9 - ac. 4 - 4

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Estante 16
Tabla
Número 297

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA
Sala: A
Estante: 17
Numero: 237

21574630306

R-7076

BB.ª

POLITICA REGVLAR, Y RELIGIOSA REPVBLICA:

Comprolo el P.e Pedro de Montenegro

Del C.M. de la Comp.ª de Jhs de Granada.

TRATASE EXACTAMENTE TODO LO TOCANTE AL Estado Religioso, y mucho al de los señores Obispos, Parrocos, y Confessores ordinarios.

ALEGANSE TODAS LAS BVLAS APOSTOlicas, Priuilegios, y Motus proprios de los Romanos Pontifices que hasta oy han salido, tocãtes a las materias que se trata en este Tomo; todas las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, todas las decissiones de la Sacra Rota, y gran numero de Autores antiguos, y modernos, assi Teologos, como Canonistas.

AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR Don Esteuan Ezmir, Obispo de Huesca, del Consejo de su Magestad, y Diputado Prelado del Reino de Aragon.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

POR EL P. F. GERONIMO GARCIA, DE LA Orden de San Geronimo, Prior del Real Conuento de Santa Engracia de Zaragoça, y Definidor del Capitulo General deste año 1648.

TOMO PRIMERO

BIBLIOTECA PUBLICA U.L. DE GRANADA

CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

En Çaragoça: En el Real Hospital de N. Señora de GRACIA, Año de M.DC.XL.VIII.

A costa de Matias de Lizau, Mercader de Libros.

R. 7076

POLITICA REGVLAR,
Y
RELIGIOSA REPVBLICA.

AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR DON
Eſteuan Ezmir, Obiſpo de Hueſca, del Conſejo de ſu Mageſtad,
y Diputado Prelado del Reino de Aragon.

POR EL P. F. GERONIMO GARCIA, DE LA ORDEN DE SAN
Geronimo, Prior del Real Conuento de Santa Engracia de Zaragoça,
y Definidor en el Capitulo General deſte año 1648.

TOMO PRIMERO.

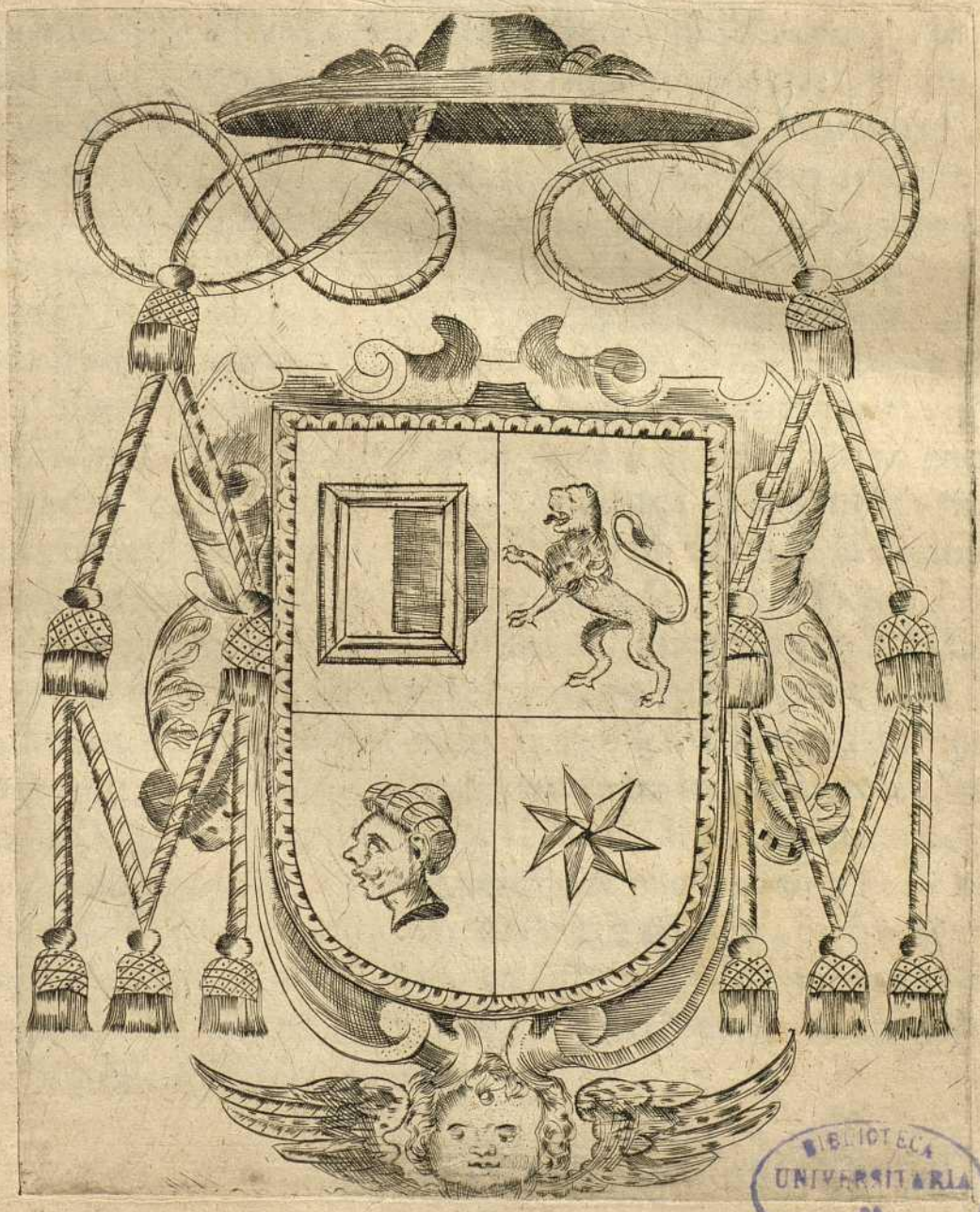

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

CON PRIVILEGIO.
En Çaragoça: En el Real Hoſpital de N.S. de Gracia. Año M.DC.XL.VIII.

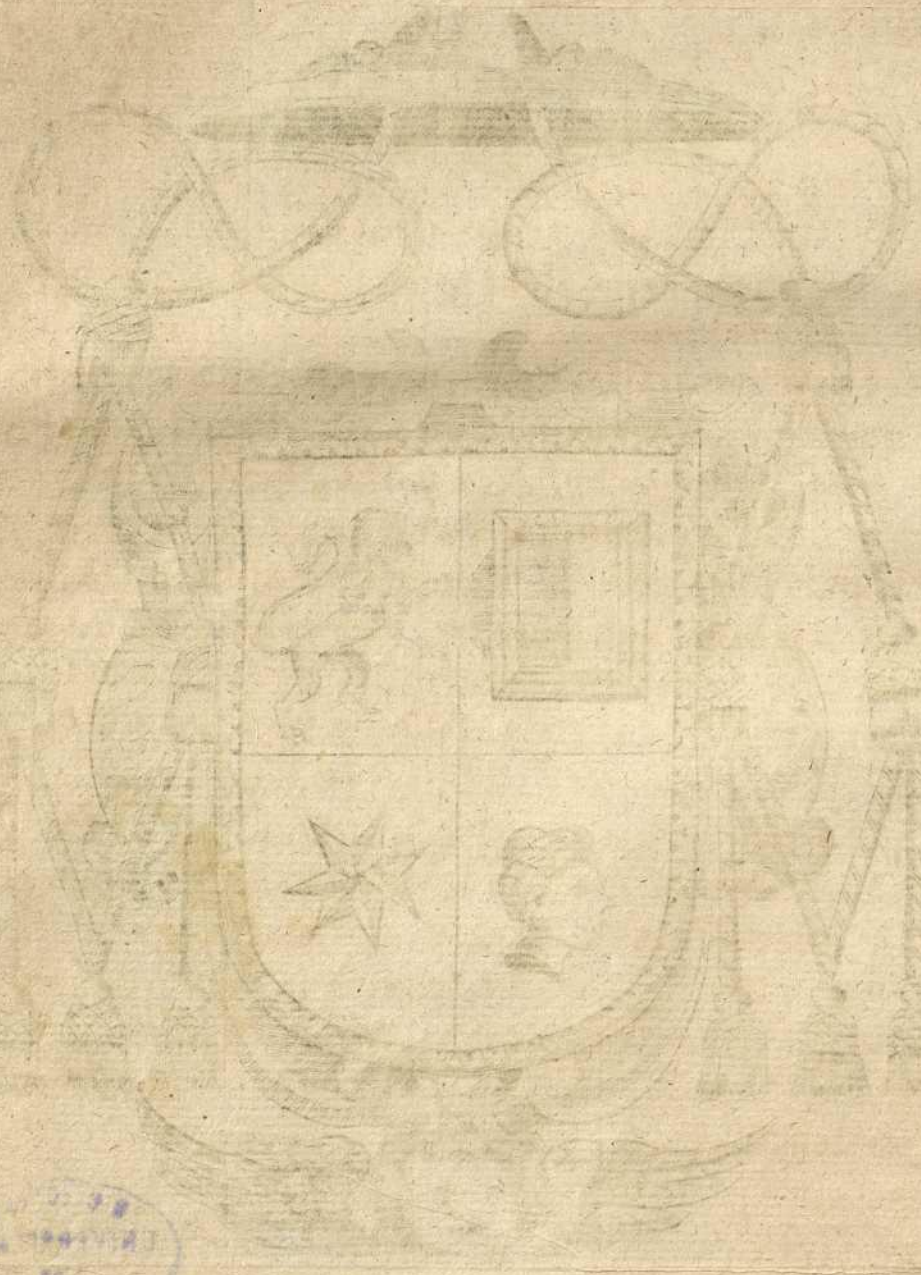

APROBACION DEL P. F. ALONSO DE SAN GERONIMO, PRIOR DEL COLEGIO DE San Antonio de Porta-Celi de Siguença, y Letor dèl.

POR remiſsion de nueſtro R. P. Fr. Franciſco de San Iuan, Prior de San Bartolome el Real de Lupiana y General de la Orden de nueſtro P. S. Geronimo, he viſto vn libro, cuyo titulo es: *Politica Regular, ò Religioſa Republica*, por el M. R. P. F. Geronimo Garcia, Prior del Real Conuento de Santa Engracia de Caragoça; y confieſſo con toda verdad q̃ le leí vna vez por obediẽcia y muchas por guſto, y vtilidad propia, porque atendiendo a la materia què trata, le conozco, ſin que ſea liſonja, Idea para los Eſcritores de la Moralidad, junta con ſoberano eſpiritu dos coſas, que ſiempre fueron dificultoſas de juntar, dezir mucho con pocas palabras, y ſùma claridad; con lo primero llama guſtoſamente al deſeo de ſaber doctrina tan importante; y con lo ſegundo dèl todo lo facilita. Es el Autor Letor de Teologia Moral, y como tal leyò, para obſeruarſe aquel precepto de Oracio: *Summite materiam veſtris, qui ſcribitis æquum viribus; & verſate diu quid ferre recuſſent, quid valeant humeri.* Tomò entre manos la materia de ſu profeſsion, y con fuerça de ingenio, y meditacion profunda ſupo reducir en campo tan dilatado la multitud de opiniones a vn orden, que ſolo con verle ſe conoce lo mucho bueno que encierra, no ſe derrama fuera del intento, aunque ſe ſirue de las demas facultades en lo neceſſario, no me puedo dilatar en ſus alabanças, porque temo ofender ſu modeſtia Religioſa, y porque ſiento, que dezir mucho, es mui poco para lo que merece. Palabra por palabra he viſto todo lo que el libro contiene, y no ai coſa aun leuemente inſinuada contra la pureza de nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres; ſiento, que retardarle a la luz comun, es ofender a los eſtudioſos de la facultad, quitar vn teſoro a todos, y agrauio conocido a nueſtra Sagrada Religion. Eſte es mi ſentir, en San Antonio de Porta-Celi, Abril 15. - 1647.

Fr. Alonſo de San Geronimo.

FRAY Francisco de S. Iuan, Prior del Monasterio de San Bartolome el Real de Lupiana, y General de la Orden de nuestro Padre S. Geronimo Por la presente doi licencia al P. F. Geronimo Garcia, Professo, y Prior del Real Monasterio de Sãta Engracia de Zaragoça, para que pueda imprimir, y sacar a luz vn libro, intitulado, Tomo primero de la Politica Regular, atento al buen informe que tengo de las personas a quien cometi la censura, y que serâ mui vtil, y prouechoso para todos y para mui grande seruicio de nuestro Señor. Dada en San Bartolome el Real de Lupiana en 18. dias del mes de Setiembre del año 1647.

Fr. Francisco de San Iuan,
indigno Prior General.

Por mandado de nuestro R. P. General:

Fr. Pedro de S. Ioseph, Secret.

APRO-

APROBACION, Y CENSVRA DEL P.M.F. BERnardo Romeo, de la Orden de Predicadores.

DE orden, y comissión del Illustrissimo señor Don Fr. Iuan Cebrian, Arçobispo de Çaragoça, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. he visto, y con desvelo he leìdo este libro, cuyo titulo es, *Tomo primero de la Politica Regular*, que ha compuesto el M. R. P. M. Fr. Geronimo Garcia, hijo generoso del gran Dotor de la Iglesia S. Geronimo, y Prior del Real Conuento de Santa Engracia de Çaragoça. Con esto se trae consigo la recomendacion, y credito este estudioso desvelo, que visto a todas luzes, es grande; porque es graue, deuoto, y Religioso, y el estilo con que està dispuesto lo es tambien. Deste libro podria yo dezir mui bien, lo que dixo su gran Padre, hablando de otro que auia escrito Paulino en fauor de Theodosio Emperador: *Librum tuum quem pro Theodosio Principe prudenter, ornateq; compositum transmisisti, libenter legi, & præcipuè mihi in eo sub diuisio placuit. Cumq; in primis partibus vnces alios, in penultimis te ipsum superas, sed & ipsum genus eloquij pressum est, & nitidum, & cum luceat puritate, crebum est in sententijs. Præterea magna est rerum consequentia, & alterum pendet ex altero. Quicquid assumpseris, vel finis superiorum, vel initium sequentium est.* La diuision, el estilo, la cadencia, y conexion deste, es admirable; porque aunque trae algunas narraciones historicas acerca del estado comun de los Religiosos, pero estàn de tal suerte ceñidas, que ni cãsan de largas, ni enfadan de cortas; con lo qual se dà mucha luz a lo que se sigue, y trae de grande adorno para la grãdeza del Estado, al qual podria yo dar la norabuena de auer hallado vn tan gran Orador del, como la dio acullà San Geronimo a Theodosio, de auer hallado a Paulino por Orador suyo, como se vè en las palabras que se siguen a las puestas arriba: *Fœlix Theodosius qui à tali Christi Oratore defenditur.* Las digressiones necessarias que haze este Autor, los transitos de vn Tratado a otro van tan enlaçados, tan dependẽtes, y tan atado todo lo que se acaba con lo que se comiença, que ni falta en vn apice a las leyes de buena Retorica, ni dexa diuertir al ingenio en la materia de que trata; y assi no puedo dexar de dezir del Autor, lo que se dixo de S. Gregorio Nazianzeno: *Vnum ver inter anni partes, vnum Cælum complexu suo, omnia coercens, vna vox tua de omnibus triumphans*; que lo mas hermoso, y apacible de la florida Primauera, lo que el Sol, padre de las luces, campea entre los Astros del Cielo, lo que la inmensa capacidad del mayor orbe excede a las demas esferas, esso es la docta, la sutil, la Catolica, la zelosa, la exemplar doctrina deste Autor. Digo, pues, lo que los de Betulia a Iudic, c. 8. *Omnia quæ locuta es vera sunt, & non est in sermonibus tuis vlla reprehensio.* Todo lo que ai escrito en esta Obra, es verdadero, docto, pio, y Catolico, y no ai palabra que reprehender; y assi merece el Autor con la licencia que pide, gracias, y loores por el incansable trabajo con que ha assistido a tan vtil, noble, y generosa ocupacion, tan en beneficio del Estado Religioso. Este es mi parecer, en el Conuento de Predicadores de Çaragoça, a 20. de Mayo de 1647. *Fr. Bernardo Romeo Magallon.*

NOS Don Fr. Iuan Cebrian por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. Atenta, y vista la aprobaciõ que por comissionnuestra ha hecho el Padre Fr. Bernardo Romeo, Maestro en Santa Teologia, de la Orden de Predicadores, del primero Tomo de la Politica Regular ô Religiosa Republica, compuesto por el Padre Fr. Geronimo Garcia, Prior del Real Conuento de Sãta Engracia de Zaragoça, de la Orden de S. Geronimo, y que por las causas, y razones contenidas en la misma Aprobacion, es tan digno que se imprima. Damos licencia, y facultad para que se pueda imprimir, con esto, que al principio de cada vn libro se ponga esta nuestra licẽcia. Dat. en Zaragoça, a 8. de Agosto de 1647.

Fr. Iuan Arçobispo.

Por mandado de su S. Ilustrissima.

El Lic. Miguel Juan Fonfria de Miedes.

APRO-

APROBACION DEL M.R.P.M.F. GERONIMO MARTA, DE LA ORDEN DE SAN Aguſtin, Preſidente del Capitulo Prouincial, Catedratico de Teologia en la Vniuerſidad de Çaragoça, Calificador del Santo Oficio de la Inquiſicion, y Predicador de ſu Mageſtad.

POR comiſsion del Excelentiſsimo ſeñor Don Frai Antonio Henriquez, Obiſpo de Malaga, del Cõſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, Lugartiniente, y Capitan General deſte Reino de Aragon, y Exercito Real de Cataluña, he viſto, y con aduertida curioſidad leìdo el primer Tomo de la *Politica Regular*, que el M.R.P. Fr. Geronimo Garcia, Prior del Real Conuento de Santa Engracia deſta Ciudad ha compueſto; y hallo, que no ſolo nos dà doctrina ajuſtada a los dogmas de Fè, y pureza de coſtũbres, ſino tãbiẽ vn directiuo para los Religioſos, en quien como en eſpejo veamos las obligaciones de nueſtro Eſtado; y eſto con tanta erudicion, y con tantas noticias de Bulas Apoſtolicas, declaraciones de los Cardenales, Deciſsiones de Rota, y copia de Autores modernos, que con razon podemos darle las gracias, pues nos dà todo eſto junto, y tan adelantado, que dudo aya ſalido haſta oi obra tan cabal. Por lo qual juzgo por mui importante ſe dè a la Eſtampa, para que todos gozen de tã lucido trabajo. En San Aguſtin de Çaragoça, a 4. de Deziembre de 1647.

Fr. Geronimo Marta.

DON Felipe, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, &c.

DON Frai Antonio Henriquez, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Malaga, del Consejo de Estado de su Magestad, Lugartiniente, y Capitan General del presente Reino de Aragon, y Exercito Real de Cataluña. Por tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y por la Real autoridad de que vsamos, deliberadamente, y consulta, en nombre de su Magestad damos licencia al R.P.Fr. Geronimo Garcia, Prior del Conuento Real de Santa Engracia, de la Orden de San Geronimo, de la presente Ciudad de Çaragoça, para que pueda imprimir, y vender, y hazer imprimir, y vender en el presente Reino de Aragon, y en qualquiera parte del vn libro que ha compuesto, intitulado, *Politica Religiosa*, por quanto tiene la misma licencia del Ordinario desta Ciudad, y Diocesi de Çaragoça para imprimirlo; y que auiendolo mandado ver, y reconocer, no se ha hallado en èl cosa contra nuestra Santa Fè Catolica. Por lo qual mandamos de parte de su Magestad a qualesquiere Ministros, y Oficiales suyos, mayores, y menores, y otras personas sugetas a nuestra jurisdicion, constituidos, y constituideros, que no pongan estoruo, ni dificultad alguna en lo sobredicho al dicho R.P.Fr. Geronimo Garcia, ó a quien su poder tuuiere, si demas de la ira, è indignacion de su Magestad, en pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a sus Reales Cofres aplicaderos desean no incurrir. Y mandamos assi mismo, que la presente licencia se imprima en el principio de cada libro. Datt. en Çaragoça a 16. de Deziembre del año 1647.

Fr. Antonio, Obispo de Malaga.

V. Marta R.

D. L. T. G. mandauit mihi Martino Martinez de Azpuru, vissa per Marta, Reg. Can.

In diuersor. Locumt. Genar. Aragon. tij. fol. dxxxx.

PROLOGO

PROLOGO AL LETOR.

Empreſſa grande aſpiro (amigo Letor) negocio arduo, y dificultoſo emprendo, Aſſumpto graue intento, embarcacion larga, y peligroſa acometo, en dilatado campo entro, en eſpacioſo mar me arrojo; querer ceñir todo lo que ai que dezir del Eſtado Religioſo, dificil es; ponderar la variedad de Inſtitutos, Leyes, Exercicios, Priuilegios, y Conſtituciones, impoſsible; explicar lo Iuridico, Politico, y Economico deſtas tan bien gouernadas Republicas, trabajo inmenſo; y aſsi hallandome con tan gran peſo de obligaciones, mui bien podré dezir lo que Gregorio Toloſano en el 1. *lib. de ſu Republica, cap. 1. Dicturus nobis de Republica, tanta moles tractandorum neceſſario occurrere videtur, vt ab ea me expedire non poſſe omnino, & ingenue, & verè profiteri debeam.* Eſto dize de la Republica Secular eſte gran Iuriſconſulto. Lo miſmo, y aun con mejor titulo podria yo dezir de la Republica Religioſa; porque la Republica Secular ſolo atiende al bien comun temporal; pero la Religioſa, no ſolo al temporal, ſino tambien al eſpiritual, a quien como a principal objeto mira: y aſsi mejor que èl podrè dezir lo que inmediatamente añade: *Multo minus ſperans me omnibus ſatisfacturum; præcipuè in hoc potiſsimum quo degimus infæliciſsimo ſæculo, in quo eſt tanta hominum præſumptio.* Pero quando por la dificultad grande no pueda ſatisfazer al Aſſumpto: *Sufficit mihi* (digo con Toloſano) *nihil à me dictum, vel ſcriptum fuiſſe alio animo, quam iuuandi Rẽ. publicam, profiteri, & hanc meam fuiſſe mentem, hunc finem, quem ſi non ſim aſſecutus, nullus poterit tamen, vt credo iuſte reprehendere voluntatem.* Y aunque yo no me atreuo a dezir abſolutamente lo que añade; *nolo tamen talia polliceri, quæ alij iam præſtiterunt*; pero diranlo mis eſcritos, pues ſerà fuerça referir coſas nueuas, por las muchas Conſtituciones Apoſtolicas, que cada dia los Romanos Põtifices promulgan, por los muchos Priuilegios que cada dia conceden a las Religiones, por las muchas Declaraciones que cada dia hazen los Eminentiſsimos Cardenales en ſus Congregaciones; y finalmẽte por las muchas Deciſsiones que cada dia publica la Sacra Rota: ſi bien no dexarè de confeſſar lo que el miſmo Iuriſconſulto Toloſano: *Quod neq; talis ſum, qui id mihi arrogare, aut tribuere debeam,*

beam, vt velim quæ dicturus sum, vel pro lege haberi, vel pro veris à repugnantibus censeri, sufficit enim, si more consultantium, sententiam meam sine cuiusquam præiudicio, aut alterius inminutione, dixero; liberum, relinquens, & potestatem emendandi, & contemnendi. Muchos puntos ai en esta materia sub litigio, en ellos podrà cada vno escoger la parte que mejor apoyo tuuiere, si bien siẽpre explico mi sentir. Las causas, y motiuos de ir en Romance esta Obra, yà las di en el Prologo de mi Suma, si bien no me despido de darla en Latin algun dia. Quieren yà los Ingenios deste tiempo adquirir muchas noticias con poco trabajo, y no cansarse en estudiar el Idioma, que harto es estudiar la materia que se trata. En la Suma instruì a vn Sacerdote, representandole las dificultades que podria tener en el exercicio de su Oficio, y como auia de acudir al remedio dellas; lo mismo hago en esta Politica, respeto de los Regulares, poniendoles delante las obligaciones de su Estado, y direccion de sus acciones. El aplauso con que la Suma se ha recebido, ha sido picante para abreuiar este primer Tomo de la Politica, y lo serà para dar a la Estampa los que faltan. Toda esta Obra diuido en tres Tomos: En este primero pongo todos los fundamentos del Estado Religioso, como verà el Letor: En el segundo tratarè de la eleccion de los Prelados, de su autoridad, y poder, de la fundacion de los Monasterios, Clausura, Administracion de Sacramentos, Enagenacion de bienes, y otras cosas: En el tercero entrarà todo lo Iudiciario, y muchas questiones miscelaneas, curiosas, è importantes para el Confessonario, y no puede en menos espacio comprehenderse tantas, y tan varias materias, por la razon que dà Pedro Abad Cluniasense, *Lib. 1. epist. 37. Possunt quidem* (dize) *quandoque multa breuiter dici; sed vbi breuitas sententiarum pondera non extenuat, non vbi intellectus multa necessario intelligenda defraudat.* Esto te ofrezco (amigo Letor) en este mi Libro, con las palabras que del suyo dixo Christiano Druthmaro, *Prolog. in Matth. Ego vero nulli nolenti iussero, aut legere, aut habere hunc librum, sed qui noluerit, & si aliquis hunc detestetur, ordinet meliorũ, & ego voluntarie ipsum suscipiam.* A nadie se compele que lo compre, el que lo hiziere mejor, no necesitarà de comprarlo, antes yo comprarè el que èl compusiere. La impresion ha salido con muchas faltas, particularmente el Tratado octauo, en el qual estuue yo ausente, y no pude assistir a la correccion: lo que pido al Letor es, que siempre, y quãdo hallare algun periodo que no corre, ò no tiene sentido, acuda a las erratas, y lo corrija segun ellas, que con esso le tendrà.

AL

AL
ILVSTRISSIMO, Y RE-
VERENDISSIMO SEÑOR DON
ESTEVAN EZMIR, OBISPO DE HVESCA,
del Conſejo de ſu Mageſtad, y Diputado Prelado del Reino de Aragon, &c.

COSTVMBRE, no ſolamente mala, ſino peſsima (Iluſtriſsimo ſeñor) llamò mi gran Padre, y Maximo Dotor Geronimo, *ad Nepotia. de vita Clerico. & Sacerdo. epiſt. 2. tom. 1. fol. 15.* la de algunos Prelados, que poco atentos a ſu obligacion, ò yà de embidia, ò yà de ſoberuia no permiten que en ſu preſencia enſeñen, y prediquen los Presbiteros, ſubditos ſuyos, aũque tengan prendas para vno, y otro miniſterio: *Peſsimæ cõſuetudinis eſt* (dize el gran Padre de la Igleſia) *in quibuſdam Eccleſijs, tacere Presbyteros, & præſentibus Epiſcopis non loqui; quaſi aut inuideant, aut non dignentur audire.* Bien contrario es lo que experimentamos todos en V.S.I. como en quien ſabe tan bien lo que añade nueſtro Dotor Maximo: *Gloria Patris eſt filius ſapiens, gaudeat Epiſcopus iudicio ſuo cum tales Chriſto elegerit Sacerdotes.* De manera, que en opinion de mi gran Padre, no ſolamente no deuen ſentir los Obiſpos, y demas Prelados el tener tales ſubditos, ſino que antes bien deuen alegrarſe, y ſe les deuen dar parabienes de que ayan eſcogido tales Sacerdotes, y con ſu exemplo ayan producido eſpiritualmente tales hijos, que puedan a vn miſmo tiempo ſeruirles de deſcanſo, y de corona. Yo, pues (ſeñor) aunque pudiera darle a V.S.I. la enorabuena de verſe con tantos, y tales hijos, con tan doctos, y exemplares Sacerdotes en todo el diſtricto de ſu Dioceſi, cuya cabeça ha ſido ſiempre deſde aquellos primeros ſiglos Emporio de letras, y virtudes; pero por la parte que me toca de ſubdito ſuyo, de que todos los hijos deſte Real Moneſterio de Santa Engracia nos preciamos, y por lo que tengo de Eſcritor, quando pongo eſta Obra a ſus pies, reconociendo mi inſuficiencia; en vez de darle a V.S.I. parabienes, con licencia de mi gran Geronimo me los doi a mi, y ſe los doi a todos los aficionados a las letras deſte Obiſpado, por la dicha de tener Prelado tal, que ſu benignidad, aſſiſtida de todo genero de erudicion, y de virtud, ni embarazarà corrida de embidioſa, ni deſdeñoſa de ſoberuia menoſpreciarà nueſtras eſtudioſas fatigas.

Por eſto, pues, no ſolo me atreuo a hablar en preſencia de V.S.I. (aunque fuera mas razon callando aprender) ſino a poner tambien debaxo de ſu proteccion eſtos trabajos, donde largamente diſputo la parte Moral, con otras muchas curioſidades, pertenecientes al Eſtado Regular; de que ſiempre ha ſido tan grande honrador V.S.I. con todo lo ſelecto tocante a la Inmunidad Eccleſiaſtica, de que tambien ſe ha moſtrado continuamente tan azerrimo defenſor. Y porque V.S.I. ha deſeado ſiempre conſeruar los derechos Epiſcopales ſin perjuizio de los Moneſterios, y ha hecho tanta eſtimacion de las Religiones, ſin menoſcabo de ſu Mitra, me ha parecido, que para ſu docto, y chriſtiano zelo ſerà vtil, y agradable liſonja darle con los mayores fundamentos que he podido aueriguar, todas las controuerſias tocantes a eſte punto, para que aſsi no excediendo los ſeñores Obiſpos de ſu juriſdicio,

y tra-

y tratando a los Religiosos como a Religiosos, ellos tambien sepan el respeto que deuen a los señores Obispos, venerandolos como a Obispos; pudiendose acomodar bien aqui lo que dixo mi Geronimo, *vbi sup. paulo ante.* hablando de los Obispos, respeto de los Clerigos: *Honorent Clericos quasi Clericos, vt & ipsi à Clericis, quasi Episcopis honor deferatur; scitum est illud oratoris Domitij: cur ego te, inquit, habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem.* Señor, del desorden que en esta materia ha auido tal vez en algunas partes, y del no querer cada vno contenerse en los terminos de su jurisdicion, se han originado siempre grãdes disensiones, y con mucho escandalo, y menosprecio de los seculares se ha violado la paz, a que tanto deuemos atender todos los Eclesiasticos; pero que mucho si es tan antiguo este achaque, que yà en tiempo del Sumo Sacerdote Heli le castigò Dios su descuido en remediarlo con la muerte de sus dos hijos; de los quales refiere, entre otros excessos, el Texto Sagrado, que en el sacrificio de las hostias pacificas, no guardauã el derecho que se debia a cada vno: *Porro filij Heli, filij Belial nescientes Dominum, neque officium Sacerdotis ad Populum. 1. Reg. 2. Hoc est* (dize Cayetano) *ius inter Sacerdotes, & Populum.* Y lo que desta maldad se seguia era el escandalo del Pueblo, y el retirarse de las obras de piedad, como lo dize el mismo Espiritu Santo: *Erat ergò peccatum puerorum grande nimis coram Domino, quia retrahebant homines à sacrificio Domini.* O, Señor, y quan libres miro, por la misericordia de Dios, y por las atentas elecciones de nuestro Monarca, a los Prelados destos Reinos de semejantes calumnias, y especialmente a V.S.I.a quien pueden todos poner delante para exemplar, por lo bien que ha sabido siempre defender las Inmunidades Eclesiasticas sin violencia, establecer sus derechos con suauidad, conseruar las rentas de la Iglesia sin injuria de nadie, y repartirlas con beneficio de todos; dando a cada vno lo que es suyo, con justicia tan cabal, que si huuiera de descender a hazer demonstracion de esta verdad en sus justificados procedimientos, de que son Italia, y España, y especialmẽte nuestro Aragon testigos, temiera mucho ofender a la modestia de V.S.I. Ni quiero ponderar las acertadas resoluciones que V.S.I. ha hecho, y haze en el Oficio de Diputado Prelado deste Reino, y el zelo grande de su conseruaciõ, y aumento, que tan connaturalizado le tiene por su sangre Montañesa, que de los antiguos, è ilustres Aragoneses heredò; y assi concluyo con vnas palabras con que S. Cyrilo Alexandrino dedicò al Emperador Theodosio el II. los libros que escriuio contra Iuliano: *Igitur dum vobis alij exibent victorias, coronas, gratulatorios q; votes, & alia quibus Regis potentia iure honoratur.* En tanto (señor Ilustrissimo) que otros ofrecen a los señores Obispos, agradecimientos, aplausos, Mitras, y otros dones deuidos a su Dignidad Pontificia, yo empeñado con el Sacerdocio, libros ofrezco a V.S.I. como Don mas ajustado a mi Estado: *Nostri qui diuino fungimur Sacerdotio, muneris fuerit offerre libros ad diuinam potissimum gloriam compositos.* El mismo Señor, cuya honra, y gloria en estos libros he pretendido, prospere la persona de V.S.I. como este su Capellan le suplica, y la Iglesia ha menester. De Santa Engracia, a 20. de Octubre de 1648.

El menor Capellan de V. Ilustrissima.

Fr. Geronimo Garcia.

INDI-

INDICE
DE LOS TRATADOS,
DIFICVLTADES, DVDAS, Y PVNTOS DESTE PRIMER TOMO.

Tratado I. De la Politica, y Religiosa Republica en comun.

A Notacion Proemial, fol. 1.
Dificultad I. Que cosa sea Republica, Politica, y Estado en comun; y como conuienen a las Religiones estos nombres, fol. 5.
Duda I. Que cosa sea Republica en comũ, fo. 5.
Duda II. Que cosa sea Politica, y Estado, fo. 6.
Dificultad II. Que cosa sea Republica, ò Politica Christiana, y los Estados que ai en ella, fol 8.
Duda I. Si perficiona la Republica, Politica, y Estado en comun, el culto de la Religion, ò Fè Catolica, fol. 8.
Duda II. Que cosa sea Christianissimo, y de los varios estados dèl, fol. 9.
Dificultad III. Que cosa sea Republica Religiosa, y que constituye al Estado Regular en razon de tal, fol. 14.
Duda I. Proponese la definicion de la perfeccion, y se explica, fol. 14.
Duda II. Si el Estado de perfeccion conuiene adequadamente al Estado Regular, fol. 16.
Duda III. De la obligacion que tienen los Religiosos de caminar a la perfeccion, fol. 17.
Dificultad IIII. De las Fundaciones de las Republicas Religiosas, origen, y antiguedad del Estado Regular, y su continuacion, folio 20.
Duda I. Del Estado Religioso de la lei escrita, ò Sinagoga, fol. 20.
Duda II. Que el Estado Religioso tiene su perfeccion desde Christo, y los Apostoles, fol. 23.
Duda III. Continuase el Estado Religioso desde los Apostoles, hasta el tiempo de Sã Antonio, fol. 25.
Duda IV. Continuase el Estado Religioso desde San Antonio Abad, hasta los Fundadores de las Ordenes Mendicantes, fol. 30.
Duda V. Continuase el Estado Religioso desde los Fundadores de las Ordenes Mendicantes hasta nuestros tiempos, fol 35.
Dificultad V. De la variedad de Republicas Religiosas; de los fines que sus Fundadores tuuieron, fol. 38.
Duda I. Que la variedad de las Religiones, no solo no es confusiõ en la Iglesia, sino de mui grande ornato, y excelencia suya, fol. 38.
Duda II. De varias diuisiones del Estado Religioso, fol. 40.
Duda III. De la diuision del Estado Religioso en Anacoretas, y Cenobitas, fol. 40.
Duda IIII. De la diuision del Estado Religioso en Militar, y no Militar, fol. 43.
Punto I. Si puede instituirse en Religion vn Estado que tiene por fin pelear, fol. 43.
Punto II. Si son verdaderos Religiosos los de las Ordenes Militares, fol. 44.
Duda V. Diuidese el Estado Religioso en Canonigos, ò Clerigos Regulares; de vna parte Monacales, y Mendicantes de otra, fo. 49.
Punto I. De las Religiones que viuen debaxo el titulo de Canonigos, fol. 49.
Punto II. De los Clerigos Regulares, fol. 53.
Punto III. De las Religiones Monacales; tratase de las Reglas antiguas, fol. 53.
Punto IIII. De las Religiones Mendicantes en comun, fol. 61.
Duda VI. Qual de las Religiones es mas perfecta; y de los varios estados, ò maneras de personas que cada vna tiene dentro de si, folio 63.
Dificultad VLT. Del gouierno Politico de las Religiones en comun, fol. 65.
Duda V. Quantos generos ai de gouierno Politico, y qual dellos es el mejor, fol. 65.
Duda II. Del gouierno particular de las Religiones.

Tratado II. De la puerta, y entrada del Estado Regular, y Republica Religiosa, que es el nouiciado.

A Notacion Proemial, fol. 70.
Dificultad I. Si es licito, y santo desear ser Religioso, y hazer voto dello, y que obligacion induce este tal voto, fol. 71.

Du-

INDICE.

Duda I. Trataſe por mayor, que coſa ſea voto, ſus diuiſiones, y circunſtancias, fol. 71.

Duda II. Si es no ſolo licito, ſino tambien loable, y bueno, hazer voto de Religion, è inducir a ello, fol. 74.

Duda III. Si es licito perſuadir a vno que ſea Religioſo con amenaças, promeſſas, ò dadiuas, fol. 76.

Duda IIII. Si es pecado diſuadir a vno que ſea Religioſo, fol. 77.

Duda V. Explicaſe como ſe ha de entender el voto que vno haze de ſer Religioſo, fol. 78.

Duda VI. Quien puede irritar, y extinguir el voto que vno haze de entrar en Religion, en los menores de edad, y diſpenſar en los de mayor, fol. 81.

Duda VII. A que eſtà obligado el que hizo voto de Religion, fol. 83.

Punto I. De la obligacion que tiene el que haze voto de Religion en comun, fol. 83.

Punto II. Del que haze voto en particular de tal Religion, ò Conuento, fol. 87.

Duda VIII. y VLT. Quando obliga a ſu execucion el voto de ſer Religioſo, fol. 89.

Dificultad II. De las calidades que han de concurrir en los que han de entrar en Religion, fol. 91.

Conſtitutio Siſti V. contra illegitimos, criminoſos, &c. fol. 92.

Declaratio ſuprapoſitæ Conſtitution. ab eodem Siſto V. fol. 95.

Conſtitutio Gregorij XIIII. moderatiua præcedentium Xiſti V. fol. 100.

Conſtitutio Clementis VIII. in fauorẽ Monaſterij S. Stephani Salmanticenſ. Ordinis Prædicatorum, fol. 101.

Duda I. De la primera condicion para tomar el abito, que es la vniformidad del ſexo, folio 103.

Duda II. De la ſegunda condicion, que es ſer libres, y no eſclauos, fol. 103.

Duda III. De la tercera condicion, que es la Dignidad Epiſcopal; eſto es, ſi pueden los Obiſpos entrar en Religion. Trataſe de los demas Eccleſiaſticos, fol. 104.

Duda IIII. Que libertad es meneſter, para que vno licitamẽte pueda tomar el abito, y profeſſar, fol. 106.

Duda VI. Si ſon aptos para la Religion los locos, y furioſos, fol. 107.

Duda VII. Si impide la neceſsidad, y pobreza de los padres, para que el hijo entre en Religion, fol. 109.

Duda VIII. Si ſon capaces los ilegitimos para entrar en Religion, fol. 113.

Duda IX. Si pueden admitirſe a la Religion los criminoſos, los infames, los que tienen deudas, ò quentas que dar, ò otras obligaciones, fol. 117.

Duda X. Si pueden los caſados entrar en Religion, quando, y como, fol. 122.

Punto I. Como ſe han entre ſi los eſponſales, y el voto de entrar en Religion, quando, y como ſon impedimento vno de otro, fol. 122.

Punto II. Comparaſe el voto de entrar en Religion con el matrimonio rato, y declaraſe como ſe impiden ad inuicem, fol. 127.

Punto III. Comparaſe el voto de la Religion con el voto conſumado, y explicaſe como ſe impiden ad inuicem, fol. 130.

Duda XI. De otras coſas que pueden impedir el legitimo ingreſſo de la Religion, fol. 137.

Dificultad III. Del poder que ha de concurrir de parte de la Religion para la legitima recepcion al abito; en quien, y como eſtà eſte poder, fol. 139.

Duda I. En quien eſtà eſte poder, fol. 139.

Duda II. Si es neceſſario para la recepcion de los Nouicios, que todo el Conuento los admita, ò ſi baſta la mayor parte, en las Religiones donde ſe vſa recebirlos el Superior, y Capitulo; y lo miſmo en las que los reciben el Prelado con los Conſiliarios, ò diſcretos, fol. 142.

Duda III. De la obligacion que tienen los Prelados, Capitulos, y Conſultores, a recebir los Nouicios, fol. 144.

Dificultad IV. De la Recepcion al habito, y de los efectos que trae conſigo en los Nouicios, fol. 150.

Duda I. Quan antiguo es en la Igleſia el mudar de habito para ſer vno Religioſo, fol. 150.

Duda II. De las varias ceremonias que ha auido en las Religiones para dar el habito, folio 153.

Duda III. Dos efectos que cauſa la Recepciõ al habito; eſto es, que priuilegios adquiere el Nouicio por recebirlo, fol. 155.

Dificultad V. Del año del Nouiciado.

Duda I. Si fue conueniente, que antes de profeſſar vno en Religion, eſtuuieſſe a la prueba algun tiempo; y quanto ha de ſer eſte tiẽpo, fol. 159.

Duda II. Explicaſe como ſe ha de entender el año del Nouiciado, fol. 160.

Punto I. Si ai paruedad de materia en eſte año, fol. 160.

Punto II. Si ſe eſtiende el precepto del Concilio a los que ſe paſſan de vna Religion a otra, fol. 161.

Punto III. Si ai algunos caſos, en los quales ſe puede profeſſar ſin acabar el año, fol. 162.

Punto IIII. Deſde que inſtante ſe ha de començar el Nouiciado, fol. 165.

Duda III. Si ha de ſer el año del Nouiciado continuo, y de la edad neceſſaria, fol. 165.

Duda IIII. Si puede prolongarſe el año del No-

Nouiciado por algunas causas, fol. 170.
Duda V. Si es necessario que el Nouicio lleue el habito de la Religion, para que su Nouiciado sea legitimo, y apto para professar al cabo del año, fol. 171.
Duda VI. Si es necessario para el legitimo Nouiciado, no solo lleuar el habito de la Religion, sino tambien estar a la prueba, folio 172.
Duda VII. Quando, y como le será licito al Nouicio salirse de la Religion, y dexar el habito, fol. 173.
Duda VIII. Si puede el Conuento pedir al Nouicio que sale, el gasto de comida, y vestido, y si está obligado a ello; tratanse algunos puntos tocantes a esta materia, fol. 176.
Duda IX. Si gozan los Nouicios de los priuilegios de la Religion, fol. 178.
Duda X. A quien pueden elegir los Nouicios por Confessores, y si pueden valerse de la Bula de la Cruzada para casos reseruados, fol. 182.
Duda XI. Si pueden ordenarse los Nouicios, y si pueden darles dimissorias los Prelados, y que beneficios Eclesiasticos pueden obtener, particularmente Prelaturas, fol. 184.
Dificultad VI. Del poder que tienen los Nouicios para disponer de sus bienes, assi por testamento, como por donació entre viuos, fol. 186.
Duda I. Como puede disponer vn Nouicio de sus bienes por testamento antes de entrar en Religion, fol. 187.
Duda II. Como puede disponer el Nouicio de sus bienes por testamento antes de los diez meses de probacion, fol. 190.
Duda III. Como puede disponer el Nouicio de sus bienes por testamento despues de los diez meses dentro de los dos antecedentes a su profession, fol. 192.
Duda IIII. Como puede disponer de su haziẽda fuera de testamento el Nouicio antes de entrar en Religion, fol. 195.
Duda V. Si podrán los Nouicios disponer de sus bienes fuera de testamento en los primeros diez meses de Nouiciado, fol. 199.
Duda VI. De las donaciones que hazen los Nouicios fuera de testamento en los dos meses proximos a la profession, fol. 201.
Punto I. Que entiende el Concilio por nombre de donacion, renunciacion, y obligació, fol. 202.
Punto II. Si comprehende el dicho decreto, no solo las donaciones hechas en fauor del Monasterio, ò causa pia, sino tãbien las hechas en fauor de personas seculares, folio 202.
Pũto III. Si basta para el valor de las donaciones, ò renunciaciones que se haga la profession al cabo del año, aunque sea inualida, folio 202.
Punto IIII. Si las donaciones hechas por los Nouicios reuocan el testamento que tenian hecho, ò antes de entrar en la Religion, ò despues de auer entrado, fol. 203.
Punto V. Si por alguna causa se dilatasse la profession a mas del año, si valdria la donacion hecha por el Nouicio en el mes onzeno, ò dozeno, pero passaron quatro hasta professar, fol. 203.
Punto VI. Si serán validas las donaciones, ò renunciaciones hechas por el Nouicio, ò al Monasterio, ò a otras personas, con las condiciones que pide el Concilio, si muriere el Nouicio antes de poder professar, fol. 204.
Punto VII. Si deue guardar el Nouicio, no solo las condiciones que pone el Concilio, sino tambien las que pone el derecho comun antiguo, para que sean validas sus donaciones, fol. 204.
Punto VIII. Si pueden los Nouicios reuocar las donaciones, ò renunciaciones validas antes de professar, aora sea por testamento, aora sea por otras donaciones, fol. 205.
Punto IX. Si puede vn Nouicio renunciar en fauor de sus padres, ò hermanos la herencia que espera tener con el tiempo, folio 207.
Punto X. Como se hã de entender los dos meses que pide el Concilio, sean proximos a la profession, fol. 208.
Punto XI. y VLT. De la licencia que manda el Concilio se pida al Obispo, ò Ordinario, fol. 209.
Duda VII. Quando podrá el Nouicio renunciar los beneficios Eclesiasticos, fol. 210.
Duda VIII. y VLT. Explicanse algunos casos acerca la renunciació de los derechos de los Nouicios, fol. 211.
Dificultad VII. y VLT. De las informaciones, ò pruebas de los Nouicios, fol. 212.
Duda I. Si son licitas las informaciones de los Nouicios, fol. 213.
Duda II. Si es necessario que precedan las informaciones de los Nouicios, para que puedan professar, fol. 220.
Duda III. De la praxis, y modo de hazer las informaciones de los Nouicios, fol. 224.
Duda VLT. Ponense algunas aduertencias, acerca de las informaciones de los Nouicios, fol. 226.
Decreta Sacræ Congregationæ in causis Regularium, iussu Clement. VIII. &c. circa institutione Nouiciatus, &c. fol. 230.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

INDICE.

Tratado III. De la incorporacion en la Republica Religiosa, que es la profession solemne, fol. 234.

ANotacion Proemial, fol. 234.

Dificultad I. Que tal ha de ser el Estado Regular, y Republica Religiosa, para que sea valida la profession, è incorporacion en ella, fol. 236.

Duda I. Que cosa sea voto solemne, y como se distingue del simple, fol. 236.

Duda II. En que consiste essencialmente la solemnidad del voto solemne, fol. 244.

Duda III. Si le viene al voto la solemnidad essencial de su naturaleza, ò si se la dà la Iglesia, fol. 247.

Duda IIII. Si son essenciales para la profession solemne, y Estado Religioso los tres votos de obediencia, castidad, y pobreza, f. 249.

Duda V. De otras cosas necessarias para el Estado Regular, fol. 251.

Punto I. Si es necessaria la observancia de otros consejos Euangelicos, a mas de los tres votos principales para el Estado Religioso, fol. 251.

Punto II. Si es necessario para el Estado Religioso, que se viua en Comunidad, ò si bastarà que viua vno priuatim en su casa, ò Hermita, fol. 252.

Punto III. Si es necessaria entrega, ò donacio de la persona, fol. 253.

Punto IIII. Si es necessaria para el Estado Religioso alguna Regla, fol. 253.

Punto V. y VLT. Si es necessaria la aprobacion de la Iglesia para el Estado Religioso, fol. 254.

Dificultad II. De la profession solemne, quanto a sus requisitos, calidades, y circunstancias, fol. 257.

Duda I. Que cosa es profession solemne, y quantas maneras ai della, fol. 257.

Duda II. De la intencion necessaria para el valor de la profession, y quando la irrita la ignorancia, fol. 259.

Duda III. De la libertad que es necessaria para la profession, y quando la irrita el miedo, fol. 263.

Duda IIII. De la edad necessaria para professar, fol. 268.

Duda V. Quando, y como es impedimento para la profession el matrimonio antecedente, fol. 271.

Punto II. Del matrimonio consumado, como, y quando impide la profession Religiosa, fol. 276.

Duda VI. De algunas otras condiciones de parte del que ha de professar, fol. 281.

Duda VII. De lo que es necessario de parte de la Religion, para que la profession sea valida, fol. 283.

Duda VIII. De la forma del acto de profession solemne, fol. 286.

Duda IX. y VLT. De la antiguedad, y ceremonias de la profession solemne, fol. 287.

Dificultad III. De los efectos de la profession valida, fol. 291.

Duda I. Del primer efecto, que es Indulgencia Plenaria, fol. 291.

Duda II. Del segundo efecto, que es extincion de los votos antecedentes, fol. 293.

Duda III. Del tercero efecto, que es quitar las irregularidades, fol. 295.

Duda IV. Del quarto efecto, que es la translacion del dominio, fol. 297.

Duda V. Del vltimo efecto, que es el vinculo que queda de la profession, y si puede dispensar en èl el Papa, fol. 299.

Punto I. Explicase el vinculo de la profession, y si es soluble ab intrinseco, fol. 299.

Punto II. Si puede el Romano Pontifice dispensar en el vinculo del voto solemne, f. 301.

Dificultad IV. y VLT. De la profession condicionada, tacita, y nula, y quàdo esta se puede renalidar, fol. 304.

Duda I. De la profession condicionada, f. 304.

Duda II. De la profession tacita, fol. 307.

Duda III. De la profession nula, fol. 338.

Punto I. Explicase de quantas maneras puede ser nula la profession, y quales pueden renalidarse, fol. 338.

Punto II. Si bastarà para renalidar la profession el consentimiento interior del que professò, fol. 309.

Punto III. Si es necessario repetir el año del Noviciado para renalidar la profession, fo. 340.

Punto IV. Que obligacion tiene el que hizo profession nula, fol. 341.

Punto V. En que tiempo deue vno reclamar, alegando ser nula su profession, fol. 343.

Punto VI. y VLT. Delante de que Superior se ha de hazer la informacion de la nulidad de la profession, fol. 345.

Tratado IV. De la primera, y principal obligacion de los Ciudadanos que se han incorporado en la Republica Religiosa, que es la obseruancia de los tres votos solemnes de obediencia, castidad, y pobreza, fol. 347.

Anotacion Proemial, fol. 347.

Parte I. Del voto de obediencia, fol. 348.

Dif-

INDICE.

Dificultad I. Que cosa es voto de obediencia en comun, sus diuisiones, y las obligaciones que consigo trae el simple, fol. 349.

Duda I. Si es licito, pio, y santo hazer voto de obediencia, fol. 349.

Duda II. De la virtud de la obediencia, y quãtas maneras aya della, fol. 351.

Duda III. Explicase el voto de obediencia en quanto comprehende, y contiene el simple, y solemne.

Duda IIII. De la materia del voto simple de obediencia, su obligacion, y como se distingue del solemne, fol. 355.

Dificultad II. Del voto solemne de obediencia, fol. 357.

Duda I. Explicase el voto solemne de obediẽcia, fol. 357.

Duda II. A que Prelados hemos de obedecer en la Religion, fol. 358.

Duda III. A que materia se estiende el voto solemne de obediencia, fol. 361.

Duda IIII. Que obligacion induce el voto de obediencia, y quando serà pecado mortal, ò venial su transgresion, fol. 365.

Duda V. Si cometerà vno, ò muchos pecados el que traspassa el voto de obediencia, aora sea la materia de otra virtud, aora de sola obediencia, fol. 369.

Duda VI. y VLT. De algunas circunstancias que ponen los Santos para la perfeccion de la obediencia, fol. 373.

Parte II. Del voto de castidad, fol. 375.

Dificultad I. Del voto simple de castidad, folio 375.

Duda I. Si es licito hazer voto de castidad; que cosa sea el simple, y como se distingue del solemne, fol. 375.

Duda II. De la materia del voto de castidad, y si ai paruedad de materia, y que obligaciõ induce el voto, fol. 378.

Punto I. Si se dà paruedad de materia in rebus venereis, y en el voto de castidad, folio 378.

Punto II. Que cosa sea delectacion morosa, folio 381.

Punto III. Si la delectacion morosa es materia del voto de castidad simple, y solemne, y si se han de explicar en la confesion los votos, fol. 385.

Punto IIII. Si las delectaciones morosas quẽ son cerca personas de diferentes estados, son diferentes en especie, y si se han de explicar en la confesion, fol. 388.

Duda III. Si el voto simple de castidad anula, ò por lo menos impide los esponsales, y matrimonio subsequente, fol. 391.

Punto I. Si le es licito al que tiene hecho voto de castidad, contraer esponsales, y si son validos, fol. 391.

Punto II. Si le es licito al que tiene hecho voto simple de castidad, casarse con animo de consumar el matrimonio, fol. 390.

Punto III. Si es licito al que tiene hecho voto de castidad simple, casarse con animo de no consumar el matrimonio, fol. 394.

Punto IIII. Como se ha de portar el que hizo voto de castidad simple, y se ha casado, y viue con su muger, quanto a la copula maridable, fol. 366.

Duda IIII. Si el voto simple de castidad irrita, ò impide los esponsales, y matrimonio rato antecedente, fol. 309.

Punto I. Si el voto de castidad anula los espõsales precedentes, fol. 399.

Punto II. Si el voto simple de castidad anula, ò irrita el matrimonio antecedente rato, folio 400.

Duda V. Declarase, si puede el marido irritar el voto de castidad que hizo la muger, ò al contrario, y otras cosas tocantes a esto, folio 401.

Duda VI. Quien puede dispensar en el voto simple de castidad, fol. 404.

Dificultad II. Del voto solemne de castidad, fol. 407.

Duda I. Que cosa sea voto solemne de castidad, y quantas maneras ai dellos, fol. 407.

Duda II. Si està anexo el voto de castidad al orden sacro, ex iure diuino aut Ecclesiastico, fol. 408.

Duda III. Si la obligacion de guardar castidad, resulta en los Clerigos por razon del voto que està incluso en el orden, ó por lei de la Iglesia, y consequenter en virtud de qual destas dos cosas se irrita el matrimonio subsequente, fol. 410.

Duda IIII. Quando, y como dirime el matrimonio subsequente el voto solemne de castidad Religiosa, fol. 413.

Duda V. y VLT. Explicanse algunos puntos acerca del voto solemne de castidad, folio 416.

Parte III. Del voto de pobreza voluntaria, fol. 417.

Dificultad I. Del voto de pobreza en comun, fol. 418.

Duda I. Que cosa es voto de pobreza, quantas maneras ai dello, y como se distinguen entre si, fol. 419.

Duda II. Si es pio, santo, y loable hazer voto de pobreza voluntaria, fol. 420.

Duda III. Quando començò el voto de pobreza, y quan necessario es en las Religiones, fol. 421.

Dificultad II. De la materia de voto de pobreza, fol. 423.

Duda I. Explicase por mayor, que cosa sea do-

dominio, y como priua dèl el voto solemne de pobreza, fol. 423.
Duda II. Declarase por mayor que cosa es vsufructo, y como priua dèl el voto solemne de pobreza, fol. 424.
Duda III. Explicase por mayor que sea vso, y como priua dèl el voto solemne de pobreza, fol. 425.
Duda IIII. Explicase el Motu proprio de Clemente VIII. llamado comunmente de largitione munerum, confirmado, è inouado por Vrbano VIII. fol. 429.
Dificultad III. Quando serà P. M. la fraccion del voto de pobreza, fol. 434.
Duda I. Que cantidad es necessaria, para que la fraccion del voto sea P. M. fol. 434.
Duda II. Quando dar, y recebir el vsufructo, y vso, serà suficiente materia de P. fol. 437.
Dificultad IIII. Como, y quando puede vn Religioso aplicarse las cosas de la Comunidad, y vsar dellas, sin contrauenir al voto de pobreza, fol. 441.
Duda I. Si puede vn Religioso tomarse de la Comunidad lo que huuiere menester sin licencia, fol. 441.
Duda II. Quando pecarà mortalmente vn Religioso que và tomando cada dia vn poco de las cosas de la Comunidad, fol. 443.
Duda III. Si bastarà la licencia con que se recibio la cosa, para que la pueda tener escõdida el Religioso, receloso de que el Prelado quiera quitarsela, fol. 445.
Duda IIII. Si puede vn Religioso con licencia, tener en la celda cosas preciosas, folio 445.
Duda V. Si le es licito al Religioso tener para su vso cosas superfluas en la celda, fo. 447
Dificultad V. De otras cosas tocantes al voto solemne de pobreza, fol. 448.
Duda I. Explicase que licencia del Superior es necessaria para no ir contra el voto solẽne de pobreza, fol. 448.
Duda II. De las condiciones que ha de tener la licencia, fol. 453.
Duda III. Si les es licito a los Religiosos, y Religiosas tener peculio particular con licencia de sus Superiores, fol. 455.
Duda IIII. Si les es licito a los Religiosos, y Monjas tener vsus fructos anuales, y rentas de por vida, fol. 459.
Duda V. Si pueden hazer testamentos los Religiosos, fol. 464.
Duda VI. De las obligaciones que tienen los Prelados en orden al voto de pobreza, yhasta que cantidad se pueden estender sus licẽcias, fol. 466.
Duda VII. De la obligacion que tienen los Prelados de visitar de quando en quando las celdas de los Religiosos, para ver si guardan el voto de pobreza en ellas, fol. 467.
Duda VIII. Si recebir cartas, ò escriuirlas sin licencia es contra el voto de pobreza, folio 468.
Duda IX. Que cantidad de limosna se pueden alargar a dar, assi los Prelados, como los particulares Religiosos, sin contrauenir al voto de pobreza, fol. 469.
Duda X. Si le es licito al Religioso dezir; mi celda, mi libro, &c. fol. 471.
Duda XI. Que pecado, ò pecados se cometen, violando el voto de pobreza, fol. 471.
Duda XII. Si puede dispensar el Papa en el voto solemne de pobreza, fol. 474.
Duda XIII. y VLT. De las penas de los propietarios, y de la restitucion que se ha de hazer, fol. 475.

Tratado V. De la segunda principal obligacion de los Religiosos, que es la obseruancia de la Regla.

ANotacion Ptoemial, fol. 478.
Dificultad I. De las Reglas que oi se guardan en las Religiones, y de algunas calidades dellas, fol. 479.
Duda I. Que cosa sea Regla, quantas son las que oi se obseruan, &c. fol. 479.
Duda II. Como se destingue la Regla de las Constituciones de las Religiones, fol. 483.
Duda III. De los motiuos que tuuo nuestra Religion para abraçar la Regla de Sã Agustin, fol. 484.
Apendice por la orden de nuestro Padre San Geronimo, fol. 485.
Duda IV. Si estàn obligados los professos a guardar la Regla, como se obseruaua en sus principios, ò como la hallã yà relaxada, f. 487
Duda V. y VLT. Como es niuel para mandar en los Prelados la Regla, fol. 489.
Dificultad II. Como, y de que manera obligan las Reglas, y particularmente la de Sã Agustin, fol. 491.
Duda I. Si obligan las Reglas, particularmẽte la de San Agustin, ex vi Regulæ ap. fol. 491.
Duda II. Como obliga la Regla en lo tocante a preceptos diuinos, y humanos, fol. 493.
Duda III. Como obliga la Regla en lo tocante a votos, fol. 496.
Duda IIII. Como obligan las cosas de la Regla, que ni son preceptos Ecleiasticos, ni ma-

materia de votos,fol.498.
Duda V. Quando, y en que manerà pecarà vn Religioso, quando por negligencia, ò pasion dexa de guardar los preceptos de la Regla,fol.499.
Duda VI. Quando, y como serà P. M. el menosprecio de los preceptos de la Regla,folio 501.
Duda VII. Si serà P.M. la relaxacion, y costumbre de no guardar los preceptos de la Regla,fol.503.
Duda VIII. y VLT. Como obligan los Consejos de la Regla,fol.504.
Decreta generalia pro reformatione Regularium, &c. ex Clemente VIII. & Vrbano VIII.fol.505.

Tratado VI. De los Capitulos Generales, y Prouinciales.

ANotacion Proemial,fol.309.
Dificultad I. Tratase por mayor de los Capitulos Generales, y Prouinciales,fo.510.
Duda I. Explicase por mayor, que cosa sea capitulo, y en que consiste,fol.510.
Duda II. En que tiempo, y en que lugar se ha de celebrar el Capitulo General, ò Prouincial,fol.513.
Duda III. De las personas que concurren al Capitulo General, y obligacion de venir a celebrarle,fol.514.
Duda IIII Del asiento de los que concurren en el Capitulo General,fol.519.
Duda V. y VLT. De la forma con que se tienen los Capitulos Generales,fol.520.
De su poder, y circunstancias,&c.ibid.
Dificultad II. Del Definitorio.
Duda I. Explicase que cosa sea Definidor, y Definitorio, de su eleccion.&c.fol.523.
Duda II. Del poder de los Definidores,f.527.
Duda III. De las obligaciones que tienen los Definidores en orden a votar,fol.529.
Punto I. Si tienen obligacion los Definidores de atender a la voluntad del General, y Presidente para votar,fol.529.
Punto II. Que obligacion tendria el Definidor que supiesse que nuestro Padre General, y los demas estàn firmes en vn sentir, y èl, y los menos sienten lo contrario,fol.493.
Punto III. Si supiesse vn Definidor que no se ha de executar lo que el juzga por conueniente, si podria assentarse,&c.fol.493.
Punto VLT. Si tiene obligacion el Definidor de firmarse,&c.fol.494.

Tratado VII. De las leyes de la Republica Religiosa, a quienes llamamos comunmente Constituciones.

ANotacion Proemial,fol.495.
Dificultad I. De las Constituciones, quãto a su institucion, calidades,&c.fol.496.
Duda I. Que cosa sea Constitucion, y quantas maneras ai della,fol.496.
Duda II. Quien en las Religiones puede hazer Constituciones,fol.498.
Duda III. De las circunstancias que han de tener las Constituciones para que sean validas,fol.501.
Duda IIII. Si puede nuestra Orden, la de Predicadores, y otras que tienen la Regla de San Agustin hazer alguna Constitucion cõtra ella,fol.504.
Duda V. Si podra el General con el Definitorio hazer alguna Constitucion mui rigida, vltra el instituto,fol.507.
Duda VI. Quien puede en las Religiones abrogar, reuocar, y mudar las Constituciones, fol.508.
Duda VII. Quien en las Religiones, y particularmente en la nuestra puede dispensar por modo de lei en las Cõstituciones,f.513.
Dificultad II. De la obligacion que consigo traen las Constituciones penales,fol.515.
Duda I. Que se entienda por lei penal, y como obliga,fol.516.
Duda II. Si obliga la lei penal antes de la declaracion del Superior,&c.fol.519.
Dificultad III. A que personas obligan las Constituciones de las Religiones,fol.524.
Duda I. En que manera estàn sugetos los Reuerendissimos Generales a las Constituciones,fol.524.
Duda II. Si estàn sugetos los Nouicios a las Constituciones,fol.525.
Duda III. En que manera estàn sugetos los Donados a las Constituciones.fol.528.
Duda IIII. De las costumbres de las Casas de nuestra Orden,fol.530.

Tratado VIII. De los priuilegios de las Religiones.

Anotacion Proemial,fol.534.
Dificultad primera. Proponese, y explicase

por mayor la doctrina de priuileg. ibidem.
Duda I. Explicase que cosa sea priuilegio, y quantas maneras aj dellos, fol. 534.
Duda II Del priuilegio real, y personal, folio 536.
Duda III. De los priuilegios ad instar, ibid.
Duda IIII. De los priuilegios de comunicacion, fol. 537.
Duda V. Explicanse algunas circunstancias, y clausulas de los priuilegios, fol. 541.
Duda VI De la reuocacion de los priuilegios, fol. 546.
Duda VII. De la confirmacion de los priuilegios, fol. 549.
Duda VIII. y VLT. Si puede vn priuilegiado vsar de su priuilegio contra otro, fo. 550.
Dificultad II Del priuilegio de inmunidad Ecclesiastica, fol. 551.
Duda I. Ponense algunos fundamentos, ibid.
Duda II. Como dependen los Religiosos, quãto a sus personas de la jurisdicion secular, fol. 553.
Punto I. De la dependencia que tienen los particulares Religiosos en las cosas ciuiles, fol. 552.
Punto II Si podrà en algun caso valerse algun particular Religioso de las leyes Reales cõtra su Superior, y Conuento, fol. 558.
Punto III. Como dependen los Religiosos en las causas criminales de la Iusticia secular, fol. 559.
Duda III. Como dependen los Conuentos de las leyes ciuiles, y jurisdicion secular, quanto a los bienes temporales, fol. 562.
Duda IIII. Quando, y de que manera obligan las leyes Politicas de la Republica a los Monasterios, fol. 565.
Punto I. Si obligan en conciencia las leyes Politicas de la Republica a los Religiosos, y Conuentos, fol. 565.
Punto II. Si obligan las leyes Politicas a los Religiosos, y Conuentos quo ad vim coactiuam, fol. 567.
Dificultad III. Como, y en que dependen los Religiosos, y Conuentos de los Ordinarios, y de las leyes Diocesanas, fol. 571.
Duda I. Que dependencia tengan los Religiosos en particular de los señores Obispos, fol. 571.
Punto I Como dependan los Religiosos de los Obispos en las cosas criminales, fol. 572.
Punto II. Como dependen los Religiosos de los Obispos en las cosas ciuiles, fol. 577.
Duda II. Que dependencia tengan los Monasterios de los señores Obispos, &c. fol. 581.
Punto I. Explicanse algunos casos, en los quales no tienen jurisdicion los señores Obispos, &c. fol. 581.
punto II. Si pueden los Obispos en las Iglesias de los Conuentos exemptos de su Diocesi, repugnando los Superiores dellos, celebrar, &c. fol. 583.
Punto III. Declaranse algunos casos, en los quales tienen jurisdicion los Obispos, &c. fol. 584.
Punto IIII. De la dependencia que tienen las Religiones de los señores Obispos en materia de decimas, fol. 590.
Duda III. De la dependencia que tienen las Religiones de los señores Obispos en la porcion canonica, y quarta funeral, fol. 595.
Punto I. Si deuen pagar los Regulares a los señores Obispos porcion canonica de los legados que les dexan los fieles, fol. 595.
Punto II. Si estàn obligados los Regulares a pagar la quarta funeral a los Parrocos, folio 596.
Duda IIII. Que dependencia tienen los Regulares de los Ordinarios en la visita de los testamentos, quando son los Conuentos herederos, fol. 600.
Duda V. De la dependencia que tienen los Cõuentos de las leyes Diocesanas, fol. 604.
Dificultad VLT. De los priuilegios de particulares Religiosos, fol. 606.
Duda V. Si son licitas las exempciones en las Religiones, fol. 606.
Duda II. Ponense algunas aduertencias acerca las exempciones, y priuilegios particulares, fol. 608.
Duda III. Ponese el Motu proprio de Vrbano VIII. y explicase, fol. 610.

INDICE
DE LOS AVTORES,
DE QVIEN COMO DE FVENTES SE HA SACADO la doctrina deste primer Tomo.

A.

SAN Agustin, Doctor de la Iglesia.
San Ambrosio, Doctor de la Iglesia.
San Anselmo, Arçobispo Cantuariense.
San Antonino Arçobispo, Dominicano.
San Athanasio, Doctor de la Iglesia,
Abulensis, aliàs el Tostado, Obispo.
Acuña, Arçobispo de Braga.
Adricomio, secular.
Augustinus de Ancona.
Aldana, Iurisconsulto.
Alderete, de la Compañia.
Alfonsus de Mendoza, Agustiniano.
Alfonsus de Leone, Clerigo Regular
Alfonsus à Castro, Franciscano.
Alano, Cardenal.
Alegre Casanate, Carmelita.
Alardo Gaceo, Benedictino.
Alberico, Iurisconsulto.
Aluarez de la Paz, de la Compañia.
Alcocer, Franciscano.
Angelo, Franciscano.
Angles, Franciscano.
Antonius Gomez, Iurisconsulto.
Antonius Cucus, Iurisconsulto.
Aristoteles.
Aragon, Agustiniano.
Araujo, Dominicano.
Armilla, Dominicano.
Arnulfo, Obispo Lexouiense.
Auila, de la Compañia.
Azor de la Compañia.

B.

San Basilio, Doctor de la Iglesia.
San Bernardo, Abad.
S. Buenauētura, Doc. de la Iglesia, Franciscano
San Benito, Abad.
Santa Brigida.
Baldo, Iurisconsulto.
Bartulo, Iurisconsulto.
Baldeli, de la Compañia.
Baronio, Cardenal.
Bañes, Dominicano.
Agustin Barbosa, electo Obispo.
Pedro Barbosa, Aduogado.
Bartholomæus de Vecchis, Capuchino.
Bartholomæus à Sancto Fausto, Cistercienſe.
Bariola, Dominicano.
Basilio de Leon, Agustiniano.
Bauny, de la Compañia.
Bellarmino, Cardenal, de la Compañia.
Beja Agustiniano.
Benito, Abad de Aniano, Benedictino.
Becano, de la Compañia.
Belluga, Aduogado.
Biescas, Dominicano.
Bolandus, de la Compañia.
Boerio, Iurisconsulto.
Bonacina, Clerigo Milanès
Bonifacio, Franciscano.
Bouadilla, Aduogado.
Bouerio, Capuchino.
Bordono, de la Compañia.
Bozius, Clerigo Regular.
Brauo, Abad Cistertienſe.

C.

Los Concilios que se citan en este Tomo son tantos, que me ha parecido cosa prolija referirlos.

San Clemente, Romano, Papa.
San Cerilo Alexandrino.
San Cipriano, Obispo.
San Cesario, Arelatense.
Clemente III.
Clemente VIII.
Caceres, Geronimiano.
Cayetano, Cardenal, Dominicano.
Campanillo, Iurisconsulto.
Candidus, Maestro del Sacro Palacio.
Calixto Ramirez, Oidor de Aragon.
Cano, Dominicano.
Carrillo, Abad de Monte-Aragon.
Carpio, Iurisconsulto.
Chacon, Dominicano.
Camargo, Minimo.
Cartagena, Franciscano.
Castillo, Iurisconsulto.
Casiodoro, Ciudadano Romano.

Casa-

Casalubios, Capuchino.
Casiano, Abad Masilienſe.
Caſtro Palao, de la Compañia.
Caraciolo, Clerigo Regular.
Caramuel, Monge Ciſtercienſe.
Caſtelino, Dominicano.
Celeſtino, Franciſco Deſcalzo.
Ceſpedes, Clerigo Menor.
Ceſario, Monge Ciſtertienſe.
Cenedo, Dominicano.
Cenedo, Canonigo del Pilar.
Ceuallos, Aduogado.
Cherubino, Aduogado Romano.
Ciceron, Orador.
Clauel, Baſilio.
Comitolio, de la Compañia.
Cornejo, Carmelita.
Cornejo, Aguſtino.
Cornelio Tacito, Hiſtoriador.
Couarruuias, Preſidente de Caſtilla.
Crouſers, Franciſcano, Frances.
Cruſio, de la Compañia.
Curiel, Clerigo Salmanticenſe.

D.

San Dioniſio, Areopagita.
San Doroteo.
Dioniſio, Cartuxano.
Diana, Clerigo Regular.
Durando, Dominicano.
Duardo, Clerigo Regular.
Dicaſtillo, de la Compañia

E.

San Epifanio, Obiſpo.
Egidio Coninh, de la Compañia.
Eſcobar, Iuriſconſulto.
Eſcobar, de la Compañia.
Euſebio Ceſarienſe, Hiſtoriador antiguo.
Euſebio de Niremberg, de la Compañia.
Euſebio Herrera, Aguſtino.

F.

San Franciſco.
San Fructuoſo, Obiſpo.
Fagundez, de la Compañia.
Farinacio, Aduogado Romano.
Franco, Iuriſconſulto.
Fernando de Orio, Mercenario.
Ferrario Alexandrino, Seruita.
Filiarcus, Clerigo.
Filucio, de la Compañia.
Filon, Iudio.
Flaminio, Iuriſconſulto.
Franciſco Maynardo, Iuriſconſulto.
Fragoſſo, de la Compañia.
Franciſco de Sãta Maria, Carmelita Deſcalzo
Freytas, Mercenario.
Fuſcus, Clerigo, Canoniſta.

G.

San Gregorio Magno, Doctor de la Igleſia.
San Geronimo, Doctor de la Igleſia.
S. Gregorio Nazianzeno, Doctor de la Igleſia.
San Gregorio Niſeno, Doctor de la Igleſia.
San Gregorio Turonenſe.
Gregorio XI. Papa.
Gregorio XIII.
Gregorio XIV.
Gregorio XV.
Gaceo, Benedictino.
Garcia, Canonigo de Auila.
Gauanto, Clerigo Regular.
Galuano, Iuriſconſulto.
Geminiano, Iuriſconſulto.
Genadio, Monge antiguo.
Genuenſis, Clerigo Napolitano.
Gerſon, Cancellario Pariſienſe.
Georgio Polaco, Clerigo.
Gordono, de la Compañia.
Geronimo de la Cruz, Geronimiano
Geronimo de San Ioſef, Carmelita Deſcalzo.
Girago, tacet Religionem.
Giurba, Aduogado Siciliano.
Gonzalez, Clerigo.
Gabriel Biel, Clerigo Regular.
Gabriel de Talauera, Geronimiano.
Graciano, Cõpilator iuris canonici, Benedict.
Graciano, Aduogado Romano,
Gracian, Carmelita Deſcalzo.
Granados, de la Compañia.
Grasſis Iacobus, Benito.
Gramatico, Aduogado.
Gregorio de Valencia, de la Compañia.
Gregorio Martinez, Dominicano.
Gregorio Toloſano, Aduogado.
Gulielmo Durando, Obiſpo.
Gutierrez, Iuriſconſulto.

H.

San Hipolito, Obiſpo Portuenſe.
Henrique Henriquez, de la Compañia.
Henrico Gandauo.
Hernando del Caſtillo, Dominicano
Hinojoſa, Dominicano.
Homobonus, Clerigo Regular.
Heriberto Roſueyro, de la Compañia.
Horatio, Poeta.
Hurtado de Mendoza, de la Compañia.
Hoſtienſis, Canoniſta.
Hurtado Gaſpar, de la Compañia.

INDICE.

Hugon Menardo, Benedictino.

I.

San Iuan Chrisostomo, Doctor de la Iglesia.
San Isidoro, Arçobispo de Seuilla.
San Iuan Climaco.
Inocencio I. Papa.
Inocencio III.
Iason, Iurisconsulto.
Yepes, Obispo de Tarazona, Geronimiano.
Yepes, Benedictino.
Ioannes Andreas, Iurisconsulto.
Iesus de Santa Maria, Carmelita Descalzo.
Iosepho, Iudio, Historiador.
Ioseph de Siguença, Geronimiano.
Iordan, Geronimiano.
Iuan de la Cruz, Dominicano.
Iuan de Sancto Thoma, Dominicano.
Iuan de Santa Maria, Franciscano.
Iuan de Euia, Aduogado.
Iuan Mosca, Autor del Prado Espiritual.
Iulio Claro, Aduogado.
Iuan Antonio Nouario, Iurisconsulto.

L.

Lactancio Firmiano.
Laercio Cherubino, Iurisconsulto Romano.
Lara, Iurisconsulto.
Larrea, Iurisconsulto de Granada.
Lauot, Protonotario Apostolico.
Layman, de la Compañia.
Ledesma Petrus, Dominicano.
Ledesma Martinus, Dominicano.
Lezana, Carmelita.
Lesio de la Compañia.
Leandro del Santissimo Sacramento, Trinitario Descalzo.
Leandro de Murcia, Capuchino.
Llamas, Cistercience.
Lopez de Texada, Dominicano.
Lorca, Cistercience.
Lugo Cardenal, de la Compañia.
Franciscus Lugo, de la Compañia.
Ludouicus de Torres, de la Compañia.
Ludouicus Lopez, Dominicano.
Ludouicus á Cruce, Franciscano.
Ludouicus de Zaragoça, Capuchino.
Luis de San Iuan, Franciscano.

M.

Maximo, Obispo de Zaragoça.
Matienço, Iurisconsulto.
Marius Antoninus de Mayrinis.
Martin de la Vera, Geronimiano.
Martin de San Ioseph, Franciscano.
Marchantius, Clerigo.
Marcilla, Benito.
Marchino, Clerigo Regular.
Machado, Canonigo en las Indias.
Marquez, Agustino.
Maldero, Obispo en Flandes.
Mandosio, Iurisconsulto.
Maximo Taurinense.
Marcello Vulpe, Clerigo.
Marta, Iurisconsulto.
Marulo.
Matias de Vgonio, Obispo de Famagusta.
Marcelino de Pise, Capuchino.
Menochio, de la Compañia.
Menochio, Iurisconsulto.
Medina Miguel, Dominicano.
Merola, Clerigo Regular.
Megala, Clerigo Regular.
Mendoza, de la Compañia.
Molina Ludouicus, de la Compañia.
Molina, Iurisconsulto.
Moneta, Clerigo Regular.
Miranda, Franciscano.
Molfesio, Clerigo Regular.
Montoya, Minimo.
Montesinos, Clerigo Complutense.
Moure, Clerigo.
Molinos, Escriuano de Mandamiento.
Moronus.

N.

Nauarro Azpilqueta, Auditor de Rota.
Nauarra, Clerigo.
Naldus, Clerigo Menor.
Nigronio, de la Compañia
Niseno, Basilio.
Noctiuot, abreuiator Diaræ.

O.

Ochagauia, Clerigo Salmanticense.
Ontiueros, Iurisconsulto.
Ouidio, Poeta.

P.

San Prospero Aquitano.
Pio IV. Papa.
Pio V. Papa.
Pacomio, Abad.
Plati, de la Compañia.
Palacios.
Peirinis, Minimo.
Panormitano, Abad.
Paladio, Monge antiguo.
Paludano, Dominicano.
Passarello, Minimo.
Pedro Venerable, Abad Cluniacense.

Pedro

Pedro de Natalibus, Obispo.
Pennoto, Canonigo Lateranense.
Peregrino, Clerigo Menor.
Perez, Arçobispo de Tarragona, Benedictino.
Perez, de la Compañia.
Petrus à Monte, Iurisconsulto.
Petrus de Soto, Dominicano.
Platon, Filosofo.
Plinio, Historiador.
Policio, Capuchino.
Portel, Franciscano.
Portoles, Aduogado.
Prepositо, de la Compañia
Puteanus, Augustiniano Zaragoçano

Q.

Quaranta, Clerigo, Canonista.
Quaresmi, Franciscano.
Quintaña Dueñas, de la Compañia.

R.

Ruperto, Abad.
Rufino, Monge antiguo.
Rangolio, de la Compañia
Raynandus, de la Compañia.
Rafael Volaterrano, Historiador.
Rebello, de la Compañia.
Roman Hay, Benedictino.
Renato Chopino, Frances, Iurisconsulto.
Rebuffo, Aduogado.
El Rei Don Alonso.
Reginaldo, de la Compañia
Ricardo, Franciscano.
Riccio, Clerigo Italiano, Iurisconsulto.
Rodriguez Manuel, Franciscano.
Rodriguez Geronimo, Franciscano.
Rodriguez Alonso, de la Compañia.
Rodulfo, Franciscano.
Rosella, Dominicano.
Roman, Agustino.

S.

Sixto III. Papa.
Sixto V. Papa.
Sa, de la Compañia.
Salas, de la Compañia.
Salon, Agustiniano.
Sayro, Benedictino.
Santarello, de la Compañia
Sarmiento, Oidor de Rota
Samuelio, Dominicano.
Santorus, Franciscanus, super Statuta Ordinis
Scoto, Franciscano.
Scaligero, Historiador.
Sesse, Regente de la Chancilleria de Zaragoça
Sigismundo à Bononia, Capuchino.
Silvestro, Dominicano.
Siluio, Clerigo Flamenco.
Sherlogo, de la Compañia.
Synodo Remense.
Synodo Aquisgranense.
Sorbus, Capuchino.
Sosa, Franciscano.
Sousa, Dominicano.
Sotus, Dominicano.
Sozomeno, Historiador.
Suarez, de la Compañia.
Surdus, Iutisconsulto.
Surio, Cartuxano.
Speculator, Iurisconsulto.

T.

Santo Tomas de Aquino, Doctor de la Iglesia.
Santa Teresa de Iesus.
Tabiena, Dominicano.
Tanero, de la Compañia.
Tamburino, Benito, de Valdeumbrosa.
Teodoreto, Arçobispo.
Tiraquello, Iurisconsulto.
Thomas à Iesu, Carmelita Descalzo.
Thomas del Bene, Clerigo Regular.
Toledo, Cardenal, de la Compañia.
Torreblanca, Aduogado.
Torrecremata, Cardenal, Dominicano.
Trottus, Clerigo.
Tuscho, Cardenal.
Tritenio, Benedictino.
Trullenc, Clerigo, Valenciano.
Turrianus, de la Compañia.
Torres Luis, de la Compañia.
Trullo, Canonigo de la Seo de Zaragoça.

V.

Vgo de Sancto Victore.
Vrbano VIII. Papa.
Vasco, Capuchino.
Valerio Embun, Carmelita
Valero, Cartuxano.
Vazquez, de la Compañia.
Valençuela, Iurisconsulto.
Vgolino, Clerigo.
Viguerio, Dominicano.
Victoria, Dominicano.
Viualdo, Franciscano.
Villalua, Cistercience.
Vmberto, Dominicano.
Vincencio Belluacense, Dominicano.
Vvandignus, Franciscano, in Annalibus.

INDICE.

Vvandignus, de la Compañia, de contractibus
Vvigers, Clerigo.

X.

Ximenez, Franciſcano Deſcalzo.

Z.

Zanardo, Dominicano.
Zerola, Clerigo Italiano.
Zipeus, Dean de Amberes.

INDEX
BVLLARVM APOSTOLICARVM, ET DECRETORVM CONGREGATIONIS CARDINALIVM, QVÆ IN HOC opere continetur ad longum.

Constitutio Sixti V. contra illegitimos, fol. 92.

Constituto eiusdem moderatiua Prioris, fol. 95.

Constitutio Gregorij IV. moderatiua Sixti, fol. 98.

Constitutio Clementis VIII. circa Nouitios, fol. 100.

Constitutio eiusdem in fauorem Monasterij S. Stephani Salmanticensis, Ordinis Praedicatorum, fol. 101.

Constitutio eiusdem de largitione munerum, fol. 428.

Constitutio Vrbani VIII. circa exemptiones Regularium, fol. 611.

Decreta Sacrae Congregationis de reformatione Regularium iussu Clemẽtis VIII. & Vrbani VIII. fol. 61.

Decreta Congregationis iussu Vrbani VIII. circa educationem Nouitiorum, fol. 230.

TRATADO PRIMERO DE LA POLITICA, Y RELIGIOSA REPVBLICA EN COMVN.

ANOTACION PROEMIAL.

¶ PROPOSICION *cierta, y assentada es de todos los Catolicos, que el Estado Regular, ò Religioso, compuesto de tantas, y tan varias Republicas Religiosas, cada vna de por si con gouierno Iuridico, Politico, y Economico, es vna de las mas principales partes que tiene la Iglesia Militante. Esto consta de la estimacion, que en todos tiempos, y edades Christo nuestro bien ha hecho della, autorizandola con su vida, y exemplo, assistiendole con su espiritu, y como auia yà mucho antes profetizado Dauid, Psal. 79. fecundandola con sus dones, y gracias, para que como viña gallarda, y fecunda multiplique vides, y produzga pimpollos, estendiendo sus pampanos, y renuevos de mar a mar, llenando el mundo de vberrimos, y colmados frutos. Pondera esto grauissimamente el Concilio Lateranense* sub Leone X. sess. 11. in edicto publicato á Ioanne Episcopo Sibinienſi, *con estas admirables palabras*: Religiosos etiam in agro Dominico pro Christianæ Religionis defensione, & ampliatione, complura feciſſe, ac vberes fructus protuliſſe, & in dies ſingulos proferre, ita vt eorundem Episcoporum, & Religioſorum bonis operibus orthodoxam Fidem incrementa ſumpſiſſe, & per orbem terrarum vndique dilatatam fuiſſe fidelium nullus ignorat: *Cuyas palabras mueſtran bien la grandeza*

deſte Eſtado, y la eſtimacion que dèl tiene la Igleſia; y finalmente los grandes ſeruicios que le ha hecho, y haze.

¶ *Son las Religiones, dize San Gregorio* Niſeno, homil. 7. in Cantica, *vn grande ornamento de la Igleſia. Son, dize San Geronimo mi Padre*, Epiſt. 27. in Epitaphio Marcellæ, *vnas flores eſcogidiſsimas, y hermoſiſsimas, que exalan olor por todo el mundo; ſon vnas piedras ſillares del edificio de la Igleſia; es finalmẽte eſte Eſtado, y eſta parte principal de la Igleſia como la Torre de Dauid*: Sicut Turris Dauid quę ædificata eſt cum propugnaculis, mille clypei pendent ex ea omnis armatura fortium: *En las Religiones tiene la Igleſia ſu Armeria, cada vna es vna Plaça de Armas para defenderla; cada vna es vn muro guarnecido de Baluartes, que reſiſte a los enemigos della; es vn Tercio de Infanteria, y Caualleria, que ſe opone, y haze frente a los emulos de la Fè, los quales ponen todo ſu conato, y esfuerço en romper eſte Exercito, derribar eſtos Baluartes, y deſmoronar eſtos muros, pareciendoles que echados eſtos por tierra, ſerà facil eſcalar a la Militante Jeruſalen*: Omnes quidem Chriſtianos diabolus odit (*dize San Antonio Abad, apud S. Athanaſium in eius vita*) ſed probos Monachos tollerare nullo modo poteſt: *No puede digerir el demonio a los buenos Religioſos, viendo la guerra que le hazen; y por eſſo toma por inſtrumento a los Apoſtatas, y Hereges, para moleſtarlos, y deſtruirlos a ellos, y a ſu eſtado; pero es en vano, porque es tirar ſaetas, ò balas de cera, y barro, contra muros, y Baluartes de bronce.*

¶ *Van probando eſta verdad el Cardenal Belarmino, en la Prefacion al libro de* Monachis, *y Plati en el Proemio que haze al libro de* Statu Religioſo, *diſcurriendo por los mayores Hereges que ha auido en la Igleſia, deſde Arrio, haſta nueſtros tiempos; todos los quales en ſus eſcritos, y platicas, como ſerpientes venenoſas han derramado ponçoña en deſcredito deſte ſanto inſtituto, y modo de viuir; pero para todo ſu veneno ha ido ſiempre la Igleſia preuiniendo antidoto, y triaca, mediante los Dotores della, los quales fueron caſi todos Soldados deſta Milicia, como ſe puede ver en San Baſilio, mi Padre San Geronimo, San Aguſtin, San Juan Chriſoſtomo; y en los tiempos adelante tomaron la pluma contra eſtas eſtantiguas, y confutaron ſus errores de propoſito Santo Tomas de Aquino*, opuſc. 17. & opuſc. 19. *y San Buenauentura: y finalmente*

te en nueſtros tiempos no faltan Soldados valientes deſta Milicia, los quales con obras, palabras, y eſcritos defienden la Igleſia, lleuan ſu Euangelio por el mundo, y triunfan glorioſamente de los enemigos, y emulos della; de lo qual reſulta gran gloria a eſte Eſtado, y honor a la Fè Euangelica.

¶ *Haſe de aduertir, que eſte Eſtado Ecleſiaſtico Regular, no es en rigor diſtinto del otro, que llamamos Eſtado Ecleſiaſtico Secular; pues como dixo bien San Leon Papa, vbi ſupra*: Vna eſt Regularium, & Secularium Prælatorum, & Subditorum exemptorum, & non exemptorum vniuerſalis Eccleſia, extra quam nullus omnino ſaluatur: eorum omnium vnus Dominus, vna Fides, & propterea decet eos, qui eiuſdem ſunt corporis, vnius etiam eſſe voluntatis: *Danſe mui bien las manos ambas partes de la Igleſia; eſto es, los Ecleſiaſticos Seculares, con los Regulares; y es forçoſo que ſea aſsi, porque no ſe puede negar, como lo prueba largamente el Padre Alvarez* tom. 1. lib. 2. par. 5. cap. 34. & 35. *que los ſeñores Obiſpos, y Clero Secular neceſsita del ſocorro del Eſtado Ecleſiaſtico Regular, para la defenſa de la Igleſia, amplificacion del Euangelio, y conuerſion de los infieles; y que el Eſtado de los Regulares es mas a propoſito para eſte fin, que el de los Clerigos Seculares. Pero aunque ambos Eſtados Ecleſiaſticos eſtàn debaxo de vna Cabeça, que es el Romano Pontifice, y en parte participan de vnas miſmas leyes, y tienen vnos miſmos exercicios; con todo eſſo las Religiones ſon Republicas de por ſi, con Superiores dentro dellas que las rigen, con particulares leyes con que ſe gouiernã, con particulares exercicios en que ſe ocupan, con particular haziẽda con que viuen, independente todo eſto del otro Eſtado Ecleſiaſtico. Finalmente ellas tienen dentro de ſi todo lo que vna Republica bien concertada puede, y deue tener; y aun podemos dezir, que campea mas en ellas que en otras Republicas la prouidẽcia diuina, pues junta debaxo de vn yugo, y manera de viuir tanta variedad de naciones como ai en el mundo; que ſi bien entre las Religiones tiene cada vna ſu particular inſtituto, pero todas tienen por fin caminar a la perfeccion por medio de los tres votos ſolemnes, de Obediencia, Caſtidad, y Pobreza; y aſsi* ſecundum magis, & minus, *todas vienen a ſer vnas. Pero no obſtante eſto, por la variedad de inſtitutos, neceſsita de muchas leyes, aſsi para lo Iuridico, como*

para lo Politico, y Economico; para lo qual es fuerça, que tratando todo lo ancho deſte aſſunto, la materia ſea dilatada, y que comprehenda la mayor parte de la Teologia Moral, como ſe verà por el diſcurſo de la Obra.

¶ *Acerca el metodo, y orden de tratar las materias Morales, tocantes a los Regulares, no hallo vniformidad en los Dotores, por que de los que han eſcrito deſte aſſunto, cada vno lleua ſu rumbo, como ſe puede ver en el* 3. *y* 4. tomo *de Suarez de* Religione, *en el Manual de Miranda, en las queſtiones Regulares de Manuel Rodriguez, y Lezana, en Portel, Tamburino, y otros: el que yo lleuo, es debaxo de la metaphora, ò titulo de* Republica; *ajuſtandome a eſto, irè diſcurriendo por los miſmos fundamentos de la Religion, y progreſſo de los Religioſos en ſu diſcurſo de vida. En eſte primer Tratado diſcurrirèmos en comun, que coſa ſea Religion, ſu perfeccion, ſu antiguedad, quantas maneras aya dellas, los varios inſtitutos, y otras circunſtancias del Eſtado en comun; lo qual diſputarèmos por ſus Dificultades, Dudas, y Puntos, mas, ò menos diuididas, ſegun lo pidiere la materia.*

DIFICVLTAD I.

QVE COSA SEA REPVBLICA, POLITICA, Y ESTADO EN COMVN, Y COMO conuienen a las Religiones eſtos nombres.

ANTES de entrar a tratar en particular de la Republica, ó Politica Regular, y Eſtado Religioſo (por cuyos tres nõbres entenderé en toda eſta Obra vna miſma coſa) es fuerça tratémos breuemente de los predicados eſſenciales vniuerſales que en él ſe incluyen, como partes genericas, guardando en eſto el metodo, que llaman los Logicos, *compoſitionis à ſimplicibus ad compoſita, vel ab vniuerſali ad particularia:* por lo qual començamos en eſta Dificultad, como fundamento de las demas, a explicar lo que ſe contiene en el titulo.

DVDA I.

QVE COSA SEA REPVplica en comun.

1 ESTA palabra, *Republica*, ſi ſe toma con toda ſu latitud, es mui vniuerſal, y cõprehende mucho, porque ſignifica mas que Colegio, mas que Ciudad, y aũ mas que Reino; aſsi la toma Geronimo Roman en ſus Republicas, quando llama Republiça de los Iudios a todo el Iudaiſmo, Republica de los Gentiles a todo el Gentiliſmo, y Republica Chriſtiana a todo el Chriſtianiſmo; y los Santos Padres, y Dotores llaman a la Republica Chriſtiana, toda la Igleſia; y finalmente San Iuan Chriſoſtomo, comentando el *Pſal.* 48. *num.* 2. llama a todo eſte mundo Republica, y Ciudad: *Communis enim*, dize, *noſtra Ciuitas eſt orbis terrarum:* y no ſolo acomodamos eſte nombre a las Comunidades deſta vida, ſino tambien a las Congregaciones de la otra; y aſsi dezimos, la Republica de los Bienauenturados, Republica de los Angeles, Republica de Demonios; y lo que es mas, que lo eſtendemos a los irracionales; y aſsi ſolemos dezir, Republica de Abejas, Republica de Hormigas, &c. En eſte Tratado ſolo tomamos eſte nombre, *Republica*, en quanto ſignifica vna Congregacion, y Ayuntamiento de criaturas racionales corporales, con deuido orden entre ſi, como luego explicarémos.

2 Eſto ſupueſto, entran los Politicos a definir a la Republica de varias maneras, como ſe puede ver en el P. Fr. Iuan de Santa Maria Franciſcano, en ſu libro de Republica, y Policia Chriſtiana, *cap.* 1. S. Aguſtin *lib.* 15. *de Ciuita. Dei, cap.* 8. la definió aſsi: *Eſt hominum multitudo aliquo ſocietatis vinculo colligata:* Otros Santos, y Autores traen otras; pero la definicion que mas juzgo a propoſito, es la que trae Gregorio Toloſano, *de Republica, lib.* 1. *cap.* 1. con eſtas palabras: *Reſpublica eſt rerum, & vitæ quædam communitas vnius ſocietatis, quæ efficit vnum quoddam corpus ciuile, ex pluribus diuerſis, vt membris cõpoſitum ſub vna poteſtate ſuprema, veluti ſub vno capite, & vno ſpiritu, ad bene, & commodius viuendum in hac mortali vita;* cuya definicion explica, y declara largamente dicho Autor; pero ella es de ſi tan clara, que neceſsita poco de explicacion: con todo eſſo la explicarémos breuemente. Las palabras, *rerum, & vitæ communitas* tienen vez de genero, las demas vez de diferencia; y lo primero, es cierto que es mui conforme a la naturaleza racional, y al derecho de las gentes, el viuir los hõbres en compañia, con vniformidad de vida, y acciones, formãdo vn cuerpo miſtico cõ alguna ſubordinaciõ a vna cabeça: porq̃ como pondera bien, y prueba largamente el miſmo Toloſano, *cap.* 1. *citato, num.* 8. el hombre que no eſtá en ciuil compañia con otros, ó no quiere, ó no puede, ó es Dios, q̃ no tiene neceſsidad de nadie, él ſolo ſe baſta a ſi, ó es beſtia, que no ama la compañia de los hõbres; pues es cierto que el hõbre, como dixo Ariſtoteles, *lib.* 1. *Politicorum, cap.* 1. es animal ſociable.

3 Lo ſegundo, ſiendo la Republica compañia, y concurſo humano de hombres, que vſan de razon, forçoſo es que ſea compoſiciõ de miembros de Republica concertados, y ordenados entre ſi, y ſubordinados a vna cabeça, la qual conforme a razon deue dar a cada vno de los miembros lo que ſus merecimientos piden, ocupãdo los pueſtos, oficios, y dignidades que la Iuſticia diſtributiua dicta, ajuſtandoſe en todo a las leyes, que para la conſeruacion de la Republica ſe ponen, y a las obligaciones que ſobre ſus ombros cargan, en lo qual conſiſte la Policia, con que re-

ſulta vna grande hermoſura, vna gran conſonancia, y grandeza de la naturaleza humana. Y de que para gouernarſe bien vna Republica, ſea neceſſaria vna cabeça, que influya en todos los miembros, como el alma en el cuerpo humano, es tan llana verdad, que la califica por aſſentada el Eſpiritu Santo, en el *cap.* 11. *de los Prouerb num.* 14. quando dize: *Vbi non eſt gubernator populus corruet.* Y los Setenta añadē: *Veluti folia.* Y auer dos cabeças ſupremas iguales en vna Republica, fuera monſtruoſidad: *Quod enim ſupremum eſt in ſuo ordine, priorem non admittit, niſi ſubordinetur ad aliquid: ex regula Politicorum.* Aſsi que la Republica, ó Pueblo que no tuuiere cabeça, es fuerça perezca, y ſe marchite como las hojas en el Otoño; porque aſsi como en el cuerpo humano ai vna razō, la qual como cabeça rige, y gouierna los miembros, aſsi tambien en el cuerpo miſtico de la Republica es fuerça aya vna cabeça, aora ſea el Supremo Principe, aora vnos pocos Nobles, y prudētes, deſtinados, y elegidos por la Comunidad, para que gouiernen, y rigan al demas Pueblo, guardādo la juſticia legal, y diſtributiua, para que aſsi ſe conſerue en paz la Republica. Tambiē de parte de los miembros ha de auer vnion, y ſubordinacion, porque aſsi como no puede viuir vn hombre, conforme a razon, ni con alegria, ni felicidad, ſino ſugeta ſus miēbros corporales, y el apetito ſenſitiuo con ſus paſſiones a la razō como a cabeça, la qual dicta q̄ ſe ha de hazer, y q̄ ſe ha de dexar de hazer, de tal ſuerte, q̄ el pie no haga la accion q̄ toca a la mano, y al contrario: aſsi tambien en el cuerpo miſtico de la Republica es neceſſario que los Ciudadanos, y el Pueblo, que ſon los miembros deſte cuerpo, ſe ſugeten a la cabeça que gouierna, para que cada vno cumpla con lo que le toca, y le eſtá cometido, ſin ponerſe en las coſas que pertenecen a los otros; de ſuerte, que en la Republica bien ordenada, el fundamento de ſu conſiſtencia, y conſeruaciō es, que aya quien mande, y quien obedezca, porque vna multitud junta ſin eſte orden, no puede conſeruarſe en paz.

4 Lo tercero, el fin general de la Republica, es la vtilidad publica, ó del Pueblo, la qual mira a todos juntos, y a cada vno en particular, para gouernarlo, conſeruarlo en paz, para que aſsi todos viuan contentos, y deſcanſados, y gozen de la compañia con quienes viuen, cuyo fruto, y efecto deue de conuenir a qualquier Republica bien gouernada; y particularmente atento ſolo el derecho natural, y el de las gentes, abſtrayendo de Republica Chriſtiana, Gentilica, Iudaica, y Heretica, en las quales ai particulares circunſtācias, a mas de las comunes, pueſtas arriba. Finalmente, ſi queremos acomodar la definicion pueſta en ſu explicacion, y doctrina a la Republica Religioſa, *ſaltem*, como predicado eſſencial comun, hallarémos que le conuiene perfectiſsimamente: y añado, que la Republica Religioſa acrecienta a la Republica en comun mucha perfeccion, como lo prueba largamente Plati. *lib. 2. de Statu Religionis, cap. 35.* y noſotros lo tratarémos abaxo: porque tiene muchos medios ordenados al fin ſobrenatural, cō lo qual la Republica en comun ſube mucho de punto, y ſe perficiona, y lo enſeña harto oi la experiencia, pues vémos el gran gouierno que tienen las Religioſas Republicas, y quanto reſplandecen, no ſolo en qualquier genero de virtud, y Religion, ſino tambien en lo Politico de Republica: pero el que quiſiere ver mas coſas en materia deſte punto, lea al dicho Gregorio Toloſano en el lugar citado, *Menochiū ex Societate Ieſu, in ſua Politica Sacra, lib. 1. c. 2. & nouiſsimè Fragoſſo, ex eadem Societate, to. de Regimine Reipublicæ Secularis Chriſtianæ, §. 1. & 2. Proœmialis.*

DVDA II.

QVE COSA SEA POLITIca, y Eſtado.

1 POLITICA, ó Policia (ambos nombres hallo en los Autores) es vna palabra, q̄ ſi ſe toma *abſtracte*, viene a ſignificar vna cierta calidad, ó relacion tranſcendental, que perficiona el gouierno, y concurſo de los hombres: pero ſi ſe toma *concrete*, en quanto trae conſigo el exercicio actual del gouierno, el trato, y contratos de los hombres, ſignifica el orden, y direccion que ſe halla en los miēbros de la Republica, y eſtado de los hombres, la define Fragoſſo *vbi ſupra, par. 1. §. 1. & 2. Proœmiali*, deſta manera: *Politia eſt hominum multitudo vnanimi conſenſu, & voluntate, in vnum corpus Politicum congregata, vt mutuo in ordine ad vnum finem ſe adiuuent:* cuya definicion ſe difiere poco de la que puſimos arriba en la Duda 1. de Gregorio Toloſano, hablando de la Republica, excepto la particula, *ſub vno capite*, por ſerle mui accidentario a la Policia el gouierno Monarquico, Ariſtocratico, ó Demoſtratico, pues pueden tener vna cabeça, ó muchas por modo de vna: Y añade Fragoſſo, que el fin de la Policia, de la Republica, y Ciudad es el miſmo, y que puede llamarſe la Policia, calidad, y perfeccion de la Republica, *vt ſic*; y aſsi quanto mas fuere perfecta la Policia de la Republi-

ca,

ca,tanto será mas perfecta la misma Republica;y quanto mas vniuersal fuere este nombre, *Republica*,tanto mas lo será este nombre, *Politica*,porque están entre si proporcionalmente anexos:de a donde es,que vienen a coincidir estos nombres, *Republica*, y *Policia*, aunque se distingan por lo menos accidentalmente.

2 Este nombre,*Status*,tambien tiene mas, y menos ensanche,como el de Politica,y Republica,porque tomandolo generalmente,en quanto solo dize vna quietud en tal ser, se acomoda, no solo a los viuientes, sino tambien a los no viuientes; y assi llaman los Astrologos,Estado del Sol,quando llega este Planeta a cierto punto; y lo mismo los Medicos a la enfermedad, quando llegan a cierta crisis.Pero tomandolo menos generalmente, en quanto solo se atribuye a los viuientes racionales, aun incluye muchas Republicas, Reinos,edades,y tiempos; y assi solemos dezir: *Status innocentiæ, Status naturæ lapsæ, Status Legis Euangelicæ, Status beatorum, &c.* Finalmente tomandolo aun mas estrechamente,y a nuestro proposito, en quanto significa particular modo de viuir, debaxo de vna cabeça,y reglas,puede seruir de grado generico al Estado Religioso, por cuya ocasion trata dél Santo Tomas 2.2.*q*.183.*art*.1.*&* 2. y alli con él todos los Teologos.Definele,pues,el Santo desta manera:*Status propriè loquendo significat quandam positionis differentiam secundum quam aliquid disponitur, secundum modum suæ naturæ quasi in quadam immobilitate.* Y luego pone por exemplo de Estado Fisico, ó natural,la disposició del cuerpo humano; esto es, que la cabeça esté en la parte superior, los pies en la inferior,y los demas miembros cada vno en su parte,puesto,y estado;de suerte, que estos miembros estando fiios,se dize que tienen estado con alguna inmobilidad.

3 Pero passando el mismo Santo a la significacion moral, que es el fin principal porque trata la question, Estado llama,aquel que vno tiene con alguna moral permanẽcia, aora sea con obligacion,aora sin ella:quanta aya de ser esta moral permanencia, no es cierto, porque Enrico Gandao *quotl*. 12. *quæst*. 29. *ad* 1.niega, que la inmobilidad sea de razon essencial del Estado moral, basta, dize, *quod interueniat carentia multationis, vel propositum permanendi sic*;lo qual prueba.Lo primero, porque el hombre se dize que está en estado de gracia, aunque no tenga inmutabilidad en ella. Lo segundo, porque el Clerigo ordenado solo de menores, se dize cõ mucha propiedad,que está en estado Clerical, y con todo esso lo puede dexar, ó perder casándose con vna viuda:luego la inmobilidad,dize Enrico,no es essencial al estado en comun. Pero no obstante esto, la contraria opinion es mas probable,y la tiene S.Tomas, *art*.1. *citato ad* 3.y alli todos los Teologos. Verdad es, que algunos Autores afirman,que esta question es solo de nombre,como lo nota Suarez,*tom*.3. *de Religione,tract*.7.*lib*.1.*cap*.1. y assi no pienso cansarme en responder a los argumentos de Enrico.

4 Pero la mayor dificultad está, en si la razon de estado incluye en si necessariamente obligacion de permanecer en aquel ser, aora nazca esta obligacion de alguna lei, justicia, voto,ó otra qualquier cosa,ó titulo semejante,por cuya razon no pueda el hombre dexar aquel estado. Santo Tomas *art*.1. *citat*. *ad* 1. parece sentir que si, porque deste principio colige en el *artic*.4. que para el estado de perfeccion se requiere alguna obligacion, y lo sienten assi algunos Autores.Pero a la verdad Santo Tomas, como consta de la *quæst*.184. *art*.4.donde mas se explica,no afirma esto absolutamente,porque dize: *Ad Statum requiritur obligatio aliqua,vel absolutio ab illa*; de cuyas palabras consta, que puso la disiunctiua,*vel*, para denotar que no era de razon de estado en comun la obligacion, sino a lo mucho,como explica bien Cayetano alli, el orden a la obligacion,lo qual se confirma harto con los exemplos que trae Enrico;porque en la Iglesia se dize,que ai estado de viudas,virgines,y legos,los quales no tienen obligaciõ alguna de permanecer en aquel estado, aũque digan algun orden a él.

5 Respondo,pues,a la duda,y digo:que es necessaria alguna permanencia moral para la razon de estado, empero no determinado, *quo ad speciem,& modum*,sino varia,y diferente,segun las varias diferencias de materias; y assi mismo,que la razon formal de estado, incluye respeto a libertad,ó seruidumbre.Toda esta conclusion es de Santo Tomas,y de otros muchos,que refieren, y siguen Petrus de Ledesma *in additio.ad* 2.*par*. *summæ, tract*.32. *de Statib.cap*.1.Suarez *cap*.1.*citat.num*.9. el qual la prueba haziendo induccion por varias materias.Para nuestro instituto basta la razõ que trae Santo Tomas *art*.2.*in corpore,tom*.1. por que sino fuesse de razon de estado alguna permanencia moral,seguirseía,que assi el pobre, como el rico se diria que están en estado, lo qual impugna Santo Tomas.Lo segundo,que esta permanencia aya de ser mas, ó menos larga, segun la calidad de la materia, es llano, porque en el Estado Religioso es perpetua, y en el estado de la viudedad es *ad tempus*;y assi se puede filosofar de lo demas. Lo tercero,

que

que diga orden a alguna obligacion, consta de la propia razon del Estado, el qual tiene esto de su cosecha. Lo vltimo, que se refiera a seruidumbre, ó libertad, segun la variedad de materias, es por si noto; porque el hombre de suyo es libre, puede voluntariamente sugetarse a seruidumbre: luego pueden concurrir en él varios Estados, de los quales vnos digan orden a la libertad, y otros a la seruidumbre.

6 De lo dicho se colige. Lo primero, que la razon de estado en comun, conuiene perfectamente al Estado Religioso, como predicado generico essencial: assi que esta es verdadera proposicion. La Religion de San Benito es Estado de perfeccion. La Religion de Santo Domingo es Estado de perfeccion. La Religion de nuestro Padre San Geronimo es Estado de perfeccion. Lo segundo se colige, que los tres nombres puestos arriba, *Republica*, *Politica*, y *Estado*, si los referimos a los Regulares, todos significan vna misma cosa; y por esso aduerti al principio desta Dificultad, que tomaria en el discurso desta Obra, *promiscue*, los tres nombres, pues los tres significan essencialmente vna cosa, aunque parezca que tienen algunas circunstancias accidentales diferentes.

DIFICVLTAD II.

QVE COSA SEA REPVBLICA, O POLITICA CHRISTIANA, Y LOS ESTADOS QVE AY EN ELLA.

DVDA I.

SI PERFICIONA A LA Republica, Politica, y Estado en comun, el culto de la Religion, ò Fè Catolica.

1 HEMOS tratado en la Dificultad passada de los predicados genericos del Estado Religioso, los quales pueden conuenir a Republicas Catolicas, y Gentiles; yá aora en esta Dificultad, baxãdo a mas particular sentido, tratamos de la Republica, no como quiera, sino de la Republica Christiana, y Catolica; y en la Dificultad siguiente descenderémos mas en particular a inquirir de la, no como quiera, Catolica, y Christiana, sino tambien Religiosa, que es el fin, y blanco de nuestra Obra. Assi que el sentido desta Duda es, si la Republica de Zaragoça, Madrid, Roma, Paris, por ser obseruantes del culto de Religion Christiana, serán mas perfectas en razon de Republicas, que no la Republica de Constantinopla, Absterdan, Ginebra, Pequin, y otras de Gentiles, y Hereges.

2 Para cuya declaracion, aduierto lo primero, que vna cosa es virtud de Religion, y otra es Estado de Religion. En esta Duda solo hablamos de la virtud de la Religion; que del Estado, en la Dificultad siguiente, y en el discurso de toda esta Obra se hablará largamente. Lo segundo aduierto con Castro Palao *tom. 2. tract. 7. disputa. 1. punct. 1.* que este nombre, *Religio*, se puede tomar de dos maneras. La primera, en quanto constituye al Christianismo, esto es, en quanto con prehende Fé sobrenatural, Lei diuina, Obseruancia de preceptos, Sacramentos, y lo demas a que está obligado vn comun Christiano. La segunda, en quanto significa vna particular virtud, que se llama, *Religion*, la qual definen los Teologos con Santo Tomás 2.2.q.81. *art.* 1. desta manera: *Religio est virtus moralis, quæ Deo tanquam omnium creatori, & Domino, debitum cultum, & honorem exibet*; cuya definicion, si queremos especular, hallarémos, q̃ el obiecto inmediato es qualquier acto della, assi interno, como externo, con el qual protestamos la superioridad de Dios, y reconocemos la excelencia diuina, como criadora, y señora de todo: assi que tomando en este sentido la Religion, dezimos que es cierta virtud moral, distinta de las Teologales; y en rigor distinta tambien de las Cardinales; porque como obserua bien Castro Palao, vbi supra, aunque el acto de la Religion, *sit quodadmodo ad alterum*, como la virtud de la Iusticia, pero no con igualdad; esto es, que no pone ella igualdad, como lo haze la Iusticia, en lo qual se differe della. Los actos propios desta virtud son, Adoracion, Oracion, Sacrificio, y otros, de los quales tratámos en nuestra Suma Moral, *tract. 2. dific. 1. & tract. 3. dificul. 1.* toman-

tomando empero con esta propiedad la palabra, *Religio*, no es mi intento tratar della, sino tomandola mas latamente, en quanto constituye vna Republica, y vna Prouincia Christiana, y Catolica, y vn estado de fieles, en cuyo sentido hablarémos della aqui.

3 El Padre Suarez, *lib.1.citat.cap.1. n.15.* define a la Republica Christiana con estas palabras: *Status Christianorum, aut Respublica Christiana est congregatio hominum per Fidem, & opera tendentium in supernaturalem beatitudinem.* Y que la Religion en comun, abstrayendo de verdadera, ó falsa, sea mui importante para la perfeccion de la Politica, y cõseruacion de la Republica, es verdad tan clara, que hasta los Barbaros, y Rusticos la han conocido con sola la luz natural; pues es cierto, que no ai gente tan barbara, ni tosca, que ignore, merece Dios ser honrado con algun genero de culto exterior: *Nulla gens* (dize Ciceron *lib.1.de legib.*) *est tam ferrea, quæ nõ etiã si ignoret qualem Deum habere deceat, tamen habendum sciat*, por cuya razõ dixo bien Aristoteles *lib.5.eticorum;* que el culto que se deue a Dios, es congenito a la misma naturaleza, aunque el modo prouenga de la lei; y aludiendo a esto mismo Lactancio *lib 1.cap.3.* y Ouidio en su 1. de los Metamorfo. dixeron, que la Religion es la que distingue los hombres de las bestias; por lo qual todos los Legisladores de las Republicas tuuieron gran cuidado de poner leyes tocantes a la Religion, como importantissimas al comun bien de la Republica, pues es verdad llana, que todo lo que puede seruir para vnir a los Ciudadanos, es mui importante, y a proposito para su conseruacion; y que la Religion haga esto, consta de la Etimologia del mismo nombre, porque *Religio*, segun muchos, *dicitur à religando*; esto es, porque ata, y vne a muchos debaxo de vnas mismas leyes. De suerte, que la Republica que carece desta prerogatiua, es fuerça esté mui sugeta a mudanças, sediciones, y poca consistencia, como consta de los Isleños, Africanos, y Indios, y otros semejantes; porque faltando la Religion, falta tambien la Iusticia, y las demas virtudes, que la conseruan. Dixolo mui bien el mismo Cicerõ *lib.1. de natura Deorum: Pietate erga Deum sublata, Fidem, & humani generis societatem tolli necesse est, & institiam virtutum omnium excellentissimam.* Faltando la reuerencia deuida a Dios, todo falta.

4 Esto supuesto, respondo a la Duda con esta conclusion: El culto de la Religiõ Christiana, en grande manera perficiona a la Republica, y Politica en comun, a la qual eleua, y leuanta a vn fin mui mas superior del que sin ella no tenia, que es la Bienauenturança: esto consta en mui gran parte de lo dicho, porque si la Religion falsa, con ser supersticion, haze estos efectos, como se vé en las Ciudades de los Hereges, y Gentiles; que hará en las Republicas Christianas, donde es verdadera, y pura? No quiero traer en prueba desta verdad mas que vn fragmento de vna carta que escriuieron los Emperadores Theodosio, y Valentiniano a San Cirilo Alexandrino, cuya carta está en el 1. *tom.* de los Concilios, entre las Actas del Concilio Ephesino *tom. 1. cap. 25.* Comiença, pues, assi la carta: *Reipublicæ nostræ constitutio ea, quæ in Deum est, pietate præcipuè nititur, multaque inter hanc, & illam cognatio, & familiaritas intercedere solet: nam ex se inuicem pendent; & ex vtraque prosperis, alterius successibus incrementa sumit, quandoquidem vt vera Religio iusta actione perficitur, ita Respublica vtriusque ope nixa floresc it:* en cuyas palabras muestran estos Emperadores, que las columnas, y bases para conseruacion de los Reinos, y Ciudades, son la Religion, y piedad.

5 Tampoco falta razon a nuestra conclusion: dála Suarez *lib.1.citat.cap.2.n.8.* con estas palabras: *Christianismus per baptismum tãquam per professionem Christianæ Fidei constituitur, baptismus autem obligationes per pœnas conducit, & ita subiicit hominem Ecclesiæ, vt ab illius iure amplius subtrahi non possit;* de donde se infiere de primo ad vltimum, que la Religion con los empeños, y obligaciones que consigo trae, dá mucha fuerça a la Repulica para su consistencia, y nueua inmobilidad al estado sobre que carga, pues vne con vinculo tã estrecho a los Ciudadanos; y que la Politica suba tambien de punto con esta calidad, es llano, pues sin ella fuera mas despotico, y tiranico, que calificado con razõ, y justicia, y las demas virtudes que acompañan a la Religion, como se vé por experiencia en los Alarbes de Africa, y Indios montesses, dõde no ha llegado la luz del Euangelio, los quales jamas han podido juntar Republica Politica; que si lo han hecho los Turcos, y los Hereges, es porque guardan Religion, aunque aliás sea falsa, y supersticiosa.

DVDA II.

QVE COSA SEA CHRISTIANISMO, y de los varios Estados del.

1 QVANTO a la primera parte desta duda, que es; que cosa sea Christianismo,

yá

yá de la Duda antecedente, *nu.3.* consta la definicion que pusimos de Suarez. Insistiendo, pues, mas en ella, y explicandola algo mas, digo, que comunmente llaman los Santos Padres, y Dotores a la Iglesia Catolica, y vniuersal, en quanto dize congregacion de Fieles, Christianismo, ó Estado de Catolicos; y al contrario, llaman Christianismo a la Iglesia vniuersal Catolica; de manera, q̃ la Republica Christiana, ó el Christianismo, se llama vida comun de Christianos, no porque no puedan en ella los Fieles hazer obras de supererogacion, y crecer en la vida espiritual mas, y mas, con el auxilio diuino, como verémos luego, sino porque no obliga *secundum se*, a ser perfectos, abraçando los consejos, como obliga el de los Obispos, y Religiosos; ni tiene medios especiales como la Religion: ni finalmente tienen las obras deste genero de gente, particular estabilidad, como las tienen las de los Obispos, y Religiosos; y assi dize bié Suarez, que el Estado de los Christianos seculares se puede dezir general, porque es necessario a todos, y es grado generico, respecto de los otros estados; porque quanto a los que tiene de estabilidad, y perfecciõ, fuerça es que se incluya en los estados mas perfectos, qual es el de los Obispos, Sacerdotes, Religiosos, virgenes, &c. que sea el, el fundamento de los demas: y assi verdaderissimas son estas proposiciones. El estado de los Obispos, es estado Christiano; las Religiones son Republicas Christianas: pero ambos estados, assi el de los Obispos, como el de los Religiosos añaden otra calidad a esta comun, que lo realça, y perficiona; y assi el estado comun de Christianos distinguese dellos, *tanquam includens, & inclusum*, como explicarémos luego.

2 A dos generos subalternos reduzen muchos Teologos los Estados del Christianismo, aunq̃ algunos les dan diferentes nõbres: El primero es de los Christianos seculares: El segũdo es de los Christianos Eclesiasticos. Fragoso *vbi sup.* §. 2. *Proœmiali*, diuide tambien la Politica Christiana en ciuil, y Eclesiastica, que viene a ser lo mismo. Nuestro Padre San Geronimo, *& refertur cano. duo sunt 12. quæs. 1.* lo diuide en gente deuota a Dios, que son los seculares, y en gente dedicada a Dios, que son los Eclesiasticos. El Padre Suarez *cap. 2. cita. num. 7.* diuide al Christianismo, en estado de vida comun, y en estado de perfecciõ: desuerte, que todas estas diuisiones de dos estados vienen a ser las mismas, quanto a la sustancia, y cada vn genero destos tiene debaxo de si muchas especies infimas, como si dixessemos.

3 Otros Autores lo diuiden mas especificamente. San Bernardo, *serm. de tribus Ordini.* lo diuide en tres estados, acomodandolos a tres personas, que son Noe, Daniel, y Iob: *Hoc præsens seculum*, dize, *tribus hominum generibus constat; tres enim sunt, Noe, Daniel, & Iob, porrò tres homines, tres Ordines Ecclesiæ sunt*; y luego discurriendo por sus significados, acomoda el estado de los Obispos a Noe, como Piloto, y Gouernador que era del Arca: El estado de los Religiosos, y los demas que vacan a Dios, acomoda a Daniel, por su castidad, abstinencia, y oracion; y el estado de los seculares, ó casados a Iob, como a persona que dispuso bien de los bienes temporales, y se huuo bien en el estado de casado. Finalmente Agustinus de Ancona *de potestate Ecclesiæ quæs. 76. art. 2.* pone quatro estados, casados, Clerigos, Religiosos, y Obispos; y aunque esta diuision, como prueba largamente Suarez citatus, no es adequada, ni guarda las leyes que ponen los Logicos, con todo esso me valdré della, por ser a proposito de mi intento, y explicar bien las principales maneras de estados que ai en la Iglesia vniuersal.

4 Començando, pues, por el estado de los seculares, digo, que a él en comun solo le toca guardar los preceptos diuinos de la Iglesia, que son los q̃ vulgarmente llamamos Mandamientos de la lei de Dios, y los de la Iglesia; porq̃ solo professan en el bautismo, estado de vida Christiana. Pero a los Eclesiasticos seculares, que son los Clerigos, mas se les pide, porque professan en alguna manera mayor perfeccion; y aunque no es de mi assunto el tratar del estado de seculares, pero no quiero dexar de referir lo que dize el mismo San Bernardo dél, en el lugar citado, donde põdera admirablemente, debaxo de la metafora *de mar*, sus peligros, quan estregado estaua yá en sus tiempos; y porque sus palabras son de oro, no quiero defraudarlas al Letor. Dize, pues, el Santo: *Tertium igitur coniugatorum videlicet Ordinem magis succincte recurro, tanquam minus ad nos pertinentem, ipse enim est qui maximè mare magnum vado per transit, laboriosum prorsus, & periculosum etiam, & longum habens iter: quippè qui nulla viæ compendia captet. Nam quod periculosum sit iter, in eo patet quod tam multos in eo perire dolemus, tã paucos videmus, sicut necesse est per transire. Valdè enim difficile est, præsertim diebus istis, quibus malitia nimis inualuit, inter vndas huius mundi, voraginem vitiorum, & criminalium peccatorum foueas declinare*: y si de su tiempo dixo esto el Melifluo Dotor, que dixera de los presentes?

5 Pero, aunque la doctrina de San Bernardo es verdadera, tambien lo es, de que los que militan debaxo deste estado, aora sean casados, aora viudos, ó mançebos, pueden tam-

bien

bien ser perfectos, y ganar mucho Cielo. Para cuya declaracion, aduierto lo primero con Santo Tomas *quæs.* 184. *citat. art.* 1. *ad* 2. Suarez *cap.* 2. *num.* 8. que en la vida Christiana se consideran dos perfecciones. La primera es essencial, la qual consiste en la vida de la gracia, y caridad; y hablando desta, no se puede negar, sino que la profession Christiana se ordena a cóseguirla; para lo qual tiene preuenidos todos los medios necessarios, y suficientes; y assi todos los Christianos la pueden alcançar con la gracia de Dios, como dize bien Ledesma *cap.* 2. *citat.* y esta perfeccion quanto a esta parte, suficiente es para constituir estado de verdadero, y perfecto Christiano. La segunda perfeccion, se puede llamar sobreabundante, y accidental; desta hemos de tratar aqui breuemente, remitiédo lo demas á la Dificultad que se sigue, donde tratarémos de la que deuen procurar los Religiosos.

6 Lo segundo aduierto, que este estado comun de Christianos, tiene su perfeccion a quié mira como a su blanco, y fin, pues es cierto que no crió Dios cosa que no fuesse mui perfecta, ni ordenó precepto que no pudiesse guardarse. La duda solo está en señalar en que consiste esta perfeccion. Comunmente responden los Teologos con Santo Tomas 2. 2. *quæs.* 184. *art.* 1. *&* 3. que consiste essencial, y principalmente en la caridad, que por esso la llama San Pablo *ad Colossen. cap.* 3. *vinculum perfectionis*; y a los Romanos *cap.* 13. afirma, que consiste la plenitud de la lei en ella: y assi dixo mui bien San Prospero, *lib.* 3. *de vita contempla. cap.* 14. *nihil boni deesse posse quibus charitas inest*: La razon dá Suarez, *lib.* 1. *citat. cap.* 3. *num.* 4. y la tomó de Santo Tomas en el *art.* 1. *citado*: porque la perfeccion de vna cosa consiste en la vnion al vltimo fin; nuestro fin vltimo es Dios, el qual se nos manifiesta por la Fé: luego nuestra perfeccion consiste en esta vnion; la caridad nos vne con Dios, *iuxta illud Ioannis cononic.* 1. *cap.* 4. *Deus charitas est, & qui manet in charitate; in Deo manet, & Deus in eo*: luego venimos a concluir, que de primo ad vltimum consiste en ella principalmente la perfeccion; cuyo argumento, concluye en todos los estados, *proportione seruata*, porque los Santos Padres quando afirman que la perfeccion consiste en la caridad, de todos hablan.

7 Pero aunque esta doctrina dicha, assi por mayor es verdadera, empero necessita de explicació; porque tiene dificultad aplicar esto a la praxis, y assi vémos, que los Teologos Misticos, y Maestros de la vida espiritual, andan varios en esto, y gastã muchas hojas de papel para darlo a entender, como se puede ver en el Padre Alvarez de la Paz, *tom.* 1. *lib.* 3. *par.* 1. Alonso Rodriguez *tom.* 1. *de vita spiritual. tom.* 1. *&* 2. Plati *de Statu Regulari, lib.* 1. *cap.* 12. y en nuestro hermano el Padre Frai Lorenço Martin Iordan, en el 1. *tom. en la introduccion, cap.* 1. resoluerémos aqui breuemente lo que pareciere mas inteligible. Para cuya mayor noticia, aduierte lo primero, que aqui solo se habla de la perfeccion desta vida. Lo segundo, que la caridad haze dos cosas; la vna quitar los estoruos al perfecto amor de Dios; y la otra, que realça las obras que haze el Christiano, y les dá nueuo ser, y vida espiritual, que sin ella fueran de poco, ó ningun prouecho, que es lo que dixo el Apostol *ad Corinth. epist.* 1. *cap.* 13. que todo quanto vno dixere, ó hiziere sin caridad, ni valdrá cosa, ni será de prouecho; *si charitatem non habuere, nihil sum, nihil mihi prodest.*

8 Esto supuesto, digo con Santo Tomas *art.* 3. *citato*, Ledesma *vbi supra*, Suarez *lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 7. Bartholomeus á S. Fausto *de Religioso Statu, lib.* 5. *quæs.* 23. que la perfeccion del estado comun de los Christianos, consiste principalmente en guardar los preceptos de la lei de Dios, y de la Iglesia, y menos principal en guardar algunos consejos Euangelicos. Pruebase, porque la obligacion de la caridad en comun, consiste principalmente en la obseruancia de los Mandamientos de la lei de Dios, y de la Iglesia; luego la perfeccion deste estado está en guardar perfectamente estos preceptos, la consequencia es llana; pero porque para guardar perfectamente estos preceptos, es necessaria alguna obseruancia de consejos, por esso se dize, que *secundario aut dispositiue*, es necessario guardar algunos consejos. Dos cosas son necessarias para la guarda perfecta de los preceptos; la vna quitar los estoruos en contrario; y la otra ordenar al amor de Dios, esta puntual, y perfecta obseruancia, y ambas cosas prouienen de la caridad; y por esso se dize, que consiste la perfeccion en la caridad, lo qual se entenderá con exemplos: Manda la lei de Dios que santifique, y honre las Fiestas: aunque me esté todo el dia jugando en casa, ó caçando en el monte cumpliré, hablando en rigor, con el precepto, a efecto de librarme de pecado mortal, por no ser obras seruiles estos exercicios; pero no los cumpliré con perfeccion, porque ni quito los estoruos, ni obseruo los consejos. Mandame la Iglesia, que oiga Missa; yo estoi en ella vn rato hablando con otro, y otro rato mirando acá, y allá, sin atender, aunque quizá cumpliré con el precepto para librarme de pecado mortal, pero no lo cumpliré con perfeccion, porque no quito los estoruos que impiden hazerlo perfectamente, y mueestro en aquello tener poca gana de agradar

dar a Dios, y poco amor a su Mageſtad, y conſiguiente, poca caridad, que es la que quita eſtos eſtoruos, como explica Santo Tomas *ar.2.* y por eſſo ſe dize, que la perfeccion conſiſte en la caridad, y que faltando eſta, es fuerça falte la perfeccion.

9 De otra manera tambien dá perfeccion la caridad a las obras, que es quando ella es fin; expliquemoslo con exemplos: no quiero matar a nadie, por no ponerme a peligro que la Iuſticia me ahorque: no quiero fornicar, por que la muger no me pida dinero: doi limoſna al pobre, por ſolo que es mi amigo: perdono la injuria, por ſolo que me lo pagaran a dinero, ſin acordarme en todas eſtas acciones del amor de Dios, que es el que auia de dar vida, alma, y merecimientos a eſtas obras, teniendo eſtos fines baxos, conſequenter ſe ſigue, que no las hago con perfeccion, porque no tengo caridad; ſi la tuuiera, todas eſtas acciones lleuaran conſigo perfeccion, porque la caridad en todos los actos que impera, los ordena, y leuanta al fin mas ſuperior, y perfecto que puede auer, que es el amor de Dios, por quien él es, ó ſu bondad: de aqui es, que al paſſo que crece, ó mengua la caridad en vn Chriſtiano, crece, ó mengua, moralmente hablando, la perfeccion de ſus obras, y conſiguiente ſu vida eſpiritual.

10 Pero aunque la doctrina pueſta, regularmente ſea verdadera, y harto inteligible, con todo eſſo el Padre Suarez no mueſtra eſtar mui contento con ella, porque la explica de otra manera, y en parte la limita, porque dize puede ſuceder que tenga vno intenſa caridad, y en todo lo demas vaya mui remiſo; y al contrario, puede ſuceder que tenga vno remiſa caridad, y en lo demas eſté mui adelantado; y aſſi Suarez *cap.4.num.10.* prueba que no es neceſſaria alguna cierta intenſion de caridad habitual para eſta perfeccion, antes bien añade: *Nec ſolam intentionem etiam magnam ad hanc perfectionem ſufficere, nec requiri*; y luego dá la razon: porque puede ſuceder, dize, que tenga vno habito de gracia, ó caridad mui intenſo, y por otra parte no tenga mortificadas las paſsiones, ni haga actos heroicos de otras virtudes, y q̃ peque muchas vezes; a eſte tal quien le llamará perfecto? ó quien dirá que ha conſeguido la perfeccion de la caridad? nadie: y al contrario, puede ſuceder, que vno tenga poca caridad, y por otra parte euite los pecados mortales, y muchos veniales, y haga actos heroicos de otras virtudes, y eſte tal confeſſar tenemos que eſtá en eſtado de perfectos, cuya doctrina dilata, y prueba largamente dicho Suarez *vbi ſupr. num.11. & 12.* empero ſi eſta doctrina es mas probable, y inteligible que la paſſada, *alij iudicent*, yo pienſo que pocas vezes ſucederá lo que dize el Padre Suarez: al fin no quiero adelantar mas eſta doctrina, porque mi poca perfeccion no alcança lo primoroſo deſta Teologia Miſtica.

11 De lo dicho colijo lo primero, con los Dotores citados, que en la plenitud de la perfeccion, no ſolo entra la caridad, como reina de las virtudes, y la que dá el ſer, ſino tambien el exercicio de otras. Lo ſegundo colijo con S. Tomas *vbi ſupr. art.4.* Petro Ledeſma *conde.7.* Suarez *cap.5.num.1.* que no todos los que ſon perfectos eſtán en eſtado de perfeccion; ni al contrario, todos los que eſtán en eſtado de perfeccion, ſon perfectos: porque puede ſuceder, que vn ſecular cumpla perfectiſsimamente cõ ſus obligaciones, y eſte tal ſerá perfecto, con no eſtar en eſtado de perfeccion: y al contrario, vn Religioſo remiſo, y relajado, eſtá en eſtado de perfeccion, y no es perfecto: y que los ſeculares puedan, y aun deuan procurar ſer perfectos en ſu eſtado, pruebalo largamente Plati *vbi ſupr. cap.12.* con muchos lugares de Santos. Para mi intento baſtame vno de San Iuan Chriſoſtomo, que lo abraça todo. Dize, pues, el Santo, *lib.3. contra vituperatores vitæ Monaſticæ circa medium: Fallis te ipſum prorſus ac decipis, ſi putas aliud à ſecularibus viris, aliud à Monachis requiriri. Hæc enim ferè ſola eſt in vtroque genere vitæ differentia, quod illi quidem matrimonij ſe vinculis conſtringunt, hi verò his liberi perdurant. In reliquis verò communis, atque eadem ab vtriuſque vitæ totius ratio requiritur, eiſdem pro culpis pœna vna omnibus debetur.* Y luego mas abaxo: *Neq; enim Chriſtus cum de his monita ederet, legeſque ſtatueret, ita diſtinxit, vt diceret, ſi quidem is qui iurat Monachus ſit, à malo ius iurandum eſt: ſin verò Monachus non fuerit, non iam à malo eſt: ſed abſolutè omnino dixit: ego autem dico vobis ne iuretis pœnitus. Rurſumque eum diceret, ve ridentibus: non addidit, Monachis, ſed abſolutiſsimam ſententiam de omnibus tulit: Atque idem in cæteris mandatis ſuis maximis, & admirandis facit. Cum enim dicit, beati pauperes ſpiritu, beati qui lugent, beati qui, & fanda, & infanda propter me, & meum nomen ab his qui ſunt foris, patiuntur: nec Monachi, nec ſecularis nomen adiecit: cæterà iſta diſtinctio ex hominum eſtimatione introducta eſt. Sacræ verò Litteræ nihil horum pœnitus nouerunt, ſed omnes Monachorum vitam, & inſtituto viuere volunt, etiam ſi vxoribus fuerint adiuncti.* Y aunque en algunas partes parece que habla el Santo de la perfeccion eſſencial, que es guardar los preceptos, y no pecar mortalmente, pero en otras partes, mas adelante paſſa, y apenas diſtingue cola entre Monges, y ſeculares; y al fin Chriſto Matth. 5. *Abſolutè*

dixit:

dixit: estote perfecti sicut pater vester perfectus est, y aunque algunos lo entienden de sola la perfeccion essencial: pero Sãto Tomas, y otros de ambas perfecciones lo entienden, *distributione accomoda*, como lo prueba *nouissime Cornelius à Lapide in Euangelica Matth. c. 5. vers.* 48. Con lo qual queda assentado, que los seculares, no solo deuen guardar lo essencial de la perfeccion, como queda explicado, sino tambien aspirar a la sobreabundante, pero no cõ obligacion graue de que pecarán no lo haziẽdo. Y con esto concluyo quãto al primer estado de la diuision, que eran los seculares.

12 Hablando del segundo estado, que es el de los Clerigos, lo mas cierto es, que *Clericatus*, en quanto comprehende desde el de corona hasta el Sacerdote, que no constituye en rigor estado particular, assi lo siente Petrus Ledesma vbi supra *cap.* 1. El qual dá la razon, porque no tiene, dize, suficiente inmutabilidad este estado, pues vemos quan facilmente lo dexan los ordenados de corona, y grados, y se casan. Pero si hablamos de los ordenados *in sacris*, no se puede negar como dize biẽ Suarez *cap.* 2. *num.* 3. que tienen mucho de estado particular; porque a mas de iucluir essencialmente el estado de secular como genero, añade particular condicion, obligacion, y seruidumbre, lo qual se haze por consagracion de las ordenes, y dedicacion de la Iglesia, y por los votos que hazen, que aunque no tan rigurosos como los Religiosos, como lo probamos en nuestra Suma *tract.* 1. *difi.* 1. *duda* 5. *pun.* 9. *& duda.* 15. *& difi.* 4. *per totam*, pero suficientes son para constituir estado particular, y el derecho *Cano. duo sunt.* 12. *quæs.* 1. le distingue del estado secular. De este estado diximos *loco citat.* todo quanto se puede ofrecer, a donde remito al Letor. Solo aduierto aqui, que la perfeccion deste estado, cõsistirá en dezir perfectamente Missa, en rezar perfectamente el Oficio, y cumplir cõ las demas obligaciones perfectamente, assi quitando los estoruos que impiden, como ordenandolo a la caridad, haziẽdolo por amor, y gloria de Dios, como a fin en quien consiste la perfeccion, como queda explicado arriba.

13 Quanto al tercero estado, que es el de los señores Obispos, conuienen todos los Dotores con Santo Tomas *art.* 5. que es este estado de perfectos. Lo primero, porque tienen particular consagracion, la qual es vna perfeccion mui grande que se añade al estado de los Clerigos. Lo segundo, porque se obligan a obras de perfeccion, y entre otras a menospreciar todas las cosas deste mundo, y aun la misma vida, en contraposicion del bien de sus ouejas; y assi en esto se distinguen de los Religiosos, que a nosotros bastanos aspirar, y caminar a la perfecciõ, pero a los señores Obispos, no basta esto, sino que deuen ser perfectos en que, y como, tratanlo largamente muchos Autores, y entre otros el Padre Ledesma *cap.* 2: *citat. Barbos. in Pastora. & de Iure Ecclesiastico lib.* 1. *a cap.* 7. *& de inceps*: yo solo propongo a los señores Obispos las palabras de San Bernardo *Epist.* 237. donde hablãdo desta dignidad, dize: *Considero gradũ, & casum vereor, considero fastigium dignitatis: & intueor faciem abyssi iacentis deorsum. Attendo celtitudinem honoris, & euicino periculum reformido, pro eo quod scriptum est: homo cum in honore esset non intellexit:* Y luego mas abaxo hablando con el Pontifice Eugenio le dize: *Altiorem quippe locum sortitus es: sed non tutiorem. Sublimiorem, non securiorem, terribilis prorsus, terribilis est locus iste, locus Patri est, vbi steterunt pedes eius, locus illius est quem constituit dominus, dominum domus suæ, & Principem omnis possessionis suæ, si fortè declinaueris à via domini: sepultus est in eodem loco, vt sit tibi contra te in testimonium;* y aunque habla de Põtificado, pero lo mismo viene a ser del Obispado. Finalmẽte el quarto, y vltimo estado, y el que es assunto desta obra, es el de los Religiosos dél: hemos de tratar en la dificultad siguiente, y en las demas de los tratados.

DIFICVLTAD III.

QVE COSA SEA REPVBLICA RELIGIOSA, Y QVE CONSTITVYE AL ESTADO REGVLAR EN RAZON DE TAL.

DVDA I.

PROPONESE LA DEFINIcion de la perfeccion, y se explica.

1 AVIENDO tratado yá en las dificultades passadas de los predicados, y grados genericos que conuienen a las Religiones, assi en quanto Republicas, y Politicas, como en razõ de estado Catolico, viene bien tratémos aora de lo que les constituye en razon de ser Republicas Religiosas, ó estado de Religion, y les haze distinguir delo que no lo es: pues vno mismo es el principio constitutiuo, y distinctiuo, como se vé en el hombre, cuyo constitutiuo es ser racional, y esse mismo principio le distingue de todo lo que no lo es.

2 Considerando, pues, a cada vna destas Republicas Religiosas en particular, ó a todas juntas, en quanto constituyen vna total, le podriamos acomodar la definicion que trae Suarez *lib.1.cap.2.n.2.* hablando de la Iglesia *formaliter sumpta*; y pues las Religiones son vna parte principal de la Iglesia, como lo pondera bien el Concilio Trident. *sess.25. de Regula, cap.1.* y la figura metonimia dá lugar a que apliquemos a la parte lo que es del todo, bien podrémos ajustar la de la Iglesia a la de la Religion, pues explica bien, el *quid* della. Dize, pues, Suarez: *Ecclesia* (y nosotros) *Religio est quædam spiritualis, & supernaturalis Respublica; & vnum misticum corpus Fide, eiusq; professione, ac Sacramentis vnitum sub vno capite, scilicet Christi Vicario ad æternam fœlicitatem per media cõgruentia tendens.* Todas las particulas desta definicion cõuienen admirablemẽte a la Republica Religiosa, y quizá mas propiamẽte q̃ a otras partes de la Iglesia, y explica mui biẽ el fin de su institucion, y los medios por donde se ha de alcançar; porq̃ aunque dize en general, *media congruentia*, pero estos particularizados al estado Regular, vienen a ser los votos de obediencia, castidad, y pobreza. Pero porq̃ comunmẽte los DD. hablan de las Religiones debaxo del titulo de estado, por esso ajustarme yo a este estilo, proseguiré cõ el en la explicaciõ desta questiõ, y en las demas.

3 S. Tomas 2.2.*q.*184.*ar.*4. pone esta question debaxo de otro titulo; porque pregunta, *V. quicunq; est perfectus sit in statu perfectionis?* y a esto yá hemos respondido arriba *duda* 2. con el mismo Santo, y otros que no: porque diferente cosa es ser vno perfecto, ó estar en estado de perfeccion: muchos Obispos, y Religiosos ai que no son perfectos, y con todo esso está en estado de perfeciõ, Suarez *vbi sup. c.5.n.3.* cõpara el estado de perfeccion, con la misma perfecciõ, como medio a fin, y assi dado q̃ los Religiosos no seã perfectos, pero por lo menos tienẽ medios en su estado para serlo. Definẽ, pues, los Teologos cõ S. Tomas *q.*186. *art.1.ad 3.* al estado Religioso desta manera: *Est status perfectionis per tria vota paupertatis, castitatis, & obedientiæ perpetuo adipiscendæ.* La primera palabra es *status*, la qual se pone como genero, para denotar, que las Religiones tienen verdadera razõ de estado, pues se halla en ellas la estabilidad, ó inmobilidad mas perfectamente q̃ en otros estados, la qual se confirma con voto que se haze a Dios, como lo pondera despues de otros Suarez *lib.2.c.3.n.5.* A mas, de que tambien la obligaciõ de seruidumbre, es mas estrecha en el estado de los Religiosos, que en otro; y aunque tal vez los Prelados desatan el vinculo de los votos, y despiden al Subdito, y consequẽter pierde en ellos, el estado la razõ de inmobilidad, pero esto es ex accidenti, como lo observa Basilio de Leõ *lib.7. de impedimento voti cap.4.n.3.* porq̃ estado de la Religiõ, perpetuidad pide de suyo, y esto basta para la verdadera razon de estado; lo qual se prueua con el simile de los Obispos; pues es cierto, que hipotecados a vna Iglesia como esposa, pide su estado no apartarse della en toda la vida, y con todo esso el Romano Pontifice los traspassa muchas vezes a otra Iglesia: Lo mismo digo de los esclauos, en quien su estado pide continua y perpetua esclauitud, y con todo esso puede el señor libertarlos, y en tal caso no será en ellos irmobil el estado de esclauitud, con pedir esto de suyo; luego para la razõ de estado basta que él de suyo pida inmobilidad.

La

4 La segunda particula es, *perfectionis*; para cuya explicacion aduierto lo que prueban largamente los controuersistas contra Lutero, Caluino, y otros, particularmente Belarmino *lib.2.de Monachis*, y Suarez *lib.1. citat. cap.6.* que Christo nuestro bien dexó en su Iglesia, y ordenó en su Euangelio, no solo preceptos, sino tambien consejos: esto consta de la Sagrada Escritura, y del Torrente de los Santos. Bastanos en prueba desto las palabras de Christo, *Matth.cap.7. Si vis perfectus esse, vade, & vende omnia quæ habes, & da pauperibus;* en las quales nos aconseja la pobreza voluntaria: y de la castidad lo de S. Pablo 1. *Corinth.cap.7. de virginib.* dize: *Præceptum Domini non habeo, consilium autem do.* El no cumplir estas cosas, no es transgresion de precepto, luego solo es de consejo: y la razon es llana, porque como dize bien Suarez *cap.7. n.1.* no todas las obras buenas se nos mandan como precepto, porque aliás tuuieramos obligacion de hazerlas todas, y era imposible; y Dios no manda imposibles, que su yugo suaue es: luego hemos de confessar, que ai muchas obras buenas, que solo se mandan debaxo de consejo: porque para razon de consejo, basta que la obra sea buena, y que sea mejor hazerla, que dexarla de hazer, y no ha menester otra razon para ser consejo.

5 Para mayor declaracion desta doctrina, aduierto lo primero, que muchas vezes el cõsejo supone precepto, y añade sobre él, mayor obseruancia, y penalidad: precepto ai de no fornicar, y consejo, no solo desto, sino de hazer voto dello, para mayor obseruancia; y assi dixo bien San Agustin *ser.18.de verbis Apostoli, cap.11.* hablando de las virgenes: *Vsque à Deo acceptarunt præceptum, vt non recusarent consilium, vt plus placerent, plus se ornauerunt.* Tiene Dios en el Cielo muchas mansiones, y premios, y assi pone franco el camino, para los que quisieren adelantarse; y aunque el de los preceptos basta para los comunes Christianos, pero el que quisiere adelantarse mas, puede tomar otro estado, que se estienda a los consejos.

6 Lo segundo aduierto, que los consejos son muchos, segun varias materias; pero los tres referidos, de pobreza, castidad, y obediencia, son por antonomasia consejos Euangelicos, porque abraçan mucho, y tambien, porque como dize Suarez, *cap.8.num 7. sunt simpliciter consilia*, en cuya comparacion los demas se pueden llamar, *secundum quid*; y por la misma razon vino a dezir S. Tomas *vbi supr.* que aunque todos los Christianos por el culto que dan a Dios, se pueden llamar Religiosos, pero que los Regulares tienen esto por antonomasia, por la perfeccion con que su estado haze esto.

7 Lo tercero aduierto, que tomando el consejo puramẽte como a tal, no induze obligacion alguna, ni aun pecado venial; es comũ sentir de los Teologos, *teste Suarez vbi supra, cap.9.num.24. Hocq;* dize, *mihi certum videtur, & clarè doceri à Patribus: dicunt enim opera consiliorum esse merè spontanea, & libera, & planè sine vlla culpa posse dimitti:* y lo muestra sentir assi S. Pablo 1. *Corinth.cap.7.* quando dize: *Si nupserit virgo non peccauit: si acceperis vxorem non peccasti: qui matrimonium iungit virginem suam benefacit;* con ser verdad, que estos tales hazen contra el consejo que él dá, y lo mismo es de la transgresion de otros consejos, sobre que discurre largamente el mismo Suarez. Solo podria auer pecado, en caso que huuiesse menosprecio de los consejos, como si los tuuiesse vno por inutiles, ó superfluos, ó otro deprauado fin, que en tal caso seria pecado mortal: el no querer cumplir alguno, aunque no sea por menosprecio, sino por remission, es fuera de toda buena razon; y assi dize bien Ledesma, *cap.4.citat.conde.1.& 2.* que por marauilla se escapará vno de pecado venial, pero dexar este, ó aquel, no es pecado.

8 Esto supuesto, digo, que para el estado de perfeccion, es necessario, que a mas de los preceptos, se obseruen tambien los consejos: esto pretende S. Tomas *vbi sup.* y todos los Santos Padres que escriuen deste estado, particularmente Cassiano *collat.1.* donde por muchos capitulos discurre sobre este pũto; y se colige harto de las palabras de Christo, y S. Pablo: y la razon es, porque en qualquier estado instituido prudentemente, ha de auer medios proporcionados a su fin; en el estado de perfecciõ algo de virtud se pretẽde, a mas de la perfeccion essencial, q̃ es solo no pecar mortalmẽte; luego ha de auer en él algunos medios mas perfectos, que conduzgan a este fin, estos no pueden ser otros que los consejos Euangelicos; luego estos son necessarios: y confirmase, porque la obseruancia de los preceptos pertenece a todo el comun estado de la vida Christiana, pues es necessario para la perfeccion essencial de la caridad, la qual todos los Christianos están obligados a pretender, si quierẽ saluarse; *sed sic est*, que el estado de perfeccion añade algo al comun estado, con que se facilita el crecer en la caridad, mas de lo que es necessario para saluarse; luego esto que se añade, fuerça es que sea obseruancia de los consejos.

9 Pero preguntará alguno, que consejos son estos? Respondo en comun, que todos los que son proporcionados al estado que vno

tiene, y hablãdo del estado de los Religiosos, digo, que los que tiene la Religiõ en su Regla, y cõstituciones, y otros importantes para esse mismo fin, de que trata S. Thom. *q.* 186. *ar.* 2. y nosotros trataremos mucho dello abaxo, *tra.* 3. hablando de la profession, *& tra.* 6. hablãdo de los cõsejos de la regla. Sólo aduierto aqui con S. Thom. *opus.* 19. *c.* 2. Suarez *c.* 10. *n.* 6. que no es menester guardar todos los consejos, porque esso es imposible, sino solo los mas proporcionados al estado. Assi cõsiste este estado de perfeccion mas en los preceptos, q̃ en los consejos, es questió casi de nombre, como aduierte Miranda *to.* 1. *Manual. Prælato. q.* 1. *ar.* 4. y Suarez *vbi sup.* el qual lo trata largamente, y viene a concluir *n.* 8. que consiste en ambas cosas; pero tomando formalmente a la perfeccion, hemos de dezir con el mismo Suarez *lib.* 1. *c.* 11. *n.* 12. que consiste principalmẽte en la obseruancia de los consejos, y esto es lo q̃ pretende el P. Alvarez *to.* 1. *lib.* 3. *p.* 1. *c.* 6. quando dize, q̃ no consiste la perfeccion en los preceptos. Ni pienso es contra esto lo que dize S. Tho. *q.* 184. *ar.* 3. como explican Ledesma, Suarez, Bartholomeus á S. Fausto, y otros; porque supuesto, q̃ en opinion del Santo, el estado de perfecciõ, es estado de seruidũbre, y a este estado le constituyen los consejos, y q̃ los votos solemnes, q̃ son consejos, constituyen a vn Religioso en seruidumbre, y no los preceptos: venimos a cõcluir de 1. ad vltimum, q̃ en opiniõ del Sãto, la formalidad de la perfecciõ, como si dixessemos, prouiene de la obseruancia de los cõsejos. A mas, de q̃ aunq̃ los consejos son instrumẽtos de la perfecciõ, con todo esso no cõcurren cõ sus actos, como instrumẽtos, sino como forma que causa efecto moral, ó como principio formal, q̃ induze obligacion moral.

10 La tercera particula es, *vota castitatis, paupertatis, & obedientiæ*; y con razon se ponen estos tres votos, como medios proporcionados a la perfeccion: *Nam per obedientiã offert Religiosus Deo animã, per castitatẽ offert Deo corpus, & per paupertatem bona externa.* Luego empero entra vna dificultad, y es, si estos votos han de ser solemnes, ó simples: la razon de dudar ocasiona el priuilegio que tiene la Compañia de Iesus, de que con hazer estos votos simples, *post biennium*, quedan verdaderos Religiosos, y están en verdadero estado de Religion, y perfeccion; y assi todos los Padres de la Compañia assientan, en que no es necessario que sean solemnes. Pero lo cierto es, q̃ fuera la Compañia, y los Religiosos Militares de Santiago, Calatraua, &c. no leemos que aya Religiosos sin los tres votos solemnes; pero por lo menos queda assentado, q̃ no es de essencia de la perfeccion el voto solemne; pues vémos, que ha dispensado el Pontifice cõ la Cõpañia; pero deste punto abaxo *tra.* 3. *dif.* 1. se tratará mas largamente. Tambien ai dificultad, si estos votos, aora sean solemnes, aora simples, ayã de ser de omnimoda castidad, obediencia, y pobreza: a lo qual respondo por aora, que no, porque los Comendadores Militares son, en opinion mui probable, verdaderos Religiosos, y cõ todo esso no guardã omnimoda castidad, sino cõyugal, ni tãpoco estrecha pobreza, ni obediẽcia: pero destepũto abaxo *dif.* 5. *du.* 4. *pũt.* 2. se tratará mas largamẽte.

11 La vltima particula es, *perpetuo adipiscenda*, en que se denota, que este estado no es de perfectos, como el de los Obispos, sino de gẽte que camina a la perfeccion: para lo qual siruẽ mucho los tres votos solemnes; el de pobreza quitãdo el vso, y afecto de las riquezas; el de castidad los deleites de la carne; el de la obediencia la propia voluntad, raiz de todos los males; con lo qual queda vno desnudo, y desembaraçado para correr por este camino, *vt latè probat D. Thom. q.* 186. *per totam*, en particular *art.* 7. donde enseña son conuenientes los tres votos para el estado Religioso, *idem probat Suarez lib.* 1. *cit. c.* 14. De donde infiero lo primero con Ledesma, *c.* 4. *cit. concl.* 2. q̃ assi como no tiene obligacion vn Religioso a ser perfecto, sino caminar a la perfeccion, assi tãpoco está obligado a guardar los cõsejos q̃ se cõsiguẽ a la perfecta caridad, ni está obligado a la execuciõ dellos, ni pecará en su omission, basta tener intenciõ de guardarlos, esto es, de llegar a la perfecciõ. Lo 2. infiero con Lezana *to.* 1. *qq. reg. c.* 1. *n.* 14. Miranda *in Man. Præl. to.* 1. *q.* 5. *ar.* 5. q̃ no está obligado el Religioso en fuerça desta obligaciõ, a tener todas suspassiones mortificadas, basta q̃ procure merecerlas, lo qual explica S. Thom. cõ el exẽplo de dos soldados, a quienes el Capitã mãda q̃ peleen valiẽtemẽte; y auiẽdolo hecho assi entrambos, el vno vẽciõ, y el otro quedó vencido: en este caso, dize el Sãto, q̃ ambos cũplierõ cõ su obligaciõ, y que lo mismo passa en nuestro caso.

DVDA II.

SI EL ESTADO DE PERFECCION conuiene adequadamente al estado Regular.

1 AVnque en la duda passada hemos dicho algunas cosas del estado de perfecciõ, y en parte ayamos probado, q̃ el dicho estado *directè*, ya adequadamẽte conuiene al estado de Religiõ: cõ todo esso para q̃ mejor se entiẽda lo explicarémos mas en esta duda. Respõdo, pues cõ la comũ de los DD. a los quales refieren, y siguẽ Suarez *to.* 3. *de Relig. lib.* 2. *c.* 1. *n.* 2. Sanchez *lib.* 5. *in decalog. c.* 1. *nu.* 16. á S. Fausto *lib.* 5. *de statu Religioso, q.* 5. que el estado de per-

perfeccion *acquirenda*, es estado de Religion; y al reues, el estado de Religion, es estado de perfeccion: pruebase, porque ambos estados tienen vnos mismos fines, y vnos mismos medios, aunque tal vez se distinguen en los nombres; ambos tienen por fin intrinseco, la perfeccion de la caridad, *acquirenda per consilia supra præcepta*. Para lo qual se ha de aduertir con Suarez *lib.1.cap.5.num.7.* que cinco condiciones son necessarias para el estado de perfecció, tomadas de Santo Tomas, y Cayetano, las quales son estas: La primera, que el modo de viuir sea visible, y externo; desta condicion harto cõsta, pues se vé, que las Religiones hazen vida comun, y externa. La segunda condicion es, que este modo de viuir traiga consigo anexo alguna obligacion de permanecer en el estado; y que esto se verifique en los Religiosos, yá arriba queda probado. Basilio de Leon, *tom.de mat.lib. 7. de impedimento voti, cap.6.* prueba eficazmente, que la inmobilidad del estado regular, no tanto preuiene por razon de los votos, quanto por razon de la tradicion anexa a la profession solemne. La tercera condicion es, que esta obligacion se haga con alguna solemnidad; tambien esta es llana, pues la profession solemne es solemnidad, con q̃ queda vno atado, y obligado. La 4. q̃ el tal estado se aya instituido para exercitar obras de perfeccion, cuya condicion es llano conuiene al estado de Religion, pues lo vno, la Religion es escuela de perfeccion, y lo otro es cierto, que vn Religioso no cumple con su estado viuiendo como vn Christiano secular. La quinta, que estas obras sean externas, lo qual tambien es euidente, pues vé todo el mundo la mortificacion exterior de las Religiones, y sus exercicios, y assi en ellas mejor que en otro estado se verifica esto. Por todo lo qual queda probado, que el estado de Religion es *propiè, verè, & realiter* estado de perfeccion.

DVDA III.

DE LA OBLIGACION QVE tienen los Religiosos de caminar a la perfeccion.

1 SVpõgo lo primero por aora, que la professiõ solemne cõ la entrega de la perso na que en si incluye, constituye al Religioso en estado de Religion, a lo qual se consigue la incorporacion; como si dixessemos en el gremio, ó Republica Religiosa, y en la vida aprobada por la Sede Apostolica. Lo segundo supongo con Santo Tomas *vbi supra*, que tres estados se hallan en el camino de perfeccion; el primero se llama, *incipientium*; el segundo *proficientium*; el tercero *perfectorum*, de los quales tratan largamente los Teologos Misticos; para nosotros bastenos San Bernardo, *sermo. de vita solitaria ad Fratres de monte Dei*, donde pone estas palabras: *Incipientium status potest dici animalis, proficientium rationalis, perfectorum spiritualis:* assi que a la manera que las dichas naturalezas suben por sus grados a la perfeccion, assi tambien, dize San Bernardo, que los Religiosos suben de vno en otro grado a la perfeccion.

2 Esto supuesto, respondo lo primero, que están obligados los Religiosos a aspirar, y caminar a la perfeccion. Esta conclusion es tan cierta, que muchos Teologos sienten, que esta obligacion constituye al Estado Regular, mediante los votos solemnes, y los consejos proporcionados al estado, a la manera que constituye al hombre la racionalidad; pero dado que no queramos confessar esto, pero por lo menos hemos de conceder, que la dicha obligacion de caminar a la perfeccion, está anexa al Estado Religioso, *saltem*, como a propiedad inseparable, que resulta de la misma essencia del estado, como nace la risibilidad de la racionalidad en el hombre; por lo qual, assi como se llama la risibilidad, propiedad de quarto modo, respecto del hombre, assi tambien podriamos dezir, que la obligacion de caminar a la perfeccion, es propiedad del estado Religioso: y la razon es llana, porque el estado de Religion, es essencialmente estado de perfeccion, como consta de lo dicho; luego es imposible que vno professe estado de Religion, sin dezir orden a la perfeccion; este orden, ó relacion, no puede ser otra cosa, que el conato para alcançarla; esto es, aspirar a ella, y caminar a este fin: luego hemos de concluir, que los Religiosos, y todos los que tuuieren estado Regular, tienen obligacion de caminar a la perfeccion.

3 Digo lo segundo, esta obligacion cõsiste en vn mouimiento continuo de caminar a la perfeccion: assi que en este camino no se puede dar mansion, ni hazer assiento, porque verdadero es aquel comun axioma de los Padres espirituales, *in via perfectionis, non progredi, regredi est*: lo qual explican con el simile del nadador cõtra el impetu de las aguas, el qual no puede quedarse mucho tiempo en vn lugar, porque es fuerça que suba, ó que baxe: pero oigamos al Melifluo Bernardo, el qual como Maestro docto, y exercitado Capitan, nos pinta admirablemente esta doctrina. Dize, pues, en la *epist.*254. estas palabras: *Quod si stu-*

dere perfectioni esse perfectis est, profecto nolle proficere deficere est: vbi ergo sunt qui dicere solent sufficit nobis, nolumus esse meliores quã Patres nostri, ò Monacha non vis proficere? non, vis ergo deficere? nequaquam. Quid ergo? sic inquis, viuere volo, & manere in quo perueni, nec peior fieri patior, nec melior cupio, hoc ergo vis quod esse non potes. Y vn poco mas abaxo: *Itaque si proficere currere est, vbi proficere, ibi & currere non desinis: vbi verò non currere, ibi & deficere incipis. Hinc planè colligitur, quia nolle proficere non nisi deficere est. Vidit Iacob scalam, & in scala Angelos, vbi nullus residens, nullus subsistens apparuit, sed vel ascendere, vel descendere videbantur vniuersi, quatenus palã daretur intelligi inter profectum, & defectum in hoc statu mortalis vitæ, nihil medium inueneri, sed quomodo ipsum corpus nostrum continuè, aut crescere constat, aut descrescere; sic necesse sit, & spiritum, aut proficere semper, aut deficere.* Y en el *sermon de vit. solitaria*, pintando lo mismo, dize: *Nulli enim in eodem statu diu esse conceditur, seruo Dei aut semper proficiendum, aut deficiendum est: aut sursum nititur, aut in inferiora vrgetur. Ab omnibus autẽ vobis perfectio exigitur licèt non vniformis, sed si incipis, incipe perfectè: si iam in profectu es, & hoc ipsum iam perfectè age: si autem perfectionis aliquid attigisti, dic cum Apostolo ad Philippens. cap. 3. non quod iam apprehenderim, aut perfectus sim, sequor autem, &c.* hasta aqui San Bernardo, con quien conteſtan otros muchos Padres, a los quales refiere Alonso Rodriguez en el *primero tom. de sus exercicios espirit. tract. 1. & 2.*

4 De lo dicho se colige, que puede vn Religioso pecar mortalmente contra esta obligacion; de quatro maneras. La primera, menospreciando aquellas cosas, con las quales se camina a la perfeccion, porque vá contra el voto de la profesion, a que se obligó, como diximos arriba, hablando de los consejos; y es doctrina de Santo Tomas *q. 186. citat. art. 2. & 9. & ibi Caietanus.* Peirinis *tom. de subdito. q. 1. cap. 5. §. 1.* Leandro de Murcia *infra citandus*, Lezana *cap. 1. citat. num. 10.* La segunda, quando traspassa la regla, ó constituciones (aũ que no obliguen a culpa venial) con fin de impedir la perfeccion; porque tambien esto es directamente contra lo que prometió, como lo aduierten Gregorius de Valentia *1. 2. disp. 7. q. 5. punct. 6. §. primus casus*, Vazquez *ibidem, disp. 158. cap. 6. num. 57.* Lezana *vbi supra.* La tercera, quando determina consigo de no curar en manera alguna de la perfeccion de su estado, por la razon dicha. La quarta, si vno dixesse con animo determinado de hazerlo, *no quiero caminar a la perfeccion*; assi lo sienten Cordoua *in regulam S. Francis. cap. 1.* Rodriguez *tom. 3. qq. regul. q. 48. art. 1.* Lezana *vbi supra, n. 8.* Thomas Sanchez *in decalog. lib. 6. cap. 5. num. 10.* Bartholomeus á S. Fausto *de stat. Religioso, lib. 5. q. 26.* Suarez *lib. 2. cap. 1. & 2.* La razon es, porque este tal falta al fin de su profesion. Sanchez *cap. 4. num. 18.* & Lezana *cit.* ponen otro caso, y es, quando vn Religioso con su mal exemplo induze a otros con su depraua da vida, y esto por el agrauio que haze a su Religion.

5 Tambien aduierten Cordoua *cap. 1. cita. q. 3.* Fr. Thomas de Iesus *in epilog. regula Carmelita. §. ex his ergo*, Bartholomeus á S. Fausto. *q. 25.* Lezana *nu. 11.* que el que dixesse con deliberado animo, *yo no quiero hazer las obras buenas, ò exercicios de la Religion, cõ otro mejor modo que el q̃ mandan las cõstituciones, ò regla*; que pecaria, si pretendiesse no aprouechar en la perfeccion; porque esto es, dizen, poner obice a la gracia del Espiritu Santo. Pero a la verdad, esto tiene su dificultad, y pende mucho del intento con que vno lo dize. Tambien aduierte a S. Fausto, que el caminar a la perfeccion, no se ha de entender que esté vno obligado a caminar siempre en ella, con acto continuo exterior, haziendo mortificaciones, y obras de supererogacion; porque de aí se siguiria, que si cessasse por vn instante vn Religioso de hazer obras espirituales, y de supererogacion, pecaria, lo qual es absurdo; y que se siga este inconueniente, pruebase: porque por aquel instante cessa toda buena obra; luego no camina, luego peca, lo qual es falso; y assi la doctrina puesta, se ha de entender con su grano de sal, segun lo explicarémos luego, y en el *tract. 6.* hablando de la regla, y constituciones.

6 Pero preguntara alguno, esta obligacion de caminar a la perfeccion en los Religiosos, es distinta de la obligacion de guardar los votos solemnes, y demas obseruancias Regulares, ó es lo mesmo que ella? Respondẽ Lezana *vbi supra num. 9.* Sanchez *num. 8. a S. Fausto quæs. 26. & nouissimè* Leandro de Murcia *in regulam S. Fran. cap. 3. super. 1. præcep. quæs. 3.* que lo mas probable es, que no es distincta, sino que está embeuida en ella: desuerte, que assi como la obligacion de agradar a Dios, y ponerlo por vltimo fin de nuestras acciones, no es cosa distincta de guardar los Mandamientos, sino que está incluso vno en otro, assi acá: y la razon es, porque no está obligado el Religioso a pretender otra perfeccio, sino aquella que se puede alcançar, por los medios que la Religion tiene, estos son la obseruancia de los votos, y demas consejos proporcionados al estado: luego con solo esto

to camina vno a la perfeccion. De lo dicho se infierelo primero, la verdad de lo que dixe en el *numer.* 2. que la obligacion de caminar a la perfeccion, ó es essencial al estado Religioso, ó por lo menos propiedad, inseparable, ó finalmente algo anexo, ó embeuido en él: siendo verdad, que el estado de Religion consiste en la obseruancia de los votos, y demas consejos *saltem in facto esse*; que *in fieri*, bié se puede dezir que consiste en la profession solemne, pues lo abraça todo.

7 Lo segundo se infiere, lo que largamẽte prueba Suarez *vbi supra*, que el estado de perfeccion, se incluye en el de Religion, y vienen casi a coincidir (distinguiendolo del estado de perfectos, que toca a los Obispos) cuya perfeccio consiste en la caridad de Dios, y del proximo como a fin, *iuxta illud Augustini in Inquirid. cap.* 121. *Omnia præcepta diuina referuntur ad charitatẽ, de qua dixit Apostolus finis præcepti est charitas*: y assi hablando de la praxis, digo con muchos Maestros de la vida espiritual, que nuestro aprouechamiento está en la perfecta obseruancia de los preceptos, y de los consejos, este es el medio por donde hemos de alcançar la perfeccion: y si queremos saber en que consiste esta; responde Alonso Rodriguez, que en hazer bien los exercicios que tiene la Religion ordenados, y estatuidos; y assi dixo bien *Cassiano colla.* 1. *cap.* 7. *Ieiunia, vigiliæ, meditatio scripturarum, nuditas, ac priuatio omnium facultatum, non perfectis, sed perfectionis instrumenta sunt; quia non in illis consistit disciplinæ illius finis, sed per illa peruenitur ad finem.* Assi que la perfeccion del Religioso, y su aprouechamiento consiste en la perfecta operacion de los exercicios, estatuidos, y ordenados por la Religion; esto es, hazer perfectamente las obras ordinarias, y exercicios de la Religion, como diximos arriba, hablando de la perfeccion del estado secular Christiano, porque estos son los medios proporcionados que tiene la Religió para conseguir su fin, y estos son los consejos que le manda su estado que obserue. Dixolo admirablemente vn Maestro de la vida espiritual, Alonso Rodriguez *tom.* 1. *suor. exercic. tract.* 2. *cap.* 2. *No está*, dize, *el aprouechar, y mejorar la vida, en multiplicar obras extraordinarias, ni hazer otros oficios altos, y leuantados, sino en hazer con perfeccion essas obras ordinarias de la Religion, y essos oficios en que os pusiere la obediencia, aunque sean los mas baxos del mundo, porque esso es lo que quiere Dios de nosotros.* Y mas abaxo: *No está nuestra perfeccion en hazer penitẽcias, ò cosas extraordinarias, sino en hazer lo q̃ ordinario hazeis biẽ hecho, con las mismas obras que hazeis, si quereis, podeis ser perfecto.* Y finalmente concluye el capitulo cõ estas palabras: *Id quitando las faltas, y las imperfecciones que teneis en essas cosas ordinarias, y cotidianas, y procurad cada dia ir haziendolas mejor, y con menos faltas, y esso será caminar a la perfeccion*; hasta aqui el Padre Frai Alonso, el qual como hombre experimentado, por auer sido Maestro de Nouicios quarenta años en la Casa Professa de Seuilla de la Cõpañia, nos pone vna admirable doctrina, y llana, para saber como hemos de caminar a la perfeccion. Lo mismo viene a dezir el Arzobispo de Tarragona Don Antonio Perez *in regul. S. Benedict. tom.* 2. *cap.* 37. *num.* 8. Aqui se podia tratar de las cosas necessarias para el Estado Regular, y Religiosa Republica; las calidades que ha de tener para que lo sea verdaderamente: pero reseruamoslo para el *tratad.* 3. *dific.* 1. donde tratarémos como son essencialles medios los consejos de los votos de pobreza, castidad, y obediencia, para el estado de perfeccion.

DIFI-

DIFICVLTAD IIII.

DE LAS FVNDACIONES DE LAS REPVBLICAS RELIGIOSAS, ORIGEN, Y ANTIGVEDAD DEL ESTADO REGVLAR, Y SV CONTINVACION.

HAVIENDO tratado yá en las Dificultades antecedentes, q̃ cosa sea Estado Regular, y Religiosa Republica, viene bien que tratémos aora de su origen, y antiguedad; porque assi como cede en grande honra de vna casa, la antiguedad del solar, y calificacion del linage, assi tambien cede en gran honor del Estado Regular, ver su Autor, sus principios, y progressos: y aunque esta question parece mas propia de los Historiadores Eclesiasticos, que de los Teologos morales; con todo esso es fuerça digamos aqui algo, como fundamento del estado reseruãdo, sus mayores discursos a los Historiadores de las Religiones.

DVDA I.

DEL ESTADO RELIGIOSO de la lei escrita, ò sinagoga.

1 TRATANDO en nuestra Suma, *tract. 1. dific. 1. dud. 1. pun. 4.* de la grandeza del Sacerdocio Euangelico, dixe; que es estilo de Dios nuestro Señor, que quando ha de hazer vna cosa grande, preuenirla mui de atras, con sombras, figuras, dibuxos, y modelos, de que traxe en aquel lugar algunos exemplares; aora tenemos entre manos el Estado Religioso de la lei de gracia: y siendo, como es, vna de las partes principales de la Iglesia Euangelica, mui puesto en razon estaua vsasse su diuina Magestad con él, lo que con las demas cosas grandes ha vsado, que es començar mui de antemano a instituirlo, tomando la corrida mui de atras, aunque sea con sombras, y dibuxos: y assi algunos Autores, *quos suppresso nomine refert doctissimus Basilius de Leon lib. 7. de matr. cap. 1.* tomã yá la corrida desde Enos en la lei de naturaleza, el qual dizen tuuo yá sombras, y vestigios de Religioso: y el eruditissimo Padre Marcelino de Pise Capuchino, aora nouissimé, en su *Enciclopedi. to. 3.* impresso en Paris año 1641. en el *serm. de la Domini. 1. de Quaresm. en los encomios de la vida Religiosa, §. ex prisc is historijs, fol mihi 661.* saca de Enos, a los Eroscos familia Religiosa: y en el §. *ex varijs Religionum instituis, fol. 667.* prueba, que aquellas legiones de gentes, que se quentan en el *2. lib. de los Reyes, cap. 25.* es a saber, *Cerethi, Pheleti, & Hetei,* eran viuas figuras de los Religiosos Euangelicos; y por lo menos, quando no queramos darle tan grã corrida, hemos de tomar su principio de los Nazareos, los quales, como prueba Franciscus Mendoza, *vir quidem omni laude dignissimus, tom. 1. in libros Regum, cap. 1. ver. 11. Annota. 10. sec. 1. numer. 13.* començaron con la misma lei escrita, los quales tuuieron mucho de Religiosos, como lo afirman comunmente todos los Santos, y assi dize bien Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 1. cap. 2. num. 4.* que la costumbre de auer viuido algunas personas como religiosos, es antiquissimo en el mundo, é institucion diuina: *Vndè colligemus* (concluye Suarez) *morem hunc ex diuina institutione, saltem quoad essentialia fundamenta, & generales rationes talium statuum manasse.* Y cõ razon començó Dios nuestro Señor a honrar este Estado tan temprano, porque no era bien le faltasse vna circunstancia, y prerogatiua tan lustrosa, qual es la antiguedad, de que tanto se glorian los grandes linages, y congregaciones, como lo pondera bien *Plati lib. 2. cap. 9.*

2 Conuienen, pues, los Doctores en dos cosas. La primera, que huuo antiguamente en la lei escrita algunas Republicas, y algunos estados de particulares personas, que tuuieron mucho, del que aora tenemos los Religiosos Euangelicos: Consta esto de la Sagrada Escritura, pues en muchas partes della se haze mencion de los Recabitas, Nazareos, Asideos, Essenos, y otras personas, todas que tenian particulares Republicas, y particular estado, mui conforme al que tenemos los Religiosos de la lei Euangelica; y quando no tuuieramos otros que los insignes Profetas, y Patriarcas del Carmelo, Elias, y Eliseo, y los que llamauan,

uan, *filij Prophætarum*, bastaua para verificar esta doctrina. Que gente era la que hemos referido, como se distinguian, en que se ocupauã, y otras cosas curiosas, yá queda tratado en la Suma, *trat.2.dificul.3.duda 2.*

3 Lo segundo conuienen, en que el estado de Religion del viejo testamento, no fue con la perfeccion que oi tiene en el nueuo, lo qual es certissimo, porque la perfeccion no ha entrado en la Iglesia, hasta que ha entrado la luz de la gracia; y assi dixo mui bien nuestro Padre San Geronimo *aduersus Pelagianos cap. 5. Legis veteris iustitia ad comparationem Euãgelicæ gratiæ non videtur esse iustitia.* Y Santo Tomas 1.2.*quæs.99.ar.6. Lex vetus disponebat ad Christum, sicut imperfectum ad perfectum: vnde dabatur populo adhuc imperfecto in comparatione ad perfectionem, quæ erat futura per Christum;* y en la *quæs.*108.*ar.*4. auia yá dicho, que en la lei antigua uo auia la perfeccion de los consejos, en quienes tiene oi librado el estado Religioso mui gran parte de su perfecciõ. A mas, que no ha podido tener este estado en la lei escrita la perfeccion, y su consagracion que ha adquirido la lei de gracia con la venida de Christo Señor nuestro, y su Madre al mundo; los quales le leuantarõ de punto, y le autorizaron con su vida, y exemplo, como lo probarémos en la duda siguiente: todo lo qual faltó al estado Regular del viejo testamento.

4 Esto supuesto, toda la dificultad está en aueriguar, si aquellos Religiosos del viejo testamento, seanse los que quisieren fueron, *verè, propiè, & realiter* Religiosos con obligacion, y obseruãcia perfecta de los tres votos de castidad, pobreça, y obediencia; porque no teniendo esto, no pueden ser verdaderos Religiosos, pues consiste essencialmente este estado, en la entrega personal, y obseruancia destos votos, como dirémos largamẽte *tra.3.* Todos los Padres Carmelitas, assi calçados, como descalços defiẽden, *acerrime*, q̃ fueron los descendientes de Elias, y Eliseo, verdaderos Religiosos en aquella lei, obligados con los tres votos dichos, y que no huuo otros verdaderos Religiosos en la lei vieja despues de los tiempos de Elias, y Eliseo, sino los que estauã subordinados al Carmelo, y assi ponẽ en el catalago de su Religion, a muchos de los Profetas mayores, y menores, y a algunos de los Macabeos, hasta San Iuan Bautista, y de aí a San Marcos, y a los demas Discipulos: De suerte, que segun el sentir destos Padres, los Nazareos, Recabitas, Assideos, Terapeutas, Essenos, y hijos de los Profetas que viuieron en Religion despues de Elias, y Eliseo, todos fuerõ Elianos, y Carmelitas, y por ellos se ha ido continuando la linea de su Religion hasta nuestros tiempos: esto afirman muchos, particularmente el Autor de la Profetica, Frai Francisco de Santa Maria alli, y en la Apologia, & *nouissimè* Alegre Casanate en su eruditissimo *lib.paradysus Carmelitici decoris*, en muchas partes, *maximè præambulo.*13.14.22. & 23. & *statu.*1.*ætate.*1.*ante Christum cap.9.*

5 Prueban lo primero, su opinion, porque muchos Romanos Pontifices han declarado que estos Padres Carmelitas son hijos, y descendientes de Elias, y Eliseo: Esto es fuerça se aya continuado con verdadera Religion, luego todos sus descendientes fueron verdaderos Religiosos. Lo segundo lo prueban, porque comunmente afirman los Santos, y particularmente nuestro Padre San Geronimo *epist.22.ad eustochium c.9. & contra Iouinianũ lib.2.cap.*10. S. Antonino, y San Iuan Damasceno, a los quales refierẽ, y siguen Frai Francisco de Santa Maria *in Apologia, tota propositionem prima.* Alegre *præambu.*13. & 14. Suarez *tom.3. de Relig.lib.3.cap.*1.*nu.*4. & *tom.*2. *in 3.p.disput.6.sec.3.* Gaspar Sanchez *in lib. 3. Regum cap.*17.*num.6.* que Elias, y Eliseo fuerõ virgines. San Isidoro *lib.2. de offici. cap.9.* S. Tho. *in comen.ad cap.*11. *epist. ad Hebræos lec.* 8. y otros que refieren, y siguen Cartagena en sus elegantes, y doctas Homilias *tom.4.lib.*17. *homil.*1. *de laudibus Carmeli*, AEgydius Camartus, Minorum Generalis, *to.de gestis Eliæ, cap.6.sec.*8. Frai Francisco de Santa Maria en la Apologia, *proposicion* 4.§.2. afirman lo mismo del voto de pobreza; y finalmente que tambien concurriesse el voto de obediencia en Eliseo, y los demas hijos de los Profetas, colegese de la Sagrada Escritura: luego auiendo obseruado Elias, y Eliseo los tres votos, y auiendoles sucedido los hijos de los Profetas en el instituto, y modo de viuir, siguese al parecer claramente, que tambien guardarian estos votos, y viuiendo en comunidad, se viene a sacar serian verdaderos Religiosos, que no se puede pedir al parecer mas.

6 Lo tercero se prueba del celebre testimonio de nuestro Padre San Geronimo *epist.*13. *a Paulin.* donde llama Principes de su instituto a Elias, y Eliseo, é hijos de los Profetas, agregando con ellos los Antonios, Hilariones, Macarios, y otros, de cuyo lugar firmo este argumento: si los Antonios, Hilariones, &c. de mente de nuestro Santo Dotor eran verdaderos, y propios Religiosos, Elias, Eliseo, y los hijos de los Profetas que fueron, no solo *eiusdem instituti*, sino *principes, & præpositi*, con mayor titulo lo eran. Ni vale dezir, que vnos eran en tiempo del Euangelio, y otros en el de la sinagoga; porque aunque esto pueda

valer

valer para reconocer algunas ventajas, y circunſtancias a los de la lei de gracia, pero en lo ſuſtancial del inſtituto, a todos iguala, y lo demas no ſe niega.

7 Lo quarto, porque como prueba bien Alegre *Præamb.* 15. mui comun modo de hablar es de los Santos, y Dotores llamar el eſtado deſtas perſonas, *ſtatus Monachorũ, ſtatus Religioſorum:* y Gaſpar Sanchez *vbi ſupr. num.* 7. dize que es perpetua, y conſtante tradicion; luego fueron verdaderos, y rigurosos Religioſos; porque ſino, huuieranles pueſto los Santos Padres algunas cortapiſas, como hazen a los Nazareos, y Recabitas. Lo vltimo conſta, porque como prueba bien el miſmo Alegre, y con el Suarez, en el viejo teſtamento muchos hazian voto para mejor dedicarſe a Dios, y viuir en mas perfeccion, como lo prueba largamente Frai Franciſco de Santa Maria en ſu Apologia *Propoſi.* 1. hablando de los Nazareos, Recabitas, y demas, lo qual no repugnaua, ni era ageno de aquella lei; y no ſolo voto de coſas legales, ſino tambien de caſtidad, pobreça, y obediencia: y aſsi dize Suarez *cap.* 1. *citat. n.* 2. *antem legem in vſu fuiſſe illa tria vota in quibus ſubſtantia Religioſi ſtatus conſiſtit, veriſimile eſt;* luego de primo ad vltimum venimos a cõcluir, que pues huuo eſtos votos, y forma de viuir Religioſa, que avria verdaderos, y legitimos Religioſos, aunque no con la perfeccion, y realze que oi tienen en la lei Euangelica, y eſcuela de Chriſto.

8 Eſta opinion, por lo menos ſe ha de calificar por probable, y como a tal la calificó el Santo Tribunal de la Inquiſiciõ el año 1639. teſte el Padre Frai Franciſco de Santa Maria, y aſsi, ſi oi dixeſſe alguno que no es probable, le caſtigaria el Santo Oficio, como a rebelde, y contumaz a ſus decretos, y mandatos: Y a la verdad, aunque no eſtuuiera decretado, la Apologia del Padre Frai Franciſco de Santa Maria, donde acomulan autoridades, y razones, la hiziera probable; y no ſolo probable como quiera, ſino mui probable, y como a tal la pongo yo; por lo qual proteſto, que ſi tal vez en el diſcurſo deſta obra no me declarare ſuficientemente, y pareciere que voi contra ella, no pretendo eſſo; porque ſi hablo de la opinion contraria, ſiempre voi entendiendola, no de la Religion, *quo ad ſuſtantiam*, ſino *quo ad completam, & perfectiſsimam perfectionem*, como eſtá oi eſte eſtado en la lei de gracia.

9 Pero aunque es verdad que eſta opinion es mui probable, empero ni el Santo Tribunal, ni la Orden Sagrada del Carmen, ni el Padre Frai Franciſco de Santa Maria pretenden quitar la probabilidad a la parte contraria; y aſsi mui bien ſe puede dezir, que es probable, que no huuo verdadero Monacato, ni verdaderos votos en el tiempo de la ſinagoga. Por eſta opinion ai infinidad de Autores, y tambien muchos Santos, y los fundamentos principales ſon dos. El primero es, porque Chriſto nueſtro bien fue el primero que introduxo conſejos Euangelicos, quales ſon los votos; y los Apoſtoles fueron los primeros que firmaron cõ voto, obediencia, caſtidad, y pobreza. En cuya prueba ſolo el Padre Frai Alonſo Clauel, de la Orden de San Baſilio, aora *nouiſsimè, lib. de las antiguedades de ſu Orden cap.* 1. §. 2. *en el Indice*, trae diez Santos, y cerca de veinte Autores otros; y *Tamburino tom.* 1. *de iure Albatum diſpu.* 2. *quaſ.* 1. trae otros, y S. Herlogo *tom.* 2. *in cantica veſtiga.* 22. & 23. trae diez y ocho; y en el tomo que ha ſacado aora moderno, *ſub titulo, Pauli Leonardi, contra impugnantes ſcientiam mediam, par.* 3. *n.* 24. trae los ſentires de las Vniuerſidades de Salamanca, y Alcala; y finalmente Baſilio de Leon *lib.* 7. *de matr. cap.* 2. *num.* 1. y Arauxo 1. 2. *quaſ.* 99. *diſp.* 4 *ſec.* 3. *num.* 30. han defendido eſta opinion con palabras fuertes, ſi bien eſte vltimo Autor en eſte vltimo *tom. de la* 1. 2. las moderó, y lo dize el Padre Frai Franciſco de Santa Maria.

10 El ſegundo fundamẽto es, porque aunque demos que Elias, y Eliſeo, y los hijos de los Profetas hizieron votos, y de algunas perſonas, parece cierto; pero no ſe colige de la Eſcritura, ni de tradicion, que eſtos votos fueſſen de Religion, ni perpetuos, ni los tres juntos; porque la lei Moſaica no ayudaua a eſto, antes ſe oponia: A mas, de que aquellos no tenian muchos de los efectos que tienen oi los que noſotros hazemos en la profeſsion, ni ſe aceptauã de parte de la Igleſia; luego no fuerõ ſuficiẽtes para conſtituir eſtado de Religiõ; y el Padre Clauel en el lugar citado nueſtra põderar tanto eſto, que aun antes de los tiempos de San Baſilio a penas quiere cõceder votos en aquellas Religiones, ſino preceptos diuinos, con varias direcciones, y exercicios eſpirituales. Pero a todas eſtas, y otras razones, reſponde el Padre Frai Franciſco de Santa Maria, que todos los Sãtos, y Autores claſicos que niegan votos antes de Chriſto, no los niegã abſolute, ſino con la perfeccion que Chriſto nueſtro bien los introduxo, y cõ el realze q̃ les dio: y a los que dizen que no conſta, ſe reſponde, que no conſta fueſſen con las ſolemnidades que oi ſe profeſſan; pero en quanto ſimples, y ſuficientes para conſtituir Religion, yá conſta de muchos Santos, y Autores graues que trae en ſu Apologia. Concluyo eſta queſtion, cõ dezir, que anda con tanta atendiencia

el

el Padre Frai Francisco de Santa Maria en sũ Apologia, en ordẽ a quitar los tropiezos que pueden embaraçar para que queden los votos essenciales a la Religion, en la lei escrita: que desnuda, y descarna a la profession Religiosa, y se la dexa en los huesos, con solos los tres votos precisos, y estos simples; porque como sũ fin solo es que aya auido verdadera, y sustancial Religion, toma solo aquello que precisamente es menester para saluar el estado, que son los tres votos simples sin otro adorno; que todo el que oi tienen yá concede que pertenece al estado del Euangelio, y assi andãdo con tanta circunspeccion, mui bien podemos concederle lo que pretende. He querido hazer esta breue digression, porque me ha tenido por desaficionado a su dotrina, por algun punto que vio en mi Suma, si bien no le constó de mi sentir como despues le ha cõtado por carta mia, a la qual respõdio mui beneuolamẽte. Despues de acabada esta questiõ llegaron a mis manos los Anales de la Religion del Carmen, escritos por el Padre Lezana en Roma, en cuyo primer tomo en el aparato, y particularmẽte en el *cap.* 4. prueba como en el viejo testamento huuo votos, y verdadero Monacato, continuando desde Elias hasta Christo, y esto con tanta erudicion, y tanta doctrina, que admira: yo deuo mucho al Padre Lezana, porque me aprouecho de sus trabajos, y de sus obras en este mi assunto muchas vezes; el qual, a mas de los Anales, ha escrito quatro tomos, todo de materia de Regulares, q̃ aũq̃ breues, pero mui doctos, y curiosos, dõde trata todo lo nueuo de la Curia.

DVDA II.

QVE EL ESTADO RELIgioso tiene su perfeccion desde Christo, y los Apostoles.

1 EN todos tiempos, y edades han experimentado los Hereges, que quien con mayor valor se les ha opuesto, hã sido las Religiones; dellas, como de parte principal de la Santa Iglesia han salido, no solo soldados particulares, sino exercitos enteros para pelear contra estos monstruos infernales, a manos de los Religiosos, como valientes soldados han muerto los mayores ministros del demonio, y emulos de nuestra santa Fé; los Religiosos son los que han descubierto sus falacias, han descubierto sus enredos, aueriguado sus siniestros intẽtos, y preuenido antidoto al veneno de sus doctrinas: finalmente los Religiosos son los que no les han dexado leuantar cabeça en tiempo alguno, y si algo han campeado algunos dellos, hã sido donde nó auia Religiosos, y assi no es mucho les tẽgan gran ojeriça, y estén siempre ladrando como perros contra las Religiones, caluniando este santo iustituto; y entre otras cosas, que es inuencion nueua, hallada a lo mucho desde el tiempo de Constantino, y que ha sido arbitrio de personas holgazanas para viuir regaladamente, y otros mil disparates a esta traza. Pero yá contra esto han escrito hartos Santos Padres, y Teologos Religiosos, refutando todo quanto han dicho. Solo toca aora probar quan falso es dezir, que es inuencion nueua el instituir Religiones, y que tiene sus principios del tiempo de Constantino, q̃ fue por los años de 312. y no antes. Admirase *Basilio de Leon lib. 7. de matr. cap.* 1. de que aya auido Catolicos que ayan dicho que ha comẽçado este estado desde el tiempo de San Benito, y no con otro fundamento, que el afirmarlo Erasmo, como si fuera San Leon Papa, ó San Geronimo, ó San Agustin; pero este engaño constará de lo que luego dirémos.

2 Para cuya declaracion aduierto lo primero con el mismo Basilio de Leon *cap.* 1. *cita. num.* 2. que el estado de Religion, y la obligacion de votos son correlatos, y vno no puede estar sin otro, y assi es forçoso que ayan començado ambas cosas en vn mismo tiempo; pues como dixo Aristoteles, prerogatiua es de los correlatos, *vt existant eodem tempore.* Lo segundo aduierto con Suarez *lib. 3. citat. cap. 2. num. 3.* que vna cosa es hablar del estado Religioso, tomãdolo desnudo de circunstancias, de reglas, leyes, y modo de viuir en particular, sino solo quanto a lo substancial, y radical dél; otra cosa es tomandolo con toda la perfeccion de circunstancias que oi vemos que tiene. Lo tercero aduierto, que aunque Christo nuestro bien pudo enseñar a los Apostoles todas las cosas con la vltima, y llena perfeccion que podian tener, pero no quiso; lo vno, ó por ver que no era conueniente que todas las cosas en el principio de la Iglesia tuuiessen toda la perfeccio que podian tener, ó por dexar esto al Espiritu Santo; que por esso les dixo por S. Iuan *cap.* 14. *ver.* 26. *Paraclytus autem Spiritus Sanctus quẽ mittet Pater in nomine meo, ille vos docebit omnia, & suggeret vobis omnia, quæcumque dixero vobis;* como quiẽ dize: mi Padre os imbiara el Espiritu Sãto en mi nombre; esto es, en mi lugar, para que la obra que yo comencé, el la prosiga, y acabe, para que los negocios que yo solo comencé a entablar, él los lleue adelante, y perficione,

para

para que la doctrina que yo os he començado a enseñar, el os la acabe de dar a entẽder, para que finalmente el nueuo estado de perfeccion que yo ci he començado a descubrir, el os inspire, y guie a lleuarlo adelante, perficionandolo con las circunstancias, que segun los tiempos fueren mas conuenientes, *ita explicant Maldonatus, & Toletus ibi*, y dellos, *noniſsime Cornelius à Lapide eod. loco.*

3 Lo quarto, aduierto con Suarez vbi supra *num.* 11 *&* 12. Vazquez 1.2. *tom.* 2. *dis.* 265. *cap.* 5. Basilio de Leon vbi supra *cap.* 3. que puede vno llamarse de dos maneras instituidor de vna Religiõ. Lo 1. porq̃ halló, ó descubrió este estado, enseñando como es, y persuadiendo a otros que lo guarden. La segunda, no solo haziendo esto, sino instituyendole, y leuantandola ser con poder, y autoridad legitima, aunque no con todas las circunstancias que puede tener para su complemento, y perfeccion.

4 Esto supuesto, conuienen los Dotores, en que Christo nuestro bien hal'ó, ó descubrió este estado, y lo promulgó, y aconsejó, como consta de San Mateo *cap.* 19. y assi puede llamarse instituidor en este sentido; la duda está en si no solo fue instituidor desta manera, sino de la otra, que es instituyẽdole de hecho quanto a lo sustancial, dandole ser con su poder, y autorizandole con su vida, y exemplo: *Per poteſtatem autem*, dize Suarez *num.* 11. *inſtitui dicitur, cum ex efficacitate, & conceſsione inſtituentis aliquid habet quod ex ſe non habebat, & ratione illius in caput eſſe vtile ſicut honeſtum*; y luego pone el exẽplo en los Sacramẽtos. El Padre Vazquez *cap.* 5. *citat.* solo concede que fue instituidor de la primera manera; porque si Christo fuera instituidor de la segunda manera, la jurisdiccion del estado Religioso dimanara del; y por cosiguiente fuera *de Iure diuino*, y esto no lo concede Vazquez, porque vá con opinió, que el poder que tienẽ los Prelados para aceptar los votos solemnes en la profesion, les prouiene del Romano Pontifice, y consequenter, que la jurisdiccion de las Religiones, es *de Iure Eccleſiaſtico.*

5 Digo lo primero, Christo nuestro bien fue instituidor del estado Religioso perfecto, quanto a su sustancia, no solo descubriendo, publicando, y aconsejando este estado, sino tãbien de la segũda manera explicada en el *num.* 4. Esta conclusion es casi comun de todos los Teologos, excepto Vazquez; por ella traen muchos, y grauissimos Dotores Suarez *num.* 3. *&* 12. *Baſilius de Leon cap.* 3. *num.* 2. *Sherlogus tom.* 2. *in Canti. veſtiga.* 12. *in explica. miſtica ſec. vnica num.* 22. Castro Palao, *tom.* 3. *tract.* 16. *diſp.* 1. *punt.* 1. *Tamburinus to.* 1. *diſp.* 2. *quæſ.* 2. *&* 8. ni la niega el Padre Frai Francisco de Santa Maria, antes la apoya, *propoſ.* 5. *par.* 1. §. 1. *&* 10. Pruebase lo primero de la Sagrada Escritura, *Matth.* 19. en aquellas palabras que dixo al mancebo: *Si vis perfectus eſſe vade, & vende, &c.* yá antes le auia dicho lo que auia de hazer para ser buen Christiano en el estado comũ que era, *ſeruare mandata*: Pero en las palabras dichas, passó al estado de perfeccion, y Religion; y quien podrá negar, que haziẽdo aquel mãcebo lo que Christo le dixo, no consiguiesse el premio de la perfeccion, y estado Religioso; luego Christo, eficacia, y valor dio a este estado, que sino por solo aconsejarlo no tuuiera particulares efectos. Lo mismo se prueba de las otras palabras: *qui vult venire poſt me, &c.* Los que le siguieron, pregunto, hizieron lo que les mandó? quien negará, que no consiguieron el premio del estado de perfeccion, y Religion; luego fue porque Christo dio eficacion, y autoridad al estado; luego fue su instituidor. Tambien se colige clarissimamente de las palabras de Sã Pedro: *Ecce nos Reliquimus omnia &c.* que fue dezir a Christo; Señor, yá hemos abraçado este instituto, y modo de viuir perfecto; veamos aora, q̃ pago nos eis de dar; y Christo no huyó el cuerpo a la respuesta, sino que les prometió el pago dello; luego comunicó ser valor, y efecto a este estado, no se requiere otro para ser instituidor del, *quo ad ſubſtantiam*; luego fuelo Christo.

6 Lo segundo se prueba del comun modo de hablar de los Santos, los quales absolute dizen que lo instituyó Christo, y no puede verificarse este lenguaje, con solo dezir que lo publicó, y aconsejó, porque por solo esto no se le dá autoridad al estado, ni le constituye con los efectos q̃ tiene: Pruebase esta consequencia; porque quien dirá, que por publicar, y predicar Christo, que el matrimonio es vinculo indisoluble, yá *eo ipſo*, quedasse con este efecto: luego para darle este valor, fuerça era, que no solo lo publicasse, sino q̃ de hecho con la potestad que tenia le comunicasse efecto; luego lo mismo hemos de dezir acá, que para dar ser, y efecto al estado Religioso, no bastó predicarlo, y aconsejarlo.

7 Lo tercero se prueba, porque aunque a Christo nuestro bien no le competia votar lo vno, porque era Dios, y lo otro, porque en quanto hombre tenia la voluntad, *firmatam in bono quaſi comprehenſorem*, como dize Santo Tomas 2. 2. *quæſ.* 88. *art.* 4. *ad* 3. pero junto con esto guardó exactissimamente pobreza, castidad, y obediencia, pues fue virgen purissimo, obedeció a su Padre hasta la muerte de Cruz, fue tan pobre que no tuuo donde reclinar la cabeça, y viuia, segun muchos Santos de limos-

na,

na,luego consagró el estado Religioso con su vida;luego diole ser.Lo quarto se prueba,por q̃ como veremos abaxo, el Apostolado,escuela fue de perfeccion,y los Apostoles, Religiosos fueron con vōtos;luego de Christo como de cabeça dimanó este estado, y assi dixo biē S.Iuan Chrisostomo *Homil.17. ad Paul.Antioch. Vitam Religiosam esse Philosophiam à Christo introductam*:luego fuerça es que fuesse Autor,é instituidor della.

8 No obsta dezir, que Christo aconsejó la pobreza,la castidad, y obediencia, cada cosa de por si; pero no de aí se sigue,q̃ instituyesse, ni aconsejasse vn estado que compone las tres cosas ; que a esto respondo con Suarez *nu.5.* Lo primero,que si Christo alabó a cada voto de por si,mejor alabaria a los tres juntos. Lo segundo,que mal puede vno seguir a Christo obedeciendole siendo casado , ó ocupado en grangear hazienda , y assi no se puede dar, sino que estos tres votos andan mui enlaçados,y que moralmente hablando,es imposible poderse guardar vno,sin los otros.

10 Digo lo segundo , Christo nuestro bien no instituyó el estado Religioso,determinado a esta,ó aquella regla,con estas,ó aquellas circunstancias, porque esto lo dexó a la disposicion de la Iglesia,regida del Espiritu Santo, el qual inspiraria a los Apostoles , y sucessores,para entablar la vida Monastica,segun pidiessen las circunstancias de los tiempos, como dexó muchas circūstācias en los Sacramē tos,y otras cosas.Esta cōclusiō prueba Suar. *c.2.citat.n.6.* & Biescas Dominicanus 1.*p.* S. Thomæ *q.*11.*ar.*4.*dub.*5.*propo.*4. §. *respondeō Christum*:y es de si llana,pues como veremos abaxo,cō el discurso de los tiempos, ha ido la Iglesia añadiendo a este estado muchas cosas,como la tradiciō del q̃ se hipoteca a él, la aceptacion del Prelado,el irritar el matrimonio subsequente.A mas,de q̃ el Espiritu Sāto ha ido inspirando a diferētes personas q̃ fundassen nuevas Republicas deste estado cō particulares leyes,añadiēdoles a lo sustancial , q̃ Christo instituyó;luego este Señor, solo la instituyó quanto a la sustancia, y no quāto a lo demas.Verdad es,q̃ a S.Tomas 2.2.*q.*88.*ar.*4 *ad* 3.y otros Santos,y Teologos,q̃ refiere,y sigue Suarez *n.*9.les parece,q̃ la escuela Apostolica,fue yá particular Religiō cō todos los requisitos:*Vnde* (cōcluye Suarez) *in vita S. Augustī.c.*5.*refertur S.Doctorē factū, Presbyterū, Monasteriū intra Ecclesiā instituisse , & cū Dei seruis viuere cœpisse, secundū modum, & regulam à Sanctis Apostolis institutam.*

11 De Christo nuestro biē,como de cabeça, é instituidor, se deriuó el estado Religioso a los Apostoles , lo qual,segū sentir de algunos Santos,dió a entēder S.Pablo *ad Ephes.*7.*c.*4. quādo dixo:*& ipse dedit quosdā quidē Apostolos,quosdā vero Prophetas,&c.* Yo lo primero q̃ los Apostes ayan professado voto de pobreza,castidad,y obediēcia, y consiguiēte fuessen verdaderos Religiosos,afirmālo infinitos Autores graues,y antiguos,q̃ refieré,y siguen Suarez *vbi sup.n.*9.Basilio de Leō *c.*2.*n.*1. Serlogo *n.*24. Tāburin.*q.*2.*&* 4. y Alegre Casanate *statu* 26.*ætate* 2.*post Christū c.*3.pone a S.Marcos por sucessor de Elias , y Mōge Carmelita. Pruebase lo primero de las palabras de S. Pedro:*Ecce nos reliquimus omnia , &c.* porq̃ dexarlo todo,y seguir a Christo,pobreza,y obediēcia encierra:y mi grā P.S Geronimo.*lib.*1 *contra Iouinia.*prueba destas palabras, q̃ tambiē hizierō voto de castidad:*quorsum enim*,dize,*Christus postea de præmio ob vxores relictas sermones tuliſſet nisi in illo, omnia , vxores etiā intellexisset?* De suerte,q̃ en la palabra,*omnia*; cōprehēdio S.Pedro,la castidad,y pobreza,y en el *secuti sumus te*,la perfecta obediēcia.Tābiē consta del voto de castidad del *c.*17. *de S. Matth.*en aquellas palabras:*Sunt Eunuchi,&c.* Yassi dixo biē S. Epifanio *hæresi.*18. explicādolas:*Qui nam igitur is*(*supple Eunuchi*) *fuerint quā generali Apostoli,& Monastica vitā degētes.*

12 Contesta cō esta dotrina la comun de los SS.Hablādo S.Iuan Chrisost. con vn Mongē *hom.*17.*in Matth.*le dize:*Vis,ò Monache esse discipulus meus,imò ius discipulorū meorū esse discipulus,fac hoc quod fecit Iacobus, & Ioann.* y S. Tomas *loc.cit.*dize:*Apostoli autē intelligūtur nouisse pertinētia ad perfectionis statū quando Christū relictis omnibus sunt secuti*;y assi Tamburi.*q.*4.*citat.n.*1.viene a cōcluir cō estas palabras:*Scimus ex D.Augustī.D.Thom.aliisq. Doctoribus Apostolos ante passionem in manibus Christi Dñi. tria vota cum Monastici status sint substantialia,feciſſe,&c.* Y aunq̃ dieramos que no hizieran estos vōtos cō palabras expressas, pero por lo menos lo hizierō en el hecho executandolos,q̃ no es menor modo de ser Religiosos;luego venimos a cōcluir , q̃ assi como Christo nuestro bien fue el primer instituidor del estado Religioso perfecto , q̃ consistia en los tres votos essenciales ; assi los Apostoles fueron los primeros Religiosos perfectos.

DVDA III.

CONTINVASE EL ESTAdo Religioso,desde los Apostoles,hasta el tiempo de San Antonio.

1 MVI constante sentir es de todos los Santos,y Dotores Catolicos , assi

antiguos,como modernos,que se ha ido continuando la obra del Estado Religioso,desde los Apostoles,hasta los tiempos de San Antonio: *Quod ergo* (dize Suarez *tom.3.de Religione tract.7.lib.3.cap.3.n.2.*) *hic status ex tunc, idest tempore Apostolorum perpetuo in Ecclesia durauerit communis est Patrum consensus & traditio;* lo mismo dize Basilio de Leon *cap. 1. & 2. citat.* Tamburinus *q.3.Sherlogus tom.3.vestiga. 28. in sensu litteræ n.31.* Alegre *ab anno 33. Christi, & deinceps,* Marcelino de Pise *vbi supra,* Vazquez *nu.47.* Frai Francisco de santa Maria en su Profetica,y otros que citan:y que los primeros dicipulos de los Apostoles,y aun los primeros Christianos viuiessen vida Religiosa, consta del capitulo 4. de los Actos Apostolicos, donde se dize de todos ellos,que:*erat cor vnum,& anima vna,* ni posseía nadie hazieda particular, sino que era todo comun a todos,repartiedolo los Apostoles,segun la necessidad de cada vno.

2 Pero para mayor inteligencia aduierto lo primero con toda la corriente de los Santos, a los quales refieren,y siguen Basilio de Leon *cap.1.citat.nu.12.Suarez nu.2.& 3.* que el estado de Religion ha baxado, y deriuadose de los Apostoles, y consequenter, que entre sus dicipulos avria algunos que tenian hecho los tres votos,como los tenian hechos los Apostoles; y la razon de conueniencia dá Suarez: porque si es propio apetito de la naturaleza el engendrar semejante, para conseruarse de la manera que puede;porque hemos de negar esto a la gracia que obra con mas perfecto, y superior modo? Luego siendo los Apostoles Religiosos, y auiendo experimẽtado la superioridad de su estado,y sabido el premio grande del: de creer es que lo introducirian en sus dicipulos,y hijos espirituales: y aun por esso dezia el Apostol S.Pablo 1.*Corinth.cap.7.volo autem omnes esse,sicut metipsum*, que deseaua abraçassen el estado, y modo de viuir que el tenia.

3 Lo segundo aduierto con Suarez *n.4.* que en aquellas primeras Congregaciones del Christianismo,auia de todos estados de personas,Clerigos,Mõges,y Seculares;y assi no es creible,que todos fuessen verdaderos Religiosos,aunq̃ huuiesse muchos entre ellos, porque los Apostoles no obligauan al estado Religioso,ni a la obseruancia de los tres votos; pues es cierto,que no huuo jamas en la Iglesia precepto vniuersal de renũciar todos los bienes; y se saca clarissimamente de lo que dixo S.Pedro a Ananias,y Saphira:*nonne manens tibi manebat, & venumdatus erat in tua potestate? Actor.cap* 5.Como quien dize, quien te obligó a votar pobreza?nadie,pero pues tu voluntariamente quisistes hazer voto a Dios, y no lo has cumplido, lleuarás el castigo deuido: de suerte,que el votar pobreza,y lo demas,voluntario era, y no compelian los Apostoles a ello;y assi aunque viuian todos sin propia hazienda,y quizá con voto de probreza;pero no es cierto, ni aun verisimil, que todos tuuiessen hechos los tres votos essenciales de la Religion. De q̃ todos tuuiessen hecho voto de pobreza voluntaria,parece cierto;porque si Ananias,y Saphira con ser Seculares,y casados,le tenian hecho,como lo afirma mi gran P.S.Geronimo,y con el toda la corriente de los Santos, y DD. y se saca del castigo q̃ hizo Dios en ellos por su transgression: de creer es,que los demas que no eran casados,y los Eclesiasticos,lo tendrian hecho mejor; y esto no solo en el afecto, como pensó Erasmo, sino en el efecto, *vbi latè probat Basilius de Leon cap.2. citato nu.6.& 7.*

4 Lo tercero aduierto, que resfriandose despues por vna parte la caridad, y leuantandose las persecuciones por otra, se vino a diuidir aquella cõgregacion, y primeros Christianos. Los Apostoles estauan yá derramados por varias partes del mundo: De los dicipulos que quedaron en Ierusalen, y su comarca, es creible,que los seculares se boluerian a sus casas,gozando de su hazienda,contentandose con acudir a lo que llamauan colectas,que erã las juntas que vsauan los Christianos en lugares ocultos, donde los Eclesiasticos predicauan,y orauan todos,y recibian la sagrada Eucaristia;como consta de muchos lugares de S. Clemente Papa,en sus Constituciones Apostolicas,si bien no le hazian esto con publicidad,*propter metum Iudæorum.*

5 Lo quarto aduierto,que de los Eclesiasticos, y ordenados algunos, a lo que se puede congeturar, se boluerian a sus casas, y gozarian de su particular peculio, sin querer sugetarse a viuir en comunidad;y esto,ó porque se les mandarian los Obispos,a efecto de assistir mejor al bien de los nueuos Christianos,ó por su libre aluedrio de cada vno; ó finalmente, porque assi estuuiessen mas desembaraçados para ser coadjutores de los nueuos Obispos, en orden a promulgar el Euangelio, y administrar Sacramentos,como lo hazen oi los Curas, y demas Clerigos seculares *Sotus de iustitia,& iure q.14 art.3.* y del Suarez *supra,* dan otra razon:*Quamuis in initio Ecclesiæ,* dizen,*omnes Clerici profiterentur vitam communem,& Religiosam; postea crecente Clericorum numero, non omnes illum statum amabant, ad quem non ex necessitate tenebantur, sed consilio inuitari debebant*, y se colige claramente del *cap.certè ego 12.q.1.* donde San Agustin confiessa,que lleuaua mal, q̃ los Clerigos viuiessen en con unidad,y que le sabia mal el ordenar

nar a los que no querian ajuſtarſe a eſto: de dõ de ſe infiere, que yá *ab antiquo*, avria algunos Eccleſiaſticos, que no viuian en comunidad, ſino en ſus caſas como oi; y confirmaſe con lo que cuenta Poſidonio en la vida deſte Santo Dotor, que edificó vn Monaſterio dentro de ſu caſa ſiendo Obiſpo, para viuir en comun, ó con los Clerigos que ordenaua, ó como quiere Baſilio de Leon *cap.* 1. *n.* 4. con los Hermitaños que recibia al abito; y ſi los Clerigos de ſu Obiſpado *ſaltim*, los de Bona, donde viuia el Santo, viuieran en comunidad, no parece hiziera Monaſterio donde pudieſſe gozar deſta manera de viuir. Queda, pues, aſſentado de lo dicho, q̃ de aquellos primeros Eccleſiaſticos, vnos ſe quedaron puros Clerigos Seculares, como ſon oi; otros abraçaron la vida comun, como los Canonigos, y Clerigos Regulares; otros finalmente tomarõ el eſtado Monacal, q̃ oi abraça Religioſos Monacales, y Mẽdicãtes.

35 Lo quinto aduierto, que la demas gente de aquellos primeros Chriſtianos, fueron los Seculares, y Clerigos, que ſe boluieron a ſus caſas. Los demas propuſieron imitar a los Apoſtoles en todo, y eſtos hazian los tres votos, y viuian en todo rigor como Religioſos; parte eran Clerigos Regulares, los quales deſtinaron los Apoſtoles, y Obiſpos ſucceſſores, para la publicacion, y propagaciõ del Euangelio; parte eran Monges, a los quales deſtinaron para orar, y cantar alabanças, y Himnos a Dios: y que huuieſſe eſtos dos generos de Religioſos, es comun ſentir de los Santos, y Dotores, teſte Suarez *tom.* 4. *de Religio. tract.* 9. *lib.* 1. *cap.* 7. donde en el *nu.* 2. entra con eſtas palabras: *Dicendum eſt*, 1. *rectè diſtingui Religioſum ſtatum in Clericalem, & Monachalem*: Aſsi que la Igleſia Euangelica, figurada por la aſpoſa en ſus principios, crió a ſus dos pechos eſtos dos generos de hijos, como diſtintos yá, y apartados de los Clerigos Seculares, y por ellos ſe ha ido propagando, y cõtinuando el eſtado Religioſo, haſta nueſtros tiempos, y lo ha declarado aſsi Inocencio III. *cap. quod Dei timorem de ſtatu Monacho*: y Nicolao *Cano. præſens* 20. *q.* 3. y el P. Suarez deſde el *nu.* 5. adelante, vá probando, como eſtos dos generos de Religioſos lo ſon verdaderiſsimos entrambos, y en que conuienen, y en que ſe diferencia, de que trataremos noſotros abaxo.

7 Pero hablãdo por mayor, quien declarõ mui bien la diferencia de los Eccleſiaſticos, fue Boſius *to.* 2. *de ſignis Eccleſ. lib.* 9. *c.* 45. quando dixo: *Monachi plerumq; operã dabant precibus, animoq; ab omni viciorum, vel minima labe expurgando, & omnium virtutum genere excolendo: Clerici populum doctrina ſacra erudiebant in iis quæ pertinent ad Fidem, hoc Monachorum non erat, niſi cũ vocabatur extraordinario munere, vel Epiſcopi fiebant*: a eſta miſma diuiſion alude S. Ambroſio *lib.* 10. *epiſt.* 82. quando dize: *Namq; hæc duo in attentiore Chriſtianorũ deuotione præſtantiora eſſe quis ambigat? Clericorum officia, & Monachorũ inſtituta? Iſta ad comitatũ & moralitatem diſciplina; illa ad abſtinentiam aſuefacta atq; patientiam: hæc velat in quodã theatro, illa in ſecreto, ſpectatur iſta, illa abſconditur.* Y más abaxo: *Hæc ergo vita Clericorum in ſtadio, illa Monachorum in ſpelunca, hæc aduerſum cõfuſionẽ ſeculi, illa aduerſus carnis appetentiã, hæc ſubijciens, illa refugiens corporis voluptates; hæc gratior, illa tutior, hæc ſe ipſam regens illa ſemetipſum coërcens; vtraq; tamẽ ſe ob negans vt fiat Chriſti, quia perfectis dictum eſt: qui vult poſt me venire, &c.* No pudo el Santo põderar mas eſta diuiſiõ, ni el fin de cada vno: verdad es q̃ parece hablar aqui S. Ambroſio de los Clerigos Seculares, q̃ los Regulares tienẽ mucho de Mõges. Pero tãbien dizen Santo Tomas, y del Suarez *n.* 6. q̃ los Canonigos Regulares, cõ ſer Religioſos, *computantur inter Clericos*, iuxta Auguſtinũ *ſerm. de commun. vita Clericor.* y aſsi por ventura cõprehẽde el Santo debaxo de Clerigos, a los Seculares, y Regulares, pues tienẽ caſi vn miſmo fin en el eſtado. De ſuerte, q̃ en la Primitiua Igleſia, los Clerigos Regulares imitarõ a los Apoſtoles en la predicacion, y exercicio de adminiſtrar los Sacramẽtos a los Fieles; y los Monges, los imitarõ en la oraciõ, y contẽplacion, cãtando Pſalmos, y Hymnos a Dios. Peto eſto deſpues cõ los tiempos ſe ha venido a mudar en gran parte, pues vemos, que las Religiones lleuan por el mundo el Euãgelio, y ſon los q̃ ſe exercitan en adminiſtrar la Penitencia, y Euchariſtia a los Fieles.

8 Eſto ſupueſto, digo lo 1. deſde el tiempo de los Apoſtoles, ha auido en la Igleſia Eſtado de Religion perfecto con tres votos del inſtituto de los Clerigos Regulares: *Conſtat de inde* (dize Suarez *vbi ſup. n.* 3.) *fuiſſe ſemper in Eccleſia ſtatum aliquem Religioſum per ſe ac ex proprio inſtituto Clericorum, ideſt ſub tribus conſilijs ac votis perfectionis deſtinatũ ad propria Clericorum miniſteria, vel in diuino cultu, vel etiam in ſalute animarum procuranda.* Y aunq̃ es verdad, como aduierte bien el miſmo Suarez *n.* 4. que ſi queremos proceder con rigor no conſta de la legitima ſucceſsiõ deſtos Clerigos Regulares, haſta S. Aguſtin: pero colige ſe de lo que el ſanto dize en muchas partes de ſus obras; particularmente *Ser. de vita comun. Clericor.* y tãbien de lo q̃ dize Vrbano I. *epiſt.* 1. donde cõcluye; q̃ aunq̃ algunos auiã dexado la vida comun, y Religioſa, pero q̃ otros Clerigos ſe auian quedado en ella, y la proſeguiã. Viuió Vrbano por los años de 226. ſegun Ba-

ronio,y Coriolano en ſu *breuiario temporum*. Finalmente ſe ſaca de lo q̃ ſe dize en la vida del miſmo S.Aguſtin,q̃ fundó Monaſterio dẽtro de ſu Igleſia,*vbi cœpit viuere ſecundum regulã,ſub ſanctis Apoſtolis inſtitutã*: De ſuerte,q̃ ya iba baxando deſde el tiempo de los Apoſtoles eſta manera de vida:y no es mucho no ſeñalé Cõuentos en aquel primer ſiglo los Hiſtoriadores Eccleſiaſticos,pues las perſecuciones de los Emperadores Romanos no da uã lugar a tener Cõuentos cõſiſtentes, y fixos donde ſe profeſſaſſe Religion Catolica, y lei Euangelica.

9 Pruebaſe,pues, q̃ los Canonigos, y Clerigos Regulares, deſtos tiẽpos ſon ſucceſſores de aquellos primeros, q̃ fueron diciꝑulos de los Apoſtoles.Lo primero,de muchos Santos q̃ acumulan Suarez,Baſilio de Leon,y Sherlogus *locis citat*.y particularmẽte de Pio IV.en vna Bula declaratoria que deſpachó en fauor dellos,contra los Mõges Caſinenſes,que la refiere Nauarro,y del Suarez,donde el Pontifice dize eſtas palabras:*Comperto ſatis eſt, quod ipſi Canonici fuerunt,& ſunt de illis Clericis à Sancto Auguſtino,quinimo,à Sanctis Apoſtolis, inſtitutis,&c.*Lo ſegũdo ſe prueba de vnas doctiſsimas alegaciones q̃ trae Tamburino *tom. 1.diſp.25.q.1*.en fauor deſtos miſmos Canonigos,donde ſe refiere,q̃ Eugenio IV.en vna Bula q̃ deſpachó,y ſe guarda cõ gran veneracion en S.Iuan de Letran,vá diſcurriendo cõ grandes encomios dellos;y entre otras coſas,dize aſsi:*Iſti ſunt qui ad exemplũ naſcuntis Eccleſiæ ſanctam inſtitutionẽ ſeruauerunt;*y mas abaxo:*hi profecto ſunt qui priorum Patrum vitam probabilẽ imitãtur,& Apoſtolorũ inſtituta, inſtinctu Spiritus Sancti renouant*;en cuyas palabras califica el Pontifice la ſucceſsiõ deſtos Canonigos,y Clerigos Regulares,deſde los Apoſtoles haſta nueſtros tiempos;y confirmaſe cõ lo q̃ dize VrbanoPapa *in cap.ſcimus* 12.*q*.1.en cuyo cap. diſcurre por el eſtado de dichos Clerigos Regulares, deſde los Apoſtoles haſta nueſtros tiempos.

10 De lo dicho coligen comunmẽte todos los DD.q̃ no fue S.Aguſtin el que comẽçó de nueuo a inſtituir laReligiõ de los Canonigos ó ClerigosRegulares, q̃ ya eſto baxauadeſde eltiẽpo de losApoſtoles;de ſuerte q̃S.Aguſtin adelãtó aquel eſtado q̃ auiã comẽçado a inſtituir losApoſtoles,poniẽdo en el leyes,y politicaRegular,para q̃fueſſe cõcertadaReligiõ,lo qual losApoſtoles no pudierõ hazer,parte por ſus ocupaciones, parte por las perſecuciones de los Tiranos,y aſsi dixo bien Vincencio *in ſpeculo doctrinali lib.19.cap. 16. Ordo Canonicorum Regularium primo ab Apoſtolis, poſtea à B.Auguſtino Regulariter inſtitutus reſloruit*,y Rafael Volaterrano *lib. 21. Comentariorv.* Aguſtinus:*Ordo Canonicus non tam ab eo inſtitutus,quam reuocatus,ab Apoſtolis enim in monte Syon exordium ſumpſit*. Y de que en tiempo de S.Aguſtin fueſſen eſtos Regulares verdaderos Religioſos con tres votos, pruebalo largamente Baſilio de Leon *c.1.citat.§.vnic*.y en tre otras pruebas,trae vna cenſura de la Vniuerſidad de Paris contra Eraſmo;y finalmente,de q̃ deſde los tiempos de S.Aguſtin, haſta los nueſtros,ſe aya continuado eſta Religion, es llano,como conſta de las Abadias, é Igleſias antiquiſsimas que ai en Eſpaña, Alemania,y otras partes deſte inſtituto.

11 Digo lo ſegundo, el Eſtado de Religon perfecto ſe ha ido cõtinuando deſde los tiẽpos de los Apoſtoles,haſta los de S. Antonio Abad,por los Monges q̃ han ido ſucediendo vnos a otros en todo eſte tiempo:Eſta concluſion es comũ de los Santos, y Hiſtoriadores Eccleſiaſticos,y noſotros la tenemos largamẽte probada en la Suma *tract. 2. dificul.3. duda 2.deſde el nu.14.haſta el* 20. pero cõ todo eſſo no podemos eſcuſar el repetir algo, y añadir a lo dicho.

12 Para cuya inteligencia aduierto lo primero,que por eſte nombre *Monachus*,que ſignifica hombre ſolitario,ó retirado, entiẽde el derecho,y los Santos a los verdaderos,y perfectos Religioſos,como cõſta *ex toto titulo de ſtatu Monachorũ*,y en el decreto *toto titulo 16 q*.1.particularmente *cap.de preſentium*,y de infinitos Santos q̃ acumulan Suarez *tom.3.de Religione tract.7.l.3.c.3.n.9.& 10.4.tract.9.lib.1 c.7.n.2.& nouiſsimè Lezana in Annalibus Carmelitanis,anno mundi* 4061.& 13. *Chriſti Dñi. & de inceps*.De ſuerte,q̃ porMonges entiendẽ los Religioſos, como diſtintos de los Clerigos Regulares ó Canonigos Regulares,q̃ tambien ſon Religioſos, como queda probado en la cõcluſion primera.EſtosMõges al principio no erã Sacerdotes, pero deſpues ſe ha ido introduciendo lo contrario, como oi vemos. Tambien auia dos maneras dellos, vnos que llamauan Cenobitas, y otros Heremitas; el porque diremos luego.

13 Lo ſegundo aduierto, q̃ los Religioſos de la lei vieja q̃ precedierõ aChriſto,aora fueſſen Elianos,aora Nazareos,aora Cenobitas, Eſſenos,ó Terrapeutas,como eſtauã ya inſtruidos en la lei,y perfecciõ, a poca inſtãcia q̃ les hizierõ los Apoſtoles,conocieron la verdad,y perfecciõ del Euangelio;y aſsi facilmẽte abraçarõ la lei de gracia,y la perfecciõEuãgelica, cõ la ſolemnidad de los tres votos;y como eſta manera de gẽte eſtaua derramada por muchas partes dõde predicauã los Apoſtoles, de aí es, q̃ ha mui poco tiẽpo huuo muchos dellos hechos yaMõges Euãgelicos;pero no erã Sacerdotes,ni ſe vsó ſerlo, haſta los tiempos

de

de S Gregorio,como cõſta del libro 4.de ſus Epiſtolas,*epiſt.*44.y de la *Clem.*1.§.*ad ampliationem de ſtatu de Monacho*. En cuyos lugares ſe dá facultad,para q̃ los Obiſpos pudieſſẽ ordenarlos lo qual no ſe auia hechohaſtaentõces

14 Lo tercero aduierto, que con ocaſiõ de las perſecuciones de los Emperadores, iban los Chriſtianos huyendo de aqui para alli, a ſombra de rexado,como dizen,acomodádoſe como podian; y aſsi vnos deſtos Monges ſe fueron a los deſiertos, a viuir en la ſoledad en Hermitas; y por eſſo ſe llamauan *Heremitas*; otros ſe quedauan en las Villas, ó Ciudades, haziendo Monaſterios,donde viuian en comunidad;y por eſſo ſe llamauan *Cenobitas*, de q̃ trata largamente Caſiano en ſus colaciones.

15 Eſto ſupueſto,pruebaſe la cõcluſiõ pueſta arriba.Lo 1. de lo que dize N.P.S.Geronimo *ſcriptor Eccleſ.*hablando de S.Marco, y de Filon:que S.Marcos edificó junto a Alenxãdria 3.ó 4.Monaſterios, donde auia muchos Eſſenos derramados,y q̃ començó a entablar alli la vida Monaſtica,dandoles forma de viuir cõ todo lo eſſencial q̃ pide el Eſtado Religioſo: y penſar q̃ eſto, como aduierte Suarez *to. 3.c.* 4.*cita.n.*10.no duraria muchos años,*eſt gratis dictum*.Y de S.Pedro ſe cree, q̃ en los primeros Sermones cõuirtiria muchos al Eſtado de Religiõ;y que ocaſionados deſto,vnos viuiriã en ſoledad,y otros enMonaſterios:y lomiſmo hemos de dezir de los demas Apoſtoles, y de lasReligioſas tãbien cõſta deſde eſte tiempo, por lo que hizo S.Marta en Marſella, dõde dizẽ que viuió en vn Monaſterio con otras Religioſas.S.Pablo tambien perſuadió eſto a S. Tecla,S.Mateo, y S. Bartolome a otras, las quales viuieron en Monaſterios con gran numero de Religioſas,200.le ſeñalan a S. Eufemia, dicipula de San Mateo. Y aſsi dixo mui bien el Abad Piamon,*apud Caſianum collatio.* 18.*c.*5.*Cœnobitarum diſciplina,à tempore prædicationis Apoſtolicæ ſumpſit exordium.*

16 Lo 2.ſe prueba,porque S. Dioniſio Areopagita,dicipulo de los Apoſtoles,y contemporaneo de los primeros Chriſtianos, *lib. 6. de Eccleſ.Hierarch.*haze menciõ de los Mõges de aquel tiẽpo,y en vna epiſtola q̃ eſcriue a Demofilo Mõge,cuẽta ya el modo q̃ teniã de profeſſar aquellos primeros Religioſos, el qual no es diſtincto del nueſtro, quanto a la ſuſtancia;pues auia promeſſa de votos,y entrega de perſona, que ſon las dos coſas eſſenciales de la profeſsion,como diremos abaxo *tract.*3. Y confirmaſe eſta dotrina,con lo q̃ refiere Anibal Canale, *in vitis FundatorumReligionum de cade* 1. y del Barboſa *de iur.Eccleſ.lib.*1. *c.* 41. *n.*4.q̃ S.Cleto tercero Papa,que viuió por los años de 81.ſegun Baronio, fundó ciertos Conuentos de Monges Cenobitas: luego la linea del Monacato, no ſe interrumpio deſde los tiempos de los Apoſtoles,haſta S.Antonio.

17 Lo 3.ſe prueba,porque S.Baſilio, S.Geronimo mi Padre,S. Iuan Chriſoſtomo, Caſſiano,y otros hablan de todos los Monges,como de eſtado de gente que venia baxãdo mui de atras,y S. Bernardo Apologia ad Guillermum, expreſſamente dize començó con los Apoſtoles:*imò à quo cœpit Eccleſia,cuius Apoſtoli inſtitutores fuerunt*,y que dellos auian baxado haſta ſus tiempos:Y a la verdad, el auer tantos,y en tantas partes en tiempo deſtos Sãtos,ſeñal euidente es que auia auido continuacion mui de atras de vnos a otros, porque en 4.ni 6. años,no puede eſto ſer factible. Lo 4. porq̃ como prueba largamente Alegre Caſanate,en el Carmelo, y Conuentos Elianos nunca faltaron Monges q̃ continuaron la vida Monaſtica,y aſsi pone en el año 56.de Chriſto a Agato,q̃ fue Predicador Euãgelico,conocido de los Apoſtoles,y como Mõge viuió en las vertiẽtes del Carmelo,en el lugar dõde ſolia orar Elias:y en el año 57. pone a Baſileo, y otros: y en el 64.a S.Enocho,y diſcurre deſta manera haſta los tiẽpos de S.Antonio: luego eſte eſtado,por lo menos ſe cõtinuó en el Carmelo

18 Lo 5.porq̃ ſi reboluemos el derecho Canonico,hallaremos, que en todos tiempos,y edades ſe haze mencion de Monges;luego ſeñal es que los auia. S.Clemẽte dicipulo de S. Pedro *epiſt.*5.habla de los que viuian vida comun,y eſtos, dizen *Suarez vbi ſup.& tract.de Societa lib.*1.*c.*5.*Tamburin.tom.*1.*diſp.*2. *q.*3. q̃ eran Monges.Del tiempo de S.Clemente al de Vrbano I. huuo Monges,como conſta *ex Canone ſcimus* 12.*q.*1. De Vrbano haſta Calixto huuo Monges,como conſta *ex Cano.Presbyteros* 27. *d.*y de otros;y eſto era por los años de 277.De Calixto haſta Eutichiano huuo Monges,cõmo conſta *ex Cano. ſi quis Epiſcopus* 11. *q.*3.De Eutichiano haſta Silueſtro I.q̃ fue por los años de 309. huuo Monges, como conſta *ex Cano.à Subdiacono* 63.*d.*

19 Lo vltimo ſe prueba,porq̃ Surio refiere, y del Suarez *tom.*3.*cap.*3.*nu.*10.que vn tal Eleno,que viuia por los años de 160.de Chriſto, fundó vn gran Conuento en Alexandria, y a eſte le ſucedio Nicodoro, y a eſte Eugenio, el qual padeció martirio, *in perſecutione Galieni anno Chriſti* 255. San Hipolito Obiſpo Portuẽſe,y martir,que viuió por los años de 255. ſegun los Anales del Abad Carrillo, eſcriue vna oracion, *de mundi conſumatione*; y entre otras coſas dize:*Paſtores ſient quaſi lupi, Monachi expetent quæ ſunt mundi:* Finalmẽte Dionifio Põtifice, que viuió por los años de 261. ſegũ Baronio,y Coriolano,ó por los de 272.

como quiere Alegre fue Monge, como lo explicó la Congregacion de los Cardenales el año 1628. teſte Alegre: luego yá venia mui de atras el auer Monaſterios de Monges, aſsi Cenobitas, como Heremitas, y yá en eſtos tiempos viuia San Pablo primer Hermitaño, Onofre, Ammon cabeça de los Monges de Nitria, cuya alma vio ſubir al Cielo S. Antonio, el qual viuia ya en el deſierto, de quienes habla largamente mi gran Padre San Geronimo en el Vitas Patrum, y el Padre Heriberto Roſveiro en los Comentarios. A mas, de que quando San Antonio ſe hizo Monge, ya auia muchos derramados por varias partes de Egipto, los quales el recogió, y começó a entablar con ellos la vida Monaſtica. De todo lo qual conſta claramente, que el eſtado Religioſo ha ido continuamẽte baxando deſde el tiẽpo de los Apoſtoles, haſta el de San Antonio, y demas Fundadores de particulares Religiones. Aduiertaſe, que eſta doctrina ſe ha de eſtẽder a las Monjas, como conſta de Santa Eufemia, Santa Paula, y otras.

20 Pero preguntará alguno, el eſtado Religioſo antiguo, era como lo es el que aora vemos, y vſamos? Eſta queſtion trata largamẽte Suarez *to. 3. citat. lib. 3. c. 4.* y la tocan Plati. *lib. 2. c. 21. §. quod ſi quis*, Tãburino, *diſp. 2. cita. quæſ. 5.* a lo qual reſpondo. Lo 1. que quanto a lo ſuſtancial, y eſſencial, lo miſmo era: en eſta concluſion conuienen todos los Catolicos cõtra los Hereges que la niegan, y entre otros Calbino, y Melanthon, *prout refert Bellarminus lib. 2. de Monachis cap. 5.* Pruebaſe, porque el eſtado Religioſo, quanto a ſu ſuſtancia es de *iure Diuino*, y trae ſu origen deſde Chriſto, y los Apoſtoles; luego en eſto no ha podido auer mudança, porque lo que es de *Iure Diuino*, no puede mudarſe; y confirmaſe *ab incõuenienti*; porque ſi fueſſe diferente, a quien auiamos de dar por Autor, porque no lo ſeria Chriſto, pues no cõſta de eſcritura alguna que Chriſto nueſtro biẽ aya inſtituido otro eſtado de perfecciõ, q̃ el q̃ enſeñó a los Apoſttoles, y es el q̃ ellos, y noſotros guardamos: luego no puede ſer Chriſto inſtituidor; luego hemos de dar otro Autor humano, eſto es falſo: por q̃ no conſta de tal, y tuuiera mui poca autoridad con tal principio; luego no es otro quanto a la ſuſtãcia, y aſsi dixo mui bien el Abad Athanaſio, apud Ioannem Moſcum en ſu Prado Eſpiritual *cap. 130. Patres noſtri continentiã, paupertatem, ac nuditatem rerum omnium vſque ad mortem ſeruauerunt*; y eſto es lo que guardaró los Apoſtoles, y ſus Dicipulos, y noſotros guardamos. Suarez *num. 4.* trae deſto miſmo muchos teſtimonios de Santos. Finalmente que tambien antiguamente huuieſſe en la Religiõ obligacion, y tradicion de la perſona, ó entrega. Conſta de San Baſilio *regu. 14. ex fuſiori*, donde dize: *Etenim qui ſe ipſum Deo ſemel donauit, hic ſi ad aliud vitæ genus tranſierit, Sacrilegij genere obſtringitur.* Cõteſta nueſtro Padre San Geronimo a Demetriade, donde le dize: *Ex eo tempore, quo virginati perpetuæ conſecrata es tua nõ tua ſunt, &c.* Ni contra la doctrina pueſta traen los Hereges argumento alguno, que tenga fuerça.

21 Digo lo ſegundo, aun en las ceremonias *ſaltim* comunes, no ſe diſtinguia aquel eſtado deſte. Cõſta lo primero, del abito, porque los Monges particular abito lleuauan, como conſta de Sã Dioniſio Areopagita, arriba citado, y de la regla 22. de San Baſilio *interioribus*: y las Monjas de aquel tiempo lo lleuauan particular, como conſta *ex Concilio 4. Carthaginẽſe cap. vltimo.* El viuir juntos era como aora: los exercicios aunque auia algunos diferentes; pero tambien tenian muchos que noſotros oi vſamos; tambien tenian ſus ratos de oracion mental, y bocal; dauan gracias a Dios por los beneficios comunes de los Reinos, y Ciudades, y de aí vino el *Deo Gratias* que tanto vſamos, de que trata San Aguſtin en el *Pſalm. 132.* Deſuerte, que aunque es verdad que en muchas circunſtancias acciden tales ha auido variedad en el eſtado Religioſo deſde el tiẽpo de los Apoſtoles haſta oi, pero en lo ſuſtancial nunca ha auido diferẽcia, ſino que es el miſmo que ſerá haſta la fin del mundo, porque el Autor del, que fue Chriſto, *es Sacerdos in æternum ſecundum ordinem Melchiſedech.*

DVDA IIII.

CONTINVASE EL ESTADO Religioſo, deſde San Antonio Abad, haſta los fundares de las Ordenes Mendicantes.

1 LA continuacion del eſtado Religioſo, deſde el tiẽpo de Chriſto nueſtro bien, y Apoſtoles, haſta el de Santo Domingo, y San Franciſco, he querido diuidir, y hazer manſiõ en San Antonio; porque eſte Santo fue el primero que ſe leuantó con titulo, y nombre de Patriarcha de Mõges, de Abad, de Perfecto, de Archimandrita, y reformador de la vida Cenobitica; y aunque es verdad, que antes del auia en el Carmelo, y en otras partes Conuentos de Religioſos. pero no ai la noticia, y certeça

que

que desde San Antonio adelante, en cuyo tiẽpo començó yá a serenarse el Cielo de las tẽpestades, y rayos que contra el Christianismo auian arrojado los Emperadores Gentiles, con tantas, y tan varias persecuciones. Llegó, pues, el siglo dorado del Emperador Constantino, quando yá la Fé de Christo salio a publico, y comẽçó a oirse en todas partes el sonido del Euangelio: entonces començaron a respirar los Christianos, y los Monges retirados en los desiertos, y yermos, salieron de sus cueuas, y de la habitacion de entre fieras, y bolvieron a juntarse, para gozar de los frutos, de la vida Cenobitica, y de las gracias que comunica nuestra Madre Santa la Iglesia, a sus hijos, y fieles: y assi desde este tiempo van ya continuando, y prosiguiendo las Historias Eclesiasticas, los progressos del estado Religioso, las varias Republicas que se fundarõ, y la Politica que introduxeron en ellas sus Fundadores, alcançando luz, y gracia del Espiritu Santo, para saber poner circunstancias acomodadas a los tiempos, y segun lo pedian las necessidades ocurrẽtes de la Igiesia, como veremos en la dificultad siguiente.

2 Nació San Antonio por los años de 252. ó 253. ó 254. que en esto van varios, Baronio, Scaligero Heriberto, y Casanate, y consequenter murio el año 357. ó 58. ó 59. Desuerte que conuienen todos, en que viuio 105. años, los primeros junto su patria, y luego se fue entrando en el desierto, donde viuio 20. solo; pero despues a la fama de su Santidad, se le juntaron muchos Monges, y començarõ a edificar Monasterios; desuerte, que quando fue a ver a Sã Pablo primer Ermitaño, ya tenia 90. años, y en los restantes 15. puso en mui mejor modo de lo que hasta alli se auia vsado, la obseruancia de los votos, enseñando con su vida, y exemplo, como cõsistia en ellos la vida Monastica; y aunque no dio regla en escrito a sus Monges, pero los documentos, y auisos que les daua, de continuo les seruia de regla, y aquellos se fueron continuando hasta los tiempos de san Basilio: Desuerte, que como la vida de San Antonio fue tan larga, alcançó en su tiempo muchas persecuciones, particularmente las de Decio, y Diocleciano, y Maximiliano, y assi hasta el año 6. de Constantino, que segun Heriberto, Rosveiro, y Baronio fue el año 311. de Christo, no pudo San Antonio entablar libremente la vida Monastica.

3 Tambien antes deste año passaua lo mismo por otras partes, passando los Monges como podian, ya edificando Conuentos, ya dexandolos: y en la comarca de Antiochia se dize; que San Iulian Martir edifico muchos; y es esto tanta verdad, que afirma Marulo en su Oceano Religionum, *lib.* 1. y del Tamburino *tom.* 2. *disp.* 24. *quæs.* 2. *nũ.* 1. que tenia diez mil Monges debaxo de su obediencia, y su muger que se llamaua Basilisa, tãbien se retiró a vnos Conuentos, que edificó, y tuuo en ellos mil virgines subidtas, si bien despues ambos con muchos de sus Dicipulos, y subditos padecierõ martirio en la persecuciõ de Maximiano, y Docleciano, como se dize en el Martiriologico Romano a 5. de Enero, de quienes trata largamente aora nouissimé Ioannes Bolandus Societatis Iesu in Actibus Sanctorũ, *tom.* 1. Otro tanto se cuenta de Charito por los años de 279. el qual en el camino desde Iconio a Ierusalen edificó muchos; cuentan su Historia Tamburino *vbi supra, tom.* 3. *& Casanate anno Christi* 350.

4 Pero boluiendo a San Antonio, y a los tiempos dorados de Constantino, este Santo Abad fue el que recogió los Monges derramados por Egipto, y el que començó a juntarlos en varios Monasterios, y el que mejoró la obseruancia regular, y modo de viuir Cenobitico, subordinandose el, y los Monjes al Obispo San Athanasio, como se saca de las visitas que el Santo le hizo, y otras circunstancias q̃ trae Heriberto, Rosveiro en los Escolios de la vida de San Antonio, cuyo Autor es eruditissimo como se vé en los Prologomenos, y y demas cosas que escriue sobre el Vitas Patrum, de que anda nomine S. P. N. Hieronymi, & aliorum.

5 El lustre que auia dado San Antonio en las partes de Egipto al estado Religioso, y Monachal continuaron sus Discipulos, Macario, Hilarion, Sã Iuan Climaco, y otros, derramandose en varios Monasterios por toda aquella comarca de Egipto. Pero no solo adelantaron la perfeccion desta vida los Discipulos de San Antonio, sino otros, a imitacion del Santo, fundando en varias partes del mundo, Republicas Religiosas, introduziendo en ellas Politica, y modo de viuir mui perfecto.

6 En primer lugar podemos poner a Pacomio, el qual fue contemporaneo de San Antonio, si bien algo mas moço; porque murió Pacomio, por los años 405. q̃ son 48. despues de S. Antonio. Este Santo varõ recibió vna regla de mano de vn Angel, ó se la dictó vn Angel, para direccion de los Mõges, y vida regular dellos, fundó muchos Cõuentos, leuãto de pũto la obseruancia, y la estimacion deste estado como se vé en lo que le passó con San Athanasio Obispo, el qual le visitaua mui a menudo, y le estimaua sobre manera a el, y a sus Mõges, como se cuenta en la vida de Pacomio. Cõcurrentes de Pacomio fueron otros muchos Archimãdritas en varias partes de Palestina, Tebaida,

baida, Nitria, y otras; q̃ como ya auiã llegado los tiẽpos de Constantino, y gozaua el mundo de paz, y los Christianos eran fauorecidos, todos se animauan a seruir a nuestro Señor.

7 En segundo lugar, puede entrar San Basilio, el qual vino al mundo el año 327. segun su gran hijo Frai Diego Niseno refiere en su Fenix de Grecia, aora nouissimé dado a la estãpa *tom.* 1. y el Padre Clauel, otro hijo suyo *cap.* 1. §. 2. *num.* 2. pocos años despues de Antonio, y Pacomio, porque segun dize Tamburino *tom.* 2. *disp.* 24. *quæs.* 3. yá començó a leuantar el estado Religioso por los años de 369 en cuyo tiempo era Felix segundo Pontifice, y Iuliano Apostata Emperador. El Cardenal Baronio año 363. y le sigue Clauel, dize, promulgó su regla este año de 363. Pero sea este, ó otro año; lo cierto es, que despues de auer obtenido el Obispado de Cesarea de Capadocia, por los tiempos del Emperador Valente, que segun quiere Alegre, fue por los años de Christo 380. mouido del zelo de la honra, y gloria de Dios, como tan docto y Santo echó de ver, que aquellos Monges, discipulos de San Antonio, Hilarion, Pacomio, y otros no estauan criados con la Politica que pide el estado Religioso; y assi con la autoridad de Obispo, Diocesano, que era, los fue juntando, y consiliando, y cõ otros que recibió de nueuo, al estado, vino a hazer vna grande congregacion, en la qual entabló la vida Monastica, mui mas perfecta que hasta alli auia auido: escriuió la regla, la qual cõtiene SS. interrogaciones cõ sus respuestas, en dõde describe el Santo todo quãto auian menester los Mõges para caminar a la pérfecció, cõforme este estado pide; por q̃ en ellas trata de los tres votos, y de la tradició de la persona que se dedica a Dios con votos, y de la obligacion que resulta deste empeño El Padre Niseno en lo Historico del libro 3. y en el *c.* 7. prueba largamente, como esta regla ha sido la fuẽte de las demas: y el Maestro Clauel en su tomo de la antiguedad de su Religió prueba lo mismo latissimamẽte *c.* 1. §. 1. y en el indice cita a 32. Autores, y algunos dellos Santos Dotores. Pero contra ellos, *insurgit nouissimè*, el Padre Victores Benedictino, en su Sol de Occidente, *Præludio*, 1. *cap.* 19. probando, como la primacia de Legislador, y Autor de reglas Monasticas es San Benito.

8 En tercero lugar puede entrar mi Padre San Geronimo, el qual nació segun prueba el Padre Frai Iosef de Siguença, nuestro grã Coronista *lib.* 1. de su vida *discur.* 2. en el año 10. ó 12. de Cõstãcio, que fue por los años de Christo de 345. Heriberto Rosueiro en el Preludio del vitas Patrum le pone el año 342. a los 45. de su edad, q̃ seria por los años de 386. se fue segunda vez a la tierra Santa: y viene biene cõ lo que dize Heriberto en las Peregrinaciones que haze del Santo, *vbi supra*; donde afirma, que muerto S. Damaso, entró en la silla Pontificia Siricio, y que no estimó a San Geronimo, como le auia estimado Damaso; y q̃ viendose por vna parte desfauorecido del Pontifice, y por otra fauorecidos sus emulos, los quales le hazian notable guerra, determinó boluer las espaldas a Roma, y irse con su hermano Paulimiano a Ierusalen, y Palestina, y assi auiendo entrado Siricio en la Catreda de San Pedro por los años de 385. como quiere el Abad de Monte Aragon; bien viene, que a los 386. se partiria nuestro Santo. Estuuo vn poco tiempo en Ierusalen, y de alli se partió a ver los Monges de Palestina, Siria, y Nitria, viuió con ellos algunos años obseruando lo bueno, y tambien lo imperfecto de la vida Monastica, y lleno de santidad, y destas noticias se boluió a Belen, dõde acabó su vida: Ayudó en este tiempo a fundar Conuentos a Santa Paula, dió regla a sus Monjas, como consta de sus escritos, en la qual puso en mui buen ordẽ la obseruancia de los votos, y los exercicios de las Mõjas, assi para dezir el oficio diuino, como para las demas cosas, lo qual no se lee auerse introducido con tan buen orden hasta este tiempo. Finalmente tambien el Santo a costa de su patrimonio fundó vn Conuento, como lo dize el Padre Frai Iosef de Siguença *lib.* 4. *discur.* 12. en el viuió con muchos Monges; y aunque no les dexó escrita regla, pero harta regla son sus escritos, como consta de la q̃ dellos sacó el venerable P. F. Lope de Olmedo. Duraron estos Conuentos en Belen, y su comarca, hasta el año 506. en el qual, como dize Baronio Alamudaro, Rei de los Sarracenos, barbaro, y gentil, imbadió a Palestina, y Arabia, el qual martiriçó a todos los Monges que pudo auer a las manos, y derribó los Conuentos de Geronimos, y Monjas Geronimas; y con esso los que se escaparon se ausentaron, y se perdió la memoria de aquel precioso tesoro, que auia començado a entablar San Geronimo de la vida Monastica, y Religiosa: empero, no se acabó tan del todo, que no aya algunos que han dicho, que se continuó por medio de Cassiano, y sus Dicipulos en Marsella, en Alemania, y otras partes; porque si lo miramos hien casi en todos tiempos, hallaremos Dicipulos de San Geronimo; y assi los que visten a nuestro Santo el abito del Carmẽ, ó el de S. Basilio, tienẽ poco fundamẽto, y podriamos dezirles lo que el Santo dize en la entrada de la vida de Sã Pablo primer Hermitaño: *non nulli, & hæc alia prout voluntas tulit, iactitant*, y de lo que alli dize el Sãto de Elias, Pablo,

blo,y Antonio ſe colige harto,que ni fue Carmelita,ni Baſilio; y de que no fueſſe Baſilio, mui bien me deſempeña aora nouiſsimé el Padre Frai Alonſo de Victores Benito, en ſu Sol del Occidente preludio 4.*cap.*2.*n.*26.Por las razones dichas deue San Geronimo nueſtro Padre, ponerſe entre los Fundadores de las Religiones.

9 En quarto lugar,podemos poner a San Aguſtin,el qual nació como el miſmo lo dize de *vita beata*,en la Ciudad de Tagaſte de Africa;en tiempo del Emperador Coſtancio, por los años de 355. ſiendo Sumo Pontifice Tiberio,ó Felix,que en eſto ai duda,como lo obſerua el Abad de Montaragó en ſus Anales eſte año de 355.ni fue el año 33.de ſu edad,como cóſta delas liciones del breuiario.Fue bautizado por S. Ambroſio en Milan:de alli boluió a Africa donde le ordenó de Presbitero, Valerio Obiſpo Hiponenſe,que oi llamamos Bona,Ciudad en las coſtas de Africa, no mui lexos de Argel, y Tetuan, la qual habitan oi Turcos,y yo he viſto acá en Eſpaña cautiuos, y eſclauos naturales de aquella Ciudad;luego hecho Presbitero trató el Santo de viuir perfectamente:Para eſto fundó vn Conuento donde viuia vida comun con otros, aora fueſſen Canonigos Regulares,ó Clerigos Regulares, como quieren vnos, aora Hermitaños, como quieren otros, y parece fauorecer harto eſta parte el cóteſtó de las liciones del breuiario, pues mueſtra poner eſta vida antes de Obiſpo; y antes de Obiſpo no parece factible preſidir el a Canonigos.Pero ſeaſe lo que fuere,que eſte es pleito reñido entre los Canonigos Reglares,y Hermitaños todos hijos del Santo; lo cierto es,que puſo en orden la vida Religioſa,*aliquo modo*, diſtincta de la Monaſtica; digo *aliquo modo*,porq̃ aunq̃ en lo eſſencial de los votos,no era diſtinta, pero ſi en otras coſas,y por lo menos los ſubditos de S.Aguſtin, por lo ordinario erã Sacerdotes,y los de S.Baſilio,y Pacomio,y otros, de ordinario legos. El año de 391.como quiere Romã,y Baronio en eſte año,reſte Clauel,*cap.*1.*citat.*§.2.*num.*5. hizo la regla, la qual haſta oi ſe obſerua en la Igleſia,tan celebre, ſanta, y prudente,que ſe puede dezir mas regla Apoſtolica,que de San Aguſtin: della trataremos largamente abaxo. Aſsi que dio nueuo ſer al eſtado Religioſo en las partes de Africa, y deſpues de Obiſpo de Bona le autorizó, y en reſolucion le puſo en mui gran perfeccion,aſsi en lo eſpiritual como temporal,aſsi en lo Iuridico,como Politico,y Economico. Duraron eſtos Conuentos poco tiempo en Africa,porque ya S.Aguſtin en ſu tiempo alcancó algunos veſtigios, y vio prenuncios de la ruina de Bona con la entrada de los Vbandalos;porque ſegun dize el Abad Carrillo,el año 430.murio el Sãto Dotor,y ya en eſte tiempo tenia ſitiada a Bona Genſerico,Capitan General de los Vandalos, y aſsi ſe acabaron aquellos Conuentos,a que San Aguſtin tan glorioſamẽte auia dado principio.

10 En quinto lugar entra San Benito Patriarca de los Monges de Occidente,como S. Baſilio de los de Oriente. Nació San Benito en Italia en la Vmbria el año 480.ſegun ſu grã Coroniſta Yepes,Baronio,y Tãbuſino:lo miſmo dize Victores *Prælud.*2.*cap.*2.*num.*1.y que tenia la ſilla de Sã Pedro Simplicio vnico deſte nõbre;viuio 62.años, ó 63. El año 14. de ſu edad ſe fue al Deſierto, en vn lugar llamado Sublaco, alli viuio eſcondido muchos años, pero deſpues quiſo Dios, que ſalieſſe eſta luz debaxo del celemin, y ſe puſieſſe encima el candelero para dar luz a otros, como de hecho ſucedio:porque a ſu fama ſe juntaron todos los Monges de la comarca, y otros muchos; tanto que fue neceſſario, fundar luego doze Monaſterios, como lo dizen las lecciones del breuiario, y pondera largamente el Padre Frai Alonſo de Santo Victores en ſu Sol de Occidẽte,*toto præludio* 1.*præcipuè cap.*19.que fue, ſegun quiere dicho Padre el año 528. Mouidos los Monges de ſu ſãtidad,y prudencia,lo eligierõ por ſu Abad, donde hizo la regla tan ſanta,docta, y prudẽte,que oi obſeruan ſus hijos,la qual en 73.capitulos que ſe diuide,comprehende todo quãto ſe puede ofrecer en la vida Monaſtica: ſeñala los oficios,los exercicios,la Politica que ſe ha de guardar,aſsi reſpecto del Abad,como entre ſi los Monges;y todo lo que es neceſſario para vna perfecta Religion Monacal. Vio, y leyó la regla de San Baſilio, y y aun ſi creemos a Clauel *toto c.* 5. la guardó, y aſsi le fue facil adelantar algo la vida Monaſtica, echando de ver las nueuas circunſtancias de los tiẽpos. Vn año antes de morir,dize el Padre Clauel en ſu antiguedad de la Orden de San Baſilio *cap.*1.§.2.*num.*8.*&* 9.que hizo,y promulgó el Santo la regla, ſi bien el Padre Victores *Prælud.* 2.*cap.*2. *num.*1. afirma,que fue el año 529. impugnando en el *num.* 2. la opinion de Clauel. Murió el Santo,ſegun algunos,el año 542. y ſegun Victores el de 543. y aunque los enemigos que entraron en Italia derribaron a Monte Caſsino, y echaron por tierra muchos Cõuentos, pero boluieronſe a reedificar,y en otras partes fuera Italia fundaron ſus diſcipulos tantos,que llenaron a Europa;y aſsi dizen algunos que auia entonces mas Conuentos de ſola la Orden de San Benito, que ai oi de todas las Religiones:treinta y ſiete mil pone el

Padre Fr. Alonso; catorze mil Prioratos; y quinze mil Cõuentos de Mójas, *ita prælud.* 8. *c.* 1. *n.* 13.

11 Desta Religion, como de madre, han salido muchas congregaciones, hijas della, ó ya que sus Fundadores buscassen mas perfeccio, ó ya que nuestro Señor las mouiesse para variar algo el instituto, ajustãdose a los tiẽpos, ó ya finalmẽte que huuiesse caido algo la obseruancia primera, que entabló Sã Benito: estas son, la Congregacion Cluniacense, la Camaldulense, la de Valumbrosa, la de los Cistercienses, que vã con nombre de San Bernardo, la de los Celestinos, la de los Siluestrinos, la de Monte Oliuete, y otras muchas que refiere Tamburino *vbi supra.*

12 En sexto lugar podriamos poner a San Isidoro Arçobispo de Seuilla, porque aunque es verdad que no se dize fuesse Monge, ni cabeça de Monges; pero por lo menos podemos dezir, que assi como San Basilio leuantó de punto el estado Religioso en Oriente, y San Benito en Occidente, y San Agustin en Africa, y nuestro Padre San Geronimo en Palestina, assi San Isidoro lo leuantó, y puso en ordẽ en España, y particularmente en las partes de Andaluzia; que Monges eran estos, lea el curioso a Alegre Casanate, anno Christi 851. y lo verá; y que San Isidoro aya hecho esto, consta de la regla que dio a los Monges, la qual está entre sus obras; que si oi se huuiesse de hazer, no parece podia ser mas perfecta, pues señala en ella las horas, y tiempos de los exercicios; assi en lo espiritual como temporal; dispone lo Politico de la Religion con mui buen orden, y finalmente instituye vn perfectissimo estado, que como era Metropolitano, y entónces las Religiones dependiã de los Obispos con la autoridad que tenian, era Fundador, General, y Padre, y assi a el deuen su perfecto ser los primeros Monges de España. A mas de que San Isidoro vio sin duda la regla de Sã Benito para hazer la suya, lo qual le seria mui facil supuesta la amistad de San Gregorio, que en mui probable opinion, fue dicipulo de San Benito con San Leandro, y San Braulio; y assi aduierte bien Hugon Menardo en los Scolios que hizo a la cõcordia de las reglas que compiló Benedictus Abbas Anianæ; que la regla de San Isidoro es mui hermana, y parecida a la de San Benito. Murió San Isidoro el año *636. teste S. Braulio, Episcopo Cæsaraugustano,* del qual tenemos tradicion, que viuió en esta casa, que oi es Conuento de Santa Engracia, y ai en ella vna Torre, que por tradicion se a conseruado con nombre de San Braulio; fue San Isidoro 40. años Arçobispo, y por lo menos tendria 30. quando le consagraron en Obispo, y assi deuio de nacer el año 566. que son 24. despues de la muerte de San Benito.

13 En septimo lugar, podemos poner a Sã Bruno, de nacion Frances, y Canonigo de Rems, el qual por los años de 1084. se recogió con ciertos cõpañeros, a vn valle ameno, que llamauan de la Cartuxa, de donde tomó nombre la Religion: ocasionó este retiro vn prodigioso milagro, que sucedió a vn defunto en Paris, que por ser tan comun lo dexo: a la fama deste Santo se juntaró muchos a viuir vna vida estrechissima, y entre otras mortificaciones que entablaron, fue no comer jamas carne, y tener vn perpetuo silencio: en resolucion podemos dezir, que San Bruno añadio mas mortificacion, y austeridad a la vida Monastrica de la que hasta alli auiã ordenado otros, y aũque al principio como aduierte Tritemio *lib.* 1. *cap.* 3. guardaron la regla de San Benito, pero yá oi tiene propria regla: fue San Bruno mui docto, y le estimó mucho el Pontifice Vrbano II. el qual le llamó a Roma el año 1092. como lo obserua el Abad Carillo: Murió San Bruno segun Tamburino *disput.* 24. *quæs* 7. el año 1101. dexó muchos Conuentos, que oi se conseruan con mucha santidad, y Religion.

14 En vltimo lugar podemos poner a tres, que son Roberto Abad, primero de Cistel, Sã Bernardo de la misma Religion, y San Norberto fundador de los Premonstratenses, Roberto de la Orden de Sã Benito, por los años de 1098. fundó en vn valle, que se llama Cistel en el estado de Borgoña vn Monasterio, a la fama de su santidad se juntaron muchos, y entre ellos vino a tomar el abito San Bernardo, quinze años fundado el Conuento, que fue el de 1113. ambos a dos se adelantaron mucho en el instituto regular, vacando yá mas a la salud de los proximos que hasta alli se auia vacado; fueron hijos de la Religion de San Benito, y guardaron ellos, y guardan oi, sus hijos la regla del Santo, aunque cõ algunas particulares leyes, que llaman Constituciones. Sã Norberto tambien fue por estos tiempos en las partes de Alemania, Flãdes, y Francia; fundó la Religiõde los Premonstratẽses; llegó a ser Arçobispo Magdeburgense, fundó en el monte Premonstrato el primer Conuẽto, que segun dize Tamburino *disp.* 4. *quæs.* 4. está en el Obispado de Leon de Francia, sufraganeo del Remense: Al principio viuian los Religiosos desta Orden debaxo de la regla de Sã Benito, pero despues el año 1120. tomaron la de San Agustin, y son como Canonigos Regulares, como se vé oi en Galicia. De lo dicho cõsta, que el estado Regular ha ido cõtinuandose desde San Antonio hasta los tiempos de los Fundadores de las Religiones Mendicantes,

de

de que trataremos en la duda siguiente. Otras cosas se pueden tratar de los Monges antiguos, pero en la dificultad siguiente tendran mejor lugar.

DVDA V.

CONTINVASE EL ESTADO Religioso, desde los Fundadores de las Ordenes Mendicantes, hasta nuestros tiempos.

1 EN la duda primera desta dificultad, diximos, que en el gouierno de la Iglesia reseruó Christo Señor nuestro muchas cosas al Espiritu Santo, las quales no era conueniéte ponellas en execucion viuiendo Christo, ni las entendieran los Apostoles, si este Señor se les huuiera comunicado, que por esso les dixo por San Iuan *cap. 16. Adhuc multa habeo nobis dicere, sed non poteſtis portare modo:* Vna de las cosas en q̃ mas se verifica esta doctrina, es, en el progresso de las Religiones; porque segun han ido sobreuiniendo las enfermedades al munndo, assi ha ido Dios preuiniendo medicinas; al passo que salian los emulos de la Fé, y lo enemigos de la Iglesia, a esse mismo passo ha ido Dios leuantando en su Iglesia Religiones, de cuyas Republicas han salido soldados, los quales han alcançado glorioſos triũfos, no solo de los vicios del mundo, y de todo lo que es carne, y sangre, sino tambien de los monstruos infernales, de los Hereges, y demas hijos del demonio, que con sus plumas han querido enturbiar el agua clarissima, y limpissima de la doctrina Euangelica; dizelo admirablemente Gregorio XIII. en la Bula que concedió a la Compañia: *Cum diuina prouidentia, pro temporum neceſsitate varia, & ſalutaria ordinum inſtituta in Eccleſia ſua produxerit, nouiſque, ſub inde in ea naſcentibus morbis noua remedia, nouiſque emergentibus hoſtium impugnationibus noua regularium ordinum auxilia excitauit, &c;* assi que nació vn Pelagio, y luego vn Agustino contra el, nació vn Lutero, y luego vn Ignacio, y sus hijos contra el, para que en la Iglesia de Dios nunca falten soldados que la defiendan.

2 Entre, pues, en primer lugar de las Ordenes Mendicantes el glorioso Patriarca Santo Domingo, el qual considerando la necessidad que tenia la Iglesia de nueuos Soldados para la dilatacion del Euangelio, y confusiõ de los Albigenses, siendo Canonigo de Osma, se partió al Concilio Lateranense, donde comunicó con Inocencio III. el pensamiento de fundar la Religion de Predicadores por los años de 1215. segun Baronio, si bien tenia yá mui de atras este intento el Santo, y por esso le pone Tamburino *disp. 24. quæſ. 6. num. 59.* por los años de 1205. Lo cierto es, que la aprobó, y confirmó Honorio III. por los años de 1216. Fundó este gran Patriarca su Religion debaxo de la sombra, y titulo de la regla de Sã Agustin, añadiendo particulares leyes para la direccion del nueuo instituto. No se puede negar, sino que antes que leuantasse Dios en su Iglesia a las Religiones Mendicantes, auian yá trabajado mucho en la viña del señor las Mõnacales, pero como tenian por fin el retiro, y soledad, no podian vacar a la dilatacion del Euangelio, y conuersion de las almas con la comodidad que las Mendicantes, cuyo instituto está ordenado para este fin: Desuerte, q̃ al glorioso Santo Domingo, le deue mucho el estado Religioso, pues le dio vn nueuo lustre, con la nueua Politica que introduxo en el, con q̃ ha ido creciendo, y aumentandose con gran des seruicios que a hecho a la Iglesia.

3 En segũdo lugar entra el Serafico Padre San Francisco, contemporaneo de Sãto Domingo, salió este Padre al mundo por los años de 1208. cõ tan grã zelo de la honra de Dios, y menosprecio del mũdo, y todos sus bienes, que asombró, no solo a Italia, de donde fue natural, sino a todo el mundo, lleuado del espiritu Apostolico hizo vna regla a sus hijos. Geronimo Rodriguez *reſol. 123. n. 28.* dize, que dos; en ellas muestra bien quanto se preció de imitar a Christo pobre; comunicó su pensamiento con la Sede Apostolica, y viendo su gran santidad, y zelo, aprobaron su Religion, y modo de viuir Inocencio III. y Honorio III. segun quieren algunos el año 1222. y segũ otros el año 1224. Ha ido creciẽdo tanto esta sagrada Religiõ, que se ha dexado atras en numero a todas las demas: adelantó mucho el Santo la perfeccion de los votos, particularmente la pobreça, y assi aduierte bien Suarez *4. tom. de Relig. tract. 9. lib. 2. cap. 7. num. 4.* que ninguna de las Religiones Mendicantes puede llamarse con mas propiedad, Mendicante, que esta; pues ni en cõmun, ni en particular puede tener hazienda fija, ó bienes raizes: tam bien mostró San Francisco grande obediencia al Romano Pontifice, introduxo la Politica en mui superior estado, ordenando marauillosamẽte el Orden Hierarquico della con la subordinacion de Guardian, Prouincial, y General, y assi le deue mucho este estado; porque no leemos, que antes del otro le aya dispuesto tan en particular.

4 Por

4 Por eſtos miſmos tiempos tuuieron principio las Religiones de la Santiſsima Trinidad, y nueſtra Señora de la Merced, Redencion de cautiuos, con vn inſtituto tã ſuperior, qual es redimir los cautiuos Fieles, que eſtan entre infieles: aprobó, y confirmó la de la Santiſsima Trinidad Inocencio III. el año 1209. ſi bien yá deſde el año 1198. començaua a correr, como lo obſerua Tamburino, *vbi ſupra*. A la de la Merced, pone el Abad Carrillo, y Tãburino, y Barboſa *de Iure Eccleſ. lib. 1. cap. 41. num. 171.* por los años de 1218. Lo cierto es, que fue por los tiempos del Rei Don Iaime de Aragon, y San Ramon de Peñafort Dominicano ſu Confeſſor; los quales por reuelacio de la Virgen dieron principio a eſta ſagrada Religion, cuyo primer hijo, y Padre fue San Pedro Nolaſco; obtuuo ſu Confirmacion debaxo de la ſombra, y titulo de la regla de San Aguſtin por Gregorio IX. en los años de 1235. han florecido mucho eſtas Religiones, y han hecho, y hazen grandes ſeruicios a la Igleſia, y les deue a ſus hijos mucho el eſtado Religioſo.

5 De la ſagrada Religion de nueſtra Señora del Carmen, no ai otra mayor excelencia, que el dezir vá baxando deſde Elias, y Eliſeo; el Padre Frai Franciſco de Santa Maria en ſu Profetica, y el Padre Alegre Caſanate van diſcurriendo por ella en todos tiempos, y edades: Alegre pone a Iuã Hieroſolimitano Prelado de ſu Religion, por los años de 432. y a Alberto, tambien Patriarca Hieroſolimitano que hizo vna regla por mandado de Inocencio III. para los Carmelitas, le pone el año 1234. Barboſa, *vbi ſupra, num. 24.* dize, que recibió eſta ſagrada Religion la regla de Alberto por los años 1171. y que en eſſe miſmo año la aprobó Honorio III. y que la confirmó Alexandro III. el año 1180. y que deſpues la moderó Inocencio III. el año 1247. Es eſta ſagrada Religion vna de las quatro principales Mendicãtes, la qual ha cãpeado mucho en todos tiempos en la Igleſia; y le deue el eſtado Regular gran parte de ſu nobleza, y ſer.

6 Tambien puede entrar en eſte lugar nueſtra ſagrada Religion de San Geronimo de Eſpaña, la qual reſucitaron a nueuo eſtado los Padres Frai Fernandez Pecha, y Frai Fernando Yañez, y ſus compañeros, juntandoſe en el deſierto de Lupiana, Dioceſis de Toledo, donde fundaron el primer Conuento, diſtante de Alcala de Henares cinco, ó ſeis leguas. Fue eſto por los tiempos de Vrbano V. y por los años de Chriſto de 1370. Tomaron por inſtituto, como dicipulos de San Geronimo, el alabar a Dios de dia, y de noche en el Coro; de cuyo punto tratamos largamẽte en nueſtra Suma, *tra. 2. diſ. 3. duda 2.* Fueró a Roma nueſtros primeros Padres Fundadores a comunicar ſus penſamientos con la Santidad de Gregorio Vndecimo, que yá tenia la ſilla de Sã Pedro, el qual de Conſilio Sacræ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, como dize Tamburino, *quæſ. 4. citat. num. 39.* les aprobó, y confirmó el inſtituto, ſub nomine D. Hieronymi, tomando el abito de ſu mano, y viuiendo debaxo de la regla de San Aguſtin, ſi bien con particulares conſtituciones, como cuentan largamente el Padre Frai Ioſef de Siguença *lib. 1.* de nueſtras Coronicas *cap. 8.* y aſsi, engañaſe Tamburino en lo que dize, que eſta Religion militó en ſus principios debaxo de la regla de San Benito, porque lo contrario conſta de la Bula Plumbea de Gregorio, deſpachada en confirmacion de nueſtra Orden año 1373. Deſpues ſe ha ido eſtendiendo eſta ſagrada Religion por toda Eſpaña, ſin querer ſalir della, aunque pudiera Haia fauorecido los Reyes, y Principes, y guſtado enterrarſe en ſus Conuentos, como lo vémos en San Lorenço el Real, en Belen de Portugal, y otras partes; con cuya ocaſion han fundado muchos Conuẽtos ſuntuoſos, y el de la Virgen de Guadalupe, y el de S. Lorenço, ſon de los mejores que ai, no ſolo en Eſpaña, ſino en toda Europa. Ha conſeruado ſu priſtina obſeruancia, ſin tener neceſsidad haſta oi de reformar alguna, por particular fauor de nueſtro Señor; y en lo Politico, no es inferior a las demas Religiones; y aſsi tambien por ſu parte ha autorizado el eſtado Religioſo. Hija de nueſtra Religion, es la que fundó el venerable Padre Frai Pedro de Olmedo en Italia, con titulo de S. Geronimo de la Obſeruancia; ſacó vna regla de las obras del miſmo Santo (que aunque San Geronimo nueſtro Padre hizo regla para Monjas, pero no para Monges) Aprobóla Martino V. confirmó la Religion, que fundó dicho Padre Fr. Pedo de Olmedo, y ai Conuento della en Roma, que llaman de S. Alexos. Sin eſta, ai otras dos Religiones de San Geronimo en Italia, pero no tenemos comunicacion con ellos.

7 En tercer lugar puede entrar S. Franciſco de Paula, el qual por diuino eſpiritu ſe retiró al deſierto en los tiempos de Eugenio IV. Fundó la Religion de Minimos, ſegun el Padre Montoya, en los preludios el año 1435. fue mui fauorecido de Luis Rei de Francia, y fue tan humilde, que quiſo ſe llamaſſe ſu Religion de los Minimos. Fundó el primer Conuento en el Arçobiſpado Coſentino, con licencia, y priuilegio del Arçobiſpo Pirro, ſobre cuyo priuilegio haze grandes comentarios el Padre Peirino, hiſo deſta ſagrada Religion, en el primer tomo de ſus Priuilegios.

Hizo

Hizo el Santo, segun dize Geronimo Rodriguez *vbi supra num. 37.* tres reglas. Tambien quiso que sus hijos, a mas de hazer los tres votos, hiziessen quarto, de no comer carne, ni lacticinios, sino en caso de necessidad: mortificacion de las mayores que puede auer en esta vida, y mas si añadimos el no poder comer huenos, ni leche, como de hecho no los comen estos Padres. Aprobó la regla, y Religion Sixto IV. en el año 1473. segun Montoya. Cuentase esta Religion, entre los Mendicantes, y ha ilustrado mucho el estado Religioso, particularmente en Francia, donde está mui estendida, y valida.

8 En quarto lugar puede entrar la Compañia de Iesus, tan ilustre Religiõ como todo el mundo sabe, y vé; Fundó el Santo P. Ignacio de Loyola por los años 1534. esta sagrada Religion, su fin nos dirá vn hijo suyo: *Viò nuestro bienauenturado Padre Ignacio* (dize el Padre Alonso Rodriguez *tom. 3. tract. 1. cap. 1.*) *a la Iglesia de Dios, por vna parte tan proueida de Religiones, que atienden a su espiritual aprouechamiento del culto diuino; y por otra parte, tan necessitada, y afligida con heregias, pecados, y trabajos, è inspirado, y regido por el Espiritu Santo, instituyò esta Religion este esquadron, y compañia de soldados, para que como caullos ligeros (como el dezia) estemos siempre a punto para acudir a los rebatos de los enemigos, y a defender, y a aydar a nuestros hermanos:* de suerte, q̃ el fin de la Compañia, como se dize en sus cõstituciones *cap. 1. exami. §. 1.* es no solo vacar al proprio aprouechamiento, sino tambien al de los proximos. No tiene esta Religion regla particular, mas de las constituciones, y leyes q̃ dexó San Ignacio, aquellas siruen de reglas; aprobólas, y confirmó la Religion Paulo III. por los años 1540. y despues por Iulio III. el año 1550. Gregorio XIII. el año 1584. y tambien el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 16.* los aumentos desta grande Religion, y los seruicios que ha hecho a la Iglesia *ex se patent*, tiene en algunas cosas diferente gouierno que las otras Religiones; deuele mucho el estado Regular, por la grande Politica q̃ en ella ha introduzido, assi en lo espiritual, como en lo temporal, de que trata largamente el Padre Suarez *4. tom. de Religion. tract. 10.*

9 En quinto, y vltimo lugar, pero nõ inferior a los demas Fundadores, puede entrar la Ilustrissima Santa Teresa de Iesus, Fundadora de la nueua reformacion del Carmen, assi de las Monjas Carmelitas Descalças, como Frailes Descalços: boluió a entablar la regla antigua de los Carmelitas, sin las dispensaciones que della han hecho los Romanos Pontifices. Vino esta Santa al mundo por los años 1520. tomó al principio el abito en el Conuento de la Encarnacion de Auila, de Carmelitas Calçadas, y diole nuestro Señor grande espiritu, y esse le sacó de alli para fundar la nueua Orden; y assi el año 1562. fundó el primer Conuento en la misma Auila, como lo cuenta en su vida cap. 25. No se contentó con introducir la nueua reformacion entre los Monges, sino que tambien lo hizo en los varones, tomando por Capitan al Padre Frai Iuan de la Cruz, varon de conocida santidad; y assi a 28. de Nouiembre de 1568. se fundó en Duruelo, que está en Castilla la vieja, el primer Conuento, como lo cuenta largamente Frai Geronimo de San Iosef, en la vida del venerable Frai Iuan de la Cruz *lib. 2. cap. 3.* El año 1576. en el Conuento de Almodouar, que está en Castilla la nueua, se juntó el primer Capitulo General: y finalmente el año 1580. la Santidad de Gregorio XIII. los segregó, y apartó de la Religion de los Obseruantes, y assi ya oi es Religion de por si; con General, la qual está diuidida en dos, España, y fuera de España, y en ambas partes tiene General de por si; ha luzido, y luze muchissimo esta sagrada Religiõ, y le deue mucho el estado Religioso, porque ha buelto a entablar vna perfeccion en el, que no era mayor la de los Monges del desierto, junto con vna Politica, santissima, y prudentissima, qual era la Santa Madre su Fundadora, asombro de los mayores Teologos mistícos de nuestros tiempos. Otras Religiones pudiera traer, pero basten las dichas, porque mi intento en esta Dificultad, no ha sido mas, que mostrar el origen del estado Religioso, y su continuacion, hasta nuestros tiempos; lo demas dirémos en la Dificultad siguiente.

(··)

DIFICVLTAD V.

DE LA VARIEDAD DE REPVBLICAS RELIGIOSAS, DE LOS FINES QVE SVS FVNDADORES tuuieron, y del gouierno Politico, y Economico que en ellas introduxeron.

EN la Dificultad passada hemos discurrido breuemente por el estado Religioso, baxando desde sus principios, hasta nuestros tiempos, sin detenernos en parte alguna, porque no pretendiamos otro, que probar su continuacion, y el cuidado que en todos tiempos ha tenido el Espiritu Santo de cõseruar este estado, y lleuarlo adelante en su Iglesia, como importãte para ella. Pero yá en esta Dificultad será fuerça hazer algunas mansiones, y aueriguar algunas; y aunq̃ no es mi intento tratar aqui de las Religiones en particular, cada vna de por si; pero trataré de algunas cosas, en q̃ todas conuienen, y de las diferencias dellas, varios estados de Religiosos, modos de gouierno, y otras cosas anexas a estas.

DVDA I.

QVE LA VARIEDAD DE Religiones, no solo no es confusion en la Iglesia, sino de mui grande ornato, y excelencia suya.

1 LOS Hereges de nuestros tiempos, emulos de las Religiones, como apostatas, y expulsos dellas, procuran escurecer lo que ellos no supieron estimar: dizen, q̃ esta variedad de Religiones, es mas confusion, y daño de la Iglesia, que ornato, y prouecho; porque de aqui sale el dezir: *Ego sum Pauli, ego autem Apollo*; de aqui salen las emulaciones de vnas Religiones con otras, sobre las mayorias, las antiguedades, y precedencias, y otros inconuenientes, que al parecer se veen; y confirmase con la dotrina de San Basilio *in regul. fusio. quæst. 35.* donde se resuelue, que no es bien que en vn pago, lugar, ó districto aya muchos Monasterios; porque por vna parte, no siempre se hallan Prelados a proposito para gouernarlos; y por otra, de ordinario ai contenciones, pleitos, y barajas entre ellos; luego lo mismo podemos dezir de las Ciudades, y Reinos; de donde se saca, que si por auer muchos Conuentos de vna Religion, halla San Basilio muchos inconuenientes, mayores los hallará en estos tiempos, donde ai tanta variedad de Religiones, y la multitud, no se puede negar, sino que tal vez causa confusion.

2 Pero la verdad Catolica es, que la variedad de Religiones, cede en grande honra, y adorno de la Iglesia, vtilidad de los proximos, seruicio de Dios nuestro Señor. Para cuya mayor noticia aduierto, que assi como los Reyes, y Principes tienen sus exercitos para la conseruacion de la paz de sus Reinos, y defenderlos de los enemigos; assi tambien la Iglesia nuestra Madre tiene sus exercitos de soldados que la conseruan, y defienden de los emulos de la Fé: estos son, a mas del Clero Eclesiastico, las Republicas Religiosas: y assi como en los exercitos se distinguen soldados por sus tercios, y Capitanias, assi tambien acá en las Religiones, porque cada Maesse de Campo tiene sus banderas, y sus insignias, debaxo de las quales militan varias Capitanias diuididas: estas insignias de los Maesses de Campo, podemos dezir que son las reglas de las Religiones, y las Capitanias, las familias. Entró San Benito Maesse de Campo, y con la diuisa de su regla formó en la Religiõ vn mui lucido Tercio; este se diuide en Capitanias, y familias, como la Casinense, Cluniacense, Camaldulense, Valdebrosa, Cistercience, y aunq̃ de diferentes Capitanias, pero todas son del Tercio de S. Benito, porq̃ todas militan debaxo de su regla. Lo mismo digo de S. Agustin, q̃ debaxo de su regla ai varias Capitanias, y familias, como Canonigos Reglares, Hermitaños, Dominicos, Geronimos, Mercenarios, &c. pero todos son del Tercio de San Agustin, porque guardan su regla; pues assi como en los exercitos esta multiplicaciõ de Tercios, y variedad de Capitanes, no solo no es con-

confusion, sino hermosura, y concierto, assi tã-bien acá en las Religiones. Esto supuesto, prue base lo primero de aquellas palabras del *Psalmo* 44. *Astitit regina à dextris tuis, in vestitu deaurato, circundata varietate*; que aunque este lugar se entiende principalmente de la Iglesia en comun, por la hermosnra que tiene en el orden Gerarquico, y por la variedad de oficios, ministros, y estados; pero *distributione accomoda*, mui bien se aplica a la variedad de Religiones, que viene a ser vn vestido de varios colores, cõ que se adorna, y viste la Iglesia. Lo segundo se prueba, porque ningun Catolico negará, que la institucion de las Religiones ha sido inpulso del Espiritu Sãto, el qual cõforme a los tiẽpos ha proueido lo necessario, para remedio de las necesidades de la Iglesia, y assi dixo biẽ Gregorio 13. en el lugar arriba citado: *Pro temporũ etiam varietate prouidisse Deũ varias Religiones, prout occasiones, vel necessitates temporum postulabant*: esta es la razon de auer condenado el Concilio Constanti. *sess.* 8. la dotrina de Vbiclef, el qual dezia, que la diuersidad de Religiones, auia sido inuencion del Demonio, para poner cisma en la Iglesia.

3 Lo tercero se prueba, porque en la mas prouable opinion, que defienden Valencia 2. 2. *disput.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 7. §. 41. *Castro Palao tom.* 1. *tract.* 4. *dispu.* 1. *punct.* 5. §. 6. el Romano Pontifice, no puede errar en la aprobacion de las Religiones; luego es fuerça sean santas, y conuenientes para la Iglesia, por que si fuessen *in destructionem*, no podria aprobarlas. Pero dirá alguno, que aunque es verdad que ellas en si son santas, y buenas, pero que el auer muchas, es inconueniente, y mas daño que prouecho; que a esto respondo: que dado que pueda el Pontifice errar en admitir mas de las necessarias (que aora abstraigo dello) pero mui bien tiene tanteadas todas las conueniencias la Sede Apostolica y quando las aprueba, mui bien visto tiene su conueniencia, porque por esso limita algunas circunstancias, y al fin estan debaxo la proteccion de la Sede Apostolica, y subordinadas a ella.

4 Lo quarto, porque aunque ai muchas Religiones en la Iglesia, pero todas conuienen en lo sustancial del estado, que es caminar a la perfeccion por medio de los tres votos, renunciando el siglo, y entregandose a la Religion, con fin de exercitar la caridad para con Dios, y con los proximos: aora que cada vna tenga diferentes medios, no varia, ni causa confusion, pues tienen todas al Romano Pontifice por cabeça; y confirmase, porque como dize bien Bartolome á Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 17. *num.* 8. assi como no es deformidad, sino hermosura de vna casa tener muchas pieças, vnas que siruan para ostentacion, otras para comer, otras para dormir, &c. y de vna Ciudad tener gran variedad de oficiales, y todo en si, no causa confusion, ni dissencion: assi acá en la Iglesia, el auer muchas Religiones, no solo es deformidad, sino ornato, y las leyes que les tiene puestas la Iglesia, hazen que no aya dissensiones, ni diferencias, como lo hazen las que pone la Republica para los oficiales.

5 Lo quinto se prueba, porque sino huuiera en la Iglesia sino Cartuxos, ó Capuchinos, no parece que huuiera Dios proueido sufficiẽtemente de medio suaue para los que quisieran entrar en el camino de perfeccion; luego conueniente cosa fue q̃ huuiera muchos institutos, para q̃ cada vno, segũ su espiritu, abraçasse el que mas frisasse con su natural, como ai en el Cielo muchas mansiones para premio de las buenas obras. Lo vltimo se prueba, porq̃ antiguamente auia infinitos Monges, pues como refiere Plati. *lib.* 2, *c.* 24. Isidoro tuuo en su Conuento mas de mil; y Apolonio, que tenia cinco mil, y que solo en el monte de Nitria auia quinientos Monasterios: y Paladio en la peregrinacion que hizo, dize, que vió Ciudad que auia mas Monasterios que casas, y que junto a Tebas estaua Amon, que presidia a tres mil Monges; y de Pacomio se lee, que presidia a siete mil; y finalmente de Serapió se dize, que tenia debaxo de su gouierno diez mil. Saquemos, pues, aora de aqui el argumento: si en aquellos tiempos, que auia tantos Monges, no era inconueniente, ni auia confusion en la Iglesia, con ser verdad que no eran tan importantes como aora, porque no eran Sacerdotes, ni predicauan, ni administrauan Sacramentos, ni escriuian, ni disputauan, ni tenian la vniformidad que aora; porque en estos tiempos las Religiones tan vnidas, tan conformes, tã sugetas al Romano Pontifice, tan cuidadosas del bien de los proximos, donde ai tantos Santos, tantos Doctos, y tantos Sacerdotes le ha de auer? Como, pues, puede dexar de ser esta variedad de gran ornato, y hermosura a la Iglesia? luego dezir lo contrario, viene a ser temeridad, quando no le queramos dar otro titulo.

6 De lo dicho consta la respuesta a las razones contrarias, porque acá no ai diferente lei en las Religiones, como la auia en tiempos del Apostol; y assi no ai motiuo para dezir: *Ego sum Pauli, ego autem Apollo*, pues conuienen todos en lo sustancial. San Basilio habla de la multiplicacion de Conuentos en vn lugar, y esto puede tener inconuenientes, pero aqui no hablamos en particular

dessō, sino en general de la Religiones, y para remedio de essos inconuenientes, está el Obispo que lo preuiene.

DVDA II.

De varias diuisiones del estado Religioso.

1 EL estado Religioso, está oi por beneficio de Dios tan estendido en la Iglesia, que toma de mar a mar, y de polo a polo, y assi mui bien podemos aplicarle lo que dixo Dauid de la Sinagoga Psalm. 79. *Extendit palmites suos vsque ad mare, & vsque ad flumen propagines eius;* con esto es fuerça aya dentro del muchas maneras de Religiones, y estados de Religiosos: y assi para claridad, é inteligencia de su grandeza, iremos poniendo algunas diuisiones, y explicandolas.

2 Para lo qual aduierto lo primero, que este nombre *Monachus*, que significa solitario, singular, ó solo, ha sido mui comun en todos tiempos, para significar, assi a los Mōges Anacoretas, ó Hermitaños, como a los Cenobitas; si bien a los Clerigos Regulares jamas les daua este nombre, ni tampoco les llamauan *Fratres*, porque ambos nombres significar Monges, como consta del estilo que guarda San Agustin en la regla, y en los *sermones ad fratres in heremo;* que vnas vezes les llama Monacos, otras *Fratres*, pero por lo menos a los Regulares que viuian en su compañia, jamas les llamó Monges; a mas, de que estos sermones *ad Fratres in heremo*, estan *sub litigio*, si son de San Agustin; de suerte, que hasta los tiempos de las Ordenes Mendicantes, el mas cōmū nombre era el de *Monacho*, y debaxo dél se comprehendian todos los Religiosos. Pero llegando los tiempos de las Ordenes Mendicantes, yá fuesse para distinguirlas de las Monacales, yá por otros fundamentos, començaron a llamarse los hijos dellas, *Fratres, & Religiosi:* Verdades, que este nombre, *Religiosus*, es mucho mas antiguo, porque lo vsaron yá San Ilefonso, como cōsta del libro de *viris illustri cap.* 3. Saluiano Obispo Masilienſe, el Concilio Tarraconense 1. *Cano.* 1. y otros muchos Autores que cita Menardo, en los scolios que haze a las reglas de los Padres antiguos *cap.* 3. *fol. mihi* 101. cuyo libro me ha francqueado el Dotor Bartolome Morlanes, Capellan de su Magestad, persona tan docta, y curiosa de libros, como todo el mundo sabe.

3 Lo segundo aduierto, que no hablamos aqui de vnos *Pseudoch Monacos*, Monges falsos, y hipocritas, a quienes llama nuestro Padre San Geronimo *Epist.* 22. *de custodia virginita. Remo both.* San Agustin in *Psalm.* 132. *Circelionum*, y San Benito en su regla *cap.* 1. y Cassiano *collat.* 18. *cap.* 7. *Sarabaite;* eran estos vna manera de gente, que aun que viuian en Colegios, pero sin obseruancia, ni regla, fingian santidad, y obseruancia, y so color de Religion, se iban de dos en dos por las Ciudades, y Villas, engañando, y haziendo mil vellaquerias, y trabesuras. Tratan dellos largamente Don Frai Antonio Perez *in regula Sancta Benedicti cap.* 1. el Escoliastes de Cassiano *vbi supra*, y Menardo *loco citato, & fol.* 122. Tambien San Isidoro *lib.* 2. *de offic. cap.* 26. haze mencion de otros, pero por no ser a nuestro proposito, los dexo de referir.

DVDA III.

DE LA DIVISION DEL Estado Religioso en Anacoretas, y Cenobitas.

1 LA primera diuision del estado Religioso, y que comprehende a todos, es la que se haze de Anacoretas, ó Hermitaños, y Cenobitas: yá arriba diximos, que los Anacoretas son los que viuian solos, como San Pablo primer Hermitaño, San Onofre, y otros: Los Cenobitas, son los que viuen en comunidad. Quanto al primer genero, aduierto, que auia antiguamente dos maneras de Anacoretas, vnos que viuian siempre solos, sin dependencia de nadie, como San Pablo, San Antonio en sus primeros años, San Onofre, y otros: otros auia, que aunque viuian de ordinario solos, pero a sus tiempos se juntauan, y tenian dependencia de su cabeça, que era vn Perfecto, Abad, ó Arquimandrita, como lo vsan oi los Hermitaños de nuestra Señora de Monserrate, y quizá deuian de ser destos los Monges, a quienes escriue San Agustin *ad fratres in heremo;* y los Cartuxos tienen mucho desto. Tambien se vsaua antiguamente, y lo vsan oi en parte los Padres Carmelitas Descalços, que despues destar vno mui prouecto en el exercicio de las virtudes, y apto para pelear solo cōtra el demonio, imbiarlo al desierto en puesto señalado, para q̄ de alli se dé a la cōtemplaciō:

esto

eſto es lo que dize nueſtro gran Padre San Geroninimo *epiſt. 4. ad Ruſticum: De ludo Monaſteriorum huiuſmodi volumus regredi millites, quos heremi dura rudimenta non terreant*, con quien conteſtan San Aguſtin *lib. 1. de moribus Eccleſ. cap. 3. Sanctæ Benedictus cap. 1. ſuæ regulæ. San Bernardus ſerm. 3. de Circunciſ. S. Iſidorus cap. 19. citato, Caſsianus collat. 16. cap. 10. 11. & 12. en el Canon. 41.* Trullano ſe refiere, que eran meneſter quatro años de vida Cenobitica, y aprobacion del Obiſpo, pero San Iſidoro dize, que eran meneſter veinte años. Pero aſsi eſtos, como los Hermitaños dichos, mas los hemos de llamar Cenobitas, que Anacoretas, pues eſtan ſugetos a los ſuperiores, y viuen en todas ſus acciones ſubordinados a ellos; y aſsi lo que dixeremos de los Cenobitas, les conuendrá a eſtos tales.

2 Aſſentada eſta dotrina, entra aora la dificultad, en ſi el primer genero deſte eſtado, que ſon los Anacoretas, fueron verdaderos Religioſos: La razon de dudar es, porque por vna parte parece, que no podian ſer verdaderos Religioſos, ni perfectos profeſſos, porque los votos han de ſer debaxo de alguna obediencia, y eſtos no ſe ſabe que la huieſſen preſtado a nadie, ni aun que hizieſſen votos, aunque aliás fueſſen pobres, caſtos, y obedientes a la Igleſia. A mas, de que el Religioſo, ha de profeſſar alguna regla, que por eſſo ſe llama Regular; y San Iuan Bautiſta, Sã Pablo primer Hermitaño, San Onofre, San Antonio en los primeros veinte años que viuió ſolo, no hallamos que profeſſaſſen alguna regla; luego no fueron verdaderos Religioſos. Ni vale dezir con Alegre Caſanate, que viuian debaxo de la que profeſſaron Elias, y Eliſeo, y los hijos de ſus Profetas, y por eſſo eſte Autor pone en la Categoria de los Carmelitas al Bautiſta, a San Antonio, Pacomio, y a otros Anacoretas: porque eſto, lo vno es mui dudoſo, ni nos conſta de tal regla: y lo otro, dado que huuieſſe algunos que viuian aſsi, pero de otros no lleua camino tuuieſſen comunicacion con el Carmelo. Finalmente, para que vno ſe incorpore en la Republica Religioſa; requiereſe, como diremos abaxo, que de ſu eſtado aya aprobacion en la Igleſia, y aceptacion de ſu entrega a la Religion por parte de la Igleſia: aqui falta todo; luego no parece ſe pueden llamar eſtos tales con propiedad Religioſos.

3 Por otra parte vémos, que comunmente diuiden los Santos al eſtado Regular, en Anacoretas, y Cenobitas, como ſe vé en nueſtro Padre San Geronimo *Epiſtola 22. citato, Caſsiano collation. 18. cap. 4. San Iſidoro lib. 2. de offic. cap. 15. de Monachis*, y que llaman a Elias Monge; y al Baptiſta, *Princeps Monachorum*; y a San Pablo primer Hermitaño, Capitan de Monges; y de otros ſolitarios hablan de la miſma manera; luego fueron Monges propios, y verdaderos, y fauorece mucho eſta parte, el ver que llamauan antiguamente verdaderas Monjas, a las que ſe eſtauan en caſa de ſus padres, con que hizieſſen voto de caſtidad, y preſtaſſen obediencia al Obiſpo, el qual les daua la profeſsion en la ſolennidad del velo, y no podian yá caſarſe; de que ai muchos textos en el Derecho Canonico, y hablan dellas muchos Concilios, que acumula Suarez *tom. 4. de Religion. tract. 9. lib. 1. cap. 2. num. 7.* Luego ſi eſtas mugeres eran verdaderas Religioſas, con no eſtar debaxo de regla alguna, tambien lo podrian ſer los Anacoretas en ſu ſoledad, y viuienda.

4 Reſpondo con Suarez *loco citato*. Lo primero, que el eſtado de los Anacoretas, tomandolo en todo ſu rigor, era ſanto, y acepto a Dios, como lo prueba largamente Belarmino *lib. 2. de Monachis cap. 39.* donde trae muchos teſtimonios de Santos Padres en confirmacion deſta verdad, y conſta harto del vſo, y aprobacion de la Igleſia; y por eſſo en el Concilio Calcedonenſe *cap. 4. & refertur Cano. qui verè 16. q. 1.* ſe dize: *Qui verè, purèque ſolitariam eligunt vitam digni ſunt conuenienti honore.* Verdad es, que en eſte modo de viuir, ſolo mira vno a ſu vida Anacoreta, *at iſtud vitæ genus* (dize San Baſilio infra citandus) *quo ſeorſim ſi quiſque ab aliorum communione diremit vnum tantummodo ſibi propoſitum habet, nempè procurationem ſuorum cuiuſque commodorum.* Lo ſegnndo digo con la comun de los Dotores, teſte eodem Suarez *proxime citato nu. 10.* hablando por mayor de los Anacoretas, y Hermitaños deſtos tiẽpos, no fueron verdaderos Religioſos, ni aun, ſegun muchos Autores perſonas Ecleſiaſticas. La primera parte, conſta de las razones de dudar, q̃ hemos pueſto en el numero precedente; y confirmaſe, porque ni eſtos votan, ni profeſſan regla aprobada, y menos caſtidad ſolemne, y aſsi en rigor pueden caſarſe; ni finalmente eſtan obligados a pobreza voluntaria, como lo dize la gloſa *cap. qui verè citato.* De aqui es, que pueden hazer teſtamento, y las demas acciones que vn mero ſecular, de ſuerte, que ſolo tienen obligacion de obedecer al Obiſpo, como otro qualquier ſecular, como lo aduierte Santo Tomas *2. 2. q. 186. art. 5. ad 3.* La ſegunda parte, q̃ no ſean Ecleſiaſticos, ni gozen de los priuilegios Clericales, pruebalo Suar. *vbi ſup. n. 11. & to. 5. in 3. p. diſp. 22. ſec. 1. nu. 31.*

porque no ai cosa en ellos, que le dé titulo para eximirlos de la jurisdicion real, ni para gozar del priuilegio del Canon; solo en caso de que estuuiessen sugetos a alguna Religion, y entregados a ella, como Donados podrian gozar; de cuyo punto trataremos en otra parte.

5 La dificultad, solo está, en si hemos de dezir lo mismo de San Pablo primer Hermitaño, San Onofre, San Antonio en sus primeros años. San Benito quando viuia solo en la cueua de Sublago, y otros semejantes, que hazia vida heremitica, y eran Anacoretas, sin dependencia de vida Cenobitica. El Padre Victores *prælud. 6. cap. 1. à num. 7. & deinceps*, *defendit accerrimè*, que eran verdaderos Religiosos; porque para serlo en aquel estado, basta que prometiessen a Dios obediencia, castidad, y pobreza, y que con solo esto se salua la essencia de la Religion. El Padre Suarez *cap. 2. citat. n.* 12. llegando a este punto, dize: *Quid sentiendum sit de antiquis illis, Sanctis Hæremetis Paulo, & alijs an fuerint veri Religiosi iudicium alijs relinquo*; y luego pone vna dotrina de Santo Thomas *loco citat. & q.* 188. *ar.* 8. *ad 3.* donde parece sentir, que fueron verdaderos Religiosos, ó porque hazian obediencia al Obispo, ó porque *in præparatione animi*, lo estauan de obedecerle; pero a Suarez dificil se le haze esto; lo vno, porque no consta de la obediencia expressa; lo otro, porque la preparacion del animo puede ser buena para la perfeccion personal, pero no que baste para constituir estado; y assi concluye Suarez: *In hac ergo re, nihil certi habeo quod respondeam & ideo malem aliorum iudicio hoc relinquere, quam quicquam definere.*

6 Con todo esso, a mi pobre sentir, se pueden responder dos cosas; la vna, ó que estos Anacoretas antes de irse al yermo hizieron voto de obediencia al Obispo, y professió en sus manos, lo qual es sola cõjectura, porque no se lee en las Historias de las vidas de los Santos Padres, ó que no fueron verdaderos, y proprios Religiosos, quanto al estado publico, y aprobado por la Iglesia, *iure Ordinario*; sino que fueron verdaderos Religiosos para con Dios, con vna razon superior, aprobada con particular instituto del Espiritu Santo; y esto parece sentir Santo Tomas, quando dize en el *ar.* 8. *citat. ad 3.* que en aquellos santos varones, suplia la gracia del Espiritu Santo, lo que en otros Religiosos adquirian por exercicios Eclesiasticos, aprobados por la Iglesia. Assi, que los Anacoretas, mouidos del Espiritu Santo, se iban al yermo a macerar la carne, y sugetarla al espiritu, padeciendo voluntariamente por amor de Dios muchas descomodidades, grangeando en esto muchos merecimientos; pero solo se estendia esto a su aprouechamiento, el recibir Sacramentos, y oir Missa en ellos, ó era milagrosamente, como vemos en San Onofre, y otros, q̃ le traia vn Angel el Santissimo Sacramẽto; ó en aquellos desiertos auia comodidad de oir Missa; y quizá el precepto no estaua tan expressado como oi, ó al fin la *bona fides*, ó no auer Sacerdotes escusaria; por lo ordinario eran legos estos Anacoretas. Pero yá el dia de oi, la vida Anacoreta, ó Heremita, independente de la Cenobitica, está excluſa del estado de Religion, porque no ai verdadero Religioso, sino el q̃ professa en Religiõ aprobada, como cõsta *ex titul. de Religiosis domibus in Decretal. & 6.*

7 Acerca el otro miembro de la diuision, que es la vida Cenobitica, no ai cosa particular que tratar aqui, pues hemos de hablar della en todo el discurso destos tratados, y Politica Regular; solo trataré breuemente, qual de las dos vidas es mas conueniente, y perfecta, la de los Anacoretas, ó Cenobitas; cuyo punto tiene yá oi poca dificultad, pues vémos que la Iglesia apoya solamente la vida Cenobitica, y esta tiene por vida Religiosa: y assi San Basilio, como experimentado de ambas maneras de viuir en la *regla 7. ex fusior.* dize, hablãdo de la solitaria: *In huiusmodi vita illud etiam erit incommodum, quod neque peccare se facilè quis intelliget*; que en buen romance es dezir: que ni puede saber lo que es vtil a la perfeccion del estado, ni lo nosciuo que puede tener; esto es, la sobra de juizio, y falta de virtud; y hablando de la Cenobitica: *In multis*, dize, *vtile esse video vitam cõmunem ducere cũ his, qui eiusdem voluntatis sunt, atque propositi*; y luego vá discurriendo por muchas cosas en particular; y finalmente en las constituciones Monasticas *cap.* 19. viene a concluir, que este estado, es el que Christo vsó, y el que los Apostoles exercitaron con otras muchas cosas que acumula en alabança de su estado: contesta nuestro Padre San Geronimo ad rusticum, donde dize: *Monachus viuat in Monasterio sub vnius disciplina patris, consortioque multorũ; vt ab alio discat humilitatem ab alio patientiam; vnus cum silentium, alter doceat mansuetudinẽ, &c.* No se puede negar (dize el Padre Suarez, *vbi supra num.* 17. Don Frai Antonio Perez *in regula S. Benedicti par. 1. art. 1. à nu. 3.* el mismo Suarez *tom. 3. lib. 2. cap. 4. nu. 1.*) sino que la vida solitaria está expuesta a muchos peligros, y es poco fructuosa para la Iglesia de Dios: al contrario, la Cenobitica tiene todas las ayudas de costa para caminar a la perfeccion, y es vtilissima a la Iglesia; y assi por ser esta dotrina comũ, y estar recebida de todos; y lo que es mas de la Iglesia, no me canso en

pro-

probarla mas. Solo aduierto, que quando Sâto Tomas, y otros Santos, prefieren la vida solitaria a la Cenobitica, hablan de los que exercitados sufici cientemente en la vida Cenobitica; salen con orden, y disposicion de los superiores a darse a la contemplacion en mayor retiro, y soledad; pero esto no se puede llamar vida solitaria, ni de Anacoretas, pues dependen del superior, y estan assi, solo durante su beneplacito, y assi estos retiros, no varian el estado, como se vé oi en los Cartuxos, y en los Carmelitas Descalços, y aun en la Compañia se vsa, retirarse algunos dias, para darse a los santos exercicios, y contemplacion, sin perder de vista por esso la vida Cenobitica.

DVDA IIII.

DE LA DIVISION DEL estado Religioso, en militar, y no militar.

QVE aya en la Iglesia Catolica Religiones militares, y no militares, *ex se patet;* de las no militares trataremos en las dudas, y tratados siguientes; en este punto, solo de las militares, acerca las quales ai dos dificultades. La primera, como pudo instituirse vna Religion para vn fin tan extraordinario, qual es pelear corporalmente, y matar, si fuere necessario, a los enemigos de la Iglesia. La segunda, si son verdaderos Religiosos los Comendadores destas. Lo primero diremos en el primer pũto, y lo segundo en el segũdo.

PVNTO I.

SI PVEDE INSTituirse en Religion vn estado, que tiene por fin pelear.

1 ALgunas razones ai por la parte negatiua, de que no puedan hermanarse bien este instituto con el estado de Religiõ, porque lo primero, como dize Sarmiento en su defensorio contra Nauarro *par. 1. monito. 17.* el oficio que se ordena a irregularidad, opone se a la Religion; el oficio de pelear, que es el fin destos Religiosos, se ordena a matar, y herir, y consiguientemente a irregularidad; luego no puede ser verdadera Religion. Lo segundo, porque el estado de Religion, ha de ser escuela de adquirir perfeccion, que por esso se dize, que los Religiosos estan en camino de perfeccion. El estado destos Caualleros Militares, no viene bien con esto; luego no se puede adaptar al estado Religioso: pruebo la menor, porque la perfecciõ dos cosas requiere, la primera, carecer, y estar libre de culpas, en quanto buenamente ser pudiere; la segunda, exercicio, y aprouechamiento en las virtudes: para ninguna destas dos cosas es apto este exercicio de la milicia, como lo puede qualquier considerar, discurriendo por la vida de vn Cauallero soldado; luego mal se hermanan ambas cosas.

2 Para declaracion desta dificultad, supõgo lo primero; q̃ el exercicio de pelear si se haze cõ las deuidas circũstancias, es licito, bueno, y justo, como lo pruebã los Teologos en la materia de *bello*, contra algunos Hereges, que dixeron, era intrinsecamente malo: Consta esto de muchos lugares del viejo Testamento; ni ai cosa en contrario en el nueuo, antes bien la costumbre de la Iglesia está mui en su fauor; pues vemos a muchos Romanos Pontifices, que fomentan con gran cuidado, y gasto las guerras contra infieles; y lo que es mas, q̃ Dios milagrosamente ha mostrado serle mui acepta, y de su seruicio: y la razon es llana, porque muchas vezes es necessaria la guerra para defensa de la Iglesia, introduccion del Euangelio, y paz del Christianismo; y finalmẽte conseruacion del patrimonio de los Reyes Catolicos. Lo segundo aduierto, que la guerra, puede ser justa de dos maneras; la vna quãdo se ordena a solo el prouecho temporal del Principe que la haze, para restauracion, ó conseruacion de su derecho. La otra, quando no sólo es justa, pero y aun pia, y Religiosa, porque se ordena inmediatamente a defender la Religion Christiana, la Fé, la Iglesia, y el Pueblo de Dios, contra los enemigos que quieren vltrajarlo. Tal fue la guerra de los Macabeos, *ex mente S. Thomæ 2. 2. q. 188. ar. 3.* y tal es la q̃ hazen los Principes Christianos a los Turcos para cobrar la tierra Santa; y assi el voto de consagrarse a Dios para esta guerra, ó dar fauor, y auxilio a ella, es antiquissimo, como consta, *ex cap. ex multa, cap. postulastis de voto*, y es vno de los reseruados.

3 Esto supuesto, digo lo primero con Santo Tomas *ar. 3. citat.* & ibi Cayetanus, Suarez *cap. 3. num. 3.* no se puede instituir Religion, que mire como a fin el pelear por bien temporal solamente. Pruebase lo primero, porq̃ este fin, no le puede conuenir al estado de Religion, supuesto que es puramente terrenal, y temporal, como lo es la mercancia, y otros semejantes institutos; luego assi como la mercancia de cosa puramente temporal, no podia ser fin del estado Religioso, tampoco el pe-

pelear con dicho fin temporal. Lo segundo, porque el estado de Religion mira *primo*, & *per se* al culto diuino, a la piedad, y perfeccion del alma, la milicia puramente temporal, no solo no mira a esto, sino que se opone a ello; luego no puede conuenirle.

4 Digo lo segundo, tomando esta milicia en quãto se ordena a defender la Iglesia, y la Religion Catolica, y a los Inocentes, mui bien puede instituirse en estado de Religion, y assi mui biẽ puede quadrar al estado de Regular, ita Santo Tomas, Cayetanus, & Suarez *locis citatis*. Esto consta del vso, y praxis de la Iglesia, la qual confirma, y aprueba estas milicias para Religiones, en lo qual no puede errar. Pruebase tambien con razon, porque este fin es bueno, y perfecto, importa mucho para el culto, y honra de Dios, es necessario para la defensa de la Iglesia: los medios que estas milicias tienen son aptos para este fin; luego mui bien pueden instituirse por Religiones la mayor, y consequencia son llanas; la menor se prueba, y explica: porque lo primero, el voto de castidad, es mui apropossito, pues con esso está desembaraçado el soldado de muger, y hijos, y no le lleua el afecto desde la guerra a boluer a su casa, y assi puede libremente entregarse sin rezelo en las ocasiones, y peligros que consigo trae la guerra, vendiendo su vida en defensa de la Fe, y de la Iglesia. A mas desto este voto, supuesta la continencia en que quiere viuir vno destos soldados, es mui acepto a Dios, y apropossito para recibir de su Magestad auxilio, y fauor para pelear; apropossio para conseruar la pureza del alma, tan importãte para los peligros de la guerra. Lo segundo el voto de pobreça que hazen, tambien ayuda mucho, porque con esto no pretenden en la pelea hazienda propria, ni les lleua el interes a los robos, rapinas, sacos, y otros insultos de guerra, a que precipita la codicia, con que queda la conciencia segura, y siempre mirando puramente a la gloria, y seruicio de Dios, que es vn genero de caminar a la perfeccion. Lo tercero, el voto de obediencia, yá se sabe quan importante es para la milicia, el sugetarse, y rendirse es acto de obediencia, mui proprio del estado Religioso. Finalmente tãbien se entrega a la Religion, pues exponen sus personas al peligro de muerte, particularmente los Comendadores de San Iuan, quando la obediencia lo dispone, que es vna caridad mui leuantada; luego no le falta cosa a este estado para que la Iglesia pueda leuantarlo a estado de Religion, como lo ha hecho, y diremos en el punto siguiente.

5 A los argumentos contrarios, respondo al primero, distinguiendo la mayor; oficio que se ordena a irregularidad, se opone al estado de Religiosos, de Clerigos, y Sacerdotes, *transeat*; al estado de Religiõ de seculares, niegolo: porque como la Religion de seculares no se ordena al Sacerdocio, no le haze cõtraste la irregularidad, no siendo ella pecado; a mas de que ella no se pretende, y assi mui accidental es al estado de perfeccion. Al segũdo respõdo, q̃ el estado de perfeccion, es todo aquello que cõprehende, no solo los preceptos, sino tambien los consejos, particularmente los tres votos; y assi supuesto, que estos Caualleros Militares pueden, no solo guardar los preceptos, sino tambiẽ los consejos, accidentario es faltar en esto, ó aquello, lo qual no quita, que el estado no sea camino de perfeccion. A mas, de que el poner en peligro la vida por la defensa de la Fé, y amor de Dios, es acto de superior caridad; verdad es, que es mui conueniente, que primero de ir a la guerra estos Religiosos, se dispongan algo de tiempo en Conuento, donde aprendan que es caminar a la perfeccion, y el modo de alcançalla, para lo qual necessitan de Varones Eclesiasticos; pero tambien esto lo vemos mui en grande parte, pues tienen Conuentos donde ai Sacerdotes Religiosos que enseñan las leyes de la Religion, y las obligaciones del estado; particularmente las Religiones de San Iuan, Santiago, Calatraua, y Montesa.

PVNTO II.

SI SON VERDADEros Religiosos los de las Ordenes Militares.

6 DIGO lo segundo con la comun de los Dotores, los Sacerdotes, y demas Eclesiasticos destas Religiones, que viuen en Conuento, ó comunidad, que llamamos comunmente Freiles, son verdaderos, y perfectos Religiosos, y por cõsiguiente gozan de lo que gozan los demas Religiosos. La razon es, porque estos hazen profession solemne, dedicanse a Dios inmutablemente, guardan los tres votos, en virtud de su promessa, y profession; luego son verdaderos Religiosos, de donde se infiere, que se engañó Alcocer, quando en su libro de *Iud. cap. 39.* afirma, que si estos Freiles fuera de sus Conuentos se ponen a jugar, aunque pierdan gran cantidad, que no estaran obligados a restitucion los que se les ganaren, porque siendo verdaderos Religiosos con voto perfecto de pobreça, no son señores de lo que pierden: *Vbi in præsenti casu*

bene

benè probant Sanchez lib. 7. in decalogum cap. 8.num.38. Lezana *tom.2.quæs. regularium cap. 5.num.3.*

7 Digo lo segundo con casi todos los Dotores, los Comendadores de San Iuan, que comunmente llamamos Malteses, son verdaderos Religiosos. La razon es, porque no ai inconueniente que vna Religion lo sea verdadera, aunque aliás sea Militar su instituto, como queda probado en el punto passado; en estos Caualleros de San Iuan, se halla todo lo necessario para Religiosos verdaderos; luego es lo su Religion: La menor se prueba, porque lo primero, estos Caualleros hazen perfecto, y al soluto voto de castidad, no pueden casarse, su profesion disuelue el matrimonio rato como consta de vso, y praxis, luego quanto a este voto son perfectos Religiosos. El voto de pobreza tambié en su modo es perfecto, pues son incapaces de tener dominio de sus rentas, y han menester licencia para los empleos considerables dellas, y para poder testar, no solo de los bienes de la Encomienda, sino tambien de los patrimoniales, como consta de vnas decisiones de la Rota que citaré abaxo *num.11. in fine*; luego hazen perfecto voto de pobreza. El voto de obediencia tambien es perfecto; lo vno por la gran subordinacion al gran Maestre de Malta; y lo otro, que es en cosas arduas, dificiles, y peligrosas, quales son las carauanas, y acometimientos de los enemigos de la Fé, dõde se pone la vida a manifiesto peligro; luego es perfecta obediencia: y quando queramos conceder que estos votos tienen algũ enfanche, cotexados con los de vn Capuchino, ó Cartuxo; pero al fin se professan debaxo de regla, aprobada por la Iglesia, que es la de San Agustin, y assi suficientissimos son para constituir vna verdadera, y legitima Religion.

8 Ni obsta contra esto lo q̃ dize Soto infra citando, q̃ el no poderse casar, no nace *ex vi Religionis*, sino *ex præcepto Ecclesiæ*; q̃ ha esto responde bien Suarez *tom.4.tract.9.lib.1.cap. 4.num.5.* Lo primero, que está variació de que sea *ex vi voti, vel præcepto Ecclesiæ*, no quita la essencia del estado Religioso, y de todas las Religiones hasta oi: *Sub lite si dissoluitur matrimonium ex vi voti, aut præcepto Ecclesiæ*; y por esso el Concilio Tridentino *sess. 24. canon. 9.* pone ambas cosas, y nosotros lo disputamos largamente, en nuestra Suma *tract.1.dificul.1.* tratando del voto de castidad, anexo al subdiaconado. Lo segundo, que no se puede dar razon, porque mas ha de resultar en las otras Religiones, *ex vi voti, & non ex præcepto Ecclesiæ*, que en la de San Iuan; porque la entrega a la Religion, que es en lo que parece fundarse Soto; tã perfecta es en la Religiõ de San Iuan, como en las demas, y assi hemos de assentar, que estos Caualleros son verdaderos Religiosos, y que han de gozar de todos los priuilegios que gozan los demas Religiosos. Que gozen el del Canon, afirmãle Molina, Carolus de Grassis, Sanchez, Squillante, Bonacina, y otros, a los quales refieren, y sigue Barbosa *de iure Ecclesiastico lib.1.c.39.§.1.nu.14. Portel in dub.regula v.manus violentæ num.7. Diana par.1.tract.2.reso.72. Lezana tom.2.cap. 5.num.38.* donde estiende esto a los nouicios, Que tambien gozen el del fuero, es llano, y lo afirma despues de mũchos Barbosa *in Pasiora.allega.12.num.45. & de iure Eccles.cap.39. citat.§.2.num.46. Machado lib.5.par.4.tract.2. docu.1. Diana vbi supra, & tract. de paupertate Religiosa resol.23. Lezana loco citat.num.29. & communiter omnes.*

9 Digo lo tercero, los que lleuan solo media Cruz de San Iuan, no son verdaderos Religiosos, porque no hazen la profesion de los tres votos con el rigor que los Comendadores; y assi, ni tampoco les conceden el priuilegio del fuero Rodriguez, Bobadilla, y Azeuedo, a quienes refiere, y sigue Barbosa, §. 2. *citat.num.50.* Digo lo quarto, las Religiones Militares, en que solo se hazen dos votos, como en la de San Mauricio, y San Esteuan de Italia, no son sus professores verdaderos, y legitimos Religiosos, si bien creo gozan algo de los priuilegios Eclesiasticos: vease a Tamburino, y Lezana *locis citatis.*

10 Toda la dificultad, pues, está en las ordenes de Alcantara, Calatraua, Santiago, y otras, en que hazẽ los tres votos; pero el de castidad, es condicionado, esto es, castidad conyugal. En cuyo punto aduierto, que antiguamente en algunas destas milicias, auia rigor en los votos, y viuian con grande obseruancia dellos, y aun en comunidad, y encierro; y assi hablando de aquellos tiempos, no ai dudar, sino q̃ erã verdaderos Religiosos: la duda está tomãdo estas Religiones como lo estã oi, Soto *lib.8.de iust. & iur.q.5.ar.3.* desiẽde acerrime, q̃ no son verdaderos Religiosos: *Persuasum habere nunquam potui* (dize) *huiusmodi Religiones simpliciter esse Religiones.* Y hablando mas abaxo del rigor que guardaron en sus principios, añade: *Sed postea lapsu tẽporis eo vsque labefactatæ sunt iste Religiones, vt iam sinceram Religionis naturam exuerint.* Y porque nadie piense, dize Soto, que soi yo el Autor desta opinion, lean a Santo Tomas 2. 2. *quæs. 186.art.4.* donde respondiẽdo al punto, dize: *Respondeo illos viuendi modos, vbi est matrimonialis vsus non esse simpliciter, & absolutè loquendo Religiones, sed secundum quid, in quantũ scilicet aliqua participant, quæ ad statum Reli-*

gio-

oginis pertinẽt. A S. Tomas, y Soto siguẽ Lay, mã *lib.* 4. *tract.* 5. *c.* 1. *n.* 6. Sarmiẽto, Azebedo, Sairo, Ludouicus Lopez, ambos Molinas, Valencia, Garcia, Frai Iuan de la Cruz, Frai Pedro Le lesma, Sa, Grasis, Molfesius, Barbosa, Bonacina, y otros que refieren Iuan Sanchez, Machado, Diana, Lezana, Basilio de Leon *locis infra citandis.*

11 Pruebase lo primero esta opinion, porque estos Caualleros no professan voto de castidad *simpliciter*, sino cõyugal; y esta castidad no parece suficiente para constituir estado de Religion perfecto; luego no son verdaderos Religiosos. Pruebase la menor, porque de razon del voto de castidad necessario para la Religion es, que sea *simpliciter* tal, y de omnimoda castidad, ytal que, *adhuc*, el mismo Pótifice no pueda mudarlo, ni dispensarlo, como se dize, *cap. cum ad Monasterium de statu Monacho.* este voto que hazen los Caualleros, es voto *secundum quid*, y de ninguna manera suficiente para constituir estado Religioso; luego no son verdaderos Religiosos. Lo segundo, porque este estado pide obseruancia de cõsejos, particularmente de castidad, estos Comendadores solo guardan el precepto, *non fornicandi*, pero no el consejo, que es lo que de mas a mas pide el estado Religioso; luego no basta la castidad conyugal, para constituirles Religiosos: y sino podriamos dezir, que todos los seculares que la guardan, quãto es por esta parte pueden ser Religiosos, lo qual es absurdo. Lo tercero, porque el fin del voto de castidad absoluto, necessario para la Religion, es para que vno esté desembaraçado de muger, y hijos, y pueda cõ esso dedicarse a Dios: Como puede hazer esto el que anda embuelto cada dia con su muger, hijos, y familia? Biẽ lo ponderó San Pablo en la primera a los Corinthios *c.* 7. *Volo autem vos sine solicitudine esse; qui sine vxore est solicitus est quæ domini sunt quomodo placeat Deo, qui autem cum vxore est, solicitus est quæ sunt mundi*; luego S. Pablo biẽ sintió quan mal se compadece el vso del matrimonio con el estado de Religion; y San Basilio *regula.* 5 *ex fusioribus*, põdera lo mismo; luego este voto conyugal, que hazen los Comendadores, no basta para constituir los verdaderos Religiosos.

12 Lo quarto se prueba de los otros dos votos, porque tambiẽ es fuerça sean votos, *secundũ quid*, porque la pobreza voluntaria perfecta, cercena todo genero de auaricia, y le buelue a vno incapaz de dominio, con lo qual queda expedito para darse a Dios; pero estos Comendadores, teniendo muger, hijos, y familia, es forcoso que anden embueltos en el cuidado de la hazienda, y en su aumento della, con que se pierde de vista el principal fin de la Religion; y de aqui se toma tambien argumento para la obediencia, porque, que obediencia puede tener, el que está sugeto a las leyes del matrimonio, no ha de curar de su muger, hijos, y familia, y hazienda? pues solo esto se lleua ocupada la vida; luego mal puede este obedecer, pues no se halla libre para hazerlo. Lo vltimo se prueba, porq̃ está decidido esto muchas vezes en la Rota, como consta *ex decis.* 587. *apud Seraphinũ, & decis.* 388. *apud Duran.* Y en vna *Romana alimentorum die* 21. *Iunij de* 1627. *coram ipso Duran*, se declaró que no eran los de Santiago verdaderos Religiosos, y q̃ assi sus hijos nacidos de soltera, no se auian de llamar espurios, sino naturales. Pero aduierto, que muchos de los Autores desta opinion, no obstante que niegan ser verdaderos Religiosos, conceden junto con esso, que gozan de muchos priuilegios, que gozan los verdaderos Religiosos, y particularmente el del fuero, como se puede ver en Barbosa, *de iure Eccles. lib.* 1. *cap.* 39. §. 2. *num.* 46. si bien en el *num.* 47. añade, que en algunos casos estan sugetos a los Ministros Reales.

13 Pero no obstante, que la opiniou puesta es mui probable, y aun comun, y sin genero de nota, como lo defiende nouissimé Biescas Dominicano *tom.* 1. *in.* 1. *par. quæst.* 11. *art.* 4. *dub.* 5. *prop.* 4. §. *quod autem*: tambiẽ es mui prouable, y comun, que son verdaderos Religiosos; assi lo siente Nauarro *consil.* 11. *&* 12. *de regula, & latius titu. de reddit. Eccles. quæst.* 1. *monito.* 55. 59. *&* 57. y otros que refieren, y siguen ambos Sanchez, Tomas *lib.* 4. *in decalog. cap.* 16. *num.* 11. *& lib.* 5. *cap.* 1. *nu.* 17. *Iuan disp.* 49. *num.* 11. donde dize, *non potest sine temeritatis nota negari, milites laycos Ordinis Sancti Iacobi post factam professionem esse Religiosos*: contestan Suarez *tom.* 4. *tract.* 9. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 9. dõde afirma ser comun, Lezana *tom.* 2. *quæst. regula c.* 5. *n.* 6. Bartholomeus a Sãto Fausto *lib.* 5. *quæst.* 11. *Machado lib.* 5. *par.* 4. *tract.* 2. *docu.* 1. *num.* 2. Si bien este Autor habla *problematice*: *Diana par.* 1. *tract.* 2. *resol.* 49. *&* 72. *Mota de confirma. Ordinis Sancti Iacobi lib.* 2. *c.* 2. §. 29. *Basilius de Leon lib.* 9. *de matri. cap.* 7. *n.* 6. donde dize: *Milites S. Iacobi esse verè, & substantialiter Religiosos adeo certũ existimo, vt oppositum iudicem nimis licentiosè dictum, ne dicam grauius, cũ pleno ore litteræ Pontificie illos appellent Religiosos, &c.*

13 Pero aunque es verdad que conuienen estos, y otros muchos Autores, en q̃ son sustancial, y essencialmente Religiosos, pero variã mucho en explicar, como sus votos constituyan estado essencial de Religion, teniendo tan gran latidad, respeto de los que nosotros guar-

guardamos. Dichos Autores discurren largamente en este punto; yo breuemente digo, que las principales razones son. La primera, que no es dessencia de la Religion, que los votos sean solemnes, como se vé en la Compañia, en la qual con solos los votos simples que hazẽ, al cabo de los dos años quedan perfectos, y rigurosos Religiosos: verdad es, que de derecho comun, essenciales son los tres votos solemnes, como cõsta *ex cap. Religioso de senten. excommu. in 6. & ex Clementi. 1. de Religiosis domibus.* Pero puede dispensar el Papa, como de hecho ha dispensado con los Padres de la Cõpañia, y con estos militares; y assi, aunque no son solemnes los que hazen estos Caualleros, pero no obstante esso, bastan para constituir los verdaderos Religiosoa. Lo segundo, porque las Bulas Pontificias, que confirman estas Religiones, y las refiere *ad longum Tamburino tom. 2. disp. 24. quæst. 3. & 4.* llaman a estos Caualleros, Religiosos. Ni vale la distincion de algunos Canonistas, que explican se han de entender Religiosos, *lato modo*; porque ai, dizen, dos maneras de Religiones, vnas perfectissimas, y otras *secundum quid*: Pero contra esto arguye Suarez, y Basilio, probando se ha de ir con cautela en esta distincion; porque por lo menos se ha de entender hablan los Põtifices de los que essencialmente son Religiosos; pues aliás auriamos de confessar, que los Pontifices hablan impropriamẽte, y esto es temeridad, y luego por lo menos hemos de cõceder, que son essencialmente Religiosos, aunque aliás tengan con mas anchura la obseruãcia de los votos, que otras Religiones.

14 La tercera, porque este estado puede ser estado de perfeccion, para lo qual tiene todos los medios proporcionados, segũ el fin, y instituto destas milicias; y aunque los votos se obseruã con alguna latitud, pero no tanta, que no queden dentro de la esfera de suficiencia, para poder constituir Religiõ; y maxime professandolos debaxo de regla aprobada por la Sede Apostolica, y haziendo estos Caualleros entrega de su persona a la Religion, nada de lo substancial les falta para ser Religiosos. Suarez *loco citat. num. 26.* concluye con estas palabras: *Igitur absolutè asserendum censemus hos milites quo ad statum esse proprios Religiosos; quamuis quo ad vsum, & obseruantiam, reuera non viuant simpliciter Religiose, sed valdè secũdum quid*: assi que quanto al estado destos Caualleros, infinitos les conceden estado de Religion: y assi mismo consta en gran parte de las Bulas de las confirmaciones, que deuen gozar del priuilegio del Canon, y fuero, como personas dedicadas a Dios, con particular titulo Religioso. A las razones contrarias consta la respuesta de lo dicho en fauor desta opinion; porque aunque haze fuerça hablando de Religion de Sacerdotes, y Eclesiasticos cõ el rigor que nosotros lo somos; pero para Religion de seculares con las modificaciones, y mandatos de sus reglas, y constituciones, no concluyen, ni aun hazen fuerça: Santo Tomas no alcançó los tiempos, en los quales los Romanos Pontifices han declarado ser verdaderos Religiosos. La Rota dize, que no son Religiosos con el rigor que nosotros, pero no quita esso que sean essencialmente Religiosos.

15 De lo dicho infiero, que si hablamos de los Comendadores de San Iuan, gozan todo lo que nosotros gozamos, esto es, del priuilegio del Canon, y fuero: Por su profession se disuelue el matrimonio rato: No vale el matrimonio que cotraxeren si son professos: Pueden confessarse con qualquier Sacerdote, aunque no sea de los aprobados, como dize Iuan Sanchez, si bien en esto dize Lezana *num. 45.* que esten a la costumbre, la qual dize, que es no confessarse, sino con aprobado: Deuen explicar que son Religiosos en qualquier acto pecaminoso, que ayan cometido contra castidad. En la mas probable opinion, no deuen tener diez y seis años para professar, y assi no estan sugetos a la lei del Concilio Tridentino *sess. 23. de regula. cap. 15.* por vna declaracion de los Cardenales, *teste Lezana cap. 5. cit. num. 17.* Barbosa *in collecta Bullarij V. milles Regularis. 2.* Pueden tener mayorazgos, como sea sin casarse: No se cõprehenden en los motus propios de no ver toros, ni en la constitucion *de largitione munerũ* de Clemente VIII. Pueden gastar con mas latitud, que los demas Religiosos, pero no pueden dar a concubinas; y qualquier trato, ó cõcierto desto es nulo: Estan obligados debaxo de pecado mortal a dar inuẽtario de su hazienda quando se les pidiere el Maestre: No estan obligados a reçar el Oficio Diuino, pero si a lo que les manda la regla, y constituciones, son Apostatas si dexan la Religion: y aunque algunos afirmã, que deuen siempre lleuar el abito como los demas Religiosos, sub pena excomunicationis; pero mui prouable es, dize Machado *lib. 5. par. 4. tract. 2. docu. 6. in fin.* que no se cõprehendẽ.

16 Tampoco se comprehenden en el precepto de no comer hueuos, ni leche en la Quaresma, como lo declara la Bula de la Cruzada: Pueden passar de su Religion a otra Militar, si sus priuilegios, ó los de otra Religion no lo impiden. Pero dizen Diana *par. 2. tract. 2. de dubijs regula. resol. 30.* Lezana supra, que en esto ha de cuncurrir la licencia del Maestre. Prouable opinion es, que si vno haze voto de Religion

ligion en comun, que cumplirá con entrar en la de San Iuan. Pero si dos casados que han consumado el matrimonio quieren entrarse en Religion, dize Bartholomeus a San Fausto *lib.5.quæst.58.* que no cumplirá vno entrando en la de San Iuan, porque se queda en el siglo, y se colige *ex cap. vxoratus de conuer. coniugat.* en materia de testar, algunos entre ellos Suarez *tom.3.de Relig.lib.8.cap.16.num.25.* dizen que son incapazes por derecho comun. Pero lo contrario tienen otros, de que si no pueden testar es solo porque se los prohibe su regla, ó constituciones, y assi lo cierto es, que pueden testar con licencia del gran Maestre, *ita pluribus citat. tenent Sanchez lib.7.citat. cap. 8.num.36. Castro Palao tom.3.tract.16.disp.3. punt.13.num.8.*

17 Hablādo de las demas Religiones Militares, digo, que no vienen *in penalibus, & odiosis nomine Religiosorum*, y assi muchos preceptos, que conprehenden a los Regulares, no les comprehenden a ellos; algunos hemos referido en el parrafo antecedente que si no cōprehenden a los de San Iuan, menos comprehenderan a los demas. Desuerte, que no irrita su professiō el matrimonio rato, ni por ella se disuelue el que contraxo yá vno; si bien antiguamēte, antes que les dispensassen en opinion de Basilio de Leon *lib.9.cap.7. num.7.* la disoluia. Pueden testar assi por derecho comun, como por priuilegio de Gregorio XIII. el qual reuocó el motu propio de Pio V. q̄ lo prohibia. Mui probable opinion es, que tienē dominio sobre sus rentas, assi patrimoniales, como Eclesiasticas, *vbi multis citatis affirmat Machado tract.2.citat.doc.3.* en cuya conformidad pueden disponer dellos a su voluntad, del mismo modo que los demas seglares, que tienen libre administracion de sus bienes; verdad es que antiguamente mas probreza guardauan, y lo dá harto a entender la forma de professiō; pero yá oi por la costumbre tolerada por los superiores, tienen mas latitud; si bien tienen obligacion de presentar inuentario de sus bienes a la Religion quinze dias antes, ó despues de Nauidad. Aduierte Suarez, y otros, que aunque el voto de castidad no es absoluto, ni solemne, sino conyugal, pero que tienen obligacion a vsar del matrimonio, de tal manera, que no se priuen del fin que tiene su Religion, para estar siempre aptos para ir a la milicia, si se les mandan. Muchos Autores, que refiere Machado *doc. 6.* dizen, que no pueden gozar *tuta conscientia*, de las rentas de sus encomiendas, estandose en sus patrias holgandose, y dandose buen tiempo con ellas, porque es contra el fin de la Religion. Pero otros tienen lo contrario, fundados, en que estas rentas se les dan absolutamente sin condicion que se les gasten en la guerra: Otras cosas destos Comendadores se dirá quando la ocasion lo traxere.

18 El Padre Ascanio Tamburino de la cōgregacion, *vallis vmbrosæ*, en el 2. *tom. de iure Abbatum*, pone todas las Religiones Militares *disp. 24. quæst. 3.* Pone debaxo de la regla de San Basilio dos, que son la de San Iorge, y San Lazaro; la de San Iorge aprobó Leon X. Pontifice, y el Emperador Leon le concedió grandes priuilegios, trata della Baronio, *anno Christi 312.* esta orden yá espiró. La de San Lazaro, yá diximos arriba que está incorporada en la de San Mauricio. En la *quæst.4.* pone Tāburino, debaxo de la regla de San Agustin diez, que son la de San Lazaro, del Sepulcro, de Ierusalen, de San Iuan de Malta, de los Teutonicos, de San Iuan Aconense, de Santiago de España, de Santiago de Portugal, de Santa Maria glorioſa, Milicia de Iesu Christo, q̄ es Orden de Santo Domingo, y de la Penitencia de los Santos Martires. De todas estas pone los años en que se fundaron; las confirmaciones, y priuilegios que les dieron los Romanos Pontifices, el abito, y insignias que lleuan, y quando les dispensaron los Romanos Pontifices en el voto conyugal de castidad. En la *quæst.5.* pone el dicho Tamburino 18. debaxo de la regla de San Benito. La primera de los Templarios. La segunda de San Saluador de Aragon. La tercera de Auis de Portugal. La quarta de Calatraua. La quinta Gladiferorum de Liuonia, acullá en el Norte, en los confines de Alemaña, ó de Polonia. La sexta de San Iulian de Pereiro. La septima Montis Gaudij. La octaua de San Iorge de Alfama. La nouena de San Miguel, ó como otros la llaman, del Ala. La diez de Alcantara. La onze de los Caualleros Mercenarios. La doze de Monfrac. La treze de Truxillo. La catorze de Montesa. La quinze de Iesu Christo. La diez y seis de San Esteuan. La diez y siete de San Mauricio, y Lazaro, y la vltima de San Bernardo: Pero destas Religiones algunas se han acabado, y otras incorporadose en otras, todo lo qual trata Tamburino loco citato. Finalmente en la *quæst.9.* pone el dicho Tamburino otras cinquenta y tres Religiones Militares, que no estan debaxo de regla alguna, sino que se gouiernan por particulares constituciones; alli pone sus fundaciones, sus exercicios, y priuilegios: vealo el curioso de antiguedad, que para mi intento basta lo dicho.

Duda

DVDA V.

DIVIDESE EL ESTADO Religioso en Canonigos, ò Clerigos Regulares, de vna parte Monacales, y Mendicantes de otra.

1 SVpongo con todos los Catolicos, que estas tres diferencias de Religiones cõuienen en la razon essencial de serlo todas perfectissimas, ni que en rigor son distintas, como lo supone Inocencio Tercero, *capit. quod Dei timorem, de statu Monachorum*, hablando de los Canonigos Regulares, donde dize: *Et si à Sanctorum Monachorum consortio Canonici Regulares non putentur seiuncti Regulæ tamen inseruiunt laxiori.* Lo mismo dize Nicolao *cano. præsens* 20. *quæst.* 3. Y assi solo se diferencian, en que las Monacales, y Mendicantes tienen la vida mas austera, en quanto al vestido, cama, comida, y algunos exercicios particulares, ordenados al fin particular de cada Religion: De suerte, que aunque el fin principal de todas, es caminar a la perfeccion, que consiste en la caridad de Dios, y del proximo, como explicamos arriba, lo qual se consigue por medio de los tres votos solemnes, y consejos Euangelicos; pero a estos añade cada Religion otros medios particulares, como proporcionados al particular fin, è intento de cada vna, como se puede comprobar en las Religiones de la Cartuxa, y Compañia; que aunque ambas tienen vn fin vltimo principal comun, y vnos medios comunes; pero porque tienen particulares institutos, como fines, es fuerça tengan particulares medios, ordenados, y proporcionados a estos fines; y assi vèmos, que los Cartuxos, *raro, aut nunquam* salen de casa; y al contrario, los Padres de la Compañia salen mucho, porque la Cartuxa tiene por fin particular alabar a Dios, y contemplar su grandeza; para lo qual es medio proporcionado el encierro, la soledad, y el retiro; y al contrario, como la Compañia tiene por fin particular la conuersion de las almas, y publicacion, y promulgacion del Euangelio, es fuerça sea vn medio el salir mucho, el disputar, y tratar de letras.

2 Tambien aduierto, que los Romanos Pontifices, si se considera bien, siempre han procurado vnir, y juntar todas las Religiones, en quanto ha sido possible, y por esso han comunicado los priuilegios de vnas a otras: de suerte, que oi todas casi gozan de vnas mismas gracias, y fauores; todas estàn debaxo de la proteccion de la Sede Apostolica; para todas tiene hechas leyes comunes la Iglesia, como consta del derecho Canonico, *titulo de Regula, & titulo de Statu Monachorum*, bien pocos puntos exceptuados. Ni puede oi Religion alguna instituirse, ni tener autoridad en la Iglesia, que no sea aprobada por la Sede Apostolica, la qual examina lo sustancial della, y si conuiene en lo sustancial con las demas; assi que en todo lo sustancial mui poca diferencia se puede dar de vnas a otras, y aun en lo accidental conuienen en muchas cosas: porque todas estas tres maneras de Religiones viuen en comunidad, con obseruancia de la vida Religiosa; y assi dixo bien Santo Tomas, *Opuscul. 19. capit. 2. Canonicos Regulares, & Monachos ad paria censeri in his quæ sunt communia omni Religioni, vt sunt viuere sine proprio, abstinere à negotiationibus, & officijs secularibus.* A mas, de que oi vèmos, que regularmente todos se ocupan, *secundum magis, & minus*, en vnos mismos exercicios; y assi mui poca distincion se puede dar en lo sustancial. Pero porque cada genero de las puestas en el titulo, tiene algunas particulares circunstancias, serà bien, que *claritatis gratia*, las expliquemos por sus puntos.

PVNTO I.

DE LAS RELIGIONES que viuen debaxo del titulo de Canonigos.

1 TAmburino, *disputat. 24. citata, quæstio.* 4. pone treinta y quatro Religiones, ò maneras de Canonigos Regulares, que viuen debaxo de la Regla de San Agustin, y siete maneras de Clerigos Regulares, que tambien viuen debaxo de la misma Regla: y en la *quæst.* 8. pone seis maneras de Clerigos Regulares, que viuen sin particular Regla, sino solo gouernados de sus particulares Constituciones que tienen aprobadas por la Sede Apostolica. Verdad es, que Martino Quinto, en vna Constitucion, que comienca: *Solicitudinis*, y es la septima Bula des-

te Pontifice, *apud Bullarium Cherubini*; vniò muchas deſtas congregaciones de Canonigos, y Clerigos, y les comunicò vnos miſmos priuilegios. En los lugares citados pone Tâburino el principio deſtas Religiones, ſus confirmaciones, priuilegios, y exercicios; yo contentarmeche con referir lo comun dellas, y algunas particulares circunſtancias que tienen, por las quales ſe diſtinguen de las Monacales, y Mendicantes: punto que vamos explicando en eſta duda.

4 Para cuya explicacion aduierto lo primero, que los Canonigos Regulares, no ſolo ſe llaman aſsi, deſte nombre *Canon*, que es lo miſmo que regla, por cuanto a imitacion de los Apoſtoles dan ſus bienes al comun, por lo qual ſe llaman Canonigos, ſino tambien, porque a la manera de los Monges, y demas Regulares hazen los tres votos, de obediencia, pobreza, y caſtidad, entregandoſe mas eſtrechamente a Dios, que los otros Canonigos, y Clerigos ſeculares, viuiendo debaxo de regla, por lo qual ſe llaman Regulares; y aſsi juntando ambas coſas ſe llaman Canonigos Regulares, a diſtincion de los Canonigos ſeculares, que ni dan ſu peculio al comun, ni hazen votos de Religion, ni eſtan debaxo de regla particular. Algunos dizẽ, q̃ eſte nõbre, *Canonicus, dicitur à Canonia*, q̃ ſignifica vn derecho eſpiritual, por razõ del qual tienẽ determinado aſiento en el Coro, y voz en Capitulo: colige ſe *ex cap. dilectus de prabend.* los Cononigos Regulares, que aſsiſten en las Igleſias Catedrales, y los que habitan en Conuentos, ſon de vna miſma Religion, pues lleuan vn miſmo abito, y hazen vna miſma profeſsion, ſi biẽ tienen algo mas dilatado el voto de pobreza los de las Igleſias Catedrales, *ita* Rodriguez *tom. 3. quæſt. Regula quaſt. 49. art. 3. Lezana cap. 5. num. 4.*

5 Lo ſegundo aduierto, lo que yà arriba apuntamos, de que la Religion de los Canonigos Reglares, tuuo ſu principio en los Apoſtoles, los quales viuian en Colegio, a modo de Canonigos Reglares, y por eſſo Benedicto XII. en vna Bula, que es la 6. en orden, *apud Bullarium Cherubini*, y Pio IIII. en otra, y es la 75. dizen, *Canonicorum Regularium Religio, inſtituta fuit in primitiua Eccleſia, à Chriſti Diſcipulis.* Si ſe ha ido, ò no continuando eſta Religion haſta los tiempos de San Aguſtin, dize Suarez *tom. 4. tract. 9. lib. 1. cap. 7. num. 4. & cap. 8. num. 16.* que no conſta de las Hiſtorias, con todo eſſo es mui verisimil, que ſiempre permanecieron algunos Conuentos, ò Colegios, particularmente donde menos andaua furioſa la perſecucion de los Emperadores Gentiles, lo qual ſe colige de San Gregorio, en las reſpueſtas a Aguſtino Obiſpo Cantuarienſe *cap. 1.* Eſtan eſtas reſpueſtas al fin de las Epiſtolas.

6 Eſto ſupueſto, digo, que la primera diferencia que ai entre los Canonigos, ò Clerigos Regulares, y las Religiones Monacales, tomãdo a cada vna deſtas Religiones en ſu primer inſtituto, y riguroſo Eſtado, es, que el eſtado de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, ſe ordena a vacar en los miniſterios, que conduzen a la ſalud de los proximos, y oficios diuinos, qual es cantar, y ſolemnizar el oficio diuino, predicar el Euangelio, y adminiſtrar Sacramentos; el eſtado de los Monges ſe ordena a vacar a Dios, en ſoledad, y retiro, alabãdo, y contemplando ſu grandeza; y aunque es verdad, que aſsi los Canonigos, ò Clerigos Regulares, como los Monges profeſſan vida cõtemplatiua, pero el inſtituto de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, ordenaſe a la oracion, y contemplacion publica, con miniſterios publicos, y exercicios publicos; pero el de los Monges ordenaſe a contemplacion priuada, ò particular, y por eſſo el eſtado de los Canonigos, y Clerigos es forçoſo tenga anexo el Sacerdocio, y demas Ordenes ſagrados, pues no pueden ſin ellos exercer oficios publicos en la Igleſia, pero para el eſtado de los Monges, no era eſto neceſſario. y aſsi, aunque auia algunos pocos ordenados, pero por lo ordinario, los mas no lo eran, ni ſe vsò ordenarſe comunmente haſta los tiempos de Sã Gregorio, como conſta del regiſtro del Santo *lib. 5. indictio. 14. cap. 127.* Y del decreto en muchos Capitulos *16. quæſt. 1.* he dicho con aduertencia, tomando con rigor eſtos inſtitutos, porque yà oi mucho ſimbolizan las Religiones Monacales, y Mendicantes, con las de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, pues todos *ſecundum magis, & minus*, ſon Sacerdotes, cantan el oficio diuino, predican, confieſſan, diſputan, y adminiſtran Sacramentos, no ſolo priuadamente, ſino como Miniſtros publicos de la Igleſia, con publicidad del pueblo, y cor curſo de Fieles.

7 La ſegunda diferencia, es, en algunos medios ordenados al fin de cada Religion; de ſuerte, que los Canonigos, y Clerigos, para exercer oficios publicos en la Igleſia, es fuerça tratar de letras eſcolaſticas, poſsitiuas, y morales, tener eſcuelas, y vacar a eſte exercicio, pero los Monges para darſe a la contemplacion priuada, y atender ſolo a ſu bien, no neceſsitan de muchas letras, y *conſequenter*, ni de ſalir a concurſos de eſtudios. Pero yà oi, como las Religiones Monacales, y Mendicantes, ſon las que mas predican, diſputan contra Hereges, eſcriuen, y adminiſtran el

Sa-

Sacramento de la Penitencia: tambien se ha hecho comun este exercicio, y assi apenas se puede dar distincion.

8 La tercera es en el abito, porque los Canonigos, y Clerigos Regulares, para denotar que no estan fuera del estado de Clerigos, no mudan de abito, del que por tradicion se ha ido continuado desde el tiempo de los Apostoles; si bien como probamos en nuestra Suma *tract.* 1. *disc.* 1. *duda* 3. *punt. vlt.* nunca ha auido en la Iglesia abito determinado, para los Eclesiasticos, solo el mas honesto, que es el negro largo, ò talar. Las Religiones Monacales, y Mendicantes tienen yà sus particulares abitos para distinguirse, assi de los Clerigos como entre si, lo qual se ha obseruado desde tiempos antiguos, como consta *ex cano. mandamus* 19. *quæst.* 3. y lo prueba Suarez, *vbi supra num.* 8.

9 La quarta es en la austeridad de la vida; esto es, en el vestir, comida, cama, y demas comodidades del cuerpo: cõsta esto *ex cap. quod Dei timorem de statu Monachorum*, donde lo expressa Inocencio III. y de la praxis, y vso; y que esto estè mui puesto en razon, pruebalo Suarez *vbi supra*; porque los medios han de ser proporcionados al fin. Es fin particular de los Monges, el mazerar la carne, y hazer vida penitente, caminando a la perfeccion por este medio, para el qual la austeridad en el cuerpo, lo es mucho. Pero no porque sea mas austera la vida Monastica, es visto ser mas perfecta que la de los demas Regulares, porque por razon del fin puede ser mas perfecta que la de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, *quo ad essentiam, & substantiam vti probant Suarez tract.* 8. *lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 7. *Lezana tom.* 2. *cap.* 3. *num.* 7. De aqui es, que tratãdo Santo Tomas *Opusc.* 19. desta diferencia, supone, que a los Canonigos ninguna lei comun, ni regla particular les prohibe vsar de lienço inmediatamẽte a las carnes, ni comer carne, pero si a los Monges, como consta *ex cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, por cuyas cosas, y otras ai trãsito de Canonigos Regulares a Monges, como lo probaremos abaxo. Pero aduierte Suarez, que el dicho de Inocencio, no es conueniente estenderlo a todas las congregaciones de los Clerigos Regulares, porque alli el Pontifice, solo habla de la Regla, y modo de viuir de los Canonigos Regulares, conforme a su tiempo; y las Religiones de los Clerigos Regulares, no piden de suyo mas anchura, ò relaxacion que las Monacales, y Mendicantes.

10 De lo dicho se sigue la quinta diferencia, que es en el nombre, porque a los Monacales, y Mendicãtes, les llaman, *Monachos, aut Fratres*, pero a los Clerigos Regulares, y à *fortiori*, a los Canonigos jamas se les dan estos nombres, sino de Clerigos, ò Canonigos Regulares. Pero los nombres, *Religiosus, aut Regularis*, a todos comprehẽden: De aqui es, que en las leyes penales, y odiosas, quando el derecho quiere comprehenderlos a todos, ò los expecifica, como lo haze la *Clementina* 1. *de statu Monachorum*, ibi: *Monachos, vel Canonicos Regulares:* y en el capitulo *cum singula, de præben. in* 6. ibi: *Ne aliqui Monachi, vel Religiosi alij:* ò los pone debaxo del nombre, *Regularibus;* como lo haze el Concilio Tridentino, *sess.* 25. *cap.* 1. *de Regula*. Pero *in fauorabilibus*, y particularmente en las cosas, que solo miran à la sustancia, y essencia de la Religion, y estado. Este nombre, *Monachus*, se estiende a los Clerigos Regulares, como consta *ex cap. ex parte de postulando*, y se insinua harto *cap. post translationem de renuntiatio.* y lo notan Panormitano, Nauarro, Trulo, y otros que cita, y sigue Suarez, *cap.* 7. *citat. num.* 10.

11 A los Canonigos Regulares, tambien les mandan viuir en comunidad; esto es, habitar en vna casa, comer en vna mesa, y dormir debaxo de vn texado; coligese *ex cap. quoniam de vita, & honesta Clericorum, & ibi glos. Azor tom.* 1. *lib.* 12. *cap.* 22. §. 5. *quæritur, Lezana vbi supra, num.* 13. verdad es, que esto se entiende, *morali modo;* esto es, que aunque esten en diferentes quartos, ò casas contiguas, como se vè en los de nuestra Señora del Pilar, no obsta, como esten juntos a la Iglesia, y sea comunicable el trato: Ni tampoco creo es necessario comer por lo ordinario juntos en el refitorio, sino algunos dias festiuos, porque entiendo es esta la praxis de algunas Iglesias Catedrales, y Colegiales, donde ai Canonigos Reglares: he dicho Iglesias Catedrales, ò Colegiales, que quando viuen en Conuentos, por lo ordinario comen juntos en el refitorio.

12 Preceden los Canonigos Reglares, a qualesquier Monges, y Religiosos, assi lo ha decidido en nuestros tiẽpos la Rota, y declarado la Congregacion de los Cardenales, cõfirmando lo de Pio IIII. despues de varios pleitos que ha auido acerca desto entre los Canonigos Reglares Lateranenses, y Monges Casinenses, cuyas alegaciones en fauor de cada vna de las partes trae *ad longum Tãburinum tom.* 1. *disp.* 25. *quæst.* 1. Yà oi los Canonigos Reglares gozan, *ad inuicem*, de los priuilegios concedidos a todas las congregaciones dellos, y tambien los de las Religiones Monacales, y Mendicantes: refieren los Tamburino *tom.* 2. *& Barbosa vbi supra*,

Lezana *cap.3.num.*10. No pueden oìr en Vniuerſidad medicina, ni leyes, *iuxta gloſ. in cap. quod Dei timorem de ſtatu Monachorum*; porque el precepto que eſtá *prime, & per ſe*, para los Monges, ſe eſtiende á los Canonigos Reglares; y ſi oyen filoſofia, y leyes fuera de ſus Clauſtros, y no bueluen á ellos dentro de dos meſes, quedan excomulgados, *ex cap. finali, ne Clerici, vel Monachi, ita Tamburinus to.2.diſp.*13.*q.*14.*num.*14. y en el *nu.*41. prueba, que lo eſtán tambien por la Clementina, *ne in agro*, ſi van a las Curias de los Principes, con animo de dañar á los Superiores, ſino tienẽ oficio que les obligue el ir á ellas: Tampoco pueden ſer Aduogados, ſino que ſea con licencia del Superior, y que concurra vtilidad de la Igleſia, ó Conuento, *cap. ex parte de poſtulando*, y lo prueba Sanchez, *lib.* 6.*cap.*13. *num.*1. Lezana *nu.* 12. Tambien les comprehende, ſegun muchos, el precepto de confeſſarſe, y comulgar todos los meſes, *ſaltim*, vna vez, *ex Clement. ne in agro*, §. *ſanè de ſtatu Monachor.* de la manera que obliga á los Religioſos Monacales, y Mendicantes.

13 Los Canonigos Regulares, aunque por Derecho comun pueden tener Beneficios Curados, pero por vna declaracion de los Cardenales, *iuſſu Gregerij XIII.* que traen Lezana *cap.*2. *num.*12. Sanchez, *lib.* 7. *in Decalog. cap.* 29. *num.*71. les eſtá prohibido, ſino que ſea con licencia del Pontifice. Pero auiendo eſcrito lo que acabo de poner, hallé en Gabriel Pennoto, Canonigo Regular de S. Aguſtin, que ha eſcrito *latiſsimè* deſta Religion, *lib.*2. *hiſtoriæ Tripar. Canoni. Regul. cap.*72. y del Tamburino, *tom.*3. *diſp.*9.*quæſt.*8.*num.*11. los quales dizen, que eſta declaracion de Gregorio XIII. que no ſe admitió, y que queda oi en ſu fuerça el derecho comun, y que lo a decidido aſsi la Rota, *in vna Papienſi, die 6. Martij* 1568. *coram Seraphino*, y que San Carlos Borromeo, tres años paſſado el decreto, que fue el año 1584. en vn concurſo de vn curato, admitió aun Canonigo Reglar, y ſe le dio, con cuya doctrina conteſtan Gonzalez, *re melius conſiderata in vltima æditio coment. ad Reg.*8.*cancellar.gloſ.* 7.*num.*55.§.*cæterum*: y lo que es mas, la Congregacion el año 1602. en la ſeſsion catorze del Concilio, *cap.* 11. Y finalmente el miſmo Tamburino trae alli vn conſejo de Vicencio Parencio, Aduogado de la Curia, en el qual prueba doctiſsimamente eſta doctrina; de donde infiero, que ſi ſon Curas, deuen reſidir, *cap.* 1. 18. *quæſt.* 1. *cap. licet olim de Priuileg.* y otros que trae Lezana, *vbi ſupra num.*17.

14 Aduierto, que aunque a los Clerigos Regulares, ni a los Religioſos Monacales, y Mendicantes, no les eſtá prohibido el ſer Curas, antes bien lo fauorece el derecho; pero dizen, que en Curatos que ſon de Clerigos ſeculares, la praxis eſtá en contrario, y ai varias declaraciones, que lo han explicado aſsi. De ſuerte, que ſin licencia del Papá, no pueden, *ſaltim*, con titulo perpetuo; que para ſer lo de preſtado, no ai dificultad que pueden: y la razon dan Suarez *tom.*4.*tract.* 8.*lib.* 3. *cap.* 19. *num.* 26. & 27. *Lezana tom.* 2. *cap.* 18. *num.*1. porque lo vno, la naturaleza del miſmo beneficio pide eſto, que ſe dé a los Clerigos ſeculares, por eſtar deſtinados para ellos: y lo otro, que *repugna aliquo modo*, al eſtado Monaſtico ponerſe en exercicios propios de Clerigos ſeculares; y como dize el derecho, en muchos Capitulos del titulo *de electio.* deformidad es, que no ſean de vna miſma profeſsion los de vna Igleſia. Beneficios Regulares, aſsi Curatos como ſimples, pueden los tener, aſsi los Canonigos Reglares, como otros qualeſquier Religioſos, con licencia de ſus ſuperiores, lo qual conſta del vſo, y praxis: llamanſe Regulares; *quia Religioni ad dicta ſunt ex fundatione Ordinarij, aut ſuperioris inſtitutione, aut legitima conſuetudine.*

15 Los Canonigos Regulares, *in fauorabilibus veniunt nomine Canonicorum abſolutè*, y aſsi pueden ſer executores de las Bulas Pontificias, conſeruadores, y las demas coſas de que gozan los Canonigos ſeculares, *iuxta caput ſtatutum in principio, de reſcriptis in 6.* Tienen obligacion los Canonigos Reglares de las Catredales a hazer la profeſsion de la Fé, quando entran a gozar de ſus Dignidades. La forma pone Pio IIII. en vna Bula, que comiença: *Iniunctum nobis.* El no poder ſer padrinos en los batizos, prohibido a los Monges, *capit. non licèt, capit. Monachi, de conſecra. diſt.* 4. *capit. peruenit.* 18. *quæſt.* 2. tambien ſe eſtiende a los Canonigos Reglares, *ita* Nauarro *coment.* 4. *de Reg. num.* 65. *Rodriguez tom.*3. *quæſtionum Regul. quæſt.* 31. *artic.*2. *Lezana tom.* 2. *capit.* 3. *num.* 21. No pueden tener mugeres que les ſiruan ſi viuen dentro de los Monaſterios: pero ſi viuen en algunas caſas junto a la Igleſia, como los del Pilar de Zaragoça, bien pueden tener vna muger anciana que les ſirua: *ita* Autores *citati*, a los quales añado Sanchez *lib.*6.*in Decalog.cap.*17.*n.*31. No pueden aſsiſtir a ver corrida de toros, porque Clemẽte VIII. en ſu motu proprio dize: *Cæteriſque cuiuſcunque Ordinis, & inſtituti Regularibus*, en cuyas

pala-

palabras se incluyen los Canonigos Reglares. Por la misma razon, dizen algunos, que no pueden tener armas, como se prohibe en la Clementina, *ne in agro*, a los Monges; pero otros Autores que refiere Lezana, *nu.* 24. defienden, que no están comprehendidos en este decreto. Finalmente, los que exercieren oficio de Curas, si pecan en el ministerio, pueden ser castigados por el Obispo, pero no de las culpas personales, *ita declarauit Congregatio Cardinalium, teste Lezana num.* 28.

PVNTO II.

DE LOS CLERIGOS *Regulares.*

16 CErtissimo es, que los Clerigos Regulares conuienen en algunas cosas con los Canonigos; como es, el fin de vacar á los ministerios Euãgelicos; y cõsequenter, este estado pide de suyo al Sacerdocio, a diferencia del Monastico, que no lo pide; no les comprehende a los Clerigos Regulares la abstinencia de carne, ni prohibicion de vsar lienço, y otras penalidades que ai en el Monachismo; y assi dize bien Lezana, *tom.* 2. *cap.* 4. *num.* 4. que *in odiosis non veniunt Clerici Regulares, nomine Monachorum:* por lo qual es menos austero este estado, que el del Monachismo; y por consiguiente, *seclusis priuilegijs* ai transito dél, al de los Monges. Pero en todo lo essencial, y decente al estado Religioso, conuienen con los Monacales, y Mendicantes: de suerte, que assi como les está prohibido á los demas Regulares ver toros, ser mercaderes, Aduogados, Notarios, padrinos en los batiços, y otras muchas cosas que se prohiben en el Derecho á los Regulares, assi lo están, respecto destas Religiones: Y finalmente, en todo lo que resulta de los votos, corren por vn mismo arancel los Clerigos Regulares, con los demas Religiosos.

17 Las principales Religiones de los Clerigos Reglares, son. La primera, la Compañia de Iesus, assi lo afirma, y prueba en muchas partes el Padre Suarez, si bien hallo, que Pio V. declara que es Mendicante: De donde infiero, que los Clerigos Regulares tienen ordinariamente mucho de Monacales, y Mendicantes, tomando parte de vnos, y parte de otros, y vnos mendigan, y otros no, como lo afirma el mismo Suarez, *statim citamus.* La segunda, los que llaman *S. Pauli Decollati, ò Barnabite.* La tercera, los Teatinos, que acá llamamos comunmente de la Calça Blanca, y los Clerigos Menores que ai en Madrid, Alcalá, y otras partes: Todas estas Religiones tienen grandes priuilegios, y se comunican entre si, y con los Monacales, y Mendicantes; refierenlos Tamburino, *tom.* 2. *citato*, y Lezana *cap.* 4. Tienen algunas destas Religiones particulares votos, a mas de los tres comunes; de suerte, que la Compañia, a mas de los tres, tiene otros, quales son: *Obediendi specialiter Summo Pontifici, in missionibus causa dilatandi Euangelium, non ambiendi Dignitates, non relaxandi paupertatem, & forsam alia;* los Clerigos Menores tambien tienen quarto voto, *non ambiendi Dignitates*, los que llamamos *administrandi infirmis;* tambien hazen voto de assistir á los enfermos en los Hospitales, aunque estén apestados: Como ayan de entenderse estos votos, su vso, y praxis, remitome á cada Religion, *nolo enim falcem in messe aliena ponere;* Tamburiuo, Suarez, y Lezana, *locis citatis*, dizen mucho desto.

PVNTO III.

DE LAS RELIGIO-nes Monacales, trataſe de las Reglas antiguas.

18 LAs Religiones Monacales, siempre, y en todos tiempos han sido mui celebres en la Iglesia, y vtilissimas en ella; y aunque su fin principal en sus principios sue el retiro, y soledad, ocupandose en oracion, y mortificacion, como consta del decreto, *toto tit.* 16. *q.* 1. *& cap. nunquam de consecr. d.* 3. pero con la variedad de los tiempos han venido yá a darse tanto a los exercicios de letras, y conuersion de almas, que apenas se puede poner distincion, quanto a esta parte entre ellas, y las Mendicantes, y Clerigos Regulares: De suerte, que antes q̃ vinieran los Mendicantes, ellas eran las que lleuauan por el mundo el Euangelio, y tratauan de la conuersiõ de los fieles, como se vee en lo q̃ dilatadamente trata el P. Yepes Benedictino, en las Coronicas de aquella grande Religion; y assi aduierte bien el P. Suarez, *to.* 4. *de Relig. tract.* 9. *lib.* 1. *c.* 8. *n.* 7. que esta diuision de Religiones Monacales, y Mẽdicantes, en rigor, no es adequada, solo se trae para denotar estos dos principales generos de Religiones, que son las que mas campean en la Iglesia: A mas, de que vnas mismas Religiones han venido casi á passar de Mendicantes á Monacales, y al contrario, de que trae algunos exemplares el mismo

Suarez *vbi supra, num.* 9. Y aunque es verdad, que estádo al rigor de los nombres, *Monachatus, & mendicare*, miran a diferentes fines, como diremos abaxo; pero oi simbolizan mucho; y finalmente dado sea assi, que las Mendicantes, mendigan, y no las Monacales, pero esta diferencia es solo vna circunstancia del voto de pobreça; y como dize Suarez *vbi supra num.* 10. aunque en esto tengan variacion estos dos generos de Religiones, pero en lo sustácial del fin principal, y modo con que estan vnidas a la Iglesia, no varian: y al fin, como aduierte el mismo Suarez, en estas cosas morales, no hemos de pedir el rigor de distincion, ni vnidad, ni inmutabilidad, que en las cosas fisicas, y naturales; y sino miremoslo en la Iglesia vniuersal, q̃ con ser vna misma desde sus principios, ha auido tanta variacion en el gouierno, y otras cosas que parece no ser la misma. Pero aunque la doctrina dicha por mayor es verdadera, empero *claritatis gratia*, diuidimos estos dos generos de Religiones, diziédo algunas cosas particulares de cada vna, reseruando las particulares circunstancias para los tratados siguientes, donde se tratará en particular de las acciones dellas.

19 Pero antes de entrar á tratar destas Religiones, como están en nuestros tiépos, quiero discurrir algo por las Religiones Mónacales antiguas, y por los principios de las que oi tenemos; porque ai euidentes motiuos para creer, que aunque eran verdaderos Religiosos, y essencialmente Religiones, pero no con la perfeccion, y rigor que oi lo somos los que professamos vida Monastica; y consequenter, que este Estado en el discurso de los tiempos se ha ido perficionando, en lo Iuridico, Politico, y Economico, como otras muchas cosas que vemos oi en la Iglesia, cuyo espiritu nunca cessa de ilustrar a los Perlados, y ministros, para la mayor perfeccion de las cosas.

20 Lo que oi, pues, constituye a vn Religioso en todo rigor, y a vna Religion en toda perfeccion, como probarémos, *tract. 3. dificul.* 1. son los tres votos, de pobreza, castidad, y obediencia, debaxo de alguna Regla, ó Constituciones, aprobadas por la Sede Apostolica, assi lo enseña S. Thom. 2. 2. *q.* 186. por toda ella, y en particular *artic.* 7. estos votos, de ordinario son solemnes, aunque en la Compañia de Iesus sean simples por particular decreto de la Sede Apostolica: A mas desto concurre entrega perpetua de parte del Religioso a la Religion, y poder de parte della, para aceptar esta entrega *in perpetuum*. Todas estas cosas, pues, aunque cõcurrian *aliquo modo* en los Monges antiguos, pero ninguna con el rigor, y perfeccion que oi concurren en nosotros. Para cuya prueba, es bien tomemos la corriente desde San Antonio Abad; porque antes dél, la vida Zenobitica no estaua en forma politica, regular, ni con leyes vniuersales, ni fixas, aunque huuiesse algunas Congregaciones de Religiosos, assi en las partes de Oriente, como de Occidente; y se colige de la vida del mismo San Antonio, donde San Atanasio refiere, que fundó el Santo Abad mucho mayor numero de Cõuentos que antes auia; con lo qual es visto dezir, que yá antes auia algunos, y lo prueba biẽ Suarez, *tract. 9. citato, lib. 2. cap. 1. num. 4.*

21 Digo, pues, lo primero, que no leemos qué San Antonio huuiesse hecho alguna Regla fixa por donde se gouernassen los Monges, sino solo los documentos, que con la luz del Espiritu Santo les iba dando, segun las ocurrencias de los tiempos. Ni tampoco nos cõsta, que aquel modo de viuir estuuiesse aprobado por la Sede Apostolica; luego yá quanto a estos puntos, no eran aquellas Religiones con el rigor, y perfeccion, que oi lo están las Monacales, y Mendicantes: y lo que he dicho de los Monasterios de S. Antonio, y demas de Oriente, digo de los de Occidente, porque en Milan yá auia por estos tiempos Conuentos, de que haze fe San Ambrosio, *serm. 15. de laudibus, Eusebij Vercelensis*, y San Agustin, *lib. 8. confessionum cap. 6. Refert suo tempore fuisse Monasterium Mediolani plenum bonis fratribus, extra Vrbis mœnia, sub Ambrosio nutritore, & lib. 1. de moribus Ecclesiæ c. 33.* dize que vio muchos en Roma, y segun se colige de nuestro P. S. Geronimo, *epist. 16. ad principium*; estos Monasterios de Roma estauan yá por tiempo de San Atanasio, *imò potius*, se colige de nuestro Santo, que con la venida del Santo Dotor, se fueron alli introduciendo.

22 Pero aunque les faltaua á estos Conuentos, y a sus professores las circunstancias referidas para ser riguroso Religioso, como oi lo somos nosotros, pero no les faltaua lo essencial para serlo; porque como prueba largamente Basilio de Leon, *lib. 7. de mutrim. cap.* 11. no es de essencia del estado Religioso, *secundum se*, la aprobacion de la Sede Apostolica; pues vemos, que hasta el año de 1212. poco mas, ó menos que se celebró el Concilio Lateranense, *sub Innocencio III.* no se auia mandado que concurriesse aprobacion de la Sede Apostolica para las Religiones, como se refiere, *cap. nimia de Religiosis domi.* lo qual confirmó despues Gregorio X. en el Cõcilio Lugdunense: *Et refertur cap. vnico de Religios. dom in 6.* de que tratarémos abaxo, *tra-*

3.

3.dif.1.dud. 5. Desuerte, que antes destos tiẽpos bastaua la aprobacion de los Obispos, supuesto que no se les tenia prohibido el Pontifice. Y añade Basilio de Leõ, que esta aprobaciõ bastaua que fuesse tacita, ó expressa, de donde saco yo el argumento, que pues San Atanasio iba muchas vezes á ver á San Antonio, y visitaua sus Monges, y Monasterios, en cuyo Obispado estauan, que *saltim implicitè* aprobaua aquel modo de viuir, aora fuesse *sub regula certa*, aora *sub aliquibus præceptis*; y lo mismo digo de los Monasterios de Milan, respeto de San Ambrosio, y *à fortiori* de los de Roma, donde estaua el Romano Pontifice, como lo pondera bien el P. Frai Alonso de San Victores, *vbi supr. præludio 4. c.2. num.23.* luego quanto a estos puntos, yá fueron estos Monacales essencialmente Religiosos, aunque no con el rigor, y perfeccion que nosotros.

23 Aduierto, que aunque la doctrina puesta en los dos numeros precedẽtes solo la ayamos aplicado a los Monasterios de San Antonio, y sus contemporaneos, pero a la verdad muchos Autores graues la estienden. Lo primero a los Mõges del Carmelo, sucessores de los hijos de los Profetas, y descendientes de Elias, y Eliseo, porque no consta viuiessen en aquellos tiempos con regla, y aprobacion de la Sede Apostolica, lo qual aduirtieran los Padres Alegre, Casanate, Lezana, y Frai Francisco de Santa Maria, como tan curiosos Historiadores, y Exploradores de la antiguedad de su Religion, antes bien el Padre Suarez *lib.2. citat.cap.1.num.1.* y antes del Azor, *tom. 1.lib. 12.cap.23.* tienẽ por mui probable, que los Carmelitas de aquellos tiempos, abraçaron algunos años la regla de San Basilio, aunque despues la ayan dexado; verdad es, que esto no lo conceden dichos Padres Carmelitas: Lezana pone la confirmacion de la de Alberto, el año 1171. Lo segundo se ha de estẽder la doctrina puesta a los tiempos adelante de San Basilio, Agustino, y Benito, hasta los de Inocencio III. ó por lo menos hasta los de San Gregorio Magno; porque no consta que hasta este tiempo viuiessen los Monges, con particular vida, aprobada por la Sede Apostolica.

24 Pero dirá alguno, que esta doctrina que acabamos de poner es falsa, porque yá auia en estos tiempos muchas reglas debaxo, las quales viuian los Monges, y fueron dellas fundadores San Basilio, San Benito, San Agustin, y otros; luego quanto a esto, los professores dellas, Religiosos eran con el rigor, que oi lo son los Basilios, Benitos, y Agustinos &c. Para respuesta desta objecion aduierto, que Benedicto Abad, del Conuento de Aniano de la Orden de San Benito recogió, y puso en concordia todas las reglas de las Religiones, fuera las de los dos Franciscos, y la que hizo Alberto Patriarca para los Carmelitas, estas reglas son veinte y seis, y muchas dellas estan oi en el quarto tomo de la Biblioteca, *magna veterum Patruum.*

25 La primera es de Pacomio Abad, el qual concurrió con los vltimos años de San Antonio. Este venerable varon recibió vna regla escrita en vna tabla de bronze de mano de vn Angel, como se dize en su vida, que está en el *vitas Patrum*, que anda con nombre de nuestro Padre San Geronimo, cuya regla refiere Genadio Catalago, *de Scriptori Eccles. inter opera Diui Hieronymi*; y a lo largo Paladio, *in Lausiaca cap. 37.* y está oi en el quarto tomo citado de la Biblioteca; si bien mui diferentemente en vna parte que en otra: y aunque ai gran controuersia entre los Historiadores Eclesiasticos, si son estas reglas diferentes de la que oi está al fin de las obras de Cassiano, y si fueron dos reglas, lo qual parece se deduze de la misma vida de Pacomio; pero de parecer del Cardenal Paronio, *anno Christ.304. & in notis ad Martyrologium 14. Maij*, Heriberto Rosueiro en los Escolios de la vida de Pacomio, Vgon Menardo en los Escolios, a las reglas que compiló Benedicto *fol.mihi 53.* *Alardus Gaseus, in scoliis Regulæ Pacomij*, todos Autores modernos, y eruditissimos; estas que se hallan en los lugares dichos, fragmentos son de la q̃ traduxo mi Padre S. Geronimo de Griego en latin, y auia yá otro Autor Griego, traduzido antes de Egipcio en Griego y assi mui probable es, q̃ no huuo dos reglas, si no que esta q̃ está al fin de las obras de Casiano, fue reuelada, y dictada por el Angel, la qual escriuieron Pacomio, y sus compañeros, y discipulos, Orsiesio, y Teodorito; y por esso se dize que fue escrita por tres. Pero Pacomio fue el principal, y por esso se atribuye a el: Amas, de que algunos sienten, que Orsiesio, y Teodorito se llaman Autores della tambien, ó escriuientes, porque añadieron a ella algo, quizá aun despues de muerto Pacomio, y con todo esso dizen comunmente, que no está oi entera, porque se citan algunos pedaços que no estan en ella. Pero sease lo que fuere desto, aora ayã sido dos, ó vna entera, ó trũcada; lo cierto es, que esta regla no cõsta aya sido aprobada por la Iglesia, quando mucho lo seria tacitamente por el Obispo Diocesano; y assi en virtud della, no tenian mas sus professores que los discipulos de San Antonio, y por consiguiente fueron en esta parte iguales.

26 La segunda regla era de Orsiesio, y está en el quarto tomo de la Biblioteca *magna*,

cu-

cuyo titulo es, *Regula de institutis Monasticis*: fue este Orsiesio discipulo de San Pacomio, como consta desta regla, en la qual le llama su Padre: esta regla devieron de guardar algunos años despues los Conuctos de Pacomio, pero yá oi no se sabe que nadie la guarde, ni que jamas aya tenido aprobacion de la Iglesia. La tercera se llama, *Orientalis*, es mui hermana de la de Pacomio, porque en muchas partes, que la trae Benedicto, coinciden las palabras con las de Pacomio; no se sabe quien fue este *Orientalis*, ni tampoco que esta regla se observe oi por Monges algunos, ni que tuuiesse en su tiempo aprobacion de la Iglesia. La quarta, y quinta, son de diferentes Macarios. En la Biblioteca Floriacense dize Benedicto, que ai vna manu escrita con este titulo: *Incipit regula Monasteriorum, vel Deum timentium discipulorum, id est Serapionis Macharij, Pacnuti, & alterius Macharij.* Otra dize el mismo Benedicto, que vio manu escrita en la libreria Corbeciense, cõ este titulo: *Incipit regula Sanctorum Patruum Serapionis, Macharij, Paunuti, & alij Macharij*; y assi estas reglas, se llaman comunmente de los Sãtos Padres, ó de los Macarios, que fueron celebres, el vno Egipcio, y el otro Alexandrino, y quizá el Egipcio seria discipulo de San Antonio, cuya regla dizen que duró, y dura aun entre aquellos Monges Griegos, que viuen en las partes Orientales de Grecia. Pero ninguna destas reglas, y menos otra de otro Macario mas moderno, que tiene muchas cosas tomadas de los escritos de nuestro Padre San Geronimo estan aprobadas por la Iglesia, ni viue oi debaxo dellas nadie. Otras tres reglas, *sub nomine Patrum*, trae Benedicto, pero lo mismo se ha de dezir dellas que las demas.

27 Tambien trae Benedicto otra regla, *sub nomine S. P. N. Hieronymi:* Pero lo cierto es, que el Santo no hizo regla para los Monges, sino para las Monjas, y esta que trae Benedicto, no es otro que la Epistola, q̃ nuestro S. Padre pone al principio de la regla de Pacomio. De los escritos de nuestro Santo Dotor facó vna regla el venerable Padre Frai Lope de Olmedo, hijo de nuestra Religion, y la aprobó Martino V. para los Monges Geronimos de Italia, y ai oi Conuento dellos en Roma, que llaman de San Alexo, donde está enterrado este venerable varon. Otra regla trae Benedicto, que es la treze, *sub nomine Casiani*, pero no es mas que fragmentos recogidos de lo que escriue este Autor, en varias partes de sus obras. Desta regla haze mencion San Gregorio Turonense, *lib.* 10. *Historiæ cap.* 18. Pero por mui probable tiene Benedicto, que no la compuso Casiano, sino Eucherio Lugdunense, lo qual se colige del estilo de llamarse Santo Casiano cada passo; y si el la compusiera, claro está que no se llamara Sãto: Si se ha de llamar Santo, ó no Casiano, tratalo Benedicto en este lugar *fol. mihi.* 58. Pero seasse, ó no su Autor Casiano, lo cierto es, que aunque quizá por las partes de Marsella, y Leon, en aquellos tiempos viuirian algunos Monges debaxo della, pero oi no consta, ni que jamas aya sido aprobada, sino a lo mucho de los Obispos de aquellas Diocesis.

28 Lo que hemos dicho destas reglas, digo de la regla de Paulo, y Estefano, que trae dicho Autor, y de la del Monasterio Tarnatense, la qual toma mucho de la de San Agustin, de la Cesario Obispo Arelatense, de la de Aureliano Obispo, sucessor de Cesario, de la de San Ferreolo, de la de San Isidoro, Arçobispo de Seuilla, de la de Columbano, de la de Donato, y la otra que llaman del Maestro, pero mas moderna que la de S. Benito, pues toma mucho della. Finalmente de la de San Fructuoso, de quiẽ ai opinion si fue Obispo Bracarense, ó otro Obispo, y martir Complutense, de quien haze memoria Sandoual Obispo de Pamplona, y dize que viuió por los años de 656. El Coronicon de Maximo Obispo de Caragoça, haze mencion de San Fructuoso Abad Constantino in agro Bracarense *anno* 569. Pero Benedicto mui poca se dá a este Coronicon.

29 Solo, pues, ai dificultad en las reglas de San Basilio, Agustin, y Benito. Y lo primero supongo, que en el decreto, *cano. perniciosum 18. quæst. 2.* se aprueban *saltim*, tacitamente estas tres reglas, pero este capitulo es de Inocencio II. que segun Baronio, entró a gouernar la Iglesia por los años 1130. y assi la dificultad está antes deste tiempo; a mas, de que en este capitulo, no confirma el Papa estas reglas, solo las refiere. Esto supuesto, digo, que hablando de San Basilio, aunque el Padre Niseno en el primero tomo de su Fenix de Grecia *lib. 3. in Historia, & cap. 7. eiusdem libri*, Clauel en la Historia deste assunto, *cap.* 1. 2. & 3. prueban largamente, que la regla de San Basilio, es la fuente, y principio de las demas; con lo qual viene a querer dezir, que es la primera que se confirmó en la Iglesia, como cõsta del indice *rerum* V. regla, que trae Niseno; pero a la verdad, no traen confirmacion alguna expressa de Põtifice en prueba dello: y hablãdo Suarez, *lib.* 2. *citat. cap.* 1. desta regla, dize: *In Occidentali Ecclesia iam ferè non extant illius Religionis professores, & licet in Orientali multi dicantur, qui regulam illam adhuc obseruant nobis non constat an illa Religio, prout nunc est sit approbata;* y aunque despues asien-

ta

ta en la doctrina, que acabamos de poner del capitulo *perniciosum*, y con lo de Niseno, de que esta regla es fuente de las demas, pero quanto a la confirmacion, no dize palabra: A mas, de que los Padres Benitos *vnanimiter*, defienden, que la regla de su gran Patriarca, fue la primera q̃ se aprobó, y cõfirmó en la Iglesia, lo qual prueba latissimamente *Victores, præl. 4. cap. 2. num. 16.* y el Señor Arçobispo de Tarragona; Perez en los Comentarios desta regla al principio, trae la confirmaciõ que hizo della San Gregorio Magno, el qual viuió, segun Baronio, por los años 590. Finalmente acerca la regla de San Agustin, tambien ai su dificultad, porque algunos le atribuyen tres reglas, como se puede ver en Suarez *lib. 2. citat. cap. 8. num. 14.* otros dizen, que esta, que vulgarmẽte tenemos, y professamos sus hijos, es fragmẽto de la Epistola 189. *ad Santimoniales mutatis nominibus fœminarum in fratres*; si bien, lo mas probable es, que la hizo el Santo de proposito para los Hermitaños, y fue al reues, que despues la acomodó a las Monjas, como lo prueba el mismo Suarez con San Bernardo, Hugo de Sãto Victore, y otros: y lo mas creible es, que es sacada de los Opusculos del Santo. Quanto a su confirmacion, vnos dizen que fue confirmada por Leon Primero, otros por Gelasio, *saltim implicite cano. Sancta Romana, dist. 15.* donde se aprueban los Opusculos del Santo. Basilio de Leon hijo desta Sagrada Religion, *vbi supra cap. 11. num. 4.* dize, que no halla mencion della para lo que toca a su aprobacion, hasta el año 818. en que se celebró el Sinodo Aquisgranense; alli en el canon 113. y 114. se haze mencion della, y tambiẽ en la Sinodo Remẽse, *sub Eugenio* II. año de 824. De suerte, que comunmente se dize, que la regla de San Agustin, no tiene particular confirmacion, sino que está aprobada tacitamente por la Iglesia en muchas partes: De todo lo qual infiero, que pues las tres reglas puestas, passaron muchos años antes que las aprobasse la Iglesia vniuersal, sino solo de los Diocesanos; que sus professores, en quanto a este punto, no serian con mas rigor Religiosos, que los dicipulos de San Antonio; y por consiguiente, no con la perfeccion, y rigor que oi lo son los mismos professores destas reglas, y como lo afirmamos en la concluſiõ: que corra esta doctrina en los demas puntos essenciales a la Religion, veremoslo luego.

31 Lo segundo essencial, que concurre en el Religioso para que lo sea con rigor, y perfeccion, és la entrega perpetua que haze de su persona a la Religion por medio de la profession, y la aceptacion voluntaria de parte de la Religion. En aquellos tiempos antiguos tãpoco esta era con la firmeça que aora nosotros tenemos: porque aunque se ofrecian en aquellos tiempos los Religiosos a la Religiõ *in perpetuum*, como consta de las reglas de Pacomio, San Basilio, y San Benito; pero dize Basilio de Leon, que no era la aceptacion de parte del Prelado perpetua: De suerte, que aũ que no podian irse despues de professos, *tuta conscientia* sin licencia (digase lo que quisiere Erasmo) pero con licencia si podian, y quedauan libres de los votos, a la manera que se vsa oi en la Compañia, si bien en ella es particular priuilegio. Coligelo esto Basilio de Leon *vbi supra cap. 12.* de ver la facilidad con que en aquellos tiempos expelian de la Religion a vno, como se vé en la Regla de San Agustin, y S. Benito, ordena en el *cap. 58.* de su Regla, que se guarden los vestidos seculares del Nouicio, aun despues de professo, por si se quisiere boluer al siglo, que pueden ir con su abito; lo mismo dize Casiano: el señor Arçobispo de Tarragona muestra sentar en aquel lugar, que habla el Santo de la expulsion, como aora se vsa, si bien viene a concluir, que no es aora frequente, como entonces, porque aora ha de ser por solo incorrigibilidad, y aun para ella es menester mucho. Lo mismo que dize San Benito trae tambien San Basilio en algunas partes, y consta *ex Asceticis*, que se iban de la Religion mui facilmente, y los despedian con la misma, relaxandoles los votos: y en la vida de San Pacomio se cuenta, que se fueron dos, *adhuc renuente S. Pacomio*, sin que tratasse de compelerles a que se quedassen, como sucede oi, si bien lo procuró con oraciones.

32 Finalmẽte S. Gregorio *lib. 2. dial. c. 25.* refiere de vn Monge, q̃ con auerle persuadido San Benito que no se fuesse, a la postre importunado del, le dexó ir libre de los votos: Y añade San Gregorio, que auiendo se ido este Monge, topó con vn dragon que queria tragarle, con lo qual se reconoció, y apesarado de auerse salido boluió al Conuento, y tornó a professar, y prometer de nueuo de nunca mas salirse. Entra aora Basilio de Leon *vbi supra num. 3.* y dize: si este quando se salió, no tuuiera los votos relaxados, qué necessidad auia de professar de nueuo, que no saldria mas? luego segun esto, poder auia en los Prelados para relaxar los votos, el qual oi no le ai; luego el vinculo de oi es mas fuerte. Confirma esta misma doctrina Basilio, con lo que dize San Basilio *in reg. Fusius disp. interrog. 14.* donde el Santo pondera quan graue pecado es recindir la profession que yá vno hizo; lo qual es argumento, que algunos lo hazian: y en la interrogacion 36. se trata de los que se iban, *ob animi leuitatem*; lo qual, no obstante, *absoluebantur*

ab

ab obligatione votorum, y oi no pueden, porque lo prohibiò Gregorio IX. *c. ne Religiosi de Regula*. De todo lo qual se colige, que la aceptacion no era tan absoluta como oi, ni el vinculo de la profesion tan fuerte; y por consiguiente, que no eran Religiosos con la perfeccion, y rigor que oi lo son, aunque aliàs lo fuessen essencialmente, como queda dicho en la conclusion.

33 Lo tercero essencial, que concurre en los Religiosos para que lo sean en rigor, son la promessa de los tres votos solemnes, de obediencia, pobreça, y castidad, estos si eran, ò no eran solemnes en aquellos Monges, ai gran dificultad entre los Autores. Por vna, y otra parte trae Santos, y textos Biescas 1. *part. S. Thomæ quæst.* 11. *art.* 4. *dub.* 5. *prop.* 4. *vers. interrog.* Pero por lo menos es cierto, que no eran con el rigor que lo son oi en todas las Religiones, como constarà de lo que diremos, hablando del voto de castidad, luego no eran Religiosos, con la perfeccio que nosotros lo somos. Hablando, pues, de los tiempos, antes de San Basilio, Agustin, y Benito, no consta hiziessen votos *simo potius*. Muchos Autores que refiere Basilio de Leon, *lib. 7. citat. cap.* 1. prueban, que los primeros que votarõ, fueron los dicipulos, y subditos de San Agustin, y assi no ai dificultad, en que los votos que hazian (si es que los hazian) los dicipulos de San Antonio, Pacomio, Macario, Serapiõ, y otros, no eran como los que oi hazemos los Religiosos; la duda està en los tiempos de San Basilio, Agustino, y Benito, y algo mas adelante. Y lo primero, hablando del voto de obediencia, es cierto que no era tan estrecho como el de oi, porque como prueba Basilio de Leon *cap.* 12. *num.* 7. lo vno, los Perlados cedian facilmente a la promessa que el Religioso auia hecho a la Religion, como a tercero, pues no les estaua prohibido esto, como les està oi, ni quizà tenian la autoridad para castigar a los transgressores que oi tienen: y lo otro, que relaxandole al subdito el voto de obediencia, *consequenter*, le relaxauan la castidad, y pobreça; *quia ista non obligant, nisi sub obedientia promissa*. Luego no era tan perfecto como el que oi tienen los Religiosos.

34 Lo segundo, hablando del voto de pobreça, es cierto, que aquellos Monges professos, hasta que llegaron los tiempos de Sã Gregorio, el qual, *cap. quia ingredientibus* 19. *quæst.* 3. *& cap. perlatum est eod. causa, & q.* prohibiò testar a los Religiosos, y hazer donaciones, &c. que tenian dominio sobre sus bienes, y que eran validas las donaciones, y testamentos que hazian, aunque aliàs fuessen ilicitas; luego su voto de pobreça era simple, y no cõ el rigor que el que nosotros hazemos; pues ni podemos testar, ni retener dominio sobre los bienes; luego ni tan perfecto aquel voto, como el que oi hazemos los Religiosos; la menor, de que aquellos Monges pudiessen testar, y tuuiessen dominio. Pruebase lo primero de San Agustin, *Sermo.* 1. *& 2. de cõmuni vita Clericorum*, donde el Santo cuenta el testamento que hizo vn Monge, llamado Ianuario. Lo segundo consta *ex Authentica de Sanctis Episc. colla.* 8. §. *si qua mulier*, donde los Legistas interpretan, que se habla alli de los professos, y lo tienen Angelo, y Peludano, a quienes sigue Silvestro V. *Religio. 3. quæst.* 24. consta tambien *ex l. generaliter C. de Sacrosan. Eccles. & l. si quis C. de Epis. & Cleri*. Lo mismo consta del Concilio *Lugdunense* 1. que se celebrò el año 570. y del *Matisconense* 1. que se celebrò *sub Pelagio XI. anno Domini* 582. *cano.* 12. y de otras partes que refiere Basilio de Leon *lib. 7. citat. cap.* 13. el qual responde al *canon.* 21. del Concilio *Aurelianense* 1. *sub Simacho Papa*, por los años de 507. y al capitulo *cum ad Monasterium de statu Monachorum*, donde parece que se pone doctrina repugnante a lo dicho; que estos textos hablan del vso, y manexo de los bienes, que esto siempre fue prohibido, y repugna al voto de pobreça, pero no la propiedad, y el dominio; y assi, aunque era suficiente el voto de pobreça, que hazian aquellos Monges antiguos para constituir los Religiosos, pero no era con la perfeccion que oi lo hazemos los Religiosos.

35 Pero dirà alguno, oi los Escolares de la Compañia, son professos, y verdaderos Religiosos, y con todo esso retienen el dominio de los bienes que tenian en el siglo; y si hazen dellos donaciones son validas, y lo mismo de los testamentos, como lo prueba largamente Suarez 4. *tom. citat. tract. de Societa. lib.* 4. *cap.* 6. Tomas Sanchez *in Decalog. lib.* 7. *cap.* 9. *num.* 40. *Cardinalis Lugo. tom.* 1. *de iust. & iure, disp.* 3. *sec.* 4. luego porque tuuiessen esto mismo los Monges antiguos, no tuuieron menos perfeccion, ni lo fueron con menos propiedad que oi lo son, aunque no tengã dominio. Respondo, que en la Compañia, los que con mas propiedad son hijos della, son los professos, y estos tambien son incapazes de dominio, è inhabiles para hazer testamento, en los que no son professos formados, aunque son verdaderos Religiosos, con los votos simples, pero dispensò el Pontifice quanto a esto: y aunque es verdad que tienen dominio, pero dependente del superior, y si haze alguna donacion, ò testamento sin licencia, pueden irritarlo los superiores, como dize Suarez *vbi supra num.*

*num.*12.y assi viene a ser mui menguado este dominio;a mas que no juzgo por incõueniente afirmar,que es mas perfecto el voto de pobreza,que hazen los professos formados, que no los escolares *post biennium*,yassi no vale la instancia destos Padres a los Monges antiguos.

36 Lo tercero,y vltimo del voto de Castidad,tambien tiene su dificultad: Suarez *tom. 3.de Religione lib.9.cap.4.num.*13. *& cap.* 21. *num.9.pro viribus contendit defendere*, que yà en los tiempos de aquellos Monges antiguos auia vso en laIglesia del voto solemne de castidad;y *consequẽter*,que lo hazian assi dichos Monges, con lo qual es visto quedar incapazes para el matrimonio, como oi lo estamos los professos,y *consequenter*,que eran tan perfectos Religiosos,y con el rigor que nosotros lo somos. Quanto a este punto prueba esta cõclusion Suarez. Lo primero,*ex cap.vt lex.*27. *quæst.*1.*& ex Concilio Lateranense* 8. *sub Innocentio II.cap.*7. en cuyos lugares se irritan los matrimonios de los Religiosos, y se añade, que no es doctrina nueua esta, sino antigua: *Huiusmodi nanque copulationem*,dize el Papa, *quam contra Ecclesiasticam Regulam constat esse contractum, matrimoniũ non esse censemus*, de cuyas palabras consta, que muchos años antes deste Concilio, que fue el año 1139. yà auia vso de la incapazidad de casarse losMõges,y *consequenter*,que el voto que hazian era solemne, y confirmase, porque de muchos textos antes de Inocencio II. consta, que se mandaua apartar a los Monges,òMonjas,que se casauan, y se colige de muchos lugares de Graciano en el decreto 27.*quæst.*1. Lo segundo, lo prueba de la *Epist.* 2. de Inocencio I. *cap.* doze, y treze, donde parece introduzir dos maneras de Monjas, vnas que hazian voto simple de castidad, y otras solemne velandose:y aunque dize,que si se casan se aparten ambas maneras de Monjas de sus maridos,pero muestra sentir, que el matrimonio de las primeras es valido, y no el de las segundas; luego yà auia votos. Lo tercero se prueba de San Cipriano *Epist.*62.donde habla de Monjas professas,*solemniter*, segun la explicacion de Graciano *cap.*4.*&* 5.27.*quæst.*1.y le siguen en aquellos lugares Hugo, y Turrecrementa. Lo vltimo,lo prueba de los Concilios Ilibiritano, *cano.*27. y del Cartaginense 3. *cano.* 33. los tiempos de San Cipriano fueron antes de San Basilio,Antonio,y Benito; los de los Concilios citados fueron, segun algunos, por los años 325. y 306.luego yà en aquellos tiempos auia vso del voto solemne de castidad, y por consiguiente lo harian los Monges.

37 Pero aunque esta opinion de Suarez, tiene probabilidad, por mas probable tengo la opinion contraria,de que los Monges antiguos,solo hazian voto simple de castidad, ni ha auido vso del solemne, hasta los tiempos de Inocencio II. en el Concilio Lateranense citado,y *consequenter*,que se podian casar, no *licite*,diganse lo que quisieré los Hereges, pero si *valide*,con lo qual se conuence,q̃ no eran en rigor tan perfectos Religiosos,como lo somos oi los professos:quanto a este punto,tienen esta opinion Michael Medina,Azor,Plati,y Vazquez,a los quales refiere,y sigue Basilio de Leon *lib.*7.*citat.cap.*14.y por mui probable Belarmino *lib.de Monachis cap.*3. Prueba se,lo primero eficazmente de las palabras puestas arriba del capitulo, *vt lex*,donde dize Inocencio:*Statuimus,vt Monachi &c.*y mas abaxo:*Matrimonia non esse censemus*, de cuyas palabras consta,que Inocencio,y el Concilio hazen lei, que sino la hizieran de nueuo, refirieranse a la antigua,y no dixeran:*Statuimus, censemus*, *&c.*

38 Ni obsta dezir, que yà alli el Concilio dize: *Huiusmodi copulationem contra Ecclesiasticam Regulam constat esse*, en lo qual muestra sentir,que yá auia leyes antiguas en la Iglesia,que lo prohibian;que a esto respon de bienBasilio *vbisupra num.*3.que essas leyes prohibian, que se casasen *licite*, pero no que fuesse nulo el matrimonio, y esto constarà de las mismas leyes, a que alude Inocencio, què pondremos luego. A mas, demos que alude Inocencio al *canon Presbyteris,dist.*27.de Calisto II. que fue por los años de 1119.ò como quieren otros, de Vrbano II. que fue por los años de 1098. donde se manda, que se aparten los Monges, ò Monjas,si se casan, de sus consortes; con lo qual parece ser visto de declarar,que eran nulos los matrimonios, pero por lo menos antes deste tiẽpo,no auia prohibicion, y yà auia muchissimos centenares de años que auiaMõgesBasilios,Benitos,y otros; luego el voto destos Monges,solo era simple, y no irritaua el matrimonio; pues confiessa Suarez *cap.*4.*cit. num.*1. dos cosas; la vna,que antiguamante no auia voto de castidad solẽne: *Olim namque*, dize, *vota virginitatis, & castitatis quæ erant in vsu Ecclesiæ simplicia tantum erant:* Y luego en el *numer.*4. poniendo la conclusion: *Certa, & communis doctrina est votum simplex continentiæ,seu virginitatis non facere matrimonium subsequens irritum aut nullum;* luego careando esta doctrina de Suarez,venimos a concluir nuestro intento.

39 Lo segundo, se prueba del Concilio Aurelianense 1.*sub Simaco*, por los años de 514.donde en el *canon.*13. se dizen estas palabras:

bras: *Monachus in Monasterio conuersus, si pellici postea, vel vxori fuerit sociatus, tantæ præuaricationis reus, numquam Ecclesiastici gradus officium sortiatur;* y en el Toledano II. *sub Bonifacio II. circa annum 532. cano.* 1. hablando del mismo caso: *quod si forte id comiserint, vt sacrilegij rei ab Ecclesia habeantur extranei; sacrilegij dicti merito quia votum violarunt:* y en otros muchos Concilios, y decretos de Pontifices, que acumula Basilio *cap.* 14. *cit.* se dize que *arceantur, à communione.* Pero en ninguna parte se dize, q̃ los matrimonios son nulos; luego el voto no lo irritaua, y *consequẽter*, era simple. Lo tercero, se prueba de San Cipriano, *retorquendo argumentum pro parte contraria factum;* alli habla el Santo de Monjas professas, como consta de las palabras: *Quod si ex Fide se Christo dicauerint* (*extãt cano. nec aliqui cano. quod si pœnit.* 27. *quæst.* 1.) y con todo esso dize, que si no quieren, ò no pueden perseuerar, *melius est nubant, quam in ignem delictis suis cadunt;* y aunque Pamelio, comentando a San Cipriano, y con el el Cardenal Alano *Dialog.* 2. *cap.* 21. quieren que el Santo, no hable de las Monjas professas, sino solo de las que bendecia el Obispo, y viuian en casa de sus padres; pero mui bien impugna esta solucion Basilio de Leon *cap.* 15. probando lo contrario, del estilo, y modo de hablar de los Concilios, y derecho.

40 Lo vltimo se prueba eficazmente de San Agustin *lib. de bono viduitatis*, en el *cap.* 9. donde dize: *Damnantur tales viduæ post votum scilicet nubentes, non quia tales nuptiæ damnandæ iudicantur;* y mas claro, *cap.* 10. *Proinde qui dicunt talium nuptias non esse nuptias, sed potius adulteria, non mihi videntur satis acute, ac diligenter considerare quid dicant. Fallit enim eos similitudo veritatis, &c.* Palabras son estas, y otras que trae *cap.* 11. que como aduierte bien Spenceo *lib.* 5. *continentiæ, cap.* 2. no pueden tener otra solucion que negar ser de Agustino. No obstante esto, se oponen a ellas, interpretandolas de varias maneras el Cardenal Hosio *in confessione fidei cap.* 56. Fernando de Mendoza *de confirma. Concilij Illiberitani cap.* 20. Pero todas sus soluciones impugna eficazmente Basilio de Leon *cap.* 26. a quien me remito; el qual prueba en el *cap.* 17. que mi Padre San Geronimo, San Epifanio, San Agustin, San Gregorio, y Bernardo enseñaron esta doctrina contra Bachiario, que enseñaua lo contrario en vna carta escrita a Ianuario, *& extat tom.* 1. *Bibliotecæ SS. PP.* confirmase nuestra conclusion con esta razon: la tradicion que se haze en el matrimonio al consorte, y la tradicion que haze el professo a la Religion, son de diferente razon, y vna no obsta a otra; luego no repugna al que professó, poderse casar solo, *ex vi voti, & traditionis;* pruebolo: el esclauo *iure seruitutis* se entregò al dueño, *& nihilo minus:* si se casa haze entrega de su persona a la muger; luego vna entrega no quita otra; y confirmase, quando dos casados que han consumado el matrimonio se entrã en Religion, y professan, queda el vinculo del matrimonio, y juntamente el de Religion; luego no repugna, *ita docent* Vazquez 1. 2. *disp.* 165. *cap.* 7. *Rebellus de oblig. iust. lib.* 3. *quæst.* 4 *sec.* 3. *Azor tom.* 1. *lib.* 12. *cap.* 6. *quæst.* 2. *& alij. Relinquitur ergo* (concluye Basilio *cap.* 17. *cita. num.* 9.) *traditionem quæ eo tempore fiebat in Religione, non reddidisse inhabiles ad matrimonia, atque adeo votis illorũ Religiosorum de fuisse hanc solemnitatis partem.*

41 A los argumentos de Suarez, respondo al primero, que yá consta su solucion de lo dicho en fauor de nuestra opinion: a la confirmacion respondo, que todos los textos anteriores al Concilio Lateranense ponen grandes penas a los Monges que se casaron, pero en ninguna parte se dize, que los tales matrimonios fuessen nulos. Al segundo de Inocencio respondo, que pone mas, ò menos penas en aquellos casos, pero no se explica si era voto solemne, ò no el segundo modo de velarse las Monjas. Al tercero de San Cipriano, cõsta yá su solucion. De lo dicho colijo, que el voto simple de castidad, no tiene de suyo dirimir el matrimonio, sino por el precepto que la Iglesia le ha añadido, como vemos en los subdiacanos; de aqui es, que como en la Compañia los escolares no tienen hechos sino los votos simples, *antiquitus*, se podian casar, *etiam post biẽnium*, como lo dize Suarez 4. *tom. tract. de Societat. lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 3. donde afirma, que estando èl en Roma se ventilò mucho esto, y que por esso pidieron a Gregorio XIII. que declarasse eran inhabiles para casarse; y assi Gregorio en la Bula que cõmienza: *Ascendente domino* (§. 22. declarò, y decretò esto en aquellas palabras) *quinimo eos omnes ad contrahendum inhabiles, ac contractus huiusmodi nullos, & irritos esse, prout irritos facimus, & anullamus.* De todo lo dicho consta la verdad de nuestra conclusion, de que los Monges antiguos, no eran Religiosos con el rigor, ni perfeccion que oi lo somos los que somos professos.

42 Las principales Religiones Monacales, que oi luzen, y campean, son la de San Basilio, Benito, y sus hijas, los Clunianenses, Cistercienses, Camaldulenses, Celestinos, de Valdehumbrosa, y otras, y assi mismo, la Cartuxa, y la nuestra, que aunque en la confirmacion de nuestra Religion nos da Gregorio

IX.

IX. por titulo: *Heremitarum Sancti Hieronymi in Hispania*, pero esto fue, porque viuian nuestros primeros Fundadores en Hermitas diuididos, hasta que despues se juntaron a viuir Cenobiticamente, y assi el principio de nuestra Religion, y el fin, y instituto della, todo es Monacal, y como a tal la pone Pio V. en la extension que hizo de los priuilegios de los Mendicantes a las Monacales, en aquel grandioso priuilegio, que llaman comunmente, *Maremagnum*, que comiença: *Et si Mendicantium*, y explica aora *nouissime* Lezana, *tom. 2. cap. 1.* a la postre del; y Clemente VIII. en otro grandioso Priuilegio, que nos concediò el año 1601. a instancia del Sereniſsimo Rei Don Felipe el III. y le trae *ad longum* Rodriguez en su Bulario, nos llama, *Monges*. Destas Religiones, pues, habla, *primo, & per se*, el derecho, *toto tit. de statu Monachorum, & tit. de de Regul.* y en las demas partes donde trata de Monges, y Regulares, y assi a estas Religiones miran, *primo, & per se*, los preceptos que se ponen en el, y tambien los priuilegios que ai insertos en el derecho, si bien todo esto està comunicado a los Mendicantes, de la misma manera que a las Monacales, todas hazen profession solemne al cabo del año del nouiciado sus professores, todas vienen, *nomine Religiosorum* en las Bulas Pontificias, Concilios, y decretos de la Iglesia.

43 El año 1599. y 1604. sacò Clemente VIII. vnos decretos, que llaman: *Pro reformatione Regularium*, y estan en el *2. tom.* de los Bularios; concedidos, ò aplicados a la Religion de San Geronimo de Italia; que debaxo deste titulo estan, los quales ha confirmado, è inouado nuestro Santo Padre Vrbano VIII. para todas las Religiones; viene esta confirmacion, è inuocacion en el 4. *to.* de los Bularios, y es la Bula 26. de Vrbano, alli ai muchas cosas harto apretadas; y dize Lezana *cap. 2. num. 3. & cap. 1. num. 63.* que estan obligados, assi los Monacales, como los Mendicantes a obseruarlos, pero muchas cosas dellos hallo que no estan en vso en España, y assi tengo por mui verisimil, que no estan admitidos en España, ni puestos in praxi.

(?)

PVNTO IIII.

DE LAS RELIGIONES Mendicantes en comun.

44 LAS Ordenes Mendicantes, de quanto adorno, y prouecho ayan sido, y sean a la Iglesia, consta de infinitos decretos, y Bulas Pontificias, y de la misma experiencia, como queda explicado en la Anotacion Prohemial deste tratado. Dizense Mendicantes del verbo, *Mendicare*, porque te mandolas en fuerça, y rigor de sus Reglas, y constitucio nes, no pueden tener bienes raizes en comun, ni en particular, *Gloss. in cap. ex so. V. Mendicantes, de excess. Prælator. in 6.* eadem *Gloss. in cap. quorundam, de elec. in 6. V. Mendicantes, & ibi. D. D.* y se colige harto *ex cap. 1. §. confirmatos, de Religios. domibus in 6.* donde se dizen estas palabras: *Confirmatos autem per sedem eandem post idem tamen Concilium institutos quibus ad congruam sustentationem redditus, aut possessiones habere, professio, siue Regula qualibet interdicunt: sed per quæstum publicum tribuere victum solet incerta mendicitas, &c.* Y declarando Pio V. que la Compañia es Religion Mendicante, dà por razon: *Quippè quæ ex eius instituto, & constitutionibus Apostolica auctoritate confirmatis, bona stabilia possidere nequit, sed incertis eleemosynis, fideliumque largitionibus, & subuentionibus viuit, &c.* Distinguense, pues, las Mendicantes de las Monacales, que aunque tampoco estas puede tener bienes en particular, pero si en comun, y assi tienen bienes raizes con que sustentarse; y està esto mui puesto en razon, considerados los institutos de cada vn genero destos Religiosos: porque las Monacales viuen de ordinario en los desiertos, vacando a la Oracion, y contemplacion, al encierro, y silencio, y assi no pueden salir a mendigar, ni buscar la vida, y todo esto les es violento, y assi es fuerça tener sustento sabido, y fixo: A mas, de que como no se ocupã en ayudar a los proximos, por lo menos con la frequencia, y desembaraço que los Mendicantes, no parece que tienen titulo para pedirles el sustento, y por esso antiguamente, quando los Monges no eran de Missa, se valian de las obras de manos para ayuda de costa de passar la vida: al contrario, como los Mendicantes viuen de ordina-

rio entre los seculares, y acuden a sus necesidades, tienen justo titulo para poderles pedir el sustento.

45 Las Religiones Mendicantes son en dos maneras, vnas *ex Regul.* otras *ex Cõstitutionibus* llama Azor *to.1.inst.mora.lib.12.c.13.* Médicãtes *ex Reg.* a los q̃ se estã a la fuerça de la Regla sin priuilegio, ni dispẽsació para tener bienes en comun, como los Franciscanos, y Capuchinos; y a los *ex constitutionibus*, a los que por priuilegio, ò dispensacion se les permite tener bienes raizes en comun, como los Dominicanos, Agustinos, y Carmelitas, y assi Suarez referiendo esta misma distincion de los que no tienen, *tom.4 tract.2.lib.1.cap.9.num.13.* afirma que los menores: *Quo ad cõditionem hanc posse dici primatum habere inter Mendicantes quia maximam, & arctissimam paupertatem quo ad bonorum dominium profitẽtur iuxta cap. exiit de verborum signif. in 6. & Clemẽt. exiuit eod. tit.*

46 Hase de aduertir, que no obsta al voto de pobreza, el tener en comun bienes vna Religion, como lo probaremos abaxo con Santo Tomas 2.2. *quæst.*188. *art.*2. y Cayetano *ibi.* y por esso Pio V. en vna Bula que comiença: *Dum vberes*, y es la 14. *Apud Bullarium Cherubini*; y el Concilio Tridentino, *sess.* 25. *cap.* 3. dispensan con las Religiones Mendicantes, para que tengan bienes raizes, excepto los Menores, y Capuchinos. Lezana *tom.* 2. *citat. cap.*1. *num.*2. afirma, que esto se ha de estender a los Padres Carmelitas Descalços, pues el Concilio abraça a todos los Mendicantes, y no excluye, sino a los hijos de San Francisco, si bien Tomas de Iesu, *in expositio. Regulæ Carmelitarum par.3.cap.*8. *dub.* 6. pretende, que el Concilio no habla tan vniuersalmente, empero bien le impugna dicho Lezana, con Rodriguez, y Sãchez; verdad es, que estos Padres, segun Lezana, no pueden tener bienes raizes por virtud de sus cõstituciones, como consta *par.*1. *cap.*7. *num.*11. donde se priuan dello, si bien yo he oido afirmar que tienen censos, no sè si para los Colegios. A mas de los Menores, vemos en otras Religiones, que tambien en fuerça de sus constituciones, no pueden tener bienes en comun, quales son las casas professas de la Compañia, porque se priuaron dello en la segunda Congregacion General el año 1565. *cano.*2. algunos creen, que aprobò esto Gregorio XIII. y lo mismo hemos de dezir de la Religion de los Teatinos, que llamamos comunmente de la Calça Blanca, que son Clerigos Regulares. Aduierto, que esto de tener bienes en comun, yà estaua ordenado de antes en el derecho *cap.*1. *de Regula. in 6.* §. *fane*, aun respeto de las Religiones Mendicantes, como lo prueba Suarez *lib.*1. *citat. cap.*8. *num.*4. y en el *num.*6. concluye, que esto de tener, ò no tener bienes raizes en comun, no es diferẽcia essencial, respeto de las Religiones, porque ni resulta *ex natura rei*, en ellas que no puedan mendigar las Monacales, y tener bienes las Mendicantes, ni ai lei que lo prohiba; y assi concluyo con Lezana *vbi supra*, que para que sea vna Religiõ Mendicante, basta que de suyo; esto es, que ni regla, ni sus cõstituciones pidan tener bienes en comun; aora que las tengan *ex Priuilegio, aut dispensatione non obstat.*

47 Esto supuesto, digo, que las Religiones Mendicantes son de dos maneras, vnas se llaman Mendicantes *à iure*, otras Mendicantes, *ex constitutionibus Sũmorum Pontificium*: Las primeras son tan solamente quatro. La primera de Santo Domingo. La segunda de San Francisco. La tercera de San Agustin. Y la quarta del Carmen; con este orden se ponen en el derecho, *cap. Religionum, de Religiosis domibus in 6.* §. *fane*; y en la constitucion de Pio V. que comiença: *Romanus Pontifex* del año 1567. Tamburino, *tom.*1. *disp.*25. *quæst.* 7. & 8. trata mui de proposito de la precedencia destas quatro Religiones, y de las que luego añadiremos, y trae *ad longum* las Bulas de los Pontifices, y es de la manera que las hemos puesto; pero en la *quæst.* 7. *num.* 4. & 5. pone dos limitaciones. La primera, que se atienda a la costumbre que ai dellas en Roma, porque de alli, como de cabeça, ha de salir el exemplar a las demas partes del mundo, como lo declarò la Congragacion, *in causis Episcoporum, & Regul. à 30. de Agosto del año* 1593. y la trae Confectio, *in collectione. Priuilegiorum Mendicantium*; y Quaranta, y dellos Barbosa, *in Pastorali, part. 3. allegat.* 78. *num.* 24. La segunda, que es Regla General, en las precedencias de las Religiones, que *atendenda est prioritas originis, & consuetudo loci, vt habetur ex Rota apud Seraphinum, decis.* 335. & 664. *num.* 1. donde añade: *Id etiam procedere, si consuetudo huiusmodi repugnaret dispositioni iuris communis.* Y assi vemos, que en esta Ciudad preceden los Carmelitas, y Agustinos a los Menores.

48 Los Mendicantes, *ex priuilegio, aut cõstitutionibus* son. Lo primero, los Seruitas, a quienes cõprehende en la Bula citada Pio V. Lo segundo, los Minimos, por otra Bula del mismo Pio V. que comiença: *Apostolicæ Sedis.* Lo tercero, los Iesuatos de San Geronimo de Italia, por otra Bula de Pio V. que comiença:

dum

dum indefessa del año 1571. en la qual lo estiende a la Compañia de Iesus, los Carmelitas Descalços, por Clemente VIII. los Trinitarios Descalços por Paulo V. Otras Religiones ai, como dize Suarez, que ni bien son Mendicantes, ni dexan de serlo, como la de los Padres Mercenarios, y Trinitarios; verdad es, que segun Rodriguez *tom.* 1. *quæst. Reg. quæst.* 55. *art.* 12. *Machado lib.* 5. *part.* 1. *tract.* 1. *doc.* 1. declaradas estan ambas por Mendicantes: de Adriano II. y Leon X. No pueden los señores Obispos, y menos los Parocos prohibir a los Mendicantes que pidan limosna, no solo pã cocido, sino trigo, vbas, leña, &c. Y ai grandes censuras contra los que esto impidieren, como consta de vna Bula de Pio V. que comiença: *Et si Mendicantium*; y de otra de Sixto IIII. a los Carmelitas, y de muchas declaraciones de la Congregacion, que refiere Lezana *tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 43 & 44. & *tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 4. Peirinis *tom.* 1. *suorum Priuilegio. const.* 4. *Sixti IIII.* §. 8 *a nu.* 40. Ni obsta contra esto el Concilio Tridentino *sess.* 21. *cap.* 9. & *sess.* 5. *cap.* 2. donde prohibe a los questores el pedir limosna sin licencia, porque esta doctrina no se entiende de los Mendicantes, como lo declarò Pio V. en la Bula: *Et si Mendicantium* citada: vease a Rodriguez *tom.* 2. *quæst. Regul. quæst.* 57. *art.* 7. Peirinis *citat.* Lezana *vbi supra*, añade, que aunque harian mal los Religiosos Mendicantes de pedir mas limosna de la que han menester, y quizà pecarian en ello, pero no toca a los Ordinarios, el juzgar esso, supuesto que no son Iuezes dellos.

49 Error mui grande es, dezir que los Mendicantes no pueden enseñar, predicar, confessar, y administrar los Sacramentos, sino que deuen ganar la vida con sus manos, assi lo decretò Alexãdro IIII. *in Bulla: Non sine multa*, contra Guillermo Giraldo Parisiense, el qual por afirmar esto le mandò venir a Roma, y le mandò quemar por su pertinacia: *Refert Bzovius tom.* 13. *Annali. anno* 1257. *n.* 5. De suerte, que el fin de las Religiones Mendicantes es mixto de vida actiua, y contemplatiua, imitando a Maria, y Marta; parte se ocupan en el Coro, parte en ayudar a los proximos; y esto vltimo, dize Lezana *tom.* 1. *cap.* 1. *num.* 17. & *tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 11. que deuen hazerlo, *ex præcepto charitatis*, porq̃ son Coadjutores de los Obispos, y es probable, que en virtud del voto de obediencia que hizierõ, les puede cõpeler el Romano Pontifice ha ir a predicar a tierras de infieles; aunque la Compañia por particular voto tenga esta obligacion: *Lege sotum 7. de iust. quæst.* 2. *art.* 4. *Suarez* 4. *tom. tract. de societ. lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 22.

DVDA VI.

QVAL DE LAS RELIGIONES es mas perfecta, y de los varios estados, ò maneras de personas que cada vna tiene dentro de si.

1 ACerca el primer punto desta duda no pienso cansarme mucho, porque es assunto de Teologos Misticos, y yo en esta Politica, solo professo el oficio de Teologo Moral: tratã del largamente Suarez *lib.* 1. *cit. cap.* 6. y el Padre Aluarez de la Paz *tom.* 1. *vitæ Spiritualis lib.* 2. *per totum*, y particularmente *p.* 5. donde ha recogido todo quanto se puede dezir al propesito: lo mismo trata aora *nouissime* Leandro de Murcia Capuchino, sobre la regla del Serafico Padre Sã Francisco *cap.* 3. sobre el 1. precepto, *quæst.* 2. y assi digo, que supuesto que estos Padres despues de auer põderado las excelencias de las vidas actiua, y contemplatiua, concluyẽ, que la mas perfecta es la mixta, que se compone de entrambas, y todas las Religiones, assi Monacales, como Mendicantes, vemos oi que se ocupan en ambas vidas, si bien algo mas, vnas en la actiua, y otras en la contemplatiua: de aqui concluyo, que se puede hazer mal juizio de la mas, ò menos perfecta Religion; y assi con razon mã dò el Ilustrissimo señor Dõ Frai Antonio Sotomayor, Inquisidor General, en vn Monitorio que despachò el año 1633. a las Religiones, que de ninguna manera se trate entre ellas destas cõparaciones, y perfecciones entre si, porque no siruen, sino de inquietar los animos: y supuesto, que todas las Religiones oi tienen oracion, predican, enseñan, confiessan, y administran Sacramentos, todas hazen vida mixta, y assi todas son perfectas, casi en igual grado: por lo menos tengo por mui verisimil, lo que largamente disputa Suarez en el 4. *tom.* tratando de la Compañia, y a Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 17. que no, porque vna Religion tenga el instituto mas aspero, y austero, yá *eo ipso*, es mas perfecta; lo que vemos es, que con emplearse la Cartuxa en sola contẽplacion ai transito de las demas a ella, y si fuesse menos perfecta que las demas, no parece assistiera a esso la Iglesia. Tampoco pienso cansarme en referir los grandes tesoros que trae consigo el estado Religioso, de que tratan largamente Plato *lib.* 1. y Aluarez *eod. lib.* 1. pues consta esta verdad a todos. Ni finalmente intento detenerme

en aueriguar antiguedades deste Estado Religioso, con el de los demas Ecclesiasticos, de que trata largamente Suarez *vbi supra, cap.7.* porque supuesto que los Apostoles hizieron los tres votos, y se entregaron a Christo, como a superior, como queda probado arriba, con esto consagraron el Estado Monastico; aora que fuesse esto primero Colegio de Clerigos Regulares, ò Conuento de Monges, poco importa.

2 Quanto al segundo punto, aduierto, que assi como en las Republicas seculares ai Caualleros, ò Ciudadanos, oficiales, y labradores, y todos estos estados son necessarios, y vnos viuen con otros, y conseruan la Republica, gozando todos de paz, y de vida quieta: assi tambien en la Republica Religiosa ai diferentes estados, y todos hazen vn cuerpo, y se vnen para caminar a la perfeccion, y no pudieran vnos viuir sin otros, ni conseruarse la Religion, ni cumplir con sus obligaciones, sino fuera con esta variedad de personas. Como pudiera vn Sacerdote cuidar de dezir su Missa, estudiar, predicar, confessar, &c. si huuiera de guisarse la comida, y vestirse, y acudir a los ministerios, y oficios baxos de casa? luego importante es, q̃ huuiesse en este estado Religioso diferentes maneras de personas, que cada vna acudiesse a su particular exercicio, y todos juntos al bien, y conseruacion de la Religion.

3 El primero es de los Sacerdotes professos, estos son los que *primo, & per se* son hijos de la Religion, los que la gouiernan, y cũplen con sus mayores obligaciones, assi de la vida contemplatiua, como actiua; porque estos celebran Missa, solemnizan los Oficios diuinos, predican, confiessan, exortan, y hazen otros oficios Apostolicos, y estos son los que guardan en rigor los tres votos. El segundo estado es, de los que llamamos Coristas, ò Escolares, ò Iuniores, que todos estos tres nombres tienen, segun diferentes Religiones; estos son professos solemnemente con incapacidad de dominio, no se pueden ir, ni los pueden echar, excepto en la Compañia, que como queda dicho, no hazẽ sino votos simples, y quedan con el dominio de los bienes; si biẽ no con el vso, y los pueden echar, y esto por particular priuilegio de Gregorio XIII. Ocupanse estos Coristas, ò Escolares, en ayudar a los Sacerdotes, en cantar en el Coro, estudiar, y tambien en los ministerios de Marta. Assi que atienden a todas las cosas tocantes a lo espiritual, y corporal: verdad es, que en vnas Religiones les ocupan menos que otras en cosas de la vida actiua, como en la Cõpañia, y Cartuxa, donde ai abundancia de Legos, que hazen todos los ministerios de Marta. Pero en nuestra Religion, y otras que ai pocos legos, los Coristas hazen los oficios de Marta, como campaneros, refitoleros, sacristanes, &c.

4 El tercero estado es de legos, estos tambien son professos, de la misma manera que los Coristas; ocupanse en los ministerios de la vida actiua, acudiendo a lo temporal, y corporal, sin lo qual, lo espiritual no puede acà en esta vida conseruarse. El quarto es de los Nouicios; estos, vnos son destinados a Coro, otros para legos, todos estan en probaciõ, para ver si serã apropositio para la Religiõ; q̃ como es la vida Religiosa tan penosa, y perpetua, requiere prueba. Ocupanse los Nouicios en aprender las leyes, los exercicios, y demas cosas de la Religion, assi de la vida actiua, como contemplatiua, de quienes trataremos largamente abaxo. El quinto es de los donados, estos hazen por lo ordinario voto de obediencia, y se entregan a la Religion, y assi participan de los bienes della, y se reputan por personas Ecclesiasticas. Su ocupacion, es cuidar de los bienes temporales, y ministerios baxos de la casa; en vnas Religiones ai muchos destos, en otras pocos: los terceroles, aunque digan algun orden a la Religion, pero no son Religiosos, porque ni tienen hechos votos della, y viuen en sus casas, solo tienen algunos exercicios de deuocion.

DIFI-

DIFICVLTAD VLT.

DEL GOVIERNO POLITICO DE LAS RELIGIONES EN COMVN.

NO es mi intento en esta Dificultad singularizar gouiernos, ni leyes, sino solo explicar como les quadra a las Republicas Religiosas el mejor genero de gouierno, y qual sea este; lo qual explicarèmos en las dos Dudas siguientes.

DVDA I.

QVANTOS GENEROS ai de gouierno Politico, y qual dellos es el mejor.

1 SVpongo con Santo Tomas, *tractatu de regimine Principis, lib. 3. cap.* 1. y otros muchissimos Autores, que refiere, y sigue Peirinis, *tom. de Prælato, quæst.* 1. *c.* 1. *n.* 7. que todos los gouiernos buenos, y legitimos, dimanan, y se deriuan de Dios, como Autor, y gouernador de la naturaleza; esto consta de la misma luz natural, porque aunque Dios comunicò al hombre el ser racional, con que sobrepuja a todos los animales: y considerado en comun, basta solo para si, pero en particular, *& in indiuiduo*, no es posible que vn solo hombre, por mas racional que sea, pueda alcançar todas las cosas necessarias para la vida humana; y assi es fuerça que se valga de otros, y viua en compañia dellos, *iuxta illud, Genes. 2. non est bonum hominem esse solum, faciamus ei adiutorium simile sibi*; y explicando vn moderno estas palabras, dize: *Adiutorium pro necessitatibus corporalibus, & spiritualibus, & adiutorium quo vitam traducere iucundius, & fœlicius possit*; y entre los animales, vèmos muchos que viuen en compañia: y assi concluye Santo Tomas con Aristoteles 1. *politi. cap.* 2. en que el hombre, de su naturaleza es animal sociable; y que si algun hombre huye la compañia, ò es bestia, ò se tiene por Dios; bestia, pues falta a lo natural, y humano; dios, *quod absit*, porque piensa que èl se basta para si, lo qual es euidente engaño (no hablo de los que se retiran vn poco tiempo a la soledad para mas vacar a Dios) luego siendo forçoso que los hombres viuan juntos, tambien lo es, que entre ellos aya algun gouierno, el qual, Dios como Autor de la naturaleza, y principal Autor del mundo, comunicò a nuestro primer padre Adan: por lo qual, auiendo dado Dios al hombre esta necesidad, y inclinacion de viuir en compañia, fuerça era que huuiesse alguien que gouernasse, y que este gouierno dimanasse del mismo Dios, como Autor, y primer Gouernador de la naturaleza; y assi dixo bien San Agustin, *lib. 5. de Ciuitate Dei, cap.* 21. *Non tribuamus dandi Regni, atque Imperij potestatem, nisi Deo vero, qui dat fœlicitatem in Regno*; y se colige harto de las palabras que dixo Christo a Pilatos, *Ioann.* 19. *Non haberes in me potestatem, nisi desuper tibi datum fuisset.*

2 Esto supuesto, respondo con Aristoteles, Platon, Santo Tomas, y la comun de los Teologos, y Politicos, *quos longa manu referunt, & sequuntur Suarez, 4. tom. de Religione, tractatu de societa. lib.* 10. *cap.* 1. *& lib.* 3. *de legibus, cap.* 4. *Peyrinus vbi supra numer.* 9. que el gouierno Politico en comun, tiene tres formas, ò especies, Monarquia, Aristocracia, Democracia; pruebase, porque ò la Republica se gouierna por vna cabeça, ò por muchas: si por vna, es Monarquia: si por muchos, ò estos son algunos escogidos del pueblo, ò todo el pueblo: lo primero se llama Aristocracia, y lo segundo se llama Democracia: no ai, ni puede auer otro genero de gouierno; luego a estos tres se reduzen todos: El opuesto de Monarquia, es, *Tyranis*; el de Aristocracia, *Oligarchia*; el de Democracia, segun algunos, *Plebicitas*, ò *Tumultus.*

3 La Monarquia en toda su latitud se puede definir assi: *Est summum penes vnum imperium, sine superioris, aut æqualis populi, vel alterius Principis consortio.* Esta definicion abraça la Monarquia buena, y tiranica, pero definiendola por la buena, y legitima es tal: *Monarchia est vnius imperium, non proprium principaliter, sed commune bonorum in suo principatu intendentis*, tiene esta manera de gouierno muchos prouechos, y vtilidades. Lo primero, con el todas las cosas se conseruan mejor, mas facilmente, y con mayor paz, la caridad, y amor de los Ciudadanos se fomenta mas

con el, porque el Principe es el vinculo de amor, y el que vne, y consolida todo lo quebrado. Lo segundo, que con esto todos los Ciudadanos se vnen contra los malos, pues ven que el castigo pende, de solo el Principe, y todos temen cometer delictos; y assi dixo bien Tacito en el 1. de sus Anales: *Non aliud discordantis patriæ remedium fuisse, quam ab vno regeretur.* Lo tercero, vemos a la naturaleza que escogiò este genero de gouierno, porque al hombre le dio vn solo celebro para gouernar vn coraçon para dar vida; vna cabeça, para gouernar los miembros; en el mundo puso vn Sol para alumbrar el dia; vna Luna para alumbrar la noche vn primer moble entre los Cielos, las abexas tienen vn Rei: en los rabaños, y manadas de animales, de ordinario, ai vno que rije, y guia: la naturaleza no puede errar en este dictamen, que le es como natural, pues como dixo bien Aristoteles *in metaph. in fine: Entia naturalia nolunt male gubernari; non est bonũ pluralitas Principatũ, vnus ergo Princeps;* luego este gouierno tiene muchas vtilidades, y prouechos, y finalmente este gouierno vsa Dios, y este es el que alaba la Sagrada Escritura. Otras muchas razones trae Peirinis *cap. 1. citat. §. 1. à num. 17. & deinceps. Baldelli de legibus lib. 5. cap. 10.*

4 Pero aunque es verdad, que este modo de gouierno tiene muchas vtilidades, tambiẽ lo es, que tiene sus inconuenientes, como lo ponderan Aristoteles *lib. 5. Politico. cap. 10. & 11. S. Thomas vbi supra lib. 1. c. 3.* y otros muchos que refiere, y sigue Peirinis *loco citat. num. 27.* Lo primero, porque el Principe puede dar en tirano, sin que nadie ose irle a la mano, y viendose señor absoluto sin dependencia de nadie, no repara en justicia, ò injusticia, sino que con fraudes, calumnias, y fueros se vsurpa los bienes de sus vasallos, ò subditos, y aun les da muerte si le resisten. Lo segundo, no atiende, sino a la comodidad, y a lo q̃ le es de gusto, ò prouecho, sin considerar la razon de sus subditos, ni sus prouechos, ò comodidades oprimiẽdolos, mas como esclauos, que como a hijos, y buenos subditos. Lo tercero atropella por el honor de sus subditos, valiendose de sus mugeres contra toda lei, y razon. Lo quarto, es mui ordinario perseguir a los buenos, y virtuosos, y a los que no gustã de sus libertades, y agrauios; y al reues, apoyar, y fauorecer a los malos, y a los relaxados que sirsan con su gusto. Lo quinto, procura quitar las armas, y fuerças a sus subditos, para que no puedan oponersele, ni contradezirle; y de aqui es, que como no haze bien a nadie, y a todos mal; de todos se rezela, a todos teme, y anda de ordinario rodeado de guardas, y proueido de centinelas. Lo vltimo, no guarda lei, ni diuina, ni humana, ni municipal, sino que solo su gusto, y voluntad es lei. Otras razones trae Peirinis, por las quales este modo de gouernar està mui sujeto a peligro de ruina, y de acabarse, como lo enseña la experiencia. De donde infiero, que aunque el gouierno Monarquico, solo tiene muchas vtilidades, pero tambien tiene sus inconuenientes, y no pequeños.

5 La Aristocracia se puede definir assi: *Aristocratia est Regimen optimorum simpliciter, non secundum quid, vtilitatem publicam spectantium:* de suerte, que quando gouierna algun numero de los escogidos del pueblo en virtud, nobleza, y riquezas (que estas tres calidades son las mas aproposito) entonces se gouierna el pueblo, Reino, ò Prouincia con Aristocracia. Este gouierno, dize Frai Iuan de Santa Maria en su Policia Christiana, *cap. 1.* que tiene Venecia, el qual tiene muchas conguencias, y vtilidades. Lo primero, euita la tirania de vn mal Principe. Lo segundo, es imposible, que vn numero bastante de hombres virtuosos, y nobles, no gouierne bien: *non enim potest arbor bona, malos fructus facere, Matth. c. 7.* Lo tercero, el gouierno Aristocratico, es medio entre el Monarquico, y Demotratico, *& in medio consistit virtus, & medium tenuere beati:* euitanse los estremos de tirania, y alboroto de pueblo. Lo quarto, ai de ordinario entre estos Optimates, mas maduro consejo, mas prudencia, diuiden bien los oficios, segun los meritos de las personas, es dificil cohecharlos, temen atropellar por las leyes; luego este gouierno tiene muchas vtilidades.

6 Pero aunque es verdad lo puesto en el numero precedente, tambien lo es, que este genero de gouierno tiene sus inconuenientes, y no pequeños. Lo primero, estos que gouiernan, es mui ordinario faltar entre si a la justicia; porque como suelen dezir: *Hazme la barba, y yo te harè el copete;* no ya la justicia igual: *lupus enim, vt aiunt de lupo, non comedit;* hazense de ordinario soberuios con el oficio, desprecian, y aun atropellan a los demas: y no parece que se han hecho para ellos las leyes, pues aunque pequen contra ellas, no les falta interpretacion, ò escusas para dezir que no les comprehenden, y en resolucion, no ai castigo para ellos. Lo 2. porq̃ de ordinario, como dezimos, ha de rõper la cosa por la parte mas flaca, ellos son los q̃ salen con la suya, aunque los subditos tengan quanta razon, y justicia quisieren. Lo tercero, porque en este gouierno por marauilla se puede guardar secreto. Lo quarto, porque los oficios de hon-

ra,

ra, y los prouechos, ellos se los vsurpan, sin atendencia de los mayores merecimientos que tienen los otros Ciudadanos, y gente del pueblo. Lo quinto, que siempre estan mal afectos al pueblo, y lo vexan, y apremian. Lo sexto, que ai siempre entre ellos barajas, y diferencias, con lo qual se frustran los buenos progressos, y las resoluciones no vienen a sus tiempos, y finalmente se dilata mal el imperio con esto. Otras razones trae Peirinis *num. 66. & deinceps*, y en el *num 69.* y en los siguientes prueba, que ai mucha ocasion de ruina en este estado, assi por el defecto de justicia, como por las quexas de los vassallos; luego aunque demos que tiene muchas vtilidades este estado, juntamente hemos de confessar que tiene sus inconuenientes.

7 Democracia, *aut popularis Politia*, se puede definir assi: *est imperium communitatis perfectæ sub plurimis vtilitatem Reipublicæ per leges suas principaliter intendentibus.* Esta difinicion explica la gamente Peirinis *num.* 82. y aduierte, que se pone la palabra, *plurimis*, para denotar, que en este genero de gouierno no ha de concurrir todo el pueblo, sino vn buen numero escogido por todo el; pues es cierto, que lo demas no fuera gouierno, sino confusion: esta manera de gouierno, dize Frai Iuan de Santa Maria *vbi supra*, que tiene Genoua, y los Cantones de Suecia. Aduierto, que este gouierno puede tener mas, ò menos ensanche de gouernadores, assi en el numero, como en las calidades; pero tomandolo en vn numero competente, digo con Aristoteles *lib. 3. Politicorum cap. 7. & 11.* Gabello, Azor, Rangolio, y otros que refiere, y sigue Peirinis *num.* 84. que tiene esta manera de gouierno mui grandes conueniencias. Lo primero, que de la Democracia, y deste modo de gouierno resulta paz, y tranquilidad en la Republica, que es fin principal del buen gouierno; porque cõ la igualdad del gouierno, nadie se quexa, y todos viuen contentos. A la manera que sucede en el cuerpo humano; que quando los humores estan en igual proporcion ai salud; y al contrario, auiendo desigualdad, ai enfermedad. Lo segundo, este genero de gouierno engendra libertad en los Ciudadanos, no viuen apremiados, ni con menosprecio, viuen contentos, pues saben que oirán sus quexas. Lo tercero, este gouierno es el mas noble, pues fue el principio, y fuente de los demas, *vt late probant* Suarez *lib. 3. de legibus, cap. 4. num. 2. vbi Salas disp. 6. sec. 2. num. 17. Bellarminus tom. 2. lib. 3. de Laicis, cap. 6. Rangolius in 1. Regum cap. 8. versi. 11. tract. de iure Regum, cap. 5. & habetur l. 2. §. nouissime, ff. de origin. iuris.* Lo vltimo, porque este gouierno solo tiene dependencia del derecho diuino, lo qual no tienen los demas, porque el Rei, y Senado dependen de los vassallos, y pueblo; luego tiene muchas conueniencias. Veanse otras muchas razones, *apud* Peirinis *num. 89. & 90.*

8 Pero no obstante lo dicho, con rázõ afirman Aristoteles *lib. 5. Politic. cap. 18. Plato 8. de Repub. y Gregorio Tolosano eod. tract. lib. 5. cap. 3. num. 21. Marquez en su Gouernador Christiano cap. 21. Frai Iuan de Santa Maria en su Policia Christiana cap. 1.* y otros que refiere, y sigue Peirinis *num. 95.* que tiene grandes absurdos este modo de gouierno. Lo primero, porque como de ordinario en este gouierno ai mezclados pobres, y estos se ven cõ poder, rabian por hazerse ricos, y iguales cõ los demas, y assi no reparan en hazer violencias, por llegar a lo que desean. Lo segundo, porque como es natural al pueblo ser enemigo de los nobles, y ricos, es mui contingente auer alborotos, y vexaciones; y assi dixo bien Aristoteles *vbi supra: Populus nobilitatem vexat, clãuertit, & palam, & in exilium pellit, tanquam aduersarios, & machinatores contra potentiam suam.* Lo tercero, porque el pueblo, moralmente hablando, es imposible que pueda dar vn buen cõsejo, pues es cierto, que lo vno està sugeto a passiones, y lo otro, que ai muchos necios en el, y assi resueluen, tarde, mal, y nunca, como dizen. Amas, de que ni ai secreto, ni pueden preuenir las cosas; y finalmẽte, otros mil inconuenientes que traẽ dichos Autores.

9 Cõfiriendo, pues, estos gouiernos entre si, y hablando dellos, por mayor conuienen los Autores en dos cosas. La primera, que todos los tres generos de gouierno son buenos, si se exercitan deuidamente, y segun las leyes que pide cada genero respectiue al bien comun, y particular: esto cõsta de lo dicho, porque ajustandose qualquier genero de gouierno, a la razon, equidad, y leyes puestas, no resultarà dellos inconuenientes, que en cada genero hemos puesto. Lo segundo conuienen, en que hablando *secundum se*, el Monarquico es el mejor; porque *primum in vno quoque genere est mensura aliorum*, el gouierno de Dios es el primero, y la fuente de los demas: este es Monarquico, luego es el mejor, y assi no tiene dificultad, sino que si el Principe es virtuoso, serà bueno su gouierno. Pero considerada la corrupcion, y miseria de la naturaleza, y los baiuenes del mundo, y la inconstancia de los Principes, vienen a concluir, que *hic, & nunc*, el mejor, el mas acertado, y menos expuesto a inconuenientes, es el compuesto de los tres generos; assi lo afirma Sãto Tomas 1. 2. *quæst. 95. art. 4. & quæst. 105. art. 1.* y todos los Teologos

logos. Lo primero, porque esta mezcla reforma la ira, y modera la inconstancia del Principe, y no le dexa desviar de la razon, y justicia; y assi dixo bien Aristoteles 4. *Polit. cap.* 12. *quanto melior est gubernatio temperata, tanto est durabilior.* Lo segundo, porque este gouierno participa de lo bueno, de cada genero, y tiene defensas para los inconuenientes. Lo tercero, porque es el mas apetecible, pues con el gozan muchos de sus prouechos. Lo quarto, porque apenas se hallará en la naturaleza cuerpo alguno simple, que no tenga algo mezclado para su conseruacion. Lo vltimo, porque las cosas mixtas son mas de prouecho al cuerpo humano, que no las simples; con esto puede auer secreto, execucion, y lo demas necessario para la conseruacion, porque los consejos de los bien entendidos en el Reino, asseguran al Principe su estado. Veasse a Peirinis *cap.* 1. *citat.* §. 4. *per totum.*

DVDA II.

DEL GOVIERNO PARTICular de las Religiones.

1 PEirinis *quæst.* 1. *cit. cap.* 2. *& Tamburinus tom.* 3. *disp.* 1. *q.* 2. van discurriendo largamente en el gouierno de muchas Religiones, y el Padre Suarez *vbi supra* en el de la Cõpañia; y a la verdad, mui poca variedad ai de vnas a otras: exemplificaremos aqui la doctrina en algunas, y dellas se coligirá para las demas. Para cuya declaracion supongo, como cierto, que todas las Religiones guardan vno de los tres generos puestos en la duda passada, porque no puede darse, ni aun fingirse otro modo de gouierno.

2 Esto supuesto, si hablamos de la Orden de San Benito, estando en su primera institucion en fuerça de sola la Regla, gouernauase por sola Monarquia, assi lo afirma el señor Arçobispo Perez *in comenta. Regul. cap.* 65. *num.* 2. y consta del *cap.* 3. de dicha Regla, y del 65. donde se dize: *Ideoque nos præ videmus expedire propter pacis, charitatisque custodiã, in Abbatis pendere arbitrio, ordinationem Monasterij sui.* Lo mismo consta *ex cap. nullam* 18. *quæst.* 2. Tamburino *vbi supra num.* 4. procura mostrar, que no es contra la Regla lo que oi vsa, que es el gouierno Aristocratico; porque Tritemio en los *comenta.* del *cap.* 3. de la Regla, pone ocho casos, en los quales el Abad está obligado a ajustarse al parecer del Conuento, pero yá habla Tritemio de los tiempos en que estaua mudado el gouierno, por particulares leyes de las congregaciones desta Religion: Assi que esta Religion antiguamente, no estaua vnida por congregaciones como aora, y assi el Abad solo era el que gouernaua, pero *quidquid sit de antiquo*, yá oi se gouierna de diferente manera, porque cada congregacion tiene sus particulares constituciones, y leyes, y la de España se gouierna con mixto de Monarquica, Aristocracia, y Democracia, como consta de sus constituciones *cap.* 24. *&* 25. dõde al General le oponen tres difinidores, que son Iuezes de agrauios, y conocen de los que haze el General: a mas, de que en muchas cosas tienen atadas las manos al General, que tocan solo a los Abades, ò a los Difinidores, ò Capitulo, por lo qual se vè que tiene de los tres generos de gouiernos dichos.

3 La Religion de San Basilio, si miramos sus principios, quando se gouernaua, *solo ex vi Regulæ*, parece que seguia la Aristocracia; porque *in Regul. fusio. cap.* 54. se dize: *Præpositi Conuentum de rebus difficilibus inter se cõmunicent, & conferant*; y en el *cap.* 48. *Illud in vniuersum obseruari debet in Conuentu, vt nullo modo quis curiose, Antistitis consilia perueştiget, aut in eius facta anxie inquirat, is dumtaxat excepto qui cum dignitatis gradu, tum consilij prudentia Antistiti ipsi priximi sunt.* De lo qual se colige, que en aquellos tiempos estaria el gouierno en el Prepósito, ò Abad, y sus Consiliarios, ò Assistentes, y que todos juntos gouernariã, y lo afirma assi Tamburino; pero yà oi piẽso ha mudado de gouierno; porque segun se colige de las licencias que tiene el Padre Niseno al principio de sus tomos, yà en España tienen Prouincial, y Visitador Prouincial, y Abades particulares, y assi deue ser mixto el gouierno.

4 Acerca la Regla de San Agustin, ai variedad entre los Dotores, que gouierno se colija della, Nauarro *Coment. 3. de Regul. num.* 15. a quien sigue Suarez *cap.* 1. *citat. num.* 9. dize, que Monarcico, como consta de las palabras: *Præposito tamquam Patri obediatur, multo magis Presbytero, qui omnium vestrum curam gerit*; y mas abaxo: *Ad Præpositum præcipue pertinebit, vt ad Præsbyterum cuius est apud vos maior auctoritas referat quod modum, & vires eius excedit.* Pero a Peirinis *vbi supra num* 5. Tamburino *num.* 6. no les parece colegirse tal gouierno de las palabras puestas: Solo se sacan dellas, que en los Cõuentos de San Agustin, auia dos superiores, vno que se llamaua Prepósito, ò Prior, ò Corretor del Monasterio, y otro que se llamaua Presbiter, y era el Obispo Diocesano, a quien estauan sugetos los Monges, ò puede ser, como quieren Suarez

tom. 4. citat. tract. 8. lib. 2. capit. 1. num. 4. Trullo in elucid. Ordinis Canoni. lib. 4. cap. 14. num. 2. algun particular Presbitero destinado por el Obispo para este oficio; si bien Nauarro, a quié sigue Peirinis, cree que el Presbitero era el Prior del Conuento, y el Prepósito el Vicario, ò Suprior. Pero seasse lo que fuere de lo antiguo, oi como vèmos, la Religion de los Hermitaños, el mismo gouierno tienen que las demas Religiones, pues tienen General por cabeça, Difinitorio, Assistentes del General, Prouinciales, y Priores. De los Canonigos Lateranenses, dize Peirinis, y Tamburino, que se gouiernan por Aristocracia, como consta *ex par. 2. suarum Constu. cap. 1. & 2.* De los Dominicos, dize que se gouiernan por Aristocracia: y los Menores por Democracia, pero yo no hallo mas en estas Religiones, que en los demas.

5 Respondo, pues a la duda, que oi, segun vemos, las Religiones todas se gouiernan con los tres generos de gouiernos puestos: de suerte, que todas tienen parte de Monarquico; todas tienen parte de Aristocratico, y de Democratico. y assi es el mixto, y *consequenter* el mas perfecto; que esto sea assi es llano, porque todas tienen vn General por cabeça, y este en todo lo que no se le prohibe tiene poder absoluto: y assi en las constituciones de Predicadores *dist. 2. cap. 4. lit. F.* explicãdo las palabras de aquel §. La Religion dize: *Declaramus quod Minister Ordinis postquã fuerit electus, eo ipso curam animarum fratrium ipsius plenarie habeat, & libere gerat*, y luego van discurriendo por lo espiritual, y temporal; lo mismo es en la Compañia, y aun con menos dependencia que en otras Religiones: y en la nuestra, como consta de la constitucion treze, se le dà todo el poder que tiene el mismo Capitulo General; y del poder que tiene el General de la Orden Serafica, dize grandes cosas Fraí Martin de San Ioseph, en la explicacio de la Regla *fol. mihi* 517. de lo qual se colige, que se engañò Peirinis, diziendo, que las Religiones de Predicadores, y Menores no participan del Monarquico. Assi que todas tienen General como cabeça, y consiguientemẽte es Monarquico este gouierno.

6 Que tambien participen, y tengan Aristocratico es euidente, porque todas tienẽ de ordinario Assistentes al General, de quienes depende en parte su poder; todas tienen sus Difinitorios, que son ocho, ó mas personas conocidas, y electas, como mas prudentes, las quales con el General disponen de todas las cosas graues de la Religion. A mas desto, al Prouinciales para cada Pronincia, a la qual gouierna con sus Assistentes, y Consiliarios; luego quanto a esto tambien participan de la Aristocracia. Finalmente, que tambien tengã de la Democratica, cósta de los Priores, Guardianes, Retores, y demas Superiores locales, y ordinarios escogidos de toda la Religion, y particulares dellas; luego tambien participan deste gouierno. Pero porque destos superiores hemos de tratar muchas vezes en el discurso deste tomo, contentome con auer puesto por mayor la Categoria, y Orden Gerarquico de las Religiones, reseruando para los tratados particulares, las particulares materias: *Et hęc de toto 1. tractatu, & de statu Religionis in communi.*

(?)

TRA-

TRATADO SEGVNDO:
DE
LA PVERTA,
Y
ENTRADA DEL ESTADO REGVLAR, Y REPVBLICA RELIGIOSA, QVE ES EL NOVICIADO.

ANOTACION PROEMIAL:

AVIENDO *explicado yà en el Tratado primero, que cosa sea Estado Regular en comun, y Politica Religiosa, la variedad de Republicas que tiene, su antiguedad, continuacion, y gouierno, viene bien tratèmos en segundo lugar de la disposicion necessaria, y de las calidades que han de tener los que pretendieren entrar a ser Ciudadanos destas hermosas, y perfectissimas Republicas, que por ser dificil a la naturaleza, ajustarse a las leyes dellas, y ser graue culpa, y grã mengua boluer atras en la execucion deste Estado, y viuienda destas Ciudades, ordenò santa, y prudentemente el Sacro Concilio Tridentino*, sess.25.cap. 25. *que nadie pueda ser admitido a ellas, sin que primero por espacio de vn año tantee sus fuerças, y examine su espiritu, si es para ello, señalandole este tiempo, y pidiẽdole otras calidades, que irèmos explicando, para que pueda ser capaz del Estado a que aspira. En este Tratado, pues, discurrirèmos largamente por este assunto, que es el Nouiciado; y en el siguiente tratarèmos de la incorporacion en estas Republicas, y desposorio espiritual, que es la profession solemne. Pero antes de entrar a tratar de los Nouicios, serà bien expliquemos la etimologia deste nombre*, Nouitius. *Digo, pues, que esta palabra, si miramos su origen, es lo mismo, que* seruus nouus, nouiter emptus: *acordose desta palabra Ciceron* oratio in Pisonem; *quã*

do

do dixo: de grege Nouitiorum; *y Iuuenal en la* satir. 3. Tertiumque Nouitius horret— Porthmea, *aludiendo a los Nouicios, ò nueuos ſiernos que ſeruian en los baños. Oponeſe eſta voz*, Nouitius, *a la otra*: Veteratori, quia veterator eſt qui anno ſeruiuit, Nouitius qui minus, iuxta communem ſententiam Iuriſperitorum in titulo de ædicto Ædilitio. *De aqui es el auer venido a llamar los Fundadores de las Religiones a los que llegan a ellas para ſerlo, tomar el abito, y eſtar en la prueba*, Nouicios: *ita* S. Baſilius, interroga. 95. ex breuiori. S. Benedictus, cap. 65. ſuæ Regulæ. S. Yſidorus, cap. 4. Regulæ S. Fructuoſus, c. 21. S. Aurelianus, c. 44. S. Bernardus, ſerm. 60. in Cantica. *Aſsi que Nouicios llamamos, a los que toman el abito, y le lleuan haſta profeſſar, ſeaſe vn año, ſeaſe mas; y en eſte ſentido le tomarèmos en todo eſte tratado, y otros.*

DIFICVLTAD I.

SI ES LICITO, Y SANTO DESEAR SER RELIGIOSO, Y HAZER VOTO DELLO, Y QVE OBLIGACION INDVZE ESTE TAL VOTO.

EN la Anotacion Proemial del primer Tratado, dixe, que el eſtilo, y orden que penſaua guardar en eſta Politica Regular, era el que tiene la miſma Religion en ſu gouierno, diſpoſicion, y progreſſo, diſcurriendo deſde el pũto que trata vno de entrar en ella, haſta profeſſo, y luego por las coſas que và poco a poco exercitando, aſsi en quanto perſona particular, como en quanto es perſona publica; por lo qual començamos en eſta Dificultad a poner el pie en el primer eſcalon deſte Eſtado, que ſon las ordinarias coſas que preceden, y ſus principios, entrada, y demas haſta profeſſar, y quedar incorporados en la Religion.

DVDA I.

TRATASE POR MAYOR, que coſa ſea voto, ſus diuiſiones, y circunſtancias.

1 ANtes de començar a tratar del voto particular de Religion, en el qual es forçoſo engolſarnos luego, me ha parecido poner eſta Duda, como Proemial a las demas: pues ſe puede entender mal la doctrina particular de los votos, ſin ſaberſe primero las razones eſſenciales, y calidades en comun. Definen, pues, los Dotores al voto, deſta manera: *Votum eſt, voluntaria, & deliberata promiſsio facta Deo de aliquo bono meliori.* Lo primero ſe llama promeſſa, porque para la obligacion del voto no baſta propoſito, *vt latè probat Caſtro Palao, tom. 3. diſput. 3. de voto, punt.* 2. De ſuerte, que ſi vno dixeſſe: yo prometo a Dios de ſer Religioſo, es voto, y le obliga, como dirèmos; pero ſi dixeſſe: yo propongo, ò hago propoſito de ſer Religioſo, ò entrar en Religion, no es voto, ni obliga; y aſsi eſte tal, ni eſtà obligado a entrar en Religion, ni peca por ello, ni aun pecado de mentira: conſta *ex cap. litterarum, de voto*: La razon es, porque la naturaleza del propoſito es variable. Pero dirà alguno, en el *cap. conſulti, de Regula.* manda Inocencio III. a vno q̃ auia tomado el abito, y hecho propoſito de ſer Religioſo, que perſeuere en ſu propoſito; luego ſintio el Pontifice, que baſtaua el propoſito. Reſpondo con Barboſa *in collect. ad eum locum, nu.* 3. que la palabra, *propoſitum*, pueſta en aquel texto,

to, se entiende del que està vestido, y confirmado con promessas.

2 Muchos Dotores con S. Thom. 2.2. *q.* 88. *art.* 1. a quienes refieren, y siguen Sanchez *lib.* 4. *in decalog. cap.* 1. Castro Palao *tom.* 3. *disp.* 1. *de voto*, Trullenc *in decalog. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 1. Machado *lib.* 2 *par.* 3. *tract.* 10. *docu.* 1. dizen, que para el valor del voto, no es necessario que la promessa se haga con palabras expressas, y bocales, que basta que interiormẽte vno lo prometa; porque como esta promessa se haze a Dios, el qual conoce lo interior, no son menester para èl palabras, ni señales; y por esso el voto implicito de castidad, que hazẽ los Subdiaconos, es valido: al reues de la promessa que se haze al hombre, que necessita de palabras, ò señales para poderse aceptar. Suarez *tom.* 2 *de Relig. lib.* 1. *de voto, cap.* 13. trata largamente, si consiste el voto en acto del entendimiento, ò voluntad. Santo Tomas muestra sentir, que en el acto del entendimiento subsequente a la volicion de votar; Suarez, y otros esfuerçan, que no es necessario acto subsequente del entendimiento, sino que por el mismo caso que dize la voluntad, prometo, quiero, y me obligo de hecho, que *eo ipso*. sin nueuo acto del entendimiẽto queda vno obligado; pero Castro Palao *supr. punt.* 1. concilia esto, diziendo son necessarios entendimiento, y voluntad; entendimiento para que conozca la naturaleza del voto, y su conueniencia; voluntad para abraçarla, y assi en ambos actos consiste. Suarez en el *cap.* 4. y Castro *punt.* 3. prueban, que aunque el intento de obligar es necessario en el voto, pero no el de cumplir la promessa; pues es cierto, que aunque vno no tenga intento de cumplir el voto, si vota, valdrá.

3 Lo segundo, se llama el voto, *promessa*, no como quiera, sino hecha a Dios; y sino tiene este fin, no vale: porque aunque algunas promessas se hazen a los Santos, pero esso viene a ser en quanto Dios es honrado en ellos, pero la promessa, a Dios ha de ir encaminada; de donde infieren Valencia, y Sanchez, a quienes refiere, y sigue Machado *lib.* 2. *par.* 3. *tract.* 10. *docu.* 1. que el que hiziesse voto a algun Sãto, con expressa intencion de no obligarse a Dios, sino a èl: tal promessa no seria voto, ni acto de Religion, sino a modo de promessa humana, con la qual vno se obligue a otro.

4 Lo tercero, se llama, *voluntaria, y deliberada promessa*: porque assi como para cometer pecado es necessario libertad, assi para quedar vno obligado al voto, es necessaria libertad, y plena deliberacion; està decidido *cap. sicut nobis, de Regula. cap. veniens de voto.* Y añaden Sanchez, Trullench, Suarez, y Castro, que assi como la deliberaciõ virtual basta para dar, y recebir Sacramentos, que assi tambien basta para el valor del voto: de suerte, q̃ si vno se prepara *ex corde* a votar, y estando votando se distrae, y no se acuerda de lo que està haziendo, no por esso dexarà de ser valido el voto. Algunos DD. *quos suppresso nomine refert* Machado. *doc.* 3. quieré, q̃ no solo se requiera libertad, sino premeditacion del voto; y *consequenter*, que el enojado que votasse, no valdria su voto: *Quia quidquid calore iracundiæ fit, non prius ratum esse quam si perseuerantia apparuerit animi iudicium fuisse, ex cap diuortium, de pœnit. d.* 1. *cano. siquis iratus* 2. *quæst.* 3. Pero con todo esso, lo contrario es mas cierto; porque como dizen bien Valencia 2.2. *disp.* 6. *quæst.* 6. *punt.* 1. §. *ad illud*, Castro *punt* 4. *num.* 3. *In hoc casu, solum extrinsecè, & in circunstantia vitiatur votum, & non in substantia*: y aunque quizà, quanto al merito, no admitirà Dios semejante voto, pero si quanto a la obligacion. Aduierte Fagundez *in decalogũ, lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 2. que aunque la deliberacion imperfecta basta para induzir pecado venial, pero no para induzir obligacion de voto, *adhuc sub veniali*; porque para imponerse vno a si la lei, ò obligacion, ha de ser señor de la accion, y en el acto *imperfectè* no lo es. Los votos que hazen los locos, que lo son perpetuamente, ò los mentecatos, no son vàlidos; pero si los que tienen luzidos interualos, en tiempo que los tienen, *vt latè probat* Bonacina *de præceptis decalogi, disp.* 4. *quæst.* 2. *par.* 1. *num.* 4.

5 Tambien se requiere para valor del voto, que sea libre, y voluntario, y no forçado. Para cuya inteligencia aduierto, que el temor puede ser de dos maneras causado; la vna *ab intrinseco*, como quando se vè vno apretado de enfermedad, tormenta en la mar, peligro de muerte, hambre, ò pobreza; la otra *ab extrinseco*, como quando le hazen miedo à vno, y le amenazan con muerte, ó de otra manera, y este puede ser justo, ò injusto: el miedo causado de la primera manera, no escusa; y assi es valido, *tam iure naturæ, quam iure Ecclesiastico*: està decidido *cap. sicut nobis, de Regula.* Y la razon es, porque en tal caso, el que haze el voto, de nadie es compelido, sino que de su voluntad elige el medio del voto para librarse del peligro. Lo mismo dizen comunmente los Dotores del miedo extrinseco, quando no son las amenaças para que haga voto, sino para otras cosas, y el toma ocasion de alli para hazer voto, porque corre aqui la razon dada; y assi solo està la duda, quando se haze violencia para que vno vote.

6 Hablando de la violencia, y miedo justo,

to, que es quando vno ha cometido algun crimẽ, en tal caso, lo mas probable es, q̃ el tal voto serà valido: assi lo tienen Sa, Sanchez, Lessio, Suarez, Bonacina, y Castro; porque en este caso no es en rigor violencia aquel miedo, sino peticion, dãdo remedio al mal que amenaça. Pongo por caso: vn hõbre baxo ha desflorado a vna donzella principal, si lo sàben sus deudos della lo mataran; hazerle fuerça que vote de ir a Ierusalen, ò se entre en Religion para que euite su muerte, antes es beneficio que violencia, y agrauio. Q̃ndo el miedo que se haze es injusto, lo mas probable es, que aunque *iure naturæ*, es valido el voto, pero no *iure Ecclesiastico*, particularmente si es voto de Religion; que si es de otros votos, mui probable es que tambien son validos *iure Ecclesiastico*, pero *veniunt relaxanda*: assi lo sientẽ muchos que refieren, y siguen Suarez *lib.* 1. *citat. capit.* 8. *a num.* 5. *& tom.* 3. *de Religione lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 6. Basilio de Leon *lib.* 7. *de impedimẽto ordinis c.* 19. *n.* 19. Villalobos *tom.* 2. *tra.* 24. *diff.* 3. *num.* 6. Castro *punt.* 5. *num.* 3. Que el voto de Religion no sea valido consta *ex cap.* 1. *de his quæ vi metusque cap. sicut qui* 20. *quæst.* 1. *cap. præsens.* 20. *quæst.* 3. y la razon es, porque este tal, ni desea ser Religioso, ni tiene amor a la Religion, y todo lo que haze es inuoluntario, y como dize bien el Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 10. hablando deste caso: *Nullum bonum nisi voluntarium*, y assi este tal voto no es valido; en las demas cosas serà valido, porque no ai derecho que lo irrite, y el efecto de la irritacion es odioso, y sin gran fundamento, no se ha de introduzir, y aqui no le ai.

7 Tambien aduierto con la comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Fagundez *lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 32. Trullenc *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 1. Bonacina *sup. quæst.* 2. *punt.* 4. §. 1. Castro *punt.* 6. Machado *docu.* 4. que quando a lo substancial del voto concurre ignorãcia, error, ò engãño no es valido el voto, pero si, si solo interuienen en las circunstancias, y accidentes. La primera parte consta, porque si el que votò conociera al principio estas cosas, no hiziera el voto, y sin consentimiento no vale, y en este caso no ai consentimiento formal, sino solo material, como si vno ignorasse inuiolablemẽte que el voto es perpetuo, ò que obliga siempre; lo mismo es quãdo se ignora la certeza de la materia, como si yo pẽsasse, que de aqui a Roma no ai sino veinte leguas, y con este presupuesto hiziesse voto de ir allà, este voto *non tenet*, porque no es voluntario *formaliter*. La segunda parte tambiẽ se prueba; porque la mayor dificultad quando no excede mucho, ò otra circunstancia accidental, no es bastante para anular el vòto; y lo principal es voluntario, aunque no lo sean las circunstancias: Pongo el caso en la ida de Roma: se que ai 200. leguas, pero creo que podrè ir por tierra, aunque me cueste mas, estoi obligado, porque el fin principal es voluntario; lo mismo es quando despues de auer votado ha sobreuenido vna grande mudança, ò en la materia; aora que tan grande aya de ser esta mudança, queda a arbitrio de buen varõ, porque puede ser tan grande que anule el voto; y si es pequeña no lo anulará, assi lo tienen Cayetano, y Molina, a quienes refieren, y siguẽ Bonacina *disp.* 4. *quæst.* 2. *punt.* 7. §. 1. Sanchez *lib.* 4. *cap.* 2. *n* 22. Fagundez *præc.* 2. *lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 10. en caso de duda ha se de juzgar *in fauorem voti*, porque el precepto es cierto, y la escusa dudosa, *vt optime docent* Sanchez *lib.* 1. *capit.* 10. *num.* 19. Fagundez *capit.* 19. *citat. num.* 17.

8 Pero dirà alguno, si yo quando voto no tengo intencion de obligarme, quedarè obligado à cumplir el voto? Assientan los Dotores, que este tal pecarà mortalmente, si la paruedad de la materia del voto no escusa. Esto supuesto, Soto, Ludouicus Lopez, Aragon, Rodriguez, y otros muchos que cita Fagundez *cap.* 9. *citat. num.* 10. dizen que si, *quia qui vult antecedens, vult consequẽs, l.* 1. §. 1. *ff. si vsus fructus Pet.* San Buenauentura, San Antonino, y otros que refieren, y siguen Fagundez *citat.* Sanchez *lib.* 4. *in Decalog. cap.* 1. *num.* 5. Machado *docu.* 1. dizen que no, y lo fauorece mucho Santo Tomas *in* 3. *d.* 39. *quæst.* 1. *art.* 3. *quæst.* 3. Fundanse, lo primero en que la obligacion que resulta del vòto, es vna lei particular que vno se impone a si, y ninguna lei obliga, si el Legislador no pretende obligar con ella; este tal no pretende obligarse con ella; luego no obliga. Lo segundo, porque este tal en la razon de voto essencial, pone vna condicion contraria, y repugnante, y assi, ni es voto lo que haze, ni obliga: Esta opinion es mui prouable. Pero aduierto, que si el voto nulo, ò dudoso (sea por el titulo que quisieren) se ratifica, serà valido; si creyò que el voto en su principio era nulo, y quiere de nueuo obligarse: sino pretende obligarse mas de lo que estaua por el primer voto, siempre queda dudoso, y quizà nulo el voto; veanse los Autores citados.

9 Finalmente aduierto con la comun de los Dotores, que en caso de duda, si vote, ò no vote, se ha de estar a la parte fauorable de la libertad que no, *quia in dubijs melior est conditio possidentis libertatem*. Pero si ai certeza del voto, y duda de la intencion, ha se de estar por parte del voto;

porque no es bien satisfazer deuda cierta con paga dudosa, si està cierto de que votò ser Religioso, pero duda si fue su intencion ser Dominico, ò Bernardo, puede escoger lo que quisiere, *vt late explicat* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 19. num. 6.* empero, si duda de auerse estendido a mas su intencion, aunque no le reciban en los Dominicos, ò Bernardos, deue de procurar entrar en otras Religiones, *quia obligatio voti est certa.*

10 Al voto diuiden de muchas maneras los Dotores. Lo primero lo diuiden, en real, personal, y mixto; real como quando vno vota de dar vn Caliz, ò Casulla a vna Iglesia; personal como quando vno vota de ayunar, ò no jugar, &c. el mixto es el que se compone de los dos, como el que vota de ir en peregrinacion a Santiago, y ofrecerle alli algun don. Lo segundo diuiden al voto en temporal, y y perpetuo; temporal, como ayunar los Viernes deste mes; perpetuo como el de Castidad perpetua. Lo tercero le diuiden en simple, y solemne, *de quibus plura infra.* Lo quarto lo diuiden en expresso, y tacito. Lo quinto en cõdicional, y absoluto; cõdicional como el que vota de dar vn Caliz si escapa de vna enfermedad, ò si su muger pare hijo, &c. absoluto, quãdo sin dependencia se vota. Lo vltimo lo diuiden en penal, y no penal; el penal como si dixesse; voto a Dios, de que siempre que jugare de dar vn real a las animas de Purgatorio; siẽpre que cayere en esta flaqueza ayunare vn dia; este voto puede ser doble, ò simple; doble quando se vota la cosa, y la pena; simple quando solo la pena.

11 Finalmente hablando de la materia del voto, assientan los Dotores, que ha de ser cosa honesta; de suerte, que hazer voto de dar vna cuchillada, de tratar alcançar vna muger, no solo sõ nulos, pero pecaminosos: *Displicet enim Deo stulta promissio:* tampoco es valido el voto de ayunar el Domingo, porq̃ està prohibido *c. si quis cap. Sacerdos 26. quæst. 6.* si biẽ Tomas Sanchez *lib. 2. cap. 37. num. 12.* dize que es valido: Tampoco es materia suficiente la indiferente; esto es, la que ni es buena, ni mala, como pasearse, rascarse la barba, &c. como lo enseña Santo Tomas 2. 2. *quæst. 88. art. 2.* y largamente Sanchez *lib. 4. cap. 7. num. 1.* pero si a estas cosas se añade alguna circunstancia buena, y honesta valdrà, como: hago voto de no passar por tal calle, porque ai mugeres malas, y no quiero ponerme en ocasion; pero si el fin no tiene bõdad, sino q̃ se quedò siempre indiferente no vale; como prometo no comer cabeças de animales en honra del Bautista, de hilar los Sabados en honra de la Virgen, no comer carne assada en honra de San Lorenzo, &c. este voto por lo menos serà pecado venial, como lo prueba Sanchez *num. 4.* porque es materia ilegitima *saltim vana*; luego es culpa *leuis*; tambien se requiere, que la materia del voto estè en nuestra mano; *quia impossibilium nulla est obligatio*; claro està, que si yo votasse de hallarme mañana en Sã Pedro de Roma, y oìr alli Missa, que seria nulo, pues ai de aqui a Roma mas de cien leguas. El votar cosas de precepto, como oìr Missa los Domingos, Santo Tomas, y otros muestrã sentir, que no es propriamente voto, porque el voto de suyo ha de induzir obligacion, y aqui yà la ai, cuya opinion por la autoridad del Santo es mui probable. Pero todos los modernos defiendẽ como mas probable lo contrario; porque aũque la materia es *aliquo modo* necessaria, pero *simpliciter* es libre, y puede dexarse de cumplir, y assi esto basta para que caiga sobre ella la obligacion del voto; y assi si vno q̃ votò esto, no oyesse Misa el Domingo lo avrià de explicar en la confession, porque es nueuo vinculo. No cumplir el voto en materia graue es pecado mortal, y en materia leue, como el de rezar vna Aue Maria seria venial. Tambien aduierto, que el voto no ha de ser impeditiuo de mayor bien, que si lo es no vale, y por esso es nulo el de casarse, porque impiden entrar en Religion, que es mayor perfeccion. Finalmente aduierto, que el voto de Religion es reseruado a su Santidad, no porque conste de algun texto del derecho antiguo, sino de la doctrina general del, y del estilo de la Curia, y comun sentir de los Dotores, *vt bene probat* Suarez *tom. 2. lib. 6. de voto cap. 21.* Pero baste lo dicho para Reglas generales de la materia de voto, passemos a nuestro particular assũto.

DVDA II.

SI ES NO SOLO LICITO, SINO tambien loable, y bueno, hazer voto de Religion, y induzir a ello.

1 QVanto al primer punto, certissimo es para con todos los Catolicos, que el voto de ser Religioso, tomandolo *secundũ se*, es valido, y licito, cuya conclusiõ, dize Suarez *tom. 3. lib. 4. cap. 1. num. 2.* que es defe. La razon es llana, porque quando vna cosa es licita, tãbiẽ lo serà el deseo, y la promessa della; el ser Religioso es licito, como consta de la aprobacion de la Iglesia; luego el voto de serlo tãbien serà licito, y valido, pues de su objeto es bueno, y virtuoso: y confirmase, porque como prueban bien el mismo Suarez *tom. 3. citat. lib. 1. capit. 18. nnm. 5. & 13.* Sanchez *lib. 6. in Decalog. capit. 18. num. 29.* el voto absoluto de

de no pedir el abito en Religion alguna, ni entrar en ella es nulo, porque es impeditiuo de mayor bien; luego es ilicito; luego al contrario el voto de ser Religioso es licito, y valido. Ni obsta dezir, que el voto de apetecer el Obispado es ilicito, y *consequenter*, que el voto de no aceptarlo es valido; luego si en el Obispado, que es mas perfecto estado, passa esto, à fortiori lo auemos de dezir del estado de Religion. Pero a esto responden los mismos Suarez, y Sanchez con Santo Tomas 2. 2. *q.* 186. *art.* 2. *ad* 3. que ai mucha diferencia de vn caso a otro; porque lo vno el desear el Obispado està expuesto a peligros, y no el de Religioso. Lo segundo, que el que vota no aceptar el Obispado, siempre retiene la condicion, si el superior no lo manda; y assi solo vota el no procurarlo quãto es de su parte: y quãto a esto es valido, porque cõ estas cõdiciones no es impeditiuo de mayor biẽ, pero el voto absoluto de no ser Religioso absolute, impide el mayor bien, que es serlo, y assi es nulo.

2 He dicho en la conclusion, tomando este voto *secundum se*; porque pueden concurrir algunas circunstancias en el, que le haze que no sea licito, ò porque es incapaz, ò porque tiene prauo fin, ò porque lo haze mouido de passion, ò persuassion del demonio; y assi hablando San Basilio *serm. de abdicat. rerum* con vno destos, dize: *Verum tamen ego illi Auctor sum ne id inconsideranter faciat*, y luego dà la razõ: *Quia inde fit, vt eodem tenore vnde fuerat egressus reuertatur eoque ridiculo, ac ludibrio omnibus sit*; y aunque parece que habla el Santo de tomar el abito, pero la razon al voto se estiende, y al fin mejor es no prometer, que prometer, y no cũplir deuidamente: pues como queda dicho en la duda passada, no es licito prometer, sin animo de obligarse, ni cũplir.

3 De lo dicho se sigue la segunda parte de la duda, que es no solo ser licito el voto de entrar en Religion, sino tambien loable, bueno, y santo, y consiguiente acepto a Dios, si se haze cõ las deuidas circunstancias; porque doctrina Catolica es, que las obras que se hazen por voto tienen particular merito, a mas de lo que ellas por su objecto tienen; y assi el voto añade perfeccion a la obra: desuerte, que si voto de ayunar, aunque aliàs ayunara sin el tal voto, pero ayunando por el tal voto serà la obra mas acepta a Dios, y mas leuantada de perfeccion, que si no huuiera hecho voto. Lo segundo consta la verdad desta conclusion, de lo que con tanta razon ponderan los Santos, que el llamar Dios a vno a la Religion, es vno de los mayores beneficios que puede hazer su diuina Magestad a vna alma; luego el apetecer este bien, y votarlo, bueno, y santo serà. Para prueba del antecedente, solo traerè dos lugares de San Bernardo: El primero *serm. de ingratitu.* donde despues de auer ponderado los males del siglo, y bienes de la Religion, concluye con estas palabras: *Iam vero si quis ex nobis diligenter considerare non negligat, non modo vnde erutus, sed vbi sit constitutus, non solum quid euaserit, sed, & quid acceperit, non tãtum vnde reuocatus sit, sed etiam quo vocatus, inueniet sine dubio cumulum huius misericordiæ omnino mensuræ prioris excedere quantitatem.* El segũdo en la Homilia *simile est Regnum cœlorum homini quærenti bonas Margaritas*, donde pondera elegantemente los bienes deste estado: *Quæ est ista quæsso*, dize, *tam pretiosa Margarita? non ne hæc est Religio Sancta, pura & immaculata, in qua homo viuit purius, cadit rarius, surgit velocius, incedit cautius, irroratur frequentius, quiescit securius, moritur confidentius, purgatur citius, remuneratur copiosius? quid igitur amplius desiderare possumus? aut quæ maiora possunt esse beneficia quam hæc tam multa in vnum cumulum congesta.* Lo mismo dizen otros muchos Santos, que acumulan Plati *lib.* 1. *cap.* 40. Aluarez de la Paz *tom.* 1. *par.* 2. *&* 3. donde por varios Capitulos discurre sobre este punto. Siendo, pues, gran merced de Dios el llamar a vno a este estado, y auiendo en el tanto aparejo para seruir a su diuina Magestad, bien se infiere, que el apetecerlo, y el votarlo, y prometerlo serà bueno, santo, y loable.

4 Quanto al tercer punto, aduierto con Bartolome a Santo Fausto *in Thesauro Religionis lib.* 5. *quæst.* 31. *&* 32. que vna cosa es persuadir a vno a que vote Religion, ò sea Religioso con alguna violencia moral; otra es representarle las conueniencias, y ayudarle con esto a q̃ sea Religioso, animãdolo a tan ardua empressa; el persuadir de la primera manera, dizẽ Frai Pedro Ledesma del estado de Religiõ *c.* 5. *con.* 2. §. de lo dicho, a Sãto Fausto *supr.* cõ Cayetano 2. 2. *q.* 189. *art.* 2. que no es licito; porque lo q̃ se haze por persuasiõ eficaz, viene a ser violẽto, y se expone a que no tẽga perseuerancia el, que en esto no obra mui voluntariamente, y professa. La experiẽcia nuestra, q̃ llenan mal las cargas de la Religion, acordandose q̃ entrarõ medio forçados, y no totalmẽte librẽs, todo lo qual aduierte mui biẽ el Põtifice Vrbano *in cano. duæ sunt.* 19. *q.* 2. y Castro Palao *to.* 3. *disp.* 1. *de Rel. pun.* 9. *n.* 3. dize. q̃ es pecado forçar a los varones q̃ entrã en Religiõ.

5 Pero hablãdo de la segunda manera, respõdo cõ S. Tho. 2. 2. *q.* 189. *art.* 9. Mirãda *in Manual tom.* 1. *q.* 16. *art.* 2. Villalobos *part.* 2. *tract.* 35. *dif.* 7. *n.* 2. Ledesma *supra*, Peirinis *de subd. quæst.* 1. *capit.* 29. Suarez *tom.* 3. *lib.* 4. *capit.* 1.

& lib.5.cap.10.num.10. Bartholomæus à Santo Fausto quæs.32.cit. Bartholomæus de Vecchis in praxi Nouitiorum disp.1.dub.1. que es mui licito, y meritorio; assi q̃ como no interuenga en esto violencia, engaño, ò simonia, el acto es mui loable, y meritorio, porque aquel acto es de suyo bueno, de su objecto no tiene cosa mala, el induzir al bien es bueno: y en esto no ai circunstancia que lo vicie, ni haga malo; luego es bueno, y meritorio: y que persuadir a vno que salga de los peligros del mundo, y se ponga en el seguro de la Religion lo sea, clamalo Santiago en su Epistola, *cap.vlt.* Daniel *cap.12.* y los Santos, particularmente Sã Bernardo *in serm.de conuer. ad Clericos:* Verdad es, que en esto, como aduierte bien Suarez se ha de ir con mucha prudẽcia. Si concurriesse violencia, ò engaño, por lo menos no escusa Suarez de pecado graue, si la ignorancia, ò leuidad de la materia no lo escusa. Obserua Miranda *proxime citat. quæst.19.art.1.ex* Cayetano 2.2. *quæst.189.art.* 10. que no se ha de atemorizar a los que quieren tomar el abito, representandoles dificultades, y asperezas, persuadicandoles que primero experimenté sus fuerças, si podràn lleuar la Religion: *Credendum enim est,* dize Cayetano, *quod Deus autor eiusdem naturæ, cum sit adeo bonus, & pius plusquam pater, & mater non deficiet in necessarijs, nec obliuiscetur eorum, qui sperant in eo, & iactant cogitatum suum in ipsum.* Ni obsta la parabula de S. Lucas del q̃ començò a edificar, y no pudo continuar; porque como aduierte el mismo Cayetano, no habla alli al intẽto de de nuestra conclusion la Sagrada Escritura, sino del examen interior de la voluntad, si se mouia a edificar por vanidad, ò interes.

7 Pero dirà alguno, q̃ señales ha de auer para conocer, q̃ la vocacion de vno para la Religiõ es buena, y no ilusion del demonio: a esto respondo, q̃ es punto de los Teologos Misticos, y lo trata largamente Aluarez *supra relatus;* pero por lo menos dize Suarez *lib.5. cap.8.num.4.* estas palabras: *Desidenium Religionis per se, ac Regulariter loquendo, est ab Spiritu Sancto, & vt tale suscipiendum est, nec de hoc consultare oportet, nisi aliunde ex accidenti aliquid ei adiungatur, quod suspitionem malam inducat, vt si homo sentiat desiderio honoris, vel alterius commodi temporalis, vel quidpiam simile, vnde moueri possit;* assi que el deseo de ser Religioso quando no tiene fin baxo, ò temporal, sino solo agradar, y seruir a nuestro Señor, regularmente es principio de vocacion verdadera: assi entiende Suarez a Santo Tomas 2.2.*quæst.*180.*art.* 10. San Bernardo *serm.1. de Penthecostes,* y mas si a esso se allega, como dize Aluarez, representacion viua de los peligros del mundo, è incertidumbre de la saluaciõ en el: *Addo tamen* (añade Suarez) *ad executionem talis desiderij, necessariam esse posse consultationem, & Regulariter ita existimo; nã sæpè Spiritus Sanctus præbet desiderium alicuius rei cuius executionẽ non vult statim:* veasse a Miranda *in manua. Prælator. tom.1. quæst.16.art.* 1. donde trata esto largamente.

8 Aduierto, que aunque pondera por mui malo Nauarro *coment.1.de Regul.num.7.* el entrar vno en la Religion, lleuado de que se enfadò con sus padres, ò por algun mal sucesso de algun negocio, ò por huir la pobreza, ò el menosprecio, ò otras causas; pero a la verdad, como aduierte bien Suarez *vbi supra num.7.* si estos sucessos no son fines, sino solo que dellos toma vno motiuo para entrarse en Religion, no es malo, ni ageno de la verdadera vocacion; porque *vexatio dat intellectum,* y aquello le abre los ojos para que desee entrar a seruir a Dios, y darse a el, pues con esso euita otros siniestros, de que podria traer yo muchos exemplares. Pero deste punto baste lo dicho, porque es salir de la esfera de Teologo Moral.

DVDA III.

SI ES LICITO PERSVADIR a vno que sea Religioso con promessas, y dadiuas.

1 SVpongo lo que prueban largamente Suarez, y Sanchez *quos referũt, & sequũtur* Castro *supra,* Bartolomæus a Santo Fausto *lib.5.quæst.34.* que nadie puede ser compelido para ser Religioso, porque si al Bautismo no puede nadie ser cumplido con auer precepto diuino del, menos podrà ser cõpelido para ser Religioso, pues es consejo, y no precepto. Esto supuesto respondo, que si las dadiuas, y promessas son sin pacto, ni obligaciõ, sino solo para empeñar voluntariamente, y obligar amigablemẽte, que son licitas. La razon es, porque esta es libre donaciõ, no vá vestida de pacto algunõ, ni resulta della obliganiõ; luego es licito. Esta cõclusiõ se colige *ex cap.penn.23.q.4.* y de la glossa *in cano. quã pio. 1.q.2.cano.debet 23.q.4.* y la tienẽ Sãto Tomas 2.2.*q.*100.*art.3.ad.4.* Sã Antonio, Angelo, Siluestro, Soto, Azor, Lesio, Sanchez, Suarez, y Reginaldo, a los quales refiẽren, y siguen *Bartolomæus a Santo Fausto lib. 5. q. 33. Bartolomæus de Vecchis in praxi Nouitiorum disp. 1. dub. 2.* Diana *parte 3. tract. 2. resolue. 64.*

y no

y no es mala la instancia del que dà dineros al Iudio, ò Infiel para que se bautize, como no sea con pacto, sino liberalmente, lo qual es licito, cuya doctrina se puede extender a las Monjas, no obstante el Concilio Tridentino, *sess.35.cap.18.* como no aya violencia directa, como lo observa Diana *par.2.tract.15.ref.57.* donde añade con Suarez, y Villalobos, que la Congregacion de los Cardenales declaró, que no incurre la censura del Concilio, el que dexasse a su hija heredera, con pacto de que fuesse Monja. La razon es, porque no auiendo fuerça, no se le haze agrauio.

2 De lo dicho coligen los Dotores citados, que es seguro en conciencia dar de valde alimentos al estudiante pobre, para obligarle a que sea Religioso, pero no con pacto. Notã, empero, Villalobos, *num.3.* Suarez *tom.2. de Religione, lib.4. de simonia, cap.16. num.4.* que estas dadiuas no sean mui grandes, porque si lo son, es vn genero de empeño, que viene como a forçar, y puede auer en este exceso culpa. Lo mismo dizé quando los ruegos, ò persuasiones son mui importunas, y cotidianas, porque estas si son de persona graue, que cause honor reuerencial, causan miedo graue, y no escusan de culpa, y en mugeres para Monjas, deue causar esto mas escrupulo, por la cẽsura que pone el Concilio, como lo pondera bien Diana loco citato: y Castro *vbi supra*, prueba con Suarez, y Sanchez, que no incurre vn padre en la censura del Concilio, aunque fuerze a su hija a que entre a viuir en el Monasterio, como no sea para que tome alli el estado Religioso, y professe, sino solo para que viua recogida, y delibere que estado quiere tomar, *de quo inferius tract. 3. disp. 2.dud.3. num.3.* Lesio *lib.2.de iust.cap. 35.dub.12.* Sanchez *lib.1.de mat.disp.39.nu.4.* Bartholomæus a Sãto Fausto *vbi supra*, estienden mucho esta doctrina, dizen que ha lugar aun en caso que le diessen a vno dones cõ lei, y pacto para que fuesse Religioso, ò Religiosa, como no se dè en precio de la entrada a la Religiõ, sino por solo induzir a ella: Pero lo contrario, como mas probable tienen comunmente los Iurisconsultos con Bartolo *in l.titia, num.12. ff. de verborum obligatione*, y los Teologos con Santo Tomas *2.2.quæst.189.art.9.* San Antonio, y otros que refierẽ el mismo Sanchez *vbi supra num.1.& 2.* Vecchis *disp.1.dub.2.num.3.* todos los quales asientã, que en entrar pacto, es fuerça entre malicia de simonia; assi que los padres licitamente pueden dar a los hijos, y hijas, con animo de empeñarlos a que sean Religiosos, ò Religiosas; y lo mismo a los Conuentos, que sustentan estudiantes de buen ingenio pobres, con fin de ser Religiosos, como no intervenga pacto.

DVDA IIII.

SI ES PECADO DISVADIR a vno que sea Religioso.

1 A Duierto lo primero, que no hablamos del que persuade al Nouicio que se salga, que para justificacion desto mucho es menester, y se coligirà de lo que dirèmos, sino del que antes de entrar està deseoso dello, y tiene afecto para serlo. Respondo lo primero con muchos que refieren, y siguẽ Suarez *tom.3.lib.5.cap.9.n.7.& 8.* Bartholomæus de Vecchis *vbi supra, dub.5.* Bartolomæus a Santo Fausto *quæst.37.* Villalobos *in compendio cap.19.num.8.& nouissime* el Cardenal Lugo, *tom.1. de iust.& iure, disput.9.sec.3. num.1.* moralmente hablando, pecarà el que sin causa hiziere esto, si la buena fe no le escusare, como si creyesse, q̃ no es apto para la Religion, ò que la Religion no le es acomodada, ó que le echaràn tomando el abito, que en tal caso escusado estaria, pero aduierte Molina *de iust.& iur.to.5.tra.4.disp.51.n.2.* que en caso de duda, siempre se ha de estar por parte de la Religion, como a estado mas perfecto.

2 Digo lo segundo, el que con mal animo, y mala fe disuade, y retrae de la Religion a vno, ò le saca della yà Nouicio, peca grauemente; y si es en la Orden de San Benito, estarà excomulgado, por Bula de Eugenio IIII. que trae Rodriguez en su Bulario *fol.127.col.2.* y si es a los Oliuetanos, lo mismo, por Bula de Iulio II. que trae Peirinis *tom.1. suorum Priuilegiorum const. Iulij 2.* y Lezana *tom.4.V. Nouitij num.35.* afirma, que participan todas las Religiones dellos; pero sino es con fuerça, ò fraude, no està obligado a restitucion alguna; si bien como aduierte Miranda in Manual *tom.1.quæst.16.ar.3.* estaria obligado *lege charitatis*, a resarzir el daño de la manera que pudiere; y es mui probable, segun Portel *in dubijs Regul.V.Nouitius in additio.num.2.* que este no se libra de la excomuniõ, si hablamos respecto de los Benitos: que peque mortalmẽte, es llano, pues impide vn tan gran bien espiritual; que no estè obligado a restituir cosa, tambien es llano, porque este tal no peca cõtra justicia, pues no ai fraude, ni fuerça; y assi solo peca contra caridad, y no contra justicia; y *consequenter*, no resulta obligaciõ de restituir, sino de suplir el daño como mejor pudiere: assi lo sienten Beja, Soto, Nauarro, Reginaldo, Vazquez, Molina, Azor, Sayro, Portel, y Miranda, a los quales refieren, y siguen Vecchis *loc.citat.* Lugo *num.41.* Ledesma *cap.5.§.la 3.dificultad*, Diana *part.3.tra.2.ref.19.*

3 Digo lo vltimo; el que con fraude, y engaño disuadiere a vno, que no entre en Religion, ò le sacare del nouiciado. Lo primero està obligado a declar el engaño, y quitar la fuerça, ò estoruo para que quede en su libertad; y si al tal Nouicio se le ha seguido algun daño, està obligado a resarcirlo. Lo segundo, no està obligado a entrar el en Religion, quãdo el Nouicio no quisiesse boluer a entrar, *vt late probat* Lugo *nu.* 30. Lo tercero, està obligado, y deue resarcir al Monasterio el bien que le ha quitado, priuandole del ingresso, ò profesion del Nouicio. Esta segunda parte, aunque la niegan Soto, y Portel, pero tienen la Sa, Bañez, Molina, y Azor, a los quales refieren, y siguen *Lesio, lib. 2. cap. 8. dub. 3. num.* 15. Vazquez *in opusc. de restit. cap. 8. num.* 38. Bonacina *de restit. disp. 2. quæst. 1 punt. 1. n. 3. Vecchis supra num.* 7. Miranda *quæst. 16. art. 3. conc. 3.* La razon es, porque aunque es verdad, que la Religion no tenia derecho adquirido en la persona del Nouicio; pues, ò no auia entrado, ò yà que huuiesse entrado, no auia aun professado, pero es pecado contra Iusticia impedir este derecho con fuerça, fraude, y engaño: y confirmase con el exemplo del que desta manera impide la limosna, ò legado, el qual està obligado al daño; luego lo mismo es acà. Limita, empero, Suarez *to. 3. Sepius citat. lib. 5. cap. 9. n.* 10. Esta doctrina, en caso que el que disuadio reuocasse su persuasiõ, en tiẽpo que aun podia el Nouicio entrar, ò professar, aunque aliàs despues el Nouicio no quiera mudar de parecer, y lo tiene por probable *Lesio.* Lugo *num.* 34. lo imita tambien, que se entienda de los bienes anexos al Nouicio, como salario de catedras, y otros que tocan, y passan al Conuento, pero no de los bienes accidentales, ò que estan por venir. Vease este Autor, que trata mui magistralmente este punto.

DVDA V.

EXPLICASE COMO SE HA de entender el voto que vno haze de ser Religioso.

1 PAra inteligencia desta question, y otras qualesquier materias de votos, aduierto, que como el votar es accion libre, y es ponerse sobre si vna ley, ò precepto, puede ser esto con muchas condiciones, y aun con muchas intẽciones, varias, distintas, y aun opuestas, y assi para que *ne laboremus in equiuoco*, en esta question es bien aueriguemos el titulo de ella, como se entiende; esto es, quando obliga este voto, y quando no, y despues passaremos al como se ha de cumplir.

2 Pero para dilucidacion de muchos casos que pueden suceder en esta materia, supongo lo primero, que para el valor deste voto es necessario que tenga intencion de obligarse el que lo haze; y que crea lo quedara en virtud del; todo lo qual es comun a los demas votos, porque todas estas cosas son de essencia, y intrinsecas al voto. Pero aduierto, que si confusamente pretende obligarse vi o; esto es, si pretende lo que otros pretenden en semejantes votos, aunque en particular no piense en obligacion alguna, este tal quedarà obligado, porque yà este tiene intento implicito, ò virtual de abraçar todo lo que trae consigo el voto, como el que se ordenò de subdiacono, que aunque no piense en el voto de la castidad, està obligado a ella.

3 Lo segundo, aduierto con la comun de los Dotores, que a nadie auemos de obligar a mas de lo que fue su intento quando votò, este ha de ser el niuel por donde nos hemos de guiar.

4 Lo tercero aduierto, que el voto condicional, es aquel cuyo consentimiẽto no es perfecto, y absoluto acabado de votar, sino que queda suspenso, y pende de la futura condicion; como en este caso: yo voto de ser Religioso, si mi padre me diere licencia, hasta que esta se dè, queda el voto suspenso, y sino la dà, queda muerto, y nulo.

5 Lo quarto aduierto, que ordinariamente el voto cõdicional, se explica por esta particula, *si*, y si se explica por la particula, *quando*, no es verdadero condicional, sino absoluto, con determinacion del tiempo futuro, como lo ponderan bien Sanchez *lib. 4. cap. 23. num.* 1. Fagundez *præcep. 2. lib. 2. cap. 28. nu. 6.* y se vè en este exemplo: yo prometo ser Religioso de aqui a vn año; este es voto absoluto desde luego, aunque no obliga hasta acabado el año, cuya doctrina aplica Diana con opinion probable al siruo, ò esclauo, que haze voto de entrar en Religion teniendo libertad, *ita nouissime præditus Auctor par. 7. tract. 7. ref.* 26. Algunas vezes sucede, que la particula, *si*, es lo mismo que, *quando*, como en este caso: si mi padre muriere, prometo de entrar en Religion; lo mismo es que dezir, quando mi padre muriere, entrarè en Religion.

6 Lo quinto aduierto, con los mismos Autores, que no basta cumplirse parte de la condicion, sino que es necessario que se cumpla toda, pongo este caso: prometo ser Religioso si viene mi hermano sano de las Indias; sucede que viene mi hermano, pero viene enfermo,

fermo, *non tenet votum, quia non eſt impleta tota conditio*, y por la parte que no eſtà cumplida, ſe verifica abſolute, que la condicion no eſtà cumplida. Voto de ſer Religioſo Coriſta, no me quieren recibir, ſino para Lego, no eſtoi obligado a entrar en Religió, Portel *tom. 1. reſp. mor. par. 2. caſ. 8. num. 2.* Finalmente, ſi la condicion no es de coſa contingente, ſino neceſſaria, no ſuſpende el voto, ſino que luego queda vno obligado; como ſi dixeſſe: voto ſer Religioſo, ſi mañana ſaliere el Sol, ſi cantaren los gallos por la mañana; porque eſtas condiciones, aũque eſtan por venir, pero deſde luego ſe juzgan por cumplidas, aunque no obligan haſta el dia ſiguiente, *ita* Azor, y Molina, a los quales refieren, y ſiguen Sanchez, & Fagundez *locis citat.* Las cõdiciones impoſibles *in vtroque foro*, anulan el voto, como en eſte caſo: prometo ſer Religioſo ſi toco con el dedo al Cielo; la razon es, porque el que promete con tal condicion, bien mueſtra que no quiere obligarſe, *ita* Ricardus, Paludanus, Abulenſis, y otros q̃ refieren, y ſiguen à Santo Fauſto *lib. 1. quæſt. 224.* Sanchez *cap. 23. citat. num. 8.* Fagundez *num. 20.* el qual en el *num. 43.* prueba, que tambien anula el voto la condicion torpe, como ſi dixeſſe vno: yo prometo ſer Religioſo ſi fornicare; pero ſi ſe pone eſta condicion como pena, deſta ſuerte; ſi fornicare, hago voto de ſer Religioſo, en tal caſo es valido el voto, *impleta conditione.*

7 Eſto ſupueſto, pregunrarà alguno. Lo primero, ſi vno dixeſſe: yo prometo ſer Religioſo, ſi Dios no diſpuſiere de mi otra coſa; ſi ſerà verdadero voto de Religion. Reſpondo, que ſe ha de inquirir la intencion del que votò, que pretendiò con eſtas palabras, y ſi por ella no ſe puede ſacar la ſolucion, digo, que puedẽ tener eſtas palabras dos ſentidos. El primero: yo hago voto de Religion, ſi Dios no impide mi ingreſſo con enfermedad, ò otro obſtaculo; y en eſte caſo no ocurriendo obſtaculo, corre liſo el voto, y ſe ha de cumplir. El ſegundo, hago voto de ſer Religioſo ſi Dios no diſpuſiere otra coſa mas conueniente a mi ſalud eſpiritual; y en eſte caſo ha de conſultar el tal con perſonas doctas, y con el Confeſſor, que le ſerà mas conueniente conſiderada ſu inclinacion natural, y fuerças; ſi Religioſo, Clerigo, ò caſado, y lo que le aconſejarã, aquello podrà ſeguir, y ſi es contra el voto quedará libre: Aſsi lo afirman deſpues de Cordoua, y Rodriguez, Tomas Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 16.* Trullenc *cap. 2. citat. dub. 17. num. 2.* y la razon es llana, porque eſta interpretacion cabe dentro del ſentido literal de las palabras con que hizo el voto. A mas, de que en eſtas materias, ſiempre hemos de eſtar por la parte de la libertad del que vota; pero ſi ai duda qual coſa ſerà mas conueniẽte, aconſeja Rodriguez *in ſum par. 2. cap. 95. num. 9.* que pida comutacion.

8 Lo ſegundo, puede dudar alguno; ſi yo dixeſſe eſtas palabras: ſi en alguna Religion tengo de entrar, ha de ſer en la de San Franciſco, quedaria por ellas obligado a ſer Religioſo. Reſpondo que no, pero dado que quiſieſſe ſerlo, no podria entrar en otra que en la de San Franciſco, ſin contrauenir al voto; aſsi lo ſienten Trullenc *vbi ſupra num. 3.* Fagundez *in Decalog. præc. 2. lib. 2. cap. 30. num. 1.* La razon es, porque las palabras eſto ſuenan, abſtrayendo aora de otra intencion particular: Verdad es, que a Tomas Sanchez *lib. 4. citat. cap. 8. num. 45.* Suarez *tom. 3. lib. 4. cap. 2. num. 4.* les parece, que eſtas palabras induzen obligacion de voto, ſi yà no fueſſe que las dixeſſe vno con odio de las demas Religiones, fuera de la de San Franciſco; fundaſe, en que eſtas palabras incluyen eſte bien de entrar en la de San Franciſco, y no excluyen a otras; empero por mas prouable tengo lo dicho arriba. Pero puede ſeruir de mucho conſuelo lo que añade Suarez *ſupra*, Sanchez *num. 48.* que dado ſea el voto valido, pero que no eſtà reſeruado, y que ſe le puede comutar el miſmo votante en menor bien; eſto es, en Religion menos rigida que la de San Franciſco, porque aquella obligacion abſoluta es mas vtil a la honra de Dios, que no la condicional; la vniuerſal, y abſoluta es de entrar en Religion; la condicional es de ſer Frãciſcano; luego pudo eſcoger. Pregunta Fagundez *lib. 2. in præcep. 2. Decalog. cap. 21. nnm. 16.* ſi andando paſſeandoſe Franciſco, y Pedro, dixeſſe Franciſco: yo prometo entrarme Religioſo en la Cartuxa, y luego reſpondieſſe Pedro, pues yo prometo acompañarte, y entrar tambien, y Franciſco no quiſieſſe entrar, ſi eſtaria Pedro obligado, no obſtante eſſo. Y reſponde con muchos, *num. 17.* que no eſtà obligado; porque eſta promeſſa de Pedro dependia de la execucion del voto de Franciſco; faltò Franciſco a ſu promeſſa; luego no corre la de Pedro.

9 Lo tercero puede dudar alguno, ſi yo dixeſſe: prometo a Dios de no entrar en otra Religion que en la Cartuxa; ſi ſeria voto. Sanchez *ſupra num. 47. & 50.* Trullenc *num. 3.* dizen que ſeria voto condicionado. Pero Caſtro Palao *tom. 3. diſp. 1. de voto. punt. 8. num. 16.* tiene como mas probable, que no es voto, y que no obligan eſtas palabras; porque por lo menos admiten eſte ſentido, quando aya de ſer Religioſo, no tengo de entrar en otra Religion que en la Cartuxa; aora que quede obligado a entrar de facto, no lo inducen las palabras;

bras;a mas,deq̃ siempre q̃ en la materia essencial del voto entran cosas inептas al voto, es nula la promessa; aqui entra, luego es nula: prueba la menor, que la mayor todos la admiten:yo prometo de no ser Francisco, Dominico,Geronimo,Benito,&c. Esto es inaptitud;luego el voto que comprehende esta materia es nulo:podrà seruir esta opinion de cõsuelo a algun escrupuloso que le huuiesse sucedido este caso,la qual me parece mas segura, *& tuta in praxi*,si la intencion no fuesse otra.

10 Lo quarto puede dudar alguno,quando yo dixesse:voto a Dios,q̃ nadie ha de ser parte para que no entre en Religion, si seria esto voto,ò que obligacion induziria? Respondo con Trullenc *vbi supra num.*4.que sino consta de especial intencion mia,que quiero serlo, y quiero obligarme, que ni es voto, ni quedo obligado a cosa,porque lo mismo es que dezir:no dexarè de serReligioso por ruegos de nadie;pero esto no quita que yo espontaneamente no pueda dexar de serlo.Cõcluye, empero Trullenc,que sino dixesse: *Voueo nihil fore impedimento*,que es voto de Religion:pero yo no hallo en estas palabras mas misterio que en las puestas arriba; y assi en este caso, hase de estar al intento del que votò,y ver que pretendio;y en caso de duda,siempre hemos de estar en fauor de la libertad del que vota, *vti bene probat* Sanchez *lib.*4.*cap.*16.*num.*7.

11 Lo quinto dudarà alguno,si yo dixesse: hago voto de morir en Religion,si seria valido este voto,y si obligaria a entrar, y professar?Respondo cõ Nauarro,Azor,Rodriguez, Sanchez,y otros, a quienes refieren, y siguen Suarez *tom.*3.*de Religione lib.*4.*cap.*7. *num.* 6. Trullenc *num.* 6. Castro Palao *disp.* 1.*de statu Religio.punt.*3.*num.*3.que si;la razon es llana, porque mal puede vno morir en la Religion, sino entra en ella,y assi aduierten bien estos Autores,que este tal està obligado, no solo a entrar,sino a perseuerar,y professar.Tambien podria vno dudar acerca este caso, si yo dixesse:hago voto de vida heremitica;si por esso quedaria obligado a ser Religioso.Respõden comunmente los Dotores que no;porque este no es voto de Religion:la duda està, en si trae consigo alguna obligacion. Sanchez *vbi supra num.* 10. dize que queda obligacion de abstenerse de casar,y que deue viuir solitariamente vacando a Dios,porque esto dize en su razon formal la vida heremitica.

12 Pregunta Diana *par.*4.*tract.*4.*res.* 101. si està obligado a entrar en Religion el que votò ser Religioso,sino caìa en formaciõ por espacio de un año, y cayò ? Tomas Sanchez, Angelo,Nauarro, Azor, y Naldo *apud ipsum Dianam*,dizen que si;porque en el mismo modo de votar es visto encerrarse esta promessa tacitamente: yo prometo poner algun conato,en huir el cuerpo a la ocasiõ de caer;y por lo menos en esto no ha de auer dolo:y dexarse caer facilmente en la fornicacion, es querer euadirse de la obligacion del voto, y ai dolo. Pero aunque esta opinion es probable, y *maxime*,quando adrede se cometen pecados que han de impedir el ingresso,como lo ponderã, y explican Bartholomæus à Santo Fausto, *lib.*1. *quæst.*218. Trullenc *lib.*2. *cap.*2.*dub.*19. *num.*9 Fagundez *lib.*1.*citat.cap.*3.*num.*13. pero en el caso puesto,quando se comete fornicacion por flaqueza, tambien es probable lo contrario,de que no tiene obligacion; assi lo siente Suarez *tom.*2.*de Religione*,*lib.*4.*cap.*17. *num.*21.*&* 24. Diana *citat.* los quales dizen, que aora peque por malicia,aora por flaqueza,que no quedarà obligado a entrar en Religion,aunque quizà pecara contra el voto de castidad.La razon es,porque este voto es cõdicional:no està cumplida la condiciõ; luego no tiene obligacion de entrar:conteстan con esta doctrina Bonacina *præc.*2.*Decalog disp.*4. *quæst.*2.*punt.*2.Bartholomæus a Santo Fausto, *& vbi supra*,si bien estos dos Autores,solo lo conceden,en caso que pecasse por flaqueza, ò costũbre,pero no por malicia, porque yà esto seria querer euadirse del voto,*& dolus, & fraus non debet patrocinari cuiquam*, como dize el derecho.Assentando, empero, que este voto es valido, y que obliga; assientan Sanchez, Layman,y otros que refiere,y sigue Cãdidus *disp.*27.*art.vnic.dub.*6.q̃ puede el Obispo dispensar, y comutarlo, y tãbien los Regulares,*virtute suorum Priuilegiorum*,y el Cõfessor ordinario, *virtute Bullæ Cruciatæ*, *aut Iubilei*, porque los votos penales,aunque seã de materia reseruada al Papa,caen debaxo de la esfera de los Obispos,y Priuilegios. Pero que seria si vn enfermo dixesse: yo hago voto de ser Religioso,si dẽtro de vn mes estoi bueno; sucede que el por su poca abstinẽcia,ò otro exceso no lo està, quedarà obligado estando bueno.Sanchez *lib.*4.*citat.cap.*23. *num.* 46.*consequenter* a su doctrina, dize,que estarà obligado. Al contrario Diana,que no,saltim probabiliter, y que lo respondiò assi en vna consulta.

13 Lo vltimo se puede dudar:vna persona hizo voto de Religion, pero viuia enferma; viendose desta manera,pidiò a su Sãtidad dispensacion del voto,el qual sabida la causa se le concediò: de alli a años conualeciò. Preguntasse,si estarà obligado al voto? Respondẽ Diana *part.*1.*tract.* 10.*res.*41. *&* *part.*6.*tract.* 7.*res.*45.Zambello *in report.V.dispensat. num.* 5.que es mui probable, que no està obligada;

por-

porque aquella dispensacion fue absoluta, y no condicionada; y no porque cesse la causa final, por la qual se relaxò la lei, yá ha de bolver a reuiuir su obligacion: Lo mismo es del Clerigo corto de vista, con quien dispensò el papa para el rezo, aunque despues cobre perfecta vista.

DVDA VI.

QVIEN PVEDE IRRITAR, y extinguir el voto de entrar en Religion en los menores de edad, y dispensar en los de mayor.

1 CErtissimo es, que los que tienen edad prouecta, como dixessemos veinte años, y estan fuera del poder de sus padres, como señores que son de sus acciones, podrá hazer voto de ser Religiosos, y que este tal voto no podrá irritarlo, ni los padres, ni tutores, porque yá estan fuera de su jurisdicion. Toda la duda, pues, está en los muchachos que no passan de catorze años, y estan debaxo la cura, y custodia de sus padres, ò tutores: para cuya inteligencia aduierto con Suarez *tom. 3. sæpius citat. lib. 4. cap. 5. num. 2.* que los hijos de familias son en dos maneras, vnos se llaman, *impuberes*, que son los que desde niños crecen, y corren hasta tal edad, que segun el derecho antiguo, era catorze años, y por esso al año catorzeno llaman: *Annus pubertatis*, respeto de los hombres, y doze respeto de las mugeres; consta *ex cap. ex litteris, & cap. puberes de dispensa. impuberum.* Assi que el derecho en estos lugares ordena, que llegando vn muchacho a catorze años cũplidos, yá es pubes, y que se puede casar, y vna muger a doze, y que tambien se puede casar; el mismo tiempo señala para entrar en Religion el capitulo *ad nostram de Regula.* Y el *cap. 1. y 2. eod. tit. in 6.* para hombres; y para mugeres el *cap. cum virum de Regula*; y la *Glossa in clement. eos de Regula.*

2 Pero hablando aora, segun el derecho nueuo del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 25. de Regul.* no puede vno professar hasta los diez y seis, pero en lo que toca al hazer voto de ser Religioso, no ha inouado cosa el Concilio, y assi el varon que tuuiere catorze años cumplidos, mui bien podrá, quanto es por la edad, hazer voto valido, y obligatorio, y la muger doze; y assi destas personas no tratamos aqui, porque estos tales votos de derecho, solo toca al Romano Pontifice dispensar en ellos. La questiõ, pues, solo procede en los varones, que hazen este voto antes de los catorze, y en las mugeres antes de doze, estando se en custodia de sus padres.

3 Digo lo primero, los padres, ò tutores destos tales hijos puden directamente irritarles el voto de entrar en Religion, con lo qual queda extinta la obligacion: esta conclusion es comun, y cita los Autores Bonacina *præ. 2. disp. 4. quæst. 2. punt. 7. §. 2. num. 18.* y lo prueba largamente Suarez *2. tom. de Religione lib. 6. de voto, cap. 6. & 3. tom. lib. 4. cap. 6. num. 3.* el fundamento es, porque el derecho lo ordena assi, como se colige *ex cap. mulier 32. quæst. 2. cano. 1. & 2. 20. q. 1. cap. si sæpius de Regul.* La razon en que se funda el derecho es, porque aunque el padre no puede prohibir al hijo la obseruancia de vn precepto, pero si qualquiera obligacion añadida con voto; porque *iure naturæ*, se le deue al padre gouernar al hijo, que no tiene vso de razon; y aunque es verdad que teniendolo pueda yá obrar libremente, pero hasta los catorze años no lo puede tener robusto, fuerte, y prudente, y assi la razon natural dicta, que por todo este tiempo es bien dependa de la voluntad del padre, por lo menos quanto a la firmeza de las obligaciones, para las quales es menester tener juizio maduro, y assi estas no pueden ser firmes, hasta que las confirme el padre. Siẽdo, pues, la obligacion del voto de Religion cosa tan graue, y que requiere tan maduro cõsejo, mui puesto està en razon que dependa de la voluntad del padre; luego echando de ver, que esta no le conuiene al hijo, mui bien puede irritarla, y extinguirla; y esto como aduierte Bonacina, *etiam si malitia supleat ætatem*, seasse tã agudo como quisiere; porque es accidentario a la edad. Tambien estienden esta doctrina, aun en caso que fuesse intento del muchacho entrar Religioso, no antes de los catorze cumplidos, sino despues: y nota bien S. Nuestro, *V. votũ 5. num. 3.* que no corre la razõ en la muger, que en el hijo impubes; esto es, del que no llega a catorze años, porque aunque la muger, *non est sui iuris absolute*, pero es lo en quanto votar cosas que no perjudiqué al matrimonio, pero el hijo no puede *absolute*. Como pueda el marido irritar el voto que haze la muger de Religion, diremoslo abaxo duda 10.

4 La mayor dificultad està, quando vn hijo hizo voto de Religion antes de catorze años; pero yà oi tiene diez y seis, y el padre no lo ha sabido, si podrá yà irritarsele. Y lo primero es cierto, q̃ si este tal cũplidos los catorzesse entrò en Religion, que no podrá sacarle aun en los dos años que es Nouicio; digo dos

años,

años, porque aſiento en que entrò a los catorze cumplidos, y ha de tener, ſegun el Concilio, diez y ſeis años para profeſſar. La duda, pues, ſolo eſtà, quando aun no ha entrado a los quinze, ni diez y ſeis: Soto *lib.7. de iuſt.q. 3.art.vlt.* Aragon 2.2.*quæſt* 88.*art.9.* y otros, apud Caſtro, dizen que no; porque el derecho no dà tal poder al padre, cumplidos los años de la pubertad; y confirmaſe con el ſimile del ſieruo, cuyos votos puede irritar el ſeñor miétras es ſieruo; pero ſiendo libre, aunque los aya hecho quando ſieruo, no podrà.

5 Pero aunque eſta opinion es probable, como lo ſienten Sanchez, y Suarez, mas lo es la contraria, de que podrà: tienenla muchos, que refieren, y ſiguen el miſmo Suarez *duobus locis citatis*, Sanchez *lib.4.in Decalog. cap.30.* Bonacina *num.19.* Caſtro Palao *diſp.2.de voti relaxatione, pun.3.§.3 num.5.* La razon es, porque la ocaſion, por la qual el derecho concedio a los padres el poder irritar los votos de los impuberos, ò menores de edad, fue por la razon dada arriba, de que no pueden tener maduro, ni perfecto juizio; y ſi los padres no pudieſſen irritar los votos que hizieron en la menoredad, aunque eſtèn yà fuera della, no huuiera proueìdo ſuficientemente el derecho de remedio a la flaqueza de razon, y conſequenter a los daños que ſe podian ſeguir de aì, ſupueſto que la obligacion reſulta del tiempo que eran menores de edad; luego hemos de dezir, que aquella obligacion ſiempre perſeuera dependente de los padres, y tutores, aunque aliás yá ſea adulto el hijo: y confirmaſe *ex cap.vlt.de ſenten. excom.* donde ſe concede a los Obiſpos facultad de abſoluer de excomunion a los muchachos, que antes de catorze años han pueſto las manos en Clerigo; y eſto aunque quando piden la abſolucion tengã quinze, ò diez y ſeis, porque no ſe atiende al tiempo que ſe pide la abſolucion, ſino al tiempo que ſe cometiò el delito; luego lo miſmo hemos de dezir en el preſente caſo. Y añade Suarez *lib.4.citat.cap.6.num.9. rematurius cõſiderata*, de lo que auia dicho en el 2.*tom. lib. 6.cap.6.num.16.& cap.8.num.7.* que ſi el hijo hizo el voto a los treze años, y lo confirmò el padre a los treze y medio, que podrà, aun en el medio que queda haſta catorze irritarſelo. Pruebalo, lo primero con el ſimile de los Prelados de la Religion, que no pierden el poder: y lo ſegundo, porque en todo eſte tiempo no ſale el juizio del muchacho de ſer flaco, y poco maduro; y por conſiguiente, pueſto eſtà en razon, que dependa de la voluntad del padre, ò tutor. Al argumento de Soto, y Aragon, reſpondò, negando no le dè el derecho poder para eſto, porque por ſolo el diſcurſo de la edad pueril no ſe dize que ha paſſado el tiempo, en el qual puede el padre vſar de ſu derecho, acerca los votos que le eſtauan ſugetos; y aſsi quanto aquello ſiempre queda el hijo ſugeto, y dependente. A la confirmacion del ſieruo, reſponde Suarez, que corre otra razon, porque el voto del ſieruo, ſolo es irritable por razon de la materia, y mudandoſe eſta, ſe muda el voto.

6 Digo lo ſegundo, el voto de Religion que haze vno cumplidos los catorze años, es valido, y no pueden los padres directè, ni indirectè irritarlo, aunque ſe aya hecho contra ſu voluntad. Eſta concluſion es comun con S. Tomas 2.2.*quæſt* 88.*art.8.& 9. & infra quæſt.* 189.*art.2.* conſta *ex cano. ſi in qualibet cano. puella* 20 *quæſt.2.* donde ſe dize: *Si verò in fortiori ætate (hoc eſt 14.anno expleto) adolecentula, vel adolecens ſeruire Deo elegerit (puta in Monaſterio) non eſt poteſtas parentibus prohibendi.* Lo miſmo ſe colige *ex cap. ad noſtram de Regula*, y *ex l.Deo nobis*, §.*hoc etiam, C.de Epiſ. & Cleric. & ex Authen.de Sanctiſsi. Epiſ.cap.* 41. La razon ſe colige de lo dicho, porque eſte voto es perfecto de parte del que lo haze; por parte de la materia no perjudica a los padres, porque en las coſas que tocan a la propia perſona, en orden al ſeruicio de Dios, tienen los hijos pleno dominio ſobre ſus acciones; luego no pueden los padres irritar el voto que và ordenado a eſto, qual es el de Religion.

7 Digo lo tercero, el voto de ſer Religioſo eſtà reſeruado al Pontifice, y no pueden, regularmente hablando, diſpenſar en èl los Obiſpos: digo regularmente, porque en algunos caſos bien pueden, como dirèmos abaxo *dud.10.punt.1.* Y eſto, como aduierte Suarez *tom.3.ſæpius citat.lib.4.cap.7.num.7.& 8.* aunque vno huuieſſe tenido intencion de entrar, y probar la Religion, y ſino le agradaſſe ſalirſe; porque como dize Santo Tomas *quæſt. 189. citat.art.4.* no es diferente eſte voto del voto abſoluto de Religion, ſino ſolo que explica en el, lo que en el abſoluto eſtà *implicite*. Tambien eſtiende el miſmo Suarez, *num.vlt.* eſta doctrina, al que vota entrar en Religion, pero no perſeuerar: empero, ò eſte tiene animo de profeſſar, ſi probare bien, ò no, aunque pruebe bien: lo primero es bueno, y loable, y ſu voto perfecto, y de Religion. Lo ſegundo, ni es voto de Religion, ni es loable, porque ſolo es de lleuar vn poco tiempo el abito: y como la bõdad deſto es el fin de profeſſar, y aqui le fruſtra el que hizo el voto con ſu intencion, de aì es, que ni es voto de Religion, ni es loable. Tampoco eſtà reſeruado al Papa el voto de entrar en Religion, que no eſtà aprobada por

la

la Sede Apoſtolica, *ita* Fagundez *lib.2. Decalog.cap.77.num.11.* Finalmente, dize Paludano, *in 4. d.38. quæſt.4. artic.4.* que ni el ſumo Penitenciario diſpenſa en el voto voluntario de Religion; y Suarez afirma, que es praxis de la Curia. Pueden, empero, diſpenſar los Obiſpos, y el Confeſſor *virtute Bullæ*, en que ſi yo hize voto de ſer Capuchino, pueda tomar el abito en la Obſeruancia, en Santo Domingo, Carmen, &c. porque eſte no eſtà reſeruado, *vt latè probant* Suarez *lib.4.citat. cap.8.* Sanchez, Reginaldo, Trullenc, a los quales refieren, y ſiguen Ludouicus à Cruce, *in Bullam Cruciatæ, diſp.1.cap.6.dub.11. num.9.* Diana *p.1.tract.11.reſol.45.* Machado *tom.1.lib.2. par.3.tract.14.docu.7.* Y la razon es llana, porque aqui no ſe diſpenſa en el voto, ſino en el modo, ò circunſtancia de mas, ò menos eſtrecha Religion.

DVDA VII.

A QVE ESTA OBLIGADO el que hizo voto de Religion.

1 COnuienen los Doctores, en que eſtà obligado a procurar le reciban en la Religion, y hazer diligencias para eſto, porque eſto trae conſigo de carga la promeſſa de tomar aquel eſtado; y ſin tratar, y procurar de tomarlo, mal puede cumplir con el voto, pero antes de ſer recebido, no tiene otra obligacion. He dicho eſto, porque algunos Autores, *quos tacito nomine refert* Suarez, *lib.4.citato, cap.2.num.2.* han querido dezir, que deſde el punto que vno haze voto de Religion, queda obligado a la caſtidad. Pero eſto es falſo, como prueba bien el miſmo Suarez, porque quando yo hago voto de Religion, pretendo, que ſiendo Religioſo guardare caſtidad, pobreza, y obediencia, pero antes de entrar, eſtandome en el ſiglo, no pretendo obligarme a ninguna deſtas coſas. Verdad es, que como aduierte Diana *par.4. tract.3.reſol.36. & 42.* lo vno haſe de ver, que intento tuue quando votè; y lo otro, que eſtoi obligado a euitar los impedimentos que pueden impedirme a entrar en Religion, como caſarme, y otros.

2 De lo dicho ſe infiere, que regularmente hablando, ſino ai algo que impida, ò eſcuſe, tengo obligacion de entrarme en Religion, porque a eſto me obliguè con la promeſſa, y no auiendo impedimento deuo executarlo: y ſi auiendo yo hecho diligencias para entrar, no quieren admitirme, quedarè libre del voto, pues he hecho de mi parte lo que tenia obligacion; porque como dize bien Santo Tomas 2.2.q.88.*art.3.ad 2. Quod pendet ex alterius voluntate, quatenus tale non cadit ſub obligationem voti.*

3 La dificultad, pues, ſolo eſtà en ſeñalar eſtas diligencias que tales han de ſer, y quando avrà hecho vno lo que tiene obligacion, para que ſe diga que queda libre del voto. Para cuya declaracion aduierto con Santo Tomas *vbi ſupra*, que de quatro maneras puede vno hazer voto de Religion. La primera, ſi yo dixeſſe: prometo de ſer Religioſo, ſin expecificar Religion alguna en particular. La ſegunda, ſi dixeſſe: yo prometo de ſer Religioſo Mendicante. La tercera, ſi dixeſſe: yo prometo de ſer Religioſo Dominico. La quarta, ſi dixeſſe: yo prometo ſer Religioſo del Conuẽto de Santa Engracia, por ſer gran Santuario, ò yo prometo ſer Dominico de San Eſteuan de Salamanca, ò Franciſco del Conuento de San Diego de Alcala, porque eſtos Conuentos han ſido ſiempre Seminarios de Santos, y hombres doctos. En el punto ſiguiente primero tratarèmos de la primera manera, y en el ſegundo de las tres ſiguientes, con que quedarà todo explicado.

PVNTO I.

DE LA OBLIGACION *que tiene el que haze voto de Religion en comun.*

4 SVpongo con muchos, que refiere, y ſigue aora nouiſsime Ceſpedes *de exẽptio. Regula. dud.61.* que no puede el Obiſpo compeler a vno que votò de entrar en Religion a que entre, aunque conſte del voto *in foro exteriori: Quia votum eſt opus Concilij, & nõ præcepti, & eius violatio non eſt in præiudicium tertij.* Eſto ſupueſto, reſpondo con la comun de los Doctores, ſupueſto que vno no tuuo determinada intencion para particular Religion, que puede eſcoger la que mas guſto le diere, y le armare mejor a ſu natural, pues cabe eſto debaxo del obiecto de la promeſſa. Ha de procurar, pues, entrar en alguna Religion, y ſino quiſieren recibirlo, ha de ir a otra, porque el voto en comun de Religion, abraça muchas Religiones, y obliga *ſub diſiunctione*, ſino en eſta, en aquella. Aora a quantas Religiones eſtà vno obligado a ir, aſsi dentro como fuera de ſu patria, tierra, ò Prouincia, y quantas vezes es neceſſario que le deſpidan para que quede libre, no puede determinarſe,

se, sino que queda a arbitrio de buen varon, considerada la intencion que tuuo quando votò. Verdad es, que comunmente dizen los Dotores, que ha de ir a cinco, ò seis Conuentos de diferẽtes Religiones. Pero aduierten Angelo, Siluestro, Armilla, y otros, a los quales refieren, y siguen Bartolomeus a Santo Fausto *lib.* 1. *q.* 198. Trullenc *lib.* 2. *in Decalog. cap.* 2. *dub.* 19. *num.* 1. *vbi* Sanchez *lib.* 4. *cap* 16. *num.* 49. Layman *lib.* 4. *cap.* 6. *tract.* 5. *num.* 1. Castro Palao *to.* 3. *tract.* 16. *disp.* 1. *punt.* 3. *n.* 6. que dado no quisiessen recebirle a este tal en las Religiones anchas, que no estaria obligado a entrar en las estrechas, quales son la Cartuxa, Capuchinos, ò Camaldulenses, y aun lo estienden probablemente a los Minimos por la priuacion, y abstinencia total de la carne. La razon es, porq̃ quãdo vno vota esto, ha se de creer, que su intento fue entrar en vna Religion acomodada a la naturaleza humana, y no a las que tienen rigurosissimo instituto como las referidas, las quales necessitan de particularissimo auxilio, y fauor del Espiritu Santo. Tambien aduierten los Autores citados, y con ellos Suarez *cap.* 2. *relat. n.* 9. *&* 10. *Idem* a Santo Fausto *lib.* 1. *quæst.* 195. *&* 196. Bonacina *tom.* 2. *disp.* 4. *quæst.* 2. *punt.* 5. §. 6. *num.* 13. que no està vno obligado a salir del Reino para ser Religioso si en el no le quierẽ recibir, ni la muger està obligada a salir de la Ciudad donde viue para ser Monja, porque esta parece ser la intenciõ del que vota; pues es cierto, que quando votò se le ofreciò la facilidad de poder ser Religioso en su tierra, y no las desecomodidades de serlo en Reinos agenos: *Et magna dificultas non cognita, nec præuisa vouenti, ac præter eius intentionem superueniens excusat a voti obligatione, vti bene probant Sotus de iust. & iure lib.* 7. *quæst.* 2. *art.* 1. Aragon 22. *quæst.* 88. *art.* 3. Valencia *ibidẽ disp.* 6. *quæst.* 6. *punt.* 4. Rodriguez *in Sũma part.* 2. *cap.* 97. *num.* 4. *Caietanus* 22. *quæst.* 88. *art.* 3. Sa *V. votum num.* 12. *Toletus lib.* 4. *cap.* 17. *num.* 12. dõde añade, que basta que vno procure entrar en los Conuentos de la Ciudad donde viue, y que sino quieren recibirle que queda libre. Finalmente aduierten, que examine bien el que votò su intencion, porque de ordinario quando se vota en comun se ponen los ojos en alguna particular Religion, y assi en ella se ha de procurar entrar, y no en otra mas ancha.

5 Pero preguntarà alguuo, si yo votè en comun ser Religioso, si cumplirè haziendome Religioso militar, como de Santiago, Alcantara San Iuan, &c. Diana *part.* 2. *tract.* 16. *qui est* 2. *miscela. resol.* 38. tiene por mui probable que cumple con hazerse Caualler o Militar de Santiago, si professa los Estatutos confirmados por Alexandro III. trae por esta opinion a Aragon, Azor, Rodriguez, Fernandez, y Cenedo, y lo apoya con Basilio de Leon *lib.* 9. *de impedimentis matrimonij cap.* 7. *num.* 6. y la razon es, porque mui probable opinion es, como queda probado arriba *tract.* 1. que los Caualleros de las Ordenes Militares de Alcãtara Santiago, y Calatrava son verdaderos Religiosos; luego su milicia verdadera Religion es; luego entrando vno en ella, y professando cumple con el voto.

6 Pero a la verdad, yo no hallo que tergã claramente esta opinion, ninguno de los Autores citados, excepto Basilio de Leon; porque Azor dize, que si la Religion Militar professa castidad *simpliciter*, que cumplirà, y el Religioso de Calatrava ò Santiago no la promete *simpliciter*. Cenedo en la duda 10. que es donde le cita Diana, no habla sino del peculio de las Monjas, pero desde punto palabra, donde lo trata es en la duda 50. y solo dize que son verdaderos Religiosos, pero no es cuidéte que de ai se coliga, que cumplirá. Aragon en aquel primer articulo, no halla palabra de Religiosos Militares: los dos Bartolomæus a Santo Fausto, y Vecchis en dõde los cita Diana, no hablan al caso, y Santo Fausto tiene lo cõtrario *lib.* 1. *quæst.* 199. empero, sease lo que se fuere de los Autores que cita, lo cierto es que Basilio, y Diana son Autores graues, y classicos, y que pueden constituir vna opinion probable junto con la razon que hemos puesto; lo qual podria seruir de consuelo para algun moço delicado, ò que tiene algun mayorazgo, el qual ajustandose a esta opinion cumplirà con el voto de Religion que hizo en comun, tomando abito Militar, y professando en el.

7 Pero dexando la opinion puesta en la fe de sus Autores. Digo lo primero, el que votò de ser Religioso absolutamente sin determinar Religion alguna, cumple con hazerse Clerigo, ò Freile de las Ordenes Militares: Assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 11. Suarez *tom.* 3. *de Religione lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 14. Trullenc *lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 18. *num.* 3. y comunmente todos, y la razon es llana: porque estos son como Canonigos, ò Clerigos Regulares, viuen en comunidad, hazen los tres votos perfectos, y son en todo, y por todo verdaderos Religiosos; luego cumplese con professar su vida, pues està aprobada por la Sede Apostolica, por Religiosa.

8 Digo lo segundo, mui probable es que satisfarà al voto, el q̃ professare en la Milicia de San Iuan, si quando votò no excluyò en su intencion este modo de viuir. Assi lo sienten

Ara-

Aragon, Azor, Sayro, y Rodriguez, a los quales refieren, y siguen Suarez *num.* 15. Trullenc *vbi supra:* porque el estado destos Caualleros, ò Comendadores, *est simpliciter status perfectionis, & Religionis,* y si se guarda deuidamente, como de hecho le guardan muchos en Malta, y en otras partes, no es menos dificil, que el de otras Religiones donde se guardan los votos, y cumplen con sus obligaciones; luego cumplirà con la promessa del voto el que professare en esta milicia, y Religion. Aduierte Candidus *disquisitio.* 25. *art.* 14. *dub.* 3. con el additionator de Nauarro *tom.* 1. *consi. lib.* 3. *de Regul. consi.* 58. *num.* 1. que dado que dispense el Pontifice con vn Mendicante no ordenado para que se passe a otra Religion, podrà passarse a la de San Iuan, pero ha de ser Clausstral, y que assi lo declarò la Congregacion, *super negotijs Regularium,* y que es praxis de la Penitenciaria, como lo atestigua dicho Autor, cuyo oficio tenia en Roma *sub* Vrbano VIII. y oi es Maestro del Sacro Palacio, y assi aunque vn frecien professo Mendicante no ordenado *in Sacris,* estuuiesse dispensado para passarse a otra Religion, no podria por esso passarse a ser Comendador de San Iuan, sino Freile, viuiendo clausstralmente, ò en Iglesia.

9 Digo lo tercero, regularmente hablando, el que vota Religion, no cumple cõ professar en las Ordenes Militares de Alcantara, Santiago, y otras en que se haze voto de castidad conyugal: Assi lo tienen comũmente los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez, y Trullenc *locis citat.* Vecchis *disp.* 11. *dub.* 2. *n.* 3. Barbosa *in collect. ad cap. qui post votum* 5. *de Regul. in* 6. *num.* 5. Vaseo *in florib. V. votum* §. 3. *num.* 13. Bonacina *tom.* 2. *disput.* 4. *quæst.* 2. *pun.* 5. §. 6. *num.* 5. Sanchez *vbi supra,* Castro Palao *to.* 3. *tract.* 16. *disp.* 1. *punt.* 3. *num.* 6. Lo primero, porque en mui probable opiniõ, q̃ estas Milicias no son en rigor Religiones. Lo segundo, dado que lo sean, no pretenden este estado los que votã, sino vna vida comun en los votos perfectos de castidad, pobreza, y obediẽcia fuera del siglo: esto es regularmente hablando lo que pretenden los que votan de ser Religiosos, y a este blanco miran, y este es el sentido que comunmente se dà al voto de Religion en comun.

10 Digo lo vltimo, el que hizo voto de Religion, no cumple cõ entrar en la que està totalmente relaxada en lo sustancial, y no ai esperança de reformacion: assi lo tienen los Dotores citados, y con ellos otros que refiere, y sigue Bartolemæus a Santo Fausto *lib.* 1. *quæst.* 203. y la razon es llana, porque este tal prometiò estado de perfeccion, donde no ai obseruancia, no ai perfecciõ; luego mal se puede cũplir cõ el voto.

11 De lo dicho infiero con el mismo a Santo Fausto *quæst.* 199. Trullenc *dub.* 19. *citat. num.* 1. Castro *vbi supra,* que el que no hallasse acogida en las Religiones comunes de la Iglesia, no estaria obligado a hazerse Comendador, ni professar la Milicia, porque no se cumple con ellas el voto de Religion. Lo segundo coligo con el mismo a Santo Fausto *lib.* 1. *quæst.* 208. Suarez *num.* 16. que este tal, supuesto q̃ ha hecho moral diligencia para ser Religioso, y no ha podido, que queda libre del voto, ni està obligado a guardar castidad, pobreza, ni obediencia, ni menos professar en manos del Obispo, como algunos han dicho, sino que queda libre de todo, como sino huuiera hecho voto, sino constare otra cosa de su intenciõ; que en todos estos casos, la intencion ha de ser el norte, y guia del cũplimiẽto del voto.

12 Pero preguntarà alguno. Lo primero, si a este que hizo voto de Religion le admitiessen para Lego, y no para Sacerdote, si tendria obligacion de tomar el abito de Lego? Respondo con Azor, *part.* 1. *libr.* 11. *capit.* 22. *quæst.* 4. Suarez *numer.* 22. a Santo Fausto *quæst.* 110. Candidus *art.* 14. *cit. dub.* 28. que si el no tuuo expresso intẽto de estenderse a este estado, y tiene prendas para el estado de Sacerdote, que no estarà obligado; porque juzgando prudentemente este voto, siempre se entiende del estado de Sacerdotes, quando tiene vno partes para el, pero sino tiene partes para el, visto es estenderse su intencion al de Legos, y assi obligacion tendrà de entrar en el; y en este sentido entiendo a Suarez *vbi supra num.* 19. quando habla de la Compañia.

13 Lo segundo se puede preguntar: si a vno no le admitiessen, porque no sabe Gramatica, si estaria obligado a estudiarla para cumplir con el voto? Respondo con distincion, si este pretendiò ser del estado de los Sacerdotes, y no ignoraua ser necessario saber algo de Latin, obligado està a estudiar Gramatica, porque quien promete el fin, tambien promete los medios, *saltim implicite;* este tal pretendiò el estado de Sacerdote, luego tambien obligarse a los medios para el, vno es saber Gramatica; luego està obligado: conmigo sienten muchos, que refieren, y siguen Candidus *dub.* 29. Suarez *num.* 21. a Santo Fausto *quæst.* 211. pero si

ignoro, que era necessario estudiar Gramatica, ò por lo menos juzgo que no era necessario estudiarla en el siglo, creyendo que podrà estudiarla en la Religion; si en esso halla gran dificultad, dizen los Dotores citados, que no està obligado a estudiarla, y que queda libre del voto. Finalmente si sabia que era necessario Gramatica, y con todo esso hizo voto de Religion, dize Suarez, ò que deue estudiar, y hazerse apto para ser Sacerdote, ò tomar el abito para Lego, que a esso se estendiò su intencion. Lo mismo filosofan los dichos Autores, Suarez *vbi supra, num.* 24. Candidus *dub.* 31. del que pretende ser lego, y le dizen que aprenda tal, ò tal oficio, y que le recibiràn: si esto le ha de ser mui dificil, no està obligado, y queda libre, como aya probado otras Religiones, y no ayan querido recebirle sin saber oficio. Aduierto, que para que quede vno desobligado, basta que el Prouincial, ò Prior le despida, no es necessario que le despida todo el Capitulo, como lo obseruan Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 1. *citato*, *quæst.* 202. Candidus *dub.* 24. Nauarro, y Azor, *apud ipsos.* Verdad es que Sanchez, *vbi supra, cap.* 16. *num.* 62. solo concede esto, quando toca a solo el Prouincial la recepcion, pero que si toca a todo el Conuento, que no basta le despida el Prouincial. Lo que parece mas verisimil, es, que en las Religiones que depende la proposicion del Superior, como es en la nuestra, que si el Prior no lo propone al Capitulo, por mas que el Capitulo quiera no ai nada, bastarà que le despida el Superior; porque la llaue de la puerta està en mano del Superior, y si èl no quiere admitirlo, no tenemos nada, aunque mas quiera el Conuento; solo haze dificultad, en caso que el Superior acabasse luego el oficio, que entonces parece que estaria obligado el que votò a esperar otro Superior, y ver si querrà recebirle, y proponerle.

14 Pero que seria, si a vno no le despidiessen, sino que le entretuuiessen, diziendo que aguardasse? Respondo con Cayetano, Azor, Valencia, y otros que refieren, y siguen Bartholomæus à Santo Fausto *quæst.* 200. Lesius *lib.* 2. *capit.* 41. *dub.* 5. *numer.* 44. Suarez *capit.* 2. *citato*, *num.* 7. & 10. Aragon 2. 2. *quæst.* 88. *artic.* 3. *circa solutio. ad* 2. Diana *par.* 6. *tractat.* 7. *resolut.* 52. que si la causa que dan para no recebirle es temporal; esto es, que dentro de poco tiempo se resoluerà, deue aguardar hasta ver el sucesso: pero que si es perpetua, que no deue aguardar; porque la obligacion deste voto tiene embeuida esta condicion: *Si facta diligentia morali, Religioso admitere voluerint.* Faltando, pues, esta condicion, queda libre del voto. De aqui coligen algunos de los Autores citados, que si auiendo vno hecho la diligencia deuida para ser admitido, le han despidido absolutamente, aunque despues le rueguen, no està obligado a ser Religioso, sino que queda libre del voto. Verdad es, que Bonacina §. 6. *citato*, *numer.* 11. Sanchez *cap.* 16. *numer.* 71. Layman *libr.* 4. *tractat.* 5. *cap.* 6. *numer.* 4. sienten lo contrario.

15 Lo tercero, se puede preguntar: si estoi obligado quando pido el abito, a explicar que tengo hecho voto de Religion para facilitar el ingresso? Cayetano 2. 2. *quæst.* 88. *artic.* 3. §. *in eadem*, *mordicus tenet*, que deue dezirlo para facilitar el ingresso: siguele Bonacina §. 6. *citato*, *numer.* 16. Pero por mas probable tengo lo contrario, con Azor *par.* 1. *lib.* 11. *capit.* 22. á Santo Fausto *quæst.* 201. Reginaldo *lib.* 18. *num.* 379. Trullenc *dub.* 16. *numer.* 5. y se inclina a ella Sanchez *capit.* 16. *num.* 54. *Etiam si vouens*, añade Trullenc, *sciat manifestato voto esse admitendum.* La razon es, porque no està vno obligado a poner todos los medios, para alcançar vna cosa, como ni està obligado a poner intercesores para que le reciban.

16 Lo vltimo, se puede dudar, si auiendo vno entrado en vna particular Religiò, por cumplir el voto que auia hecho de ser Religioso en comun, le echassen della siendo Nouicio, si estaria obligado a entrar en otra, ò si bastaria auer sido yà Nouicio, para que espirasse la obligacion del voto? Vnos dizen que si, otros que no. Conuienen los DD. en que si votò Religion, pero duda, si votò professar, ò solo entrar, que no tendrà obligacion. Esto supuesto, respondo con Vaseo, *V. votum*, §. 3. *n.* 15. Sanchez *lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 108. Candidus *dub.* 27. à Santo Fausto *quæst.* 204. y 206. Diana *par.* 4. *tract.* 4. *resol.* 25. *in fin.* que si hizo saltim mediana diligencia para ajustarse al instituto, y vida de Nouicio, y no obstante esto le echaron, que queda libre; y esto aunque se huelgue dello interiormente: y *maximè*, si vno votò professar, como lo aduierte Bonacina *vbi supra, numer.* 22. y otros muchos que refiere, y sigue Barbosa *ad capit. qui post votum* 5. *de Regula. in* 6. *numer.* 4. porque lo vno, este cumple con el voto, q̃ es entrar en Religiò; lo otro, que auiendo hecho mediana diligẽcia

cia para perseuerar, harto ha satisfecho con su obligacion, la qual no es de hazer lo mas perfecto. Pero sino ha querido hazerse fuerça alguna para ajustarse al instituto, en esso parece que no quiere ser Religioso, y es *in fraudem voti*: porque regularmente hablando, nadie vota de ser Religioso para entrar no mas, y no perseuerar, aunque aliàs despues auiendo algunas dificultades, pueda licitamente retroceder; pero este tal obligado està a corregir sus passiones, y entrar en otra Religion, como lo prueba Toledo, *libro 4. capit.* 18. y lo probarèmos abaxo dificultad quinta, *dud.* 7. y Trullenc *dud.* 19. prueba, que no cumplirà con el voto, el que pide fingidamente el abito, diziendolo con solas palabras, y procurando con obras que se impida su ingresso: verdad es, que si exteriormente no pone obstaculo, aunque la intencion sea fingida, dize Trullenc que bastarà; con todo esso me parece, que si lo interior no và con buen fin, que serà negocio escrupuloso, porque tampoco tratarà eficazmente lo exterior. Venimos, pues, a concluir de primo ad vltimum, que el que de ninguna manera se quiere ajustar al instituto, ni con palabras, ni con acciones no quedarà libre del voto, aunque pida el abito, ni aunque lo echen despues de obtenido.

PVNTO II.

DEL QVE HAZE *voto en particular de tal Religion, ò Conuento.*

17 LA segunda manera de hazer voto de Religion, que pusimos en el punto passado, es, quando vno limita su intencion a las Religiones Monacales, ò Mendicantes; como es dezir: hago voto de ser Religioso Monacal; en este caso concuerdan los Dotores, que ha de ir a cinco, ò seis Conuentos de Monacales: aora si estos cinco, ò seis Conuentos han de ser de cada Religion, ò si bastarà de todas, es la duda. Sanchez *loco citato, lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 47. dize, que no se ha de entender de cada Religion. Pero en esto, como lo pondera bien Suarez *lib.* 4. *citato, capit.* 2. *numer.* 8. hemos de estar a la intencion del que vota, y a lo que comunmente pretende vno obligarse con estos votos; de suerte, que si vno votasse de ser Religioso Monacal, no hemos de obligarle a que vaya a pedir el abito a cinco, ò seis Conuentos de Cartuxos, y a otros tantos de Bernardos, ò Geronimos, porque esto era obligarle a que saliesse de su Reino, y Prouincia, pues ai tanta distancia de vn Conuento a otro, y no tuuo èl essa intencion quando votò; pero si el voto fue de ser Mendicante, yà a este le hemos de obligar mas, que por lo menos vaya a tres, ò quatro Conuentos de cada Religion, pues no pueden estar mui distantes de su patria, y Prouincia: *Et ideo censeo* (dize Suarez numer. 11.) *regulariter sufficere adire tria, vel quatuor loca præcipua, & aliquando talis esse posset causa denegationis, talisque informatio ex parte Religiosorũ, vt sufficiat duo, vel aliquando etiam vnum tantum Monasteriũ adire, si ex illo posit satis probabiliter fieri vniuersalis inductio.* Verdad es que esta doctrina, donde tiene mas fuerça, es en la tercera manera de votar, que pondrèmos *num.* 19. que en este no la tiene mucha, porque en diferentes Religiones tienen diferentes costumbres, y diferentes ocupaciones, y quizà lo que a vna no agrada, a otra le placerà; y assi por lo menos ha de variar tres, ò quatro Religiones; de las Monacales si fue dellas el voto; ò de las Mendicantes, si fue este su intento.

18 Pero pregunto: este que votò de ser Religioso Mendicante, sino quisiessen recibirle en las Ordenes de los Calçados, tendrà obligacion de entrar en los Descalços, ò Capuchinos? Respondo con Villalobos, *par.* 2. *tractatus* 34. *dificul.* 8. *num.* 2. y con todos los Dotores citados *nu.* 4. que no està obligado; porque como dize bien Sanchez, *núm.* 49. *Communem vouentium intentionem hæc asperitas excedit.* Ordinariamente entendemos por Religiones Mendicantes a los Calçados, y assi aũque tambien los Descalços sean Mendicantes, pero siempre añadimos en el comun modo de hablar, *Descalços*, y los votos siempre se hàn de interpretar segun el comun modo de hablar; a mas, de que estas cosas penales odiosas, siempre se hã de interpretar a lo mas fauorable, y que essa fue la mente, y intencion del que votò, y si otro pretendiera, yà lo explicara.

19 La tercera manera de votar, es, quando vno dize: yo hago voto de ser Dominico, Frãcisco, ò Geronimo, determinando vna Religion, en cuyo caso, lo primero es cierto, que si auiendo procurado entrar en cinco, ò seis Monasterios, no le admiten, que no està obligado a ser Religioso de otra Religion. Lo segundo, es cierto, que yendo este a cinco, ò seis Monasterios de la Prouincia, cumple, y quizà con menos cumplirà; y aqui viene bien la doctrina de Suarez, puesta arriba: imò, añado con Villalobos, que si este tal tuuiesse algun defecto natural perpetuo, el qual explicado a algun hombre graue de la Religion, le de-

ſengañaſſe, que no le recibirian, con eſſo queda eſcuſado, y no tiene que ir diſcurriendo por Conuentos. Pongo por caſo: deſcubre eſte tal a vn Religioſo Geronimo, que es Iudio, y que tiene hecho voto de ſer Religioſo Geronimo; en eſte caſo deſengañandole que no le recibirán, porque tienen lei que lo impide, no tendra obligacion de pedir el abito. Ha ſido vno Nouicio en alguna Religiõ, ſaleſe, y haze voto de ſer de la Compañia de Ieſus, comunicalo a vn Padre de aquella Religion, reſpondele que no pueden recibirlo, porque tienen lei que lo impide, baſta eſta diligencia; y lo que hemos dicho en eſtos caſos, ſe puede ajuſtar a otros, ſolo que ſi el impedimento es *ad tempus*, como el eſtar vno quartanario, quitado aquel deue pedir el abito, ſino ha ſobreuenido alguna grande mudança, como ſi ſe me quitaſſe quando yà yo eſtoi viejo, y no puedo lleuar el peſo de la Religion, que en tal caſo, aunque ſe me quite no eſtarè obligado, porque quando yo votè era moço, y podia lo q̃ aora no puedo, y en aquella edad fue mi intento obligarme, y no en eſta. Aduierto, que aunque algunos defectos que no ſon graues, ni ſuſtanciales ſe pueden ocultar, empero los que pugnan cõ las leyes de la Religion, deuen de deſcubrirſe; porque aliàs, como dize bien Villalobos, ſeria engañar la Religion.

20 Pero pregunto, ſi vno huuieſſe hecho voto de ſer Franciſcano, y no quiſieſſen recebirlo en la Obſeruãcia, tendria obligacion de entrar en los Recoletos, ò Capuchinos? Reſpondo con Villalobos *vbi ſupra*, Suarez *num.* 12. que no, no obſtante que ſea vna Religion, porque no ſe quiſo obligar a eſſo, que de vn eſtado a otro ai mucha diferencia. Lo miſmo *proportione ſeruata*, podrèmos dezir del q̃ vota ſer Carmelita, ò Aguſtino, ò Trinitario; que no eſtarà obligado a entrar en los Deſcalços, ſi ſu intencion no ſe eſtẽdiò a eſſo: Pero ſi entraſſe voluntariamente en los Deſcalços podrià, ſi tuuieſſe licencia paſſarſe a la Obſeruancia, porque el intento de ſu voto no excluyò eſte eſtado. Pero q̃ ſeria ſi de vna miſma Religion huuieſſe Conuentos de mas, ò menos rigor, y obſeruancia? A eſto reſponde Suarez, que ſe ha de ver ſu intẽcion, porque ſi eſta fue indiferente, obligado eſtà a entrar en el que pudiere, y ſino, ſolo deue hazer lo que pretendiò.

21 El que hizo voto de ſer Capuchino, y ſe entrò en los Padres Obſeruãtes, y profeſsò, pecòcõtra el voto, pero no tiene obligaciõ de paſſarſe a los Capuchinos: lo miſmo digo del que hizo voto de ſer Cartuxo, y ſe entrò en la de San Bernardo, y profeſsò, y en otras qualeſquier, porque eſte tal por el voto ſolemne eſtinguiò el ſimple de entrar en Religion: no obſtante que pecò en no pagar de la manera que deuia, ſaluo ſi la Religiõ ancha tiene Priuilegio Apoſtolico para que ſe cumpla con el voto de mas eſtrecha, entrando en ella, como lo aduierte Caſtro *tractat.* 16. *diſputat.* 1. *punt.* 3. *numer.* 8. pero ſi vno hizo voto de entrar en vna Religion eſtrecha podrá comutarſelo cõ votar de perſeuerar en otra mas ancha (noteſe eſta doctrina para aliuio de algunos votãtes) *quia votum perſeuerandi in laxiori, nobilius eſt* (dize Caſtro *num.* 7.) *voto ingrediendi ſtrictiorem.*

22 La vltima manera de hazer voto de Religion, es quando vno limita el Conuento, como ſi dixeſſe: yo hago voto de ſer Religioſo de Ieſus de Zaragoça, ò de Sãta Engracia de la miſma Ciudad, en tal caſo deue vno procurar entrar en eſtos particulares Conuentos, y no puede entrar en otros, ſino que ſean mas eſtrechos. Pongo por caſo: el que hizo voto de entrar en Ieſus, bien podrà *propria auctoritate* comutarſelo en Capuchino; y el que hizo voto de entrar en Santa Engracia, ſe lo podrà comutar en Cartuxo. Toda la dificultad eſtà, en ſi me diſpiden deſtos Conuentos donde votè entrar, ſi quedo libre del voto; eſto es, ſi el que votò de ſer Religioſo Franciſco de Ieſus, ſino queriendole recibir en Ieſus, tendrà obligacion de entrar en San Franciſco, ò ſi quedarà libre?

23 Reſpondo con Santo Tomas, Cayetano, Soto, Paludano, Silueſtro, Angelo, Palacios, y otros que refieren, y ſiguen Frai Pedro Ledeſma tratado de Religion en comun *cap.* 5. *concl.* 3. §. lo tercero ſe ſigue, Suarez *cap.* 2. *citat. num.* 4. Caſtro *num.* 9. Portel *in dubijs Regula. V. votum ſimplex num.* 8. que ſi ſu intento fue ſolo ſer Religioſo en aquel Conuento, y no en otro, que cumplirà con pedir alli el abito, y ſino le reciben quedarà libre; porque la obligacion no puede paſſar vltra de la intencion del que vota; eſte ſolo pretendiò entrar en eſte Monaſterio, y no en otro; luego ha eſte ſolo le hemos de obligar. Pero aduierten aqui dichos Autores, que en eſto puede auer grande engaño: porque claro eſtà que no puede ignorar el que hizo voto de ſer Religioſo de San Franciſco en el Conuento de Ieſus de Zaragoça, que puesto alli le ſacaràn preſto a otro Conuento, y *conſequenter* hemos de juzgar, que ſu intencion ſe alarga a ſer Fraile Franciſco abſolute. Por lo qual dizen Suarez, y Portel, que ſi eſte tal, *primo, & per ſe*, pretende ſer Fraile Franciſco, aunque por particular deuocion aplique ſu deuocion al Conuento de Ieſus, ò a

San

San Diego de Alcala, ò a San Esteuan de Salamanca, como deziamos arriba, que tendrá obligacion, dado q̃ no le reciban en los Conuentos particulares ir a otros, *quia voluntaria aplicatio postea subsecuta non coarctat generalem obligationem voti prius contractam*: y a la verdad, respeto de los que votan entrar en Conuentos Mendicantes, que tan facilmente se passã de vno a otro, mui verisimil es, que estos tales no quedan libres; peto el que vota entrar en algun Conuento Monacal por particular titulo, como en Santa Engracia por el Santuario de los Martires, en Monserrate, ò Guadalupe por la deuocion de la Virgen; por mas probable tengo, que no queriendo recebirlos alli quedan libres, lo vno, porque la intencion es mas indiuidual, y particular; lo otro, que no se passan de ordinario de aquel Conuento a otros a viuir: y finalmente, porque ai gran distancia de vn Conuento a otro, y es casi fuerça salir de su Reino para pedir el abito en otro Conuento, como le sucederia al que hizo voto de ser de Santa Engracia, el qual no admitido en ella, avrià de ir a Valencia, ò Castilla a pedir el abito; por no auer en este Reino de Aragon otro Conuento de Religiosos Geronimos q̃ este, en caso de duda, Suarez dize, que se ha de juzgar, *in fauorem votantis quia in dubijs melior est conditio possidentis libertatẽ*; y assi que le hemos de escusar a este tal, para ir a otro Monasterio.

DVDA VIII. Y VLT.

QVANDO OBLIGA A su execucion el voto de ser Religioso.

1 DE dos maneras puede vno hazer voto de Religion en orden a su execucion. La primera, quando señala tiempo, diziendo: prometo de entrar en Religion dentro de vn año. La segunda es, no determinando tiẽpo, como si dixesse: hago voto de ser Religioso sin añadir otra cosa: si hablamos en el primer caso no ai dificultad, sino que le ha de cumplir dentro de aquel tiempo, sino ai causa que escuse, y que no le obliga cumplirle antes. La duda està en aueriguar, si ai obligacion de preuenir algun impedimento, que puede ser ocasion de que para el tiempo señalado no lo execute. Pongo por caso, yo he prometido entrar en Religion dentro de vn año; si me embarco para Indias, no podrè boluer dentro de vn año, y *consequenter*, impido la execucion del voto; si tengo obligaciõ de euitar la ida?

2 Respondo lo primero, que regularmente hablando, no tengo yo obligacion de entrar Religioso antes del tiempo señalado, aunque aliàs preuenga, que quando instara el termino estarè impedido: verdad es, que si quiero anticiparme podrè, y cumplirè; es comun sentir de los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 2. lib. 4. de voto capit. 14. à numer. 5.* Bonacina *tom. 2. disput. 4. de voto quæst. 2. punt. 5. §. 1. numer. 11.* Castro *tom. 3. tract. 15. disput. 1. punt. 13. numer. 2.* Trullenc *lib. 2. capit. 2. dub. 13. numer. 15. in fine.* Lo primero, porque el que votó no quiso obligarse en todo el discurso del año, por ver lo que seria, trae Castro por exemplo, el que sabe que estarà impedido para oìr Missa el Domingo, el qual dize, que no està obligado a preuenirla oyendola el Sabado: però no se si es apropósito el exemplo, porque la Missa està hipotecada a cada dia, y no se cumple de vn dia para otro; pero para cumplir con el voto, basta entrar en Religion en qualquier tiempo del año. Lo segundo se puede probar esta conclusion: porque este voto tiene en su execucion latitud, y el señalar termino, fue para que no obligasse antes, y assi dize bien Trullenc, que, *terminus appositus fuit ad suspendendũ voti obligationẽ, vsque ad tale tempus, id est, quod non incipiat obligare ante talem terminum, & ideo vouens non tenetur præuenire voti obligationem, etiam si præuideat futurum impedimentum; quia à termino appositio inchoatur obligatio.*

3 Digo lo segundo; en el caso puesto en la conclusion passada de ir a las Indias, ò hazer otra cosa que impida la execucion para el tiempo señalado, deue euitarse; de suerte, que este tal no puede ir a las Indias licitamente; y si sabe que al cabo del año tendrà impedimento para executar el voto, deue preuenirlo antes: y si no puede cumplir el voto, sino tomando el abito antes del tiempo señalando, deue hazerlo, *ita Diuus Thomas in 4. docu. 38. quæst. 1. artic. 3. quæstla. 1. ad 7.* y otros muchos que refieren, y siguen Reginaldus, *lib. 18. numer. 236.* Bonacina *numer. 13.* Layman *lib. 4. tract. 4. capit. 3. numer. 5. quæst. 4.* Sanchez *lib. 4. de voto capit. 14. numer. 18.* Castro, & Trullenc *locis citatis.* La razon es, porque el voto, y el precepto obligan por todo el tiempo señalado, no se puedan cumplir en el termino del, sino que se preuengan dentro del mismo tiempo; luego ai obligacion de hazerlo: confirmase en el simile

del precepto de la confesion, sabe vno que en toda la Quaresima no podrá confessarse, ni cumplir con el precepto *annuæ confessionis*, deue preuenirla antes.

4 Pero preguntarà alguno: si yo no cumplo a su tiempo el voto de Religiõ, passado aquel termino, tendrè obligacion de cumplirlo? respondo, que por quanto estos votos de Religion de ordinario son absolutos quanto al tiẽpo, y que el señalarlo no es mas de para saber el quando de la obligacion; por esso regularmẽte este voto obliga, aun despues de passado el termino: assi lo tienẽ muchos que refieren, y siguen Bonacina *disp. 4. citat. quæst. 2. punt. 5. §. 1 num. 7.* Trullenc *cap. 2. dub. 13. num. 12.* Suarez *lib. 4. de voto cap. 13. num. 5. & 6.* Villalobos *disp. 9.* Castro *disp. 1. de voto punt. 14.* La razon es, porque aqui ai dos deudas, vna de cumplir el voto, y otra de cumplirlo a tal tiempo, y assi aunque no pueda cumplirse esta segunda deuda, pero si puede la primera, y està siempre en pie, y deue cũplirse, *iuxta l. celsus §. idem ait ff. de recept. arbitris, l. traiectitia §. de illo ff. de actio. & obliga.* y el simile de la deuda lo prueba harto. Deuo yo a Iuan cien ducados, prometo pagarselos el dia de San Iuan, aunque este dia passe, no por esso quedo libre de pagarselos. Pero si yo señalè tiempo para el voto, de tal suerte, que si passado aquel no queria obligarme, sin duda quedarè libre; como si dixesse: por hõra de San Francisco, ò Santo Domingo, prometo tomar el abito el dia destos Santos, con intenciõ, de que si passa de aí, no està determinado de tomarle.

5 La segunda manera de hazer el voto, es no señalando tiempo, como quãdo dize vno: yo prometo ser Religioso Francisco, ò Dominico sin añadir otro; en cuyo caso conuienen los Dotores, que se ha de cumplir lo mas presto que buenamente se pudiere, y se colige del *capit. 23.* del Deuteronom. donde se dize: *Cum votum voueris Domino non tardaueris reddere; quia requiret illud Dñs Deus tuus, & si moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum;* y en el *cap. 5.* del Eclesiastico: *si quid vouisti Deo ne tardaueris reddere, displicet enim ei infidelis, & stulta promissio.* Y la razon es, porque la obligacion del voto, nace de la promessa, y aceptacion de Dios; luego la promessa hecha sin dilacion de tiempo, y aceptada de Dios induze execucion en auiendo ocasion. Lo segũdo, porque desde el pũto q̃ vno haze voto corre esta obligacion; luego sino obliga luego, tampoco algo despues: y finalmente no podrèmos darle principio para que obligue, lo qual es absurdo, y confirmase: *Nam debitum sine termino exigere creditor potest, quoties sibi placuerit, iuxta l. promissor §. 1. ff. de constit.* Dios siempre instaque le paguemos lo que le deuemos; luego deuese hazer pudiendo.

6 De lo dicho se infiere, que no es regla cierta la que dan Cayetano, Nauarro, Ludouicus, Lopez, y Reginaldo, de que entonces obliga la execucion del voto, quando remuerde la cõciencia: porque como dizen biẽ Azor, Suarez, Sanchez, y Bonacina a los quales refieren, y siguen Castro *punt. 13. num. 5.* Trullenc *dub. 13. num. 1.* esta Regla puede ser estrecha respeto de los escrupulosos, *& timoratæ conscientiæ*, y ancha respeto de los que reparã poco en cumplir cõ sus obligaciones; y assi dexada esta Regla, tomemos, como mas aproposito, la que trae Machado *lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 8. num. 3.* y cõ el comunmente todos, la qual dispone, que el que ha hecho voto de Religion sin señalar tiempo, que lo puede diferir todo el tiempo que ocurriere alguna causa, que segun el dictamen de la prudencia pareciere justa, ò razonable, de cuya Regla coligen que puede el tal diferir el ingresso, hasta que se halle con salud, edad, sciencia, &c. y aun mayor espiritu, y deuocion, pues cede en mayor honra de Dios: y Bonacina, y otros lo estienden hasta que sus padres lo sientan menos, si de entrar luego auian de mostrar grande sentimienro. La razon de todo esto es, porque se ha de creer tue esta la intencion del que votò, pues es cierto, que las promessas voluntarias se hazen con las condiciones, y modificaciones proporcionadas a la cosa que se promete, y a la persona que lo promete, *iuxta, l. quod dicimus ff. de solutio;* con lo qual vendrà a tener vn medio la tardança. Aduierten Castro *num. 6.* Trullenc *num. 11.* que el voto de entrar en Religion se ha de diferir menos que el de peregrinacion a Santiago, ò Ierusalen, porque la peregrinacion no se disminuye por tiempo, pero si el ser Religioso.

9 Pero preguntarà alguno que tiempo es menester para que la omisiõ sea pecado mortal? Armilla, a quien refieren, y siguen Petrus Ledesma *tom. 2. summæ tract. 10. c. 3. dub. penu.* Rodriguez, *to. 2. summæ cap 95. num. 9.* dizen, que el diferir la entrada de Religion dos, ò tres años, que no es pecado mortal, como no se ponga vno a peligro de dexarlo, ni a que se breuenga impediméto q̃ lo imposibilite. Pero este parecer, cõ razon no le agrada a Castro *vbi supra num. 7.* donde con Sanchez resuelue, que hasta medio año se puede diferir, y no mas, porque si mas se difiriesse, cederia en diminucion graue de la propia vtilidad, y perfeccion. Trullenc *à num. 6. deinceps*, pone tres, ò quatro Reglas tomadas de Sanchez. La primera, que la bona fides, ò ignorãcia, como no sea crassa, le escusarà todo el tiempo que lo

difi-

difiriere. La segunda, dado que tenga ocasió para entrar, que aun en esto ai paruedad de materia para escusar de pecado graue. La tercera, que quando el tiempo es fixo, no se puede passar del. Lo mismo es quando ai peligro de no cumplirlo.

8 Tambien podrà preguntar alguno, si podrà el Obispo, y el Cofessor ordinario, en virtud de la Bula de la Cruzada comutar el diferir el voto de Religió para que no se cumpla en el termino señalado, si ai alguna causa justa para ello, Suarez *tom.2.de Religione lib.6.cap.26.num.11.& 12.* siguiendo a Angles *in floribus part.2.quæst.de voto art.8.dif.9.concl.4.* dize que no, sino solo en caso que el recurso al Pontifice fuesse mui dificil. Fundase, en que esta circunstancia toca mucho a lo sustancial del voto, porque difiere algun tiempo el cumplimiento del. Pero no obstante esto, lo contrario de que pueden el Obispo, y Confessor, en virtud de la Bula, es comun, como lo atestiguan Sanchez *lib.8. de matr. disp.9. num.19. Ludouicus à Cruce in Bullam, disp.1.cap.6. dub.11.num.6.* Tiullenc *eod.tract. lib.1.§.7. cap.3. dub.16. num.9. & in Deca.eg. lib.2.cap.1. dub.49.num.26.* Diana *par.1.tract.11.resol.80.* Fagundez *in 2.Decalog.lib.2.cap.43.num.13.* Machado *tom.1.lib.2.par.3.tract.14. docum 7.* La razon es, porque en este caso no se dispensa en lo sustancial del voto, sino en vna calidad, que no està reseruada al Pontifice; pero esto limitase a que no sea tanto el tiempo, q̃ quede imposibilitado el que votò para cumplirlo. Pero de la dispensacion, y comutacion del voto de Religion, abaxo lo tratarèmos largo, *tract.7.dific.6.dud.4.punt.4.& 5.*

DIFICVLTAD II.

DE LAS CALIDADES QVE HAN DE CONCVRRIR EN LOS QVE HAN DE ENTRAR EN RELIGION.

1 EN la profession del Estado Regular, è incorpo acion en la Republica Religiosa, interuiene pacto de la Religion con el Nouicio, ò Religioso, y del Religioso con la Religion, como explicarèmos largamente en el Tratado siguiente; y assi en qualquier de las dos partes, es fuerça concurran algunas calidades, condiciones, y circunstancias, para que la recepcion, y profession sean validas, y legitimas. En esta Dificultad tratarèmos de todo lo preuio, tocante al ingresso, y recepcion al abito de parte del Nouicio; y en las Dificultades siguientes del poder de la Religion de la recepcion actual, y año del Nouiciado.

2 Aduierto, que las condiciones, y calidades, que en esta Dificultad pusieremos para los Nouicios, no son precisamente para que puedan recebir, y lleuar el abito de Nouicios, sino para que puedan professar al cabo del año del Nouiciado: pero como son necessarias para la profession, deuen pedirse de antemano, para que licitamente se pueda dar el abito; porque darse sin alguna siguridad de poder professar, es grande absurdo, y es deshonor, assi de la Religion, como del Nouicio, el no proseguir en el estado; y assi es bien q̃ al principio se vaya con claridad, desengañando al Nouicio de lo que deue concurrir en el para professar: y por esso aduierte Peyrinis, *tom.de Prælato, quæst.3. cap.1.num.32.* que les hagan jurar antes de tomar el abito, que no tienen impedimento conocido, ni de los que pone Sixto V. ni de los que tiene estatuidos la Religion, con aprobacion de la Sede Apostolica; lo qual avrian de vsar las Religiones, y aun como observa la *Glossa* de las Constituciones de la Religion de Predicadores, *d.1. cap.14.§.11. in fine*, con protestacion juridica de la nulidad de la profession, siempre, y quãdo constare que callò algun impedimẽto graue de los que tiene puestos la Religion. Lo mismo se confirmò en el Capitulo Generalissimo que dicha Orden tuuo en Roma, año de 1644. en la Ordinacion septima.

3 Bartolome de Vecchis Capuchino, Autor docto, y curioso Italiano, ha escrito vn tomo de solo Nouicios, pero es tan peregrino de hallarse este libro en España, que dudo aya en Aragon mas que vno, y esse tienen los Padres Capuchinos de Tarazona, hanmele prestado, y tengole en mi poder. Este Autor, pues, *disp.2.dub.1.* pone en el Nouicio nueue condiciones. La primera, que sea libre, y no esclauo. La segunda, que no sea Obispo, y si lo es, que sea con licencia del Papa. La tercera, que no entre forçado, ni compelido de miedo, sino vo-

voluntariamente. La quarta, que no sea menor de edad, ni loco, ni furioso. La quinta, que no tenga padres, ni deudos pobres. La sexta, que no sea casado. La septima, que no aya cometido algun graue crimen. La octaua, que no esté cargado de deudas, que no puede pagar. La nona, que no tenga quentas que dar. A estas añadirèmos nosotros otras, que dicho Autor no las alista con las demas. Destas calidades, y condiciones, pues, irèmos tratando en esta Dificultad, y despues de las que se requieren de parte de la Religion. Pero porque esta materia pende mucho de la inteligencia de las Bulas Pontificias, que acerca dello ai, me ha parecido ponerlas aqui *ad longum*, para que se compruebe con ellas la doctrina que resoluiere, cuyo estilo guardarè en los demas puntos que se ofrecieren en esta Politica, y lo pidiere la materia.

CONSTITVTIO SIXTI V. contra illegitimos criminosos, &c.

CVm de omnibus ecclesiasticis Ordinibus, in ea, qua conuenit, puritate, & dignitate conseruandis, præcipuam geramus sollicitudinem, tum verò illud præter cætera nobis corde est, vt à Regularium personarum Congregationibus, quas tanquàm Deo dicatas, maximè candor, sanctitásque decet, cuiuscunque criminis, aut turpitudinis labes, & scandali occasio, quàm longissimè arceantur. Siquidem res ipsa nos admonet, quàm indecorum sit, & ab ea, quæ diuinæ Maiestati, eique consecratis personis debetur reuerentia, alienum, si eiusmodi homines, qui propter sua scelera, pœnas graues sibi in sæculo propositas timent, quive propter immunditiam, & peccata, ex quibus orti sunt, notati perpetua ignominia, ab omni mundano honore, & à paterna hæreditate repelluntur, iidem omnipotenti Deo, tanquàm hostiæ offerantur, atque ad habitandum in domo quam decet honor, & sanctitudo, inter ministros Domini, cui seruire regnare est, ad sacras functiones, quacunque profana præeminentia multò nobiliores, sine vllo delectu admittantur. Cùm etiam secundùm legem Moysi, immundi ab ingressu Sanctuarij excluderentur, ac Sacerdos habens maculam, panes Deo suo offerre non posset, nec accedere ad ministerium eius; & quod in holocaustum Domini, aut victimam pacificorum offerebatur, id immaculatum esse deberet, vt acceptabile foret, nec vlla macula esset in eo; quòd si maculam habuisset, neque offerendum, neque acceptabile futurum esset.

Ne igitur contingat, illegitimè genitos, qui vtplurimùm parentum vitia, & incontinentiam imitari solent; nec pietatis studio, sed temporalium commodorum intuitu (quia hereditates maiorum, aut dignitates aliquas cõsequi non possunt) ad Religionem confugiũt, vitam, quam animo à Religione alieno susceperunt, ac Institutis Religiosis alienam, plerumque cum dedecore, & propriæ salutis dispendio ducere, suisque corruptis moribus, & malis exemplis, quietem, & statum cæterorum Deo famulantium perturbare, aut hac quasi fæce & colluuie, ipsarum Religionum honorem, & existimationem lædi, vt denique homines, qui hac spe ad filios spurios in peccato gignendos essent propensiores, eò magis abstineant ab huiusmodi carnis flagitiis, quò suæ proli hoc quoque refugium præclusum viderunt.

Hac nostra in perpetuum valitura Constitutione districtè interdicimus, & prohibemus, ne illegitimi, procreati ex incestu, aut ex sacrilegio, (quorum, scilicet, parentes consanguinitate, vel affinitate, intra tertium gradum inuicem coniuncti fuerint, vel quorum alteruter parens castitatem Deo vouerit,) etiam Apostolica, imperiali, vel regia, aut quauis alia authoritate legitimati, aut natalibus restituti, ad aliquam quoruncunque Ordinum, etiam Mendicantium, & non Mendicantium, Fratrum, Monachorum, Eremitarum, vel Canonicorum, aut Clericorum Regularium, Cõgregationum, aut Hospitalium Religionem, neque ad habitum, nec professionem Regulares recipi, vel amitti quoquo modo possint. Quòd si eorum quispiam habitum post publicationem præsentis Constitutionis in futurũ receperit, vel professionem posthac emiserit, decernimus habitus susceptionem, & professionem, ex nunc, prout ex tunc, irritam, nullam, & inualidam, nulliúsque roboris, vel momenti fore, ac nullum exinde, aut ex huiusmodi voto penitùs annullato, obligationis vinculum oriri posse; quinimò illos habitu regulari, ad quem reassumendum perpetuò inhabiles sint, quamprimum exui, & ab ipsa Religione eiici, exterminarique debere. Et nihilominùs quicunque Superiores, tam Monasteriorum, Prioratuum, Præpositurarum, Domorum, Collegiorum, & locorum Regularium, quàm etiam præfatorum Ordinum, Congregationum, Hospitalium, & quaruncunque Religionum Prouinciales, vel Generales, quouis nomine nuncupati, qui ex prædictis incestu, vel sacrilegio genitos, post dictam publicationem ad habitum receperint, vel ad professionem admiserint, excommunicationis sententiam

tiam eo ipso incurrant, à qua eorum nemo, nisi in mortis articulo cõstitutus, ab alio, quàm Romano Pontifice absolutionis beneficium valeat obtinere. Sed, ne iis, qui in humilitatis spiritu Deo, & Religioni seruire, & pœnitentiam agere intra Monasteria, vel Domos regulares cupiunt, ad sanctum huiusmodi propositũ via penitùs præcludatur, permittimus, vt præfati illegitimi, ex dictis incestu, aut sacrilegio geniti, ad habitum Conuersorum, seu famulorum, in Monasteriis, vel Domibus regularibus seruientium recipiantur, & in ipsis Monasteriis, seu Domibus regularibus ad seruilia ministeria, viliora obsequia, humiles functiones, atque abiecta seruitia admitti possint; ea tamen conditione, vt ad habitum Religiosorum, vel ad professionem, quam Religiosi emittere solent, emittẽdam, necnon ad omnes non modò sacros, sed etiam minores Ordines, vel ad clericalem characterem; denique ad cuncta ecclesiastica officia, & functiones, & ad ascẽdendum altiores gradus, sint eis portæ perpetuò clausæ, & obseratę.

Quoad reliquos verò non ex incestu præfato, nec sacrilegio, sed ex quouis alio minùs legitimo toro natos, spurios, vel naturales, etiã vt præfertur, vel aliàs legitimatos, qui ob meliorem vitæ frugem, Religionem ingredi cupiunt, statuimus, & ordinamus, eos ad Religionem admitti non posse, aut debere, nisi priùs illorum vita, & moribus diligenter cognitis, & circunstantiis vniuersis, quæ circa idoneitatem personæ attendendæ erunt, consideratis, ac de Religionis zelo, pietate, integritate, & doctrina fide dignis testimoniis adeò commendati fuerint, adeò bonam indolem, & specimen virtutis præseferant, ac tot merita eis suffragentur, vt defectum natalium suppleant, eorũmque receptio vniuersæ Religionis commodo, & vtilitari profutura videatur. Et super hoc ipso in generali, vel prouinciali Capitulo, matura deliberatione habita, Generalis, vel Prouincialis, Superioris, ac Diffinitorum vnanimi consensu approbati, & ad habitum regularem admissi extiterint; & tamen hi sic recepti ad gradus, honores, & dignitatis sui Ordinis obtinẽdas perpetuò inhabiles, & illorum incapaces remaneant, nisi super hoc cum eis fuerit, authoritate apostolica specialiter dispensatum. Si quis autem eorum aliàs, quàm vt præfertur, recipietur, professio similiter nulla sit, atque ipsi habitu priuari, & à Religione eiici debeant, eorũmque receptores, excommunicatione, vt suprà, innodàti ipso facto existant.

Cæterùm, quoniam sæpè se vitia ingerunt, & se esse virtutes mentiuntur, ac multi dectores post dilapidatam rem familiarem, & contractam ingentem vim æris alieni, aut interuersam alienam pecuniam eorum fidei creditam, vt ratiocinia effugiant; alij post furta, latrocinia, rapinas, homicidia, aliàve facinora patrata, etiam banniti, aut damnati, seu qui meritas pro suis delictis pœnas metuunt, non pia intentione, sed ad euitandam legum, & iudiciorum seueritatem, quia tutò in sæculo viuere non possunt, tunc demum quærunt à Religione auxilium, quando aliunde illud nõ sperant: vnde sub habitu, & nomine Religiosorum, animum Religioni inimicum, & inueterata vitia retinent, neque alios, qui sancta vocatione vocati sunt, patiuntur tranquillè diuinis obsequiis insistere, in graue Dei offensam, Religionis opprobrium, & scandalum plurimorum: vt his quoque subterfugij, & impunitatis spes omnis tollatur, authoritate apostolica, & tenore præsentium, etiam perpetuò statuimus, & ordinamus iuuenes, aut viros adultos, maiores sexdecim annis, non aliter in aliquam Religionem recipi posse, nec debere, nisi priùs de eorum parentibus, patria, dèque anteacta vita, & moribus diligenter inquiratur, & ex accurata informatione, & fide digna relatione compertum, & exploratum sit, eos neque aliquorum criminum, qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, aut grauiora, reos, vel suspectos existere, vt propterea damnati sint, aut ne damnentur, formident, neque ingenti ære alieno supra vires facultatum suarum grauatos, vel reddẽdis ratiociniis ita obnoxios, vt ex huiusmodi causa, lis, vel molestia eis iam illata, vel timẽdum sit, ne inferatur: nisi denique cõstet, ipsos non humana aliqua ratione, sed tantùm deuotionis, & pietatis fertore, vitam Religiosam sponte, & ex animo elegisse; dèque his omnibus in Generali, vel Prouinciali Capitulo plena, & indubitata fide facta, tam Superioris Generalis, seu Prouincialis, quàm Diffinitorum consensu approbati, & ad habitum regularem admissi fuerint. Omnes autẽ, & quoscunque, vt dictum est, criminosos, vel suspectos, aut æri alieno, vt etiam diximus, vel rationibus reddendis obligatos, ad Religionem perpetuò inhabiles declaramus. Et si qui eorum contra præsentem nostram Constitutionem temerè admittentur, tam susceptionem habitus, quàm professionẽ, & inde secuta, ex nunc, prout ex tunc, pari modo irritamus, & annullamus, viribùsque, & effectu carere decernimus, ac iubemus eos, qui sic de facto recepti erunt, habitu spoliari, & Religione expelli; & nihilominùs si expulsi non fuerint, volumus, & pariter declaramus, habitus susceptionem, & professionem penitùs nullam esse, & censeri;

ac

ac propterea attenta nullitate habitus,& profe-ssionis, licere quibuscunque Iudicibus, & Curiis,etiam sæcularibus, ad quos, seu quas spectat,contra eòs,vt priùs, iuris, & facti remediis opportunis,ex officio,vel ad cuiuscũque instantiam,vel querelam ciuiliter, criminaliter, aut mixtim procedere. Quare volumus,vt cuiusque iuuenis, aut viri maioris 16. annis à sæculo ad Religionem transeuntis,approbatio,admissio, & receptio in Generali, vel Prouinciali Capitulo,vt suprà ordinatum est, pro tempore fiant; nec non Religiosi sic recepti nomen,& cognomen,quibus in sæculo vtebatur, & patria in actis ipsius Capituli describantur,& notentur. Et insuper quoscũque Religiosos,eorùmque Superiores,qui aliquas personas,vt dictũ est,inhabiles post hanc Constitutionem publicatam receperint, voce actiua.& passiua, nec non officiis, gradibus, honoribus, & dignitatibus quibuscunque per eos obtentis,eo ipso in perpetuum priuamus, & tam illis priuatos,quàm ad illa, & alia quæcunque in posterum obtinẽda,perpetuò inhabiles,eorumque incapaces decernimus,& declaramus.

Sed & quia interdum Satanas in Angelum se calidè transfigurat, ac perditi quidam, & facinorosi homines,quod sæpè vidimus,& experti sumus,instigante antiquo pacis,& Religionis hoste, non veriti sunt temerario ausu habitũ Religiosorum assumere, ea mente, vt veluti sub ouina pelle lupi rapaces,per dolũ, & insidias Christi fideles incautos,& nihil mali à Religiosis suspicantes,opprimerent; siue, vt post scelera perpetrata,viam faciliorem ad fugam haberent,siue vt banniti Curiæ sæcularis, quæ eos propemodum interceptos persequebatur, manus effugerent; & contigit aliquando ipsos sicarios,religiosis vestibus indutos,à veris Religiosis hac fraude deceptis,intra Domos regulares hospitio receptos fuisse: Prohibemus eodẽ modo,atque interdicimus, nequis Regularis ex vna Prouincia ad aliam Prouinciam sui Ordinis transeundo, etiam in itinenere,intra aliquod Monasterium,Domum, vel locum alterius Prouinciæ ad habitandũ,vel tanquàm hospes recipi,aut ad modicum tempus diuertere possit, nisi à Superiore eius loci,vbi residet, expressam licentiã discedendi in scriptis obtentã,seu literas obedientiæ,vel commẽdatitias secũ deferat, atque exhibeat, vel nisi ita cognitus sit iis, ad quos diuerterit, vt de eius persona nullus omninò dubitationi,aut suspicioni locus relinquatur. Ideòque præcipimus vniuersis, & singulis locorum Ordinariis,eorùmque Vicariis in spiritualibus Generalibus,vt per suos Officiales, ministros,vel executores curent, ab omnibus personis regulari habitu indutis, quas per suas ciuitates,vel diœceses iter facere,vel trãsire,& ad quæcunque hospitia, vel diuersoria se recipere contigerit, diligenter perquiri, num huiusmodi literas obedientiæ, seu commendatitias secum deferant. Quòd si eas dictas literas non habere, vel ignotos esse deprehenderint,possint contra ipsos,etiam tanquàm dictorum criminum suspectos procedere,& tandiu illos sub custodia detinere,donec certa eisdem notitia habeatur. Et tamen volumus,vt ij,qui etiam pietatis,vel hospitalitatis prætextu.Regulares alterius Prouinciæ ignotos,aut sine licentia, vel literis, vt suprà receperint, dictas pœnas priuationis vocis actiuæ,& passiuæ, nec non officiorum, graduum,honorum, & dignitatum obtentorum, atque inhabilitatis perpetuæ pariter incurrant. Decernentes sic in primissis omnibus per quoscunque indicari debere. Nec non irritum,& inane, si secùs à quoquam, quauis authoritate,scienter,vel ignoranter contigerit attentari.

Quocircà Venerabilibus Fratribus nostris, S.R.E.Cardinalibus,dictorum Ordinum,Cõgregationum,Hospitalium,& locorum Regularium,apud nos,& Sedem apostolicam Protectoribus,nunc, & pro tempore existẽtibus, ac locorum Ordinariis præfatis,per apostolica scripta mandamus, vt eorum vnusquisque per se,vel alium,seu alios Cardinales quidem in suæ protectionis,Ordinarij vero in suarum ciuitatum,diœcesum,& districtuum regularibus locis,curent præsentes litteras publicari, easque perpetuò firmiter, & inuiolatè obseruari;inobedientes,cẽsuras,&pœnas prædictas incurrisse declarando,illàsque etiam iteratis vicibus aggrauando,inuocato etiam, si opus fuerit,auxilio brachij sæcularis.

Non obstantibus Constitutionibus,& Ordinationibus apostolicis,necnon quoruncunque Ordinum,Congregationum,Hospitaliũ, & Religionũ iuramento, confirmatione apostolica,vel quauis firmitate alia roboratis,statutis,& consuetudinibus,priuilegiis quoque, indultis,& litteris apostolicis quoruncunque tenorum existant, per quæ præsentibus non expressa,vel totaliter non inserta,effectus præsentis Constitutionis impediri valeat quomodolibet,vel differri,& de quibus, quorùmque totis tenoribus habenda sit in his litteris mẽtio specialis. Quæ omnia, quatenus eidem Constitutioni in aliquo aduersentur, illorum tenores pro expressis habẽtes,perpetuò tollimus, anullamus, & abrogamus, ac nolumus cuiquam suffragari,aut si Superioribus,&personis dictorum Ordinum, Congregationum, Hospitalium,communiter,vel diuisim ab apostoli-

stolica sit Sede indultum, quòd interdici, suspendi, vel excommunicari nō possint per litteras apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indultō huiusmodi mentionem.

Mandamus verò eisdem præsentes ad valuas Basilicæ Principis Apostolorū de Vrbe, ac Cancellariæ apostolicæ, de more publicari, & affigi, illarumque exēplis, etiā impressis, Prælati ecclesiastici sigillo, & Notarij publici subscriptione munitis, eandem fidem in iudicio, & extrà illud haberi, quæ eisdem originalibus haberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam nostrorum interdictorum, prohibitionum, statutorum, ordinationum, declarationum, decretorum, voluntatum, permissionis, irritationis, annullationis, iussionis, priuationis, præcepti, sublationis, abrogationis, & mandatorum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorū Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo octuagesimo septimo, 6. Kal. Decembris, Pontificatus nostri anno tertio.

DECLARATIO SVprapositæ constitutionis ab eodem Sixto V.

AD Romanum spectat Pontificem, sacrorum Canonum conditorem, quæ per cū sancita sunt, ita suo declarationis arbitrio dilucida reddere, vt inde nemini possit dubitationis scrupulus exoriri; præsertim verò salubriter consulere, vt cùm de Regularibus agitur, qui se omninò Dei omnipotētis obsequio manciparunt, tollantur ea omnia, quæ eorum sanctum Christo piè inseruiendi institutum quoquo modo valeant perturbare. Sanè post editam nostram constitutionem, quæ incipit: *Cùm de omnibus ecclesiasticis Ordinibus*, &c. super modo, & forma recipiendi, & admittendi eos, qui sub Religionis iugo, Altissimo famulari desiderant, cùm variæ sunt exortæ dubitationes, & quæstiones, eaque postea ad audientiā nostrā perlatæ: Nos ad tollēdam omnis ambiguitatis occasionem, habita cum Venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Rom. Ecclesiæ Cardinalibus Congregationis, super Regularium negotiis, & consultationibus per nos institutæ, matura deliberatione, illorū cōsilio, & assensu præsentem nostram perpetuò valituram declarationis constitutionem duximus promulgandam. Cùm itaque inter alia dubitetur, num primò dicta nostra cōstitutio, vbi de illegitimè genitis loquitur, comprehēdat etiam eos, qui postea per subsequens matrimonium fuerunt legitimati: Nos inhærentes sacrorum Canonum dispositioni, authoritate apostolica, tenore præsentiū declaramus, illegitimè natos ex iis parentibus, inter quos tempore, quo ipsi geniti sunt, matrimonium ritè consistere poterat, secuto postea matrimonio legitimos effectos, sub dicta constitutione minimè comprehendi; sed eos, tam ad emittendam professionem, quàm ad consequēdos gradus, honores, & dignitates sui Ordinis, æquo iure cum illis, qui ex matrimonio legitimo, & constanti nati sunt, censendos esse. Illegitimos verò, etiā ex soluto, & soluta, oui, antequàm nostra cōstitutio emanaret, professi vigore, seu prætextu priuilegiorū, aut indultorum apostolicorū cuiuis Ordini, Religioni, Monasterio, aut Congregationi, eorùm ve Superioribus in genere, vel in specie concessorum eo ipso per ingressum Religionis, vel per eosdem Superiores, siue alios quoslibet, etiam Sedis apostolicæ de latere Legatos, aut alios Officiales, vel ministros, quauis præeminētia, vel authoritate etiam apostolica fungētes, aut facultate suffultos, legitimati, aut ad gradus, & honores, & dignitates habilitati, seu reintegrati, & illis aliàs perfuncti sunt, volumus posthac, non obstantibus quibuscunque, tam antiquis priuilegiis, aut litteris apostolicis, quàm aliis indultis, seu declarationibus, etiā si illa per nos post dictā cōstitutionem nouissimè edita fuisse asserantur, honores, gradus, aut dignitates huiusmodi obtinere non posse, ac dispensationes, & legitimationes quascunque eis nullatenus suffragari, nisi specialiter, & nominatim cum eorum singulis fuerit super natalium defectu, vt honores, gradus, dignitates obtineant, ante, vel post ingressum Religionis per Romanum Pontificem immediatè, vel de eius speciali mandato dispensatum: de qua dispensatione, seu mandato per litteras apostolicas, seu in forma Breuis, vel saltē per potētes litteras Cardinalis Protectoris, de ipsius Rom. Pont. voluntate fidem facientes legitimè constiterit. Eos pariter, qui tēpore publicationis nostræ constitutionis in suis Religionibus sine huiusmodi speciali Romani Pont dispensatione officia, honores, & dignitates habebant ad vitam, eo ipso ab illis amotos, & absolutos hac serie declaramus. Ad tempus autem illa obtinentes permittimus in sua administratione vsque ad finem sui temporis conseruari; ita tamen, vt in posterum, nec tempus ordinarium eis prorogari, aut extendi, neque ipsi ad alias non modò similes, verùm etiā

neque

neque ad inferiores, aut altiores, & maiores dignitates, honores, gradus ascendere possint; perinde ac si idipsum in præfata nostra constitutione ab initio expressum fuisset. Ne tamen huiusmodi Religionis in liberalium artium, ac præsertim in sacræ Theologiæ studiis, & religiosis profectibus segniores fiant, atque eorundem pia studia refrigescant, eos nosse volumus, quòd si ipsorum quispiam eximia doctrina, vitæque, & morum sanctitate excellere reperiretur, dèque eorum probitate, & præclaris meritis Ordinum Protectores eam apud nos fidem fecerint, vt nó immeritò sperari queat, eorum doctrinam, & operam ipsi Ordini, & sanctæ Dei Ecclesiæ vsui, & commodo futurã; tunc demum indulgentiam, & benignitatem nostram facilè experirentur. Quoniam verò à multis quæsitum est, sub nomine honorum, & graduum, à quibus illegitimi penitùs excludũtur, quid potissimum sit intelligendum: Declaramus hac in re, de qua nunc agitur, appellatione dignitatum, honorum, graduum debere intelligi Præpositatus, Abbatiatus, Prioratus, Guardianatus, Custodiatus, Prouincialium, ac Generalium Superiorum officia, & alia his similia, cum honore, & superioritate coniuncta. ab officiis autem oneris, veluti Lectoris, Confessarij, Studiorum, & Sacræ Theologiæ Magistri, Regentis, Prædicatoris verbi Dei, & cæteris huiusmodi, imò etiam à voce activa à sacris Ordinibus suscipiendis, ipsorùmque ministerio ipsos illegitimos, dummodo ex sacrilegio, vel incestu geniti non sint, nequaquam arcemus. Cùm verò in quibusdam Religionibus Capitula prouincialia, aut nunquam, aut nó quotannis, sed rariùs celebrentur; quedam etiam Monasteria, aut Domus huiusmodi in remotissimis regionibus, Hæreticorum, aut infidelium tyrannidi finitimis sita sint, ne ij, quos extra Capitula ad habitum, vel Professionem Regulares admitti prohibuimus, tempus celebrandis Capitulis præfigum nimis diu expectare, aut ad ea cum maximo incommodo accedere cogantur; concedimus, & indulgemus, vt in qualibet Prouincia, saltem duo, vel, si commodè fieri poterit, tria, aut plura Monasteria, seu Domus regulares deputentur, quarum, seu quorum Superiores infra annum saltem ad inquisitionem super Nouitiis faciẽdam, & ad ipsos Religiosos iuxta formã præfatæ constitutionis recipiendos, & ad alia, quæ in ipsa constitutione continentur peragenda, simul congregentur. Quòd si paucitas, aut nimia distantia Monasteriorem, ne id quidem patiatur, saltem tribus ex antiquioribus Patribus vnius Monasterij, aut Domus eius Prouinciæ huiusmodi facultas, & authoritas per Capitulum Generale, scilicet, Monachorum, vel Prouinciale Mendicantium, & reliquorũ Regularium huius Ordinis demandetur. Verum in iis Monasteriis, Domibus, & locis regularibus, quæ aut nondum in Congregationis redacta, aut aliàs nulli Prouinciæ subiecta sunt, statuimus, vt trina Capitula Conuentualia, tribus distinctis cum interuallo saltem decẽ dierum iuribus, celebrata eandem de recipiendis Nouitiis per trinas huiusmodi distinctas voces approbatis habeãt authoritatem, quæ per nostram constitutionem Capitulis prouincialibus est atributa. Neque verò si in generalibus, vel prouincialibus Capitulis aliqui vocales desint, nec si à Diffinitorum consensu aliquis discrepauerit; id circò receptio Religiosorum retardari, impediri, aut impugnari debebit; sed satis esse volumus, si vocaliũ, & suffragiorum numerus legitimus à iure, vel per cuiuscunque Ordinis statuta præfinitus interuenerit. Et quod de Capitulo prouincialij, aut generali dictum est, idem iuris statuimus, si quæ Religiones non Capitulorum, sed Congregationum, aut Diætarum, vel alio quouis nomine vti reperiantur. Quod autem pertinet ad professionem, tam illigitimorum, quàm eorum, qui post 16. ætatis annum expletum regularem habitum susceperunt; quia tunc demum verè, & propriè Religiosi effici dicuntur, cùm professionem emittũt: Declaramus eos, qui ante prædictam nostram editam constitutionem habitum susceperint, & post ipsius promulgationem cupiunt profiteri, non aliàs ad professionem admittendos esse, quàm facta inquisitione, & seruata forma in ipsa constitutione præscripta; & eorum, qui post dictã promulgationem, etiam ignoranter nó habita dicta inquisitione, & non seruata forma, ad professionem admissi fuerint professionẽ nullius esse roboris, & momenti. In oblatis autem, & conuersis professionẽ omittentibus satis erit, si quoad mores, & statũ personarũ ipsa inquisitio fiat. Sed cùm eadẽ ratio vigeat in tacita professione emittenda, quæ militat in expressa, statuimus, quòd in quibusuis Ordinibus, & Religionibus, neque etiã tacita professio quoruncunque Religiosorũ induci possit, nec inducta intelligatur. nisi in receptione constitutionis forma seruata fuerit. Si quis verò ante editam nostram constitutionem iã tacitè professus expressè cupiat profiteri; vel si quis Apostata ad suam Religionem redire voluerit, inquisitio, & forma præscripta non erit necessaria, nisi vel de moribus statu, & qualitate personæ, vel de validitate ipsius tacitæ professionis dubitatio aliqua oriatur. In iis autem, qui in locis à sua patria longissimè remotis degẽtes, vel quorũ, patria ab Hæreticis, vel Infidelibus miserè oppressa detinetur, voluerint

se

voluerint se diuinis obsequiis sub regulari habitu dicare, vt in hoc quoque Sedis apostolicæ benignitas eluceſcat, quæ cunctos mortales; præsertim verò exteros ex longinquis regionibus ad eã assiduè cõfluẽtes materno sinu libẽter amplectitur, sancimus exteros huiusmodi, & aduenas, quãuis non liquidò constet de iis omnibus, quæ in cõstitutione nostra requirũtur; tamẽ si diligẽtia adhibita nihil appareat, quod eos impediat, habiles reputandos esse. Quòd si quis ante, vel post cõstitutionẽ ipsam professus ad sacros Ordines, vel ad honores, gradus, & dignitates promotus existat, & postmodum in eo nataliũ defectũ, aut criminum in dicta cõstitutione nostra expressorũ notam, quæ priús ignorabãtur, detegi cõtigerit, decernimus, eũ statim post huiusmodi defectus notitiã habitã, nõ aliàs quàm iuxta formã ipsius constitutionis ad honores, gradus, & dignitates, aut ad executionem sacrorum Ordinum admitti debere. Contra criminosos verò, quorum professio eadem cõstitutione nostra, irrita declaratur, ac propterea iudicibus, & Curiis sæcularibus procedendi facultas conceditur, tunc demum id locũ habere volumus, & non aliter, cùm actis publicis cõstiterit, ipsos Iudices, & Curiam sæcularẽ, ante susceptionẽ habitus de ipso crimine aduersùs eos accusationem suscepisse, vel inquisitionẽ instituisse. Cæterùm, quæ à nobis circa Religiosos Viros in præfata constitutione sancita sunt, ea nequaquam volumus ad Moniales nunc extendi. Postremò, dũ interdicimus, ne quis Regularis alterius Prouinciæ intra aliquod Monasterium, Domum, vel locũ alienæ Prouinciæ, etiam tãquàm hospes, & ad modicum tempus recipi possit, nisi à Superiore loci, vbi residebat, & á quo discesserit, licẽtiam expressam in scriptis exhibuit, vel nisi satis cognitus sit, id obseruari volumus, nõ solùm in Religiosis itinerãtibus de vna in aliam Prouinciam; sed in iis quoque, qui proficiscuntur de vno in aliud eiusdem Prouinciæ Monasterium, tã sui, quàm alterius Ordinis. Quòd si dicerent, se ad apostolicam Sedem cõfugere ob grauamina à suis Superioribus sibi illata, & ideò ab ipsis Superioribus licentiã, & litteras obtinere non potuisse, non propterea vllo modo recipi valeãt, nisi fide dignorum testimonio de petita ab eis licentia, & per suos Superiores denegata constiterit.

In Alma vero Vrbe nostra Religiosi aduenę, & peregrini de grauaminibus sibi illatis conquerẽtes, nullibi sine huiusmodi literis, aut licentia recipiendi erunt, nisi priùs ad Congregationem dictorum Cardinalium super negotiis Regulariũ à nobis deputatorũ, vel ad suos protectores remittantur, vbi ipsis auditis, pro rerum, & personarum qualitate quid agẽdum sit, statuitur. Reliqua autem in priori nostra constitutione contẽta, quæ in præsentibus litteris nõ declarãtur, volumus perpetuò firma, & valida in suo robore permanere, ac ab omnibus, ad quos spectat, inuiolabiliter obseruari. Et si quid à nobis alicui Ordini, aut Religioni præter, aut cõtra præfatæ constitutionis formã post illius editionẽ circa recipiendos extra Capitula Nouitios, aut aliàs indultum, aut cõcessum fuit, id omne, ac desuper confectas litteras prorsus reuocamus, & annullamus, ac ad terminos præsentis constitutionis reducimus, & aliàs nemini volumus suffragari Decernentes sic in præmissis vniuersis, & singulis per quoscunque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarũ sacri Palatij apost. Auditores, ac S. R. E. Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, in quauis causa, & instãtia vbique iudicari, & diffiniri debere; necnon irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignorãter cõtigerit attentari. Non obstantibus præfata, & ahis cõstitutionibus, & ordinationibus apostolicis, necnon quoruncunque Ordinum, tam Mendicantium, quàm non Mendicantiũ Religionum, ac Monasterium etiam eorum, quæ Ordinum capita, Prioratuũ, Domorũ, & quorumuis Regularium locorum iuramento confirmatione apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus, stabilimẽtis vsibus, & naturis quantocunque tẽpore obseruatis, necnon fundationibus eorũdem: aliis quoque priuilegiis, indultis, exẽptionibus, & literis apostolicis illis omnibus, ipsorũque Superioribus Generalibus, vel Prouincialibus, Conuẽtibus, Capitulis, Fratribus, & personis, per quoscunque Rom. Pon. prædecessores nostros, ac nosmetipsos, etiam post primæ dictæ constitutionis nostræ publicationẽ, & præfatam Sedem etiam per modum statuti perpetui, ac iniți, & stipulati cõtractus, seu quasi, nec non motu, sciẽtia, & potestatis plenitudine similibus, ac etiam consideratione, intuitu, cõtemplatione, vel ad instantiã Imperatoris, Regum, Ducum, aliorùmque Principiũ, Sanctæque Romanæ Ecclesiæ, Cardinaliũ, ac de eorũ consilio, & assensu cõsistorialiter habito, quomodocunque, ac sub quibusuis tenoribus, & formis necnõ cũ quibusvis restrictiuis, restitutiuis præseruatiuis, annullatiuis, derogatoriarũ derogatoriis, aliisve efficacioribus, & efficacissimis, & insolitis clausulis, necnõ irritantibus, & aliis decretis quodocunque cõcessis, & confirmatis, & etiã iteratis vicibus extensis, & moderatis, etiam si in eis, ac statutis stabilimẽtis, & fundationibus præfatis caueatur ex-

 pressè,

presse, quòd nũquam eorum priuilegia, & indulta, reuocata, vel moderata, aut immutata intelligãtur, nec illis in toto, vel in parte derogatũ censeatur per quascunque litteras etiam derogatorias derogatoriarum, alias fortiores, & efficaciores clausulas in se continentes, nisi illarum, ac etiam certarum specialiũ litterarum apostolicarum inde confectarum verè, non autem per clausulas generales, vel speciales idẽ importãtes, inserto tenore, ac de simili Cardinalium consilio, quòdque semper in huiusmodi derogationibus, & aliis dispositionibus cẽseatur apposita clausula, quòd tũc nec aliter, nec alio modo effectum sortiantur, cùm superiorum Capitulorũ, vel Conuentuũ præfatorum ad id accedat assensus, quòdque derogationes, & aliæ depositiones huiusmodi aliter effectum non habeant, nisi consistorialiter factæ, & per trinas distinctas litteras eundẽ tenorem continentes, tribus distinctis vicibus superioribus Capitulis, & Cõuentibus præfatis fuerint intimatæ, eorúmque pariter ad id expressus accedat assẽsus: aliter verò factæ viribus, & effectu omninò careãt, ac Superiores, Capitula, Conuentus, & aliæ personæ præfatæ ad parẽdũ illis, & decretis desuper processibus, eorùmque executoribus, & subexecutoribus, ac ipsorum mãdatis, & monitionibus minimè teneantur, sed litterarũ huiusmodi executionem omninò impedire, nec ratione resistentiæ censuris ecclesiasticis, etiam per ipsos executores, vel subexecutores latis innodari possint. Quibus omnibus, etiam si aliàs de eis, eorúque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mẽtio, seu quæuis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruãda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus pro sufficienter expressis, & insertis habentes, harũ serie specialitet, & expresse derogamus, & quatenus effectum præsentium quoquo modo impedire, vel retardare, vel illis obesse possẽt, ea omninò tollimus, & abrogamus, cæterisque contrariis quibuscunque. Vt autem præsentes litteræ omnibus pleniùs innotescant, mandamus illas ad Valuas Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, & in Cancellaria apostolica, necnõ in acie Campi Floræ publicari, earúmque exempla de more affigi. Volùmusque, & decernimus, vt ipsarum præsentium exempla, etiã impressa, manúque Notarij publici, & sigillo Prælati ecclesiastici, aut illius Curiæ obsignata, eandem vbique locorum fidem faciãt, quam ipsæ præsentes, facerent, si essent exhibitæ vel ostensæ. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrorum, &c. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum.

Datum Romæ in Monte Quirinali, anno Incarnationis Dominicæ 1588. duodecimo Kal. Nou. Pontificatus nostri anno quarto.

CONSTITVTIO GREgorij XIIII. moderatiua Sixti V.

Ad perpetuam rei memoriam.

CIrcunspecta Romani Pontificis prouidẽtia, ea, quæ rationabilibus causis, authoritate apostolica sancita fuerunt, ipsa rerum experientia suadente, ex aliis interdum non minùs iustis causis moderatur, & immutat, provt in Domino conspicit salubriter expedire. Sanè, licèt aliàs felicis recordationis Sixtus Papa V. prædecessor noster, nonnulla circa qualitates, modum, & formã admittendi Religiosos ad quoscunque Ordines salubriter statuerit, provt in duabus desuper; prima, videlicet, sub datum sexto Kalendis Decemb. anno tertio; & altera, sub datum duodecimo Kalendis Nouembris, anno quarto sui Pontificatus, editis Constitutionibus latiùs continetur quia tamẽ vsu comprobatũ est, multa inuenta fuisse impedimenta, propter quæ ea, quæ in præmissis statuta fuerunt, executioni mandari minimè potuerunt. Vnde quamplures litteris, & pietate insignes viri à sancto proposito regularem ducendi vitam abducti, ac impediti, atque etiam alij diu cum maxima eorum laude, in Religione versati, ab illius dignitatibus, honoribus, prælaturis cum non modico Religionis, & Ordinum huiusmodi detrimento repulsi, & inhabiles penitùs redditi fuerint. Nos igitur ea, quæ docuit experientia, salubriter fuisse constituta confirmare; quæ verò moderatione aliqua indigere, moderari volentes, ac dictarum Constitutionum, & inde sequutorum quorumcunque tenores, etiam veriores præsentibus, pro expressis habentes, habita cum Venerabilibus Fratribus nostris, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, super negotiis, & consultationibus Regularium deputatis, matura deliberatione, de eorundem consilio prædictas Constitutiones in ea parte, qua cauetur, ne illegitimi ex certo inibi ex-

presso

preſſo damnato toro,vel complexu,ad quancunque Religionem, neque ad habitum, aut profeſſionem regulares, ſed tantùm ad habitum Conuerſorum,aut famulorum in Monaſteriis, aliiſque locis regularibus ſeruientium admittantur;& ſi poſt dictam Conſtitutionem profeſsionem emitterent,voluit illam nullius eſſe momenti. Et in altera parte, in qua illegitimè genitos, etiam ante ipſas Conſtitutiones Profeſſos, vigore priuilegiorum, aut indultorum apoſtolicorum cuiuis Ordini,Religioni, Monaſterio, aut Congregationi,eorùmve Superioribus in genere, vel in ſpecie conceſſorum,etiam ipſos per ingreſſum Religionis, vel per eoſdem Superiores legitimatos, ſeu ad gradus, honores,& dignitates habilitatos, ſeu integratos,ab honoribus,gradibus,& dignitatibus quibuſcunque, tam antiquis, quàm aliis priuilegiis, litteris apoſtolicis,indultis,aut declarationibus, non obſtantibus excludi,ac diſpenſationes quaſcunq;aut legitimationes non ſuffragari, neque in futurum cum his,niſi à Sede apoſtolica,priuilegiis quibuſcunque non obſtantibus,diſpẽſare poſſe voluit;authoritate apoſtolica tenore præſentium ad terminos iuris reducimus, & moderamur,ac omnes diſpenſationes, & habilitationes vigore priuilegiorum, aut indultorum apoſtolicorum cuiuis Ordini,Religioni, Monaſterio, aut Congregationi, eorùmve Superioribus in genere, vel in ſpecie,vt præfertur,conceſſorum, quæ tempore Conſtitutionum huiuſmodi vſu recepta, & non ſub vllis aliis reuocationibus cõprehenſa erunt per quoſcunque eorum Superiores factas,in priſtinum ſtatum, & validitatem, in quibus ante ipſas Conſtituciones exiſtebant, reſtituimus, & reintegramus. Volentes iiſdem Conſtitutionibus non obſtantibus, eos, qui quouis modo illegitimi procreari fuerint, ad habitum,& profeſsionem regulares admitti poſſe, quemadmodum admitti poterant, ſi ſupradictæ Conſtitutiones editæ non fuiſſent. Ita tamen, vt cùm de recipiendis quomodocunque illegitimè natis, ad habitum,& profeſsionem Ordinum quoruncunque agetur, ij, ad quos huiuſmodi receptio ſpectat, præter alia, de quibus ex dictarum Conſtitutionum præcepto circà quoſcunque etiam legitimos diſquirere debent,diligenter eorum vitam, & mores inquirant, & ita demum recipiant, ſi tamen bonam indolem, & virtutis ſpecimen præſeferant, ac tot eis merita ſuffragentur, vt natalium ſuppleant defectum, eorúmque receptio Religionis commodo, & vtilitati profutura videatur. Et ſuper hoc ipſo ij, ad quos, vt dictum eſt, pertinet huiuſmodi receptio, matura deliberatione habita ita cenſuerint, & iudicauerint; dummodo tamen filius illegitimus in Religione, in qua pater, ſiue ante, ſiue poſt natiuitatem dicti filij profeſſus fuerit, ipſo patre viuente non admitatur, quod expreſsè prohibemus. Volumus quoque, ac ſtatuimus licere Generali, aut Prouinciali ſingulorum Ordinum,aut Congregationum, aut Hoſpitalium,ad quos dicta diſpenſatio ſpectat, iuxta tenorem priuilegiorum, & indultorum apoſtolicorum eis conceſſorum, quæ dummodo vſu recepta, nec aliàs ſub vllis reuocationibus comprehenſa ſint, vt præfertur in hac parte reualidamus cum illegitimus, quos aliàs dictus Generalis, aut Prouincialis cum Generali Prouinciali, ſeu intermedio Capitulo, & non aliàs ſuffragantibus meritis dignos iudicauerint, ad honores, gradus, & dignitates obtinendas diſpenſare, ac diſpenſationes huiuſmodi pro tempore ita factas, & inde ſequuta quæcunque, vt anteà valere, & tenere, perinde ac ſi ſupradictæ Conſtitutiones non emanaſſent. Cæterùm, cùm acceperimus, nonnullarum Religionum, & Ordinum, præſertim Monachalium Monaſteria ita inſtituta eſſe, vt in eis perpetua quædam filiatio conſtituatur; ideòque receptio Nouitiorum in vnoquoque Monaſterio ad ſuperiorem Prælatum, & Capitulum eiuſdem Monaſterij tantùm pertineat,quæ etiam Monaſteria,vt plurimùm inter ſe longè diſtãt, nec Generalia, Prouincialia, aut intermedia Capitula niſi rarò celebrare ſolẽt: ideò ſtatuimus, vt Superiores illorum Monaſteriorũ de cõſenſu ſui Capituli præhabita ſimul cum his, de quibus in vnaquaque Religione,aut Monaſterio iuxta eius Conſtitutiones recipiendus interrogari ſolet, aliqua informatione ſuper his, quæ in dictis Conſtitutionibus continentur,ad receptionem huiuſmodi procedere valeant dum tamen,antequàm ad profeſsionem admitantur,plenaria,&eo modo,provt in dictis Cõſtitutionib⁹ habetur,inquiſitio fiat,quæ poſteà ab his à quibus in prædictis Monaſteriis examinari ſolent, diligẽter examinetur,& approbetur,& demum omnia in dicto Capitulo coram Superiores referantur. Volentes,quòd Superiores prædicti cum eorũ Capitulo, aut vbi conſuetudo non fuerit celebrandi Capitula,cum tribus,aut quatuor, ad id in generali Cõgregatione per vota ſecreta deputatis,ſeruatis eorum regularibus inſtitutis,ac ſupradictis omnibus,eandem in recipiendis Nouitiis habeant authoritatem,quæ per dictas Conſtitutiones Prouincialibus Capitulis eſt attributa. Decernentes ſic, & non aliter per quoſcũque Iudices,& Comiſſarios quauis authoritate fungentes, etiam eiuſdem Romanæ Curiæ

Cardinales, & Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ſublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate vbique iudicari, & diffiniri debere. Irritũ quoque, & inane, quicquid ſecùs ſuper his à quoquam quauis authoritate ſciẽter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus præmiſsis, ac quibuſvis aliis Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolices, cæteriſque contrariis quibuſcunque Volumus autem, quòd præſentium tranſumptis, etiam impreſsis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo alicuius Prælati, vel perſonæ in dignitate eccleſiaſtica conſtitutæ obſignatis, eadem prorſus fides in iudicio, & extra illud adhibeatur, quæ eiſdem præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ reductionis, moderationis, reſtitutionis, reintegrationis, prohibitionis, reualidationis, ſtatutorum, voluntatum & decreti infringere, vel ei auſu temerario cõtraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noueritincurſurum. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ, milleſimo quingenteſimo nonageſimo. Idibus Martij, Pont. noſtri anno primo.

L. Dat.

M. VESTRIVS BARBIANVS.
A DE ALEXIIS.

CONSTITVTIO CLEmentis VIII. moderatiua præcedentium Sixti V.

Ad perpetuam rei memoriam.

IN ſuprema Eccleſiæ Catholicæ ſpecula meritis licet imparibus diuina prouidentia diſponente cõſtituti, omnibus incommodis quæ in eadem Eccleſia, non ſine fidelium animarum periculo, & detrimento oriri poſſunt, ob variam & ſiniſtram Conſtitutionum Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum quas iuſtis de cauſis ediderunt, interpretationem, pro noſtri Paſtoralis officij munere conamur prouidere, prout in Domino ſalubriter conſpicimus expedire.

§. 1. Cum igitur fe. rec. Sixtus Papa V. Prædeceſſor noſter, ad integritatem & candorem in Regularibus & Religioſis Ordinibus in Eccleſia ſancta inſtitutis retinendum & conſeruandum, quadam ſua, quæ incipit. Cum de omnibus Eccleſiaſticis Ordinibus. ſub Dat. Sexto Calend. Decembris Pontificatus ſui anno Tertio, nonnulla circa modum formam & qualitates admittendi Religioſos ad quoſuis Regulares Ordinis decreuerit. Et deinde alia ſimili quæ incipit, Ad Romanum ſpectat Pontificem. ſub Dat. 12. Calend. Nouembris Pontificatus ſui anno Tertio, quædam dubia ſuper dicta priori conſtitutione exorta declarauerit.

§. 2. Et præterea piæ me. Gregorius Papa XIV. etiam Prædeceſſor noſter alia ſua perpetuo valituris conſtitutionibus, quæ incipit, Circunſpecta Romani Pontificis prouidentia, ſub Dat. Idibus Martij, Pontificatus ſui anno Primo reſpectiue editis, Conſtitutiones Sixti Prædeceſſoris ſupradictas, quo ad illegitimos moderatus fuerit, prout in eiſdem Conſtitutionibus plenius continetur.

§. 3. Tamen, quia longo vſu & experientia compertum eſt, ex nimia facilitate, & multitudine caſuum, in quibus profeſsio à ſuſcipiẽtibus habitum alicuius Regularis Ordinis à dicto Sixto Prædeceſſore nulla declaratur, multos hac ocaſione arrepta fraudulenter petiſſe & in dies petere, vt profeſsio quam in aliquo Regulari Ordine emiſerunt, nulla declaretur, ex quo nonnulli eorum Regulares ordines & inſtituta ſub hoc prætextu deſeruerunt. Et id circo pleriſque in locis maxima incommoda & ſcandala exorta fuerunt. Nos ea ſcandala, & incommoda, quantum in Dominio poſſumus remouere, & ne in poſterum alia eiuſmodi hac de cauſa oriantur, opportuna ratione prouidere cupientes, ſingularum conſtitutionum prædictarum tenores præſentibus pro expreſsis habentes, matura ſuper his cum Venerabilibus Fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus ſuper negocijs Epiſcoporum & regularium deputatis, conſulatione præhabita, ex illorum ſententia & voto, Conſtitutiones prædictas Sixti Prædeceſſoris, quo ad eam partem, per quam eorum qui formam in eiſdem Conſtitutionibus præſcriptam de cætero non ſeruauerint, & quo ad alios etiam caſus ibidem expreſſos, in quibus receptorum in quibuſcunque etiam Mendicantium Ordinibus, profeſsio nulla declaratur, ad terminos iuris, & ſacrorum Canonum perinde ac ſi præd Conſtitutiones in illa parte editæ non fuiſſent, auctoritate Apoſt. tenore præſentium reducimus.

§. 4. Verum pœnas contra Superiores quorumcumque Ordinum etiam Mendicantium huiuſmodi, qui in admittendis Regularibus

ad

ad habitum & profeſsionem, earundem conſtitutionum formam non ſeruauerint, aut aliter quouis modo contrafecerint, in ipſis conſtitutionibus inflictas, ſaluas eſſe volumus & ſtatuimus.

§. 5. Sicque & non aliter in præmiſsis omnibus & ſingulis per quoſcunque. Iudices ordinarios & delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales etiã de Latere Legatos, ſublata eis & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi & interpretandi facultate & auctoritate, iudicari & diffiniri debere, ac irritum & inane quicquid ſecus ſuper his à quoquã quauis auctoritate, ſcienter vel ignoranter contigerit attentari pariter decernimus.

§. 6. Non obſtantibus præfatis conſtitutionibus, cæteriſque in contrarium facientibus quibuſcunque.

§. 7. Volumus autem vt præſentium tranſumptis etiam impreſsis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadẽ prorſus fides in iudicio & extra habeatur, quæ ipſis præſentibus haberetur, ſi forẽt exhibitæ vel oſtenſæ.

Datum Romæ apud S. Petrum, ſub annulo Piſcatoris, die 2. Aprilis, 1602. Pontificatus noſtri Anno 11.

CONSTITVTIO CLEmentis VIII. in fauorem Monaſterij Sanct. Stephanis Salmanticenſis, Ordinis Prædicatorum.

IN his, quæ ad Religionum propagationem ſpectant, auctoritatis noſtræ partes libenter interponimus, prout in Domino ſalubriter conſpicimus expedire. Alias ſiquidem fel. re. Sixtus Papa Quintus, Prædeceſſor noſter iuſtis tunc ſuadentibus rationibus ductus ſua perpetuo valitura Conſtitutione, quæ incipit. Cum de omnibus Eccleſiaſticis Ordinibus ſub Dat. Sexto Kalendas Decembris Pontificatus ſui anno tertio emanata inter alia ſtatuit, & ordinauit, vt iuuenes decimum ſextum ætatis ſuæ annum excedentes aliquam Religionem ingredi volentes non prius ad habitum recipi, & ad profeſsionem admitti poſſent, quã de eorum anteactæ vitæ, ac morum honeſtate, ac de legitimis natalibus, aliiſque eorum qualitatibus tunc expreſsis iuridice ita, vt inſtrumenta deſuper formanda coram teſtibus, & Notario ad Capitula Generalia, vel Prouincialia, in quibus per Diffinitores Capituli approbarentur, deferri deberent, conſtitiſſet, prout in eadem Conſtitutione latius continetur. Quare cum difficile adimpleri poſſe experientia poſtmodum compertum extitiſſet, eandem Conſtitutionem Sixti Prædeceſſoris fælicis recordationis Gregorij Papæ Decimi Quarti, & Prædeceſſor noſter moderatus fuit vt huiuſmodi receptiones, & approbationes per Priores quatuor domorum fierent ita, vt qui ad Religionem admitti vellẽt, ad quatuor eiuſdem Religionis, quam elegiſſent domos accederent, & ab earundem Prioribus approbationem deferrent, vt in aliqua ipſarum domorum recipi poſſent. Idemque Sixtus Quintus Ordini fratrum Minorum conceſsit, vt huiuſmodi recipiẽdorum approbationes pro quatuor fratribus ex antiquioribus eiuſdem domus, in qua habitum peterent à Diffinitoribus nominatis fieri poſſent, ipſique quatuor antiquiores nominati ad inquiſitionem faciẽdam procedere, ac adhunc effectum teſtes vocare, & ab eis iuramentum recipere coram tabellione, & alia requiſita facere valerẽt, prout indiuerſis eorundem prædeceſſorũ literis plenius continetur, cum autem ſicut pro parte dilectorum filiorum, Prioris, & Conuentus domus Sancti Stephani Salmantini Ordinis fratrum Prædicatorum nobis expoſitum fuit eiſdem Priori, & Conuentus per dictum Sixtum prædeceſſorem ad petitionem, & ſupplicationem bonæ memoriæ Antonij tituli Sanctorũ Ioannis, & Pauli Presbyteri Cardinalis Carrafæ nuncupati viuæ vocis oraculo indultum fuerit, vt inſtrumenta per tabellionem coram teſtibus facta ſuper qualitatibus iuuenum in dictum Conuentum ad habitum recipi petentium per Priorem, ſeu Præſidentem, ac Suppriorem, Magiſtrum Nouitiorum, & Magiſtrũ ſtudentium eiuſdem domus iuridice approbari, vel reprobari deberent, cumque huiuſmodi receptionis formæ facilior, & commodior exiſtat, quam aliæ ſupradictæ, nihilominus hãc etiam multa incommoda pati compertũ eſt, multoſque à Religionis ingreſſu diuerſis rationibus propterea arceri, atque a propoſito abduci, & ea de cauſa Religioſorum numerũ in dies minui. Quod ſi eiſdem Priori, & conuentus licitum eſſet, iuuenes huiuſmodi Religionis habitum ibi ſuſcipere volentes præuio tantum ipſorum iuramento ſe non eſſe criminoſos, rationibus obligatos, à quibus nõ poſſent faciliter expediri, nec furto, latrocinio aut homicidio notatos, nec alijs impedimentis in dicta Bulla Sixti Quinti, contentis detineri, ad habitum admittere, poſtea intra tempus probationis de eiſdem qualitatibus in-

quisitionem,& indagationem iuxta inditum Sixti Quinti prædictum viuæ vocis oraculo concessum facere, ex hoc profecto domus prædicta quæ valde insignis extitit prestino splendori, cum Religiosorum propagatione,& diuini cultus augmento restitueretur, ideo nobis dictorum Prioris, & Conuentus nomine fuit humiliter supplicatú, vt in præmissis opportune prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui Religiosorum propagationem, & diuini cultus augmentum, quantum cum Domino possumus, libenter procuramus, singularum literarum prædictarum tenores præsentibus pro expressis habentes,ac Priorem, ac cõuentum prædictum singulares personas, à quibusuis excommunicationis,suspensionis,vel interdicti,alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis,à iure vel ab homine quauis occasione,vel causa latis,si quibus quomodolibet innodata existunt,ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes,& absolutos fore cẽsentes huiusmodi supplicationibus inclinati de venerabilis fratris nostri Michaelis Episcopi Albanen,Cardinalis,Alexandrini nuncupati, ordinis Prædicatorum Protectoris consilio eisdem Priori, & conuentui, nunc, & pro tempore existentibus,vt quoscunque iuuenes, etiam decimum sextum ætatis suæ annum excedentes ad habitum in eodem conuentu admitti petentes recepto ab eis iuraméto,quod criminosi,rationibus,vt præfertur obligati furto, latrocinio, aut homicidio notati,aut alijs impedimentis in dicta bulla Sixti V.contentis, detenti non sint,recipere,ac postea per aliquem eiusdem conuentus Religiosum ad hoc deputatum ad inuestigationem ante actæ illorú vitæ,ac morum,& reliquorum præmissorum absque strepitu iudiciario, sed per scrutinium secretum procedi facere, qui ad hoc deputatus processum & informationem cæptam dictis Priori, seu Præsidenti,ac suppriori,& magistro nouitiorum,& studentium,à quibus approbari, & reprobari possit,referre fideliter debeat, libere,& licite possint,& valeant autoritate Apostolica,tenore præsentium concedimus, & indulgemus, decernentes præsentes literas de nullitatis vitio,aut intẽtionis nostræ, vel alias quopiam defectu notari, vel impugnari, aut quomodolibet infringi,suspendi,limitari,vel retractari,aut in ius,vel controuersiam reuocari nullatenus posse, sed semper validas, & efficaces existere, & fore, ac ita perpetuo in eodem cõuentu obseruari debere, sicque per quoscumque iudices, ordinarios, aut delegatos,etiam causarum Palatij Apostolici auditores,sublata eis,& eorum cuilibet quauis alter iudicandi,& intepretandi facultate,& autoritate iudicari,& diffinire debere,ac irritũ, & inane,quicquid secus super his à quoquam quauis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus præmissis, ac Apostolicis constitutionibus,& ordinationibus, ac eiusdem conuentus, & iuramento confirmatione Apostolica,vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs, indultis, & literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis,confirmatis,& approbatis. Quibus omnibus,& singulis eorum tenores præsentibus, pro expressis,pro expressis habẽtes hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus,cæterisque contrarijs quibuscunque. Datis Romæ apud sanctum Marcum, sub annulo Piscatoris die decima Septembris, millesimo quingentesimo nonagesimo septimo, Pontificatus nostri anno sexto.

Magister Vestrius Barbanius.

4 Aduierto, que no es mi intento en este tratado,hablar de los Nouicios que se reciben dentro de Italia,y sus adiacentes Islas, y por esso no pongo las constituciones de Clemente VIII.y Vrbano VIII. que señalá Monasterios para ellos,y otras muchas cosas, y particularmente vna de Vrbano VIII.del año 1631.*super professionibus prædictorum Nouitiorum*, traelas todas Tamburino *tom.3.disp.16.* donde las explica,pero no es mucho, porque como escriue en Roma,es bien su Doctrina la acomode a todos,pero nosotros que escriuimos en España, y las dichas Constituciones no son para ella,ni nos cõsta de su vso, y praxis,no es mucho las dexemos. Solo aduierto, que no ai que admirar que los Conuentos de Italia esten en muchas cosas sugetos a la Congregacion de los Cardenales *in causis Regularium*,y no lo esten los de España, porque es facil en Italia recurrir por qualquier duda a la Santa Congregacion,pero recurrir España en qualquier cosita,seria grauamen grande, y assi no han querido los Romanos Pontifices sugetar las Religiones de España quanto a la recepcion de Nouicios,y sus professiones,como han sugetado a las de Italia. Con todo esso pondrè al fin deste tratado algunas constituciones de Clemente VIII. inouadas por Vrbano VIII. en los quales estos Pontifices, ordenan santissima, y prudentemẽte muchas cosas acerca la educacion de los Nouicios, las quales podrã seruir a los Perlados,y Maestros de direccion,y a los Nouicios, y recien professos de vtilidad. Tambien pondremos otra de Vrbano VIII. de *apostatis*, & *ejectis* en el 3.*tom.* en la qual ai muchas cosas tocantes a los Nouicios,y recien professos.

DVDA

DVDA I.

DE LA PRIMERA CONDICION para tomar el abito que es la vniformidad del sexo.

1 SIluestro, *V. Religio 3. q. 9.* y otros, *apud* Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 40.* dixeron, que si vn hombre fingiendose muger tomasse el velo de Monja, y professase en Conuento de Monjas, y al contrario, vna muger fingiendose hombre tomasse el abito en Conuento de varones, y alli professasse, que estos tales, aunque su profession no seria valida, *in individuo*, pero que seria valida *in especie*; esto es, que quedarian professos con obligacion de passarse a viuir a Conuento de su sexo. Pero lo contrario tienen comunmente los Dotores, a los quales refieren, y siguen Sanchez *vbi supra*, Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 4. num. 1. & lib. 6. cap. 12. n. 24.* Peirinis *de Prælato quæst. 3. cap. 1. nu. 58.* Vecchis *disp. 5 dub. 1. num. 1.* Tamburinus *tom. 3 disp. 6 quæst. 3. num. 20. & quæst. 16. num. 11.* a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 229.* Comitolius *lib. 2. respo. Mora. quæst. 28.* Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 20. & tom. 4 V. Professio. num. 14.* La razon es, porque para el valor de la profession, requierese aceptació legitima de parte de la Religion; en este caso no la ai, porque ai fraude de parte del que professa, lo qual ignorò la Religion; porque sino lo ignorara, no podia admitirlo por estar expressado en el derecho, *cano. definimus 18. quæst. 2.* luego de primo ad vltimo venimos a concluir, que este trato no es legitimo, firme, ni bueno, y *consequenter*, que la profession es nula.

2 Digo lo segundo, aunque algunos Autores han dicho que el Hermafrodita puede professar, segun el sexo que mas prevaleciere, si de varon en Conuento de varones, si de muger en Conuento de mugeres; pero lo mas comun, y cierto es, que en ninguno de los dos estados puede professar; assi lo tienen los Autores citados en la conclusion passada; lo vno, porque desde luego se vee el inconueniente de ocasionar escandalo en los hermanos; lo otro, porque el Hermafrodita es infame por derecho, y assi justo es que se excluya de Religion, aunque fuesse valida la profession, *vti docet* a Santo Fausto *quæst. 230.*

3 El Padre Pedro Ledesma, *de statu Religionis in communi cap. 6. concl. 1.* Portel *in additio. ad dubia. Regula. V. professio Hermafroditi*; Peirinis, & Tamburinus *locis citatis*, Bonacina *quæst. 2. de clausura punt. 10. disi. 2. §. 5. num. 1.* Lezana *tom. 3. V. irregularitas num. 14.* preguntan, que si vna muger professasse en Conuento de Monjas, y despues haziendo alguna fuerça, *egrederetur ex eiusdē lumbis virilia*, de que traen muchos exemplares dichos Autores; si esta muger hecha yà hombre, deueria permanecer alli, ò salirse, y quedar libre? y responden, que deue salirse, y que no ai obligacion de entrar en Conuento de varones; porque ella professò como muger, despues se halla que es hombre; luego la professió fue *præter intentionem.*

DVDA II.

DE LA SEGVNDA CONDICION, que es ser libres, y no esclauos.

1 PAra inteligencia desta duda aduierto, que por esclauos entiendo los que se compran en Turquia, ò Indias, ò se cogen en legitima, y justificada guerra, por lo qual se excluyen los que siruen voluntariamente por intereses, aunque sean sus obligaciones perpetuas, como sean señores de si mismos.

2 Digo lo primero, los que son propriamente esclauos, no se pueden recebir al abito sin licencia de sus dueños, ò señores; y si se reciben, será hurto, assi de parte dellos, como de parte de la Religion: esta conclusion està expressada en el derecho, *cano. generalis, cano. si seruus d. 54. cano. si quis incognitus. 17. quæst. 2.* y es comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Vecchis *disp. 2. citat. dub. 2.* Villalobos *part. 2. tract. 35. disi. 7. num. 4.* Barbosa *de iure eccles. lib. 1. cap. 42. num. 2. & 3.* Peirinis *vbi supra num. 43.* Tamburinus *num. 6.* Machado *lib. 5. part. 1. tract. 1. docu. 4.*

3 Digo lo segundo, si se admite el seruo, ò esclauo sin licencia de su dueño, y le pide dētro de tres años que recibio el abito, deue la Religion entregarsele con todo lo que traxo a ella, *fide tamen accepta de impunitate*: pero si han passado los tres años, yà no puede pedirle el señor, ni està obligada la Religion a darsele, si yà no fuesse tanta la distancia de dōde viue el señor al Conuento, que moralmente hablando, no aya podido tener noticia en todo esse tiempo, *iuxta cano si quis incognitus citatum.* Aora desde que instante se ayan de contar los tres años, no concuerdan los Dotores: Azor, y Lesio, *apud citat.* Autores dizen, que del dia que tomò el abito. Pero San Antonino, Rosella, Siluestro, y otros, a los quales refie-

refieren,y siguen Sanchez *lib.5.cap.4 num.46.* Peirinis,Barbosa,Villalobos,Machado,Vecchis,&Tamburinus *locis citatis*,dizen,que del dia que tuuo noticia el dueño,*quia tempus non currit ignoranti,l.cum sex,ff.de ædilib.l.annus, ff.de calum.l.quinquaginta, ff.de excusati.tuto. & ibi Bartol. & alij quos refert, & sequitur Stephanus Gratianus,discept.forens. cap.485.n.* 19. Y la razon es, porque concediendole al dueño el derecho espacio de tres años para repetir al sieruo presume,que si en el no le repite,que consiente en su nueuo estado de Religion;y assi justo es,que se compute desde el punto que tiene noticia. De lo dicho se infiere,que si el dueño no repite al esclauo dentro deste tiempo, aunque aya entrado sin su licencia,y sea aun Nouicio, passado èl no podrà: consta *ex cano. si quis citato*, y lo tienen con San Antonino Sanchez *num.44.* Vecchis *num.* 4. porque no pidiendole dentro deste termino,es visto consentir en ello:y aũque la Glossa,y Azor muestran sentir, que en tal caso el Conuento deue recompensar algo al dueño, pero el derecho no lo dize, como lo obserua Vecchis.

4 Digo lo tercero, si el dueño pide al esclauo dentro de los tres años,y yá es professo, ò este entrò con fraude engañando al Conuẽto con testigos falsos,diziendo que era libre, en tal caso se ha de restituir a su dueño: *Ne ex fraude sua lucrum reportet*; y consta *ex cap.de seruorum de seruis non ordinand.* ò entrò con buena fe, pero tuuo el Conuento culpa en no aueriguarlo, ni diligenciarlo, guardando el orden de Sixto V.y en tal caso deue quedarse en la Religion,pero ha de recompensar el Monesterio el daño al dueño: està decidido *cano. si seruus,d.54.* y lo tienen los Dotores citados.

5 Digo lo vltimo: si passados los tres años no repite al dueño al esclauo,y visto esto professò,aunque huuiesse entrado con fraude, valdrà la profession.La razon es llana,porque yà este, *in Religionis fauorem manumissus censetur*: esto es, que yà este tal viene a ser libre, pues perdio el derecho su dueño para repetirle, *vt decidit in Authen. de sanctiss. Epis. §.si seruus,& in Authen. si seruus, de Episc. & Cler.& cap.si sermo 2.d.54.* y lo sienten assi todos los Dotores, los quales refiere, y sigue Suarez *lib.6.cap.6.num.3.* La duda està, en si professa antes del trienio,si serà valida su profession?Azor, y Sanchez,*num.49.* a los quales refieren, y siguen a Santo Fausto, *lib.5. quæst.* 131. Peyrinis *num.45.* Barbosa *num.6.* dizen que no; porque aunque le es licito al esclauo hazer voto de castidad contra voluntad de su señor, pero no de entregarse a la Religion, donde muda de sugecion: y supuesto que no es señor de si, mal puede darse a alguno.

6 Pero lo contrario tienen muchos, que refieren,y siguen Lesius *lib.2.cap.41.dub.3. nu.* 31.Suarez *tom.3.lib.6. cap.6. num.3.* Miranda *tom.1.Manualis, quæst.17. art.2. concl.3.* Vecchius *vbi supra, num.6.* Villalobos *num.4.* Lezana *tom.1.cap.24.num.21.* Vaseus, *V. Religio 2.num.5.* La razon es, porque el derecho Canonico no irrita la tal profession, ni ella es nula de su naturaleza, supuesto que son validos los votos de los esclauos mientras no los irrita el señor,y assi dado que el dueño sabiẽdolo,lo dexasse en aquel estado, deue proceder en el como todos los demas Religiosos: y si se lo lleua,deue dicho esclauo guardar en su casa los votos lo mejor que pudiere,por lo menos como aduierte Vaseo, podrà, y deue guardar el de castidad, porque pudo obligarse a èl *inuito Domino*; y si lo libertaren, deue boluer otra vez al Monasterio,*vt tradunt DD. cit.pro 2.opinione*,pero lo contrario tienen los de la primera con no menos probabilidad, y se colige harto *ex cap. quidam de conuer. coniugator.* Aduierto, empero, que el Concilio Caladonense 4. excomulga al Prelado que recibe esclauo sin licencia de su dueño,*vide cano.1.& 2.17.quæst.4.*

DVDA III.

DE LA TERCERA CONdicion,que es la Dignidad Episcopal; esto es, si pueden los Obispos entrar en Religion;trataſe de los demas Eclesiasticos.

1 REspondo con Santo Tomas 2.2.*quæst.* 189.*art.7.* a quien siguen todos los Dotores,que no pueden renunciar el Obispado, ni entrar en Religion, sin licencia del Romano Pontifice:consta *ex cap. licet de Regula. c. nisi pridem,de renuntiatio.* La razon es: lo primero,porque son esposos de su Iglesia, y no es bien la dexen sin consentimiento del Superior,que se reseruò este poder, qual es el Papa.Lo segundo,porque el estado de los Obispos,es mas perfecto que el de los Religiosos, como lo prueba S. Tomas *vbi supra*, y queda dicho en el primer Tratado, *dific.1. sed sic est;* que de estado mas perfecto a menos perfecto, no se puede passar sin licencia, *vt constat ex cap. licet citato*, donde pondera bien Vrbano II. que el menor bien, no se ha de preferir al ma-

mayor, ni la vtilidad propia a la comun: luego los señores Obispos, no pueden entrar en Religion sin licencia: y por esso, como aduierte Sanchez, *& Vaseus, V. Religio. 2. nu.* 1. su voto de ser Religioso es condicionado; esto es, si dicre licencia el Papa.

2 Pregunta Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 7. §. 1. num. 3.* si està obligado el Pontifice a conceder esta licencia, quando no dá causa el Obispo, sino solo su voluntad, y aficion a la Religion: He dicho quando no dà causa, porque el capitulo *nisi pridem* citado pone algunas causas, por las quales se puede renunciar el Obispado justamente. Responde, pues, Castro con Suarez *vbi supra lib. 1. cap. 20.* que no deue conceder el Papa esta licencia, sino halla otro que comodamente pueda suplir su falta; pero porque de ordinario no faltan semejantes personas, concluye, que regularmente se puede dar esta licẽcia, excepto acullà en las Indias, ò donde no ai sugetos a proposito.

3 Acerca la conclusion puesta, se han de aduertir algunas cosas. La primera, que esta licencia, no solo se ha de pedir, sino que se ha de obtener. Assi lo tienen Nauarro, y Panormitano, a quienes refieren, y siguen Vecchis *disp. 2. citat. dub. 3.* La segunda, que si la dà el Põtifice serà valida, aũque sea sin causa, y *consequenter* la renunciacion del Obispado, y profession en la Religion; porque el vinculo Episcopal con la Iglesia, es de iure Eclesiastico, y puede dispensar en èl el Pontifice, como lo afirman contra Peirinis *vbi supra num. 47.* Vecchis *loco citat.* y Suarez *cap. 20.* el qual lo prueba largamente, y *maxime num. 7.* donde añade, y le sigue a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 43.* que no tiene obligacion el Obispo de explicar al Pontifice si ha hecho voto, ò no. Pero si ha hecho voto antes de ser Obispo, deue de explicarlo, para que el Papa dispense quando le dà las Bulas para el Obispado. La razon dà el mismo Suarez *num. 10.* porque el voto que haze el Obispo de ser Religioso es condicionado, y no queriendo el Papa admitirlo cessa; pero el voto que hizo antes de ser Obispo era absoluto, y para quitar el vinculo es menester dispensacion, la qual no se puede conceder sin noticia del, y de las causas que le han de justificar.

4 Lo tercero aduierto, que el caso puesto arriba se entiende del Obispo confirmado, y consagrado. De donde se infiere, que el que solo es electo, puede sin licencia del Papa entrar en Religiõ, *imo potius*, si tiene hecho voto deue, dexãdo el Obispado, como cõsta *ex c. per tuas de voto, & voti redẽp.* Y la razon es llana: porque no se extingue el voto porq̃ vno sub[illegible] a ser Obispo; y assi dizen Angelo, Siluestro, y muchos que refieren, y siguen Vecchis *num. 3.* Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 41.* Peirinis *vbi supra*, que peca à mortalmente si antes de tomar el Obispado no cumple con el voto, ò entrando en Religion, ò pidiendo dispensacion, si bien tienen lo contrario Enriquez, y Rodriguez: si està confirmado, no puede sin licẽcia, aunque no estè consagrado. Lo segundo se infiere, que serà nula la profession del Obispo, que despues de serlo no ha pedido licencia al Papa, saluo si fuesse Obispo titular, ò de Anillo, que no tiene Iglesia propia, como lo dirèmos abaxo *tract. 3. dif. 1. duda. 6.*

5 Quanto a los demas Eclesiasticos inferiores, digo, que los Deanes, Arcipreste, Arcidianos, Canonigos, &c. no necessitan de otra licencia que del Obispo, ò Superior ordinario, y aunque no la dè no importa, basta que la pidan: Assi lo tiene Sãto Tomas *quæst. 189. citat. art. 7.* y con el muchos que refieren, y siguen Villalobos *supra num. 12.* Castro §. *1. cit. num. 1.* Peirinis *num. 48.* Tamburinus *disp. 6. quæst. 3. num. 8.* el qual añade: *imo repugnante Episcopo*; colige se, *ex cap. licet de Regula.* Sus beneficios no vacan hasta la professiõ: y si piden assistencia el Obispo, ò el Nouicio, prouee de economo, y le aplican parte de los frutos de la prebenda, y lo demas dan al Conuẽto, porque no sea honeroso el Nouicio, *iuxta cap. de lapsis 16. quæst. 6. cap. beneficium de Regulis iuris in 6.* y se queda con el titulo el Nouicio todo el año de la probacion: las palabras, *Nisi constet, &c.* del *cap. beneficium*, yà oi no han lugar, como lo obserua Peirinis.

6 Finalmente acerca los Parrocos ai alguna dificultad, la qual trata largamente Barbosa de iure Eclesiastico *lib. 3. cap. 15. num. 34. & 35.* alli fundado en el *cap. duæ sunt 19. quæst. 4.* resuelue, que puede el Parroco aũ contradiziendo el Obispo entrar en Religion: porque aunque el Parroco aceptando el Beneficio se obligue actualmente; pero esto se ha de entender, quedandose en el mismo estado, pero no mudando aquel en otro euidentemente mejor, qual es el de Religion; y assi mui bien puede ser Religioso, aunque el Obispo no quierà.

DVDA

DVDA IIII.

QVE LIBERTAD ES MEneſter para que vno licitamente pueda tomar el abito, y profeſſar.

1 NO es mi intento en eſta duda hablar de las Monjas, porq̃ acerca de ſu libertad yà ai vn apretado decreto en el Concilio Tridentino, *ſeſ.25. cap.17.* con grandes cenſuras contra los padres, deudos, amigos, y otras qualeſquier perſonas que las violentaren, no ſolo con violencia fiſica, haziendoles fuerça corporal, ſino tambien con violencia moral, quales ſon las perſuaſiones continuas, y moleſtas, temor reuerencial, y otras coſas que pueden quitar la perfecta voluntad. Solo aduierto lo que prueba bien Villalobos, *tracta. 35.citar.dific.8.* que para explorar la libertad de la nouicia, el Obiſpo, ò el Vicario General, no neceſsitan de ſacarla del Conuento, ſino que deuen hazerla en la rexa; en cuya confirmacion trae muchos breues de los Nuncios de Eſpaña, que lo ordenan aſsi.

2 Eſto ſupueſto, reſpondo lo primero con la comun de los Dotores, *quos longa manu referunt, & ſequuntur* Suarez *tom.3.de Religione lib.5.cap.9.nu.1.* Farinacius *p.1.deciſsio.* Rotæ *deciſ.175.num.5.* Barboſa *in collect. ad cap.1. de Regula.num.3.* Vecchis *diſp.2. dub.5.* Peyrinis *cap.1. citat. num.78.* Tamburinus *num.27.* que no deuen ſer admitidos a la Religion, los que con fuerça, y violencia graue, *ab extrinſeco illata* ſon compelidos para recebir el abito, y profeſſar; y que pecan mortalmente, aſsi los que le compelen, como el Superior, y Religioſos que le admiten: conſta *ex cap.1. & 4. de Regula.cap.procluis, cap.præſens 20. quæſt. 3.cap. querella 20. quæſt.2.* en cuyos lugares clama el derecho, que el ingreſſo a la Religiõ ſea mui libre, y eſpontaneo: y la razon es llana, porque para vn eſtado perpetuo, y de tanta ſugecion, mui gran libertad es meneſter para que ſe lleue con guſto, y ſuauidad: y confirmaſe, porque la profeſsion hecha con miedo *cadente in virum conſtantem*, es nula, como lo probarèmos *tractat. ſequenti, diſi.2.dud.3.* luego ilicito es recebir, y dar el abito con violencia, que haga incapaz la profeſsion. He dicho en la concluſion, *violencia graue*, porque la leue no impide. Tambien he dicho *ab extrinſeco*; porque el miedo que prouiene *ab intrinſeco*, como diximos arriba, no eſcuſa del voto, y aſsi no haze incapaz para profeſſar. Tambieu aduierte Vecchis *num.5.* que ſi la violencia es juſta, que no impide. Pone Suarez eſte caſo: halla vn marido a ſu muger en adulterio: dizele, que ſi no toma el habito en vn Conuento de Religioſas, que la matarà; aquella violencia es juſta, y aſsi no impide. De todo lo qual tratarèmos largamente en el lugar citado.

DVDA V.

DE LA EDAD REQVISIta para tomar el abito.

1 PAra inteligencia deſta duda, aduierto lo primero, que no hablo aquí del tiẽpo neceſſario para profeſſar, que eſte yá le tiene determinado el Concilio Tridentino, y del tratarèmos abaxo, ſino ſolo del tiempo neceſſario para recebir legitimamente el abito. Lo ſegundo ſupongo, que cumplidos quinze años puede vno tomar el abito, porque diez y ſeis pide el Concilio para profeſſar; luego biẽ puede vno tomarle vn año antes, pues ha de ſer vn año Nouicio. Lo tercero aduierto con Suarez *tom. 3. libr.1. capit. 13. numer.8.* que aunque algunas Religiones tienen lei de no dar la profeſsion haſta los diez y ocho años, pero no obſtante eſſo, el nouiciado bien puede ſer de quinze haſta diez y ſeis; y ſi cumplido profeſſa, *adhuc*, en las tales Religiones, *factum tenet*, de cuyo punto trata largamente Peyrinis *de Prælato, q.3.cap.1.§.6.* y noſotros lo bolueremos a tratar abaxo, *tract.3.dific.1. dud.8.* Lo vltimo aduierto, que la prohibicion de tomar el abito antes de quinze años, ò ha de ſer por lei natural, por quanto eſta accion pide tal tiempo, y no menos, ò ha de ſer por alguna lei diuina, ò Eccleſiaſtica, que ſeñala tiempo, como lo ſeñala el Concilio Tridentino para profeſſar. Veamos, pues, aora ſi ai tales leyes.

2 Pero en primer lugar hemos de refutar, y deſterrar de la Igleſia el error, y diſparate de Lutero, de quien refiere Belarmino *lib.2. de Monachis, cap.39.* que dixo, que no era apto vno para ſer Religioſo, menos que tuuieſſe ſeſenta, ò ochenta años, con quien conteſtan los demas Hereges deſtos tiempos, reprobando la coſtumbre pia, y ſanta de la Igleſia en admitir perſonas de poca edad. Fundanſe; lo vno, en que eſta era la coſtumbre antigua de la Igleſia: lo otro, que no es bien ſe priue vno de la generacion, mientras tuuiere edad apta para ella. Otros Hereges que refiere Santo Tomas *opuſc.17.cap.11.* ſe fundan, en que eſto de tomar eſtado de Religion, es negocio mui

ar-

arduo, y dificil; y no deue emprenderſe ſin grande, y maduro conſejo, y particularmẽte, porque tomado vna vez es infamia boluer atras; de que reſulta, que muchos mas por reſpetos humanos q̃ diuinos profeſſan, con deſcontento del eſtado; de que ſe ſiguen grandes inconuenientes.

3 Pero no obſtante lo dicho, afirmamos, que no eſtà prohibido por lei alguna el entrar en el eſtado Religioſo, y tomar el abito, en qualquier tierna edad, ſi ſe guarda en ello orden, y modo deuido. Eſta concluſion prueban *latiſsime* Suarez *tom.3. Sepius citat. lib. 5. cap. 1. à num. 2. & deinceps*, Tamburinus *tom.3. diſp. 6. quæſt. 2. per totam, & alij plures*: Para cuya inteligencia podemos diſtinguir tres edades. La primera de la infancia, que es deſde vn año haſta ſiete, en cuya edad ſe llama vno muchacho, *iuxta l. etiam infantem, ff. de adoptio. & l. 1. §. initium, ff. de poſtula. & ibi gloſſa*, y es comun ſentir de los Legiſtas, *teſte* Menochio *de arbitrà. iudic. lib. 2. caſu. 57. num. 9*. La ſegunda de ſiete haſta catorze, que llaman puericia, en cuyo tiempo comiença yà a campear la razõ, en cuyo tiempo yà vno es *Doli capax*, y tiene ſuficiente vſo para pecar mortalmente, y para hazer votos validos. La tercera, es la edad de catorze adelante, quando yà vno eſtà fuera de tutores, *& eſt iam pubes, & ſui Iuris Dominus*.

4 Supueſta, pues, eſta doctrina, digo, que en ninguna deſtas tres edades ai prohibicion por derecho natural de que vno tome el abito; porque lo primero no ſe halla principio natural, de a dõde ſe puede colegir, que es menester tiempo ſeñalado, ni ai mas razon de vna edad que de otra. Lo ſegundo, porque baſta el vſo de razon, y libertad para entregarſe vno a Dios, como baſta para ofenderle; luego en qualquier tiempo que eſto concurriere baſtará para tomar eſtado de Religion. De que no aya prohibicion por derecho diuino *patet*, porque no conſta della, antes bien ſi auemos de eſtar a las palabras, y exemplo de Chriſto, lo contrario es mui màs conforme à ſu intencion, pues llama à todos a la perfeccion, ſin diſtinguir de edades. Finalmente, de que tampoco aya lei eccleſiaſtica en contrario prueba-ſe, porque aunque es verdad que el Concilio ſeñala diez y ſeis años para la profeſsion, con lo qual mueſtra ſentir que pide quinze para tomar el abito, y lo dixeron algunos Autores *quos ſupreſſo nomine refert* Suarez *num. 5*. Pero a la verdad el Concilio no habla palabra de tomar el abito, ni ſeñala tiempo, ni edad, ſino que lo dexa al libre aluedrio de cada vno; y ſiendo coſa tan graue, lo auia de eſpecificar, antes bien, como aduierte Tamburino *vbi ſupra nu. 7*. Miranda, y Rodriguez, a quienes refieren, y ſiguen Sanchez *lib. 4. cap. 18. num. 32*. Suarez *num. 6*. Vecchis *diſp. 2. dub. 6. num. 15*. Peirinis *loco citat*. ſe deduce claramente del Cõcilio, que antes de quinze años puede vno tomar el abito, porque mandando el Cõcilio en el *cap. 16*. de la *ſeſſ. 25*. que acabado el año del nouiciado les den la profeſsion, *ſi eos habiles inuenerint*, es querer dar a entender, que aunque ayan viuido muchos años en la Religion antes de los diez y ſeis, no ſon habiles haſta eſta edad, en lo qual ſupone poder entrar en ella mucho antes de los quinze.

5 A la doctrina pueſta, ponen comunmente los Dotores dos limitaciones. La primera, que quando entran los muchachos, ò niños, *antè tempus pubertatis*, que es antes de los catorze años, ha de ſer con voluntad de ſus padres, conſta *ex cap. 1. de Regulari. cano. addidiſtis 20. quæſt. 1. & cano. 1. 20. quæſt. 2*. y lo enſeña Santo Tomas *2.2. quæſt. 189. art. 5*. y todos los Teologos con el; pero deſta manera, que ſi entran antes de los catorze, baſta que conſientan *negatiue, òtacite*, eſto es, que no repugnen, y aſsi como en tal edad no pecarà el muchacho votando algo ſin licẽcia del padre, porque aquel voto, como dize Santo Tomas, *in ſolutione, ad 4*. ſe entiende quanto es de ſu parte; aſsi tampoco entrando en Religion, pero eſtarà ſugeto a que el padre, ò tutor le ſaque de la Religion ſi quiſiere; pero ſino teclamaren dentro dèl tiempo legitimo no podrã: conſta de los textos citados, y del Concilio Toledano X. *cap. 6*. y del Triburtino *cap. 24*. empero ſi tiene vno catorze años cumplidos, aunque los padres repugnen, puede entrar, y profeſſar *cano. Puella 20. quæſt. 2. vbi gloſſa, &* Abbas *in cap. 2. de Regula. num. 2*. Tamburinus *num. 8*. Suarez *num. 8*. donde añade: *Si pater per annum integrum taceat, non poterit amplius reuocare filium, etiam ſi adhuc impubes ſit: quia interpretantur iura, patrem ſufficienter conſenſiſſe, & quaſi obtuliſſe filium Religioni, & ideo iam non poſſe illum reuocare ipſo renuente*, y en el *num. 10*. dize, y le ſigue Tamburino *num. 13*. que aunque la madre le ofrezca a la Religiõ, ſi fueſſin conſentimiẽto del padre, que puede dicho padre ſaca rle, *intra tempus legitimum*, pero no al contrario.

6 La ſegunda limitacion es reſpeto de los conuerſos, ò Legos, porque Clemente VIII. decretò q̃ no ſe recibieſſen antes de 20. años, y que ſepan los principales articulos, ò capitulos de la Fè Chriſtiana. Refierẽſe en las cõſtituciones de los Padres Predicadores *diſt. 1. cap. 13. §. 4*. Pero auiendo acabado de tratar eſta queſtion, llegò a mis manos el *3. tom.* de Lezana, y en el *V. ÆEtas. num. 5*. dize, que ha declarado la Congregacion que no ſe reciban

Coriſ-

Coristas menos que de catorze años, y Legos veinte; y el mismo Autor, *tom.4.V.Nouitij,nu.* 14. trae estos decretos de Clemente, è inouados por Vrbano VIII. en donde a mas de lo referido ordena, que si el que toma el abito Corista pasa de veinte y cinco, y no sabe para ordenarse, que se quede en el estado de Lego. Verdad es, que toda esta doctrina es mui probable, que se ha de entender solo para Italia, y sus Islas.

7 La tercera limitacion es acerca las Mõjas, respecto de las quales dispone el Concilio *cap.*17. que bastan doze años, pero que explore su voluntad, y libertad el Obispo, aunque tẽga mas de doze años antes que professen, en lo qual muestra sentir, que antes de los doze años no se reciban, y lo tienen muchos que refieren, y siguen Vecchis *num.vlt.* y traen vna declaracion dello: Pero lo contrario tienen comunmente los Doctores, los quales refiere, y sigue Machado *lib.5.par.1. tract.1. doct.3.* y consta del vso, y praxis. Al Concilio se responde, que no prohibe esto, solo manda se explore la voluntad antes de professar. Pero en los varones no se pide esta condicion, y assi en qualquier edad se puede recebir, como lo pondera al caso Suarez *num.9.* sacandolo deste lugar del Concilio.

8 Digo lo segundo, no es ilicito recebir a la Religiõ muchachos antes de catorze años, y pueden hazerlo mui bien los Superiores, y Conuentos quando se los ofrecen los padres, ò tutores; y en mugeres ai gran vso desto: tienen esta conclusion muchos que refieren, y siguen Suarez *num.*10. Tamburinus *numer.*15. Trullenc *lib.2.cap.2.dub.21.num.2.* y consta *ex cap.1.& cap.oportet* 20.*quæst.2.* Y la razon es, porque gouernandose el muchacho por sus padres, ò tutores, le gouiernan bien, pues tienen derecho sobre èl; luego ofreciẽdole ellos para vn estado tan perfecto, y superior, serà accion digna de perpetua alabança. Y aduierto, que si ellos le ofrecen, no podrán sacarle en tiempo alguno, porque yà cedieron de su derecho; pero el muchacho podràse salir miẽtras no professare, como lo tiene Suarez *cap.2.num.*8. con Siluestro, el qual dize, que es comun. Verdad es, que otros afirman que no, antes de los catorze años, porque en aquel tiempo està sugeto a los padres, los quales le pusieron alli; pero la Religion podrà echarlo siempre que quisiere.

9 Digo lo tercero, ningun muchacho es apto para entrar en Religion, ni experimentar las austeridades della, ni probarse en el Nouiciado antes de los catorze años: esta conclusion tienen infinitos Autores, que refieren, y siguen Perinis *cap.1.citat.n.*40. Tamburino *n.* 5. Vecchis *dub.6.n.*5. Sanchez *lib.5. cap.4.nu.* 22. Machado *vbi supr.n.*1. Castro *tom.3. tract.* 16.*disp.*1.*pun.*7.§.2. donde dize, que aunque admitan a vn muchacho antes de los catorze años a la Religion, pero no comiença a correr el nouiciado hasta los catorze, y de alli adelante. La conclusion puesta consta *ex cap. si in qualibet, cap.puella* 20.*q.*2. y de muchos *textos, tit.de Regula, tam in decretalibus, quam in 6.* y la razon que dà Peirinis es llana, porque el año del nouiciado se dà para experimentar los rigores de la Religion, y entre otros la obseruancia de la castidad; y las dificultades desta virtud, no puede vno de tan poca edad experimentarlas. Por esto en nuestra Religion tenemos vna constitucion, que manda no se reciba al abito el que no tuuiere diez y seis años cumplidos. Lo mismo tienen las de los Padres Bernardos. Los Capuchinos tienẽ lei, que lleguen a diez y siete. Las constituciones de los Padres Dominicanos, *d.1.cap.*13.§. 4. piden para los Legos, ò Conuersos diez y ocho años; porque Clemente Octauo decretò, que estos tales no se recibã antes de veinte años, y assi ordenan q̃ se guarde. Y las cõstituciones de los Padres Bernardos de España, *cap.*27.*n.*8. tienen lo mismo; de suerte, que oi no pueden recebirse para Legos, que no tengan veinte años, como consta de la Bula puesta arriba, que comiença: *Cum ad Regularem,* porque con menos que este tiempo, no son aptos para los rigores de la Religiõ. Suarez *lib.* 5.*cit.cap.3.* trata largamente la question, si es conueniente recebir niños, y muchachos? y responde, que aunque a los muchachos les està bien, pero no a la Religion; y responde al vso antiguo de San Benito, y otras Religiones: y Barbosa *de iure vniuerso, lib.*1.*cap.*44. *à n.*50. *& deinceps* trata largamente, si es conueniente recebir niñas en los Conuentos de Monjas, *educationis gratia.*

10 Digo lo vltimo, aunque la profession de vn viejo seria valida, y licita su recepcion, aunque fuesse en edad decrepita, porque no ai texto que lo prohiba, lo qual es comun sentir de los Dotores, teste Villalobos *tract.*35. *cit. dific.*12.*n.*3. pero no son a proposito para ella; lo vno, porque yà su edad no tiene valor para la obseruancia; y lo otro, que vn arbol viejo mal se dobla: experiencia ai en las Religiones, que es milagro ajustarse vno al instituto, y obseruancia, porque la costũbre del siglo ha menester mucho de Dios para dexarse; y particularmente las comodidades de la vida, en vn tiempo, que necesita mas dellas la edad.

(?)

DVDA

DVDA VI.

SI SON APTOS PARA LA Religion los locos, y furiosos.

1 COnuienen los Dotores, que el perpetuo loco, no es capaz de Religion, ni de professar, ni probar el año del nouiciado, *constat ex cap. sicut el 1. de Regula.* Y la razon es llana, porque assi la profession, como la recepcion del abito piden libertad perfecta, y el loco perpetuo no la tiene. He dicho el loco perpetuo, ò *à natiuitate*, porque el que tiene a ratos juizio, y solo le falta para algunas cosas, ò cerca algunas materias, no es incapaz de contratos, y *consequenter* de entrar en Religion, *vt explicat latè* Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 1. numer. 5. & libr. 5. cap. 4. num. 53.*

2 Pero la conclusion puesta tiene necessidad de algunas declaraciones. La primera, que si reciben a la Religion a vn loco, y a medio año de Nouiciado buelue en su perfecto juizio, desde aquel punto ha de començar a correr el tiempo legitimo para professar, y no desde que tomò el abito, que el tiempo que fue loco no le aprouechò para este efecto: assi lo sienten Angelus, Azor, Rosella, Abbas, y otros que refieren, y siguen Sanchez *capit. 4. citato, num. 53.* Vecchis *disput. 2. dub. 7. num. 3.* Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 4.* Tamburinus *tom. 3. disput. 6. quæst. 3. num. 2.* Colegese *ex cap. sicut tenor de Regula.* Y la razon es llana, porque como auemos dicho, el tiempo de la locura es como sino fuesse. La segunda, si recibieron a vno que tenia buen juizio, si despues a medio nouiciado se buelue loco, mientras durare la locura, no puede professar, aunque dure veinte años; y si professare, serà nula la profession: consta de lo dicho. La tercera, si vno cumpliò el año del nouiciado con buen juizio, y al cabo del se boluio loco, no puede professar; pero si buelue en su juizio, podrà aprobar, y ratificar el año de probacion, y nouiciado, y professar: assi lo tienen los Dotores citados, y consta de lo dicho.

3 La vltima explicacion es, que si vno estuuo parte del año loco, pongamos quatro meses, y diez en buen juizio, aunque ratifique quando huuiere de professar los quatro meses que ha sido Nouicio, no valdrà la profession, porque los quatro meses no se computan. Pero que seria, si vn Nouicio entrasse con buen juizio, y estuuiesse assi ocho meses, y al cabo se boluiesse loco, y estuuiesse loco otros ocho, y al cabo boluiesse en su juizio; auria de continuar el Nouiciado quatro meses que le faltan solo, ò doze, para que fuesse el año del nouiciado continuo? Responden Sanchez *numer. 55.* Castro *tom. 3. disput. 1. de statu Religio. punct. 12. §. 2. num. 9.* Hieronymus Rodriguez *resolut. 101. num. 42.* Lo primero, que si la locura procedio de enfermedad, qual es vn frenesi, que dura ocho, ò doze dias, hasta quinze, que estos no impiden el curso del nouiciado; y assi no ai necessidad de suplir, sino continuar lo que falta, y aquellos dias se computan por buenos, porque esta es la praxis de las Religiones; pero si es diuturna, ò extraordinaria, como de vn mes, ò mas tiempo, que interrumpe la continuacion, y que passada ella, ha de estar lo que falta del año, pero no ai necessidad de boluer a començar, porque el tiempo que tenia juizio, fue legitimo, y deue contarse. Empero a Castro, y Rodriguez les parece, y con razon, que pues aquel tiempo no fue bastante para interrumpir el año, que no ai necessidad de suplirlo, porque aqui solo cessa el vso, y exercicio actual, y assi no es necessario, como dirèmos abaxo, *dificul. 5. dub. 6.* Del furioso hemos de dezir lo mismo que del loco, *vt late probat* Siluester, *V. Religio 5. quæst. 2.*

DVDA VII.

SI IMPIDE LA NECESSIdad, y pobreza de los padres, para que el hijo entre en Religion.

1 SIEMPRE esta question ha sido mui celebre entre los Sumistas, por las frequentes ocasiones que suceden deste punto, dudosas, assi para la Religion, como para los que quieren ser Religiosos. Dirèmos aqui cõ resolucion, lo que largamente discurren los Autores que citarèmos. Para cuya inteligencia aduierto, que la necessidad de los padres puede ser, y considerarse de tres maneras. La primera es estrema, cuando el padre, ò la madre estàn en tal estado, que sino se les socorre, moralmente hablando, ò han de perecer, ò ponerse a peligro dello; y en este caso todos concuerdan, que no pueden los hijos entrar en Religion, si pueden socorrerlos, y no ai otros q̃ lo hagã; y en este sentido dixo Christo,

Matth. 9. *Misericordiam volo, & non sacrificiũ:* pero si faltan estas condiciones, bien podràn entrar, como lo explica largamẽte Suarez *lib. 5. c. 5. n. 4.* y maxime si dentro de la Religion les pueden socorrer mejor, cuyo Autor aduierte en el *num. 6.* que no basta para justificacion de poder entrar, que queden en el siglo otros que puedan socorrerlos, sino que le ha de constar moralmente que lo haràn, cuya doctrina constarà claramente de lo que diremos abaxo, hablando de la necessidad graue.

2 La segunda necessidad se llama graue, y es quando el padre, y madre no pueden passar la vida sin gran pobreza, necessidad, y dificultad, ò con gran deshonor, porque ò han de exercitarse en oficios baxos, y viles, que desdizen de su estado, ó hã de mendigar, ò ponerse a seruir con diminucion notable de su honor, ò finalmente porque les encarcelaràn, ò padeceràn otros graues daños por deudas, y obligaciones. De donde se colige *á contrario sensu*, que si los padres pueden exercer oficios, ò artes sin deshonor, ò seruir, que no se diràn estar en necessidad graue; porque como nota la Glossa *in l. si quis argentum*, §. 1. *C. de donatio. & in l. si quis à liberis in principio, ff. de liber. agnoscend.* y muchos Autores que refiere, y sigue Surdus *de alimentis, titu. 1. quæst. 78. n. 32.* quando el derecho manda que se sustente a alguna persona, entiendese sino puede viuir con arte, ò industria proporcionada a su calidad: y la razon es, *quia alimentarius non debet esse otiosus, sed tenetur operari ad commodum eius qui præstat alimenta, cano. de lapsis 16. q. 6.* y assi dixo bien Bartulo *in l. 1. num. 7. C. de legi.* que el alimentado no se ha de estar en casa como cuerpo muerto. La tercera necessidad, se dize leue, ò comun; esto es, quando el padre, ò la madre estàn constreñidos a viuir parcamente con moderacion, careciendo, no solo de cosas superfluas, sino tambien de algunas conuenientes, si bien con diligencia, è industria no le faltan las necessarias para viuir.

3 Esto supuesto, entra la razon de dudar, probando, que no tienen obligacion los hijos de dexar de entrar en Religion por la pobreza de los padres; porque nadie està obligado a amar al proximo, sease quanto quisiere cõiuncto, en orden a los bienes temporales, y corporales, mas que assi en los espirituales: esta obligacion de los padres, a lo sumo puede ser acto de caridad; luego no obliga en cõtraposicion del otro bien espiritual propio; luego no està obligado el hijo a dexar el bien espiritual, porque el padre no consiga el temporal. Ni vale dezir, que este bien espiritual, no es *simpliciter* necessario, sino *ad melius*, y que el bien temporal del padre es necessario; porque lo primero, el exceso grande que ai de los bienes espirituales a los temporales, haze que se prepondere mas lo que es necessario para el alma, y mas vtil que no lo que es necessario para el cuerpo. Y si puedo yo con daño de la vida corporal hazer vn acto de perfeccion, porque no podrè tomar vn estado tan vtil para mi alma, aunque mi padre padezca en lo temporal? Lo segundo, porque no es tan obra de superogacion el entrar en Religion, que no se euiten con ello peligros mui probables de varios pecados, lo qual es en graue daño de mi alma el no euitarlos; luego puedo abraçar este estado, no obstante qualquier daño temporal de mis padres.

4 Digo lo primero, la necessidad leue de los padres, hermanos, ò abuelos, no impide el licito, y legitimo ingresso de Religion, y assi mui bien puede vno, no obstante ellas ser Religioso: assi lo tienen comunmente todos los Doctores con Santo Tomas 2. 2. *quæst. 101. artic. 4. ad 4. & quæst. 189. artic. 6. & quotlib. 10. artic. 1. & 9.* Consta lo primero de la razon de dudar puesta, la qual por lo menos, como aduierte bien Suarez *libr. 5. supius citato, capit. 5. numer. 3.* concluye en este caso. Lo segundo se prueba, porque siendo el precepto de socorrer a los padres affirmatiuo, no puede obligar siempre, sino en caso de necessidad, y segun esta fuere. La necessidad comun, ó leue no es tanta, que respecto de priuar a vno del estado de perfeccion se aya de preponderar, supuesto que en rigor no induze obligacion alguna, porque no estàn obligados los hijos a todo lo mas perfecto, en orden a sus padres; luego no es suficiente para impedir el legitimo ingresso de la Religion: y confirmase, porque en este caso no tiene obligaciõ, en rigor, vn hijo que tiene bienes propios, a socorrer con ellos à sus padres, *vt probat prædictus Suarez*; luego menos obligacion tendrà de priuarse de vn bien tan grande, qual es el estado de Religion.

5 De lo dicho coligen Suarez, y otros, que no tiene obligacion el hijo de obedecer al padre, quando en el caso de que vamos hablãdo le mandasse que no entrasse en Religion, si no que le ayudasse, ò con su industria, ò hazienda. Aduierten, empero, el mismo Suarez, y Trullenc *cap. 2. citato, dub. 23. num. 3.* que si se teme probablemente, y prudencialmente, que passaràn con breuedad los padres de necessidad comun, y leue a graue, deue suspender el ingresso para socorrerles, si puede, y no ai otro que lo haga.

Digo

6 Digo lo segundo, quando los padres estàn en graue necessidad, no pueden licitamente los hijos entrar en Religion; assi lo tiene S. Tomas *quæst.* 189. *citata, art.* 6. *& quæst.* 101. *artic.* 4. *& quotlib.* 3. *art.* 16. *& quotlib.* 10. *arti.* 9. San Antonino, Caietanus, y comunmente todos los Teologos, a los quales refieren, y siguen Vecchis *disp.* 2. *dub.* 8. Villalobos *par.* 2. *tract.* 35. *dificul.* 7. *num.* 8. Suarez *cap.* 5. *num.* 11. Sanchez *lib.* 4. *in Decalog. cap.* 20. *numer.* 3. Trullenc *cap.* 2. *dub.* 23. Peirinis *de Prælato. q.* 3. *cap.* 1. *num.* 70. Tamburinus *disp.* 6. *citata, q.* 3. *num.* 16. *& deinceps.* Castro Palao *de statu Religionis, tom.* 3. *disp.* 1. *punct.* 7. §. 5. Machado *lib.* 5. *par.* 1. *tract.* 1. *docu.* 8. Bonacina *disput.* 6. *de præceptis decalogi, quæst. vnic. punct.* 5. *num.* 4 & 5. Barbosa *de iure vniuerso, lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 20. à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 193. La razon es llana, porque no se ha de dexar de cumplir el precepto natural, y diuiño por las obras de consejo: el socorrer a los padres en graue necessidad, es precepto natural, y diuino. el entrar en Religion es obra de consejo; luego esto segundo hase de posponer a lo primero: *Nam eo ipso* (dize Castro) *quod ingressus impediat naturalis obligationis executionem, iam non consilium, sed peccatum erit:* assi que pecarà mortalmente el Nouicio entrando, y los Religiosos recibiendolo, *vt tenent DD. citati cum D. Thoma.* Confirmase esta doctrina *ex cano.* 1. *dist.* 30. donde se expressa.

7 La conclusion puesta, se ha de estender; lo vno a los hijos ilegitimos, porque assi como tiene obligacion el padre a sustentarles, assi tambien ellos a sus padres, *de quo multa diximus in Summa, tract.* 1. *dific.* 4. *dud.* 3. tratando de los espurios, a los quales se estiende esta doctrina: a mas, de que el derecho no pone distincion entre legitimos, ò no legitimos, consta *ex cap. cum haberet in fine, de eo qui duxit in matrimo. Authen. quibus modis natur. efficia. legit. volu.* 2. *verf. Liceat igitur.* Lo segundo, se ha de estender a los hijos que estàn fuera de la patria potestad, que llama el derecho *filius emãcipatus*, consta *ex l. si quis à liberis statim in princ. vbi DD. ff. de liber. agnosc. de quo plura Surdus, tit.* 1. *quæst.* 17. *num.* 6. Ni obsta dezir, que este hijo no està ya debaxo la potestad del padre, porque esta obligacion de sustentar el hijo al padre, *non oritur ex patria potestate, sed ex sanguinis charitate, vt probat textus in d. l. si quis,* §. 1. *& notat ibi Bartolus, & ex eo Vecchis supra num.* 5.

8 Lo tercero lo estienden, aun en caso que huuiesse hecho voto de entrar en Religion, el qual no le obligarà mientras los padres estuuieren en necessidad, si bien algunos sienten, que en tal caso se requiere mayor necessidad en el padre; y en caso de duda, aduierte Castro despues de Suarez, y Sanchez, que no puede dexar de executar el voto *propria auctoritate*, porque la deuda es cierta, y la escusa dudosa, pero es suficiente causa que se difierà concurriendo dispensacion. Lo quarto lo estienden, a quando no solo es la necessidad presente, sino tambien quando se teme prudentemente que sobreuendrá a dichos padres: *Quia necessitas quæ probabiliter futura censetur, præsenti necessitate æquiparatur.* Digase lo que quisiere Rodriguez *in Summa, par.* 2. *cap.* 6. *num.* 4. que esta ampliacion es comun de todos los DD. citados; y confirmase, porque como dize bien Vecchis *num.* 7. si la necessidad extrema, ò graue sobreuiniesse a los padres, siendo yà Nouicio el hijo, deuia el tal salirse de Religion para socorrerles, *vt tenent plerique quibus adhæret A Emanuel Sa, V. Religio, n.* 2. *Vaseus, V. Religio* 2. *n.* 8. luego mejor estarà obligado a no entrar en la Religion, quando ai moral peligro de que sobreuendrà necessidad graue. Lo quinto lo estiende a los padres, respeto de los hijos; de suerte, que assi como el hijo no puede entrar quando los padres estàn en graue necessidad, tampoco los padres quando los hijos, si yà no dexassen suficientes alimentos para que se criassen; y se colige harto *ex cap.* 1. *d.* 30. donde parece ponerse pena de excomunion, cuyo caso le ha sucedido estos dias a este Conuento, en el qual pedia el abito vn Cauallero que tenia cinco hijos todos niños; y aunque tenia hazienda, pero no obstante esso no quisieron recebirle, porque moralmente hablando, era forçoso necessitassen de su presencia para criarse. Vease Vecchis *dub.* 9. à Santo Fausto *q.* 158. los quales dilatan esta doctrina. Lo sexto la estienden a los abuelos, ò visabuelos, porque todos estos se reputan por padres.

9 La mayor duda està, en si esta doctrina se ha de estender a la necessidad de los hermanos, y otros deudos. Niegalo Suarez, particularmente si tiene hecho voto el tal; lo vno, porque los DD. solo hablan de los padres; y lo otro, porq̃ no tiene obligaciõ de acudir a la necessidad de los deudos con tãto detrimẽto espiritual suyo; saluo, dize Suarez, si pudiesse remediarlos en breues dias con alguna acciõ facil. Pero no obstante esto, si la necessidad es extrema, S. Tomas, Valencia, Layman, Sanchez, Lesio, Castro, y otros sienten, que no deue entrar en Religion hasta remediarla, y maxime si este que quiete entrar fuesse hermano mayor, que sirue como padre; lo vno, porque la lei de caridad, y misericordia dicta auer obligacion de socorrer al proximo en necessidad extrema, y tanto mas quanto el proximo

nos es coniuncto; lo otro, que la necesidad extrema no puede durar mucho, moralmente hablando. Pero si la necesidad es extrema, mui probable es, que no està obligado a dexar de entrar, y maximè si tiene hecho voto para determinado tiempo, aunque si peligrasse la castidad de alguna hermana, dize Sanchez, que podria diferirlo.

10 Esta doctrina es de Castro, y de otros que refiere. Fundase; lo vno, en que la obligacion de los hermanos yà grandes, ò de los que son *sui iuris Domini*, y de los demas deudos, es mui extrinseca. Lo otro, que la obligacion del voto es mui estrecha, y no puede vno euadirse della sin gran causa: pero aduierten los Doctores dos cosas; la vna, que si el voto no fue para determinado tiempo, podrà vno diferirlo, segun viere el estado de la necesidad de sus deudos; la otra, que esta necesidad es suficiente causa para que se le conceda dispensacion, y en este caso podria el Obispo saltim, quanto al tiempo, *vt clarè colligitur ex Castro disputat. 2. de voti relaxatione, punct. 13. numer. 8.* donde dize: *Episcopi possunt dispensare in illis quinque votis reseruatis Pontifici cum vrget necessitas maturandi dispensationem, neque patet aditus ad Pontificem, seu vices illius habentem*; y mas claro despues de Angles, y Sayro; Trullenc *vbi supra, numer.* 10. con quien contesta Diana *nouissime, part. 6. tractat. 7. resolutio.* 54. donde afirma, que acòsejò èl a vno, que tenia hecho voto, que lo difiriesse por la necesidad, y peligro de la hermana; pero que *ad maiorem cautelam peteret dispensationem ab Episcopo quam quidem concedere potest, quia non in substantia voti, sed in sola dilatione exequendi dispensat*; y Candido *disquisi. 25. arti. 14. dub. 9.* afirma, que podrà el Confessor ordinario *virtute Iubilei*, si por la dilacion; *non redditur impotens ad ingressum*, cuya doctrina la tengo por mui buena, y digna de tales Autores, y abaxo nosotros, *tractatu de potestate Prælatorum*, lo probarèmos.

11 La conclusion segunda puesta arriba tiene sus limitaciones: la primera, que no ha lugar, en caso que aunque se quede el hijo en el siglo, no podrà ayudar a sus padres, en todo, ni en parte, porque el padre no puede cõpeler al hijo, a mas de lo que puede hazer, §. *sunt præterea, versic. Sed & siquis institut. de actionib.* y de que sirue quedar en el siglo, y priuarse de tanto bien, sino ha de ser ayuda de costa para los padres; y assi en tal caso, si tiene hecho voto, halo de cumplir, y sino lo tiene hecho, estarà en su mano entrar, ò no entrar en Religion, *ita* Sayro *in sua claui Regia, libr. 7. capit. 6. numer. 5.* Sanchez *numer. 3.* Suarez *numer. 4.* Vecchis *numer. 11. & alij.* Ni impide el dolor, ò sentimiento, ó desconsuelo de los padres, porque todo esto no aumenta la obligacion, si yà no se temiesse prudentemente moriria alguno de los dos aceleradamente del sentimiento, que en tal caso podria el hijo diferir el ingresso. La segunda, q̃ tã poco impide el ingresso, es quando quedã en el siglo otros hijos que los pueden sustentar; assi lo tienen Santo Tomas *quotlib. 3. artic. 16. & quæst. 101. citata, artic. 4. ad 2.* y todos los citados en la conclusion segunda. Y la razon es llana, porque en tal caso, este que quiere ser Religioso, no es precisamente necessario a sus padres, pues quedan otros que suplirãn su falta, pero ha de creer probabilissimamente que lo harãn, que sino, no puede entrar.

12 La tercera limitacion, que tampoco impide la necesidad graue de los padres, es quando el hijo teme probablemente, que quedandose en el siglo peligrarà su alma, y que caerà en pecado mortal, *ita D. Thomas quotlib. 10. artic. 9.* Siluestro, Toledo, Cordoua, Lesio, y otros que refieren, y siguen Sanchez *libr. 4. capit. 20. numer. 1.* Castro §. 5. *citato, numer. 7.* Vecchis *numer. 17.* los quales entienden esto, no de qualquier peligro en comun, que si desto lo huuiessemos de entender, todos devrian entrar, sino del peligro proximo, y de tal manera, que no pudiesse euitarlo, si auia de socorrer a sus padres: y assi aduierte Suarez *lib. 5. citat. cap. 5. num. 32.* que apenãs puede darse este caso: Pero yo sè de vno, que dezia, que quedando en el siglo era imposible apartarse de la amistad mala de fulana; en este caso parece que instaria el entrar, aunque aliàs los padres tuuiessen graue necesidad.

13 La quarta limitacion es, en caso que los padres induxessen al hijo a que pecasse, de cuyo punto tratan largamente Castro, y Vecchis; pero esto respeto de los hijos pocas vezes sucederà, sino que sea alguna vengança, ò fuessen los padres Iudios, ò Gentiles: respeto de las hijas puede ser suceda algunas vezes, como lo sè yo de algunas, cuyos padres les instimulauan al trato deshonesto con personas adineradas, para con ello tener ellos que comer, en cuyo caso, no solo pueden entrarse en Religion, sino tambien huir de casa sus padres, *ita Sanctus Thom. quæst. 10. citata, artic. 4. ad 1. &* Caietanus ibi, Sanchez, Suarez, Castro, & Vecchis *locis citatis*, los quales explican, que si apartandose de sus padres estàn fuera de peligro, y pueden ayudarles, que no podrán entrar en Religion, aunque sean los padres Iudios, ò Infieles; de suerte, que la limitacion puesta, se entiende, en caso

que

que no puedan euitar el peligro, sino entrando en Religion, lo qual sucederà pocas vezes. Para que se diga con verdad, que el hijo, ò hija estàn en peligro, no es necessario que consientan, ò teman consentir, basta verse obligados a resistir a las continuas persuasiones de sus padres. Pero que seria, si vno de los padres induxesse a pecado, y no el otro? A esto responde Castro, que se avria de auer con prudẽcia el hijo viendo el peligro, y circunstancias del caso, y ajustarse a la doctrina puesta.

14 Por fin desta duda quiero preguntar: si vn hijo que tiene a sus padres en extrema, ò graue necesidad professasse, si seria valida la profession? que de la recepcion del abito no ai duda. Peirinis *cap.1. citato, num.70.* dize, que Enrico *quotl.6.quæst.9.* muestra sentir, que no es valida: y que Portel *in dub.Regula. V.Non uitij qualitates, num.26.* lo tiene claramente; pero a la verdad alli Portel no lo afirma, solo dize, que Nauarro siente que es valida la profession del hijo que dexa a sus padres en graue necesidad; con lo qual muestra sentir (dize Portel) que si es extrema, no serà valida. Peirinis quiere esforçar esta opinion, con dezir, que estas tales personas son incapaces para professar; pues *iure naturæ*, estàn obligadas a socorrer a sus padres, y que no le es agradable a Dios tal profession: pero todo esto es bueno para dezir que pecarà professando; empero no se sigue de aì, que *factum non teneat*; y assi la comun opinion de todos los modernos, Rodriguez, Miranda, Lesio, Sanchez, Suarez, Bartholomæus à Santo Fausto, & Bartholomæus de Vecchis, es, que serà valida, dado que sea pecaminosa. La razon potissima es, porque no ai derecho que la anule; y supuesto esso, porque la hemos nosotros de anular? Por otra parte, como dize bien Trullenc *in Decalog. libr.2.capit.2. dub.24. numer.* 1. no es incapaz este tal, *iure naturæ*, para obligarse; luego su profession es valida.

(?)

DVDA VIII.

SI SON CAPACES LOS ilegitimos para entrar en Religion.

1 SVpongo lo primero del decreto, *toto titulo, dist.56. & ex decretalibus, cap.1. de filijs Presbyte.* y de otros muchos textos que acumula Marchino, *tract.1. de ordine, par.10. num.1.* que los ilegitimos, seanse de la manera que quisieren, como no estèn legitimados por el Papa, ò por matrimonio subsequentes, son irregulares, è incapaces de recebir ordenes, y Prelacias Ecclesiasticas. La justificacion desta pena, ò castigo que en ellos haze la Iglesia dà Bonacina, *disputat.7. de Irregula. quæst.2. punct.3. num.2.* Lo primero, en detestacion del pecado cometido por sus padres. Lo segundo, por el peligro de la incontinencia heredada dellos. Lo tercero, por la reuerencia deuida a los ordenes. Esta irregularidad està reseruada al Papa, *saltim quoad Ordines Sacros, & Beneficium Curatum*; que para ordenes menores, y Beneficios simples, bien puede dispensar el Obispo, como consta *ex capit.1. de filijs Presbyte. in 6.* y lo tienen Sairo, Filucio, Vgolino, y Suarez, a los quales refieren, y siguen Bonacina, *punct.3. citato, num.15.* Diana *part.2. tract.15. resolu.21. & par.4. tract.2. resol.64.*

2 La mayor dificultad està, en si puede dispensar el Obispo en esta irregularidad, quando es oculta, para ordenes mayores. Muchos Autores antiguos, a los quales refiere, y sigue Barbosa *de iure Ecclesiast. libr.1. capit.11. numer.56.* y de los modernos Auila, Coninch, Layman, Preposito, Cornejo, y Peirinis, *apud Dianam, resolut.64. citata*, tienen por probable, que pueden los señores Obispos, en virtud del Concilio Tridentino, *sess.24. capit.6. de reformatione*, y que esta irregularidad se reduze a las de *ex delicto*: y Diana *resolutio.21. citata* no la reprobò, si bien despues en la quarta parte ha mudado de parecer. La razon que dan estos Autores, es, porque esta irregularidad intrinsecamente prouiene *ex delicto*; luego està incluſa en el decreto del Concilio. Y confirmase, porque todo el derecho que induze esta regularidad, supone pecado comunmente en los padres.

3 Pero no obstante esto, Nauarro, Vgolino, Suarez, y otros muchos, a los quales refieren, y siguen Bonacina *vbi supra*, Gaspar Hurtado *disp. 2. de irregularitate dist. 20. num. 63.* Luis de Torres *de cens. lib. 9. disp. 71. dub. 2.* Diana *resol. 64. citat.* Machado *lib. 1. part. 3. tract. 17. num. 4. & nouissime* Castro Palao *tom. 6. de censur. disp. 6. punt. 9. num. 10.* Geronimo Rodriguez *resol. 52. num. 40.* Marchino *vbi supra num. 15.* dizen que no, porque esta irregularidad, aunque supone pecado, pero no es *ex delicto*, sino *ex defectu*: y pruebase con este exemplar: si dos totalmente locos, hombre, y muger, que no fuessẽ casados, ò yà que tuuiessen juizio, pero con ignorancia inuincible de que su matrimonio no fuesse legitimo, ò finalmẽte en caso que vno llegasse a vna muger con ignorancia inuincible, de que es su muger legitima, y a ella de que era su marido legitimo, no siendolo, engendrassen a vno, seria ilegitimo, y podria ser que no concurriesse pecado en alguno de los casos puestos; luego esta ilegitimidad, è irregularidad, *non prouenit ex delicto*; luego no puede dispensar en ella el Obispo. No se que vso aya desto en los señores Obispos; pero a mi mucha fuerça me haze el considerar, que el irregular, ilegitimo no ha cometido el pecado, y assi no mira, ni dize orden el pecado, al que ha de ser dispensado, lo qual parece que pide el Cõcilio; porque el ilegitimo no es pecador, ni por culpa irregular: y el Concilio Tridentino, quando dà poder a los Obispos para dispensar en las irregularidades, *ex delicto*, no habla del impedimẽto de ilegitimidad; porq̃ este no es delito del ilegitimo, sino de los padres, y el Cõcilio habla del delito propio, y no del ageno.

4 Pero con causa, y concurriendo meritos en el ilegitimo podrà mui bien dispensar el Obispo, no solo para ordenes mayores, y menores, sino tambien para poder obtener Canonicatos de Iglesias Colegiales, y Beneficios ordinarios, como sean inferiores a los Canonicatos de las Iglesias Catedrales, lo qual es mui conforme al derecho *tot. tit. qui filij. sint illegitimi*; y lo sienten assi muchos de los Autores citados, y entre otros Valerius Reginaldus *lib. 30. num. 29.* Barbosa *in remissionibus concilij, sess. 24. cap. 6. de reforma. & in pastorali part. 2. allega 45. num. 19.* Diana *res. 54. citat. §. notandum*, donde añade con Layman, y les sigue Machado *vbi supra*, que si vn ilegitimo se ordenò con buena fe, creyendo que no lo era, que despues puede dispensar con èl el Obispo: y aun lo alargan algunos al que se ordena con mala fe. Tambien tienen por probable muchos Autores, que refieren, y siguen Cornejo *3. part. tract. 5. de censuris in genere, disp. 1. dub. 2. dist. 2.* Diana *part. 1. tract. de Bulla Cruciatæ resol. 17. & part. 4. tract. 2. res. 81.* que puede dispensar el Confessor ordinario *virtute Bullæ Cruciatæ*, en esta irregularidad oculta, porque es pena.

5 Lo segundo supongo del mismo *cap. 1. de filijs presbyte.* que esta irregularidad de los ilegitimos se quita, borra, y extingue professando en Religion aprobada, sin otrà licencia, ni dispensacion, de lo qual consta claramente, que estando al rigor del derecho comun antiguo el ser ilegitimos, no obsta, ni para tomar el abito, ni para professar. Como obste para las Dignidades, y Prelacias, diremoslo abaxo, tratando de la elecció de los Perlados. La duda, pues, solo està, en si impide el ser ilegitimos para la recepcion del abito, por el motu proprio de Sixto V. que pusimos arriba, ò por las particulares leyes de las Religiones. Pero antes de decidir esta duda, me ha parecido resoluer otra, y es, si assi como borra, y extingue la professiõ a la irregularidad de la ilegitimidad, si la borrara, y extinguira, solo la recepciõ del abito, de suerte q̃ pudiesse vn Nouicio a la metad del año ordenarse de Missa sin dispẽsacion, y aun salirse de la Religiõ, y con esso dezir que yà se extinguio su ilegitimidad con solo el ingresso.

6 Ambos Rodriguez, *Manual tom. 1. quæst. Regul. quæst. 13. art. 4.* Geronimo *resol. 76. nu. 8.* defienden, que por solo el ingresso, y recepcion del abito, se quita la irregularidad, sin aguardar a la professiõn, con que muestran sentir, que podria un Nouicio en medio del año ordenarse de Missa sin dispensacion, y no dissiente Machado *lib. 1. part. 3. tract. 17. doc. 2. num. 6.* Prueban estos Autores su opinion. Lo primero, porque si por sola la viuienda, y educacion en la Religion se quita, *iuxta cap. 1. de filijs Presbyterorum*; luego mejor se ha de entẽder del que toma el abito, y està a la prueba. Lo segundo, porque Vrbano II. *cano. 1. d. 56.* no distingue de professiõn, ò de probaciõ; luego, ni nosotros deuemos distinguir. Lo vltimo, porque este fue sentir, dizẽ estos Autores, de muchos hombres doctos.

7 Pero lo contrario tienen comunmente todos los Dotores, *quos plena manu referunt, & sequuntur* Barbosa *in collect. ad cap. 1. citat. de filijs Presbyterum, nu. 2.* Sanchez *lib. 5. cap. 5. num. 12.* Vecchis *disp. 16. dub. 6. num. 2.* Suarez *tom. 5. in 3. p. disp. 50. sec. 5. n. 12.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 2. punt. 8. num. 10.* La razon potissima es, porque el derecho concede este priuilegio, al que *vere est, & dicitur Monachus*, el Nouicio no es propriamente, ni en rigor Monge hasta que professa; luego desde este punto ha de correr el priuilegio, y no de antes

tes: y confirmase, porque como esta irregularidad se quita absolutamẽte, y no *ad reincidentiam*, era mui conueniẽte que se quitasse por causa que de suyo fuesse perpetua, qual es la profession, y no solo el ingresso. Y me es espanto mucho de Geronimo Rodriguez, que impugne a Sanchez, porque defiende, que los que se van, ò echan de la Compañia, *post bienium*, hechos los votos simples, quedan libres de la irregularidad; porque no parece habla *consequenter* Rodriguez; lo vno, porque teniẽdo el por opinion, que basta el ingresso para quedar libres, mejor lo ha de dezir de los que se van, ò echan de la Compañia, pues estos entraron, y probaron los dos años, y professaron segun el estilo de aquella Religion; luego comprehẽdelos el priuilegio del derecho: y aunque es verdad, que *nemo debet reportare commodum ex proprio delicto*, pero tampoco consta que estos entrassen, ni professassen, *cum fraude, aut dolo*, y assi accidẽtario es el echarlos: Por lo qual concluyo, que si yo tuuiera la opinion de Rodriguez, me parece que *consequenter* dixera, que entrando vn ilegitimo cõ buena fe a ser Nouicio, y animo de professar, si despues por enfermedad, ò otro accidẽte inculpable se saliera, q̃ quedaua libre de la irregularidad, supuesto que el derecho no limita la salida: pero en la opinion que yo sigo, no ha lugar la doctrina; solo en caso que a vno expelan por sus culpas despues de professo, le puede auer, pero este tal no podrà ordenarse por vn motu propio de nuestro Santo Padre Vrbano VIII. que llaman, *de Apostatis, & eiectis*, y le pondrèmos abaxo, que les priua de recebir ordenes a estos tales; y supuesto esto poco importa que queden, ò no queden irregulares. A las razones de Rordiguez, respondo a la primera cõ Sanchez. Lo primero, que aquel capitulo dize, q̃ aya de ser Mõge; esto es, que se quita la irregularidad por la accion cõ que vno se constituye Monge, ò Religioso: quãto a lo otro, que es la viuienda regular, alude a los Canonigos Regulares, a quienes se estiende este priuilegio, que esto es lo que pretende Vrbano II. en aquel lugar, con que se responde al segundo. Al tercero respõdo, que aunque algunos doctos ayan tenido la opiniõ de Rodriguez, pero la comũ està por esta parte, como cõsta de los Autores citados por ella.

8 Esto supuesto, veamos aora que determinan los Romanos Pontifices acerca el ingresso, y professiõ de los ilegitimos: Y lo primero Sixto V. en la Bula que pusimos arriba, que comiença: *Cum de omnibus*, ordena, y manda, q̃ qualesquier ilegitimos procreados, *ex incestu, aut sacrilegio*; esto es, que los ilegitimos, cuyos padres en el tiempo de la copula, eran deudos hasta tercer grado de consanguinidad, ò afinidad, ò alguno dellos tuuiesse hecho voto de castidad, que no puedan ser admitidos, ni al abito, ni a la profesion en Religion alguna Monacal, ni Mendicante, ni de Canonigos, ò Clerigos Regulares; y esto aunque lo ayan legitimado por alguna autoridad Apostolica, Imperial, ò Regia, y que si publicada esta constitucion sucediere, que alguno huuiesse professado, ò tomado el abito, q̃ *eo ipso* quede nula la profesion, y recepcion del abito, y que lo echen luego, y queden inhabiles para poder tornar a tomar el abito, y professar, y excomulga a los Superiores de las Religiones, que los recibieren ipso facto, reseruada a si: Pero concede, que se puedan recibir para Legos, conuersos, ò donados para los oficios baxos del Monasterio, con condicion, que no puedã subir a ordenes, ni oficios, y aun muestra sentir que no han de lleuar abito de Religiosos, ni professar como ellos, y assi parece que solo quiere se admitan como donados.

9 Tambien concede, que se puedan recebir los ilegitimos, que no fueren procreados, *ex incestu, & sacrilegio*, como los naturales que nacen de padre, y madre libres, con condiciõ, que antes de entrar, se haga informacion, y examen de su vida, y vean si su virtud, y buen natural, y prendas suplen la falta de la ilegitimidad, y q̃ solo se apruebe estas recepciones en los Capitulos Generales, ò Prouinciales, con el consentimiento vniforme de todos los Difinidores, pero que no puedã obtener dignidades; y que sino concurren estas condiciones, que sea nula la recepcion, y profesion, y queden inhabiles para ser Religiosos, y incurran en la excomunion, los que los reciben, y queden priuados de voz actiua, y passiua.

10 Pero pareciendole a Sixto V. rigida la Bula explicada, luego despachò la otra que pusimos arriba, que comiença: *Ad Romanum spectat Pontificem*, en lo qual declara. Lo primero, que la constitucion puesta no se entienda de los ilegitimos que despues se han legitimado, *per matrimonium subsequens*, si quando procrearon al ilegitimo eran capaces de poderse casar: y que si a estos tales halla esta cõstitucion yà professos, y con oficios en la Religion, si son para toda vida, que vaquen estos oficios, sino se huuiere con ellos dispensado en particular de la ilegitimidad, ò por el Romano Pontifice, ò por su mandado con letras Apostolicas, en forma de breue, ò por letras del Cardenal Protector, *ex comissione Papæ ei facta*: Pero si son *ad tempus*, que los puedã obtener hasta acabado; con condicion, empero, que ni se les pueda prorrogar, ni tener otros acabado èl. Y añade, que por quanto en mu-

chas

chas Religiones los Capitulos son de tarde en tarde, y seria inconueniente en todo este tiẽpo no poder recebir algũ Nouicio ilegitimo: por tanto concede, que en cada Prouincia, ò Reino se deputen tres, ò mas Conuentos, en los quales el Superior con algunos otros Religiosos graues examinen a los Nouicios que vienen, y hagan informacion dellos, y que puedan recebirlos, conforme el estilo de la Religion, sin ser necessario que no discrepe nadie, basta que concurran a su recepcion los que segun derecho, ò constituciones suelen: y si algũ Nouicio ai recebido, quando llegare a publicarse esta constitucion, que passe por la doctrina puesta en ella, y sino que no pueda professar, con los Donados, y conuersos, menos rigor pide, y con los que son de tierras lexas: Pero aduierten Rodriguez *tom.3.quæst.Regul. quæst.54 art.4.* Portel *V.Nouitij informationes, num.6.* Villalobos *tract.35.dist.9.num.1.* Frai Martin de San Iosef *cap.2.num.10. 11. & 12.* que aun estando en los terminos desta constitucion. Lo primero, que si el Nouicio no tuuiesse impedimento, aunque no le huuiessen hecho informació, no quedaria inhabil, ni los receptores incurririan las penas, *vti dicemus infra disp.vlt.dub.2.* Lo segundo tampoco incurririan los receptores las penas, quando huuiessen hecho la informacion *bona fide*, aunque aliàs fuesse falsa.

11 Pero muerto Sixto V. vino despues Gregorio XIIII. y en la constitucion puesta arriba, que comiença: *Circunspecta*, reuoca, y anula las constituciones de Sixto, y las reduze al derecho antiguo: y a los priuilegios de cada Religion en la recepcion de los Nouicios, solo manda que se haga aueriguació por los Diputados del Conuento, donde se reciben, señalados para esto, de las partes, calidades, y virtud de los ilegitimos, y que sean tales, que suplan la falta de ilegitimidad: y que hecho el examen de la vida, y costumbres por dichos señalados, se dè razon a todo el Conuento delante el Superior, de lo qual ai en las Religiones muchos priuilegios, que traer Miranda *tom.1.Manual.quæst.19.art.3.* Peirinis *quæst.3.citat.cap.1.n.8.* excepta, empero, que no pueda ser recebido el ilegitimo en la Religion, cuyo padre es Religioso, ò lo ha sido, pero dado que lo recibiessen, y professasse, valida seria la profession, porque como nota Lezana *tom.4.V.Nouitij, num.22.* el Papa no pone decreto irritante. De suerte, que oi en toda España, esto es lo que se guarda, y obserua, y tienen casi todas las Religiones hechas leyes desto. En nuestra Orden se ordenò assi en el Capitulo General del año 1591. como lo nota doctamente el Padre Frai Gabriel de Talabera en las anotaciones a la *constit.39.* los Padres Benitos de España en sus constituciones *cap.41.num.17.* los Bernardos *cap.27. num.10.* y la Orden de Santo Domingo en sus *constitu.dist.1.cap.23.de recipiendis* §.4. y en su *glossa lit.L.pagi.45.* y las demas tienen lo mismo; de suerte, que oi los ilegitimos son capaces para ser Religiosos, sin que por derecho particular, ni comun esten excluidos, guardãdo las cõdiciones que pone Gregorio XIIII. y lo tienen comunmente todos los Doctores destos tiempos, confirmado con la praxis, y vso: y aunque Lezana *tom. 1.cap.24.num.24.* anda en esto dudoso, pareciendole que Clemente VIII. no moderò las penas de Sixto V. pero a la verdad los demas Dotores todos conuienen, que Clemente no inouò cosa de lo que Gregorio, y Sixto V. ordenaron quanto a España, y consta de la Bula que hemos puesto arriba, que comiença: *In suprema*, donde dize: *Cæterum pœnas ibidem in fictas, saluas esse volumus & statuimus.* Lo qual pondera biẽ Miranda *to.1. in Manual.quæst.19.art.3.concl.5.* y lo viene casi a conceder Lezana.

12 He dicho que se entiende para España, porque si hablamos de Italia, y de sus Islas adjecentes, Clemente VIII. en vnas constitucio nes que trae Tamburino *disput.644.* que comiençan: *Regularis disciplina:* y la otra, *Sanctissimus in Christo Pater*, mãda, y ordena, q̃ no se puedã recebir Nouicios, sino en los Conuẽtos que señalare su Santidad para ello en cada Prouincia, y pone priuacion de oficios, y de voz actiua, y passiua a los Superiores que contra esto hizieren, y anula, y irrita las recepciones, y professiones que estos tales hizieren fuera de los Conuentos señalados: excepta, empero, algunas Religiones, que pone en la 2.Bula *cita.* y en otra Bula, *apud Tamburinum*, que comiença: *Sanctissimus in Christo Pater, & D.N.D. Clemens cum Regularem disciplinam, &c.* manda que no se reciban Nouicios si yà ai numero de Religiosos competente, segun las rentas del Monasterio, y en otra siguiẽte ordena, que no se reciban, sino en los Conuẽtos señalados por su Sãtidad: y a mas desto, que no puedã ser admitidos sin aprobació, y licencia de la congregacion, ò de los Obispos Diocesanos, auida *in scriptis*; y si hazẽ lo contrario los Superiores, incurren en las penas puestas de nulidad de profession, y priuacion de oficios en los Superiores: pero yà dixe, que estas Bulas se entienden para sola Italia, y las Islas, y no para España. Otra Bula de Clemente refieren Rodriguez, y Villalobos, la qual concede a los Padres Menores, que puedan recebir Nouicios fuera de sus Capitulos, con consentimiento de los quatro Di-

fini-

finidores, ò Padres graues señalados para ello, y que estos puedan hazer la informacion delante de Notario secular, ò que alguno dellos sirua de Notario, recibiendo juramento a los testigos. El mismo priuilegio concedio Clemente Octauo a los Clerigos *seruientes infirmis*; y Paulo V. a los Seruitas, *refert* Lezana *cap.24.num.14.* Tambien refieren Rodriguez, y Villalobos otra Bula de Clemente Octauo, concedida a los Dominicos del Conuento de San Esteuan de Salamanca, y queda yà puesta arriba, en que concede, que puedan recebir Nouicios, sin hazerles la informacion antes de tomar el abito, la qual es contra las Bulas de Sixto, y Gregorio, pero con condicion que les tomen juramento, de que no tienen los impedimentos que pone Sixto V. esto es, que ni son ladrones, criminosos, que no tienen deudas, quentas, &c. de cuyo priuilegio gozan las demas Religiones; y en nuestra Religion es mui bien se haga esto, y si son descendientes de Iudios, y Moros, porque como se prueba con rigor la limpieza, es bien que antes de entrar, el mismo Nouicio examine su linage, y despues no se llame a engaño, si lo echan por esso.

13 La instruccion de Clemente Octauo para la educacion de los Nouicios pondrèmos abaxo al fin deste Tratado, y otros decretos de la Congregacion al principio del *tra.4.* que se llaman: *Decreta pro reformatione Regulariũ*, del mismo Clemente Octauo, inouados, y confirmados de Vrbano Octauo, contienen mui vtilissima, y santissima doctrina, y son dignos de toda obseruancia; pero en Espaňa no se obseruã como leyes imperatiuas, y obligatorias *sub culpa graui*, sino solo como leyes directiuas.

DVDA IX.

SI PVEDEN ADMITIRSE a la Religion los criminosos, los infames, los que tienen deudas, ò quentas que dar, y otras obligaciones.

1 ANtes de salir del motu propio de Sixto V. me ha parecido poner esta duda, porque en ella estàn encartados todos los que hemos puesto en el titulo. Veamos aora que impedimentos son estos, y que fuerça tendrà oi el derecho comun, y el particular de Sixto V. contra estos tales, para que no puedan entrar en Religion.

2 Començando, pues, por los criminosos; aduierto lo primero, que no hallo que por derecho comun estèn excluidos estos tales de la Religion, antes bien se colige lo contrario del *cano. admonere 33. quæst.2.* donde Estefano V. aconseja a vn homicida que se haga Monge: y de San Romualdo se quenta, que cometio vn homicidio antes de entrar en Religiõ, ni se lee que se dispensasse con el: y finalmente Portel *in dub. Regula. V. Notitij qualitates, num.12. & in tom. de responso. mora. par.1. casu 7. & 8.* pone muchos exemplares que èl viò, y tratò. Y Hugon Menardo en las notas a las Reglas antiguas, *cap.65.* explicando el *cap.19. §.16.* de la Regla de San Fructuoso prueba, que era estilo de aquellos Santos Monges antiguos no excluir a ninguno destos, si ttaìa las partes conuenientes: *Non enim est obseruandum clausirum ei, cui Deus aperit cœlum. Christus ipse publicanos, & peccatores ad se vocauit.* Pero despues ha hallado en esto inconuenientes la Iglesia, y ha puesto leyes, como verèmos abaxo.

3 Lo segundo aduierto, que Sixto V. en la primera Bula que pusimos arriba, prohibe recebir a la Religion a los criminosos; y explicando quienes sean estos, añade: Que si passan de diez y seis años, no se reciban sin preceder informacion de la vidà passada: *Vtrum comisserint crimina. qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, & grauiora; de quibus damnati sunt, aut formidãt damnari eo quod saltim existunt suspecti.* Y explicandose mas en la segunda Bula, dize: *Contra criminosos vero, quorum professio eadem constitutione nostra irrita declaratur, ac propterea Iudicibus, & curijs sæcularibus, procedendi facultas conceditur, tũc demum id locum habere volumus, & non aliter cum actis publicis constiterit ipsos Iudices, & Curiam sæcularem ante susceptionem habitus de ipso crimine aduersus eos accusationem suscepisse, vel inquisitionem instituisse.*

4 De lo dicho se colige, que estando al rigor destas constituciones, no se pueden recebir los homicidas, ladrones, salteadores de caminos, ni otros qualesquier que huuieren cometido crimines atroces, y si se reciben son nulas, ò por lo menos lo fueran mientras duraron estas leyes, è incurririan los que los recibiran en las penas que alli pone Sixto V. Pero estas leyes cessaron yà en parte, y assi tienen sus limitaciones. Lo primero, es cierto que aqui habla el Papa de los criminosos, cuyos crimines son publicos, ò porque son notorios, *notorietate facti*, porque el caso ha sido delante vna multitud de gente, ò porque

han

han sido acusados, y processados en particular, y conuencidos en juizio, ò por confessió, ò sentencia, que es lo que llamamos, *notorietate iuris, vt bene explicat* Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 7. num. 17.* Lezana *tom. 4. V. Nouitij n. 11.* De suerte, que estos quieren huir el cuerpo a la sentencia, y castigo, y por esso se entrán en Religion, y destos habla el Pontifice, quando dà facultad a los juezes seculares que puedan cotinuar el castigo en ellos. Si podràn los juezes seculares, como, y quàdo, dirèmoslo abaxo *disp. 3. duda. 3.* por lo menos aora queda assentado, que Sixto V. no se ha de entender de los ocultos, si bien el Padre Suarez *tom. 4. de Religione tract. 10. lib. 2. cap 1. num. 12.* dize, que en la Compañia tambien se incluyen los ocultos en la prohibicion, como consta *ex 1. p. constit. cap. 3. litt. C.* empero lo contrario muestra sentir Castro Palao, *ex eadem societate tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 8. num. 16.* tambièn dize Sixto V. que los tales criminosos referidos queden inhabiles perpetuamente. Pero como aduierte bien el mismo Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 7. n. 19.* esto se entiende mientras dura el estado, por el qual estan con nombre de criminosos, que sino les han probado los crimines, ò si despues de la acusacion han sido absueltos, ò sentenciados, y cumplido la sentẽcia, y pagada la pena, libres y aptos quedaràn, porque el Pontifice habla de los que en el siglo, *tuto viuere non possunt*, y estos yà pueden.

5 Lo tercero aduierto, que Clemẽte VIII. en la Bula puesta arriba, que comiença: *In suprema*, y es la 83. *apud Bullarium Cherubini*, dà por validas las professiones de los criminosos, y las reduze a los terminos del derecho comun: assi que si la profession destos no es nula por derecho comun, tampoco lo serà en fuerça de las constituciones de Sixto V. porque Clemente la anula, y reuoca quãto a esto, como lo explicã Portel *casu. 7. & 8. citat.* Frai Martin *supra num. 17.* Lezana *tom. 1. capit. 24. num. 15.* Peirinis *de Prælato. quæst. 3. cap. 1. num. 6. & 7.* donde añade, que deuen las Religiones en virtud desta constitucion de Clemente, confirmada, è inouada por nuestro Santo Padre Vrbano VIII. hazer destos rigurosas informaciones, y si hallandolos criminosos, como dize el Pontifice Sixto los reciben, que incurriran en las penas que pone en sus Bulas, no obstante la modificacion de Clemente, que en esto no releua cosa. Pero no incurriran en las penas, sino tiene el Nouicio diez y seis años, aunque no hagan informaciones; porque la lei de Sixto es penal, y no se ha de estẽder mas de lo que ella suena: *imo*, añade Peirinis *num. 10.* con Rodriguez, Miràda, y Suarez, que los de diez y seis años, no necessitan de informacion, estando a los fueros de las constituciones de Sixto; si bien ai obligacion en fuerça de la de Clemente, cõfirmada por nuestro Santo Padre Vrbano VIII. como lo nota el mismo Peirinis *tom. 2. Iuorum Priuilegiorũ constit. 10. Vrbani VIII. §. 79.*

6 Lo quarto aduierto, que si auiendoseles hecho a los tales criminosos interrogacion de sus crimines, ò infamia los callan, pueden aun despues de professos echarlos, por vn priuilegio de Leon X. concedido a los Menores, el qual refieren Peirinis *de subdito quæst. 1. de obedientia cap. 25. §. 3.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 25.* los quales añaden, que puedẽ echarlos, aunque sus delictos no ayan llegado a processo, ni juizio; basta que aya dellos infamia. Pero Portel *casu. 7. citat.* donde explica largamente el priuilegio de Leon afirma, que el homicidio no se pone, ò comprehende en los crimines que pone Leon, y que alli en virtud deste priuilegio no podrán echar al homicida professo: y en el *tom. de dubijs Regula, V. Nouitius num. 5. & 6. in additio.* y en el *tom. 1. de las responsiones, cas. 8. n. 3. & 5.* afirma, que el homicida, ò criminoso puede licitamẽte pedir el abito, si es el caso oculto, porque solo es impedimento impediente para la profession: y assi como no peca el que se casa cõ impedimento impediente, sino tiene hecho voto de castidad, ò Religion, ò auer contraido esponsales con alguna, assi tampoco el homicida, y maxime si es oculto el pecado, a cuya doctrina parece assentir Suarez *cap. 7. citat. num. 18.* y añade Portel, que si lo haze con buena fe, que no pecarà, ni aun venialmente, y aũque lo haga con mala, cree que puede licitamente, como sea con animo de perseuerar, y seruir a nuestro Señor, porque yà el vso, y praxis, dize este Autor, ha cobrado fuerças para cohonestar esto, pues que vemos que muchos despues de auer cometido delictos graues entran en Religion, *vt animas suas saluent, & nemo illos condemnat, nec obligat ad exeundum.* Ni tiene obligacion este Nouicio a manifestar su crimen, si tomó el abito con buena fe, supuesto que es oculto su delicto, pues nadie deue infamarse; *ex cap. quis aliquando de pœniten. d. 1.* Pero si quando pidiò el abito, le preguntaron si era homicida, ò ladron, y se le hizieron jurar, y èl lo ocultò, es dificil decidir que obligacion tenga. Portel *num. 7.* dize, que si es omnino oculto el caso, y sin peligro de descubrirse en el Conuento en muchos años, que le parece que pudo callarle, respondiẽdo *amphibologie* al juramẽto, y mejor si fue el homicidio casual, ò inuoluntario; pero que sino es assi, que le parece que no podrà professar

lici-

licitamente, ni tomar el abito, si bien dudoso en esta resolucion concluye : *Sed hoc resolute non affero neque consulo*, por donde se vè, que siempre se queda dudoso ; empero no se puede negar, sino que la Bula de Gregorio IV. que pusimos arriba dà lugar a que se reciban estos tales, como preceda informacion, y se dè razon al Capitulo dello.

7 En segundo lugar vienen los infames, acerca los quales dan vna buena regla el Abad *cap. cum decorem de vita, & honest. Clericorũ, & ibi* Barbosa *in collect. num.* 3. Trottus *de perfectio. Clerico. lib.* 2. *part.* 1. *requisito.* 15. *num.* 9. Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 6. *quæst.* 3. *num.* 31. Dizen, pues, que todos los infames, que no son capaces de poder recebir ordenes, de quienes tratamos largamente en nuestra Suma *tract.* 1. *disi.* 1. *dud.* 13. *punt.* 5. *num.* 4. que tampoco seran para entrar en Religion, y con razon; porque en la Religion, no solo auian de recebir ordenes, sino tambien gouernar, y era grande inconueniente, que llegassen a esto los infames. A mas, de que por lo ordinario esta gente baxa, y vil es mui poco capaz para la perfeccion del estado Monastico. De donde se colige con quan poco fundamẽto han calumniado algunos, lo que vn Capitulo General nuestro determinò, que no se puedan recebir en nuestra Religion, los que tuuieren oficios baxos, y viles, segun el derecho. Pero aduierto, que si los infames professan, serà valida su profession, assi en otras Religiones, como en la nuestra. Suarez *tom.* 4. *de Religione cap.* 1. *cit. num.* 15. explica mui bien este punto, y resuelue, que el que es infame en vna parte, y en otra remota no lo es, que alli podrà recebir el abito.

8 En tercero lugar vienen los que tienen deudas que pagar. En cuyo pũto se ha de obseruar, si las deudas son ciertas, ò inciertas. Conuienen los Dotores, que si las deudas son inciertas quanto a las personas, por lo qual *consequenter*, se auiã de pagar, ò restituir a los pobres, que no obstan para entrar en Religiõ, aunque no las puedan pagar; porque que cosa mas pia que entregar vno su persona, y lo demas que tuuiere a Dios, y porque la Religion se viste de la persona de los pobres, a quienes se auia de hazer la restitucion, por esso puede dar a la Religion quantos bienes tuuiere. Assi lo tienen Aragon 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 12. *circa solutio. ad* 1. Rodriguez *tom.* 3. *quæst. Regul. quæst.* 10. *art.* 9. Fagundez *de iusti. & iur. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 5. Trullenc *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 22. *num.* 1. Suarez *tom.* 3. *lib.* 5. *citat. cap.* 2. *num.* 1. Portel *in dubijs Regula. V. Nouitius num.* 8. *in additio.* Sanchez *lib.* 4. *cap.* 19. *num.* 4. Tamburinus *quæst.* 3. *citat. num.* 6. a Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 134. Hieronymus Rodriguez *resol.* 101. *num.* 10. y los Carmelitas tienen desto vn priuilegio de Sixto IIII. y los Minimos de Iulio II. y los Menores de Clemente IIII. para que los Superiores de la Religion puedan gastar la hazienda de los Nouicios en vsos pios de la misma Religion, como ornamentos, y otras cosas. Refierenlos Manuel Rodriguez *tom.* 3. *quæst.* 57. Peirinis *tom.* 1. *suorum Priuileg. const.* 2. *Iulij II. & tom. de subdit. quæst.* 1. *cap.* 25. §. 3. *versi. Primo autem*, Lezana *tom.* 2. *cap.* 24. *num.* 39. La razon es, porque suficientemẽte muestra restituir, y pagar el que en cosa tan pia, qual es el aumento de la Religion distribuye todos sus bienes: empero, aduierte Portel *supra*, y del *nouissime*, el Cardenal Lugo *tom.* 1. *de iust. & iur. disp.* 21. *sec.* 6. *num.* 62. que esto se ha de entender de las deudas inciertas que el contraxo, pero no de las que algun testador le dexò restituyesse, que en tal caso no satisface dandolas a la Religion, pero si, si las auia de distribuir en obras pias en comun. La duda, pues, solo està quando las deudas son ciertas, y los acreedores conocidos.

9 En este caso es cierto, que si cede sus bienes en fauor de los acreedores, que podrà entrar, y ser recebido, aunque no baste la hazienda para toda la paga, saluo si quedandose en el siglo algun poco de tiempo pudiesse cõ su arte, ó industria adquirir bienes con que pagar toda la cantidad: como si fuesse vn gran Letrado, ò vn gran Medico, &c. Lo vno, porque la justicia, y equidad pide, que no se entre en Religion con prejuizio de tercero, si puede con facilidad euitarlo: lo otro, q̃ no se dize imposibilitado para pagar, el q̃ en breue tiẽpo puede: pero si no tuuiesse certeza moral, q̃ puede cumplir con esta obligacion en breue tiempo quedandose en el siglo, no tiene obligacion, sino dexar la hazienda a los acreedores, y entrarse; *quia persona liberi hominis non est creditoribus obligata, sed illius bona*: Luego satisface cediendo dellos: Assi lo tienen Santo Tomas 2. 2. *quæst. vlt. art.* 3. *ad* 6. Caietanus, *& alij*, a los quales refieren, y siguen Suarez *cap.* 7. *n.* 2. Fagundez *cap.* 19. *citat. num.* 7. Sanchez *num.* 8. Lesio *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 3. *num.* 32. Lezana *cap.* 24. *num.* 17. Vecchis *disp.* 2. *dub.* 13. a Santo Fausto *quæst.* 134. *& quæst.* 136. Tamburinus *vbi supra num.* 10. Diana 3. *p. tract.* 2. *resol.* 41. *& part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 42. Trullenc *n.* 4. Cardinalis Lugo *num.* 67. *& 68. vbi multa subtiliter ad rem suppeditat*: que tanto tiempo aya de ser esto, dizen a Santo Fausto *quæst.* 136. Sanchez, y Vecchis *locis citat.* y no disiente Diana, que hasta dos años se puede diferir, si dentro deste tiempo puede pagar toda la cantidad, ò por lo menos cantidad grã-

de;

de; y esto como aduierte bien el mismo a Sãto Fausto *quæst.* 137. aunque tuuiesse hecho voto de entrar en Religion, y instasse el tiempo: porque no puede obligarse con daño de los acreedores, y aquel vinculo es contra justicia: y añade dicho Autor, que corre la misma razon, si despues de auer hecho el voto sobreuinieron las deudas, *quia facta est notabilis mutatio*, y assi no obliga el voto hasta que puedan cumplirse sin daño de tercero, y es conforme a lo que diximos arriba *dific.* 1. *dub.* 1. cuãdo està en duda si podrà, ò no podrà cumplir, puede elegir la parte que mas quisiere; veasse a Lugo *num.* 71. *&* 72.

10 Toda la doctrina puesta procede estando a los fueros, y leyes del derecho comun; porque si hablamos de la constitucion de Sixto V. a estos tales declaralos para inhabiles mientras no acabaren de pagar, y declara, que sea nula su profesion, y castiga a los que los recibieren con priuacion de voz actiua, y passiua, y de todos los oficios, y dignidades que tuuieren al presente, y que queden al delante inhabiles para poder obtener otras; y aunque despues Clemente VIII. en la Bula que pusimos arriba, que comiença: *In suprema*, reuocò la de Sixto, quanto a la profesion; esto es, que declarò seria valida la profesion; pero quanto a las penas de los que lo recibieren no lo moderò. Assi que si oi professasse vno destos deudores, la profesion valida seria, no obstãte la Bula de Sixto, si bien no se eximirian de las penas los que le recibierõ, sino los escusò la ignorancia.

11 Pero aduierto con muchos que refieren, y siguen Diana *ref.* 82. *citat. Cardinalis* Lugo *supra num.* 87. *&* 88. Fagundez *num.* 5. Lo primero, que no se comprehenden debaxo de deudores, los que tienen suficiente hazienda para pagar, como consta de las palabras: *Supra vires facultatum suarum.* Lo segundo, ni los que deuen pequeña cantidad, como consta de las otras, *ingenti ære alieno.* Lo tercero, los que sin culpa suya han venido a imposibilitarse de poder pagar, de tal suerte, que aunque queden en el siglo, no ai esperança de que puedan pagar, estos tales tambien pueden entrar, porque el Pontifice claramente muestra hablar de los que por su culpa han llegado a esto, como consta de las palabras: *Multi decoctores post dilapidatam rem familiarem, & cõtractam ingentem vim æris alieni*, y esto estiendenlo Sanchez *num.* 25. Fagundez *num.* 7. aunque este tal quedãdose en el siglo pudiesse ganar para pagar, lo qual no obstante, dizen estos Autores, no le obligaria, sino que podria entrarse. Verdad es, que a Portel, *in dubiis regula. V. Nouitius in additio. num.* 12. no le agrada esta doctrina; porque la obligaciõ de pagar, dize, no mira si vino a pobreza por su culpa, ò por la agena, y pues quedãdo en el siglo puede pagar, deue hazerlo, y esto pretende, dize Portel, Sixto V. pero como diximos arriba entregando este su hazienda, poca, ò mucha a los acreedores, con esso cumple, y puede entrarse. Pero Suarez *tom.* 3. *cit. lib.* 6. *cap.* 10. dize, que si fue licito el ingresso, tambien la profession, y que no tendrà obligacion despues de professo a salirse a trabajar para pagar. Y añade con muchos *num.* 4. que ni tampoco dentro del Monasterio està obligado a trabajar para pagar, sino que se extinguieron las deudas con la profesion.

12 Lo quarto, tãpoco se entiende esta doctrina de mugeres para Mójas, como lo declarò el mismo Sixto V. Lo 5. tãpoco se cõprehẽden los q̃ dexan toda su hazieda a los acreedores, aunque por su culpa ayan venido a tanta pobreza, que no puedan pagar toda la cantidad, assi lo afirman Rodriguez *tom.* 3. *quæst. Regula. quæst.* 10. *art.* 9. Bartholomæus a Santo Fausto *quæst.* 137. Sanchez *vbi supra num.* 26. Vecchis *num.* 15. Tamburinus *num.* 11. Lo sexto tampoco se comprehenden los sentenciados por el juez, a que paguen alguna gran cantidad de dinero en castigo de algun crimen, como por auer cometido algun estrupo, &c. porque estos tales no se dizen que *grauantur ære alieno*, assi lo tienen Miranda *in Manual tom.* 1. *quæst.* 17. *art.* 17. Rodriguez, Sanchez, Vecchis, *&* Tãburinus *locis citat.* Lo septimo, tampoco corre la Bula de Sixto, quando los acreedores consienten, porque en tal caso lo mismo es, que si vuiera satisfecho con ellos: *ita* Bartholomæus a Sãto Fausto, Rodriguez, Sanchez, y Tamburino, los quales añaden, que es lo mismo, quando el Conuẽto sale a pagar las deudas, pues queda con esso descargado el Nouicio. Obseruã Diana, Azor, Sanchez, Suarez, y Fagundez *locis citat.* que si yà entrado el Nouicio hereda algun legado, ò hazienda, que della ha de pagar èl, ò el Conuento, las deudas que quedaron por pagar antes del ingresso, y que ha de ser lo mismo, aunque aya professado de lo que hereda el Conuento, por razon de su persona, ò que le dà algun amigo; pero en esto vltimo, si es dadiua gracioſa del amigo, tengo por cierto, que ni el professo, ni el Conuento tendrà obligaciõ; porque se dio *intuitu Religionis*, y no para resarcir deudas viejas del professo, aliàs siempre avriamos de ir a caça de pagar deudas, que vn Nouicio, ò professo hizo en el siglo.

13 Lo octauo, tampoco se comprehenden los Religiosos de las Ordenes Militares, porque estos puestos en la Religiõ pueden pagar:

ita

ita communiter Auctores, quos refert, & sequitur à Santo Fausto *q.*138. *& q.*139. Lo vltimo, tampoco se comprehenden los que liberalmente prometieron algunas cantidades, porque estos no se pueden llamar con propiedad *ære alieno grauatos*, de quienes habla la Bula, porque las donaciones libres no impiden el ingresso de la Religion, como lo afirman Gerson, Medina, y otros, que refierē, y siguen Sanchez *num.*10. Tamburinus *supra*, Diana *resol.* 82. *citata.*

14 Tambien podemos reduzir a este impedimento de las deudas otro, que es quando vno tiene alguna obligacion graue, como si vn Arquitecto estuuiesse obligado a hazer vn Conuento, ò Iglesia, ò si vn Escultor lo estasse para hazer vn retablo, y de no cumplir estos tales con su obligacion, y promessa, viniesse daño a la Iglesia, ò tercero; en estos casos ai tambien duda, si podrian entrar en Religion, sin cumplir primero con su obligaciō? Responden comunmente los Dotores, que està obligado a cumplir el trato por otro, si es factible, para poder entrar licitamente en Religion; y sino puede suplirlo por otro, deue *iuxta cap. fin. de officio legati* recompensarlo de los bienes que trae al Monasterio, ò de los que dexa en el siglo: pero si esto tampoco pudiere, ò porque no tiene bienes, ò porque estàn vinculados, ò por otro titulo, puede entrarse en Religion, aunque huuiesse jurado de hazer aquella tal obra: *Non enim violat iuramentum qui illud in melius commutat, cap. peruenit de iure iuran. ita* Siluester, *V. Religio* 2. *cap.*5. Tamburinus *n.*12. Lugo *vbi supra, nu.*73. donde concluye, que si se obligò en particular, y puede cumplir en breues dias, sin detrimento graue suyo, que deue hazerlo, y diferir el ingresso de la Religion.

15 Pero preguntarà alguno: si yo me entrasse en la Religion cargado de deudas contra el precepto natural, y constitucion de Sixto V. dado que pecasse entrando, y professando, estaria obligado despues de professo a trabajar los ratos que me diesse lugar la Obseruancia, para con esso pagar si quiera parte de las deudas? Nauarro, Mayor, Medina, y Angles, *apud* à Santo Fausto *lib.*5. *q.*140. dizen que si, y en esto le sigue Lugo *n.*79. *&* 81. pero no en lo que añaden; y es, que el Prelado deue dar licencia para ello, y aun en horas de Coro, y otras obseruancias. Pero San Antonino, Paludano, Rosella, Siluestro, Angelo, Tabiena, y Aragon, a quienes refieren, y siguen los mismos Fausto, Sanchez, y Diana, dizen que no, y con razon; porque en professando vno, cede de todos sus bienes, con lo qual queda libre del precepto de restituir, supuesto que queda incapaz para poder adquirir; y mas obligado està a la Religion, a quien se entregò por la profession, que no a sus acreedores, pues assentamos, en que quando entrò no tenia que restituir, ni tiene bienes suyos el Conuento. A mas, de que obligar a vn Religioso a que trabaje con sus manos para grangear dinero, es cosa que desdize del estado, y es carga, y grauamen intolerable; luego no se ha de conceder, ni dezir que deue hazerlo.

16 Finalmente, hablando de los que tienē obligacion de dar quentas, digo que tambien Sixto V. los comprehendio en su motu propio, declarandoles por inhabiles para professar, y la profession nula, si lo executan antes de cumplir con esta obligacion. Verdad es, que quanto a estas dos cosas, reuocada està la Bula por Clemente Octauo, pero no quanto a las penas. La dificultad, pues, està en explicar la fuerça desta obligacion, y como impide el deuido ingresso. Nauarro *consil.*3. *de Regula.* Rodriguez *tom.*3. *qq. Regula. quæst.*10. *artic.*11. Sanchez *num.*29. Tamburino *nume.*3. Suarez *lib.*5. *cap.*7. *num.*20. Vaseus, *V. Religio* 2. *num.*7. dizen, que si estas quentas son en fauor de la Ciudad, ò Comunidad; y *maxime* si es obligacion perpetua, que no puede entrar en Religion: consta *ex cano. legem, dist.*53. *& cap. vnico de obligatio. ad ratiotinia*; porque mui puesto està en razon, que cumpla vno cō sus obligaciones antes de abraçar los consejos; y si manda el derecho que no se pueda vno ordenar, sin primero dar razon de lo que està a su quenta, *à fortiori* ha de valer esto, respeto del que quiere entrarse en Religion. Algunos Autores, que refiere à Santo Fausto, *quæst.*133. dizen, que esta doctrina solo ha lugar quando esta obligacion es en orden a alguna Ciudad, Villa, ò Comunidad, pero no a particulares. Pero a la verdad, los Autores citados de todos hablan, y de todos hablò Sixto V. en su Bula; y assi de todos se ha de entender esta doctrina: Por lo qual haràn mui mal los Prelados de admitir a estos tales, sin primero cumplir; y si lo hazen, se exponen a peligro de incurrir en las penas de la Bula de Sixto Quinto. Aduierte, empero, Suarez, que si esta obligacion puede cumplirse sin pleitos, sin gran distraccion, ò grauamen del Nouicio, podrá licitamente entrar, y entrado darlas.

(?)

DVDA X.

SI PVEDEN LOS CASAdos entrar en Religion, quando, y como.

ESta duda se trata largamente en la materia de *impedimentis matrimonij*, hablando del impedimento del voto; y aunque no pienso tratar aqui *ex professo* todo lo que acullà disputan los Sumistas, pero tampoco quiero quede imperfecta la noticia desta question: y pues viene bien aqui la materia, y yo no trato en otra parte de matrimonio, *ex professo*, recogerè sucintamente en tres puntos todo lo que fuere al proposito. Solo aduierto, que no trato aqui del voto solemne, que es la profession, sino solo del simple, que es de ser Religioso.

PVNTO I.

COMO SE HAN ENtre si los esponsales, y el voto de entrar en Religion, quando, y como son impedimento vno de otro.

1 PAra inteligencia deste Punto, aduierto lo primero, que los esponsales, ò desposorios, que es quando *ad inuicem* los que se han de casar prometen casarse dandose palabra, son vna previa disposicion para el matrimonio; definenlos comunmente los Iurisconsultos assi: *Sponsalia sunt futurarum nuptiarum promissio, l.1.ff. de sponsa.* para cuyo valor se requieren tres condiciones. La primera, que sea promessa voluntaria. La segunda mutua, y aceptada. La tercera explicada con algun señal exterior, de cuyas tres condiciones tratan los Dotores, *quos longa manu refert & sequitur* Bonacina *tract. de matrim. quæst.1. punct.1.num.2.*

2 Lo segundo supongo con la corriente de los Teologos, y Canonistas, a los quales refieren, y siguen Petrus Ledesma *de matrimon. cap.13.§.1.* Villalobos *part.1. tract.14. dificul. 4.numer.2.* Suarez *tom.3.citato, libr.4. capit.5. num.15.* Castro Palao *disput.1. de statu Religio. punct.5.* Bonacina *præcep.2. Decalogi, disputat. 4.quæst.2.punct.5.§.5.numer.2.* Machado *libr. 3.part.1.tractat.12.docum.4.* Luis de San Iuan *quæst.6. de matrim.artic.4. duda 2.* que pecarà mortalmente, el que auiendo hecho voto de Religion contrae esponsales: coligese *ex cap. rursus quidem, qui Clerici, vel vouent, cap. veniens, eod.titu.* donde se manda al delinquente que haga sentencia de su pecado *pro fide mentita, & voto violato*; luego supone que lo cometio. y assi dixo mui bien mi gran Padre Sã Geronimo, *apud* Luis de San Iuan: *Vouentibus virginitatem (idem est de Religione) non solum nubere, sed & velle nubere damnabile est.* Y la razon es llana, porque el que se consagrò, y dedicò a Dios con voto, no puede darse a otro con detrimento de la promessa; el que cõtrae esponsales no guarda la fe que prometiò a Dios, y se imposibilita para cumplir lo que le ha ofrecido, y es en cosa graue; luego peca mortalmente. De donde se colige, que este tal no podrà licitamente casarse, sin que primero preceda dispensacion del Pontifice, por mas tentaciones que tenga. En que casos pueda dispensar el Obispo en este voto, dirèmoslo abaxo *tractat. de potestate Prælatorũ in ordine ad dispensandum.* Veanse en el interim Lesius *lib.2.cap.40.dub.13.num.106.* Suarez *tom.2. de Religio. lib.6.cap.26. num.8.* Sanchez *lib.2. de matrim. disp.40. & lib.8. disp.9.n.22.* Barbosa *in Pastora. p.2. allega. 37. num.8.* Candidus *disquisitio.17. artic. vnic. dub.7.* y otros, los quales concluyen, que puede dispensar el Obispo en el presente caso, si ai causa vrgente; esto es, graue necessidad que persuada conuiene hazerlo, ò porque el que votò no puede ir a Roma, ni embiar, ò porque el peligro de la incontinencia es grande, y ai *periculum in mora*, ò por otras cosas, a arbitrio de buen varon.

3 La dificultad està, en si estos esponsales son validos, y si tendrà obligacion el que votò de pedir dispensacion, y casarse? La razon de dudar es, porque la obligaciõ de cumplir los esponsales es graue; y en opinion de muchos, *obligat sub mortali*; luego si lo puede cumplir, deue hazerlo. Aqui en este caso puede pedir dispensacion, y cumplirlo; luego deue hazerlo. Pero no obstante lo dicho, la comun de los DD. a los quales refieren, y siguen Ledesma *vbi sup. concl.7.* Sanchez *lib.1. de matr. disp.46. n.2.* Reginaldus *lib.24.n.96.* Castro Palao *n.2.* Candidus *disquisitio.25.ar.18.dub.5.* es, que no tiene obligacion este tal a cumplir los esponsales, quando en ellos no concurre otra cosa sino la simple palabra, y que essa queda nula en virtud del voto antecedente, y *consequenter*, que primero deue cumplir el voto. Pruebase, y juntamente se responde a la razon contraria, porque concurriendo aqui dos promessas, la vna a Dios, y la otra al hombre, deue preceder la de Dios, mayor-

men-

mente quando la de Dios fue primera; y aqui viene bien la regla de derecho: *prior tempore, potior sit iure, regla 54. de regul. iur. in 6.*

4 Pero que seria, si despues de auer hecho voto de Religion, ò de castidad prometiesse vno casarse con vna donzella, y en fe desta promessa la violasse? y lo mismo es de vna viuda de buena fama. Nauarro, Rodriguez, Vinaldo, y otros pocos Autores, apud Sanchez, & Bonacinam, dixeron, que no estaria obligado a casarse con ella, y que bastaua recompensar el daño, y entrarse en Religion, lo qual defiende accerrime Ochagauia *de matrim. tract. 1. quæst. 18. de matrimo.* y contesta Gaspar Hurtado, si puede por otra via recompensarse el daño sin casarse, *ita disputat. 1. dificul. 21.* Pero comunmente los Doctores, a quienes refieren, y siguen Sanchez *lib. 1. citato, disputat. 45. num. 3.* Lesius *lib. 2. cap. 10. dub. 4. num. 32.* Candidus *artic. 18. citat. dub. 1. & 4.* Gaspar Hurtado *disputat. 2. de matrimo. dificul. 5.* Coninh *eodem tractatu, disputat. 23. dub. 3. numer. 24.* Reginaldus *num. 95. citato*, Bonacina *quæst. 1. de sponsalib. punct. 5. num. 7.* Basilius de Leon *lib. 6. capit. 12. num. 7.* Villalobos *part. 1. tract. 12. dificult. 12. numer. 6.* Machado *part. 1. citat. tractat. 7. docu. 8. numer. 5.* Cardinalis Lugo *de iustit. & iur. tom. 1. disputat. 21. sect. 4. numer. 78.* Vecchis *disputat. 3. dub. 4. numer. 12.* Vaseus *V. Religio 2. num. 4.* Leandro *de Sanctissimo Sacramento, tractat. 9. de matrimo. disp. 2. quæst. 5.* Castro Palao *tom. 5. tract. 18. disp. 1. punct. 18. nu. 9.* dizen, que deue casarse con ella, no obstante el voto, y mejor quando la hizo alguna violencia. La razon es, porq̃ a esta segũda promessa se le ha añadido vinculo de justicia, y este es mas fuerte qne el vinculo de caridad; por el de caridad se ha de suspender el de Religion, como sucede quando los padres llegan a pobreza grande, despues de auer hecho el hijo voto de Religion, en cuyo caso deue suspender el voto, como queda dicho arriba; luego de primo ad vltimum venimos a concluir, que el que votò Religion, y despues cõtraxo deuda de justicia, deue pagar primero esta, antes de cumplir el voto; y en el caso presente es de rigurosissima justicia, por el daño grande que se le siguiria en la fama, honra, y hazienda, sino le pagasse con el casamiento. Y confirmase, porque quando al que votò le sobreuiene, *magna rerum mutatio*, no està obligado a cumplir el voto, como queda probado arriba, aqui sobreuiene; luego no deue cumplirlo: y confirmase. Lo segundo, porque como dize bien Basilio de Leon *num. 10.* siempre la promessa incluye esta condicion: *Modo liberam inueniat materiam, neque alteri obnoxiam restitutioni:* y en el caso presente passa assi; luego cessa el voto.

5 Digo lo segundo, la doctrina puesta, se ha de estender a la viuda de buena opinion, y fama: *ita* Candidus *dub. 4.* Basilius *num. 10.* Sanchez *disput. 45. numer. 4.* Hurtado *locis citatis.* Perez *vbi supra, dispu. 9. sec. 4. num. 5.* Las razones destas conclusiones, son las mismas que dimos en fauor de la donzella, las quales militan tambien en el presente caso.

6 Digo lo tercero, no tiene obligacion la donzella de contentarse con otra satisfacion, que con casarse con ella el que la desflorò, assi lo sienten Peirinis *quæst. 3. cap. 1. num. 54.* Basilio *vbi supra*, Candidus *dub. 2.* Lo vno, porque este daño no es recompensable con dinero, ni otra cosa: y lo otro, que no està obligada a mirar por el bien del que la desflorò con daño propio. La doctrina puesta estienden Tomas Sanchez *disputat. 44. citata, numer. 4.* Ludouicus Lopez *part. 1. struct. cap. 77. §. sed & grauius hic*, Lesius *libr. 3. capit. 10. dub. 4. numer. 35.* à Santo Fausto *libr. 5. quæst. 127.* Peirinis *supra*, Rodriguez *in Summa, part. 1. capit. 245. numer. 11.* Candidus *supra, dub. 5.* Basilius de Leon *numer. 10. in fine*, aun en caso que no huuiesse desflorado la donzella, como huuiesse de perder ella su fama, y reputacion, si se dexaua de casar con el que tenia hecho el voto, y le prometio casarse con ella; porque el daño que ella padeceria, fuera el mismo que si de hecho *defloraret eam*, pues en opinion comun, por la familiaridad que auia auido entre ambos, sospecharã esto. Tambien lo estienden Sanchez, Fausto, Vaseo, Lesio, y Candido, en caso que fingidamente le huuiesse prometido casarse con ella, si en fe de esso *defloraut eam*; porque la injuria la misma es.

7 Limitan, empero, los Dotores citados la doctrina puesta en las conclusiones. Lo primero, quando ella cediesse liberalmente, *quia volenti, & scientis non fit iniuria.* Lo segundo, quando el que tiene hecho voto no ofreciò casarse con ella, *& si eam defloruerit*, en cuyo caso devrà recompensar la injuria, pero no tendrà obligacion de casarse, *vti bene probant* Vazquez *opuscul. de restitutio. capit. 3. §. 2. dub. 2.* Basilius *numer. 6.* Lo tercero, quando supõ ella que èl tenia hecho voto de entrar en Religion, si yá no fuesse, como aduierte bien Peirinis, que la engañasse, diziendo, que no obstante el voto se casaria, y que no tenia obligacion de entrar en Religion, ò porque yà estaua dispensado, ò por otro titulo, lo qual es engaño, pero fuera deste caso no estaria obligado. Y aduierto, que ella pecarà mortalmente casandose con el, porque coopera a vna acciõ pecaminosa, *vt cum multis probat* Leandro *tract. 9. citat. disp. 23. quæst. 4.* En estos tres casos,

sos, pues, deue el que votò entrarse en Religion no obstante los esponsales, que despues del voto contraxo, porque en estos casos no sobreuiene vinculo de justicia que suspenda la execucion.

8 Pregunta el Cardenal Lugo *vbi supra, n.* 78. si la desflorasse con violencia el que tiene hecho voto, y no prometiesse casarse cõ ella, si podria dexarla, y entrarse en Religion, ò si devria casarse con ella? Responde con Sanchez *lib.* 1. *de matrim. disp.* 44. *num.* 1. que por quanto en este caso, si alguna obligacion ai de casarse, es por razon del delito, y no de la promessa; que si este delito es recompensable sin casarse, dotandola, ò de otra qualquier manera, que deue recompensarlo, y pagarlo, como deue pagar otras qualesquier deudas, y entrarse en Religion. Lo mismo dize Hurtado *supra*, pero que sino puede satisfazer a esta deuda menos que con casarse, que deue hazerlo. La razon es, porque en otras maneras de deudas solo està obligada la hazienda, y cõceder della vno cumple; pero en esta deuda està obligada la persona *ratione damni illati*, y deue recompensarla con lo igual, y no puede auer otro que el casamiento.

9 Tambien pregunta Candido *artic.* 18. *citato, dub.* 8. Fagundez *in Decalog. præcept.* 2. *lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 31. si el que hizo voto de Religion, y despues prometiò casarse con Maria, con la qual procurò tener copula, y alegando esta que era virgen, el ofreciò reparar este daño casandose con ella: si llegando el caso de la copula no la hallasse virgen, si tendria obligacion de casarse con ella, ò entrarse en Religion? Y responde con Ludouico Lopez, que no està obligado a casarse con ella, porque aquel engaño, y mentira es suficiente para dissoluer los esponsales, y assi en este caso biẽ podrà entrarse en Religion.

10 Pero la mayor dificultad deste punto està: quando vno despues del voto de Religiõ, contrae esponsales, y jura de cumplirlos; si estara obligado a casarse, ò entrar en Religion? ha ocasionado esta dificultad la respuesta que dio Alexandro III. *cap. cõmissum* 16. *de sponsa. & matri.* donde le fue consultado el caso, sobre q̃ discurren largamẽte Barbosa en las colectaneas en aquel lugar, y Basilio de Leon *lib.* 11. *de matri. cap.* 10. *nu.* 9. Respõde, pues, el Papa: *Quod tutius est ei (Religione iuramenti seruata) prius contrahere. & postea si elegerit ad Religionem migrare: si tamen post dispensationẽ copula non dignoscitur interuenisse carnalis.*

11 Inocencio, Hostiense, Cayetano, Scoto, Nauarro, Martin de Ledesma, Angelo, Vega, a los quales refieren, y siguen Rebello *de oblig. iustitiæ lib.* 4. *de matri. quæst.* 8. *sec.* 6. *concl.* 2. dizen, que està obligado de casarse primero, y luego despues entrarse en Religion antes de consumar el matrimonio. Pruebanlo; lo primero, porque esta es la mente de aquel texto, y el sentir del Pontifice, y assi la palabra, *tutius*, no solo es consejo, sino precepto. Lo segundo, porque casandose, y entrandose luego en Religion cumple con ambas obligaciones; luego pudiendo cumplir con ellas deue hazerlo. Lo vltimo, porque, ò es cierto que no deue en este caso cumplirse el juramento, ò es dudoso: cierto no puede ser; porque como pudiera dezir el Pontifice, *tutius esse illud seruare*, no deuiendose cumplir? si dudoso, *ergo tutior pars est eligenda*, esto es cũplirlo; luego deuese guardar, ni aqui puede entrar la condicional, *nisi velit Religionem ingredi*, sino que està exempta dello, porque a estos esponsales jurados, no se les configue esta condicion.

12 Pero no obstante la opinion puesta, la contraria que pueda entrarse este tal en Religion sin cumplir la promessa jurada, es comun de los Iurisconsultos con la Glossa *in cap. cõmissum citat.* y de los Teologos con Sãto Tomas *in* 4. *d.* 27. *quæst.* 3. *art.* 3. *& in additio. ad* 3. *p. quæst.* 43. *art.* 3. a los quales refieren, y siguen Suarez *tom.* 3. *lib.* 4. *capitul.* 5. *& tom.* 2. *de Religionem lib.* 2. *de iuramento capitul.* 13. *nnmer.* 8. Sanchez *lib.* 1. *citat. disputa.* 43. *num.* 2. Gaspar Hurtado *disputa.* 2. *de matrimon. dificultat.* 5. Coninh *eod. tractat. disputa.* 23. *dub.* 2. Petrus Ledesma *in Sum. de matr. in addit. c.* 3. *de sponsa. concl.* 7. *§. digo lo segundo*, Fagundez *præcep.* 2. *Decalog. lib.* 2. *cap.* 16. *numer.* 6. Barbosa, & Basilius *locis citat.* Bonacina *quæst.* 1. *dispensa. punt.* 5. *numer.* 4. Perez *disput.* 9. *sect.* 4. *num.* 2. Pruebase lo primero del mismo *capitul. commissum*, pues por lo menos dà por tuta, y segura esta opinion: porque diziendo de la otra que es mas figura; *consequenter*, es conceder que es figura esta; luego puede seguirla licitamente. Lo segundo, porque el juramento se hizo en confirmacion de la promessa esponsalicia; luego cessando la obligacion de la promessa cessa la del juramento, *quia accessorium sequitur naturam principalis*; y que este juramento no estè anexo a la promessa *concomitanter*, como lo està el de pagar vsuras a la promessa dellas: pruebalo bien Hurtado; porque en las vsuras, la promessa sin juramento no obliga, porque es *de re mala*, y assi el juramento no cae sobre la promessa, como a fundamento, sino que sea *concomitanter*, y por esso obliga el pagar las vsuras, *ratione iuramenti*, y no *ratione promissionis*, pero acà la promessa es licita, y obligatoria, y el juramento carga sobre ella con-

firman-

firmandola; y assi quitada la fuerça della, se quita la del juramento: y confirmase, porque no vale el juramneto, que es impeditiuo de mayor bien, este lo es; luego no tiene fuerça.

13 Lo tercero se prueba, mayor prejuizio se halla, y mas fuerte vinculo es el del matrimonio de presente, que no el de los esponsales jurados, al matrimonio lo dissuelue el ingresso de la Religion; luego mejor a los esponsales jurados; luego no obstante ellos podrá entrarse vno en Religion. La mayor es llana, porque el vinculo del matrimonio es indisoluble, y el de los esponsales jurados no lo es: La menor se prueba *ex cap. verum, & ex cap. ex publico de conuer. coniugatorum*, donde se decide, que cõtraido vno matrimonio, sino lo consumiò puede entrar en Religiõ: La consequencia es legitima. Lo quarto se prueba; si el que jurò casarse està obligado a guardar el juramento por el prejuizio de la parte, tambien lo estarà de quedarse en el estado del matrimonio sin poder entrar en Religion, esto es falso, y absurdo; luego tãbien aquello de que esto se sigue: y de que se siga lo que se dize en la mayor, pruebase; porque el que jurò casarse, *ex natura rei*, jurò permanecer casado en el efecto, que si solo fuesse para contraer, y luego entrarse en Religion, no seria guardar el juramento, segun la intencion del que jura, y del que acepta contra el canon. *qui cunque* 22. *quæst.* 5. luego el juramento pide de suyo esto; luego siguese el absurdo puesto, y *consequenter* no se ha de dezir, que impide el juramento. Lo vltimo se prueba, *ab inconuenienti*. porque si vno auiendose casado luego entrasse en Religion, la muger quedaria cõ nota, è infamia, porque como dize biẽ Bauny *tract.* 12. *cap.* 14. hablando deste caso, dificil es de refrenar el juizio, que en tal caso la dexa, por no hallar en ella las calidades legitimas, y quedaria esta muger incasable, y con deshonor toda su vida; luego el juramento que se hizo para su biẽ, y en fauor de su honor, no ha de seruir de lo contrario: y si la lepra, las enemistades, y otras cosas que sobreuienen a los espõsales jurados los dissueluen, como aduierte Barbosa *ex cap. quẽadmodũ de iure. iurad.* luego mejor hemos de conceder esto al ingresso de la Religion.

14 A los argumentos contrarios. Respondo al primero, y texto, que el Pontifice respõdiò aquello, porque el moçuelo que auia hecho el voto se andauan enredando, y escusando, y ni queria casarse, ni entrar en Religion; y por esso el Papa declaró que executasse el juramento dexandole tãbien abierta la puerta para entrar en Religion, aconsejandole lo que le pareciò seria mas factible. Tambiẽ podemos dezir, que el Papa se ajustò al estilo comun, que en estos esponsales de ordinario aĩ infamia, sino se executan, y assi por euitarla, dixo que *erat tutius casarse*: y finalmente por no desautorizar al juramento, y no dar ocasiõ a que otros ignorantes lo rompan por qualquier inconueniente, dixo podia cumplirlo despues entrando en Religion. Al segundo respondo, que aunque es verdad que casando se, y entrandose Religioso luego, se cumple cõ ambas obligaciones, pero puede auer en esso inconueniente, y no tiene obligacion de acudir a todo. Al vltimo respondo, que es cierto poder elegir en este caso lo que tuuiere de menos inconueniente, pues de suyo tiene derecho a ambas cosas, y en esto no ai duda, y esta serà, *pars tutior*, y la condicion, *nisi velit Religionẽ ingredi*, no se puede excluir de los esponsales, *quia ineſt eis, ex diuino priuilegio, aut naturali iure*, como lo prueba Basilio de Leon *num.* 11. luego mientras no juzgare la Iglesia, que corre mas obligacion de guardar el juramento, la clausula *si volo ingredi Religionem*, siempre tendrà fuerça.

15 Por fin de la doctrina puesta, aduierto, que en los casos que ai obligacion de casarse el que votò, no tiene necesidad de dispensaciõ para casarse, porque el vinculo que sobreuiene, tiene tal fuerça que suspende, ò quanto a esto irrita el voto; y assi la dispensacion necessaria es para poder pedir, ò pagar el debito en los dos meses primeros de casamiento, ò para quedar libre absolutamente del voto: y en este sentido entiendo yo a Basilio de Leõ *lib. 6. cap.* 12. *num.* 11. donde hablando del voto de castidad, y Religion dize; *ex his coliges, teneri dispensationem voti petere, si quidem potest, &c.*

16 Hasta aqui hemos hablado del voto de Religion, quando precede a los esponsales: veamos aora que efecto tendrà quando sobre uiene a ellos. Y lo primero conuienẽ los Dotores, que los esponsales, como queda dicho, obligan *sub culpa graui* a cumplirse, sino ai inconueniente: està decidido en muchos textos del decreto 27. *quæst.* 2. y en muchos de las decretales, *titulo de sponsa.* y lo prueban con Santo Tomas *in* 4. *dist.* 27. *quæst.* 2. *artic.* 1. *ad* 2. muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib.* 1. *disputat.* 27. Bonacina *quæst.* 1. *pun.* 2. *numer.* 2. Basilio de Leon *libr.* 12. *capit.* 2. *numer.* 12. *& capit.* 6. *numer.* 1. Leandro *tractatus* 9. *de matrimon. disputati.* 1. *quæst.* 4. *& nouissime* Perez *de matrimon. disput.* 6. *sect.* 1. si bien Panormitano, Enriquez, Molina, Hurtado, y Machado, *apud eundem* Leandrum tienen por probable, que solo es pecado venial,

Lo segundo conuienen, en que es licito hazer voto de Religion, no obstante los esponsales, si del no se sigue daño a tercero, maxime quã do se haze con zelo, y deseo de seruir mejor a nuestro Señor. La razon es llana, porque si es licito en tal caso entrar en Religion, tambien lo serà hazer voto, porque no puede ser pecado el deseo de obra, que ella executada no es pecado; lo qual estiende Castro Palao con muchos, a los esponsales jurados. Lo tercero conuienen, en que si vno auiendo contraido esponsales, despues para euadirse desta obligacion se entrasse en Religion, con animo de salirse luego, que no por esso quedarian los esponsales deshechos si se sale de hecho, *quia fraus & dolus nemini debet patrocinari, cap. ex tenore de rescrip.* Y assi si la muger que queda en el siglo quieren que passen adelante, estarà el obligado, no obstãte el ingresso, salido ya èl de la Religion; pero si ella no quiere casarse con el, podrá libremente dexarlo de hazer, como lo prueba bien Sanchez, porque se le dà a ella esta opciõ, supuesto que es la agrauiada.

17 La duda, pues, solo està, en si entrando con buena fe se disolueran los esponsales, de tal suerte, que queden ambos contrayentes libres, assi el que queda en el siglo, como el que se entrò en Religion, si se sale. Digo si se sale, porque si professa, claro està que por la profession se disuelue: el punto està, en si se disuelue por solo el ingresso, sin que se aya de aguardar a si professa, ò no professa. San Antonino, Durando, Paludano, Couarruuias, Viguerio, Nauarro, y otros, *apud Auctores infra citandos*, con quienes conuiene Ochagauia, *tract. de matr. quæst.* 18. *num.* 3. y lo que es mas Santo Tomas *in* 4. *d.* 38. *quæst.* 1. *art.* 3. *quotlib.* 2. *ad* 1. dixeron, que no se disuelue por solo el ingresso, y que mientras no professe el que entrò, que tienen fuerça, y que no puede alguno de los dos casarse con otro, y lo tiene por probable Petrus de Ledesma, *cap.* 3. *citato, cõclus.* 7. §. *la segunda sentencia*, Diana *p.* 3. *tract.* 14. *resolu.* 207. Fundanse: lo primero, que no ai texto que lo diga, y por otra parte no piden *ex natura rei* disoluerse, pues puede salirse el que entrò Religioso, y casarse; luego no se disuelue. Lo segundo, porque Santo Tomas *in* 4. *dist.* 27. *quæst.* 2. *art.* 3. *ad* 1. & 2. dize, que los esponsales se deshazen por la profession, que es muerte ciuil; luego por solo el ingresso no se disuelue.

18 Al contrario otros muchos Autores, que refieren, y siguen Petrus Ledesma *citatus*, Toletus *in Summa, lib.* 7. *cap.* 21. Sanchez *lib.* 1. *de matrim. disput.* 42. donde cita diez y ocho Autores, Bonacina *de sponsa. quæst.* 1. *punct.* 5. *num.* 2. Peirinis *quæst.* 3. *cap.* 1. *num.* 54. Fagundez *in Decalog. præcep.* 2. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 6. & 8. y otros muchos, *apud* Leandrum, *disputat.* 2. *quæst.* 1. & 2. afirman, que se disueluen *ex parte vtriusque* por solo el ingresso; de suerte, que assi el que queda en el siglo, como el que entrò con buena fe, si se sale, ò le echan, se podrã casar libremente con quien quisieren, cuya opinion tiene por probable Diana *vbi supra*: pruebase esta opinion, lo primero, porque aũque no se halle expressado, que la recepcion del abito, ò nouiciado disuelua los esponsales, como està expressado de la profession; pero con todo esso, por cierta proporcion, y equidad se puede hazer argumento de vno a otro: porque no es mala analogia dezir, que assi como la profession anula el matrimonio rato, assi el nouiciado los esponsales: bien sè que Basilio de Leon *lib.* 12. *de sponsa. cap.* 10. *n.* 5. no està bien con esta doctrina, y que impugna a Sanchez sobre ella, porque el nouiciado, dize, no tiene fuerça para esto, ni *ex natura rei*, ni *ex priuilegio Ecclesiastico*: pero no obstante esto, no se puede negar, sino que dize alguna congruencia, y equidad; mayormente siendo esto en fauor de la Religion, lo qual se prueba con esta congruencia, porque por el ingresso se dirime el voto de entrar en Religion, aunque despues se salga el que votò, por no poder lleuar el rigor de la vida, como lo explicarèmos, y probarèmos abaxo, y en parte està yà probado arriba en la *dific.* 1. El vinculo del voto es mas fuerte, que el de los esponsales; luego si solo el ingresso disuelue el voto, mejor podràn los esponsales. Bien sè que tambien responde a esto Basilio, & *nouissime* Perez, *disp.* 9. *de matr. sec.* 3. *n.* 11. que es diferente razon del voto a los esponsales, pero siempre tiene fuerça la paridad. Lo vltimo se prueba con la razon de Bonacina, porque la promessa no obliga vltra de la intencion del que se obliga; el que prometiò casarse no se obligò, caso que sobreuiniesse alguna gran mudança, qual fue el entrarse en Religion, y assi en ella cessa la promessa: razon que niega Basilio de Leon, como consta *ex num.* 4.

19 Pero aunque ambas opiniones son mui probables, por mas probable tengo la tercera opinion, la qual *media via incedente*, afirma, que los esponsales se disuelven por el ingresso de Religion de parte del que se queda en el siglo, pero no de parte del que recibio el abito, aunque aya entrado en Religion con buena fe, y animo de perseverar. De suerte, que el que se queda en el siglo, podrà luego casarse con quien quisiere, sin aguardar que professe el que se entrò: pero si el que se entrò sale, y el que se quedò en el siglo quiere no obstante el ingresso casarse con èl, devrà hazerlo

dicho

dicho Nouicio en ſalir. Aſsi lo tienen Siluestro *V. ſponſalia quæſt.* 10. ſi bien mal citado de Ledeſma, y Hurtado por la primera opinion, y otros muchos que refieren, y ſiguen Henriquez *lib.* 11. *de matri. cap.* 14. Villalobos *part.* 1. *tract.* 12. *diſi.* 12. Suarez *tom.* 3. *citat. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 14. *& lib.* 5. *cap.* 11. *num.* 11. AEgidius Conin. *de matri. diſp.* 23. *dub.* 3. Layman *tract.* 10. *cap.* 2. *num.* 3. Caſpar Hurtado, *diſp.* 2. *diſi.* 6. *num.* 21. Stephanus Bauny *tom.* 1. *tract.* 11. *quæſt.* 14. Rebellus *de oblig. iuſt. lib.* 4. *de matri. quæſt.* 8. *ſec.* 6. Baſilio de Leon *vbi ſupra cap.* 10. *num.* 4. Vaſcus *V. ſponſalia* 3. *num.* 10. Leandro *tract.* 9. *de matri. diſp.* 2. *quæſt.* 2. *& nouiſsime* Caſtro Palao *tom.* 5. *tract.* 28. *diſp.* 1. *punt.* 18. *num.* 3. Martinez *vbi ſupra, num.* 5. y la tiene por mui probable Diana *citat.*

20 La primera parte de que quede libre el que ſe queda en el ſiglo, pruebaſe, no con la razon que algunos traen, de que el que ſe entrò en Religiò *eo ipſo*, es viſto ceder de ſu derecho, que eſto puede ſer falſo, pues puede entrar por ſolo probar, y no profeſſar; la razon, pues, mejor es; porque con el ingreſſo del que entrò, *fit magna rerum mutatio*, y obligar al que queda en el ſiglo a que aguarde ſi profeſſa, ò no es grauamen intolerable, y no pretendiò eſſo, el que prometiò caſarſe con el; luego queda libre. Lo ſegundo, porq̃ con el ingreſſo en Religion, ſe buelue mucho menos idoneo para caſarſe, porque perdiò mucho de ſu reputacion, y fama para efecto de ſalir, y caſarſe con qualquier muger, y no hemos de obligar a que ſe caſe con el, la que queda bien reputada en el ſiglo, auiendo ſobreuenido eſta tan grande circunſtancia: que ſi otras mil mudanças, no tan prejudiciales a los eſponſales ſon ſuficientes para diſoluerlos, mejor lo ſerá eſta.

21 La ſegunda parte, que no queda libre el que entró ſi ſale, pruebaſe: porque no queda libre por algun derecho que le exima de la obligacion, ni diuino, ni eccleſiaſtico, ò poſsitiuo, porque no conſta del, ni tampoco por el ingreſſo, porque eſte no es incompatible con el matrimonio, pues puede ſalir, y caſarſe; luego no cediendo de ſu derecho, el que eſtà en el ſiglo, deue el que ſe ſale de la Religion caſarſe con el. A la autoridad de Santo Tomas, reſponden los Tomiſtas, como quien tambiẽ ſabe el eſtilo, y modo de hablar del Santo, y entre otros Ledeſma, que el ingreſſo de la Religion, es yà vn principio de la muerte ciuil, y el Santo abraçò, y comprehendiò ingreſſo, y profeſsiõ con aquel modo de hablar. La doctrina pueſta eſtienden los Autores citados a los deſpoſorios, ò eſponſales jurados: porque no es valido el juramento promiſſorio que puede impedir mayor bien, y aſsi no obſtante el, puede mucho bien entrarſe vno en Religion, *quia non frangit iuramentum qui commutat in melius, vti diximus ex Innocentio.* Exceptaſe, empero, ſi ſe ſiguieſſe daño graue de tercero, qual ſeria la perdida de honra, ò fama de la muger que ſe queda en el ſiglo, que en tal caſo, como deziamos poco ha, no podrà licitamente entrar ſin cumplir con eſta obligacion. Aduierto, que aunque Portel *in reſponſ. mora part.* 1. *caſu.* 9. diga que puede excomulgar el Obiſpo, el Prelado, ò Prelada que admite por Monja, a la que tiene contraido eſponſales en el ſiglo; pero lo contrario tiene, como mucho mas cierto, con muchos Ceſpedes de *exemp. Regula. cap.* 3. *duda.* 54.

PVNTO II.

COMPARASE EL voto de entrar en Religion, con el matrimonio rato, y declaraſe, como ſe impiden ad inuicem.

22 CO nuienen los Dotores. Lo primero, en que ſerà valido el matrimonio que vno contraxere hecho voto de Religion, porque aunque eſte tal voto es impedimento impediente, pero no dirimente, conſta *ex cap. conſuluit, cap. ſi quis votum* 27. *quæſt.* 1. *cap. vnico de voto in* 6. en cuyos lugares decide la Igleſia, ò derecho que ſea valido el tal matrimonio: y la razon dà Santo Tomas, *in additio. ad* 3. *p. quæſt.* 13. *art.* 1. porque en el voto, no ſe paſſa el dominio del cuerpo de la perſona, porque es ſolo promeſſa; pero en el matrimonio paſſa el dominio, y aſsi el vinculo es mas fuerte. Lo ſegundo conuienen, en que el que hizo el tal voto no puede licitamente caſarſe con intẽto de conſumar el matrimonio, porque toma vn eſtado que le impide la execucion del tal voto, y ſiendo materia graue, es certiſsimo cometerà pecado mortal: *imo*, añade Sanchez *lib.* 9. *de matri. diſp.* 33. *num.* 12. *in fine*, con Soto, Aragon, y Ledeſma, que cometerà dos pecados mortales, vno caſandoſe, y otro conſumando. Lo tercero conuienen, en que conſumado vna vez el matrimonio, podrà libremente pedir, y pagar el debito ſin cometer pecado: porque conſumado el matrimonio yà no puede cumpliſſe el voto de entrar en Religion ſin conſentimiento del conſorte, ò haziendo diuorcio: y ſupueſto que no es yà impediméto la copula, puede libremẽte vſar de-

della. Y confirmaſe, dize Ochagauia *tra.5.de matrim.q.7.num.9.* con el ſimile del que votò bautizarſe, el qual antes de cumplirlo no eſtà obligado a las leyes de la Igleſia; luego ni tampoco acà el que votò eſtà obligado a la caſtidad, aunque eſtè incluſa en el voto de Religion, lo qual no es aſsi en el que hizo voto de caſtidad expreſſo; que eſte tal, a mas de que pecò conſumando, pero nunca puede pedir, porque quanto es de ſu parte, puede, y deue guardar el voto, para lo qual es ſiempre capaz, al reues del que hizo voto de Religion conſumando. Podrà, empero, el que hizo voto de caſtidad pagar el debito, quando ſe le pidiere el conſorte.

23 Eſto ſupueſto, entra la primera dificultad, ſi ſerà licito hecho voto de Religion caſarſe, con animo de no conſumar, ſino con animo de que hecho el matrimonio rato entrarſe en Religion. Scoto, Angles, y Caietano, a los quales refieren, y ſiguen Luis de San Iuan *in Summæ, quæſt.6.art.4.dud.4. concluſ.2.* Petrus Ledeſma *de matrim. in additio. ad 1.p. Summæ, cap.13.§.a eſta dificultad, & dub.6.cõcluſ.3.* dizen, que no pecarà: lo vno porque le dà eſta facultad el derecho, *cap. comiſſum de ſponſa. cap. ex publico 7. de conuer. coniuga.* y lo otro, porque el voto de Religion no repugna al caſarſe, quando es con animo de entrarſe en Religion antes de conſumar: y confirmaſe. Lo primero, porque ſi el que no hizo voto puede hazerlo, mejor podrà el que lo hizo: y confirmaſe. Lo ſegundo, porque la Virgen ſe caſò auiendo hecho voto de caſtidad, ſegun la mas probable opinion; y dezir que no pudo, es temerario: y de San Iuan dizen muchos, que ſe casò en las bodas de Canà de Galilea, y que caſado, antes de conſumar, le llamò Chriſto para el voto ſolemne de caſtidad, y eſtado Apoſtolico, y Religioſo; luego licito es caſarſe con intento de entrar en Religion antes de conſumar el matrimonio.

24 Pero lo contrario de que pecarà mueſtra ſentir Santo Tomas *vbi ſupra*, y con èl lo afirman *expreſſe* muchos Autores, los quales refieren, y ſiguen Sanchez *lib.1.diſp.43.num.7. & in Summa lib.4. cap.21. num.4.* Ochagauia *tract.1.de matrim.q.18.num.8.* Gaſpar Hurtado *eod.tract.diſp.2.dific.5.num.18.& 19.* Caſtro Palao *tom.3.diſput.1. de ſtatu Religio. pun.5.num.2.* Bonacina *to.1.quæſt.1.de ſponſa.punc.5.num.11.* à Santo Fauſto *lib.1.quæſt.318.* Leãdro *tract.9.diſp.2.quæſt.4.* Trullenc *in decalo. lib.2.cap.2.dub.25.num.2.* Lo primero, por el peligro a que ſe pone eſte tal de conſumar el matrimonio. Lo ſegundo, porque engaña al conſorte en coſa graue. Lo tercero, porque con eſta accion la infama en alguna manera, abriendo la puerta a las ſoſpechas, cõ lo qual la buelue incaſable. Y lovltimo, porque le haze gaſtar en las bodas, y caſamiento, ſin que, ni para que. Pero aduierte bien Hurtado, que eſte pecado no es de comiſsion; porque derecho tiene vno antes de conſumar a entrarſe en Religion, ſino de omiſsion cõtra caridad, y miſericordia, no amoneſtando, y auiſando al conſorte de que ſe quiere entrar en Religion antes de conſumar: y como eſta omiſsiõ es en coſa graue, y de que ſe le ſigue graue daño al conſorte, de aì es ſer pecado mortal.

25 A los argumentos en contrario reſpondo, concediendo, que dà facultad el derecho para entrarſe en Religion antes de conſumar el matrimonio; pero eſto ſe entiende no auiẽdo daño de tercero, ni engaño, y aqui concurren ambas coſas. A lo ſegundo concedo, que no repugna, pero de aì no ſe ſigue, que en eſte caſo ſea licito, por las circunſtancias que concurren. Al vltimo reſpondo, que corre diferente razon del antecedente, que de la conſequencia; la qual ſe ha de negar, porque el que no hizo voto, no ſe puſo a peligro de pecar conſumando, pero ſi el que ſe casò con el voto, pues ſe pone a peligro de ambas coſas. Al exẽplar de la Virgen reſpondo, que fue ordenacion diuina, y eſpecial, y en la Virgen no huuo peligro de conſumar, ni engaño en el matrimonio, pues tambien San Ioſef ſupo el miſterio. A lo de San Iuan reſpondo, que es mui poco probable fueſſe èl, el Eſpoſo de las bodas de Canà, ſino Simon Cananeo, y aſsi no conſta ſe caſaſſe jamas el Euangeliſta, *vti late probant* Toletus, Sanchez, *& alij apud* Barboſam *in collect. ad caput verum de conuer. coniugat.num.4.& 5.* Limitan, empero, los Doctores citados la concluſion, en caſo que fueſſe neceſſario caſarſe para legitimar algun hijo, ò para honrar a la concubina, en cuyos ſucceſſos ſeria licito contraer caſamiento con ella, ſino huuieſſe peligro de conſumallo.

26 De lo dicho colijo con muchos Autores, que refieren, y ſiguen Sanchez *lib.9.de matrim.diſp.33.num.14.* Leſio *lib.2.cap.41. dub.5.* Suarez *tom.2.de Relig. lib.4.de voto, cap.7.nu.11.* Trullenc *lib.2.cap.2.dub.25.num.9.* Caſtro *num.3.* y los demas citados, que el que hizo voto de Religion, aunque ſe caſe, no podrà conſumar el matrimonio, ni pidiendo, ni pagando el debito, porque eſtà obligado a no hazerſe incapaz de cumplir el voto, por lo qual es fuerça pida diſpenſacion a quien pueda darſe la, ò abſtenerſe. Pero la dificultad eſtà, en ſi ſe ha de entender eſto de ſolos los dos primeros meſes, ò de lo demas del tiempo. Y que no deua pedir, ni pagar en los dos primeros meſes, es conſtante opinion de todos, fundados

en

en el derecho *cap. ex publico citat.* donde se le dà esta licencia al que se casò, para que se determine de entrar, ò no en Religion. Pero aduierten Coninh, & Hurtado *statim citandi*, que el que no piensa entrar en Religion, deue pagar el debito al otro, *adhuc* en los primeros dos meses, porque yà passò el dominio del cuerpo, y el derecho solo concede negar el debito al que trata, ò piensa entrar en Religion.

27 La mayor dificultad, pues, està en si deue pagar el debito el que votò passados los dos meses, si se le pidiere la consorte; digo pagar, que pedir no podrà mientras no huuiere consumado, pero si despues, como queda dicho arriba, y lo prueba *nouissime* Leandro *tract. 9. disp. 25. quæst. 68.* Respondo con muchos Autores, que refieren, y siguen AEgidius Coninh *de matri. disp. 26. dub. 4. num. 49.* Sanchez *cod. tract. lib. 2. disp. 27.* Bonacina *de impedimentis quæst. 3. punt. 4. num. 4.* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 4. cap. 5. num. 8. & lib. 9. cap. 75. num. 12.* Castro *loco citat.* Basilius de Leon *lib. 9. de matri. cap. 9. num. 7.* Lo primero, que mientras la muger no pidiere el debito, instarà siempre la obligacion de entrar en Religiò, pues es capaz. Lo segundo, que es mui probable que deue pagarlo pidiendosele la consorte, porque yà en este tiempo tiene derecho la muger para pedirle. Empero Gaspar Hurtado *disp 8. de matri. dist. 8.* afirma, que si quãdo le pide el debito la muger, la primera vez passados los dos meses, el quiere luego entrar en Religion, q̃ no estarà obligado, y que se le harà agrauio compeliendole a ello. Pero lo contrario siente Basilio *vbi supra:* concuerdã, empero, todos, que aunque ayan passado quatro, ni seis meses sin consumar el matrimonio, no por esso se exime el de entrar en Religiò, ni ella de pedir el debito; porque ella libertad tiene para pedir, ò no pedir el debito luego passados los dos meses. Pero aduierte Suarez *num. 13.* que aunque peque qualquier de los dos, *nõ reddendo debitum*, passados los dos meses, empero, si entran en Religion podrà professar, y se dissoluerà el tal matrimonio rato. De lo dicho infiero con los Dotores citados, que si al que hizo voto de Religion, y se casò, y consumiò se le muere la muger, tendrà obligacion de entrarse en Religion, y no boluerse a casar, porque el voto que durante el matrimonio estuuo suspenso, y como dormido, muerta la muger reuiue, y buelue a obligar, pues halla capacidad en el sugeto. Del voto de castidad diremoslo abaxo *tract. 4.* quando tratemos de voto *castitatis.*

28 Hasta aqui auemos hablado de los que despues de auer hecho voto de Religion se casan, resta que hablemos de los que despues de auer contraido matrimonio, antes de consumarlo hazen voto de Religion. Acerca de lo qual se puede dudar. Lo primero, si el tal voto serà valido sin licencia del consorte. Respondo con la comun de los Dotores, que aora sea con intento de cumplirlo, quando se huuiere muerto su muger, ò hecho legitimo diuorcio con ella; aora sea con animo de cumplirlo luego, serà valido. La razon es llana; porque si de hecho el ingresso en la Religion es licito en este tiempo, como consta *ex cap. verum, cap. ex publico de conuer. coniugat.* luego el voto dello tambien serà licito. Cuya doctrina estienden los Dotores aun en caso que el cõsorte no quisiesse, y repugnasse: porque el derecho concede absolutamente esto en fauor de la Religion. Pero preguntarà alguno, si podrà en la Religion de San Iuã? Respondo con muchisimos que refieren, y siguẽ Sanchez *lib. 2. disp. 18. num. 8.* Basilio *lib. 9. cap. 7.* Barbosa *in collect. ad cap. ex publico proxime citat.* que si, porque por la profession solemne que hazen los Comendadores de San Iuan *dissoluitur matrimonium ratum*, y Eusebio de Herrera *decis. 1. §. 18.* afirma, que lo hizo vn Duque de Medinaceli, y se dissoluiò su casamiento. Tambien dize Barbosa *in collect. ad c. verum citat. n. 2. in fine*, que declarò la Congregacion del Concilio *sub die 18. Nouembris de 1618.* que puede vno vsar deste derecho, aunque antes de contraer matrimonio, *coram Parocho, & testibus*, huuiesse tenido copula con quien se casa, como no la aya tenido despues: La razon es, porque por la copula antecedente al matrimonio, no se dize estar consumado el matrimonio, que despues se haze, *vti bene probat* Basilius *lib. 9. cap. 10. num. 1.* Villalobos *part. 1. tract. 13. dific. 13. num. 2.*

29 Lo segundo se puede dudar acerca la execucion del voto, como, y quando ha de ser. A lo qual respondo con la comun de los Dotores, que casandose vno con buena fe, y haziendo despues voto de Religion, ò no haziẽdolo, tienen derecho a entrar en Religiò ambos mientras no le consumaren: el que hizo voto deue cumplirlo, el que no le hizo estarà en su libertad el entrar, y no entrar; consta todo esto de los textos alegados, y del *canon. desponsatam 27. quæst. 2.* pero esta resolucion, ò libertad ha de ser dentro de los dos meses contraìdo el matrimonio; en cuyo tiempo no tendrà obligacion el que trata de entrar en Religion a consumarlo; *imo*, añade Egidio Coninh *disp. 26. de matri. dub. 4. concl. 2.* Laymã *tract. 10. part. 3. cap. 6. num. 3.* que aunque no quiera entrar, es probable que no tiene obligacion, aunque lo es mas que si; y ambos Autores

res siguen esta opinion. Basilio de Leon *cap. 9. num. 8.* y otros que cita, y sigue *nouissime* Castro Palao *tom. 5. disp. 3. punt. 2. §. 5. num. 5.* dizen, que el juez puede con causa ampliar, ò restiñir los dos meses, *ex l. 2. qui pro tribunali, ff. de sententia, & re iudicata.* Pero passados los dos meses podrà el conforte obligarle a que entre, ò que consuma. Pero por quanto por el ingresso no se dirime el matrimonio rato, como lo explicò Iuan II. *in extraugti antiqua de voto*, sino por la profession solemne, como se define en el Concilio Tridentino *sess. 24. de reforma. cano. 6.* y lo explicaremos largamente en el tratado siguiente, por esso el que queda en el siglo deue aguardar a que professe el que entrò, para poderse casar con otro: de suerte, que si el que entra no tiene sino catorze años avrà de aguardar el otro dos años, porque la profession no puede hazerse antes de los diez y seis, *ex* Tridentino *citat.*

30 Aduierten Sanchez *lib. 2. disp. 24. num. 9.* y otros que refieren, y siguen Peirinis *quæst. 3. cap. 1. num. 51.* Barbosa *ad cap. ex publico cit. num. 8.* Castro *disp. 1. punt. 12. §. 1. n. 3. & tom. 5. tract. 18. disp. 3. punt. 2. §. 5. num. 3.* que si el que se entrò en Religion anduuiesse vagueando de vna en otra Religion, dilatando la profession con fraude del q̃ queda en el siglo, le podrà constreñir el juez, a que acabado el año, ò professe, ò buelua con su muger. La Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio declarò el año 1588. que no por las descomodidades del que queda en el siglo, se puede abreuiar el año del nouiciado; refiere la *ex* Farinacio, Basilio de Leon *lib. 9. cap. 9. num. 2.* y en el *num. 3.* trae otra declaracion acerca este caso: vna donzella de catorze años se casa, y antes de consumarse entra en vn Cõuento de Monjas Minimas, en el qual no puede professar antes de los diez y ocho años por lei de aquella Religion; es la duda, si podrà el varon compelerla a que professe a los diez y seis, ò si avrà de guardar quatro años hasta los diez y ocho? Responde la Congregacion, que no puede compelerla a que professe a los diez y seis; pero dado que lo hizieesse, que seria valida la profession, lo qual probaremos abaxo *tract. 3. disi. 2. duda 5.* y podria casarse el que queda en el siglo. Tambien la refiere Barbosa *in collect. Bullarii, V. Professio*; con todo esso, concuerdan Barbosa, y Basilio que si en la Religion de los Minimos, y en la de San Frãcisco, donde las Monjas de Santa Clara han de tener tambien diez y ocho años; ai lei que irrite, y anule las tales professiones antes de los diez y ocho años que serã nulas; y aun parece que lo declarã assi los Cardenales, y por cõsiguiente, en el caso propuesto avrá de guardar el varõ que queda en el siglo, quatro años. Mas quizà avria de aguardar vna muger si su varon se entrasse en la Compañia; porque alli la profession solemne se haze mui tarde; *& per vota simplitia post biennium non dissoluitur matrimonium ratum vti declaratum est à prædicta Congregatione, & probat* Sanchez *lib. 2. disp. 18. numer. 9. & in Decalog. lib. 5. capit. 3. num. 19.* Perez *de matrim. disp. 20. sec. 4.*

31 Por fin deste pũto, aduierto con el mismo Sanchez *lib. 2. citat. disp. 24.* Villalobos, Barbosa, & Basilio *locis citat.* que los dos meses de arbitrio se han de computar, desde el dia que se despossaron, y no desde el dia que se velaron: y añaden, y con ellos Suarez *tom. 3. de Religione lib. 9. cap. 25. num. 3.* que podrà el juez por algunas causas, restriñir, ò prolongar estos dos meses. De lo dicho en este punto consta, que el matrimonio rato no es impedimento para entrar en Religion, ni para professar, sino que serà valida la professiõ del tal, como concurran las demas cosas; como constarà de lo que diremos abaxo *tract. 4. p. 2. disi. 2. duda 3.*

PVNTO III.

COMPARASE EL VOto de Religion con el matrimonio consumado, y explicasse como se impiden ad inuicem.

32 PAra inteligencia deste punto aduierto, que annque ai dificultad en explicar quando se diga vn matrimonio consumado, y en que consista esta consumacion, de que tratan largamente Basilius de Leõ *lib. 9. citat. cap. 10.* Sanchez *lib. 3. disp. 21.* Gaspar Hurtado *disp. 8. disi. 9.* pero mui buena regla es la que dan AEgidius Coninh *tom. 2. de Sacram. disp. 26. dub. 4. num. 50.* Peirinis *vbi supra, num. 49. in fine*; la qual dize assi: *Per nullam copulam vere matrimonium consumatur, nisi ipsam ita habeant coniuges, vt possit ex ea, sequi generatio.* Verdad es, que *si quis diflorauit virginem penetrando clausrum virginale absque seminatione; non ex eo sequeretur generatio*; y con todo esso aduierten Basilio, y Sanchez que *in foro exteriori*, bastarià aquello para no dexar entrar a vno en Religion; *quia præsumitur seminasse.* Tampoco tengo por cierto lo que dize Diana *part. 5. tract. 13. resol. 54.* que no serà consumado el matrimonio, *in cuius copula fœmina non seminat*; mas probable parece lo que dize

dize Basilio *cap.* 10. que para que sea consumado, basta *seminatio viri intra vas fœminæ etiam si claustrum virginale non violetur;* con lo qual conuiene *nouissime* Castro Palao *de matri. disp. 3. punt. 2. §. 1. num. 1.* donde dà la razon de que esto basta para la generacion.

33 Pero ai aqui dificultad; en caso que vna muger no quisiesse en los dos primeros meses pagar el debito, con intento de entrar en Religion, si con violencia el marido tuuiesse copula con ella, *penetrando claustrum virginale cum seminatione*, si quedaria apta para entrar en Religion, contra voluntad de su marido? he dicho, en los dos meses; porq̃ passados ellos, aunque sea con fuerça, y violencia, como tiene derecho el marido a consumar el matrimonio, queda à ella incapaz para el ingresso. Conuienen lo primero Sãchez *vbi supra disp. 22. num. 4.* Legionensis *supra num. 2.* en que este matrimonio serà *vere, & realiter* consumado, y es comun: y consta *ex cap. discretionem de eo qui cognouit consanguineam;* porque en el *facta est iam apta generatio, & ex copula oritur affinitas, & fiunt coniuges vna caro.* Lo segundo cõuienen, en q̃ pecarà mortalmente el que hiziere la tal violencia, porque con ella le priua de su derecho al consorte. La duda està, en si no obstante que està cõsumado, podrà la muger enttar en Religion *inuito marito*, dẽtro de los dos meses?

34 Algunos Autores que refieren, y siguen Emanuel, Sa, *V. matrimonium num.* 16. Sanchez *supra num. 6.* Reginaldus *lib. 31. num. 26.* Gaspar Hurtado *num.* 32. Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 48. & 49. & 245.* Bonacina *quæst. 3. de matri. punt. 4. num. 8.* Villalobos *dis. 13. cirat. num. 4.* Machado *lib. 6. punt. 7. tract. 2. doc. 6. num. 5.* Lesius *lib. 2. cap. 41. dub. 4.* Vaseus *V. Religio. 2. num. 3.* Moure *punt. 3. cap. 16. §. 2. num. 2.* dizen que si. Lo primero, porque no es justo priuar a la muger del derecho, que con violencia, y sin culpa sùya le quitaron. Lo segũdo, porque aquella copula es inuoluntaria, y no se verifica con ella la significacion Sacramental, porque no puede significar perfecta vnion, la qual ha de significar el Sacramento, porque la copula en tanto consuma el vinculo del matrimonio, en quanto verifica la significacion Sacramental. Y confirmase, porcue si por cometer adulterio el marido puede la muger entrarse en Religion; tambiẽ podrà por la violencia, pues no es menos contra el derecho del matrimonio, y assi en tal caso podrà entrar la muger en Religion; pero no por esso se dissuelue el matrimonio, quanto al vinculo: y aduiertẽ dichos Dotores, que el que se queda en el siglo no podrà casarse cõ otra; y añade Villalobos, & Vaseus *citat.* que lo que se ha dicho de la violencia, se ha de dezir del miedo que cae en varon constante por la misma razon.

35 Otros Autores, *apud* Sanchez, a quienes refieren, y siguen Henriquez *lib. 11. de matri. cap. 8. num. 10.* Suarez *tom. 3. lib. 9. cap. 25. num. 9.* dizen, que no podrà entrar en Religiõ, y lo tienen por probable Machado *citat.* & Layman *tract. 10. part. 3. cap. 6. §. si intra tempus.* Cuya opinion defiende *accerrime* Basilio de Leon *cap. 10. citat. num. 3.* ni disiente Barbosa *in collect. ad cap. verum de conuer. coniug. in fine.* Lo primero, porque el derecho, solo concede este priuilegio al matrimonio rato, y no al consumado; aora que se consume voluntariamente, ò con violẽcia, no varia el serlo: y pues el derecho no distingue, sino que *absolute* niega este priuilegio al matrimonio consumado, no ai razon para que se le conceda. Y cõfirmase, porque esta copula es *vere, & realiter coniugalis;* luego por ella perfecta, y legitimamente se consuma el matrimonio; luego yà queda incapaz de entrarse en Religion sin licencia de su consorte. Lo segundo, porque en tal caso, si la muger entrasse en Religiõ el vinculo no se dissolueria; y quedar priuado el varon toda su vida de poderse casar, seria carga intolerable: y no auiendo dado causa el al diuorcio, parece injusticia priuarle de su derecho: y si fuesse caso que el no pudiesse viuir castamente en el siglo, seria grauamen terrible obligarle a que entrasse en Religion: todos estos absurdos se siguen de la cõtraria opinion; luego no le serà licito a la muger entrar.

36 Lo tercero, porque esta muger, ó entra en Religion en virtud de algun priuilegio que le concede Christo, ò la Iglesia, ò en virtud de alguna decision, ò declaracion del derecho. Lo primero no puede ser, porque Christo, ò la Iglesia solo conceden este priuilegio al matrimonio rato, y esto lo confiessa el mismo Sanchez. Lo segundo, tampoco tiene fundamento, porque no ai causa para que el derecho declare esto. Lo vltimo, porq̃ esta es la praxis de los Obispos, en semejantes casos. Ni el simile del adulterio, ò heregia se puede adaptar a este caso, porque alli ai motiuos para q̃ el derecho declare, q̃ puede ella passarse a Religiõn, pero no acà; por lo qual esta opinion tiene mucha probabilidad, y es tan comun, y quizà tan probable como la cõtraria. Suarez responde a los fundamentos contrarios, diziendo, que aquella fuerça no es injuriosa del todo, porque el marido vsa de su derecho: imputese a si su daño, dize Durando, pues no supo guardarse harto, teniendo intento de entrar en Religion. A mas, de que

in

in foro Eclesiastico, dificil es probar esta fuerça.

37 Dos cosas aduierte aqui Basilio de Leó contra Sanchez. La primera que habla poco *consequente* (lo mismo es de los que siguen su opinion) diziendo por vna parte, que el varon en el caso presente pecarà mortalmẽte haziẽdo violencia a la muger por la copula; y por otra que puede entrarse en Religion, porque esta violecia no puede tener otra malicia que impedirle el ingresso. Y supuesto q̃ el cuerpo de la muger, yà por el matrimonio rato està, *sub dominio, & potestate viri*, no se le impide en opinion de Sanchez, pues dize que no obstante la copula violenta puede entrar en Religiõ; luego no habla *consequente*, diziendo que peca el, y que no obstante esto, ella puede entrar en Religion. Lo segundo que le impugna Basilio a Sanchez, es dezir Sanchez, que en tal caso, puede la muger, *quæ vim patitur, in continenti post copulam, conari ad semen emitendum iam receptum informatrice fœtus; quia tunc*, dize, Sanchez, *semen non habet pacificam vasis possessionem.* Entra aora Basilio impugnando esta doctrina, y dize: *Si dum reluctatur fœmina, eueniret vt semen effunderetur extra vas, liberarem eam à peccato; at semel effusum semen ex parte viri, & receptum à fœmina, cum nullũ alium vsum possit habere, quam generationi deseruire; turpissimam fore huiusmodi effusionem. Neque vero quia fœmina posset dum vim patitur, virile membrum extrahere, ideo potest, & semen receptum emittere: Nam aliud est impedimenta aponere, dum quasi in via est ad consumationẽ violẽtus aggressor; aliud vero post cõsumationem semen eiicere cum iam ad finem peruentum est, & consumatum matrimonium sit.* Lo primero es licito a la muger, pero no esto segundo. He querido poner este caso, porque no es tan raro, que no suceda algunas vezes: y a mi me le consultaron dias ha, el qual auia passado entre dos casados, personas principales, si bien no era el fin euitar impedimento de entrar en Religion, sino temor de enfermedad. Sanchez, y Basilio, son celeberrimos Autores, y assi no es mucho que quando se encuentran, esfuerçe cada vno su opinion; pues tiene autoridad para hazerla probable, añadiendo buena razon, como lo probè en nuestra Suma *tract. 1. dis. 5.* hablando de la opinió probable. Suarez *tom. 3. de Religione lib. 9. cap. 25. num. 5.* dificulta, si podrà entrarse en Religion el que hizo la fuerça? y responde, que aunque pecarà entrando en Religion, por el agrauio que haze al consorte, pero que serà valida la profession, *quia nullo iure irritatur.* Tambien aduierto, lo q̃ prueba largamente el mismo Suarez *tom. 3. citat. lib. 9. cap. 25. num. 4.* y lo hemos tocado arriba *numer. 28.* que si dos prometiendo casarse, tienen copula vna, ò mas vezes, y despues se casan *coram Parocho, & testibus*, y no tienen copula despues, que podrà qualquier de los dos, no obstante las fornicaciones entrar en Religiõ, y professar. Assi lo declarò la Congregacion a 18. de Nouiembre año 1618. *teste* Barbosa *in collect. ad cap. verum 2. de conuer.* porque este es matrimonio rato, y no consumado.

38 Pero lo que tiene dificultad es explicar, como teniendo priuilegio el voto solemne de Religion para dissoluer el matrimonio rato, no lo tenga para el consumado; y que sea tan fuerte el vinculo del matrimonio consumado, que perseuere siẽpre, no obstante que puedan apartarse, *quo ad thorum, & cohabitationem*, los cõyuges toda su vida, quedandose en el siglo, ò entrandose ambos en Religion. Para declaracion, pues, desta dificultad aduierto. Lo ptimero, *ex cano. Agatosa, cano. eadem, lex 27 quæst. 2. cap.* Martinus *de cogna. spiritu. cap. 2. de conuer. coniugat.* que por la consumacion del matrimonio, *fiunt cõiuges vna caro.* Lo segundo aduierto con Inocencio III. *cap. debitum de bigamis*, que el matrimonio cõsumado difiere del rato en la significacion, porque el rato significa la vniõ dissoluble de Christo, con el alma justa que està en gracia, *iuxta illud* Paulinum 1. Corinth. 6. *qui adhæret Deo, vnus spiritus est cum illo*, esta vnion tienela el matrimonio, en quanto Sacramento, que està *in fieri*, y por esso es dissoluble de parte del alma, pues puede apartarse de Dios por el pecado, perdiendo la gracia que se le dio en este Sacramento, y con esso se dissuelue esta vnion: el matrimonin consumado, significa la vnion indissoluble de Christo, y la Iglesia, *per fidem, & charitatem, iuxta illud Apostoli ad Ephes. cap. 5. Sacramentũ hoc magnum est, &c.* y porque para esta vnion mistica se supone la vnion hipostatica del verbo con nuestra naturaleza, de aì es que el matrimonio consumado significa ambas vniones, *vti late demonstrant ex cano. debitum de diuortiis DD. quos referunt, & sequuntur* Reginaldu *lib. 34. num. 3.* Sanchez *lib. 2. disp. 13.* Baunis *tract. 12. quæst. 9.* Basilius de Leon *lib. 1. cap. 11.* donde discurre largamente, probando contra Vazquez *opusc. de matri. disp. 2. cap. 5. num. 31. & cap. 6. num. 38.* (*extat hoc opus inter opera huius Auctoris in 4. tom. 3. partis*) que el significar el matrimonio la vnion de Christo cõ la Iglesia no lo tiene de su primera institucion, sino *ex institutione Christi*; pero porque este punto es vno de los principales de la materia de matrimonio, me ha parecido no proseguirle, pues para mi proposito basta lo dicho. Lo

vlti-

vltimo aduierto, que el matrimonio se puede diuidir en legitimo, rato, y consumado; legitimo es, el que se celebra con legitimo consentimiento, y este es el que ai entre los Gentiles, è Infieles. Rato se dize, el que es Sacramento, y assi el de los Infieles no es rato, *vt rectè explicat Innocentius III. in cap. quanto de diuortijs, & probat bene* Basilius de Leon *cap.* 15. *num.* 4. & 5. Finalmente el consumado es aquel en quien concurre copula marital.

39 Esto supuesto, digo lo primero, certissimo es, que el vinculo del matrimonio es de su naturaleza, y primera institucion indissoluble, sin que sea necessario sobreuenirle alguna firmeza extrinseca para su firmeza natiua: esta conclusion prueba Basilio de Leon *vbi supr. c.* 12. & 13. con infinidad de lugares de la Sagrada Escritura, Concilios, Santos, y Teologos modernos; coligese harto de las palabras de Christo, *Matth.* 19. *Quod Deus coniungit, homo non separet.* Y confirmase, porque diziendo Christo que era ilicito dar libelo de repudio; y q̃ aunq̃ Moisen lo permitio *ad duritiã cordis eorum*, pero añade luego: *Ab initio non fuit sic;* en cuyo discurso se vee claramente lo que dezimos en la conclusion. Y confirmase esto con expressas palabras del Concilio Tridentino, *sess.* 24. *in princ.* fundado en las palabras del Genesis: *Hoc nunc os ex ossibus meis, & caro de carne mea;* las quales, aunque Tomas Sanchez *vbi sup. n.* 7. las interpreta del matrimonio consumado, pero Basilio *c.* 13. *n.* 6. & 8. esfuerça, que se han de entender de todo matrimonio; y Gaspar Hurtado *disp.* 8. *de mat. dif.* 2. Perez *dis.* 20. *sec.* 9. pruebã con Belarmino, Rebello, y el mismo Basilio, que la indissolubilidad igualmẽte procede en el matrimonio rato, y consumado, hablãdo *secundum se:* aora que por alguna lei diuina, ò Eclesiastica se modere, ò dispense en el rato, es *per accidens;* de suerte, que la indissolubilidad prouienele *ex iure naturali.*

40 Digo lo segundo, el matrimonio assi en quanto instituido por Dios nuestro Señor, como en quanto leuantado a ser de Sacramento por Christo Señor nuestro, tiene el ser indissoluble, saluo en algunos casos, en los quales quiso el mismo Legislador se disoluiesse: esta conclusion es comun de los Dotores, *testibus* Basilio *vbi supr. cap.* 14. *n.* 4. & 5. Bauny *tra.* 12. *de bonis matrimonij, q.* 9. *cõcl.* 2. Machado *lib.* 3. *p.* 1. *tra.* 10. *docu.* 1. Sanchez *lib.* 2. *disp.* 13. Y lo primero, que el vinculo del matrimonio pida esto, en orden al fin, està llano; lo vno, por la significacion de las vniones hipostatica, y la de Christo con la Iglesia, *per Fidem, & charitatẽ*, las quales de suyo piden indissolubilidad; lo otro por los tres principales fines, que son, el bien de los hijos, y propagacion del genero humano, la comunicacion, y mutuo obsequio de los casados, y el remedio de la concupiscencia. Lo segundo, que en algunos casos puede disoluerse por ordinacion, y dispensacion del mismo Legislador, es llano; porque como dizen Sanchez *num.* 10. Coninh *disp.* 26. *dub.* 2. *n.* 12. & 27. Bauny *concl.* 4. §. *ex eius*, nosotros no tenemos dominio absoluto sobre nuestros cuerpos, sino solo vso, el qual nos concedio Dios cõ ciertas limitaciones; luego dar nuestro cuerpo a otro, ha de ser como, y de la manera que Dios dispusiere; luego en algunos casos bien puede poner condiciones.

41 Digo lo tercero, aunque el matrimonio de su naturaleza es indissoluble, pero no implica q̃ en algunos casos se disuelua. Prueba esto S. Tho. 2. 2. *q.* 68. *ar.* 4. con el simile del estado Religioso, el qual de su naturaleza es perpetuo, y con todo esso puede el Pontifice con la autoridad diuina que tiene disoluerle; lo mismo es del voto: de manera, que aunque el matrimonio tiene de suyo ser indissoluble, pero en fauor del bautismo, ò de la Religion bien pudo Christo S. N. como Legislador supremo disoluerle.

42 Digo lo vltimo, aunque es probable la opinion que defiende *accerrime* Basilio de Leõ *vbi sup. c.* 16. de que la copula maridable, por razon de la qual se dize cõsumado el matrimonio, ni es parte essencial del (que en esto no ai duda) pero ni aun integral, si bien dize ordẽ a ella, assi en quanto contrato, como en quanto Sacramento; con todo esso es certissimo, q̃ el matrimonio consumado tiene mucha mayor indissolubilidad que el rato, y q̃ no se concede a vno, lo q̃ se concede a otro: esto cõsta de los decretos de la Iglesia, assi en el derecho antiguo, *tit. de cõuer. coniug.* como en el nueuo del Concilio Tridentino: porque el matrimouio rato puedese disoluer *per ingressum Religionis, per Sacros ordines, & per delictũ, vt late probat* Basilius *lib.* 9. *cit. c.* 11. 12. & 13. pero el consumado, *saltim quo ad vinculũ* rarissimas vezes. He dicho *quo ad vinculum*, porque *quo ad habitationem, & thorũ*, ai muchos casos, en los quales pueden apartarse los casados que han cõsumado, como cõsta de lo q̃ tratan los DD. en la disputa de *diuortio*, de *quo late* Basilius *lib.* 9. *cit. c.* 16. & *deinceps*, Sanchez *lib.* 10. *per tot.* pero *quo ad vinculũ* solo lo hallo en el caso q̃ pone el derecho, *c. quanto, c. gaudemus de diuor.* q̃ es quãdo vn Gentil se bautiza, y su muger no quiere bautizarse: *ita* Hurtado *disp.* 8. *dific.* 10. El P. Lezana Carmelita Calçado, q̃ ha escrito en Roma, en su 1. *to. de las quæst. Regul. c.* 3. *n.* 3. tiene por mui probable cõ Soto, q̃ tãbien se disuelue el cõsumado de los infieles, si vno dellos se bautiza, y entra en Religion, y professa, aunque el otro tambien se bautize, y contesta con el de su misma Religion, Cornejo *tom.* 2. *in*

3. part. tractat. de matrimon. disputatione 6. duv. 3.

43 Assentada yà la doctrina comun del valer, y eficacia del matrimonio consumado, serà bien le carecmos cõ el voto, ò ingresso de Religion; con lo qual responderemos al titulo del punto que vamos explicando: y lo primero, es cierto que el que hizo el voto de Religion, aora sea antes de casarse, aora despues de auerse casado, ò con palabras de futuro, ò de presente deue de entrar en Religion antes de consumarlo. La razon potissima es, porque puede cumplir en este tiempo el voto; luego deue hazerlo, y sino lo haze, sinò que se casa, y consuma peca dos pecados, como queda dicho arriba, no contra castidad, pues no ha hecho voto della, como aduierte bien Basilio *libr. 10. capit. 5. numer. 3.* sino contra el voto de Religion, por poner impedimento à su execucion, con lo qual no podrà cumplirlo *constante matrimonio*, sino en los casos que pondrèmos abaxo. Lo segundo es cierto, que aun despues de consumado el matrimonio, pueden los contrayentes de comun consentimiento entrarse ambos en Religion, èl Religioso, y ella Monja; ni para esto es menester licencia del Obispo, ni de otra persona: *ita* Sanchez *libr. 7. de impedimen. disputat. 32. num. 3. & nouissime* Cespedes *de exemptione Regula. ab Ordinarijs, duda 56.* de lo qual tenemos oi vn exemplar en este Reino medio milagroso de vn Cauallero Capuchino, y su muger Descalça: consta esto *ex cano. qui vxorem 33. quæst. 5. ex capit. cum sis, capit. ad Apostolicam de conuer. coniugatorum*; y en este sentido se ha de entender el capitulo primero de aquel titulo: ni es necessario, que *simul* professen, *vti dicemus infra tractat. 3. dificul. 2. duda 5. punct. 2. num.* 17.

44 Esto supuesto digo, que el que consumado el matrimonio haze voto de entrar en Religion sin licencia de su muger, ò ella sin licencia de su marido, ò lo hazen con intenciõ de cumplirlo quando diere lugar el matrimonio; esto es, en caso de diuorcio, ò muriere alguno de los casados, ò lo hazen con animo de ponerlo luego en execucion: desto segundo tratarèmos en la conclusion siguiente. Hablando de lo primero, todos los Dotores conuerdan, en que este voto es valido, y que se deue cumplir a su tiempo, porque no ai razon que lo impida, pues no harà agrauio al matrimonio, el que en el tiempo capaz, y libre se entrare en Religion. La duda està, en si podrà el marido à la muger, ó la muger al marido irritarselo, para que quede libre, *adhuc* muerto el consorte, ò hecho el diuorcio? Siluestro, Soto, Ludouicus Lopez, Vega, y otros que refieren, y siguen Villalobos *part. 2. tractat. 34. dificult. 21. numer. 9. &* 10. Bartholomæus à Santo Fausto *libr. 2. citat. quæst. 78. & 69.* Sanchez *libr. 9. de matrimon. disput. 39. num. 19.* Fagundez *præcepto 2. Decalog. lib. 2. capit. 38. num. 8.* dizen que si, y lo tiene probable Diana *part. 4. tractat. 4. resolut. 110.* Reste Trullenc *in Decalog. lib. 2. capit. 2. dub. 33. numer. 3.* La razon es, porque el marido es cabeça de la muger, para que la rija, y gouierne, al qual se le dio poder dominatiuo sobre ella, para que no proceda imprudentemente: y quizà en este voto procede la muger imprudentemente; luego puede irritarsele. Y confirmase, porque si puede el marido, en opiniõ de Santo Tomas, y otros muchos, irritar el voto de castidad; luego tambien el de Religiõ.

45 Pero aunque esta opinion tiene alguna probabilidad hablando del marido, respeto de la muger, y no al contrario, que esto hasta los Autores citados arriba lo conceden: empero mui mas comun, y cierta es la contraria, de que no puede el marido irritar este voto a la muger, y mucho menos la muger al marido. Tienen esta opinion Angelo, Cayetano, Nauarro, Aragon, Rodriguez, y otros muchos que refieren, y siguen Suarez *tom. 2. de Religio. lib. 6. cap. 4. & tom. 3. lib. 4. cap. 5. num. 4. in fine.* Sanchez *re melius considerata, lib. 4. Summæ, cap. 27. num. 3. & capit. 34. numer. 6.* Basilius de Leon *lib. 10. citato, cap. 17. num. 6.* Castro Palao *tom. 3. disputa. 2. de voti relaxatio. punct. 6. num. 8. & nouissime* Eligius Vaseus Capuccinus, *V. votum 5. num. 5.* Siluius *2. 2. quæst. 88. artic. 8. conclus. 7.* y la tienen por probable Villalobos, y à Santo Fausto *locis citatis.* Pruebase, porque no se deduce tal poder en el marido *ex natura contractus matrimonij*, porque el matrimonio solo se ordena a la generaciõ, y educacion de los hijos, y a la vida maridable: y para esto se dize, que es el varon cabeça de la muger, y assi los votos que toparen con esto, bien podrà irritarlos el marido, pero no los que no le pararàn perjuizio, qual es entrar en Religion en tiempo que estè ella libre, y sin obligacion de hijos, ò porque no los tiene, ò no necessitan de su amparo; cõ lo qual se responde a la primera razon en contrario, negando sea el varon cabeça de la muger quanto al presente caso. A la segunda respondo, que no es cierto pueda el varon irritar el voto de castidad a la muger, pues lo niegan muchos que refieren, y siguen Suarez *to. 3. cit. lib. 9. c. 8. n. 5.* Castro *n. 5.* pero dado sea assi, aun ai diferencia dèl voto de Religion, porque mas perjuizio le para al matrimonio el voto de castidad, ó el de Religion, *tẽpore soluti matrimonij.*

46 Digo lo 2. quãdo està yà cõsumado el matrimonio, y vno de los dos casados sin licẽcia de su cõsorte haze voto de entrar en Religion

desde luego constãte matrimonio, el tal voto es nulo: si esto es por lei de la Iglesia, ò de *iure Diuino*, ò *ex natura ipsius, matrimonij consumati*, ai variedad entre los Dotores. Suarez *tom. 3. de Religione lib. 6. cap. 7.* dize que es *de iure Ecclesiastico*, porq̃ si lo tuuiesse *ex natura rei*, tambiẽ seria nulo el voto de castidad simple, y es falso: y assi como este voto simple no obsta al vinculo del matrimonio, tampoco obsta la profesiõ, pues solo se opone al vso del vinculo, pero no a la raiz del: la cõclusion puesta tienen muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib. 7. de matrim. dispu. 34. num. 10.* Basilius *lib. 9. cap. 11.* Castro Palao *tom. 3. disput. 1. de statu Religionis, punct. 5. num. 4.* Peirinis *supra, quæst. 3. cap. 1. num. 49.* Barbosa *in collect. ad cap. quidam, cap. vxoratus, cap. placet de conuer. coniugator.* y consta *ex cano. sunt qui dicant, cano. Agathosa 27. quæst. 2. & ex aliis iuribus toto titulo 33. quæst. 5.* y de muchos Santos que acumula Basilio. La razon legitima es, porque ninguno de los contrayentes tiene dominio sobre su cuerpo quanto a esto. De donde se infiere, que el que atropellare por esto, entrandose en Religion, y professare; lo vno pecarà mortalmente; y lo otro, que la profesion serà nula; y finalmente, el que queda en el siglo podrà hazerle salir *mediante Iudice*, y obligarle a que buelua a cohabitar con èl: assi està decidido *cap. placet, cap. quidam citatis*, y es comun sentir de los Dotores. He dicho *mediante Iudice*, porque el que entrò no puede de su autoridad salirse, si profesò yà, aunque mas reclame el que està en el siglo, porque esto halo de conocer el Iuez. Basilio anda en esto mui vario, porque en el *capit. 11. numer. 8.* dize que no puede salirse; y en el *num. 14.* esfuerça, que podrà salirse de su motiuo, *& adhuc quamuis coniux commisserit adulterium*, por el qual perdio el derecho para sacarle.

47 De lo dicho infiero con Basilio *num. 6.* Suarez *lib. 6. cap. 7. num. 7.* Sanchez *libr. 7. disputat. 34. num. 4.* Barbosa *citato*, y otros, que no queda deste voto, ni de la profesion solemne otra obligacion alguna, que de simple de castidad; ni aunque se muriesse el consorte tendria obligacion de entrarse en Religion el que votò, aunque no podrà casarse con otro. Y aun añade Candidus *disquisi. 28. artic. 13 duda 43. conclus. 92.* que si hizo voto de castidad dependenter de la profesion, que no le queda obligacion alguna, y que podrà casarse; pero lo contrario veo decidido *cap. quidam, cap. ex parte, el primero.* Pero deste punto abaxo *tractat. 3. dificul. 2. duda 5. punct. 2. num. 4.* se tratarà otra vez, *interim videatur* Diana *part. 6. tractat. 8. resolut. 51.* Pero aduierte bien Suarez *tom. 3. citato, lib. 4. capit. 5. num. 3.* que se mire a la intencion del que vota, porque apenas ai alguien que pueda ignorar, que el tal voto no puede executarse luego; con lo qual parece que es visto estenderse su intencion a cumplirlo quando pudiere, y lo siente assi dicho Suarez, porque este voto es de cosa honestissima, y santissima; y aunque no puede cumplirse luego, pero esto no quita que pueda a su tiempo; *quia vtile per inutile non viciatur, ex regulis iuris in 6.* Y por esso dixo bien el Papa en los capitulos *placet*, *& quidam* citados, que este tal està obligado a lo que pudo prometer, y cumplir; esto es, de cumplirlo a su tiempo; con todo esso es mas comun, y probable lo contrario. Pero que seria, si el que votò no señalò tiempo? Respondo con Sanchez *libr. 9. de matrimonio, disputat. 35. numer. 11.* Suarez *capit. 5. citato, numer. 2.* Castro *vbi supra*, que el voto es valido, y que se ha de presumir lo hizo para el tiempo en que serà habil.

48 Pero preguntarà alguno, si entrasse vno en Religion, y professasse sin licencia de su muger, dado que la tal profesion es nula, podria la muger que queda en el siglo validarla con dar su consentimiento, y hazer voto de castidad? Responden comunmente los Dotores, que no, sino que ha de professar de nueuo, fundados en la regla de derecho: *Non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit, regula 18. de Regul. iuris in 6. ita doceat* Basilius *cap. 11. cit. num. 11.* Sanchez *disp. 34. num. 18. & disputat. 35. num. 15.* Verdad es que a Barbosa *capit. consuluit de conuer. coniuga.* le parece, que si la muger calla, y no pide que salga, y muere, que por la muerte se reualidarà, sin que pueda salirse, ni sea necessario professar de nueuo en manos del Prelado, y lo viene a conceder Basilio *num. 12.* pues dize que bastaria la profesion tacita. Veanse abaxo *tractat. 4. punct. 2. dificult. 2. duda vltima* otros casos.

49 Auiendo explicado yà la obligacion que induze el voto de Religion, que se haze despues de auer consumado el matrimonio sin licencia del consorte; veamos agora como obliga dando licencia, aora haga voto de Religion el que quiere entrar en ella, aora no lo haga. Digo lo primero, aunque algunos dixeron que seria valido el ingresso, y profesion del que sacasse la licencia de su consorte con violencia, *& metu cadente in virum constantem*; pero comunmente dizen los DD. que no bastarà, y que serà nula; y consiguientemente tambien la profesion, y podrà el que quedò en el siglo sacarle, y compelerle a que viua, y cohabite con el, y estarà obligado *ad reddendum debitum*, y sino tiene hecho voto absoluto

independente de lo que podia suceder, podrà tambien pedir, pero no si tienen hecho voto absoluto. Toda esta doctrina consta *ex cap.2. 23.quæst.2.cap.accedens de conuer.coniugatorũ*, y lo explican largamente los Autores que citaremos luego. Lo mismo es del que alcança la licencia con dolo, y engaño grande: *Errantis enim nullus est consensus*; y se colige claramente *ex cap. veniens, cap.accedens de conuer. coniuga.* y lo prueban despues de otros: Sanchez *lib.7.cita. disput.35. num.9. & disput.36. num.1.* Basilius de Leon *cap.11.cita. numer.15.* Castro *tract.16.disput.2.punct.2.§.4. numer.6.* Barbosa *in collect. ad cap.cita.* Añade Sanchez, y le sigue Suarez *tom.3. lib.6.cap.7. numer.10.* que con solo disimular la muger, es visto dar licencia al marido; pero esto no les agrada a Basilio, y Castro *vbi supr.* Candido *disqui.28. art.3.dub.5.* Bauny *tract.12. de bonis matrimonij, de bono Sacramenti, dub.6. in fine*; porque en este caso, no es lo mismo *non contradicere*, que *consentire*, y responde al *cap.consuluit*, que parece fauorecer la opinion de Sanchez, de suerte que podria hazer salir de la Religion al tal professo; y maxime sino huuiesse hecho voto de castidad el que se queda en el siglo, que si lo hizo, por lo menos pecará contra el voto, sacando al otro de la Religion.

50 Digo lo segundo, el que votò Religion, ò quiere entrar sin auer hecho voto, porque tiene yà licencia libre, y voluntaria de su consorte, puede hazerlo, y si tiene hecho voto deue hazerlo, y la profession serà valida: esta conclusion prueba largamente Suarez *tom.3. lib.6.cap.7.num.8.* empero esto se entiende, si el que quedare en el siglo guardare las condiciones que pone el derecho, esta doctrina milita tanto de la muger al marido, como del marido a la muger, pues como prueba bien Basilio *cap.12 num.1.* corre la misma razon en entrambos. Las condiciones que pone el derecho, son, que si el que queda en el siglo es joben, y su edad està en peligro de incontinencia, deue entrar en Religion, no solo para estar alli recogido, sino para professar en ella, como lo prueban bien Basilio *cap.12.cita.n.3.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib.5. q.57.* el qual añade, que le puede compeler el Iuez a ello. De que edad se diga que yà vno es viejo, Sanchez afirma, que de sesenta años, lo qual en la muger es cierto: *imo* Diana *par.4.tra.4. resol.73.* señala solo cincuenta: en el hombre, dize Basilio, que no se puede dar regla cierta; si el que queda es viejo, no està obligado a hazer voto de castidad perpetua. Aora si para esto es menester licencia del Obispo, ò no, varian los Doctores. Pero assientan, en que de cortesia, *& bene esse* se le ha de dar razon. La duda està, si serà valida la profession sin la tal licencia? Responden comunmente los Dotores, a los quales refieren, y siguen Basilio *cap. 12.n.2.* Sanchez *lib.7 disp.32.nu.3.* Barbosa *ad cap.1.de conuer. coniuga.n.14.* que serà valida, lo qual se saca del *cap si vir.27.q.2.* aora si pecarà, ò no, ai tambien duda. Bonacina *q.3. de impedim.pun.4.n.12. §.tertia est*, esfuerça con Robello, que pecaràn mortalmente sino pidè la tal licencia; pero lo contrario muestran sentir los Dotores citados, y cõ ellos Castro *tra. 16.disp.2.pun.2.§.4.num.10.*

51 Pero aunque la doctrina puesta por mayor es verdadera, pero ai muchos casos, en los quales ai particular dificultad, los quales se trataràn abaxo *tract.3. dific.2.duda 5. punct.2.* aqui solo le ai, en caso que ella auiendo dado licencia no huuiesse hecho voto de castidad, ni quisiesse hazerlo. Muchos Autores que citan, y siguen Barbosa *proxime citatus, &* Sanchez *n.14.* dizen que no podrà sacarlo, ni deue dar lugar el Obispo para ello, porque este es *vere* professo, y no puede el Obispo dispensar en estos votos, ni tiene yà la muger derecho a anularlos, pues cedio de su derecho. Al contrario; los mismos Basilio *n.5.* y à Santo Fausto *q.61.* dizen que podrà, mediante *Iudice*; y assi concluye Enriquez *lib.11.de matrim. cap.8.num.9.* que podrà en tal caso el Obispo, constandole del peligro de la incontinencia hazerle salir, no dispensandole en los votos solemnes que no puede, sino solo declarando que los votos estàn como muertos, *viuente vxore*, porque es propio del Iuez mirar por el peligro, y flaqueza de los subditos; y piensa Basilio, que esta es la mente de Alexàndro III. *cap.1.de conuer.coniugatorum.* Ambas opiniones son probables, escogerà el Iuez la que mas le agradare, pero esto me parece se puede cõciliar, con no dexar professar al que entrò, sin que prometa castidad el que se queda en el siglo. Las demas questiones tocantes a este punto, se trataràn en el Tratado siguiente; solo aduierto, que tambien puede vno entrarse en Religion, y professar despues del matrimonio consumado, si ai hecho diuorcio por la Iglesia entre èl, y su muger: pero dizen Basilio *libr.9. capit.19.* Diana *part.3. tractat.4. resolutione 257.* que con esta distincion, que el inocente podrà contra la voluntad del culpado, pero el culpado no podrà sin consentimiento del inocente: y si el culpado se entra en Religion, ò porque el inocente le dà licencia, ò lo disimula, aunque professe, no estarà obligado el inocente que queda en el siglo a entrarse en Religion, aunque mas moço sea; alias (dize Basilio) *graue iugum imponeretur ei.* Lo mismo

es

es en caso de adulterio, pero el adulterio ha de ser publico, *& deductum ad forum contentiosum, & finita sententia, ita vt transeat in rem iudicatam vti bene probat* Fagundez *præcep. 4 lib. 4. cap. 8. num. 17.* Basilius *cap. 20. num. 7.* Cordoua, y Policio, a quienes refieren, y sigue Ximenez *in expositione Regulæ S. Francisci, cap. 2. text. 3. num. 11.* dizen, que en la Orden Serafica no pueden entrar estos sin licencia de sus mugeres, porque assi lo ordena la Regla del Santo.

DVDA XI.

DE OTRAS COSAS QVE pueden impedir el legitimo ingresso de la Religion.

1 AMas de los casos puestos en las diez dudas passadas, ponen otros los Doctores, los quales resumiremos breuemente en esta duda. El primero el excomulgado de excomunion mayor, aora estè denunciado, aora no: este tal es inhabil, y si entra, assi el como los que le reciben con esta noticia, pecaràn mortalmente, pero serà valida la profession, como consta *ex cap. cum illorum de sententia excõmu.* y lo tienẽ Sayro, Grasus, Abbas, Nauarro, Suarez, Sanchez, Barbosa, Vecchis, a Santo Fausto, y otros que refiere, y sigue Tamburinus *tom. 3. de iure Abbatum disp. 6. quæst. 3. num. 23.*

2 El segundo es la impotencia para poder guardar lo essencial de la Religion, y aun lo accidental, y las obseruancias regulares, y assi el que por vejez, ò otro achaque no pudiesse lleuar esto, serià inhabil: *ita* Ledesma, Rodriguez, Miranda, Sanchez, & Vecchis, a los quales refieren, y siguẽ Tamburinus *vbi supra num. 24.* Peirinis *cap. 1. num. 64.* cuyos Autores afirman, que pecarã mortalmente, assi los que le recibẽ, como el, si entra: porque se haze agrauio a la Religion, y puede mui mal ofrecer, y prometer guardar los votos, regla, y obseruãcia, el que se halla imposibilitado para ello, y assi serà fingida la tal promessa, y consiguiẽte pecado graue: y añaden algunos, que es inualida la profession, si yà no fuesse algun sugeto insigne en santidad, eminente en letras, ò riquissimo, con cuyo ingresso auia de ganar la Religion mucho en lo espiritual, y temporal; y la razon dà Peirinis *num. 65.* porque assi como es nulo, el voto simple del q̃ tiene vna enfermedad contagiosa, ò incurable, porque cõ ella *redditur impotens ad implendum votum*, assi tambien el que haze voto solemne, pues es cierto que el voto simple de Religion, y el solemne se distinguen solo *ex iure Ecclesiastico*, y no *ex natura rei, neque ex iure diuino.* Pero a Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 22.* le parece que serà valida, como pueda guardar los tres votos.

3 El tercero impedimento, es alguna calidad, ò circunstancia, ò enfermedad contra las leyes de la Religion en cosa graue; y si interrogado el Nouicio al entrar, las negasse, dize Miranda *in Manua. tom. 1. quæst. 19. art. 2.* que pecarà mortalmente: y si la lei està confirmada por Bula Apostolica con decreto irritante, serà nula la profession, y por consiguiente ilegitimo el ingresso. Pongo por caso, en nuestra Religion la ai con esta circunstancia, respeto de los que descienden de Iudios, ò de Moros: en los Capuchinos la ai respeto de los que *laborant morbo gallico*; y assi a estos tales, si callasẽ sus defectos *adhuc*, despues de professos los podrian echar, *vti bene obseruant* a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 211.* Peirinis *quæst. 3. cap. 1. num. 67. & de subdito. quæst. 5. cap. 25. §. 3.* Miranda *citat.* si bien añaden con otros, y con ellos Portel *tom. 1. in respon. mora. punt. 1. casu 5. num. 6.* que es valida la profesiõ destos Nouicios, que ocultan sus defectos contra las leyes de la Religion, aunque estèn confirmadas, sino tienen decreto irritante; porque aunque es verdad, que el Capitulo, ò Conuento no los admitiera si lo supiera; con todo esso admitido vna vez con ignorancia, y buena fe, es valida la profession; como es valido el matrimonio de aquel, que pensando casarse con vna muger rica, halla despues que es pobre, porque aquel engaño no es essencial. Lo mismo digo en el presente caso. La duda, pues, solo està en si podràn echarlos despues de professos las Religiones, que no tienen leyes desto, aunque los callen, ò nieguen a la entrada. Nauarro, Vega, y Rodriguez, a quienes sigue a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 212.* dizen que si, *in pœnam peccati* de auerlo callado; y de vna Religion grauissima, supe yo, tratauan de echar a vn professo, porque siendo Nouicio auia callado, que tenia mal de coraçon, *& nouissime* Lezana *tom. 4. V. Professio, num. 18. partim recantans palinodiam*, dize que si se haze protesto que es nula, y cita a Miranda, Vecchis, Suarez, Diana, Tesaurus, & Bordonus; pero quando no concurriò protestò: por mas probable tengo que no es nula, con Ledesma, y Grasis, a los quales refieren, y siguen Miranda, & Portel *vbi supra*, Peirinis *num. 60.* Tãburinus *num. 26.* Fagundez *in Decalog. præcep. 4. lib. 4. cap. 8. num. 21.* Sanchez *lib. 10. de diuortio, disp. 13.*

*num.*14. *& lib.*5. *in Decalog. cap.*4. *num.*57. Lezana *tom.*1. *capit.*2. *num.*23. *& cap.*24. *num.*25. donde trae vna Bula de Gregorio XIII. que comiença: *Muneris nostri*, en la qual el Papa dize, que no son incapaces para ser recebidos los que decienden de Moros, ó de Iudios, y que su profession es valida de *iure communi*, sino ai lei particular que la anule. Lo mismo se ha de dezir de otra qualquier enfermedad, si bien Peirinis *citatus* tiene por probable, que el que tiene buas, y las calla harà su profession nula. Sanchez *in Decalog. lib.* 5. *capit.*4. *numer.*58. dize, que en la Compañia bien pueden echarlos, porque los votos de la profession son simples, y condicionados. Vea se abaxo *dificul.*7. *dud.*1. *num.*12. *&* 13. *& tractat.*3. *dific.*2. *dub.*2. *num.*12.

4 El quarto es la Bigamia, de suerte, que los Bigamos no pueden ser admitidos para Sacerdotes, pero bien pueden para Legos. Lo mismo podemos dezir de los ignorantes, que ni saben, ni han estudiado. El quinto es la profession de otra Religion, porque vn vinculo impide otro; pero esto se entiende, ò quando no concurre licencia para ello, ò se professa en Religion mas ancha, de cuyo punto tratarèmos largamente en el segundo tomo, tratado del transito de vna a otra Religion. En la Compañia, dizen Suarez *tom.*4. *de Religione, tractat.*10. *lib.*2. *capit.*1. *numer.*16. Castro Palao *tomo* 3. *tractat.*16. *disput.*1. *punc.* 8. §. 1. *numer.* 20. que es impedimento solo auer sido Nouicio en otra Religion, porque tienen constitucion dello, *capit.*3. En sexto lugar podriamos poner la pobreza del Monasterio; y si es de Monacales, el Concilio Tridentino *sess.*25. *cap.*3. manda con gran rigor, que no se reciban mas de los que puede sustentar. Lo mismo dize Pio Quinto en vna Bula, que comiença: *Circa Pastoralis officij*; y en el *capitulo periculoso*, §. *sanè de statu Regula in* 6. se anulan las professiones en este caso, pero yà este Capitulo està abrogado por el vso contrario. Veanse Sanchez *lib.*7. *in Decalog. cap.* 25. *num.*2. Castro Palao *vbi supra punt.* 7. §. 6. *fol. mihi.*220. En vltimo lugar podemos poner los que son de cuerpo viciados, si la virtud, y partes no suplen este defecto, que si lo suplen bien pueden recebirse: *ita* Vecchis *disp.*5. *dub.* 6. Tamburinus *num.*29. La razon es, porque a estos tales les prohibe la Iglesia los ministerios del Altar, como consta *ex toto titulo de corpore vitiato, & cap.*2. *de Clerico egroto.* Verdad es, que la profession de los tales *ex vi iuris cõmunis*, no es nula: el ciego tambien es capaz de professar, *vti bene probat* Peirinis *cap.* 1. *num.* 82. y yo sè de vno que professò en la Religion de San Bernardo. Los mudos, y sordos, dize Sanchez *lib.*7. *cap.*12. *num.*32. Diana *part.*5. *tract.*6. *resol.*34. que pueden professar *per signa.*

DIFI-

DIFICVLTAD III.

DEL PODER QVE HA DE CONCVRRIR DE PARTE DE LA RELIGION PARA LA LEGITIMA recepcion al abito: en quien, y como està este poder.

HAVIENDO tratado en la dificultad antecedente de las cõdiciones necessarias que ha de tener, el que ha de ser admitido en la Religion, viene bien aora tratemos de las que han de concurrir de parte de la Religion, pues interuiene entre los dos vn concierto, y pacto; esto es, entre el Nouicio, y Religion, el qual para ser valido, necesitan por ambas partes de tener algunas calidades: las de los Nouicios yà las auemos visto en las dudas passadas, veamos aora el poder que tiene la Religion para hazer semejante pacto, pues son correlatos pedir el abito, y auer quien pueda darlo.

DVDA I.

EN QVIEN ESTA ESTE poder.

1 ADuierto con la comũ de los Dotores, *teste* Peirinis *de Prælato. quæst. 3. cap. 1. num. 3.* que del mismo modo hablan los Cõcilios Santos, y Autores, del poder de recebir al abito a vn Nouicio, que de darle la profession: *quia qui vult vnum propter aliud vnum solum velle videtur*: y es certissimo que la recepcion del abito se ordena a la profession, con lo qual concluyen, que los que tuuieren poder para recebir al abito a los Nouicios, lo tendran para darle la profession, y al contrario; lo qual muestra fauorecer harto el derecho, *cap. ad Apostolicam de Regula.* donde se dize: *Abbate per se, vel per alium professionem recipiente, Monasticum, & Monachalem habitũ concedente, &c.* Verdad es que estas dos cosas son mui diferentes, y assi en algunas Religiones, solos los Prelados pueden dar el abito, pero no pueden solos dar la profession, sino que es menester cõcurso del Capitulo, ò Difinidores; porque el cõtrato que interuiene en la recepcion al abito es mudable, y condicional, pues se ordena a prueba, y no induce vinculo de incorporacion: pero el que interuiene en la profession, es formal, y puro, y por el se incorpora vno en la Republica Religiosa, y no pueden echarle della sin gran causa. De aqui es, que en el caso de la recepcion siempre queda libre la volũtad, assi del que entra, como de la Religion, el para irse, y ella para echarlo, pero no en la profession, *vti latius disputat* Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 10. num. 11. & nos infra tractatu sequenti agemus.* Tambien aduierte Lezana *tom. 4. V. Professio. num. 13.* que este poder es necessario, assi para la profession expressa, como para la tacita.

2 Esto supuesto, conuienen los Dotores. Lo primero, en q̃ este poder està en el Sumo Pontifice principalmente, porque él es la cabeça de las Religiones: pero como no puede por si mismo vacar a esto, ni vsa de su poder absoluto para esto, es fuerça tener delegado este poder a otro. Lo segundo conuienen, en que este poder no està en el Obispo Diocesano, aunque antiguamente no podian recebirse sin su licencia, como consta ex Concilio Nisseno *cano. 14. de quo late* Suarez *tom. 3. de Religio. 5. cap. 10. num. 24.* pero yà aquello se reuocò, y perdiò su fuerça, porque yà oi las Religiones estan exemptas de los Ordinarios, y su jurisdicion; y assi como no vale la profession hecha en sus manos, *vti late probat* Barbosa *in collect. ad. cap. porrectum de Regula.* Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 74.* tampoco la recepcion al abito. Alguna dificultad tiene esto, respeto de los Legos, porque el *capit. vnico*, §. *& quoniam de statu Regula. in 6.* manda que no se reciban Monjas sin licencia del Obispo: pero *quidquid sit de antiquo*, oi yà no ai necessidad de tal licencia por las Bulas de Clemente VIII. y Vrbano VIII. que refiere Cespedes *duda 25.* y consta del vso, y praxis. Lo tercero conuienen, en que reside este poder en todo el cuerpo de qualquier Religion, aprobada por la Santa Sede Apostolica; porque este po-

Poder resulta *ex vi approbationis*, pues es cierto, que aprobando vna Religion, es visto concederle todo lo necessario para su conseruacion, y aumento, y sin este poder, no pudiera vno, ni otro, y fuera frustaneo todo lo demas; luego este poder embeuido està intrinsecamente en el mismo cuerpo de la Religion, como lo està en las Republicas seculares admitir de nueuo Ciudadanos para su conseruacion.

3 La duda, pues, solo està en señalar las personas que tienen este poder, pues es certissimo, que todo el cuerpo de la Religion en comun, no puede exercer esta accion, sino que es fuerça estè remitido a vno, ò a algunos particulares; y aduierte con Sanchez *vbi supra num.* 62. Barbosa *num.* 4. y otros muchos que cita, que aũque el *cap. consuluit qui clerici, vel vouentes*, dize, que la profession se puede hazer sobre el Altar, sin señalar Prelado, *de quibus late inferius*: pero ha se de entender concurriendo Prelado que la acepte, y que tenga poder para ello. Lo vltimo conuienẽ los Doctores, en que toca al Prelado de la Religion la recepcion al abito; aora si ha de ser el Prelado superior, ò el inmediato del Conuento, donde se ha de recebir el Nouicio, y si le toca a solo el, ò a el, y al Conuento juntamente, es la question, y dificultad.

4 Digo lo primero, hablando en rigor de derecho comun, no està determinado, si este poder toca a solo el Prelado, ò si juntamente al Prelado, y Conuẽto, sino que lo dexa el derecho a las leyes particulares de las Religiones, y al vso dellas. Prueban esta conclusion latissimamente Suarez *tom. 3. citat. lib. 5. cap. 10. à num. 6.* Vecchis *disp. 7. dub. 4* Peirinis *cap. 1. cit. num. 14.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst. 14.* porque en el derecho hallamos vnas vezes, que pone a solo el Abad para recebir al Nouicio, como consta *ex cap. Apostolicã, cap. porrectum de Regula.* y otras vezes pone al Abad, y Conuento, como consta *ex cap. vlt. de Regula. in 6.* donde Bonifacio VIII. supone vno, y otro; y assi nota la glossa alli §. *pertineat*, y con ella muchos Autores que refieren, y siguen Barbosa *num.* 2. que en esto se ha de recurrir a la costumbre, ò priuilegio.

5 Digo lo segundo, lo mas conforme a derecho, y a la constitucion de Sixto V. es, que a los Nouicios los reciban el Prelado inmediato del Conuento, donde ha de viuir, juntamente cõ el Capitulo, y assi sino ai lei que disponga otro, ò priuilegio en contrario: mui probable es, que la recepcion que no tuuiere esto serà nula: digo, sino ai lei que disponga otro, ò priuilegio en contrario, como lo ai en los Menores por Clemente VIII. y comiença la Bula: *Altissimæ pauperttis*; donde moderando Clemente la constitucion de Sixto, dà facultad al General, y al Prouincial para que fuera del Capitulo, con sola la aprobacion de quatro Difinidores puedan recebir a los Nouicios, refierela Frai Martin de San Ioseph; si bien Portel *tom. 1. responsi. casu. 1.* muestra sentir, que en la Orden Serafica le recibe el Conuento, *sed quidquid sit*, de la Orden de San Francisco; la conclusion puesta es comunissima, tienenla infinitos que refieren, y siguẽ Miranda *tom. 1. citat. quæst. 15. art. 1.* Suarez, Sanchez, Vecchis, Barbosa, Peirinis *locis citat.* Lezana *tom. 1. quæst. Regula. cap. 18. num. 66.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst. 1. & 15.* y aunque Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 17. art. 7.* dize, que donde no ai lei en contrario, que la tal profession quando no concurre el Capitulo serà valida, pero que *venit anullanda*, y en esto parece que se sigue Peirinis *tom. de subdito. quæst. 1. cap. 26. §. 2.* pues dize que basta el consejo del Conuento, y que no es necessario el consentimiẽto; empero bien les impugna Sanchez *supra num. 66.* Verdad es que Geronimo Rodriguez *resol. 101. num. 58.* sale a defender a Rodriguez, y dize, que no habla Manuel Rodriguez en el sentido que piensa Sanchez. Pero lo que yo veo es, que Miranda, que es de su Religion, *vbi supra art. 2.* le calumnia lo mismo, con quienes contestan Ledesma, y otros. Pero sease lo que fuere de la Religion de San Francisco, lo cierto es, que de donde ai lei que se reciban los Nouicios por el superior inmediato, y Capitulo, como la ai en nuestra Orden en la extrauagante 1. de la constitucion 16. en la de San Benito en la Regla *cap. 3.* y en las constituciones de la Congregacion de España *cap. 41. num. 7.* y en la de San Bernardo de España *cap. 27. num. 16.* y en la de Santo Domingo, *d. 1. cap. 13. §. 3.* y en la de los Clerigos Regulares, *part. 2. cap. 5.* que la recepcion de los Nouicios, en la qual no se guardara, esta forma serà nula, *ex cap. nouit iuncta glossa quæ fiunt à Prælato sine consensu Capituli*: porque se và contra el derecho comun, y particular, y este vltimo dà forma, que es *concurrente maiori parte Capituli.* Donde no ai lei, que como aduierte bien Tamburino, ò serà en pocas Religiones, ò quizà en ninguna, serà nula la profession, y recepcion, como prueba Sanchez con otros *num. 68.* ò por lo menos, como quieré Rodriguez, y Peirinis, se avrà de anular. La razon de congruencia es, porque la recepcion de los Nouicios es vna de las cosas mas importantes, y graues que ai en la Religion: *& quod omnes tangit ab omnibus debet approbari:* A mas, de que en la recepcion del abito, y profession interuiene pacto

de

de ayudarse *ad inuicem* el Nouicio, y la Religion, ò Conuento, sustentandole el Conuento, ò Religion, y siruiendole el professo: y para seguridad, y obligacion desto, es bien que todos concurran, y es esta doctrina tan llana, y tan puesta en razon, que vino a dezir Nauarro *lib. 1. consiliorum de constit. consil. 9. num. 12. & lib. 3. titulo de voto, consil. 2. num. 3.* que en todas las Religiones tocaua el recebir a los Nouicios al Prelado inmediato del Conuento, y al Capitulo, pero engañòse, como luego veremos. Aduierto, empero, lo que largamente prueba Miranda *tract. de Sacris Monialibus quæst. 8. art. 1.* que la Abadesa sola con el Cõuẽto, no basta para recebir Nouicias, sino que es menester que concurra el beneplacito del Superior, y en la Orden Serafica ai precepto de Nicolao V.

6 Digo lo tercero, mui bien puede todo el cuerpo de la Religiõ dar este poder, ò al General, ò al Prouincial, ó a el solo, ò con los Cõsiliarios que le tiene señalados la Religion; y por esso dize Suarez *num. 6. citat.* que en las Religiones Mendicantes, donde el Prouincial es cabeça de la Religion, a el toca principalmente la recepcion de los Nouicios, con la forma que le tiene dada la Religion, porque en el ha comprometido todo el Conuento, ò Prouincia, y se vsa en algunas Religiones dar comissiõ los Prouinciales a algunos Superiores locales para recebir Nouicios, como me consta a mi: y de que pueda hazer todo esto la Religion es llano, porque este poder tiene ella *iure ordinario*, luego puede delegarle, *l. more. ff. de iurisdic. omnium iudi. l. cognitio. §. cũ propria, ff. de offic. eius cui manda. & iurisd. cap. cum Episcopus de officio ordinarij in 6.* En las Religiones Mendicantes hallo que ai varias maneras de recebir a los Nouicios. En la de Predicadores se dà facultad para recebirlos al Prouincial, ò a quien el diere su poder, ò al Prior Conuentual, y Capitulo: De suerte que las constituciones de aquella ilustre Religion en el lugar que citè arriba, ponen la disiunctiua; esto es, Prouincial con la mayor parte del Conuento, ò Prior con essa misma parte; y este es el estilo que ai en aquella Religiõ, assi para dar el abito, como para la professiõ; esto es, hablando de los Coristas que de los Legos, yà ordena que los reciba el Prior, y Conuento con licencia del Prouincial, y recepcion del Prior, y mayor parte del Capitulo. En la Orden de San Francisco està ordenado en la Regla, que solo toque al Prouincial el recebirlos. Pero despues Nicolao III. explicando la Regla en la Clementina *exijt de verborum significa.* dà facultad a los Prouinciales para que puedã cometer este poder a otros. Verdad es, que en las Ordinaciones Generales que tiene aquella gran Religion en el *capit. 1.* se quita este poder a los Prouinciales, excepto a los Descalzos, como lo explica largamente Frai Martin de San Ioseph *in explica. Regulæ Sãcti Francisci cap. 2. num. 5.* Despues Sixto V. en vna Bula que comiença: *Cum de omnibus* ordenò, q̃ el General, y los Prouinciales no pudiessẽ por si solos recebir Nouicios, sino que esto se hiziesse en los Capitulos Generales, ó Prouinciales, con consentimiento de los Difinidores. Pero esto moderòlo despues Clemente VIII. como vimos arriba, en la Bula que comiença: *Altissime paupertatis.* En la Religion de los Minimos, toca al Prouincial, *cum socijs vti refert* Peirinis *cap. 1. citat. num. 15.* En la Compañia a solo el Prouincial, *cumcõsilio Rectoris, & aliquorum*, assi me lo han assegurado algunos Padres de aquella insigne Religion. Otras tendrán otro estilo, y assi remito al Letor, a sus leyes, y vso. Solo aduierto, que algunos Autores siguiẽdo a Panormitano, dizen, que quando la Religion, en el poder que dan al Prelado, no expecifica consentimiento del Conuento, sino solo, *consilium Fratrum*, que en tal caso basta tomar parecer, y que no es necessario seguirle; y assi entiende el señor Arçobispo de Tarragona Perez el *capit. 3.* de la Regla de San Benito; de suerte que en aquella Religion, *ex vi Regulæ, secluſis constitutionibus specialibus*, el Abad deue pedir consejo para recebir al Nouicio, pero serà valida la recepcion, y professiõn, aunque no siga el tal consejo; lo mismo afirman de la Compañia: empero la Congregacion de los Benitos de España, tiene constitucion de que sean decisiuos los votos del consejo, como se vè en el lugar que citè arriba, y abstrayendo agora desta, ò aquella Religion la comun de los Dotores, a quienes refiere, y sigue Barbosa *cap. si ad solum 6. de Regula. in 6. num. 4.* es, que està obligado el Superior a seguir el consejo de la mayor parte del Conuento.

7 Digo lo quarto, y vltimo, no es necessario que la recepcion de los Nouicios se haga por votos secretos, que biẽ puede hazerse en voz, assi lo afirman Portel en muchos lugares; particularmente *tom. 2.* en las responsiones Morales en el caso *1. num. 36.* Vecchis *disp. 2. dub. 7. num. 8.* Peirinis *cap. 1. num. 22.* Tamburinus *quæst. 1. citat. num. 13.* y *Festo Dominicanus part. 2. suorum Constit. cap. 2.* afirma, que se vsa assi en su Religion, y lo declarò la Congregacion con el simile de la prouision de los Beneficios, *iuxta Trident. sess. 24. cap. 18. de reformatio.* Y la razon es llana, porque no ai lei en la Iglesia que mande tal cosa, porque quando

el

el derecho Canonico, y el Concilio Tridentino mandan que se haga por votos secretos la eleccion; hablan de la eleccion de los Prelados; *imo antiquitus, teste eodem Portel.* En la Religion de los Menores se hazia la recepciõ de los Nouicios en voz. En nuestra Religion se haze con auas negras, y blancas en secreto, y lo mismo dize Portel se vsa en su Religion; empero, mui bien es se haga por votos secretos, para que con mas libertad se vote: y respeto de las Monjas, dize Gauanto *ſtatim citãdus n.* 44. que està decidido por la Congregacion, y ha de ser por la mayor parte capitular, de que trae otras declaraciones, *in inquirid. Epiſcoporum, V. monialium receptio. num.* 30. Acerca los ausentes del Capitulo, dize Portel *vbi ſupra num.* 25. que la costumbre, y estilo de su Religion es, que el Presidente del Capitulo imbia dos, ò tres Religiosos, que de ordinario son los Escrutadores, a tomar los votos de los enfermos a la enfermeria, ò en las celdas de los viejos, ò impedidos que no suelen ir al Capitulo, lleuandoles auas, ò cedulas para que secretamente los echen en la vrna de los votos; porque como estos viejos, ò enfermos tienen voto, y estan en casa, y estan legitimamente impedidos para venir a Capitulo, es bien que sus votos se reciban. Este mismisimo estilo guarda nuestra Religion. La duda solo està, en si valdria la recepcion del Nouicio, aunque no se les diesse parte a estos ausẽtes? Portel parece sentir que no valdria, pero de mi pobre parecer siento que serà valida, porque no ai lei que la anule, porque quando el Cõcilio, y derecho hablã de los ausentes en las elecciones, entiendese de las elecciones de los Prelados, que la recepcion del Nouicio en rigor no es eleccion, y assi en nuestra Religiõ, aunque reparamos en la primera recepcion de tomar los votos de los ausentes que estan en casa; pero en la segunda, y tercera recepciõ no reparamos, por juzgar que no es necessario, basta la primera, y vltima. Otra costumbre refiere Portel en el lugar citado. Dize que quando vn Capitular se và de casa, y no puede boluer a tiempo del Capitulo, que dexa su voto escrito en vna cedula, para que despues se junte con los demas, y assi verifica que el dicho Capitular dà su voto en ausencia. Pero esta costumbre, ni està, ni jamas ha estado en vso en nuestra Religion, pero pienso que se podria hazer, porque es mui conforme al capitulo *quia propter de electio.* Donde se ordena, que el ausente pueda concurrir a la eleccion, imbiando su voto al Capitulo, lo qual parece que tiene mas lugar en la recepcion de los Nouicios.

DVDA II.

SI ES NECESSARIO PARA la recepcion de los Nouicios, que todo el Conuento los admita, ò si basta la mayor parte, en las Religiones donde se vsa recebirlos el Superior, y Capitulo: y lo mismo en las que los reciben el Prelado con los Consiliarios, ò Discretos.

1 SVpongo, qus si en alguna Religion huuiesse lei particular de que concurra todo el Capitulo, que no seria valida la recepciõ sin este consentimiento: aqui, pues, solo se habla de las Religiones que no tienen tal lei. A lo qual respondo con Peirinis *vbi ſupra quæſt. 3. cap. 1. num.* 19. Suarez *cap.* 10. *num.* 19. Vecchis *diſp. 7. dub. 2. num.* 9. Tãburinus *quæſt. 1. num.* 10. que basta la mayor parte: consta de la gloſſa *in cap. Paſtoralis §. ſi plures de reſcrip.* y la razon es, porque en lẽguage del derecho, siempre se dize que haze el Capitulo vna cosa, quando la mayor parte del le haze, como consta *ex cap. primo, & finali de his que fiunt a maiori parte Capituli.* Pero que seria, si viniesse solo la metad de los votos del Capitulo, y el Superior. En las Religiones donde ai lei que concurra el Prelado, y la mayor parte del Capitulo, como la ai en la nuestra, y otras, no tiene dificultad, sino q̃ no valdrà, solo la puede auer donde no ai lei particular, ni vso, y se està al derecho comun: este caso tre Portel *tom. de dubijs Regula. V. Nouicius*, y dize sucediò a vna Nouicia Monja en Portugal, la qual tuuo por si treinta votos, y otros treinta cõtrarios; dudose, si vniendose el voto del Prouincial a los treinta que tenia en su fauor bastaria. Cuya duda, ò caso he visto yà en esta casa de Sãta Engracia, pero como ai lei expressa desto en nuestra Religion, no huuo dificultad. Peirinis *vbi ſupra num.* 21. hablando de la recepciõ de Nouicios de su Religion, lo qual consiste en el Prouincial, y tres Socios Vigiles, ò Consiliarios, dize, que como concurran el Prouincial, y vn Socio, que aunque los otros dos no concurran, que serà buena la aprobacion, ò eleccion, y le parece que es derecho comun para todas Religiones. Portel *vbi ſupra*, hablan.

blando del caſo de la Monja Nouicia, tambien dize que baſta la metad de los votos, y el Prouincial.

2 Pero yo concedo eſto a Peirinis, y Portel, reſpeto de ſus Religiones, que ſon las de los dos Franciſcos, porque ai en ellas lei particular, ò alomenos coſtumbre que aprueba ſemejantes recepciones, y vienen aì bien las palabras de Sixto V. el qual dize, que en caſo de diſcordia entre los que le reciben, que baſtará el numero legitimo, ſegun los eſtatutos de la Religion; pero querer eſtender eſto à otras Religiones que no tienen tal lei, ni vſo, no lo tengo por probable, ni traen Portel, ni Peirinis Autor alguno por ſu parte. Aſsi que tengo por cierto, que no baſta la metad del Capitulo, ò Conuento, ſino que hà de concurrir la mayor parte, *ſimul* con el Superior: tienen eſta opinion muchos Teologos, y Canoniſtas, *& mordicus* Nauarro *lib. 3. Conſil. titu. de Regula. conſil. 62.* Miranda *in Manual tom. 1. quæſt. 15. art. 2.* el miſmo Portel, hablando *generaliter in dub. Regula. V. Abbas, num. 7.* Frai Martin de San Ioſef *vbi ſupra num. 24.* Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 65. & 69.* Petrus Ledeſma *de ſtatu Religio. cap. 7. diſi. 6. §. digo lo tercero*, Rodriguez *in quæſt. Regula. tom. 3. quæſt. 10. art. 2.* Tamburinus *tom. 3. diſp. 6. quæſt. 16. n. 8.* cuya doctrina ſe ha de eſtender, *proportione ſeruata*, a los Prouinciales con ſus Difinidores, Diputados, ò Conſiliarios.

3 Pruebaſe lo primero, porque eſta es la praxis de todas las Religiones, y Capitulos de Eccleſiaſticos, porque ſiempre que ſe habla de concurrencia de Prelado, y Capitulo ſe pide la mayor parte, y es lenguage del derecho *toto titulo de his quæ fiunt à maiore parte Capituli.* y no ſe dize mayor parte, ſino excede la media, gloſſa *in cap. vnico, V. aſſenſu. §. ſcire debes ne ſede vacante in 6.* y ſe colige euidentemente de la Bula de Clemente VIII. que comiença: *Altiſsimæ paupertatis*, y que eſtà muchas vezes decidido en la Rota, lo ateſtigua Tamburino *tom. 1. quæſt. 6. num. 26. & tom. 3. diſp. 6. quæſt. 1. num. 18.* Ni fauorece a la contraria opinion el capitulo *ex litteris de probatio.* ò el vltimo *de re iudicata*, donde ſe decide, que quando ai dos Iuezes en fauor del reo, y otros dos en contra, ſe ha de eſtar por parte del reo; que acà corre diferente razon. Lo vno, porque no ai la igualdad entre el Prelado, y Capitulo q̃ halla entre los quatro Iuezes; lo otro, que acà el recebir al Nouicio es acto de gracia, ò alomenos de liberalidad, pero allà era de juſticia, y aſsi no ſon apropoſito aquellos Capitulo, de los quales eſtã exemptos eſtos actos fauorables.

4 Pero que ſeria ſi vinieſſe todo el Capitulo, y no quiſieſſe el Superior? Reſpondo con algunos que refieren, y ſiguen Rodriguez *art. 2. citat.* Tamburino *diſp. 6. citat. quæſt. 1. num. 10.* que ſeria nula la tal recepcion: porque el poder de recebir depende principalmente del Superior, y ſe colige harto del derecho *cap. ad Apoſtolicam de Regula. cap. porrectum eod. titul.* y ſe decidiò en la Rota en diez de Enero de 1620. *coram Cauallerio.* Tambien ſe puede dudar, ſi los Difinidores, Conſiliarios, ò Socios del Prouincial tienen voto deciſiuo para eſto: y aunque yà en parte eſtà a eſto reſpondido, con todo eſſo explicandolo mas, digo, que en la Compañia me refieren algunos de aquellos Padres, que ſolo ſon votos conſultiuos, y de los Benitos fuera de Eſpaña ſe colige de la Regla, pero de las demas Religiones no me cõſta, y aſsi eſtando al rigor del derecho, y a las Bulas de Sixto, y Clemẽte hemos de dezir, que ſon deciſsiuos, y que no vale la recepcion, donde ellos no concurrieren, *& debet expectare conſenſum illorum Prouintialis*, aſsi lo afirman Rodriguez, Mirãda, y otros muchos que refieren, y ſiguẽ Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 10. num. 19.* Sanchez *lib. 5. in Decalog. cap. 4. num. 65.* La razon es, porque diſponiendo el derecho, y las Bulas, que ſe haga la recepciõ por el Prouincial, y conſentimiẽto de los Difinidores, ò Socios, es viſto declarar, que ſus votos ſon deciſsiuos, y eſta entiendo que es la praxis, alomenos en nueſtra Religion para la eleccion de los Colegiales aſsi ſe haze.

5 Finalmente, que ſeria ſi el Prelado echando de ver, que el Capitulo, ò Conſiliarios malicioſſamente hazen agrauio al Nouicio en no recebirle, quiſieſſe hazer de hecho atropellando por la voluntad del Capitulo, ò de los Cõſiliarios, y darle el abito, no obſtante ſus votos en contrario? Reſponden Vecchis *diſp. 7. dub. 2. num. 1.* Peirinis *cap. 1. num. 22.* que podria, y ſeria valida la tal recepcion: porque ſiempre que faltare en vn acto el conſentimiento del que deue darlo, negandolo injuſtamẽte, ſe tiene por dado, *l. in iure ciuili, ff. de Regul. iuris*, y Tamburino *tom. 3. diſp. 6. quæſt. 1. num. 13.* trae vna deciſsion de la Rota. Pero no obſtante lo dicho, tengo por mas probable lo contrario con Sanchez *lib. 1. de matri. diſp. 34. num. 26.* y otros, y creo que es lo que ſe vſa; porque puede engañarſe el Prelado: y creer que vè el mas que todo vn Capitulo, ò los tres Socios, es mucha eſtimacion, y es dificil moſtrar que ſe le haze agrauio al Nouicio malicioſamente; verdad es, que en los caſos que ſe reciben con ſolos los Socios es mas probable, porque es mas facil de hallarſe la malicia, ò paſsion en tres, que no en todo vn Capitulo, donde de ordinario ai muchos afectos al Superior, con

lo

lo qual se responde al fundamento contrario.

6 Dificultad me ha hecho muchas vezes, si *eo ipso*, que vn Superior propone vn Nouicio al Capitulo, ò a los Socios, es visto venir en ello, porque sino ha de venir para que le propone, pues sin su consentimiento no valdrà la recepciò del Capitulo, ò Socios, y parece que es mas querer saber la voluntad de los que han de votar, que no otra cosa; por otra parte veo, que en nuestra Religion, àlomenos muchos Priores tienen por estilo, que auiendolo recebido el Conuento, dizen: yo tambien lo recibo, y sino lo dizen, no es visto quedar recebido: y de vn caso sè yo, que recibiò la mayor parte del Capitulo al Nouicio, y con todo esso el Prior no quiso recebirle. Y assi para justificaciò de estas acciones en fauor de los Superiores, no hallo otra, sino querer ver, ò oìr las razones que dan los del Capitulo en fauor, y contra del Nouicio, ò de otra qualquier cosa, para juzgar por ellas mejor, la conueniencia, ò desconueniencia; y auiendolo consultado con nuestro Padre Frai Luis de Aguilar, General de nuestra Orden, me respondiò lo mismo, y que era este el estilo de nuestra Religiò; pero desto otra vez se ofrecerá tratar luego por razon de vn caso que sucediò en nuestra Religion.

7 Preguntarà alguien, si alguno de Capitulo, ò todos los votos del estuuiessen excomulgados, y diessen el voto a vn Nouicio, valdria la recepcion? Responde Portel *in responsio. mora. tom. 1. part. 1. casu. 9. num. 3.* que si; porque dar el voto para el Nouicio no es elecciò canonica; porque en la eleccion canonica se escoge, y se dexan los demas: pero en admitir al Nouicio no passa assi, y assi aquello solo es aprobar, para lo qual no obsta la excomuniò, y lo mismo dize del Prelado. Aduierto por fin desta duda con Rodriguez, Suarez, Sànchez, a Santo Fausto, & Peirinis, a los quales refiere, y sigue Tamburino *tom. 3. disp. 6. quæst. 17. num. 8.* que si vn Nouicio Lego està recibido legitimamente, que despues si passa a Coristà, no necessita de nueua recepciò, ni nueuo Nouiciado, aora se passe antes de professar, aora no, y en nuestra Orden ai vso dello, porque no es necessario que vn Nouicio experimente todas las asperidades de la Religion, basta que *in genere* estè *sub obedientia Prælatorum.*

(?)

DVDA III.

DE LA OBLIGACION QVE tienen los Prelados, Capitulos, y Consultores a recebir los Nouicios.

1 SVpongo lo primero, que la misma obligacion que corre en los Capitulos para recibir los Nouicios, corre en los Socios, ò Difinidores, donde es estilo que ellos lo reciban con el Prouincial, porque como aduierte bien los Dotores, lo que es Capitulo en las Religiones Monacales, y algunas Mendicantes, es en muchas Mendicantes el Prouincial, y los Difinidores, ò Consiliarios por compromis, y lei dela Religiò, como queda dicho. Lo segundo aduierto, que en muchas Religiones se vsa admitir a vno al abito, y antes de professar hazer otra recepcion para ver como ha procedido en el año del Nouiciado; Sixto V. en la Bula que comiença: *Ad Romanum*, ordena, que se reciban tres vezes: en nuestra Orden se reciben quatro vezes por el Prior, y Conuento, vna antes de entrar, otra a los quatro meses, otra a los ocho, y otra a los diez: y aunque esto està, *in viridi obseruantia* en nuestra Religion, y es costumbre antiquissima, pero bien podria nuestro Padre General dispensar con causa para que se dexasse la segunda, ò tercera, pues con solas tres se cumpliera con el decreto de Sixto V. & aliàs puede dispensar en nuestras constituciones. Lo tercero, y vltimo aduierto, que quanto mas entra el Nouicio en la probaciò, tanto mas se haze digno para la profession, y assi muchas vezes no serà licito expeler a vn Nouicio a los ocho, ò diez meses, y lo fuera antes de entrar: porque mas derecho tiene a la professiò a los diez meses, que antes de entrar, y mayor infamia, y mayor daño se le figuirà a este tiempo, que al principio si le expelen, como probaremos luego.

2 Esto supuesto, digo lo primero, obligacion tienen, assi el Prelado, como el Conuento, ò Socios de admitir al abito, al que hallaren con las còdiciones requisitas para ser Religioso, y no huuiere inconueniente en su recepcion: Digo inconueniente, porque si viniessen muchos, ò estuuiesse pobre el Conuento, claro està que no se podrian recebir tantos; esta conclusion dicha por mayor, nadie la niega, ni puede negarse: la dificultad està, en si esta obligacion cae debaxo de culpa mortal,

ò so-

ò solo venial. Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disput. 1. punt. 9. numer. 15.* afirma mordicus que es pecado mortal. Lo vno por el agrauio que se haze a la comunidad priuandole de vn sugeto que puede mui bien honrarla; lo otro, priuãdo al mismo Nouicio de los bienes del estado Religioso, impidiẽdole *aliquo modo* cõ esto su mayor perfeccion; que a este proposito traen muchos aquello de San Iuan *cap. 6. cum qui venit ad me non eijtiam foras*, que aunque San Agustin *tract. 25.* sobre San Iuan parece sentir que se entiende de la venida de Christo al mundo; pero tambien lo aplica al que quiere dexar de hazer su voluntad, y ajustarse a la de aquel que le embia; lo qual conuiene al Nouicio, que dexando al siglo, y su voluntad, se viene a seguir la del Superior, q̃ està en lugar de Dios. Pero no obstãte lo dicho, lo contrario, de que solo serà venial, tienen comunmẽte los Dotores, a los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 10. numer. 18.* Portel *in dub. Regula, V. Nouitius numer. 55. & in additio. numer. 17.* Peirinis *quæst. 3. capit. 1. numer. 25.* Peregrinus *in constitu. sui ordinis part. 2. capit. 5. litt. B. §. 1.* Tamburinus *disput. 6. citat. quæst. 1. numer. 16.* Frai Martin de San Ioseph *vbi supra capit. 2. numer. 24.* Cardinalis Lugo *tom. 1. de iusti. & iure disput. 9. sec. 3. in appendi. numer. 54. & alij apud ipsos.* La primera parte que no sea pecado mortal, pruebalo Lugo: porque aunque es verdad que la caridad me obliga a no disuadir, ni impedir a vno tanto bien, como es querer aspirar a la perfeccion, pero no me obliga esto a q̃dè mis bienes, ni que mis acciones, ò obras concurrã possitiuamente a que el se haga capaz, y alcanze este bien, porque la misericordia no obliga grauemente, sino quando el proximo està en grandissima necessidad, y la omision de entrar en Religion no es mal grauissimo; luego la obligacion de recebirle no puede caer debaxo de culpa mortal. La segunda parte que sea pecado venial, prueba se: porque lo primero vase contra la Religion priuandole de aquel sugeto. Lo segundo, porque se peca contra caridad, priuando al proximo de los bienes que le tiene aparejados la Iglesia, de los quales, quanto a esta parte, son distribuidores los Receptores de los Nouicios, seanse Prelados, seanse subditos. Lo qual pondera mui bien S. Basilio *in Regul. fusius disputatis, Regul. 10.* Con lo dicho se responde a Castro Palao, que su razon conuence para pecado leue, pero no para graue: si vno cõ buena fe cree que no deue recebir al tal Nouicio, escusado està de pecado venial, y aun en caso de duda, si es digno, ò no para recebirse, afirman los Dotores citados, que puede hazer lo que quisiere.

3 Digo lo segundo, grauissimamente pecan, assi los Prelados, como los Electores, admitiendo Nouicios dissolutos, y mal disciplinados, ò de mal natural, ò inclinacion, por passion, ò humano respeto, ò por no mirarlo, ò no informarse, pues ponen a la Religion, y a los mismos Nouicios en continuo trabajo, rebentando con aquella vida, y siruiendo de verdugos a toda la comunidad, padeciendo los Conuentos inquietudes por ellos, sufriendolos con cargo de sus conciencias los mismos que les dieron el voto: *ita* Frai Martin de San Ioseph *numer. 24. citat.* Peirinis *numer. 118.* Ledesma §. *a esta dificultad*, Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 214. numer. 3.* El Padre Peirinis *vbi supra* §. 1. *num. 27.* pondera con gran razon los grandes inconuenientes que ai en recebir a vn Nouicio de mal natural, porque despues con la libertad que viene a alcãçar, rebuelue toda vna Prouincia: y muchas vezes aunque se transluce el natural en el Nouicio; con todo esso puede tanto el afecto, ò otra passion, que ciega a los que le han de recebir, para no reparar en lo que deuen. Otras vezes, dize este Autor, sucede, que el natural es bueno, pero son los sugetos tã femeninos, y flacos, que no puedẽ llenar la aspereza de la Religiõ, y ocasionã adispẽsaciones, y a otras relajaciones; todo lo qual es en graue daño de la Religiõ: y añade Tãburino *tom. 3. disput. 6. quæst. 1. num. 16.* que si no tienen las calidades que pide Sixto V. que incurriràn en las penas que pone en sus Bulas; si puede vno dexar de recebirse por solo que es de cierta nacion, que no prueba bien, *vide infra dis. 7. du. 1. n. 11. in fi.*

4 Hablando de la segunda, tercera, y quarta recepcion, que es quando yà el Nouicio tiene parte del año passado en el Nouiciado, concuerdan todos, que serà pecado despedirle, sino sobreuiene causa alguna para ello, ni tampoco en su primera recepcion huuo causa que pudiesse obligar a dexar de recebirle; esto, es circunstancias que necessitaua de experiencia, como corto de vista, poca salud, &c. Y la razon es llana, porque si en la primera recepcion fuera esto injusto, quando aun el Nouicio ni tenia derecho a la Religion, ni tenia el abito, ni se le siguia infamia de no admitirle, aora en la segunda, tercera, y quarta recepcion que incurre todo esto, cla-

ro està que serà mayor injusticia. Pero la duda està, en si serà pecado mortal, ò venial? Tomas Sanchez *lib. 5. in Decalog. capit. 4. numer. 59.* dize que solo serà venial, y le sigue *nouissime Ioannes Caramuel Ciſtertiensis in Regulam S. Benedicti disput. 40. conclu. 20. numer. 292.* y lo tiene por probable Peregrinus *Clericus Regularis in comenta. suarum constitu. part. 2. capit. 5. litt. B. §. 1.* porque assi como seria venial, dize Sanchez en el Nouicio salir, assi tambien solo seria venial en el Prelado, y Conuento el expelerlo; si bien añade dicho Autor: *nisi grauis Nouitio nota esset expulsio illa.* Pero mas apretò esto Iuan Caramuel, el qual dize que no se pecarà, ni contra justicia, ni contra caridad, y *consequenter*, que no es pecado alguno: porque el año del Nouiciado, tanto se concede a la comunidad para echarlo, como al Nouicio para irse, y no ha de ser ella de peor condicion. Y añado yo, que assi como en comun lenguage solemos dezir, quando a vn buen Nouicio le echan de la Religion sin causa, que se le ha hecho agrauio, tambien quando vemos que se và el de la Religion, y la dexa sin ocasion por solo inónstancia, ò veleidad, dezimos que le ha hecho agrauio a ella; y aunq̃ *vt in plurimũ* pierde mas de su reputacion el Nouicio que la Religion, pero tambien pierde la Religion saliendose los Nouicios, por lo cual consta, que la justicia interuiene en ambas partes, y que pues ambas quedan lesas, ambas han de quedar con la misma culpa faltando, si falta el Nouicio, ò no peca, ò peca solo venialmente; luego lo mismo hemos de dezir de la Religion, ò comunidad. Y assi añade Caramuel: ni obsta dezir que echado el Nouicio se le sigue deshonor, porque tampoco le gana la Religion quando se và, y assi vnos, y otros estan expuestos a esse deshonor; y pues puede el Nouicio irse cõ deshonor de la Religion, tambien ella lo puede echar, aunque sea con deshonor suyo.

5 Pero aunque la opinion puesta tiene alguna probabilidad, assi por la autoridad de sus Autores, como por el peso de sus razones, con todo esso lo mas probable, y comun es, que serà pecado mortal el expelerlo en el caso propuesto; sino contra justicia comutatiua, pero por lo menos contra justicia distributiua, ò contra caridad: assi lo sienten Cayetano, Pasarelo, y otros muchos que refiere el mismo Sanchez, y siguen Cordoua *in Regulam Sanct. Francisci capit. 2. quæst. 1. & quæst. 11. vbi* Miranda *fol. 179.* Frai Martin de San Iosef *vbi supra*, Portel *in dubijs Regula, V. Nouitius in addition. numer. 17.* Suarez *tom. 3. de Religio. lib. 4. capit. 3. numer. 7. & lib. 5.* Peirinis *de Prælator. quæst. 3. capit. 1. numer. 112.* Tamburinus *disput. 6. citat. quæst. 7. numer. 6.* Vecchis *disput. 12. dub. 1.* a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 214.* Sanctorus *in statutis Minorum capit. 2. statuto 20. quæst. 4. vbi citat.* Lezanam, Cardinalis Lugo *numer. 54. citat.* Diana *part. 3. tract. 2. resoluc. 19. & nouissime part. 7. tract. 11. resoluc. 24.* Castro Palao *tom. 3. disput. 1. de statu Religio. punt. 10. numer. 1.* donde dà la razon, y es, porque al Prelado, no se le concede la potestad de admitir, ò desechar al Nouicio *in destructionem, sed in ædificationem, & in bonum Religionis, & subditorum*, y assi esta obligacion no resulta *ex pacto* con el Nouicio, sino que le preuiene al Prelado *ex parte officij*, y le toca esto, no como a señor, sino como a dispensador, *& abutitur sua potestate* en esto: y como aduierte bien el Cardenal Lugo, es falso dezir que se sigue el mismo deshonor a la Religion, de que la dexe el Nouicio, ò que a èl le echen; y pues hizo mas el Nouicio en entrar, que la Religion en admitirle, mas libertad ha de tener, y por esso al Nouicio ilegitimamente expulso le queda derecho para reclamar al Superior Supremo, contra el Superior que le echò, y contra la comunidad, alegando su agrauio, è injusticia, como lo afirma el mismo Sanchez; y Tamburino *numer. 5.* dize: *Et hoc vidi in praxi obseruatum*, y yo sè de algunos casos destos tiempos, cuyo titulo no se puede fundar en sola la leue obligacion de detener al Nouicio; luego ha de ser graue, luego serà pecado mortal faltar a ella: y finalmente, como dize *nouissime* Portel *tom. 2. responsio. mora. casu 77. numer. 10. Violat pactum Religiosus qui postea Nouitio recte procedenti negat suffragium ad libitum.* A la razon de Sanchez, y Caramuel respondo, que es diferente razon la del Nouicio para salirse, que no la del Conuento para echarle, porque la Religion no tiene derecho contra el Nouicio para euocarle a ella ido vna vez; y al contrario, el tiene derecho para pedir su agrauio, quando se le haze; luego señal es que ai mayor obligacion de parte de la Religion: a mas de que el Nouicio, como no haze agrauio a nadie saliendose, no peca, ni contra caridad, ni contra justicia, ni cõtra fidelidad, pues no ha prometido viuir en Religion; y aunque parece que dexãdo la Religion dexa el camino mas seguro

pa-

para la perfeccion, pero no ai en los Christianos obligacion graue de seguir siempre lo mas perfecto.

6 Digo lo tercero, aunque en la primera recepcion ayan recebido malamente a vn Nouicio, por no tener las calidades necessarias, ò por otro qualquier titulo; despues en la segunda, ò tercera recepcion, si estan siempre en pie los inconuenientes, ó no tiene lo requisito para el estado Regular, deuen en conciencia expelerle, y no admitirle, porque como dize bien Ledesma *vbi supra dificu.6.§. digo lo segundo*, no porque erraron los que votaron por el para entrar Nouicio, pecando grauemente, y mereciendo castigo, tendràn obligacion a recebirle despues, antes bien tienen obligacion de emendar su yerro, no admitiendole para que professe, pues con esso supliran la culpa passada.

7 Digo lo quarto, quando la recepcion del Nouicio a la Religion la primera vez, aduirtieron los que le dieron el voto para tomar el abito, que tenia algun defecto notable, como de ignorante, ò mui falto de vista, ò poca salud, ò otro semejante defecto, y con todo esso le recibieron con buena fe, creyendo que podian, ò mouidos de aparente piedad, ò con fin de experimentar su modo de proceder, ò finalmente por respeto humano, despues en la segunda, y tercera recepcion podràn los Electores quitarle el voto, y expelerle de la Religion: porque el auerle recebido mal, no quita el derecho a la misma Religion de mirar por si, y pesa mas el bien comun, que el bien particular; lo mismo digo en caso que por el discurso del Nouiciado mostrare mal natural, ò no ser apropósito para la Religió, aunque aliàs en la primera recepció no huuiera auido cosa en que topar, Lugo *vbi supra num.* 59. pone algunas causas particulares que pueden obligar a variar el dictamen, y sentir. Tienen esta conclusion Ledesma *vbi supra*, §. *digo lo tercero*. Cordoua *quæst.*11. *citat. punt.* 2. Frai Martin *cap.*2.*Regulæ num.*23. Rodriguez *tom.* 2. *Summæ cap.*8.*num.*9. Sanchez *num.*59. Miranda *loco citat.* Vecchis *disput.* 12. *dub.* 9. Peirinis *quæst.*3.*capit.*1.*num.* 117. Tamburinus *tom.* 3. *disput.*6.*quæst.*11.*numer.*24. Portel *in responsio. mora.tom.*1.*casu* 5. cuyos tres vltimos Autores añaden, que aunque esten yà hechas todas las recepciones, seã tres, seã quatro (que de nuestra Orden muestra hablar Portel, como se colige de las circunstancias del caso) le pueden echar, Pone exemplo: si a los onze meses y medio se fuesse, y luego boluiesse esta accion es suficiente para no boluerle a recebir, ni por esto podria poner pleito al Conuento, ò Prelado, por no querer recebirle, aunque mas le huuiessen admitido yá en las quatro recepciones antecedentes, y no quede mas que recebir, como lo prueba dicho Autor *numer.* 5. el qual aduierte en el *numer.* 6. que quando el Superior dà razon al Conuento, de que el Nouicio no tiene impedimento para professar, y que se le han yà hecho las pruebas, lo qual suele hazerse en nuestra Religion vn dia antes, ò dos de professar; que en tal caso, ò ocasion, si alguno de los Capitulares sabe algun impedimento, aunque sea secreto, que lo deue manifestar, è impedir con el la profession; porque mas se ha de preponderar el bien de la Religion en comun, que el prejuizio que puede recebir el Nouicio; cuya doctrina me acuerdo auer leìdo en Pedro Nauarro de restitucion, hablando de las pruebas de las Religiones Militares; y es mui apropósito lo que enseña Sanchez *de matrim.disput.*3.*numer.* 2. hablando de los impedimentos ocultos, y de la obligacion que ai de descubrillos.

8 Tambien se ha de aduertir, que para recebir a vn Nouicio, donde se vsa de recebirlo el Prelado, y la mayor parte del Capitulo, han de estar los votos capitularmente presentes, y juntos, y no basta que cada vno desde su celda, como si dixessemos votasse, porque si estuuiessen assi, mal podrian conferir las conueniencias, ò disconueniencias de la tal recepcion: punto que milita en todas las elecciones, como diremos abaxo *tract.* 9. hablando de la eleccion de los Prelados, pero esto no quita, que si ai algun enfermo, ò impedido, no puedan ir a su aposento, ò celda a tomar el voto secreto, como queda dicho arriba. Peirinis *capit.*1.*citat.numer.* 114. Bartholomæus de Vecchis *disput.* 12. *dub.*4.*num.* 2. dizen, que el Maestro de Nouicios no puede vsar de la noticia *habita per confessionem*, para votar, aunque sea por cedulas secretas. Lo contrario defiende Portel *in dub. Regula. V. Nouitius numer.* 53. y cita a Enriquez, *sed de hoc punto iterum redibit sermo agentes de electione Prælatorum.*

9 Pero yà que assentamos arriba, de que en caso de agrauio conocido, puede el Nouicio recurrir al Superior Supremo; veamos aora si podrà el Nouicio expulso apelar al Prouincial, ò General. A esta dificultad respondo. Lo primero, que si a este Nouicio lo expelieron el Superior, y Capitulo, segun las leyes que tiene estatuidas la Religion, que no podrà, assi lo afirma *nouissime* Portel *tom.* 2.*respo.mora.casu.*1.*n.*9. y la razon es. Lo primero, porque esta expulsion fue hecha cõforme, y guardando las leyes de la Religion, *& appellatio legis aut à pœna legis est nulla,*

cum à lege iusta nõ possit appellari, iuxta Abbatem cap. final de constitu. Lo segundo, porque el Prior en este caso fue *mero executor*, de la lei, ò estatuto de la Religion, el qual manda expeler al Nouicio, *quotiescunque maior pars Capituli non ei suffragauerit, sed sic est*, que del *mero executor* no puede auer apelacion, sino excede en el modo de la execucion, *vt expresse deciditur cap. quo ad consultationem de re iudicata, & cano. sub illo §. sunt quorum 2. quæst. 6.* luego en el presente caso no podrà apelar el tal Nouicio. Lo tercero, porque el Monasterio, ò Religion puede hazer lei, ò estatuto deste caso, con condicion, ò clausula, *omni appellatione remota*, como lo prueba largamente Portel, con Camillo, Borrello, y otros; luego no valdrà la apelacion. Lo vltimo, porque esta apelacion seria friuola, y sin fundamento, y el Iuez no està obligado ha admitir la apelacion friuola, *ex cap. cum appellationibus de appellatio. in 6.* luego el Prior, ò Capitulo no devrian admitirla.

10 La dificultad mayor està, quando solo el Prelado lo dispide, y echa? No he hallado esta duda en Autor alguno: pero respõdo, que hablando de nuestra Religion, tengo por mui verisimil, que no podrà el tal Nouicio apelar al General, y que la tal apelacion seria friuola, por las razones puestas arriba, las quales tambien militan aqui; porque aunque es verdad que es menester para recebir a vn Nouicio que concurra el consentimiento de la mayor parte del Capitulo, pero para expelerlo basta el Superior con relacion, y informacion del Maestro de Nouicios, y assi esta costumbre tiene vez de lei, y assi no podrà el Nouicio apelar, pero si echare de ver alguna passion, ò malicia en el Superior, ò Maestro, podrà dar quexa, ò querella al General, ò Visitadores, para ver si podrà entrar otra vez: empero destos casos, pocos he visto bien logrados, sino desgraciados.

11 Pero preguntarà alguno. Lo primero, si podrà el Obispo mandar al Prelado, y Conuento que buelua a recebir al Nouicio que expeliò injustamenre, y sin causa? Iuan Maria Nouario en sus decisiones, *decis. 161.* dize que si: Pero lo contrario es cierto, assi lo tiene la corriente de los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 3. de Religione m lib. 3. cap. 4. num. 7.* Cespedes *dud. 38.* porque no ai lei que dè tal poder a los Obispos. A mas que desto se siguirian grandes inconuenientes, y absurdos que se vienen a los ojos. Lo segundo, preguntarà alguno, si podrà el General, ò Prouincial mandar al Prior, y Conuento que no reciban al abito, ni profesion Nouicio alguno sin orden suya, y con decreto, que la tal recepcion, y profesion la darà por nula; sino obstante esto lo hiziesse el Prior, ò Superior local en el Capitulo, si seria valida la recepciõ, y profesion? Conuienen los Dotores, que sin causa no podrian licitamente hazerlo los Superiores Supremos, lo qual se colige claramente del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 2. de reforma.* donde se manda, que las primeras instancias toquen a los Prelados ordinarios, y que no se entremetã en ellas los Superiores. A mas, que desto se siguen grandes inconuenientes, è inquietudes, y fuera destruir el gouierno de la Religion, y assi no pueden priuar los Generales, ò Prouinciales a los Superiores ordinarios, ò locales sin causa. La duda, pues, consiste en dos puntos: el primero, si podràn dichos Superiores con causa. Lo segundo, dado que no huuiesse causa legitima, *si factum teneret*; esto es, si seria de valor, y eficacia el decreto del General, ò Prouincial para anular la recepcion, y profesion hecha por el Superior local, y Conuento? Aduierto, que abaxo *tract. 10. de potestate Prælatorum disp. 9. dud. 2.* trataremos largamente, si pueden los Generales, ó Prouinciales limitar, ò cohartar la jurisdicion a los Prelados ordinarios, y locales, como, y en que casos, y assi aqui solo hablamos de la recepcion de Nouicios.

12 Al primer punto responden comunmente los Dotores que si: porque proposicion es de fe que los Superiores pueden reseruarse casos, para la absolucion dellos: tambien es cierto que los negocios graues, y arduos de la Religion tocan al Superior Supremo; luego si huuiesse algunas causas graues, para que no conuiniesse recebir a vn Nouicio, bien podria vn General reseruarse para si, quanto a este caso, el oficio del Superior local, ò ordinario, seasse Prior, Corretor, ò Guardian, vistiendose de aquel oficio, y excluyendo al Prior, para que con esso no valga la tal recepcion, ni profesion sin su consentimiento: y confirmase, porque la jurisdicion de los Prelados, en mui probable opinion, es de *iure Ecclesiastico*, y baxa con orden del Romano Pontifice al General, y del General al Prouincial, y del Prouincial al Superior local, y ordinario, *vti late demonstrat* Tamburinus, *tom. 2. disput. 1. quæst. 3.* luego estos tienenla dependente del Superior; luego puede cohartarla, y limitarla en algun caso, quãdo echare de ver que conuiene: luego si en el presente le parece que es importante limitarla, podrà, y serà valida la limitacion. Lo vltimo se prueba, porque el General es *eminenter*, ò *virtualiter* Prior, ò Guardian de qualquier Conuẽto;

lue-

luego en vn caſo particular con cauſa podrà exercer eſte oficio, excluyendo al Prior, ò Superior ordinario; luego en tal caſo el Capitulo no podrà hazer trato que importe, qual es la recepcion de vn Nouicio, ſin que concurra la voluntad del Superior, que es el General: y confirmaſe, porque aunque es verdad que eſto de irritar la profeſsion, ſolo toca al Potifice Romano, pero como obſeruan bien Sanchez *lib.5.cap.4.num.72. & 73.* Portel *tom.2. reſponſ.mora.caſu.1. num.15.* Peirinis *tom. de ſubdito.quæſt.1.cap.26.§.2.concl.5.* bien puede el General ſuſpender la juriſdicion del Prior para eſte caſo, reſeruãdoſela para ſi; ſin la qual el acto de la recepcion, ò profeſsion no puede tener valor, como ſe prueba. Lo primero *ex cap.exijt de Verborum ſignifi.in 6.* donde el Papa explica, que puede el General de la Orden Serafica cohartar eſta licencia a los Guardianes. Lo ſegundo ſe prueba con eſte ſimile: no puede el Obiſpo eſtatuir impedimentos dirimentes para el matrimonio; pero en vn caſo particular, y con juſta cauſa, bien puede ſuſpender la juriſdicion del Paroco para aſsiſtir a cierto matrimonio ſin licencia, y orden ſuya; y eſto particularmente en el Sacramento de la penitencia lo vèmos practicado cada dia. En tal caſo, pues, del matrimonio, ſino concurrieſſe la aſsiſtencia del Obiſpo, ò beneplacito, aunque mas concurrieſſe el Paroco, no ſeria valido el matrimonio; luego lo miſmo hemos de filoſofar en la recepcion, ò profeſsion del Nouicio, reſpecto del General: *imo*, añaden Sanchez, y Portel, que ſe ha de entender eſto, aunque aliàs no huuieſſe pueſto el General decreto irritante para anular la profeſsion: veaſe a Caſtro Palao *tom.3.tract.16.diſp.2.punt.3.num.5.* donde explica eſto mui bien, y aduierte, que aunque el Prelado ordinario inferior tenga quanto a eſto el poder de la Religion, pero que el exercicio le tiene dependenter del General.

13 Al ſegundo punto reſpondo, que aunque Sanchez *proxime citat.* Peirinis *de Prælat. quæſt.1.cap.4.num.122.* Portel *V. Prælati poteſtas num.19. & loco proxime citat.* mueſtrã ſentir, que no ſeria valida, porque ſiempre hablan ſi concurre cauſa; con todo eſſo tengo por mas probable con Rodriguez *tom.1.quæſt.Regula.quæſt.17. art. 7.* Lezana *eod. tract.tom.1. cap.18.num.87.* Suarez *tom.4.de Religio. tract. 8.lib.2.cap.2.num.23.* que aunque haria mal el General en cohartar eſta accion al Prior, pero que *factum teneret* ſu decreto, *& cõſequenter*, que la profeſsion, y recepcion que ſe hizieſſe ſin ſu conſentimiento, y orden ſeria nula, porque eſte poder lo tiene el General abſoluto; ni ai lei en la Religion que lo excluya, ni ſe lo limite. Y ſino diganme; ſi el Papa por ſolo ſu guſto ſuſpendieſſe, ò priuaſſe a vn Prior para efecto de recebir Nouicios, ſino obſtante eſto recibieſſe alguno con el Conuẽto, quien diria que la tal recepcion es buena, y valida, aunquè aliàs hizieſſe mal el Papa? luego teniendo el General las vezes, y poder del Papa, quanto a eſto lo miſmo podrà hazer: veaſe vn caſo mui curioſo deſto que trae Portel *tom.2.reſponſ.mora.caſu.77.* en el qual mãdò el Papa a vn Conuento de Monjas que recibieſſen a vna Nouicia, que no querian darle el abito deſpues de recibida.

14 Lo ſegundo podrà preguntar alguno, dado caſo que vn Prior no quiſieſſe malicioſamente proponer a vn Nouicio, ò lo huuieſſe hecho ſin cauſa, ſi podria el General nombrar Preſidente, que en ſu nombre le propuſieſſe de nueuo, y recibiendole el Conuento admitirle al abito, y a la profeſsion contra voluntad del Prior, y ſi ſeria todo valido, y licito? Concuerdã todos los Dotores, en que primero de executar eſto el General, ò Prouincial, ha de pedir al Prior las razones que tiene para no proponerle; y ſi vè que no ſon baſtantes, exortarle ha que le proponga, no obſtante ſu eſcuſa, y devria el Prior hazerlo, porque no puede ignorar, que viniendo bien el Conuento, no obſtante ſu dictamen, ò fundamento, que la coſa ſerà dudoſa por lo menos, y en las coſas dudoſas obligacion ai de obedecer al Superior, *vt late probant* Suarez, *&* Sanchez; luego ſino quiſiere obedecer, en tal caſo podrà el General paſſar adelante licitamente, y hazerlo proponer a otro, ſuſpendiendo al Prior, quanto a eſte acto; y recibiendole el Conuento ſeria valida la recepcion, y profeſsion: aſsi que el General no puede ſuplir la parte del Conuento, pero ſi la parte del Prior, y del Superior ordinario; y en tal caſo el Preſidente que nombra el General, y tiene ſus vezes, admite al Nouicio como Superior legitimo, con lo qual queda el Nouicio recebido por el Superior, y Conuento, y *conſequenter* valida, y legitimamente.

15 Toda eſta doctrina es de Nauarro *lib.3. conſiliorum, titu.de Regula. in 1.æditio. conſilio 63.num.3. & in 2.æditio.conſil.17. num.3.* Rodriguez *tom.3.quæſt.Regula.quæſt. 17. artic.7.* Suarez *tom.3.de Religione lib.10.cap.11. num.7.* Sanchez *lib.5.cap.4. num.71.* Caſtro *vbi ſupra.* Pruebaſe con las razones que hemos probado en el punto paſſado ſer la juriſdicion del Superior ordinario dependente del ſupremo; luego puede limitarſe por el. Tambien lo prueba en eſte caſo Suarez *tom.4. de Religionem, tracta.8.lib.2. capit.12.* con eſta razon: el General de vna Religion puede hazer todo lo que no es contra la

sustancia de los votos, ò Regla, *sed sic est*, que esto de recebir Nouicios por el inmediato Prelado, no ai derecho, lei, ni constitucion, que lo ordene, y limite a el solo; luego puedelo hazer el General. Tambien lo prueba Sanchez con esta razon: puede el General prohibir que no se reciba vn Nouicio sin su decreto, y beneplacito, por motiuos que tiene; luego al contrario si los tiene, que vn Nouicio tiene las partes necessarias, y que la Religion desea admitirle, y que solo el inmediato Superior le resiste injustamente; podrá hazerle recebir, no obstante la voluntad del Superior ordinario, suspendiendolo para aquella accion, y nombrando a otro en su lugar; en esto ni le haze agrauio, ni vsurpa jurisdició, *nã id possumus quod iure possumus*, y pues deuiendo el Prior vsar bien de su poder no quiso, no se le haze agrauio quitandoselo. Finalmente Peirinis de *subdito. quæst. 1. cap. 26. §. 2. ver. sed quæres*, pregunta: si el Superior inmediato huuiesse recebido al Nouicio sin orden del Prouincial a la profesion, si podria despues ratificarla dicho Prouincial? y responde, que si le dio orden para que no le recibiesse sin su consentimiento, que serà nula, y que no podrà ratificarla, *nã ratũ habere non possum quod nomine meo non est gestum Regula. 9. de Regul. iuris in 6.* pero que sino se lo prohibiò, y solo fue no darle parte al Prouincial, que podrà dicho Prouincial ratificarla, y que antes de ratificarla, aquellos votos solo eran simples, y despues con la ratificacion passan a solemnes.

DIFICVLTAD IIII.

DE LA RECEPCION AL ABITO, Y DE LOS EFECTOS QVE TRAE CONSIGO EN LOS NOVICIOS.

AVIENDO yà tratado en las tres dificultades antecedentes todo lo preuio, y necessario para recebir el abito de la Religion, viene bien tratemos yà de la actual recepcion de sus efectos, y prehemincncias; porque como en la recepcion al abito comiẽça yà vno a ser Religioso, y a lleuar las insignias de la Religion, y a exercitarse en sus ministerios, razon es que tambien comienze a gozar de sus priuilegios, y fauores, lo qual explicaremos en las dudas siguientes.

DVDA I.

QVAN ANTIGVO ES EN la Iglesia el mudar de abito para ser vno Religioso.

1 SVpongo lo que prueba largamẽte Bellarmino *lib. 2. de Monachis cap. 40.* contra los Hereges de nuestros tiempos, que el lleuar los Religiosos propio abito para denotar el estado que tienen, y vida que professan, ha sido siempre cosa buena, licita, y aprobada de la Iglesia desde sus principios, y mui puesta en razon, y aun necessaria: *sicut enim* (dize San Basilio *Regul. 22. ex diffus. disp.*) *est alius habitus militũ, alius senatoris, ex quo intelligitur, vel quod iste senator est, vel quod iste miles: ita etiam Monachus habere debet congruum suæ professionis indumẽtum, &c.* Mui puesto està en razon, dize San Basilio, que el Religioso lleue abito, por el qual muestre la vida que professa, porque si vn soldado se pone cingulo militar para dar a entender q̃ lo es, y vn senador toga senatoria, diferẽciandose con estas insignias del demas pueblo, distinguiendo el trage, y abitos, los varios estados de la Republica, con mas razon se deue esto a vn estado superior, qual es el de los Religiosos.

2 Es tan antiguo en la Iglesia el lleuar particular abito los que professan vida Monastica, que viene baxando desde el viejo testamento, porque esto es mui conatural a ella, y assi dixo bien Casiano *lib. 1. institu. capit. 2. Opportet itaque Monachum, vt militem Christi, in procinctu semper belli positum incedere: hoc enim habitu etiam illos ambulasse qui in veteri testamento, professionis huius fundauere primordia, Eliam scilicet, & Eliseum, &c.* La Melota de Elias, y la Zona pellicea, y el vestido de pelos de camellos del Bautista, que otra cosa fueron, sino vnas insignias, y vn testimonial del estado que professauan, y vida que hazian; aquel era entonces el abito de los

Re

Religioſos penitentes, quales fueron aquellos grandes Sãtos referidos, cuyo abito durò muchos años deſpues, como ſe ſaca de la vida de San Antonio, de quien refiere San Atanaſio, que muriendo dixo a ſus Dicipulos: *Melotem, & palliũ tritum cui ſuperiaceo Athanaſio Epiſcopo date, quod nouum ipſe detulerat*, y de San Benito, afirma Alardo Gazeo *in comenta. ad c.8. lib.1. inſtit. Caſsiani*, que lleuaua Melota, lo qual colige de San Gregorio *lib. 2. Decalog. cap.7.* aſsi que eſte eſtado ſiempre ha tenido particular abito, con que ſe diſtinguia del demas pueblo.

3 Pero dexando el eſtado Monaſtico del viejo teſtamento, y viniendo al nueuo, hallamos yà, que en tiempo de los Apoſtoles vſauan particular abito los Monges, y Religioſos. Dà te deſto San Dioniſio Areopagita, contemporaneo de los Apoſtoles *cap. 6. de Eccleſiaſt. Hierar.* donde rifiriendo el modo de profeſſar de aquellos tiempos, dize: *Vbi vero ille (ſuple profitẽs) ita omnia promiſſerit, conſignans eum, crucis ſigno Sacerdos, tondit, ex vtumque veſte omni, aliam induit.* conteſtã San Epifanio *in Compendiaria doctrina*, San Baſilio *vbi ſupra*, nueſtro Padre San Geronimo hablando del abito de Monjas *Epiſt.8. de cuſtodia virginitatis*, San Iuan Criſoſtomo *Homil. 69. in Matt.* y otros que refiere Suarez *tom.3. de Religione lib.3. cap.4. num.6. & 7.* Gazeus *vbi ſupra ad cap.2. & 3.*

4 Gran variedad huuo antiguamẽte entre los Monges acerca el abito, y aun en los tiempos adelante, haſta que los Romanos Pontifices ſeñalaron a cada Religion ſu abito particular, con precepto de no vſar otro, lo qual no auia antiguamente, y con eſſo, y ſer mui pobres los Monges, auia poco rigor en eſto: *Cæterum de varietate, aut colore veſtium* (dize Alardo Gazeo *ad cap.5. lib.1. citat.*) *curioſius inquirere, non videtur opere pretium; cum conſtet pauperes illos, & ſummæ paupertatis cultoris Eremicolas, in illa vitæ auſteritate, non aliis quam ſimpliciſsimis, & viliſsimis indumentis vti potuiſſe, nec vno eodẽque habitu omnes vniuerſim, ac perpetuo vſos fuiſſe, ſed pro diuerſitate locorum, temporum, facultatũ, aut varia traditione maiorum, vel ſenium diuerſis*; y San Iſidoro *cap.* 12. de ſu Regla trae muchas coſas deſto, y Menardo comentando las Reglas antiguas que compilò Benedictus, Abdas, Aniãnæ.

5 Pero no obſtante lo dicho leemos, que fueron mui celebres en lo antiguo quatro coſas que vſauan los Monges. La primera la Zona. La ſegunda, el Balteo. La tercera la Cogulla. Y la quarta el Colobio. San Doroteo Anacoreta *in ſua doctrina de renuntia.* hablando de la Zona, dize: *Habemus, & Zonam pelliceam circa renes noſtros*; y San Baſilio encargà mucho a ſus Monges que vſen de la Zona: *iam Zonæ vſum neceſſariũ eſſe*, dize *in Regul. fuſsio. interrogatio. 23. & qui ætate nobis ſuperiores fuerunt, Sancti viri declarant.* Y Palladio refiere, que tambien Pacomio là encomendaua a ſus Mõges, ſoloq̃ para comulgar los dias feſtiuos les mandaua quitar la melota, y la Zona, para que llegaſſen con ſola la Cogulla, quizà por tener en ſi mayor autoridad, ò ſer mas honeſto veſtido. Tambien fue mui celebre en aquellos tiempos el Baltheo, y por eſſo nueſtro Padre San Geronimo *in Præfatio. Regulæ Pacomij*, pondera mucho el vſo deſte veſtido: *Baltheum*, dize, *vnus quiſque habeat linum, S. Fulgentius Epiſcopus Ruſpenſis, teſte* Baronio, *anno Chriſti 938.* refiere, que los Monges de Africa vſauan de Balteo pelliceo. Finalmente los de Paleſtina vſauan de balteo de lana, y por eſſo hablando mi Padre San Geronimo con Marcela, la dize: *Sit cingulum laneum, & tota ſimplicitate puriſsimum, quod poſsit magis aſtringere veſtimentum quam ſcindere.* Verdad es que reparò, en que arriba pidiò el Santo a los Monges el balteo de lino, y aqui pide à Marcela el cingulo de lana, con lo qual dà a entender, ò que ſon diferentes coſas, ò que para Religioſos era de liño, y para Monjas de lana: tambien de San Gregorio refiere Iuan Diacono en ſu vida, que lo vſaua, en ſeñal que guardaua la Regla de San Benito: eſte balteo venia a ſer vna cinta tan ancha como vn pulgar, aunque otros Monges, que no eran Benitos, pienſo la lleuauan mas ancha; eſte vſo del Balteo ha venido a quedar, en lo que aora llamamos correa, ò cordon, pues haze los miſmos efectos, que es ceñir. El colibio, ò libitonario (que ambos nombres tenia) como conſta de Caſiano *lib.1. citat. cap.5.* y alli Gazeo, y de San Iſidoro *lib. 19. Etimolog. cap. 22.* era vna ropa larga ſin mangas, como las ropas de leuantar, ò las que lleuan los Padres de la Cõpañia dentro de caſa en el Inuierno, y en nueſtra Orden ſe vſaua antiguamente lleuar mongiles en el Inuierno, que venian a ſer lo miſmo. Sã Baſilio lleuaua vna ſaya, ò tunica groſera, y vna capa, ò manto humilde, aſsi lo dize ſu Coroniſta San Gregorio Nazianzeno, *oratio. de Laudibus Baſilij: illi tunica vna, & palium vnum, & humi cubatio*: y mas claro el miſmo San Baſilio *Epiſtol.79.*

6 Pero lo que ha ſido mas celebre, y mas comun entre los Monges en los tiempos adelante, es la cogulla; Caſiano *cap.4.* y San Doroteo *vbi ſupra*, San Benito *cap.55. Regulæ*, hazen gran memoria della: pero aduierte el Arçobiſpo de Tarragona Don Frai Antonio Pe-

rez

rez en el lugar de la Regla de San Benito, à *num.5.& deinceps*, que ai *cuculla, & cucullus.* La cogulla es lo que aora dezimos manteo, que coge desde el cuello a los pies; pero *cucullus* significa la capilla, que solo viste a la cabeça: y assi dixo mui bien San Yfidoro *lib. 9.cap.25.* hablando de la cogulla: *Quod sicut casulla dicta est per diminutionem, à casa; sic & cuculla quasi minor cella;* de manera, que assi como la casa cubre a todo el cuerpo, assi la cogulla *per diminutionem;* y por esso le llaman los Benitos *cuculla manicata*, sobre que discurre largamente contra los Basilios aora nouissime el P.Fr.Alonso Victores, en su Sol de Occidente, *prælud.6.cap.2.* probando que no es este abito de la Orden de San Basilio, ni nunca lo fue, sino solo de su Orden; esto es, lleuar tunica ancha, y talar con pliegues; pero lleuar capilla hasta los ombros, si fue de la Ordē Basiliana, y esta se llama *cucullus:* y por esso Sozomeno *lib.3.historiæ, cap.3.* hablando de la capilla, dize: *Caput in tegumento (quod cucullum appellare solent) operiebant.* De las tunicas que lleuamos aora ordinariamente todos los Religiosos, hazen mencion S.Basilio *proxime citatus*, y San Agustin en su Regla, y en el derecho, *Clement.ne in agro de statu Monachorum:* y aunque al señor Arçobispo de Tarragona le parece que significa sayo, pero su propio nombre es tunica, que es lo que lleuamos debaxo del escapulario, que cubre todo el cuerpo. El escapulario, dize dicho Arçobispo, que es para adorno del abito Regular; pero lo q̄ yo veo, es, que el escapulario es el que mas propiamēte se tiene por abito Monacal, pues se manda, que de noche, y de dia no se quite.

7 En nuestra Suma Moral, *tract.1.dific.1. dud.3.punct.vlt.& dific.2.dud.1.punct.1.* tratàmos largamente del abito Clerical, y diximos como los vestidos se inuentaron para dos cosas; la vna para la honestidad del cuerpo humano, y la otra para defendernos de las injurias celestes, lo qual tambien conuiene a los abitos de los Religiosos, que por esso dixo Casiano *vbi supr.cap.3. Vestis quoque sit Monachi, quæ corpus contegat tantum, & repellat nuditatis verecundiam, & frigoris retundat iniuriam.* Pero junto con esto, tienen los abitos de los Religiosos vn no sè que de significacion mistica para denotar el estado; y assi dixo bien San Agustin, *serm.17.ad Fratres: Summe igitur necessaria est in hæremo morantibus ipsa humilitas, quæ designatur per vestem, & sermone 28. nos qui videmur gerere in corporis nostri habitu figuram crucis, & nomen Religionis habemus, nigram vestem humilitatis portamus.* El mismo Casiano *cap.4. Sunt præterea quædam in ipso Ægyptiorum (suple Monachorum) habitu, non tantum ad curam corporis, quantum ad morum formulam congruentia, quo simplicitatis, & innocentiæ obseruantia, etiam in ipsa vestitus qualitate teneatur.* Y luego añade, que la pequeñez de la capilla significa la inocencia, y sincer idad de los niños, la qual ha de estar en la cabeça del Religioso, para desechar todo genero de soberuia. Y San Doroteo aludiendo a lo mismo: *Nos igitur cucullum ferimus, vt paruuli simus malitia.*

8 Tambien los colores de los abitos tienen su misterio; por esso han pretendido los santos Padres Fundadores señalarlos de manera, que signifiquen el estado que professan los que los traen. El Padre Aluarez de la Paz *tom.1.lib.1.par.1.cap.1.§.& tandem*, discurre por todos los colores, y explica lo que significan. El Padre Yepes, Coronista de la Orden de San Benito *tom.7.anno Christi 1099. cap.4.* trata mui *ex professo* del abito negro, y blanco, y de sus significaciones, con ocasion, de q̄ siendo la Religion de San Bernardo hija de la de San Benito, y siendo el abito de S.Benito negro, huuiessen tomado blanco los Padres Cisterciēses: pero a la verdad, alli prueba mui bien, que ambos a dos colores son mui apropósito para abitos de Religiosos, porque el negro significa penitencia, mortificacion, lagrimas, y lo demas que el estado de Religioso professa; y assi Pedro Venerable, que fue Abad de Chumi *lib.3.epist.28.* despues de auer dicho, que San Martin, celebre Monge, vsaua de abito negro, hablando deste color, y de los Monges, añade: *Cumque in valle lacrymarum positos, quibus præcipitur vt semper luctui, numquam lætitiæ intendant, deceant vestimenta luctum, & pœnitentiam designantia, &c.* El Historiador de los martirios de San Galestion, y Egictemo, *apud Surium tom.6.cap.9.* dize: *Eos qui sunt nigro pallio induti dixit similes esse Angelis, nimirum qui se à mundo separant, &c.* Y San Bernardo *lib.ad Sororem: Nigra vestis insinuat humilitatem mentis.* Finalmente escriuiendo Pedro Cluniasense a San Bernardo, le dize: *Visum est magnis Patribus illis nigrum hunc, de quo agitur, colorem, magis humilitatis, magis luctui, magis pœnitentiæ conuenire.*

9 Tambien el color blanco es mui a propósito para los Religiosos, porque significa pureza, castidad, candidez, y alegria espiritual; aun acullà dixo Ciceron *lib.2.de legibus: Color albus præcipuè decorus Deo est, tum in cæteris, tum maxime in textili;* que en buen romance quiso dezir este Gentil, que el color blanco es mas acepto a Dios: de suerte, que para vestiduras texidas, es mui a propósito el blanco; y es tan señor, y graue este color, que vsauan del en todas las Prouincias, y Reinos

los

los Sacerdotes quando sacrificauan; *ita refert* Atheneus *lib.4.* este color vsauan los Nazareos, segun la mas comun opinion; y este mismo vsauan los Terapeutas Alexandrinos, discipulos de San Marcos, *vt refert* Philo *de vita simplici*: y de muchas reuelaciones consta, que la Virgen nuestra Señora se dà por mui seruida, de que los Religiosos vayan vestidos de blanco, y de la de Cistel lo reuelò muchas vezes. Pero aunque todo lo dicho, hablando por mayor, es mucha verdad, juntamente con ello lo es tambien lo que dixo San Benito a sus Monges, *cap.55. Regulæ, de colore non causentur Monachi*, como quien dize: no ai que tener questiones, ni pleitos sobre los colores de los abitos, ni hazer mucho hincapie en ello, porque como dize bien San Basilio, y otros, assi en los colores, como en la materia de los abitos, se ha de atender al vso de la tierra, y aun al temperamento del Cielo. Aduierten, empero, todos los Santos, que los abitos de los Religiosos hã de ser de cosa pobre, y grossera; y por esso dixo mi Padre San Geronimo *epist.23. ad Marcellam: Nos quia serica tunica non vtimur Monachi iudicamur*, conteta Santo Tomas *opusc.19. cap.8.* y en esto se fundò San Francisco en vestir su abito grossero. Tãbien es bien que tengan poco artificio de textura, y colores; y assi quanto mas se llegan a lo natural, es mejor. San Atanasio *lib. de medita.* aconseja, que el color sea el natural de la lana: *Indumentum tuum fuscum sit non tinctũ, sed natiui coloris.* Pero ni tampoco es bien seã los abitos tan grosseros, toscos, y viles: *Vt videntes eos ad terrorem, horrorem, & derisum inducant, vti bene aduertit Martinus V. Pontifex Maximus in Constitu. Minorum, cap.2.* Finalmẽte la limpieza en ellos, no solo no desdize, sino que antes ayuda, y edifica: *Nam tunica sordibus obsoleta* (palabras son de San Bernardo) *testis est desidiæ, atque socordiæ.* Y nuestro Padre San Geronimo *epist.2. Ornatus, & sordes pari modo fugienda sunt*, cuyas palabras explica mui largamente el Autor de la Coronica de los Capuchinos, aora nueua, *tom.1. in demõstratio. demonstra. vlt.* §.260. & §.266 *& deinceps*, probando, que el abito de San Francisco, aunque fue vil, y grossero, pero no que por esso mereciesse desprecio de los hombres. Todos los extremos son malos, y assi el mucho cuidado de la limpieza, y el poquissimo se reprehenden; vn medio se ha de tener, y este es lo mas sacertado, y mejor.

10 Aunque es mui ordinario en las Religiones lleuar los Nouicios el mismo abito, que los professos, pero por lo ordinario ai alguna señal, en lo qual se distinguen vnos de otros, y lo manda assi el derecho, *cap. statuimus de Regula, & cap.1. eodem titu. in 6. & Clement. eos eod. titu. Apud nos Minores* (dize Geronimo Rodriguez *resolu.101. num.35.*) *habitus Nouitiorum patenter distinguendus est, ab habitu professorum*; la distincion es: *peccia panni ante pectus.* Caparron le llaman los Capuchinos. En nuestra Orden lleuan los Nouicios trauadas las aldas de los escapularios, para cõ aquello distinguirse de los professos, los quales no las lleuan asidas, sino sueltas; y assi es comun prouerbio en nuestra Orden, quando vno professa dezir, que dexa las trauas de paño, y toma las de hierro, para significar la fuerça de los votos que haze en la profesion. Tãburino *tom.3. disp.6. quæst.8. num.5.* refiere, que en la Orden de Santo Domingo, el abito de los professos es bendito, y el de los Nouicios no: y a la verdad, esto es mui conforme al *cap. statuimus citat.* Heriberto Rosueyro, en los Comentarios celebres que hizo al *Vitas Patrum in initio lib.2.* Interprete Rufino refiere, que los Anacoretas antiguos Griegos tenian diferente abito para los Nouicios, que para los professos, y quizà seria como el que oi vsa la Cartuxa entre los Monges, y Legos, los quales se distinguen en algunas particularidades. Vease a Barbosa *de iure Eccles. lib.1. capit.42. numer.164.*

DVDA II.

DE LAS VARIAS CEREmonias que ha auido en las Religiones para dar el abito.

1 RAras, y extraordinarias eran las cosas que passauan antiguamente entre los Monges para dar el abito a vno que venia a pedirlo. El que quisiere ver grandes antiguallas desto, lea a Benedicto Abad de Aniania, en la concordia de las Reglas antiguas *tom.2. cap.65.* cuyo titulo es: *De disciplina suscipiendorum Fratrum*, §.1. con las notas de Vgon Menardo, y se satisfarà. Pacomio tenia ordenado en su Regla, como consta *ex artic. aut*, §.26. *& secundum Benedictum citatum, ex cap.* 49. §.5. que al que pidiere el abito, no se le dexe entrar en el Monasterio, sino que desde la puerta diesse recado al Portero, y el Portero vaya a dezirlo al Abad, ò Presidente, el qual le mande que se quede algunos dias fuera la puerta, y que alli aprenda la oracion del Padre nuestro, y algunos Psalmos, con lo qual darà muestra de si, y se experimentarà si es mo

uimien-

uimiento repentino, y si es accion libre, y si puede renunciar el derecho de sus padres, ò de su hazienda, y que si le vieren bié dispuesto, passen a enseñarle las cosas del Monasterio, y lo que tiene obligacion de hazer, assi en orden a los actos de comunidad, como en orden a los particulares. Hecho esto, le mandarán desnudar los vestidos seculares, y vestirse el abito de Monge, y se entregará al Portero (oi entre nosotros Maestro de Nouicios) para que en tiempo de oracion le lleue a la Comunidad, y junta de los Religiosos, y que alli se le dè su asiento, y que se guarde su vestido, por si acaso se quisiere salir, &c. Esto dize Pacomio; pero parece que en medio de todos los dichos trataria algunas vezes el Nouicio con el Abad, y con el Maestro de Nouicios, para descubrir el caudal del pretensor. Verdad es, que como en aquellos tiepos auia pocos Sacerdotes Monges, pienso que reparauan poco en el examen de las letras, al reues destos tiempos.

2 Pero colígese claramẽte de las palabras puestas, quan antigua es la costumbre que oi obseruan todas las Religiones, de guardar los vestidos de los Nouicios hasta el dia de la profession, por si acaso boluieren atras en su pretension tornandose al siglo. San Antonio Abad tuuo quatro dias a San Pablo el Simple fuera la porteria para ver su constancia, *vti refert Palladius in vita Pauli Simplicis.* San Gregorio *lib.3.epist.11. & refertur in iure cano.vnico,d.53.* hablando de los soldados que quieren ser Religiosos, dize: *Iuxta normam Regularem debent in suo habitu per triennium probari, & tunc Monachicum habitum Deo Auctore suscipere.* En algunas historias antiguas se lee, que les hazian estar a los que pedian el abito quarenta dias en exercicios: y San Ysidoro en su Regla, *cap.4.* ordena que estèn tres meses siruiendo a los huespedes antes de darles el abito.

3 San Benito en su Regla, *cap.57.* encarga al Abad, que antes de recebirle, *prædicentur ei dura, & aspera per quæ itur ad Deum.* Y en el *cap.58.* ordena, que quatro, ò cinco dias antes de recebirle, le prueben en la porteria, ò Cõuento, diziendole, no solo las dificultades de la Religion, sino tambien algunos oprobios, ò baldones, para ver como lo lleuarà, y que paciencia, y perseuerancia descubre; y que estè vnos quantos dias en la Hospederia. Los exercicios en que ocupauan alli los pretendientes del abito, explica largamente Hugon Menardo, en las Notas a la Regla del mismo S. Benito, tomandolo de los otros Sãtos, y Padres. Y luego và discurriendo el Santo Abad, diziendo, que lo lleuẽ al Nouiciado (yà en aquellos tiempos estaua diuidido del demas Conuento, *vbi bene probat idem* Menardo) y que le lean la Regla. Y finalmente aprobado (esto es, recebido por votos) el Abad, y Conuento dà la forma de darle la profession.

4 La dificultad està, en si danan el abito a los Nouicios: Casiano *lib.4.cap.5.* muestra que si, porque entra con estas palabras: *Quæ cùm ita nudatur quisque cum receptus fuerit, omni pristina facultate, vt ne ipsum quidem, quo opertus est indumentum habere permittatur vlterius, sed in Concilio Fratrum productus in medium exuatur propriis, vt per hoc se non solum vniuersis rebus suis antiquis nouerit spoliatum, verum omni facto depositio mundiali ad Christi paupertatem, & inopiam descendisse.*

5 Pero no obstante lo dicho, tégo por mas probable con Beda, y San Fructuoso, que no. Lo primero, porque la adicion del *cap.1.* del Emperador Ludouico, *titu.34* dize: *Ipse vero (suple profitens) expleto probationis anno nec tondeatur, nec vestimenta pristina immutet prius quam obedientia promittat.* Lo segundo, porque en la Regla Tarnatense, que es antiquissima, se dize: *Et nisi expleto anno nullus habitum mutare permittatur.* Lo tercero, porque se colige del *cap.super eo de Regula*, y lo afirma assi Perez *in Regula S.Benedicti, cap.58.numer.40.* donde dize: *Constat Nouitios olim nullo Monachi habitu amictos, insignitosve esse sed suo tantum sæculari indutos, vsq; ad professionem emissam.* En que tiempo aya començado a darseles el abito de la Religion, no cõsta. Pero por lo menos, en tiempo de Alexandro III. que fue por los años de 1156. y Bonifacio VIII. que fue por los años de 1295. yà estaua mucho en vso el dar abito a los Nouicios, como consta *ex cap.consuluit qui Clerici, vel vouen. ex cap.1.de Regula in 6.* y el Concilio lo supone. Al lugar de Casiano respõdo, que alli habla de la profession.

6 El estilo de las Religiones antiguas es el que hemos puesto; pero si hablamos del que oi vsan las Religiones para dar el abito, pienso que ai poca diferencia de vnas a otras: y aunque todas en sus Rituales, ò Ordinarios tienen ordenadas las ceremonias para darles el abito, y nosotros las tenemos en el nueno Ceremonial, que ha compuesto el P.F.Martin de la Vera, *cap.11.* pero pienso que se distinguen todas poco. Lo ordinario es dar el abito en la Iglesia, ò Coro, postrarse el Nouicio, y en el interim se canta el *veni Creator spiritus:* acabado se dizen algunas oraciones que tiene señaladas cada Religion; y luego, ò mientras se dize el *veni Creator*, el Superior, con otros que le ayudan, desnuda los vestidos seculares exteriores al Nouicio, y ponele la tunica, descapu-

capulario, y capilla, y manto: acabado le haze alguna platica el Superior, si yà antes no se la ha hecho, y luego le entrega al Maestro de Nouicios, para que le instruya, guie, gouierne, y adiestre; esto es, lo sustancial ordinario: el hazerle la corona, y ponerle nueuo nombre, muestra deducirlo Tamburino *disp.6. cit. quæst.6.num.4.* del Concilio Cartaginense 4. *cap.44.* a que alude nuestro Padre San Geronimo *epist.26.ad Agustam D.Athanasius, lib. de Virginitate ante medium.* En la Cartuxa, y en los Benitos de Valleumbrosa vsan con los Nouicios el probarlos vnos quantos dias en su propio abito, y en la Compañia creo que no le mudan los que trae a proposito. Y la razon es, por ser el mismo que vsan los Clerigos, y Estudiantes; sobre que discurre largamente el Padre Surrez *tom.4.de Religione, tra. de Societate Iesu.* Aora si valdrà el año del Nouiciado, no lleuando el abito de la Religion, ò no, disputarlohemos abaxo en la duda quinta de la dificultad quinta.

DVDA III.

DE LOS EFECTOS QVE causa la recepcion al abito; esto es, que priuilegios adquiere el Nouicio para recebirlo.

1 LA primera prerogatiua de que goza el Nouicio que toma el abito en qualquier Religion aprobada, es, ganar Indulgencia plenaria, si confessado, y comulgado le recibe, lo qual es ordinario recebirle assi en todas las Religiones. Para cuya inteligencia aduierto, que Santo Tomas *2.2.q.189.art.3. ad 3.* hablando deste punto, dize estas palabras: *Rationabiliter autem dici potest, quod etiam per ingressum Religionis aliquis consequatur remissionem omnium peccatorum;* y luego lo prueba con la instancia de la limosna; porque si con limosna satisfaze vno por sus pecados, *à fortiori* ha de satisfazer, quando *totaliter mancipatur diuinis obsequijs per Religiones ingressum:* con todo esso algunos Autores, que refiere, y sigue Peirinis *de Prælato, quæst.3.cap.1.numer. 153.* entienden a Santo Tomas de la profession, y no de la recepcion al abito, que su razon a esso parece que tira: pero Rodriguez *in quæst.Regular.tom.2.quæst.87.art.1.* lo estiende a la recepcion. Sixto IIII. concedio Indulgencia plenaria al que recibe el abito en la Religion de San Francisco; y Iulio II. a los Minimos, *teste prædicto* Manuel Rodriguez. Empero Paulo V. en vna Bula, que comiença *Romanus Pontifex*, y es la 21. en el *3.tom.de los Bularios*, despachada el año 1606. reuoca todas las Indulgencias concedidas a los Religiosos, y en su lugar subroga otras que pone alli. Y entre otras en el §.8. dize, que gane Indulgencia plenaria el dia que recibe el abito, el que confessado, y comulgado le recibiere; de cuya Bula trata largamente Geronimo Rodriguez *resol.77.à num.45.* y assi esta es la que oi tiene fuerça, y la que grangea el Nouicio, que recibe el abito con las condiciones dichas; si bien Frai Martin de San Ioseph, sobre la Regla de San Francisco, *cap.2.num.45.* defiende que ganan dos, la de los Minimos, y la de Paulo V. El Padre Eusebio de Niremberg en su tomo Ascetico toca bien este punto.

2 La segunda prerogatiua, es gozar del priuilegio del Canon; esto es, que los que pusieren manos violentas en los Nouicios, incurriràn en la excomunion puesta en el Canon *si quis suadente, diabolo 17.quæst.4.* consta *ex c. Religioso, §.quamuis de senten.excom. in 6.* y es comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Bonacina *de excom.disp.2.quæst.4. pun. 1.* Barbosa *in collect.ad illud caput, & de iure Eccles.lib.1.cap.39.§.1.* y otros que alegamos en nuestra Suma *tract.1.dific.3.dud.1.punct.1.* De manera, que assi como por la corona que vno toma se incorpora en el estado Eclesiastico, y lleuandola con abito Clerical goza del priuilegio del Canon, como Eclesiastico; assi tambien tomando vno el abito en alguna Religion aprobada, *eo ipso*, sin otro orden, se juzga por incorporado en el estado Eclesiastico, y goza del priuilegio del Canon, porque yà este està en camino de la Religion para serlo; y los Nouicios *in fauorabilibus, veniunt nomine Monachorum*, lo qual quiso cõceder la Iglesia en fauor de las Religiones. Angelus, *V.Nouitius num.21.* quiere estender esta doctrina a los muchachos que entran a tomar el abito en los Conuentos, para criarlos hasta el tiempo de la probacion: pero Suarez *tom.3.lib.5.cap. 11.num.12.* no halla lei que diga esto. Con todo esso lo tiene por mui probable; de suerte, que segun esta doctrina gozarà del priuilegio del Canon el muchacho de doze, ò catorze años que toma el abito, con animo de perseuerar en el Nouiciado hasta tiempo legitimo.

3 La tercera prerogatiua, es, gozar del priuilegio del Fuero: assi que en el punto que vn Nouicio toma el abito, *eo ipso* queda libre de la sugecion, y jurisdicion del Iuez secular, y de sus leyes, y entra en su lugar el Prelado, y Religion; es comun de los Dotores, y solo

Tomas

Tomas Sanchez *lib.6.in Decalog. cap.10.num.* 10. trae quarenta Autores: conteſtan Bonacina *tom.2.diſp.10.quæſt.2.punt.1.§.2 num.4. & tom.3.in explic.Bullæ canæ diſp.1.quæſt.16.ſec.* 1.*punt.3.num.*10. Suarez *contra Regem Angliæ lib.4.cap.*10.*in fine,& cap.*11.*&* 12.*& tom.de cenſu.diſp.22.ſec.*1.*à num.*19. Tamburinus *tom.* 1. *de iure Abbatum diſp.* 15. *quæſt.* 19. *&* 20. Farinacius *lib.*1.*praxis crimina. quæſt.* 8. *num.* 46.*amplia.*26. Caſtro Palao *tom.* 3. *tract.* 16. *diſp.*1.*punt.*11.*num.*6. Peirinis *tom.de Prælato. quæſt.*3.*cap.*1.§. 7. Barboſa *de poteſtate Epiſc. part.*2.*allegatio.*2.*à num.* 37. *& in collecta. ad cap.non dubium* 5. *de ſententiam. excõmu. & de iure Eccleſiaſt.lib.*1.*cap.*39.§.2. porque los Nouicios ſon parte de la Religion, aunque imperfecta, reputanſe por perſonas Eccleſiaſticas, *& in fauorabilibus veniunt nomine Monachorum,& Religioſorum vti multis citat. probat* Tamburinus *tom.*2.*diſp.*13 *quæſt.*5. y conſta *ex cap.final de Religio. domi.cap.*3.*de foro competenti.* luego gozan del Priuilegio del fuero, y eſtà mui pueſto en razon, que el que eſtà fuera del mundo, y dentro de la Religion eſtè libre de los Superiores Seculares del: de lo dicho ſe colige, que las cauſas de los Nouicios las ha de conocer el Prelado de la Religiõ, y delante del ſe han de ventilar.

4 Pero la mayor dificultad eſtà en los delictos, crimines, deudas, ò otras obligaciones que contraxo el Nouicio antes de tomar el abito, a quien toca dilucidarlo, y caſtigarlo; ſi al Iuez Secular, ò Prelado de la Religion? eſta duda tambien tiene ſu dificultad en los reciẽ profeſſos, ſi bien corre en alguna manera diferente razon que de los Nouicios. Muchos Autores que refieren Bonacina *tom.*2.*diſp.*10. *quæſt.*2.*punt.*1.§.1.*num.*15. Caſtro *tom.*2.*tract.* 12.*diſp.vnica pun.*3. y ſiguen Farinacio *in praxi crimina. quæſt.*8. *num.*66. *&* 104. *limita.*9. Barboſa *de iure Eccleſi.lib.*1.*cap.*39 §. 2. *num.* 89. dixeron, que aſsi el Clerigo que ſe ordena de menores, como el Nouicio que toma el abito, ſi lo hazen por declinar el fuero, y huir el cuerpo a la Iuſticia Secular, que puede caſtigarlos el Iuez Real, ò Secular: y Bonacina *punt.*1.*citat.*§.2. *num.* 6. lo tiene, hablando del Nouicio: y explicando Manuel Rodriguez *tom.*2.*quæſt. Regula. quæſt.* 2. *art.* 3. Bonacina *num.*17. y Caſtro *ſupra*, quando, ò como ſe conocerà que entra vno con fraude? Reſponden, que entonces es con fraude, quando ſe toma el abito, ò orden, no con animo de perſeuerar, ò paſſar adelante, ſino como medio vnico para euadirſe del Iuez, y que eſto ſe conocerà, en ſi luego cometido el delicto ſe quiere ordenar, ò tomar el abito, porque en tal caſo ſe preſume fraude, lo miſmo es ſi *poſt difamationem delicti ſtatus Clericalis, aut habitus Religionis aſſumatur, qua tunc timore iudicis ſæcularis creditur aſſumptus, & non ex animo perſeuerandi, vti multis citatis probat* Farinacius *vbi ſupra,& num.*110. Pruebanlo, lo vno *ex cap.final de dolo cap.inteleximus de iudicijs*, donde ſe dize: que *dolus, & fraus nemini patrocinatur.* Y lo otro, porque en tiempo que ſe cometiò el delicto eſtauan ſugetos a la juriſdicion Real; y finalmente, porque Sixto V. en ſu motu proprio parece ſentir eſto.

5 Digo lo primero, aſsi el Clerigo que ſe ordena *in Sacris*, como el que profeſſa en Religion aprobada, quedan libres de la juriſdicion Secular, y no pueden caſtigarlos por delictos que cometierõ en tiempos paſſados. En eſta concluſion conuienen todos los Dotores, reſpecto de los Clerigos, y lo probamos en nueſtra Suma *tract.*1.*diſi.* 3.*dud.*2. *punt.* 2. *num.* 15. y trae dellos vna declaracion de los Cardenales Barboſa *in collect. Bullarij,V. forum*, pero lo miſmo viene a ſer de vnos que de otros; pruebaſe, pues. Lo primero, porque como dizen bien Suarez *contra Regem Angliæ lib.*4.*cap.*15. *num.* 17. Bonacina *vbi ſupra, & tom.*3. *in explica. Bullæ canæ diſp.* 1. *quæſt.* 16. *ſec.*1.*punt.*6.*num.*8.*& quæſt.*20.*punt.*3. *num.* 8. no ſe puede preſumir fraude de quien ſe ordena *in Sacris*, ò de quien profeſſa, pues ſe hipotecan para ſeruir a Dios, y darle culto toda la vida, y no pueden boluer atras en aquel eſtado. Lo ſegundo, que ordenandoſe vno *in Sacris*, ò profeſſando vſa de ſu derecho ſin hazer agrauio a nadie, como lo prueba Bonacina *num.*16.*& de matri.quæſt.*3. *punt.*9. *num.*6. luego deuen gozar de los priuilegios que eſte eſtado concede.

6 Digo lo ſegundo, ſi el Nouicio tomò el abito antes de la acuſacion, è inquiſicion del delicto, con animo de perſeuerar, ni puede el Iuez Secular caſtigallo, ni ſacarlo, ni conocer ſu cauſa; lo miſmo digo del que ſe ordenò de menores, aſsi lo tienen infinitos Teologos, y Iuriſconſultos que refieren, y ſiguen Portel, Bonacina, & Barboſa *locis citatis*, Bartholomæus de Vecchis *diſp.*11.*dub.*12. Filucius *tom.* 1.*tract.*16.*cap.* 10. *num.* 265. Peirinis *de Prælato quæſt.*3.*cap.*1.*num.*7. *&* 198. Tamburinus *tom.*3.*diſp.*6.*quæſt.* 28. *num.* 2. Diana *part.* 1. *tract.*2.*reſol.*26.*& part.*3. *tract.* 1.*reſol.*33. *& part.*4.*tract.*1.*reſol.* 95. Pruebaſe lo primero de la 2. Bula de Sixto V. que puſimos arriba; donde hablando del poder que dà a los Iuezes Seculares para caſtigar a los que entran en Religion con fraude de huir de la juſticia; añade: *Id tamen locum habere volumus, & non aliter cum actis publicis conſtiterit, ipſos iudices,& curiam ſæcularem ante ſuſceptionem habitus,*

bitus, de ipso crimine aduersus eos accusationem susceperisse, vel inquisitionem instituisse; en cuyas palabras mueſtra, que en el caſo preſente no pueden tener derecho contra èl. Lo ſegundo, *ex l. qui cum vno, §. reus de re militari*, donde ſe decide, que ſi el que cometio delito digno de muerte ſe pone ſoldado, no ſe remita al Iuez ſecular, ſino que le caſtigue el Capitan, Maeſtre de Campo, ò General, porque el priuilegio que ſobreuiene, le exime del primer Iuez, *iuxta l. ſpadonem 17. §. ſi quis autem de excuſatio. tutor.* y otras que acumula Barboſa *vbi ſupra num.* 87. luego ſi eſto obra la Milicia material, y temporal, mejor lo ha de obrar la eſpiritual Ecleſiaſtica. Lo terceto ſe prueba con vna declaracion que trae Barboſa *in collect. Bularii, V. Clericus, §.* 1. la qual dize aſsi: *Clericus effectus, poſt delictum comiſſum, non punitur quoad perſonam, niſi à Iudice Eccleſiaſtico: ita Congrega. inmunita. 7. Decembr. de* 1632. y no diſtingue de ordenes mayores, ò menores, luego ſi eſto vale en los Clerigos de menores, *à fortiori* ha de valer en los Nouicios. Lo quarto ſe prueba del eſtilo, y praxis de la Curia Romana, la qual es, *teſte Comitolio in reſponſionib. moral. quæſt. 69.* que a eſtos tales no los caſtiga el Iuez ſecular. Lo vltimo ſe prueba, porque el Nouicio es perſona Ecleſiaſtica, y ſe llama Religioſo, *cap. 1. de ſtatu Monachorum: & in fauorabilibus veniunt nomine Monachorum;* luego hã de gozar de ſus priuilegios: eſte del fuero es vno; luego no puede contra él coſa el Iuez ſecular. Layman *ſtatim citandus* eſtiende eſta concluſion aun en caſo que eſtuieſſe algo infamado el Nouicio quando entrò, como no ſe aya començado el proceſſo, conteſtan Suarez *vbi ſupra*, & Peirinis *nu.* 7.

7 Pero preguntarà alguno: podrà en eſte caſo echarſe el Iuez ſecular ſobre la hazienda, y confiſcarla, y aplicarla a otro? Para inteligencia deſto aduierto, que ſi por razon del delito eſtuuieſſe obligado el Nouicio a reſtituir, ò dar algo a algun tercero por el daño q̃ le hizo, que podria el Iuez Ecleſiaſtico, y en fãlta dèl el ſecular ſeñalar algo de aquella hazienda, al tercero que recibe daño, como lo aduierte Layman *tom. 2. lib. 4. tract. 9. cap. 4. numer.* 13. pero ſino ai daño de tercero, lo mas probable es, que no podrà tocar en ſu haziẽda el Iuez ſecular; lo vno, porque ſe colige del Concilio Tridentino *ſeſſ. 23. cap. 4. de reforma.* lo otro, porque Sixto Quinto no habla en el caſo preſente, ſino en el que pondrèmos en la concluſion ſiguiente; aſsi lo tienen Marta *de iuriſdict. part. 4. centur. 2. caſu* 121. *numer.* 22. Tamburinus *vbi ſupra num.* 1. Diana *reſol.* 33. *citata*, Suarez *vbi ſupra*, Layman *cap. 4. q.* 3. *num.* 11. & 12. Bonacina *de legibus, diſputat.* 10. *quæſt. 2. pun.* 1. §. 1. *num.* 16. Machado *lib. 5. part. 1. tract. 1. docum. 9. num.* 2. y en nueſtra Suma *tract. 1. dific. 3. duda 2. pun. 3.* probamos largamente, que no menos han de gozar del priuilegio del fuero los bienes Ecleſiaſticos, que las perſonas, y los del Nouicio yà ſon Ecleſiaſticos, pues es èl perſona Ecleſiaſtica: *quia quæ Religioſis adhærent, Religioſa fiunt.*

8 Digo lo tercero, quando el Nouicio entrò deſpues de ſer acuſado, ò judiciado del delicto, ò començado el proceſſo contra èl, en tal caſo, pues ſe preſume fraude, podrà el Iuez ſecular proſeguir la cauſa haſta ſentenciarle. En eſto conuienen la mayor parte de los Iuriſconſultos, y algunos Teologos: fundanſe, en que lo expreſſa Sixto Quinto en ſus Bulas, y en los textos que puſimos en el *num.* 4. y en las razones que alli referimos, las quales militan en eſte caſo; y la Gloſſa *ad cap. propoſuiſti de foro competenti, §. citatus*, dize: *Quod per ſolam citationem perpetuatur iuriſdictio quo ad cauſam illam;* pero con todo eſſo hemos de poner a eſta concluſion algunas limitaciones. La primera, que toca al Iuez Ecleſiaſtico el examinar ſi entrò con fraude, ò ſin el: *ita multi quos referunt, & ſequuntur* Tamburinus, Vecchis, & Diana *locis citatis.* La ſegunda, que ſi eſte tal tenia hecho voto de Religion antes de cometer el delito, que no ſe preſumirá fraude, y que baſtarà para ſe deſto que lo jure el Nouicio, y que no le comprehenderàn las penas de Sixto Quinto: *ita* Petrus Ledeſma *de ſtatu Religio. cap. 6. dificul. 9. fol.* 252. ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. qq. Regula. quæſt.* 10. *art.* 8. Geronimo *reſolu.* 101. *num.* 9. ſi bien a Portel *V. Nouitius, numer.* 17. le parece, que eſta limitacion no ha lugar en el fuero exterior. Lo tercero, dado que en opinion de algunos Canoniſtas, y Teologos, ſe pudieſſe ſacar del Conuento eſte Nouicio, por razon de la perſona, *adhuc* por razon del lugar priuilegiado, no podrian; porque como dizen bien Suarez, Layman, Diana, y otros, ſi vale el priuilegio de la inmunidad del lugar al que ſe acoge a èl, aunque ſe huya de la carcel, ò juſticia, mejor le ha de valer al Nouicio, que eſtà en lugar priuilegiado, como en propio.

9 Lo quarto ſe ha de limitar, que el Iuez no podrà caſtigar al Nouicio, quanto a la perſona, ſino quando mucho quanto a los bienes, confiſcandolos, ò pecuniandole: aſsi lo tienen comunmente los Teologos, los quales refieren, y ſiguen Vecchis, Tamburinus, & Diana *locis citatis*, Bonacina *tom. 2. §. citato, num.* 18. Layman *num.* 12. *concluſ. 2.* Barboſa §. 2. *citat. num.* 89. donde trae dos declaraciones; la vna del año 1626. y la otra del año de

1631. en que eximen del Iuez secular al Clerigo que se ordenò, auiendo cometido delito, y estando processado quanto a la persona; luego mejor lo ha de estar el Nouicio. Pruebase tambien con razon: lo primero, con el simile del soldado, que pusimos arriba. Lo segundo, con el proberuio comun: *vbi te invenero, ibi te iudicabo*; esto es, en el estado que te hallarè, allì te juzgarè, *cap. ad audientiam, iuncta Gloss. de senten. excom.* Lo tercero, porque este es el priuilegio del estado: *imo*, añaden Genuensis, *apud* Dianam *part. 1. tract. 2. resolut. 26.* Marta *vbi supra*, y no disienten el mismo Diana, y Tamburino, que aun en los bienes no puede ser castigado por el Iuez secular, por las razones que dimos en el *num. 7.* A los argumentos del *num. 4.* respondo, que hablan en caso de la conclusion tercera, y solo concluyen quanto a los bienes. A las Bulas de Sixto Quinto, respondo, que en la moderacion de Clemente cabe esta interpretacion. Como podrà el superior castigar al Nouicio, tratarlohemos abaxo *tract. 6.* quando disputemos si estan sugetos los Nouicios a las leyes de la Religion.

10 La quarta prerogatiua de los Nouicios es, que con la recepcion del abito se eximen de la jurisdicion del Obispo, y Iuez Eclesiastico; de suerte, que todo el poder del Obispo se transfiere, y passa en el Superior de la Religion, excepto si tenia algun pleito delante del quando tomó el abito, que si lo tenia delante dèl, se ha de proseguir, no obstante que tomò el abito de Religion, *vti probabimus infra tr. 7. dific. 3. duda 2. num. 5.* Esta doctrina se probarà largamente abaxo, quando tratemos de la exempcion de los Ordinarios. De donde se colige, que si algun pleito de cosas Eclesiasticas se le ofrece, ha de ser delante el Superior, y no delante el Obispo: verdad es, que en muchas cosas es *Iudex exemptorum Rex in Hispania*, como lo probarèmos largamente abaxo *tract. 5.*

11 La quinta prerogatiua es, que gozan de los priuilegios de la Religion, assi en orden a ser absueltos de casos reseruados, como en orden a escoger Confessor, y en ser dispensados, y en ganar las Indulgencias, en no comprehenderles las censuras de los Ordinarios, en estar exemptos de alcabalas, y otras muchas cosas que tratarèmos por el discurso desta Politica Regular, particularmente en la *dific. 5.* deste Tratado, *dud. 9. ita multis relatis tenent* Tamburinus *tom. 3. disput. 6. quæst. 27. numer. 1. & 2. à num. 23. vsque 37.* Castro *tom. 3. dispu. 1. de statu Religio. pun. 11. num. 1.*

12 La sexta prerogatiua es, vna suspension de todos los votos antecedentes hechos: digo suspension, porque no espiran hasta la profession; pero desde que vno toma el abito, quedan como dormidos, y suspensos, sin obligar a su execucion: *Asserimus item* (dize Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 11. num. 9.*) *etiam hanc suspensionem non fieri ipso facto, sed per modum comutationis, vel à Prælato, vel à Confessore, vel etiã propria voluntate, quia est comutatio in bonum euidenter melius*, y conteстando con esta misma doctrina Silvestro, y Lesio, a quienes refiere, y sigue Fagundez *tom. 1. in Decalog. præcepto 2. lib. 2. cap. 48. num. 32.* dizen que los puede comutar el Superior, y el Maestro de Nouicios, y aun ellos *propria auctoritate*, en los exercicios de la Religion que ellos se ocupan. Pero aduierte Sanchez *lib. 7. in Decalog. cap. 5. num. 29.* con Rodriguez *tom. 2. quæst. Regula. quæst. 47. artic. 2.* que si se sale el Nouicio, no por esso quedan irritados los votos que hizo de dar alguna limosna a Dios, ò a la Virgen. Ni obsta que irrite el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 16. de Regula.* el juramento hecho en confirmacion de la donacion, ò renunciacion *professione non seruata*, porque alli no habla el Concilio del juramèto hecho a Dios, ò a la Virgen, sino del hecho al Monasterio, ò causa pia.

13 La vltima prerogatiua es, que no puede licitamente casarse siendo Nouicio, aunque aliàs serà valido el casamiento: consta *ex cap. consuluit de Regula. Vide* Suarez *numer. 8.*

(.?.)

DIFI-

DIFICVLTAD V.

DEL AÑO DEL NOVICIADO.

MA que tenemos dentro de la Republica Religiosa al que quiere ser Ciudadano della, vestido con las insignias del Estado Regular; veamos para prueba de que quiere insecularse, è incorporarse en esta santa Compañia Religiosa, que condiciones ha de guardar, y del modo que se ha de portar en este tiempo; porque como el Estado Regular es tan superior, y dificil de guardar, no quiso la Iglesia que entrasse vno de repente a ser Ciudadano desta Ciudad, sin que precediesse primero vn año de prueba, para que vea èl si le es a proposito la Religion, y a ella si le està bien el admitille a su gouierno; de cuya prueba tratarèmos en las dudas siguientes.

DVDA I.

SI FVE CONVENIENTE que antes de professar vno en Religion, estuuiesse algun tiempo a la prueba, ò Nouiciado, y quanto ha de ser este tiempo.

1 MVi conueniente, y aun necessario fue, que la Iglesia nuestra Madre señalasse tiempo a los Nouicios, para que probassen el Estado Regular antes de professar en èl, y obligarse a viuir toda su vida debaxo de sus leyes, y preceptos: y assi dize bien Inocencio III. *cap. ad Apost. de Regula. Hoc fuisse determinatum, & statutum à sanctis Patribus, non solũ in fauorem conuersi, aut Nouitij, verum etiam in fauorem Monasterij, & Religionis, vt ille istius asperitates, iste hæc vero illius mores valeret probare, & experiri.* Siendo el vinculo que ai entre la Religion, y Religioso tan estrecho, y la vida tan trabajosa, y austera, mui puesto en razon estaua, dize el Pontifice, que huuiera tiempo determinado, para que el que ha de entrar a guardarla, viesse si era para ello, y la Religion descubriera el caudal, y probara las fuerças del Nouicio para lleuarla, y el talento para cumplir con las obligaciones del estado; que a no ser esto assi, pudiera con razon llamarse a engaño el Nouicio, y lo mismo la Religion; èl abraçando vna vida que no sabia si podria lleuar, y ella admitiendo a vn hijo que fuera inutil, y aun quizà nociuo a la Religion; y siguierase de aì mui de ordinario reclamar los Nouicios para salirse, y la Religion tambien procurar expelerlos, con que las Religiones perdieran su credito, y estuuiera el mundo lleno de Apostatas; porque si con auer vn año de prueba suceden cada passo mil destos disparates, que fuera sin año de Nouiciado? Para obuiar, pues, todos estos inconuenientes, instituyò la Iglesia que huuiesse Nouiciado, el qual siruiesse de prueba para este estado, con libertad de que el Nouicio pudiesse salirse quando quisiesse; y assi mismo la Religion echarle quãdo biẽ visto le fuesse. Aũ acullà Horacio en su Arte Poetica dixo, que era temeridad emprẽder vno vida, q̃ no sabe si podrà lleuar--- *Versate diu quid ferre recusent---- quid valeant humeri, &c.* Y si en las demas vidas, y aun oficios mecanicos es verdad esto, mas lo ha de ser, dize S. Gregorio *in lib. 1. Reg. c. 4.* en la vida Religiosa: ponderalo esto el Santo con admirables palabras, que es bien se vean, que yo por no poderlas ceñir a pocas no las refiero. De aqui es, dizen Mirãda *in Manual to. 1. q. 22. ar. 1.* Tãburino *to. 3. disp. 6. q. 11.* que desde el principio de la Iglesia, y de quando començaron a tener forma de Republicas las Religiones, ha sido vso vniuersal, y continuo dellas diputar tiempo para prueba de los que queriã ser Religiosos, como constarà de los Concilios, y textos que luego alegarèmos.

2 En razon del tiẽpo señalado para el Nouiciado, ha auido variedad en los siglos antiguos: en vn tiẽpo era solo vn año, como cõsta *ex cano. Gẽsaldus 17. q. 2. & c. ad Apost. de Regu. in 6.* S. Fructuoso en su *Regl. c. 21.* y S. Cesario Arelatense en el *c. 3.* de la suya señalan tãbien vn año, y otros q̃ refiere Vgõ Menardo *in scol. Regul S. Benedicti, c. cit. quẽ sup. dif. 4. dub. 1. retu limus.* En otro tièpo fue dos años, como cõsta *ex c. Monasteriũ 19. q. 2.* Finalmente en otro lo estẽdieron a tres, como cõsta *ex cano. siquis incognitus 17. q. 4. l. seruis, §. veriũ, C. de Epſ. & Cleric. Nouella 5. Iustiniani c. 2. Synodus Constãtinopolitana 1. & 2. cano. 5. Concilij Aurel. 5. c. 19. S. Ysidorus c. 4. suæ Regul.* Pacomio en la Regla dictada por el Angel, *vti videre est apud Pallodium c. 38.* si biẽ Suarez *to. 3. de Reli. lib. 5. c. 10. n. 25.* cree q̃ estos textos, y Reglas hablan de la recepciõ al abito, y no del año del Nouiciado. Lo mas verisimil es, que segun era el Nouicio, assi alargauan, ò acorzauan el Nouiciado; si el que pedia el abito era incognito, detenianle mucho, si conocido poco. Verdad es, que en las Mendicantes auia de ser vn año

entero, y no mas, ni menos: consta *ex cap. non solum de Regula. & transeunte ad Religionem in 6. & cap. institutionem, eod. titu.* y lo observa Miranda *supra art. 2. concl. 2.* Barbosa *in collect. ad iura. citata.*

3 De aqui es, que estando al rigor del derecho antiguo, no era menester tiempo para el Nouiciado, porque podian renunciarlo los Nouicios, y el Conuento, y concertarse ambos, excepto los Mendicantes: està decidido *cap. ad Apostolicam citato*; por lo qual ai aun dificultad oi, si en las Monacales se podrà hazer, porque el Concilio Tridentino en la inouacion destas leyes, no reuoca los Canones antiguos. Pero respondo, como cierto, que no; y si esto se hiziesse oi, la profession seria nula: assi lo tienen Nauarro, Azor, Rodriguez, y otros, a los quales refieren, y siguen Miranda *supra*, Sanchez *lib. 5. in Decalog. c. 4. n. 19.* Barbosa *in collect. cap. ad Apost. de Regula. num. 3.* Suarez *lib. 5. cit. cap. 12. n. 5.* Castro Palao *to. 3. disp. 1. de statu Religio. pun. 12. §. 1. n. 2.* los quales prueban, que el *cap. ad Apostol. cit.* està reuocado por el Concilio Tridentino; por lo qual el fundamẽto cõtrario es falso, *& nõ tenet*

4 La lei, pues, que oi està en ser, y guarda la Iglesia inuiolablemente, es la que està en el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. cap. 15.* alli se dizen estas palabras: *In quacunque Religione, tam virorum, quam mulierum, nullus ad professionem admittatur, qui minori tempore, quam per annum in probatione steterit; professio autem antea facta sit nulla, nullosq; habeat effectus.* De las quales palabras se colige, que vniuersalmente, assi en Frailes, como en Monjas ha de preceder vn año de Nouiciado, para q̃ sea valida la profession; y Bartholomæus de Vecchis *disp. 11. dub. 2. & disp. 13. dub. 11. nu. 3.* trae vna declaracion de los Cardenales, los quales explican, que el que professare antes del año, ni estè obligado a ser Religioso en comun; esto es, en Religion alguna, y menos en la Religion que professò, con quien cõtesta Barbosa *in Pastorali, p. 3. alleg. 101 n. 16.* cuyo Autor trae en las remisiones del Concilio en aquel lugar otra declaracion de los Cardenales del año 1597. (Vecchis la pone año de 1594.) en que explican, que contra esta lei del Concilio no puede preualecer costumbre alguna, aunque sea inmemorial, porque todo lo barre el Concilio, *iuxta cap. quod super his in fin. de consaguin. & affin.* y es comun sentir de todos los Canonistas, y Teologos, *quos longa manu referunt* Vecchis, *&* Barbosa *locis citat.* Tamburinus *disp. 6. cit. q. 11. n. 4.* Nicolaus Garcia *de benef. p. 5. c. 4. n. 79. & in addit. refert decissum esse à Sacra Rot. in vna Virdun. Parochia. 23. Iunij de 1586. coram Gipsio, quam adducit ipse Auctor, par. 4. num. 50.*

5 Aduierto, que aunque en la Compañia tienen dos años de Nouiciado, pero el General puede dispensar, en que acabado el vno, *emittat vota simplitia Nouitius*, con lo qual quedarà verdadero Religioso: *ita multis cita.* Tamburinus *sup. n. 22.* y lo mismo diximos arriba *dif. 2. dub. 5.* con Suarez de las Religiones que no dan las professiones hasta diez y ocho años; porque si ha cumplido con el Concilio; esto es, si ha precedido vn año de Nouiciado, y tiene diez y seis cumplidos, *factum tenebit*, si professa; y assi no es necessario aun para essas Religiones, que el año del Nouiciado sea de diez y seis a diez y siete, basta que sea de quinze a diez y seis: pero desto abaxo se tratarà otra vez mas largamente.

DVDA II.

EXPLICASE COMO SE ha de entender el año del Nouiciado.

PVNTO I.

SI AI PARVEDAD de materia en este año.

1 PAra inteligencia del titulo aduierto, q̃ preguntar si ai paruedad de materia en este año, es lo mismo que dezir, si faltasse algũ dia, ò algunas horas del año del Nouiciado, si seria valida la profession? En cuyo punto Enriquez *lib. 13. de excom. c. 40 n. 2.* Rodriguez *to. 3. qq. Regula. q. 15. art. 4.* Stephanus Gratianns *discep. foren. c. 413. n. 16.* dizen que si: fundanse. Lo primero, en que *in fauorabilibus dies incepta sumitur pro completa*, como se vè en el tiempo de las ordenes. Lo segundo, porque en lenguaje del derecho ciuil, el dia que se cumple el contrato, ò vsucapion, se reputa por cumplido, aunque sea al principio del, y no repara en puntos, ni momentos, *de quo* Baldus, Tiraquellus, *& alij apud* Dianam *statim cit.*

2 Pero no obstante lo dicho, lo contrario de que en este punto no ai paruedad de materia, sino q̃ se ha de contar de momento a momento, ò de instante a instante, es mui comun entre los DD. los quales refieren, y siguen Sãchez *de matr. lib. 1. disp. 16. n. 2. & lib. 2. disp. 24. n. 22. & in Decal. lib. 5. c. 3. n. 31. & c. 4. n. 9.* Suarez *to. 3. de Religi. lib. 4. c. 13. & lib. 5. ca. 15.* Villalobos *to. 2. tra. 35. dif. 15. nu. 4.* Miranda *vbi sup. art. 3.* Hieronymus Rodriguez *resol. 101. n. 18.* Vecchis *disp. 11. dub. 4.* Petrus Ledesma *c. 7. fol. 148.* Barbosa *alleg. 101. citat. n. 22.* Tamburinus

rinus *num.* 12. Lesius *lib.* 2. *de iust. cap.* 41. *dub.* 7. *num.* 4. Basilio de Leon *lib.* 9. *de matri. cap.* 9. *num.* 6. Castro Palao *punt.* 12. *citat.* §. 2. *num.* 2. Diana *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 57. *& part.* 5. *tract.* 5. *resol.* 18. Lezana *tom.* 4. *V. Professio. Regula. num.* 9. La razon legitima es; porque assi se ha interpretado siempre el Concilio Tridentino, y pues el señala vn año, año ha de ser cúplido, y perfecto: y assi lo entiende el vso, y praxis de las Religiones, y finalmente, porque es doctrina assentada de los Iurisconsultos, que siempre que el derecho señala tiempo para vna cosa, se ha de entender de tiempo cumplido, y perfecto: *ita* Ioannes Andreas *in cap.* 1. *de electio. in* 6. *& alij.* De suerte, que el que toma el abito el dia de nuestra Señora de Agosto a las nueue de la mañana, no puede professar hasta el miso dia, y a la misma hora del año siguiente, y esto aunque sea el año bisiesto que tiene vn dia mas; porque en aquel año el dia veinte y quatro, y veinte y cinco de Março se reputan por vn dia, *l.* 3. §. *minorem ff. de minor. l. cum bissextus ff. de verborum significa. cap. quæsiuit, eod. itu. ita* Molina, Lesio, Basilio, Miranda, Sanchez, Castro, Tamburino, Vecchis, & Diana *locis citat.* Lezana *tom.* 1. *cap.* 7. *num.* 10. Bartholomæus a Santo Fausto *lib.* 5. *citat. quæst.* 161. Barbosa *in collecta. ad cap. ad Apostolicam de Regula. nu.* 6. Thesaurus *in praxi part.* 2. *V. Professio. cap.* 1. Nouarius *in lucerna Regula. V. annus num.* 4. *&* 5. cuyos Autores trae desto dos declaraciones de los Cardenales; la vna del año 1623. y la otra de 1627. A los argumentos contrarios respondo, que dado sea verdadero el antecedente, pero la consequencia es falsa, porque el Concilio quiso ordenarlo assi; y declarò aqui lo que no declarò allà. Aduierto, empero, que no es menester dia mas como algunos han dicho, *vti bene probant* Suarez, & Sanchez *citat.*

PVNTO II.

SI SE ESTIENDE EL precepto del Concilio a los que se passan de vna Religion a otra.

3 SOrbus *in compendio Priuileg. Mendi. V. Nouitius* §. 27. *post secundũ notabile* §. *sed am requiratur*, Cordoua *in quæstiona. quæst.* 38. *in* 1. *æditio*, Enriquez *num.* 2. *citat. in comenta. litt. O.* a quienes sigue *nouissime* Ioan Caramuel *in Regulam S. Benedicti disp.* 45. *num.* 544. dizen que no. Fundanse, lo primero en vn priuilegio de Leon X. concedido a los Menores. Lo segundo, porque no consta hable el Concilio destos tales, sino *de probationibus essentialibus*, qual es la que se haze en el que dexa el siglo, y entra en Religion; y donde el derecho no està claro, para que hemos de estender esta pena? Lo tercero, porque el fin del Concilio fue señalar este tiempo para prueba de si podria lleuar el Nouicio el peso de la Religion; este que se muda, yà tiene probado lo sustancial, que son los votos, aunque en algunas circunstancias particulares de la Religion no la tenga; luego no necessita de probacion.

4 Pero aunque *speculatione loquendo*, parece tener alguna probabilidad la opiniõ puesta, empero, en las cosas que dependen de la inteligencia del Concilio Tridentino, hemos de estar a las declaraciones de los Pontifices, y de los Eminentissimos Cardenales, y a la praxis, è inteligencia comun, confirmada con costumbre, *quæ est optima legum interpres*: y assi comunmente los Dotores fundados en lo dicho afirman, que es necessario en los que se passan de vna Religion a otra estar a la probacion vn año: *ita* Sanchez *lib.* 5. *citat. capit.* 4. *num.* 12. Lesius *cap.* 41. *dub.* 13. a Santo Fausto *quæst.* 371. Petrus Ledesma *capit.* 6. *fol.* 152. §. *la sexta dificultad, & nouissime* Bordonus *in Consilijs Regula. resol.* 29. *quæst.* 17. *numer.* 62. Castro §. 1. *citat. num.* 4 Tamburinus *quæst.* 7. *numer.* 1. *& quæst.* 11. *numer.* 5. Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *capit.* 42. *numer.* 84. Vecchis *dub.* 2. *num.* 5. donde trae vna Bula de Gregorio XIII. para los que se passan de Calzados a Descalzos, que esten vn año en el Nouiciado; y Barbosa en el *num.* 86. trae vna declaracion de los Cardenales Interpretes del Concilio, *sub die* 12. *Ianuarij de* 1619. en que declaran, que si los Padres Trinitarios Descalzos passan a los Calzados, que estèn vn año Nouicios, y que si antes professaren, sea nula la profession: pues si para passar de vna Religion estrecha a otra, que no le es tanto, quieren vn año de prueba quando se passan a otra mas estrecha, mejor lo pidieran; y finalmente Diana *nouissime* en la *part.* 7. *tract.* 11. *resol.* 25. afirma contra Caramuel, que la praxis està por esta parte: y a la verdad mui bien es que passe este año de probacion; porque para estos tales tan nueua se les harà la Religion, como si fueran Seculares, y aun mas aspera; esto es cierto, porque acordandose de lo que han dexado, les parece todo lo demas riguroso, de que ai harta experiencia. A los argumentos contrarios, respondo al primero con Manuel Rodriguez *tom.* 3. *q.* 15. *art.* 11. Lo vno, que yà aquel priuilegio cessò *per non*

ysum, y quando no huuiera cessado, el Concilio lo reuocò yà. Al segundo niego, que no conste de la mente del Concilio, *vti patet ex dictis.* Al tercero respondo, que tambien necesitan de prueba los que se passan de vna à otra Religion.

PVNTO III.

SI AI ALGVNOS CAsos, en los quales se puede professar sin acabar el año.

5 EL primero es de la muger que se casò, y antes de consumar el matrimonio se entrò en Religiò: esta parece que podria professar al cabo de dos meses, *iuxta cap. ex publico de conuer. coniuga.* para que el marido q̃ se quedò en el siglo, no tenga que aguardar tanto tiempo para casarse con otra. Con todo esso todos los Dotores, *quos longa manu refert*, & *sequuntur* Barbosa *in collecta. ad cap. ex publico citatum, num.* 8. Castro §. 1. *cita. num.* 3. afirman, que no ha lugar en este caso el professar antes de los doze meses, sino que los ha de aguardar el que queda en el siglo: porque el Concilio no exceptua este, ni otro caso; y los dos meses que pone el *cap. ex publico*, son para que delibere del ingresso la muger que determina entrar en Religion; de que hemos tratado arriba *dific. 2. dud. 10. pun. 2.*

6 El segundo caso es, el que pone el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 21.* donde para los Conuentos que eran cabeças de la Religion, y tenian filiaciones, y estauan en encomienda, concedio que bastassen seis meses para Nouiciado: pero yá aquel caso pienso que passò, y no ai oi vso dello. El tercero, es de las Ordenes Militares, en las quales fuera de la de San Iuan q̃ tiene propio Estatuto desto, las demas pueden professar, sin aguardar año de Nouiciado. De los de Alcantara, Santiago, y Calatraua, està explicado por la Congregacion, que no les comprehende la lei del Concilio: al contrario a los de San Iuan, de los quales trae Barbosa en la *sess. 25. cap. 15.* vna declaracion del año 1599. que dize assi: *Congregatio Concilij censuit, etiam Milites Hierosolymitanos hodie, debere ante quam professionem emittant per annum in probatione manere; postquam eorum Constitutiones quo ad hoc, ad Tridentini decreta sunt relatæ, & à Sede Apostolica confirmatæ.* Verdad es, que antes ai otra que dize assi: *Congregatio censuit coram Cardinali Alcia to hoc caput non loqui de Militaribus, quia in odiosis non veniunt Hierosolymitani.* Pero en esto *standum est consuetudini.*

7 El quarto caso es, quando vn Nouicio se muere antes de acabar el año del Nouiciado, si podràn entonces darle la profession? Para lo qual aduierto, que Pio V. concedio a las Monjas Dominicas el año 1570. que teniendo legitima edad, puedan professar antes del año del Nouiciado, si la muerte amenazare, y huuiere peligro manifiesto. Pero esto, como aduierte bien Geronimo Rodriguez *statim citandus*, fue *ad consolationem spiritualem in foro tantum inferiori, scilicet ad consequendam Indulgentiam plenariam.* Esta Bula està en los Bularios en el 2. *tom.* y es la Bula 109. y comiença: *Summi Sacerdotij cura*; acerca de la qual conuienen los Dotores; lo vno, que no està reuocada por Gregorio XIII. en la Bula que comiença: *In tanta*; porque aunque Gregorio reuoca lo que es contra el Concilio Tridentino, y esto lo es, pero no habla de las gracias, ni Indulgencias, que es el fin para que concedio que pudiessen professar las Monjas *ante annum probationis, in articulo mortis*, sino de los priuilegios, y gracias en orden al gouierno de los Religiosos, y Religiosas, como lo obserua Miranda *quæst. 22. citat. art. 10.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæst. Regul. q. 15. art. 6.* Geronimo *resol. 101. num. 40.* Cherubino *scolio. 2. priuilegij*, Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 167.* Barbosa *in Pastora. 3. par. alleg. 101. num. 33. & in collect. ad cap. ad Apostolicam, num. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 42. & cap. 25. num. 39.* Sanchez *cap. 4. citat. nu. 16.* Tamburinus *num. 9.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 17. & par. 5. tract. 3. resol. 139. & in fine part. 7.* trae muchas decisiones de la Rota desto, particularmente la vltima, §. *& quamuis*: y Sa dize que està confirmada la Bula de Pio V. Castro *vbi supra num. 7.* tambien sigue esta opinion, pero que no ai razon fuerte para ella, mas que la autoridad de los Dotores; y con razon lo dize, porque a Fr. Iuan de la Cruz, con ser Dominicano, *de statu Religiosorum, lib. 1. cap. 6. dub. 4.* le parece que està reuocado este priuilegio por el Concilio, lo qual prueba hablando en cõmun, *lib. 2. cap. 3. dub. 6. conclu. 3.* pero con todo esso la opinion puesta se puede mui bien seguir *in praxi.* Lo otro conuienen, en que deste priuilegio participan todas las Religiones que tienen comunicacion; y assi no ai dificultad, sino que siempre que llegare el caso se puede hazer: pero tiene alguna dificultad la inteligencia deste priuilegio hasta quanto se ha de estender; porque Lopez de Texeda Dominicanus, aora *nouissime, in suis controuer. Morali, tom. 1. lib. 1. tract. 1. controu. 8. num. 17.* dize, que esto se ha de entender, si faltan algunos dias, y que le parece que se puede estender à lo mucho a quinze dias, y que

assi

assi lo entendieron Herrera, y Ledesma, con quien lo consultò. Argumento no poco eficaz, assi por la autoridad destos Dotores, como por ser concedido este priuilegio a su Religion, donde se ha de creer, que es mas notoria la voluntad del Pontifice que lo concedio. Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Dotores, los quales refieren, y siguen *nouissime* Bordonus *tract. de professio. Regula. cap. 4. quæst. 49.* Diana *par. 3. tract. 2. resolu. 17. & par. 7. tract. 12. resol. 3.* Ioannes Caramuel *vbi supr. disp. 40. num. 463.* es, que en qualquier tiempo del año que esto suceda se puede hazer. La razon es; lo vno, porque el priuilegio no limita, es fauorable; luego deue de estenderse: y lo otro, porque esta es la praxis de las Religiones: y Caramuel afirma, que los Padres Cistercienses de Salamanca dieron la profession a vn Nouicio con solos tres meses de abito.

8 Pero que seria, si vno estando enfermo en su casa pidiesse el abito, y se le diessen? luego de alli a tres, ò quatro dias llegasse la enfermedad a peligro, y a morirse; podrian darle la profession quando llegasse el peligro, ò articulo de muerte? Caso es este que ha sucedido estos dias a vno de los Conuentos mas graues de la Religion de Santo Domingo: yo quisiera hallar algun Autor que me diera luz para su decision, pero no le hallo; porque no ha venido *in mentem* este caso, a los que han tratado la question. Pero de lo que dizen del sano avrèmos de colegir para el enfermo. El caso, en realidad de verdad, que tiene dificultad *pro vtraque parte*; y fue assi, que en el Cõuento donde sucedio huuo tambien varios pareceres, con auer muchos hombres doctos. Digo, pues, que por la parte afirmatiua que se pueda hazer. Està lo primero, que el priuilegio no limita, ni distingue de sano, ò enfermo; y supuesto que es en fauor del alma del que vá a morir, porque no le hemos de ampliar a este caso. Lo segundo, porque el intento del Pontifice fue premiar el afecto del Nouicio, en desear professar a su tiẽpo, y seruir a nuestro Señor toda su vida en la Religion; el estar enfermo no varia, antes bien el enfermo tiene mayor afecto, y deseo; luego a èl se ha de estender el priuilegio. Lo tercero, porque en dalle el abito, y profession, no ai inconueniente, pues la profession es solo efecto de ganar la Indulgencia, *sed sic est*, que siempre que por vna parte no ai inconueniente en hazer vna cosa, y por otra puede ser fructuosa al alma, se deue hazer; luego tambien en el presente caso. Y que no aya inconueniente pruebase: porque solo obsta aqui la lei del Concilio; pero supuesto que viue, podrà professar otra vez, y de hecho deue professar otra vez, si viue, como lo dize Portel *in dub. Regular. verb. Nouitia. num. 5. pag. 682.* y se funda en el priuilegio de Pio V. con esso se euita el inconueniente. Y confirmase, porque cada passo vèmos, que bautizan, y absueluen los hombres doctos a los que se van a morir, ò en otros casos, con condicion, *si capax es ego te baptizo, aut absoluo*, porque puede ser de prouecho al alma aquella accion, *& aliàs* no ai inconueniente que pese mas; pues porque no hemos de dezir lo mismo en el caso presente? Por todo lo qual tengo esta opinion por mui probable.

9 Pero junto con lo dicho, tengo tambien por mui probable la contraria. Lo primero, porque en donde mas noticia se tiene deste priuilegio (alomenos en presuncion) es en la Religion de Predicadores, que es a quien se concedio; y que en ella tan grandes hombres como Ledesma, y Herrera digan que no se puede hazer, es fuerte argumento; y *maxime* si a esso añadimos lo que siente Fr. Iuan de la Cruz; y que lo digan *patet*, porque diziendo que si faltan pocos mas dias, de quinze al año no se puede dar la profession; luego justo es negar el caso presente, pues le faltaria onze meses, y mas de veinte dias; y en resolucion, no tendria el Nouicio mas que seis, ò siete dias de abito; luego auiendo de estar al vso del priuilegio, del qual constaua a aquellos Padres, no ha lugar el caso presente; y en estos casos morales pesa mucho la costumbre: *Nam consuetudo est optima legum interpres.* Lo segundo, porque para desjarretar vna lei tan celebre del Concilio Tridentino, es menester mucha claridad en el priuilegio que le reuoca, y que este de Pio V. no hable del caso presente, colegese de las palabras dèl, pues supone, que yá el Nouicio ha seruido a la Religiõ, y por auerla seruido, y enfermado en ella, y auer experimentado las asperezas, y ayunos, y mortificaciones de la Religion, ha merecido esta gracia del Sumo pontifice: *& non aliàs sed sic est*, que este enfermo, ni ha seruido a la Religion, ni se le deue premio; luego no puede conuenirle. Y confirmase: porque no parece verisimil, que el intento del Pontifice fuesse estenderse a este caso, porque su fin fue dispensar en el rigor del año del Nouiciado, y dispensar de manera, que venga a irritarlo, ò quitarlo, como es fuerça lo digamos; si le estendemos al caso presente, no es creible; luego con prudente, y buena razon podemos interpretar, q̃ no habla dèl. Lo tercero se prueba *ab inconuenienti*, porque si a esto se dà lugar, cada dia pediran el abito estando para morir: y creer que cabe esto, ni en la intenciõ

de

de Pio V. ni en el tenor de su priuilegio, no es creible, y finalmente tampoco sabemos se aya vsado hasta oi, cõ ser verdad que ha sucedido hartas vezes pedir el abito, y profesion los enfermos, temerosos de morir; y no sè si muchos destos conualeciẽdo perseuerarian, y si huuiessen professado, avrià harta dificultad para decidir si se pueden ir, è no; y assi para euitar estos absurdos, mejor parece no hazerlo: este parecer, como mas cierto, y siguro siguio el Conuẽto de Santo Domingo, quando ocurriò este caso, y no le dio la profesion, y muriò puro Nouicio. Estas son las razones que se me ofrecen *pro vtraque parte, vnusquisque eligat quam maluerit.*

10 Esto supuesto, solo està la dificultad en dos cosas. La primera, dado caso que conualeciesse el Nouicio, aora entre sano, aora entre enfermo, si avrià de continuar el Nouiciado, y professar al cabo del otra vez. La segunda si este Nouicio que enfermò professasse, y luego muriesse *ab intestato*, si sucederia en sus bienes el Conuento. A la primera duda responden Zanardus *in suo directorio* Teologico *part. 2. cap. 17.* Sanchez *cap. 4. citat. num. 16.* Megala *part. 2. lib. 2. cap. 27. num. 50.* & Santo Fausto *lib. 5. quæst. 167.* Diana *locis citat.* que no ai necesidad de otra profesion, y que aquella fue valida para todo, y lo tiene por probable Peirinis *tom 2. suorum Priuileg. constit. 8. Pij. V. §. 2.* Lezana *vbi supra*, porque aun que es verdad que la concesion se hizo para consuelo de las Nouicias, pero supuesto que yà vna en virtud della professò, queda professa para aldelante, y assi *non indiget alia professione.* Pero no obstante lo dicho, por mas probable tengo lo contrario con ambos Rodriguez *locis citatis* Ganuto *in Inquirid. Episcopor. V. Monialium professio. numer. 4. & 5.* Miranda *quæst. 22. citat. art. 10.* Beja *part. 4. casu vltimo*, Peregrinus *in compend. Priuileg. Clericorum Regula. titulo Nouitius, §. in scolio*, Barbosa *in collect. ad cap. Apostolicam de Regula. num. 4.* Lo primero, porque ai dello vna declaracio de los Cardenales, la qual refiere Lezana *loco citato*, & Barbosa *in collect. Bullarij V. professio Regularis §. 2.* Vecchis *disput. 13. dub. 11.* donde añade, que es estilo de la Curia, Portel citado arriba en el *num. 8.* desta duda. Lo segundo, porque el intento de Pio V. no fue derogar al Concilio Tridentino, sino solo conceder la Indulgencia de la profesion, caso que vna Nouicia muriesse; pero esso no quita, que si puede cumplir con la lei del Concilio no estè obligada, y al fin fin, *in dubijs tutior pars est eligenda*: porque ha de poner en duda vn Nouicio su profesion, pudiendo asseguraria? y maxime no haziendosele agrauio en que passe el año de la proboacio? A mas de que esto era abrirle la puerta para que reclamasse, alegando que no es professo, si despues de conualecido no le agradasse la vida, *ex dictis constat solutio ad rationem contrariam.*

11 A la segunda duda responden Sanchez, Castro, Diana, Megala, a Santo Fausto *locis citat. & nouissime* el Cardenal Lugo *tom. 1. de iustit. & iur. disp. 3. sec. 9. num. 191.* que si, y añade Lugo, que lo deuen affirmar todos los que cõceden comunicacion deste Priuilegio a otras Religiones capaces de herencia, y lo tiene por probable Lezana. fundanse, en que por aquella profession se dedica la Nouicia a Dios, y le dedica sus bienes. Con todo esso la contraria opinion, que en virtud deste priuilegio, no pueda el Conuẽto heredar *ab intestato* sus bienes, tienen muchos que refieren, y siguen Villalobos *part. 2. tract. 25. diff. 15. num. 12.* Portel *in dubijs Regula. V. Nouitius num. 5.* Miranda, y ambos Rodriguez, y Barbosa *locis citat.* Cherubino *scolio 1. in Priuileg. Pij. V. citat.* Lo primero por la declaracion que refieren Lezana, y Barbosa. Y lo segundo por las razones puestas en el parrafo antecedente; y particularmente, porque Pio V. no pretendiò fauorecer al fuero exterior, sino solo al de la conciencia, beneficiando al alma. Pero como este punto, si llega el caso, se ha de ventilar como causa forense, avràse de estar a lo que los Iuezes decidieren.

12 Pero preguntarà alguno, ai penas para los que professaren antes de cumplir diez y seis años, y de ser vn año Nouicios, y contra los que los admitieren a la profesion? Concuerdan los Dotores, que el que los admitiesse pecaria mortalmente contra la lei del Cõcilio Tridentino, y lo mismo parece entenderse del que professa, aunque los Autores no lo dizen; porque a mi corto juizio la lei igual es para todos, y sino escusa la ignorancia, a todos ha de comprehender. Antes del Concilio es cierto que los Mendicantes pecauan mortalmente por la lei establecida en el capitulo *constitutionem de Regula in 6.* La mayor duda està en las penas que pone el derecho, si incurrian en ellas, Miranda *quæst. 22. citat. art. 2. concl. 2.* dize, que antes del Concilio auia pena de suspension contra los Mendicantes, y que incurrian tambien en las penas que suelẽ darse a los que cometen pecados graues en la Religion, cuyas penas estan expressadas en el capitulo *constitutionem citado*, donde se mãda en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion, que no les reciban, ò admitan.

13 Algunos Autores que refieren, y siguen Peirinis *de Prælato. quæst. 3. cap. 1. §. 4. num. 98.*

San-

Sanchez *in Decalog.lib.5.cap.4.num.10.* Lesius *lib.2.cap.41.dub. 7. num. 59.* Vecchis *disp. 11. dub.6.* Tamburinus *disp. 16. quæst. 7. num.14.* tienen por opinion, que si oi admitiesse vn Prelado a la profesion a vn Nouicio antes de cumplir el año del Nouiciado, que no incurriria en las penas del *cap.cõstitutionem cit.* porque las penas que se ponen contra los que hizierẽ algun acto, no ha lugar, si el acto es nulo, *vti late probat* Sãchez *de matr.disp.3.n.5.sed sic est*, que el Concilio Tridenrino anula el acto de la profesion hecho antes del año del Nouiciado; luego a este acto yà no puede cõuenirle, las penas que aliàs le conuinieran si fuera valido, que por ser valido antes del Cõcilio le puso el derecho, *cap. constitutionem citat.* las penas referidas; por lo qual esta opinion es mui probable. Tambien aduierte el mismo Tamburino *quæst 12.numer. 13.* que el Abad que admite a la profesion antes de los diez y seis años, a mas de pecar mortalmente, puede ser castigado *Iudicis* arbitrio, *ex glossa in cap. ad Apostolicam de Regula.* pero no dize deua ser castigado con las penas del derecho: con ser verdad, que en este lugar no dà por nulas las penas contra los Mendicantes, particularmente de la suspensiõn, aunque añade, que el que traspassare esta pena no quedarã irregular, pero al fin no es mucho diga esto de los Mendicantes, porque la lei và derechamente a ellos. Vease abaxo *tract.3.disi.2. dud.4.*

PVNTO IIII.

DESDE QVE INSTANTE se ha de començar el Nouiciado.

14 ESta questiõn trata largamente Suarez *tom.3.sæpius citat.lib.5.cap.13.* el qual despues de auer puesto razones de dudar, de que sin abito puede vno començar a ser Nouicio, con quien contesta Castro Palao *disp.1. citat.punt.12.§.3.num. 1. & 2.* y al contrario, que aunque tome el abito, sino haze vida Regular que no serà Nouicio resuelue, que el admitirle por el Superior legitimo, y tomar el abito con animo de experimentar las asperezas, y obseruancias de la Religion, dà principio al año del Nouiciado. Siguen a Suarez, Barbosa *in Pastorali.alleg.101.citat. num. 19.* Tamburinus *quæst.11.num.11.* y otros, y a la verdad esta es la praxis, y vso de todas las Religiones: la razon es; lo vno, porque no se puede recurrir a principio mas cierto; lo otro, porque desde este punto comiença a correr el pacto entre el Nouicio, y la Religion; èl a experimentar la vida, y la Religion a probar su caudal: costũbre era antigua entre los Monges, dize Laercio, Cherubino *scolio 1. in constitu.83. Pauli V.* que en vn dia les mudauan a los Nouicios el nombre, y les vestian la tunica, y el siguiente en Missa les dauan el escapulario; y resuelue, que deste dia corria el Nouiciado.

15 Pregunta el mismo Suarez *num.4.* que si define algo deste punto el Concilio Tridẽtino en aquellas palabras: *Post susceptum habitum*? y responde: *Valde mihi vero simile est, per illa verba nihil aliud voluisse Concilium dicere, quam annum esse computandum ab eo die, in quo aliquis ad Religionem admittitur vt Nouitius: quia vero hæc receptio ex communi consuetudine fit per collationem habitus; ideo illam significauit Concilium per illam frasim, post susceptum habitum;* de donde infiere, que si en alguna Religiõ huuiesse costũbre de recebir a la probacion, y Nouiciado con el proprio abito secular, que no creeria estuuiesse esto derogado por el Concilio, y lo vsan assi en la Compañia, como diremos en la *dud.4.* De suerte, que como vno lleue el abito que vsa la Religion, le parece cumplirà con el Concilio; aora sea el propio, aora el de Religioso, aora de Secular, ó Eclesiastico.

DVDA III.

SI HA DE SER EL AÑO del Nouiciado continuo, y de la edad necessaria.

1 PAra inteligencia desta duda, aduierto con Suarez *tom.3.lib.5.cap.15.numer.1.* que de dos maneras puede vn Nouicio cumplir el año del Nouiciado. La primera, estando todo el año continuo en el sin salir del, ni dexar el abito, ni exercicios de Nouicio. La segunda interpoladamente, esto es, ser Nouicio seis meses, salirse de la Religion vn mes, y luego boluer a estar otros seis meses, con que cumpliria el año. La duda, pues, es, si bastarà ser Nouicio con estas intercadencias, ò si es necessario serlo continuo de la primera manera?

2 La *glossa in cap.eum qui de Regulis iuris in 6.* y algunos Autores que le siguen, *teste* Suarez *vbi supra num. 2.* dixeron, que no era necessaria la continuacion. Lo primero, porque el

el año de la probacion se ordena para que el Nouicio haga juizio cierto de la Religion, y la Religion del, y para esta certeza poco importa que el año sea continuo, ò interpolado; luego basta de qualquier manera. Lo segundo, porque no ai lei que mande, que este año sea continuo, ni el Concilio Tridentino lo pone; luego siendo condicion penal, y odiosa, no la hemos de ensanchar, y estender al presente caso; luego no es necessario. Lo tercero, porque seria agrauar el ingresso de la Religiõ poniendole vna condicion como esta, pues es cierto seria cosa fuerte que auiẽdo estado vno onze meses a la prueba, porque se saliò dos dias, aya de boluer a començar el año. Lo vltimo, porque es dificil señalar el tiempo que basta a interrumpir, ò no el año del Nouiciado.

3 Pero no obstante lo dicho, la comun de los Dotores tiene, hablando por mayor, que es necessario que sea continuo el año del Nouiciado. Assi lo sigue la Orden de Predicadores en sus constituciones, *dist.1.de recipiendis cap.13.§.2.lit.D. pag.* 42. donde dize, que declarò la Rota, que *interrumpebatur etiam, per spatium vnius noctis, vel vnius diei, ac proinde talis non potest recipi ad professionem Religionis.* Lo primero, porque la continuacion del año de la probacion es de forma, *& in his quæ sunt de forma, rigor iuris seruandus est. Rota apud* Farinacium *part.1.decis.* 175. *num.* 2. *& eadem Rota 9. Februa* 1609. *coram Domino Montio apud Stephanum Gratianum discepta. Foren.cap.*440. *num.*13. Lo segundo, porque quando en el derecho se determina tiempo, hase de entẽder del continuo, como lo tienen los Canonistas *cap.1.de electio.in 6. & cap. cupientes,§.cæterum eod.titu. & lib.* y aunque no ai derecho expresso dello, pero es mui conforme a el, y està mui puesto en razõ, dize Suarez, que se entienda assi, y la praxis lo prueba harto, con los tratos humanos; porque quando yo doi vna casa, ò la alquilo para vn año, del año continuo se ha de entender, porque sino fuera incierta la donacion, ò alquiler, y podria el que le dio, ò alquilò, yà quitarla, yà boluerla, lo qual fuera todo confusion, sin tener cosa fija para los contratos. Esta misma doctrina se confirma en el caso presente con la *Clementi.eos qui de Regula.* dõde se dize, que haze profession tacita, el que lleua *per annum habitum professorum*, lo qual se ha de entender del año continuo, y es mas cierto esto quando el derecho señala dia, como si dixesse: *Sit suspensus per triẽnium, vel ex quo die accipit tale officium, teneatur per annum hoc vel illud facere*: en todos estos modos de hablar pretende el derecho, que el tiempo sea continuo.

4 Finalmente esto tiene mas fuerça despues del Concilio Tridentino; porque como nota Suarez *vbi supra num.*2. y Frai Pedro de Ledesma *tract.* del estado Religioso *dificult.* 2.§. *toda via*, mas apretadamente habla en esta parte el Concilio, que no el derecho antiguo, porque los Capitulos Gõsaldus *ad Apostolicam*; arriba citados, solo dizen, *vt professio non fieret ante annum probationis elapsum*, pero el Concilio Tridentino añade: *nec qui minore tempore quam per annum post susceptum habitum probationis, &c.* donde se vè que señala tiempo desde quando se ha de començar, y assi es fuerça se entienda de tiempo cõtinuo, porque sino, de que siruiera señalar termino? A mas de que muchos Autores, y entre ellos Vecchis *disp.*11. *dub.*3. Villalobos *par.2.tract.* 35. *dis.*15. *num.*7. traen muchas declaraciones de los Cardenales, y decisiones de la Rota que la han declarado, y decidido; y la razon de congruencia es mui buena, porque mal se puede experimẽtar el rigor, y teson de la obseruancia de vna Religion, si la prueba tiene intercadencias. Ni para esto vale el priuilegio que concediò Iulio II. a los Menores, como quieren Sorbus *V. Nouitius, Nouitiorũ professione, versi. sed Iulius*, ambos Rodriguez, Manuel *tom.3.qq.Regula.q.*15. *art.*8. Hieronymus *resol.*101. *num.*42. porque este priuilegio reuocado està por el Concilio, como lo conceden Villalobos, Miranda, Vecchis, y Sanchez, de lo qual tienen vn estatuto los Menores contra el, al qual llamã *statutum Segobiense, vti bene demonstrat nouissime* Portel, *tom.2. responsio.mora.casu* 1. *num.* 13. donde prueba, que dado no estuuiesse reuocado el priuilegio de Iulio por el Concilio; pero por lo menos para su Religion de los Menores, lo està en virtud del dicho estatuto, porque en el le renunciò toda la Religiõ, ni han vsado del mas. A los argumentos contrarios cõsta la repuesta de lo dicho, y de lo que diremos luego.

5 Pero aunque la doctrina puesta, dicha por mayor es verdadera; empero, tambien ai dificultad si en esto ai paruedad de materia: Ambos Bartholomæus a Santo Fausto *quæst.* 16. Vecchis *vbi supra dub.* 3. *num.* 7. Sanchez *cap.*4 *num.*32 Barbosa *allega.*101. *num.* 25. *& de iure vniuerso lib.1.cap.*41. *num.*124. Tamburino *disp.6.quæst.*11. *num.*18. Peirinis *cap.*1. *citat.num.*100. y otros, dizẽ que no: De suerte, que si vn Nouicio se và, y està dos horas sin abito, esto basta para interrumpirlo: Otros Autores, *apud* Sanchez *quos sequuntur* Lessius *lib.1.cap.*41. *dub.*7. *num.*59. Naldus *in Sum. V. Nouitius num.*4. dizen que si, y al parecer lo tienen por probable Suarez *supra*, Diana *par.* 5. *tract.*5. *res.*19. Lezana *tom.1.cap.2.num.*11. y

otros

otros, *quia mora breuis, seu interrumptio breuis non computatur, nec reputatur in iure*, por interrumpcion, como consta *ex allegatis à glossa in cap. vltimo de verborum significa. in 6. §. continue, & §. protuis*, donde prueba con muchos exemplos, que no dexa de ser continuo, *quod parua aliqua interrumptione interrumpitur* : al mismo caso haze lo que enseña Mascardo *tom. 2. de probatio. conclu. 1070. num. 24.* donde cita a la glossa, y a muchos Dotores, que dizen: *quod veniens intra tempus modicum, censetur venire, ac si veniret statuta die*, y a la verdad, a esta opinion la haze mui probable vna declaracion que pondremos abaxo.

6 Pero demos, ò como mas probable no demos en esta materia parua, con todo esso ai mui gran dificultad en algunos casos, si se interrumpe, ò no se interrũpe el año de la probacion. Pero antes de explicarlos, quiero poner esta dificultad: si vn Nouicio està todo el año entero, y perfecto en la probacion, y despues se và, ò le echan antes de professar, y està fuera quatro, ò seis dias, si boluiendo tendrà obligacion de començar otro año? Silueſtro, Gregorio Lopez, y otros que refieren, y siguen Miranda *quæst. 22. citat. art. 3. conclu. 1.* Villalobos *vbi supra*, Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 15. art. 10.* Bonacina *in append. de clausura quæst. 2. punt. 10. dis. 2. §. 2. nu. 4.* a Santo Fausto *quæst. 165.* Sanchez *cap. 4. num. 32.* dizen que no tendrà obligacion de començar otro año; ni disienten desto Tamburinus *quæst. 11. citat. num. 16.* Machado *lib. 5. part. 1. tract. 2. docu. 1. num. 4.* porque yà este experimentò por el discurso de todo vn año continuo, las asperezas de la Religion, y el Concilio Tridentino no pide mas que la probacion de vn año: este lo cumpliò; luego puede professar.

7 Pero aunque esta opinion es probable, mas lo es la contraria, la qual afirma que ha de boluer a començar el año, y que es necessario para professar, que el año del Nouiciado se continuò hasta la profesion. De suerte, que aunque vno entre en la Religion a los catorze años, y haga su año de Nouiciado desde catorze a quinze, no bastarà, sino que es necessario que continue de quinze hasta diez y seis para que cumplidos pueda professar: Assi lo tienen muchos, y entre otros San Antonino, a los quales refieren, y siguen Vecchis *disp. 11. dub. 3. num. 1. & 5.* Suarez *cap. 15. num. 8. & 9.* Barbosa *cap. 41. citat. num. 121.* Castro *punt. 12. §. 2. num. 10.* Lezana *tom. 4. V. Professio. Regul. num. 10.* donde trae por esta parte a Rodriguez, Bonacina, Layman, y Silueſtro: y en las constituciones de Santo Domingo *dist. 1. cap. 15.* se dize, que el año de probacion *debat impere à quinto decimo expleto*, ni disienten Tamburino, y Machado *locis citat.* pruebase; lo vno del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 15.* donde se manda, que acabado el Nouiciado, ò echen al Nouicio, ò le den la profesion; luego siente el Concilio, que es necessario que el Nouiciado se continue hasta la profesion; lo otro, porque con la salida que hizo el Nouicio dexando el abito, anulò, y extinguiò todo el tiempo passado, que fue vn genero de ceder del, y reuocar, ò anular todo aquel tiempo; luego si buelue, y le admiten, ha de boluer a començar. Empero, si acabado el año del Nouiciado le diere el Superior licencia que se vaya a casa de sus padres, *retento habitu*, aunque estè alli hasta el tiempo de la profession, no interrumpirà el Nouiciado. Assi lo declarò la Congregacion el año 1621. *teste* Barbosa *in collect. Bullarij V. professus, vide* Dianam *part. 3. tract. 2. resol. 128.*

8 De lo dicho en el numero precedente, y en la *dis. 2. dud. 5. num. 9.* consta la edad necessaria para el año del Nouiciado, si bien esta question tratarè *ex professio.* abaxo *tract. 3. dis. 2. dud. 4.* Por aora assiento con el Concilio diez y seis años, porque conuienen todos, que desde quinze años aldelante, qualquier año es apropositо para el Nouiciado; empero antes de los quinze, aũque vno estè vn año, ò mas Nouicio no basta, sino lo continuò al precedente a la profesion, que por lo menos ha de ser de quinze a diez y seis. Lo vno, porque como dizen Castro *punt. 12. citat. §. 3. num. 2.* Sanchez *cap. 4. num. 22.* antes deste tiempo no es capaz vn muchacho de experimentar las austeridades de la Religion. Y lo otro, dado que lo fuera, es fuerça continue el Nouiciado hasta los diez y seis años, porque esta edad quiere el Concilio tengan; ni en esto ai paruedad de materia, como lo prueban largamente Diana *part. 5. tract. 5. resol. 18.* Basilio de Leon *lib. 7. de matri. cap. 65. num. 1.* y consta de vna declaraciõ que trae Barbosa *in collect. Bullarij V. professio, § 2.* y de vna decision de la Rota que referiremos en la duda siguiente. Si bien Barbosa *de iure Eccleſiast. lib. 1. cap. 42. num. 139.* muestra sentir que basta que professe el dia vltimo de los diez y seis años, seasse a la hora que quisiere: ni se puede acomodar aqui el dicho, *nisi malitia supleat ætatẽ*, cuyas palabras estauan antiguamente en el *cap. postulasti de Regula*, las quales estan yà quitadas, como lo nota la glossa, y della Suarez *tom. 3. lib. 6. cap. 3. num. 6.* Assi que fuerça es que vno passe del Nouiciado a la profesion inmediatamente, y aunque vno entre en la edad que quisiere, ha de ser Nouicio siempre hasta edad de professar, ò por lo menos el año antece-

tecedente a la profesion, tengase doze años, tengase veinte, treinta, ò sesenta.

9 Esto supuesto, boluamos a la principal question, a la qual respondo; y digo lo primero con Suarez *vbi supra num.6.* Sanchez *n.* 32. & 33. Castro *num.*7 Peirinis *num.* 100. & 101. Diana *part* 5. *tratt.*5. *reso.*19. y otros muchos que citan: siempre, y quando se fuere vn Nouicio con animo de no boluer dexando el abito, aunque no estè mas que vna hora, interrumpe el Nouiciado, y ha de començar de nueuo el año, y assi en esto conuengo con los que no dan paruedad de materia. La razon es, porque aquella es verdadera, y legitima interrumpcion, con la qual cessa todo lo passado, y comiença nueuo estado secular: con la salida que haze el Nouicio se verifica esto; luego interrumpe; luego para boluer al estado Regular, necessario es boluer a començar el año de probacion.

10 Digo lo segundo, la regla que dà Suarez *vbi supra*, y aprueba Diana, de que siempre que ai necessidad de boluer a recebir al Nouicio capitularmente, ò los Diputados, ò Socios donde se vsa, segun las constituciones, y leyes de la Religion, es visto interrumpirse el Nouiciado, y que no necessita començar de nueuo, la tengo por mui buena, y verdadera, quando el Nouicio se và, ò le echan, y està yá fuera del Conuento sin abito; pero no, sino ha dexado aun el abito, ò no està aun fuera del Conuento. La primera parte consta de lo dicho en la conclusion passada, porque viene a ser el caso casi el mismo. La segunda parte tambien consta deste exemplo; proponen al Capitulo, ò Diputados, el Nouicio para los diez meses, ò profession, no lo admite el Capitulo, con lo qual queda expelido (por lo menos en nuestra Religion) pero aquella misma tarde, sin auer aun salido de casa el Nouicio, ni auer dexado el abito, piden algunos al Superior que lo buelua a proponer, porque se le ha hecho agrauio en echarlo, el Superior lo haze, y le buelue a recebir capitularmente: en este caso tiene necessidad de nueua recepcion, y con todo esso no se ha interrumpido el Nouiciado, pues ha estado siempre con el abito; luego aunque sea necessaria nueua recepcion, bien puede darse, caso que no interrumpiesse.

11 Pero la mayor duda està, quando el Conuento le expele, ò el Superior le despide, y le han yà quitado el abito, pero estase aun en la hospederia del Conuento: este caso sucediò no ha muchos años en vn Conuento de nuestra Orden, y huuo harta dificultad. Para cuya decision aduierto, que por lo menos en nuestra Religon es cierto (y creo lo mismo en todas las que reciben capitularmente al Nouicio) que si a este le expeliò el Capitulo, que necessita de nueua recepcion, pero si solo le dispidió el Superior, no por quitarle el abito vn poco rato, es visto necessitar de nueua recepcion conuentual: y maxime si està aun en el Nouiciado, de que he visto yo algunos exemplares. Digo, pues, que abstrayendo de si, necessita este tal de nueua recepcion cõuentual, ò no; pero por lo menos tengo por mui probable con Suarez *num.*7. Castro *num. etiam* 7. Peirinis *num.*100. Vecchis *num.*8. Tamburinus *num.* 19. que no necessita de nueuo año de Nouiciado, y que aquella breue dimission de abito no fue suficiẽte para interrumpir el Nouiciado.

12 Pruebase, *quia non videtur* (dize Castro) *dimissio perfecta, & completa, videlicet si Prælatus volens dimittere Nouitium habitu Religioso illum exuoret, & sæculari indueret, & ante quã à Monasterio expelleret, sententiam mutasset;* luego esta breue dimision del abito no interrumpe. *Nec itaq; interrumpit ille* (dize Peirinis) *quam Prælatus decreuisset dimittere, eaque intentione habitu Religionis expoliasset, sæculique vestibus indui fecisset, postea vero, prius quam Monasterio exiret, mutata sententia, ille iterum habitum restituisset, & hoc siue Nouitius dictæ spoliationi consensisset, siue non; quia hoc casu habitus dimissio non fuit cum effectu egressionis:* las mismas palabras trae Tamburino, y esta misma opinion han de defender todos los Autores que dan paruedad de materia en el año del Nouiciado, las quales referimos en el *num.*5. y las razones que alli pusimos hazen fuerça en este caso: y añaden Vecchis *num.*8. y Tamburino *num.*20. Peirinis *citat.* que ha lugar esta doctrina, aun en caso que el Nouicio se quisiesse ir, y và huuiesse dexado el abito, y puestose sus vestidos del siglo: pero antes de salir del Conuento se arrepintiò, y boluiò a pedir el abito, y se lo dio el Superior: *quia contrarium* (dize Suarez *supra*) *est nimis rigurosum, & non potest iure, aut ratione sufficienter conuinci.* He querido poner las formales palabras de los Autores, porque ponen las circunstancias, y es caso este, que cada dia sucede, y tengo por mui importante, que se sepa que se puede hazer, y que no se puede hazer. La doctrina puesta tambien se puede estender probablemente, aun en caso que el Nouicio se huuiesse ido del Monasterio, echado por el Capitulo, ò Superior, porque aquella salida no fue voluntaria, ni quanto fue de su parte tuuo intencion de dexar el abito, ni Religion, sino que fue forçado. Fundome en vna declaracion de los Cardenales *in negotiis Regula. sub die* 21. *Agusti anno* 1626. en la qual de-

declaran, que vn Nouicio que se auia salido, ò le auian echado los Minimos, auia estado veinte horas fuera del Conuento sin abito, que no auia interrumpido el Nouiciado, ni año de probacion, y que no necessitaua de boluer a començar: refieren la Barbosa *de iure Ecclesiastic. capit.* 41. *numer.* 124. Tamburino *numer.* 18. A mas, de que veinte horas es parua materia, y no basta a interrumpir en probable opinion. Yo yà dixe en nuestra Suma, hablando de las declaraciones de los Cardenales, que para mi pesa mas vna declaracion, que muchos Autores; y pues este caso la tiene por si, mui probable se me haze.

13 Digo lo tercero contra Iuan Antonio Nouario *in Summa Bullarij, part.* 2. *tit. de Nouitijs recipiend. numer.* 2. quando algun Nouicio està enfermo, bien puede darle licencia el Prelado para que vaya a casa de sus padres vnos quantos dias *retento habitu*, y no por esso se interrumpirá el año del Nouiciado: es comun esta conclusion, y solo Peirinis *numer.* 101. trae por ella diez y seis Autores modernos; y Lezana *tom.* 1. *capit.* 2. *numer.* 11. trae otros, y confirma esto *tom.* 4. *V. Professio Regula. numer.* 10. Graciano *in disceptat. forensi. tom.* 1. *capit.* 166. *numer.* 14. trae en prueba de ella vna declaracion de los Cardenales, y tãbien Nauarro, y Villalobos. La razon es, porque en lenguage del derecho, el que con licencia del Prelado està fuera del Monasterio, dizese que està en èl, *vt multis citatis probat* Sanchez *libr.* 5. *capit.* 3. *numer.* 25. *& capit.* 4. *numer.* 27. *post Abbatem capit. ex rescripto de iure iuran. numer.* 5. *capit. cum illorum de sentent. excommunic.* Y añaden Tamburino *quæst.* 7. *numer.* 17. Suarez *capit.* 14. *numer.* 13. Diana *part.* 3. *tractat.* 2. *resolut.* 84. que tienen por verdadera esta opinion, aunque la licencia no fuesse justificada; esto es, aunque no estuuiesse enfermo el Nouicio: *Namin tali casu licet Superior illicite præstans licentiam peccet, ex hoc tamen non sequitur quod annus Nouitiatus interrumpatur:* tiene esta misma opinion aora *nouissime* el mismo Diana *part.* 7. *tractat.* 11. *resolut.* 38. donde impugna a Nouario; y en el §. *sed eius*, trae por nuestra opinion a Bordono *tractat. de Professione Regulari, capit.* 4. *quæst.* 14. el qual prueba nuestra conclusion en terminos de la Bula de Clemente VIII. que pusimos arriba. Ni obsta contra lo dicho vna decision de la Rota, que traen Nouario *vbi supra*, Farinatius *tom.* 1. *part.* 1. *decis.* 175. *num.* 2. de vn Nouicio de Granada, del qual entre otras razones, porque declarò la Rota, que su profession auia sido nula, fue porque auia viuido parte del año del Nouiciado en casa de su padre. A lo qual respondo, que no fue esto la principal causa, sino el professar antes de tiempo, y el miedo reuerencial que concurrio en su profession. Pero dado que fuera la causa el auer estado en casa de su padre, no vale para este caso, porque allà estuuo mucho tiempo; y por esso yo arriba en la conclusion dixe: *Vnos quantos dias*, la licencia puede dar el Prelado del Conuento, sino ai lei, ò costumbre en contrario.

14 Pero la mayor dificultad, en señalar quantos dias podrà estar el Nouicio en casa de sus padres. Algunos Autores, y entre otros Manuel Rodriguez *in quæst. Regula. tom.* 3. *quæst.* 15. *artic.* 10. *& in Summa part.* 2. *capit.* 8. *numer.* 4. lo estiende a dos meses, y no quiere valga si passa de aì. A Santo Fausto *quæst.* 176. Barbosa *allegat.* 101. *numer.* 27. Castro *punct.* 12. §. 4. *numer.* 2. Diana *vbi supra*, con otros que citan, lo estienden a seis meses, y aun a mas. Pero a mi mas me satisfaze lo que decide la Rota *vbi supra*, y la siguen Peirinis, & Tamburinus *proxime citati*, que si por huir el cuerpo a las asperezas de la Religion estando con salud, viue en casa de sus padres dos meses, y aun menos, bastaràn para interrumpir el Nouiciado. Bueno seria, dize la Rota, que se fuesse este Nouicio a casa de sus padres en tiempo de Quaresma, ò Aduiento, quando en la Religion se obserua el rigor del ayuno, y de las diciplinas, y oracion, ò en el cuerpo del Inuierno, quando se padece tanto cõ las vigilias de Maitines, quiẽ dirà como se puede verificar, q̃ este tal experimenta las austeridades de la Religion? Luego el que sin causa estuuiesse dias considerables en casa de sus padres, aunque mas fuesse con licencia del Superior, no se podria dezir con verdad, que està *in probatione*; y *consequenter* que auia de boluer a començar el Nouiciado, porque con aquello le interrumpe. Verdad es, que si està enfermo, ò ocupado fuera el Conuento en obediencias, mas cuerda se le ha de dar; pues como dirèmos luego, puede auer muchas causas que escusen al Nouicio a viuir dentro del Claustro, ò por la mayor conueniencia del Conuento, ò mayor conueniencia del Nouicio; pues es cierto, que ò por razon del talento que tiene, ò de alguna hazienda, conuiene que estè fuera casa.

15 Otros casos, pues, ponẽ los Autores, en los quales ai dificultad, si se interrũpe el Nouiciado, Suarez *num.* 14. Castro *numer.* 3. Sanchez *numer.* 33. Peirinis *numer.* 100. dizen, que si vn Nouicio se sale vna noche del Conuen-

to *furtiue* sin abito, para dar vna cuchillada, ò tratar deshonestamente con vna muger, pero con animo de boluer acabada la accion, que no por aquello se interrumpirà el Nouiciado, aunque este tal mereceria que le echassen. El mismo Castro §. 2. *numer.* 8. pone otro caso: dize, que si el Nouicio sale de la Religion con animo de huir el cuerpo a la sugecion, y correccion del Maestro, ò Superior, que aunque sea con el abito, que se interrumpirà. Diana *citatus*, Lezana, *V. profesio citato, numer.* 10. Vecchis *disputat.* 12. *dub.* 3. *numer.* 15. defienden, que si se escondio temiendo la seueridad del Maestro, ò castigo, con animo de boluer de alli a poco, quando juzgasse que yà se le avria passado la colera, que aunque fuesse vn dia, ò algo mas, no por esso se interrumpiria. Pero Peirinis *numer.* 180. Sanchez *numer.* 33. despues de Silueſtro, y Rosela, lo limitã desta manera: *Si Nouitius* (dize Peirinis) *habitu retento è, Religione aufugerit etiam animo redeundi, modo talis egressio pro fuga reputaretur, interrumperetur Nouitiatus, quia iugum fregit Religionis.* De suerte, que aquella ausencia, ò se reputa por fuga, ò no; si no es fuga, no se interrumpe; pero si se reputa por fuga, interrũpese: y respeto de nuestra Religiõ, es certissimo q̃ lo seria, pero yo filosofaria de otra manera: ò este se và, ò esconde con el abito, ò no; si con el abito, yà muestra que no quiere hazer fuga (si yà no es que no tuuiesse a mano otros vestidos) si sin abito, harto muestra su fuga, y que dexa a la Religion, aunque sea por temor del Maestro. Finalmente añade Peirinis: *Similiter Nouitiatum interrumperet, ille qui staret in vno Conuentu per sex menses, & inde egressus absque licentia in alio Conuentu eiusdem Ordinis reciperetur, & post alios sex menses professionem faceret, ita Nauarrus.*

(.?.)

DVDA IIII.

SI PVEDE PROLONGARse el año del Nouiciado por algunas causas.

1 LO primero aduierto, que no hablamos en esta Duda de los que acaban el año del Nouiciado antes de los diez y seis años, ó tienen otro impedimento que les haga inhabiles para professar; porque estos tales de necessidad han de aguardar hasta tener legitima edad, ò que se les quite el impedimento para poder professar. Solo, pues, hablamos de los que acabado el Nouiciado son habiles, y pueden desde luego. Lo segundo aduierto cõ Geronimo Rodriguez *resolu.* 101. *numer.* 62. Riccius *in praxi, tom.* 4. *resolu.* 254. Diana *par.* 3. *tractat.* 2. *resolut.* 128. que declarò la Congregacion, que pueda diferirse la profession de los inhabiles hasta seis meses, si en este tiẽpo se tuuiere esperança que se haràn habiles (no se habla aqui de la inhabilidad del tiempo) pero que a las Monjas se les puede dar mas cuerda.

2 Esto supuesto, hablando de los habiles, muchos Autores, *teste* Bartholomæo à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 168. dizen que no puede diferirse; y Cherubino en el *scolio* 2. de la Bula 83. de Paulo Quinto, cita a Manuel Rodriguez *tom.* 3. *quæst. Regular. quæst.* 15. *artic.* 10. *in fine.* Lo primero, porque el Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regul. cap.* 18. ordena, que acabado el año del Nouiciado, ò despidan al Nouicio, ò le hagan professar, con lo qual es visto no querer que se dilate la profession *vltra annũ.* Lo segundo se prueba de la declaracion puesta, porque concediendo dilacion para los que no son habiles, es visto negarla para los que lo son, *quia exceptio firmat Regulam.*

3 Pero no obstante lo dicho, la contraria opinion, de que con causa puede diferirse, es comun entre los Dotores, los quales refieren, y siguen Geronimo Rodriguez, Diana, & à Santo Fausto *locis citatis*, Vecchis *disputat.* 11. *dub.* 5. Lezana *V. Professio citat. numer.* 10. Manuel Rodriguez *tom.* 3. *citato, quæst.* 17. *artic.* 10. donde afirma, que en su Religion se puede diferir la profession hasta que tenga el Nouicio diez y ocho años. Sanchez *capit.* 4. *citato, num.* 21. Lesius *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 7. *num.* 59. Tamburinus *quæst.* 7. *num.* 19. & *q.* 18. *nu.* 4. Laercio Cherubino *sup.* & *scolio* 2. de la Bula 75. de Clemente Octauo, Peirinis *tom.* 1. *suorum*

rum priuilegior. Constitut.2. Sixti IIII. numer. 81. & 82. donde trae dos declaraciones de los Cardenales desto,y lo repite, *tom.de Prælato,quæst.3.cap.1.num.102.* Graffis *par.1. decisio.lib.3.cap.5.num.16.* donde trae esta declaracion: *Concilium noluit, quempiam minori tempore, quam per annum stare in probatione, idque expressum disposuit:ne autem hoc tempus longius extendi possit non prohibuit,ideoque arbitrio superioris extendi, aut prorogari potest.* Tambien la trae Barbosa *in collecta. Bularij, V.professus.* La razon es, porque el Concilio dà direccion,y habla de quando no ai inconueniente, de que luego professe el Nouicio; pero si le ai, no es su intento que se atropelle por la profesion anticipadamente, como consta de las declaraciones de los Cardenales, ni pone palabra que anule la profesion, aunque se dilate, como lo observa Diana: y Frai Martin de San Iosef *capit.2. Regulæ, numer.47.* dize, que la Religion Serafica tiene vn *viuæ vocis oraculo*, para poder diferirla seis meses. Lo mismo dize Vecchis *numer.4.* aunque en el *numer.3.* dize, que no hablan las declaraciones de los inhabiles, que estos deuen echarse luego acabado el año; con lo qual se responde a las razones contrarias.

DVDA V.

SI ES NECESSARIO QVE el Nouicio lleue el abito de la Religion, para que su Nouiciado sea legitimo, y apto para professar al cabo del año.

1 ADVIERTE el Padre Suarez *tom.4. de Religione,tractat.de Societa.libr.2. cap.4.num.6.* que esta duda no ha lugar en la Compañia: *Nam cum Societas* (dize) *nullum particularem habitum profiteatur, nulla susceptio,vel mutatio habitus necessaria est, sed solum vt is qui habet potestatem admittendi, voluntatem habeat hic,& nunc recipiendi hanc personam,ad Societatis probationem, & vt quocunque verbo, vel signo externo illam voluntatem sufficienter declaret, consentiente, & exterius etiam acceptante eo,qui recipitur,ita vt ex tunc viuere incipiat,sub obedientia, & regimine Societatis, & ita tandem statutum est in decreto 90. aliàs 93. Congrega.7. Vnde hic cessat illa quæstio, an de necessitate probationis sit habitus Religionis:nam in Examine capit.1.§.13. expresse dicitur:in hoc medio tempore duorum annorum habitus vllus certus Societatis non sumitur:& ibi in declaratione,iudicio Superioris relinquitur an cum eisdem vestibus, quas ex sæculo tulerunt,vel cum aliis probandi.* He querido poner todas estas palabras del Padre Suarez,para que se vea el estilo de la Compañia, que es en esta parte mui diferente de las demas Religiones.Pero luego sale el Padre Suarez a satisfazer a alguno, que puede admirarse desto; porque assi como no es reprehensible, dize, que en todo el cuerpo de la Compañia se vse de vn abito comun, ni esto ha de parecer nueuo,ni singular, si al fin de la Religion es conueniente;assi tambien se ha de dezir del abito de los Nouicios, mayormente no vsando la Compañia austeridad particular en el abito, con lo qual la probacion no pierde,aunque sea con el abito comun de estudiante,que vno se tenia,y traia.

2 Dexando, pues, la Religion de la Compañia,de las demas es la question. Quan antiguo sea lleuar los Religiosos professos particular abito,con que manifestar su estado, y se distinga de los demas, consta de lo dicho en la dificultad quarta, duda primera. Solo, pues,tratamos aqui, si despues del Concilio Tridentino ha sido, y es necessario lleuar el abito de la Religion en el Nouiciado, el que ha de professar en ella, aora sea distinto de los professos, aora sea el mismo, porque en algunas Religiones no se distinguen en cosa; en otras se distinguen en parte, y en otras finalmente en todo: y assi me parece mui probable, aunque a Peirinis no se le parece, lo que afirma el Padre Suarez, *libr.5. capit.14. numer.10.* Sanchez, y Tamburino, que no es de essencia del año de probacion lleuar el abito de Nouicios, sino que puede ser de professos, dado se distingan; y en nuestra Orden quien se atreuiera a negar, que no fuesse buena la probacion del Nouicio, que no huuiesse lleuado trauas en todo el año, si en lo demas del año auia cumplido con las leyes del Nouiciado?

3 Esto supuesto, Panormitano *in capit. super eo de Regula*. y algunos otros Iurisconsultos,fundados *in cano.legem, distin.53. cano. multos,distin.54.cano si quis incognito 16.quæst.* 2.dixeron, que no era necessario lleuar abito Monacal, para cumplir con la lei del Nouiciado, sino que podian cumplir

con ella, lleuandose el abito laical; lo vno, por que no ai lei que mande esto; y lo otro, que *habitus non facit Monachum*. Pero *quidquid sit de antiquo*, la comun opinion de los Dotores es, que despues del Concilio es necessario lleuar el abito de la Religion, aora sea de professos, aora de Nouicios, refieren los, y siguen los Manuel Rodriguez *tom.3.quæst.3. artic.9.* Miranda *quæst.22.arti.6.* à Santo Fausto *quæs.* 177. Vecehis *dub.7.* Suarez *lib.8.cap.13.num.3.* Sanchez *cap.4. num.29.* Peirinis *cap.1. citato, num.103.* Barbosa *in collect. ad cap.ad Apostolicam de Regula, num.7.* Tamburinus *disputat. 6.quæst.8.num.4.& nouissime* Portel *tom.2.responso.moral.casu 1.num.37.* Lezana *tom.1.cap. 2.num.11.* Pruebase: lo primero del Concilio Tridentino *sess.25.cap.15.* donde prra començar legitimamente el Nouiciado, dize que sea *à die susceptionis habitus*; luego siente que es necessario lleuar el abito. Lo 2. del mismo lugar, dõde ordena, q̃ no professe sino ha precedido vn año entero *post susceptum habitum*; luego siempre el Concilio pide que se lleue el abito. Lo tercero, porque como aduierte la glossa *in cap.super eo 9.de Regular* Cherubino *scolio 2.ad constitu.70. Clementis VIII. & alij*, lleuar el abito, es para que el Nouicio experimente el rigor de la Religion; y sino le lleuasse, como la auia de experimentar? Si vn Nouicio Capuchino, no lleuasse en todo el año el abito, quien podria negar que auia dexado de experimentar la austeridad mayor de la Religion? luego este tal mui mal pudiera dezir que auia estado a la prueba. Lo quarto se prueba con el vso, y praxis de todas las Religiones. En algunas Religiones tienen regla desto, como en los Menores, y Minimos. A los textos en contrario respondo, que están yà abrogados *per non vsum*, y el Concilio los reuoca tambien, aun que no expresse.

DVDA VI.

SI ES NECESSARIO PARA el legitimo Nouiciado, no solo lleuar el abito de la Religion, sino tambien estar a la prueba.

1 AVNQVE esta duda yà en parte està tratada arriba, duda quarta, aqui la explicarémos mas: tratala solamente Suarez *libr.5.citato, cap.4.* el qual en el *numer.1.* aduierte, que el Concilio Tridentino en el lugar citado pide por condicion antes de professar el Nouicio, *vt in probatione steterit*. Estar en probacion, es estar en el Nouiciado debaxo de la disciplina del Maestro, retirado del demas Conuento, acudir a todos los exercicios de comunidad, y a otros particulares que tienen ordenadas las Religiones para los Nouicios.

2 Esto supuesto, entra la razon de dudar, porque dezir por vna parte que es necessario que el Nouicio sea probado en todo, y que experimente todas las austeridades de la Religion, y que sino lo haze, no puede professar; nadie lo afirma, ni tiene fundamento: *imo* Barbosa *in collecta. ad cap. insinuante 7. qui Clerici, vel vouentes, numer.4.* prueba con muchos Autores modernos, que no es necessario viuir el Nouicio en el Monasterio. Por otra parte dezir, que vn Nouicio sin experimentar alguna destas penalidades podrà professar, es cosa fuerte: demos caso, que vn Nouicio fuesse gran Iurisconsulto, y tomado el abito le embiassen luego a vna Chancilleria a vn pleito para que lo solicitasse, y negociasse, si al cabo del año boluiesse al Conuento a professar, quien podria dezir que este tal, *stetit in probatione*, aunque lleuasse el abito, y estuuiesse con licencia. Lo mismo digo, si fuesse buen Labrador, y le embiassen a gouernar vna granja, y boluerse al cabo del año. Item mas, hablando de nuestra Religion: si vn Nouicio al otro dia que se le dio el abito, le ocupassen en cosas fuera de la Comunidad, y del Nouiciado, no passando por los rigores que en esto ai, como se verificarà, que *stetit in probatione*. Suarez re suelue, que ni es necessario experimentar todas las asperezas de la Religion, ni tampoco puede ser formalmente Nouicio sin experimẽtar algunas, cuya doctrina tomada por mayor es verdaderissima. La dificultad està en señalar el medio desta experiẽcia, qual aya de ser; punto en que se halla embaraçado Suarez, y yo confiesso lo mismo, porque las penalidades de la Religion son muchas, y vnas se sienten mas que otras; y ai sugetos, que se acomodan con mucha facilidad a vnas, y mui dificilmente a otras, ò por no tener a proposito el natural, ò por otras circunstancias. Acuerdome, que vn Nouicio mal letor, me dezia algunas vezes, siendo yo su Maestro, que quisiera mas cabar en la huerta todo el dia, que no dezir vna licion en el Coro; assi que no es mucho se hallen embaraçados los Autores.

3 Para decidir, pues, esto Suarez, distingue de estado de probacion, a actual probacion; el estado de probacion, adquierelo el Nouicio, dize, por la recepcion del

del abito, por auerse vnido *aliquo modo* a la Religion, y por auerse sugetado a obedecer, de q̃ resulta poder en la Religion para mãdarle, y gouernarle; y este estado, dize Suarez, es necessario en el Nouicio para serlo deuidamẽte, y que pueda professar al cabo del año. Pero que la actual probacion, que es exercitarse en este, ò aquel acto, no es de sustancia del Nouiciado, porque basta la voluntad de experimentar, y permanecer en aquel estado cõ los señales exteriores puestos, de traer abitos, sugeciõ, &c. La razon es, porq̃ el fin de la lei, ò precepto no es de essencia de la lei, como el tener hijos para el valor del matrimonio: y como la probacion actual es fin del año de la probacion, por esso no es necessaria. Y confirmase con esta instancia: demos que vn Nouicio estuuiesse expuesto a lo que el Superior le manda; pero el Superior no le manda que haga exercicio alguno de Religion, quien dirà que por esto auia de perder el derecho para professar al cabo del año, aunque aliàs pecasse el Prelado por su negligencia? y añade Suarez, que aunque dexasse de mandarle el Prelado, por verle de mala condicion, como no le echassen, y llegasse a acabar el año, que podria professar, porque yà este està probado, aunque quizà hizieron mal en no echarlo.

4 Esto es lo que dize Suarez, hablando por mayor. Pero yo hallo, que Tomas Sanchez *cap.4.num.28.* con Nauarro dize, que puede estar vn Nouicio en casa de sus padres enfermo, con licencia, diez meses y medio, en cuyo caso es cierto que estaria fuera de probacion todo este tiempo, y con todo esso afirma que valdran por año de Nouiciado los dichos diez meses y medio; y por lo menos, si lo està en el Conuento, concedenlo Suarez *num.* 15. Castro *disp.1.sepius citat.punt.12. n.4.* y *punt. 13.num.8.* dize que puede estar vn Nouicio de la Compañia todo vn año siruiendo en vn Hospital, y que valdrà el tal año: y Azor *tom. 1.institu.mora.lib.2.cap.2.quæst.8.* lo estiende a todo el año de enfermedad, ò otra ocupacion, como en los casos que pusimos arriba del pleito, ò administraciõ de alguna granja, ò lectura de Catreda en alguna Vniuersidad: De suerte, que como esten alli todo el año cõ licencia, y orden de su Superior, y con su abito de Nouicio, bastarà, dize Azor, para professar al cabo del año: porque le parece q̃ aquella es suficiente prueba, pues està dependiente de la voluntad del Superior; y no disienten Diana *tract.2.citat.resol.84.* Tamburino *disp. 6.quæst.7.num.17.* y lo tengo yo por harto probable, particularmente respeto de la Compañia: fundome, en que el Nouicio està expuesto, quanto es de su parte, y no puede pedirsele mas, con lo qual cumple mui bien con las palabras del Concilio, *in probatione iam stetit.*

5 Pero no obstante lo dicho, Geronimo Rodriguez *resol.101.num.44. defendit accerrime*, que no cumple este con el Concilio, y que su profesion serà nula; porque dexa de experimentar las mayores austeridades de la Religion, que son clausura, silencio, oracion mental, y otras, y que destas es la prueba que pide el Concilio, y que no obsta dezir que yà el Nouicio està expuesto a lo que le mandan, ò que importa para la Religion que estè fuera; porque no puede la Religion ceder deste derecho de probar al Nouicio en las cosas dichas, y sino lo haze và derechamente contra la lei del Concilio, el qual anula la profesion aliàs echa: y assi fuera del caso de la enfermedad, que en el no se puede hazer otro, tengo por mui probable esta opinion, particularmẽte respeto de las Religiones de la Cartuxa, Capuchinos, y Descalzos, donde importa tãto probar el rigor de la Religion. Solo queda dificultad, en caso que vn Nouicio al otro dia que recibiò el abito se boluiesse loco, y lo estuuiesse todo el año, y al cabo del boluiesse en su juizio, si a este tal se le podria dar la profesion? pero yà este punto queda suficientemente tratado arriba *dificult. 2. duda 6.*

DVDA VII.

QVANDO, Y COMO LE serà licito a vn Nouicio salirse de la Religion, y dexar el abito.

1 PAra inteligencia desta duda, aduierto lo primero con Sanchez *lib.7.de mat. disput.31.in fin.* Portel *in dubijs Regula.V. Nouitius numer.29.* AEgidius Coninh *de censur. disput.20.dubio 10.* Suarez *tom. 4. de Religion. tract.10.lib.2.capit. 15.* Castro *vbi supra punt. 4.num.1.& alij apud ipsos*, que pecarà grauemente el Nouicio que entrare fingidamente en la Religion; esto es, que no entra para perseuerar, sino para comer algunos dias, ò euadirse de algun castigo, ò trabajo; q̃ aunque el euadirse desto sea licito, pero no cõ este medio, pues haze agrauio a la Religiõ. Lo segũdo aduierto cõ Bartolome à Santo Fausto *lib.1.q. 217.* q̃ el q̃ hiziesse voto de entrar en Religion

co animo de salirse luego, dado que se podria salir luego, sin hazer experiencia, pues no se obligò a ello, pero pecaria; porque este tal haze voto por mal fin. Lo tercero aduierto, que de tres maneras, ò con tres intentos puede entrar vno en Religion: el primero, es quãdo haze voto de entrar, ò perseuerar, y professar: el segundo, quando vno no haze voto, pero haze proposito firme dello: el tercero, quando ni haze voto, ni proposito, sino que solo entra a probar la vida, y si le arma perseuerarà, y professarà, y sino se saldrà. Lo quarto supongo del derecho, que puede vn Nouicio durante el año del Nouiciado salirse libremente sin dependencia del Superior, ni licencia alguna: *imo* no puede renunciar esta libertad, *vti constat ex cap. statuimus, cap. consuluisti de Regula in decreta. & cap. 1. & 2. eod. titulo in 6.* y es comun sentir de los Dotores, los quales refieren, y siguen Peirinis *cap. 1. citat. num.* 104. Barbosa *in collect. ad textus citatos.*

2 Esto supuesto, hablando del que no tiene hecho voto, ni proposito, conuienen los Dotores, que si ai causa para salirse, qual es no tener salud, ò fuerças para llenar el rigor de la Religion, ò otra legitima, que puede licitamente, sin pecar aun venialmente; porque èl entrò con animo de experimentar la vida: no le prueba bien; luego puede licitamente. Cayetano, y Nauarro dan por causa legitima, solo la displicencia de la vida. Couarruuias, si halla que la Religion no es grata, ò comoda. Sanchez qualquier cosa que le escuse de facil, y leue. Mayor, y à Santo Fausto *libr. 1. quæst.* 219. si halla que es desigual a sus fuerças la Religion. La duda està, quando la dexò sin causa, *ex solo tedio Regularis vitæ*, ò por no querer proseguir vna vida tan penosa, ò por otras causas friuolas.

3 Siluestro, *V. Religio 5. quæst. 8.* dize, que este comete pecado de ingratitud; aora si es mortal, ò venial, no lo decide. Pero a Suarez *lib. 5. citato, cap. 11. num. 4.* le parece, que esta ingratitud no es posisitiua, sino negatiua, a la manera que sucede en otras cosas, quando vn hombre recibe beneficios de Dios, y no los agradece, y assi no lo tiene por pecado mortal: ni tampoco el pacto implicito que puede auer entre el Nouicio, y la Religion puede inducir alguna obligacion de justicia, *saltim* commutatiua; y aunque la Religion no puede licitamente echarlo, como està probado arriba, no de ai se sigue que no pueda èl licitamente salirse; porque la obligacion mutua solo tiene fuerça, quando concurre titulo de justicia comutatiua, pero no quando concurre titulo de justicia distributiua, ò lei de caridad, como de hecho concurre en el presente caso. Cayetano, Filiarcho, y Angles, a quienes refieren, y siguen Petrus Ledesma *de statu Religio. cap. 5. concl. 4. §. digo lo segundo*, Sanchez *lib. 4. de voto, cap. 16. num. 92.* à Santo Fausto *supra quæst. 220.* dizen que peca venialmente por el pacto que haze con la Religion. Pero a Suarez *lib. 4. cap. 3. num. 6.* le parece, que *ex vi pacti* no comete pecado alguno. Lo mismo le parece à Castro Palao *disp. 1. citat. pun. 4. num. 4.* si tuuo algun fin honesto en dexar la Religion, y assi al tal Nouicio por la mobilidad de animo, y liuiandad de juizio, lo podriamos culpar, a lo mucho, de venial graue, *secluso scandalo, & cõtemptu*: conteston con esta doctrina muchos que refieren, y siguen Tamburinus *quæst. 7. nu. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 3.* Peirinis *quæst. 3. cit. cap. 1. num. 110.*

4 Pero porque no tome ocasion alguno, de salirse de la Religion, pareciendole que hemos censurado la salida de la Religion por cosa mui ligera, pues solo lo condenamos de pecado venial, y que vna mentira ligera lo es. Digo, que la doctrina puesta procede hablando como Teologos Morales; porque si hablamos como Teologos Misticos, y Padres espirituales, ai mucho en que reparar, y aun que temer; porque aunque no tuuieramos mas que solas las palabras de Christo: *Qui perseuerauerit vsque in finem hinc saluus erit*; y las otras de San Lucas: *Nemo mittens manum suam ad aratrum, & respiciens retro aptus est Regno Dei*, ai para que tiemble el mas valiente. Figura mui al viuo es del Nouicio que se vá sin causa la muger de Lot, quando boluiendo a ver el incendio de Sodoma, se quedò conuertida en sal: y ponderando esto San Agustin sobre el *Psal. 75.* explicando las palabras, *vouete, & reddite Deo, &c.* dize, que deue seruir de grande escarmiento para los que dexan el camino començado: *Quid prodest Christum sequi* (dize San Bernardo *epist. 253.*) *si non contingat consequi.* Y al fin como dixo mi Padre San Geronimo *epist. ad Furiam: Non quæruntur in Christianis initia, sed finis.* Llenas tenemos las historias Ecclesiasticas de desastres que han sucedido a los que temerariamente han dexado la Religion. Lease a San Bernardo *epist. 111.* y el *serm. 35. in Cantica*, que yo asseguro tiemble vno de salirse: *de quo* Plati *lib. 3. cap. 36. §. restat.*

5 Hablando del segundo caso, que es quãdo haze proposito, algunos Autores, que refieren Suarez *cap. 3. cit. num. 8.* Barbosa *statim citandus* dixeron, que no podria salirse con buena conciencia, sino es para entrarse en otra Religion, aunque fuera mas ancha. Fundanse estos Dotores en el *cap. consulti, cap. super eo de Regula*, donde parece decidirse assi, y lo fa-

fauorecen harto entre las leyes de las partidas de Castilla la *lei 7.tit.7.par.1.* A mas, de que Ioannes Andreas Ostiense, Inocencio, y otros, *apud* Barbosam *in collect. ad cap. super eo citatum, num.4.* sienten, que aquel proposito, juntamente con la recepcion del abito, es vna tacita profession. Pero lo mas verisimil es, que si hablamos del proposito desnudamente sin otra intencion, que no obliga a perseuerar *sub culpa graui*, ni a entrar en otra Religion, y que puede con causa salirse licitamẽte, y si es sin ella, serà a lo mucho venial, por la liuiandad que tiene en mudar estado, dexando el mas perfecto: assi lo sienten Suarez *proxime citatus*, Couarruuias, Azor, y Valencia, a los quales refieren, y siguen Valerius Reginaldus *in praxi lib.18.num.386.* Barbosa *in collec. in cap. consulti de Regula, num.3.* Y la razon es, porque solo el proposito, aunque sea con la recepcion del abito, no induze obligacion de voto, sino se confirma con promessa, *ex* S. Thoma 1.2. *quæst.78. artic.1.* A los textos respondo con Sayro *in claui Regia, lib.6. cap.2. num.8.* Sanchez *de matrim. lib.9. disputat.33. numer.19. & in Decalog. lib.4. de voto, cap.1. num.20.* que por proposito no entienden alli, desnudo proposito, sino vestido, ò confirmado con promessa, con quien viene a ser yà voto.

6 Hablando del tercer caso, que es quando vno hizo voto de entrar, ò perseuerar *absolute*, responde Santo Tomas 2.2. *quæst.189. artic.4.* y con el toda la corriente de los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez *lib.4. citato, cap.3. num.2. & cap.4. num.1.* Castro *disp.1. pun.4. num.2.* Sanchez *lib.4. cap.16. num.74. & 90.* que està obligado en ambos casos a perseuerar debaxo de culpa mortal, sino ai causa que escuse. La razon llana es, porque no puede cumplir de otra manera el voto a que se obligò. De lo dicho colijo con el mismo à Santo Fausto *lib.1. quæst.217.* Miranda *tom.1. quæst.20. artic.4.* Trullenc *in Decalog. lib.2. cap.2. dub.2.* que el que ha hecho voto absoluto de entrar en Religion, y entra en ella con animo de salirse luego, que no cumple con el voto, sino que deue mudar de voluntad, y experimentar la vida con buena intencion; y si le arma, deue professar solemnemente, porque a todo esto se estendio su voluntad quando hizo el voto, y sino, no fuera voto, y fuera mala accion. Lo segundo colijo con el mismo Angelico Dotor *vbi supra*, y otros que refieren Suarez *cap.3. citato*, Layman *lib.4. tractat.5. cap.6. quæs.4.* Bonacina *statim citandus*, à Santo Fausto *quæst.215. qui testatur de communi*, que si votando Religion solo pretendio el ingresso para experimentar la vida, con animo siempre de retenerse libertad para salirse sino le armasse aquella vida, en tal caso sino le arma, no està obligado en fuerça del voto en perseuerar.

7 La duda, pues, solo està, quando sin atender a salirse, ni à libertad alguna, hizo vno voto. A lo qual respondo, que si el voto fue solo de entrar, que puede salirse, si echare de ver cõ buena fe, que la vida no le arma, y con aquello avrà cumplido con el voto: *ita* Sãctus Thomas 2.2. *quæst.189. artic.4.* Caietanus, Sotus, Nauarro, Aragon, Azor, y otros que refieren, y siguen Bonacina *de voto, disput.4. quæst.2. punt.5. §.6. num.22. & 25.* Sanchez *num.93.* à Santo Fausto *lib.1. quæst.214.* Layman *supra concl.2.* Suarez *cap.3. num.1.* Candidus *disquisition.25. artic.14. dub.21.* Castro *loco citato*, donde explicando como deua entenderse esto de no armarle la vida, dize: *Verbi gratia, si sibi grauiter incommoda, & difficilis visa fuerit, quamq; existimat alacri animo ferre non posse.* La razon de la conclusion es, porque el año del Nouiciado, es concedido por derecho comun al Nouicio, para que pruebe, y experimente la vida, y a esso parece que se ajustò el Nouicio que votò *absolute*, sin limitar otra cosa; pero si le arma la vida, y no ai causa legitima, no puede dexar de perseuerar, y professar, como queda dicho, y no cumple con el voto si se sale; porque el voto de Religion no se haze solo para recebir el abito de Nouicios, sino primariamente para tomar el estado de Religion; y assi no auiendo causa que escuse, menos que con esto no se cumple. Ni pienso que pretende otro Diana *part.4. tract.4. resol.25.* Machado *lib.5. par.1. tract.2. docu.2. num.3.* Y aduierten bien Layman, y Bonacina, que en duda, si votò solo entrar, y perseuerar, que se ha de interpretar, que solo entrar. De lo qual coligen con Sanchez *lib.1. de matrim. disp.34. num.17.* que si Pedro dexò vn legado a Iuan, en caso que entre en Religion, ò sea Religioso, que podrà gozarlo Iuan, con que solo entre con buena fe, aunque despues se salga, como sea con causa legitima.

8 Toda la dificultad, pues, està en señalar las causas que pueden escusar al que hizo voto de perseuerar, que al que solo lo hizo de entrar, yà hemos dicho que basta ver que no le arma la vida: empero aduierto, que esto se ha de considerar con buena fe, y prudencia Christiana, que si es con dolo, ò fraude no escusa, ni vale, para desobligarle del voto, como dizen Toledo *lib.4. cap.17. num.12. & cap.18. n.2.* Diana *citatus*. Lo mismo es si le echan por su culpa, como queda dicho arriba *dificu.1. dud.7. punt.1. in fine.* Hablando, pues, de las causas que escusan al que hizo voto de perseuerar, dize Machado *vbi supra*, que es tan reñida

ñida queſtion, que es comun contra comun, Soto, Aragon, Sa, y otros muchos que refieré, y ſiguen Leſio *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 5. *num.* 48. á Sã.o Fauſto *lib.* 1. *q.* 214 Machado *n.* 4. Petrus Ledeſma *to.* 2. *tra.* 10. *c.* 3. *dub.* 7. *caſu* 4. Caſtro *diſp.* 1. *cit. pun.* 4. *n.* 9. Diana *p.* 2. *tra.* 3. *miſcela. reſol.* 10. dizen, que no obſtãte el voto que tiene hecho de perſeuerar, ſi entrando echare de ver con ſana intencion, y buena fe, que ſu natural no puede lleuar con ſuauidad aquella vida, ò que ſeruirà mejor a Dios fuera della que no en la Religion, ó que viuiria deſconſolado, ò con grande trabajo, que puede ſalirſe liciramente, ſin que le quede obligacion alguna del voto. Eſta miſma opinion tienẽ por probable Sanchez, y Suarez. Pruebaſe lo primero del Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 15. & 16. y del derecho *cap. Apoſtolicam citat.* En cuyos lugares ſe anula qualquiera renũciaciõ del año del Nouiciado, y que ſiẽpre quede libre el Nouicio para ſalirſe; luego no quiere el Concilio que nadie ſe obligue a perſeuerar abſolute, ſino caſo que le arme la vida; luego ſino le arma, aunque mas haga voto podrà ſalirſe. Lo ſegundo, porque como dize biẽ Caſtro, ſi el Nouicio que votò perſeuerar, ſupiera que vida es la de la Religion, concedieramosle, que el voto de perſeuerar trae mas obligacion, que no el que ſolo es de entrar en Religion; pero que ſabe el de la vida, y aſsi no puede hazer voto de lo que no ſabe a que ſe obliga, y *conſequenter* el tal voto no puede tener fuerça. Lo tercero, porque el que vota de ſer Religioſo, tambien vota *implicite*, & *tacite* profeſſar, y con todo eſſo, ſino le quadra la vida, ò vè que no le es apropoſito para ſu natural, no obſtante el voto ſe puede ſalir; luego lo miſmo es, aunque vote de perſeuerar. Lo vltimo, porque eſte voto de perſeuerar ſe ha de interpretar que es condicional; eſto es, ſi la vida le quadrare, y pudiere lleuarla con ſuauidad; luego faltando eſta condicion ceſſa el voto.

9 Al contrario Santo Tomas *art.* 4. *citat.* Cayetano, Nauarro, Couarruuias, Azor, Valencia, y Rodriguez, a los quales refieren, y ſiguen Suarez *lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 2. & 3. Sanchez *lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 8. Candidus *dub.* 21. *citat.* Layman *cap.* 6. *num.* 13. Bonacina *tom.* 2. *diſp.* 4. *quæſt.* 2. *punt.* 5. §. 6. *num.* 22. Toletus *vbi ſupra*, tienen por opinion, que no puede eſte tal ſalirſe, ſino que ſea por impotẽcia, y que ſi ſale, ò le echan, ò por ſu culpa, ò ſin ella, que eſtarà obligado a procurar entrar otra vez en aquel, ò otro Conuento, ſino limitò Monaſterio, ni perſeuerar. Lo vno, porque eſte tal prometiò perſeuerar; luego halo de cumplir de la manera que mejor pudiere. Lo otro, porque es viſto ceder de ſu derecho con el voto, y aſsi no puede ſalir ſin diſpenſacion. Pero aunque eſta opinion es mui probable, tanto lo es la contraria, y es en fauor de los Nouicios, y aſsi ſe puede vſar en la praxi. Quanto al punto de ſi lo echan por algun impedimẽto, como enfermedad, pobreza de padres, &c. Que eſtè obligado quitado el tal impedimẽto a boluer a entrar, y ſi lo echan por ſus culpas, que eſtè obligado a enmendarſe, y boluer a procurar entrar en Religion es mui comun; con todo eſſo tienen por mui probable Suarez *num.* 15. y Caſtro *num.* 10. que ſi entrò con buena fe, y poſsitiuamente no dio ocaſion a que le echaſſen, aunque aliàs lo echen por ſu floxedad, ò tibieça, ò por eſtar enfermo, ò por neceſsidad de ſus padres, que no eſtà obligado a boluer a entrar, porque el que prometiò perſeuerar, ó profeſſar, no ſe ha de preſumir que ſe obligò a ello por todos los caminos, y modos que ſe puede alcançar, ſino ſolo por el camino ordinario, que es entrar, y perſeuerar, ſino le echan, luego auiendo eſto, ſi le echan, yà por el no eſtá el perſeuerar, y profeſſar, pues ha tomado el camino comun, luego con eſto ha cumplido con el voto.

DVDA VIII.

SI PVEDE EL CONVENto pedir al Nouicio que ſe ſale, el gaſto de comida, y veſtido, y ſi eſtà obligado a ello: tratanſe algunos puntos tocantes a eſta materia.

1 CErtiſsimo es para con todos los Catolicos, que ſiendo el eſtado de Religion ordenado para perficionar el alma, que ha de ſer libre de toda culpa, y aun reſabios de ſimonia; eſta es la razon, porque los Sagrados Canones, y el Concilio Tridentino han prohibido con rigor, que no ſe pueda hazer pacto en materia de interes, por entrar vno en la Religion, ni profeſſar en ella, y al Superior que lo hizieſſe, a mas de pecar mortalmente, incurriria en la excommunion que pone la extrauag. 1. de ſimonia, y al Capitulo, y al miſmo Superior les ſuſpenden del oficio, y al Nouicio le mandan ſe paſſe a otro Monaſterio de vida mas eſtrecha, y por lo menos ſin diſpenſacion del Obiſpo, no puede quedar en el Conuento, *ex vi extrauag.* como lo obſerua

Caſ-

Caſtro *tom.3.tract.17.diſp.3.punt.23.* y conſtà *ex cap.non ſatis, cap. quoniam, cap. veniens ad nos, cap.Regula.de Simonia.* Y la razon es, porque el eſtado de Religion es coſa eſpiritual; la coſa eſpiritual no puede apreciarſe, ni hazer pacto della; luego ni del entrar en Religion. Verdad es, que no eſtan admitidas todas eſtas penas, y ſolo ſe han de entender de la profeſsion, y no del ingreſſo, aunque aliàs tambien en ello ſe cometa ſimonia, *vti notat* Caſtro *citatus.*

2 Pero aunque la doctrina pueſta, dicha por mayor es verdadera, empero particularizandola, tiene algunas limitaciones que neceſsitan de explicacion. Para cuya deciſion aduierto lo primero, que el Concilio Tridentino *ſeſſ.25.de Regula.cap.16.* dà lugar, a que puedan pedirle al Nouicio el gaſto de la comida, y veſtido del año del Nouiciado, y hazer pacto dello: y aſsi ſi eſte tal pacto ſe hizieſſe, como de hecho ſe haze ordinariamente en las Monjas Nouicias, eſtarà obligado el Nouicio, ò Nouicia a pagarlo, y ſi ſe ſale antes de acabar el Nouiciado rata por cãtidad; pero ſino los pagò ſiendo Nouicio, no por eſſo pueden impedir, ni detener al Nouicio que ſe ſalga, *ex cap.non ſolum cap. ſtatuimus de Regula.& cap.1.& 2.eod.titu.in 6.* ſino que por medio del Obiſpo, eſtando yà fuera el Nouicio ſe han de pleitear, el qual Obiſpo podrà compeler con cenſuras al Nouicio para que las pague, pero ſi yà auia dado el interes quando ſe ſale, han le de reſtituir lo que và de mas a mas que ha eſtado, computando el tiempo, y lo que tenia dado, y ſino ſe le reſtituyeſſen al Nouicio, podria el Obiſpo compeler al Conuento con cenſuras en virtud del Concilio Tridentino, el qual le dà poder para ello, como lo tiene con diez y ſeis Autores Barboſa *in collect. Concilij cap.16. citat. num.* 48. Pero como aduierte bien Ceſpedes *dub.* 34. la cantidad ha de ſer conſiderable, que ſi es parua materia, aſsi como eſta, no puede retardar, ó detener al Nouicio, tampoco es ſuficiente para incurrir la cenſura. Ni tampoco pueden echarle, por ſolo que no paga los alimẽtos que prometiò pagar, ſi el aliàs era aprò poſito para la Religion, porque eſta no es ſuficiente cauſa, ſupueſto que de derecho no eſtà obligado a pagar las expenſas, como luego diremos. Podrà, empero, compeler el Conuento al heredero del Nouicio, quando yà ſea profeſſo para que pague los alimentos que dicho Nouicio ofreciò, ſi ai hazienda para ello. Aſsi lo aconſejò a vn Conuento vn grã Iuriſconſulto, llamado Galuano *conſil.12.per totũ.* Toda la doctrina pueſta califican por verdadera muchos Dotores, que refieren, y ſiguen Bartholomæus de Vecchis *diſp.12.dub.2.num.* 2. Peirinis *cap.1.citat. num.* 105. Tamburinus *tom.3.diſp.6.quæſt.9.num.6. &* 7. Suarez *tom.3.lib.5.cap.11.num.5.* Diana *part.3.tract.2.reſol.16.§.ad primum,* Sãchez *lib.6.c.10.n.1.lib.7.c.3.n.3.* Tambien aduierto con Suarez *tom.4.tra.de Societate lib.2.cap.vlt.n.15.* que ſi vno entraſſe fingidamente en la Religion con animo de aprouecharſe de comida, y veſtido, y habilitarſe en ſaber mas, y luego ſalirſe, que eſtaria obligado a pagar los gaſtos, porque engañò a la Religion en coſa graue: conteſta con eſta doctrina Lugo *ſtatim citandus.*

3 Eſto ſupueſto, entra aora la duda, ſi el Nouicio que entrò con buena fe, y no ofreciò pagar alimẽtos, ni veſtido, dado que ſe ſalga, y el Conuento ſe les pida, ſi tendra obligacion de pagarlos? Peregrinus Clerigo Regular, en los Comentarios de ſus Conſtituciones *part.2.cap.1.litt.G.§.10.* dize que ſi; fundaſe, en que el Concilio ordena que ſe le reſtituyan al Nouicio que ſe ſale todos ſus bienes, excepto lo que gaſtò en comida, y veſtido; luego ſiente el Concilio, que deue pagar eſte gaſto ſi ſe ſale. Confirmaſe con la coſtumbre de las Monjas, que no admiten a ninguna Nouicia ſin que pague los alimentos, y pues el Concilio no diſtingue de Nouicios, ò Nouicias, de todos ſe ha de entender.

4 Pero la verdad, y opinion comun de todos los Dotores, a los quales refiere, y ſigue el Cardenal Lugo *tom.1.de iuſti.& iur.diſp.9. ſec.3.in Appendi.num.* 61. Vaſeo *V. Religio.3. num.*15. es, que eſte tal Nouicio no tiene obligacion de pagar los gaſtos de comida, y veſtido. Lo primero, porque ſi el Monaſterio le ſuſtentò, tambien el ſiruiò a la Religion, y aſsi juſto era que ſe ſuſtentaſſe de ſus bienes; ſupueſto que es bien, no ſolo del Nouicio, ſino tambien de la Religion, que eſten a prueba los que han de ſer Religioſos. Lo ſegundo, porque ſi el Nouicio mereciera mas paga q̃ montan los alimentos, no por eſſo la podia pedir; luego tampoco el Conuẽto ſe la podrà pedir a el, dado caſo que con ſus ſeruicios no lo huieſſe ganado todo. Lo tercero, porque los bienes del Monaſterio, no ſolo ſon para ſuſtentar a los profeſſos, ſino tambien a los Nouicios. Lo quarto, porque ſi denia pagar luego, podrian detenerle por la paga: eſto es cõtra los textos citados; luego no eſtà obligado. Lo vltimo, porque entre la Religion, y el Nouicio ai vn contrato *bonæ fidei*, para que cada parte acuda a lo que implicitamente ofrece, el Nouicio a la ocupacion de los exercicios que le mandan hazer, y la Religion a ſu ſuſtento, y veſtido.

5 A los argumentos contrarios, reſpondo

al

al primero con Suarez, Lugo, Diana, y Tamburino *locis citat.* que el Concilio habla en caso que huuiesse el Nouicio pactado, que pagaria los alimentos, ò dado que no lo huuiesse pactado, habla en caso que entregò al Cõuento algun dinero, ò hizo alguna donacion del, antes de entrar; en cuyos casos, como queda dicho arriba, puede el Conuento quedarse con la cantidad del dinero, ò hazienda, que segun buena conciencia echare de ver que gastò el Nouicio el tiempo que estuuo en la Religion. A la confirmacion respondo, que entre las Monjas, de ordinario ai pacto, que la Nouicia pague los alimentos; pero no le ai en los Nouicios, y assi no vale el argumento de vno a otro. Si los Nouicios que no son Sacerdotes pueden negociar, ò no con la haziẽda que retienen, diremoslo en el 2. *tom.* En el interin vease a Diana *part.* 7. *tract.* 10. *resol.* 21.

6 Pero preguntará alguno, podria vn Cõuento tomar prestado de la hazienda del Nouicio vn pedaço de dinero para remediar sus necessidades, dando buen fiador el Conuento, ò prendas suficientes? Esta duda mejor lugar tiene abaxo *disp.* 6. *dud.* 5. *num.* 6. donde se tratarà *ex professo.*

7 De lo dicho colijo. Lo primero, que no puede recebir el Conuento cosa del Nouicio, sino solo en orden a los alimentos, y abitos, y si lo han recebido, deuen restituirselo, si es vsufructuaria con su vsufructo, y esto aora se les aya dado dependente de la profession, ò no, pero si dio algo antes de entrar, ni con fin de entrar, no deuen restituirlo; pero si lo dio *intuitu ingressus*, y es cantidad considerable, deuen darsele dizen Suarez *tom.* 3. *lib.* 5. *cap.* 16. *num.* 10. Rodriguez *in Sũma part.* 1. *cap.* 90. Pero Portel *in respo. mor. part.* 2. *casu* 103. Villalobos *part.* 2. *tract.* 35. *disp.* 17. *num.* 4. & *nouissime* Cespedes *dub.* 35. afirmã que no deuen restituirle lo que dio *ante ingressum*, & *in ingressus*, sino solo lo q̃ dio *post ingressum*, porque el Concilio dize: *Illius temporis qui in Nouitiatu fuerit*, aunque quando se dio fuesse sin licencia del Obispo; y assi lo que vsan las Mõjas de recebir vn real de a ocho por la entrada, y cera, es mui reprehensible, si la costũbre inmemorial no escusa, porque es contra el Concilio, como lo prueba bien Villalobos. Verdad es que las escusa donde ai costumbre inmemorial. Lo segundo colijo, que si el Nouicio se hizo a su costa el abito, y se và, puede quedarse el Conuento el abito, con pagarle al Nouicio, no lo que costò, sino lo que vale quãdo lo dexa; assi lo declarò la Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio, *teste* Barbosa *in collect. ad cap. super eo de Regula. num.* 5. pero si el abito se hizo con limosnas de deuotos, no tienen que pagarle blanca: *ita* Tamburinus, & Peirinis *citati.*

DVDA IX.

SI GOZAN LOS NOVICIOS de los Priuilegios de la Religion.

1 EN la dificultad quarta, duda tercera dexamos tratado los priuilegios de que gozan los Nouicios, por razon del estado de Religion en comun: aqui tratamos en particular de los priuilegios de la Religion, donde es Nouicio, esto es, si gozarà dellos como los goza vn professo. Tambien aduierto, que aqui no hablamos de lo penal de los Nouicios, sino de lo fauorable: abaxo en el *tract.* 7. *disp.* 6. *dud.* 2. trataremos si los Nouicios estan sugetos a las leyes de la Religion, y explicaremos que pueden los Superiores en orden a castigarlos; que aqui solo tratamos en orden a hazerles bien, admitiendolos a los fauores de la Religion. Solo aduierto con Lezana *tom.* 4. *V. Nouitius num.* 43. Cespedes *dud.* 31. que es mui probable, que los muchachos que se criã en el Nouiciado para Frailes, aora lleuen abito, aora no, que gozan de los Priuilegios de Nouicios.

2 Esto supuesto; toda la torrẽte de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Bonacina *de legibus disp.* 4. *quæst.* 2. *punt.* 7. §. 4. *numer.* 17. Suarez *tom.* 3. *lib.* 5. *cap.* 16. *num.* 17. & *tom.* 4. *tract.* 10. *lib.* 9. *cap.* 1. *num.* 18. Peirinis *cap.* 1. *citat. num.* 122. Diana *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 73. Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 16. *disp.* 1. *punt.* 11. Tamburinus *disp.* 6. *citat. quæst.* 27. *num.* 1. Lezana *tom.* 1. *cap.* 24. *per totũ*, Sãchez *lib.* 4. *Summæ cap.* 39. *num.* 17. & *lib.* 6. *cap.* 10. *num.* 22. Frai Martin de San Iosef *in Regula. S. Francisci cap.* 2. *num.* 49. afientan, en que los Nouicios gozan, *actiue*, & *passiue* de muchos priuilegios de la Religion. Lo 1. porque ai muchos priuilegios en las Religiones q̃ rezã esto, y entre otros vno de Paulo III. a la Compañia: y aunque a Suarez *proxime citatus*, le parece que no se comunica a las demas Religiones, porque pone limitacion el Papa que no se comunique, empero Rodriguez *tom.* 1. *quæst. Regular. quæst.* 55. *art.* 11. trae vn priuilegio de Gregorio XIIII. en que estiende los priuilegios de la Compañia a otras Religiones, y assi la clausula del priuilegio de Paulo III. que no se comunique; està derogada; conteslan cõ

Ro-

Rodriguez, Miranda *tom.2.quæst. 46. artic. 5.* Portel *in dub.Regula.V. Priuileg, communicatio*, Ioannes de la Cruz *de statu Religio. lib. 2. cap.4.§.2.* Diana *tract.2.citat.resolu.81.* Tamburino *vbi supra num.2.* y nosotros lo trataremos abaxo largamente *tractat.5. de communicatione Priuilegiorum.* Lo segundo se prueba, porque los Nouicios *in fauorabilibus veniunt nomine Religiosorum*, y assi deuen gozar de los priuilegios que gozan los Religiosos. Lo tercero, porque aunque no sean en rigor Religiosos, pero basta que esten yà *in via* para serlo, y que sean miembros de la Religion.

3 Pero aunque la conclusion puesta es verdadera, hablando por mayor; empero Tiraquello, y otros que refieren, y siguẽ ambos Rodriguez, Manuel *tom.3.quæst.Regula.quæst. 51. art.12.* Hieronymus *resol.116.num.finali.* Portel *in dub.Regula.V.Nouitius num.54.* afirman que no gozan de todos, y citan a Suarez *lib. de legibus cap.17. num.14.* pero Suarez no dize alli palabra, y en otras partes, como veremos, dize lo contrario: con todo esso la doctrina puesta tiene sus limitaciones, y circunstancias, las quales es fuerça que expliquemos, y particularizemos en esta duda, y en la siguiente,

4 Lo primero ambos Rodriguez, y Portel *locis proxime cit.* afirman, q̃ si entra en la Religion vn Sacerdote Cõfessor docto, y le dan licẽcia el Ordinario, y el Superior del Cõuento para que confiesse seculares, que no por esso podrà absoluerlos de algunos casos que podria, si fuesse professo, en virtud de los priuilegios que se conceden a la Religion. Fundãse, en que los priuilegios solo estan concedidos a los professos, y no a los Nouicios, y siẽdo en materia de jurisdicion para Sacramentos, en que siempre se ha de seguir lo mas seguro, no puede dilatarse su interpretacion, y maxime siendo la reseruacion de casos, cosa en que los Superiores tanto reparan. Pero no obstante lo dicho, lo primero assiento, en que para confessar a los seculares, no ha menester nueua licencia, ni del Obispo, ni Superior del Conuento: *ita* Cespedes *dub.40.* Lo segundo, que en el presente caso de los reseruados con licencia del Superior Regular, tengo por mas probable lo contrario, de que podrà absoluerlos. Lo vno, porque de los Dotores citados, no ai ninguno que limite este caso. Y lo otro, que Suarez *tom.4.tract.de Societa. lib.9. cap.1.num.18.* lo expressa: y Diana *par.3.tract. 4.resol.5.§. confirmant*, muestra sentirlo assi. Y finalmente, porque las razones que pusimos arriba, no menos militan en este caso que en los demas. A mas, de que como dize Suarez: *Nouitius approbatus ab ordinario, potest à Superioribus deputari ad audiẽdas confessiones, communicando illi iurisdictionem totam, quam ex vi Bullarum Apostolicarum potest*, de que tiene priuilegio la Compañia: y siendo este priuilegio comunicable a otras Religiones, como queda probado, infierese, que los Nouicios Sacerdotes Confessores de la Compañia, y otras Religiones, con comission de sus Superiores, podràn absoluer de los casos que puedã los professos. Con cuya doctrina se responde al fundamento de los contrarios.

5 Lo segundo, hablando de la absolucion passiua, digo lo primero, que ganan todas las Indulgencias concedidas a los professos: *ita* Casarrubios, Portel, & Rodriguez, a los quales refiere, y sigue Peirinis *vbi supra num. 205.* Tamburinus *disp.6.quæst.27.num. 28.* Lo segundo digo, que aunque Manuel Rodriguez *tom.1.quæst.Regular.quæst.20.art.23.* entra cõ estas palabras: *Ego nunquam potui inuenire aliquod priuilegium in terminis quo Prælati, & Confessores monialium possint absoluere Nouitius à casibus reseruatis Sedi Apostolicæ, & eorum vota dispensare;* con todo esso es mui comun, que puedan los Superiores de la Religion, y los demas Confessores diputados por dichos Superiores, absoluer a los Nouicios de los casos reseruados, assi Pontificios, como de los de la Religiõ, de la manera que a los professos: en esta conclusion conuienen todos los Dotores, vno excepto, que es Peregrino, Clerigo Regular, en los comentarios que hizo sobre sus constituciones, *part. 2.cap.5. litt.K.* y aun este Autor no lo niega, respecto del Superior, y Maestro de Nouicios, sino solo respecto de los demas Confessores; fundado en los decretos de Clemente VIII. que dispone, se confiessen los Nouicios con el Maestro, por lo qual le parece a Peregrino, que los demas no pueden. Pero bien le impugna Diana, particularmente *part.3.tract.2.resol.4. & part. 4. resol.5.citat.* probando, que Clemente VIII. habla *consultiuè*, y no *præceptiuè*: assi que los Nouicios, dize Suarez *tom.4.de Religione tract. 8.lib.2.cap.24.num.5. & cap.25.num.5. Possunt absolui ab omnibus peccatis, ante vel post ingressum cõmissis, & ab omnibus Ecclesiasticis, & Secularibus sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine latis, vt habetur in priuilegio Sixti IIII. concesso Carmelitis, & in alio Clementis IIII. concesso Minoribus*, y luego pone las palabras del Priuilegio de Paulo III. concedido a la Compañia, en el qual se concede este fauor, no solo a los que tienen el abito, sino tambien a los que quieren entrar: y en nuestro compendio, *V. Nouitius*, §.2. se ponen muchos priuilegios desto mismo.

6 Conteстan con esta doctrina Rodriguez,

Iuan

Iuan de la Cruz, y Reginaldo, a los quales refieren, y siguen Bonacina *disp. 5. de Sacramento pœnitentiæ quæst. 7. punt. 4. §. 1. num. 28.* Bartholemæus de Vecchis *disput. 9. dub. 5.* Portel *V. Prælati poteſtas num. 20. 21. & 22.* Diana *locis citat.* Castro Palao *punt. 11. num. 2.* Leza *a tom. 1. cap. 24. n. 8.* Peirinis *tom. 1. ſuorum Priuileg. conſtitu. 2. Iulij 2. §. 9.* donde trae vn priuilegio de Iulio II. y lo explica Candidus *diſquiſi. 24. art. 59. dub. 8. & 9.* donde dize: *Quod poſſunt Superiores abſoluere Nouitios ad reincidientiam ab omni excommunicatione extra Bullam Cœnæ Domini, ſuſpenſione, & interdicto à iure, vel ab homine generaliter latis etiam incurſis ante Religionis ingreſſum, non ſolum quando cenſuræ incurſæ ſunt occultæ, ſed etiam quando ſunt publicæ, & art. 58. dub. 6.* lo qual despues de Ledesma *c. 13. de pœnit. § acerca deſto queda fol. 243.* Villalobos *part. 1. tract. 9. diſc. 56. num. 7.* lo estiende a los casos reseruados al Obispo; empero, quanto a estos, mui dudoso estoi, si ai diferencia de los Nouicios a los seculares, porque sino la ai, dudo que puedan absoluerlos dellos, porque Diana *part. 6. tract. 6. resol. 54.* trae vnos decretos de la Congregacion, de mandato Vrbani VIII. que lo prohiben, y los refiere tambien Barbosa *in collect. Bullarij V. casus reseruati*: empero si la ai, serà mui probable la opinió de Candidus, y quizà la avrá; que pues este Autor es Penitenciario de nuestro Sãto Padre Vrbano VIII. de creer es, que no ignorarà los decretos, y pues el afirma que se pueden absoluer deste caso, *volentibus ingredi Religionem*, y *à fortiori* los que yà estan dentro; de creer es, que no obstarà dichos decretos: Pero deste caso, respecto de los seculares, abaxo lo disputaremos, quando tratemos del poder que tienen los Regulares para absoluer a los seculares de los casos reseruados a los Obispos.

7 Finalmente el mismo Candidus *dub. 9.* y Diana afirman que pueden ser absueltos de los reseruados en la Religion por los Confessores della, si estan aprobados por el ordinario, y sino, no. Portel *V. Nouitius absolutio. num. 33.* dize que les pueden absoluer de la censura incurrida, *ob percutionem Clerici*, y si le absuelue Confessor, que podia absoluerle siendo secular, que no reincidira, aunque se salga, porque si le puede absoluer sin reincidencia siendo secular, mejor podrà siẽdo Nouicio. Lo mismo vienen a querer dezir Rodriguez *tom. 1. quæst. Regula. quæst. 21. art. 11.* Vaseo *V. Religio. 3. num. 13.* pues conceden que el Nouicio se puede Confessar con vn Confessor secular, aprobado por el Ordinario, el qual le puede absoluer de los reseruados en la Religion. En resolucion, Peirinis *cap. 1. ſæpius citat. num. 203.* y Tamburino *diſp. 6. quæſt. 27. n. 25. & 29.* con muchos que citan, ponen la misma conclusion que yo he puesto arriba, de que corre la misma razon en los Nouicios que en los professos; y pues abaxo *tract. 7.* quãdo tratemos del poder de los Prelados, en orden a absoluer a sus subditos, pondremos alli los particulares casos, y particulares priuilegios que ai para esto, por lo que resolvieremos de los professos, se podrà colegir lo que se puede hazer con los Nouicios.

8 Solo ai dificultad, en si los Nouicios saliendose de la Religion reincidiran en las cẽsuras reseruadas, las quales se absolvieron en virtud de los priuilegios de la Religion. Muchos Autores dizen que si; particularmente las que incurrieron antes de ser Nouicios, *vt bene notat* Peirinis *vbi ſupra*; porque el fauor de la absolucion dellas solo le es concedido al Nouicio, en quanto està en el camino de perfeccion, viuiendo dentro de la Religion. Verdad es, que Geronimo Rodrigùez *reſol. 3. num. 12.* Vecchis *diſp. 9. dub. 25.* Diana *part. 3. tract. 2. reſol. 44.* con muchos que citan, dizen que si los absuelven en virtud del priuilegio de Clemente IIII. a los Menores, ó Clemente VII. a los Dominicos, ò en virtud del de Paulo III. a la Compañia, que no reincidiran, si tuuierõ bueno, y eficaz intento de entrar para professar. Pero el mas lato que yo hallo es el de Eugenio IIII. a nuestro Conuento de Guadalupe, y se refiere en nuestro compendio *V. abſolutio ſpecialis quo ad fratres, §. 4 & 5.* tãbien Suarez *cap. 24. num. 8. & 9.* trae otro de Celestino V. y de Martino V. a los Benitos. La razon es, porque los priuilegios no limitã, y corre aqui lisó el priuilegio, *iuxta cap. eos qui de ſententia excommunica.* y si los absuelue *virtute Bullæ Cruciatæ*, tendrà menos dificultad.

9 Hablando de las dispensaciones. Lo primero afirmo con Suarez *lib. 2. citat. cap. 15. n. 8.* Lezana *to. 1. cap. 24. num. 5.* y otros, q̃ puede el Prelado dispensar con los Nouicios en los preceptos Eclesiasticos, como ayunar, oir Missa, &c. de la manera que puede el Obispo con vn Clerigo feligres suyo. La razon es, porque el Nouicio en este tiempo goza del priuilegio de exempcion, y en lo espiritual estan debaxo de la cura, y tutela de los Prelados, como lo estan los Eclesiasticos debaxo de la del Obispo, y aun con mayor rigor. A mas, de que yá el Obispo cedio de su derecho, y traspasò su poder al Prelado, respeto del Nouicio. De donde infiere Suarez, que si los Prelados por razon de sus priuilegios tienen, quanto a esto mayor poder que los Obispos, que podrán vsarlo con los Nouicios. Pero añade este Autor,

tor *num.*9.y con el Peirinis,que no pueden los Prelados diſpenſar con los Nouicios en diſpenſaciones perpetuas,como las irregularidades,que pueden ocurrir en recebir ordenes,en los interſticios, en que ſe ordenen *extra tempora,&c.* y Caſtro Palao *pun.*11. *citat. num.*3. tiene, que quanto a eſto no pueden eſtenderſe los priuilegios de la Religion a los Nouicios, ſino lo expreſſan. Lo primero,porque los Nouicios en rigor no ſon ſubditos. Lo ſegundo, porque los priuilegios no los expreſſan.

10 Digo lo ſegundo con Vecchis *dub.*16. *num.*2.Diana *reſolu.*44.*citata*,Lezana *num.*10. Portel,*V. Prælati poteſtas,num.*22. *& V. diſpenſare,nu.*8.*& 9.&tom.de reſponſ.caſuum, par.*1. *caſu 6.num.6.*que pueden los Prelados en virtud de muchos priuilegios que traen dichos Autores, diſpenſar con los Nouicios en las irregularidades, que pueden con los profeſſos,y en particular en la contraida *ob homicidium*,como no ſea voluntario, *& truncationẽ membrorum*;para recebir ordenes, y adminiſtrar en las recebidas, como no ſea notorio el homicidio;y eſto aunque aya cometido el homicidio antes de entrar en Religion. La razõ potiſsima es, porque eſto ſe expreſſa, y eſpecifica en los priuilegios;aſsi lo concedio Gregorio XIIII.a la Religion, *Miniſtrantium infirmis* de Roma, *teſte* Sorbo *in additio.ad Compendium,par.*1.*fol.*27. Martino V. *& refertur in Compendio noſtro,V.diſpenſare,*§.3. *& Compendio Societatis*, y Paulo III.a la Compañia, y a los Benitos. Tambien Geronimo Rodriguez *reſol.*52.*n.*27.afirma, que pueden diſpenſar con ellos quando celebran enredados en cenſuras;y en nueſtro Compendio, *V.diſpenſatio,n.*11.ſe pone vn priuilegio para las inhabilidades: finalmente todo lo que puede el Obiſpo,reſpeto del ſecular,puede el Prelado con los Nouicios,y de vno ſe ſacarà otro.

11 Digo lo tercero, no puede el Prelado irritar los votos que el Nouicio hizo en el ſiglo, porque el Nouicio es ſeñor de ſu derecho,y no tiene el Prelado poteſtad dominatiua ſobre èl, y aſsi ni titulo para ello, pues no eſtà aun debaxo de ſu obediencia por voto, ſaluo ſi los huuieſſe hecho en tiempo que eſtaua aun debaxo la tutela de ſus padres, ò executores; porque en tal caſo, como pudieran irritarſelos ellos, tambien aora el Prelado, pues le ſucede en el oficio. Podrà,empero,el Prelado ſuſpender los perſonales, en quanto ſe oponen al exercicio de la Religion, ò comutallos en los miſmos exercicios del Nouiciado,como queda dicho arriba *dif.*4.*du.*3.*in fin.*con Suarez;pero no podrà los votos Reales,porque eſtos,como obſeruan Bonacina,& Fagundez *ſtatim cit.* no impiden la obſeruancia. Toda eſta doctrina tienen Nauarro, Manuel Rodriguez,Leſio,Portel, Bartholomæus à Santo Fauſto,& de Vecchis, a los quales refieren,y ſiguen Suarez *to.*3.*de Relig. lib.*5.*cap.* 11.*n.*9.Peirinis *vbiſup.c.*1.*n.*200. Tamburinus *n.*24.Fagundez *in Decal.to.*1.*præcep.*2. *lib.*2.*c.* 36.*n.*1.*& c.*48.*n.*23.Bonacina *tom.*2.*præcep.*2. *diſp.*4.*q.*2.*pun.*7.§.2.*n.*32.Sanchez *lib.*4.*Decal. c.*33.*n.*3.*& lib.*6.*c.*10.*n.*15. Caſtro Palao *to.*3. *tra.*15.*diſp.*2.*pun.*8.*n.*10.Trullenc *in Decal.lib.* 2.*c.*2.*dub.*39.Layman *lib.*4.*tra.*4 *pun.*7.*n.*9.

12 Hablando de la diſpenſacion de votos, mui comun ſentencia es,que puede el Obiſpo diſpenſar en los de los Nouicios; aſsi lo tienen muchos que refieren,y ſiguen Suarez *to.*2. *de Reli.lib.*6 *de voto,c.*11.*n.*9. Enriquez *lib.*7. *de Indulgen.c.*22.*n.*7.Bonacina *pun.*7. *cit.n.*28. Sanchez *c.*39.*n.*18.Caſtro *diſp.*2.*cit.pun.*10.*n.* 2.La razon es, porque los Nouicios no eſtan totalmente exemptos de los Obiſpos,ſupueſto que no ſon en rigor Religioſos;luego quãto a eſta diſpenſacion, bien pueden ſugetarſele: aora de qual Obiſpo aya de ſer la diſpenſacion, ſi del que es *ratione originis* el Nouicio, ò del que es *ratione domicilij Monaſterij*, ai variedad entre los DD. La mayor parte de los citados tiene,que ſe ha da recurrir al Diocesano del Monaſterio, porque yà el Nouicio ha elegido domicilio perpetuo, y adquiere derecho *eo ipſo*, que ſe entra en Religion, no obſtante que deſpues ſe ſalieſſe,como aya entrado con buena fe, *vt bene probat* Caſtro *cit.*

13 Pero hablando de los Prelados de la Religion,tiene mas dificultad.Azor *p.*1.*lib.*11.*c.* 19.*q.*21.Sayro *in Claui Regia, lib.*6. *c.*11. *n.*92. Suarez *lib.*6.*de voto,c.*11.*n.*9. Reginaldus *lib.* 18.*n.*340. Fillucius *tra.*26.*c.*9.*q.*2. *n.*210. Miranda *to.*2.*q.*9.*art.*8. dizen, que no puedẽ diſpenſar. Lo primero, porque los Nouicios no eſtàn ſugetos al Prelado,ſino ſolo en lo q̃ fuere neceſſario para experimentar la vida Religioſa,y la Religion conocer ſu caudal; para lo qual no es neceſſaria la poteſtad de diſpenſar en los votos que no prejudican a eſto;luego no puede diſpenſar en ellos. Y confirmaſe, porque no puede tener vno dos Superiores ordinarios,y no ſubordinados:los Obiſpos tienen eſte poder;luego no pueden, ni es neceſſario que lo tengan los Prelados de la Religiõ.

14 Pero no obſtãte lo dicho,por mas probable tengo,q̃ pueden los Prelados de la Religion diſpenſar cõ ellos en los votos ſimples, y comutarlos;aſsi lo afirman Silueſtro,Aragõ, Manuel Rodriguez *in Sũma*, Azor, Enriquez, Bartholomæus à Santo Fauſto,Leſio,y otros q̃ refieren, y ſiguen Fr. Iuan de la Cruz *de ſtatu Relig.lib.*1.*c.*6.*dub.*10. Bonacina §.4.*cit. n.*27. Sanchez *n.*17. Peirinis *num.*199. Tamburinus

*quæst.26.citata,num.*23. Diana *par.3.tra.*2. *resol.*71. Lezana *tom.*1.*cap.*18.*num.*48.*&* 49. Lo vno, porque el Prelado tiene jurisdicion quasi Episcopal sobre el Nouicio, en el qual librò, y passò el Obispo su jurisdiciõ; y lo otro, porque fuera grande inconueniente auer de recurrir al Obispo para las cosas que se ofrecen en el Nouiciado; ni ai praxis dello, sino antes lo contrario. A mas, de que ai priuilegios que tratan desto, aun respeto del que votò mas estrecha Religion, como se vè en nuestro Compendio, *V.Nouitius,num.*2. A los argumentos contrarios, respondo al primero, que este poder es necessario en el Prelado para el gouierno espiritual del Nouicio. A la confirmacion respondo, que no toca esto al Obispo, porque cedio su derecho en fauor del Prelado del Nouicio. Pero que ai que cansarnos en esto, ò topan los votos con la obseruancia, ò no, si topan, suspendalos el Superior, ò comutelos en los exercicios del Nouiciado, y despues de la profession podrà irritarlos: sino topan cumpla con ellos el Nouicio el tiempo del Nouiciado, y despues los podrà irritar el Superior. Aduierto con Manuel Rodriguez *tom.*1.*quæst. Regula. quæst.*20. *art.*25. que aunque vn Prelado, ò Confessor Regular ignorasse vn priuilegio, si acaso absoluiò, y dispensò en algo, que podia, segun el priuilegio que ignoraua, que serà valida la absolucion, ò dispensacion por la regla de derecho, que dize: *Si non valet quod ago vt ago, valet vt valere potest.* Mui probable es, que pueden solos los Nouicios cumplir con los actos de comunidad: pongo por caso, cumplir con el Coro, sin que assista professo alguno. Vease a Diana *part.*7.*tract.*11.*resol.*5. donde trae Autores, y razones por ambas partes.

DVDA X.

A QVIEN PVEDEN ELEgir los Nouicios por Confessores, y si pueden valerse de la Bula de la Cruzada para casos reseruados.

1 QVanto al primer punto, yà en parte queda respondido en la Duda passada, que pues alli diximos que podian absoluer los Prelados de la Religion, y los Confessores, a quien ellos delegassen su jurisdicion a los Nouicios de los casos reseruados, en virtud de sus priuilegios; no pidiendo estos priuilegios aprobacion del Obispo, como condicion, bien se infiere que pueden dichos Nouicios confessarse con el Prelado, y con quien el Prelado les señalare, sin que el tal Confessor estè aprobado por el Obispo. La razon desto es, porque el Concilio Tridentino no inoua cosa en materia de los Regulares; y pues los Nouicios se computan quanto a esto por Regulares, pues està en camino de perfeccio, y el priuilegio es fauor, a ellos se ha de estẽder: de suerte, q̃ assi como antes del Cõcilio se podian confessar cõ solo aprobados por el Prelado Regular, assi tãbien despues del Cõcilio: a mas, de q̃ ai muchos priuilegios q̃ expressan a los Nouicios, y no hablan palabra de aprobacio del Obispo, y entre otros ai vno en nuestro Cõpẽdio, *V.absolutio especialis,* §.4. de Eugenio IIII. *imo potius* Clemẽte VIII. en los decretos de *reformat. Regula.* que pondrèmos abaxo §.95. manda con grande rigor, que a los Nouicios no les confiessen, sino el Maestro de Nouicios, y tal vez el Prelado, ò quien el señalare, y esto sin hablar palabra de aprobacion de Obispo: *Liceat tamen Superiori* (dize) *etiam locali, si ita expedire iudicauerit, vel per se ipsum, vel per alium ab eo deputandum semel, aut bis, in anno, eorundem Nouitiorum confessiones audire.* Luego supone lo que dezimos, por lo qual se vè ajustada nuestra constitucion a la mente de Clemente VIII. quando dispone, que el Nouicio se confiesse generalmente dos vezes con el Prior, en el discurso del año del Nouiciado: y finalmente assi lo siente la comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Petrus Ledesma *in Summa par.*1.*cap.*13.*de pœnitentia,* §.*a esta duda se ha de dezir, fol.*263. Frai Iuan de la Cruz *de statu Religionis, libr.*1.*capit.*6. *dud.*10. Frai Martin de San Iosef *in Regulam Sanct. Francisci, capit.*2.*numer.*49. Vecchis *disputat.*9.*dubio* 3. Suarez 4.*tom.de Religione, tractat.*8.*lib.*2.*capit.*19.*numer.*7. Villalobos *part.*1. *tractat.*9.*de pœnitentia, dificul.*56. *numer.*6. Candidus *disquisi.*24.*artic.*58.*dub.*9. Peirinis *capit.*1. *citato, numer.*202.*&* 203. Tamburinus *disputat.*6.*citata, numer.*29. Diana lo supone en los lugares citados.

2 Pero la duda està en este caso: señala el Prelado por Confessor del Nouicio al Maestro, y a Pedro; si el Nouicio se confessare con otro Confessor de los dos señalados por el Prelado de la Religion, si seria valida la confession? Esta question se puede entender de dos maneras. La primera, si este tal Nouicio se confessasse con vn Sacerdote aprobado por el Obispo, si seria valida. Lo segundo, si este tal se confessasse con vn Confessor aprobado por el Prelado solo, pero no señalado para confessar Nouicios, si seria valida.

3 Hablando del primer caso Peregrinus *in Comentar. ad suas Constitut. part.*2. *capit.*5. *litt. K.* & *in additionib. part.*3. *quæst.*8. *mordicus*

dicus defendit, que no serà valida: tienen esta misma opinion Llamas, Cordoua, y Vega, a los quales refieren, y siguen Vecchis *disp.* 10. *dub.* 3. *num.* 3. Megala *par.* 1. *lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 20. Suarez *tom.* 4. *de Relig. tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 14 Peirinis *vbi supra*, Lezana *cap.* 24. *n.* 7. Tamburino *tom.* 2. *disp.* 6. *quæst.* 6. *num.* 11. distingue; dize que podrà confessarse con los Cõfessores priuilegiados, quales son todos los Religiosos aprobados por sus Prelados, pero no con los aprobados por solo el Ordinario. Funda se; lo primero en los decretos de Clemente VIII. en los quales, como vimos en el *num.* 1. les señala Confessor; luego es visto anular las confessiones que no se hizieren con el. Lo segundo se prueba, porque este Nouicio yà mudò de domicilio, y territorio, particularmente en lo tocante a los Sacramentos; luego ha de estar sugeto al Superior de aquel domicilio; este no es otro que el Prelado de la Religion; luego ha de recebir los Sacremẽtos del Ministro que le señalare. Lo tercero, porque el dia que tomò el abito el Nouicio, traspassò el Obispo todo su poder en el Prelado de la Religion; luego a èl solo toca señalarle Confessor. De lo dicho coligen estos Autores, que no pueden absoluer a los Nouicios de los casos reseruados en la Religion, sino solo los Confessores diputados por el Prelado.

4 Pero aunque la opinion puesta es probable, con todo esso tengo por mas probable la contraria, de que valdrá la confession del Nouicio, aunque ha limitado el Prelado el poder a solo el Maestro, y Pedro. Tienen esta opiniõ Graffiis, Sorbus, à Santo Fausto, Lopez, Nouarius, Sa, Naldo, Floronus, Enriquez, Homobonus, Rodriguez *tom.* 1. *qq. Regula. quæst.* 27. *ar.* 11. y otros que refieren, y siguen Filucio *to.* 2. *tract.* 34. *cap.* 30. *n.* 60. Portel, *V. Nouitij absolutio, n.* 36. Diana *par.* 1. *tract.* 6. *resolu.* 27. *& p.* 3. *tract.* 2. *resol.* 4. *& par.* 4. *tract.* 4. *resol.* 5. Molfesius *par.* 1. *Summæ, tract.* 7. *de pœnit. cap.* 14. *n.* 81. Candidus *supr.* Bariola *in Aphorism. lit. N. V. Nouitij*, §. 15. Villalobos *loco citato*, y lo tiene por probable Miranda *tom.* 2. *q.* 34. *arti.* 16. La razõ es, porque los Nouicios antes de professar, quanto a ẽsto, son a modo de seculares; y assi si se confiessan con el aprobado por el Obispo, serà valida la confession, porque no se halla prohibido esto en parte alguna, y no puede el Superior de la Religion quitarle este derecho al Nouicio; y *consequenter*, los pecados que reserua, tampoco le comprehenden al Nouicio.

5 A las razones contrarias, respondo con Diana *locis citatis*; al primero, que Clemente VIII. dà instruccion, y no haze lei, y assi solo habla *consultiue* aconsejando; por lo qual el Nouicio que no guardasse este orden, mereceria, como dize Diana, que le echassen, pero la confession seria buena; *nam multa male fiunt quæ tamen facta tenent*. Al segundo del domicilio respondo, que no lo mudò *totaliter*, porque siempre està *aliquo modo* dependente del Obispo. Al tercero respondo, que aunque le passò el poder, pero no de tal manera, que se priuasse del que tenia; y assi dezimos, que este tal Nouicio se puede confessar con aprobados del Obispo, y con aprobados del Superior: *ita* Villalobos, Candidus, *& alij*.

6 Al segundo caso respondo, que si el Superior limitò a los Confessores, de tal suerte, que quita la jurisdicion a los demas, en tal caso, la confession que hiziere el Nouicio con los que no fueren señalados, serà nula. La razon es llana, porque no tienen jurisdicion; luego no pueden ser elegidos por Confessores. La duda es, quando el Prelado no irrita confession alguna, solo que de los que tiene aprobados señala para los Nouicios dos: si confessandose con los otros, serà valida la confession? Respondo con Candido *vbi supra*, que respeto de los pecados no reseruados, serà valida, porque este es fauor de los Nouicios, y gozan en esta parte de lo que los professos; y el mandar simplemente que se confiessen con los señalados, no anulà la confession de los Nouicios: y aunque es verdad que puede el Prelado limitar, pero por el propio caso que el Religioso està aprobado por su Superior, recibe priuilegio del Sumo Pontifice, el qual no puede limitar el Prelado: *ita* Candidus *n.* 12. cuya doctrina, respeto de los Nouicios, parece mui verdadera, y ai vso della, en casos de priessa de confessar, ò otras ocupaciones: mayormente no comprehendiendoles a los Nouicios las leyes de Religion; y assi dado, que respeto de los professos no fuera valida la cõfession por algunas leyes, que desto tienen las Religiones, de que haze fe Suarez *vbi supra*, y particularmente de la Compañia; pero respeto de los Nouicios, *non tenet*, *vt obseruat* Diana.

7 Quanto al segundo punto, si pueden los Nouicios valerse de la Bula de la Cruzada, y en virtud della hazerse absoluer de los reseruados, y no reseruados por vn Confessor aprobado, aun contra voluntad del Prelado, y comer hueuos en Quaresma, y lacticinios. Cordoua *in quæstione*, *quæst.* 30. Peirinis *num.* 203. dizen que no, porque aunque no son Religiosos, en rigor son subditos; y assi si quieren perseuerar en la Religion, es bien que se ajusten a lo que los demas buenos subditos, y esto de no valerse de la Bula, es importante.

8 Pero no obstante lo dicho, lo contrario como verdadero tienen comunmente los Dotores, Ledesma *cap.13.citato, dub.14.* Villalobos *tract 9.dific.56. num.6.* Rodriguez *tom.1. qq Regula.quæst.21.art.11.* donde dize que es indubitable, Vecchis *disp.9.dub.5.n.7.* Candidus *disquisi.24 art.58.dub.5.* Lezana *capit.24. num 7.* Suarez *tom.4.tract.8.lib.2.cap.16. num. 10.* Tamburino *tom.2.disp.6.quæst.7.num.6. & tom.3.disp 6. quæst.26.num.30.* Diana *part.1. tract.11.resol.15. & par.3. tract.2. resolut.44.* Machado *tom.2.lib.5.par.1.tract.2.docu.3.* La razon es, porque los Nouicios no estan sugetos a las leyes odiosas de la Religion, y el priuar a vn professo del priuilegio de la Bula, es lei odiosa, y assi no se ha de estéder a los Nouicios. A mas, que desto no se sigue daño al gouierno espiritual de la Religion, que es a lo que atendio Clemente VIII. quando prohibio el vso de la Bula a los professos, para efeto de hazerse absoluer, de cuyo punto late abaxo. Al argumento contrario respondo, que es verdad que son subditos, pero dado que en esto no se sugeten a lo que los professos, no por esso dexan de cumplir con su estado, pues no tienen obligacion de priuarse del derecho de la Bula.

DVDA XI.

SI PVEDEN ORDENARSE los Nouicios, y si pueden darles dimissorias los Prelados, y que Beneficios Ecclesiasticos pueden obtener, particularmente Prelaturas.

1 CO nuienen los Dotores, a los quales refieren, y siguen Tamburino *tom.2.disp. 2.q.10.art.1.* Marchino *tra.1.de Ordine, p.6. c. 4.n.8.* Cespedes *de exemptione Regularium ab Episc.dud.30.* que los Nouicios se pueden ordenar de corona, y grados. La razon es, porque Para estos ordenes no es menester titulo de Beneficio, ò patrimonio: y si puede vno siendo secular ordenarse destos ordenes, porq̃ no ha de poder mejor siendo Nouicio? Ni cótra esto obsta el *cap. Monasterijs 19.q.3.* donde se dize, que los Prelados, *nullo modo audeant tonsurare, eos qui ad conuersionem susceperint,* antes de experimentar en ellos por tiempo de dos años su espiritu, y natural, porque la palabra, *tonsurare*, entiendenla comunmente los Dotores con Turrecremara, ibi, de la corona Religiosa; esto es, de tomar el abito, y hazer corona al Nouicio, y no de lo que llamamos prima tonsura. Lo segundo conuienen, en que no pueden ordenarse de ordenes Sacros sin Beneficio, ò patrimonio, y lo mismo es de los que son *nulliter* professos, y quedan vnos, y otros irregulares, si se ordenan de otra manera: consta de vna Bula de Pio V. que comiẽça: *Romanus Pontifex*, y es la 75. en orden, en el Bulario de Flauio Cherubino *tom.2.* Traela tambien con muchas decisiones de la Rota Tamburino *to.1.disp.2.q.30.* y es comun sentir de los DD. Lo tercero conuienen, en que pueden darles ordenes menores los Obispos: solo està la duda en tres cosas. La primera, si pueden los Abades, que tienen en sus Conuentos Nouicios, ordenarlos sin consentimiento del Obispo. La segunda, dado que no puedan, si podràn darles dimissorias. Y la tercera, a q̃ Obispo se ha de recurrir, al Diocesano del Conuento, ò al Diocesano del Nouicio, si son diferentes.

2 Al primer punto respondo, hablando de los tiempos antiguos, antes del Concilio Tridentino. Mui bien podian ordenar los Abades a los Nouicios de corona, y menores, porque el derecho se los concedia, como cõsta *ex cano. quoniam, d 69.* donde se dà facultad a los Abades para ordenar de Letores en sus Monasterios, debaxo de lo qual se comprehendé los Nouicios, pues son partes de la Comunidad, y Monasterio; y aun se deduce mas claro *ex c. cum contingat de ætate, & qualitat.* cuyo capitulo parece que habla *in propriis terminis* de los Nouicios, en aquellas palabras: *Layci ad Monasteria conuocantes à suis Abbatibus tõ surẽtur.* Lo mismo parece decidirse *c. Abbates de priuil. in 6. iuncta glos.* A mas desto ai vn priuilegio de Iulio II. a los Cistercienses de España, que lo expressa, y es sentir de todos los DD. refierelos Tamburino *q.10.cit.n.2.* La duda solo està, en si les quitò este poder el Concilio Tridentino *sess.23.cap.10.*

3 Tomas Sanchez *tom.2. consilio. lib.7.c.1. dub.19.n.20.* afirma, que el Concilio no reuoca el derecho antiguo; y por consiguiente, que oi puedẽ ordenar a los Nouicios los Abades, cuya opinion tiene por probable Diana *p.4. tra.4.reso.147.* aunque repara en vna declaracion de los Cardenales, q̃ se alega en contrario. Fundase Sanchez, en q̃ este priuilegio està inserto en el cuerpo del derecho, y no reuocádole en particular, no lo queda: la reuocacion del Cõcilio es general; luego no le cõprehéde. Lo 2. porq̃ este priuilegio de los Abades, tãbiẽ es del Cõcilio general, *cano. quorundã 69.d.* para derogarle, es menester que se pongan en la reuocacion estas palabras, ò sus equiualentes:

Non

Non obſtante lege, aut conſtitutione in aliquo generali Concilio ſtatuta, ex cap. in parte, cap. vlt. de capellis Monachorum, c. non nulli de reſcrip. Eſtas no eſtán en el Concilio Tridentino, luego no reuoca el derecho antiguo de la ſeptima Sinodo General *cap.* 14. el qual ſe refiere *cano. quorundam citat.* luego puedē vſar oi los del derecho antiguo.

4 Pero no obſtante lo dicho, la comun, y verdadera opinió és, que eſtá reuocado el derecho antiguo por el Concilio Tridentino, y que no pueden oi los Abades ſin licencia de los Obiſpos ordenar a los Nouicios de ſu Conuento. Aſsi lo ſienten muchiſimos que refieren, y ſiguen Barboſa *in Paſtora. part. 2. allega. 3. num. 8. & in collecta. ad cano. Monaſterijs 19. quæſt. 3.* Vecchis *diſput. 11. dub. 8. Cardinalis Tuſcus lit. A. concl. 9. num. 7.* Tamburinus *vbi ſupra num. 4.* Marchino *tract. 1. de ordine part. 2. cap. 10.* ni quiere otro Suarez *to. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 29. quæſt. 4. num. 12.* porque alli habla de los tiempos antes del Concilio. Eſta miſma opinion tuue en la Suma *tract. 1. diſi. 1. dud. 12. num. 18.* pruebaſe. Lo primero, porque ſi el Concilio no pretendiera eſto, fuera fruſtatoria la lei que eſtablecia, y no ſe verificarian las palabras, ſino fueſſe verdadera eſta opinion; y quando ſucede eſte modo de hablar, el miſmo ſirue de indiuidua, y expecifica derogacion, *ex l. 2. ff. de liber. & Poſthu.* Lo ſegundo ſe prueba con vna declaracion que trae Quaranta, *V. ordo*, la qual lo expreſſa, y por ella no ſe atreue Diana a apartarſe deſta opinion. Lo vltimo ſe prueba, porque dos condiciones pone el Concilio en los ordenātes. La vna que ſean Regulares. Y la otra ſubditos; los Nouicios, ni ſon Regulares, ni en rigor ſubditos, que no ſean Regulares *cum effectu*, conſta *ex cap. Religioſo de ſententia excommu. cap. porrectum de Regula.* que no ſeā en rigor ſubditos, *patet*, pues puedē ſacudir el yugo del Abad, ſiempre que quiſieren ſalirſe, y tiene aun eſto mas fuerça en el preſente caſo que en otros: ni aqui ai que tomar las palabras *ſtrictè*; luego no les compete eſte priuilegio a los Nouicios.

5 Quanto al ſegundo punto, ſi puedē darles dimiſſorias los Abades, Prouinciales, ò Priores, Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. n. 17.* Peirinis *cap. 1. citat. num. 122.* afirman, que pueden los Prelados Regulares dar dimiſſorias, aun para ordenes mayores, como cōſte a los Obiſpos, que los Nouicios tienen patrimonio, ò beneficio. Pero no obſtante lo dicho, reſpondo con muchos que refieren, y ſiguen Vecchis *dub. 8. citat.* Marchino *part. 9. cap. 5. num. 10.* que no pueden darles los Abades, y menos los Prouinciales, y Priores, ſino que las ha de dar el Obiſpo, ſi es que ha de ir a ordenarſe a otra parte el Nouicio, ni para eſto neceſsita dicho Nouicio de licencia alguna de parte de la Religion para efecto de las ordenes, ſino ſolo licencia para ir a recebirlas. De donde infiero, y lo admite Suarez *tom. 4. citat. lib. 2. cap. 14. num. 9.* que menos podràn diſpenſar en los interſticios de los Nouicios, ni q̄ ſe ordenen *extra tempora, &c.* La razō de todo eſto es, porque el Prelado de la Religiō, no tiene abſoluta juriſdiciō, quaſi Epiſcopal ſobre el Nouicio, como la tiene ſobre los profeſſos, ſino ſolo en lo tocante a la probacion de la vida Regular.

6 Quanto al tercer punto reſpondo, que aunque es probable que toca al Obiſpo del Nouicio, *ratione originis*; pero mas lo es, què toca al Obiſpo Dioceſano del Conuento: *ita cōmuniter DD. & nouiſsime* Ceſpedes *dud. 27.* donde trae vna Bula deſto de Vrbano VIII. que comiença: *Sanctiſsimus*, donde explica eſto ſegūdo. Veaſe nueſtra Suma *loco ſupra cit.*

7 Quanto al vltimo punto de los Beneficios Eccleſiaſticos, y Prelacias de la Religion, es certiſsimo que para eſtas no pueden ſer elegidos los Nouicios, porque eſtà aſsi decidido en muchos, *c.* del decreto. 18. *q. 2. & maxime c. ex eo, §. in Eccleſijs, c. idemnitatibus, cap. nullus de electio. in 6. cap. cum in Magiſtrum de electio. in decretali.* y la razon miſma ſe lo eſtà diziēdo, porque el Nouicio no es aun miembro del cuerpo de la Religion; luego no tiene derecho para poder ſer elegido, pues conſta de infinitos textos, que el Prelado ha de ſer *de corpore Religionis, aut capitis.* Lo ſegūdo, porque no eſtà pueſto en razon, que primero ſea Maeſtro que dicipulo: que noticia, ni experiēcia puede tener de la Religiō, luego mui prudentemente preuino el derecho, excluir a los Nouicios de las elecciones de las Prelaturas de la Religion. Veaſe a Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. & lib. 2. citat. cap. 4. num. 2.* donde dilata eſta doctrina. La dificultad, pues, ſolo puede eſtar en otras Prelaturas, ò dignidades fuera de la Religion, las quales puede obtener por algun priuilegio, ò algun derecho. Acerca lo qual hallo, que en el *cap. nullis citad.* ſe dize que puede ſer elegido para Obiſpo, con lo qual les parece a algunos Interpretes, que le excluye el derecho de las demas dignidades inferiores, *quia exceptio firmat Regulam in contrariam.* Pero Suarez *cap. 16. citat.* Vecchis *dub. 9.* ſienten que ſi le eligen para otras dignidades inferiores al Obiſpado, que ſerà valida la eleccion, pero que tocara al Obiſpo el ver que execucion ha de tener, y como ſerà compatible con el eſtado, ſi yà no es que ſe ſalga de la Religiō. La razō deſta doctrina es, porque el Obiſpado, és eſtado de mayor per-

feccion, que el de Religioso, y es mui importante para el bien comun de la Iglesia; y assi si el Nouicio tiene partes para èl, puede luego passarse a seruirle, sin aguardar a professar, aun que tambien podria acabar el año, y professar, y despues irse a su Obispado, y seria Obispo, y Religioso juntamente; pero en las demas Dignidades, como repugna con el estado de Religion, aunque aliàs sea capaz el Nouicio, y *consequenter* valida la eleccion, pero no es conueniente.

DIFICVLTAD VI.

DEL PODER QVE TIENEN LOS NOVICIOS PARA DISPONER DE SVS BIENES, ASSI POR TESTAMENTO, COMO POR DONACION ENTRE VIVOS.

VPONGO con Tomas Sanchez *lib.7. in Decalog. capit.3. num.11.* que el Nouicio *ex vi ingressus*, no adquiere bienes algunos para la Religion, que esto està reseruado a la profession; y assi aunque en el derecho, *cap.si qua mulier 19. quæst. 3.& 12. Authent. si qua mulier, C.de Sacrosan. Eccles.* se diga, que si muere el Nouicio, ò Nouicia *post ingressum*, adquiere el Conuento parte de la hazienda, pero esto se ha de entender, como notan Nauarro *in cap. non dicatis, num.* 48. Miranda *tom.1.quæst.23. artic.8. conclus.3. de ingressu per professionem.* Esto supuesto, el Padre Suarez *tom.3.lib.5.cap.16.num.6.* pone esta regla general acerca lo que puede disponer el Nouicio en orden a la hazienda. Por ser Nouicio, dize, no varia cosa, quanto a la disposicion de la hazienda, sino que puede dar, y disponer de la misma manera que antes de ser Nouicio podia; de suerte, que de parte de la Religion, no ai ningun inconueniente, ni impedimento; si antes de entrar tenia poder para disponer, y sino lo tenia, no lo adquiere por ser Nouicio. Pongo por caso, si estaua debaxo de tutores, &c. La razon es, porque por el ingresso de Religion, no contrae obligació alguna, por la qual el dominio, ò vso de la hazienda se impida, ni tampoco adquiere nueuo dominio, ò libertad, ó exempcion de la sugecion que antes tenia. De aqui es, que puede adquirir de nueuo el Nouicio sin licencia del Prelado, aora sea heredado, aora sea por otro titulo, como no sea repugnante a su estado, porque no se priuò deste derecho quando entrò, ni tiene hecho voto dello; ni el Prelado se lo puede prohibir, por lo menos de manera que le obligue la conciencia; porque assi como no puede compelerle a que dexe los bienes que antes tenia, assi tampoco le puede prohibir que no adquiera los que le dan. Todo esto dize Suarez, tomandolo de la Glossa *in cano. quia 19. quæst.3.*

2 Para cuya inteligencia, aduierto lo primero, que no hablamos aqui de quãdo el Nouicio es Duque, Marques, ò Baron, ò tiene algun mayorazgo con vasallos, y vinculo, si puede dexar esto al Conuento, que abaxo, quando disputemos lo que pueden heredar los Monasterios, se aueriguarà. Solo, pues, hablamos aqui de la hazienda libre, y que puede disponer della a su aluedrio el Nouicio. Lo segundo aduierto, que es comun sentir de los Dotores, que vn Nonicio en todos tiempos puede hazer testamento, independente de la voluntad del Prelado, pues es señor de sus acciones, sin que aya lei que se lo prohiba; porque el Concilio Tridentino *sess.25. de Regu. c.* 16. no habla de los testamentos, sino de las donaciones, ò renunciaciones, como lo explican alli los Cardenales, *& refert* Barbosa *in remissio.* pero ai dificultad en algunas circunstancias, que pueden tener, las quales irèmos explicando en esta Dificultad. Lo tercero aduierto, q̃ en tres tiempos puede hazer testamento, ó donaciones vn Nouicio, y en todos ellos ai diferentes circunstancias, que varian el valor de los actos. El primero es, quando aun no ha entrado en Religion. El segundo es, quando ha entrado, pero es antes de los diez meses del Nouiciado, aora sea esto porque quiere, aora porque se muere. El tercero, quando lo haze dentro de los dos meses inmediatos a la profession, ajustandose al Concilio *cap.16.cit.*

3 Lo quarto supongo con la comun de los DD. a los quales refieren, y siguen Lesius *c.41. dub.10.* Barbosa *de iure Eccl.lib.1.c.42. n.223. & in collect. ad c.si qua mulier 19.q.3.* Diana *p.*

2

2.tra.2.reso.17.Sanchez *lib.7.c.12.n.20.*Bonacina *tom.2 disp.3.de contract.q.17.pun.3.num.* 4.Castro *disp.3.punt.3.num.* 1. Tamburinus *tom.3.disp.11.quæst.4.* ambos Rodriguez *locis citat.* que si professa vn Nouicio sin auer hecho testamento antes de entrar en la Religió, ni le haze en el año del Nouiciado, que entrara el Conuento a heredar, si es capaz de herencia, assi el dominio de la hazienda, como el vsufructo, sino explicò lo contrario el professo siendo Nouicio: consta de vnas *authent. canonicadas, cap.qui ingredientibus, cap. si qua mulier 19.quæst.3.* y esto, aunque huuiesse estatuto, ò lei municipal en contrario, como lo prueba con muchos Sanchez *supra num.18.& cap.16.num.19.*Hieronymus Rodriguez *resol. 72.num.3.* Pero añade Sanchez *num.* 19. que valdria el estatuto, que prefiriesse los varones a las hembras, como si el hermano fuesse secular, y la hermana Monja, muriò el padre *ab intestato*, hereda el hijo, y si es Nouicio tambien. Aora si el Nouicio tenia padres, ò hijos, ò nietos, ò abuelos, como se ha de diuidir la hazienda entre ellos, y el Conuento, y que se ha de hazer en caso que huuiere entrado en la Orden Serafica, Capuchinos, ò Compañia, tratarlohemos en el 2. *tom.* quando disputemos, como puedan heredar los Conuentos: Esto supuesto, iremos tratando esta doctrina por sus dudas.

DVDA I.

COMO PVEDE DISPONER vn Nouicio de sus bienes por testamento antes de entrar en Religion.

4 Conuienen los Dotores, que puede licita, y validamente hazer testamẽto, dexando parte de la hazienda al Conuento; pero ai gran vatallon entre los Iurisconsultos, si dado que no dexasse blanca al Conuento, ò porque no quisiesse hazer otro testamento antes de professar, ò porque no pudo hazerlo, si este testamento se reuocaria, *aut rũperetur per solemnem professionem:* punto que tratan largamente Sanchez *lib.7.in Decalog. cap.3.* Algunos Autores que refiere Barbosa *ad caput si qua mulier citat.num.10.* dizen absolutamente, que *debet rumpi per professionem solemnem*, y que no puede defraudar al Conuento; y por consiguiente, que *saltim*, segũ la legitima que toca al dicho Conuento, se ha de reuocar. Bartolo *in authent.si qua mulier*, y veinte, y tres Autores que trae Sanchez *lib.7.cap.3.num.28.* y otros que refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *tom.3.quæst.Regul.quæst.16.art.2.& q.69.art.11.*Geronimo *res.101.n.49.*Miranda *in Manua.tom.1.q.23.art.8.concl.2.* dizẽ, que si quando hizo el testamento no atendiò a entrar en Religion, que es visto reuocarlo con el ingresso, y que *rumpitur saltim quo ad portionem debitam Monastẽrio*, aũque en lo demas sea valido.

5 Pero aunque esta opinion es probable, mas lo es la que afirma absolutamente, que el tal testamento serà valido, *& quod non rumperetur per professionem solemnem*, aũque no dexasse blanca al Conuento, sino que se confirmaria con la profession, y surtiria en efecto; y maxime si huuiesse diuidido la hazienda entre sus hijos, si es que los tenia; pero aun dado q̃ fuesse libre, y la huuiera repartido a sus deudos sin dexar blanca al Conuento, aora fuesse con animo de entrarse Religioso, aora no, siẽpre serà valido (sino ai lei municipal que lo anule) antes pienso, que en Aragõ tendrà mas fuerça, porque la legitima no es mas que cinco sueldos, y vna arroba de tierra en los montes comunes: tienen esta conclusion Sanchez *cap.3cit.n.34.* y trae por ella treinta y tres Autores, y contestan con el Barbosa *in cap.si qua mulier 19.q.3.n.12.*Tamburinus *q.10.citat.n.* 11. Castro Palao *tom.3.tract.16.disp.1.punt.* 14.*n.*4. Pruebase. Lo primero, porque este tal tiene derecho a testar, *ex Authen.de Monachis, §.illud, & Authen.nunc, C.de Episco.& Clerici*, y si por la entrada en Religion, ò profession se reuocasse, fuera frustanea la concession de poder testar: y confirmase, porque no ai razõ que nos obligue a confessar, que queda reuocado este testamento, porque si alguna auia de auer, era dezir que el Monasterio entra en lugar de hijo, y no puede defraudarsele su legitima, pero esto es mui poco probable, *vt late probant* Matiencio *lege 7. titu. 11. glossa 2. n.22.lib.5.noua recopil.* Molina *Iuriconsultus de Primogen.Hispani.lib.2. cap.9. num.40. & 45.* y si en algun caso lo es, yà està dicidido en derecho, pero no en el presente.

6 Ni obsta dezir, que el mudar de estado se reputa *pro capitis diminutione*, titulo q̃ parece suficiẽte para que se reuoque *aut rumpatur*, porque como prueba bien el mismo Sanchez con Cuiacio *in expositio.Novill. 5.* la profession no induce *capitis diminutionẽ*; porque no toda mudãça de estado se dize, *capitis diminutio*; como consta *ex manumissione Senatus matione, &c.* De suerte, que aunque el Nouicio mude de estado, y pierda la libertad, pero mu-

dala

dala en mejor, no se haze siervo, sino que se dedica libremente a Dios, consagrandole por la obediencia voluntaria a su diuina Magestad; *quod totum est valde alienum à diminutione capitis.* Ni finalmente se puede colegir que muda de voluntad el Nouicio professando, y que reuoca lo que con ella hizo en el testamẽto antes de entrar en Religion. Lo primero, porque ha podido reuocarlo todo el año del Nouiciado, haziendo otro testamento; y pues no lo hizo, señal euidente es que no tuuo volũtad en cõtrario. Lo 2. podràse esto presumir, quando le cõpelieran a entregar la hazienda a sus deudos, ò a otros herederos, sin auer dispuesto della antes de entrar por testamento, en cuyo caso, como queda dicho, peruiene al Monasterio, sino tuuiere hijos, *iuxta Authent. nunc autem de Episcop. & Cleri.* ibi: *Si prius testatus non fuit;* pero auiendo hecho testamento, y dispuesto de su hazienda libremente, no ai presumpcion de que aya mudado de voto.

7 Pero dirà alguno, si despues quando entra el Nouicio en Religion entregasse sus bienes al Conuento, no seria harto indicio de que muda su voluntad, y que reuoca el testamento? Assi lo sintio Siluestro, *V. Religio 6. q. 3. in 3. dicto*, y otros que refiere Sanchez *num.* 38. Pero Tiraquello, Tuscus, Gutierrez, Azor, y Menochio, a los quales refieren, y siguen Miranda *artic.* 8. *cit. concluf.* 1. Barbosa *vbi supra, & in cap. cum dilectus de succesio. ab inteſtato, nu.* 2. y el mismo Sanchez lo limitan, que serà verdad esto, si huuiesse passado mucho tiempo desde el testamento al ingresso, que en tal caso presume, dize Sanchez, que reuoca la primera voluntad. Pero no obstante lo dicho, ai gran dificultad en esto, aun en opinion del mismo Sanchez; porque ò esta donacion de los bienes no tendrà efecto por prohibicion del Concilio Tridentino, el qual manda que antes de los diez meses no se reciba cosa del Nouicio, excepto comida, y vestido, como dirèmos largamente en el Punto 3. y queda en parte tratado en la Duda 8. ò quando demos que sea buena, y valida; podemos interpretar con muchos que cita Sanchez, que dà el vso de aquellos bienes a la Religion mientras el viuiere; porque la propiedad yà la tiene dada en su testamento. De donde venimos a concluir, que ni esta donacion es señal claro de que mudò de voluntad.

8 De lo dicho infiero, que serà valido, y firme el testamento que hizo el Nouicio antes de entrar, respeto de la herencia, y *à fortiori* surtirán efecto los legados pios que huuiere dexado a Conuentos, ò Iglesias; y aun estienden esto algunos hasta los legados en fauor de los Padres de San Francisco, aunque sean perpetuos, como sean para la Sacristia, que para lo demas, es forçoso que sean para vna vez, y no anuales, que esto huele a renta, de que son incapaces dichos Padres, como lo dixe en la Suma *tract. 3. dific.* 11. *dud.* 1. *num.* 7. y assi la doctrina puesta, aunque es la mas verdadera, hablando de las Religiones que pueden heredar, como queda probado: pero si el Nouicio entrasse en la Orden Serafica hecho el testamento, como queda arriba explicado, es indubitable *de mente omnium*, que surtirà en efecto todo el testamento que hizo antes de entrar, sin que obste la profession. No negarè, empero, que donde ai lei, fuero, ò costumbre en fauor del Conuento donde entra el Nouicio, como me dizen la ai en Valencia, excepto si es de Menores, ò Capuchinos, que podrà la Religion reclamar, valiendose de la lei cõtra los herederos, pidiendo su legitima, y porcion, ò que se reuoque el testamento; que yo hablo en este caso de los Reinos, y Prouincias donde no ai cosa particular establecida.

9 Tambien duda Sanchez *num.* 53. dado que en el testamento instituyesse el Nouicio algun mayorazgo, si tendria efecto con la profession? Y responde distinguiendo: si lo dexò con testamento, serà lo mismo que de la demas hazienda; esto es, que serà valido, porque es parte del testamento, como queda dicho; pero si lo instituyò, no por testamento, sino por contrato; si fue irreuocable, quedarà firme; si fue reuocable, quedarà sugeto a mudança, como lo queda el testamento: y si lo instituyò por substitucion pupilar, es harto probable que no tendrà efecto. Vease a Molina Iurisconsulto *lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 23.

10 Pero dirà alguno, este testamento que hizo el Nouicio antes de entrar en Religion, ò auiendo entrado (que la misma razon corre) tendrà fuerça, y efecto el dia que professare, ò el dia q̃ muriere muerte natural? Para lo qual aduierto con Sanchez *vbi sup. n.* 54. que podemos considerar en este testamento dos efectos; vno es, si serà firme, y estable lo que en el se ordena desde el dia de la profession, como lo quedara desde el dia de la muerte natural, sino huuiera entrado en Religion: y deste efecto no hablamos aqui, porque suponemos como cierto que si, *vt cum communi docet* Peirinis *tom. de Prælato. quæst. 3. cap.* 1. §. 8. *numer.* 208. Otro efecto es, si resultara del testamento obligacion de pagar desde el dia de la profession su herencia al heredero, y los legados a los legatarios; esto es, si se equipara la muerte ciuil de la profession a la natural, quanto a este efecto, de tal suerte, que assi como con la muerte natural resulta obligacion de dar al heredero su herencia, y al legatario su lega-

do,

do, assi tambien resultara esto de la muerte ciuil, que es la profession. Respondo lo primero con muchos que siguen el mismo Sanchez, y Castro *num.7.* que si consta ser esta la voluntad del testador, que se ha de obseruar; porque siendole permitido al que entra en Religion disponer de su hazienda a su aluedrio, *iuxta Authent. de Monachis, §. si quis autem, vers. Illud quoque*, no ai razon que pueda impedir el tener efecto el testamento, quando, y como quiso el testador. A mas de que aunque es verdad, que regularmente hablando, nadie puede ordenar que su testamento tenga fuerça antes de su muerte, *eo quod ambulatoria debet esse testatoris voluntas vsque ad mortem, l. 3. in fine, & sequenti, ff. de adimend. lega.* pero esto es falso en el testamento del Religioso, pues se reputa por muerto, con sola la muerte ciuil que haze quando professa, imposibilitandose para testar jamas en toda su vida.

11 La duda, pues, solo esta quando no cósta de la voluntad del testador. Para cuya decision supongo, que las Religiones son en dos maneras, vnas que pueden tener bienes en comun, otras que no. Hablando, pues, de las que pueden tener bienes; digo con la comun de los Dotores, a los quales refieren, y sigue Sanchez *vbi sup. n.55.* Barbosa *in collec. ad c. si qua mulier 19. q. 3. n.14.* Castro *nu.7.* si el Nouicio antes de entrar en alguna destas hizo testamẽto, no tendrà efecto hasta su muerte natural, y por consiguiente podrà el Conuento gozar el vsufructo de toda la hazienda, hasta que este testador Religioso muera; porque el testamẽto, *firmatur morte naturali testatoris*, y este quando lo hizo secular a esso mirò: A mas de que la profession, que es muerte ciuil, no se equipara a la natural en el derecho, sino solo en las expressadas en el, y en las sucesiones de haziendas no lo estan, y assi corre el testamẽto sin tener efecto hasta la muerte natural, no obstante la ciuil de la profession; sino constare otro de la voluntad del testador, *quidquid dicat* Peirinis *supra:* no sè que vso aya desto.

12 Pero preguntarà alguno, de adonde se ha de colegir la volũtad del testador, en querer entren los herederos, y legatarios, *in die professionis*, ò no: Responden algunos, que refieren, y siguen Francus *de testa. in 6. num. 72.* Sarmiento *lib. 8. selecta super his cui in tempus num. vlt.* que si quando entrado en Religion, ò queriendo entrar haze testamento, y no habla palabra del Conuento, ni Religion, sino que haze herederos estraños, que en tal caso es euidente indicio, que quiso entrassen sus herederos, y legatarios *à die professionis*; porque si quisiera que sucediera el Conuento en los bienes, yà lo declara; y confirma harto esta doctrina el vso, y praxis, y a mi me parece bien. Pero con todo esso a Sanchez *num. 60.* Gutierrez *cap. 1. num. 51.* Castro *num. 8.* no les agrada, sino que afirman, que *adhuc*, en este caso no han de entrar los herederos hasta la muerte natural, y que ha de gozar el Conuento del vsufructo de los bienes. Lo vno, porque esta opinion es comunissima, y puede preuenir este tal el hazer testamento, por no morir *ab intestato*. Y lo otro, porque como deziamos arriba, mui probable es, que el testamento hecho antes de entrar en Religion, *rũpitur quando fit, absque cogitatione ingressus, & tunc temporis solum subsistere, quando præmissa hac cogitatione factum est*: y con todo esso tienen por opinion, que la herẽcia, y legados no tendran efecto antes del dia de la muerte natural del testador. Luego la intencion, ò atẽdencia de entrar, ò no entrar no variarà: y cõfirmase, porque como dize bien Couarruuias *de testam. cap. 2. num. 8.* hase de presumir, que este tal hizo entonces el testamento, porq̃ siẽdo Nouicio tuuiera impedimento para ello, y passado el Nouiciado quedaua incapaz para hazerlo; y pues el no especificò que queria tuuiesse efecto el dia de la profession, es visto ajustarse al derecho comun, el qual, *l. 1. ff. de testam.* ordena, que no tenga efecto hasta la muerte natural; *nam in dubio non est censendus velle derogare iuri communi*: y en las cosas dudosas, hase de juzgar en fauor de la Iglesia, y Religion, *l. sunt personæ, ff. de Religios. & sumptis funerum*, y lo tienen muchos que refieren, y siguen Manuel Rodriguez *tom. 2. Summæ cap. 2. num. 9.* Sanchez *loco citat.* A la razon de Sarmiento consta de lo que se dize en fauor desta opinion.

13 Algunos Autores señalan otra cõjectura, para presumir que el testador quiere que tenga fuerça el testamento desde el dia de la profession; y esta es si dexò el vsufructo de alguna cosa al Conuẽto, cõ lo qual es visto quitarle la vniuersal herẽcia, yq̃ entren en ella los herederos, y legatarios; porq̃ *exceptio firmat Regulam in contrarium*, y de que auia de seruir, dizẽ estos Autores, dexar el vsufructo, que yà el Conuẽto se lo tenia de derecho, sino señalar a este particular para excluir à los demas. Pero tampoco le agrada esta conjectura à Sánchez *num. 61.* ni a Castro, porque pudo ser que no pensasse el testador en entrarse en Religiõ, y en tal caso no fuera inutil aquel legado de dexar al Conuento el vsufructo. A mas de que no es razon, que porque entre priue al Conuẽto del vsufructo que se le deue, *à die professionis*, hasta la muerte natural, y assi sino lo especifica el testador, diziendo que surta efecto *à die professionis*, la clausula dicha no obstará

para

para excluir al Conuento, ni aunque dexaſſe al Conuento legatario, ò vſufractario de toda ſu hazienda, dize Caſtro, porque aquello es para dar a entender, que quiere lo goze haſta ſu muerte natural. Otras muchas conjecturas và poniendo Sanchez, y particularmẽte, ſi dixeſſe el teſtador, que dexa los bienes a fulano, y fulano deſpues de ſu muerte; haſe de entender de la natural, y no de la ciuil.

14 De lo dicho colijo con el miſmo Sanchez *num.62.* Lo primero, que ſi el teſtador dexa legados, y haze heredero al Conuento, que no eſtà el Conuento obligado a pagar los legados haſta la muerte natural del Religioſo teſtador, ſino huuiere explicado lo contrario. Lo ſegundo colijo con el miſmo *num.56.* que ſi muriò el heredero, ò legatario antes de profeſſar el teſtador, la herencia, y legados recaeran en el Monaſterio; y aſsi dize bien Gutierrez *in quæſt.cano.lib.2.cap.1.num.53.* que no es verdadera la propoſicion que algunos ponen, de que viuiendo el Monge teſtador, ſolo toca el vſufructo de la herencia, y legados al Conuento, y que el dominio le tienen el heredero, y los legatarios, *ſed dicendum eſt, inquit* Sanchez *cum* Gutierrez: *vtrumque competere Monaſterio durante naturali vita Monachi;* porque aſsi como el Religioſo teſtador, tuuo dominio, y vſufructo antes de profeſſar, aſsi el Conuento deſpues de profeſſo, *quia ſuccedit in omne ius illius Monachi.*

15 Hablando de quando ſe entra el teſtador en Religiõ, incapaz de heredar en comũ, como los Menores, y Capuchinos, tambien ai dificultad quando tendrà efecto el teſtamento; eſto es, ſi la herencia, y legados han de correr deſde el dia de la profeſsion, ò deſde el dia de la muerte natural; ſi conſtò de la volũtad del teſtador, eſta ſe ha de obſeruar como queda dicho. Pero ſino conſta, dizen algunos, *apud* Sanchez *num.68.* que no tendran efecto haſta la muerte natural del Religioſo profeſſo, y que en el *interim*, pues la Religion no puede tener el vſufructo, que le ha de tener, ò la Igleſia Romana, ò los herederos *ab inteſtato.* Pero lo contrario tienen comunmente los Dotores, a los quales refieren, y ſigue Molina *Theologus de iuſti. & iure tom.1. diſp.140. §. quia, & bona.* Sanchez *cap.3.citat. num.23. & 94.* donde trae cinquenta Autores, Caſtro *n.9.* aſsi que ſi el Nouicio hizo teſtamento antes de entrar, dexando herederos, y legatarios ſeculares, y ſe entrò en los Menores, ò Capuchino, *firmatur teſtamentum profeſsione*, y deſde eſſe dia ſe avrà de dar la hazienda al heredero, y los legados a los legatarios, ſin aguardar que muera el Religioſo: porque como dize bien Molina *Iuriſconſultus lib.1. de primogeni.cap.13. num.69.* eſte profeſſo ſe reputa, como ſino eſtuuiera en el mundo, y quanto a eſto lo miſmo obra la profeſsiõ, que la muerte natural, *ex l.1. §. ſed ſi patronus, ff. de coniungend. cum emancipa. liber.* al contrario de quãdo es capaz la Religion de ſuceder, en cuyo caſo, *profeſsio, ſeu mors ciuilis, non æquiparatur naturali;* porque el Monaſterio repreſenta la perſona del Religioſo. A la razon contraria, reſpondo con Sanchez, y Caſtro, que es *grãtis dictum*, dezir q̃ a la Igleſia Romana toca en tal caſo el vſufructo. Que ſerà ſi eſte entraſſe en la Compañia, la qual tampoco ſucede en las haziendas: veaſe a Sanchez *cap.16.* donde trata de las demas Religiones incapazes de heredar, ò por lei de la Religion, ò por coſtumbre.

DVDA II.

COMO PVEDE DISPOner el Nouicio de ſus bienes por teſtamento antes de los diez meſes de probacion.

1 ALgunos Autores que refiere Sanchez *lib.7.cap.5.num.12.* dizen, que el teſtamento que hiziere el Nouicio, no guardando la forma del decreto del Concilio Tridentino *ſeſſ.25.c.16.* eſto es, que ſean paſſados los diez meſes, que no ſerà valido, y Caſtillo *de vſufructu lib.1.cap.65.num.3.* afirma que lo ha viſto declarar, y vſar aſsi: pruebanlo, porque aliás fuera facil hazer fraude al decreto citado, y no ſe euitarà lo que pretende el Cõcilio, porq̃ que tiene mas la obligacion, ò renunciacion que el teſtamento? Y de que de los contratos ſe haga argumento a los teſtamentos, es mui comun ſentir de los Iuriſconſultos, porque el teſtamento es vna cierta renunciacion, ceſsiõ, y translacion de los bienes, y aunque no ſea irreuocable, ſino que ſe pueda reuocar *ad mutum teſtatoris*, pero eſſo no quita que no ſe cõprehenda en el decreto citado; prohibiendo, pues, el Concilio, y anulando todos los contratos del Nouicio acerca la diſtribucion de ſus bienes, *conſequenter* tambien es viſto comprehender a los teſtamentos.

2 Pero no obſtante lo dicho, la comun opinion de los Dotores, *quos longa manu referunt, & ſequuntur* Sanchez *num.13.* Barboſa *in Paſtora.part.3.allegat.99.num.12. & lib.1.de iure Eccleſiaſti cap.42. num.234.* Bartholomæus à

San-

Santo Fausto *lib.5. quæst.* 188. Lezana *tom.* 1. *cap.24.num.35.* Peirinis *de Pralat.quæst.3.cap.* 1.§.8.*num.*208. Castro Palao *tract.16.citat.disp.1.punt.14.num.*11. Fagundez *de iusti.& iur. lib.1.cap.19.num.13.& lib.4.cap.6.num.8.* Machado *lib.3.part.1.tract.3.docu.1.& nouissime* Diana *part.8.tract.6.reso.86.*es, que el tal testamento será valido, aora dexe al Conuento heredero, aora no. Lo primero, porque assi lo han declarado los Cardenales Interpretes del Concilio, a 22. de Enero de 1598. cuya declaracion traen Barbosa *in remissio. ad eum locum,&* Bartholomæus de Vecchis *disp.8.dub.* 8. Lo segundo, porque assi lo dicidio la Rota, *in nouissimis part.2.decisi.*180. *num.*1. pues como (aduierte Sanchez) diziendo la Rota, que es valido el testamento, no se acuerda del decreto del Tridentino; y si topara con el, llano es que lo dixera. Lo tercero se prueba con razon, porque lo vno el Concilio solo habla de los contratos irreuocables de su naturaleza entre viuos, que las palabras: *Obligatio, & renunciatio*, esso significan en rigor. Lo otro, porque en el testamento cessa el fin del Concilio, el qual fue prohibir las renunciaciones, y obligaciones irreuocables, para que el Nouicio no se quedasse sin hazienda, y despues le fuesse forçosso professar, ò mendigar, lo qual reputa por gran inconueniente; pero en el testamento no ai peligro, pues puede reuocarle siempre que quisiere.

3 La doctrina puesta estiende Sanchez *vbi supra num.*14. Suarez *cap.16.citat.num.*11. Manuel Rodriguez *tom.2.quæst.Regula.quæst.* 47. *art.*10.*& tom.3.art.1.& in Summa tom. 2.cap.* 7.*n.*9. Castro *num.*11. a qualquier codicillo, ò vltima voluntad, ò donacion *causa mortis.* Lo vno, porque todas estas cosas *veniunt nomine testamenti.* Lo otro, porque son reuocables; lo mismo es de qualquier dadiua entre la muger, y marido, ò melioracion, segun las leyes municipales de la patria; digase lo que quisiere Nicolas Garcia *de benefi.part.1.cap.9. n.* 12. Aduierten, empero, Miranda *quæst.23. cit. art.4.* Sanchez *num.*16. que ai algunos testamentos, que vienen a perder la naturaleza, de testamentos, y se visten la de contratos irreuocables, y estos tales no seran validos, si no se guarda la forma del decreto del Concilio, Miranda dize que son testamentos paliados. Las donaciones *causa mortis*, si son de todos los bienes, dize q̃ son *in fraudem Concilij*, pero yo digo que, ò son irreuocables, ò no, si lo son es verdad, sino, han de correr por las leyes de los demas testamentos. A la razon contraria respondo con Castro negando, sea el testamento con fraude del Concilio, porque el testamento es deambulatorio, y reuocable; solo podia tener dificultad la donacion entre viuos debaxo de condicion si professare, pero esto en la *dud.*5. lo aueriguaremos.

4 Pero preguntarà alguno, es necessario que el testamenro que hiziere el Nouicio para su valor, tenga las solemnidades del derecho? Sanchez *cap.3. num.* 16. trae diez y seis Autores, los quales niegã ser necessaria tal solemnidad. Lo vno, porque en la *Authent. de Monach.*§.*illud*, se dà facultad al Nouicio para testar; sin esta Autentica se la tenia yà el, para testar, segun el derecho comun; luego esta concesion algo ha de obrar; no puede otro, que eximirle de la solemnidad del derecho; luego esto le concede. Lo otro, porque no està puesto en razõ, que los Soldados de la Milicia de Christo, gozen de menor priuilegio, que los de la Milicia del Rei de la tierra; estos para el valor de sus testamentos no necessitan de la solemnidad del derecho, *iuxta totum titulum, ff. de millium testamen.* luego lo mismo hemos de dezir de los Nouicios.

5 Pero aunque la opinion puesta es mui probable, mas lo es la contraria, de que no tẽdrà valor sin la solemnidad del derecho; assi lo tienen muchos que refieren, y siguẽ Manuel Rodriguez *in Summa cap.7.citat.num.9.* Sanchez *vbi supra num.*18. Castro *punt.14.num.* 2. La razon potissima es, porque no nos hemos de apartar del derecho sin gran fundamento; no lo ai para apartarse en el presente caso, porque la *Authen.citad.* no concede priuilegio para testar a los Nouicios, solo declara que los Nouicios tienen poder para testar miẽtras lo son, y no despues de professos. Del priuilegio de los soldados no se infiere bien; porque de vn caso para otro no vale el priuilegio quando ai diferente razon, como de hecho la ai, *vti bene demonstrat* Castro, y ellas se vienen a los ojos: vn soldado muere en vn cãpo solo precipitadamente, y vn Nouicio està acompañado en lugares donde ai escriuanos, notarios, y mui de pẽsado, y otras diferẽcias: y añade Castro con Sanchez *num.*20. que deue guardar el Nouicio, no solo las solemnidades del derecho Canonico, sino tambien las del ciuil; de manera que si vn Nouicio testasse a los quinze años, contra lo que dispone el derecho ciuil, no valdria el testamento, *de quo late* Fagundez *de iusti. & iur. lib.4. capit. 6. num.*10.

6 Digo lo segundo, mui bien puede el Nouicio hazer testamento desde el dia que toma el abito, hasta los diez meses, y esto independenter del Prelado, dexando su hazienda a quien bien visto le pareciere, sin acordarse del Conuento, ni en vna blanca; si yà antes no se

la huuiesse dado, assi lo tienen Inmola, y Nauarro, a quienes refieren, y siguen Suarez *cap. 16. num. 7.* Vecchis *disp. 8. dub. 10. num. 4. & nouissime* Diana *part. 8. tract. 6. resol. 86.* donde trae vna declaracion de los Cardenales del año 1598. Lo vno, porque es señor de sus acciones, y tiene dominio, y vso de sus bienes. Y lo otro, porque no tiene ofrecido cosa de su hazienda al Conuento. Pregunta el mismo Suarez *num. 8.* si seria licito apremiar a vn Nouicio, con amenazas de que lo echarán, ò no le darán la profession, ò estudio, ò otras calidades, para que, ò no haga testamento, para efecto de dexar herederos a los seculares, ò para que dexe heredero al Conuento? Y respon de *de mente aliquorũ*, q̃ si; y luego añade: *Atq; vsu ipso aliquando intellexi fieri à viris doctis, & timoratis, in Religione satis graui.* Pero el resuelue que nunca le ha agradado esta opinion, y que es mui escrupulosa, *& merito quia nunquam videtur carere iniustitia;* porque que injusticia haze al Conuẽto dexando a sus primos, ò tios herederos? Ni esto es suficiente para excluirlo de la profession, y si lo hazen, serà hazerle agrauio, y extorsion, violentandole con esso para la profession, que es vn genero de simonia, pues quieren que la pague, y vendrà a ser la profession venta: y esto milita mucho mas en la Religion Serafica, porque es contra la Regla. Y lo sienten assi Cayetano, y Rodriguez *infra*, Portel *V. Nouitiorũ donationes, n. 44.* y consta *ex extrauag. de simonia inter communes.* Pero persuadir al Nouicio cõ buenas palabras sin violẽcia, que deue ser agradecido a la Religion, y representarle las necessidades del Conuento, es licito, no solo en las Religiones que pueden heredar, sino tambien en la de los Menores: *ita* Rodriguez *tom. 3. in Summa cap. 7 num. 11.* Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 22. sec. 5. num. 5.* Sanchez *num. 15.*

7 Por fin desta duda, podrà preguntar alguno, si el Nouicio murieSSe *ab intestato*, y sin auer dispuesto de su hazienda, a quien pertenecerà? Respondo, que ò professò con el priuilegio de Pio V. ò no, si professò, en probable opinion, que defendimos arriba con Diana *part. 3. tract. 2. resol. 17.* el Conuento *non ex vi iuris communis, sed ex in priuilegio Pij V.* y si ai otros hermanos le cabrà su porcion al Conuento, ò no professò, y en tal caso es cierto que passarà a los herederos *ab intestato*, como lo prueban Sanchez *lib. 7. citat. cap. 3. num. 92.* donde trae quarẽta y cinco Autores, a los quales añado Castro *disp. 1. punt. 16.* Suarez *n. 9.* Tamburinus *disp. 11. quæst. 4.* Geronimo Rodriguez *resol. 72. num. 5.* Villalobos *tract. 35. dist. 16. num. 4.* y la primera parte desta conclusion consta de la probabilidad, con que lo probamos arriba *dist. 5. dud. 2. num. 11.* La segunda parte tambien es cierta; porque el Nouicio mientras lo es, no es Religioso cõ efecto, *iuxta cap. Religioso de sententia excommuni. in 6. cap. porrectum de Regula.* ni por su ingresso, como queda dicho arriba, adquiere el Monasterio algun derecho; luego es fuerça passe la herencia a los herederos seculares, si muere *ab intestato.* Limitan, empero, esto muchos de los Autores *citad. saltim probabiliter*, en caso que huuiesse entregado la hazienda al Conuento; si yà no huuiesse dicho el Nouicio que no queria surtiesse en efecto aquella entrega, *nisi professione secuta.* Pero en estas materias, almenos quanto al fuero exterior, hase de estar a las leyes municipales de los Reinos, y a la costumbre, *quæ est optima legum interpres.*

DVDA III.

COMO PVEDE DISPOner el Nouicio de sus bienes, por testamento, despues de los diez meses, dentro de los dos antecedentes a su profession.

1 COnuienen los Dotores, a los quales refieren, y siguen Villalobos *vbi supra dific. 17. num. 2.* Sanchez *cap. 3. citat. num. 3. & 8. & cap. 5. num. 13. & 14.* Geronimo Rodriguez *resol. 73. num. 10.* Portel *in dub Regula. V. Nouitiorum donatio. num. 42. & 43.* Frai Martin de San Iosef, sobre la Regla de San Francisco *cap. 2. num. 41.* Peirinis *quæst. 3. cap. 1. n. 208.* que puede el Nouicio disponer por testamento en este tiempo, todo lo que podia antes de ser Nouicio, assi en fauor del Conuento, dexandole heredero, ò algun legado, ò no dexandole blanca, aora profesSe, aora no, y esto sin licencia del Superior, ni de otro alguno, excepto en la Compañia, *digo excepto la Compañia*, porque algunos de aquellos Padres, como consta de Sanchez *num. 5.* son de parecer, que por quanto el Nouicio al cabo del primer año, promete no hazer cosa sin licencia expressa del Superior, que en esso està incluido el testamento. Pero el mismo Sanchez muestra sentir, que puede testar libremente, mientras el Superior no le mande que disponga de su hazienda *irreuocabiliter inter viuos;* con intencion, empero, de reuocar, ò disponer, como lo prometiò quando

do el superior se lo mandare. Empero, seasse lo que fuere de la Compañia, nuestra doctrina puesta es comun, y los Autores, y razones son las mismas que dimos en la duda passada; porque respecto de testamento, es *per accidens* hazerlo a los quatro meses, ò a los onze, porque el Concilio no inoua cosa, quanto a ellos, sino quanto a las donaciones.

2 El poder ser heredero el Conuento, en parte, ò en todo, es porque no ai lei q̃ lo prohiba, pues como he acabado aora de dezir, el Concilio no habla de testamentos; que pues habla de las renunciaciones, ò donaciones, y es lei penal, no se ha de estender a los testamentos, y lo ha explicado assi la Congregacion de los Cardenales, *vti late demonstrat* Barbosa *in remissio. ad eum locum Concilij*, y en el 2. *tom.* lo probaremos largamente, quando tratemos de las herencias que pueden obtener los Monasterios: de que ni tampoco tenga obligacion de justicia de dexar algo al Conuento, aunque professe: pruebase, porque como dize bien Villalobos *part.* 2. *tract.* 35. *dificult.* 16. *numer.* 3. y lo apuntamos arriba, el Conuento no entra como hijo, y assi no le haze agrauio, si bien parece poco agradecimiento, no dexar algo a la Religion, donde ha de alimentarse, y viuir toda su vida, no teniendo obligaciones forçosas, como pobreza de padres, ò hermanos.

3 La doctrina puesta se ha de estender a los Nouicios que entran en la Religion Serafica; y aunque Cordoua *cap.* 2. *Regulæ quæst.* 8. *punt.* 2. dize, que los Nouicios desta Religion que quieren professar, deuen distribuir su hazienda a los pobres; lo qual parece ser mui conforme al intento del gran Padre San Francisco en la Regla, pero con todo esso reprueba con alguna razon a Cordoua, Manuel Rodriguez *tom.* 3. *quæst. Regula. quæst.* 16. *articu. vltim.* y con el Sanchez *capit.* 3. *citat. numer.* 4. porque que mayor pobre que el mismo Conuento, ni que limosna mas bien empleada? Limitan, empero, esto muchos Dotores, que no sea toda la hazienda, ni dexe solo heredero a algun Conuento de Menores, ò Capuchinos, porque en este caso seria nulo el testamento, y bolueria la hazienda a los herederos *ab intestato*, *vti late probat* Hieronymus Rodriguez Franciscanus, *resol.* 72. *numer.* 12. pero si dexasse juntamente con el Conuento otro heredero capaz, seria valido el testamento, *nam vtile, per inutile non vitiatur*, *ex Regulis iuris in 6.* porque aunque el legado en fauor de los Padres Menores, no puede hazerle perjuizio; aora si seria valida la parte, ò legado que dexa a los Padres Menores, ò no, es la dificultad: Geronimo Rodriguez *resolu.* 88. *numer.* 25. aduierte, que aunque este Nouicio Franciscano no puede dexar al Conuento legado anual, para sustento del Monasterio, donde es Nouicio, sino solo para el año que es Nouicio; porque si fuesse anual ya seria renta, pues serian muchos legados: empero en el *numer.* 2. afirma, que valdria el legado anual, que dexasse el Nouicio, si lo dexaua para fabrica de la Iglesia, y para vino, hostias, cera, azeite para las lamparas, y ornamentos; porque esto no es dexar a los Religiosos, ni esto les sirue para vestido, ò comida que les escuse de mendigar, que es lo que tanto se les encomienda en la Regla; si bien Villalobos *dificult.* 33. *numer.* 6. dize, que no està en vso, aunque es doctrina mui probable, y de hombres doctos de la Orden Serafica: y Tamburino *tom.* 3. *disput.* 11. *quæst.* 4. *numer.* 149. resuelue con el Abad, Bartulo, y Antonio Cueo, que vale absolute, la herencia dexada a Iglesia de Menores: porque el Sumo Pontifice, a quien pertenece el derecho, es capaz de herencia, y el Sindico en su nombre puede adquirir para la Iglesia. Los Padres Franciscos Conuentuales, ò Claustrales pueden heredar, y son capaces de bienes, como las demas Religiones: *ita* Tamburinus *numer.* 5. donde trae sus priuilegios. Finalmente los mismos Geronimo Rodriguez *numer.* 13. & Tamburinus *numer.* 48. resueluen, que pueden ser herederos los Padres del Orden de San Francisco, con clausula de que se venda la hazienda, y el precio se conuierta en acudir á las necesidades del Conuento, y esto no en quanto institucion de herederos, de que son incapaces tales Padres, sino como causa pia, la qual en este caso tendra vez, ò persona de heredero, *iuxta l. ad declinandum C. de Episcop. & Clericor.* Manuel Rodriguez *in Summa, V. donatio capit.* 165. *numer.* 6. *in editio. vltim. Vallisoleta*, defiende, que puede gozar vn Fraile Francisco renta anual para libros, ò estudiar en algun Colegio; y no me espanto diga esto Manuel Rodriguez, porque alcançamos yà vnos tiempos, que sino es haziẽdo Dios milagros, no pueden las Religiones conseruarse en lo tẽporal; y es fuerça valerse de todos los medios posibles licitos, aunque sea interpretar el instituto algo dilatadamente; y en este caso parece que tiene cara, porque aunque los libros siruen a los Colegiales, pero como son en bien de la Religion, y no por esso adquiere vn Religioso mayores comodidades de vida, no parece que se và contra la pobreza; pero quanto al heredar la Orden Serafica abaxo referiremos vna valiente, y moderna diuisiõ

de la Rota que trae Tamburino.

4 Acerca del modo de disponer los Nouicios sus haziendas deuidamente, digo que està obligado el Nouicio a dexar la legitima q̃ se deue por derecho a los ascendientes, como padres, y abuelos; y a los descẽdiẽtes, como hijos, nietos, &c. *ita* Nauarrus *comenta. 2. de Regula. numer. 4.* Sanchez *numer. 7.* porque no ai razon que escuse para defraudarles deste derecho. Este testamento se confirmaria, y surtiria efecto con la profession, como si fuesse con la muerte natural del testador, y del dia de dicha profession adelante no podrà reuocarlo el Religioso, aunque podrà explicar alguna duda si la ai. Si podrà dicho testador reseruarse para su vso renta despues de professo, ò no diremoslo, *tract. 4. agentes de voto paupertatis:* la doctrina puesta es comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Peirinis *tom. de Prælato quæst. 3. capit. 1. num.* 208. Sanchez *capit. 3. numer. 34. & cap. 11. n.* 16. Bartholomæus de Vecchis *disput. 8. dub.* 12 *numer. 2.* Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 16. art. 3. & quæst. 69. art. 3.*

5 Pero preguntara alguno. Lo primero, si puede testar el Nouicio de los bienes que espera tener de sus padres, los quales viuen aun? Responde Sanchez *cap. 3. citat. numer. 9.* que si, fundado en la lei final, *C. de pactis*, la qual dize que se ha de entender, no solo de los pactos, sino tambien de los testamentos. De lo dicho se infiere lo primero, que puede el Nouicio instituir vn mayorazgo en el año del Nouiciado, aora sea por testamento, aora por contrato irreuocable; y si es desta vltima manera, ha de guardar la forma del Tridentino; assi lo sienten ambos Molinas, a los quales refiere, y sigue Sanchez *vbi supra num.* 10. aora si esta doctrina se puede aplicar a donaciones, ò renunciaciones, veremoslo abaxo.

6 Lo segundo, podrà preguntar alguno este caso: tiene el Nouicio vsufructo de vna hazienda, ò goza por vida algun legado, podrá acaso dexarlo todo esto al Conuento, mientras viuiere? Para cuya inteligencia aduierto, que el peculio de los hijos de familias, es en quatro maneras, de las quales hazen mencion las leyes de las partidas de Castilla, *lege 5. titul. 5. part. 4.* Castrense, quasi Castrense. Aduenticio, y profecticio llamasse *Castrense*, porque se adquiere en los Reales, ò guerra: llamasse, *quasi Castrense*, el que se adquiere con algun oficio publico, porque los oficios publicos vienen a ser como los militares, y ambos bienes, assi quanto a la propiedad, como al vsufructo son del hijo de familias: el peculio *aduenticio*, es el que le viene al hijo de familias, no de la guerra, ni de oficio publico, ni de los bienes paternos, ni con ocasion dellos, sino de otra parte, ò porque se los dieron de gracia, ò era algun legado, ò sucession, ò le adquiriò con obra propia, artificio, ò arbitrio, y por esso se llama aduenticio, porque viene de otra parte que de la herencia paternal; y este peculio es del hijo, quanto a la propiedad, pero del padre, quanto al vsufructo. Finalmente el *profecticio* es el que adquiere con la hazienda del padre, y este pertenece al padre: toda esta doctrina es comun de los Iurisconsultos, *vti refert* Sanchez *lib. 7. citat. cap. 13. num. 24.*

7 Esto supuesto, responden a la pregunta comunmente los Dotores, *apud* Sanchez *num.* 37. Lo primero, que si el vsufructo es de bienes profecticios, que no podrà, porque no es suyo, como queda dicho. Lo segundo, si es de bienes castrenses, ò *quasi Castrenses*, que podrà, porque son suyos absolute: si es de bienes aduenticios, *saltem quo ad propietatem*, todos concuerdan, que podrà dexarlos al Conuento. La duda està, si podrà dexar el vsufructo? Benedictus Egidius, Panormitano, Armilla, y Siluestro, *apud* Sanchez *numer. 38.* dizen, que por lo menos quando el Nouicio dispone del en el Conuento, que podrà gozarlo dicho Conuento, a lo qual parece ajustarse Diana *part. 4. tract. 3. resolu. 124.* y sino que se ha de estar a la *Authen. si qua mulier, C. de Sacrosa. Eccles.* Pero la comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Manuel Rodrignez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 16. artic. 4.* Lesius *lib. 2. capit. 41. dub. 10. numer. 83.* Rebellus *de obliga. iustitiæ part. 2. lib. 1. quæst. 8. sec. 6. num.* 64. Sanchez *capit. 13. numer. 29.* Bonacina *disput. 3. de contract. quæst. 13. punt. 2. numer. 1.* y se colige de Lugo *tom. 2. de iusti. & iur. disput.* 24. *sec 4. numer. 67.* es, que no podrà; porque por la profession no passan estos bienes a ser Castrenses, ni *quasi Castrenses*, y assi de ninguna manera passan al Conuento, quanto al vsufructo, sino que se quedan en el padre, aunque aliàs passen quanto a la propiedad: pero muerto el padre, entra el Conuento, y se consolida el vsufructo con la propiedad. Lo mismo es si tuuiesse el hijo el vsufructo de algunos bienes, como lo nota Bonacina. La razon legitima es; porque no puede auer titulo, para que el padre pierda el vsufructo, sino es porque perdiendo la patria potestad, por la profession del hijo, que es causa del vsufructo, pierda tãbien el vsufructo; pero esto no basta, ni obsta, porque el vsufructo vna vez adquirido, no se pierde, aunque se pierda la patria

tria potestad, *ex l. 3. C. de vsufructu. l. vltima C. ad Tertull.* luego aunque demos que se pierde la patria potestad con la profesion del hijo, pero no por esso pierde el vsufructo; porque en esta parte, este efecto no depende *in fieri, & conseruari*: desta causa, y la doctrina comun, que cessando la causa, cessa el efecto, se entiende quando dependen, y tienen entre si conexion. Vease a Sanchez que trae otras razones.

8 Lo tercero podria preguntar alguno, pretende vno entrarse en la Religion de Santo Domingo, y antes de entrar haze testamento, en el qual dexa heredero a vn hermano suyo, y dexa a la Sacristia del Conuento donde pretende entrar vn legado de ducientos ducados por vna vez: viene despues, y entra en la Cartuxa, y passa todo el año de su Nouiciado sin hazer testamento, pero como se tiene aun su hazienda, lo que haze es, dar a la Sacristia de la Cartuxa los ducientos ducados, ocho dias antes de professar, y luego professa; dudase aora, si el Conuento de Santo Domingo, *facta professione, aut morte naturali secuta*, podrà pedir al heredero los ducientos ducados que su hermano dexó en el testamento, antes de tomar el abito de la Cartuxa? Responde Molina Iesuita, a quien refiere, y sigue *nouissime* Fagundez *in Decalog. præcep. 7. lib. 7. capit. 33. numer.* 17. que no tendrà obligacion el heredero de pagarlos, sino probare el Conuento de Santo Domingo que ha sido aquella la voluntad del testador, consta *ex l. legatum sub conditione, §. vltimo, ff. de adimend. legat. & ex l. rem legatam eod. titu.* y la razon es, porque auiendo sido la donacion de la Sacristia de la Cartuxa meramente liberal, y graciosa, y sin necessidad vrgente, visto es con esto reuocar el legado que dexò en el testamento; aora si esto tendra efecto, ò no, *in foro contentioso relinquendum est iudicibus, & legibus municipalibus.*

9 Lo quarto pregunta Bonacina *disput. 3. citat. quæst. 1. punt. 3. numer.* 13. si el Nouicio dexasse vna cedula escrita de su mano, en la qual dexaua algun legado al Conuento, si professasse, y muriesse dicho Nouicio, si tendria obligacion el heredero de pagar el tal legado? y responde, que no tendria obligacion en conciencia, porque no tendria fuerça de testamento, pues careceria de la solemnidad del derecho, lo qual es conforme lo que diximos arriba *dud. 2. numer. 4.* con todo esso confiessa dicho Autor *numer.* 16. que para causas pias basta que pueda disponer, y disponga libremente, y sea capaz de heredar, aquel a quien se dexa el pio legado; con lo qual muestra sentir, que tiene obligacion en conciencia el heredero, y en el fuero exterior si lo pudiesse probar con testigos bastaria; *vti docent* Couarruuias *capit. cum esses de testament. numer. 8.* Vazquez *opusc. de testament. capit. 3. num. 11. & alij.*

10 Lo vltimo se puede dudar, quando el Nouicio en el discurso del año haze testamento, y dexa algo al Conuento, y despues antes de professar se saliò, si es visto cõ aquello reuocar el tal legado? Hostiensis, Ioannes Andreas, Cardinalis, Panormithano, y Gregorio Lopez, *apud* Sanchez *capit. 3. num.* 13. muestran sentir que si: porque a la verdad aquello fue visto darlo *intuitu ingressus Religionis*, y fue causa final, y no solo impulsiua; y assi como para las donaciones es necessario que professe, como diremos en las dudas siguientes, assi tambien para las dexas destos legados. Algunos destos Autores limitan su opinion, que se ha de entender quando el legado se lleua la mayor parte de la hazienda, ò toda, que si solo se lleua algun pedaço, *verisimile est*, que el Nouicio viene bien a ello. Pero no obstante lo dicho, veo que Sanchez con seis Autores que cita en el *numer.* 14. defiende absolute, que si dexò heredero al Conuento, que aunque mas se salga, sino haze otro testamento, en que reuoque lo hecho, que no porque se salga dexarà de tener efecto, y valor: *eadem enim solemnitas requiritur ad actum efficiendum, quam ad actum destruendum, l. hæredes palam, §. si quid post. ff. de testament.* y assi sino explica su mente el testador, ò haze otro testamento, el hecho valdrà: porque como se dize *institu. de codicil. §. penul.* y en la lei de las partidas *lib. 2. titu. 12. punt. 6. hæreditas dari non potest nisi per testamentum; vide* Matiençó *lib. 5. recopila. titul. 4. lege 1. gloss. 10.*

DVDA IIII.

COMO PVEDE DISPONer de su hazienda fuera de testamento el Nouicio, antes de entrar en Religion.

1 FVera de testamento puede disponer vn Nouicio de su hazienda, por donacion, concessiõ, ò renunciaciõ. Para cuya inteligencia, aduierto lo primero, que la donacion,

cion, *ex l. senatus ff. de mortis causa donatio. & ex D. Thoma in* 1. *d.* 18. *atic.* 2. es vna dadiua liberal, que no estriua en recompẽsa, ni deuda alguna; otra trae *nouissime* Diana *part.* 8. *tract.* 6. *resol.* 1. y la explica. De aqui es, dizen Rodriguez *tom.* 1. *Summæ, capitul.* 165. *num.* 1. Bonacina *disput.* 3. *citat. quæst.* 13. *punt.* 1. *numer.* 1. que quando en la donacion interuiene otro que liberalidad, mas se dize recompensa que donacion, es, empero, verdadera, y propia donació, la que haze quando remite liberalmente lo que se le deuia, *vel æquiualet donationi, ex l. Modestinus, ff. de donatio.*

2 Lo segundo aduierto con el mismo Rodriguez, que la donacion es de muchas maneras. La primera se llama absoluta, que es quãdo vno dà absolutamente vna cosa, ò hazienda. La segunda se llama condicional, q̃ es quãdo se dà con alguna condicion. La tercera modal, como quando vno dize: yo te doi esto para que luego te vistas. La quarta se llama causal, como quãdo vno dize: yo te doi estos mil reales, porque me ayudes estando necesitado, pero esta, y la remuneratoria, q̃ es lo mismo, no son en rigor donaciones.

3 Lo tercero aduierto, que la donacion se diuide principalmente entre la que se llama entre viuos, y la que es *causa mortis*; la que se dize *mortis causa*: es en la qual se haze mencion de la muerte, como si dixesse vno; yo os doi cien ducados, desde el punto que muriere; coligelo Diana *resol.* 2. *ex l. seia* 42. *in fine, ff. de mortis causa donatio.* y aduierte que no es esta propia donacion, *quia non fit ex mera liberalitate.* A mas, de que en ciertos casos puede boluer la misma dadiua, al que la dá, *l.* 1. *ff. eod. titu.* pero en la *reso.* 66. trata *latissime* deste punto: la que se llama *inter viuos*, es en la qual, no se haze memoria de la muerte, y esta nace de mera liberalidad, y no es reuocable, y al punto passa la cosa a poder del donatario, y aduierte Rodriguez *vbi supra num.* 2. que aunque vno done quando està enfermo, ò con peligro de la vida, que no seria la tal donació *causa mortis*, saluo si fuere de tal calidad, que no pueda valer como donacion entre viuos, porque en tal caso presumese ser *causa mortis*, pues es cierto que el que dà, pretende de la manera que mejor pudiere, y que es su intento valga de la manera que pudiere, como quãdo vno dize: yo hago donacion a fulano de tal cosa, con condicion, empero, ò reserua que la pueda reuocar siempre que bien visto me fuere: esta donacion no puede tener fuerça entre viuos, porque de razon, de donacion entre viuos es, que sea irreuocable, y esta no lo es, y assi para que tenga efecto, es forçoso que se reduzga a donacion *causa mortis*. A esta misma reduzen Couarruuias, y Rodriguez las donaciones en que vsa el donante desta palabra, *relinquo* Lo vltimo aduierto, que la donacion *inter viuos*, es tambien en dos maneras; la vna verbal, en la qual, aunque no se transfiere el dominio, *ex l.* 20. *C. de pactis*, pero con todo esso trae consigo vna obligacion, y acciõ personal, aun en el fuero exterior ciuil; *vti bene explicat* Layman *lib.* 3. *tract.* 4. *cap.* 12. *num.* 2. la otra se llama real, y perfecta, en la qual interuiene entrega de la cosa que se dà.

4 Esto supuesto, respondo a la duda, y digo lo primero, si hablamos del Nouicio quãdo es secular, y no trata de entrar en Religiõ, no ai duda, sino que puede dar alguna cantidad de hazienda, de que es dueño, y tiene dominio, ajustandose a las leyes ciuiles, Imperiales, y municipales, que esto ordenan: he dicho de algunos bienes, porque no puede vno desnudarse de todos sus bienes auidos, y por auer, dandolos a sus deudos, ò amigos cõ donacion irreuocable, que llamamos *inter viuos*: esta conclusion es comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Fillucio *tract.* 34. *cap.* 2. *quæst.* 2. *num.* 33. *& cap.* 5. *num.* 99. Luis de Torres 2. 2. *tom.* 2. *disp.* 73. *dub.* 6. Bonacina *quæst.* 13. *citat. punt.* 5. *num.* 1. y consta *ex l. stipulatio hoc modo, ff. de verborum obligatio.* Y la razon es, porque dando vno todo lo que tiene, se priua de poder testar, y el derecho no quiere dar lugar a esto, ni que sea prodigo de su hazienda vno, obligandose a mendigar; y Molina *de iusti. & iur. disput.* 280. *num.* 1. Turrianus, y Bonacina estienden esto, a la donació reciproca, como si dos se diessen *ad inuicem* toda su hazienda; limitan, empero, algunos esto, quando son hermanos, y esto *fauore cognationis*: en este Reino, segun fuero, vale la tal donacion, *vti late docent* Molinos, *V. donatio. fol.* 112. *colum.* 2. Portoles Scolia, *in* Molinum *V. instrumentum numer.* 81. Tambien dixe arriba en la conclusion, *bienes auidos, y por auer*, porque de los presentes, bien puede hazer donacion, supuesto que le quedarà lugar al donante para testar de los bienes que puede heredar, ò tener *alio titulo.* Tambien exceptan, Azor, Molina, Lesio, Filucio, y Bonacina, quando confirma el donante la donacion con juramento, porque el juramento dà fuerça al contrato inualido, como no sea contra *bonos mores*, y esto no es contra *bonos mores* naturales, y assi bien puede; *vti demonstrat bene* Rodriguez *in Summa cap.* 173. *num.* 6.

5 Digo lo segundo, este Nouicio siendo secular, y que no pretende entrar en Religion, bien

mortis, esto es para despues de sus dias: Assi lo tienen Antonius Gomez, Iulius Clarus, Torres, Molina, Fillucio, y Bonacina *locis citat.* y la razon es, porque el dar de esta manera, no quita el poder reuocarlo, ni el poder testar de nueuo. De suerte, que assi como es valido el testamento que hizo, porque se puede reuocar haziendo otros; assi tambien lo son estas donaciones *causa mortis*: A mas, de que assi los legados, como estas donaciones, siempre tienen incluſa esta condicion, *nisi reuocentur*: y finalmente este tal, dado huuiesse hecho la dicha donacion, aun puede instituir otro heredero que reciba *saltim* la falcidia; esto es, la quarta parte de la hazienda. Ai, empero, grande variedad entre los Dotores, si esta donacion necesita de insinuacion, llamase *insinuacion*, vna solemnidad, ò forma de contracto que pone el derecho ciuil a las donaciones, a la manera que la pone el Concilio Tridentino a los Nouicios, como veremos abaxo *dud.6.* y vnos responden, que no necessita de insinuacion; y otros afirmã que si. Vease a Bonacina *punt. 6.* donde los refiere, y a Rodriguez *infra citãdus*: en este Reino no vale la donacion que passare de 500. sueldos sin insinuacion, aunque sea confirmada cõ juramento; consta del fuero *de donationibus, de quo late* Portoles *vbi supra V. donatio. à num. 7. & deinceps.*

6 Digo lo tercero, este tal sin atendencia de que quiere ser Religioso, bien puede dar todos sus bienes a alguna Iglesia, ò Conuentos, ò emplearlos en alguna obra pia: es comun, *teste* Bonacina *punt. 5. citat.* este caso ha sucedido estos dias, y la cantidad era mui gruessa. Y la razon es, porque el derecho ciuil, no puede impedir las obras de piedad, ni los consejos Euangelicos, y las donaciones a Iglesias, ò en causas pias son desta manera; de aqui infieren Sanchez *lib. 7. citat. cap. 1. n. 16.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 2. quæst. Regul. quæst. 47. art. 5.* Geronimo *resol. 53. num. 5.* que la donacion, ò obligacion de dinero hecha a Dios, ò a nuestra Señora por vna muger antes de entrar Monja, ò en satisfacion, ò remissiõ de sus pecados, no la puede reuocar ella misma, hecha yà Nouicia, ò profession, porque la tal donacion fue pura, absoluta, y simple, sin mezcla de condicion, ò modo, ni semejantes donaciones se incluyen tampoco en el decreto del Concilio Tridentino; porque este, como veremos abaxo, solo habla de las donaciones que se hazen, *post ingressum Religionis*: empero, si el que dà su haziẽda a obras pias, ò Iglesia fuesse casado, y le sobreuiniessen hijos despues de la donacion (pocas vezes sucederà) dizen muchos, que auia de restituirles la Iglesia, ò causa pia sus legitimas.

7 La dificultad, pues, solo està quando vño *intuitu ingressus Religionis*, quiere dar toda su hazienda, ò parte della, aora sea a sus deudos, aora a alguna Iglesia, ò Conuento, aora sea en causa pia: en el caso q̃ ha sucedido estos dias se presume que cõcurriò este intento. Para lo qual supongo lo que prueba largamente Sanchez *lib. 7. citat. cap. 5. num. 2.* que no obsta para la donacion el tener animo de entrar en Religiõ, sino se haze *intuitu ingressus*. De suerte, que el tener animo de entrar, ò no, es *per accidens*. El donar con atendencia de entrar es el motiuo de la dificultad, si valdrà, ò no valdrà: Nauarro *lib. 3. consilio. titulo de donatio. consilio. 7. & 8. in 1. editio. & in 2. titu. de Regula. consilio. 81. & 82. accerrime defendit*, que la donacion, ò renunciacion que este hiziere serà nula; siguen a Nauarro, Fuscus, Rojas, Menochio, Cancer, Gutierrez, Ceuallos, Ludouicus Lopez, *& alij apud* Sanchez *numer. 5. & capit. 5. numer. 3.* y Flaminio *de resigna. beneficio. lib. 3. quæst. 13. numer. 9. refert ita responsum esse à Sacra Congregatione Cardinalium, &* Barbosa *in remissio. loquendo expresse de renuntiatione beneficij.* Contestan con los Iurisconsultos citados de los Teologos; Azor *part. 1. lib. 13. artic. 2.* Ludouicus Molina *tract. 2. de iusti. & iure. disput. 139. §. ambiget. & disput. 149. §. quo ad Ecclesiam, & tom. 3. disput. 604. numer. 2.* Sa. *V. Religio. numer. 5.* Miranda *tom. 1. Manua. quæst. 23. artic. 2.* Lesius *lib. 2. capit. 42. numer. 39. & 40. funet* Manuel Rodriguez *in Summa V. donatio. numer. 2.* Marius Antoninus *variar. resolu. lib. 1. resolu. vltim. casu 42.* Fagundez *de. iusti. & iur. lib. 1. capit. 19. numer. 15. & lib. 4. capit. 6. numer. 6.* Machado *lib. 5. part. 1. tract. 3. docu. 1. numer. 3.* Geronimo Rodriguez *vbi supra numer. 8.* donde añade: *Etiam si iuramento, firmentur aut in fauorem cuiuscunque causæ pie fiant*, y la tiene por probable Lezana *infra citandus.*

8 Prueban todos estos Autores su opinion. Lo primero del Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. capit. 16.* donde se anulan las donaciones, ò renunciaciones hechas antes de los diez meses de Nouiciado, debaxo de cuyo decreto dizen se comprehende el presente caso, y confirmanlo. Lo primero, porque el Concilio no distingue si la donacion, ò renunciacion se haze antes, ò despues de auer entrado en la Religion; luego basta que se haga con atẽdencia que quiere entrar, y confirmanlo. Lo segundo, porque la mente, y intento del Concilio fue, *ne scilicet, Nouitius profiteatur coactus paupertate orta ex donatione*, cuyo caso milita tambien en este caso, y aun mejor, que quan-

do se haze la donacion tenido yà el abito, pues le ha de obligar a no salirse, el verse despojado de su hazienda: *Et lex riguroſa, correctoria, & exorbitans extenditur ad caſum in quo eius ratio fortius verſetur, maxime ſi redderetur fruſtatoria non data tali extẽſione, ex cap. ſi Ciuitas de ſentent. excom. in 6. cap. 2. de vſur. in 6.* Y sino se estendiesse la lei del Concilio a este caso, en realidad de verdad, que parece no huuiera proueìdo la Iglesia de suficiente remedio para la libertad de la profesion; luego para que no demos en estos absurdos, mejor es confessar, que estas donaciones, que se hazen antes de entrar, *intuitu ingreſſus*, para que sean validas, han de estar sugetas a las cõdiciones que pone el Concilio. Otras razones trae Diana *ſtatim citandus.*

9 Pero aunque la opinion puesta es mui probable; lo vno por la declaracion de los Cardenales, que traẽ Flaminio, y Rodriguez, é insinua Barbosa, y autoridad de los Dotores, que la tienen, y lo otro, por sus razones, que son harto eficaces; con todo esso siempre me ha parecido mas probable la contraria, q̃ afirma ser validas semejantes donaciones, ò renunciaciones. Defienden esta conclusion muchissimos Autores, que refieren, y siguen Sanchez *cap. 5. citato, num. 4.* Manuel Rodriguez, aunque varió despues en la Suma, *tom. 3. qq. Regula. quæſt. 16. artic. 1.* como quiere Sanchez, porque alli no habla Rodriguez *ex proprio marte*, como lo nota su sobrino, y Interprete Frai Geronimo Rodriguez *vbi ſupra*, sino *to. 2. quæſt. 47. art. 1.* donde hablando de nuestra sentencia, dize estas palabras: *Hanc opinionem tenet Menochius quæ videtur tenenda, licet eam non teneat Nauarrus, & art. 8. affirmat, ita deciſſum eſſe in multis Prætorijs.* Esta misma cõclusion tienen Nicolas Garcia *de benefi. p. 11. cap. 9. num. 15.* Barbosa *de poteſtate Epiſc. par. 3. allega. 99. num. 17. & de iure vniuerſ. libr. 1. cap. 42. num. 235.* y en las *collect.* del Concilio trae treinta y cinco Autores, Castro Palao *diſp. 1. cit. p. in. 17. num. 4.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. quæſt. 183.* Portel *in dub. Regul. V. Nouitiorum donationes, numer. 41. & tom. 2. reſponſio. mora. caſu 103. §. ad ſecundum argumentum*, Peirinis *tom. de Prælato, quæſt. 3. cap. 1. num. 207. & tom. 1. ſuor. priuileg. Conſtitut. 2. Sixti IIII. num. 73.* Lezana *in quæſt. Regula. to. 1. cap. 24. num. 34.* Vecchis *diſp. 8. dub. 8. num. 4.* Tamburinus *tom. 3. diſp. 6. quæſt. 10. numer. 10.* Villalobos *tom. 2. tract. 35. dific. 17. nu. 4.* Diana *par. 3. tract. 2. reſol. 55. & noniſsime part. 8. tract. 6. reſol. 87.* Frai Martin de San Iosef *in Regulam S. Franciſci, cap. 2. num. 40.* cuyos vltimos Autores traen vna declaracion de los Cardenales, desta forma: *An diſpoſitio capitis 16. ſeſi. 25. de Regula. in principio, comprehendat illum, qui habet animum ingrediendi Religionẽ, adhuc in ſæculo exiſtens: Congregatio cenſuit nõ habere locum, in renuntiatione facta, ante ſuſceptionem habitus.* La misma refiere Pasarelus *in Compendio Priuilegio. Minorum, cap. 37. &* Barbosa *in remiſsio. Concilij*, afirma, que se hizo esta declaracion a 18. de Marzo de 1598. y en las collectaneas del Bulario, *V. donatio*, trae otra de 13. de Abril de 1630. Y finalmente Menochio, y Diana, y Tamburino traen el caso que se propuso a la Congregacion desto, y la respuesta, que en nombre della dio el Cardenal Geronimo Mateo. Y la razon potissima es, porque como consta de la declaracion puesta, ò referida, el Concilio Tridentino solo habla de los Nouicios, que son personas Ecclesiasticas, y *conſequenter* sugetas a las leyes Ecclesiasticas, *quo ad bonorum diſpoſitionem*; luego no se ha de estender esto a las personas seculares, quales son los que aun no han entrado en Religion. Y confirmase del titulo de aquella sesion, el qual es, *de Regularibus*; luego solo puede comprehender a los Regulares. Pruebase finalmente, porque quando la dispo sicion de la lei es correctoria del derecho comun, no se ha de estender al caso, no comprehendido expressamente. *vti late probat* Castro *tom. 1. tract. 3. diſp. 5. pun. 3. §. 4.* luego la disposicion del Concilio, acerca de los Regulares, no se ha de estender a los seculares. Villalobos *dift. 17. cit.* distingue; ò esto se haze en fraude de la lei, ò no; sino, serà valida la disposicion, *ſaltim in foro interiori*, pero no si fue hecho en fraude de la lei.

10 A los argumentos de la contaria opinion, respondo al primero, negando el motiuo que toma, como consta de lo que hemos dicho en fauor de nuestra opinion. Al segundo respondo, concediendo, que el Concilio no distingue, pero esto fue porque no era necessario, pues hablaua de solos los Regulares, y *conſequenter* de solos los Nouicios que tienen el abito, porque los que no le tienen, mal pueden llamarse Nouicios, y menos Ecclesiasticos, ò Regulares. Al tercero respondo con Sanchez *vbi ſupra*, que aunque el fin del Concilio se halle *aliquo modo*, en los que quieren ser Religiosos; pero no obstante esso, la lei cõ el rigor que suena, no puede adaptarse a los que no han entrado, pues està assi expressado en ella, que solo habla de los Nouicios, que lo son a ctualmente, y que son personas Ecclesiasticas, y sugetos a las leyes Ecclesiasticas, quanto a la disposicion de los bienes, y assi no se puede estender a los que no han entrado, los quales son, *propriè, & verè* seculares: ni por esso queda fruſtatoria la lei, porque

basta

basta que comprehenda a los que son actualmente Nouicios.

DVDA V.

SI PODRAN LOS NOVICIOS disponer de sus bienes fuera testamento en los primeros diez meses de Nouiciado.

1 CErtissimo es que podian los Nouicios disponer de sus bienes antes del Concilio Tridentino, en los primeros diez meses del año del Nouiciado, porque no ai lei en el derecho antiguo que esto prohiba, *vti bene docet* Castro Palao *vbi supra pun.*15. *num.*1. La dificultad, pues, solo està, despues del Concilio, si se les prohibe en el, disponer antes de los dos meses cercanos a la profesion. La razon de dudar es, la lei del Concilio Tridentino *sess.*15. *de Regula. cap.*16. donde se ponen estas formales palabras: *Nulla quoque renuntiatio, aut obligatio, antea facta, etiam cum iuramento, vel in fauorem cuiuscunque causa piæ valeat, nisi cum licentia Episcopi, siue eius Vicarij fiat, intra duos menses proximos ante professionem: ac non alias intelligatur effectum suum sortiri, nisi secuta professione: aliter vero facta, etiam si cum huius fauoris expressa renuntiatione, etiam iurata, sit irrita, & nullius effectus.* De cuyo decreto consta, que aunque considerado el derecho antiguo, era valida qualquier donació entre viuos, que hiziesse el Nouicio antes de entrar, y despues de entrado en los primeros diez meses; pero por la lei nueua deste decreto del Tridentino, yà oi no pueden los Nouicios hazer donaciones validas entre viuos, sino con las condiciones que pone el Concilio, que son, licencia del Obispo, ò su Vicario General, y que se haga en los dos vltimos meses proximos a la profesion, y que la tal tenga efecto; Y assi mismo, que no pueda recebir el Conuento en este año del Nouicio, mas que solo lo necessario para su comida, y vestido; y esto, aunque el Nouicio sea señor de sus bienes, y no tenga padre. De todo lo qual se colige, que no puede disponer el Nouicio por donacion de sus bienes en los primeros diez meses.

2 Pero aunque toda esta doctrina, tomada por mayor, es certissima, y expressada en el Concilio; pero como comprehende muchos casos, ai dificultad en algunos; y pues la materia es tan necessaria, para su mayor claridad me ha parecido tratarla largamente en la Duda siguiente, donde tendrà su lugar; solo quiero poner en esta Duda algunos fundamentos. Para lo qual supongo lo primero, que en este decreto no se comprehenden las muchachas, *quæ solius educationis causa*, se reciben en los Conuentos de Monjas, porque ni son Nouicias, ni habla el decreto del Concilio dellas, como lo declarò la Congregacion el año de 1627. *teste* Barbosa *in collecta. Bullarij, V. donatio, num.*1. Supongo lo segundo con Azor, Garcia, Sanchez, ambos Bartolomes, Vecchis, y à Santo Fausto *supra*, Barbosa *de iure Eccles. lib.*2. *cap.*42. *num.*226. *& in collectan. num.*14. que puede en estos diez meses el Nouicio hazer testamento, codicillo, donacion *causa mortis*, y otra qualquier donacion, como sea reuocable. Pongo por exemplo: *Donatio inter virum, & vxorem, & meliorationem in tertia parte bonorum*, segun las leyes de Castilla, porque todas estas acciones, ò tratados pueden reuocarse; y assi no impide la libertad de la profession, *vti late probant* Sanchez *loco citato, n.*14. *&* 15. Barbosa *vbi supra*: y el Concilio solo pretende conseruar la libertad del Nouicio, ò Nouicia, y con ninguno de los pactos referidos se impide, pues puede reuocarlos. Supongo lo tercero con los mismos Barbosa, y Sanchez, y otros que citan, que pueden en estos diez meses los Nouicios, y Nouicias hazer algunas limosnas de poca cantidad, assi al Monasterio donde entran, como a otras personas Regulares, ò seculares, porque todo esto no impide la libertad de la profession, y lo declarò assi la Congregacion, *apud Auctores citatos.* Pero aduierto, que si las hizo el Nouicio, ò Nouicia al Conuento donde viue, lo qual, como queda dicho, puede mui bien, *vti late demonstrant, idem* Sanchez *lib.*7. *cap.*4. *numer.*22. Castro Palao *pun.*17. *num.*7. Suarez *libr.*5. *cap.*16. *num.*11. Barbosa *in collect. nouissi. Concilij ad locum prædicti decreti num.*7. en caso que se saliesse de la Religion, no està obligado el Conuento à restituirselas, como prueban dichos Autores. Verdad es, que de mi pobre sentir, no permitiria diessen al Conuento sino cosas *vsu consumptibles*, como cera para alguna festiuidad, ò cosas de comida para algun dia señalado; porque si dà cosas inmobles, luego auràescrupulo, si son *magnæ, aut paruæ quantitatis.* Tambien declarò la misma Congregacion, que el decreto puesto del Concilio, no comprehende al deposito que quisiere poner el Nouicio, ò Nouicia en el Arca, ò Archiuo comun de la Comunidad, para efecto que alli se le guarde para el dote, limosnas, y otras necessidades, y obligaciones, y para que auiendo

do

do professado, lo pueda entregar al Conuento.

3 Lo quarto supongo, que el dicho decreto tampoco comprehende las donaciones, y obligaciones que resultan de algun contrato honeroso, ò obligatorio, como vendiciones, permutaciones, pagas de deudas, y otros semejantes: *ita* Sanchez *cap.* 5. *num.* 32. Rodriguez *in Summa V. Nouitius cap.* 7. *num.* 4. Villalobos *dific.* 17. *num.* 10. Portel *vbi supra num.* 28. Peirinis, Vecchis, & Barbosa *locis citat.* porque el Concilio en aquel decreto, solo prohibe la liberalidad graciosa, que puede hazer despues encuentro a la profession, y en las acciones, y casos que hemos puesto; lo vno dase tanto, quanto se recibe; y lo otro que no, porque entrò el Nouicio en la Religion, es visto priuarse de sus bienes, ni del derecho de administrarlos, y esto lo vemos cada dia en la praxis: Empero si estas donaciones fuessen *in fraudem legis concilij*, no serian validas, como lo obseruan los Dotores citados. Lo segundo supongo, que aunque es probable, como quieren Fagundez *de iust. & iur. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 14. Molina *cod. tract. disput.* 149. *colum.* 7. *versi. quoad Ecclesiam*, Lesius *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 4. *num.* 40. Barbosa *de potestate Episcopi par.* 3. *alleg.* 99. *nu.* 17. Castro *pun.* 14. *num.* 14. que la donació liberal hecha en estos diez meses por el Nouicio, ò Nouicia, no es nula, si se haze con condicion que surta en efecto si professare, y no de otra manera. Pero mas lo es que si: porque la donacion aun hecha desta manera daña a la libertad de la profession, pues es cierto que detendrà al Nouicio la salida por no poder cobrar lo que dio con facilidad; y *consequenter* que serà nula por estar comprehendida en el decreto del Concilio: *ita* Rodriguez *citat. numer.* 5. Villalobos *num.* 12. à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 185. Sanchez *num.* 17. donde aduierte, que aun dado que estas donaciones no impidiessen la libertad del Nouicio para professar, ò salirse, aun no serian licitas. Lo vno, porque desdize de la humildad del estado de Nouicio. Y lo otro, que no es conforme a la prudencia, y madurez que ha de tener vn Nouicio en estas cosas, y finalmente, porque viene a topar con otras cirunstancias que pone alli el Concilio, las quales se vienen a los ojos.

4 Lo sexto supongo, que los padres del Nouicio pueden dar en el discurso de todos estos diez meses del Nouiciado de sus bienes lo que quisieren al Monasterio, como pueden a otro qualquier estraño, no en dote de la Nouicia, ò de los bienes del Nouicio; porque esta dadiua se auria de computar despues, como parte de la legitima del Nouicio, ò Nouicia, sino de bienes libres suyos. La razon es, porq̃ el Cõcilio Tridẽtino en aquel decreto, solo prohibe dar al Monasterio alguna cosa de los bienes del Nouicio, para q̃ no sea impedimento para salirse, y le obliguen a professar. Verdad es, que estas donaciones, particularmente quantiosas, no carecen de escrupulo, y aun de peligro, porque de ordinario se dan a quenta del dote de la Nouicia, y *consequenter* no es licito hazerlos sin protestacion, que se dan de pura liberalidad, y que son de cosas propias de los padres, y que no se dan para dote, ni en parte, ni en todo, assi lo obserua despues de muchos Barbosa *ad loc. m concilij num.* 11. Sanchez *vbi supra num.* 23. y el mismo Barbosa *nouissime tom. decisio. Apostol. i. V. Nouitius num.* 4. trata vna declaracion del año 1617. en que prohibe la Congregacion al padre del Nouicio dar al Conuento vn frontal, ò manteles de Altar.

5 Pero ai mui gran dificultad, si pueden los padres, ò tutores del Nouicio prestar dinero al Conuento de los bienes del Nouicio. Manuel Rodriguez *cap.* 7. *citat. num. vlt.* afirma, que muchos Salmanticenses sintieron que era licito, y que el no se atreue a condenarlo: conteston con esto Miranda *de Sacris monia. quæst.* 8. *art.* 9. Suarez 4. *tom. de Religio. tract.* 9. *lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 4. Machado *vbi supra doc.* 2. Sanchez *num.* 24. con condicion, empero, que el Cõuẽto dè prendas, ò haga obligacion con carta de escriuano; y la razon es, porque con esto cessa el fin del Concilio en aquellas palabras: *Nec facile si decesserit id recuperare possit*: porque concurriendo estas siguridades, no pueden serle obstaculo al Nouicio para salirse libremente, ò professar. Con todo esso las palabras del Cõcilio: *Quocunque prætextu*, tienen grande fuerça, y muestran significar lo cõtrario, y assi lo sienten el mismo Rodriguez *supra*, y Villalobos *dific.* 19. *num.* 4. y a esto parecen ajustarse Diana *part.* 3. *tract.* 2. *reso.* 100. Peirinis *tom. de subdito quæst.* 1. *de obedientia cap.* 29. Lezana *tom.* 1. *cap.* 11. *num.* 12. *& capit.* 24. *num.* 32. ni fue de otro sentir Suarez *tom.* 3. *de Religione lib.* 5. *cap.* 10. *num.* 16. aunque despues en el 4. *tom.* parece que mudò opinion. A mas, de que entre las declaraciones que trae Barbosa en aquel lugar del Cõcilio, hallo vna con estas palabras: *Imo probatur pariter cautio Bancaria in euentum restitutionis, ac etiam in inuentionem mutui colorati, quod parentes Nouitiarum in dotem destinatã sub nomine mutui singuli Monasterio numerarent; etenim omnibus istis modis lex Concilij circunuenitur*: y assi lo que mas me satisfaze, es la limitacion que despues añade Sanchez, y con el Vecchis *dist.* 7. *dub.* 14. Suarez *lib.* 5. *citat. cap.* 9. *num.* 16. Barbosa

bosa *cap.42.num.* 231. que pueden los padres hazer concierto con el Monasterio, assi prestandole dinero, como de otra qualquier manera, como no sean bienes del Nouicio, y si lo son, no pueden.

6 Esto supuesto, solo queda aqui vna dudilla, y es, de que Nouicios habla el Concilio; esto es, si prohibe enagenar con donaciones a los Nouicios, que solo tienen catorze, ò quinze años, ò si habla el Concilio con qualquier Nouicio, aunque tenga cinquenta años. Opinion fue de Menochio *libr.2. de arbitrar. casu 436.num.8.* que este decreto solo se ha de estender a los Nouicios menores de diez y seis años, porque por ellos quiso mirar el Concilio, quando ordenò, que fuessen inualidas las donaciones de los Nouicios, sin las solemnidades que alli señala; pero respeto de los que tienen mas edad, el Concilio dexólo a la disposicion del derecho comun; y *consequenter* siente este Autor, que puede dar vn Nouicio, que tiene passados de diez y seis años, en qualquier tiempo del año, su hazienda. Prueba su opinion Menochio, porque este *capit.16.* del Concilio es continuacion de la materia, que se trata en el precedente: y pues el antecedente, que es el quinze trata solo de los Nouicios que no passan de diez y seis años, *consequenter* tambien este deue hablar dellos solos; luego solo anula las donaciones de los que tienen hasta diez y seis años.

7 Pero no obstante lo dicho, la comun, y verdadera opinion es, que el Concilio habla de todos los Nouicios, tengase la edad que quisieren. Assi lo tienen muchissimos que refieren, y siguen Sanchez *cap.5. citato, numer.7.* Castro Palao *vbi supr. pun.17. num.5.* Barbosa *in Pastora.par.3.alleg.99.num.18.& in collect. nouissimis Concilij, cap.16.num.21.* Lezana *tom. 1.cap.24.num.34.* Pruebase lo primero de vna declaracion que trae Barbosa en aquel lugar del Concilio, hecha en 15. de Enero del año 1601. Lo segundo se prueba eficazmente, porque el fin, y motiuo del Concilio, igualmente conuiene al que tiene quinze años, y al que tiene sesenta; pues no menos se puede temer, que la donacion del que tiene quarenta años impidirá la libertad de la profession, que del que tiene catorze, *imo potius* mas, porque al muchacho dasele poco de hazienda, y el sabrà buscar su vida, aunque dexe el abito; pero el viejo què dio su hazienda, si se sale, con que ha de viuir? luego para el fin del Concilio, mui accidentario es tener quinze, ò treinta años; luego assi como anulà las del que tiene catorze, anularà las del que tiene quarenta, y cinquenta. A la razon de Menochio responde Castro, que la disposicion del *cap.16.* es continuacion del precedente, quanto a las personas; esto es, que en entrambos capitulos se trata de Nouicios, y de personas Regulares, pero no junta la materia a vnas mismas circunstancias, porque vna cosa es hablar de la profession, otro es hablar de las donaciones, y renunciaciones: y pensar que todas las circunstancias que conuienen a vno, pueden conuenir a otro, es cosa sin fundamento, como le constarà a qualquiere que discurriere en ello. De los Nouicios de la Compañia ai alguna dificultad, vease los hijos de aquella grande Religion, que sabràn mejor que yo las leyes de ella, y su praxis.

DVDA. VI.

DE LAS DONACIONES que hazen los Nouicios fuera testamento, en los dos meses proximos a la profession.

1 ESta duda tiene por obiecto, y fin, explicar el decreto del Concilio Tridentino, que pusimos en la duda antecedente. Para cuya inteligencia, aduierto lo primero con Bonacina *disp.1.de legibus, quæst.1.pun.4. num.* 21. que el Nouicio que con ignorancia inuincible hiziesse donaciones contra este decreto del Concilio, no pecaria mortalmente, aunque aliàs la tal donacion fuesse nula: de donde se sigue *à contrario sensu*, que sino ignorasse la lei del Concilio, y la traspassasse, que pecaria mortalmente, porque es en materia graue. Lo segundo aduierto con Sanchez *cap.5.cita. num.16.* Villalobos *disi.19.num.3.* Suarez *tom. de censuris, disp.22.sect.5.num.15.* Lezana *tom.1. cap.24. num.32.* que la excomunicacion que pone el Concilio contra los que dan al Monasterio de los bienes del Nouicio, fuera el vestido, y comida; y assi mismo contra los que reciben estos bienes, no es lata; esto es, que no se incurre *ipso facto*, sino *ferenda*, aunque parece que sintio lo contrario Manuel Rodriguez *in Summa, V. Nouitius, cap.7.nu.12.* consta la verdad deste notable de aquellas palabras del Concilio: *Præcipit Sancta Synodus sub anathematis pœna dantibus, & recipientibus ne hoc vllo modo fiat, &c.* cuyas palabras muestran claramente lo que acabamos de suponer. Esto supuesto, *claritatis gratia*, irèmos explicando por sus Puntos las dificultades que se ofrecen acerca el decreto puesto.

PVNTO

PVNTO I.

QVE ENTIENDE EL Concilio por nombre de donacion, renunciacion, y obligacion.

2 REspondo con Sanchez *vbi supra*, *num.* 20. Peirinis, à Santo Fausto, y otros que refiere, y sigue Barbosa *de iure Eccles. lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 225. *& in collect. Concilij num.* 2. que se entiende; lo vno todos los contratos lucratiuos; lo segundo las donaciones entre viuos; lo tercero, las renunciaciones de los oficios publicos temporales, si se hazen de manera que passe luego el dominio a la persona, ò personas en cuyo fauor se hazen; de cuyo punto trata largamente Sanchez *vbi supra nume.* 43. *&* 44. pero no se comprehenden en esto las donaciones que se ofrecen a Dios, ò a la Virgen nuestra Señora, ò a los Santos, como no sean de grande cantidad; ni tampoco se comprehenden el vestido, y comida del año del Nouiciado, como queda dicho; ni lo que se dà para solemnidad de la profesion, *vti affirmant cum alijs* Suarez *num.* 15. *citato*, Sanchez *num.* 22. si bien Villalobos *num.* 5. confiessa, que la costumbre ha hecho lei en esso, pero que es contra el Concilio; y assi mismo de parecer de Sanchez *num.* 23. Suarez *tom.* 3. *de Religione, lib.* 5. *cap.* 10. *numer.* 16. pueden dar los tutores, y deudos del Nouicio lo que quisieren de sus bienes al Monasterio, y hazer dello qualquier contrato, ò pacto, como queda dicho, porque tampoco esto se entiende debaxo deste decreto; de cuyas vltimas donaciones, y justificacion trata mui bien Perez, Arçobispo de Tarragona, *in Regul. S. Benedicti, p.* 1. *c.* 69. *n.* 13. y añade Sãchez *n.* 45. q̃ serâ esto valido, aun q̃ aliàs en el pacto cõcurra renunciacion de la legitima del Nouicio de parte del Conuento, porque el Concilio solo prohibe las renunciaciones de los Nouicios, pero no las de los Conuentos.

(***)

PVNTO II.

SI COMPREHENDE el dicho decreto, no solo las donaciones hechas en fauor del Monasterio, ò causa pia, sino tambien las hechas en fauor de personas seculares.

3 ALgunos Autores, *quos suppresso nomine refert* Sanchez *cap.* 5. *citato, numer.* 21. niegan se comprehendan las hechas en fauor de los seculares. Fundanse en el fin, y motiuos deste decreto, y en la materia que trata, porque el fin, y motiuos fueron la libertad de salirse, ò professar; y el dar a seculares no impide vno, ni otro: la materia tambien indica harto esto, porque aqui solo se habla de las donaciones hechas al Monasterio; luego solas ellas son las que se prohiben, y anulan. Pero lo contrario tiene, y con razon, Sanchez *vbi supra*, donde afirma, que el decreto del Concilio lo abraça todo, porque la doctrina que pone, vniuersal es a todas las donaciones, y de todas las donaciones, renunciaciones, y obligaciones habla, como consta del fin, que es quedar el Nouicio libre; y para esto tanto daña dar los bienes al estraño, como al Conuento; porque si se impide la salida por no tener hazienda, el auerla dado a estraños, ò al Conuento no varia: y pues el fin del Concilio es, que este tal no quede despojado de sus bienes, y pueda libremente salir, accidentario es que quede despojado por seculares, ò por el Conuento.

PVNTO III.

SI BASTA PARA EL valor de las donaciones, ò renunciaciones, que se haga la profession al cabo del año, aunque sea inualida.

4 REspondo con la comũ de los DD. que no basta, porq̃ la professió nula, no es profession de q̃ trata el Concilio, ni la q̃ pide concurra en las donaciones. Algunos Autores

po-

ponen limitacion a esta conclusion, pero bien los impugna Sanchez *cap. 5. citato*, *num. 55. & 56.* el qual, y Tamburino, y Barbosa esfuerçan, que si vn Nouicio reualida la profesion nula, como no sea *ex defectu ætatis*, que tambien las donaciones podrà reualidarlas; porq̃ la donacion fue buena, y solo pẽde de la valida profesion. Tambien aduierte Villalobos *p. 2. tra. 35. dific. 17. num. 7.* que el Iuez que declara ser nula la profesion del Nouicio, porque professò antes de los diez y seis años, y el professo reclamò *intra quinquenium*, que ha de declarar tambien, que las donaciones que hizo fueron nulas: lo mismo muestra sentir Sanchez, *vti demonstrat* Barbosa *in collect. Concilij num. 16.* Finalmente obserua Sanchez *num. 56.* con otros, que si el professo no reclamare *intra quinquenium*, alegando la nulidad de la profesion, y sus donaciones, assi como no puede alegar ser su profesion nula, porque no reclamò a su tiempo, *ex* Tridentino *sess. 25. cap. 19.* assi tampoco puede reuocar la donacion que hizo, ò renunciacion.

PVNTO IIII.

SI LAS DONACIONES hechas por los Nouicios, reuocan el testamento que tenian hecho, ò antes de entrar en la Religion, ò despues de auer entrado.

5 REsponde Sanchez *vbi supra num. 30.* que las donaciones hechas conforme el tenor del Concilio Tridentino; y por consiguiẽte validas, que anulan el testamento: y assi mismo, en probable opinion, las donaciones hechas antes de entrar, *intuitu tamen ingressus Religionis; & à fortiori*, las que no se hazen *intuitu Religionis*, si tienen las condiciones requisitas que pone el derecho Ciuil, y las leyes del Reino. La dificultad solo està, en si las donaciones nulas, por razon de no guardar las leyes del Concilio, anularàn las leyes del testamento? Sanchez *vbi supra num. 30.* trae razones *pro vtraque parte*; y finalmente remite la decision a los Autores que alli cita: A mi mucha fuerça me haze aquel comun àxioma: *Quod nullum est, nullum producere effectum*; si bien es verdad que Bartulo, hablando deste caso, dize, que la disposicion inutil, ò nula, hecha en el testamento, no vicia a la anteceden, pero si, si fuesse inutil, por ser hecha entre viuos. Pero este punto es legal, y assi remitimos su decision a los desta profession.

PVNTO V.

SI POR ALGVNA causa se dilatasse la profession, a mas del año, si valdria la donacion hecha por el Nouicio, en el mes onzeno, ò dozeno, pero passaron quatro hasta professar.

6 COnfiesso que no hallo acerca este punto la claridad que quisiera en los Autores. Barbosa aora *nouissime*, en las collectaneas del Concilio sobre el *cap. 16.* parece que dize ambas cosas. La parte afirmatiua, que valdràn, tienen Villalobos *tract. 35. citad. dis. 17. num. 3.* Fagundez *de iust. & iur. lib. 4. cap. 6. nu. 9.* Vecchis *disp. 8. dub. 9 numer. 5.* Barbosa *loco proxime citato, num. 37.* cuyos Autores se fundan, en que ai declaracion desto por los Eminentissimoe Cardenales. Tambien Almendarez *in additio. ad recopilatio. legum* Nauarræ *lib. 2. titu. 18. l. 7. de Religio. num. 18. & 27.* dà otra razon; dize, que las palabras del Concilio: *intra duos menses*, que se verifican aunque se difiera muchos meses la profesion, como ayan passado diez meses: si esta razon, como es de Almendarez, fuera de la Congregaciou, no huuiera mas que desear; pero *hoc opus, & hic labor*; porque como el Concilio pone por condicion los dos meses proximos a la profesion, no nos hemos de apartar de la significacion propia sin grân fundamento, porque otra declaracion que trae Aldano, y del Barbosa *vbi supra num. 32.* donde se concede a las Monjas, que *post annum probationis*, puedan disponer: luego añade, *per duos menses ante professionem*; con todo esso tengo por mui probable, y segura la opinion de los Dotores puestos; y *maxime* quando estas donaciones se hazen con buena fe, creyendo que professarán *intra duos menses*, porque es imposible no sea esta la mente del Concilio.

7 Pero obserua Castro Palao *disp. 1. citat. pun. 15. num. 9.* que siempre, y quando el Pontifice dispensa en el tiempo del Nouiciado, dispensa consiguientemente en las donaciones, *dummodo fiant intra bimestre professiones*; pero si el Nouicio acabado el año del Nouiciado se saliere de la Religion, y boluiendo a

entrar

entrar, se ha de repetir el año del Nouiciado; consequenter tambien se han de repetir, ò cõfirmar las donaciones.

PVNTO VI.

SI SERAN VALIDAS las donaciones, ò renunciaciones hechas por el Nouicio, ò al Monasterio, ò a otras personas, con las condiciones que pide el Concilio, si muriere el Nouicio antes de poder professar.

8 LA razon de dudar es, porque la mente del Concilio fue mirar por la libertad del Nouicio; por la muerte que le sobreuiene no se le quita la libertad; y esto aũ dado caso q̃ los bienes del Nouicio no boluiessen a los herederos, porque esto es accidentario a la libertad de la profesion. A mas, que las palabras del Concilio, *nisi professione secuta*, lo mismo suenan, que *permanente Nouitio in Religione*, lo qual se verifica, si muere dentro de la Religiõ; luego son validas. Pero no obstante lo dicho, comunmente los Dotores, Rodriguez 1. *part. Summæ, V. donatio, cap.* 90. *num.* 5. Villalobos *dific.* 17. *num.* 8. Sanchez *cap.* 5. *num.* 50. *&* 51. à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 186. Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 232. *& in collecta. Concilij num.* 15. Vecchis *disp.* 8. *dub.* 8. Castro *pun.* 17. *numer.* 7. Fagundez *de iust. & iur. lib.* 1. *cap.* 19. *nu.* 20. Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 6. *quæst.* 10. *num.* 15. defienden, que serán nulas; y Passarello refiere, que lo declarò assi la Congregacion. Y la razon es, porque en este caso no se subsigue la profession, la qual pide el Concilio: aora que esto proceda, ò suceda por la muerte, que sobreuiene, è impide el tiempo, es accidentario. Y confirmase, porque si antes del Tridentino era harto probable que se reuocaua *eo ipso*, que muriesse el Nouicio antes de professar, con ser verdad, q̃ no auia lei q̃ la reuocasse; luego cõ mayor titulo se ha de dezir esto despues del Tridentino, auiendo puesto la condicional, *secuta professione*. De donde infieren Tamburino *quæst.* 10. *cit. num.* 9. y otros, que los bienes de los Nouicios assi dados, se han de boluer a los herederos, que lo quedauan *ab intestato*, sino hizo testamento el Nouicio. De lo dicho consta la respuesta a la razon contraria, negando que no quitasse la libertad, si era donacion *inter vivos*. Pero aduierto, que si la donacion la huuiesse hecho el Nouicio *causa mortis*, valdria, como lo afirma á Santo Fausto *quæst.* 189. Suarez *lib.* 5. *citato, cap.* 16. *num.* 11. Barbosa *in collecta. Concilij nu.* 14. porque esta es reuocable, y no habla della el Concilio.

9 Pero preguntarà alguno, si podrà el Nouicio en el año del Nouiciado, consentir en perder el derecho de la herencia de sus padres, renunciandola en testamento, ò otra via, no guardando la forma del Concilio, ò porque lo piden sus padres, ò por otro titulo? Respondo con Valasco, a quien refiere, y sigue Sanchez *num.* 46. que no puede; porque lo vno, el Concilio la anula; y lo otro, porque es renunciacion de derecho competente a la herencia que ha de venir, y esto puede ser perjuizio al Conuento, ò a otros.

PVNTO VII.

SI DEVE GVARDAR el Nouicio, no solo las condiciones que pone el Concilio, sino tambien las que pone el derecho comun antiguo, para que sean validas sus donaciones.

10 VN exemplar declarà la dificultad de este Punto: Pongamos caso, que vn Nouicio tiene quinze años quando entrò en la Religion; ai duda, si puede hazer donaciones validas en el vndecimo, ò duodecimo mes del Nouiciado? Y la razon de dudar es, porque en este tiempo aũ es menor de edad, pues no tiene la edad competente que pide el derecho comun; luego necessita de autoridad, y consentimiento de sus padres, ò tutores, ò decreto de Iuez, para que sean validas sus donaciones. Ni obsta dezir, que el Nouicio es persona Eclesiastica, porque tambien los Eclesiasticos, y Religiosos estàn obligados a las leyes seculares, que ponen forma, y modo a los contratos, como lo diximos arriba, hablando de los testamentos.

11 Pero no obstante lo dicho, lo mas cierto es, que este Nouicio no necessita de la solemnidad del derecho comun para el valor de las donaciones, ò renunciaciones, quando las executa *gratia emittendi professionem*; y consequẽter puede renũciar sin decreto del Iuez,

ò

ò consentimiento de sus tutores, y prestar renunciacion firme, confirmada con juramento: assi lo sienten muchos, a los quales refieren, y siguen Sanchez *lib.7.cit.cap.6.num.19.* Rebellus *de obliga. iusti.p.2. lib.1.q 8.sec.5. num.50.* Molina *de iusti.disp.139.§. Nouitij*, Suarez *to. 4.de Relig.tract.10.lib.4.cap.4.n.19.* Castro Palao *disput.1.citat.pun.15.n.3.& fauet* Cardinalis Lugo *tom.2.de iust.disp.22. sec.10. per totã.* Y la razon potissima es, la costumbre, y praxis que desto ai tan recebida, pues vèmos que se hazen cada dia estas renunciaciones, ò donaciones, sin concurrir las solemnidades del derecho comun, cuya costumbre ha obtenido yà razon de lei; y con razon, porque como estas donaciones no pueden tener efecto, *nisi professione secuta*, en la qual renuncia al mundo el Nouicio, y se reputa como muerto, y la solemnidad se introduxo para euitar las donaciones, ò renunciaciones violentas, y poco justificadas, y que iban a empobrecer, y desnudar a la persona, imposibilitandola para viuir con comodidad, si se salia de la Religion, cómo todo esto cessa en el presente caso, porque el Nouicio abraça vna voluntaria pobreza perpetua, por esso no haze falta la solemnidad del derecho, ni es necessaria; y por consiguiente, la forma que dà, no se deue estender al presẽte caso, pues falta en el, el fin de la lei.

12 Pero la mayor dificultad està, en si el Concilio Tridentino pide tambien los diez y seis años para la valida donacion, ò renunciacion de los Nouicios. Azor *par.1. lib.12. c.2. & lib.13.c.9.* Ioannes de la Cruz *de statu Relig. lib.1.c.8.dub.2.& 4.num.6.in fin.* Riccius *decis. Curiæ Neapolit.decis.122.* Fagundez *lib.4.cita. cap.6.n.10.* dizen que si, que pide essa condicion el Concilio como forma, y que *malitia non suplet ætatem*, lo qual pretenden probar de las declaraciones que estàn en aquel lugar del Concilio, que traen Barbosa, y otros: Pero en realidad de verdad, que consideradas las tales declaraciones, no consta esto dellas; y assi por mas probable tengo, con el mismo Barbosa, Sanchez, Rodriguez, y otros que refiere, y sigue Castro *pun.17 num.5.§. cæterum*, que el Concilio no pide edad de diez y seis años para el valor de las donaciones, como concurrã las demas condiciones que el pone, lo qual confirman harto las razones puestas en el numero antecedente; y particularmente porque quando el Concilio pide diez y seis años cũplidos, habla de la profession, y no de las donaciones: y siendo lei penal, no se ha de estender de vno a otro, maxime no concurriendo el fin de la lei. De lo dicho infiere bien Villalobos *sup.n.9.* que el Nouicio que difiere la donaciõ de los bienes hasta el acto de la profession, no necessita ni aun de licencia del Obispo, porque aquella donaciõ viene a ser, como *donatio causa mortis*, supuesto que la profession es muerte ciuil, y desnuda al que professa de todos sus bienes; y assi aquella tal donacion reputase por testamento, por lo qual no necesita de las solemnidades que pone el Tridentino.

13 Pero preguntarà alguno, quãdo el Nouicio dá los bienes al Monasterio, guardando las condiciones que pone el Concilio, hase de entregar la hazienda luego al Conuento antes que professe? Pongo caso: si á los diez meses y medio hiziesse esta donacion. Respondo con Sanchez *c.5.cit.n.53.* que no, lo qual se colige manifiestamente de aquellas palabras: *Sed neque ante professionem, excepto victu, & vestitu Nouitij, &c:* La razon es, porque la mente del Concilio fue para que no, con ocasion de la haziẽda entregada perdiesse el Nouicio la libertad para salirse libremente, y el ser la donacion valida, ò no valida, poco importa para la libertad, si se tiene la hazienda el Conuento, porque siempre serà dificil sacarsela de entre las manos, y le ocasionarà esto al Nouicio, a q̃ medio forçado professe; y assi para euitar este inconueniente, se saca del Concilio, que no deue enrregarse la haziẽda hasta hecha la profession.

PVNTO VIII.

SI PVEDEN LOS NOuicios reuocar las donaciones, ò renunciaciones validas, antes de professar, aora sea por testamento, aora por otras donaciones.

14 COn particular atendencia he puesto en el titulo antes de professar, porq̃ despues de la profession, como dirèmos en el Tratado siguiente, ni puede dar, ni hazer testamento. Assi que vn Nouicio, a los diez meses hizo vna donacion valida: preguntase, si a los onze y medio podrà reuocarla por testamento, ò otra donacion? Menochio *cons.388. concl.4.* parece sentir, que puede el Nouicio reuocar semejantes donaciones, por otra donacion, porque estas donaciones son como vnos contratos condicionados, los quales *pendente conditione semper possunt reuocari.*

15 Pero no obstante el sentir de Menochio, respondo, y digo lo primero con Sanchez *vbi supr.n.58.* Bartholomæo à Santo Fausto *lib.5.*

*quæſt.*184. Tamburino *tom.3.diſputat.6.quæſt.* 10. Portel *tom.1. reſponſio. moral. part.3. caſu* 14. Gaſpar Hurtado *infra citandus*, que el Nouicio que no quiere perſeuerar en la Religion, no puede reuocar eſtas renunciaciones, ò donaciones aceptadas, ni por otra donació, ni por teſtamento. Lo primero, porque ſi eſtas donaciones fueſſen reuocables haſta la profeſsion, podria hazerlas el Nouicio en qualquier tiempo del año del Nouiciado, no obſtante el decreto del Concilio, que lo prohibe. Pruebaſe que ſe ſiga eſto, porque la razon que mouio al Concilio para anular las donaciones antes de los diez meſes, *non ſecuta profeſsione*, fue porque ſemejantes donaciones no podian reuocarſe, de donde ſe ſiguia impedirſe la libertad del Nouicio para profeſſar, viéndoſe impoſsibilitado para poder boluer a cobrar ſu hazienda; luego ſi el Nouicio pudieſſe libremente reuocarlas por otra donacion, ò teſtamento, porque auia de eſtar prohibido de hazerlas? luego la lei del Concilio fuera ſuperflua, porque de que auia de ſeruir, prohibir lo que ſe puede facilmente deshazer? Dezir eſto del Concilio, es abſurdo; luego el Nouicio no puede reuocar la donacion hecha entre viuos; ni por otra donacion, ni por teſtamento.

16 Lo ſegundo ſe prueba, porque como ſe dize en el derecho, *quod firmum, & validum eſt, non poteſt tractu temporis infirmari.* Lo tercero ſe prueba, y juntamente ſe impugna la opinion contraria, porque Molina *tract.2. de iuſt.diſp.*285. à Santo Fauſto, Tamburinus, y otros muchos que cita Sanchez, afirman, que es falſo dezir, que pueda la donacion condicional, *pendente conditione*, reuocarſe; porque la miſma razon corre en todos los contratos condicionados, por la qual no pueden, *pendente conditione* reuocarſe; porque no menos reſulta obligacion del contrato condicional en eſperança; eſto es, en caſo que ſe cumpla la condicion, que del contrato abſoluto: ſiendo verdad, como es, que ambos en ſu eſfera ſon *abſolute* perfectos. Lo vltimo ſe prueba, porque de derecho comun, *donatio ſemel acceptata, & maxime traditis bonis, non poteſt reuocari, l.ſenatus,* §.1.*ff.de donatio. l.penult. C. de donatio. cap. verum de conditio. appoſi.* Y aunque la doctrina pueſta admite algunas limitaciones, pero no en el preſente caſo, *vti rectè obſeruat nouiſsime* Machado *tom.1.lib.3.par.5. tract.9. docu.6.* y particularmente ſi guardaſſe el Nouicio en las donaciones las condiciones del Cõcilio, como lo ſuponemos. Aora, ſi los frutos que fructificò la coſa que dio al Conuento el Nouicio, deſde que la dio, haſta el dia de la profeſsion; eſto es, deſde la entrada del mes onzeno, haſta el dia de la profeſsion, pertenecen al heredero, ò no: tratalo largamente Sanchez *num.*59. donde reſuelue, que no paſſan en fauor de quien ſe hizo la donacion, ò renunciacion, porque la donacion fue condicional; eſto es, *ſubſecuta profeſsione; & pendente conditione, non tranſit res in donatarium.* De lo dicho conſta la reſpueſta a la razon de dudar: de donde ſe infiere con Lezana *tom.1. cap.*24. *num.*36. que eſtas donaciones ſolo pueden ſer nulas, porque no ſe cumplio la condicion de profeſſar; y aſsi ſolo eſta condicion las puede reuocar, ò por mejor dezir, anular.

17 Pero junto con eſto, digo lo ſegundo, bien puede el Nouicio reuocar por teſtamento las donaciones validas hechas, quando amenaza la muerte antes de profeſſar: aſsi lo tienen Rodriguez *tom.2.quæſt.Regul. quæſt.*47. *artic.*12. Sanchez *num.*50. à Santo Fauſto *lib.5. quæſt.*186. *num.*3. Tamburinus *ſupra.* Lo vno, porque el Concilio Tridentino determina q̃ no ſea valida donacion alguna, ſino ſe ſigue la profeſsion. Lo otro, porque como aduierte bien el miſmo Rodriguez, no ſe ha de creer, que el Concilio en tal caſo quiera quitar al Nouicio la poteſtad de teſtar por ſu alma, ſi acaſo muere antes de poder profeſſar, hecha yà la donacion; pueſto que muriendo el Nouicio, no puede auer purgado por ſu alma, ni ſatisfecho por ſus pecados, como ſi fuera yà profeſſo antiguo en la Religion, en la qual con la multiplicacion de obras penales, y meritorias, ſe ſatisfaze por los pecados; luego en tal caſo, el Nouicio para recompenſar ſus culpas, bien podrà reuocar las donaciones hechas, *ſaltim per teſtamentum.* Pero preguntarà alguno, podrà el Nonicio, ſi mejora, y cobra ſalud *pro libito*, reuocar *ſaltim* con teſtamento las tales donaciones? Reſpondo, que las donaciones hechas *cauſa mortis*, bien podrà, porque tienen por condicion, ſi muriere: como ſi dixeſſemos; doi a fulano, ò al Monaſterio mil ducados, ſi yo muriere; pero ſi ſon de entre viuos, ò no tuuieren clauſula condicional de muerte, pienſo que no ſon validas, ſino ſolo en caſo que por derecho comun puedan reuocarſe, cuyos caſos trae Gaſpar Hurtado *de iuſt. & iur.diſputat.*11. *dificult.*5.

(?)

PVNTO

PVNTO IX.

SI PVEDE VN NOuicio renunciar en fauor de sus padres, ò hermanos, la herencia que esperatener con el tiempo.

18 SVpongo del derecho comun, *l. final, C. de pactis*, que el prohibir el derecho Ciuil, que semejantes renunciaciones no se hagã sin consentimiento de aquel cuya es la herencia, fue para que no se dè ocasion de desear, y aun procurar la muerte de quien tiene la herencia, cuya ocasion cessa consintiendo el, por que sabiendolo èl, euitará el peligro. Esto supuesto, respondo, y digo lo primero con Sanchez *lib. 7. cap. 2. num. 54.* Castro Palao *disp. 1. citata, pun. 15. n. 4.* de derecho comun, abstrayendo aora del Concilio Tridentino, mui biẽ puede vn Nouicio hazer semejantes renunciaciones, ò donaciones en fauor del Monasterio, Iglesia, ò alguna Comunidad; pero no en fauor de alguna particular persona: ni es necessario consentimiento de la tal Iglesia, ò Monasterio. La primera parte de la conclusiõ es llana; porque quando se hazen las donaciones, ò renunciaciones en fauor de alguna causa pia, ò comunidad, cessa el peligro de procurar, ò pretender la muerte del que tiene la hazienda, no teniendo alma la comunidad: ni se ha de presumir de los particulares della, q̃ maquinaràn la muerte del que tiene la haziẽda, porque el beneficio hecho a comunidad, no es visto hazerse a los particulares, *vti aperte colligitur ex cap. consultationibus de donatio.* La misma razon corre, quando el Nouicio sin determinacion de la persona, de quien puede ser heredero, hiziesse la renunciacion; como si dixesse: yo renuncio qualquier herencia que me pueda venir, por qualquier titulo que me viniere, aora sea por testamento, aora sea *ab inteſtato*; porque en este caso, tambien *cessat periculum mortis captande*, y se colige harto *ex l. 3. §. de illo, ff. pro socio*, y de las leyes de las partidas de Castilla, *l. 13. tit. 5. par. 5.* Aduierto, empero, que la lei *fin. C. de pactis cit.* no habla de los casos dichos, *vt late demonstrat* Molina *tom. 3. de iust. disp. 579. n. 38.* Sanchez *cit. n. 31.*

19 Digo lo segundo, en estos tiempos yà no pueden ser validas estas renunciaciones, sino es guardando las condiciones del Concilio Tridentino; porque el Concilio comprehende qualesquier donaciones, ò renunciaciones; y estas de que vamos hablando, se deuen comprehender aun con mayor titulo, porque pueden hazerse en daño de la Religion, por lo que puede interessar. De donde nace vna gran dificultad entre los DD. si para su valor, a mas de la solemnidad del derecho Ciuil, y Concilio Tridentino, se requiere cõsentimiento del Conuento, para que el Nouicio pueda ceder de la herencia de sus padres, ò la renuncie en fauor de sus deudos, ò estraños. Algunos Iuriconsultos, *apud* Sanchez, *&* Castro *infra citandos*, afirman que si, fundados, en que la renunciacion de la herencia del que aun viue, no tẽdrá efecto, hasta el instante que muere aquel cuya es la herencia; *sed sic est*, que puede suceder, que en aquel tiempo, el Nouicio que renunciò, sea yà incapaz de heredar, por auer professado, en cuyo tiempo passa su derecho al Conuento; luego no puede dicho Nouicio renunciar sin consentimiẽto de dicho Monasterio, *nam iura Nouitij vti diximus transeunt in Monasterium.* Confirmase, porque aunq̃ esta renunciacion se hizo antes de la profession, pero surte efecto despues de la profession, teniendo yà, pues, en aquel tiempo el Monasterio los derechos del Nouicio; *consequenter* la donacion antes ha de tener efecto, tanto por la voluntad del Conuento, quanto por la del Nouicio; y assi no ai motiuo para dezir, que solo el Nouicio puede renunciar la herencia que ha de venir, siendo verdad, que en ello se haria agrauio a la Religion.

20 Pero aunque la opinion puesta es mui probable, mas probable me parece la contraria, que afirma no auer necessidad del consentimiento del Conuento, ni que el ceda de su derecho, sino que basta que el Nouicio la haga: assi lo tienen muchos que refieren, y siguẽ Couarruuias *de pact. p. 3. §. 2. n. 3.* Sanchez *lib. 7. c. 6. n. 2.* Castro *disp. 8. cit. pun 17. n. 18.* Y la rà zon legitima es, porq̃ renunciando el Nouicio la herẽcia del que aun viue, por el propio caso q̃ la renuncia, se desnuda desde aquel instante del derecho de suceder, y le transfiere en el rẽsignatario, ò en la persona en fauor de quiẽ la resignò, ò renunciò: despues quando llega el caso, como yà el derecho no està en el Nouicio, sino en el resignatario, porque yà lo auia renunciado; de ai es, que para entrar a suceder el resignatario, no necessita de alguna licencia, ò cession del Conuento, porque el Conuento no puede tener otro derecho de suceder, sino en quanto se viste de la persona del Nouicio. A mas, de que aunque el Nouicio fuesse señor de su derecho entonces, pero yà professo, no puede suceder, porque se priuò en tiempo que podia. Pero dirà alguno, verdad es, que llegado el tiempo, concluye el ar-

gumento; pero supone, que pudiesse el Nouicio en el tiempo que lo era renunciar sin la dicha licencia. Respondo, que pudo renunciar validamente, pues guardó las condiciones del derecho, y del Concilio; ni el derecho, ni el Concilio piden consentimiento del Conuento. Pero para mayor seguridad, aduierten los Dotores citados, que por ser la opinion contraria probable, serà bien, y mui cóueniente para la firmeza de la renunciacion, que tambien el Conuento de su consentimiéto. Ni para esto necesita el Conuento de vsar de las solemnidades del derecho, que deuen concurrir en las enagenaciones; porque esta licencia no ha venido aun, ni tiene el Conuento *iusin re* della, aunque le tenga *aliquo modo, & remote ad rem*; pero no basta esto.

21 A la razon contraria respondo, concediendo la mayor, y distinguiendo la menor: serà incapaz en propia persona, es verdad: serà incapaz, quanto al derecho que traspassò en el resignatario, niegolo; assi que el resignatario, por el derecho que le trasladò el Nouicio en tiépo legitimo que podia, puede mui bien entrar en la herencia, pero el Monasterio no puede entrar, porque halla al Nouicio despojado, y desnudo deste derecho; luego no pudiendo entrar, ni el Nouicio, ni el Conuento, fuerça es entre el resignatario. A la confirmacion concedo el antecedente, y niego la menor, como queda dicho, porque en este caso no se ha de atender a la voluntad del Nouicio, quando el caso de la herencia viene, sino quando teniendo poder la resignò, y passò sus derechos en el resignatario. Vease a Castro, el qual explica la lei *emptio. ff. de contrahend. emptio.* que parece oponerse algo a nuestra doctrina.

PVNTO X.

COMO SE HAN DE entender los dos meses que pide el Concilio, sean proximos a la profession.

22 DIficultad ai, si los dos meses proximos a la profesion, que pide el Cócilio, se han de entender de *momento ad momentum*, ò como dizen otros, *matematice*; esto es, si serán validas las donaciones, aunque falte vn dia, ò medio. Supongo con la comun de los Dotores, que las renunciaciones, ò donaciones, las puede hazer el Nouicio en qualquier dia de los dos meses. Esto supuesto, Zechius, y Zerola, *apud Auctores infra citandos*, afirman, que basta que este tiempo sea moral. De donde infieré, que serà valida la donaciò, ò renunciacion, aunque le falte vn dia, ò dos; esto es, aũque se haga vn dia antes de los diez meses. Pero lo mas cierto, comun, y verdadero es, que se han de contar estos dos meses de *momento à momento*, y que no ai paruedad de materia, de la misma manera que diximos del año del Nouiciado para professar; *ita pluribus relatis* Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 42. nu. 15.* à Santo Fausto *lib. 5. quæst. 193.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. q. 10. num. 4.* Vecchis *disp. 8. dub. 9. num. 5.* Lezana *tom. 4. V. Nouitius, nu. 29.* Barbosa *in collect. Concilij cap. 16. citatum, nu. 36.* Lo vno, porque el Concilio, quanto al tiempo, habla de la misma manera de la profession, que de las donaciones, òrenunciaciones. Lo otro, que el vso, y praxis lo tiene assi entendido, y explicado. Y de las Monjas, refieré dichos Autores, que lo declarò la Congregacion en 21. de Enero de 1617. Lezana *citatus* dize, que aunque se aya acabado el año de la probacion, como no aya professado, que serà valida la donacion que hiziere, y trae a Aldana, y a Tamburino de *iure Abbatissarum* por esta opinion. Aduierto, que quando se renalidan las professiones nulas, se renalidan las donaciones, y renunciaciones, como lo dirèmos abaxo *tract. 3. dific. vlt.*

22 Pero preguntarà alguno, la donacion, ò renunciacion hecha por el Nouicio, guardadas las condiciones del Concilio, si despues le eligiessen por Obispo, seria valida? Respondo con muchos que refieren, y siguen Peirinis *quæst. 3. citata, cap. 1. numer. 21.* Barbosa *de iure vniuerso, lib. 1. cap. 42. num. 241.* que si, si hablamos de los bienes que dispuso, y pertenecierõ antes de tomar el Obispado; pero no si hablamos de los bienes que le sobreuinieron hecho yà Obispo, lo qual consta de varias decisiones de la Rota, que trae Barbosa *vbi supra*, el qual en las collectaneas del Concilio, *cap. 16. citato, numer. 17.* afirma, que el Nouicio que renũciò, *valide*, la legitima paterna, y el derecho de suceder en la materna, en fauor del Monesterio, si despues de hecha la profesion fuere promouido a algun Obispado, viuiendo la madre, que boluerà a recobrar el derecho de suceder, tanto en la parte paterna, como en la legitima materna, aun en la porcion que renunciò en fauor del Conuento, ò alguna Iglesia. Y refiere de Aldano, que se declarò assi en la Congregacion a 11. de Enero de 1631.

PVNTO

PVNTO VLT.

DE LA LICENCIA *que manda el Concilio se pida al Obispo, ò Ordinario.*

24 REspondo, y digo lo primero con Sanchez *lib.7.Decalog.cap.5.n.66.* à Santo Fausto *lib.5.q.201.* Peregrinus *in constitut. sin Ordinis,p.2.cap.1.lit.C.§.32.* Barbosa *in Pastora.p.3.alleg.99.num.10. & de iure vniuer. c. 42.citat.num.244.& in collecta. Concilij, cap. 16.n.23.* Cespedes *dud.32.& 33.* Villalobos *p. 2.tract.35.dific.17.* Lezana *tom.1.cap.24. num. 33.* que es necessaria la tal licencia, y que no basta pedirla, sino que se ha de obtener antecedenter a la renunciacion; lo qual manda el Concilio,para que con mayor cautela, y mas maduro juizio se haga las donaciones; y Aldana,y del Barbosa *cap.16. citat. num.30.* trae vna decision de la Rota de 15.de Nouiembre de 1624.*coram Pirouano :* exceptase,empero, desta lei vniuersal,la Compañia de Iesvs,en la qual sus Nouicios no estàn obligados,porque los exime el mismo Concilio, y lo tienen declarado los Cardenales, *teste eadem* Barbosa *num.29.in Neapolitana 20.Martij de 1621.* Esta licencia,no es necessario que sea *inscriptis,* basta que se dè *ore tenus: ita* Vecchis *dub.9.n. 5.* Barbosa *num.23.* Y la razon es, porque el Concilio no haze mencion de escritura alguna; y quando quiere que vna licencia se dè *inscriptis,*yà lo expressa,como se vè en la misma *sess.25. de Regul. cap.5.* Y añade Sanchez *vbi supra num.76.*à Santo Fausto *quæst.154.& 200.*que aunque en rigor no es necessario q̃ la tal licencia se dè *inscriptis*, pero que es mui importante, para que con la subscripcion, ò testificacion del Escriuano,ò Notario, conste de su valor. Ni es necessario para esto, que el Obispo estè consagrado, basta que estè confirmado. Lo mismo digo del Arçobispo,aunque no aya recebido el Palio;*ita* Sanchez *nu. 66.*à Santo Fausto *quæst.194.* Peregrinus, Tamburinus, *&* Barbosa *locis citatis;* entiendese esto en su sola Dioces.

25 Digo lo segundo, tambien puede dar esta licencia el Vicario General, y el Capitulo Sede Vacante,ò su Vicario; pero no pueden darla los Vicarios foranos,sino fuere con especial comision del Obispo; *ita* Lezana *tom.4.V.Nouitij,num.28.* Tamburinus *de iure Abbatissarum,disp.4.quæst.10.num.3.* Sanchez *num.27.*ambos Bartolomes,Peregrino,à Santo Fausto, y Barbosa *locis citatis*, los quales añaden,que la pueden dar los Abades,y Prelados que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y estan sugetos inmediatamente a la Sede Apostolica,como el de Montaragon,y otros. Y la razon es, porque estos Abades gozan de toda la jurisdicion; pero los Arçobispos no tienen poder para esto en los Obispados sufraganeos,sino en caso que el Obispo la negasse injustamente,y se apelassen al Arçobispo. Tampoco pueden los Prelados Regulares en los Monesterios exemptos;*ita* Sanchez *numer.74.* Miranda *in Manua. tom.1.quæst.23. art.6* Rodriguez *tom.2.quæst.Regula.quæst.47.artic.14.* Vecchis *dub.9.num.2.* Peregrinus §.30.Barbosa *num.28.* La razon es,porque el Concilio solo pide licencia del Obispo,ò su Vicario General. Afirma, empero, Rodriguez *in Summa, tom.2.cap.7.num.1.*que en muchas Religiones no se vsa yà el ir a pedir licencia al Obispo; a lo qual responden Sanchez,y Barbosa, *ille n. 75.hic vero n.28.citato;*que si la costumbre fue prescripta,y obtuuo razon de lei, reuocando al capitulo del Concilio,que no avrà necessidad de pedir licencia;pero sino,deue pedirse: y en caso de duda, amonesta Sanchez que se pida,porque no se pongan a peligro de hazer la donacion nula.Esta jurisdicion de dar la licencia, puede delegarse *de mente omnium Auctorum,*porque està anexa a la dignidad, y oficio,y no a la persona: de suerte, que todos los que tienen este poder, *ratione dignitatis, aut officij,*lo pueden delegar;*de quo late* Sanchez *lib.2.de matrim.disput.40. num.14.* Tamburinus *vbi supra quæst.10.* Alguna dificultad ai,en si la dicha licencia ha de preceder necessariamente a la donacion, ò si basta *sub ratiabitione,*de q̃ la confirmarà despues el Obispo.Tamburinus *citatus,numer.1.* dize que no basta.Sanchez *lib.7.in Decalog.cap,5. num.78.* aunque confiessa lo mismo, pero *lib.3. de matrim.disp.35.num.19.Affirmat licentiam eodem die renuntiationis concessam præsumi concedere.* Y finalmente concluye : *Si tamen renuntiatio illa fieret sub conditione, si postea Episcopus approbat satis erit approbatio superueniens;similiter satis est eam esse tacitam habitam ex ratiabitione de præsenti,nec sufficit de futuro.*

DVDA VII.

QVANDO PODRA EL Nouicio renunciar los Beneficios Eclesiasticos.

1 SVpongo del derecho, *cap. Beneficium de Regula. in 6.* y de muchas declaraciones de los Cardenales, que acumula Molfesio, *tra. 6. Summæ, cap. 12. num. 18.* de que no vaca el Beneficio del Nouicio hasta la profesion, y si esta se hiziere por alguna causa *vltra annum*, tãbien el Beneficio se continua sin vacar, *vti bene demonstrat* Castro Palao *tom. 2. tra. 13. disp. 6. pun. 2. §. 7. num. 4.* sino lo ha dado antes; y lo mismo dizen comunmente los Dotores de la pension, los oficios, y Beneficios no vacan por la profesion de los Caualleros Militares de Alcantara, Santiago, &c. pero si, si es en la de San Iuan: *vide* Castro *num. 2.* He dicho sino lo ha dado antes, porque ai grã dificultad, si puede antes de la profesion renunciarlo, ò darlo. Y lo primero conuienen los Dotores, que si hablamos antes de entrar, aunque sea *intuitu ingressus*, que no puede, si se ordenò con el, y no tiene de donde viuir, como consta del Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 2. de reforma.* y de muchas declaraciones de los Cardenales, y Autores que acumula en las collectaneas de aquel lugar del Concilio, Barbosa. Lo segundo conuienen, en que por derecho antiguo podia vn Nouicio renunciar en fauor del Obispo, ò renunciar con licẽcia del qualquier Beneficio; consta *ex Glossa, cap. Beneficium cit. § primus casus.* y de muchos Autores que refieren, y siguen Sanchez *lib. 7. citat. cap. 4. num. 2.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 15. numer. 109.* La dificultad, pues, solo està, en si se deue oi guardar el decreto del Concilio Tridentino, para que sean validas las renunciaciones de los Beneficios que hizieren los Nouicios antes del tiempo de la profesion.

2 Manuel Rodriguez *in Summa. par. 2. cap. 8. num. 2.* Garcia *de Benef. par. 11. cap. 9. nu. 12.* Castro Palao *tom. 2. tract. 13. disp. 6. pun. 2. §. 3. num. 14.* Villalobos *tract. 35. citat. dific. 17. num. 11.* Machado *lib. 5. par. 1. tract. 3. docu. 1. num. 6.* Barbosa *allega. 99. num. 19.* niegan, que se comprehendan debaxo desde decreto del Concilio las renunciaciones de los Beneficios: prueban lo. Lo primero, porque no nos hemos de apartar del derecho antiguo, mientras no tuuieremos expressado en el nueuo lo contrario, ò por lo menos otra cosa de lo que èl dispone: el derecho antiguo *in cap. Beneficium cita. cap. extransmissa de renuntia.* daua facultad para resignar: no se reuoca en el nueuo del Tridentino; luego aquel ha de tener fuerça: que no reuoque el Tridentino lo antiguo, pruebase; porque el Concilio solo habla de los bienes temporales, como se colige de aquellas palabras: *In fauorem causæ piæ*, las quales no se pueden adaptar a las renunciaciones de los Beneficios; luego no habla el Concilio dellos; y *consequenter* no estaràn obligados los Nouicios a guardar lo que dicho Concilio dispone. Pruebase lo segundo, porque si se comprehendiessen las tales donaciones, ò renũciaciones en el decreto del Concilio, no serian validas, *non secuta professione*: de donde viene, que serian cõdicionales, lo qual no puede ser, porque aquel en cuyo fauor se hiziere la renuncia cion, no recibe el Beneficio del Nouicio renunciante, sino del Superior: pues para que no demos en estos absurdos, mejor es dezir, que estas donaciones no estàn sugetas al Concilio.

3 Pero aunque la opinion puesta es mui probable por sus Autores, y razones, tambien lo es la contraria, de que deuen de comprehenderse estas renunciaciones, y donaciones, debaxo del decreto del Concilio: assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 16. num. 12.* Vecchis *dispu. 8. dub. 7. num. 4.* Tamburinus *vbi supra nume. 3.* Sanchez *cap. 5. num. 38.* Lezana *tom. 4. V. Nouitii, num. 31.* Lo primero, porque el Concilio *absolute*, dize: *omnis renuntiatio*; luego no ai razon para que eximamos a la de los Beneficios. Lo segundo, porque el fin, y intento del Concilio, tanto milita en la renunciacion de los Beneficios, como en la de los demas bienes temporales; porque el Concilio solo pretende, que no professe forçado vno, viendose sin tener con que sustentarse, y que no se quite la libertad de salir al Nouicio, por verse desposseido de la vivienda, ò hazienda con que viuia: aora que sea esta Beneficio, ò hazienda secular, *per accidens est*; luego el Concilio nò menos habla destas renunciaciones, que de las demas. A las razones contrarias, podriamos responder a la primera, que suficientes noticias tenemos para apartarnos del derecho antiguo, como consta de lo dicho por esta segunda opinion. Al segundo respondo, que no es inconueniente la condicional, que pondera el argumento, *vti late demonstrat* Sanchez *n. 38. citato*, y se coligirà de lo que luego diremos.

4 Aduierto, que aũque Manuel Rodriguez *to. 1. qq. Regul. q. 73. ar. 2.* defiende, q̃ no puede el Nouicio renunciar el Beneficio, a cuyo titulo se ordenò en el espacio de los dos meses proximos a la profession, sino que ha de ser

ser, *paulo ante professionem, quando scilicet dictus Nouitius iam ad ipsam professionem accingitur*, porque los mismos inconuenientes ai, que renuncie a los quatro meses, que a los oni.: Con todo esso mui probable es, que puede en los dos meses proximos a la profession, assi lo sienten Sanchez *num.* 38. *citat.* Castro Palao *num.* 18. el qual afirma, que aunque tengan embeuida la condicion *secuta professione*, las renunciaciones de los beneficios, que no es inconueniente; *Nihil ergo* (dize Sanchez) *absurdi est si renuntiatio beneficij à Nouitio facta intra id bimestre habeat tacitam conditionem ex præscripto huius decreti Tridentini, si professio sequatur*: porque el Obispo, ò a quien toca proueer el beneficio, no deue de proueerle hasta que professe el Nouicio, y assi yà viene a ser la renunciacion perpetua, y absoluta, y Flaminio *lib. 3. de resigna. beneficio. quæst. 13. num. 5. & deinceps*, trae vna declaracion de los Cardenales acerca desto.

5 Tambien aduierte Castro *num.* 5. que estando en esta segunda opinion, que se puede resignar el beneficio antes de professar, si sucediere que el Nouicio *causa infirmitatis, vel ob mortem imminentem*, renunciasse el beneficio a los dos meses de Nouiciado: para que fuesse la renunciacion valida, es necessario que se guarden las condiciones del derecho, y la Regla de Cancelaria, que habla de los enfermos, y es que passen veinte dias, *à die resignationis, vsque ad mortem*, porque esta regla comprehende a los que renuncian antes de entrar en Religion, y despues de entrados.

6 Finalmente aduierto, que no tengo por improbable lo que Rodriguez *proxime citat.* Castro, y otros dizen, de que como no sea el beneficio con que se ordena el Nouicio antes de serlo, ò si solo tiene Ordenes Menores, que puede renunciar el beneficio en qualquier tiempo del año, porque este Nouicio antes de entrar podia resignarle con las condiciones del derecho antiguo; pues porque ha de perder este derecho por ser Nouicio? Dura cosa parece auer de priuar a vno de su derecho, por tomar mas perfecto estado, quando aquello no toca a lo sustancial del; y aqui no toca, pues no era esso con lo que el Nouicio principalmente viuia: y corre diferente razon del beneficio a los demas bienes, que el beneficio no se hereda, y los bienes si, y auer de aguardar à que vaque el beneficio sin poderle renũciar, es grauamen intolerable, y mas que si el Obispo, ò Patron se le reseruasse, y no lo proueyesse hasta que professasse el Nouicio, con esso se quitarian los inconuenientes.

(?)

DVDA VIII. Y VLT.

EXPLICANSE ALGVNOS casos acerca la renunciacion de los derechos de los Nouicios.

1 DIgo lo primero, con algunos Autores que refiere, y sigue Sanchez *lib. 7. cap. 15. num. 2.* el Nouicio todo el tiempo del Nouiciado puede retener los derechos, y los oficios que son compatibles con el estado de Nouicios, y aun los que no son compatibles, si pueden suplirse por otros: *imo*, como dize Cespedes *dud. 36.* le puede dar el Obispo algun beneficio simple, aunque no es conueniẽte, porque seria ocasionarle a que saliesse de la Religion: assi que puede retener el mayorazgo, el patrimonio, los frutos de alguna cosa vinculada, como casas, campos, viñas, &c. Y le ha sucedido assi a vn Nouicio desta casa estos años. A mas desto puede hazer pactos, y conciertos con sus deudores, remitirles deudas, compelerles a la paga; todo esto cõsta de la praxis, y vso. Y la razon dello es: porque el Nouicio por el ingresso no es Religioso, y consiguiente, ni incapaz, ni se ha desnudado de sus derechos, ni del titulo de suceder en lo que pudiere heredar; y del mayorazgo es verdad, aũque en el aya clausula, que excluya Religiosos: *& de facto contigit his nostris diebus Fratri Antonio Augustiu huius Monasterij professo.* Y la razon es, porque como consta *ex cap. Religioso de sententia excommuni. in 6.* los Nouicios aun estan *in via*, no se comprehenden *in odiosis, nomine Religiosorum*; los Religiosos Militares casados, pueden retener los mayorazgos, aunque professen.

2 Pero preguntarà alguno, el Nouicio que es Canonigo deue ser llamado para la eleccion de otros Canonigos, ò deue imbiar procurador? Sanchez *cap. 4. num. 16.* responde, que no; porque aunque tiene en rigor voto, pero la Religion le escusa la ausencia, ni puede imbiar procurador, supuesto que no es necessario que el vaya. Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. cap 16. num. 16.* Peirinis *cap. 1. citat. n. 122.* resueluen, que se ha de estar en esto a la costũbre, *vide glossam in cap. beneficium citat. §. conferendum*, pero Castro *vbi supra num. 6.* distingue, y con razon, ò al Nouicio le toca la eleccion, *titulo communi quatenus est pars Collegij*, y en este caso es verdadera la opinion de Sanchez, pero si le toca con derecho particular, ò

ha

ha de ir, ò le han de pedir licencia; lo mismo es, si es Patron: conteſtan Suarez, Sanchez, y Azor con la *gloſſa*, pero deſte punto *late tom. 2. tract. 9. diſc. 3.*

3 Digo lo ſegundo, los Nouicios pueden elegir ſe ſepultura; porque el *cap. fin. de ſepult. in 6.* que prohibe elegir ſepultura a los Monges, no ſe ha de eſtender a los Nouicios, *ita* Armilla, Tabiena, *& alij quos referunt, & ſequuntur* Sanchez *num.* 10. Hieronymus Rodriguez *reſol.* 128. *num.* 17. ſino elige ſepultura el Nouicio, algunos dizen que ſe ha de enterrar en la Igleſia, que ſe enterràra ſi fuera ſeculer, porque no es verdadero Religioſo. Pero ſeaſe lo que fuere de derecho comun, lo cierto es que la coſtũbre ha venido yà a cobrar fuerça de lei, la qual es de enterrarſe en el Conuento donde ſon Nouicios; aſsi lo tienen los Autores citados, y otros. Aduierten ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæſt. 60. art. 2. in fine* Hieronymo *vbi ſupra num.* 17. que la tal coſtumbre ſe funda en priuilegios de la Religion. Acerca de los gaſtos de la defuncion, reſpondo, que ha de ſer a coſta de la Religiõ, ſino tuuiere patrimonio, y ſi lo tuuiere puede el Conuento pedir el gaſto al heredero. Pero en eſto haſe de eſtar a la coſtumbre, como lo obſerua bien Sãchez *ſupra num.* 12. y en el treze, y catorze diſputa de los gaſtos de la defuncion del Nouicio quando muere fuera del Monaſterio.

4 Digo lo tercero, el Nouicio antes de profeſſar puede acuſar, remitir, y perdonar, hazer paces, y conciertos, tanto de las injurias, y ofenſas hechas a el, quanto a ſus deudos: de donde ſe infiere, que puede el Nouicio hazer pactos con el occiſor de ſu padre de la injuria, y daño de la muerte, y recebir dinero, ò otra coſa en ſatisfacion; porque para eſto no impide el eſtado de Religioſo Nouicio; porque ni el Nouicio dexa de ſer vno del pueblo, ni ſe dize ſer propio Religioſo, *capit. ad Apoſtolicam, & capitu. 1. de Religion. domnibus, vbi gloſſa communiter recepta cano. ſi ſeruus ſcientiæ. diſtin. 54. cano. 1. 17. quæſt. 2.* aſsi lo tienen muchos Iuriſconſultos, a los quales refieren, y ſiguẽ Farinacius *de accuſati. q. 13. n. 23.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæſt. Regũl. quæſt. 60. art. 1. & 2.* Hieronymo *reſol. 128. num. 17.* Portel *V. ſepultura*, Sãchez, *lib. 7. cap. 12. num. 34.* Peirinis *cap. 1. citat. num. 125.* Vecchis *diſp. 11. dub. 13.* Iulius Clarus *in practi. quæſt. 58. verſic. vlterius credo in fine, vbi refert ita declaraſſe ſenatum.*

DIFICVL. VII. Y VLT.

DE LAS INFORMACIONES, O PRVEBAS DE LOS NOVICIOS.

AVNQVE en la dificultad ſegunda diximos muchas coſas acerca las calidades de los Nouicios, y lo que Sixto V. pide a los tales en las Bulas que alli puſimos *ad longum*; empero, quanto a lo que toca a ſus informaciones, ò probanças, y a la praxis dellas, remitimoslo a eſte lugar, en el qual tratamos de las acciones mas proximas a la profeſsion, porque como conſta de la conſtitucion de Gregorio XIV. pueſta alli, no es neceſſario que las informaciones juridicas ſe hagan quãdo el Nouicio toma el abito, baſta que ſe le notifiquen las calidades, y condiciones que pone Sixto V. y las leyes de la Religion, que eſto diſponen; como ſe hagan juridica, y plenariamente antes de darle la profeſsiõ, y Clemente VIII. lo concediò aſsi al Monaſterio de San Eſteuan de Salamanca de la Religion de Predicadores, *teſtibus vtroque* Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæſt. Regul. quæſt. 10. art. 1.* Hienym. *reſol. 101. num. 3.* Portel *in dub. Regula. num. 3.* y conſta de la Bula pueſta, con tal que juren que no tienen los impedimentos que ponen Sixto V. y las leyes de la Religion: y aduierta eſto los Padres Prouinciales, y Priores, porque importa mucho ſe haga aſsi, por ſer mandato del Papa, como por tener deſpues titulo para echarlos, ſi ſupieren que callaron defectos contra las leyes dichas, engañando a los Conuentos, y ſiendo perjuros.

1 En nueſtra Orden (y pienſo que es coſtumbre de todas las Religiones) no ſe hazen las informaciones juridicas de los Nouicios haſta paſſados los diez meſes, y hechas todas las recepciones conuentuales, y ſaliendo buenas le dan luego la profeſsion: y con razõ vſamos eſto nofotros, porque a todo el mundo conſta el rigor, con que nueſtra Orden haze la informacion de los Nouicios, particular-

men-

mente en lo tocante a la limpieça de ſangre en ellas, por vna parte ſe ofrecen muchos gaſtos; por otra ſi el Nouicio deſciende de Iudios, Moros, ò Moriſcos le expelen ſin remedio, de lo qual reſulta deshonor al Nouicio, y a todo ſu linage; y aſsi para euitar eſtos incõuenientes, no quiere la Religion ponerſe hà hazer eſtas informaciones haſta el tiempo antecedente inmediato a la profeſsion, y ſolo de los Nouicios que ſon a propoſito para la Religion, y tiene moral certeça que perſeuerarán, y profeſſaran, y tambien noticia de que no deſcienden de los tales linages, porque fuera grande imprudencia hazer eſtos gaſtos, y aueriguar limpiezas de linages al ingreſſo del Nouicio, poniendoſe a peligro de infamar al Nouicio, y a ſu linage, ſin ſaber, ſi perſeuerarà, ò ſi ſerà apropoſito para la Religiõ; viendoſe por experiencia quantos ſe van, y quantos ſe echan, por no ſer a propoſito; y aſsi lo que ſe haze, es auiſar al Nouicio antes de entrar, que dè buelta por ſu perſona, y por la de ſu linage, y mire ſi ai que topar en vno, ò en otro, para que deſpues no ſe llame a engaño; pero todo eſto fuera bien lo jurara, como deziamos poco ha, de mente de Clemente VIII. que aunque aquello no es precepto, pero es conſejo mui ſaludable, è importante. Eſta es, pues, la razon del diferirſe en nueſtra Religion las informaciones haſta el mes duodecimo, y creo es lo miſmo en otras Religiones. En eſta dificultad, pues, trataremos tres coſas. La primera, ſi ſon licitas eſtas informaciones. La ſeguda, de que coſas ſe pueden hazer. La tercera de la praxis, y modo de hazerlas, lo qual haremos por ſus dudas.

DVDA I.

SI SON LICITAS LAS INformaciones de los Nouicios.

1 CErtiſsimo es para con todos los Catolicos, que las informaciones de los Nouicios que ſe hazen *de vita, & moribus*, no ſolo ſon licitas, pero y aun mui conuenientes; eſto conſta de los decretos de varios Pontifices, parte de los quales puſimos arriba, particularmente de Sixto V. Gregorio XIIII. Clemente VIII. y Vrbano VIII. y dezir que eſtos Pontifices erraron, fuera temeridad conocida; a mas, de que eſtos Pontifices ſiguierõ en eſto las piſadas antiguas de los Concilios, y derecho; para lo qual baſte dezir, que el Cõcilio Tridentino manda que ſe hagan las informaciones *de vita, & moribus*, reſpeto de los que ſe huuieren de ordenar; ſiendo, pues, verdad, que por vna parte en eſtos tiempos ordinariamente los Religioſos ſon Sacerdotes, y Miniſtros de la Igleſia, y por otra los Nouicios aſpiran à eſtas ordenes; bien ſe deduze que los Nouicios ſe han de comprehender en las leyes del derecho comun antiguo, y Concilio Tridentino, que mandan ſe hagan, y aſsi quando aliàs no lo tuuieràmos expreſſado en las Bulas modernas pueſtas lo que dezimos, lo antiguo baſtaua; antes bien cõ mayor titulo ſe puede vſar eſto cõ los Nouicios, por auer tranſito del eſtado de los Clerigos al de los Religioſos, como a mas perfecto, y por eſſo neceſsita el eſtado Regular de mayor examen acerca la vida, y coſtumbres del Nouicio.

2 Toda la dificultad, pues, eſtà acerca las informaciones de la limpieza de los linages del Nouicio, ſi deſciende de Iudios, Moros, Moriſcos, ò penitenciados por el Santo Oficio, ſi ſeràn licitas? Para cuya inteligencia ſe ha de aduertir, que la queſtion ſolo procede de los padres del Nouicio, cuya memoria eſtà aun mui fija, y aſſentada, que ò a pocos años que ſe conuirtieron del Iudaiſmo, ò Gentiliſmo, ò ſiendo Catolicos faltaron a la Fè, por lo qual fueron caſtigados por el Santo Tribunal de la Inquiſicion: ſi conſtare eſto por teſtimoniales autenticos, y publicos, que ſuelen ponerſe en las Igleſias, a quienes llaman vulgarmẽte, *Mantetas*, ò *Sanbenitos*, ò que cõſtare de vna conſtante, y continua tradicio de los Catolicos bien intencionados; y de eſtos caſos hablan comunmente los eſtatutos de las Igleſias Metropolitanas, Colegios, y Religiones, *vt late, & erudite oſtendit noſter* P. Fr. Hieronymus de la Cruz, *quondam* Prior *Monaſterij Regalis* S. Hieronymi *Matritenſis*, *in ſuo libro, pro defenſione ſtatutorum Nobilitatis Hiſpaniæ*, a quien intitula: Apologia contra el Padre Aguſtin Salucio Dominicano, *cap.* 1. §. 8. & 9.

3 Eſto ſupueſto por la parte negatiua, de que no ſon licitas las tales informaciones, & *à fortiori*, las leyes de las Religiones que eſto mandan, eſtan todos los Hereges, y Eſtadiſtas que deſeſtimã las Religiones, los quales aborrecen, y hazen aſco, del cuidado con que en ellas ſe hazen las informaciones de la limpieza de los linages de los Nouicios, ſi tienẽ ſangre infecta de Iudios, ò Moros, ò reconciliados por el Santo Oficio; quien fueron ſus padres, que oficios, ò miniſterios tuuieron en la Republica, y otras coſas a eſte propoſito. Prueban lo, lo primero de la Doctrina de Chriſto nueſ-

nuestro bien, *qui omnes homines vult saluos fieri; qui precipit Apostolis vt prædicarent omni creaturæ, & baptizarent eos, &c.* Siendo, pues, la doctrina de Christo comun a todos, mal hazen las Religiones en excluir a los que quieren tomar este estado. Lo segundo se prueba de la doctrina del Apostol *ad Romanos*, particularmente en el *cap.* 10. donde afirma San Pablo, que en la Iglesia no ha de auer distincion de Iudio, ò Griego; esto es de Moro, Iudio, reconciliado, &c. *Saluus enim erit omnis qui inuocauerit nomen domini, nam idem dominus omnium diues in omnes, qui inuocant illum*, y yà en el capitulo primero auia dicho, que para Dios no ai aceptacion de personas, siendo, pues, cierto, que assi los Nouicios, como sus padres, creyeron, è inuocaron el nombre de Dios, no ai razon para auerlos de excluir del estado de Religion; luego las informaciones que van encaminadas al examẽ del Iudaismo, ò Gentilismo serán ilicitas, como leyes que vã contra los documentos de Christo, y precepto del Apostol.

4 Lo tercero se prueba de la praxis, y costumbre vniuersal de la Iglesia, la qual admite a su gremio a todos; a todos concede el bautismo, y otros Sacramentos, como sugeten su cuello al Euangelio, y guarden los preceptos diuinos, y leyes Ecclesiasticas; luego con mayor razon deuen hazerlo las Religiones, que son escuela de perfecciõ, admitiẽdo a qualquier, como confiessen libremente que guardarán la vida Regular. Lo quarto se prueba con vna Bula de Nicolao V. la qual confiessa auer visto Cordoua en su propio original, *quæst.* 54. *sui quæstionarii*, y della trae vn fragmento, el Padre Frai Geronimo de la Cruz *vbi supra cap.* 3. §. 2. y entre otras clausulas que pone a mi proposito: *Ac omnibus, & singulis cuiuscunque status, gradus, aut conditionis fuerint, Ecclesiasticis, aut secularibus, sub excommunicationis pœna mandamus vt omnes, & singulos ad Christianam Fidem conuersos, & in posterum conuertendos, seu ex Gentilitate, seu ex Iudaismo, seu ex quauis secta venerint, aut venire contigerit, & eorum posteros, tam Ecclesiasticos quam seculares Catholice viuentes ad omnes dignitates, & officia admittant sicut alij Christiani quantumcunque antiqui admitti solent, &c.* En cuyas palabras se vee, como Nicolao V. manda en rigor que se reciban los descendientes de Iudios, Moros, ò Moriscos en la Religion, como viuan Catolicamente, y como deuen a buenos Christianos. Lo vltimo se prueba, porque no ai lei en todo el derecho Canonico, que prohiba a estos tales el ingresso en la Religion, antes bien Alexandro III. *cap. eam te de rescrip.* declarò que hazian mui mal vnos Canonigos, porque no querian admitir a vno, ò procurauan expelerlo despues de admitido, porque descendia de Iudios, ò lo auia sido antes; y aunque el derecho antiguo *cano. vnico 53. d. cano. multos, d.* 54. parece que prohiban esto, pero yà estos canones estan derogados por el *cap. statuimus de Regula.* luego serà contra el derecho excluir de la Religion a semejante genero de gente: estas, y otras muchas razones que trae el Padre Frai Geronimo de la Cruz en aquel capitulo tercero, son los argumentos con que pretenden los Ateistas, y emulos de las Religiones desjarretar, quitar, y destruir los estatutos de las Religiones, que prohiben recebir descendientes de Iudios, Moros, &c.

5 Pero esta opinion, tomand ola en cõmun, y absolutamente, no solo es falsa, pero ni aun puede huir de la censura de temeraria: porque ai muchissimas constituciones de Pontifices, de las quales pondremos algunas abaxo, las quales aprueban, y confirman los estatutos de las Religiones, que disponen no se admitã de ningun modo Nouicios descendientes de padres Iudios, Moros, Morisco, y penitenciados por el Santo Oficio: y dezir que estos Põtifices erraron en caso tan graue, *est plusquam temerarium.* Quede, pues, cierto para con todos los Catolicos, que con aprobacion, y cõfirmacion del Pontifice, se pueden hazer semejantes estatutos, y constituciones, las quales serán licitas, y validas; y consiguientemente licitas, y validas las informaciones que se encaminan al examen, y prueba del linage de los Nouicios, si està infecto con sangre del genero de gente que hemos dicho. La dificultad, pues, solo està, si puede vna Religion hazer licitamente vna lei desto inconsulto Pontifice (lo mismo digo de las Iglesias Cathedrales, Colegios, Religion Militar, &c.) y si será valida esta lei para efecto de anular la profession, y expeler los Nouicios que tienen estos achaques de sangre infecta con Iudaismo, Gentilismo, &c.

6 Nauarrus *lib. 3. consi. tit. de Regul. cõsi. 5. in æditio. & consil. 26. in secunda n. 4. & 6.* y otros muchos Autores q̃ refieré, y siguẽ Peirinis *tom. de Pralato q. 2. cap. 5.* Barbosa *de potestat. Episcop. part. 1. titu. 2. glossa 17. num. 20. & de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 32. num. 18.* Miranda *in Manual tom. 1. quæst. 19. art. 7. & tom. 2. quæst. 29. art. 5.* Villalobos *tract. 35. citat. dific. 11. num. 5.* niegan que puedan hazer las Religiones semejantes leyes, y constituciones, ni que serán validas, y *consequenter* que no anularan la profession de los tales que les comprehendieré, y *à fortiori* que no podrán expelerlos vna vez professos. Esta opinion no la prueban cõ otras

razo-

razones, que las puestas arriba en esta duda por parte de los Ateistas, y emulos de las Religiones, las quales parecen que militan, y aun concluyen quãdo semejantes estatutos, ò cõstituciones no estan confirmadas, y particularmente, *quia quidquid contra vis commune stabilitur absque auctoritate Papæ pro infecto, & nullo reputari debet, cap. super his de maiorita & obedien.* Estos estatutos, ò leyes son cõtra el derecho, *de mente istorũ DD.* luego ni son licitos, ni de alguna fuerça. Limitan, empero, esta opinion Sanchez *lib.7.de matrim.disp.37. num.30. & lib.5.in Decalog.cap.4.num.73.* ambos Rodriguez, Manuel *tom.1. quæst. Regular. quæst.10.art.3. & quæst.14.art.1. & 2. & tom. 3.quæst.11.art.1.* Geronimo *resol.101.num.16. & 17.* Villalobos *citand.* que serà licito hazer semejantes leyes, fino lo haze en odio, y aborrecimiento de los Iudios, y Moros, sino por otros justos motiuos, pero que semejantes leyes no pueden tener fuerça para anular la profession, sino, ò en fuerça de aprobacion de la Sede Apostolica, ò en fuerça del pacto q̃ haze la Religion con el Nouicio, quãdo le dà el abito, ò profession, diziendole, que siempre, y quando constare que desciende de Iudios, ò Moros, quedarà su profession extincta, y nula, y que lo expeleran de la Religion.

7 Pero esta limitacion, quanto a la primera parte no me satisfaze mucho; porque lo primero, las confirmaciones de las leyes, ò Priuilegios que hazen los Romanos Pontifices por lo ordinario se ordenan para darles mayor fuerça, y mas autoridad, como lo dizen los mismos Pontifices en los preambulos, ò motiuos de la concesion, ò Bula; luego no las confirman para hazer licito lo que aliàs no lo era; porque la lei que se ha de confirmar, yà de suyo ha de tener las circunstancias de equidad: no niego, empero, que algunas vezes para justificacion de vna lei, ò estatuto es necessario aprobacion del Pontifice, como se vee en la imposicion de las alcaualas, que pone el Principe, ò Republica, respeto de los Eclesiasticos; pero aqui solo hablamos de la confirmacion en comun; luego quando confirmaron los Pontifices estos estatutos, ò constituciones que le presentaron las Religiones que las tienen confirmadas, juzgaron que eran de suyo licitas, y puestas en razon; luego por buẽ fin podràn las Religiones (lo mismo digo de las Iglesias) hazer semejantes estatutos, y cõstituciones; porque en las Religiones ai suficiente poder para hazer leyes, y estatutos que miren al bien de la Religion; y entre otras, para que no se admitan en ella descendientes de Iudios, Moros, &c. pues juzgan es conueniente aya lei desto, y *consequenter*, que el Nouicio que professare teniẽdo este achaque, sea nula su admission al abito, y la profession; luego *ex vi legis*, quedan estos excluidos, aũque no estuuiera confirmada por el Papa: quanto al pacto, es cierto que pueden hazerlo con deuido efecto, ni para esso es menester lei.

8 Digo lo primero, mui bien pueden las Religiones, assi Militares, como Monacales, y Mendicantes (lo mismo digo de las Iglesias, Colegios, &c.) concurriendo buen fin hazer lei, ò estatuto, que no se admitan al abito, ni a la profession, ni a las dignidades, y oficios publicos los descendiẽtes de Iudios, Moros cõuersos, relapsos, &c. y esto independenter del Romano Pontifice. Esta conclusion tomada assi por mayor, tiene muchos patrones, los quales sacaron a luz libros enteros por la defensa de los estatutos de la nobleza de España, a los quales en parte refiere Miranda *vbi supra*, y el Padre Frai Geronimo de la Cruz en todo su libro citado, *& nouissime late, & docte* Escobar *tom. de puritate, & nobilitate probanda part.1.per totam præcipue quæst.2. & nouissime*, hablando del estatuto de Toledo, Frai Fernando de Orio explicando a Tertuliano *de patientia cap.5.discur.18.§.4.* hablando, empero, particularmente de las Religiones, tiene por patron esta conclusiõ a vno que vale por muchos, Cayetano *tom.1.opusc.in vlt. responsi.6.* ambos Rodriguez, y Villalobos *vbi supra*, Suarez *tom.4.de Religio.tract.de Societa. lib.2.cap. 2. & nouissime* Portel *tom. 2. responsio.mora.casu 90.num.5.* Fagundez *in Decalog.præcep.1.lib.1.cap.18.num.19.* donde pone estas palabras: *Multa statuta huius generis vidi, de quorum iustitia non est ambigendum, licet sint aliqui, qui de illis ambigere velint, ducti quia ex illis sequeretur, augmentum Hæreticorum, & Iudæorum, & Catholicorum diminutio;* y el Padre Frai Geronimo de la Cruz, §.2. afirma, que el Padre Frai Iuan Hurtado Dominicano lo defendiò publicamente en Seuilla, y que fue del mismo parecer, el Ilustrissimo señor Arçobispo Deza. Otros Autores modernos ai tambien, que por lo menos no condenã estos estatutos, como Castro Palao *tom.3.tractat.16.disp.1.punt.8.§.2. num. 2.* Lezana *tom. 1.quæst.Regula.cap.24.num. 25.* Fragoso *de regimine Reipublicæ part.1.lib.1.disp.2.§.8.*

9 Pruebase lo primero de la voluntaria, y frequente aprobacion, y confirmacion de los Romanos Pontifices, porque no es creible, q̃ tantos, y tan varios Pontifices Romanos, tan liberalmente, y tantas vezes huuieran aprobado, y confirmado semejantes estatutos, y cõstituciones, si ello en si fuera injusto, ò ilicito; porque vemos, q̃ Paulo III. Iulio III. y Paulo

IV.

IV. aprobaron, y cõfirmaron el estatuto de la Iglesia de Toledo; Clemẽte VII. el q̃ llamã en la misma Iglesia de los Reyes nuevos. El mismo Paulo III. confirmò el de la Iglesia de Cordoua, Pio IV. el de la Iglesia de Leon, Inocencio III. y Alexandro III. el de la Orden Militar de Santiago, Clemente VII. el de la Orden de Calatraua, y Alcantara; lo mismo passa en las Religiones Monacales, y Mẽdicantes: porque para los Menores aprobaron, y confirmaron semejante estatuto, Clemente VII. Pio IV. y Gregorio XIII. *vti refert* Miranda. Para los Minimos el mismo Gregorio XIII. *vti refert* Peirinis. Para los Benitos de España Paulo V. como consta de la Bula que està al principio de las constituciones, para la Compañia Paulo III. y Gregorio XIII. Y finalmente para nuestra Orden con decreto irritante *professionem* Alexandro VI. y Pio IV. luego esta tan frequente, y tan voluntaria aprobacion de los Pontifices, arguye equidad, y justificacion en semejantes estatutos.

10 Lo segundo se prueba, porque Fragoso *vbi supra* refiere dos constituciones, la vna de Clemẽte VIII. y la otra de Paulo V. cõcedidas a Portugal, para que no admitan para Canonicatos, y Dignidades en las Iglesias Mayores, a los que decienden de Iudios, Hereges, ó Moros; luego sintieron estos Pontifices que era licito excluirlos; y confirmase, porque siẽpre huuo vso en la Iglesia Euangelica de no admitir Neofitos para Obispados, y otras Dignidades Eclesiasticas, *vti constat ex Aposto. ad Timotheum, c. 3.* luego mui justo es, que se guarde lo mismo, respeto del estado Religioso, pues del salen Obispos, y Ministros de la Iglesia. Lo tercero se prueba, porque como argumenta bien Suarez contra Navarro, para justificar semejante estatuto, basta el vnanime, y comun consentimiento, de tãtas Iglesias Catedrales, tantas Religiones, tãtos Colegios, tantas Cofradias, &c. en las quales, quando se hazia este estatuto, intèruinieron muchissimos Varones santos, doctos, y prudentes, y se ha de creer que tuuieron suficientes motiuos para hazerle, y esto aun independentemente del Romano Pontifice; porque ai muchas Religiones que entre sus constituciones tienen este estatuto, sin confirmacion del Romano Pontifice; luego es licito, aun sin la tal confirmacion.

11 Lo quarto se prueba, porque como deziamos en el *num.* 7. en las Religiones ai suficiente poder para hazer estatutos tocantes al bien comun dellas, y este es vno, como probaremos abaxo: ni se opone directamente al derecho comun, como constarà de la respuesta al vltimo argumento en contrario; luego serà licito. Lo quinto se prueba con la razon de Cayetano, porque la recepcion a la Religion, en quanto se termina a estas, ò aquellas personas, no es deuida, sino voluntaria; luego libremente puede ordenar que no se admitan los que tuuieren tal, ò tal defecto. Lo vltimo se prueba, porque por experiencia cõsta, que semejantes descendientes de Iudios, Moros, ò Moriscos, muchas vezes tornan como perros a su bomito, abraçando los errores que dexaron, porque por lo ordinario, como pondera bien Escobar *quæst.* 1. §. 4. son gente perfida, mentirosa, falsa, codiciosa, dada a supersticiones, y a otras malas acciones; luego no es conueniẽte admitirlos a las Dignidades Eclesiasticas, ni son aptos para los ministerios Euangelicos; y assi con razon no quieren las Religiones recebirlos. Pero dirà alguno, podriasse hazer estatuto de no recebir de alguna particular nacion? De cierto Conuento sè yo que hizierõ estatuto de no recebir de cierta nacion; si bien no se tuuo por prudente, ni mui justificado: empero, si ai experiencia que prueban mal los de tal nacion, pueden dexar de recebirlos por solo este titulo: *ita legi apud aliquos Auctores.*

12 Digo lo segundo, no pueden las Religiones sin licencia, y aprobacion del Romano Pontifice hazer vn estatuto, que el de su naturaleza irrite la profession, *rite, & debite factam*, por solo defecto de limpieça de linage: pero pueden hazer vn estatuto que enferme, y haga claudicar la profession de qualesquier que decẽdieren de Iudios, Moros, Moriscos, ò penitenciados por el Santo Oficio. Esta conclusion, quanto a entrambas partes, es harto comun, y la tienen expressamente ambos Rodriguez, Portel, Villalobos, Sanchez, y otros. La primera parte se explica, y prueba juntamẽte; porque la professiõ es cierto acto instituido por Christo, y la Iglesia, el qual no puede deshazerlo, ò irritarlo inferior alguno del Papa; luego si a la profession no le falta alguna cosa essencial, segun derecho, serà valida; el defecto de la limpieça no es essencial, como no conste del derecho, ni del Concilio Tridentino tal circunstancia; luego no obstãte este defecto, serà valido el acto de la profession; luego no podràn las Religiones con estatuto alguno irritarla, *ex vi ipsius statuti*: y en este sentido admito las decisiones de la Rota, que trae Barbosa *vbi supra*, las quales explican que no puede hazerse semejante estatuto en las Religiones, y assi mismo entiẽdo a Geronimo Rodriguez *resol.* 101. *citat. n.* 17. donde afirma, que no basta tener vna Religion comission, ò poder del Pontifice para

poder hazer leyes, y estatutos; porq̃en virtud della no podrà hazer vno, y es, q̃ *ex vi legis* anule la profesion por falta de limpieza, lo qual concedo *libenter*: sino que para que la anule *ex vi legis*, es menester que este estatuto, ò constitucion estè aprobada, ò sola, ò con las demas *ex certa scientia Pontificis*, y esta es la que dezimos en esta primera parte de la conclusion, que es necessaria, y sino concurre, no podrà la Religion hazer que sea nula la profesion, *ex vi statuti, aut constitutionis*, por falta de limpieza, como queda dicho.

13 La segunda parte de la conclusion, y es, que puedan anular, ò confirmar la profesion hecha en virtud del estatuto, aunque no estè confirmado por la Sede Apostolica, pruebase, porque la profesion es vn cierto contrato entre la Religion, y el Religioso; luego puede la Religion hazer contrato condicionado con los que entran, notificandoles, que tienen estatutos, ò lei, que prohibe entrar en ella, y anula la profession de los que descendieren de Iudios, Moros, Moriscos, &c. por lo qual no es la intencion de la Religion recebir a estos tales, ni aceptar su promessa; luego dado que por ignorancia professen estos tales, pero su profesion seria nula, no *ex vi statuti, aut constitutionis*, sino por falta desta condicion; esto es, porque no le admitio la Religion, ni tuuo tal intento, ni el Superior le aceptò; luego el estatuto puede infirmar, y anular la profesion, *saltim occasionaliter, & indirectè*; y por esto dixeron algunos Autores que citè arriba dificultad segunda, duda onze, numero tercero, que podràn echar a estos professos, *in pœnam delicti*, de auer callado esta falta contra las leyes de la Religion; pero tambien pueden disimular con ellos si quisieren, consintiendo tacitamente, y admitiendo la promessa, no obstante el defecto: y muchas vezes sucede, que los Nouicios no saben si tienen raza, ò mancha de aquello, y con essa buena fe professan; y por estos, y otros inconuenientes tuue en el lugar citado, con otros, que supuesto que esta profesion fue valida de derecho comun, que era mas probable, que no los podian echar, particularmente si antes de entrar no le hizieron protesto desto; que si se le hizieron, y maxime si lo hizieron jurar, como aconseja Clemente Octauo, mui bien podràn echarlo, porque entonces es condicional la profesion; y por esso Villalobos *vbi supra numer.6.* Nauarro, y Portel *locis citatis, & nouissime* Lezana *tom.4. V. Nouitij, numer.18.* Bordonus *resolut.8. numer.10.* Diana *part.4. tractat.5. resolut.188.* para justificar esta anulacion, y expulsion del professo, afirman, que es necessaria la protestacion, y que esto basta, sin ser necessario que se expresse en la profesion, como se vsa en nuestra Orden.

14 Digo lo tercero, el estatuto de las Religiones, tanto los confirmados por la Sede Apostolica, como los no confirmados, por lo ordinario se estienden hasta el quarto grado; consta de las mismas confirmaciones: Tambien entre estos estatutos, vnos ai que solo excluyen a los descendientes de Iudios, y no de Moros; otros, que solo excluyen a aquellos, cuyos padres fueron quemados por el Santo Oficio; otros finalmente limitan mas, ò menos: pero algunas Religiones, y entre otras la nuestra, en esto se ha con gran rigor, porque a nadie que desciende de Iudios, Moros, ò conuersos, ò penitenciados por el Santo Oficio reciben, aunque sea en el grado que quisiere, como sea linea recta. Pero en esto amonesto, que se vaya con cautela, y que no se passe mas adelante de lo que los estatutos piden: *Quia sumus in odiosis, & vt bene obseruat* Escobar *part.1. quæst.3. §.2. numer.5. huius modi statuta sunt correctoria iuris, & consequenter strictè interpretanda.* Pero con todo esso pienso, que podria nuestro Padre General, no obstante la costumbre de nuestra Religion, dispensar en los que descienden de Iudios, Moros, &c. si estàn fuera del quarto grado; porque supuesto q̃ las Bulas de Clemente VIII. y Paulo V. q̃ tenemos desto, no se estiẽde mas de hasta el 4. grado, porq̃ hemos de hazer indispẽsable esto. Aduierto, q̃ la doctrina puesta, no se ha de estender a las Mõjas, porq̃ no ai dello costũbre; ni tãpoco se ha de entẽder de los colaterales del Nouicio, los quales no le pueden parar perjuizio. Aqui se podia tratar, si pueden los Prelados dispensar en las leyes confirmadas, pero mejor lugar tendrà abaxo tratado septimo.

15 Digo lo quarto, no solo es licito el estatuto de limpieza, de la manera que hemos explicado, sino tambien los que prohiben admitir a la Religion, a los que tienen padres infames, y a los que exercitan oficios viles en la Republica. Consta esta cõclusiõ dela praxis de las Religiones, y es mui cõforme al derecho Canonico, Cõcilio Tridentino, y decretos de Sixto Quinto, porque assi como desdize mucho, que hombres infames, y de baxa suerte obtengan en la Republica secular las mayores honras, y las

mayores dignidades, assi tambien dessdize mucho, que en la Republica Religiosa obtengan los dichos dignidades mayores; y maxime siendo el gouierno tan delgado, y absoluto. A mas desto, que vèmos, que el Concilio Tridentino, y los decretos de los Pontifices, mandan a los Obispos, que no admitan a los Sagrados Ordenes hombres infames, y viles, porque reputan por inconueniente grande, que estos tales posseanlas dignidades Eclesiasticas; y con razon, porque como observa Baldo *in capit. per inquisitionem 25. de electione*, a las mismas dignidades se les haze injuria, y agrauio, y su autoridad pierde mucho, posseyendolas gente vil, è infame. Siendo, pues, los Sagrados Ordenes, y el Estado Regular la prueba, y camino por donde se và a las dignidades Eclesiasticas, con razon se pueden excluir, y reprobar para Ordenes, y para el Estado Regular gente desta ralea; luego licitas serán las constituciones de las Religiones que ordenaren esto. Pero tambien bueluo a repetir aqui, que *caute est procedendum*, teniendo consideracion a las partes del Nouicio, si acaso con ellas suplen esta falta, como lo amonesta Sixto Quinto, hablando de los ilegitimos; y en estos casos, mereciendolo las partes del Nouicio, es mui justo que dispensen los Generales, ò Prouinciales.

16 Digo lo vltimo, no puede la Religion priuar al que es verdadero, y legitimo professo, por mas que descienda de Iudios, Moros, &c. de la comunicacion de las dignidades de la Religion, ni estatuir alguna cosa contra esto: assi està decidido *capit. venerabilis de Præbend. & Dignit.* y lo tiene Peirinis *quæst. 2. capit. 5. numer. 85.* Y la razon potissima es, porque estos Religiosos infectos *sanguine*, fueron recebidos con noticia destas manchas, *tacitè, aut expressè*; y consequenter, con consentimiento del Capitulo, ó de los que tienen vez de Capitulo, los quales por razon de la profession tienen derecho a las dignidades, y oficios de la Religion; luego no pueden priuarles dellas por solo que descienda de Iudios, ò Moros. Limitan, empero, esta doctrina, a caso que no huuiere priuilegio Apostolico para excluirlos; que si lo ai, como de hecho le ai en la nuestra; y de la de los Menores lo confiessa Rodriguez *tom. 1. quæst. Regula. q. 14. artic. 7. 8. 9. & 10.* bien podrán excluirlos. Bien es verdad, que esto sucede pocas vezes, porque yà de las informaciones preuias a la profession consta la limpieza, ò mancha del Nouicio. Si podràn ser elegidos los hijos de los Hereges, ò los que han abjurado alguna heregia en el Tribunal, ò otros criminosos, abaxo Tratado nono se tratarà largamente. Veanse en el interim al mismo Rodriguez *vbi supra*, Peirinis *num. 91. 92. & 93.*

17 A los argumentos contrarios, puestos en el numero tercero, y quarto, respondo al primero, que Christo nuestro bien a nadie excluye de la lei Euangelica, por todos padecio, y a todos los que reciben su Fè, y guardan sus Mandamientos ofrece su gracia, y amistad, lo qual basta para que qualquiera consiga la vida eterna; luego no es necessario que todos sean Religiosos; *imo* es impossible, porque este estado por su perfeccion, y varios ministerios que encierra, pide cierto genero de hombres; y assi como no se reputa por inconueniente en la Republica secular, excluir de algunos estados della a particular genero de gente, assi tampoco se reputa por inconueniente, que en la Republica Religiosa se excluyan, *imo potius*, es conueniente que se excluya algun genero de gente, como los que hemos dicho.

18 Al segundo respondo, que el Apostol habla, consequenter, a la Doctrina de Christo; esto es, de la entrada de la Iglesia por la Fè, y Bautismo, como consta de aquellas palabras: *Omnis qui credit in illum non confundetur*; assi que lo que prometio Christo, esso mismo amonesta el Apostol, y esto sin aceptacion de personas, porque la Doctrina de Christo es vniuersal, y a todos comprehende: y assi no ai razon para que vno se admita al Christianismo, y otro se reprue be, sino que todos pueden ser Christianos, y todos pueden alcançar la vida eterna, sin entrar en Religion, ni tomar este estado; luego la excepcion que ponen las Religiones en su estado, de que sean limpios de Iudios, ò Moros los que huuieren de entrar, no les pàra perjuizio. Lo mismo se responde al tercero, que la Iglesia a nadie excluye de su gremio, a nadie niega la puerta de los Sacramentos, que es el Bautismo, como abrazen la Fè, y sugeten su cuello al yugo de la Iglesia, y a sus preceptos; para subir al Estado Regular, yà es accidentario, voluntario, y no necessario; y consequenter, assi como no tienen obligacion todos los hombres a ser Religiosos, assi tampoco las Religiones tienen obligacion de admitir todo genero de gente; ni por esto se incurre en el vicio de aceptacion de personas, porque como prue-

ba

prueba bien el Padre Frai Geronimo de la Cruz *vbi supra capit. 3. §. 1.* respondiendo al lugar de San Mateo; assi como Dios no es aceptador de personas, por auer vinculado el Sumo Sacerdote a Aaron, y sus hijos, y el Sacerdocio comun, y orden leuitico al Tribu de Leui, excluyendo a los demas Tribus, assi tampoco las Religiones, admitiendo a los limpios de sangre, y excluyendo a los que tienen raza de Iudios, Moros, &c.

19 Al 4. respondo con el mismo Fr. Geronimo de la Cruz *vbi sup.* §. 2. q̃ la constitució de Nicolao, lo primero, no es autentica, ni se halla en el Bulario de Cherubino, ni en otros. Lo segundo, de los que la refieren, vnos ponen la data en vn tiempo, y otros en otro: y aunque Cordoua dize que la vio, pero con todo esso se engaña en la data, pues falta en el año. Lo tercero digo, que esta constitucion, dado que sea buena, y legitima, fue confirmacion de ciertas leyes antiguas de Castilla, que hizo el Rei D. Alonso el Sabio: Y fue el caso, que el Rei Don Iuan el Segundo, con ocasion de cierto tumulto popular, que prohibia a los descendientes de Iudios, ò Moros las Dignidades Eclesiasticas, poniendo los seculares cõ violencia la hoz en mies agena, pues no les tocaua a ellos el gouierno de lo Eclesiastico, por solo odio que tenian a la dicha gente tuuo muchos pesares; por lo qual dichos Reyes, queriendo obuiar estos inconuenientes, y estas iniquas violencias, y resoluciones, ordenaron, que se admitiessen a las Dignidades Eclesiasticas qualesquier descendientes de Iudios, Moros, conuersos, &c. y para refrenar a los seculares pidieron dello confirmacion a Nicolao Quinto, que tenia entonces la Silla Apostolica: pero de todo esto nada se sigue contra nuestras conclusiones, porque las Religiones quando hizieron este estatuto, *neque miserunt falcem in messem alienam, neque statuerunt tale statutum in odium gentium huius generis*, sino solo en odio de los crimines, y pecados que podian temerse, y del desdoro, y desautoridad que podia seguirse a la Religion; ni finalmente lo hizieron precipitadamente, sino con maduro consejo, y consentimiento de todos, todo lo qual faltò a aquella lei de Castilla; y assi no puede obstar el priuilegio de Nicolao. Vease al Padre Frai Geronimo de la Cruz en el lugar citado, donde discurre largamente sobre este priuilegio.

20 Al quinto respondo, concediendo, que no ai en el derecho Canonico prohibicion para que se reciban en la Religion hijos, ò descendientes de Iudios, Moros, &c. ni precepto; pero tampoco le ai de que los admitamos, y assi este estatuto, a lo mucho, se puede llamar, *praeter ius commune*, pero no, *contra ius*, ó como hablan Frai Geronimo de la Cruz, Suarez, y Portel: *Hoc statum est contra ius negatiuè, non tamen positiuè.* Confiesso que las Religiones no pueden hazer constituciones contra el derecho Canonico *positiuè*, como probarèmos abaxo *tract. 5. dificul. 3. dud. 1.* pero bien pueden contra el derecho comun *negatiuè*; quiero dezir, no puede la Religion hazer estatuto contra el derecho, quando esse mismo derecho formalmente, y positiuamente dize: hagase esto, ò no se haga esto, porque la lei del inferior, no puede quitar la lei del superior, *ex Clementina ne Romani de electio.* Podrá, empero, la Religion hazer estatuto cõtra el derecho comun *negatiuè*; esto es, en materia, en la qual el derecho comun, *se habuit negatiuè*; ni diziendo si, ni no, ni ordenando cosa expressamente. Explica esta doctrina Suarez con el simile del estatuto de los Minimos, que manda, que nadie se admita a la profession, sino que tenga diez y ocho años cumplidos, lo qual parece contrario al Concilio Tridentino, el qual determina, que nadie professe antes de los diez y seis; con lo qual es visto dezir, que bastan diez y seis, y con todo esso la Religion oi guarda el estatuto, sin que le anule el Concilio, porque no es contra èl, *directè*, ni *positiuè*, sino *negatiuè*, que el Concilio no se pone a que tenga mas de diez y seis, solo dize, que tenga diez y seis, y que menos no baste; lo mismo podemos dezir en el presente caso.

DVDA II.

SI ES NECESSARIO que precedan las informaciones de los Nouicios, para que puedan professar.

1 PAra inteligencia desta duda, aduierto lo primero, que hasta el presente dia de oi, no ha auido, ni ai precepto alguno Eclesiastico vniuersal, de hazer las informaciones de los Nouicios, que no tuuieren diez y seis años cumplidos; y consiguientemente los Prelados, ò Monasterio no pecarà, ni avrà pecado dexandolas de hazer, ni incurriràn penas algunas contra lei comun Eclesiastica; digo lei comun Eclesiastica, abstrayendo de particulares constituciones de las Religiones; porque por lo menos en nuestra Orden (lo mismo creo de otras Religiones) mui assentado està, que se han de hazer informaciones a qualquier Nouicio, tenga la edad que quisiere; y los Prelados que dexassen de hazer esto, incurririan en las penas que ponen las constituciones. La duda, pues, solo està en los Nouicios que tienen cumplidos diez y seis años.

2 Lo segundo aduierto, que el precepto Eclesiastico de hazer las informaciones de los Nouicios, que passan de diez y seis años, començò desde Sixto V. porque antes de Sixto no auia tal vso en muchas Religiones: *Non tamen apud nos Minoritas moris erat* (dize Miranda *in Manua. tom. 1. quæst. 21. artic. 1.*) *tunc temporis, ante Nouitiorum receptionem aliquam facere informationem, vsque ad tempora Sixti V. qui sua constitutione voluit de aliquibus rebus in receptione Nouitiorum eorundem antequam receperentur, seu ad miterentur ad habitum fieri inquisitionem, aut informationem.* Verdad es, que en otras le deuia auer, alomenos en la nuestra es cierto que ai constante, y continuada costumbre de hazer la informacion a los Nouicios acerca su vida, costumbre, y limpieza de linage desde los tiempos de Inocencio Octauo, que fue por los años de mil quatrocientos ochenta y seis, como consta de la primera Extrauagante, puesta en la constitucion treinta y nueue; assi que Sixto Quinto fue el que primero mandò esto, como consta de la constitucion que pusimos arriba al principio de la Dificultad segunda. Alli, pues, manda, que no se reciban al abito, ni a la profession los Nouicios, sin que primero se les haga informacion de lo que alli dispone, y pone priuacion de voz actiua, y passiua, y de inhabilidad para los oficios de la Religion, a los Prelados, y demas Religiosos que los recibieren, ò admitieren, y excomulga a los mismos Prelados, y Religiosos, si admitieren ilegitimos, y quiere, que la profession destos tales sea nula.

3 Esta constitucion de Sixto, como lo aduierte Miranda, vezino de aquellos tiempos, parecio mui rigida; lo vno, por las penas tan graues que pone; y lo otro, que en alguna manera imposibilitaua a los Conuentos para recebir Nouicios, porque ordenaua, que no pudiessen recebirse sino en el Capitulo General, ò Prouincial, hecha primera informacion de las calidades del Nouicio: todo lo qual era, lo vno grauamen intolerable, y lo otro, que como los Capitulos son de tarde en tarde, imposibilitaua a las Religiones, particularmente a la de San Francisco para recebir los Nouicios necessarios, para lleuar el peso de la Religion; y assi viendose conuencido desto el mismo Sixto Quinto, moderò la dicha constitucion para los Menores, dandoles facultad, que pudiessen recebir Nouicios fuera de los Capitulos Prouinciales, hecha primero informacion dellos, como consta de la Bula del propio Sixto, que comiença: *Nuper quidem*, la qual refiere Miranda *citatus*, cuya Bula confirmò, è inouò despues Clemente Octauo en otra Bula, que comiença: *Altissime paupertatis*, despachada en catorze de Abril del año mil quinientos nouenta y dos, *teste eodem* Miranda *artic. 3.* y para los Minimos concedio lo mismo, el mismo Sixto, como consta de vna constitucion, que comiença: *Et si nos*, de veinte y ocho de Abril del año mil quinientos ochenta y ocho, *teste* Peirinis *capit. 1. citato, numer. 28.* estilo mui ordinario en los Romanos Pontifices suauizar, y moderar vnos, lo que otros establecieron con mucho rigor; y a la verdad, muchas vezes los tiempos, y las ocasiones, y sucessos obligà a los Pontifices a ordenar leyes fuertes para remedio de algunos abusos; y que sabemos si los huuo en este tiempo, pues vèmos tan rigido a Sixto Quinto en la primera Bula, puesta arriba. Finalmente, el mismo Sixto V. despues en otra constitucion,

cion que comiença: *Ad Romanum Pontificem:* y la pusimos arriba *ad longum*, ampliò la cõcesion hecha a los Menores, a todas las demas Religiones, con condicion que se señalassen tres, ò quatro Conuentos, donde juntandose tres, ò quatro Padres graues, ò Difinidores, aprobassen las informaciones hechas por los Prelados, acerca las informaciones de los Nouicios; guardando en lo demas la constitucion que tenia hecha de antes el mismo Sixto V.

4 Pero despues vino Gregorio XIV. y queriendo aun modificar mas las constituciones de Sixto, en la constitucion que pusimos arriba suya: manda lo primero, que dichas informaciones se hagan. Lo segundo, reuocando las de Sixto, quanto a los ilegitimos, las reduxo al derecho comun; y esto, assi quanto a la nulidad de profesion, como quanto a poder obtener dignidades, como no sea Religioso de aquella Orden, y viua el padre del Nouicio ilegitimo. De suerte, que si los ilegitimos no tienen padre en la Religion que viua, si antes de Sixto V. valia su profesion, y podian obtener dignidades, lo mismo ha de ser el dia de oi, porque quanto a esto, anulò Gregorio las Bulas de Sixto. Lo tercero explicò Gregorio, que no era necessario hazer las informaciones juridicas antes de tomar el abito, como se hagan antes de la profesion, y esten aprobadas por el Capitulo, ò Padres señalados para aprobar informaciones de los Nouicios en los Conuentos donde se reciben. Esta constitucion de Gregorio, segun Miranda, y otros solo hablaua de las Religiones Monacales que tienen propias filiaciones en cada Monasterio, y por esso la Religion de Predicadores pidiò semejante indulto a Clemente VIII. para el Conuento de San Esteuan de Salamanca, el qual se les concediò, como cõsta de la Bula que pusimos arriba, que comiença: *In his quæ ad Religionem*: de cuyo priuilegio parricipan todas las demas Religiones que tienen participacion con los Dominicos, por varios priuilegios; yentre otros, por aquel de Leon X. que trae Miranda *loco citat.* y està en los Bularios de Cherubino, y es la Bula deste Pontifice, que comiença: *Dudum per nos*, en la qual concede el Pontifice comunicacion a las demas Religiones, no solo de los priuilegios que hasta entonces se auian concedido, sino tambien de los que se concederian por el discurso de los tiempos aduenideros: pero del punto de comunicacion abaxo *tract.* 8. *dificult.* 9. *dud.* 4. *num* 3. *late*. Finalmente el mismo Clemente VIII. en su particular constitucion, que pusimos arriba, reuocando las dichas constituciones de Sixto, declara, que las profesiones de los Nouicios, que tienen los defectos en dichas constituciones puestas, serán validas, si por ignorancia, malicia, ò otra qualquier ocasion no consta en las informaciones de tales defectos, quando con esta buena fe dieron los Prelados, y Monasterios la profesion a dichos Nouicios; ni deuen despues de professos estos, *reportare commodum, aut libertatem*, por su omision, ò tazurnidad, alegando despues, que fue nula su profesion, por no tener las calidades requisitas por Sixto V. y assi queriendo Clemente VIII. cerrar la puerta a semejantes discolos, y euitar este inconueniente, declarò que eran validas, y que no pudiessen retroceder. Lo vltimo aduierto, que aunque era probable, que en Italia, y sus Islas, en tiempos passados tocaua a los Obispos el hazer las informaciones de los Nouicios, *vti late demõstrat* Cespedes *cap.* 2. *dub.* 24. por las Bulas de Sixto V. y Clemente VIII. pero yà oi està reuocado por Vrbano VIII. en España, jamas ha auido tal vso.

5 Esto supuesto, hablando destos nuestros tiempos. Lo primero, es cierto que todos los Prelados, y Monasterios que dexan de hazer las informaciones a los Nouicios, que no han llegado a diez y seis años, no cometen culpa alguna, ni incurren en pena alguna, si aliàs alguna lei de la Religion no lo manda, como queda dicho atriba. La razon es, porque Sixto V. exceptaua a los que tuuieren menos de diez y seis años, y el Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 16. solo dize: *Quod finito tempore Nouitiatus superiores, Nouitios quos habiles inuenerint, aut ad profitendum admittant; aut Monasterio eos eijciant*; luego en el presente caso, de edad menor de diez y seis años no ai en la Iglesia lei, ò precepto, que mande se hagan las informaciones; luego los Prelados que las omitieren, ni cometeran culpa, ni incurriran pena. Pero con todo esso, tienen obligacion de hazerlas, siquiera sumarias, porque lo amonesta assi Clemente VIII. en la informacion de los Nouicios que pondremos abaxo, *vti bene obseruat* Peirinis *quæst.* 3. *cap.* 1. *num.* 10. donde trae los Autores que tienen la doctrina puesta; y si hablamos de Italia, y sus Islas, ai obligacion de hazerse las informaciones, aunque sean los Nouicios de menor edad de diez y seis años, en virtud de los decretos de Vrbano VIII. *vti obseruat* Lezana *tom.* 4. *V. Nouitius num.* 21. Lo segundo, es cierto que no milita la misma doctrina en el Nouicio que se passa de vna Religion a otra, porque como aduierten bien ambos Rodriguez, Manuel *tom.* 1. *quæst. Regul. q.* 30. *art.* 20. *& tom.* 3. *quæst.* 10. *art.* 13. Hieronymo *reso.* 101. *num.* 15.

Villalobos *tract.35.dific.*10. *n.*12. *&* 13. Portel, *V. Nouitij informationes, num.*7. Tamburinus *disp.6.citat.quæst.*5. Lezana *num.*21. Sixto V. claramente habla de los mancebos seculares que toma la primera vez el abito. Lo mismo se ha de entẽder, a lo que creo, del incorregible, que vna vez echado le bueluen a recebir, si piensan los Prelados que està yà enmendado; *ita* Portel, *&* Tamburinus *citati.* La dificultad, pues, està en otros casos fuera los dichos. Lo vltimo, es cierto, que no se habla aqui de Monjas, porque solo hablan los Pontifices de *Nouitijs*, y Barbosa *in collecta. Bullarij, V. Monialis*, trae vna declaracion desto.

6 Digo lo primero, mortalmente peca el Prelado, ò Monasterio, que voluntariamente, y a sabiendas dexare de hazer las informaciones a los Nouicios, quando no consta de sus calidades, costumbres, y vida. Esta conclusion es comun, y la razon es, porque el que no guarda el precepto del Superior en materia graue, peca mortalmente, *ex cap.*1. *de constitu. cap. fin. cod. titu. in* 6. *cano. qui resistit* 11. *q.*3. Mandando, pues, Sixto V. con tanto rigor, y con tantas penas, que se hagan informaciones a los Nouicios, lo qual no està reuocado por los Pontifices successores, como lo prueban Peirinis *cap.*1. *citat. num.*6. *&* 10. Castro *dispu.* 1. *pun.*7. §. 4. *num.*10. Lezana *tom.*4. *V. Nouitij, num.*21. *& alij*; luego siguese que pecan mortalmente aquellos a cuya quenta està el hazerlas.

7 Digo lo segundo, el Prelado, y los demas que reciben al Nouicio para la profesiõ temerariamente, esto es, sin ninguna informacion de su vida, costumbres, y calidades, incurren en las penas puestas en la constitucion de Sixto V. *ita Doctores citati*, a quienes añadio Diana *par.3.tract.*2. *resol.*63. Cespedes *citatus num.*8. *&* 9. donde añade, que no escusa el ser mui noble el Nouicio. Y la razon es manifiesta, porque como consta de la Bula que pusimos arriba, a estos tales compreheudelos de medio a medio.

8 Digo lo tercero, si el Prelado con modo ordinario hizo la dichas informaciones, y las aprobò con los Diputados para su examen, y con todo esso, *aperte rei*, despues de hecha la profesion se descubre, que el tal Nouicio, ò yà professo es criminoso, ò inhabil, el Prelado, y los tales Diputados no incurren en las dichas penas. Esta conclusion defienden ambos Rodriguez, Manuel *tom.3.qq. Regul quæst.* 54. *art.*4. Hieronymus *resol.*101. *citat. num.*88. *&* 91. Portel *vbi supra num.*6. Tamburinus *quæst.*5. *num.*4. *& nouissime* Cespedes *dub.*24. *cit. num.*5. el qual añade, que se puede cometer a informacion del Nouicio a qualquier hombre docto secular, como despues la vean los Diputados con el Superior, y la aprueben; y que lo declarò assi la Rota, *coram Panfilio.* Pruebase, porque Sixto V. solamente habla, de los que reciben temerariamente a los criminosos sin alguna informacion, el Prelado, ò Conuento que haze las informaciones con el modo ordinario, y prescipto en la Bula, y despues las aprueba con buena fe, no procede temerariamente; luego no incurre en las penas cominatorias que pone dicha constitucion de Sixto.

9 Digo lo quarto, mui probable es, que no cometen pecado alguno, ni incurren en pena alguna los Prelados, y los demas que reciben Nouicios sin informaciones, si, ó por cierta sciencia, ò por probables indicios, y conjeturas tienen por cierto, que no son necessarias, respeto de la persona que pide el abito, y pretende professar en la Religion. Pongo por caso: si algun muchacho desde niño se huuiesse criado en el Monasterio, y nunca huuiesse salido dèl, cuya vida, y calidades son notorias a toda la Comunidad, y tiene algun hermano en la Religion, del qual poco ha que se hizo informacion, assi de la vida, y costumbres, como de lo demas. De este, y otros semejantes casos se entiende la conclusion, la qual defienden ambos Rodriguez, Manuel *quæst.*54. *cita. artic.*4. Geronimo *num.*91. Portel *num.*6. Villalobos *num.*11. Vecchis *disp.6.dub.*1. *num.*6. Diana *par.3.tract.*2. *resol.*82. Tamburinus *q.*5. *citat. art.*1. Lezana *num.*23. Pruebase lo primero *ex cano. manifesta* 2. *quæst.*2. donde se dize, que las cosas manifiestas no necesitan de examen. Constando, pues, en el presente caso de la vida, costumbres, y calidades del Nouicio, superfluo parece hazer informacion del. Lo segundo se prueba, porque siempre que estamos ciertos, con certidumbre moral, por conjeturas probables, de la vida, y calidades del Nouicio; consequenter estamos ciertos, carece de las inhabilidades para ser professo; luego esta noticia basta para informacion, porque Sixto V. como queda dicho, solo habla de los que *temere, & sine vlla notitia præuia*, reciben de nueuo al abito, y profession algun secular; luego no habla del caso presente. Y confirmase *à simili* del Obispo, y Examinadores Sinodales, los quales no incurren culpa, ni pena alguna porque dexen de examinar a algun Ordenante, de quien tienen suficiente noticia concurren en èl las partes necessarias para el Sacerdocio, ò Dignidad, porque estos tales no deuen examinarse, *ex cano. nullus* 2. *dist.*24. y lo enseñan assi San Antonino *par.3. titu.*14. *c.*16. §. 13. Siluester, *V. ordo, quæst.*2. luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente. Pero aduier

to,

ro, que en nuestra Orden no se dexa de hazer informacion a nadie, aunque tenga hermano en ella: *imo*, yo he visto echar a vn Nouicio hermano de vn Religioso professo, porque se tuuo noticia que no era limpio de sangre, y esto no se supo quando se hizo la informació del otro hermano professo.

10 Solo queda aqui vna dificultad, y es, quando el Prelado, y los demas a quien toca recebir a los Nouicios no hazen informacion alguna del Nouicio acerca sus costumbres, vida, y calidades, y esto sin tener noticia del, q̃ es lo que arriba deziamos temerariamente: si despues constasse *à parte rei*, que este tal professo no tiene defecto alguno de los que pone Sixto V. ni la Religion, si avràn incurrido en alguna culpa, ò penas impuestas en las constituciones Sixtinas, por auerle dado la profession? Para decision de lo qual, supongo lo que prueba bien Geronimo Rodriguez *vbi supra num. 92. & 93.* y es, que las professiones destos tales seràn validas: *imo*, añade Rodriguez, *etiã si dictorum Religiosorum professio in dictis constitutionibus anullaretur*; de suerte, que aunque se anule la profession destos en las dichas constituciones, seria valida, *saltim in foro conscientiæ*, quanto y mas, que no se anula. La razon desta doctrina es, porque los actos, en los quales se dexa de obseruar la solemnidad del derecho positiuo, valen en el fuero del alma, como concurra consentimiento necessario de derecho natural en el que haze dicho acto, como lo afirman comunmente los Dotores, *ex traditis á* Felino *cap. 1. de constitu. num. 11. & 39.* lo qual ha lugar aun en las constituciones que tienen decreto irritante, particularmente quando se fundan en presumpcion, quales son estas; luego aunque falte la solemnidad dicha en estas informaciones, si aliàs no falta lo essencial dellas, seràn validas: contesta Panormitano *in cap. 1. de restitu. in integrum*, tomandolo *ex cap. quia propter de electio.* donde se dize, que vale la eleccion *in foro conscientiæ*, no obstante que la irrite el fuero exterior, por no auer guardado la forma. Ni obsta la instancia del matrimonio clandestino, el qual no tiene fuerça en fuero alguno, porque como obserua bien el mismo Rodriguez, §. *neque supradictis*, el Concilio Tridentino irrita este matrimonio, no solo anulando el contrato, sino tambien boluiendo a las personas que lo contraen inhabiles, è incapaces para casarse de aquella manera; y assi nunca puede tener subsistencia, ni en el fuero interior, ni exterior, lo qual no es assi en nuestro caso.

11 Esto supuesto, responden a la dificultad Frai Martin de San Iosef *in explica. Regul. S. Francisci, cap. 2. num. 10.* que el tal Prelado, y los Receptores pecarán mortalmente, y incurriràn en excomunion, pero no en priuació de voz actiua, ni passiua, ni en inhabilidad de oficios, y dignidades; ni finalmente, en otras penas puestas por Sixto V. Pero yo confiesso, que nó hallo, ni alcanço, porque mas han de incurrir en excomunion, que en las demas penas; antes bien parece, que con mejor titulo les auiamos de escusar dela excomunion; porque la excomunion solo la pone Sixto V. cõtra los que recibieren a los ilegitimos; y quãto a estos, la Bula de Sixto reuocada està por Gregorio XIV. y reducida a los terminos del derecho comũ, como queda dicho atriba; luego aqui no ha lugar la excomunion; luego assi como queda libre de las priuaciones el q̃ recibe Nouicios, q̃ no tienen los achaques, y faltas q̃ pone Sixto, assi tambié lo quedarà de la excomunion, y demas penas, el que recibe Nouicios sin informacion, si despues consta que no tuuo defecto alguno; y assi Lezana *nouissime* en el *4. tom. V. Nonitij, num. 21.* no pone pena alguna, sino solo pecado mortal.

12 Respondo, pues, y digo lo tercero con ambos Rodriguez *locis citatis*, Portel *num. 6.* Diana *resol. 82.* Vecchis *num. 5.* Tamburinus *num. 3.* Lezana *supra*, que en el caso presente, assi el Prelado, como los demas recipientes pecarian mortalmente por el peligro a que se pondrian de traspassar el precepto del Superior en materia graue, pero no incurririan en penas algunas. La primera parte consta de su razon. La segunda se prueba, porque las penas solo se ponen contra los que reciben Nouicios, que *vere, & realiter* tienen estos defectos, como consta de las mismas palabras de la Bula Sixtina: en el presente caso no tiene tales defectos el Nouicio, ò Nouicios que se reciben, como lo suponemos; luego no puedẽ incurrir en las penas los que le recibieren, pues no son transgressores del precepto.

13 Acerca los Nouicios, que son de lexissimas tierras, y vienen a la Religion, determina Sixto V. en su segunda constitucion, que puedan recebirse, y admitirse a la professión, sino se puede hazer dellos informacion; con tal, que se haga diligencia, para ver si se halla algo en contrario de lo necessario. Solo ai variedad en los Dotores, que distancia de lugar se ha de reputar por tierra lexissima, a fin de eximirse los Prelados de hazer informacion. Manuel Rodriguez *tom. 3. qq. Regula. quæst. 10. artic. 13.* cree, que aquella se dize tierra remota, a la qual con dificultad se puede recurrir por pruebas en todo el año del Nouiciado, ni traerse della. Pero esta limitacion, como aduierte bien Peirinis *cap. 1. citato, num. 12.* no se ha de admitir absolutamente, y generalmen-

te,

te, porque aunque dentro del año del Nouicia do se pueda ir, y boluer; como se puede ir, y boluer desde Seuilla a Mexico, ò Napoles? con todo esso, sino se puede ir, ò imbiar con comodidad, y con seguridad, y sin mucho gasto, es lo mas veresimil, que no obligarà a hazerse informaciones; *illud enim solũ possumus, quod commode possumus, l. Nepos Proculo, ff. de verborum significa.* Por lo qual respondo con el mismo Peirinis, Bartholomeo de Vecchis *dub. 5. num. 3.* Tamburino *num. 9.* Miranda *tom. 1. quæst. 21. art. 2. concl. 6.* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 10. num. 15.* que esto se ha de dexar a arbitrio de prudente varon, ni disiéte el mismo Rodriguez: hase de hazer, empero, diligencia, y informacion de las personas que han viuido con el tal Nouicio, y sino huuiere en la Ciudad, ò lugar dõde està el Monasterio, notifiquen al Nouicio los impedimentos que pone Sixto V. y jure que no los tiene, ò por lo menos lo testifiquen los que han viuido con el, y con esso le podràn dar la profession. En nuestra Orden no se admiten fuera de España, y siendo Españoles, imbiamos comisson al Conuento que està mas cerca de la tierra del Nouicio, y allà se hazen, y la imbian fefaciente.

DVDA III.

DE LA PRAXIS, Y MODO de hazer las informaciones de los Nouicios.

1 AVnque casi todas las Religiones tienen particular lei, ò constitució acerca la praxis, y estilo que se ha de guardar en las infirmaciones de los Nouicios, con todo esso me ha parecido notar aqui algunas cosas en comun, que podràn seruir de luz al informante de qualquier Religion: Yà en otra ocasion dixe que no era de mi instituto, ni pretendia escriuir en particular de las Religiones; lo vno, porque no me consta del vso de sus leyes, ni de la praxis en su execucion; y lo otro, por no hazerme odioso, *vt in simili optime dixit* Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. Regula. quæst. 15. ar. 14.* Hablando de cierto estatuto de nuestra Religion, pondrè, pues, aqui lo que en nuestra Orden Geronimiana se vsa, pues es vna de las que con mayor rigor haze las informaciones de los Nouicios, y de ai podrán colegir lo que fuere ajustado a cada Religion en particular.

2 Esto supuesto, en primer lugar ruego a los Prelados, y particularmente de nuestra Religion, que preuengan con tiempo el hazer las infirmaciones de los Nouicios, para que no por su omisson se aya de prolongar el año del Nouiciado, y diferir la profession, como vemos cada dia contra el precepto del Concilio, muchas vezes repitido. Cespedes *num. 8. citat.* afirma, que se han de hazer antes de tomar el abito el Nouicio. Pero yà diximos arriba, que Gregorio XIIII. dispensa en esto. Lo segundo se ha de obseruar, acerca los informantes, que se elijan para ello personas prudentes, y doctas, porque importa mucho que en estas materias, solo anden personas cautas, y biẽ intẽcionadas, y entendidas, para q̃ con su ignorancia, ò imprudẽcia, en lugar de honrar al Nouicio, y a sus deudos, no ocasionẽ infamia, y deshonor. De cuyo punto trata lindamente aora *nouissime* Escobar *par. 1. q. 6. §. 1. num. 1. vsque ad. 12.* En muchos Capitulos Generales de nuestra Orden se ha ordenado, que en cada Monasterio se elijan tres personas, prudentes, virtuosas, y peritas para hazer las informaciones de los Nouicios, y por lo ordinario se nombra entre ellas al Maestro de los Nouicios, y esto con mucha razon; lo vno, porque es mui conforme al priuilegio de Clemente VIII. puesto arriba, concedido a los Predicadores del Conuento de San Esteuan de Salamanca; y lo otro, para que le sirua de luz al mismo Maestro para el gouierno del Nouicio; porque de la noticia de linage, y deudos, y de otras muchas circunstancias que se descubren por el discurso de las pruebas, colegirà el modo con que deue tratarle, y el mismo Nouicio reuerẽciarà mejor al Maestro, como a persona que sabe, no solo todo lo personal interior suyo, sino tambien lo exterior temporal, y mundano.

3 Lo tercero han de aduertir los informantes, que no passen de la comisson que lleuan, ni pidan a los testigos mas de lo que lleuan en la instrucció, guardando el estilo de la Religion, porque de derecho comun solo se puede inquirir, lo que està puesto *ab antiquo* en el derecho, y en las Bulas Pontificias de Sixto V. y leyes particulares de la Religion; pidiẽdo solo esto, cumple con su obligació, sin descubrir otros secretos que no le importan, y redũda en deshonor del linage el publicarlos. En muchas Religiones tienen por estilo, y vso hazer las informaciones en los mismos lugares donde està el Conuento, sin irse a cansar a los lugares de donde son naturales los Nouicios: si donde està el Conuento hallan personas que les puedã dar alguna luz, y atestiguar de la vida, costumbres, y calidades del Nouicio,

cio, y sus padres; en nuestra Religion, el vso inuiolable es, de ir al lugar donde naciò el Nouicio, y aun al lugar dõde naciò el padre, si es que nacieron, padre, y hijo en diferentes lugares, y esto por saber de raiz la opinion en que està la genealogia del Nouicio.

4 Lo quarto se ha de aduertir, que hablando precisamente, *ex vi constitutionis Sixti V. aut Clementis VIII.* estas informaciones se pueden hazer, ò por notario, ò escriuano secular, ò por Religioso deputado para ello, aora sea delante el Iuez Eclesiastico, aora delante el secular, presentando testigos que juren en poder del Iuez, para que sus dichos, y deposiciones sean validas: *ita* Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst.* 10. *art.* 2. Miranda *in Manua. tom. 1. quæst.* 21. *art.* 3. Vecchis *disp. 6. dub. 2. num.* 4. Portel *in dub. Regula. V. Nouitij infirmationes num.* 3. Beja *part.* 4. *casu* 18. *versus finem.* Peirinis *quæst.* 3. *cap.* 1. *num.* 29. *&* 31. Tamburinus *disp. 6. citat. quæst.* 4. *num.* 6. Lezana *tom.* 4. *V. Nouitius num.* 21. Cespedes *vbi supra*, donde trae la decision de la Rota, y la razõ es, porque las constituciones destos Pontifices, no señalan especial modo para hazer las informaciones, sino que lo dexan al estilo de la Religion, y assi basta qualquier de los dos modos dichos; nosotros valemonos de Notario secular delante el Iuez ordinario secular.

5 Lo quinto se ha de aduertir con los Autores citados, que la tal informacion ha de ser juridica, hecha alomenos por dos, ò tres testigos contestes jurados, estos han de deposar que conocieron al Nouicio, y que saben que no tiene impedimẽto alguno de los puestos en las Bulas Pontificias, ni leyes de la Religion; y que estos testigos ayã de ser jurados, es comun sentir de los Dotores, porque los testigos sin juramento no hazen fe, *ex glossa in cap. cum olim, §. fratrum de Priuileg. & habetur cap. tuis, & cap. nuper de testibus*, cuyo juramento no se puede dexar, siendo, como es, en fauor de la Religion, aun con consentimiẽto de las partes, como lo notan Miranda *loco citat. conc.* 4. Vecchis *num.* 5. Tamburinus *num.* 7. Peirinis *num.* 3. Suarez *vero tom.* 4. *de Relig. lib.* 5. *cap.* 10. *num.* 14. afirma, que por lo menos han de jurar los testigos que conocen al Nouicio, porque si esto no deposan, como puedẽ testiguar de su vida, y costumbres, y otras calidades? Añaden, empero, los Dotores citados con Pedro Ledesma *de statu Religio. in communi cap. 6. §. digo lo segundo*, y otros, que puede el Religioso informante por si mismo tomar juramento a los testigos seculares, y esto sin estruẽdo de juizio, y examinarlos el solo por escrutinio secreto, sin licencia, ni que concurra el Iuez ordinario, y que hecha assi en esta forma la informacion, la podrà presentar al Superior del Conuẽto, y a los demas Padres, a cuya quenta està el aprobar las informaciones de los Nouicios; todo lo qual consta de la constitucion de Clemente VIII. concedida al Conuento de San Esteuan de Salamanca.

6 Lo vltimo se ha de aduertir, que los testigos se han de examinar, è interrogar cada vno de por si de todos los impedimentos que puedan obstar, y han de deposar, que los Nouicios no los tienen; y para que concluyan, no bastan dezir generalmeute que no saben los tengan, y *à fortiori*, que no presumen concurran en ellos, porque como prueba largamente Escobar *part.* 1. *quæst.* 8. §. 2. *per totum, negatio absoluta, aut præsumptio sola nihil probant.*

7 Hasta aqui hemos puesto las cosas necessarias para huir el cuerpo a incurrir en las penas que Sixto V. pone en su constitucion, y lo que es necessario para la siguridad de las cõciencias de los Prelados: De suerte, que con lo dicho cumplen, y no con menos: queda aora que digamos lo que en la praxi añaden algunas Religiones, y particularmente la nuestra. Nuestro estilo, pues, es este: eligese a su tiempo vn Religioso para hazer la informacion del Nouicio, el qual vá al lugar de donde es natural el Nouicio, y sus padres, y abuelos, porque siempre saben con mas fundamẽto las cosas, los testigos originarios, ò que concurrieron en los tiẽpos, lugar, y otras circunstancias con las personas de quien se haze la informacion, que no los que son aduenedicios, ò solo comunicaron poco tiempo a las tales personas, como lo pondera bien el derecho *cap. quosdã, & sequẽtibus de præsumptio.* llegãdo, pues, el Religioso a este lugar, q̃ procura sea mui tarde, ò de noche, y luego valiẽdose de quatro, ò cinco personas las mas calificadas, les pregũta, *occulte, & priuatim*, le digã debaxo de juramẽto, si sabẽ tenga el Nouicio algunos impedimentos de los dichos, assi en lo personal, como en la limpieza de sangre de padres, y abuelos; y si halla impedimento en vno, ò otro, que estè bien fundado en verdad, y fama, se buelue al punto al Monasterio sin hazer ruido, ni publicar cosa; y llegado al Conuento dà razon al Superior, y a los Padres diputados, y echan disimuladamente al Nouicio, sin que èl sepa el porquè, dando algun color aparente. Pero si en la informacion secreta preuia no halla impedimento, y que està la plaça llana, como dizen, el dia siguiente publicamente se presenta delante el Iuez ordinario secular, al qual dà vna peticion en ordẽ à hazer estas pruebas juridicas, presentandole vna cedula de articulos, para que por ellos

sean

lean examinados los testigos que el dia antecedente examinò secretamente, y otros que de nueuo le presentarà; para lo qual le suplica que tome de juramento a dichos testigos, y nombre vn Notario, ò Escriuano, para que tome las deposiciones dellos, lo qual se haze estando presente dicho Padre informante; la articulata es de la manera siguiente.

8 Lo primero, si conocen al Nouicio, como se llamaua en el siglo, si conocieron a sus padres; si fueron casados *in facie Ecclesiæ*, y durante matrimonio procrearon en hijo al dicho Nouicio; de donde fueron los padres, como se llamaron, que oficio, ò modo de viuir tuuieron en la Republica, y finalmente si conocierõ los abuelos paternos, y maternos, como se llamauan, de donde eran, &c.

9 Lo segundo, si son deudos del Nouicio, ò de sus padres, si hã sido inducidos por odio, ò amistad a deposar, ó si se les para alguna grã de vtilidad, ò daño de que el Nouicio professe, ò no. Lo tercero, si saben que el Nouicio es hombre de buena vida, de buenas costumbres, y exemplar, si ha cometido algun delicto, como homicidio, hurto, latrocinio, ò otro criuen graue, el qual aya salido en publico, ò se aya hecho inquisicion juridica del, y probadosele. Lo quarto, si saben que el Nouicio es hombre libre, ò que se aya casado, y consuma do el matrimonio, si saben si està cargado de deudas, mas de lo que puede pagar con su hazienda, si ha tenido algunos oficios de que ha de dar quenta, y no la ha dado, ni cumplido con su obligacion: Lo quinto, si saben que el Nouicio es de buena salud, y que no tiene mal contagioso, ni otro abitual que le haga incapaz para poder lleuar el instituto Regular. Lo sexto, si saben, ò han oido dezir, que el dicho Nouicio, ò sus padres, y abuelos paternos, y maestros, y otros qualesquier ascendientes en linea recta, ayan sido Iudios, Moros, Moriscos, penitenciados por el Santo Oficio, ò castigados con publica infamia por la Iusticia Ecclesiastica, ò secular, y que es essa la opiniõ, y comun fama, en donde han viuido, y en los lugares circunuezinos; como lo saben, y desde quando.

10 Estas son las preguntas que ordinariamente hazen, y deuen hazer las Religiones acerca de los Nouicios, y si ai alguna otra cosa, se puede reducir a los dichos. Si los testigos son singulares en cada articulo no basta, sino que es necessario (hablo de nuestra Orden) que contesten por lo menos quatro en vn articulo. Acabadas de tomar las deposiciones de la manera que està dicho, con las solemnidades que el mismo Notario, y Escribano vsa, buelue el Religioso informante al Iuez, y le pide que mande al dicho Notario, ò Escriuano le dè autorizado, y fefaciente el processo de dicha informacion, y que dicho Iuez ordinario interpõga su decreto judicial para autoridad del con su firma, y sello de su oficio, de todo lo qual haze acto publico el Notario; y acabado, y cerrado el dicho processo, lo coge el Religioso, y le trae al Conuento, y le entrega al Prior, y Diputados, los quales la abren, y leen, y visto viene bien, y cõ las condiciones que piden nuestras constituciones, le aprueban, y firman en testimonio, y despues el Padre Prior en Capitulo pleno haze relacion al Conuento como la probança del Nouicò està hecha, y buena, y como a tal la han aprobado el, y los Padres Diputados. Esta es, pues, la praxis de nuestra Orden, la qual està mui ajustada a las constituciones de Sixto, y Clemente citadas, como consta dellas mismas.

DVDA VLT.

PONENSE ALGVNAS ADuertencias acera las informaciones de los Nouicios.

1 MVchas cosas se podrian tratar tocantes a las informaciones, las quales refiere larga, y doctamente Escobar en su erudito libro, pero tampoco juzgo por necessario tan gran discurso para mi intento; aduertirè breuemente lo que juzgare mas necessario. Lo primero se puede dudar, si esta inquisicion de vida, costumbres, y limpieza de linage del Nouicio, es juizio ciuil ordinario, y parece que si; porque en ellas campean todas las circunstancias, y calidades de los juizios ordinarios, porque ai Iuez actor, y reo, que son las personas essenciales para el juizio ordinario, como cõsta *ex cap. forum de verborum significa.* Pero no obstante lo dicho, respondo cõ muchos Autores, que refiere, y sigue Escobar *part. 1. quæst. 5. à num. 4. & deinceps*, que el juizio de las informaciones del Nouicio es extraordinario, irregular, y sumario: Pruebase lo primero, porque no se guarda en el el orden del derecho, lo qual es propio de juizio extraordinario, *l. pecuniæ 188. de verborũ significa.* Lo segundo se prueba *à simili*; porque assi como en el juizio de inquisicion procede el Iuez *ex vi officij*, y los testigos se recibẽ *ante litis contestationem*, sin citacion de parte, ni publicacion, y sin otros adminiculos essencia-

ciales del juizio ordinario, assi tambien en este juizio de que tratamos, se procede sin figura, ni orden de juizio secretamente, sin citacion, ni copia de lo que se vá actuando, todo se haze secreto, no se publican los testigos, ni las deposiciones dellos, todo lo qual es mui ageno del juizio ordinario, quedãdose en los terminos de juizio extraordinario: pero aduierto, que no es contra las Reglas, y disposiciones del derecho, en la prueba de limpieza, y demas cosas, como consta del estilo, y modo de proceder del Santo Tribunal de la Inquisiciõ, y de las Ordenes, Militares, Iglesias, Colegios, &c. en todas las quales se guarda casi vn estilo.

2 Lo segundo se puede dudar, que ha de hazer el informante, quando en el lugar del Nouicio, no halla testigos que sepan lo que pregunta? Respondo, que deue hazer diligencia por los lugares circunuezinos a ver si la hallara. Lo tercero se puede dudar, si para la perfecta, y buena probança de la limpieza de linage, sea no solo necessario que diga el testigo, que no ha oido, ni sabe sean descendientes de Iudios, Moros, &c. el Nouicio, ni sus padres, sino tambien que afirme sabe que no desciende de los tales; esto es, si es necessaria la testificacion posítiua, ò si basta la negatiua: en cuya question trabaxa mucho Valençuela *consilio* 90. *à num.* 39. donde aduierte, que vna cosa es que diga el estatuto, ò constitucio: *Ordenamos, que no se recibã a la Religion hijos, ò descendientes de Iudios, ò Moros*; otra cosa es: *Ordenamos, que los que se huuieren de recebir en la Religion seã Christianos viejos*: que aunque ambas palabras tienen vn fin; pero en orden à las pruebas, dize Valenzuela, son diferentes, y assi concluye; que para satisfazer al primer estatuto, ó constitucion, que basta la testificacion negatiua, pero para la segunda, que es necessaria la positiua, ò afirmatiua; empero, esta distincion, y doctrina eficazmente la impugna Escobar *part.* 1. *quæst.* 4. §. 3. *per totum*, y assi dexada ella, respondo con el mismo Escobar *quæst.* 8. §. 2. *num.* 34. *&* §. 3. *num.* 65. y cõ lo que queda dicho en la duda passada *num.* 6. que la testificacion negatiua desnuda de otro adminiculo, como si dixesse vn testigo, que sabe que ha viuido entre Christianos, y reputado por tal, ò que nunca ha oido dezir fuesse manchado tal linage, que no basta; porque como queda dicho, *sola iuris præsumptio non facit fidem*; pero bastarà dize Escobar, §. 4. *citat. num.* 66. si esta deposicion tuuiere embeuida consigo testificacion positiua; esto es, si la negatiua viene a resoluerse en positiua, como si dixesse el testigo, que sabe que el Nouicio, y sus padres siempre han estado en opinion de gente limpia, y reputados por tales, de que ha auido constante, y publica fama, que ha ido baxando de padres a hijos, sin auerse oido jamas cosa en contrario; esta deposicion basta, y sobra por las razones dichas.

3 Lo quarto se puede dudar, que hará vn Comissario, ò vn Religioso informante, quando halla algunos testigos que afirman, que el Nouicio es de sangre infecta, y descendiente de Iudios, ò Moros, y otros testigos que lo niegan? Esta question trata largamente Escobar *part.* 2. *quæst.* 9. §. 3. Para cuya decision aduierto lo primero, que nuestra Orden tiene priuilegio de Felipe II. Rei de España, para que podamos compeler a los testigos a que depongan lo que saben del Nouicio, y su linage, y assi donde no pueden compelerlos, corre peligro de encubirse la verdad, porque los q̃ saben algo en cõtra del linage, reusan dezirlo, como lo vemos cada passo: y de vna persona graue sè yo, que no huuo remedio quisiesse testificar para prueba de vn abito de Santiago. Lo segundo aduierto con el mismo Escobar *part.* 1. *quæst.* 6. §. 4. *num.* 20. Farinacio *de testibus quæst.* 80. *num.* 117. que en tal caso el Comissario, ò Religioso ha de tomar otros muchos testigos a mas del numero señalado, ò acostũbrado, porque el exceso en esta parte serà de mucha vtilidad; aũque en la comission le ayan señalado numero determinado, y assi mismo ha de examinar con cuidado a los testigos que ponen mancha al Nouicio, interrogandoles del fundamento de su dicho, si es de solo oìdo, de quien lo oyeron, y aquellas personas de quien le oyeron, que manera de gente era, que reputacion tenian, como pudieron saberlo, si fueron amigos, ò enemigos de los padres del Nouicio en algun tiempo. Si deponen, no solo de oìda, sino tambien de ciencia, ò del hecho, señalen el tiempo quando sucediò, y en donde sucediò, y quando començò a cobrar fama esta infamia.

4 Hecha esta diligencia, si para ambas partes ai iguales testigos de vna misma calidad, y con probables motiuos, y fundamentos, hasè de dexar la informacion, y despedir al Nouicio, ò excluir al pretendiente: Esta conclusion tienen muchissimos Iurisconsultos, a los quales refieren, y siguen Lara *lib.* 1. *de Aniuer. & Capella. cap.* 4. *num.* 60. Farinacius *vbi suprà quæst.* 65. *num.* 170. Escobar, §. 3. *citat. num.* 34. Pruebase lo primero, porque esta es la costũbre, y praxis comunmente recebida en todos los Tribunales, y comunidades. Lo segundo, porque los testigos afirmatiuos se han de preferir a los negatiuos; los que deponen de la mancha son afirmatiuos, los que no saben della son negatiuos; luego aquellos se hã de preferir a estos.

La

5 La dificultad, pues, solo està quando ai mas testigos que niegan sea manchado el Nouicio, y menos los que lo afirman, es esta questiõ mui controuersa, y mui ventilada entre Lara citado, y Ceuallos: Lara *vbi supra* afirma, que en el caso presente se ha de dar fe a los pocos, por las razones puestas en la cõclusion passada; al contrario Ceuallos en las questiones comunes contra comunes *quæst. 900. à num. 84. & deinceps accerrime defendit*, que se ha de dar mayor fe a los muchos, que a los pocos, y reprehende a Lara, porque dixo lo contrario: con Ceuallos sienten muchos, a los quales refieren, y siguen Farinacio *quæst. 65. citat. à num. 128.* Cardinalis Tuscus *litt. T. concl. 260. num. 16. & partim* Escobar *num. 15. qui à num. 32. & deinceps*: resoluiẽdo la questiõn, dize lo primero, que si solo deponen los testigos afirmatiuos de fama, que el tal Nouicio deciende de Iudios, ò Moros, y ai mas testigos, ò otros tantos que lo niegan, que se puede consolidar el defecto vno con otro, y que equiualẽ los negatiuos a los afirmatiuos, si son *exceptione* mayores: y hablando con el punto de limpieza de linage, §. 2. *num.* 27. siẽte, que aun menor numero basta; porque la mancha de sangre prouiene *ab antiquissimo facto*, y sino ai memoria del, apenas se puede hazer juizio cierto por sola fama, y assi sola fama no puede tener mucha fuerça. A mas, de que los que testifican de buena fama, confirmanse con la presuncion del derecho *sicuti constat, ex cap. finali de præsumptio. & cap. 1.* ibi: *Illum quem indignũ esse non nouit, dignum debeat æstimare, &c.* Añade, empero, dicho Autor, que si los testigos afirmatiuos deponẽ fundados en algun hecho con suficiente fundamento, que en tal caso se han de preferir los pocos, porque la mancha que se funda en algun hecho, como judaizar, ò cometer heregias, està mas reciente en la memoria de los hombres, y los tales testifican de cosas vezinas a sus tiempos, donde cessa la presumpciõ del derecho; y assi en este caso, los pocos que deponen de mala fama en caso particular, se han de preferir a los muchos, que deponen de buena en general: *ita* Alexander *consilio 150. in casu, & lite num. 17. versi. constat autem lib. 5.* Tuscus *vbi supra concl. 255. num. 15.* Barbosa *axioma. 107. num. 14. fol. 70.* Farinacius *tom. 1. praxis crimina. quæst. 47. num. 193.* y el mismo Escobar afirma absolutamente, que en punto de derecho es esta opinion la mas verdadera.

6 Lo vltimo se puede dudar, si pueden callar los testigos la verdad, y quando. Aunque esta questiõn tendrá mejor lugar en el 2. *tom. tract. vlt. dific. de testibus*, con todo esso no he querido dexar de poner lo necessario para el caso presente. En este punto, pues, conuienen los Dotores. Lo primero, en que los testigos que deposan falsa calumnia contra el Nouicio pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion de honra. Lo segundo conuienen, en que los testigos que saben alguna mancha del Nouicio, pueden en algun caso callar la verdad, y en algun caso estan obligados a dezirla. La dificultad, pues, solo consiste en aueriguar en que casos estan obligados a dezir la verdad, y en que casos no, y en que casos puedan dexar de ateztiguar licitamente, huyendo el cuerpo a la ocasion, ò escusandose con algun achaque.

7 Digo lo primero con Santo Tomas 2. 2. *quæst. 70. art. 1.* y con la comun de los Dotores, *quos longa manu refert, & sequitur* Escobar *part. 1. quæst. 9 § 1. num. 1.* no puede licitamente el testigo dexar de deposar, ò ateztiguar siempre, y quando fuere citado, ò llamado legitimamente por el Iuez, si de su omisiõ se siguiesse daño alguno al bien comun, ò particular; si estarà obligado a restitucion, ò no, no conuienen los Dotores; tẽgo por mas probable, que si es persona priuada, pecarà tan solamente contra caridad, y *consequenter* no estarà obligado a restituir.

8 Digo lo segundo, el juramento no quita el derecho para callar la verdad, assi que si puedo callar licitamente sin juramento, tambien con juramento. Assi lo tienen comunmente los Dotores, a los quales refieren, y siguen ambos Sanchez, Tomas *in Decalog. lib. 3. cap. 6. à num. 20. & deinceps*, Ioannes *in selectis disput. 46. num. 17.* Escobar *vbi supra num. 4.* Cardinalis Lugo *de iust. & iur. tom. 2. disput. 39. sec. 2 per totam.* El testigo, pues, que supiere mancha en el linage del Nouicio, puede callar la verdad en todos estos casos. El primero, quando lo supo por confession. Lo segundo, quando lo supo por secreto natural, ò cõsejo comunicado. Lo tercero, segun opinion de algunos, quando su testimonio no ha de ser de prouecho por ser solo. Lo quarto, siempre, y quando la mancha no se pudiere probar plenariamente, y el Nouicio, y sus padres poseen buena fama. Lo quinto, quando de su deposicion se le ha de seguir al testigo mismo grande daño, ò peligro, en la vida, honra, ò hazienda. Lo sexto, quando oyò de los enemigos de los padres del Nouicio, ò de personas no fidedignas, que el linage del Nouicio estaua manchado, si oyò lo contrario a personas fidedignas. En estos, y otros semejantes casos si son dables, puede mui bien respõder el testigo que no sabe sea manchado tal linage; digo responder con la boca, que con el coraçon, y entendimiento, ha de vsar de anfi-

bo-

bologia; esto es, entender consigo que no lo sabe, de tal suerte, que tenga obligacion de dezirlo, porque aliàs seria mentira, y como la mentira, es *intrinsice* mala, nunca puede cohonestarse, ni ser licita.

9 Digo lo tercero, obligado està el testigo a dezir la verdad, quando sabe que la mancha se podrà probar, ò por testigos, ò por escrituras, ò por otros actos; y esto aunque sea oculto, porque en este caso el Iuez interroga juridicamente, y licitamente, y no ai causa alguna que escuse al testigo; y siempre, y quando el Iuez interroga justamente, se ha de manifestar el crimen oculto, y particularmente quando se teme algun daño de la omision, ò se haze agrauio a alguño, cuyas dos cosas suceden en el presente caso, porque se haze agrauio a la Religion, y se teme perturbacion en la Comunidad Religiosa, por recebir Nouicios que descienden de Iudios, Moros, ò penitenciados. Esta doctrina es de Santo Tomas 2.2. *quæst.* 69. *artic.* 1. a quien siguen Siluestro, Soto, Nauarro, Petrus Nauarra, Lesio, Alderete, a los quales refieren, y siguen Bonacina *de iudicio publico, disputat.* 10. *quæst.* 3. *punct.* 3. *propositio.* 1. *num.* 5. & *de restitutio. disputat.* 2. *quæst.* 4. *pun.* 4. *numer.* 6. Sanchez *lib.* 6. *Consiliorum, capit.* 6. *dub.* 41. Escobar §. 1. *numer.* 9. & 19. y Diana *part.* 2. *tractat.* 5. *miscela. resolutio.* 100. la tiene por mas probable: Y añade Escobar *numer.* 59. con muchos, que los testigos, en caso que estèn obligados a dezir la verdad, pecaràn mortalmente dexandola de dezir, y estaràn obligados a restitucion, *de quo puncto late* Bonacina *tom.* 2. *disputat.* 10. *de secundo præcepto Decalogi, quæst.* 3. *punct.* 3. *propos.* 4. Y aduierto, que quando el testigo està dudoso si se podrà probar el delito oculto, ò por testigos, ò otros adminiculos, tambien ha de descubrir la verdad, porque el derecho de dezir la verdad, es siempre cierto, ni se quita por la duda que se le subsigue: assi parecen sentirlo Sayro *in Clani Regia, lib.* 12. *capit.* 20. *numer.* 3. & 4. *dub.* 2. & 3. Fillucius *tractat.* 40. *numer.* 232. Escobar *quæst.* 9. *citata*, §. 1. *num.* 18.

10 De todo lo dicho en esta Dificultad, se infiere quan imprudentemente proceden algunos Religiosos informantes, los quales hallando vno, ò otro testigo que pone mancha al linage del Nouicio, luego bueluen sin mas, ni mas las espaldas, sin hazer mas examen; dan noticia al Superior, y hazen echar al Nouicio con infamia suya, y de su linage; esto pues es agrauio, porque no se ha de dexar con tanta facilidad; porque aunque es verdad, que la instruccion que dan nuestras Constituciones, es, que siempre, y quando hallare dos, ò tres testigos que pongan mancha en el Nouicio, se buelua, y lo dexe, pero esto hase de entender con su grano de sal: primero ha de vsar el informante de los remedios que hemos puesto arriba. Lo primero, recibiendo muchos testigos. Lo segundo, examinando el fundamento de los que ponen mancha, si es de sola fama, oido, ò hecho: quando començò el rumor desto, de que indicios. Lo tercero, considerando las calidades de los testigos. Lo quarto, deue conferir los dichos de los testigos de buena, y mala fama; y siempre en caso de duda, ha de fauorecer al Nouicio: *Quia in dubijs fauendum est reo, & in dubijs melioret conditio possidentis bonam famam.* Ni contra esto ha de obstar el dezir dos, ò tres testigos, *infimæ sortis*, que el linage del Nouicio està manchado, particularmente si son personas poco peritas, ò poco noticiosas, y gente moça. si ai en contraposicion viejos, y expertos. Finalmente todo esto se ha de dexar a arbitrio de prudente varon, el qual no ha de dexar la empressa hasta mas no poder, porq̃ tiene obligaciõ de mirar por el honor del Nouicio. Otras cosas ai que saber de Nouicios, las quales se tratarán en sus lugares, particularmẽte Tratado quinto, Dificultad septima, Duda segunda, donde tratarèmos, si estàn los Nouicios sugetos a las leyes de la Religion, y que pueden los Prelados hazer con ellos, assi para absoluerlos de casos, como para dispensar en lo que se ofreciere.

11 Por fin deste Tratado, he querido poner aqui vnos decretos de la Congregacion, que salieron el año mil seiscientos y tres, por mandado de Clemente Octauo, acerca la institucion del Nouiciado, y educacion de los Nouicios, los quales confirmò, è inouò la misma Congregacion el año 1630. por mandado de Vrbano Octauo: estàn en el tercero tomo de los Bularios, y es vn fragmento de la Constitucion sesenta y tres de Clemente. Tãbien estàn en el quarto tomo de los Bularios, entre las Bulas de Vrbano Octauo, y es vn fragmento de la diez y seis en orden: y aunque principalmente se ordenaron para los Conuentos de Italia, y sus Islas, pero pueden seruir de mucha luz, y gran direccion para los Maestros de Nouicios, y por lo menos en España deuen venerarse, como leyes grauissimas directiuas.

(***)

DECRETA SACRÆ Congregationis in cauſis Regularium iuſſu Clemẽtis VIII. edita, & innouata ab eadem Congregatione iuſſu Vrbani VIII. circa inſtitutionem Nouitiatus, & educationem Nouitiorum.

CVM ad regularem diſciplinam in ſingulis Religioſorum Monaſteriis propagandam, Nouitiorum inſtitutio maximè vtilis ſit, ac neceſſaria; & nihil ad grauem illam, ac laudatiſsimam priſcorum Patrum viuendi rationem relaxandam maiorem vim habuiſſe compertum ſit, quàm, vel nimiam in recipiendis Nouitiis facilitatem ſupra numerum, quem capere, atq; alere Monaſteria ipſa poſſent, vel negligentiam in probando, & examinando eorum ſpiritu, an verè eſſet ex Deo, atque ex præcipuo deſiderio illi inſeruiendi, vel denique incuriam in eis educandis, atque inſtituendis. Idcircò, vt huiuſmodi incommodo deinceps occurratur, præcipitur omnibus, & ſingulis, ad quos ſpectat, vt in recipiendis Nouitiis, & in eorum inſtitutione, atque educatione, necnon in magiſtri, & aliorum miniſtrorum electione, præter alia, quæ in ſacris Canonibus, ac Decretis, præſertim Concilij Tridentini, pontificiis, & cuiuſcunque Ordinis, aut inſtituti conſtitutionibus continetur, tam in alias deſignatis, quàm nunc, & in poſterum ad hoc deſignandis Monaſteriis, & Conuentibus, hæc, quæ ſequuntur, inuiolatè obſeruari, & exequi perpetuò curent.

Primum, quod attinet ad Nouitiorum recipiendorum formam, vltra diligentem perquiſitionem, quæ habenda erit de vniuſcuiuſque natalibus, corporis habitudine, moribus, & vita anteacta, ac præcipuè eorum, qui ſextumdecimum ætatis ſuæ annum excedent, an criminoſi, an ære alieno grauati, vel reddendæ alicuius adminiſtrationis rationi obnoxij ſint, iuxta formam conſtitutionis fel. rec. Sixti V. & moderationum ſubſecutarum; illud etiam Superiores, ad quos ſpectabit, ſedulò perquirant, vt, quibus in Monaſteriis, & Conuentibus, ex Apoſtolica facultate Nouitiatus fuerint inſtituti, in iis ad Religionem nullus in poſterum admittatur, qui & ex honeſtis parentibus natus non ſit, & conditiones ſacris Canonibus, Summorùmque Pontificũ conſtitutionibus præſcriptas non habeat, iuxta Decretum ſuper forma recipiendi Nouitios die 19. Maij, 1602. editum.

Quiſque recipiendus in aliquo Ordine regulari, etiam Mendicantium, in ea ſit ætate conſtitutus, quam eius Ordinis, in quo recipietur, regularia Inſtituta, & Ordinationes requirunt; eam verò literarum ſciẽtiam calleat, aut illius addiſcendæ ſpem indubiam præſeferat, vt minores, & ſuis tẽporibus, maiores Ordines, iuxta Decreta Sacri Concilij Tridẽtini ſuſcipere valeat. Sed, ſi quis annũ vigeſimumquintum excedens ad habitum regularem admitti poſtulauerit, & talis eruditionis expers inuentus fuerit, in Conuerſorum tantùm, quibus literarum ſcientia non eſt neceſſaria, numerum referatur: ipſi autem Conuerſi non recipiantur ante vigeſimum ætatis ſuę annum; & niſi ſaltem præcipua Doctrinæ Chriſtianæ capita nouerint.

Demum Superiores diligenter exquirant, quo ſpiritu, qua mente, ac voluntate id regularis vitæ genus elegerint, quem ſibi finem propoſuerint, num zelo melioris fugis, ac perfectioris vitæ, & vt Deo liberiùs famulari poſsint, an potiùs leuitate, vel humano aliquo affectu, aut inordinato animi ducantur, & an eorum parentes ope, & ſubſidio ipſorum indigentes deſtituantur.

Prouideant quoque, vt omnes, etiam Conuerſi recipiendi, priuſquàm ad habitum regularem admittantur, ab iis, quibus munus hoc incumbit, de Regula, quam profeſſuri ſunt, tribus votis eſſentialibus, ſtatùque regulari, & aliis cuiuſque Ordinis peculiaribus inſtitutis, & conſtitutionibus diligenter inſtruantur. Et quia quarundam Religionum moris eſt, nedum Conuerſos ad profeſsiones admittendos, verùm & oblatos, vt vocant, recipere, circa ipſorum oblatorum receptionem vnaquæque religio ſuas peculiares Conſtitutiones, ſpecialiàque inſtituta obſeruare teneatur.

Statim atque Nouitij ad habitum recepti, & in locum Nouitiatus introducti fuerint, per generalem omnium peccatorum confeſsionem totius anteactæ vitæ conſcientiam diſcutiant, & expurgent.

Quòd verò ad loci qualitatem vniuſcuiuſque Nouitiatus ſpectat, locus huiuſmodi propria clauſura ab ea parte Conuentus, & Monaſterij, in qua degunt Profeſsi, ſegregatus ſit, atque diſtinctus, habeátque tot ad dormiendum cellulas ſeparatas, quot erũt numero Nouitij, vel dormitorium ita capax, vt pro ſingulis ſinguli lectuli commodè ſterni poſsint, in quo etiam cellula, vel certus, ac determinatus locus pro Magiſtro, ciúſque ſocio reperiatur.

In

In eo etiam, præter alias communes commoditates, aptus locus adsit ad spirituales collationes, seu conferentias faciendas, ac lectiones, institutionèsque Magistri audiendas, & in quem hyemis tempore ad calefaciendum se igne commune recipiant.

Oratoriũ insuper, seu Capella, si commodè fieri poterit, ad Nouitios in spiritualibus, præsertim in cæremoniis, ecclesiasticisque functionibus exercendos.

Hortus quoque peculiaris ad honestam recreationem benè conclusus, atque munitus adsit; sin minùs, hortum cæteris Fratribus cõmunem, recreationis tempore, ingrediantur. Ipsis verò Nouitiis ibi commoranribus, curabit Magister cum loci Superioris authoritate (si opus fuerit) ne in eundem quisquam alius ingrediatur.

Ad huiusmodi locum Nouitiatus nemini eiusdem, vel alterius Ordinis Regulari, etiam Conuentus, & Monasterij Officiali, vllo vnquã tempore sub quouis prætextu aditus pateat, præterquàm Magistro, eiùsque socio, ac etiam Monasterij, aut Conuentus Superiori, si quandocunque ingrediẽdum sibi necessariò existimauerit, quo tamen casu aliquẽ semper ex senioribus Cõuentus, vel Monasterij Patribus sõcium assumat.

Huius loci clausuræ clauis apud Magistrum semper asseruetur, illique soli liceat ex graui tantùm causa ingressum illuc alicui permittere: si quis autẽ Nouitiorũ quẽpiã alloqui voluerit, Magistro præsente, & non aliter alloquatur.

Nouitiorum Magistro socius, si per Nouitiorum instruendorum multitudinem necessarius fuerit, vita, & moribus (quoad fieri poterit) consimilis deputetur, qui in his, quæ ad Nouitiatus regimen spectant, dicto Magistro immediatè subiectus existat, eligantùrque tam Magister, quàm socius per prouintiale Capitulum, per triennium ad minus onus huiusmodi subituri. Quòd, si aliquo casu extra tempus capitulare noua loca Nouitiatus concedi contingat; tunc electionem Magistri Nouitiorum, & socij huiusmodi in his nouis locis per Generalem, vel Prouincialem, seu Ministrum, aut eorum Visitatores, seu Vicarios, de Diffinitorum tamen, vel grauiorum aliorum Patrum consensu fieri permittatur: idèmque seruetur, si intra trienniũ, alterũ, vel vtrunque vrgẽti aliqua de causa ex illis locis amoueri, vel mori contigerit, in cuius, vel quorum locum alij consimiles subrogari debeant.

Tam Nouitiorum Magister, quàm socius ab iis omnibus officijs, oneribùsque vacationem habeant, quæ Nouitiorum curam, & regimen impedire valeant. Ipse Magister sacerdotali ordine sit initiatus, ac in quinto saltem supra trigesimum ætatis suæ anno constitutus, & per decennium à professione emissa in Religione perstiterit: socius verò trigesimum annum excedat, sintque ambo doctrina, & quantùm per Superiorum diligentiam, & vires fieri poterit, vitæ etiã anteactæ exemplo præstantes; orationis præterea, & mortificationis operibus addicti, prudentia, charitatéque referti, non sine affabilitate graues, zelum Dei cum mansuetudine præseferentes: ab omni cordis, ac animi perturbatione, ira præsertim, & indignationis, quæ in se, & erga alios charitatem impedire consueuerunt, quàm longissimè alieni, & tales demum, qui in omnibus se ipsos bonorũ operum exemplum præbeant, vt ij, qui eorum curæ subsunt, illos non tam metuant, quám reuereãtur, nec illis vnquam detrahere quicquã possint.

Habere etiam debet Magister plenam, & absolutam potestatem circa Nouitiorũ institutionem, ac Nouitiatus regimẽ, ita vt in illis nemini (Visitatoribus, ac Superioribus maioribus, vel etiam localibus exceptis) quouis colore se ingerere liceat.

Curam adhibeat diligentem, vt Nouitij omnes in Regulari disciplina sedulò exerceãtur, agnoscàntque præcipuè diuinæ, qua digni facti sunt, vocationis præstantiam, & excellentiam, quæ vera sit, atque perfecta votorũ solemnium, & quàm necessaria cuiusq; Ordinis Constitutionum obseruantiam modum in oratione, tum vocali, tum mẽtali fructuosè persistendi, illicitas passiones, & vitia (ad quæ natura per peccatum labefactata omni tempore prona est, atque procliuis) per sensuum custodiam, & mortificationem cohibendi, austeritatem, ieiunia, cilicia, disciplinas, conscientiæ puritatẽ, crebrã illius discussionem, Sacramentorum frequentiam, Confessionis præsertim, quæ bis saltem singulis mensibus fiat, per aperitionem quotidianam motuum internorum, cordis, & tentationum manifestationem, per exercitium humilitatis circa viliora ministeria, per modestiam in omnibus actionibus, diuturnùmque silentium.

Quilibet Nouitius bis quotidie orationi mentali, & vocali incumbat, vnusquisque secundum propriam capacitatem, & ordinẽ sibi á Magistro præscriptũ; ac pluries in die propriam conscientiam vnusquisque examinare contendat. Ipsi autem Magistro soli Nouitiorum Confessiones audiendi cura committatur. Liceat tamen Superiori, etiã locali, si ita expedire iudicauerit, vel per seipsum, vel per alium ab eo deputandum, semel, aut bis in

anno eorundem Nouitiorum Confeſsiones audire.

Quotidie Miſſæ Sacrificio interſint, & ſtatutis horis in Choro, nocturnis, diurniſque diuinis Officiis aſsiſtant.

Exercitationibus etiam corporalibus vacent; legant, vel ſcribãt res ſpirituales: modeſtam animi recreationem interponant, quæ in ſolitario loco, & commodo extra Nouitiatũ, ſemel in hebdomada, vel in alternis ſaltẽ hebdomadibus longior ſtatuatur; fiãtque ſemper Magiſtro præſente, vel ſocio, qui multũ inuigilent, ne duo ab aliis commorẽtur diſiuncti, atque eo tẽpore, cuiuſque, in quam natura feratur, propenſionem ſcrutentur.

Non liceat eis, durante Nouitiatus, & probationis tẽpore, vna cũ Profeſsis, niſi in Choro, in Eccleſia tẽpore Officiorum, in proceſſionibus, aut in cœnaculo cauſa refectionis commorari; nec permittatur eis Profeſſos domo exeuntes comitari.

Pro communibus, & propriis cuiuſque neceſsitatibus, quæ accidere poſſunt, vnus ex Nouitiis ipſis, ætare, moribũſque prouectior, deputetur, qui abſente ſocio, Magiſtro permittente, omnia, provt opus fuerit, agat, cui etiam ianuæ cuſtodia, & rerum leuioris momenti prouiſio intra Nouitiatum committi poterit.

Cùm autem, licèt Clericorum benè inſtituendorum cura debeat eſſe præcipua: Cõuerſorum tamen religioſa inſtructio non ſit prætermittenda, quin potiùs æquanimiter amplexanda, quandoquidem ſatis exploratum eſt, iſtorum etiam, cùm Regulam profiteantur eandem, perfectam educationem, tum Religioni decorem, & ornamentum, tum aliis Chriſti fidelibus ædificationem, exemplum, atque vtilitatem afferre: Conuerſis ipſis à Clericorum Nouitiatu ſeparatus ad dormiẽdum locus (quantum commodè fieri poterit) aſsignari præcipitur. Illi tamẽ, hac ſeparatione non obſtante, Magiſtro Nouitiorum, ſeu Superioribus Monaſteriorum, & Conuentum, iuxta cuiuſque Ordinis ſtatuta, & Conſtitutiones, ſubditi eſſe, & obedientiam præſtare debebunt, à quo non tantùm circa corporalia obſequia probandi, & exercendi; verùm etiam, pro eorum capacitate, & commoditate, de ſpiritualibus, præſertim de modo mentaliter orandi, diligenter inſtruendi erunt, quod vt commodiùs fiat, ad Capitula, & ſpirituales Conciones, quæ per Magiſtros Nouitiis fieri ſolent, accerſiri debeant, & in Eccleſis ſtatutis horis conueniant, niſi tunc in ſuis officis actualiter occupati fuerint.

Tempore verò probationis elapſo, ij tantùm, qui non ſolùm Religioſæ perfectionis capaces; ſed ad laborem corporalem apti nouo, ac diligenti examine reperti fuerint (dummodo ætatis ſuæ annum, quoad Clericos decimum ſextum; quo verò ad Conuerſos, vigeſimum primum exceſſerint) ad profeſsionẽ admittantur; ſed, qui ad Conuerſorum habitum recepti fuerint, ad Clericorum ſtatũ tranſire; etiam durante tempore probationis, non poſsint.

Superior cuiuslibet Conuentus, in quo Nouitiatus fuerit conſtitutus, particularem librũ habeat, in quo vniuſcuiuſque Nouitij profeſsio regiſtretur, illãque Nouitius profeſſus propria manu, & duo teſtes, qui præſentes fuerint, ſubſcribant.

Conuerſus verò literarum ignarus, profeſſus, in eorundem teſtium, qui ſe ſubſcripſerint, præſentia propria, manu ſignum Crucis apponat, aſſeruetúrque liber, & cuſtodiatur in Archiuio, vbi ſcripturæ ad Monaſterium, ſeu Conuentum pertinentes reponi conſueuerunt.

Quia verò in quibuſdam Ordinibus filiationis vſus eſt receptus, declaratur, quòd licèt decretum ſit, vt Nouitiis educandis certa Monaſteria, aut Conuentus deſignata quilibet Ordo habere debeat; licitum tamen ſit Superioribus Monaſteriorum, & Conuentuum huiuſmodi Ordinum, in quibus filiationis vſus receptus eſt, eos, quos prænarratis qualitatibus fuffultos repererint, in ſuorum locorum filios, iuxta cuiuſque Ordinis conſtitutiones, adſcribere, ſicque adſcriptos, cum iuxta præſentes inſtitutiones, & aliás, ſeruatis ſeruandis, ad Ordinem recepti fuerint, ad loca Nouitiatuum cum teſtimonialibus literis tranſmittere, vbi tanquàm dictorum Conuentuum, ſeu Monaſteriorum filij, eorundem nomine, & inſtantia recipi, ac in Nouitiatu probari, & deinde antequàm ad eadem Monaſteria, ſeu Conuentus filiationis huiuſmodi remittantur, in profeſſorio ad perfectionem, vt præmiſſum eſt; exerceri debebunt.

Porrò, ne loca vnius Monaſterij, ſeu Conuentus, ab alio prœoccupẽtur; Capituli Generalis, aut Prouincialis partes erunt, numerum præſcribere pro omnibus, & eam ſimiliter rationem circa alimentorum cõtributionem (ſi opus fuerit) inire, ac ſingulis Conuentibus, & Monaſteriis præſcribere, quæ magis expedire videbitur.

Vt autem Nouitij iam in Profeſſorum numerum (ſicut præmittitur) recepti meliùs in bono ſpiritu, regulariſque diſciplinæ obſeruantia ſtabiliantur, & cõfirmentur, mandatur, vt ſtatim poſt profeſsionem emiſſam, ſi in Conuentibus, aut Monaſteriis pro Nouitiatibus

bus

bus assignatis locus aderit secũdi Nouitiatus, siue Professorij, ab ea, quæ Nouitiorum est, atque antiquorum Professorum habitatione distinctus, & segregatus, ibi collocentur, si Monasterium, aut Conuentus eos alere queat; sin minùs, in alium commodiorem Conuentum, aut Monasterium transferantur, in quo is locus cum requisitis ad Nouitiatum supranarratis reperiatur, vel accomodetur, aut de nouo construatur.

Ab hoc tamen ille Religiones excipiuntur, quæ, suarum constitutionum, seu institutorum vigore, maioris temporis cursu nouos Professos intra Nouitiatũ detinere cõsueuerunt, quibus in hac parte non derogatur; illis tamen permittitur, vt prædictis earum constitutionibus non obstantibus, idipsum facere possint, si id rationi, ac Religioni magis expedire diiudicauerint, quibus in locis degant sub Regulis, & modo viuendi adhuc arctiori, quàm seruent antiquiores Professi; ita quòd in negotiis Monasteriorum, aut Conuentuum non se intromittere, nec communibus tractatibus interesse, neque alicuius exteriòris obedientiæ officium exercere debeant, ibique permaneant, quousque ad ætatem sacris Ordinibus suscipiendis sufficientem deuenerint, vel saltem per triennium post professionem: quo etiam tempore poterunt, quinimò & debebunt, litterarum studiis operam nauare sub directione, ac regimine Superioris, qui eas qualitates habeat, quibus Nouitiorum Magistrum præditum esse oportere dictum est.

Declaratur tamen, quòd propter præmissa non censeatur concessa licentia recipiendi Nouitios, nisi in locis pro Nouitiatu designatis, aut in posterum designandis, & pro numero dumtaxat in eorum singulis præscripto, vel præscribendo.

Denique, si illi, qui inter Religiosos gradu, & ordine Superiores sunt, & alij, ad quos spectat, in prædictis omnibus, vel eorum aliquo delinquerint, seu quouis modo cõtrafecerint, officiorum omnium, quæ tunc obtinebunt, priuationem grauioresque pro modo admissæ culpę pœnas, se subituros certò sciant. Datum Romæ apud S. Petrum, die 19. Martij, 1603.

ANT. SENECA, Refor. Apost. Sec.

TRATADO TERCERO DE LA INCORPORACION EN LA REPVBLICA RELIGIOSA; QVE ES LA PROFESSION SOLEMNE.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO tratado yà de la puerta del Estado Regular, y entrada en la Republica Religiosa, que es el Nouiciado, viene bien tratèmos luego de la incorporacion, ò inseculacion en el cuerpo, y gremio de los Ciudadanos della, explicãdo, y declarando, lo que constituye a vno essencialmẽte, para serlo desta Republica. Es cosa tan superior la profession solemne, es vn fauor tan extraordinario que haze Dios al alma, que para q̃ no falte a la fidelidad de lo q̃ en ella promete, sobre querer la Iglesia, q̃ los q̃ se alistan en esta Republica, lo piẽsen, y aũ pruebẽ vn año, ordena para mayor siguridad, assi en los hombres, como en las mugeres que toman este estado, que se obliguẽ con tan grandes vinculos, y obligaciones, que quede la puerta cerrada para no poder boluer atras en toda su vida, ni faltar al empeño en que se pusieron. Mui ordinario es en los Santos Padres, el comparar la profession solemne al matrimonio carnal, llamandola, spirituale connubium: *punto sobre que discurre dilatadamente el Padre Aluarez de la Paz* tom. 1. lib. 1. p. 3. cap. 22. & deinceps. *Assi, pues, como en el matrimonio carnal quedan hipotecados* ad inuicem *con vinculo indisoluble el varon, y la muger, para no apartarse, ni faltar a la lealtad, y fidelidad que se deuen: assi tambien en este matrimonio espiritual quedan hipotecados la Religion, y el que entra en ella, con vinculo indisoluble; y es de tal calidad, que no puede el alma desposada con Dios por gracia, y con la Religion por la profes-*

fesion, y promessa hecha a este mismo Señor, apartarse, ni faltar a la fidelidad ofrecida, so pena de quedar en desgracia de Dios, passando de esposa de Christo, a esposa de Satanas; y de hija carissima de la Religion, a hija espuria della. Y assi como del matrimonio carnal nacen hijos legitimos, que honran a sus padres, assi tambien de este matrimonio nacen hijos espirituales, que honran a Dios, y a la Religion: Isti sunt filij spiritus *(dize Aluarez)* quos non carò corruptionis seminarium gignit, sed virtus Spiritus Sãcti procreat. *Y ponderando esto mismo nuestro Padre San Geronimo* libr. 8. in Isaiam, cap. 26. *exclama, y dize*: O, fœlix partus in quo peperimus non carnis liberos, sed spiritus, vt tota in Deo mente credamus. *Feliz parto de quien nacen tan dichosos hijos; pero bien cuestan de engendrar, y criar, porque esta espiritual generacion es vn continuo martirio, como lo pondera bien San Bernardo* serm. 30. in Cantic. *De este desposorio espiritual, pues, y desta profession Religiosa solemne, de sus condiciones, calidades, y efectos hemos de tratar por el discurso deste Tratado, lo qual haremos diuidiendolo en Dificultades, Dudas, y Puntos.*

Pero antes de entrar en las Dificultades, y Dudas, me ha parecido explicar la etimologia del nombre, Professio, ne in equiuoco laboremus. *Esta palabra*, profiteri *(lo mismo es el nombre*, professio*) es mui latissimo entre los Latinos, porque algunas vezes se toma por qualquier testificacion publica, ò confession, ò assumpcion de algun oficio, particularmente si se haze con solemnidad, y obligacion: y assi solemos dezir, professar milicia; y antiguamente solian professar sus nombres delante del Pretor: y en el Euangelio de San Lucas* c. 2. *leemos, que subio San Iosef con la Virgen de Nazaret a Belen*: Vt profiteretur cum Maria, desponsata sibi vxore pregnante. *Tambien se dize, professar la Fè, como consta del Concilio Tridentino*, sessione 24. capit. 1. de reformat. *Y finalmente Santo Tomas* 2. 2. quæst. 184. artic. 5. *vsa del mismo modo de hablar, quando los Obispos admiten el Obispado, y professan cumplir con aquel oficio, y sus obligaciones. Pero yà oi en la Iglesia, mui vsado es entender por esta palabra*, profession, *aquel acto, con el qual vno quiere constituirse Religioso, y obligarse a las cargas deste Estado, con solemnidad, y publicidad, en cuyo sentido es mui comun en el derecho Canonico, Concilios, y Bulas de Pontifices: y en este sentido*

lo

lo tomaremos en este Tratado, aunque aliàs aya muchas maneras de professiones, como explicarèmos en sus lugares.

DIFICVLTAD I.

QVE TAL HA DE SER EL ESTADO REGVLAR, Y REPVBLICA RELIGIOSA, PARA QVE SEA VALIDA LA PROFESSION, E INCORPORACION EN ELLA.

AVNQVE esta Dificultad tenia su propio lugar arriba en el Tratado primero, Dificultad tercera, donde tratamos de la perfeccion del Estado, pues la professionsolemne conduze mucho a ello; pero como esta professionencierra en si a los votos solemnes, y al Estado, le perficionan, y componen ellos, principal, y essencialmente, por no andar diuidiendo la solemnidad de los votos de la perfeccion del Estado, me ha parecido ponerlo aqui todo junto, para que con vno se explique otro, y quede todo perfectamente tratado. Y assi esta Dificultad, como preuia, descubrirà yà gran parte de la profession, porque el Estado Regular, y el Religioso son correlatos; y lo que es necessario, se supone en la profession, porque supuesto que la professionha de ser en Religion aprobada, y verdadera, fuerça es tenga las condiciones necessarias para el Estado.

DVDA I.

QVE COSA SEA VOTO solemne, y como se distingue del simple.

1 PAra inteligencia desta Duda, supongo lo primero, lo que dexamos explicado en el Tratado passado, Dificultad primera, Duda primera, acerca la definicion del voto simple, que cosa sea, de sus condiciones, diuisiones, circunstancias, y efectos; aora solo añado, que no se dize voto simple, solo porque se distingue del voto solemne, sino tambien porque la palabra, *simplex*, dize negacion de composicion; esto es, de todo lo que es fuera de la razon precisamente essencial del voto. Assi que el voto simple, como dize bien Suarez *tom.3.de Relig.lib.2.cap.5.num.3. Tale est, & appellatur, quia præcisè includit essentialem rationem voti, absque peculiari aliqua solemnitate*; como quien dize, es de tal condició, que queda desnudo totalmente de todo genero de adorno, con solo lo essencial, para ser voto.

2 Lo segundo supongo con la comun de los Dotores, y prueban largamente Suarez *vbi supra num.2.* Perez *de matrim disp.26. sec.* 2. que el voto simple, y solemne, conuienen en la razon essencial del voto, porque sino conuiniessen los dos en alguna razon comun essencial de voto, no se dirian ambos *vniuoce* votos, sino *equiuoce*, ò a lo mucho, *analogice*; lo qual es falso, y absurdo, porque los Romanos Pontifices, el derecho Canonico, y los Concilios, quando hablan del voto, de entrãbos entienden la obligacion que consigo trae el voto: *Cum vtrumque inducat obligationem Religionis ex vi promissionis factæ Deo; cano. rursus qui Clerici, vel vouentes.* Y assi esta conueniencia, no solo està en la palabra, ò voz exterior, sino en la misma cosa. De aqui es, que quando ai algun lugar de Escritura que trata de voto, como aquel del capitulo quinto del Ecclesiastico: *Si quid vouisti Domino, ne moreris reddere*; todos los Santos Padres lo entienden de ambos votos. A mas, de que como dize biẽ Cayetano *2.2.quæst.88.artic.7. in fin.* la transgression del voto simple, y solemne, *in genere malitiæ*, la misma es; tanto, que algunos Teologos, como verèmos abaxo, tienen por opinion, que no es necessario explicar la circunstancia

tancia del voto con la confesion; esto es, si es simple, ò solemne; luego fuerça es dezir, que ambos votos conuienen en la razon genera rica, ò expecifica de votos.

3 Lo tercero aduierto (y se infiere claramente de lo dicho) que el voto simple, y solemne, se distinguen *tanquam includens, & inclusum*, de tal suerte, que el solemne incluye al simple, y añade de mas a mas la solemnidad. Esto es, que el voto solemne incluye la razon essencial de voto, y añade algunas circunstancias, ò calidades extrinsecas, y accidentales a la razon de voto precisa, y essencial; y assi Basilio de Leon *lib. 7. de impedimento voti cap. 7. nu. 2.* dize, que solo se distinguen *solemnitati accidentali*, y por consiguiente, que la solemnidad no es essencial al voto; verdad es, que como dize Sãto Tomas 2. 2. *quæst. 88. art. 7. ad 1. Votum solemne habet fortiorem obligationem apud Deum, quam votum simplex, & grauius peccat qui illud transgreditur.* La dificultad, pues, solo està en explicar, que cosa sea està solemnidad accidental, que perficiona al voto solemne de Religion, y le constituye en ser de tal.

4 Lo quarto aduierto, lo que prueba bien el mismo Suarez *num. 5.* que es de necessidad del voto solemne que sea visible, y exterior, al contrario del simple, el qual no pide esto; porque el voto solemne no se dize solemne, sino en orden a la Iglesia, a quien deue constar del tal voto, y por esso en el derecho no se llama voto alguno solemne, sino que sea visible, y externo, pero no es necessario que sea publico; y assi Santo Tomas 2. 2. *quæst. 88. art. 7. ad 3.* distingue el publico del solemne, si biẽ Scoto *in 4. d. 28.* y del Suarez *num. 6.* dize, que sino professasse delante de dos, ò tres, no seria aquel acto en rigor publico, y con todo esso seria solemne: y al reues, los Escolares de la Compañia professan publicamente, y con todo esso sus votos no son solemnes, sino simples, como cõsta de la Bula de Gregorio XIII. que comiẽça: *Ascendente Domino.* Verdad es, que hablando por lo ordinario, verdadera es la doctrina, de que el solemne es siempre publico, porque las professiones se hazen publicamente delante toda la comunidad, y algunos seculares.

5 Lo quinto aduierto con el mismo Santo Tomas, y otros muchos Teologos, que refieren, y siguen Suarez *vbi supra num. 4.* Basilio de Leon *num. 1.* que esta solemnidad tomada de por si, *praecisse*, ò *abstracte*, se puede difinir assi: *Est externus actus forma, ritibus, & ceremonijs cõstans à personis, locis, temporibusque desumptus.* Esta solemnidad es en dos maneras, vna se llama essencial, y otra accidental; esta accidental puede ser mas, y menos accidental; si se toma por solo el ornato exterior, concurso de testigos, consentimiento de padres, y hermanos, publicidad de adorno temporal, y aplauso popular es mui accidentaria, y a esta llama Santo Tomas, *humana*; empero, si se toma esta solemnidad, por las bendiciones, oraciones, denunciaciones, y participacion a los bienes de la Religion, y otras ceremonias Eclesiasticas que alli concurren, aũque es tambien accidentaria, pero no tanto: explicase esto bien con el simile del matrimonio carnal; porque assi como en el matrimonio corporal, el concurso de los deudos, la opulencia de sus bodas, y aplauso popular, es mui accidentario; pero la solemnidad de la Missa nupcial, denunciaciones, y velaciones, aunque accidentarias, pero mucho menos que las cosas dichas, assi tambien en la professiõ Religiosa, vnas solemnidades son mas accidentarias que otras, si bien todas fuera de lo que pide essencialmente el voto, como explicarèmos luego.

6 La dificultad, pues, està en explicar qual sea, ò en que consista la solemnidad essencial que sobre añade al voto simple, el voto solemne; punto en que trabajã harto los modernos, filosofando cada vno de su manera: Basilio de Leon *vbi supra num. 1. & 3. & cap. 9. num. 5.* diuide la solemnidad essencial en mas, ò menos essencial, a la manera que diuidimos arriba la accidental: La rigurosa, y estrechamente essencial, dize Basilio, viene a ser lo que no puede faltarle al voto, porque sin esta solemnidad no tendria valor, ni subsistencia, como es la promessa del voto, la aceptacion de persona que tenga poder para ello, en Religion aprobada, ò recebir orden anexo al voto, y esta no la puede alterar la Iglesia, porque es inmutable, y no puede recebir mas, ò menos, como en el matrimonio carnal, la tradicion de los cuerpos, y aceptacion dellos, con palabras, ò señales que signifiqueñ esto; sin lo qual el matrimonio en ningun tiempo ha podido tener sustancia. La solemnidad, que es menos essencial, dize Basilio, es la forma que el legislador ha dado al contrato, ò voto, como en el matrimonio, a quien la Iglesia le ha sobreañadido a su essencia por forma essencial, que assista Paroco, y testigos, lo qual no tiene de su cosecha el cõtrato del matrimonio; lo mismo es en el voto solemne, al qual la Iglesia le ha sobreañadido por forma essencial, al de castidad, que dirima el matrimonio rato antecedente, y al subsequente; al de pobreza que deshude de dominio, que anule los cõtratos, &c. Todo lo qual no lo tiene tampoco el voto de su cosecha, y a esta solemnidad llama

Ba-

Basilio legitima, aunque diga que es extrinseca, y accidental, respeto de la otra, *præcisè*, necessaria; y desta yá concede Basilio, que puede recebir mas, y menos, y consta del vso de la Iglesia que lo ha hecho por el discurso de los tiempos, porque antiguamente se casauan los subdiacanos, y oi no vale el tal casamiento; antiguamente testauan los Monges, y oi no valdria el testamento: Suarez *citat. num.* 7. llama a esta segunda solemnidad essencial, *sustantial*, porque supuesta la lei de la Iglesia, es de sustancia del acto como en el matrimonio, la presencia del Paroco, y testigos. Lo mismo, pues, es en el voto solemne, pues vemos que tiene efectos por la lei de la Iglesia, que no los tuuo desde sus principios, ni de su naturaleza, como queda explicado.

7 Lo vltimo aduierto, que la Iglesia hasta oi solo ha señalado solemnidad a los votos que se hazen en Religion aprobada, y al de castidad anexo al subdiaconado, y otro qualquier orden sacro, como consta *ex cap. vnico de voto in 6.* porque como dize bien Sãto Tomas 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 7. *ad* 2. *&* 3. no todos los votos son a proposito para ser solemnizados, solo los perpetuos; y de cosas graues lo son; los de Religion principales son tres, obediẽcia, castidad, y pobreza, y estos solemnizados, es forçosso que anden juntos, porque los tres son de essencia del estado Religioso. Algunas Religiones tienen otros, como los Minimos, de abstenerse de comer carne, los Merzenarios, de quedar cautiuos en ciertos casos quãdo van a redemir, los de la Compañia, de obedecer al Pontifice en las misiones, los Clerigos Regulares, *nõ ambiendi dignitates*, y otros que a mi no me consta; y que estos sean tãbien solemnes, dizenlo muchos Autores, y a esto se inclina Suarez *tom.* 3. *citat. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 22. La duda, pues, que queda aqui, està en dos cosas: La primera, en si esta solemnidad consiste essencialmente en las cosas puestas arriba, ò en algunos efectos morales que causa, ò añade la solemnidad al voto. La segunda, si le prouiene todo esto al voto solemne de su cosecha, ò de derecho diuino, ò si es solo por institucion de la Iglesia, lo qual explicarèmos en las dudas siguientes.

(?)

DVDA II.

EN QVE CONSISTE ESsencialmente la solemnidad del voto solemne.

1 LA primera opinion afirma, que consiste essencialmente esta solemnidad en vna consagracion, ò bendicion espiritual, ò en otro semejante rito. A esta parece ajustarse Santo Tomas *art.* 7. *citat. &* 9. donde dize estas palabras: *Solemnitas voti in quadam spirituali benedictione, & consecratione consistit;* porque vna cosa consagrada a Dios, mientras durare, no puede dexar de estarlo, cõ lo qual muestra sentir el Santo, que la consagracion es causa formal que solemniza al voto: La razon desta opinion es, porque a qualquiera cosa se le ha de dar solemnidad proporcionada, como lo exemplifica Santo Tomas en los lugares citados, con la milicia, y contratos: el voto es vna promessa a Dios; luego su solemnidad ha de consistir en alguna bendicion, ò consagracion espiritual, y diuina: Y confirma se esto con el estilo de los Monges antiguos, los quales en su profesion haziã en los votos estas ceremonias, y consagraciones, como consta del decreto 20. *quæst.* 1. *&* 27. *quæst.* 1. San Dionisio Areopagita, San Ambrosio, y otros que refiere Suarez *lib.* 2. *citat. capit.* 6. *num.* 2.

2 Pero esta opinion tomada assi materialmente, como suenan las palabras, no agrada, y con razon, a la mayor parte de los Dotores, y entre otros a los dos Capitanes de los Tomistas, Cayetano, y Paludano, por lo qual no creen ellos, ni otros, que Santo Tomas, se deua entender solo materialmente, como suenan las palabras, sino como abaxo explicarèmos. Por lo qual digo con la comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguẽ Sanchez *de matri. lib.* 7. *disp.* 26. Suarez *vbi supra num.* 3. Perez *disp.* 26. *de matri. sec.* 2. *num.* 7. que el voto no se solemniza essencial, y sustancialmente, por alguna bendicion, ò consagracion que se añade. Pruebase lo primero, porque aquello, sin lo qual puede el voto solemne subsistir, no puede conducir a su sustancia, y essencia, sin bendicion, y consagracion puede subsistir; luego no es de essencia, ni como forma, ni como condicion: La mayor es euidente en buena logica, la menor consta de la profession tacita, en la qual no concurre bendi-

dicion, ni consagracion alguna, y concurren en ella los votos solemnes: Lo mismo se prueba respeto de la expressa, porque en muchas Religiones hazen los que professan los votos solemnes, sin bendicion, ni consagracion alguna: de la de Santo Domingo lo afirma Cayetano, y de la Compañia Suarez; y si en alguna bendicen, como en la nuestra, ò es el abito, ò al professo despues de yà hechos los votos. Lo segundo se prueba eficazmente *à Priori*, porque ninguna bendicion, ò consagracion humana puede por si boluer inhabil a alguna persona para el matrimonio, porque si la ordinacion del Sacerdocio, y la consagracion del Obispo, con ser tan superiores, no tienen este efecto, como lo tendran las que concurrè en la profession de los votos.

3 A Santo Tomas se responde. Lo primero con Cayetano *ibi art.* 7. Suarez *tom.* 3. *citat. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 17. que habla de la solemnidad exterior ceremonial extrinseca, y assi no es contra nosotros. Pero esta respuesta no le agrada a Biescas *statim citand.* el qual la impugna, como agena de la mẽte del Sãto. Lo segundo respondo con Pedro de Soto, que por consagracion entiende el Santo tradicion de la persona, y aun acà solemos dezir, quando vno professa: fulano se consagra a Dios; esto es, que se entrega, porque la entrega juntamẽte con el voto de castidad, en probable opinion, es bastante para irritar el matrimonio, y causar los efectos que causa la solemnidad, pero tambien impugna esta respuesta Biescas. Lo tercero respondo con el Maestro Domingo de Soto, no *lib.* 7. como citan Suarez, y Vazquez, sino *lib.* 8. *de iusti. quæst.* 2. *art.* 5. *& in* 4. *d.* 38. *quæst.* 2. *art.* 1. que quiso dezir el Santo, que aquella bendicion, y consagracion, que viene a ser accidental, es señal de la solemnidad essencial del voto. Pero aora *nouissime* Biescas Dominicano *in calce. tom.* 1. *in* 1. *par. q.* 11. *art.* 4. *dub.* 5. *propo.* 10. impugna esta respuesta de Soto, que no es *ad mentem Doctoris Angelici*: vease a Basilio de Leon *vbi supra cap.* 7. *num.* 17. donde trae otra interpretaciõ Biescas *vbi supra*, §. *at per benditionem*, entiende por consagracion, ò bendicion el mismo acto de prometer, que haze el professante con las manos del Prelado.

4 La segunda opinion afirma, que consiste en la tradicion de la persona: De suerte, que segun esta opinion, esta es la diferencia del voto solemne, y simple, que en el simple no ai entrega de la persona, sino solo promessa, pero en el solemne ai promessa, y entrega. Esta opinion, que es de Soto, y Durando, quieren atribuir a Santo Tomas *in* 4. *d.* 38. *quæst.* 1. *art.* 2. *& quotlib.* 3. *art.* 18. *in corpore*, y no parece dissentir della Suarez *lib.* 2. *cit. c.* 7. *num.* 2. donde afirma, que la tradicion es vna forma moral que solemniza al voto. Pero esta opinion, sease de quien quisiere (fuera Santo Tomas, del qual vemos yà su opinion) mui bien la impugna Gabriel Vazquez 1. 2. *disp.* 165. *cap.* 1. *&* 8. porque son mui distintas cosas la promessa, y la tradicion, y tienen mui diferente obiecto, porque la tradicion no es materia del voto, sino lo que se promete; y si el voto en su razon essencial es promessa, como puede consistir en tradicion por ser solemne? A mas de que se siguiera, que haziendo vno tradicion de su persona con voto fuerà de la Religion, haria voto solemne, como de hecho dize Suarez *lib.* 2. *cit. c.* 7. *n.* 1. q̃ lo haziã antiguamente las sacras Virgenes en manos del Prelado, lo qual es absurdo, y falso, como diximos en el vltimo notable, porque fuerà de Religiõ, no ai voto solemne, y assi a lo mucho, esta tradicion puede ser solemnidad, pero no causa formal. De aqui es, que hablando Suarez *lib.* 2. *citat. cap.* 7. *num.* 2. del voto solemne de castidad, dize: *Ab ipsa traditione habere votum, vim inhabilitandi personam ad matrimonium*, esto se entiende tomando la tradicion *in facto esse*, porque si la consideramos *in fieri*, yà confiessa Vazquez *cap.* 8. *citat. num.* 81. que pertenece a la solemnidad del voto, porque và embeuida en el; y Suarez *vbi supra num.* 1 *in fine*, dize estas palabras: *Nunc vero in professione Religiosa simul fiunt, & quasi cõiunguntur moraliter ad vnam professionem Religiosam quasi artificiosse componendum*; en cuyas palabras muestra retratar lo que auia dicho en el 2. *tom de Religione lib.* 1. *de voto cap.* 14. assi que aunque concurre la tradicion en la profession solemne; pero la formalidad essencial de la solemnidad, no consiste en la tradicion. Lo vltimo se impugna esta opiniõ, porque en el voto solemne de castidad, *nullà traditio relucet*, como prueba largamẽte el mismo Suarez *cap.* 14. *citat. & tom.* 3. *lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 1. luego no consiste en ella.

5 La tercera opinion es del mismo Vazquez *num.* 83. y de Tomas Sanchez *in Decalog. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 11. *&* 13. los quales afirman, que en la solemnidad del voto se ha de filosofar de la misma manera que en las solemnidades de los contratos, y testamentos, y la misma palabra *solemnitas*, parece que se lo dize: por que assi como en el derecho se llama testamento solemne, el que se haze cõ la forma, y solemnidad que el derecho pide, que es concurrencia de testigos, autoridad de escriuano, ò notario, subscripcion de testador, ò obligado, &c. Y el contrato, ò testamento que no tiene estas solemnidades, es nulo, *saltim*,

en

en el fuero exterior; assi tambié *votum solemne dicitur quod sub certa Regula approbata, iuxta ritum, & ceremonias in eadem Regula contentas fit, cũ traditione tamen perpetua ex vtraque parte, hoc est vouentis, & acceptantis*; y porque no concurren todas estas circunstancias en los votos que hazen los Escolares de la Compañia, y entre otras la perpetuidad, *ex vtraq; parte*, por esso no son votos solemnes, sino simples, *vt tradit Gregorij XIII. in Bulla supra citat.* Ni obsta dezir que el voto solemne está sugeto a la comutacion, ò dispensació del Pontifice; luego la perpetuidad no es de razon del voto solemne: que a esto responde Vazquez *num.* 90. que el voto solemne de Religion, de suyo tiene el ser perpetuo, aora que se pueda comutar, ò dispensar, no obsta a la perpetuidad, porque basta que pida esto de suyo, y sino, no huuiera voto perpetuo.

6 Pero contra esta opinion *insurgit* Suarez *tom. 3. citat. lib. 2. cap. 6. num.* 8. *&* 11. donde lo primero calumnia esta opinion de Vazquez por singular. Lo segundo *defendit accerrime*, que el voto de castidad no puede ser solemne, sino irrita el matrimonio, aunque tenga todo lo que refiere Vazquez, lo qual se colige de la respuesta que dà Bonifacio VIII *in cap. vnico de voto, & voti redemp.* el qual dize que este efecto solo compete al voto solemnizado *per susceptionem sacri ordinis, aut per professionem Religionis approbata*; luego falso es dezir que consiste en solo lo que dizen Vazquez, y Sanchez; y confirma esto Suarez *cap.* 8. *num.* 10. con el simile de los Escolares de la Compañia, cuyos votos, aunque tienen mucho de lo que dizen Vazquez, y Sanchez, con todo esso no son solemnes, no mas de porque no inhabilitan la persona para casarse *simpliciter*, ò para tener dominio de cosas temporales. Basilio de Leon *lib. 7. citat. cap. 8. à num.* 4. tambien impugna a Vazquez, pero cõ otro fundamento que Suarez.

7 La quarta opinion es del mismo Suarez *lib. 2. citat. cap. 10. num. 1. & cap. 12. num. 7. & cap. 13. num. 4.* en cuyos lugares, *affirmat solemnitatem essentialem voti, nil aliud esse, quam moralẽ efficatiam, quam habet ipsum votum ad inhabilitandum perpetuo personam, respectu aliquarum rerum*; el de castidad, *ne validum matrimonium contrahere valeat*; el de pobreza, *ad quamcumque hæreditatem adeundam*; esto es, que con su eficacia, y virtud desnuda al prómitente de todo derecho, y dominio de las cosas temporales que antes poseìa; el de obediencia, *quia ita subijcit voluntatem vouentis Prælato, vt sine illius consensu, inefficax sit ad omnem ciuilem, vel naturalem obligationem per contractum, vel quemcumque alium modum contrahendum*: esta opinion, y doctrina assi explicada prueba dicho Suarez latissimamente en todos los lugares citados, cõ Autores, textos, y razones, los quales se pueden ver en el, y constan yà en parte de las impugnaciones hechas contra las opiniones puestas. Pero en realidad de verdad, esta opinion tambien tiene su dificultad, y se podria impugnar eficazmente con la doctrina que trae Basilio de Leõ *cap. 8. num. 2.* porque comun es a qualquier voto inducir inhabilidad para los actos opuestos al voto; de suerte, que por el mismo caso que vno vota, pierde la libertad de poder hazer acto opuesto al tal voto; luego si en esto consiste la solemnidad, no avrà voto que no sea solemne. A mas de que quando Sanchez, y Vazquez hablan de solemnidad, no es possible dexen de comprehẽder debaxo della estos efectos que pone Suarez de inhabilitar, y assi yà los abraçan tambien.

8 La quinta, y vltima opinion es del mismo Basilio *cap. 9. num.* 1. Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 1. num. 6.* los quales afirman, que consiste esta solemnidad en vna priuacion perpetua, y extrinseca que incurre el Prelado que acepta el voto, para que no quede libertad, ni en el votante para irse, ni el aceptante para dexarle ir: Castro pone esto solo, Basilio jũta la ilegitimidad, ò inhabilidad para el matrimonio, y demas contratos: *imo*, parece poner mas fuerça en esto, ajustandose a la opinion de Suarez, y haziendose la objecion, de que esta inhabilidad es efecto, y no solemnidad, responde, que son ciertos efectos de la lei que manda aquello, pero no de la solemnidad, que desta, dize, forma son. Prueban estos Dotores su opinion, porque no se puede señalar otra cosa, para que con propiedad se distinga el voto solemne del simple, porque el voto de los Escolares de la Compañia contiene aceptacion, tradicion, inhabilidad para casarse, y con todo esso es simple, y no por otra cosa, sino por no auer perpetuidad de parte de la Religion para retenerle, y no incurrir ella en priuacion, para no echarlo siempre que bien le pareciere; y assi quando despiden a vno, ni le dispensan en los votos, ni se los comutan, ni relajan, solo que como era condicional la retencion, y aceptacion, llegò a cumplirse la condicion negatiua, y cõ esso cessò la obligacion de los votos, excepto si este tal era ordenado *in sacris*, que en el tal, el voto de castidad solemne anexo al orden siempre le acompañarà: solo se puede arguir contra esto, que los Escolares de la Compañia no estan en estado de Religion, porque este estado, como dize Santo Tomas, ha de ser perpetuo, y en esto no lo es. Pero puedese respon-

ponder a esto, que yà quanto es de su parte es perpetuo, pues no pueden dexarlo: aora que la Religion los eche, es *per accidens*, y basta lo primero; esto es, que de parte de quien haze los votos sea perpetuo, è inmobil.

9 En medio de tantas opiniones, fundadas todas con sus razones, dificil es hazer juizio; lo que parece mas verisimil; es, que el voto solemne es vn agregado, y vn ente *per accidens*, como dize bien Sanchez *libr.5. in Decalog.capit.1.numer.8.* es vn compuesto artificial moral, en el qual entran todas las cosas que las opiniones referidas dizen, vnas como causas, otras como forma, otras como efectos; y finalmente, otras como connotados essenciales: aora en qual dellas cõsista la forma constitutiua de la solemnidad *præcisè*, pienso que tiene mucho de question de nombre: puedese dezir, que consiste en aquella solemnidad que ponen Sanchez, y Vazquez, connotando la donacion, ò entrega, y la inhabilidad para ciertos casos, la qual anexò la Iglesia a los votos solemnes, y profesion Religiosa, como explicarèmos en la Duda siguiente. Ni esto es ageno de la mente de Santo Tomas, *vti late demonstrat* Biescas, §. *Auctoris resolutio.*

DVDA III.

SI LE VIENE AL VOTO la solemnidad essencial de su naturaleza, ò si se la dà la Iglesia.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto lo primero, que con particular atendencia he puesto en el titulo, *solemnidad essencial*, porque la accidental, como aduierte bien Suarez *libr.2.citato, capit.8.* nadie jamas negò que no prouiniesse de la Iglesia. Lo segundo aduierto, que el vinculo del voto es *de iure diuino*, porque de la promessa hecha a Dios, obligacion *de iure diuino* resulta: pero no es desto la question, sino de lo que se añade a esto. La dificultad, pues, solo està, en si todo lo demas essèncial, que tiene el voto solemne, fuera de la obligacion de cumplir la promessa en la materia, de que es el voto, le venga por parte de la Iglesia; esto es, si la forma, y eficacia para los efectos que tiene, prouiene de la Iglesia, *aut sit de iure Ecclesiastico*, ò si son yà de cosecha del voto solemne, ò *ex institutione Christi.* Lo tercero aduierto, que vna cosa es hablar del voto solemne precisamente, otro es hablar de la profesion solemne, que encierra en si tres votos, tradicion de persona, y otras circunstancias: aqui solo hablamos del voto en singular, aora sea canonizado por orden sacro, aora por profesion Religiosa.

2 Esto supuesto, algunos han dicho, que el voto solemne de castidad, como transfiere el dominio de la persona en la Religion, y el de pobreza el dominio de las cosas temporales, que tienen *ex se, & ex Christi constitutione*; el de castidad, irritar el matrimonio; el de pobreza los contratos, y esto independentemente de la Iglesia: tienen esta opinion Santo Tomas *in 4.distinct.38.quæst.1. artic.2. ad 3.* San Buenauentura *ead. distinct. & quæst.* y otros Autores que refieren, y siguen Miranda *in Manua. tom.1. quæst.1. articul.5. & nouissime* Machado *libr.5.part.1.tractat.4. docum.7.* La razon es, porque esto de priuar, tienelo de suyo el voto; luego tambien de irritar, pues como dize Basilio de Leon, la lei que prohibe vna cosa, irrita el acto contrario, y pues el voto de suyo priua el derecho de casarse; luego de suyo tiene irritar el matrimonio; luego es *ex natura rei, & non de iure Ecclesiastico.* A mas, de que es mui probable, que la profession tiene priuilegio de Christo para irritar el matrimonio, como explicarèmos abaxo; luego no todo le viene al voto solemne de la Iglesia.

3 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Dotores destos tiempos (y creo dixeran lo mismo Santo Tomas, y San Buenauentura, si viuieran en ellos) es que esta solemnidad le prouiene al voto de la Iglesia: Ni ai que espantarse se declaren estos dos Santos mas por la parte contraria, que por esta, pues es cierto, que en aquellos tiempos no se declaraua tanto la Iglesia en casos particulares, porque no lo pedian los casos ocurrentes, pero aora los mismos casos obligan: con todo esso no es tan de la mente de Santo Tomas la opinion contraria, que no pruebe Biescas *vbi supra*, que fue esta la mente de Santo Tomas, y lo dize el Santo *in 4. d. 38.quæst.1.articul.2.* y Cayetano *2.2.quæst.88. articul.7.§.est igitur tertia opinio.* Ponderese el cuerpo del articulo septimo citado, y se verá que dize viene la solemnidad *ex institutione Apostolorũ*; y assi serà *de iure Ecclesiastico*; assi que aunque obliga *ex iure diuino* la promessa que se haze a Dios, pero todo lo demas, que es la solemnidad, prouiene *ex iure Ecclesiastico*; de manera, que el acceptar la promessa el Superior con poder para ello, en Religiõ aprobada, contradicio de la persona, eficacia

cacia de irritar el matrimonio ſubſequente, deſnudar del dominio de bienes, y lo demas, todo es *de iure Eccleſiaſtico*; y por conſiguiente puede la Igleſia alterar eſto, y a vn voto darle mas fuerça que a otro, como vèmos en el voto ſolemne de caſtidad, que eſtà anexo al Subdiaconado, el qual no irrita al matrimonio rato antecedente, y el de Religion lo irrita. Eſta concluſion, aunque en lo antiguo tuuo alguna dificultad, pero yà en eſtos tiempos no la tiene, como dizen Becano 2.2. *quæſt.* 88. *D. Thomæ quæſt.* 12. *numer.* 2. *&* 3. Sanchez *in Decalog. libr.* 5. *capit.* 1. *numer.* 6. Suarez *libr.* 2. *citato, capit.* 12. *numer.* 5. *&* 9. *&* *cap.* 14. *numer.* 14. Vazquez *diſputat.* 165. *citata*, *capit.* 2. 7. *&* 8. Baſilio de Leon *libr.* 7. *de matrimonio, capit.* 7. Caſtro Palao *diſputat.* 3. *punct.* 1. *num.* 3. *&* *punct.* 2. *numer.* 2. Cardinalis Lugo *tom.* 1. *de iuſt. & iur. diſputat.* 3. *ſect.* 4. Perez *vbi ſupra num.* 2.

4 Pruebaſe lo primero del capitulo *vnico de voto, & voti redemptio. in 6.* donde dize Bonifacio Octauo: *Solemnitatem voti ſola Eccleſiæ conſuetudine inuentam eſſe*, cuyo texto puede mui mal interpretarſe en fauor de la opinion contraria; y aſsi Sanchez *loco citato*, y Suarez *libr.* 2. *capit.* 8. *à numer.* 3. a las gloſſas que algunos dan a eſte texto, contrarias a eſta reſolucion, reſponden, è impugnan validiſſimamente. Lo ſegundo ſe prueba *ex Bulla Gregorij XIII. citata*, en fauor de la Compañia, en la qual reprehende el Pontifice a algunos que impugnauan el inſtituto de la Cõpañia: *Non conſiderantes ſolemnitatem voti, ſola Eccleſiæ inſtitutione inuentam eſſe*; y aunque a eſta Bula reſponden algunos, pero bien los impugna Baſilio de Leon *vbi ſupra*, *numer.* 3. de ſuerte, que ſi los votos que ſe hazen en la Religion, tuuieran de ſuyo la ſolemnidad, no pudiera el Pontifice, ni la Igleſia hazer que huuiera verdaderos Religioſos ſin votos ſolemnes; eſto es falſo, pues vèmos que los Eſcolares de la Compañia ſon verdaderos Religioſos, y no han hecho votos ſolemnes; luego no tiene de ſuyo el voto la ſolemnidad, ſino de la Igleſia; luego es de *iure Eccleſiaſtico.*

5 Lo ſegundo lo prueba Suarez *capit.* 10. *numer.* 7. eficazmente, hablando del voto de caſtidad; porque en eſte voto tres coſas concurren que podian irritar el matrimonio ſubſequente ſin la lei de la Igleſia; eſtas ſon, la promeſſa de guardar perpetua caſtidad, la conſagracion, y la tradicion; no puede auer otras, *ſed ſic eſt*, que ninguna deſtas lo puede irritar; luego la eficacia de irritarle, prouienele de la Igleſia. La mayor ſe prueba: lo primero, que no pueda la promeſſa, es llano, porque eſta de la miſma manera eſtà en el voto ſimple, que en el ſolemne; y ſi en el ſolemne tuuiera eſte efecto, tambien lo tuuiera en el ſimple: no lo tiene en el ſimple, como conſta del vſo; luego ni en el ſolemne: Que ni tampoco tenga eſta eficacia la tradicion, pruebaſe, porque demos que fuera la Religion hiziera vno tradicion de ſi, como la hazen algunos Donados para Hoſpitales, y Igleſias, por eſſo no irrita ſu tradicion al matrimonio ſubſequente: *Quia de facto* (dize Suarez *capit.* 9. *numer.* 3.) *nulla traditio ſui ſine voto caſtitatis, vel lege Eccleſiæ irritat matrimonium*; luego la tradicion ſola, no puede irritarlo. Finalmente, que ni tampoco la conſagracion pueda, pruebaſe, porque la conſagracion del Sacerdocio, ò Obiſpado es mui mas ſuperior, que no la del voto; y con todo eſſo no puede irritar el matrimonio; luego de otra parte ha de venir: eſta no puede ſer otra que la Igleſia; luego es *de iure Eccleſiaſtico.*

6 Lo vltimo ſe prueba, porque como dize bien Suarez *vbi ſupra*, quando quiſieramos conceder eſto al voto ſolemne de caſtidad, y pobreza, por paſſarſe con ellos el dominio del que vota a la Religion, pero en el de obediencia no puede adaptarſe, porque en eſte no ſe paſſa el dominio de la voluntad, pues puede hazer muchas coſas vno independentemente del Superior, aun deſpues de auer hecho voto ſolemne de obediencia, luego eſte voto, y a *fortiori* el de los Minimos, de no comer carne, ni huenos, ò el de los Clerigos Regulares, *non ambiendi dignitates*, no podràn de ſuyo cauſar los efectos morales, que vèmos tienen eſtos votos ſolemnes, ſino que ſe ha de refundir en la autoridad que les dà la Igleſia.

7 A la razon contraria ſe reſponde, que no es mucho que Santo Tomas, y San Buenauentura ſe inclinaſſen a aquel parecer, porque no auia aun determinado lo contrario Bonifacio Octauo *in cap. vnico de voto in 6.* ni Gregorio XIII. en la Bula citada; y aunque el voto tenga de ſuyo priuar del dominio, pero no ſe ſigue de aì, que ſin lei extrinſeca anexa irrite contratos abſolutamente, como de hecho lo haze oi, ſolemnizado por la Igleſia, de la qual toma eſta fuerça.

8 De lo dicho en eſtas tres Dudas, ſe colige lo primero la diſtincion del voto ſimple, y ſolemne, la qual no es eſſencial, ſino extrinſeca, y accidental, como lo afirman Cayetano, Pedro Ledeſma, y otros que refieren, y ſiguen Suarez *lib.* 2. *citato, cap.* 9. *numer.* 6. Sanchez, *&* Vazquez *locis citatis*: porque el voto no tiene de ſu intrinſeca razon, ſino ſolo el ſer promeſſa a Dios, y en eſto conuienen ambos:

bos: Aora que irrite matrimonios, y contratos, ò que sea con entrega de la persona, ò de esta, ò aquella forma, es todo accidental, y extrinseco. Como se distingan los particulares votos; esto es, el de castidad simple, y solemne; y lo mismo el simple de pobreza, y obediencia, del solemne abaxo en sus propios lugares se explicará.

9 Lo segundo se colige la inteligencia del capitulo *rursus qui Clerici, vel voventes*, en donde el Pontifice declara, que el voto simple es de igual obligacion para con Dios como el solemne; esto es, que ambos obligan *sub mortali*, como explica Santo Tomas 2.2. *quæst.*88. *artic.*7. *ad* 1. pero esto no quita que el solemne, *ex adiunctis ab Ecclesia*, obligue más; y por consiguiente, que sea mayor pecado violarlo, como lo afirma Santo Tomas *locis citatis*. Lo tercero colijo con Suarez *capit.* 9. *citato*, *numer.*8. que la diuision del voto en *simplice*, y solemne, *non est generis in species, sed solum subiecti in accidentia*, pues como queda dicho, le es mui accidentario al voto ser simple, ò solemne. Lo quarto colijo con el mismo Suarez *numer.*1. que vn mismo voto pueda passar de solemne à simple; y al contrario, de simple en solemne. La razon es, porque como la solemnidad es *de iure Ecclesiastico*, y la Iglesia puede mudar este derecho, tal vez por lo que juzga conuiene, puede agregar a vn voto solemnidad, y a vn solemne desnudarle della. Pongo exemplos: si el voto que hazen los Comendadores de San Iuan, que oi es solemne, quisiesse la Iglesia que no irritasse el matrimonio subsequente, como podria hazerlo, con esso, en opinion probable de Suarez, yà no seria solemne; y assi passaria de solemne a simple: y al contrario, los votos de los Escolares de la Compañia son simples, y quando professan solemnemente, passan a solemnes. A la objecion que se haze contra esto de la intencion del que vota, la qual es diferente en vn voto que en otro, y que assi no es el mismo, bien responde Suarez *num.*4.

DVDA IIII.

SI SON ESSENCIALES para la Profesion solemne, y Estado Religioso, los tres votos, de obediencia, castidad, y pobreza.

1 REspondo con Santo Tomas 2.2. *quæst.* 186. *artic.* 2. *y* 3. y con la comun de los Dotores, que son essenciales estos tres votos, abstrayendo aora si han de ser simples, ò solemnes: consta esta conclusion *ex capit. cum ad Monasterium de Statu Monachorum in fine*, donde lo decide Inocencio Tercero, y del Concilio Tridentino *sess.*25. *de Regula. capit.* 1. Y la razon es, porque como prueba largamente Suarez *tom.*3. *citato*, *libr.*1. *capit.*4. *numer.*2. nunca la Iglesia ha aprobado por Religiosos verdaderos, y legitimos, ni por Religion verdadera, y legitima, en la que no se hazen estos tres votos; y assi aquellas Virgines antiguas, que hazian los votos en manos de los Obispos, si eran los tres, aunque no viuiessen en Conuentos, eran verdaderas Religiosas; pero si solo hazian el de castidad, no lo eran.

2 Para cuya mayor inteligencia supongo, que el Estado Regular tiene dos cosas principales. La vna razon de estado; y la otra razon de perfeccion: por la parte que es estado, forçoso es tenga inmobilidad, y perpetuidad, *saltim ex parte*, del que quiere incorporarse en èl; porque como dize Santo Tomas 2.2. *quæst.*88. *artic.*11. *& quæst.*186. *citata*, *artic.*6. Cayetano *ibi*, Soto, Paludano, y otros que refieren, y siguen Suarez *libr.*2. *citato*, *capit.*4. *numer.*5. Sanchez *libr.*5. *in Decalog. capit.*1. *numer.*16. mui mal puede vno perpetuarse, entregarse, ni obligarse a la Religion sin voto: porque demos que vno quisiesse guardar castidad, obediencia, y pobreza sin votos, no valdria para estado de Religion; lo vno, porque como nota Suarez *numer.*8. la Iglesia nunca ha aprobado estado de Religion sin votos; y lo otro, que como aduierte bien Bartholomæus à Santo Fausto *libr.*5. *de Statu Religionis*, *quæst.*5. *numer.*1. *Homo non potest totam vitam suam Deo actu exibere, quia non est tota simul, sed successiuè agitur, ergo id per voti obligationem fieri debet*; ha de entrar forçosamente

la obligacion de voto para la subsistencia de estado. Por la parte que este estado es, no como quiera estado, sino estado de perfeccion, que se està adquiriendo, viene a coincidir con el mismo estado de perfeccion, por la conueniencia, y trauaçon que tiene la perfeccion con estos votos, como consta de lo que diximos Tratado primero, Dificultad tercera, Duda segunda, y añadirèmos luego.

3 Confiesso lo que prueba bien Suarez, que para llegar al grado de perfeccion, no son menester, en rigor, votos. Pongo por exemplar el de la pobreza, porque con vsar vno bien de las riquezas, puede ser perfecto sin voto, como lo fue Abraham, San Luis Rei de Francia, y otros. Pero junto cõ esto digo, que para el estado de perfeccion, son medios necessarios los votos de pobreza, castidad, y obediencia: y aunque yà arriba lo probamos en la Dificultad tercera citada, pero aora se cõfirmará con las palabras de Christo; porque hablando del voto de pobreza, le dixo al otro moçuelo, *Matth. cap. 19. Si vis perfectus esse, vade vende omnia quæ habes, & da pauperibus*; cuyas palabras explicando San Gregorio Nazianzeno *oratio. 16.* dize: *Christum his verbis perfectionem paupertate definiuisse*; luego para la perfeccion este medio señala Christo, y este consejo dio. Lo mismo es del voto de castidad, porque como dixo bien el Apostol *1. Corinth. capit. 7. Mulier inupta, & virgo cogitat quæ Domini sunt, vt sit sancta, & corpore, & spiritu*, es grande embaraço el matrimonio para vacar a la perfeccion; y apoyando esto mismo Christo nuestro bien, en el mismo lugar de San Mateo, dixo: *Sunt eunuchi qui se ipsos castrauerunt propter Regnum Cœlorum*; y porque nadie presumiesse, que era precepto, y no consejo, añade luego: *Qui potest capere capiat*; como quien dize: El que pudiere llegar a esto, tendrà mucho andado para llegar a la perfeccion. Finalmente del de obediencia, tambien consta *ex Matthæi capit. 16.* en aquellas palabras: *Si quis vult venire post me, abneget semetipsum, &c.* luego estos tres votos, como medios necessarios para el estado de perfeccion, los señalò Christo. El estado de perfeccion, y Religion vienen a ser vno mismo, como queda probado en el lugar citado; luego de *primo ad vltimum* venimos a concluir, que estos votos son medios necessarios para el estado de perfeccion.

4 Lo segundo se prueba, porque el estado de Religion se puede considerar de tres maneras. La primera, en quanto es vn cierto holocausto, con el qual el hombre totalmente se dedica a Dios. La segunda, en quanto es cierta disciplina, ò exercicio, que camina a la perfeccion. La tercera, en quanto es vn expulsiuo de los impedimentos de la tal perfeccion. Si se considera de la primera manera, son estos tres votos necessarios; porque por la obediencia ofrece el Religioso su alma a Dios; por la castidad le ofrece su cuerpo; y por la pobreza sus bienes temporales. Si se considera de la segunda manera, tambien son essenciales; porque mal puede vno caminar a la perfeccion, sin desnudarse del afecto, y solicitud de las cosas temporales, y esto haze la pobreza voluntaria; la castidad enfrena, y priua a vno de las delicias, ò deleites de la carne, los quales impiden gozar de los espirituales, y caminar a la perfeccion de la caridad. Finalmente, mal puede vno caminar sin guia, y esta la dá el voto de obediencia, con la qual sugetando la voluntad, estarà seguro de errar. Ponderòlo admirablemente San Basilio *in constitut. Monasti. capit. 23.* donde dize: *Illud firmissime tenendum est, rem esse difficilem se ipsum cognoscere; at vero ab alio cognosci, curarique facile est.* Si se considera de la tercera manera, tambien se vee la necessidad; porque el deseo inmoderado de las cosas temporales, la sensualidad, y el amor propio, son vnos terribles contrarios, y vnos impedimentos para la perfeccion de la caridad; a todos estos enemigos deguellan, y atropellan los tres votos, de obediencia, castidad, y obediencia; luego son essenciales para la perfeccion; y consiguiente para el Estado Religioso.

5 La dificultad, pues, solo està, en si estos tres votos, de obediencia, castidad, y pobreza han de ser solemnes, ò bastarà que sean simples. El Padre Suarez *tom. 3. sapius citato, libr. 2. capit. 14.* prueba latissimamente, que de suyo no pide necessariamente la Religion, que los votos sean solemnes. Pero sease lo que fuere *de possibili*. Digo lo primero, cierto es, que antes que la Sede Apostolica confirmasse el instituto de la Compañia, que de *iure antiquo* comun, eran los votos de Religion tres solemnes, como consta *ex capit. Religiosi de sentent. excommun. in 6.* y de la *Clement. 1. de Religios. Domi. & ex capit. porrectum de Regula.* Verdad es, que *antiquitus*, quando aun no estauan hechas estas leyes, mui probable es, como diximos arriba, hablando de los Monges antiguos, *tract. 1. dif. 5.* y prueba largamente Basilio de Leon en los lugares que alli cito, que no hazian votos solemnes los Religiosos de aquellos tiempos, en manos de los Superiores, ò Obispos, ò por lo menos, si hazian solemnes, no les auia dado

la

la Iglesia a los tales votos, los efectos, y priuilegios que despues les dio; y assi Suarez *lib.2. cap.5.num.16.* confiessa, que es necessario oi, moralmente hablando, que los votos, con los quales el Estado de Religion se constituye, se hagan con alguna solemnidad extrinseca, y que sean solemnes, *saltim accidentaliter, & secundum quid*, lo qual se deduce de Santo Tomas 2.2.*quæst.*184.*art.*4.*&* 5. y se colige de lo que vsauan los Santos Padres del Yermo.

6 Digo lo segundo con el mismo Suarez *num.*18. Valencia 2.2.*disp.*10.*quæst.*4. *punct.*2. à Santo Fausto *quæst.*12. Lesio *lib.*2. *capit.*41. *dub.*1. aunque los tres votos solemnes, de obediencia, castidad, y pobreza, son mui conuenientes para el Estado de Religion, con todo esso no son *simpliciter* necessarios. La primera parte consta de lo dicho. La segunda tambien consta del derecho nueuo, explicado por Paulo Tercero, y Gregorio XIII. en sus Bulas, los quales han decidido, y decretado, que no es necessario sean solemnes, para que sea vno, *verè, & propriè* Religioso, como consta de los Escolares de la Compañia, los quales con solos los votos simples quedan hechos Religiosos, *verè, & propriè*. Verdad es, que si tomamos a la Compañia en todo su total perfeccion, tambien encierra el voto solemne, el qual hazen à tantos años de abito, segun sus Constituciones lo ordenan. La congruencia desta segunda parte de la conclusion dà Suarez, el qual no se puede persuadir, que aya razon que obligue a confessar, que son necessarios los solemnes; porque no se deduce, dize, de derecho alguno, ni diuino, ni humano; luego no ai motiuo para negar, que no basten los simples; y sino, señalen el derecho, concluye Suarez, que con esso lo concederemos. Ni Santo Tomas dixo jamas lo contrario, *vti late expendit* Biescas *in* 1.*part. quæst.*11. *artic.*4. *dub.*5.*propos.*4. *per totam*, donde responde mui doctamente a los argumentos que van à probar ser ineptos los votos simples para la profession Religiosa.

DVDA V.

DE OTRAS COSAS NEcessarias para el Estado Regular.

CErtissimo es, que si tomamos al Estado Religioso en todo su ser completo, y perfecto, que no basta para èl, los tres votos, de obediencia, de castidad, y pobreza, porque estos no dizen en su razon essencial, mas que cumplir precisamente la promessa en estas materias que contienen; y assi es forçoso ver, que otras cosas son necessarias para lo essencial, y perfectiuo deste estado: y porque en esto ai muchas dudillas, hame parecido, *claritatis gratia*, diuidir esta Duda en Puntos.

PVNTO I.

SI ES NECESSARIA la obseruancia de otros consejos Euangelicos, a mas de los tres votos principales, para el Estado Religioso.

1 PAra inteligencia deste Punto, aduierto, que los consejos que aqui pedimos, ò son importantes para guardar los principales votos, ò no. Hablando de los consejos, que son moralmente necessarios para la guarda de castidad, pobreza, y obediencia, es cierto que se han de guardar, para que la subsistècia, y conseruacion del estado pueda continuarse. *Nam sicut substantia creata* (dize Suarez *tom.* 3.*lib.*2.*cap.*1.*num.*6.) *non potest sine aliquibus accidentibus consistere; ita etiam Religiosus status non potest in sola substantia, sine accidentibus conseruari.* De suerte, que para la obseruancia de los tres consejos principales, que son los tres votos, essenciales al Estado, fuerça es se guarden tambien otros consejos menos principales, que son como accidentes de aquella sustancia, sin los quales, moralmente hablando, no pudiera guardarse obediencia, castidad, ni pobreza, que son el coraçon, y la sustancia del Estado Regular. Y para que mejor se entienda, pondrè vn exemplar: Para

la obseruancia puntual de la castidad, es necessario, moralmente hablando, que se guarde abstinéncia, clausura, modestia, y otras qualesquier cosas q̃ fueren medios proporcionados para este fin; y lo mismo digo de los demas votos principales; luego es fuerça q̃ el estado los comprehenda. Pero si hablamos de otros cõsejos, que no son *simpliciter* necessarios para la guarda de los tres dichos, no es necessario que concurran en el estado Religioso, porque no es necessario que se obseruen todos los preceptos que pueden ser vtiles: *Quia non omne quod est vtile* (dize Suarez *num.* 5.) *est necessarium cum aliud æque vtile sufficere possit.* No repugna, empero, al estado de Religion abraçar qualquier genero de consejo Euangelico, como lo prueba el mismo Autor *à numer.* 7. *vsque ad* 11.

PVNTO II.

SI ES NECESSARIO para el Estado Religioso, que se viua en Comunidad, ò si bastarà que viua vno priuatim en su casa, ò hermita.

2 REspondo con Suarez *tom.* 3. *citat. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 4. que no repugna esto, y que podria el Papa admitir priuadamente los tres votos de vna persona particular, y que viuiesse en su casa, ò en vna hermita solo; porque este tal podria viuir fijo, è inmouil, podria caminar a la perfeccion; luego no le faltaria cosa para estar en el Estado Religioso: y es mui verisimil, que antiguamente antes de auer Conuentos admitieron los Apostoles, y despues los Obispos algunas personas desta manera, de que trae muchos exemplares el mismo Suarez *numer.* 2. Aora dado este caso, como estaria sugeto este Religioso, y a quien, explicalo el mismo Suarez *lib.* 2. *cap.* 4. *numer.* 11. Pero yà oi la Iglesia no vsa admitir al Estado de Religion, sino solo a los que viuen en Comunidad, ò sugetos a ella, como consta del Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regula. capit.* 1. y se confirma harto con la praxis, y costumbre, aunque aliàs permita que aya Hermitaños, los quales no son Religiosos, sino meros Laicos.

(.?.)

PVNTO III.

SI ES NECESSARIA entrega, ò donacion de la persona.

3 REspondo con Santo Tomas *in* 4. *dist.* 38. *quæst.* 8. *artic.* 2. *qla.* 3. *& quotlib.* 3. *artic.* 18. *& 22. quæst.* 184. *artic.* 4. *& 5. & quæst.* 186. *artic.* 1. y con la comun de los Dotores, que es necessaria: *Religiosus* (dize el Santo) *per antonomasiam dicitur, qui se totaliter mancipat diuino seruitio*; porque siendo el Estado Religioso vn holocausto, fuerça era concurrir en el donacion; y assi San Gregorio *homil.* 20. *in Ezechielem.*, hablando desto, dize: *Cum quis omne quod habet, omne quod viuit, omne quod sapit omnipotenti Deo vouerit, holocaustum est quod offertur.* Cortestan San Basilio *serm.* 1. *de instit. Mona.* San Iuan Chrisostomo, Casiano, y San Benito. Pero aduierto, que ai gran pleito entre los Dotores, como se puede ver en Basilio de Leon *lib.* 7. *citat. cap.* 5. si la tradicion nace de la misma razon intrinseca de los votos solemnes, ò de la voluntaria donacion que haze el que professa; arriba tratando deste pũto nos inclinamos con Suarez a esto segundo, fundados, en q̃ la promision, que es en lo que consiste el voto, no dize en su razon intrinseca donacion: pero sease vno, ò otro, todos concuerdan, en que concurre donacion, ó tradicion en la profession, y Estado Regular.

4 Aduierten comunmente los Dotores, que esta tradicion, ó donacion ha de ser con aceptacion, y aprobacion de la Iglesia, como explicarèmos en el Punto quinto; y assi mismo ha de concurrir pacto para la siguridad del vinculo del Estado Religioso, para lo qual es necessario vna particular obligacion humana por modo de pacto reciproco, con la qual el Nouicio professando se dona a la Religion, y la Religion acepta la entrega, con que se obligan entrambos, la Religion a criarle, sustentarle, y conseruarle, segun su instituto, y èl a seruirle; este pacto no es expresso, sino que và embeuido en la profession de los votos, y con esso se responde a algunos Dotores que dizen es por demas poner este pacto, que basta la entrega con los votos; pero en realidad de verdad, que esta doctrina, que es de Suarez, explica bien el vinculo, pero deste punto podrà ser se ofrezca tratar en otra ocasion: vease en el interin a Suarez *lib.* 2. *cit. cap.* 4. *num.* 9. *& lib.* 6. *cap.* 15. Basilio de Leon *lib.* 7. *de mairi. cap.* 5.

PVNTO

PVNTO IIII.

SI ES NECESSARIO para el estado Religioso alguna Regla.

5 PAra explicacion deste punto aduierto con Suarez *tom.4. de Religio. tract.* 8. *lib.*1.*cap.*1.*nu.*2.*&* 3: que por Regla se puede entender aqui dos cosas. La primera, vna particular forma, ò coleccion de preceptos, ordenada por algun instituidor, ò fundador de alguna Religion, tomandola por fundamento de aquella tal Religion que comiença a entablar, y en este sentido se llaman por antonomasia Reglas, las de San Basilio, Agustino, Benito, y ambos Francisços. La segunda manera que puede tomarse este nõbre, *Regla*, es por toda la colecion, y agregado de preceptos que guarda la Religion, no solo lo que se llama por antonomasia Regla, y fundamento, sino tambien las constituciones, y demas leyes que obserua vna Religion: tomase esta doctrina del Capitulo *Ioannes de Regula.* la qual puede exemplificarse en la Ordẽ de Predicadores, y en la nuestra, cuyas dos Religiones professan la Regla de San Agustin, pero junta con ella las constituciones particulares que tiene cada Religion, las quales hazẽ cuerpo con la Regla; y assi en la Religion de Santo Domingo quando hazen professiõ, expressanlo, porque dizen: *Facio professionẽ, & promitto obedientiam, &c. secundum Regulã Augustini, & constitutiones Fratrum Prædicatorum quod ero obediens, &c. ita habetur in eorum cõstitu.d.*1.*cap.*15. y la *glossa litt.H.* explica mui bien esto. En nuestra Orden, quando vno professa, le damos que tenga en las manos la Regla, y constituciones, para verificar lo que promete, que es obediencia, castidad, y pobreza, segun la Regla de San Agustin, y constituciones de la Religion que tiene en sus manos, que aunque nõ expressa estas vltimas palabras, pero embeuense debaxo del nombre de Regla: porque como aduierte doctamente la glossa de las constituciones de la Orden de Santo Domingo *vbi supra; licet in sua professione non promittant principaliter seruare constitutiones, sed tantum obedire secundum eas, tamen eo ipso quod aliquis profitetur Ordinem, promittit ex consequenti, & implicite seruare spectantia ad Ordinem, licet in tali professione hoc non promittat expresse.*

6 Este supuesto, respondo, que aunque se salue precisamente la razon de Religion, con sola la aprobacion de la Iglesia, y obseruãcia de los votos dichos, como quizà eran antiguamente las Religiones antes que se hiziessen las Reglas, y que pudiera mui bien la Iglesia, como dize Suarez *tom.*3.*lib.*2.*cap.*15.*num.*5.*in fine*, no permitirse añadir cosa a lo sustãcial de la Religion, *sed in solo iure naturali, ac diuino rem totam relinquere*: pero yá oi no pũe de auer Religion que no professe alguna Regla de vna, ò de otra manera, explicada en el numero antecedente: pero nõ es necessario que sea debaxo de alguna Regla, de las que llamamos por antonomasia Reglas. La primera parte se prueba: porque sufficientemente se puede saluar la essencia de la Religion, y estado Regular con sola la obseruancia de los tres votos, sin dependencia de otra lei, pues ellos se fundan en sola la lei Euangelica, y assi como concurra aceptaciõ de parte de la Iglesia esto basta: porque sino, auiamos de dezir, que antes de las Reglas no huuo Monges, ni estado Regular, lo qual es falso, y como en aquellos tiempos bastaua la aprobacion de los Obispos para la vida Religiosa, de ai es, que con sola aquella aprobacion, quedauan verdaderos Religiosos, cuya doctrina prueba verificarse de los Monges, antes de Christo, el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia citada.

7 La seguada parte, de que oi sea necessaria alguna Regla, ò constituciones que tengan vez della para el valor de la Religion es cierto; lo vno, porque se saca de muchas partes del derecho antiguo; y el Concilio Tridẽtino *sess.*25.*de Regul.cap.*1. lo expressa harto; y Santo Tomas 2.2.*quæst.* 88. *art.* 8. dize, que *votum fit solemne in professione certe Regulæ*: y la razon es llana; lo vno, porque como dize Bartholomæus a Santo Fausto *lib.* 5.*quæst.*13: por esto se llaman *Regulares*, porque *astringuntur alicui certe Regulæ, à quo sumunt hanc denominationem*, porque sino, tambien se pudieran llamar Clerigos como Reglares; lo otro, que como aduierte bien Suarez *vbi supra num.* 3.*in fine*, sino tuuiessen las Religiones alguna Regla, ò leyes que valiessen por Regla, en que se auiã de distinguir vnas de otras: y finalmente la Sede Apostolica no ha aprobado hasta oi Religion que no tuuiesse alguna manera de Regla, ò constituciones. La tercera parte, que no sea necessaria alguna de las Reglas en particular referidas, pruebase con los exemplares de la Compañia, Cartuxa, Clerigos Regulares, y otros, cuyas Religiones no tienen alguna de las Reglas dichas, ni otra particular, sino que sus constituciones, y estatutos les siruen de Regla.

PVN-

PVNTO V. Y VLT.

SI ES NECESSARIA la aprobacion de la Iglesia para el estado Religioso.

8 REspondo, que si hablamos de la costumbre, y praxis destos tiempos, y de lo que tiene yá determinado la Iglesia, no puede ser verdadera, y propia Religion la que no tiene aprobacion de la Iglesia: Esto està decidido en el derecho *cap. final de Religios. domi. & cap. vlti. eod. tit. in 6.* y en esto no ai dificultad. Esta aprobacion, como prueban Suarez *tom. 3. lib. 2. cap. 15. num. 18. & nouissime* Sãcto Victores *en su Sol de Occidente, præludi. 4. cap. 1. num. 5.* no basta que sea especulativa, esto es, que el Pontifice tenga por buena, y pia aquella vida, sino en que la confirme practicamente, esto es, que dè facultad para que se instituya, y se leuante, y observe. La duda, pues, solo està, en si antiguamente eràn verdaderas las Religiones sin esta aprobacion.

9 Muchos Autores, y entre ellos Suarez *cap. 15. & cap. 16.* Basilius de Leon *lib. 7. cap. 11.* tratan largamente esta questiõ, pero yo pienso cansarme poco en ella, pues yà en la praxis no puede auer dificultad. Para lo qual aduierto, que el mismo Sancto Victores *vbi supra* distingue de Religion a estado de Religion. Para lo primero, dize que bastan los votos sin aprobacion, pero que para lo segundo es menester aprobacion. Confirmalo con el exemplo que trae Santo Tomas del niño, que aunque es hombre essencialmente, pero faltale el estado de hombre; y luego aplica la doctrina a las Religiones de San Agustin, y Basilio, diziendo, q̃ en sus principios fueron essencialmente Religiones, porque tenian la perfeccion de los tres votos que professauan los Monges, pero que no tenian estado, porque no estauã aprobadas por el Romano Põtifice.

10 Pero esta distincion del Padre Sancto Victores; lo vno no parece a proposito; y lo otro no parece tiene fundamento. Harto mas apretado se vio el P. F. Francisco de S. Maria Carmelita Descalço en su Apologia, en defensa de la Profetica, quando impugnandole que no podia ser Religion la de Elias, y Eliseo, pues no auia aprobacion de la Iglesia, con todo esso no se assegurò con solos los tres votos, sino que recurre a la sinagoga, pues dize q̃ tuuieron Elias, y Eliseo poder, ò comission para entablar la vida Monastica, para que los Monges fuessen verdaderos Monges, y la Religion verdadera Religion: aora digo yo, si en aquellos tiempos, que tampoco se sabia de aprobaciones, no se conoce distincion de estado de Religion, a verdaderos Religiosos, *vt sic*, menos se ha de concederse en nuestros tiempos, en los quales, estado de Religion, y verdaderos Religiosos son correlatos, è indiuisos. A mas, que las riñas, y los golpes que ai entre los Padres Basilios, y Benedictinos, todo es sobre qual de las dos Reglas fue primero confirmada; y si hablamos de la aprobaciõ Obispal, no tiene dificultad que la obtuuo primero para Cesarea de Capadocia, la de S. Basilio, por lo menos desde el punto que entrò el Sãto a ser Obispo de aquella Ciudad; ni ai que ir a caça de otras aprobaciones Obispales, como và el Padre Clauel en su *tom. cita. cap. 2. §. 2. & 3.* que para que los Religiosos del Obispado de Cesarea lo fuessen verdaderos, y estuuiessen en estado de Religion, aunque puede seruir para que estuuiesse mas dilatada, basta que hiziessé los votos solemnes, y viuiessen debaxo de la Regla de San Basilio, aprobada por el en su Obispado; y assi para esto, la distincion del Padre Victores, no es a proposito, porque no se responde con ella, ni puede satisfazerse a la prioridad referida. Pero como esta no es la principal aprobaciõ, sino la Canonica, y Pontificia, desta es la mayor dificultad, la qual tratarèmos abaxo *tract 4. dific. 1.*

11 De que ni tampoco parezca legitima la distincion del Padre Victores. Pruebase lo primero, porque siẽpre que los Dotores tratan de la essencia, ò subsistencia de vna Religion, siempre juntan Religion con estado de Religion; porque estas proposiciones: Pedro es Religioso essencialmente: Pedro no està en estado de Religion, no sè como puedan verificarse. Lo segundo pregunto, que les faltaró a las Religiones de San Basilio, y San Agustin, para que tuuiessen estado de Religion antes de la aprobacion del Papa, respeto de sus Obispados, porque el no tener razon de estado, solo les podia venir por faltarles inmobilidad, ò entrega, ò jurisdicion; pero todo esto yá lo tenian, ò por los mismos votos, ò por la aprobacion de sus legisladores, como a Obispos que eran, y dueños de todas estas cosas, como explicaremos abaxo; luego supuesto que no auia prohibicion del Romano Pontifice, verdaderas Religiones eran, y en verdadero estado faltaua en los Obispados, que sus Obispos las auian aprobado, aunque no con infalibilidad, ni generalidad con que despues se hizo con la aprobacion de la Sede Apostolica;

lica; y assi tratando el Padre Vazquez 1.2. *disp.*165.*cap.*4.*num.*38.del instituto de la Cartuja,dize estas palabras: *Alexander III. confirmauit Ordinem Carthusiæ.cum tamen centum ante annis ordo ille cepisset, & verè Religionis statum habuisset*,donde se vè,que concede estado propio de Religion sin aprobacion de la Sede Apostolica, con sola la aprobacion del Obispo Diocesano.

12 Dexando,pues,la distincion del Padre Victores.Supongo lo primero,lo que prueba largamente Suarez, y Basilio de Leon *locis citat.*Miranda *tom.*1.*quæst.*4.*art.*1.*& quæst.* 8. *art.*6.*& nouissimè* el PadreClauel *cap.*2.*citat.* §. 2. que hasta el año de 1212. que se celebrò el Concilio Lateranense,*vt habetur in cano. ne nimiæ de Religiosis domi.* el poder de aprobar Religiones,no estaua reseruado a la Sede Apostolica,sino que cadaObispo las aprobaua para su Obispado,como lo hazè aora respeto de los Confessores,de que traen muchos exemplares los Autores citados, tomados de diferentes Concilios, y partes del derecho Canonico, en cuyos lugares no se haze mencion del Romano Pontifice,sino solo de la licencia,y aprobacion del Obispo Diocesano. Verdad es,que a Vazquez le parece que no se colige del Concilio Lateranense dicho,q̃ començasse desde èl la prohibicion,sino de mas atras,pero por lo menos yà concede, que en algun tiempo podian los Obispos aprobar las Religiones;quanto,y mas,que bien le impugnò en esto Basilio de Leon *vbi supra num.* 2. y lo prueban harto las palabras: *Firmiter prohibemus ne quis de cætero nouamReligionem inueniat,&c.*

13 Lo segundo supongo con la comun de los Dotores, y prueba bien Basilio de Leon *cap.* 11. *citat. num.* 7. que la aprobacion de la Iglesia no es para hazer que sea estado de Religiõ lo que no lo es;como no es canonizació la que haze santo al que canoniza laIglesia:lo que haze,pues,la canonizacion;y aprobacion de la Iglesia,es declarar,y publicar,que aquel Santo lo es verdaderamente, y que se puede venerar como a tal sin peligro de idolatria, ò supesticion;lo mismo,pues,haze la aprobació de la Iglesia;declara que aquella Religion cõ su Regla,y constituciones es buena, y santa,y a proposito para caminar a la perfeccion: de aqui vino a dezir Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 188.*art.*1.*ad* 4.Cayetano,y Medina,a los quales refieren, y siguen Sanchez *lib.* 7. *de matri. disput.*25.*num.*10. Azor *tom.*1.*lib.*11.*capit.*13. *quæst.*1.Bellarminus *tom.* 2. *contro. lib.* 2. *de Mona.cap.* 4 que la aprobacion de la Iglesia, respeto de la Religion,pertenece solo al ornato,y no a la essencia. Pero demos que sea necessaria la aprobacion,ò licencia,pero por lo menos es probable lo que afirma Basilio *cap.* 11.*citat.num.*5. que bastaua la licencia tacita, y negatiua del Obispo;esto es,bastaua que no resistiesse,y que no era necessaria aprobacion afirmatiua expressa; lo qual prueba. Lo primero, con algunos exemplares fundados en varios Concilios. Lo segundo,con esta razon: el estado Religioso instituido por Christo,so lo se compone de la promessa de los tres votos,y de la entrega que vno de si haze,transfiriendo su dominio en otro; luego mientras la Iglesia no irrite esta donacion, y resista a ella,esta sola no resistencia bastarà para constituir a los que votan,y se entregan en verdadera Religion,y en estado de Religion inmoble,y por esso en los textos citados *deReligios. domi.* irritan los Pontifices la Religion sin su licencia expressa. Esta doctrina de Basilio de Leon puede mui bien apoyar lo que dize el Padre Victores *prælud.*4.*cap.*1.*num.* 2. de que los doze Conuentos que fundò San Benito llegando a Monte Casino,yà fueron cõ aprobacion de la Sede Apostolica, por tener tan vezino al Pontifice,y no poder ignorarlo,mà yormente recibiendo el Santo tantos Caualleros Romanos, cuya fama es cierto llegaria a oìdos del Pontifice.

14 Lo vltimo aduierto lo que explica largamente Suarez *lib* 2.*cap.*18.*num.*5.que el Superior de laReligion,respeto del subdito,tiene dos poderes,vno que se llama de jurisdiccion,con que excomulga al subdito,y le compele a otras cosas,otro que se llama dominatiuo,que es como *patria potestas*, a la manera que tiene poder el señor sobre el sieruo,el padre en los hijos,y el marido en la muger: en virtud del qual puede castigar el Superior, è irritar los votos. La dificultad,pues,està,de a donde,ò de que principios le vienen estos poderes al Superior;y aunque es verdad que este punto toca propiamente al tratado diez del 2.*tom.* que es de *potestate Prælatorum disp.* 1. pero por razõ de los votos, es fuerça se toque aqui de passo;sobre el cõtiendè brauamẽte Vazquez,y Basilio de Leon. Pero *resolutorie procedendo*, digo; que lo mas probable parece,que la potestad dominatiua le prouiene al Prelado de la obediencia,y entrega que haze el subdito a la Religion,y en su nombre al Prelado, y que la jurisdicion le prouiene del Romano Pontifice,mediante el General, y Prouincial,donde los ai; y pienso que si lo miramos bien,la disputa destos Autores està mas,en si la potestad dominatiua puede venir del Pontifice, y la jurisdicion del mismo subdito,que no al contrario,como hemos dicho en la conclusion,y assi *consequenter*, cõcluyo,

que

que la aprobacion de la Iglesia ha sido siempre necessaria al estado Regular, porque el poder de jurisdicion en la Religió no puede venir, sino de la Iglesia, y assi no concurriendo su autoridad, no puede auer tal poder en la Religion: pruebase esto con este exemplar, vn secular haze voto de pobreza, castidad, y obediencia, en manos de vn Cura de vna Iglesia, ò del Confessor, y esto segun la Regla de San Agustin, ò San Benito, haziendo entrega de su persona a la Iglesia: pregunto, por todo esto, quedarà verdadero Religioso, de ninguna manera, tendrà poder de jurisdicion el Cura sobre esta persona? Tampoco? Podrale excomulgar? Menos, pues, porque? No por otro, sino porque no tiene jurisdicion del Romano Pótifice, ni otro Prelado, para aceptar aquellos votos, ni para ser Superior de la tal persona; y al contrario, si ai poder en el que acepta, aunque vno no haga todos los votos, sino el de obediencia, adquiere el Superior algun poder sobre el: y assi Diana *part.6 tract.8. resol.30.* afirma, que las Terciarias del Carmen, por sola obediencia que prestan al Prior, puedé dichos Priores irritarles los votos, lo qual prouiene por la potestad dominatiua, que adquieren por razon del voto.

15 La conclusió puesta tienen muchos Autores, y entre otros tres, que valé por muchos, Sanchez, Vazquez, y Suarez, Sanchez *in Decalog.cap.1.num.10.* dize estas palabras: *Si attendamus potestatem iurisditionis qua Prælati Regulares in suos Religiosos gaudent, ea à Pontifice dimanat: si autem attendamus potestatem dominatiuam, ratione voti obedientiæ in subditos, ea quoque principalius resdit in Pontifice, tanquam in supremo Religionis Generali;* en cuyas palabras se vè como recurre al Superior para el poder de jurisdicion, y como recurre a la obediencia, y a la entrega embeuida en ella para el poder dominatiuo, Vazquez *cap.4. citat.* prueba con la agudeza que suele, que el poder de jurisdicion es forçoso le dè el Pontifice, por las razones que arriba hemos insinuado, Suarez *capit.15. citat. numer.* 18. afirma absolute, que siépre ha sido necessaria la aprobacion de la Iglesia; y en el *cap.18. num.6.* pone esta conclusion: *In statu Religioso necessaria est in Prælato potestas gubernatiua Monasterij, & suo modo dominatiua singulorum Religiosorum,* y que esta prouiene de la tradicion. Prueban-lo, porque por esta tradicion se passa el derecho a la Religion; luego aquel derecho, distinto es de la jurisdicion que Christo dio, ó su Vicario puede dar; y luego en el *num.11.* pone la que se sigue: *Ad perfectum regimen status, seu Monasterij Religiosi, necessaria est propia potestas iurisdictionis in aliquo Prælato talis Religionis saltem extrinseco:* lo qual prueba, y explica largamente. Finalmente en el *num.13.* aduierte, que esta jurisdicion en el Pontifice, y Prelado de la Religion, está coniuncta con con la potestad dominatiua, porque de las dos se compone vna adequada, necessaria para el perfecto gouierno de las Religiones: muchos otros Autores tienen esta doctrina, y *nouissime* la enseña Peirinis *tom. de Prælat. quæst.1. quæst.5. num.3.* pero bastan los referidos, y Basilio de Leon tampoco disiente della en lo mas essencial, aunque varie en la explicacion.

16 De lo dicho colijo con Santo Tomas *quotlib.1. art.16.* Suarez *supra*, Peirinis *num.4.* que el Romano Pontifice, a mas de tener jurisdició, como cabeça de la Iglesia, para aprobar Religiones, como General que es dellas, tiene tres jurisdiciones, las quales comunica a los Prelados dellas *gradatim.* La primera es economica, y dominatiua acerca las cosas politicas, y tem porales de la Religion, y esta sola tienen las Abadesas, y Prioras. La segunda es espiritual, assi en el fuero interior, como exterior, y desta dimana el poder de excomulgar, reseruar casos, dispensar, &c. La tercera es judiciaria, anexa a las demas, como corregir a los subditos, castigar sus culpas, hazerles processos, darles sentencias, &c. todo lo qual se vè por vso, y praxi que está deriuado en los Prelados de la Religion mas, ò menos, segun fueren.

(**)

DIFI-

DIFICVLTAD II.

DE LA PROFESSION SOLEMNE, QVANTO A SVS REQVISITOS, CALIDADES, Y CIRCVNSTANCIAS.

EN està Dificultad tratarèmos de la essencia, y naturaleza de la profesion solemne, de los requisitos, assi de parte del què ha de professar, como de parte de la Religion, y finalmente de la forma della, y ceremonias que concurren; todo lo qual irèmos explicando por sus dudas, y puntos.

DVDA I.

QVE COSA ES PROfesion solemne, y quantas maneras ai della.

1 TOdos los Santos, y Teologos concuerdan, en que la profesion solemne es la que *verè, & essentialiter* constituye a vn Religioso Ciudadano desta Republica Religiosa, y miembro de este estado Regular: porque por la entrada, y recepcion al abito no se incorpora el Nouicio en la Religion, como lo decide Inocencio III. *cap. porrectum de Regula.* & Bonifacius VIII. *cap. Religioso, §. quamuis de sententia excommu. in 6.* De suerte que antes de professar no puede vno ser verdadero, y legitimo Religioso, y assi dixo bien Sixto V. en la declaracion de la constitucion de los ilegitimos que pusimos arriba: *tunc verè, & propriè Religiosi effici dicuntur, cũ professionem emittunt:* consta esto tambien de la perpetua, y constante tradicion de la Iglesia: porque desde el tiempo que començò el estado Religioso, començò tambien la profesion: y assi los Santos Padres hazen della mencion, como de cosa antiquissima, vnas vezes debaxo del nombre consagracion, ò bendicion, otras vezes debaxo del nombre juramento, ò voto, y muchas vezes debaxo del mismo nombre *profession*; de cuya antiguedad, y ceremonias tratarèmos en la duda vltima desta dificultad.

2 De lo dicho se colige por natural sequela, que la profesiõ tomada por mayor, es de essencia, y sustancia de la Religion, tomada assi mismo por mayor; porque como aduierte Suarez *tom. 3. citat. lib. 7. cap. 1.* ai muchas maneras de profesiones, y muchas maneras de Religiones; pero por lo menos, como dize bien dicho Autor *num. 8.* hase de entender de la profesion valida, pues sola esta se puede dezir necessaria, aora sea expressa, aora tacita: Por profesiõ, pues, entẽdemos aqui aquel acto, ò aquella accion voluntaria, que vno haze quando pretende constituirse *verè, & propriè* Religioso al cabo del Nouiciado. La dificultad, pues, solo està en declarar, en que consista esta accion, ò profesion; y a la verdad, en gran parte consta yà de lo dicho, porque el Religioso, y Religion son correlatos, y de vno se viene a tener noticia de lo otro. Y auiẽdo tratado arriba de las cosas del estado Religioso, mui en gran parte queda explicado las que ha de tener la profesion, que es el vinculo, y lazo con que se vnen Religion, y Religiosos, pero con todo esso lo explicarèmos en este lugar mas en particular.

3 Lo primero es cierto, que no basta para ella vn pacto humano, aunque este aliàs interuenga, como diximos arriba, sino que ha de ser Religioso, y sagrado, porque como dize bien Suarez *lib. 6. citat. cap. 2. num. 2. & 14.* el pacto humano no es harto firme, pues se puede dissoluer con voluntad de los contrayentes, y assi mayor firmeza parece pedir la promessa solemne. Lo segundo, porque el pacto humano no induce obligacion Religiosa, sino a lo mucho, obligacion de fidelidad, ò justicia, y la profesion ha de inducir obligacion Religiosa, que por esso llaman sacrilegio los Santos Padres, a la falta deste pacto; y San Basilio *in constit. Monast. cap. 22.* llama a la profesion, pacto con el Espiritu Santo; y Sã Gregorio, *& refertur cano. multos, d. 54.* le llama pacto con Dios.

4 Lo segundo es cierto, que son essenciales los tres votos de obediencia, castidad, y pobreza, si bastan, ò no, diremoslo luego: La razon es, porque todo lo que es essencial al esta-

do

do Religioso, es de essencia de la profesion; los tres votos dichos son de essencia del estado Religioso, como queda probado en la duda antecedente; luego tambien para la profession, cuya razon dilata Suarez *vbi supra num.* 12. que por ser cierta su doctrina no me canso en probarla mas. Solo aduierto dos cosas. La primera lo que enseña Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 5. *ad.* 4. Cayetano, Soto, y otros que refiere, y sigue Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia *in fauorem suæ Propheticæ Historiæ propositio.* 5. *part.* 1. §. 2. *num.* 5. que es mui probable, que aqui concurren dos promessas, vna diuina a Dios, *rationi voti*; otra humana al Prelado, por la qual le dà derecho para que le mande: porque aunque se haze a hombre, es por Dios, y en orden a su mayor culto, y gloria. Verdad es que esta, en rigor, no es essencial para la verdadera Religion. La segunda, que no es necessario se especifiquen estos votos todos, basta que vnos se incluyan en otros, como en la obediencia, *secundum Regulam*, se inclinan los demas votos, y por esso solo se explica dicha obediencia, cuyo vso tienē algunas Religiones, y entre otras la de Predicadores, como consta de sus constituciones *d.* 1. *cap.* 15. La razon dà Perez Arçobispo de Tarragona *in comenta.* 1. *Regulæ S. Benedicti cap.* 58. *à nu.* 2. *& deinceps: Quia non est de essentia Religionis*, dize, *promissio explicita; & formalis votorum sufficit virtualis, & taci a, qualis est promissio status Monastici, & Religiosæ vitæ.*

5 No solo no es necessario que se expressen todos los votos, ó alguno, sino que basta que se expliquen con equiualentes palabras, quales son las que dizen los Cartuxos, y Benitos: *Promitto conuersionem morum meorum*, estilo que se guardaua antiquissimamente, como se colige de S. Dionisio Areopagita, Menardo *in scholijs ad Regulas antiquas cap.* 65. sobre la Regla de San Benito, §. *quem verforum*, y el mismo San Benito lo ordena assi, como veremos abaxo, y lo vsan los Padres Benitos de la Congregacion de España, como se vè en sus constituciones *cap.* 41. *num.* 44. San Anselmo *de contemptu mundi, & vita Monachorum*, trae vnos elegantes versos, explicando estas palabras que pone San Benito en su Regla, *promittat conuersionem morum*, *&c.* assi que prometer conuersion de costumbres, se ha de entender cuanto al estado de castidad, pobreza, y obediencia, segun la Regla; assi lo interpreta Perez *vbi supra num.* 24. Bartholomæus de Vecchis *disp.* 13. *dub.* 2. *&* 3. Castro Palao *tract.* 16. *disp.* 2. *punt.* 1. *num.* 2. Sanchez *lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 2. Sa, *V. Religio num.* 11. Azor, Rodriguez, & Suarez *vbi supra*, el qual añade *n.* 13. que aunque ai dificultad, si aquellas Virgenes antiguas que velauan los Obispos, eran *verè, & propriè* Religiosas, pero que cree, que algunas si, porque se colige de S. Atanasio *lib. de virgin.* donde entre otras palabras, dize estas: *Ve virgini quæ non est sub Regula*; y nuestro Padre San Geronimo a Sabiniano *epist.* 48. reprehendiendole, por auer llegado a vna virgen consagrada a Dios, la qual auia hecho voto de clausura, le dize: *Post Apostoli Petri Basilicam, in qua Christi flameo consecrata est, post Crucis, & Resurrectionis, & Ascensionis Dominicæ Sacramenta, in quibus rursum se in Monasterio victuram spoponderat, &c.* y escriuiendo a Demetriade, *epist.* 8. muestra sentir el Santo, q̄ auia hecho voto de pobreza, y castidad, pues la dize: *Ex eo tempore quo virginitati perpetuæ consecrata es, tua, tua non sunt*; de donde infiero, que de mente destos Santos, estas virgenes eran verdaderas Religiosas, con solo aquel modo de professar; esto es, consagrandose, ò haziendo solo algun voto, y con esso quedauan, *verè, & realiter* professas, sin expecificar los otros: aora si se ha de dezir profession expressa, ò no, en la que no se expecifican los tres votos, es question de poca importancia; Suarez dize que es expressa.

6 Lo tercero es cierto, que juntamente con los tres votos dichos, es necessario, y de sustancia de la profession que concurra tradicion de la persona, transfiriendo voluntariamente el dominio della en fauor de la Religion, dandolo a Dios por medio, y manos del Prelado, el qual *vice Dei* la acepta: Basilio de Leon, y Suarez contienden, en si esta donaciō, y entrega, se haze solo a la Religion, ò tambien a Dios, pero a la verdad, como lo nota Frai Francisco de Santa Maria *vbi supra num.* 6. mas parece question de nombre que *de re*, pues varian mas en la explicacion del punto, que no en la sustancia del; porque quien puede negar, que la donacion que se haze a la Religion no sea en orden a Dios, entregandose a su seruicio por medio de la Religion? Assi que esta entrega necessaria es a mas de los votos, para que la profession solemne constituya a vno essencialmente Religioso: toda esta doctrina es comun de los Dotores con Santo Tomas *in* 4. *d.* 38. *quæst.* 1. *art.* 2. *qla* 3. *vti late expendit* Suarez *lib.* 6. *cit. cap.* 2. *à num.* 4. *vsque* 7. y consta de lo que queda dicho en la duda passada: y se colige harto del *cap. ad Apostolicam de Regula.* donde se pone el contrato entre la Religion, y Religioso; el vno entregandose; y el otro aceptando; y esto es lo que suenan las palabras: *Si vtraque pars renuntiauerit suo, & conuersus professionem emittat, & Abbas acceptet obligationem oriri*; luego entiē

de

de el Pontifice, que la profesion, sustancialmente se haze por la tradicion: y mas claro Gregorio XIII. en la Bula *Ascendente Domino* a la Compañia: *Quippè qui* (dize) *per ea ipsa, nempè vota se Societati dedicant, atq; actu tradunt, seque diuino seruitio in ea mancipant:* y pruebase *à priori*, porque para que vno se constituya en estado de Religion, no basta que prometa como quiera, sino que es necessario que se priue del derecho que tiene, en orden a las acciones, y a las demas cosas, y que aquel le passe, y transfiera en fauor de la Religion, y Prelado; y esta translacion no puede hazerse, sino por tradicion Religiosa voluntaria; que por esto, y por no ser espiritual la que haze el cautiuo, ò esclauo, no es a proposito, ni de efecto alguno para la Religion, ò profesion; luego para la essencial, y perfecta profesion, fuerça es, que à mas de los tres votos concurra esta tradicion.

7 Lo segundo se puede probar *à posteriori*, porque como dize bien Suarez *vbi supr. num.* 18. el Religioso professo, *ex iustitia*, está obligado a no salirse de la Religion; y si alguno lo sacasse de tal manera, pecaria mortalmente contra justicia, que tendria obligacion de restituirle; y sino pudiesse hazerlo, dizen Paludano, Gabriel, San Antonino, Adriano, y Siluestro, *apud* Suarez, que se auia el de entregar, ó hipotecar en recompensa. Por este titulo de la tradicion, dize Suarez *lib. 6. cap. 2. num. 9.* que resulta en el Prelado poder para castigar, y compeler al subdito à que haga lo que le manda: otros dizen, que esto prouiene del voto de obediencia. Finalmente otros lo refieren al pacto, de que el Religioso ha de seruir a la Religion, y mandarle. Pero algunos Autores, y entre otros Basilio de Leon *lib. 7. de matrim. cap. 6. num. 3. & nouissime* Fr. Francisco de Sãta Maria *vbi supra num. 7.* no admiten dos pactos, juzgandolos por superfluos.

8 De lo dicho se colige lo primero, que los Donados no son Religiosos, porque aunque se donen a la Religion, y hagan voto de obediencia en manos del Prelado, pero no hazen voto de castidad, y pobreza; ni aun quã do los hizieran es visto querer obligarse à la vida Regular, *vt optime notat* Nauarrus *consi. 49. de Regula.* que comiença: *Au sit verè.* Lo segundo se colige la definicion essencial de la profesion solemne, la qual puede ser desta manera: *Professio solemnis est voluntaria, & exterior promissio Deo facta castitatis, paupertatis, & obedientiæ cum traditione perpetua personæ in fauorem Religionis approbatæ à Sede Apostolica acceptante Prælato loco Dei.* Assi que si vno preguntasse en que cõsiste essencialmente la profesion solemne, se le podria responder, que consiste en prometer obediencia, castidad, y pobreza en manos de Prelado que tiene autoridad de la Iglesia, con tradicion de la persona, y aceptacion della: Pero porque esta definicion tomada assi en comun tiene algunas dificultades, condiciones, y circunstãcias, serà fuerça irlas explicando en las Dudas siguientes; que lo que se ha dicho, solo ha seruido, para saber en comun que cosa es profession solemne.

9 Quanto a las diuisiones de la profesion solemne, que era el segundo punto que propusimos en el titulo, respondo, que la profesion se diuide. Lo primero, en valida, y nula, ò inualida; la valida es la que tiene lo necessario para su subsistencia, y la que obliga; la inualida es la que le faltò algo de lo essencial, y esta no se puede llamar con propiedad profesiõ, porque no induce obligacion, aunque aliàs tẽga en lo exterior algo de lo que tiene la verdadera profesion. Lo segundo, se puede diuidir en expressa, y tacita; la expressa es la que se haze con palabras claras, ò escritura, como quando dize publicamente el que professa: Yo fulano prometo a Dios, &c. la tacita es la que consiste mas en hecho, que en palabras. Lo tercero, se puede diuidir en condicional, y absoluta; de cuyas diuisiones tratarèmos largamẽte abaxo en las Dudas siguientes.

DVDA II.

DE LA INTENCION NEcessaria para el valor de la profesion, y quando la irrita la ignorancia.

1 ADuierto lo primero, que no trato aqui de la profesion condicionada, porque esto tendrà su lugar abaxo *disp. 4. dud. 1.* sino solo del fin, è intento, ò interior intencion que ha de tener el professante para que sea valida su profesiõ: porque como lo mas principal de la profesion es la promessa de los votos, y esta pide necessariamente intencion de obligarse, de ai es el examinar qual aya de ser esta intencion.

2 Lo segundo aduierto lo que pondera biẽ Suarez *lib. 6. citat. cap. 3. num. 1.* que el fin, è intento deuido que ha de tener el que professa, es la que el mismo estado Religioso tiene, que es la perfeccion de la caridad, y el culto que à Dios se dà por medio deste estado. Lo tercero aduierto con Castro Palao *tract. 15. disp. 1. punt. 3. n. 1.* que de tres maneras puede vno faltar a la deuida intencion de la profesion. La primera, quãdo solo promete

con la boca, fingiendo sin intencion alguna de prometer, ni obligarse. La segunda, quando votò con animo de prometer, pero no de obligarse en cumplir la promessa. La tercera, si vota con animo de prometer, y obligarse, pero no con animo de cumplir, ò executar su promessa, ni lo que el voto pide.

3 Esto supuesto, respondo lo primero, en qualquier de los tres casos puestos qne vno professare cõ las intenciones referidas, pecará mortalmente, assi lo tienen cõmunmente todos los antiguos, a quienes refieren, y siguen los modernos, Reginaldo *lib.18.suæ praxis, n.* 261. Sanchez *lib.4.in Decalog.cap.1.num.23.&* 38. Suarez *tom.2.lib.5.de voto, cap.1.num.6.* Bonacina *tom.2.disp.4 quæst.2.de voto, pun.1 nu.* 15. Castro Palao *vbi supra num.5.* Tamburino *tom.3.disp.6.q.16.num.4.* Trullenc *in Decalog. lib.2.cap.2.dub.1.* Peirinis *de Prælato. quæst.3. cap.1.num.137.* La razon es, porque aunque es verdad que a nadie le obliga tomar el estado de Religion, pero por el propio caso que vno le recibe voluntariamente, le corre obligaciõ de tomarlo, con la intencion, y obligaciõ que la Iglesia, y la Religion tienen ordenado, porque lo demas es engañar a entrambos, y se les haze grande agravio; y siendo la materia grave, no puede escusarse: *imo*, añade Becano *de iust.& iur.quæst.88.* D. Thomæ *quæst.4.num.3.* con Cayetano, que aunque fuesse la materia, ò el fin pecado venial *secundum se*, seria la professsion pecaminosa de mortal, por la gran irreuerencia que contra ella se comete.

4 Digo lo 2. hablando de la primera manera de disimular, ò fingir, certissimo es, que por la tal promessa no queda vno obligado a la observancia, y cumplimiento de los votos, y *consequenter* que no queda *verè*, *& realiter* professo *saltim* en el fuero interior: assi lo sienten Nauarro, Azor, Valencia, Sanchez, Lesio, Bonacina, y Suarez, *apud* Castro *num.2.* Diana *apud* Trullenc, *&* Peirinum *locis citatis*, Machado *vbi supra, docu.5.num.2.* Y la razon es llana, porque la obligacion del voto pende de la intencion del que vota: el intento deste, es no solo no obligarse, pero ni aun prometer verdaderamente; luego este voto no puede tener subsistencia, y por consiguiente ni la professiou.

5 Digo lo tercero, el que vota de la segunda manera, tambien impide el valor de la profession, y queda nula *saltim* en el fuero interior: assi lo tienen los Dotores citados, y se prueba con la misma razon; porque la obligacion del voto es lei particular, que cada vno se pone voluntariamente sobre si; luego si vno votando no pretende imponerse alguna obligacion, su promessa será nula, porque esta obligacion pende de la intencion, y no passa mas; cuya doctrina se ha de entender, assi en caso que no ignore el que professa la naturaleza del voto, cõmo que lo ignore; porque si sabe la obligacion del voto, no queriendo obligarse, visto es no querer prometer, ni votar, sino disimular, y fingir; sino la sabe, llano es que no queda obligado, si tiene intento expresso de no obligarse; porque esta lei, como deziamos poco ha, no se estiende *vltra* de la intencion del que ha de prometer, y obligarse; pero sino tuuo positiua, y expressa voluntad de no obligarse, quedarà obligado, porque en tal caso es visto querer prometer con vna intencion acomodada a la promessa, qual es la que tienen los que deuidamente professan: *ita* Suarez *lib.2.de voto, cap.3.num.9.* Aduierto, empero, que en los casos puestos siempre he ido hablãdo del fuero interior, porque si hablamos del exterior, es cierto que no le valdria al professante el andar con estas segundas intenciones, sino que le harian guardar los votos, y la obseruancia Religiosa, *quia Ecclesia non iudicat de occultis*, y mas si la profession se hiziesse publicamente delante de muchos, como se suele: *imo potius*, como aduierte Tamburino, estaria obligado el professante a ajustarse a la vida Monastica por euitar el escandalo. Aora como se ha de reualidar esta, y otra qualquier professiõn nula, abaxo lo dirèmos Dificultad quarta, Duda tercera.

6 Acerca la tercera manera de professar ai mayor dificultad. Gregorio de Valencia 2.2, *disputat.6.quæst.6.punct.1.versic. Si autem dicatur*, tiene por opinion, que esta simulacion, y modo de votar haze nula la professiõn, y que es inualida; pruebalo; lo primero con Santo Tomas 2.2.*quæst.88.artic.1.* donde dize, que para subsistencia del voto son menester tres cosas, deliberacion de la voluntad, proposito, y promessa; y por proposito entiende, no solo de obligarse, sino tambien de executar la cosa prometida; porque de ordinario vn hombre antes de hazer promessa, inquire, y consulta las conueniencias, y disconueniencias que ai en prometer, y obligarse, para efecto de hazer firme la obligacion en que se pone; luego el voto, dize Valencia, supone, ò embeue proposito de cumplir lo que promete. Lo segundo, porque aquello es de essencia del voto, que es de essencia de la promessa: *sed sic est*, que de essencia de la promessa, es no solo la obligacion de hazer la cosa prometida, sino tambien proposito de ella, porque mal puede vno prometer sin significar que tiene animo de cumplir; luego en la promessa està embeuido el proposito, y consequenter en el voto.

Pero

7 Pero no obstante lo dicho, lo contrario de que en este caso serà valido el voto, y consequenter la profesion, es mucho mas probable; y Suarez *tom.2.citato, lib.1.de voto, cap.4. num.3.* afirma, que no ha hallado Autor de la contraria, sino solo a Valencia: contestan con Suarez Lesio *cap.40.cit.dub.1.num.7.* Bonacina *pun.2.num.14.* Sanchez *lib.4.cit.cap.1. num.23.* Miranda *in Manua.tom.1.q.25.art.14.* Lezana *tom.1.Summæ Regularis cap.2.n.27.* Machado *lib.2.par.3.tra.10.docu.5.* y Azor *par.1.lib.11.cap.12.q.9.* afirma que es cierta. La razon es, porque la execucio de la obra prometida, y la obligacion della son cosas mui distintas; luego bien puede vno tener intencio de vno, y no de otro; luego bien puede saluarse sola la promessa con la obligacion, sin que se passe a la obra: con solo lo primero se puede saluar la razon essencial del voto; luego y tambien la profesion; luego serà valido. Y confirmase, porque quien puede negar, que puede mui bie (y sucede cada dia) mandar el Prelado a vn subdito vna cosa, sin tener animo de que la execute, solo por probar su obediencia; pero que mejor testimonio, que el que vsò Dios cō Abraham para que sacrificasse a su hijo; luego lo mismo que puede el Superior, respeto del subdito, puede el subdito respeto de si mismo. Finalmente si vn amancebado se ordenasse de Subdiacono, con animo de recebir el tal orden, pero juntamente de continuar el amancebamiento, quien negarà que este tal haze voto de castidad obligatorio, y que quedarà verdadero Subdiacono, y con todo esso no pretende guardar el voto; luego no implica vno con otro. A los argumentos de Valencia, respondo al primero, fundado en Santo Tomas, que es verdad que para el legitimo voto, y licita profesion, es menester tener proposito de cumplir lo que se promete; pero para la essencia, y valor del voto, basta intencion de hazer voto, y de obligarse a su promessa, aunque aliàs no la cumpla. Al segundo niego el antecedente, y a su prueba respondo, que es verdad que el que promete, significa tener *saltim indirectè* intēto de cūplir; pero no es essencial al vinculo del voto, porq̄ lo que le viene al voto *indirectè*, ò *consequēter*, no es essencial.

8 Digo lo vltimo, el que pretende professar; esto es, prometer, y obligarse, pero no por agradar, y seruir a Dios, sino para fin malo, como hurtar, y dar a sus deudos, comer esplendidamente, tener priuilegios de libertad, ò exēpcion, &c. quedarà verdadero professo, y serà valida su profesion: *ita* Silvester, & Azor, a los quales refieren, y siguen a Santo Fausto *lib.1.q.233. & q.250.* Suarez *to.2.de Reli. lib.1. de voto, c.5.* Peirinis *vbi sup.* Becano *q.4.cit. n.2.* donde en el caso presente distingue dos fines; vno como si dixessemos principal, y intrinseco al voto, ò materia del voto; y otro extrinseco, y no principal: quando se tiene por fin el primero, es nulo el voto, como quando vno vota dar limosna por vanagloria, ò de dar a vna muger cien reales para atraerla a acto deshonesto; en estos casos dizē que vicia el fin el voto, y que es nulo, porq̄ al voto de limosna le es intrinseco el fin honesto, para que sea valido; pero no quando es extrinseco por sola mi aplicacion, como en el caso de votar yo Religion, con animo de viuir esplendidamente, ó hurtar los bienes del Monasterio. La razon es, porque la profesion, que es votar los tres votos, es cosa buena *secundum se*; aora q̄ se ordene a mal fin, no la vicia, aunque peque el tal. Pero yo confiesso, que no entiendo a Becano, ni su distincion, ni sè porque ha de ser nulo el voto de dar limosna por vanagloria, y no lo ha de ser el votar castidad, pobreza, y obediencia, por hurtar los bienes del Conuēto; porque tampoco el dar limosna *secundum se* es malo, y assi su voto parece que auia de ser valido. Responden algunos, que ai differencia del voto simple al solemne, y que no vale la razon de vno para otro, porque la sustancia de la profesion solo cōsiste en los tres votos, los quales son materia della, y a estos no los vicia el mal fin extrinseco; pero quando vno vota dar limosna por vanagloria, es fin malo, es la materia del voto, y assi no es valido: he dicho quando el fin es extrinseco, porque si el fin malo fuesse intrinseco a la profesion, y essencial en orden a Dios, no seria valido, de q̄ traen muchas instācias Vecchis *disp.13.dub.1. n.14.* Sanchez *lib.4.in Decal.c.6.n.14.* Cayetano *2.2.q.88.ar.2.§.in 1.ergo sensu.* Pero como aduierte bien Castro Palao *disp.1.cit.pun.6.n.6.* q̄ es mui dificil conocer lo q̄ es fin, y lo que no lo es; y assi por mejor tēgo recurrir à otra regla, y es, ò aquel fin es causa motiua, ò solo impulsiua; si solo es impulsiua, no vicia; pero si la motiua, es pecado, aunque sea solo venial vicia la profesion, como lo afirmā el mismo Bartolome de Vecchis *dub.14.n.2.* Suarez *tom.2.cit.lib.2.de voto, c.4.num.2. & 3.* Villalobos *tract.35.dific.20.*

9 Hablando del segundo punto, puesto en el titulo, q̄ es el error; algunos Autores q̄ refiere Suarez *to.3.de Reli.lib.6.c.5.n.2.* dizē absolutamente, que *ignorātia, fraus, & dolus* no anulā la profesiō, aunq̄ concurran en ella; pruebālo *ex c.ex parte 2.de cōtr.cōiu.* donde se determina, que la profesion de vna Monja fue valida, no obstante que concurrieron falsa causa, *& dolus*; y la Glossa *in capit. dilectus de his quæ vi metusque* dize lo mismo; y Panormita-

no alli *num.*12.dà la razon: *Quia ille est bonus dolus, iura autem non subueniunt nisi contra malum dolum.* Y confirmase, porque si la ignorancia,ò el error, ò el engaño hiziessen la profession nula, tambien lo harian los alagos, ò los ruegos importunos: este consequente es falso; luego tambien el antecedente: pruebo la consequencia; porque no menos disminuyen el voluntario,los ruegos,y alagos, que el fraude.Para inteligencia desta doctrina, aduierto el error,ò ignorancia, que pueden suceder de 4.maneras. La 1. en lo essencial del voto.La 2. en la materia. La tercera, en las circunstancias,ò condiciones. Y la quarta, acerca la causa motiua,ò impulsiua.

10 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero con Soto *lib 7. de iustit. & iur. quæst.*1. *artic.*2.Suarez *vbi supra numer.*3. *& tom.*4. *de Religione tractat.*10.*lib 3.capit.6.num.*7. Sanchez *lib.*4.*capit.*2.*numer.*4. Trullenc *in Decalog.lib.*2.*capit.*2.*dub.*4. *numer.*2. Vecchis *disputat.*13.*citata,dub.*13. Castro *tractat.* 16. *disputat.*2.*punct.*2.§.2. *numer.*3. quando la ignorancia,error, y fraude concurren en lo sustancial de la profession, anulanla. La razon es, porque quitan el legitimo consentimiento,como si vno creyesse, que por professar, no se auia de priuar del dominio de las cosas,ò que la tradicion, y entrega auia de ser *ad tempus*, y no para siempre; y deste caso habla el capitulo *dilectus*, y otros, quando deciden,que *fraus, & dolus annullant contractum.* Y confirmase con el simile del matrimonio, al qual anula el error, ò fraude, quando es en la sustancia, *vti late demonstrant* Sanchez *lib.*7. *de matrimonio,disputat.*18.*numer.*18. *& deinceps. Toletus in Summa,lib.*7.*cap.*3.

11 Digo lo segundo, quando el error, ò ignorancia, tanto de parte del que professa, como de parte del Prelado,y Religion, no es en lo sustancial, sino en lo accidentario de la profession, en tal caso, todos los Autores citados conuienen, en que no anula la profession,porque aquel engaño no es sustancial,y assi ni bastante para que quite el libre consentimiento, aunque aliàs fuera causa impulsiua para variar:y en este sentido, y deste punto habla el capitulo *ex parte* citado,y la glossa del capitulo *veniens*, y todo lo demas que alegan los Autores de la primera conclusion, sobre que discurre latissimamente Suarez; y assi tampoco serà nula la profession del que la haze *calore iracundiæ*, pero esta con juizio suficiente para poder pecar, que es la razon que dan à Santo Fausto *lib.*5. *quæst.*232. Trullenc *dub.*1.*numer.*4. para conocer, si està vno capaz para hazer contratos validos.

12 Aqui se ofrece tratar vna question, que queda yà tratada arriba, Tratado segundo, Dificultàd segunda,Duda onze, numero tercero;y es,si es nula la profession del que calla vn defecto, el qual si lo supiera la Religion, no le diera la profession: alli resoluimos que seria valida, y citamos a muchos Autores, a los quales añado aora Layman *libr.*4. *tractat.* 5.*capit.*5.*numer.*4. Suarez *tom.*3. *de Religione, libr.*6.*capit.*5.*numer.*10.Trullenc *capit.*2. *citato,dub.*22.*numer.*16.*&* 17. Castro §.2. *citato, n.*3. el qual poniendo en el numero quarto la question, si podrian expelerle a este despues de professo, en pena de auer callado aquel defecto, despues de auer puesto Autores por ambas opiniones, concluye con esta distincion: Si se ha experimentado por el discurso del año del Nouiciado, que no obstante los remedios, no ha curado deste mal, ò deste defecto,que lo podràn echar licitamente; lo vno porque engañó;y lo otro,por el mal que puede sobreuenir a otros; pero que si los remedios mejoraron al sugeto en el año del Nouiciado, que no podràn echarlo licitamente. Pero esto su dificultad tiene, porque ò lo sabe el Conuento,ò no lo sabe;si lo sabe, yà no es ignorancia, sino que le admiten voluntariamente con aquel achaque; si lo sabe, como se probarà,si los remedios que el Nouicio a solas se hizo, aprouecharon, ò no. Finalmente concluye Castro, lo que nos dixo arriba en el lugar citado Sanchez,de que en la Compañia se pueden echar con mas facilidad;porque como los votos son condicionados, y simples, no es menester mucha causa para esto. Diana *part.*4.*tractat.*4.*resolut.*188. tambien se inclina,a que lo pueden echar; pero repara en el motu proprio de Vrbano Octauo *de electis,& expulsis,*donde parece sentir, que solo se pueden echar los incorregibles. Pero a mi pobre sentir, Vrbano Octauo solo habla de los que por sus crimines, y pecados cometidos en la Religion merecen expuision,con processo jurico,y sentencia; pero no de los que entran con fraude, sin auer cometido crimen alguno.

(?)

DVDA

DVDA III.

DE LA LIBERTAD, QVE es necessaria para la profession, y quando la irrita el miedo.

1 POr dos titulos se puede impedir la libertad del que ha de professar. El primero, porque es sieruo por estado, y no tiene dominio sobre su persona; como el esclauo, ò el que està atado como el Obispo, y el casado. El segundo titulo es, porque le violentan para professar, aunque el alias sea libre: quanto a lo primero, es cierto que para la valida profession, es necessario que sea señor de su libertad, y que no estè atado a otra persona, ò estado. Del esclauo yà queda tratado arriba *tract.2.dific.2.dud.2.* que el tal pecaria professando sin licencia, y tambien los que se la darian sin licencia; pero en probable opinion, seria valida la tal profession, tomada *secundum se*; digo tomada *secundum se*, porque podria su dueño, y señor sacarlo de la Religion dentro de tres años, sino se le pidio licencia; y si callasse, y aprobasse la tal accion, quedaria *verè, & realiter* professo: pero yà esto queda suficientemente tratado en el lugar citado.

2 De lo dicho se colige, que la profession que hiziere el Obispo sin licencia del Romano Pontifice, serà nula, porque està atado a su Iglesia, de quien es esposo; y assi no es libre para professar. Lo mismo es de los casados: es comun doctrina de los Autores, *testibus* Sanchez *lib.4.in Decalog.cap.26.num.6.* Tamburinus *tom.3.disp.6. quæst.16. num.9.* lo qual queda yà tambien tratado arriba *dific.2. citata, dub.3.* Acerca de los casados ofrecese este caso: Casase Pedro con Maria, y consuman el matrimonio: vase Pedro lexos, y entrase en Religion, y professa sin licencia de Maria: Maria està ignorante de todo esto; pero no obstante ello, se entra tambien en Religiò, y professa: preguntase, si serian validas estas professiones? Yo cõfiesso, que este caso tiene mas de metafisico, que de praxis; porque llano es, que en los Conuentos donde estos entraron auian de hazer informacion de sus vidas, y saber si eran casados, y llegando a su noticia esto despedirlos: pero demos, que por ser de lexas tierras no pudiessen aueriguarlo, y callassen esto dichos casados? Respondè Sanchez *de matrim.disputat.34.num.23.* Basilio de Leon *ibidem cap.11.num.13.* Castro Palao *tract.16. disputat.2.punct.2.§ 4.num.5.* que si ignoraron vno de otro, que ninguna de las dos professiones es valida, porque no son dueños de sus cuerpos, y no la hizieron con licencia; pero que si lo supieron quando llegò el tiempo de professar, que serán validas, porque el consentimiento tacito basta para su valor: Pero yà este punto queda largamente tratado arriba Dificultad segunda citada, Duda onze, Punto tercero.

3 Pregunta Fagundez *in Decalog. præcep. 4.lib.4.cap.8.num.18.* si vn casado que consumiò el matrimonio, hallasse a su muger *in fraganti delicto adulterij*, si podria luego, sin mas entrarse en Religion, sin manifestar que es casado? Y responde, que aunque en el fuero exterior es necessario, que de tal manera sea publico el adulterio, que se pueda probar; y sino, es mui verisimil, q̃ no darà lugar el Iuez Eclesiastico a que se entre sin licencia de la adultera: pero dado que se entrasse, si le preguntassen si era casado, tẽdria obligacion de manifestarlo, porque el Conuento tiene justa causa para preguntarsele, porque ai lei desto; y si pretende professar antes de obtenida sentencia del diuorcio, pueden, y aun deuen echarlo. Pero añade Fagundez *num.21.* con Sanchez *lib.10.de diuortio, disp.13. num.14.* y le sigue à Santo Fausto *lib 5.quæst.49.& 50.* donde cita a Rebello *de obligat.iust.par.2.lib.3.cap.4.sec. 2.* que si callò este defecto, y professa, aunque pecò, pero que serà valida esta professiõ, porque por el mismo caso que cometio adulterio la muger, aunque sea oculto, *priuatur omni iure coniugali, in foro conscientiæ saltim*; y es conforme à lo que diximos arriba *tract.2. dific.2.dud.11. num.3.* Acerca de la muger que tiene el marido herege; ò al contrario, del marido que tiene la muger herege, si estos Catolicos pueden entrar en Religion sin licencia de sus consortes, trata largamente el mismo Fagundez à numero diez y nueue, *& deinceps.*

4 Toda la dificultad, pues, desta duda, està en el segundo titulo, de impedir la libertad, que es quando a vno le hazen violencia. En cuyo caso digo lo primero, para la valida, y legitima profession, es necessaria espontanea, y libre voluntad; esta conclusion dicha assi por mayor, nadie la niega: consta lo primero *ex capit.1. de Regula.* donde se ponen estas palabras: *Et spontanea voluntate.* Y en el capitulo quarto, *eodem titulo: Viduæ si sponte, & capit. perlatum de his quæ vi metusque*, se anula la profession de vna muger que professò forçada. Lo segundo consta de la praxis, y costumbre, pues veemos muchas vezes, que declaran los Obispos por nulas

algunas profesiones de Monjas por auer sido forçadas a professar. Lo tercero consta de Santo Tomas 2.2.*quæst.*189.*art.*5.y del comun sentir de todos los Dotores; y la razon es llana,porque la profesion es vn cierto cõtrato humano,este no puede subsistir sin consentimiento voluntario de la persona que vota:los tres votos son essenciales a la profesiõ como queda dicho;luego tambien el consentimiento libre dellos para la profesion.

5 Pero contra esta doctrina podrà alegar alguno aquella costumbre antigua, de poner en los Conuentos a los muchachos,los quales se quedauan alli, y no se habla palabra de su consentimiento; de aqui es lo del Concilio Toledano 4.*cano.*4.*& refertur cap.Monachum* 28.*quæst.*1 *Monachum aut paterna deuotio, aut propria professio facit;* con quiẽ conteſtã otras muchas autoridades que acumula Suarez *lib.* 6.*citat.cap.*3.*num.*2.Algunos responden, que podian estos professar sin propia voluntad,cõ sola la de sus padres; porque quando se pide propia voluntad,se ha de entender de los que la pueden vsar. Pero esta solucion,y respuesta es falsa,y maxime despues del Cõcilio Tridentino,el qual señala diez y seis años para la profesion,en cuyo tiempo està yà el hijo libre de la *patria potestas:* y al fin como obserua bien el mismo Suarez *num.* 10. esto tiene grandes absurdos, è inconuenientes. Otros Autores confiessan, que sin propia voluntad no puede auer subsistencia de votos,y assi entonces solo se hazia (dizen) tradicion de la persona,la qual podian hazer los padres, pero que no era aquella verdadera profesion, ni quedauan hechos Religiosos,y que por esso distingue el Concilio Toledano la profesion de la deuocion paterna,que era aquella entrega de la profesion que despues hazia el mismo professante. Pero aunque esta doctrina tiene alguna probabilidad, con todo esso no cree Suarez, que esto se aya vsado en la Iglesia, ni que el padre tenga tal poder, respeto del hijo, porque al fin son, como dixo bien Marcelo Papa: *seruitia coacta Deo nõ placent,* con cuien concuerda el canon *puellæ,*y el canon *sicut* 20.*quæst.*1. y el *cap. cum simus de Regula.* y assi la verdadera respuesta es, que estos muchachos llegados a la edad competente,ò consentian, ò dissentian,como hazen oi las Monjas que entraron niñas, si consentian professauan,sino salianse; esto prueba Suarez *toto num.* 13. y consta de la glossa en los lugares citados,y del *cap. cum virum de Regula.*

6 La dificultad, pues, solo consiste en explicar,que violencia, ò que miedo ha de ser para que irrite la profesion. Y lo primero aduierto,que la excomunion que pone el Concilio *sess.*25.*de Regula.cap.*18. contra los que violentaren a las mugeres para ser Monjas, y professar,no se ha de entẽder de los varones, aunque pecarian grauemente los que les forçassen:La razon es,porque el Concilio no halla palabra de hombres,y siendo lei penal,no se ha de estender a ellos; y la razon es llana, porque en los hombres sucede pocas vezes esto,y si tal vez sucediesse, sabria vn hombre resistir a la violencia, lo qual no es assi en las mugeres,por su timido natural; assi lo sientẽ comunmente los Dotores, a los quales refieren,y siguen Suarez *tom.*5.*de censuris disp.*23. *sec.*7.*num.*9.*& tom.*3.*de Religione lib.*5.*cap.*9. *num.*4. Sanchez *lib.*4.*Decalog. capit.*4.*num.*3. Castro *tract.*16.*disp.*1.*pun.*9.*num.*3.Boracina *de censuris extra Bullam tom.*3.*disp.*2.*quæst.*2. *punt.*2.*num.* 15. Barbosa *in collect. concilij ad cap.*18.*citat.num.*6.

7 Lo segundo aduierto,que es mui probable,como lo defienden Suarez *lib.*5.*citat.cap.* 9.*num.* 4. Sanchez *num.* 12. Castro *vbi supra,* que no incurren los padres de las Monjas por entrarlas en los Conuentos con animo de que se crien alli,se guarden,y conseruen con mayor honestidad,como no pretendan hazerles tomar el abito.Lo tercero aduierto,que aunque haga jurar el padre, ò otro a la hija que perseuerarà alli, ò que entrarà a recogerse, ò que harà voto de entrar en Religion, no por esso incurriran en la censura del Concilio. Ni obsta dezir que se siguira de aquello obligacion de entrar,y ser Monja, lo qual parece que es vn genero de coaccion:porque lo vno desta fuerça es mui probable,como dize Castro *num.*4. que no resulta obligacion en la hija de cumplir el juramento, ò voto, *nam ingressus ex vi iuramẽti,aut voti coacti,eo actam reddet professionem;* lo otro dado que redundasse obligacion, la censura solo està puesta contra los que fuerçan a entrar, y no contra los que hazen votar. Tampoco incurre el que dexa a su hija,ò sobrina heredera con condicion que sea Mõja:Ni finalmente el que persuade a alguna donzella con buenas palabras, y sin fuerça que sea Religiosa, alegando que no tiene dote para casarse,y otras cosas a este intento,como lo explica Portel, y del Geronimo Rodriguez *resol.*101. *num.* 8. y muchos de los Dotores citados,los quales añadẽ,que esta censura del Concilio, en probable opinion,no comprehende al Emperador,ni a los Reyes. Ni tampoco a los pardes, ni a otras personas,en dos casos. El primero, si la hija hizo voto de entrar en Religion,sin orden del padre,en tal caso biẽ puede el padre, ò el tio tutor,cõpelerle a que cumpla el voto,*ex cap. consulti de Regula.* El segundo, quando dos casa-

casados han entrado en Religion, y despues de auer professado el vno, el otro quiere boluer atras, y salirse, en tal caso bien pueden compelerle, *vti constat ex cap. significauit, cap. vxoratus de conuer. coniugat.*

8 La duda està en señalar, que miedo será bastante para anular la profesion. La razon de dudar es, porque el Concilio Tridentino no lo señala, solo dize que sea nula la profession de aquellos, a los quales forçaron en alguna manera: *si quomodocunque coegerint:* De suerte, que sea directa, sea indirecta, como sea injusto basta, que si el miedo es justificado no merece castigo, como dize Castro, el qual añade *num.* 5. que no porque trate mal vn padre a vna hija, y tome de ai ocasion para entrarse Monja incurre en la censura, como no passe los terminos de su jurisdicion. Para decision desta duda es bien se acuerde el Letor de lo que dexamos explicado *tract. 2. dific. 1. dud. 1. num.* 5. de que el miedo puede venir *ab intrinseco, ò ab extrinseco*, el miedo *ab intrinseco*, es quando viene el temor por alguna causa intrinseca, ò interior, como quando vno professa por temor, que no tendrà que comer fuera de la Religion, ò porque tiene temor no le maten si buelue al siglo, ò por verse apretado de alguna enfermedad; estos temores no irritan la profesion, como ni tampoco el voto, sino fuesse en caso que quitasse el vso de razon: està decidido *cap. sicut nobis de Regula.* Y la razon dà Castro *tract. 15. disp. 1. punt. 1. num.* 2. porque aunque es verdad, que por simple afecto no quisiera vno en estos casos votar, si pudiera escapar de aquel mal que amenaça de otra manera, pero como vè que no es possible, ò por lo menos dificil, elige aquel miedo, y vale el voto, y al fin en estos casos no se haze violencia alguna a la volùtad, y puede ella hazer vno, y otro: el miedo extrinseco es el q̃ viene de afuera, por amenaça, ò violencia, como si dixessen; que me matarian, sino professasse, ò me metiessen vn puñal a los pechos, sino lo hazia, &c. este miedo puede ser justo, è injusto, y de ambos casos es la dificultad.

9 Respondo, y digo lo primero, el miedo injusto graue, a quiẽ llama el derecho, *cap. ad audientiã de his quæ vi metusq; &c. metus cadẽs in constantem virum*, como irrita el matrimonio, assi mismo buelue nula la profesion; es comun de los Dotores, y consta *ex cap. 1. de his quæ vi, me.* Y la razon es llana, porque esta violẽcia, y fuerça quita la libertad, y haze hazer forçado a vno, lo que sin ella no hiziera. Pero luego entra la dificultad, en si esta nulidad prouiene a la profesion *ex natura rei*, ò *ex iure positiuo Ecclesiastico*, punto en que trabajan mucho los Dotores: Nauarro, el Abad Panormitano, Scoto, Soto, y otros dixeron, que le prouiene *ex natura rei*, hablando del matrimonio; tienelo Santo Tomas *in 4. d. 29. quæst. vnica art. 3. qla* 1. Basilio *lib. 4. cap. 14. n.* 16. ni difiente Diana *part. 4 tract. 4. resol. 33.* y *absolute* Leandro *tract. 9. disp. 16. quæst. 20.* y generalmente de qualquier contracto lo afirman Matienço, y Couarruuias, y otros muchos, a los quales refieren, y siguen Molina *tom. 2. de iust. disp. 267. & 326. ad 2.* Salas 1. 2. *tract. 3. disp. 3 sec. 1. num.* 8. Rebello *part. 2. lib. 1. quæst. 5. num 9. &* 15. Pruebase lo primero, porque el que adquiere bienes, por medio de algun contracto, aunque aliàs el de suyo sea licito, como concurra miedo graue, obligado està a restituir antes de la sentẽcia del Iuez, y antes q̃ se pida recindir el tal cõtracto, *vti cũ communi late probant* Lesius *lib. 2. cap. 17. num.* Farinacius *part. 1. praxis crimina. quæst. 5. num.* 14. y ai vna lei de las partidas que lo dize, *l.* 28. *titu. 11. part. 5.* luego señal es, que en estos contractos no passa dominio, y assi son nulos *ex natura rei*, y lo mismo es de las promessas *metu graui extortas.* Lo segundo se prueba en particular del voto, y profesion; porque la profesion primariamente se haze a Dios, a quien vn hombre se obliga, y a quien se entrega principalmente; luego no es verisimil que Dios acepte la promessa, y tradicion forçada, y violenta; luego la profesion hecha con miedo graue, tiene de suyo ser nula sin aguardar declaracion de la Iglesia: y confirmase, porque la praxis de la Iglesia, y comun sentir de los Dotores enseña, que el voto simple *graui metus factum est nullum*, y no se halla texto que lo irrite; y lo mismo digo de la profesion, porque aunque los contrarios traen algunos, pero, ò no lo expressan, ò solo suponẽ lo que tiene de su cosecha el voto; luego señal es que el voto, y profesion tienen de su naturaleza quedar nulos, quando concurre graue miedo para hazerlos.

10 Pero lo contrario, de q̃ el miedo graue injusto irrite qualquier cõtrato, *ex solo iure Ecclesiastico*, y lo mismo al voto, y profesion, es comunissima sentencia de los Dotores *sic*, Sotus, Henriquez, Ledesma, Lesio, Coninh, Filucio, Aragon, a los quales refieren, y siguen Sãchez *lib. 4. de matri. disp. 8. num. 4. & lib. 4. in Decalog. cap. 3. num. 6. &* 11. Suarez *vbi supra num. 6.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 1. quæst. 110.* Bonacina *tom. 1. quæst. 3. de matrim. punt. 8. num. 8. & tom. 2. disp. 4 quæst. 2. punt. 3. §. 1. num. 6.* Trullenc *in Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 3. num. 9.* Basilius de Leon *lib. 7. de impedimento ordinis cap. 29. num.* 5. Castro Palao *tom. 3. tract. 15. disp. 1. punt. 5. num. 6.* Fagundez *præcepto 2. Decalog. lib. 2. cap. 13. num.* 15. Ma-

cha-

chado *lib.5.part.1.tract.3.docu.4.* ambos Lugos,el Cardenal *tom.2.de iust. & iur. disp. 22. sec.7.num.115.& 122.* Franciscus Frater Suus *tom.de conscientia part.2.quæst.10.num.60.* hablando de los contractos en comun; pruebase,porque lo que se haze con miedo,voluntario es *simpliciter*, aunque tenga algo mezclado de *inuoluntario imperfecto*,y al fin *voluntas coacta, voluntas est.* Pero dexando los cõtractos en comun,y hablando de solo el voto, y profesion: Pruebase lo primero, de que no tenga de suyo el voto quedar irrito, por el miedo injusto; porque si el voto tuuiesse de suyo el ser nulo en el caso presente, auia de ser,ò por la injuria que se haze cõ el miedo,ò porque quita la libertad: por ninguno destos titulos lo tiene; luego el ser nulo no le prouiene de su naturaleza,sino de la lei de la Iglesia; la mayor consta;la menor se prueba. Y lo primero,quanto a la injuria parece llano,porque la que se comete en tanto,puede impedir el valor del voto, en quanto impide las causas necessarias para el; esto es,la deliberacion de parte del que vota, y honestidad de lo que se promete; ninguna destas dos cosas se impidé por la injuria,como constara al que quisiere considerarlo; luego ni tampoco el valor del voto: y confirmase, porque aliàs tambien la injuria de cosa leue impidiria, lo qual es falso;que ni tampoco quite la libertad suficiente pruebase; porque no quita la libertad suficiente para merecer,ó desmerecer,pues pueden compadecerse las cosas buenas, y malas con este miedo;luego no quita que el que assi forçado del miedo,vote validamente: y confirmase, porque sino anula el miedo al juramento hecho cõ graue extorsiõ,no mas q̃ por contener la reuerencia deuida a Dios, como lo afirman Suarez *tom.2.de Religione lib.2.cap. 11.num 14.* Diana *part.3.tract.4.resol.278. & part. 4.tract. 4.resol. 28.* siendo mayor la que por el voto se le ofrece, menos ha de impedir.

11 La segunda parte de la conclusion, que *de iure Ecclesiastico* sea nula la tal profesion, pruebase euidentemente de la praxis,y vso de la Iglesia,fundada *in cap.1.de his quæ vi metusque.* Donde se expressa, y lo supone el Concilio Tridentino *sess.25.cap.19.* y de otras cosas que acumula Suarez *vbi supra num. 9. sed sic est*,que no es nula *ex natura rei*,como queda probado;luego es forçoso que lo sea *ex iure Ecclesiastico*, porque *non est dare medium.* Pero aduierto con Suarez *vbi supra num. 8.* Franciscus Lugo *quæst.20. num. 106.* que este miedo,para que irrite el matrimonio,y anule la profesion,ha de ir *directè ad extorquendum consensum*; esto es,forçar, ò violentar el consentimiento, porque sino vá esto, no anula. Tambien aduierto con el mismo Suarez *num. 14.* que aunque el miedo fuesse suficiente para anular la profesion,si la persona fuesse de tã gran valor,y pecho, que interiormente, *& in re non timeret*,y no obstante esto quisiesse professar,que en tal caso seria valido,y en cõciencia no podria reclamar de nulidad la tal persona,aunque *aliàs in foro exteriori*,pudiesse alcançar sentencia en su fauor. Lo mismo es del que tuuiesse intento, y voluntad de professar por el bien de la Religion,aunque aliás sobreuiniesse hazerle algun miedo. A los argumentos contrarios respondo. Al primero, que Lesio,Sanchez,y Castro sienten,que passa el dominio en los contractos: verdad es, que es vn dominio enfermo, y flaco; como si dixessemos: pues ai obligacion de boluer a su pristino estado el contracto, resarciendo los daños;pero como dize bien Francisco Lugo *num.62.* no pugna el dominio con esta obligaciõ,porque el que tiene vn mayorazgo vinculado,aunque no puede enagenarlo,ni obligarlo,pero con todo esso tiene dominio; *quare cum hi contractus,licet per iniustitiam extorti,non inueniantur per ius irritati, fit sane validos esse ex natura sua.* Al segundo respondo, que es verdad q̃ no acepta Dios los sacrificios forçados, ni las promessas violentadas, pero esto se entiende de las que son forçadas *absolute, & simpliciter*, y no de las que son *secundum quid* forçadas,y propiamente, y en rigor voluntarias, como son las que se hazen con miedo.

12 Acerca del miedo leue,aduierte biẽ el Cardenal Lugo *vbi supra num. 135.* que ha de ser leue *respectiue ad personam*, para que con propriedad se diga leue; de suerte,que vn miedo,que respeto de vn varon valiẽte,serà leue; respeto de vna muger flaca, serà muy graue: Esto supuesto digo lo segundo,aunque ai opiniones, si el miedo leue anula los contratos honerosos,y gratuitos; hablando del voto, y de la profesion, lo mas cierto es, que no la anula,ni en el fuero interior, ni exterior: assi lo tienen la mayor parte de los Dotores citados, y consta *ex cap. cum dilectus de his quæ vi,metusque cau. cap. insinuante qui Clerici,vel nouent*: donde dà la razon el Pontifice, *quia modica coactio non excludit actum validum*; no es bastante el miedo leue para anular la profesion,porque aliàs todos los que quisieran boluer atras alegaran algun miedo: aora indiuiduar quando serà el miedo leue, ò quãdo graue,respeto de la persona,no puede determinarse, sino q̃ ha de quedar a arbitrio de buen varon, y a la sentencia del Iuez; ordinariamente señalan por graue,quando concurrẽ gran-

grandes golpes, grandes amenaças, ò otras cosas equiualentes: en caso de duda, si es graue, ò leue, hase de presumir en fauor de la profession; esto es, que es leue, y *consequenter* valida la profesion, *vti bene probant* Bartholomæus de Vecchis *disp.13.dub.12.num.22.* Diana *part.4.tract.3.resol.55.* Portel *in respons.mora.part.2.casu 64.* Cespedes *dub.52.* afirman, que aunque haria mal vna Monja de professar *sine prævio examine Episcopi*, pero que serà valida la tal profesion.

13 Acerca del miedo reuerencial tambien ai opiniones si bastara, ò no: Mui probable es que solo este miedo sin otras circunstancias, como son amenaças, ò por lo menos importunaciones, y persuasiones, que no bastarà, assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Henriquez *lib.11.de matri.cap.7.num.5.* Suarez *lib.6.citat.cap.5.num.16.* Layman *lib.4. tract.4. cap.5.num.6.* Bonacina *tom.1.disp.2.de excommu.in communi quæst.6.punt.2.num.4.* Portel *tom.1.respons. mora. part.1.casu 9. num.6.& tom.2.casu 55.num.6.* Sanchez *de matri.lib.4. disp.64.num.18.& disp.7.à num.5.* Lezana *tom.4.V.professio.num.16.* Tesaurus *in praxi part.2.V.moniales cap.1.§.amplia.1.vbi affert celebrem decisionem Rotæ*, porque como aduierte el Cardenal Lugo *vbi supra num.150.* el miedo reuerencial se equipara al miedo leue, y assi todos los que conceden, que el miedo leue no anula la profesion, hã de dezir lo mismo del miedo reuerencial; y aduierte biẽ, que vna cosa es tener empacho, ò erubecencia de contradecir a los padres, ò superiores, otra cosa es tener miedo. Lo primero no basta; de lo segundo es la duda: y assi quando este concurre *vere,& realiter*, y maxime si ai algunas otras circunstancias que lo agrauen, lo mas probable es que la anula; assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Vecchis *vbi supra n.20.* Sanchez *re melius considerata in Decal.c.3.n.26.* Diana *p.3.tract.2.resol.92.* Cardinalis Tuscus *lit.M.conclu.217.n.22. & conclu.259. num.3.* Manuel Rodriguez *in Summa tom.2.cap.8.num.10.* Franciscus Lugo *num.98.* y su hermano el Cardenal se inclina a ello, Basilio de Leon *lib.4.de matri.cap.11.à nu.14. vsque 20.* donde trae vna declaracion de los Cardenales del año 1586. *apud* Farinacium: y Vecchis trae vna decision de la Rota, *coram* Gregorio XV. del año 1591. *decisi.226.* Ludouici; consta tambien esta opinion *ex cano. puellæ 20.quæst.1.cap. cum virum de Regul.* Y la razó es, porque este miedo, y maxime si se ajuntan a el ruegos importunos, se reputa por miedo graue, y pues este basta en probable opinion para irritar el matrimonio corporal, tambien bastarà para anular el espiritual, *nam hilarem, & voluntarium militem diligit dominus*; y confirmase, porque siempre que concurre miedo graue, se ha de presumir, que el votante no tuuo intencion de prometer, sino solo de disimular el voto; luego no vale.

14 Digo lo quarto, aunque es probable, que quando el miedo justo se haze en virtud de la lei, no anula el matrimonio carnal, sino quãdo *priuata, & propria auctoritate incutitur*; pero mas probable es, que a la profesion ningun miedo justo la anula; assi lo sienten infinitos que refieren, y siguen Sanchez *lib.4. citat. cap.3.num.21.* Lesio *lib.2.cap.40. dub.3. num.15* Suarez *tom.2.de Religione lib.1.de voto cap.7.num.16.* Bonacina *tom.2.disp.4.quæst.2.punt.3.§.1.num.7.* Castro *disp.1.citat.punt.5.num.5.* ambos Lugos, el Cardenal *num.158.* Franciscus *num.167.* Basilius de Leon *lib.4. cap.9. num.10.* Diana *tom.2.tract.4. de sacramentis resol.228.* Gaspar Hurtado *disp.6.de matrim. dific.3.* Cornejo *disp.7.dub.25.fol.999.* Luis de Torres *in Summa part.2.cap.100.dub.3.* Leandro de Sancto Sacramento *tract.9.de matrim. disp.16.quæst.21.* Machado *lib.2.punt.3. tract. 10.docu.3.num.10.* La razon es, porque el que quiere professar, y prometer a Dios por medio del miedo justo, ofrecele aquella promessa, como medio para euadirse del mal que amenaza, nacido de la malicia del delicto, ò de otra cosa que lo justifique; luego no solo no le haze fuerça, sino antes bien fauor: y finalmente, como obseruã los Autores citados, este miedo el mismo professante se le haze, y assi mas es *ab intrinseco*, q̃ *ab extrinseco*; verdad es, que esto se entiende bien, respecto del matrimonio carnal, quando vn padre halla *in fraganti delicto stupri* a su hija, y compele al mancebo que la desfloró, a que se case con ella, pero en la profesion es dificil señalar esta justificacion; pero al fin los Dotores suponen, que la puede auer, y assi yo tambien passo cõ ello: para en caso que el Ordinario pusiesse alguna censura al Cõuento, porque quieren compeler a professar a alguna Monja, ò Fraile, vease a Portel *casu 9. citat.*

15 Digo lo vltimo, mui probable es, que si alguno con vehemente passió, ò colera, ò perturbacion del entendimiento professasse, no seria valida la tal profesion, aunque aliàs le quedasse libertad para poder pecar mortalmente. Esta conclusion yà en parte està tratada arriba *tract.2.dific.2.dud.6.* tienela Machachado *alijs citat.lib.5.part.1. tract.3. docu.4. num.4.* fundado en aquel principio de derecho; *quidquid calore iracundiæ vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, &c.* si bien otros sienten, que basta tener juizio para pecar.

DVDA IIII.

DE LA EDAD NECESSAria para profeſſar.

1 ALgunos puntos ſe ofrece tratar en eſta duda. El primero es acerca la edad quanta aya de ſer para que ſea valida la profeſsion, arriba *tract. 2. diſi. 2. dud. 5.* tratamos del tiempo neceſſario para recebir el abito, *& dific. 5. dud. 3. num. 8.* tocamos eſte punto difiriendo para eſte lugar el tratar *ex profeſſo* del tiempo neceſſario para la profeſsion. En cuyo punto podemos hablar, ò ſegun el derecho antiguo, ò ſegun el nueuo que ordena el Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. cap. 15.* Hablando del tiempo antiguo, digo, que el derecho Canonico ſolo pedia para la valida, y legitima profeſsiõ la edad pubertad, que es en los hombres catorze años cumplidos, y en las mugeres doze: eſtá decidido *cap. ad noſtrã, cap. ſignificatum de Regula. & cap. 1. & 2. eod. titu. in 6. & Clementi. final, eod. titu.* en cuyos lugares ſe anula la profeſsion que ſe hiziere antes deſte tiempo, lo qual ſe ha de entender, dizen Miranda *in Manua. tom. 1. quæſt. 24. art. 2.* Tamburino *tom. 3. diſp. 6. quæſt. 13. num. 5.* concurriendo al ingreſſo, conſentimiento de los padres, ò tutores; porque antes de eſta edad no eſtan fuera de tutoria, potque profeſſando a los catorze era fuerça tomar el abito a los treze, y eſtà decidido *cap. ſignificatum de Regula.* y aunque ſintiò antiguamente Hugo, *poſſe aliquando malitiam ſuplere ætatem*, en caſo que tuuieſſe tanta noticia el muchacho que ſupieſſe penetrar mui bien las calidades, y obligaciones del eſtado, a que parece fauorecer el *cap. poſtulaſti de Regula.* Pero yá oi eſta doctrina eſtà deſterrada de las Eſcuelas, y todos los Dotores; los Canoniſtas cõ la gloſſa en los textos citados, y los Teologos con Santo Tomas *2. 2. quæſt. 88. art. 9. & quæſt. vlt. art. 5.* la reprueban, è impugnan, y condenan por falſa.

2 Ni obſta la inſtancia del matrimonio carnal, ò del voto ſolemne anexo al orden ſacro; en cuyos dos caſos dizen algunos, que *malitia poteſt ſuplere ætatem*; porque como aduierte bien Cayetano en los lugares citados de Santo Tomas, y del Sanchez *lib. 5 in Decalog. cap. 4. num. 2.* dado, y concedido que allà fueſſe aſsi, lo qual eſtà en lite, aun no vale para la profeſsion, porque eſto depende del derecho poſsitiuo, el qual quiſo dar lugar a eſto en el orden ſacro, y matrimonio corporal, y no en la profeſsion. No hallo pena expreſſa en el derecho contra los que profeſſauan antiguamente antes de los catorze años; porque las penas del *cap. non ſolum de Regula. in 6.* parece que apelan ſobre los que admiten a la profeſsion, a los que no han ſido Nouicios vn año, y no a los que tienen menos edad de catorze, pero por lo menos pecarian mortalmente por ir contra vna lei tan graue.

3 Hablando del derecho nueuo pueſto en el *capit. 15.* del Concilio Tridentino, que es a lo que oi eſtà la Igleſia, digo que decreta, y dà por nula la profeſsion del que tuuiere menos que diez y ſeis años cumplidos, ſeaſe varon, ſeaſe muger, y que ſino obſtante eſta lei la hizieré, no por eſſo tenga fuerça alguna, ni quede della obligacion alguna: y que pueda la Igleſia irritar la profeſsion hecha antes de los diez y ſeis años, pruebanlo mui bien Suarez *lib. 6. cap. 3. num. 5.* porque la profeſsion no puede ſer valida, ſino ſe acepta; eſta aceptaciõ la ha de hazer la Igleſia; luego ſi ella no quiere aceptar antes de los diez y ſeis años, no podrà ſer valida la profeſsion. Eſta edad tomãdola deſde el punto que vno naciò, y no del que ſe concibiò, ò ſe bautizò, ſe ha de computar de *momento ad momentum*, ò de *punto à punto*, ſin admitir paruedad de materia: *ita deciſſum fuit in Rota part. 1. deciſ. 175. num. 7.* y Villalobos *tom. 2. tract. 35. diſi. 20.* afirma, que los Dotores Salmanticenſes declararon por nula vna profeſsion que ſe auia hecho ſolas ſeis horas antes de cumplir el año, y al fin eſta concluſion es comun de los Dotores, a los quales refieren, y ſiguen Bonacina *quæſt. 2. de clauſura pun. 10. diſi. 2. §. 3.* Diana *part. 3. tract. 2. reſol. 17. §. ſed quæres, & part. 5. tract. 5. reſol. 18.* Ni aqui puede entrar la limitaciõ *niſi malitia ſupleat ætatem*, porque la lei del Concilio es abſoluta, y ſe ha de entender como ſuena, que es *expleto anno 16.* aſsi lo afirman ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæſt. Regula. quæſt. 15. art. 3.* Geronimo *reſol. 101. num. 37.* Sanchez *lib. 5. Summæ cap. 4. num. 2.* Bonacina *ſupra*, Barboſa *in collect. Concilij ad cap. 15. citat. num. 9.* Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 10. & tom. 4. V. profeſsio Regula. num. 11.* refiere a Barboſa, y Campanilo, los quales afirman, que baſta profeſſar el dia que ſe cumplan los diez y ſeis años, ſeaſe a la hora que quiſieren; empero, engañaſe Lezana, que Barboſa en el lugar del Concilio citado, ſolo trae ambas opiniones, pero el no ſe declara, y aſsi la opinion pueſta es la que ſe ha de ſeguir; de lo cual ſe colige, y lo declarò aſsi la Congregacion de los Cardenales, que el que profeſſare a los quinze años, y onze meſes no quedarà con obligaciõ chica ni grande, y podria libremente boluerſe

al siglo, y casarse, ò hazer lo que le pareciere.

4 Pero preguntarà alguno. Lo primero, esta lei del Concilio hase de estender a los Escolares de la Compañia que professan *post bienium*, Castro Palao como hijo della lo resuelue breuemente *tract.16.disp.2.punt.2.* dõde despues de auer puesto razones de dudar por la parte negatiua, concluye con Sanchez, y Suarez, que son necessarios essencialmente los diez y seis años cumplidos, como en las demas Religiones; y esto, lo vno porque esta lei del Concilio les comprehende; y lo otro, porque tienen lei en la Religion dello, y finalmente, porque el Concilio habla de profesion, sin distinguir si ha de ser con votos solemnes, ò simples: la de los Escolares es verdadera profesion; luego hala de comprehender.

5 Lo segundo preguntarà alguno, si se ha de estender a los Comendadores de las Ordenes Militares. Respondo, que los de Alcantara, Santiago, &c. no se comprehenden en este Capitulo del Concilio: està assi declarado por la Congregacion Interprete del Cõcilio, *coram Cardinali Alciato, vti refert* Barbosa *ad cap.15.citat.* y alli mismo trae vna decisiõ de la Rota, *corã* Serafino, de 11. de Deziembre de 1570. y es la *decis.121.num.2.* y el mismo Barbosa en las colectaneas nouissimas del mismo Concilio *num.2.* trae por esta opinion treze Autores. Y la razon es, porque *in odiosis nõ veniunt isti milites nomine Religiosorum.* La duda solo està en los Caualleros de San Iuã, algunos como Nauarro, Rodriguez, y Graciano dizen que si. Pero la comun tiene que no, por la razon dicha, y porque ai algunas decisiones que lo fauorecen; no sè del estilo de aquella Religion, aunque tengo en mi poder todos los priuilegios della.

6 El segundo punto que se ofrece tratar, es de algunas Religiones que tienen lei con decreto irritante, confirmada por la Sede Apostolica, que el que professare aya de tener diez y ocho años: preguntase, si valdrà la profesion en estas Religiones, si se hiziere a los diez y seis cumplidos? Respondo lo primero, que en las Religiones que tuuieren este priuilegio Apostolico con clausula irritante, que serà nula, porque el Pontifice es señor del derecho Eclesiastico, y puede derogar, ò dispensar en alguna lei particular, y en este caso si la ai, dispensa en ella, quanto y mas q̃ tiene mucha dificultad, aya Concilio, ò lei en contra, como veremos luego. La dificultad, pues, solo està quando no ai priuilegio Apostolico, sino sola pura lei de la Religion, si valdrà la profesion a los diez y seis cumplidos.

7 El Padre Lorenço de Peirinis Minimo, en su *tom.de Prælato.quæst.3.cap.1.num.168.* ha recogido todo quãto se puede dezir en el presente punto, porque ha sido question mui reñida de su Religion, por tener lei de que aya de tener diez y ocho años el que professare. Esto supuesto, Nauarro, y Sorbus, *apud* Peirinum, a los quales, si no me engaño, sigue Suarez *tom.3. citat.lib. 6. cap.3. num.7.* dizen que es nula la profesion antes del tiempo señalado por la Religion. Lo primero, porque esto no es contra el Concilio Tridentino, a lo mucho puede ser *præter Concilium*, porque el Concilio solo dize que sea nula la profesion que se hiziere antes de los diez y seis años: aora que pidan mas edad otras Religiones, no es contra el, ni se pone el Concilio en esso, y desto traen vna declaracion que lo dize. Lo segundo, porque en las Islas no se dà lugar que professe vno antes de los diez y ocho, *cap. quia in insulis de Regula.* esto es, por la aspereza de la tierra, que pide mayores fuerças para poder lleuar el rigor de la Religion, y este capitulo no està derogado por el Concilio, como lo prueban Suarez *loco citat.* luego ni tampoco las leyes de la Religion que contienen esto. Lo tercero, porque siempre que vna lei dà forma para vn acto, sino se guarda la tal forma, es nulo el tal acto, como es doctrina assentada de los Iurisconsultos, y por ella traẽ muchos textos Suarez *de legibus lib.5.cap.12. num.9.* Sanchez *lib.4. in Decalog. cap. 4. num. 26.* aqui en las Religiones se dà forma; esto es, que tenga diez y ocho, ò veinte años; luego sino se guarda esta forma, es nulo el acto de la profesion. Lo vltimo, porque el trato condicional es nulo, sino concurre la condicion, *iuxta varios textos de conditio. appos.* aqui en la profesion, es de que tenga el presente diez y ocho años, y en fe desto le acepta la profesion el Prelado; luego forçoso es que faltando la condicion, sea nula la profession.

8 Pero no obstante lo dicho, lo contrario es lo mas cierto, assi lo afirman infinitos que citan, y siguen Miranda *tom.1.quæst.24.art.2. concl.2.* Pasarelo Minimo, Rodriguez, Bariola, Sanchez, y Portel, a los quales refieren, y siguẽ Peirinis *vbi supra, & tom.de subdito.cap. 26.§.3.* Lezana, *V.professio citat.num.11.* Nonario *in lucerna Regula.V.professio num.16.& 17.* Castro *statim citand.* Pruebase lo primero, porque assi lo han declarado los Cardenales Interpretes del Concilio, hablando in individuo del caso de los Minimos: refierela Barbosa en aquel lugar del Concilio, y Almẽdarez *in additio. ad recopila. legum Nauarræ, lib.12.titu.18.lib.7. de Religione num.14.* Lo se-

segundo, porque assi lo declarò la misma Congregacion a 2. de Agosto de 1631. y a 24. de Abril de 1632. hablando de la Religiò de los Trinitarios, que pide veinte años de edad; refierelas Barbosa *in collect. Bullarij, V. professio Regularis*, §. 2. Otra declaracion hecha a la misma Religion de los Minimos trae Peirinis *num.* 178. la qual dize, que ata de manos, y pies, y que no se puede negar, sin perder el respeto a la sagrada Congregacion; y en el *num.* 179. trae vn exemplar desto, de vn Religioso de la Orden, *administrantium in firmis*, q̃ professò antes de diez y ocho años; en cuya Religion ai lei, y se dà forma, que el que huuiere de professar tẽga los diez y ocho años dichos, sino dispensare el General, y en este caso no dispensò, y con todo esso reclamando el professo, respondiò la Congregacion, *in negotijs Regula. locum non habere querellam*; cuya declaracion aprobò Paulo V. que era entonces Pontifice, y despachò della vn breue el vltimo de Agosto de 1620. *Vnde constat*, concluye Peirinis, *quod licet dictæ circunstantiæ in dicta Regula requisitæ pro forma, ea tamen forma non iudicatur essentialis*: porque si la Congregacion entendiera que era forma essencial, o era a este Religioso, que reclamò *intra quinquennium*, cõ lo qual se responde a las razones contrarias, y mas aduirtiendo, que en la Regla de San Francisco de Paula no ai decreto irritante, sino a lo mucho impediente: en nuestra Orden tambien tenemos lei, que es la extrauagante de la constitucion quarenta, en que se ordena que no se reciba al abito, el que tuuiere menos que diez y ocho años, pero tampoco ai decreto irritante: *& multa male fiunt quæ tamen facta tenent*; y està decidido en propios terminos *cap. ad Apostolicam de Regula.* y finalmente el *cap. in insulis*, aunque no està derogado por el Concilio, estalo, empero, por el vso, pues no se sabe que aya Islas donde esto se guarde.

9 El tercer punto es acerca las penas que ai para los que admiten a la profession antes de los diez y seis años cumplidos. Arriba *nu.* 2. hablamos de las penas antiguas del derecho antes del Concilio, aora hablamos en virtud del Concilio, en cuyo punto es cierto, como obserua bien Tamburino *tom. 3. disput. 6. quæst.* 12. *num.* 3. que el Abad que admitiesse la tal profession, a mas de pecar grauemente por ir contra la lei del Concilio en materia graue, vsurpando injustamente la patria potestad, le podria castigar el legitimo Iuez a su arbitrio: coligese *ex cap. ad Apostolicam citat. iuncta glossa.* A los Superiores de las Ordenes Mendicantes mandaseles el derecho *cap. non solum de Regula. in 6.* con precepto de obediencia, *& sub pœna excommunicationis comminatoria*, y quedan *ipso facto*, suspensos para recibir otros. Pero aduierte el mismo Tamburino *num.* 4. con muchos que cita, que si este tal exerciesse algunos actos espirituales, no por esso quedara irregular, porque admitir a la professiõ, es acto de jurisdiciõ, ò potestad dominatiua, y no de Sacramento de orden; y aunque es verdad que esta prohibiciõ, y penas *primo, & per se*, se encaminaron a solos los Dominicos, y Franciscos, *vt late demonstrat* Sayro *de censur. lib.* 5. Vecchis *disput.* 11. *dub.* 6. *num.* 1. pero yà oi se estienden a todos los Mendicantes, como se colige *ex cap. constitutionem de Regula, in 6.*

10 Aduierten, empero, Vecchis *num.* 3. & Tamburinus *num.* 5. que estas leyes penales hablan *de præsumentibus*, y assi si concurre *bona fides*, y no interuiene *fraus, & dolus*, no les comprehenderan a los Superiores: el mismo Vecchis, y lo nota tambien Suarez *de censur. disp.* 31 *sec.* 6. *num.* 6. estiendé estas penas a los Religiosos particulares que admitieren a la profession el Nouicio antes del tiempo, fundados en q̃ assi lo decidiò la Rota *lib.* 1. *decis. decis.* 108 *penes Puteum*. Solo queda vna dudilla aqui, y es; si esta excomunion cominatoria del derecho Canonico tiene oi fuerça; porque por vna parte parece que si, pues no hallamos que las reuoque el Concilio Tridentino, ni otro, alomenos expressamente; por otra parte podemos juzgar, que assi como el Concilio quitó las penas del matrimonio clandestino, declarandolo por nulo, assi tambien acà en la professiõ, pues la declara por nula. Ambas opiniones son probables, pero Vecchis *num.* 7. y Tamburino *num.* 6. a esta segunda se inclinan: empero aduierten biẽ, que dado no estuuiesse reuocada, pero que los Prelados, y Religiosos suspensos podrian ser absueltos, y rehabilitados por sus Superiores en virtud de sus priuilegios, y que lo decidiò assi la Rota *lib.* 1. *citat. decis.* 95. *apud Puteum*, y aconsejan que lo hagã assi, por la cautela de la conciẽcia siempre que sucediere el caso, porque en estas cosas siempre se ha de seguir lo mas cierto, y seguro.

(?)

DVDA V.

QVANDO, Y COMO ES impedimento para la profession, el matrimonio antecedente.

PVNTO I.

DEL MATRIMONIO rato, quando, y como se irrita con la profession solemne.

1 AVnque arriba en el Tratado segundo, Dificultad segunda, Duda decima tratè del matrimonio, en orden al voto de Religion, ò ingresso en ella, pero remiti para este lugar el tratar de la profession; y porque corre diferente razon del matrimonio rato, que del consumado, por esso quise diuidir esta question en dos Puntos: en este tratarè del rato, y en el siguiente del consumado. Hablando, pues, del rato, aduierto, que lo que dixeremos de la profession, se ha de entender del voto solemne de castidad Religioso, en orden a los matrimonios, porque la profession le incluye, y quizà tiene efectos tales por razon desta inclusion. Esto supuesto, lo primero es cierto, que la profession solemne le dirime, deshaze, y anula, y *à fortiori* a los esponsales, aunque sean jurados, y con copula, porque aquella copula no impide la profession, *vti bene docet* Suarez *lib.9.tom.3.de Religio. capit. 25.numer.6.* està decretado en muchas partes del derecho Canonico, particularmente *cano. de sponsatam, cano.decreta legalia 27. quæst.2. capit.ex publico, capit.ex parte, el 2. de conuer. coniuga. Ioan.22. in extrauaganti antiqua de voto;* y finalmente definido en el Concilio Tridentino *sess.24.cano.6.* con estas palabras: *Si quis dixerit matrimonium ratum non consumatum per solemnem Religionis professionem alterius coniugum non dissolui anathema sit.* La razon dà Bartholomæus à Santo Fausto *libr.5. quæst.284.* porque como en el matrimonio rato solo ai conjuncion, ò vnion de animos, y no de cuerpos, cuya vnion, como diximos arriba, significa la vnion del alma con Dios por la gracia, puedese desatar, porque assi como se puede desatar esta vnion por el pecado, assi tambien el matrimonio rato por la profession, lo qual no es assi del consumado, porque significa la vniò hipostatica del verbo, la qual es indisoluble, *iuxta illud commune axioma Theologorum, quod semel assumpsit numquam dimisit.* Esta doctrina se estiende a la profession que hazen los Comendadores de S. Iuan, porque estos Caualleros son propiamente Religiosos, y su profesion solemne: assi lo tiene Barbosa con doze Autores modernos que cita *in collect.ad cap.ex publico 7.de conuer. coniug.* pero la de los de Alcantara, Santiago, y semejantes, no lo dissueluè; ni tampoco la profesion de los Escolares de la Compañia, como dirèmos abaxo. De donde se colige, que el varon, ò muger que quedare en el siglo, puede libremente casarse, y hazer, como dizen, de su capa vn sayo, como lo define Iuã XXII. *loco citato.* Ni podrà sacar al otro de la Religion, aun quando le huuiera hecho agrauio, nò pagandole el debito antes de entrar, ò por que se auian passado los dos meses, ò por otra causa incidente: *imo*, en probable opinion, aũque huuiera auido alguna violẽcia en no querer pagarlo: assi lo notan Sanchez *lib.7.disp. 24.de matr.n.27.* Layman *vbi sup.n.2.corola.2.*

2 Aduierto, empero, lo primero con Machado *lib.3.p.1.tra.9.docu.2.n.4.* q̃ aunq̃ es probable que quando dos casados antes de consumar se entran en Religion, y professan, no se dissuelue el vinculo, porque supuesto que voluntariamente ambos professan, nadie renuncia el derecho, como sucede quando vno solo professa; pero con todo esso, lo mas probable, y cierto es, que se dissuelue, porque este priuilegio es propio, y especial de la profesion; y como dize bien Gaspar Hurtado *disp.8.de matri.dif.4.n.15. Si matrimonium ratum professione vnius dissoluitur, multo melius fiet professione vtriusque quidquid nonnulli dicant.* Lo mismo dizen à Santo Fausto *q.286.* y otros q̃ cita: *imo*, añade Perez *disp.20.sec.6.n.21.* que si ambos professan, ò el vno, y otro haze voto de castidad, que aunque no quieran se deshaze el vinculo; porque supuesta la profesion, no està en su mano suspẽder este efecto, porque lo tiene de su cosecha la profesion, supuesto el priuilegio que le dà el derecho. Lo 2. aduierto cõ Basilio de Leon *lib.9.de matr.c.5.n.1.* Hurtado *vbi sup.* que ai grãn diferẽcia entre la profesiõ solemne, y el orden sacro; porq̃ el casado q̃ se ordena antes de consumar, no queda libre del vinculo del matrimonio, porq̃ este priuilegio no se concedio al voto solemne anexo al orden sacro, ni aun al orden Episcopal, *vti late demonstrat* Barbosa *capit. ex publico citato*, y assi la muger que queda en el siglo, no podrà casarse con otro, porque no queda irrito, ni nulo el matrimonio por el orden que le sobreuiene. La duda, pues, solo està, en si este priuile-

uilegio, que tiene la profesion solemne, le prouiene de su cosecha, ò *iure diuino*, ò si es solo *de iure Ecclesiastico*.

3 Algunos Autores, y entre ellos Ricardo, Belarmino, Couarruuias, Cayetano, Durando, y Paludano, *apud* Suarez, & Sanchez *infra citandos*, afirman, que tiene esto la profesion de su naturaleza, cuya distincion fauorece Santo Tomas *in* 4. *dist.* 27. *art.* 3. *qla.* 2. La razon es, lo primero, porque la profesion es vna muerte ciuil, que disuelue todo lo que topa, sin aguardar lei agena; luego disuelue de suyo al matrimonio rato antecedente. Lo segundo, porque el estado de la Religion es mas perfecto que el del matrimonio, instituido por derecho diuino; luego la profesion no deue impedirse por estado menos perfecto, qual es el matrimonio, mientras este tal pueda disoluerse sin grande injuria de tercero: esto milita en el presente caso, pues no huuo copula, ni injuria; luego tiene esto el voto de castidad solemne, ò la profesion de su cosecha. Lo tercero lo prueba Cayetano, porque aunque es verdad que la solemnidad del voto prouiene *ex statuto Ecclesiæ*, pero con todo esso supuesta la solemnidad, de su naturaleza repugna el voto al matrimonio, y su caso: como la consagracion del Caliz, que aunque es *de iure Ecclesiastico*, pero hecha vna vez, repugnale *ex natura rei*, que se vse del para cosas profanas. Otros muchos argumentos trae Perez *de matrim. disp.* 20. *sec.* 3 *num.* 6.

4 Pero esta opinion puede mui bien impugnarse con sus mismas razones, *retorquendo argumenta*; porque si tienen repugnancia *ex natura rei*, el matrimonio, y el voto solemne, y no pueden estar juntos, bien se infiere, que la profesion que sobreuiene al matrimonio rato, serà nula *ex iure naturæ*, como seria nulo el matrimonio rato que sobreuiniesse a la profesion: esto es falso; luego no repugnan *ex natura rei*: que esto se siga, pruebase; porque estos dos contratos, en opinion de los Dotores citados, es fuerça que se expelan *ad inuicē ex natura rei*; y el vn contrato hecho en vna persona, impide al contrato subsequente, por la incomposibilidad que ai de ambos contratos; y assi no puede recindirse por el que sobreuiene: y assi sacamos desta opinion, que no irritaria el voto solemne de castidad, ò profesion al matrimonio antecedente rato, y la donacion hecha a vno, no se irrita por otra donacion subsequente. Ni vale dezir, que es mas perfecto estado, porque si yo prometo a Pedro veinte ducados, y despues prometo darlos a vna Iglesia, no porque sea mas perfeta esta segunda donacion, valdrà; luego aunq̃ sea mas perfecta la donacion de la profesiõ, que no la del matrimonio, no por esso ha de valer para anularle: todas estas consequẽcias, y doctrina es falsa, y condenada; luego la profesion no irrita al matrimonio antecedente rato *ex iure naturali*, ò *ex natura rei*.

5 Otros Autores, como ambos Sotos, Scoto, Victoria, Cordoua, el Abulense, Cano, Rebellus, y otros que refieren, y siguen Sanchez *de matrim. lib.* 2. *disp.* 19. *num.* 3. Basilio de Leõ *vbi supra num.* 4. Bonacina *disp.* 3. *de impedimẽ. punct.* 4. *num.* 6. Barbosa *in collect. ad cap. ex publico* 7. *de conuer. coniuga. nu.* 10. Cornejo *disp.* 6. *de matrim. dub.* 2. §. *digo lo segundo*, Machado *lib.* 3. *par.* 1. *tract.* 10. *docum.* 24. *num.* 4. Leandro *tract.* 9. *de matrim. disp.* 12. *quæst.* 2. *concluſ.* 2. & *disp.* 5. *quæst.* 11. afirman, que la profesion solemne, ò voto de castidad Religiosa disuelue el matrimonio *ex iure diuino positiuo*, ò como dizen Bonacina *supra*, & Candidus *disquisiti.* 28. *artic.* 4. *dub.* 2. *concl.* 5. *Dirimit ex priuilegio diuino quod Ecclesia accepit per Apostolos, & confirmatum retinet perpetuo vsu, & Sanctorum Patrum exemplij.*

6 Pruebanlo, lo primero, porque no se halla algun decreto Eclesiastico, ò texto expresso, que atribuye al voto solemne Religioso de castidad, ò a la profesion, eficacia para irritar el matrimonio rato antecedente; ni se halla principio desto, antes bien consta de muchos decretos Pontificios, y Concilios, que esto fue baxando por tradicion constante desde los Apostoles, continuada en la Iglesia sin interrupcion; luego argumento es, que es tradiciõ diuina, è institucion de Christo: y que esto sea assi, pruebalo Basilio con muchos textos; pero yo solo quiero traer para exemplar, y prueba el *cap. desponsatam* 26. *q.* 2. el qual es de Eusebio Papa, que fue por los años de 309. y cõ todo esso se dize, que no era esto nueuo en la Iglesia, sino cosa assentada mui de atras; luego yà baxaua desde los Apostoles. Lo segundo se prueba *ex extrauag. Ioannis* 22. *sæpius citata*, donde se dize, que no dirime el matrimonio antecedente rato el voto solemne anexo al orden, *cum nec iure diuino, nec per sacros Canones reperiamus hoc statutum*, saluo si el assi ordenado quisiere entrar en alguna Religiõ aprobada, y professar en ella; de cuyas palabras forma este argumento: el voto solemne de castidad anexo al orden sacro, no dirime el matrimonio rato antecedente, porque no cõsta por derecho diuino que tenga este efecto; luego al contrario, dirimiendole el voto Religioso, ò professiõ, ha de ser *quia iure diuino est statutũ*.

7 Lo 3. se prueba *ex c. ex parte* 2. *de conuer. coniug.* donde el Pontifice pondera, que es tan fuerte la indissolubilidad del matrimonio, q̃ no puede dexarse, *nisi fortè fieret ex reuelatione diui-*

diuina quæ superat omnem legem: de cuyas palabras forma este argumento Basilio: el Pontifice dize; lo vno, que se dissuelue el matrimonio rato por la profesion solemne; lo otro, que no puede dissoluerse, sino por reuelacion diuina que sobrepuja a toda lei; luego siente que quando se dissuelue por la profesion, es porque consta por reuelacion diuina; esto es, porque Christo lo ordenó assi concediendo este priuilegio al estado Religioso; luego es *de iure diuino:* y confirmase, porque el matrimonio rato tiene su indissolubilidad *ex Christi institutione;* luego necessario es que tenga del mismo Christo la solubilidad: y confirmase lo segundo, porque en la lei de gracia antes se le ha dado nuena fuerça al vinculo del matrimonio, cleuandolo al ser de Sacramento, que no quitadosele, y en la misma lei ai preceptos de Christo desta indissolubilidad; luego no es menos indissoluble estando al derecho Euangelico que al antiguo. Lo quarto se prueua, porque si podemos dar este lustre, y esta prerogatiua a la profesion solemne, por que se la hemos de quitar, Christo nuestro bié lo pudo hazer; a mas desto, los Santos no atribuyen este priuilegio a la Iglesia, ni a otro que a Christo; luego fue priuilegio diuino. Lo quinto se prueba *ab inconuenienti*, porque si esto fuesse solo de derecho Eclesiastico, podria mañana hazer la Iglesia, que no se dissoluiesse el matrimonio rato por la profesion: esto parece absurdo; luego hemos de dezir que es de *de iure diuino.* Lo vltimo, porque en probable opinion, que defiende Basilio *cap. 6. citat.* Luis de San Iuan *de matri. quæst. 6. art. 4. dific. 5. dud. 1.* los votos simples de los Escolares de la Compañia dissuelue el matrimonio rato antecedente, y no ai solemnidad de la Iglesia; luego no viene por ella el dissoluer el matrimonio, sino por priuilegio de Christo.

8 Para declaracion desta opinion aduierto, que de dos maneras se puede entender que dirime la profesion, ó voto solemne de castidad Religiosa al matrimonio antecedente rato *ex vi iuris diuini:* La primera, en quanto Christo dio facultad, ò potestad a la Iglesia para instituir vn estado de perfeccion, en el qual pudiessen los fieles despues de auer contraido matrimonio rato professarlo, dexando libre al consorte con quien se casaron, y en este sentido confessamos libremẽte que es de *iure diuino;* y si esto pretenden los Autores desta opinion, conuenimos con ellos. La segunda manera es, en quanto Christo mandò inmediatamente que no obstante el matrimonio rato, le fuesse licito a vn Christiano, tomar estado de Religiõ, de lo qual resultaria dissolubilidad en el matrimonio, y en este sentido pienso que hablan los Autores desta segunda opinion: y si lo entienden assi, digo, que aunque es verdad ser mui probable su opinion, assi *per media intrinseca*, como *extrinseca*; esto es, assi por la eficacia de sus razones, como por la autoridad de sus Autores, pero con todo esso tengo por mas probable la opinion tercera, que afirma, que la profesion solemne, ò voto de castidad solemne Religioso irrita el matrimonio antecedente rato *ex iure Ecclesiastico*, aunque diga algun ordẽ al derecho diuino, como queda explicado.

9 Tienen esta opinion todos los Canonistas, a los quales refieren Nicolas Garcia *part. 7. de benefi. cap. 10. num. 83.* Barbosa *in collect. ad Concilium Tridentinum sess. 24. cap. 4. de matri. num. 10.* y muchissimos Teologos, a los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. & 6. passim, & præcipua lib. 9. cap. 23. n. 20. & 23.* Lesius *lib. 2. cap. 41. dub. 8.* Vazquez *1. 2. disp. 165. cap. 7.* Villalobos *part. 2. tract. 34. dis. 24. n. 3.* Layman *tract. 10. part. 3. cap. 6. num. 3.* AEgydius Coninh *tom. 2. disp. 26. dub. 3. concl. 4.* Gaspar Hurtado *disp. 8. de matri. dific. 4. num. 17.* Ochagauia *tract. 2. quæst. 5. n. 8.* Stephanus Bauny *de matri. tract. 12. de impedimento voti in fine*, Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 5. q. 285. & nouissime* el Padre Perez *de matri. disp. 20. sec 3. num. 11.* y el mismo Sanchez *lib. 5. in Decalog. cap. 1.* pone esta question problematice, y lo mismo haze Machado.

10 Pruebase lo primero eficazmente, porque el voto simple de castidad, pobreza, y obediencia, no anulan al matrimonio rato antecedente; luego si le anula la profesion, es porque contiene los mismos votos solemnizados: esta solemnidad prouiene de la Iglesia, como queda largamente probado en la dificultad antecedente; luego *de primo ad vltimum* venimos a concluir, que la profesion tiene este priuilegio de la Iglesia, y *consequenter*, que es *de iure Ecclesiastico.* Lo segundo, porque como prueba bié Hurtado este efecto no le prouiene a la profesion, ni por la tradicion, ni por el voto de castidad, porque ni vno, ni otro se opone directamente al matrimonio; luego vienele por otro titulo extrinseco; y que no sean incompatibles, pruebalo largamente dicho Autor, y por experiencia sabemos, ò vèmos, que vn donado se casa, y vno que ha hecho simple voto de castidad tambié, y ambos *valide*, y assi no ai repugnancia. Lo tercero, porque aliàs auriamos de dezir, que los votos simples le dirimen, y esto es inconueniente, porque no lo hallamos en vso en la Iglesia, como consta de la extrauagante citada, ni el exemplar de los Escolares de la Compañia vale, como diremos luego; y realmente no

parece que hablan *consequente*, los que dizen por vna parte, que la solemnidad es *de iure Ecclesiastico*, y por otra, que la profession irrita al matrimonio *ex vi iuris diuini*, y lo aduierte assi Villalobos; bien sè que Sanchez, y Basilio dizen vno, y otro, pero con todo esso es mas cõsequẽte la doctrina q̃ yo sigo.

11 Lo quarto se prueba, porque la profession solemne, ò voto solemne de castidad Religiosa irrita al matrimonio subsequente *ex iure Ecclesiastico*, como probarèmos abaxo; luego lo mismo ha de ser respeto del antecedente: Pruebo la consequẽcia, porque no ai mas razon para vno que para otro. Ni vale dezir, que mas es menester para desatar lo atado, que no impedir el vinculo que ha de venir. De donde es, que puede la Iglesia impedir de muchas maneras que no valga vn matrimonio; empero, desatar vno que està hecho, ò no puede, ò raras vezes lo haze. Pero dado que por esta parte sea esso assi, pero en orden al derecho diuino los dos militã igualmente; porque ningun voto puede dissoluer el matrimonio rato, que no buelua inhabil a la persona para casarse con otro: de que auia de seruir quitarle a vna muger su marido, el qual tenia dominio, y poder sobre ella, y ella sobre el, y luego darles licencia para casarse con otros; y finalmente el matrimonio, y su vso, cõtrario es al voto de castidad, aora que sea antes, ò despues del voto no varia; luego si el matrimonio subsequente se dirime *ex vi iuris Ecclesiastici*, tambien el antecedente. Lo quinto, porque aunque queramos vestir al voto de quantas propiedades, circunstancias, y solemnidades quisieren, mientras la Iglesia no le dè que cause este efecto, nunca serà suficiẽte solemne para irritar el matrimonio. A mas de que si queremos aueriguar que propiedad es esta que tiene el voto *ex iure diuino*, para irritar el matrimonio, apenas podremos entender que es, ni señalar su razon formal; pues para no andar en estos aprietos, mejor es cõfessar llanamente, que su causa formal, ò efectiua es la lei de la Iglesia. Lo sexto lo prueba Perez, porque Iuan 22. *in extrauagant. vnica de voto*, niega qne el voto de castidad de las Ordenes tenga esto, y dà por razon: *quia nec iure diuino, nec per sacros canones reperimus hoc statutũ atqui*, la profession solemne sabemos que tiene esto, y no *ex natura rei, neque ex iure diuino inmediato*, como consta de lo dicho; luego es fuerça que paremos en el derecho Ecclesiastico. Lo vltimo se prueba *à sufficienti partium enumeratione*, no irritan el matrimonio antecedente rato la profession, ò voto de castidad Religiosa *ex natura rei, ni ex iure diuino*, como queda probado; luego fuerça es que lo irrite *ex iure Ecclesiastico*, porque *non est dare medium*.

12 A los argamentos de la primera opinion, respondo al primero, que la profesion es vna muerte voluntaria, metaforica, y ciuil, y assi no vale el argumento de la muerte natural a ella; la comparacion solo està, en que assi como por la muerte natural dexamos la vida; assi por la muerte ciuil de la professiõ dexamos la vida mundana: solo vale la comparacion en las cosas expressadas en el derecho, y esto no lo està, y assi en este caso no se equiparan, doctrina que puede valer para la solucion de muchos casos. Al segundo respõdo concediendo, q̃ el estado Religioso es mas perfecto que el de los casados, pero de ai no se saca que cesse vno por otro; lo vno por la razon que dimos *num.* 4. y lo otro, porque tambien el de los Clerigos *in sacris* es mas perfecto, y con todo esso no irrita el matrimonio antecedente; porque en esto atiendese a si vno està atado con vinculo de Iusticia. A mas de que el contrato del matrimonio es condicional, embeue la condicion, sino passare a estado de mayor perfeccion, qual es el de Religion, y finalmente la conueniencia, y mudança de estado queda al juizio de la Iglesia, la qual resuelue que cesse vn estado por otro, porque quiso Christo nuestro bien dexarle este poder, y no quiso su diuina Magestad vsar de dicho poder viuiendo, y quando se obieta que el matrimonio rato es indissoluble *per consensum vtriusque coniugis*, se responde que esto se entiẽde *simpliciter priuata auctoritate, auctoritate ipsorum contrahentium*, pero no *iudicio Ecclesiæ propter transitum melioris frugæ*; cuya condicion, como diximos, està embeuida en la promessa del matrimonio. Al argumento tercero de Cayetano, respondo con Suarez *num.* 19. que es verdad lo que alega el argumento, pero de ai no se saca que *inmediate sit de iure diuino*, irritar el matrimonio antecedente la profesion, ò voto, sino solo *in origine*, en quanto es *de iure diuino, vt quod Petus soluit in terris, solutum maneat in Cœlis.*

13 A los argumentos de la segunda opinion, respondo al primero con Villalobos, que aunque no ai texto expresso de quando començò esto, tampoco no le ai de quando començò la solemnidad de los votos, y quiza serà tan antiguo vno como otro: y al fin vemos que la Iglesia tiene determinado que anule al matrimonio rato la profesion, aora que sea con esta, ò aquella lei, està *sub opinione*, pero para satisfazer al argumento esto basta. Al segundo respondo, que en la misma extrauagante se conuence nuestra opinion; porque dize alli el Pontifice Iuan, que no dirime

me el matrimonio rato antecedente al voto solemne anexo al orden, porque no consta *de iure, nec per sacros Canones*, como consta del voto Religioso; luego yà confiessa el Pontifice *saltim tacite*, que este voto de la profesion irrita el matrimonio, porque consta de los sagrados Canones; luego en virtud dellos lo irrita: y assi respondiendo al argumento de Basilio, puesto en forma, concedo el antecedente, y niego la consequencia, porque en el antecedente estan dos cosas, *iure diuino*, *aut sacros Canones*; tomo para respuesta lo vltimo, y esto basta para irritar el matrimonio; porque aunque dize alli el Pontifice, que el voto lo dirime; pero añade, ò por *derecho diuino*, ò por *sacros Canones*; yo tomo para mi esta vltima particula, verificandola en mi caso, concediendo, que *irritatur per sacros Canones*.

14 Al tercero respondo, lo primero con la doctrina puesta en el numero octauo, que para verificarse que es por reuelacion, basta tener origen del poder que dio Christo a la Iglesia para el estado Religioso. Lo segundo responde Suarez *cap.23.citato, num.24.* que el Pontifice por la potestad que tiene suprema *in spiritualibus*, puede hazer esto, porque este contrato del matrimonio, no solo es humano, sino espiritual; y si del se teme algun inconueniente mayor *contra bonum commune*, ò particular, puede el Pontifice *directè*, *aut indirectè saltim* disoluerle. A la primera confirmacion, respondo lo primero, que quando Christo habla de indisolubilidad, se ha de entender del matrimonio consumado, y no del rato. Lo segundo respondo, que yà la Iglesia tiene poder de Christo para la solubilidad, y no es menester que sea *inmediate* del, basta que sea *mediate*. A la segunda respondo concediendo el antecedente, y concediendo que Christo puso preceptos de la indisolubilidad; pero estos preceptos, como hemos dicho, y aduierte Hurtado, se han de entender del matrimonio cõsumado; y si los quieren entender del rato, tambien fue *sub conditione*; esto es, que sea indisoluble, sino se passassen a estado mas perfecto, qual era el Apostolado, al qual, como dizen algunos, se passò San Iuan de las bodas. A mas, de que tãbien es precepto de la lei nueua, que la profesion dirima el matrimonio rato dispensando. Y finalmente, aunque es verdad que el Sacramento le dà mas fuerça, pero como carga sobre el contrato, y este depende de la voluntad humana, la qual està subordinada al Pontifice; de ai es, que puede el Papa dispensar en este vinculo, y *consequenter* hazer lei la Iglesia, de que el voto solemne de castidad irrite al matrimonio rato. Al quarto respondo, que basta para lustre de la profesion, que la Iglesia en nombre de Christo, y como interprete suyo lo haga; ni los Santos se explican, a efecto de dar por Autor a Christo, ò a la Iglesia. Al quinto respondo, que no es inconueniente, que la Iglesia por el bien comun ocurrente varie sus decretos en orden al bien comun espiritual, y esto lo es.

15 El vltimo argumento nos obliga, a que tratemos, si la profesion de los Escolares de la Compañia, *post biennium cum solis votis simplicibus*, irrita el matrimonio antecedente rato, como lo irrita la profesion, y voto solemne de castidad Religiosa. Basilio de Leon en el lugar citado, defiende *accerrime*, que lo irrita, porque este es priuilegio, dize, que concedio Christo a la profession, ò estado Religioso: y pues el Pontifice ha declarado que son verdaderos Religiosos los Escolares de la Cõpañia, *consequenter* ha explicado, que gozan de los priuilegios del estado. Pero esta razon es buena para Basilio, el qual và con opinion, que es priuilegio que concede Christo; y consequenter, que es *de iure diuino*; pero para los que vamos con opinion, de que es priuilegio de la Iglesia, poca fuerça nos haze esta razon, porque dezimos, que la Iglesia solo concedio este priuilegio a la professiõ hecha con votos solemnes; y consequenter, que no lo estendio a los Escolares de la Compañia: y me espanto que esforçasse tanto esto Basilio, teniendo lo contrario los hombres mas graues de la Compañia, que saben mejor de sus leyes, que nosotros: y de que no lo disuelue, tienenlo Ribadaneira *de institu. Societa. cap.19. §. el primeres*, Enriquez *lib.11. de matrim. cap.8 n.7.* Sanchez *ibidem lib.2. disp.18. num.6. & in Summa lib.5. cap.1. num.29.* Hurtado *disp.8. cit. dific.5.* Stephanus Bauny *ex Collegio Societatis Iesu Parisienſi vbi supra*; y lo que es mas, el Padre Suarez, explicando su instituto, *tra.4. de Relig. tract. de Societa. lib.2. cap.1. num.23. in fine*, & *lib.4. cap.2.* trata esta question latissimamente, y resuelue *num.3.* que ni lo disueluen dichos votos simples, ni que ai lei en toda la Compañia que diga esto, ni jamas Gregorio XIII. lo explicò. Y dicho Padre và probando, que ni antes de la Bula de Gregorio: *Ascendente Domino*, en que declara ser irrito el matrimonio subsequente: era irrito el antecedente en virtud de dichos votos; y si mal no me engaño, trae desto Barbosa *in collecta. ad cap. verum 2. de conuer. coniuga. num.2. in fin.* vna declaraciõ de los Cardenales de 26. de Abril de 1621. con que salimos del todo de qualquier escrupulo.

* * *

PVNTO II.
DEL MATRIMONIO
consumado, como, y quando impide la profesion Religiosa.

16 EN el Tratado segundo, Dificultad segunda, Duda decima, Punto tercero, queda largamente tratado quando se dirà vn matrimonio consumado, y en que consista su indisolubilidad, y como se han entre si el voto de Religion, è ingresso en ella, con el matrimonio consumado; y assi aqui solamente tratarèmos de lo que alli dexamos de explicar acerca de la profesion. Para lo qual supongo lo primero, loque yà en el lugar citado, *numer.* 46. y 47. probé, que qualquier de los dos contrayentes que sin licencia del otro se entrare en Religion, y professare, serà nula la tal profession, y no inducirà obligacion alguna, mas que sino se hiziesse, saluo en el caso que pondrèmos abaxo numero diez y nueue, y podrá hazerle salir el que se queda en el siglo: todo lo qual està decidido en el derecho en muchas partes que referimos en aquel lugar, y traeremos abaxo: y con razon, porque ninguno de los dos contrayentes es señor de su cuerpo, y puede mal dar vno lo que no es suyo; y de aqui es, que en todos tiẽpos se ha tenido gran cuidado en las Religiones, de que no se admitan casados, como cõsta de San Basilio *in Regul. Fusius disputa. cap.* 12. Lo mismo se manda en las Constituciones de los Dominicos, *part.* 1. *distinct.* 1. *capit.* 13. Y en la Compañia no dan lugar a que entre nadie consumado el matrimonio, y dizen que seria nula la tal profession; si bien Castro Palao *tractat.* 16. *citato, disputatione* 2. *punct.* 2. §. 4. *numer.* 11. es fuerça que serà valida, si concurren las condiciones de derecho; pero lo cierto es, que qualquier Religion que tuuiere lei desto, para que sea valida, ha de estar ajustada al derecho comun.

17 Lo segundo supongo, que ambos a dos contrayentes, bien pueden de comun consentimiento entrarse en Religion: està decidido *cano. qui vxorem* 33. *quæst.* 5. y con otros lugares que refiere Sanchez *libr.* 7. *de matrimonio, disputatione* 32. à Santo Fausto *libr.* 5. *quæst.* 54. y consta de la praxis, y vso de la Iglesia, y en estos dias han entrado dos personas principales en Tarazona, el varon en los Capuchinos, y la muger en las Carmelitas Descalças; y aunque algunos han dicho, que era necessaria la licencia del Obispo, pero Sanchez, a quien refiere, y sigue Machado *libr.* 6. *part.* 7. *tractat.* 2. *docum.* 7. *numer.* 2. dize, que solo se deue por cortesia darle razon; *vti diximus supra cum* Cespedes *tractat.* 2. *dificult.* 2. *dud.* 10. *punct.* 1. *numer.* 33. La razon desto es, porque qualquier dellos puede ceder de su derecho acerca el matrimonio; y aduierte biẽ Bonacina *quæst.* 3. *de impedimen. punct.* 4. *nume.* 11. que no es necessario que los dos entren juntamente, y professen a vn tiempo, sino que puede vno entrar antes que otro, y professar; pero el otro tambien tiene obligacion de professar: *Imo compellendus est* (dize Bonacina) *ad ingressum Religionis, cum non possit licitè in sæculo remanere post validam professionem alterius.* Y aunque el vno se salieste en el tiempo del Nouiciado, el otro no tendria obligacion de hazerlo, sino que podria professar, pues tiene licencia, y al otro que salio, sino tiene peligro de incontinencia viuiendo en el siglo, le haràn hazer voto de castidad; pero si es moço, ò moça, obligarlehan que buelua al Monasterio. Tambien aduierten muchos Autores, que refieren, y siguen Sanchez *libr.* 7. *disputatione* 34. *num.* 24. Bartholomæus à Santo Fausto *libr.* 5. *quæst.* 85. Barbosa *in collecta. ad capit. quidam de conuer. coniugat. numer.* 2. que si ambos entran en Religion, no han menester licencia vno de otro, porque el mismo ingresso es vna tacita licencia, y vn ceder implicito. En caso que no sabiendo vno de otro entren en Religion, y professen, yà queda dicho arriba quando serán validas las professiones, y quando no. Veanse a Sanchez *disputatione citata, numer. final.* AEgydio Coninh *disputatione* 34. *de matrimonio, dub.* 7. Perez *disputatione* 51. *numer.* 6. donde traen vna doctrina curiosa a este intento.

18 Lo tercero aduierto, que aunque Sanchez *citatus numer.* 15. Castro *tractat.* 16. *disputatione* 2. *punct.* 2. §. 4. *numer.* 3. Cespedes duda cinquenta y siete tienen por probable, que se puede salir de su propia autoridad el que professò sin licencia, porque su profession fue nula, y sus votos nulos, y se saca *ex capit. accedens de conuers. coniugatorum*; pero por tan probable tengo, que no puede salirse de su propia voluntad, sino es que le saque el que quedò en el siglo: assi lo tienen Nauarro, Panormitano, y otros que refiere, y sigue Barbosa *in capit. ex parte* 14. *de conuer. coniugatorum*, Cespedes *vbi supra numer.* 4. afirma, que si professò *valide*, que no puede salirse por su gusto. Verdad es, que yà conceden Castro *vbi supra*, y Basilio de Leon *libr.* 9. *capit.* 11. *numer.* 8. Cespedes *numer.* 9. que en qualquier caso que professasse vno, aora sea *valide*, aora *inualide*, ha de interuenir decreto de Iuez, porque ha de auer forçosamente conocimiento de

cau-

causa, y ver el que queda en el siglo, si está con peligro de incontinencia, y traen desto vna declaracion de los Cardenales, que lo expressa, y se colige claramente del Concilio Tridentino *sessione 25. cap. 19. Vide* à Santo Fausto *quæst. 73.* Lo quarto aduierto, que aunque algunos fundados *in capit. cum sit de conuer. coniugatorum* han dicho, que puede el Obispo mandar salir al professo *valide*, diziendo, que el consorte que quedò en el siglo està en peligro de incontinencia; pero lo contrario es cierto que no puede, *ex capit. præterea, eodem titul.* y lo tienen muchos, y entre otros Fausto, y Sanchez, a quien refiere, y sigue Cespedes Duda cinquenta y ocho, los quales responden al capitulo *cum sit.* Bien es verdad, que si el que quedò en el siglo no hizo voto, que puede el Obispo sacarlo, *ex capit. præterea citato, ita* Cespedes *dub. 59.*

19 Esto supuesto dudase. Lo primero, quando professa vno sin licencia del consorte, y por ser su profession nula le saca de la Religion el que quedò en el siglo; si este que quedò en el siglo muriesse de alli a algunos dias; el otro no obstante que professò, pues yà està en el siglo, podrà casarse con otro, ò otra? Parece que si, *quia quod nullum est, nullã potest inducere obligationem*, la profession fue nula, y no quedò obligacion alguna della, como queda dicho; luego no ai cosa que impida para que de nueuo se case este viudo, ò viuda, aunque aya professado *inualide*: y confirmase, porque el voto de castidad no se haze, sino en quanto anexo a la profession, y es como accessorio a ella, & *deficiente principali deficit accessorium, vt ex iure constat*; luego no le queda a este tal obligacion de voto simple de castidad; luego podràse casar, porque el impedirle el casamiento es por el voto, el qual le impide pedir el debito.

20 Pero no obstante lo dicho, respondo, que no puede licitamente casarse, aunque si lo haze serà valido el casamiento. Està conclusion està decidida *capit. quidam 3. de conuer. coniugatorum*, y es comun de los Dotores, a los quales refiere Barbosa: La razon dá Suarez *tom. 3. de Religione lib. 6. cap. 7. numer. 6.* porque aunque es verdad que *ex natura rei*, se siguia esto de la profession nula, pero como todas estas cosas *proueniunt à iure Ecclesiastico*, bien puede la Iglesia anular la profession *in totum constante matrimonio*, y *soluto matrimonio*, admitirsela por voto simple de castidad, y con esto dexarle esta prohibicion: *Itaque potuit ipsa Ecclesia*, dize Suarez, *non omnino illam anullare, seu aliquid illius ratum habere quod sine præiudicio coniugis, & sine vllo dispendio, seu incomodo matrimonialis status, validum esse posset*: assi que bien puede la Iglesia no absoluer en todo al que haze voto solemne de castidad nulo, y admitirle parte, supuesto que este tal espontaneamente promete castidad, aunque aliàs la solemnidad cõ que lo haze sea nula, y no se sigue perjuizio al consorte, ni tampoco detrimento al estado matrimonial. De aqui se infiere lo primero, y aduierte agudamente Suarez numero sexto citato, que esta nulidad que haze la Iglesia de la tal profession, y voto solemne, no es *ex intrinseca ratione, & ex natura rei*, sino solo *ex iure Ecclesiastico*; porque si fuesse *ex natura rei*, no podria la Iglesia, que la profession, y voto solemne fuesse en parte nulo, y en parte valido; y assi, ó todo nulo, ò todo valido: pero como ella haze inualida la profession, puede hazerla de la manera que mas bien visto le pareciere, y por esso dispone que no valga la profession sin el voto de castidad como solemne, pero que valga como voto simple, pues puede el que votò cumplirle sin menoscabo de su consorte, ni del estado, lo qual no fuera assi si le obligaran a que guardasse el voto solemne. Lo segundo se infiere con el mismo Suarez numero septimo, que de los votos de obediencia, y pobreza no queda obligacion alguna, porque estos tales son incompatibles con el estado de matrimonio; y por esso el derecho solo habla de la castidad, quando dize que queda obligacion; con lo qual es visto, dize Suarez, no imponer obligacion alguna cerca de los demas votos, *quia exceptio firmat regulam in contrarium.* A mas, de que como aduierte el mismo Suarez, anulando la Iglesia la profession, anula todo lo que le està anexo, excepto lo que quiso ella reseruarle: ella solo quiso reseruarle el voto de castidad, y no el de obediencia, y pobreza; luego solo aquel queda, y no estos: y con razon, por que el voto de obediencia que hizo en la profession el votante, hizolo en orden à la regla que professaua; luego quitada la regla, tambiẽ queda quitado el voto: este se buelue a su casa con su muger, donde està libre de la regla; luego tambien lo ha de estar del voto de obediẽcia; y lo que hemos dicho del voto de obediencia, se ha de dezir por la misma razon: cuya razõ dilata dicho Autor, pero para mi intento basta auer puesto el fundamento, con el qual se responde a la razon contraria.

21 Lo segundo se podrà dudar, yà que no puede casarse licitamente este tal, aunque aliàs si se casasse seria valido el matrimonio: tendrà obligacion de boluerse al Conuento, en caso que muriesse el que la sacò, y quedasse viudo, ò viuda. Hostiẽsis. Siluestro, Paludano, y otros q̃ refieré, y siguẽ Sãchez *lib. 7. de matr. disp.*

*disp.34.num.*11. Barbosa *in collect.ad cap. quidam citad.num.*7. dizen que si. Pero respondo con la comun de los Dotores que no, porque assi lo decidiò Alexandro III. *cap. quidam citad.* y lo prueban bien Basilio *lib. 9. citat. cap.*11. *num.*6. Candido *disqui.* 28. *art.*13. *dub.* 42. porque el voto de Religion implicito, ò embeuido en la profession no tuuo subsistencia, pues no la tuuo la misma profession, porque la donacion fue inualida, y assi no pudo resultar en la tal persona obligació de entrar en Religion, ni en comun, ni en particular; lo qual se prueba con este simile. La Congregacion de los Cardenales ha declarado, que el que professare antes del año del Nouiciado, su professió sea nulla, y que no le quede obligacion de entrar otra vez en Religion, ni en comun, ni en particular; luego lo mismo es en el presente caso.

21 Lo tercero dudarà alguno, si puede el vno de los casados dar licencia al otro para que entre en Religion, y professe; respondo, que hablando por mayor, que podrá mui biẽ, y serà valida la tal profession. Esta conclusió tomada assi en comun nadie la puede negar, porque està expressada en muchos capitulos del derecho, *titul. dec onuer. coniugat.* La duda solo està, en las condiciones que ha de tener esta licencia, y en las obligaciones que se carga el que la dà: pongamos caso que se entra el marido en Religion, y dà la muger licencia para que professe, por el propio caso si es moça, ò ai peligro de incontinencia ha de entrarse Monja, y sino lo ai ha de hazer voto de castidad, con lo qual podrà estarse en el siglo como si fuesse viuda, viuiendo en su casa, y cõ sus criadas. Explicando, pues mas esta doctrina, que es del derecho, digo, si ella en el año del Nouiciado de su marido, ni se quejò, ni hizo voto, aora sea porque no sabia deuia hazerlo, aora porque no le compeliã, aora porque disimulauan, en tal caso valida serà la profession: Assi lo tienen muchos que refieren, y siguen a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 65.* Sanchez *vbi supra disp.33. num.* 4. Barbosa *in collect. ad cap. vxoratus* 8. *de conuer. num.*2. & 3. La razon es, porq̃ no es de essencia de la profession, que el que se queda en el siglo professe, ò haga voto de castidad, aunque dispone el derecho que se haga, y assi para su essencial valor, solo se pide que sea licita, y para serlo basta sola la licencia, pues con ella cede de su derecho la muger, y por esso no se anula esta profession en el derecho; luego es valida.

22 Lo quarto se pregunta, si ella ignorando sus obligaciones diesse licencia a su marido para que entrasse, y professasse, si seria valida la profession, y si podria sacarlo? Conuienen los Dotores, en que si ella quisiesse tenerlo por hecho, no obstante su ignorancia, haziendo ella voto, ò entrandose en algun Conuento, que seria valida la profession del marido, porque yà en este caso concurriria todo lo que pide el derecho. Pero aduierten bien Basilio *cap.*12. *num.*3. Castro, §.4. *num.*10. que si el Nouicio se saliesse el año del Nouiciado, y tuuiesse yà hecho ella voto de castidad, por auerse entrado su marido en Religion, que el tal voto se anularia con la salida del dicho marido, porque aquel voto que ella hizo fue condicionado; esto es, si perseuerana, y professana su marido. La duda, pues, solo està, en sino sabiendo ella la obligacion, se llamasse a engaño, y reclamasse, diziendo, que ni quiere hazer voto, ni quiere entrar en Religion, si podria en tal caso sacar a su marido? Para inteligencia desto aduierto, que aqui ai dos cosas. La primera, si serà valida la profession, no entrandose ella antes Monja, ò votando. La segunda, sino obstante su valor podrà repetir a su marido, pidiendo al Iuez se le saque, y restituya. Quanto al primer caso respondo cõ muchos que refieren, y siguen Sanchez *disp. 33 num.*4. Basilio *cap.*12. *num.*4. Suarez *lib. 6. cap.*7. donde dize que es comun, Castro *tract. 16. disp.*2. *punt.*2. §.4. *num.*7. que si, lo qual se colige *ex cap. ex parte el* 1. *de conuer. coniugat.* y consta del *num.*21. Y la razon es, porque no ai lei Canonica positiua que la anule, porque el derecho solo pide licencia, y aqui la ai; pecarà, empero, el professo professando, sin ver primero si cumple su muger lo que manda el derecho. A mas de que tampoco darà lugar el Ordinario a que professe, sin q̃ primero cumpla la muger con lo dicho.

23 Quanto a lo segundo, algunos Autores que refiere Barbosa *cap. ex part. 9. de conuer. coniugat.* conceden esto a la muger, y no al marido, porque se supone, que el varon tiene mas noticia del derecho, *iuxta Regulam iuris in 6. ignorantia facti non viris excusat*, y lo sigete assi Sanchez *lib.7. citat. disp.33. num.*14. 18. & 19. Otros Autores sin distincion de varon, ò muger, dizen que si: Lo primero, porque deste caso habla Alexandro III. *cap.*1. *de conuer. coniugat.* quando dize que puede hacerlo la muger que dio licencia, como lo prueba Basilio *num. vlt.* Lo segundo, porque a esta muger la ignorancia le hizo consentir en cosa, que sino la tuuiera, no consintiera; luego no por esso perdiò su derecho, *quia nihil voluntarium quia præcognitum.* Lo tercero, porque como dize bien Suarez *cap.*7. *citat. num.* 14. & 15. la Iglesia no quiere aceptar la renũciacion del que dexa su consorte, sino es que el tambien se conuierta, ò se passe a estado de

Re-

Religion,ò haga voto, y esto con plena noticia,y voluntaria deliberacion ; aqui todo esto falta en el presente caso;luego puedelo sacar alegando su ignorancia. Assi lo tiene la glossa *in cap.ex part.el* 1.*& in cano.* Agathosa 27.*quæst.*2.*cap.seriatim,d.*22. Abbas,Angelo, Silvestro,Soto, y otros que refieren,y siguen a Santo Fausto *lib.*5.*quæst.*72. Barbosa *in collect.ad cap.ex part.citat.num.*4.Basilio *vbi supra num.*8. aduierten,empero, estos Autores, que esto ha de ser pidiẽdolo la muger al Iuez Eclesiastico, y alegando sus razones , el qual harà mal de dexar professar al Nouicio,si la muger està siempre fuerte.

24 Pero aunque la opinion puesta es probable,tambien lo es la cõtraria,de que aquella profesion fue valida , y que no puede repetirle el que quedò en el siglo, y dio licẽcia, ni el Iuez deue dar lugar a esto ; y me parece que esta opinion es mas *consequente* , y en el fuero exterior creo que es praxis , y estilo de las Curias Episcopales: tienenla muchos Autores,a los quales refieren , y siguen Sanchez, hablando del varon,Suarez *cap.*7. *numer.*13. y 14. Lo primero , porque quando el derecho no distingue, tampoco nosotros tenemos que distinguir ; el derecho no distingue de ignorancia,ò sciencia;luego lo mismo es que ignore,ò que lo sepa. Lo segundo,porque la ignorancia del derecho, *raro , aut nunquam præsumitur in ipso iure* ; y assi no es possible que el Pontifice recurriesse a la ignorancia para dexar salir al que entrò,con lo qual se responde al argumento contrario.

25 Lo quinto se puede dudar, en caso que el que dà la licencia no ignorasse lo que dispone el derecho,podria cõ todo esso dexarde entrar enReligiõ,ò hazer voto?Y si fuesse assi, q̃ no quisiesse hazer vno,ni otro , q̃ se avria de hazer? Mui encontrados van en esto los Autores , y aun harto confusos , que apenas puedo sacar vna resolucion cierta. Lo mas verisimil parece lo que se sigue. Lo primero,la profession serà valida , por las razones dichas,y por que es mui accidentario , qne ella sepa , ò no sepa las obligaciones que tiene , para que la profesion de su consorte sea buena,y valida. Lo segundo , si ella tiene hecho voto , deuen compelerla a que lo cumpla : *ita* Suarez *num.* 14.porque en esto no se le haze agrauio , pues solo le compelen a que cumpla lo que prometio. Lo tercero,sino quiere entrar en Religiõ, ni hazer voto de castidad, no pueden compelerle a esso,aunque mas aya dado licencia a su marido para professar : *Nam quamuis* (dize Suarez) *coniux licentiam dederit , si non vouit, non potest ad vouendum cogi , nec censetur vouisse eo quod licentiam dedit , quia hæc duo non sunt connexa.* De suerte, que es mui diferente cosa, dize Cespedes *dud.*59. *num.*5. dar licencia para que entre el consorte en Religion , y professe, de obligarle a ella a que se entre , ò ponga Monja, ò haga voto , y vno no se sigue essencialmente de otro ; lo primero tiene poca carga,y mucha lo segundo:y aunque es verdad que el derecho dispone , que la licencia no tenga efecto,sino que vote , ò entre en Religion el que se queda en el siglo , con todo esso sino se guardare este derecho,no por esso se ha de compeler al que se queda en el siglo,a que se entre en Religion. Muchos Autores traen esta doctrina , pero yo confiesso que me haze dificultad; ni creo que Iuez alguno darà lugar a que professasse el Nouicio , mientras ella no entrare en Conuento , ò hiziere voto; porque de que sirue dar licencia, sin obligarse a las condiciones que pide.Y el exemplar del que se ordena de Subdiacono para el voto de castidad,no es malo;voluntario es ordenarse, pero si se ordena necessariamente,ha de guardar castidad,porque lo tiene ordenado assi el derecho. Lo mismo digo aqui; dar esta licencia voluntario es , pero supuesto que el derecho tiene anexadas a ella cargas , el que la dà, ha de tomar necessariamente estas cargas;porque dar licencia, no mas de por echarse el marido de a cuestas , sin cumplir ella de su parte lo que tiene obligacion , no està puesto en razon;y assi creo que esta licencia es condicional,y que solo serà valida(*saltim in foro exteriori*)cumpliendo la muger con el derecho.

26 Lo quarto digo , que si hizo voto de castidad,aunq̃ no tendrà obligacion de entrar en Religion,por ser vieja , y no tener peligro su continencia(que si la ai , aunque aya hecho voto,le han de compeler a que viua en clausura,como dizen Castro §.4. Suarez *cap.*7. *num.* 14.Sanchez *disp.*33.*num.*27. *imo* Basilio *lib.*9. *cap.*12.*num.*3.Sanchez *disp.*32.*num.*4. Gutierrez *de matrim.cap.*95.) pero que deue professar(si cumplirà,ò no con professar en la Religion de San Iuan,varian los Dotores:à Santo Fausto *lib.*5.*quæst.*58.niegalo: Castro *num.*10. dize que si;y si es muger en la de Santiago, de que trae Basilio algunos exẽplares) pero quedandose en el siglo, tampoco podrà repetir a su marido que salga de la Religion: consta *ex cap.*1.*de conuer.coniuga.* y lo tienen Suarez, y Castro *vbi supra.* Y la razon es llana , porque no puede pedir el debito , ni tampoco el que saliesse de la Religion,porque professò,y por lo menos contraxo tambiẽ voto de castidad, como queda dicho;y de que auia de seruir salirse,y cohabitar juntos , sino pueden pedirse el debito. Lo quinto digo, que es mui probable,que si el Iuez disimulò con la muger,y no

hizo

hizo voto alguno, que podrà ella repetir a su marido, no *propria auctoritate*, sino pidiédo al Iuez que lo saque, *ita* Suarez *num.* 15. Castro *vbi supra*, y que el que professó puede, y deue salirse, particularmente si peligra de incontinencia el que se queda en el siglo, consta *ex cap.* 1. *citat.* Ni obsta dezir que yà el que queda en el siglo cediò de su derecho, dando licencia para que professasse su consorte; porque esto solo prueba q̃ no puede ella por derecho que le competa sacarlo, porque este derecho yà le perdiò; pero no quita, dize Suarez, *quo minus ex iure ab Ecclesia concesso in fauorem matrimonij, & remotionem incontinentiæ agere possit officio Episcopi implorato;* y en caso que diere lugar el Obispo, este que sale no podrà pedir el debito, pero podrà pagarlo, y si muere su muger no podrà casarse otra vez, so pena de excomunion, y serà nulo el matrimonio, *ex cap. vxoratus 9. de conuer. imo*, tendrà obligacion de boluer al Monasterio, porque es verdadero professo, y cessò el impedimento: *ita* Suarez *num.* 15. & 16. Basilius *cap.* 12. *num.* 4. Castro *num.* 9. y otros muchos que cita, y sigue Barbosa *ad cap. vxoratus citat.* quando al professo casado le detienen injustamẽte, puede el Obispo compeler a que le saqué, porq̃ en este caso yà no se trata de priuilegios, sino de causa matrimonial, la qual toca al Obispo, *sic* Sánchez, Bordonus, & Cespedes *dud.* 59. & 60. pero no puede compeler con censuras, como nota Sanchez *lib.* 7. *disp.* 33. *num.* 21. Pregunta el Cardenal Lugo *tom.* 1. *de iust. & iur. disp.* 3. *sec.* 10. si esta muger quedasse en el siglo pobre, si estaria obligado el Conuento a sustentarla? Surdus, & Sanchez dixeron que no. Pero el mismo Cardenal con otros responde que si; el Conuento tiene hazienda del professo que està obligado; *quia translatio bonorum ad Monasterium non liberat à solutione onerum, quibus professus erat obstrictus*, y para esto estauan dichos bienes.

27 Lo vltimo se puede dudar, en caso de diuorcio, adulterio, ò heregia que se podrà hazer? Yà arriba en el *tract.* 2. *dific.* 2. *dud.* 10. *punt.* 3. *in fine*, queda aduertido, que puede vno entrar en Religion, y professar sin licencia de su consorte, en caso de diuorcio, ò adulterio; pero aqui lo explicaremos mas. Para lo qual se ha de obseruar, que para que esto sea valido, y licito, es necessario que preceda en el diuorcio decreto del Iuez, y entonces podrà el inocente entratse en Religion sin licencia del culpado, y tambien ordenarse de orden sacro, en la mas probable opinion que defiendenSánchez *lib.* 10. *disp.* 11. *n.* 16. Machado *lib.* 6. *par.* 7. *tract.* 2. *doc.* 8. y si el Iuez se engañò en declarar ser legitimas las causas para el diuorcio, ò por que los testigos depusarõ falso, ò por otro accidẽte, en tal caso, si ambos cõtrayẽtes en fuerça de la sentencia creyendo que es justificada, se entrassen en Religion, y professassen; dizen algunos que serian validas las tales professiones, aora ayan entrado sabiendo vno de otro, aora no, y que no podrán salirse. Pero Sanchez *lib.* 10. *disp.* 9. *à num.* 11. & *lib.* 7. *disp.* 34. *num.* 24. Cãdidus *disp.* 28. *art.* 13. *dub.* 41. siguiẽdo a Soto *in* 4. *d.* 27. *quæst.* 1. *art.* 4. *versic. casus autem*, muestran sentir, que no concurriendo licencia de vno a otro, que no serà valida la professiõn, y que podrà salirse, el que entrò repetirle el otro para que salga: *imo* añaden, que pueden salir *propria auctoritate*, si ambos entraron, porque la falsa informacion del diuorcio, no puede quitar el dominio de los cuerpos, y el derecho de vno a otro: y añade Sanchez *disp.* 9. *citat.* que si se entrò el inocente, y professo, que conocido el engaño, y nulidad del diuorcio, puede el culpado euocarle, ò el salirse, y que estarà obligado a pagar el debito, aunque no a pedirlo.

28 Assi que conuienen los Dotores, en que puede el inocente entrarse en Religion, y professar, aun repugnando la adultera, quando està dada la sentencia del diuorcio, ò del adulterio; està decidido *cano.* Agathosa 27. *quæst.* 2. *cap. constitutus, cap. veniens de conuer. coniugat.* Y la razon es, porque el adulterio, ò adultera *in penam peccati*, perdieron el derecho conyugal, y el inocente vsa de su derecho en aquella accion: La duda es, si bastarà que sea notorio el adulterio sin aguardar sentencia. Algunos dixeron que no: Pero respondo, que lo mas probable es, q̃ si el adulterio es notorio, *quod nulla tergiuersatione potest celari*, que aun antes de la sentencia se puede entrar en Religiõ, y professar, aun contra voluntad de la adultera, *ita* Sanchez *lib.* 10. *disp.* 12. *num.* 10. Barbosa *cap. constitutus citat. num.* 2. Basilius *lib.* 9. *cap.* 19. *num.* 5. Ochagauia *de matri. quæst.* 7. *num.* 11. Machado *supra num.* 3. Leandro *ibidem tract.* 9. *disp.* 16. *quæst.* 20. lo qual consta *ex cap. significasti de diuo. & cap. porro eod. titu.*

29 Pero la mayor dificultad està, en si podrà el inocente *tuta conscientia in foro interiori*, entrarse en Religion, luego que sepa que su muger es adultera, aunque sea oculto el caso, sin aguardar otra cosa? Muchos Autores que refiere Leandro *vbi supra quæst.* 40. *in principio*, a los quales fauorece Santo Tomas *in* 4. *d.* 35. *quæst. vnica art.* 3. *vbi* S. Bonauentura, Durandus, Ricardus, *& alij, quos sequitur* à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 89. Basilio *vbi supra cap.* 18. *num.* 6. dizen, que sino puede probar el caso, que no puede dexar a la adultera, y entrarse en Religion, por el escandolo que resultaria,

Em-

Empero, sino huniesse escandalo toda la torrente de los Dotores, a los quales refiere, y sige Leandro *quæst.* 41. dizen que podria: Pruebase lo primero *ex cap. dixit dominus 32. quæst.* 2. donde estan estas palabras: *Vbicunque fornicatio est, vel fornicationis suspicio libere diuertitur vxor*, donde la palabra, *libere*, viene a querer dezir lo mismo que, *sine licentia, aut sententia; vti late demonstrat* Tiraquellus, *l. si vnquam, V. reuertatur num.* 134. *& deinceps.* Lo segundo se prueba *quia iure naturæ frangenti fidem, fides seruanda non est.* Lo tercero, porque licito le es al inocente, aun sin sentencia de Iuez negar en tal caso el debito a la adultera; luego mejor podrà dexarla, y entrarse en Religion. Pero aduierte Vaseo *in floribus mora. V. diuortium num.* 7. que la noticia del adultero ha de ser *moraliter cierta*, como si ella lo confessasse, ò la hallassen *in fraganti delicto*, y assi no basta osculos, ni tactos solos.

30 Tambien aduierte el mismo Vaseo *num.* 8. que si el Iuez excomulgasse al inocente, compeliendole a que buelua con su muger adultera, porque no està probado el negocio *in foro iudiciali*, sino ai escandolo, que no tiene obligacion de obedecer, porque el precepto del Superior no obliga quando procede de falsa presumpcion; si bien esto no quità, que la adultera que quedò en el siglo pueda cõ buena conciencia pedir que salga del Monasterio su marido, porque mientras no se declarà que es adultera, no deue priuarse de su derecho, ni infamarse, *ita idem* Sanchez *lib.* 7. *disp.* 35. *& 36. num.* 1. à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 90. y assi en el fuero interior ambos tienen razõ: como si dixessemos; èl a entrarse en Religion, y ella a pedir que salga: lo que harà el Iuez, no lo sè, porque depende de las pruebas.

31 Otras dudillas ai en este punto, pero resolueremoslas breuemente. Lo primero digo, que aunque el inocente professo cometiesse sacrilegio fornicando, no por esso puede sacarlo la adultera, *quia ius acquisitum Monasterio non perditur ob Monachi delictum; ita multis citat.* Barbosa *ad cap. veniens num.* 5. Sanchez *lib.* 10. *disp.* 9. *num.* 34. donde resuelue, que solo està obligado el que entrò en Religion a salir, en caso que huuiere fornicado siendo Nouicio, y no es aun professo, ni precediò sentencia del diuorcio quando entrò. Digo lo segũdo, el adultero, ò adultera, no puede entrar en Religion sin licencia del inocente, y esto aunque estè dada la sentencia del diuorcio, *ita* Sãchez *disp.* 10. *uum.* 12. Reginaldus *lib.* 31. *num.* 325. Machado *num.* 4. La razon es, porque el inocente tiene derecho para cõpeler al adultero a la reconicliacion, ni puede hazersele agrauio en esto, y assi no puede el adultero disponer de su vida sin orden del; pero si le dà licencia podrà; y si se la dà, y entra el adultero, y professa, no por esso queda obligado el inocente a entrar, ò ha hazer voto de castidad. La razon es, porque los textos que mandan esto, entiendense, *vbi matrimonium integrum, & illesum perseuerat*, pero no donde interuiene diuorcio, en virtud del qual queda libre el inocente. Verdad es que si la adultera pidiesse muchas vezes al adultero que se reconciliasse con el, y este no quisiesse, que en tal caso, pues yà esta dada la sentencia del diuorcio, y maxime si està emendado, que podria mudar de estado, porque tampoco ha de estar tan atada a la voluntad del inocente, que auiendo hecho de su parte todo lo que deue, no pueda mudar de estado, y assi visto es conceder lo que està puesto en razon, que es darle la tal licencia, *ita* Autores *citat.*

32 Digo lo tercero, la adultera que queda en el siglo deue guardar continencia, pero no està obligada a votar castidad, y menos a entrarse en Religion, porque los textos que hablan desto no se entiendẽ en el caso de adulterio. Lo vltimo digo, si puede vno entrar en Religion, y professar sin licencia del consorte, porque cometiò adulterio corporal, mejor podrà si comete adulterio espiritual, que es heregia, y assi todo lo que hemos acomodado al adulterio corporal, se puede con mejor titulo acomodar al espiritual, *de quo late* Basilius de Leõ *speciali tract.* & Barbosa *in collect. ad cap. finali de conuer. coniugat.*

DVDA VI.

DE ALGVNAS OTRAS condiciones de parte del que ha de professar.

1 LO primero que se ofrecia tratar aqui era del año del Nouiciado, ò probacion, pero yá este punto queda largamente tratado arriba *tract.* 2. *dific.* 5. *per totam*, y assi no ai que añadir. Lo segundo que se pide en el que ha de professar, es, que estè libre de censuras, que no estè excomulgado, suspenso, &c. Para cuya declaracion aduierto, que el excomulgado de excomunion mayor, no puede licitamente entrar en Religion, ni la Religion recebirle sin graue pecado: La razon es, porque la excomunion mayor priua de toda comunicacion de bienes, y particularmente de todos los espirituales, al ingresso de la Religion

gion le conuiene el ser bien espiritual; luego estale prohibido al excomulgado, *ita cõmuniter* Dotores, a los quales refieren, y sigue Auila *de censur. part. 2. cap. 6. disp. 6. dub. 6.* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 4. num.* 18. Pero si el excomulgado notificando que lo está pidiesse que lo admitiessen, con animo de hazerse absoluer luego, teniendo la Religion priuilegio, ò poder para poderlo absoluer luego, en tal caso, ni el que entra, ni el que le recibe pecaria, *ita* Autores *citat.* y con ellos Tamburino *tom. 3. disp. 6. quæst. 19. num. 1.* y añade Bartolome de Vecchis *disp. 5. dub. 2. num. 5.* que aũque el excomulgado sea nominatim denunciado, *satis facta parte*, no queda inhabil para entrar en Religion, en caso que las Religiones tengan priuilegio para poderle absoluer. La dificultad está en si llegando la profesion professasse sin absoluerse, si seria valida?

2 Respondo, que la profesion del excomulgado es valida, porque la profesion no es adquisicion de beneficio, sino de estado: *ita* Couarruuias, Sayro, Nauarro, Henriquez, y Rodriguez, a los quales refierẽ, y siguen Tamburino *quæst. 19. citat. num. 2.* Fagundez hablãdo de la irregularidad *præcepto 5. Decalog. lib. 5. cap. 2. nu. 29.* Castro Palao *de statu Religionis disp. 2. punt. 2. §. vlt. num. 3.* Portel *in resp. mora. tom. 1. part. 1. casu 9. num. 3.* à Santo Fausto *lib. 5. quæst. 220.* Vecchis *dub. 2. num. 2.* y en el *num. 3.* aduierte, que si se recibe algun excomulgado en virtud de algun rescripto Apostolico, que en tal caso la profesion es inualida, porque el tal rescripto alcançado por excomulgado es nulo, *ex cap. 1. de rescrip. in 6.* La razon de diferencia entre el estado, y beneficio, es, porque la adquisicion de estado, es como vna adquisicion de vn cierto caracter de orden, el qual dura perpetuamente, y assi no impide su valor la censura, pero el derecho de recebir el beneficio, impidesse por la simonia, y excomunicacion, hasta que la absolució, y dispensacion se subsiga; lo qual cõfirma harto el simile del matrimonio carnal, porque assi como es valido el matrimonio carnal, aũque alguno de los contrayentes estè excomulgado, *ex cap. significasti, de eo qui duxit in vxo.* assi tambien este vinculo espiritual de la profesion: y confirmase *ex cap. cum illorũ de sententia excomm.* en donde se decide, que fue valida la profesion de vn publico percusor de Clerigo. Este, pues, excomulgado estaua, y assi Panormitano, y Felino dizen, que la excomunion no impide el ingresso, ni profesiõ, y assi aunque se cometeria pecado, como queda dicho, pero *factum teneret profesio.*

3 Aduierto, que si el Abad, ò otro Superior recibiesse a la profesion a vn excomulgado, que no està denunciado, ni es publico percusor, que no pecarà, porque este tal *non est euitandus*, ni està prohibido comunicar cõ el, pero si fuere denunciado, ò publico *percusor*, pecarà el Abad, ò Superior que lo recibiere, como queda dicho, porque en tal caso està prohibida la comunicacion, y como esta và embeuida en la profesion, y recepcion al abito, de aì es que pecarà el que le admitiere al abito, ó a la profesion. Pero dizen algunos, que sino comunicara con el *in diuinis*, que fuera solo venial, sino se mezclaran algunas plegarias de la Iglesia; que en tal caso, assi el que professare, como el que le admite pecarian mortalmente, *ita* á Santo Fausto *lib. 5. quæst. 223.* el qual en la *quæst. 224.* preguntan, si el que professò estando excomulgado adquiriò derecho, para que el Conuento le sustente, y vista; lo mismo pregunta Fagundez *statim citand.* del que professa cometiendo simonia: Respõde Fagundez con Nauarro, Henriquez, y Rodriguez que no. Fundanse en que este derecho de recebir el precio de la comida, y vestido, es vn cierto beneficio temporal, cuya adquisició se prohibe por la excomunió, y simonia, y assi como no adquiere derecho el excomulgado para los frutos del beneficio, tampoco el professo. Pero Bartolome à Santo Fausto resuelue que si, por el fundamento contrario, de que la profesion no es propiamente beneficio Regular, sino mui impropiamente, y assi derecho adquiere para el sustento, por razon de la profesion, la qual tiene embeuido este cõtracto, de q̃ lo aya de sustentar: ambas opiniones son probables, pero sino huuo pacto, dudo q̃ en el fuero exterior le compelã al professo.

4 Lo tercero se puede dudar del simoniaco que professa, si seria valida su profesion? Supongo con muchos Autores que refiere, y sigue Fagundez *tom. de iust. & iur. lib. 5. cap. 19. num. 4. & 5.* que se comete simonia *ex natura rei, & ex vi iuris diuini*, dando el abito, ó profesion por dinero, como por precio, porque la profesion es cosa espiritual. Esto supuesto, respondo con Nauarro, Rodriguez, y otros que refieren, y siguen Suarez *tom. 2. de Religione lib. 4. de simonia cap. 57. num. 7. & 9.* Castro *tom. 3. eod. tract. disp. 3. punt. 23. num. 2.* Tamburino *disp. 6. quæst. 20. num. 3.* á Santo Fausto *lib. 5. quæst. 228.* Fagundez *citat. num. 6.* que serà valida, lo qual se colige claramente *ex cap. de Regula, capit. quoniam de simonia*, donde se dize, que el simoniaco que professò, no deue quedarse en el Conuento que professò, sino que deue encarzelarse en otro, dõde haga penitencia; pero que sino se halla otro Conuento, que se estè en aquel; en cuyas palabras supone el Papa que es valida. Aora que penas incurri-

currirán, assi el professante, como el que lo admite, yà lo declara la *extrau. 1. de symon.* q̃ es excomunió para los q̃ pidé precio, y suspensió al Capitulo, las quales explica Castro Palao *vbi supr.* Estas penas no se incurren por razon de alimentos, ò vestido, ni cera, ni por las propinas que suelen recebir las Monjas, donde la costumbre inmemorial hizo yà lei desto.

5 Pregunta el mismo Fagundez *à nu. 7. & deinceps*, si es intrinsecamente malo, esto es, si es contra la razon essencial del estado de Religion, y contra el acto de la profesion el recebir a vn Fraile, ò a vna Monja, con pacto de q̃ dè para toda su vida el dinero necessario para su comida, y vestido? Y responde con S. Tomas, S. Antonino, Cayetano, Paludano, Siluestro, Tabiena, Soto, Suarez, Lesio, y muchos Canonistas, que saltim siendo el Conuento pobre, no serà malo, ni simoniaco el tal pacto, no recibiendo empero, el dinero *primo, & per se* por el ingresso, y profesion, sino por el sustento, y carga de la vida temporal, y que no està prohibido por lei alguna, ni diuina, ni Eclesiastica. Pruebase lo primero, porque aqui en este caso no se dà algun precio temporal por espiritual, sino temporal por temporal; luego es licito. Lo segundo se prueba *à simili* con el matrimonio carnal; porque assi como el matrimonio, por ser Sacramento, y conttato *simul*, tiene por razon del contrato lugar a que se hagan pactos de dinero para poder lleuar las cargas del matrimonio, assi tambien acà en la profesion, ò estado Religioso, aunque es cosa espiritual; pero por estar anexa a el la vida corporal, se puede hazer pacto con dinero para lleuar las cargas de la vida temporal.

6 La dificultad, pues, solo està, quando el Monasterio es de tal suerte rico, que no necessita de dinero para el sustento, y vestido del Religioso, ò Religiosa. Comunmente los Canonistas dizen que no es licito. Contesta Lesio *lib. 2. cap. 35. dub. 12. n. 68.* y parece fauorecerla S. Tomas *in 4. d. 25. q. 3. art. 2. ad 7.* La razon es, porque en este caso no parece poderse justificar el pacto, porque teniendo bienes el Monasterio con que sustentar a sus hijos, y siẽdo para esso la hazienda, agrauio se haze al estado, pidiendo precio por sus anejos, y cargas. Pero no obstante lo dicho, lo cõtrario de que es licito, como no sea *primo, & per se* por el ingresso, y profesion, es mas probable. Tienenlo muchos q̃ refiere Fagũdez *n. 9.* Y la razó es llana, porque la simonia toma su malicia del obiecto, que es espiritual; luego quando es temporal no ha lugar, aora sea el Monasterio rico, aora pobre, que esto es accidentario.

7 Lo quarto se puede dudar de los ilegitimos, de los locos, y furiosos, de los que tienẽ padres pobres, de los que tienẽ deudas, de los que tienen quentas que dar, y finalmẽte de los facinorosos; pero de todos estos, queda yà sufi cientemente tratado en el Tratado antecedẽte, *dif. 2.* donde se verà, que las profesiones de todos estos son validas, aunque aliàs pequen, assi los que professan, como los que les admiten. En que casos, y como podràn fauorecer los Religiosos professos a sus padres, diremos lo, *Deo dante*, en el *2. tom.* Vease en el interin a Suarez *tom. 3. cita lib. 6. cap 9.* Castro *tract. 16. disp. 2. pun. 2. §. 6.* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 24.* Machado *lib. 5. par. 2. tract. 5. docu. 1.* Tamburinus *tom. 3. disp. 8. q. 6. num. 9. & 10.*

6 Lo vltimo se podia dudar del que siendo professo de alguna Religion estrecha se passe sin licencia a otra ancha, y professa en ella, en tal caso la profesion seria nula, porque no ai transito de estrecha a ancha, ni a igual, *secluso priuilegio speciali*: en la Compañia tienen lei de no recebir a qualquier que aya sido Religioso de otra Religion. Pero deste punto en el *2. tom.* tratando del transito de vna Religion a otra se disputarà largamente. Vease en el interin Castro *pun. 3. §. vlt. num. 2.*

DVDA VII.

DE LO QVE ES NECESsario de parte de la Religion, para que la profesion sea valida.

1 YA arriba en el tratado antecedente, dificultad 3. Duda 1. & 2. tratamos largamente del poder que tiene la Religion para recebir al abito, y a dar la profesion, que todo es vn poder, y en quien està este poder, y lo que es necessario; y assi mismo en este Tratado, *dificultad 1. dud. 5. punct. 5.* queda yà explicado, que para la verdadera Religion es necessaria aprobacion Apostolica, y poder para que los Superiores admitan a la profesió; y assi aqui solo se ofrece trarar como ha de concurrir la Religion, ò Prelado en nombre della, para que sea valida la profesió del que la haze.

2 Es, pues, necessario para la profesion expressa, que se haga exteriormente en manos del Prelado del Monasterio, ò de otra persona con su licencia; de tal suerte, que el la acepte de parte de Dios en nombre del Conuento, y Religion, y si esto faltasse, seria nula; y lo mismo es en la Compañia para los votos simples, *vti bene probat* Castro *vbi supra*

prapunt.3. para lo qual ſuponemos, que el Prelado tiene poder de la Religion para eſto, y que lo tenga es llano, como conſta *ex capit. Apoſtolicam, cap porrectum de Regula.* y es comun ſentir de los Dotores, *quos plena manu referunt* Tamburinus *tom.3.diſput.6.quæſt.* 14. *num.*4. Bonacina *quæſt.2.de clauſu.diſic.*4.§. 6. Peirinis *de Prælato.quæſt.3.cap.*1.*num.*235. Ni obſta el *capit. conſuluit qui Clerici, vel vouent.* donde ſe dize, que la profeſsion ſe puede hazer ſobre el Altar, porque eſto ſe ha de entender aceptandola aquel que tiene poder para aceptar las profeſsiones, como lo declarã los interpretes de aquel capitulo, y entre otros Panormitano, *Ioannes Andreas Hoſtienſis*, y otros, *apud* Tamburinum *citat.* Sanchez *lib.* 5. *Decalog.cap.*4.*num.*62. y que deua neceſſariamente concurrir el Prelado, ò otro con ſu autoridad es llano, porque como deziamos arriba, hablando de los tres votos, ſola la tradició de la perſona que profeſſa no baſta para ſeguridad del eſtado, y aſsi es neceſſario que concurra perſona legitima que tenga facultad para aceptar la promeſſa, y incorporar al que profeſſa en la Republica Religioſa, y eſtado Regular, y obligarle a ſus cargas, y eſte es forçoſo ſea el Superior, ò otro de licencia ſuya; porque como la profeſsion es vn cõtracto honeroſo, en el qual el profeſſo promete ſu fe a Dios, y ſe obliga a la Religion, es juſtiſsimo que tambien la Religion ſe obligue al Religioſo para retenerle, y ſuſtentarle, y eſta obligacion es bien ſe explique por la boca del Prelado en nombre della.

3 Frai Franciſco de Santa Maria en ſu Apologia, *propoſito* 5.*part.*1.§.4.*num.* 17. & 18. prueba con algunos Autores, que para la eſſencia de la Religió, no es neceſſaria la aceptacion poſsitiua de la Igleſia, porque deſto dize ſolo ai precepto deſde Inocencio III. y Gregorio X. cõ lo qual quiere venir a probar, que en la lei vieja pudo auer eſſencialmente Religioſos Carmelitas, aunque no huuieſſe aceptacion poſsitiua de parte de la Igleſia; pero ſeaſe lo que fuere de la lei vieja, que yà arriba aſſentamos que era mui probable, que huuo verdadera Religion, pero quanto al pũto de la aceptacion los Autores que cita no ſe declaran mucho; a Caſtro Palao cita, pero en aquel lugar apenas habla palabra de la aceptacion *ex parte Eccleſiæ*, antes bien *tract.* 16. *diſp* 2.*punt.*3. prueba que es neceſſaria la aceptacion; *adhuc ad vota ſimplicia Scoiaſticorum Societatis Ieſu poſt biennium.*

4 De lo dicho ſe infiere. Lo primero, que ſi vno profeſſaſſe en manos de vn Religioſo particular ſin licencia del Superior, que ſeria nula la tal profeſsion: empero, dizen Silueſtro, y con el Rodriguez *tom.3.quæſt.Regula.quæſt.* 17.*art.*12. Tamburino *numer.* 2. que la podria ratificar el Prelado, con lo qual ſeria valida. Pero aduierte bien Tamburino *quæſt.*21.*num.* 4. que ha de ſer perſeuerando el conſentimiẽto del que profeſſò, porque ſi lo reuocaſſe antes de la ratificacion, deſpues la ratificacion del Superior no valdria. Azor, y del Reginaldo *tom.2.lib.*18.*cap.*26.*num.* 285. dizen que ſino la aceptò el Religioſo particular en lugar, ò nombre del Prelado, que no podrà deſpues ratificarſe validamente, y aqui parece viene bien la Regla de derecho 18 *de Regul.iuris in 6.non firmatur tractu temporis quod de iure ab initio non ſubſiſtit:* pero deſte punto abaxo *diſi.* 4. ſe tratara mas dilatadamente.

5 Lo ſegũdo ſe colige, que ſi oi profeſſaſſe vno en manos del Obiſpo ſin licencia del Superior, no ſeria valida la profeſsion, porque no es legitimo Superior, aunque antiguamente lo era; exceptanſe, empero, los Conuentos de Frailes, y Mõjas que le eſtan ſugetos, y deſtos habla Inocencio *cap.porrectum de Regula.* pero los exemptos, ò exemptas de los Obiſpos no pueden profeſſar en ſus manos, *ita* Rodriguez *quæſt.*17.*cit.art.* 11. Villalobos *tract.* 35.*diſic.*20.*num.* 5. Tamburinus *diſp.* 6. *citat. q.*21. Sanchez *lib.*5.*c.*4.*n.* 74. Bonacina *ſupra*, §.6.*n.*4. *& nouiſsime* Ceſpedes *de exẽptio.Regula.ab Epiſcop.dud.*41. *& communiter omnes.*

6 Lo tercero ſe colige, que los Prelados que tienen juriſdicion, y autoridad ordinaria para aceptar profeſsiones la podràn delegar, no ſolo a otro Superior, como lo decidiò la Rota *in antiquis deciſi.*4.*de Regula.* ſino a qualquier Religioſo particular, *vti affirmant plures quos referunt, & ſequuntur* Bartholomæus de Vecchis *diſput.*7.*dub.*1.*& diſput.*12. *dub.*1. *numer.* 17. Tamburinus, *d.*6.*citat. quæſt.*18. *numer.*1. Diana *part.*3.*tract.* 2.*reſolut.* 70. Villalobos *citat. imo* añade Sanchez *lib.*5.*Decalog. capit.* 4.*numer.*7. que la podrà delegar a vn ſecular, porque aſsi como podrà el ſecular aceptar vn beneficio con licencia, puede vna profeſsion, y lo prueba bien Frai Martin de San Ioſef en la Regla *c.*48.*n.*48. con textos del derecho ciuil. Pregunta Tamburino *q.*14.*n.*3. que ſi muere el Abad, ò Superior, en cuyas manos ha de hazer profeſsion el Nouicio. A eſto reſpõdo, q̃ yà todas las Religiones tienen leyes deſto, las quales ordenã q̃ reciba a la profeſsió el Prior, ò Suprior, ò Vicario, y ſi eſto no eſtà aſsi determinado, *ſtandũ eſt cõſuetudini*, porq̃ eſta haze lei para dar autoridad al q̃ ſuele aceptarla.

7 Eſta doctrina ſe ha de eſtẽder a las Mõjas, porque la Abadeſa, ò Priora, ſegun algunos, no puede aceptar la profeſsion, como ſe decide en el decreto, *cano. puella.* 20. *quæſt.* 2. don-

donde se leen estas palabras: *Velamen autem nulli sanctimoniali alteri imponere licet:* y en el *cap. statuimus* siguiẽte, se pone pena a la Abadesa que tal presumiere hazer, y lo prueban largamente Tamburinus *de iure Abbatissarum disp. 4. quæst. 1.* Lezana *tom. 1. casu 26. num. 17. & tom. 4. V. Nouitæ num. 10.* y me dizen, que en la Orden Serafica no dan el velo las Abadesas, sino los Prouinciales, ò Guardianes: Con todo esso veo que Azor *lib. 12. cap. 5. quæst. 6.* Sãchez *lib. 5. cap. 5. num. 76.* Bonacina *de clausura quæst. 2. punt. 10. §. 6. num. 3.* dizen que pueden; lo vno fundados *in cap. consuluit qui Clerici, vel vou.* y lo otro, porque aceptar la profession no es acto de jurisdiccion, *vti sæpius diximus cum* Francisco de Santa Maria *vbi supra* §. 5. empero si estamos a la praxis; lo contrario vemos en los Conuẽtos exemptos, y en los que no lo son, el Obispo, ò Vicario General acepta la profession, y esto lo confiessan dichos Sanchez, Azor, y Bonacina: y como la costumbre *est optima legum interpres, & in super facit legem*, de aì es que hemos de assentar en que toca el aceptar la profession de las Monjas, no a las Abadesas, ò Prioras, sino a los Prelados de la Religion.

8 Lo segundo preguntarà alguno, si valdrà la profession quando el Prelado no tiene potestad de claues, ó jurisdiccion. Suarez, y Basilio, a quienes refiere, y sigue Frai Francisco de Santa Maria *vbi supra*, prueban largamente, que seria valida, y que no es necessario para la essencia de la Religion, que el Prelado que la acepta tenga este poder, como se vè en los Monges antiguos, y en los Frailes que llamamos de Iuan de Dios, y en algunas Monjas destos tiempos. Lo tercero preguntarà alguien; si serà valida la profession quando el Prelado no consiente interiormente en ella, sino solo interiormente fingiendo. Respondo que serà nula *in foro interiori*, pero q̃ està obligado el Prelado a ratificarla, y que no tiene obligacion el subdito de creer que no consintiò interiormẽte, *ita aliqui* Autores, *apud* Suarez *statim citand.* ni và lejos desto Laymàn *lib. 4. tract. 4. cap. 5. num. 5. in fine.*

9 Lo quarto se puede dudar, si el Prelado consintiesse violentado, y con miedo *cadente in constantem virum*, si seria valida. Suarez parece que anda vario en esto, porque en el *lib. 6. citad. cap. 3. num. 14.* defiende, que assi como es necessario de parte del Religioso libre cõsentimiento para obligarse, y professar, assi tambien de parte de la Religion, pues es vn contracto mutuo, que tiene por ambas partes obligaciones; y concluye: *neque in hoc difficultas vlla occurrit.* En cuyas palabras muestra sentir, que si forçassen al Prelado, ò Conuento para que aceptasse la profession, seria nula: y boluiendo a tratar esta question en el *capit. 4. numer. 19.* pone con Lesio esta misma parte; de que seria nula; y luego pone la contraria de que seria valida; è inmediatamente en el *numer. 20.* entra con estas palabras: *Qua propter pensalis omnibus, hanc posteriorem partem (scilicet affirmatiuam) existimo veriorem.* Y finalmente concluye, que sino consiente el Prelado, ò Conuento, que no serà valida; pero que si consiente, aunque sea forçado que lo serà. Digo, pues, con el mismo Suarez, y con Castro Palao *punt. 2. citat. §. 2. numer. 2.* que valdrà la profession, aunque al Prelado le violenten para consentir en ella con miedo, ò otro medio. La razon que me conuence es, porque como queda dicho arriba, esto de irritar la profession el miedo, tienelo *de iure Ecclesiastico*, y no *ex natura rei;* el derecho Eclesiastico no sabemos que irrite la profession, en la qual concurre miedo *ex parte acceptantis*, aunque irrita la que interuiene miedo, *ex parte emittentis vota:* porque no ai texto que tal diga; luego no se ha de tener por nula, pues es cierto que las leyes penales no deuen estenderse de vn caso a otro, y maxime quando no corre adequadamente la razon en ambos casos; porque aunque es verdad que la profession es contracto honeroso, *ex vtraque parte*, pero con todo esso mas libertad es menester en el que promete, que no en el que acepta, porque se obliga a mas.

10 Lo quinto podrà dudar alguno, si serà valida la profession, quando el Prelado que acepta està excomulgado, ò suspenso, ò irregular. Pero yà esta duda està en parte decidida arriba *dud. 6. numer. 2.* donde diximos breuemente, que la tal profession era valida, y aunque alli hablauamos de la excomunion, ò suspension *ex parte profitentis*, pero menos estoruo es *ex parte acceptantis*, porque las censuras solo prohiben, ò irritan los actos de jurisdicion; y el de la profession, como queda dicho, no lo es, sino de superioridad, ò dignidad: y si el Superior estuuiesse suspenso de dar la profession, aun seria valida, aunque aliàs pecaria grauemente, atropellando la censura: *ita* Sãchez *lib. 5. cap. 4. num. 79. & 80.* Bonacina *n. 7.* Portel *in resp. mora. tom. 1. part. 1. casu 9. n. 6. & nouissime* Castro Palao *tom. 6. de cẽsur. disp. 2. punt. 15. numer. 4.* pruebase con el simile del Paroco suspenso que assiste al matrimonio corporal, el qual serà valido, no obstante su suspension, *vti decisum fuit in Rota Romana tom. 1. decisi. 429. & 570. in nouissimis*, y la Cõgregaciõ de los Cardenales declarò q̃ era valido vn matrimonio, en el qual assistiò vn Paroco entredicho por el Obispo, *teste* Tãburino *disp.*

6.citat.quæſt. 20. *num.*4. luego ſi el matrimonio carnal es valido, no obſtante la cenſura del Paroco; lo miſmo hemos de dezir de la profeſsiõ, no obſtante la cenſura del Prelado, pues es matrimonio eſpiritual: *nam argumentum ex matrimonio carnali ad ſpirituale valet, ex cap.inter corporalia,cap.vlt.de translatione Epiſcoporum,ita* Vecchis *diſp.*12.*dub.*1.*num.*6. Tamburinus *citat.* à Santo Fauſto *lib.*5.*quæſt.* 235.& 227.

DVDA VIII.

DE LA FORMA DEL ACto de profeſsion ſolemne.

1 LO primero es cierto, que para la profeſsion expreſſa es neceſſaria alguna forma exterior, que notifique el concierto, ò contracto del Religioſo con la Religion, ò al cõtrario. De donde infiere Suarez *lib.6. cap.* 12.*n.*15. que aunque interiormente vno pretẽdieſſe profeſſar, y cõſintieſſe en ello, ſino ſe explicaſſe cõ alguna forma exterior, aſsi la promeſsa como la aceptació, ſerian nulas *ex defectu formæ, quia hic cõtractus non fit cum Deo immediate, ſed mediante homine*; y finalmẽte, porque la Igleſia tiene dada eſta forma, y *cõſequẽter*, el acto que no la guardare ſerà nulo. Lo ſegundo es cierto, que eſta forma no es neceſſaria que ſea con palabras, ò con eſcritura, ò cõ ſeñales, baſta qualquier deſtas coſas, como ſe notifique ſuficientemente el conſentimiento, porque como la profeſsion es vn genero de contracto, como ſe declare el conſentimiento del, baſta. Exceptaſe, empero, quando en la Religiõ ai eſtatuto que ſe haga con palabras, ò eſcritura. De lo dicho ſe colige, que podria profeſſar vn mãco cõ ſolas palabras, y vn mudo con ſolos ſeñales; y ſe colige harto *ex cap. porrectum de Regul.* Saluo ſi fueſſe ciego, y ſordo, en cuyo caſo, como nota bien Diana *part.* 5.*tract.*6.*reſ.*34. no podria hazerla. La razon es, porque eſte tal no puede declarar ſu cõſentimiẽto; empero, lo ordinario es hazer la profeſsion por eſcrito, y para Monjas es mui probable, q̃ es neceſſaria la eſcritura, como ſe colige *ex cano.omnes fœminæ* 27.*q.*1.& *cano.virgines, cano vidua* 20.*q.*1. y lo prueba Vecchis *diſp.*13.*dub.*2.

2 Lo ſegundo es importante, que la profeſsion ſe haga cõ publicidad; y aunque en rigor, como dizen Caſtro Palao *tom.*3.*tract.*16.*diſp.* 2.*punt.*1.*n.*1. Suarez *lib.6.cap.*12.*num.*5. Vecchis *dub.* 2.*num.* 4. no ſea neceſſario aſsiſtir mas que el votante, y Prelado, ſin otros teſtigos: pero conuenientiſsimo es que ſe haga delante toda la comunidad, y en publico lugar, para cerrar la boca al profeſſo, que no reclame, y buelua atras, y para otros mil efectos q̃ pueden ſuceder de lo contrario, *iuxta textum in cap.vidua* 20.*quæſt.*1.§.*ſcriptis,& ibi gloſſa*, y dize bien Suarez *lib.6.cap.*12.*num.*5. que aſsi como la Igleſia prohibe, deteſta, y abomina de los matrimonios clandeſtinos, por los adulterios, y otros males que dellos ſe ſiguen, aſsi tambien prohibe, y deteſta las profeſsiones clandeſtinas, y que ſe hazen ſin teſtigos, porque es facil reſultar dellas apoſtaſias, y ſacrilegios. De parte del que ha de aceptar la profeſsion no ſon meneſter palabras, ni eſcritura, baſte que declare que acepta, como lo afirman Suarez *vbi ſupra num.* 4. Vecchis *num.* 4. Caſtro *loco citat.* La coſtumbre de las Religiones es, que el profeſſo lea ſu profeſsion, y lo afirman aſsi Suarez *num.citat.* Vecchis *dub.* 2. *nu.*4. y Sanchez *lib.*4.*Decalog.cap.*3.*num.*5. afirma, que oi ſe deue de hazer *inſcriptis cap final.* 20.*quæſt.*1. por el vſo vniuerſal de las Religiones; y como aduierte bien Tamburino *tom.* 3. *diſp.*6.*quæſt.*22. eſto es mui conforme a los decretos de Vrbano VIII. el qual mandà, que la profeſsion deſpues de hecha ſe guarde en el archiuo; y mal puede guardarſe ſin eſtar eſcrita: y aunque sé que eſto ſe puede entender del teſtimonial della, como lo obſeruan algunas Religiones Monacales ci, las quales tienẽ por eſtilo, y lei eſcriuir en el libro grande del archiuo las profeſsiones, ò vn tanto monta dellas, pero mas propio es entenderſe la miſma eſcritura del q̃ votò, aunque vno, y otro mueſtrã hazer los Padres Benitos de Eſpaña, como conſta de ſus conſtituciones, *titulo, Nouicios cap.*41.*num.*47. No neceſsita la profeſsion para ſu valor que ſe haga dẽtro de la Igleſia, aſsi que es mui accidẽtario hazerſe dentro, ò fuera: conſta *ex cap.inſinuantes qui Clerici, vel vouent*, y prueban Suarez *num.* 24. Vecchis *loco citat.* Ni tampoco es ilicito hazerla deſpues de cenar, *vti docet* Naldus *in Summa, V.profeſſio Regularis num.*11. Vecchis *ſupra.*

3 Tampoco es neceſſario, que el que ha de profeſſar lo haga por ſi miſmo, ſino que lo puede hazer por procurador, *iuxta Regulam* 68. *de Regul. iuris in* 6. *quod poteſt quis facere per ſe, poteſt facere per alium*, ſi alguna lei, precepto, ò coſtumbre no lo impidiere, como de hecho no lo impide en el preſente caſo, como lo afirman Sanchez *lib.* 5. *capit.* 3. *numer.* 7. Suarez *capit.* 12. *numer.* 22. Vecchis *dub.* 3. Caſtro *vbi ſupra*, à Santo Fauſto *lib.* 5. *quæſt.* 217. dõde pone cinco cõdiciones. La primera

que

que sea especial poder, porque la cosa es ardua, y dificil. La segunda, que sea mandato para particular Religion. La tercera, que el Procurador no pueda substituir a otro. La quarta, que no esté reuocado el poder al tiempo del professar. La quinta, que libremente se haga la procura. La razon de todo esto es, tomada del matrimonio corporal, y carnal, hecho por Procurador, en el qual se piden tambien muchas de las condiciones puestas; pero yà esto no està en vso en las Religiones: poneselo, empero, el caso por lo que puede suceder.

DVDA IX. Y VLT.

DE LA ANTIGVEDAD, y ceremonias de la profession solemne.

1 CErtissimo es, que en todos tiempos se ha acostumbrado en las Religiones hazer algun modo de ceremonia publica para el acto de la profession, para que se entendiesse que desde aquel punto comiença a ser vno Religioso essencialmente, y a encorporarse en la Religion, como miembro viuo della, y gozar de sus bienes; porque aunque es verdad que desde que vno toma el abito, comiença yà a gozar muchos priuilegios de la Religion, pero quando esto queda perfecto, y firme, es quando professa. Tambien es cierto, que antiguamente no se distinguian, tomar el abito, y professar con el rigor que oi vèmos, porque la Iglesia con el discurso de los tiempos ha ido entablando muchas leyes en las Religiones, y poniendo condiciones al año del Nouiciado, y a la profession, con lo qual se ha venido a distinguir vno de otro totalmente, assi en las circunstancias, como en los efectos.

2 Començando, pues, de los Apostoles, digo, que no tenemos noticias algunas de su profession, solo creemos piadosamente, que professarian en manos de Christo Señor nuestro; aora que fuesse desta, ò de aquella manera, poco importa, pues era el mismo Legislador el que los admitia a la escuela de perfeccion. Sã Agustin *lib.17.de Ciuit.Dei, cap.4.* dize que professaron *emitendo magnum votum.* Despues de los Apostoles entraron sus Discipulos, y estos yà començaron a tener algunas ceremonias con que declarauan la profession; aora fuesse consagracion, aora promessa, ò juramento, porque de San Mateo, San Bartolome, y San Pablo se lee, que consagraron virgines a Dios, Santa Marta fue Superiora de Conuento de virgines en Marsella; y es de creer, que las admitiria a aquel estado con alguna particular ceremonia.

3 Acerca de los Essenos, y Terapeutas, discipulos de S. Marcos, ai alguna dificultad, porque como aduierte Suarez *lib.6.cit. cap.1.n.3.* Eusebio *de præpara.Euang.lib.9.c.1.* Porfirio, Filon, y Iosefo hablan diferentemente de los Essenos, vnos parece que hablã del Iudaismo, y otros del Christianismo; pero yà esta dificultad la tenemos tratada arriba *tra.1.dif.4.dud.1.* y en nuestra Suma Moral *tra.2. dif.3. dud.2.* en cuyos lugares resoluimos, que es mui probable huuo Essenos, y Terapeutas, Iudios, y Euangelicos. De los Euangelicos es aun mas cierto, y que se conuertian del Iudaismo en Monges Euangelicos; y assi lo q̃ dizen el mismo Eusebio *lib.2.historiæ c.16.* y S. Cirilo *lib.5.contra Iulianum*, Iosefo *lib.2.de bello Iudayco c.7.* que *ante quam cum eis comiter vescerentur, iureiurando confirmabant proprios se erga Deum futuros*, venia a ser vn genero de ceremonia con que professauan, porque aquel juramento para que otro fin podia ser. Verdad es que a Suarez le parece que no era *de Consilijs Euangelicis seruandis, sed de pietate erga Deũ*; con todo esso viene a concluir, que tiene por creible que professauan con algun modo superior, conforme la costumbre de la Iglesia en aquellos tiempos.

4 Pero en los tiempos de S. Dionisio Areopagita, discipulo de San Pablo, yà esto estaua mas adelantado, y se explicaua mas; porque hablando deste punto el Santo *cap 6. de Eccl. Hierar.par.2.* dize estas palabras: *Stat quidem Sacerdos ante sacrum altare Monasticam impetrationem psallens.* Y mas abaxo: *Ea vero finita, Sacerdos ad eum accedens (profitendi scilicet causa) interroget primum, an renuntiet visibilibus omnibus, non solum veris, verum imaginibus quoque, ac fantasijs. Deinde exponit illi perfectissimam vitam, illum aperte contestans, oportere illum medium, nempè vitam communem lõgè antecedere, vbi verò ille ista omnia intente promisserit, consignans eum crucis signo, Sacerdos tondet, tres diuinæ beatitudinis personas inclamans, exutumque veste omni, aliam induit, & cum Sanctis alijs qui adstunt viris, ipsum salutans, diuinorum Mysteriorum participem efficit:* en cuyas palabras se vè, quan poco se distinguia yà la ceremonia de la profession de aquellos tiempos con este; porque cinco cosas vsan oi las Religiones en esta ceremonia. La primera, hazer vna platica al Nouicio que ha de professar. La segunda, desnudarle el abito de Nouicios, y dalle el de professos. La tercera, prometer los votos,

La quarta, hazerle participante de los tesoros de la Religion. La quinta, saludandole todos los hermanos, recebirle *ad osculum pacis, & consortum vitæ quod significatur per amplexus*; todo esto, pues, que oi le vsa vemos en estas palabras de San Dionisio, aunque no con la distincion que oi se vsa.

5 Luego en los tiempos adelante, yà hallamos en la Regla de Pacomio dictada del Angel *cap.* 95. que ordenaua que antes de encorporarse en la Religion, prometiessen guardar las Reglas del Monasterio, por cuyas Reglas, dize Suarez *cap.* 1. *citat. num.* 4. que se entendia la profesion. Luego San Basilio yà lo declara mas *in sermo. de instit. Monachorum*, donde dize: *Ante Religiose istius vitæ professionem, liberum est vnicuique communem cum cæteris viuendi normam sequi: vbi vero iam quis sponte sua ipse professus est, hic Deo custodire se ipsum debet, veluti eorum aliquid, quæ dicata sunt Deo, ne sacrilegij iudicium incurrat*: En cuyas palabras se vè como distingue el tiempo del Nouiciado del de la profesion. Pero mas claro habla San Agustin *sermo. 2. de communi vita Clericorum: Qui societatem* (dize) *communis vitæ iam susceptam, quæ laudatur in Actis Apostolicorum deserit, à voto & professione sua cadit, & Deum habet iudicem.* Y en el *sermon* 60. *ad Fratres: Sic, & tu monache antequam promitteres, in tua erat potestate, facere quod volebas, vox tua ligauit te mihi, ideſt Religioni per solemnem professionem*: Contestan con Sá Agustin mi Padre San Geronimo *epist.* 8. *ad Demetria, & epist.* 1. *ad Eliodorum*, y otros muchos Autores que compilò Graciano en el decreto *causa* 20. *quæst.* 1. & 27. *quæst.* 1. de cuyos lugares consta, como yà en tiempos de San Agustin se vsaua la profesion solemne cõ los vinculos que oi tiene.

6 Finalmente quien acabò de explicar esto, fue San Benito en su Regla *cap.* 55. donde ordena, que despues de auer recebido al Nouicio, y dichole *aspera, & dura*; de alli a dos meses se le lea la Regla, y luego que se estè en el Nouiciado, y que alli le prueben la paciencia, y que al cabo de seis meses se le buelua a leer la Regla, y si perseuerare, al cabo de otros quatro, se le buelua a leer, y prometa cumplir todo lo contenido en ella; y hecho assi, *suscipiatur in Congregatione*; y luego dá la forma de la profesiõ: *Suscipiendus autem*, dize, *in oratorio corã omnibus promittat de stabilitate sua, & conuersionem morum, & obedientiam coram Domino, & Sanctis suis, & mox in oratorio exuatur rebus proprijs, & induatur rebus Monasterij*; donde se vè como hazian los otros dos votos debaxo del de obediencia, y juntamẽte la tradicion de persona; y luego quanto al modo dispone que escriua la profesiõ de su mano, ò sino sabe escriuir de la agena, y la firme de la suya, y la põga sobre el Altar; esto es hablãdo por mayor.

7 Algunas cosas destas que pone San Benito, explicaremos mas, para que se entienda el estilo de aquellos tiempos. Lo primero que hallo es, que era mui ordinario hazer la profesion en la Iglesia; consta de lo que dize San Dionisio arriba, y San Benito, porque por oratorio se entiende la Iglesia: Lo mismo se ordena en la Regla que llaman del Maestro *cap.* 87. §. 26. donde se dize: *Deo, & oratorio Monasterij per donationem offerat*; y en el *cap.* 89. §. 28. dize el Abad al que ha de professar estas palabras: *Vide Frater, nihil mihi promittis sed Deo, & huic oratorio, & Altari.* Y finalmente en el libro que se intitula *Ordo Romanus antiquissimo*, en el *titul. de Ordine Monachi*, se dize assi: *Et indutus* (*suple Nouitius*) *ipsum melotem corpore prostatus ante Altare dicat hunc versum: Suscipe me, &c.*

8 Lo segundo que hallo es, que no les hazian corona, ni raian la barba quando entrauan a ser Nouicios hasta esta ocasion que professauan; lo vno, porque como eran de ordinario legos, no auria necessidad de corona; y lo otro, que assi como no les mudauan el vestido en el Nouiciado, assi tampoco les raian la barba hasta que professauan: el Emperador Iustiniano en la nouela 5. *cap.* 2. auiendo ordenado que estuuiessen tres años en probaciõ, añade, que auiendo probado bien en ellos: *demonstrabunt alijs Monachis, hos Monesteria promereri vestem, atque tonsuram*, que es dezir, que yà merecen que les vistan el abito, y les rapen la barba, lo qual vimos en las palabras de San Dionisio; y en la Regla del Maestro *citad. cap.* 90. §. 29. se dize: *Cum ergo in Monasterio per integrum annum impleuerit, tunc demum sine vlla dubitatione tondeatur, & ei vestes mutentur.* Finalmente refiriendose en los Actos de San Guillermo Cõde Gellonense su profesion, *apud* Menardo *in scolijs Regulæ S. Aureliani Episcopi, c.* 4. §. 61. se dize: *Coma nobili, barba venerabili deposita, & Deo consecrata, &c.* y en los Actos de San Mauro Abad se lee, que recibiò la profesion a Floro, tonsurandole delante del Altar, y mudandole los vestidos. Finalmente en el Sinodo Cartaginẽse *cano. 6. apud Theodorũ Balsamon*, se ordena, que no pueda trasquilar, ó rapar al Monge que professa, sino el Superior del Monasterio, ò otro Sacerdote, de licencia del Obispo; y añade Menardo *in scolijs Regulæ Magistri cap.* 90. §. 29. estas palabras: *Antiquus sane ritus & ab Apostolicis temporibus deriuatus, vt constat* Dionisio Areopagita *de Ecclesiast. Hierar. c.* 6.

de

de cuyos lugares consta, que lo que aora vsan las Religiones quando dan el abito, lo vsauan aquellos antiguos Monges en la profesion.

9 Lo tercero, es cierro que les desnudauan de sus vestidos ordinarios, y les ponian los de la Religion; y el mandar los Abades que se guardassen los vestidos, era porque se iban, ò les expelian con mas facilidad que aora, porque no auia entonces las leyes que ai aora en la Iglesia: Desuerte, que no ai Regla antigua, en la qual no estè que le den el abito de la Religion en la profesion, y que le quiten el que trae: Con lo qual se conuence lo que dixe arriba en el tratado antecedente *dific. 4. dud. 2.* de que era mui probable, que no les dauan el abito a los Nouicios hasta que professassen, pero professando era infalible; cuyo vso començò con el mismo estado; porque sino, en que se auian de distinguir los Monges de los que no lo eran: y assi dixo bien Gazeo *in comenta. Casiani lib. 4. cap. 3. Hic ritus antiquissimus est, & ab Apostolorum traditione receptus*, y la mixtica significacion pide esto, para denotar, que el professo ha de dexar el hombre viejo, y vestirse del nueuo para el nueuo estado; de cuyo punto dizen muchas cosas mi gran Padre San Geronimo *epist. 4. ad Iusti.* S. Agustin *lib. 6. contra Faustum cap. 9.* S. Gregorio *lib. 2. Dialog. cap. 1.* S. Basilio *in Regul. Fusio*, c. 22. y otros muchos Padres.

10 Lo quarto que vsauan, era professar en publico delante toda la comunidad, està expressado en todas las Reglas antiguas. Solo quiero poner aqui vnas palabras grauissimas de la Regla del Maestro *cap. 89. §. 28.* (yà arriba *tract. 1. dific. 5. dud. 5. punt. 3. num. 27.* diximos quien era este Maestro) donde despues de auer exortado al que professa para que estè fuerte en el estado, venciendo las tentaciones, y el premio que le darà Dios, y que sea obseruante, y obediente; añade, boluiendo la hoja: *Si autem nolueris mihi in aliquo obaudire: Ecce ego Dominum contestor, quia, & hæc Congregatio, testimonium mihi est in die iudicij præbitura, quia vt supra dixi cum non mihi, vel Congregationi en aliquo obaudieris, in iudicio Dei ego solutus, tu vero pro tua anima, vel tentatione rationem restitues:* En cuyas palabras se muestra, como aquellos Santos Padres estauan presentes todos, quando alguno professaua, para ser testigos de aquel acto en el dia del juizio, en bien, ò en mal: *imo* S. Basilio *in Regul. Fusius disp. respons. 15.* ordena que se llamen testigos que sean Sacerdotes: *Testes* (dize) *assumendi sunt, Ecclesiarum Antistites, quo videlicet per ipsos, & sanctificatio corporis, veluti res sacra dedicatur, & actioni illius per ipsorum testimonium confirmatio sit.*

11 Lo quinto que vsauan, era bendiciones, y oraciones en el libro antiguo, *ordo Romanus* se ponen muchas. Rupertus *lib. 8. de Spiritu Sancto cap. 8.* dize: *Episcopus, ait Beatus Gregorius debet Missam celebrare in ordinatione Presbyteri, & Abbas in consecratione Monachi, & quatuor orationes super caput eius dicere; & ita vsque ad tertium diem, velatum habeat caput cum silentio summo:* De suerte, que antiguamẽte, como nota el Padre Victores *prælud. 1. cap. 13. num. 24.* en la Orden de San Benito, para dar la profesion el Abad, primero celebraua Missa, y consta *ex Biblioteca Veterum Patrũ tom. 6. part. 1. titul. de forma promittendi sub Regula Sancti Benedicti*; y despues de auer professado, y dicho sobre el quatro oraciones el Abad, le ponia la Capilla, y en tres dias no podia quitarsela guardando, sumo silencio, en memoria de la Pasion de Christo, y al cabo dellos en memoria de la Resurrecciõ de Christo, *veniebat Abbas, & dabat pacem Monacho, & capitiũ de capite eius auferebat.* A esto mismo alude el Emperador Ludouico *titul. 35.* quando dize: *Vt Monachus professione facta tribus diebus cohopertum habeat caput:* en la Regla del Maestro *cap. 90.* hallo que dezian el versiculo; *cõfirma hoc Deus quod operatus est in nobis*, el qual dezimos tambien aora nosotros en las professiones: en los Actos de San Guillermo Gellonensis, que es cosa mui antigua, el qual dexò el mundo, y se entrò Religioso, *refert* Hugo Menardo *in scolijs Regulæ S. Fructuosi cap. 21. §. 12.* que se hallan estas palabras: *Die Natalis Apostolorum Petri, & Pauli Guillermus Comes auro textis depositis vestibus per Dei gratiam solemniter benedicitur*, ceremonia que se vsò con este Conde quando professò, y lo mismo deuia de ser en los demas; y en el decreto *cano. præsens 20. quæst. 3.* se quenta otro caso como este, y del Abad Teodorico se dize *tom. 2. de Episcopis Leodicensibus cap. 6.* que bendixo a ciertos Nouicios, y luego professaron: Assi que esta ceremonia de cõsagrar, y bendecir al que ha de professar viene baxãdo de los Apostoles; y es de creer, que yà ellos lo vsauan con las virgenes que dauan el velo, y assi no ai que marauillar que Santo Tomas haga tanto hincapie en esta consagracion, como vimos arriba.

12 Lo sexto que hallo, es escriuir el professante la carta de professiõ de su mano, si sabia escriuir, y sino haziala escriuir a otro, y èl la firmaua, y ponia vna cruz: S. Benito la llama, *peticion*, por lo q̃ en ella pide el q̃ professa: S. Fructuoso *c. 22. §. 13. suæ Regul.* dize: *Cumq; eiusdẽ (suple Nouitij) spontaneam ad conuersionem præuiderit Abbas existere voluntatem, neque quælibet cum conditionis nexu, astrictũ esse præspexerit,*

xerit, accipiet pactum eius omnem suæ professionis continens originem, in quo item, ita se ipsum conuertens alligabit, vt omnia se instituta cenobis mente deuota profiteatur implere. San Isidoro en su Regla *cap.* 5 §. 10. dize: *Omnis conuersus non est recipiendus in Monasterio, nisi se prius ibi scriptis suæ professionis spopõderit permansurum.* Lo mismo se explica lindamente en la *epist.* 13. de Arnulfo Obispo Lexouie se antiquissima; refierlea Menardo *in scholijs Regulæ S. Benedicti, c.* 65. §. 1. Dize, pues, el Obispo al professante, ò a otro, estas palabras: *Nosce siquidem debes in eo qui Religionem professus est, inobedientiam crimen esse, ipsumque ad exactissimam diligentiam teneri, qui obedientiã Prælato suo, viua voce, & scripto, iuramento etiam corporaliter interueniente, adhibita salutifera Crucis impress.one signauit.* Lo que contenia la carta de profession no lo dizen, pero lo cierto es, que a lo que mas entonces atendian era a la estabilidad, y permanencia en el estado, y assi siempre era prometer de obedecer, y cumplir los estatutos del Monasterio, y estar firme en el estado. Tambien era ordinario añadir a esso conuersacion de costumbres, y en algunas Reglas se venia a explicar algunos de los votos, particularmente el de obediencia. San Fructuoso *cap.* 18. §. 15. dize: *Et postquam probatus in cunctis obediens fuerit, & non in plumbi lamina molus, exuatur sæcularibus vestibus, & induatur Monasterij simplicibus, & adnotetur in pacto cum fratribus, & viuat inter Monachos probatus, & ipse Monachus.* Esta carta de profession no se dize que la leyessen, sino que la ponian sobre el Altar; yo creo que como se sabia lo que contenia, no deuia de auer necessidad. A mas de que aquella ceremonia de ponella encima el Altar, era vn testimonial, de que consentia en aquello, poniendo por testigos a aquellos Sãtos, y a aquellas Reliquias, de que trae exemplares Menardo *in scholijs Regulæ Tarnatensis cap.* 5. §. 17. Todos estos lugares que traigo de Menardo, estã en el 2. *tom.* del Abad Aniano, que compilò las Reglas *cap.* 65. *titul. de disciplina suscipiendorũ Fratrum.*

13 Pero en lo que ponian mas eficacia aquellos Santos Padres antiguos, era en que renunciasse toda la hazienda el que auia de professar: y si daua alguna cosa al Conuento, le hazian hazer carta de donacion, y renunciaciõ, para que en caso que se quisiesse ir, ò boluer al siglo, no tuuiesse titulo, ni derecho para pedir, lo que yà vna vez dio: y si era de lexas tierras se lo hazian jurar, y assi en muchas de aquellas Reglas antiguas, particularmente en la del Maestro, se llama esta carta penal: y està decidido *Nouella* 5. *Iustiniani cap.* 5. & *l.* 54. *C. de Episc. & Cleri.* Finalmente acabado esto le admitian a los bienes espirituales, y temporales, saludandole *ad osculum pacis*, como dize la Regla del Maestro, *data omnibus pace, seu dato osculo pacis*, que es lo que oi se vsa, abraçando a los hermanos, ò postrandose a sus pies se acabaua aquel acto.

14 Estas son las ceremonias de las professiones que hazian los Monges antiguos, bien poco diferẽtes de las que oi se vsan en las Religiones. Cada vna tiene yà en su Ceremonial, ó Ritual el modo de hazerlas. En nuestra Orden lo que se vsa es esto: llenan al que ha de professar al Coro, ò a la Capilla Mayor, y postrado en el suelo delante el Prelado, canta el Conuento: *Veni creator Spiritus*, el qual acabado bendice el Prior el abito nueuo de professo que esta alli aparejado para ponerle; lo qual haze diziendo ciertas oraciones, y rociandole con agua bendita; y luego quitandole el de los Nouicios se le visten: acabado esto, se dizen ciertas oraciones, que trae nuestro Ordinario, ò Ceremonial; y luego arrodillado delante el Prelado, en presencia de toda la Comunidad, y otros muchos seculares que suelen concurrir, assi deudos del professante, como otros; teniendo en su mano el dicho professante el libro donde està escrita, y firmada la professiõ, y con el la Regla de San Agustin, y constituciones de la Religion, lee la profession en alta voz, que la puedan oír los circunstantes, y ser testigos de aquel acto. En ella se expressan los tres votos, segun la Regla de San Agustin, y estilo de nuestras constituciones. Acabado, dize el Prelado ciertos versiculos, y oraciones, pidiendo a Dios confirme aquel acto; y acabado, se buelue a arrodillar el professante delante el Prelado, y se lee la comunicacion a la Orden, y le agrega, y incorpora en ella, haziendole participante de los bienes espirituales, y corporales de toda la Religion; lo qual acabado, en prueba, y testimonio le admiten todos los Religiosos, y hermanos *ad osculum pacis, amplexando eum*; con lo qual se acaba la ceremonia. En algunas Religiones vsan, que vn Notario, ò Escriuano haga fe desto, como lo diximos arriba hablando de la de San Benito, y consta de sus constituciones *cap.* 41. *nu.* 47. En la nuestra, y otras no se vsa, porque el libro de las professiones dà suficiente testimonio.

* * *

DIFI-

DIFICVLTAD III.

DE LOS EFECTOS DE LA PROFESSION VALIDA.

NO es mi intento tratar aqui de los teſoros eſpirituales que adquiere vn alma con la profeſsion, que eſſo toca a los Teologos Miſticos, y lo trata largamente Plati en el primero, y ſegundo libro *de ſtatu Religionis, & latius* Aluarez de la Paz *tom.1.per totum*, ſino ſolo de algunos efectos principales que la Igleſia dà a la profeſsion, ò ſe tiene ella de ſuyo. Tãpoco hablarè aqui de los priuilegios que adquiere el profeſſante comunes à toda la Religion, ni de los del Canon, y fuero, porque eſtos yà los goza vno por ſolo recebir el abito. Verdad es, que quanto a la exempciõ de los Obiſpos, algo màs adquiere el profeſſo de lo que tenia ſiendo Nouicio, pero eſto por el diſcurſo de la materia ſe irà deſcubriendo. Aduierto lo que explica bien Suarez *tom. 3. de Religione lib.6.c.13.n.1.& 2.*q̃ los efectos principales de la profeſsiõ, es fuerça reſultẽ de las dos coſas principales q̃ concurrẽ en ella, q̃ ſon los tres votos ſolemnes, y la tradicion, y aſsi ſi ai otros menos principales reſultan deſtos, ò de algun priuilegio anexo a la profeſsion. Eſto ſupueſto, iremoslos explicãdo por ſus dudas.

DVDA I.

DEL PRIMER EFECTO, que es Indulgencia Plenaria.

1 EN el Tratado antecedente *dific. 4.dud. 3.num.1.* tratamos de la Indulgencia que ſe gana tomãdo el abito; aqui trataremos de la que ſe gana en virtud de la profeſsion. En cuyo punto es lo primero cierto, que Paulo V. concediò Indulgencia plenaria al que profeſſare con deuida diſpoſicion, como ſe concede a otras acciones, ò eſtaciones. La duda eſtà, en ſi a mas deſta Indulgencia que trae por gracia, como ſi dixeſſemos la profeſsion, tenga ella en ſi de ſu coſecha, y naturaleza tãta virtud, ò tantos merecimiẽtos, que ſin otro fauor extrinſeco del Pontifice, remita las penas deuidas a los pecados, cauſando eſte efecto *ex opere operato* en el alma del que profeſſa, a la manera que lo cauſa el martirio, ò Sacramento del Bautiſmo.

2 Santo Tomas 2.2.*q.*189.*ar.3.ad 3.* y algunos otros Autores que refiere Suarez *lib.6.cap. 13.num.4.* parecen ſentir, que la profeſsiõ tiene vn genero de excelencia que remite de ſuyo, ſino la culpa, que eſto eſtà reſeruado a los Sacramentos, particularmente al Bautiſmo de agua, ò ſangre, y a la penitencia; y dezir lo contrario fuera temeridad, pero por lo menos de tal manera remite la pena, que la deſtruye totalmente, al modo que de ſuyo deſtruye la gracia a la culpa totalmente, y eſto ſin fauor extrinſeco Eccleſiaſtico, ſino ſolo por fauor diuino que Chriſto quiſo dar a eſte tan excelente acto. Y añaden Villalobos, Tamburino, y otros que citaremos abaxo, que ſi profeſſa vno en pecado mortal, y deſpues quita aquel obice, que gozarà deſta Indulgencia, y que reuiue.

3 Pero la verdad, y la legitima explicaciõ deſte punto es, que la profeſsion ſolemne, ſi ſe haze con las deuidas diſpoſiciones, es tan excelente acto, que ſe puede creer piadoſamente de la liberalidad de Dios, y de ſu agradecimiento, que regularmente hablando, perdona en virtud della toda la pena deuida a los pecados que vno tiene quando profeſſa, aunque aliàs eſta obra de ſuyo no merezca tanto. De ſuerte, que ſi vno profeſſaſſe en gracia de Dios, y murieſſe acabãdo de profeſſar, ſe puede piadoſamente creer que ſe iria derecho al Cielo ſin paſſar por Purgatorio. Eſta concluſion, con las clauſulas, condiciones, y cortapiſas que he dicho, nadie la niega, como ſe puede ver en muchos Autores que refieren, y ſiguẽ Suarez *vbi ſupra* Leſio *de iuſt.& iur.lib.2.cap. 41.dub.7.num.72.* Sanchez *lib.5. Decalog. cap. 5.num.2.* Layman *lib.4.tract.5.cap.10. num.1.* Caſtro *tom.3.tract.16.diſp.2.pun.8.num.3.* Frai Martin de San Ioſef *in Regul.* S Franciſci *cap. 2.num.45.* Tamburino *tom.3.diſp.6. quæſt. 27. num.3.* à Santo Fauſto *lib.5.quæſt.316.* Machado *lib.5.part.1.tract.3.doc.10.num.1.* Lo primero he dicho teniendo las deuidas diſpoſicio-

ciones, que son gracia habitual, y buen fin: porque sin esta disposicion no se ganan las Indulgencias para viuos *saltim*. Lo segundo he dicho que era pio creer esto, porque Suarez no halla razon eficaz que le conuença, y en estas materias hemos de hablar con mucha circunspeccion, para que los Hereges que hazen burla de las Indulgencias no puedan calumniarnos de poco *consequentes* en los dogmas de la Iglesia. Lo tercero he dicho, regularmente hablando, porque como aduierte Castro, si vno llegasse a professar remissamẽte, y tuuiesse muchissimas penas que satisfazer, como vn facinoroso, no es cierto se le remitirian todas: porque si fuera cierto que tenia que conceder Paulo V. Indulgencia Plenaria del tesoro de la Iglesia. Ni obsta dezir que por la entrega que vno haze en la Religion de su persona por medio de la professió tiene el obrar esto. Que a esto respondo con Castro, que si fuera esto verdad sola la entrega a vn Hospital auia de obrar esto, lo qual es falso; luego y tambien que sola la tradicion Religiosa tenga este efecto *ex natura rei*.

4 Esto supuesto, pruebase la conclusion. Lo primero, porque mi Padre San Geronimo *Epist.* 8. *&* 25. y San Bernardo *lib. de præcept. & dispens. in fine*, llaman a la professon segundo Bautismo, lo qual por lo menos se puede entender proporcionalmente de las penas deuidas a los pecados, si bien Sanchez veo que entiende culpas, podria ser lo entendiesse *lato modo*: De suerte que assi como el Bautismo, a mas de la culpa que remite, dexa limpio de toda pena al bautizado, assi tambien la professon al que halla libre de culpa, le limpia de toda la pena deuida a los pecados. Lo segundo se prueba del comun sentir de los Padres antiguos, assi del Yermo, como de los demas, los quales tenian se en esto, y no es posible fuesse sin grande fundamento. Lo tercero se prueba de muchas reuelaciones que ha auido desto, y refieren San Atanasio *in vita S. Antonij*, *S. Anselmo lib. de similitu. cap. vlti.* Leoncio Obispo de Chipre en la vida de Simeon Abad, y otros. Lo quarto se prueba del derecho Canonico *cap. quis aliquando*, §. *his auctoritatibus de pœnitentiam*, *d.* 1. donde se ordena, que no se ponga satisfacion alguna por los pecados passados al que quisiere entrar en Religion, supuesto que dedica a Dios todo lo restante de su vida; indicio manifiesto que sintió S. Iuan Chrisostomo, Autor de aquel Canon, y la Iglesia que lo aprobò, que no era necessaria otra satisfaciõ por los pecados passados, que la que consigo trae la vida Religiosa. Verdad es esta que la conociò el Emperador Iustiniano, como consta *ex Authent. de Mona. colla.* 1. *statim in principio*, la qual explica mui bien la *glossa in l. Deo nobis*, §. *hoc etiam*, *V. quasi. cap. de Episc. & Cleri.* De aqui es que el Papa Estefano, auiendo vn tal Astulfo cometido vn graue crimen, le dio a escoger, ò penitencia publica perpetua, ò que se entrasse en Religion, consta *ex cap. ad monere 33. quæst.* 2. La razon dà San Bernardo, porque la professon es vna perfectissima renunciacion del siglo, y vna excelentissima accion que sobrepuja a todas las demas de la vida humana. Y confirmase cõ la razon de Santo Tomas, porque si con limosnas puede vno satisfazer por sus pecados, mejor podrà entregandose todo a Dios, porque esta entrega, y sugecion *excedit omne genus satisfactionis*, *etiam publica pœnitentia*, *sicut holocaustum excedit sacrificium*.

5 De lo dicho se colige lo primero, q̃ este efecto de la professon, es distincto del que tiene el bautismo, porque el bautismo sobre remitir la culpa, lo qual no tiene la professon, passa tambien a remitir la pena *ex opere operato*, y sino se pone obice infaliblemente, pero la professon no remite la pena *ex opere operato*, sino *in virtue maxime satisfactionis in eo opere contentæ*, *vt latius expendit* Sanchez *num.* 3. *&* 4 A mas, de que el Sacramento del bautismo *adhuc* informe obra despues, si el pecador se justifica por el Sacramento de la penitencia, lo qual tampoco tiene la professon, y *consequenter*, ni infalibilidad si bien algunos, y entre otros Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 317. tambien lo concede a la professiõ esta Indulgencia Plenaria.

6 Lo segundo se colige quanto mas excelente sea que las demas, *imo* Sanchez *num.* 6. afirma que no es propriamente Indulgencia Plenaria, porque aunque es verdad que conuiene en el efecto con ella; esto es, que ambas perdonan toda la pena que se auia de purgar en el Purgatorio, pero difieren, en que la Indulgencia plenaria se concede del tesoro que està depositado en la Iglesia, el qual es la satisfacion de Christo, y de los Santos, de cuyo tesoro aplica el Pontifice, como administrador, y dispensero de los tesoros de la Iglesia cantidad bastante para remitir toda la pena deuida a los pecados, y esto es propiamente Indulgencia Plenaria, *remissio totius pœnæ*, pero la professon tiene esto de su cosecha, y naturaleza, por ser acto tan superior, y assi no recurre a mendigar del tesoro de la Iglesia. De aqui es, que Nauarro *de Indulg. notab.* 20. *num.* 17. Plati *de statu Religio. lib.* 1. *cap.* 13. afirman, que esta remission, ò condenacion de penas compete mas propiamente a la professiõ, que a la Indulgencia Plenaria, porque la Indulgencia para su entero valor pide proporcion

cion entre la obra que se haze, y el premio, y por esso se ponè algunas obras penales como condiciones, y faltando esto, ò no vale la Indulgencia, ò solo vale quanto vale la obra de suyo, ò quanto merece la causa, por la qual se concede: pero el valor de la profesiò no restriba en otro que en la dignidad, y eficacia de la misma obra; y siendo siempre esta vna, es de creer que siempre tendrà efecto, y con razon se concede esto a la profesion, porque como dize San Bernardo *ser. 30. in Cantic. Quamuis in martyrio sanguinis membra ceduntur ferro, tamen martyrium Religionis horrore quidem mitius, sed diuturnitate molestius*; este efecto tambien le consiguen los Escolares de la Compañia en la profesion al cabo de los dos años, *vti docet* Sanchez *vbi supra*.

7 Preguntarà alguno, si obrarà este efecto la renouacion de la profesion. Tabiena, a quien sigue Sanchez *num. 5.* Vecchis *disp. 13. dub. 5. num. 7.* dize que no. Fundase, en que esta condonacion se haze en virtud de aquel acto heroico que vno hizo entregandose totalmente a Dios, lo qual no puede militar en la renouacion, porque ni puede ser este acto tan dificil, ni tan intenso; excepta Sàchez quàndo vno se passa a otra Religion mas estrecha. Pero no obstante lo dicho, mui probable es lo contrario, de que por vn acto feruoroso de renouacion de profesion se purga vno, como si de nueuo professasse: assi lo siente San Bernardino, a quien referè, y siguè Armilla, *V. Nouitius*, Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 10. num. 2.* Villalobos *part. 2. tract. 35. dific. 26. num. 2.* Peirinis *de Prælato. quæst. 3. cap. 1. num. 154.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst. 27. num. 3.* Frai Martin de San Ioseph, *&* Castro Palao *locis citat.* y lo tiene por probable Sa, *V. Religio. num. 17.* La razon es, porque aquella nueua renouaciò es vna nueua tradicion, y Dios mira a la volùtad con que se haze, y tal vez suele hazerse esta aun còmayor afecto q̃ la misma profesion, porque como vno en la Religion con el discurso de los tiempos van alcançando mas luz deste acto heroico, no es mucho le haga mayor, y assi de ordinario procede de mayor afecto, y amor a Dios, por lo qual no es mucho se le atribuya este efecto. A mas, de que esta opinion es pia, y ayudarà para el afecto, y aficion deste acto. Verdad es que Castro lo entiende, quando los pecados que se cometierò despues de la profesion no fueron grandes, y la renouacion fue feruorosa.

* * *

DVDA II.

DEL SEGVNDO EFECTO, que es extincion de los votos antecedentes.

1 PAra inteligencia desta duda aduierto, que entre otras diuisiones del voto que ponen los Teologos, vna es diuidirle, en real, personal, y mixto; voto real es quando vno promete la materia, ò cosa tan solamente; como quàdo vno promete a vn pobre darle veinte reales, ò vn Caliz a vna Iglesia; el personal es quando vno promete solo la obra de la persona, como quando vno vota de ayunar, ò diciplinarse, ó oir Missa; el mixto es el que se compone de ambas cosas, como quando vno vota de ir a Ierusalen, que ha de concurrir su persona, y gasto para el camino.

2 Esto supuesto conuienen los Dotores, en que todos los votos, assi reales como personales reseruados, que tenia hechos vno antes de entrar en Religion se comutan por la profession, y espiran, y se extinguen totalmente por este acto. Esto se colige claramente *ex capit. scripturæ de voto*, donde se determina, que si vno hizo voto de ir a visitar el Sepulcro de Ierusalen, ò a Roma al de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, que se extingue por la profesion, y se comutan con ella; y aunque habla alli el Pontifice de los votos incòpatibles con el estado, como còsta de los expecificados, pero Gregorio IX. quitò el particular caso de Ierusalen, ò Roma, y lo dexò en doctrina vniuersal, como lo nota Suarez *lib. 6. cap. 14. num. 10. in fine*. Y la razon es; lo primero, porque los votos simples son de particulares cosas, pero la profesiò es de toda la vida del hombre, y assi todos aquellos votos se incluyen en este, como se incluye lo particular en lo vniuersal. Lo segundo, porque por la profesiò muere vn hombre a la vida primera. Lo tercero, porque harta carga es lleuar el peso de la Religion. Y lo vltimo, porque como los votos antecedentes eran simples, y este es solemne, y perpetuo, ceden aquellos a este.

2 La dificultad solo està, en como se haze esta comutacion, si es por voluntad del que vota, ò *ipso facto* sin dependencia della *ex vi solius professionis*, ò finalmente si es por derecho diuino, natural, ò Eclesiastico. Suarez *lib. 6. citat. cap. 14. num. 4. & 5.* anda en esto al parecer indeterminable, porque aunque concede

que

que los votos incompossibles con el estado se extinguen *ex natura rei*, sin que concurra la voluntad del que professa; pero hablando del voto de la Tierra Santa, con ser tambien incompossible, dize que no es *ex natura rei*, sino *ex priuilegio Pontificio*, como consta de la palabra, *indulgemus*, que està en el *cap. scripturæ de voto*. Para cuya mayor declaracion aduierto, que los votos, ò puede ser que yà huuiesse caido el tiempo de cumplirlos antes del ingresso, ò no; si auia llegado el tiempo, y se pueden cumplir antes de entrar, deuen cumplirse maxime, si son en fauor de tercero, como quando vno hizo voto de dar vn Caliz a la Iglesia de Santo Domingo para su dia, en el qual aun no auia entrado se Religioso: en este caso obligado està antes de entrar a darlo, *saltim* en probable opinion, y lo sienten assi S. Tomas 2.2. *quæst.* 88. *art.* 12. *ad* 1. San Antonino, Paludano, y Tabiena, referidos de Sanchez *lib.* 5 *cap.* 5. *num* 42. y si està aceptado el voto, no ai duda; y deste caso entiendo yo a Suarez *cap.* 14. *citat. num.* 6. *in fine*, quando dize: *At verò si votum reale sit, vt possit, & debeat esse impletum eo tempore, tunc obseruantia talis voti, non est in compossibilis cum ingressu Religionis, vt per se constat, & ideo in eo non habet locum præsens regula, &c.* Verdad es, que hablando del voto personal de ayunar, dize: que si yo tengo obligacion de ayunar oi que es Viernes, y tengo intencion de tomar el abito mañana, que es Sabado, que puedo comutarle en la tal obligacion; pero esto no es, porque el ingresso, ò profession cause esto *ex natura rei*, sino por la intenció, y voluntad mia, que quiero comutarle en cosa mejor. De los votos que no llegò el tiempo de la obligacion antes de entrar, dize *nu.* 9. que no ai obligacion de cumplirlos, sino entrarse, porque con la profesió se extinguen, supuesto que no llegò su obligacion, y no la ai de preuenirlos: *Qua propter* (concluye Suarez) *si vouens velit talia vota ante susceptum Religionis statum non implere, sine dubio licitè potest.*

3 Pero Paludano *in* 4. *d.* 38. *quæst.* 4. *art.* 1. *n.* 15. *concl.* 6. Sanchez *cap.* 5. *cit. num* 38. Làyman *cap.* 10. *num.* 3. Castro *num.* 5. Tamburino *disp.* 6 *cit. quæst.* 27. *num* 9. Machado *docu.* 10. con otros que citan, defienden *absolute*, que sin dependencia de la voluntad del professante, tiene de suyo la profession *iure ipso diuino naturali, & Ecclesiastico*, que comute todos los votos en la profession, cuya opinion fauorece S. Tomas 2.2 *quæst.* 88. *art.* 12. *ad* 1. *& in* 4. *d.* 38. *quæst.* 1. *art.* 4. *qla* 4. *ad* 2. y yo la tengo por verdadera, fuera del caso que pone arriba Suarez del voto real, quando llegò yà su obligacion antes de entrar, como en el exemplo del Caliz. Prueba se esta conclusion, porque professando vno, consagra a Dios todo su caudal, todas sus fuerças, y bienes; luego mas abundàtemente paga, que si hiziere algunos particulares seruicios a Dios. Explicase con este exèplo: Yo deuo a Pedro cien ducados, si le doi todo lo que tengo, y puedo tener, entregandole mi persona, mas liberalmente, y mejor le pagaria, que si solo le diesse los cien ducados; lo qual se decide en el *capit. qui post votum de Regula in* 6. donde se dize, que el voto de entrar en Religion estrecha, y despues se executa en ancha, y professa en ella, que aunque pecò, pero que anula el primer voto, que era simple cō el solemne de la profession; cō lo qual se prueba, que esto lo tiene la profession de su cosecha, sin la voluntad del que professa, y lo insinua harto Santo Tomas 2.2. *quæst.* 189. *art.* 8. *ad* 3. porque esta comutacion de mas, ò menos ancha Religion, no podia hazerla el professante por su volùtad, pues peca en ella, como lo prueba Suarez *cap.* 14. *citat. num.* 15. pues es cierto, que comutacion en menos, ò igual, no puede hazerla vno *propria voluntate*, como es comun sentir de los Dotores; luego señal es que prouiene de la misma professió, independentemente dèl.

4 Pero con ser esta doctrina tan recebida, y tan bien fundada, no acaba Suarez de assentar en ella, porque anda con tantas metafisicas en este caso, que apenas podemos penetrar su resolucion. Dize, pues, en vna parte, que no halla razon que le obligue a dezir, que la profession solemne de Religion ancha, irrite el voto simple de Religion estrecha; y esto, ni *ex natura rei, ni ex iure diuino*, ni Ecclesiastico. Y aunque despues *num.* 18. viene a concluir, que prouiene del dicho *cap. qui post votum*, y que alli lo determina la Iglesia, y que lo pudo mui biē hazer *in fauorem Religionis, vel ipsius Religiosi, vt quietius, & liberius Domino seruiat*; y esto aora huuiesse votado de solo entrar en Religion estrecha, aora de professar, y perseuerar en ella, no obstante que pecò entrando en Religion mas ancha: pero despues viene a concluir, que tampoco este texto conuence, sino que se haze esta comutacion *ex virtute consuetudinis approbate ab Ecclesia*. Aduierte, empero, que ha de tener intencion de cumplir con aquella profession, con el voto simple anterior: *Nam si tempore emittendi professionem in Religione laxiori, vouens habet voluntatem permanendi in priori obligatione, & proposito implendi illa, non extingueretur obligatio, quia continuatur promissio quæ habebit adhuc maiorem vim facta professione.*

5 Resoluiendo, pues, este punto, digo, que aunque es mui probable opinion, como tienē mu-

muchos, *apud* Sanchez, a los quales siguen Tãburino *tom.2.disp.18.quæst.6.* Suarez en los lugares citados, *& tom.4. de Religione tract. 10. lib.3.cap.4.num.26.* Castro *supra num.6.* que para la legitima comutacion destos votos, es bié que concurra la intenciõ del professante, porque se haze en opinion destos Autores *ex vi consuetudinis approbatæ ab Ecclesia*, y no *ex natura ipsius professionis*, y que se le deue amonestar al professante pretenda esto, y sino lo pretendiere que se quedaran los votos en su fuerça, alomenos los que no son incõpatibles con el estado. Pero tambien es mui probable lo contrario de que *ex natura rei, independeter à sua voluntate*, se extinguiran todos los votos, y juramentos, aunque sean en fauor de tercero, como no sean aceptados, que si lo estan, no pueden extinguirse por el derecho que yà recibiò el tercero; porque el derecho adquirido no se puede comutar aun en mejor, sin licencia de aquel en cuyo fauor se hizo, *vti affirmat alijs citatis* Diana *statim citandus*; y por esso no se exime el heredero de cũplir los votos del testamento, aunque se entre en Religió, y professe; porque aquella es obligacion de justicia, anexa a la herencia, y lo puede cumplir por medio de otro. Esta conclusion assi declarada *problematice*, tienen Silueſtro, *V. votum 4.quæst.7.* Cayetano en los lugares de Sãto Tomas citados, y otros muchos Autores que refieren, y siguen Sanchez *lib.5.Decalog.cap.5. num.38.43.44.& 45.* Laiman *lib.4.tract.5.cap. 10.num.3.* La razon es, porque esta contradicion no puede defraudar a la lei Ecclesiastica, que dà eficacia a la profession para esta comutacion sin dependencia alguna. Este priuilegio se ha de estender a la profession de los Escolares de la Compañia *post biennium*, si bien tãbien en esto ai mas, y menos; veanse los Autores citados de la Compañia, que lo tratan como en propia causa.

6 Pero no quiero dexar de poner vn caso que trae Sanchez *num.51.* que puede seruir de luz para muchos sucessos: Ai vn hõbre que deue mil ducados, pero no sabe a quien, ò por auerlos hurtado sin saber quien es su dueño, ò por auerlos defraudado a vn comun de Ciudad, ò finalmente, porque se los halló, este tal haze voto de gastarlos *in subsidium terræ Sanctæ*; pregunta se, si se entrasse en Religion, y professasse antes de emplearlos, extinguiriase este voto? Podrialos gozar el Conuento? Angelus, *V. votum num.50.* muestran sentir que no. Pero Sanchez, y otros que refiere, y sigue Diana *part.3.tract.6.resol.65.* respondé que se comutarà, y que se extinguirà el voto, y assi aquella cantidad quedarà despues de la profession en su mismo ser, y con las mismas obligaciones, que sino huuiera hechõ el tal vòto. De suerte, que si antes del voto se podràn aplicar a pobres, tambien aora: De donde se infiere, que si antes podia aplicarse a vn Conuento, que aora podrà al que viue, y en donde ha professado, cuya opinion la tengo por mui probable, *& satis tuta in praxi*; porque no ai razon que nos obligue a priuar al Conuento deste emolumento, que no es justo pierda por recebir al Nouicio, antes deue ganar, pues adquiere derecho en virtud de su persona.

DVDA III.

DEL TERCERO EFECTO, que es quitar las irregularidades.

1 PAra decision desta duda, supongo lo que largamente queda declarado arriba *tract.2.dific.2.dud.8.* acerca los ilegitimos, quando, y como contraen irregularidad. Lo segundo aduierto, que aunque algunos, a los quales refieren, y siguen Gaspar Hurtado *disp. 2.de irregu.dific.14.num.57.* Marchino *de ordine tract.1.part.10.cap.1. dific.1.* Vazquez 1.2. *disput.66.num.48.* Suarez *de censu.disp.50.sec. 4.* Bonacina *ibidem disp.7.quæst.2.punt.3. num. 10.* han dicho que los expositos son irregulares, fundados en que no consta de sus padres, pero lo contrario es probable por el decreto de Gregorio XIV. en el qual concediò *in gratiam confraternitatis pro expositis*, que no se tuuiessen por irregulares; *ita affirmãt plures*, a los quales refieren, y siguen Cornejo Carmelita *3. p.D.Tho.tract.5.dispu.15.dub.1.num.4.* Luis de Torres *de censur.lib.9.disput.71.dub. 1.* Basilio de Leon *de matrim.lib.11.cap.9* Diana *part.2. tract.15.resol.22.& part.3. in nouis additio. resol.6.& part.4.tract. 2. resol. 58.* La razon es, porque no ai texto q̃ declare ser los tales irregulares, y por otra parte Gregorio XIIII. les hizo este fauor; luego no ai razon para tenerlos por irregulares.

2 Lo tercero aduierto, que dado caso dixesse la madre al hijo: hijo sabete que eres ilegitimo, aunque fuesse a la hora de la muerte, no està obligado a darle credito, ni aunque lo jure, sino es que sea hijo de vn Rei, ò Principe, como dize la lei *filius, ff. de his quæ sunt sui, vel alieni iuris*, ò que se pruebe suficientemente, que al tiempo de la generaciõ, ò concepcion,

no pudo ser conocida de su marido: *ita pluribus citatis* Diana *part.4.tract.2. resol.* 58. Machado *lib.1.part.3.tract.17.doc.1.numer.* 4. los quales añaden, que no basta el rumor, ò fama, porque preualece la justa profession de la legitimidad, si bien Filucio *tom.1.tract.19. num.* 145. siguiendo a Couarruuias, dize, que si cõcurriessen testimonio de padre, y madre, que bastaria para tenerse por ilegitimo. Lo quarto aduierto, que Couarruuias, Toledo, y Hurtado, y Vazquez, *apud* Machado, & Dianam *tract.2.resol.69.* dixeron, que en caso de duda, si es vno ilegitimo, ò no, deue tratarse como irregular, porque no puede ponerse a peligro de ir contra la prohibicion de la Iglesia. Pero lo contrario es lo mas probable, ymas cierto, como lo diximos hablando de los expositos, *ita docent* Cornejo *vbi supra dub.1. quæst.2.* Diana, & Machado *locis cit* AEgidius Coninh *disp.de irregul.* Gaspar Hurtado *ibidem disp.2. dific.17.* y consta *ex cap.15. cui de sententia excommu.* exceptanse, empero, algunos casos que especifica el derecho.

3 Lo quinto aduierto, que aunque algunos Iurisconsultos, a quienes refiere, y sigue Couarruuias *in Clement. si furiosus, part.2.§.3. numer.* 4. y muchos Teologos que refiere Auila *de censur.part.7.disp.3.dub.7.* Diana *part.1.tract.* 15. *resol.21.* dixeron, que la ilegitimidad oculta, que no puede probarse, ni ai rumor della, no induce irregularidad; fundados, en que si por este defecto se cõtraxesse, seria fuerça que pidiendo dispensacion se infamassen los padres. Pero no obstante esto, la comun de los Teologos, a los quales refieren, y siguen Laimã *lib.1.tract.5.part.1.capit.5.numer.1.* Marchino *capit.1.citat.dificult.3.numer.15.* Machado *docu.1.citat.num.3.* es, que se induce, aunque mas oculta sea, y lo supone Diana *supra*, porque el derecho, y el Concilio Tridentino habla *absolute* sin distinguir de oculto, ò no. A la razon contraria respondo, que yà puede pedirse dispensacion de muchas maneras sin infamar a los padres, y aunque aya algo desto se ha de passar, excepto si vno fuesse hijo de vn particular, y de madre Reina adultera; este por no infamar a la Reina su madre para cõ el Papa, dize Diana *part.4.tract. 2.resol. 65.* que podria callarlo, y ordenarse haziendose Cardenal, con aquello dexar el Reino a sus hermanos legitimos. Si puede dispensar en esta irregularidad, ò no el Obispo, yá queda tratado en la *dud. 8. citad.num.6. & 7.*

4 Esto supuesto, respondiendo al titulo de la question, digo, que algunos Autores con la glossa *in capit. deputati in fine de iudicijs, & capit. final.16. quæst. 3.* dizen, que la profession solemne barre qualquiere irregularidad; fundanse en la *authen. de Mona. colla.1. statim in principio,* donde al parecer se decide esto. Otros Autores dizen que se quitã vnas, y que quedan otras, de que trata largamente Sanchez *lib.7.de matrim.disp. 86. num.* 2. & 3. Pero lo cierto es, que la profession solemne solo quita las irregularidades que estã expressadas en el derecho, y solo lo està la que prouiene *ex defectu natalium*, que es por ser vno ilegitimo, sease la ilegitimad que quisiere, aunque sea espurio; la qual cessa, y se extingue al punto que vno acaba de professar, y esto solo para efecto de ordenarse, pero no para efecto de tener dignidades en la Religion: esta cõclusion es comun de los Autores, los quales refieren Sanchez *vbi supra*, & *in Decalog. lib. 5. capit. 5. numer. 9.* Suarez *tom. 5. de censur. disput. 41. sec. 1. numer. 3.* Castro Palao *disput. 2. punt. 8. numer. 8.* Tamburino *tom. 3. disput. 6. quæst. 27. numer. 14. & 15. & tom.2. disput. 17. quæst. 5.* Machado *docu. 2. citat. numer. 5.* Diana *part. 4. tract. 2. resolu. 65.* he dicho en virtud de la profession solemne, porque aqui no hablo de algun priuilegio que puede auer obtenido alguna Religion, en virtud del qual se quiten otras irregularidades. Pruebase, pues, esta conclusion *ex capit. 1. de filijs Presbyte.* donde se decide con estas palabras: *Filij presbyterorum, & cæteri ex fornicatione nati ad Sacros Ordines non promoueantur, nisi aut Monachi fiant; vel in Congregatione canonica Regulariter viuentes: Prælationem vero nullatenus habeant.* Esta conclusion estienden comunmente los Dotores a los Canonigos Reglares, a los Frailes de las Ordenes Militares, y a los Escolares de la Compañia: porque todos son *verè, & propriè* Religiosos, y professan los tres votos.

5 Pero preguntarà alguno. Lo primero, quitarseha esta irregularidad con solo tomar el abito? A esta question yà arriba en la *dud.8.* queda respondido que no. Lo segundo se puede preguntar, si se huuiesse ordenado vn ilegitimo en el siglo de epistola sin dispensacion, por lo qual quedò suspẽso, si professasse, quedaria extincta la suspension? Responde Sayro *in thesauro casuum lib. 6. capit. 11. numer. 13.* que no. Pero lo contrario, como mas cierto, tienen los Autores citados, Sanchez, Layman, Palao, Diana *resolut. 66. versic. notandum*, Machado *docum. 10. numer. vltim.* lo vno, porque el texto habla generalmente; y lo otro, porque menos es vsar de las ordenes que yà tiene vno, que no recebirlas de nueuo; luego si la profession quita el estoruo para recebirlas, mejor lo quitarà para vsarlas. Lo tercero podria dudar alguien, supuesto que la profession quita la

irre-

irregularidad de la ilegitimidad, podrà acaso el professo entrar a heredar al padre que muere *ab intestato*, como entrã los legitimos? Respondo, que algunos que refiere Sanchez *cap.* 5. *citat. num.* 25. dixeron que si, y que haze la profession aora lo que antiguamente el Principe legitimãdolos, *ex authen. quibus modis, § si quis colla.* 7. pero esto depende en gran parte de lo que tienen ordenado las leyes particulares de los Reinos, y Prouincias, y comunmente dizen los Dotores que no suceden, porque no ai lei, ni texto que lo diga. De lo dicho infiero, que si vn ilegitimo professasse *bona fide*, y despues constasse que la profesion es nula, y le echassen, ò se saliesse, que quedaria libre de la irregularidad de ser ilegitimo, *ita multis citat. Tãburinus tom. 3. disput. 6. quæst.* 27. *num.* 18. porque yà este hizo el acto, al qual le es concedido este priuilegio: aora que *ex accidẽti*, aya sido nulo, no le obsta.

6 Aduierto por fin desta duda, que tambiẽ quita la profesion la inhabilidad para algunos actos temporales, la qual vno auia contraìdo por auer cometido algun crimen, como hurto, ò falso testimonio, &c. De suerte, que si este tal era inhabil para ser testigo, ò otra cosa, se quita este impedimento por la profesion. Colige se *ex authen. de Mona. colla.* 1. *statim in principio*, y lo tienen con la glossa *ex cap. cum deputatis de iudicijs in fine*, muchos que refieren, y siguen Sanchez *cap.* 5. *num.* 27. Layman *lib.* 4. *tract.* 5. *cap.* 10. *num.* 5. Castro *punt.* 8. *citat. num.* 14. Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 202. Tamburino *disp.* 6. *citat. quæst.* 27. *num.* 13. Y la razon es, porque no se puede yà presumir semejãtes crimines de vno que està yà dentro de la Religion hipotecado a Dios. Tambien aduierto con los Autores citados, y con Couarruuias *in cap. Raynutius de testamen. num.* 28. Molina *tom.* 1. *de iust. & iur. disp.* 176. *in fine*; lo vno, que no puede desheredar el padre al hijo, aunque se entre en Religion priuandole de su porcion. Lo otro, que dado que le tuuiesse enojado, ò cometido con èl algunas ingratitudes, por solo professar en la Religion, è hipotecarse a Dios, quita toda la injuria hecha, *habetur in Nouella Iustiniani Imperatoris, apud decretum* Graciani 19. *quæst.* 3. *in fine*; pero si esto se vsa, ò no, *aduocati, & forenses dicant.*

DVDA IIII.

DEL QVARTO EFECTO, que es la translacion del dominio.

1 DExando varias significaciones desta palabra, *dominium*, sus diuisiones, y definiciones, de que trataremos abaxo *tract.* 4. *part.* 3. *dific.* 1. *dud.* 1. Bartulo *in l si quis, §. differentia num.* 4. *ff. de acquiren. possessio.* le define assi: *Ius perfectè disponendi de re corporali, nisi lege prohibeatur.* Y explicando el Cardenal Lugo esta definicion, *tom.* 1. *de iust. & iur. disp.* 2. *sec.* 1. *num.* 3. *vbi late de dominio*, dize, que el dominio es vn cierto derecho que ai en la cosa, por razon del qual puede el señor disponer della, para qualesquier vsos, sino se le prohibe alguna lei, porque en tal caso yà el señor no lo es perfectamente, pues le impide otro que tiene mas dominio que el, que es Autor de la lei: como se entienda esto, *non est instituti nostri*, porque es punto de lo *de iust. & iure*; solo aduierto para nuestro caso, que vno antes de entrar en Religion, puede tener dominio sobre su persona, y bienes si es libre, y està yà fuera de tutoria: el que no es señor, ò es porque es esclauo, y este està debaxo del poder de su señor, ó es porque està *sub patria potestate*, como el hijo menor, ò pupilo, ò la muger, respeto del marido, que llamamos, *jurisdiccion economica.*

2 Esto supuesto, conuiene los Dotores, en que este dominio, y poder sobre la persona, y bienes, aora està en los padres, respeto del hijo menor, aora en el marido, respeto de la muger, aora en el señor, respeto del esclauo, aora finalmẽte en el mismo libre, como dueño que es de si, professando vno en Religion aprobada passa a la Religion, y a los Superiores della: del dominio de la hazienda tratar lo hemos abaxo *dificult.* 1. *cita.* Del esclauo yà queda tratado arriba *tract.* 2. *dificult.* 2. solo queda tratar aqui del dominio de la persona libre. Ai, pues, dificultad no pequeña entre los Dotores, si este dominio de la persona que adquiere la Religion por medio de la profesiõ prouenga por razon de la entrega, ó por razõ del voto de castidad. Suarez *tom.* 3. *de Religione lib.* 6. *capit.* 13. *numer.* 2. parece que se inclina a que es *ex vi traditionis*; pero sea se por este, ò aquel titulo, lo cierto es, que la profesiõ priua, y despuda a vno de su derecho, y dominio: *Ad quam priuationẽ*, dize Suarez, *cõsequitur obligatio ad seruandam Regulam Religionis, sicut*

ſicut membrum Reipublicæ tenetur ſeruare leges eius, ex vi vnionis Politicæ quam cum illa habet; y a eſto eſtà tambien anexo el derecho que la Religion tiene para todas las acciones del Religioſo, *quia ſe Religioni donauit, in quantam honorificam ſeruitutem, vel ſpiritualem filiationem.* De ſuerte, que podemos dezir, que a entrega ſe haze a la Religion, pero el empleo al diuino ſeruicio, diſponiendolo la miſma Religion.

3 Pero aunque eſta entrega, y ſugecion a la Religion es grande, empero es juntamente honorifica, y excelentiſsima, y mui diferente de la que haze el eſclauo a ſu ſeñor, y de la ſugecion que a el tiene: porque aunque es verdad que el Religioſo en algunas coſas ſe equipara con el ſieruo, ò eſclauo, pero diſtingueſe en muchas coſas del, y aſsi no es en rigor ſieruo: *imo*, tiene mas de hijo que de ſieruo: Porque lo primero, el eſclauo que ſe entrega a ſu ſeñor, entregaſe para vtilidad, y ſeruicio del miſmo ſeñor, y no por prouecho del eſclauo; pero el Religioſo, aunque ſe entrega al Prelado, es empero para vtilidad propia del, pues ſe conſagra *primo, & per ſe* a Dios, dandole culto con aquel acto, y haziendole el mayor ſeruicio que puede: deſta manera explica la ſeruitud Religioſa San Gregorio *lib. 4. regiſtri cap. 88. & refertur cano. multos d. 54.* en cuyos lugares, como obſerua Suarez *lib. 6. citat. cap. 2. num. 15.* ſiempre que ſe habla de ſeruitud, ſe refiere a Dios, aunque aliàs el exercicio ſea en fauor del Conuento. Conſta eſta doctrina por el efecto que haze eſta ſeruidumbre; porque eſta entrega induce obligacion de Religion, y aſsi el que la violaſſe ſeria ſacrilego, no ſolo por la tranſgreſion del voto de obediencia, ſino tambien porque es hurto de coſa conſagrada a Dios; por donde ſe vè, que en eſte negocio de la profeſsion, todo lo que ſe haze es *intuitu Dei, & nihil intuitu hominis*, al reues del eſclauo, que todo lo que haze es *intuitu Domini, aut hominis.* Y ſi me preguntan, como puede Dios adquirir dominio, reſpondo con el miſmo Suarez *num. 27.* que aunque a Dios *in ſe ipſo*, no ſe le pueden hazer eſtos ſeruicios, pero baſta que ſe hagan a ſus Miniſtros *in obſequiũ ipſius*, y por eſſo el dominio de los Superiores, *eſt dominiũ participatum, & imperfectum quod Deo in ſe ipſo comunicari non poteſt.*

4 Pero preguntarà alguno, en que conſiſte eſta ſugecion, que reſulta en el Religioſo por la profeſsion? Algunos dixeron, que era de la miſma calidad que la del ſieruo a ſu ſeñor, ſobre que diſcurre largamente Suarez *num. 18.* pero como començamos yà a dezir en los numeros antecedentes, mui diferente es de la de los eſclauos; porque la ſugecion de los Religioſos, ò la podemos conſiderar en orden a Dios, ò en orden a los Prelados de la Religiõ; ſi en orden a Dios, confeſſamos que es vna eſtrechiſsima ſeruitud, peroſin comparacion ſuperior, y de otro ordẽ que la que tiene vn eſclauo, reſpeto de ſu ſeñor, no ſolo por los terminos a que mira, ſino tambiẽ porque no excluye la filiacion adoptiua; porque aſsi como la gracia haze hijos, y ſieruos de Dios, los quales todos ſe llaman juſtos, aſsi eſte eſtado de Religioſos es de ſeruidumbre, tan perfecta, y ſuperior, q̃ haze perfectiſsimos hijos de Dios. Si conſideramos la ſugecion en orden a los Prelados, hemos de dezir forçoſamẽte, que no es propia, y formalmente ſeruidumbre, como la de los eſclauos, ſino que ſe allega mas a la de hijos, aunque en rigor no ſon naturales, ni adoptiuos. Lo primero, porque la condicion, y eſtado de los eſclauos es viliſsimo, y baxo; el de los Religioſos mucho mas ſuperior, y aſsi dixo bien Tiraquello, y del Suarez: *quãuis enim Religioſus eo ipſo dicatur nobilitatem amittere, illud autem intelligitur de nobilitate carnis, & ſanguinis, quo ad temporalia emolumenta, quæ ex illa prouenire poſſunt, & à Religioſo contemnuntur, & renuntiantur;* y con razõ ſe le dà poco al buen Religioſo deſtas honras humanas, pues trueca por ellas vna nobleza eſpiritual, que conſiſte en dedicarſe a Dios, y a los hombres por Dios. Lo ſegundo, la ſeruidumbre del Religioſo es voluntaria; la del eſclauo forçoſa, y aun violentada. Lo tercero, la ſugecion del eſclauo ſe introduxo para grauiſsima pena, repugnante a la nobleza del hombre libre. Lo quarto, el ſeñor puede vender al eſclauo, pero la Religion no puede al Religioſo. Y lo vltimo, porque como dize Santo Tomas *1. p. quæſt. 96. art. 4.* y lo tocamos yà arriba, la eſclauitud ſe reduce ſolo al bien de ſu dueño, y ſeñor, pero la ſugecion del Religioſo ſolo mira a ſu bien. Otras razones traen los Teologos Miſticos, pero las dichas baſten. Queda, pues, reſuelto deſta duda, que paſſando el dominio de la perſona que profeſſa en la Religion, fuerça es que los Superiores tengan ſobre ella la poteſtad dominatiua, patria, y economica, pero todo para ſu mayor bien; y aſsi eſta ſugecion es honorifica, nobiliſsima, vtiliſsima, y ſantiſsima, y aun guſtoſiſſima, porque como dize el prouerbio comun: *ſeruire Deo regnare eſt.*

DVDA

DVDA V.

DEL VLTIMO EFECTO, que es el vinculo que queda de la profesion; y si puede dispensar en él, el Papa.

SVpongo lo que yà en muchas ocasiones he dicho, que en la profesion solemne concurre tradicion, y promessa de parte del que professa, y aceptacion de parte de la Religió, con que viene a ser vn pacto voluntario confirmado por ambas partes; de que resulta vn vinculo fortissimo. Esto supuesto, examinarèmos en esta duda, si puede dissoluerse este vinculo, y si puede, quando, y como ha de ser. Para lo qual aduierto, que este vinculo, ò se puede dissoluer *ab intrinseco*; esto es, por volùtad de los que hizieron el pacto, ò se puede dissoluer *ab extrinseco*; esto es, por priuilegio, ò dispensacion del Superior, ò por otro excelente modo, como sucede en el vinculo del matrimonio rato, el qual es *ab intrinseco*, indissoluble, y *ab extrinseco* es soluble por la profesion, como queda dicho. Destos dos puntos trataremos en los dos siguientes. En el primero de la dissolubilidad ab intrinseco, y en el segundo de la dissolubilidad ab extrinseco.

PVNTO I.

EXPLICASE EL vinculo de la profesion, y si es soluble ab intrinseco.

PAra inteligencia deste punto, aduierto lo primero, que de dos maneras puede vn contrato humano, hecho entre dos, ser dissoluble *ab intrinseco*. La primera, quando vna de las dos partes quiere dissoluerlo, compeliendo a ello a la otra, aunque no quiera. La segunda, quando las dos de conformidad quieren. Lo segundo aduierto, que assi como en el contrato del matrimonio consideramos el vinculo, y el vso como cosas distintas, assi tãbien aqui en la profesion, aunque con menos propiedad; pero al fin yà se reluze, que el exercicio Religioso, que es el vso, se distingue del vinculo.

2 Esto supuesto, digo lo primero, de parte del que professò, no es dissoluble este vinculo, ni quanto a la propiedad, ni quanto al vso. De suerte, que el que vna vez professò no puede apartarse de la Religion, ni la puede compeler a que desate el vinculo, ò vso; y si se và le castigarà como a fugitiuo, y apostata, y le compelerà a que buelua a ella. Toda esta cõclusion està sacada del derecho, *cap. consulti, cap. ex part. cap. vltim. de Regula. cap. final de Apostat. & cap. 2. ne Clerici, vel Mona. in 6.* La qual milita en todas las Religiones, y tambiẽ en los Escolares de la Compañia, y es comun de los Dotores. La razon es, porque el Religioso por la profesion se haze siruo de la Religion, en la qual transfiere su dominio, como se vè en el exemplar de los Esclauos; luego quanto es de su parte no puede salirse de la Religion. Y confirmase con el simile de la donacion hecha a otro, la qual aceptada vna vez, no puede yá el que dio reuocarla por su voluntad, y lo mismo es de qualquier promessa; y si las promessas, y donaciones hechas a los hombres tienẽ esta fuerça, que haran la hechas a Dios?

3 Digo lo segundo, no puede la Religion rescindir este contrato sin justa causa, ni *quo ad vsum*, ni *quo ad radicem, proprietatẽ, seu vinculum*: con causa todas las Religiones pueden *quo ad vsum*, pero ninguna *quo ad vinculum*, respeto de los professos solemnes; solo la Compañia puede hazerlo respeto de los Escolares, pero no respeto de los que han hecho profession solemne. Toda esta conclusion es comun de los Dotores, los quales refieren, y siguẽ Nauarro *consil. 5. alias 16. de Regula.* Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 25.* Suarez *lib. 6. citat. cap. 15. num. 3.* explicase, y pruebase. Y lo primero, que no pueda la Religion sin causa rescindir este contrato, colegese claramente *ex cap. final de Regula.* en donde se manda a los Prelados de la Religion, que recogan a los apostatas, y fugitiuos, y los traigan a la Religion; luego sintió el Papa que no los puede echar la Religion saltim sin causa. Lo segundo consta del vso, y praxis de las Religiones, las quales jamas echan a nadie sin vrgentissimas causas. Y la razon *à priori* es, porque la professiõ se haze con obligacion de ambas partes, y la Religion quando acepta esta tradicion, no la acepta como alguna donacion liberal, sino como vn contrato mutuo honeroso, obligãdose a retener al Religioso sustentandole, y criandole; luego no puede pro libito despedirle, ni desatar el vinculo que ai entre entrambos, ni *quo ad vsum*, ni *quo ad proprietatem.*

4 La segunda parte, que *quo ad vsum*, puedan dissoluerlo las Religiones quando ai cau-

sa bastante para ello, consta del vso, y praxis de las Religiones aprobada por la Iglesia, porque esto se haze por modo de castigo, y pena deuida a sus culpas; pero no por esso se desata el vinculo, y la raiz de la profession; porque este Religioso expulso, siempre se queda Religioso *quo ad proprietatem*, y siempre puede la Religion euocarle a si, porque no por echarle pierde el derecho, y el dominio que tiene sobre el, mientras no entra en otra Religion, y professa en ella, *de quibus late* Nauarrus *coment. 2. de Regula. num. 33. & in coment. 3. num. 44. & 45. Imo*, añado con Suarez *vbi sup. num. 6.* que quando la Religion pudiera ceder de su derecho, y priuarse de la superioridad del, aun no quedara libre el tal Religioso del estado Regular, porque queda debaxo del gouierno del Sumo Pontifice, que es cabeça de todas las Religiones, y en particular de aquella donde era Religioso el expulso, y assi obligado estarà a obedecer al Obispo Diocesano, que es el que està en lugar del Romano Pontifice, y es yà su Prelado directo; porque antiguamente las Religiones sugetas estauan a los Obispos Diocesanos, pero el Romano Pontifice les dio priuilegio de exempció; assi que quando la Religion expele a vno por sus culpas, no haze mas que ceder de la exempcion que le concediò el Papa, quanto a aquel sugeto, y con esto buelue a la sugecion, y jurisdició del Obispo; y assi ordinariamente en las sentencias de los expulsos se expecifica, que los sugetan al Obispo, que yà la Religion ha cedido de su derecho, quanto a aquel sugeto.

5 La tercera parte; que ninguna Religion, ni aun la Compañia pueda desatar el vinculo de los q̃ han professado solemnemente, consta de lo dicho en el numero antecedente, cuyas razones militan tambien en los professos solemnes de la Compañia; y assi Suarez *loco citat.* hablando deste punto, dize: *Est certum, & indubitatum, quod in his Religionibus in quibus secundum Ecclesiæ morem status Religiosus per solemnem professionem constituitur, nulla est potestas in Religione, vel Prælatis eius ad liberandum Religiosum ab ipso vinculo Religionis, eiusque statu, quo ad substantiam eius, ipso Religioso inuito:* Cuya doctrina no excepta a los professos solemnes de la Compañia, pues no son de otra calidad sus professiones, que las de otras Religiones. Finalmente la quarta parte, que pueda la Compañia desatar este vinculo, respeto de los Escolares que han hecho los votos simples *post biẽnium*, es cierto, como consta de la praxis, y vso aprobado por Gregorio XIII. en la Bula, *Ascendente domino:* pero esto no es mucho; lo vno, porque estos Escolares no hazen votos solemnes; lo otro, porque esto es conueniente para aquella Religió, y la Iglesia bien puede poner tales circunstancias a vn acto, que aunque de suyo sin ellas podia ser valido, pero puesta esta forma por la Iglesia, no lo serà sin ella, como consta del matrimonio clandestino, el qual en razon de contracto es valido, solo con voluntad de los contrayentes, y la Iglesia no quiere sea valido para matrimonio, sin que assistan Paroco, y testigos: lo mismo, pues, puede hazer respeto dela profession.

6 Digo lo tercero, no pueden el Religioso, y Religion, aun de conformidad entrambos desatar este vinculo, *quo ad proprietatem*; digo *quo ad proprietatem*, porque *quo ad vsum*, bien podria, y *maxime ad tempus*, y sucede cada dia imbiar la Religion a vn Religioso a su tierra para que fauorezca a sus padres mientras viuieren, si tuuiere alguna habilidad con que poderlo hazer. Esta conclusion es comun, y assi dixo bien el Cardenal *cap sicut de Regula. quæst. 1. professio Regularis producit in Regulari, quasi quendam characterem in delebilem*, y lo fauorece harto Santo Tomas 2.2. *quæst. 88. art. 11.* donde añade, que no se puede rescindir, *per vllam potestatem, etiam Papalem*, pero esto en el punto que viene lo aueriguaremos: empero por lo menos siente Sãto Tomas, que este vinculo no puede deshazerse, *adhuc*, por conformidad, y voluntad de las dos partes. Y la razon es, porque el derecho lo declara assi; lo vno en el *cap. vlti. de Regula.* y lo otro en el *c. cum ad Monasteriũ de statu Mona.* y finalmẽte, porque este es el vso, y praxis de todas las Religiones, y tambien de la Compañia.

7 Solo està la dificultad, en si este vinculo es indissoluble *ex natura ipsius professionis*, ò por alguna lei de la Iglesia que lo haze indissoluble. Suarez *vbi supra* desde el *num.* 8. hasta el 14. trata largamente este punto, y trae por ambas partes muchas razones, y aunque parece que viene a dezir que es indissoluble *ex natura rei*, como se colige de aquellas palabras: *Contractus iste indissolubilis est per solas voluntates contrahentium, quia diuinũ ius vtique Deo acquisitum, ex vi illius contractus resistit;* pero despues concluye, que la forma que tiene la profession se la dà la Iglesia, y que depende della su valor; y que aunque *præcisè, & essentialiter*, tenga de suyo la profession el ser vinculo indissoluble, pero en quanto vestida de la forma, y circunstancias que tiene de la Iglesia, pende della la indissolubilidad, al modo que el matrimonio clandestino, y assi venimos a concluir que tomando la profession en su perfeccion, de tal manera depende de la Iglesia, que se pueda dezir *de iure Ecclesiastico*, sin indissolubilidad, pues puede la Iglesia variarle la forma, sin la qual no serà valida. PVN-

PVNTO II.

SI PVEDE EL ROmano Pontifice dispensar en el vinculo del voto solemne.

1 AVnque en el Tratado siguiẽte, hablando de los tres votos en particular examinaremos, si puede dispensar en ellos el Pontifice; pero la dificultad mayor està, en si puede dispensar absolutamente en el voto solemne, que aueriguando esto, facil serà despues aueriguar si puede en particular en el de obediencia, pobreza, y castidad. En este punto, pues, tratamos, si puede el Papa dispensar en el acto de profesion, extinguiendo a los votos solemnes, y haziendo, que vn Religioso professo, quede libre dellos; y aunque es question que sucederà pocas vezes, con todo esso puede dar luz para muchas cosas, y al fin fin veo que todos la tratan.

2 Esto supuesto, algunos Autores que refiere Suarez *lib. 6. sæpius citat. cap. 16. n. 1.* afirman, que no puede el Romano Pontifice dispensar en ningun voto perpetuo; esto dizen pareciendoles necessario, ò por lo menos importante para defender, que no puede el Papa dispensar en el voto solemne. Pero esta opinion con razon la impugna Santo Tomas como a improbable, ni es menester dezir esto para defender lo otro; *imo potuis*, como aduierte bien el mismo Suarez, desta opinion se puede tomar argumento *à contrario sensu*, para negar lo otro: porque estos Autores ponen la solemnidad del voto en la perpetuidad; y si solo consistiesse en esso, siguese euidentemente, que podria el Pontifice dispensar en los votos solemnes, porque assi como dispensa el Pontifice en los votos simples perpetuos, podria en los solemnes; pues en opinion destos Autores, no tiene mas el voto solemne, que el simple perpetuo: y que pueda dispensar el Pontifice en los simples perpetuos, es mui comun sentir de todos los Autores destos tiempos.

3 Dexando, pues, esta opinion como poco probable, es celebre la de Santo Tomas *2. 2. quæst. 88. art. 11.* donde afirma, que no puede el Romano Pontifice dispensar en el voto solemne, y dicho con tãta energia fuera de su acostumbrado estilo, que concluye con estas palabras: *Itaque dico Papam non posse facere quod ille qui est professus Religionem, non sit Religiosus, licet quidam Iuristæ ignoranter contrarium dicant:* a Santo Tomas siguen todos los Tomistas antiguos, Capreolo, Silvestro, Tabiena, Soto, y otros; ni và lexos desto San Buenauentura *in 4. d. 38. quæst. vltim.* donde generalmente dize, que los Romanos Pontifices no pueden dispensar en los votos, sino a lo mucho declarar, si obliga, ò no, y si serà mayor seruicio de Dios executarlos, ò dexarlos.

4 Prueba Santo Tomas esta opinion. Lo primero con el celebre texto de Inocencio III. *in cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, dõde dize el Papa estas palabras: *Abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis, adeo est annexa Regulæ Monachali vt contra eam, nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere:* En cuyas palabras muestra claramente Inocencio, que no pueden los Papas dispẽsar en los actos contrarios a los votos solemnes; luego mucho menos podrà dispensar en toda la profession, quitandole a vno del estado que yá tenia adquirido.

5 Lo 2. prueba esto con razõ, porq̃ no puede hazer el Pontifice, que la cosa vna vez consagrada para vsos diuinos, quedandose en su ser, no quede consagrada; *sed sic est*, que por la profesion se consagra vn Religioso al culto diuino, supuesto q̃ el ser Religioso, no es otro que el estar cõsagrado a Dios; luego no puede el Pontifice hazer q̃ vna persona vna vez Religiosa por la profesiõ, miẽtras viuiere dexe de ser Religiosa. La mayor proposiciõ deste discurso, consta del Leuitico *cap. vltim.* donde se dize: *Illud quod semel sanctificatum est Domino, non potest in alios vsus humanos vlterius commutari.* De aqui tomò el derecho Canonico la Regla 51. *nu. 6. de Regulis iuris in 6.* quando dize: *Semel Deo dicatum, non est ad vsus humanos vlterius transferendũ*, y esto se vè euidentemente en el Caliz consagrado, en la Cruz, y en otras mil cosas. Y la razon *à priori* es llana; porque esta consagracion intrinsecamente nace de vna cierta accion que yà passò, y por esso dexa consagraciõ indeleble, al modo que si imprimiesse caracter; porque aquella denominacion extrinseca, y aquella relacion que dize a la consagracion passada es mas inapartable della que no qualquier calidad; y assi miẽtras tenga ser, es imposible dexar de tener esto; luego lo mismo hemos de dezir del Religioso professo, que yà vna vez consagrado, no puede dexar de estarlo. Vease *nouissime* al Padre à Sancto Toma *tom. 1. in 1. par. S. Thomæ in approbatione doctrinæ S. Thomæ disputat. 2. arti. 3. in responsione ad 2. obiectionem. & ad 13.* donde apoya la Doctrina del Angelico Doctor.

6 Lo tercero se prueba con la razon de Soto, porque el Religioso constituyese en razon

de

de tal por la promessa, y por la actual tradicion, ò entrega que haze de su persona, mediãte la profession, con lo qual passa el dominio della al de la Religion, como queda declarado en la duda passada: esta promessa, y esta entrega es perpetua, y aceptada; luego no puede sin injuria, y agrauio de la Religiõ deshazerse, ni reuocarse. Lo quarto se prueba, porq̃ el Sumo Pontifice no puede dispensar en el derecho diuino, como lo suponen todos los Dotores. La profesiõ Religiosa, y sus obligaciones es *de iure diuino*; luego no puede dispensar: la menor cõsta de lo dicho arriba; porque aũq̃ el modo de professar debaxo desta, ò aquella Regla, ò en manos deste, ò aquel Prelado, sea *de iure Ecclesiastico*, pero la sustancia de la profesion *de iure diuino* es. Lo vltimo se prueba, porque la profesion Religiosa disuelue el matrimonio rato no consumado; luego esto es fuerça hazerlo en virtud de algun derecho diuino; porque el derecho humano no puede dissoluer el vinculo del matrimonio, por ser de derecho natural, y diuino; luego este vinculo es indissoluble *iure diuino, & naturali*; luego no puede dissoluerle, sino otro derecho diuino, y natural: la profesion lo disuelue; luego es fuerça sea en virtud de derecho diuino: este no puede tocarlo el Romano Pontifice; luego *de primo ad vltimum* venimos a cõcluir, que no puede dispensar el Romano Pontifice en la profesion solemne.

7 Pero no obstante lo dicho, la comun, y vniforme opinion destos tiempos es, que en concurriendo causa grauissima, y vrgentissima, qual es la conseruacion de vn Reino Catolico, puede el Sumo Pontifice dispensar en el voto solemne, y librar al Religioso de las obligaciones del estado, sacandole del, y haziendole secular, y libre para que se case, y tenga dominio sobre la hazienda, como si no huuiera professado; assi lo sintiò antiguamente Santo Tomas *in 4 d.38 art.4.qla.1.ad 2.* y Scoto, *ibi. d.38.* San Antonino, Cayetano, Paludano, Petrus de Soto, y ambos Ledesmas, y todos los modernos, a los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *to.1.quæst.Regu.quæst. 25.art.1. & tom.3.quæst.29.art. 7.* Geronimo *resol.52.num.29.* Sanchez *lib.5.Decalog.cap. 2. num.5. & lib.4.cap.36.num.14.* Suarez *cap. 16. citat.num.5.* Basilio de Leon *lib. 7. de matrim. cap.10.* Bartolomæus à Sãto Fausto *lib.3.quæst. 36.* Lezana *tom.1.cap.2. num.6.* Laiman *lib. 4. tract.5.cap.1.num.8.* Barbosa *in collect. ad cap. cum ad Monasterium citatum.*

8 Pruebase la conclusion. Lo primero con los exemplares que traẽ los Dotores citados, de auer dispensado con muchos, y entre otros el de nuestro Rei Ramiro, que comunmente llamamos el Monge. De Alexandro III. y de Celestino se traen otros exemplares, y no es de creer errassen en esto tantos Romanos Pontifices. Lo segundo se prueba, porque Gregorio XIII. dispensò en el matrimonio rato, *teste* Suarez; luego tambien puede en la profesion, y por lo menos como probable han podido hazer esto los Pontifices. Lo tercero, porque todos los Teologos cõfiessan que puede el Romano Pontifice dispensar en el voto simple de Religion; luego tãbien en el solemne. Pruebo la consequẽcia: porque como probamos arriba la solemnidad destos votos, de *iure Ecclesiastico* es; luego puede el Pontifice relaxarla, y dispensar en ella. Lo quarto, porque dado que el estado de Religion, y el vinculo del voto tengan mucho *de iure diuino*, que esto no puede negarse; pero bien puede el Romano Pontifice relaxar la obligacion que resulta, declarando, que *hic, & nunc* no obliga, y que serà esto mas acepto a Dios, pues puede suceder que sea esto en mui gran beneficio de la Iglesia, conciliando con esta dispensacion la paz vniuersal de vn Reino Catolico, euitando con esto infinitas heregias, y otros generos de pecados; y finalmente la total ruina del, ocasionada del cisma, y desunion de los miẽbros; luego si todos estos daños se euitassen eximiendo el Pontifice al Religioso heredero del Reino de la Religion, bien podrá hazerlo, como lo haze el General de la Compañia con los Escolares que han professado *post biẽnium*; y yo sè de vno que se ha casado estos dias, auiẽdo estado siete, ò ocho años professo en la Cõpañia: y aunque los votos son simples, pero el vinculo, el mismo es que en los solemnes; y al fin como dize Suarez *nu. 11. in causa dubia pro Petri potestate standum est*, porque la clausula; *quodcumque solueris super terram*, es generalissima, y comprehende mucho. Veanse los Autores citados que dilatan mas estas razones.

9 A los argumentos contrarios, respondo lo primero a la autoridad de Santo Tomas con Cayetano, que si el Santo huuiera visto la explicacion que los Romanos Pontifices han dado despues al *capit. cum ad Monasterium*, y como han dispensado sin contrauenir a el, que huuiera ajustadose a esta opinion. Lo segundo respondo con Azor *tom.1.lib.12.cap.7. quæst. 1.* Basilio *vbi supra num. 3.* que el Santo se ha de entender desta manera: que quedãdose vno Religioso, no puede el Pontifice dispensar en que se case, ò tenga dominio, pero sacandole, y absoluiendole del estado, que bien puede. Al *capit. cum ad Monasterium*, respondo lo primero con algunos, los quales entienden por la palabra, *Summus Pontifex*, a los Obispos, len-

lenguaje que se vsaua antiguamente, de que trae muchos exemplares Basilio *num.6.* el qual con la comun de los Dotores lo interpreta de la misma manera que hemos interpretado a Santo Tomas; de suerte, que confessamos, que no pueden componerse estas dos cosas, *proprium retinere, castitatem non seruare*, con el estado Religioso; esto es, quedar vno Religioso con libertad de casarse, ò tener dominio sobre la hazienda; y esto es lo que dize, que es imposible, Inocencio III. en aquel capitulo: pero sacandole a vno de aquel estado, como sacò el Papa al Rei Ramiro, y eximiendole de sus obligaciones, bien puede dispensar.

10 Al segundo de la consagracion, responden Suarez *vbi supra*, Valencia *ad locum D. Thomæ*, Basilio *nu.* 11. que si se habla de la consagracion que se haze por el voto que està, no impide, porque tambien la tienen los votos simples, y con todo esso dispensa el Papa. Si se habla de la que consiste en la solemnidad, tãpoco esta ha de obstar, porque como queda arriba probado, esta es *de iure Ecclesiastico*, y siendolo, no ai duda pueda dispensar el Pontifice: y a la verdad, si el argumento tuuiera fuerça, tambien probara que Dios no podia, supuesto que no puede hazer Dios, que lo que vna vez fue consagrado, dexe de auerlo sido; lo qual es absurdo, y falso, porque que Catolico negarà, que no pueda Dios remitir la palabra que se le dà; luego tambien podrà el Põtifice, en virtud del poder que le dio Dios; y assi como hecha mudança en vna cosa consagrada se puede aplicar a vsos profanos, si està imposibilitada para diuinos, como si se deshiziesse vn Caliz, y se hiziesse de aquella materia vna taza, se podria beuer con ella licitamente, por lo menos en caso de necessidad que obligasse a vender aquella plata, como lo pruebo, y declaro largamente en nuestra Suma, *tractat.3. dificult.8. dud.4. punct.3. numer.* 31.32. & 33. donde concluyo, que aunque no es bien aplicar a vsos profanos lo que vna vez ha sido consagrado, y aplicado al culto diuino, *iuxta cap. Altaris palla de consecr. d.1. cap. ligna ibidem*; pero sino se pueden vender las materias a otra Iglesia, licito es venderla para vsos profanos, *vti docet* Diana *part.5. tract. 13. resolut.76.* luego assi tambien hecha mudança en los votos por la dispensacion del Pontifice, se podrà aplicar el Religioso a vsos profanos, como es casarse, retener propio, &c.

11 Al tercero responde Suarez *num.*15. ò esta entrega se haze a la Religion, ò a Dios; si a la Religion, el Romano Pontifice es General, y cabeça della, y por esta parte puede dispensar en el derecho adquirido que ella tiene, pues tiene poder pleno sobre ella, y puede en nombre della por justa causa ceder deste derecho; y pues puede la Religion ceder quãdo es vn miembro podrido, y incorregible para que lo expelan, mejor podrà el Romano Pontifice. Finalmente, si esta entrega se haze a Dios, el Pontifice tiene sus vezes, quanto a aceptar, ò dispensar en esta promessa, como lo haze en los votos simples, que en ambos corre vna misma razon; luego consequenter puede remitir este derecho, y eximirle de las obligaciones de la profesion. Al vltimo respondo, que aunque el Romano Pontifice no puede dispensar *directè* en el derecho diuino natural, pero en el derecho diuino positiuo bien puede interpretando; *vti docent communiter Doctores in materia de voto, & iuramento.* Veãse a Suarez, y a Basilio, los quales dilatan estas soluciones, que yo con lo dicho me parece satisfago al argumento contrario. Pregunta Suarez, si este poder se puede estender a los Obispos? Y responde *cap.*18. que antes que se lo reseruasse el Papa, que se podia; porque assi como antiguamente aprobauan las Religiones los Obispos, porque no se lo auian reseruado los Papas, assi tambien podian dispensar en los votos solemnes, porq̃ no se lo auian reseruado los Pontifices, pero que despues que se lo reseruò, yà no se puede: podria, empero, oi delegarles este poder el Pontifice.

DIFI-

DIFICVL. IIII. Y VLT.

DE LA PROFESSION CONDICIONADA, TACITA, Y NVLA; Y QVANDO ESTA SE PVEDE REVALIDAR.

EN las Dificultades antecedentes hemos tratado de la profesion absoluta, expressa, y valida, que es la que de ordinario se haze; pero porque puede suceder hazerse de alguna manera de las puestas en el titulo, por esso será bien vamos explicando que se ha de hazer, caso que sucediesse, lo qual harèmos discurriendo por Dudas.

DVDA I.

DE LA PROFESSION condicionada.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto lo primero, q̃ no trato aqui de las condiciones que vno puede tener interiormente quando professa, porque estas aunque *in foro interiori* tengan alguna fuerça, pero en el exterior no se les admitiria la Iglesia, la qual *non iudicat de occultis;* y assi solo hablo de los que con palabras expressas se nombran en la profesion, de que traeremos abaxo algunos exẽplos. Lo segundo aduierto, que comunmente los Dotores filosofan de la misma manera en la profesion solemne condicional, que en el matrimonio carnal; de suerte, que assi como ai vnas condiciones que destruyen, y anulan el contrato del matrimonio, assi tambien ai algunas que destruyen, y anulan el acto de la profesion. Lo tercero aduierto, lo que tambien es comun entre los Dotores, y explica largamente Miranda de *Sacris Monia. quæst.* 1. *art.* 4. que las condiciones que pueden ponerse son de tres maneras. La primera, quando la condicion es derechamente contra los votos, ò contra la tradicion, ò entrega, como si vno professasse, con condicion que no huuiesse de estar sugeto, ò que huuiesse de tener dominio sobre sus bienes independente de la Religion, y Prelados. La segunda es, quando la condicion no es derechamente contra los votos, pero es derechamente contra algun precepto de la regla, ò lei principal de la Religion; como si vno professasse en la Orden Serafica, con condicion que auia de ir acaballo en los caminos, ò tener tres tunicas; ò en la de los Minimos, con condicion que auia de comer hueuos; ò en la Cartuja, con condicion que auia de salir de casa cada mes, &c. La tercera, quando la condicion, ni es contra la essencia, ò substancia de la profesion, ni contra otro precepto de la Regla, ò Religion; como si vn Mendicante professasse, con condicion que auia de ir cada año a su tierra: esta condicion, ni topa con los votos, ni con regla, ò precepto de la Religion.

2 Lo quarto aduierto, que de dos maneras se puede ajuntar, ò agregar la condicion al acto de la profesion. La primera, poniendola sola, y desnuda, como quando vno dize: Hago profesion, y prometo a Dios, &c. con condicion que pueda retenerme mis bienes independentemente del Prelado, sin añadir otra cosa. La segunda manera es, añadiendo a la condicion otras palabras; como si auiendo puesto la condicion añadiesse: Y no quiero que sea valida esta mi profesion de otra manera, ni me obligo a ello. Lo quinto aduierto, que la condicion puede ser, ò de preterito, ò de presente, ò de futuro; de preterito, como si dixesse vno: Hago profesion si mi padre viue; de presente, como si dixesse: Hago profesion, si mi padre, que està presente consiente; de futuro, como si dixesse: Hago profesion, si mi padre, que vendrà mañana de afuera consintiere en ello: ò hago profesion, si la Religion me diere estudio. Lo sexto aduierto, que podemos hablar de las condiciones, en quanto a solo su materia, ò en quanto su materia es de preterito, presente, ò futuro; porque de ambas maneras pueden anular, ò suspender la profession. Lo vltimo aduierto, lo que queda yá arriba tratado, *tract.* 2. *dific.* 1. *dub.* 5. *num.* 4. 5. & 6. acerca de los votos condicionados.

3 Esto supuesto, hablando de las condiciones, quanto a su materia; digo lo primero, quando la condicion es de la tercera manera, que es de ir a su tierra cada mes el Mendi-

can-

cante,todos concuerdan que es valida la profeſsion : porque aſsi como las condiciones q̃ ſe ponen deſta manera al voto ſimple,ò al matrimonio,no lo anulan , tampoco anularàn la profeſsion, pues corre la miſma razon : y que no anulen al voto ſimple,ni al matrimonio,es llano,pues no ſon contra la ſuſtancia,ni eſſencia deſtos contratos, y vinculos, ni ai que ſuſpender el conſentimiento.

4 Digo lo ſegundo , quando las condiciones ſon de la ſegunda manera , tampoco anulan la profeſsion;*ita* Silueſtro,*V. Religio 3.q.6. num.6.* Couarruuias , y del Miranda *art.4. cit. concl.1.* Bonacina *quæſt.2.de clauſura, part.10. §.1.num.4.* y es comun,como quando vno haze profeſsion con condicion de reſeruarſe el vſo de la hazienda , pero dependentemente del Prelado;ò quando vna Monja profeſſa cõ condicion que la dexen ſalir de caſa ſiempre que guſtare. Pruebaſe con la razon pueſta arriba;porque lo vno,eſtas condiciones no deſtruyen la eſſencia de la profeſsion ; y lo otro, que no ſuſpenden la obligacion , aunque ſuſpendan la execucion,y paſſan de condicionadas a abſolutas.

5 La dificultad , pues , ſolo eſtà en las del primer genero , que es quando la condicion es contra la eſſencia , y ſuſtancia de la profeſsion.Y aduierto,que ſi a la condiciõ ſe le añaden las palabras,y ſea la tal profeſsiõ nula, de otra manera todos cõcuerdan en q̃ ſerà inualidada;la duda es quando no ſe añaden. La *Gloſ.in Authen. ingreſsi,§.dedicant.C.de Sacroſ.Eccleſ. & Authen.de Monach.colla.1. §.illud quoque, V.noluerit,cano.ſolet,V.nolint in fin.* y muchos Iuriſconſultos que citan Sanchez *lib.5. citat. cap.4 num.91.* Suarez *lib.6.citat.cap.12. nu.15.* defienden que ſerà valida, y que eſta condiciõ ſe ha de deshechar como contraria a la ſuſtancia de la profeſsion ; y Miranda dize que es probable:pruebanlo.Lo primero *ex cap.final. qui Clerici , vel vouent.* donde ſe refiere vna deſtas profeſsiones,la qual ſe declarò deſpues por buena. Lo ſegundo ſe prueba *à ſimili* del matrimonio carnal,cuyas condiciones,en opinion de muchos que refieren Sanchez *de matrim.lib.5.diſp.9.num.1.* Leandro *tract.9. diſp. 8.quæſt.8.* no lo anulan; luego lo miſmo ha de ſer de la profeſsion.Lo tercero,porque por la profeſsion ſe adquiere derecho eſpecial en ſeruicio de Dios , a quien no puede dañar la condicion torpe pueſta,ſupueſto que tiene voluntad de profeſſar el que la pone; luego vale.

6 Pero aunque eſta opinion es probable, mas lo es la contraria. Y aſsi digo lo tercero, que eſta profeſsion ſerà nula ; aſsi lo tiene la *Gloſſa in cap.2.de ſtatu Monacho.* y muchos Autores que refieren,y ſiguen ambos Rodriguez, Manuel *tom.3.quæſt.Regul.quæſt.17.art.6.* Geronimo *reſol.101.num.58.* Leſius *lib.2.cap.41. dub.7.num.62.* Miranda *vbi ſupra, concluſ.3.* à Santo Fauſto *lib.5.quæſt.245.* Suarez *vbi ſupr. num.14.* Sanchez *num.92.* Baſilius de Leon *lib. 3.de matrim.cap.10.num.10.* Caſtro *tractat.16. diſp.2.punct.1.num.3.* Leandro *loco citato.* Y la razon es,porque faltando a la profeſsion vna parte eſſencial,que es viuir ſin dominio,ò propio,ò el conſentimiẽto en ello,no puede ſubſiſtir el contracto;y por conſiguiente,ni la profeſsion,*arg.capitis tua nos de ſponſa.* y aſsi deſtruida vna parte eſſencial,es fuerça que el todo eſſencial ſe deſtruya:en el caſo preſente ſe deſtruye vna parte eſſencial con la condicion, como conſta;luego todo ſe deſtruye.Y confirmaſe,porque para que vno profeſſe *valide*, ha de prometer todo lo que es eſſencial a la profeſsion:eſte no promete viuir ſin propio, que es eſſencial ; luego no vale ſu promeſſa coſa. Lo vltimo , porque las condiciones que ſon contra lo eſſencial del matrimonio corporal le inualidan,y anulan, como conſta *ex cap. final de conditio. appoſi. & demonſtrat late* Baſilius *lib.3.citat.cap.9.* luego lo miſmo ha de ſer en el matrimonio eſpiritual, que es la profeſsion. Ni vale la ſolucion de algunos, los quales ponen diferencia entre entrambos matrimonios,diziendo,que en el matrimonio carnal ſe haze la promeſſa a hombre,pero que en la profeſsion ſe haze a Dios:eſto,como he dicho no obſta,porque como aduierte bien Suarez no quiere Dios menos voluntad libre , y abſoluta que el hombre;*nam hilarem , & voluntarium datorem diligit Deus.* Algunas limitaciones pone Sanchez *vbi ſupra num.93. 94. & 95.* a eſta doctrina , que ſe pueden ver en el.

7 A los argumentos contrarios reſpondo, que ſi por la parte contraria ai gloſſas , tambien por eſtas las ai. Al texto que ſe alega reſpondo,que la profeſsion de la muger que ſe quenta alli fue buena, aunque viuia en ſu caſa,porque entonces no era contra la ſolemnidad eſſencial de la profeſsion viuir en ella,como probamos arriba;pero jamas tuuo dominio ſobre ſu haziẽda independẽte del Prelado, y aſsi no faltò a lo eſſencial de la profeſsion. Al ſegundo reſpondo. Lo primero , negando que las condiciones contrarias al fin del matrimonio no lo anulen. Lo ſegundo, aun concediendo que no anulan el matrimonio carnal,ſe ha de negar que no anulen el eſpirirual, porque corre otra razon acà,que allà ; el matrimonio carnal tiene muchos fines eſſenciales,y aſsi aunque la condiciõ puede ſer opueſta a la promeſſa,reſpeto de vn fin,quizà no lo ſerà reſpeto de otro;pero en la promeſſa de la

pro-

feſsion no puede ſuceder eſto, porque todos los fines eſtan anexos, y concatenados. Al tercero reſpondo, que aquel derecho no fue abſoluto, ni ſe adquirio, porque no acepta Dios, ni la Religion promeſſa, que no ſea honeſta, y buena, y eſta no lo es abſolutamente.

8 Aduierto, que en las concluſiones paſſadas hemos hablado de las condiciones, quando ſon de preterito, ò de preſente, en cuyos caſos dezimos que no ſe ſuſpende el conſentimiento, porque ſi la condicion es verdadera, luego paſſa la profeſsion de condicional en abſoluta, como ſi vno dixeſſe: yo hago profeſsió ſi ſoi Chriſtiano viejo; en tal caſo, ó ſoi Chriſtiano viejo, ò no; ſi lo ſoi, yà paſſa en abſoluta, y es valida; ſino lo ſoi, es nula, y por eſſo nunca ſe ſuſpende el conſentimiento; por lo qual dixo bien Baſilio *lib. 3. cap. 1. num. 5.* que eſtas no ſon propiamente condiciones, ni tienen fuerça de tales para ſuſpender, lo qual prueba con muchos textos, con quien conteſta Leandro *tract. 9. diſp. 8. quæſt. 9. & 10.* probando que no anulan el matrimonio; y en la *quæſt. 3.* y *6.* prueba lo miſmo de las condiciones impoſsibles, y impertinentes, como; yo me caſo cõtigo, ſi tocas el Cielo con la mano; ò yo prometo caſtidad, obediencia, &c. ſi mañana ſale el Sol, &c.

9 La duda, pues, ſolo eſtà en las condiciones de futuro, ſi ſuſpenden haſta el cumplimiẽto de la profeſsion, lo qual es lo mas cierto que ſi; y aſsi preguntamos, ſi es valida la profeſsion que ſe haze con condicion de futuro, quando la materia es honeſta, ò indiferente, ò ſi anulan la profeſsion? pongo por exemplo: yo profeſſo, y prometo, &c. ſi mi padre, que vendrà mañana conſintiere, dudaſe ſi ſerà valida deſde luego la tal profeſsion. Para inteligencia de lo qual aduierto, que no hablamos aqui de quando ſe reuoca el acto antes que ſe cumpla la condicion. De ſuerte, que en el caſo propueſto, ſi el profeſſante antes de llegar ſu padre reuocaſſe la profeſsion, no ai duda que ſeria nula; porque *non dum illius impleta conditione non poteſt ſubſiſti cõtractus, & diſſenſus ſubſecutus illius valorem impedit, vti rectè notauit* Suarez *num. 16. in fine*: y aſsi la duda ſolo eſtà quando no ſe ha reuocado, y ſe ha cumplido la condicion; eſto es, que vino ſu padre, y conſintiò. Si en tal caſo ſerà neceſſario profeſſar otra vez venido el padre, y conſentido, ò ſi baſta la hecha del dia antecedente. Tomas Sanchez *lib. 5. de matrim. diſp. 8. num. 4. & 10.* hablando del matrimonio carnal duda, ſi valdra el contrato que hemos pueſto del padre; y reſponde, que es mas probable que ſerà valido, y que no ai neceſsidad de repetir el conſentimiento quando el padre conſentirà, y que lo miſmo ſe ha de filoſofar en la profeſsion, y le ſiguen *nouiſsime* á Santo Fauſto *lib. 5. quæſt. 247.* Bonacina *de clauſ. quæſt. 2 punt. 10. diſic. 2. num. 4* Ochagauia *de matrim quæſt. 31. n. 3.* La razon fundamental es, porque el conſentimiẽto condicional que precede, *purificata, & completa conditione tranſit in abſolutum & obligationem abſolutam inducit.* Y confirmaſe con el ſimile del voto ſimple, el qual cumplida la cõdicion, ſin otro conſentimiento obliga, y lo miſmo dizen algunos del contrato del matrimonio; luego lo miſmo ſe ha de dezir del voto ſolemne, y contrato de la profeſsion.

10 Pero no obſtante lo dicho, lo contrario es lo mas probable, y lo mas ſiguro; aſsi lo tienen muchos que refiere, y ſigue Leandro *vbi ſupra diſp. 8. quæſt. 12.* hablando del matrimonio carnal, y hablando de la profeſsion lo defienden *accerrime* Suarez *lib. 6. citat. cap. 12. à num. 18.* Caſtro *diſp. 2. punt. 1. num. 5.* Pruebaſe lo primero, porque eſta condicion pueſta al matrimonio le haze nulo en la mas comun opinion; porque como dize Vrbano III. *in cap. ſuper eo de conditio. appoſi. Conſenſus liber dici non poteſt qui in alieno arbitrio reſeruatur, cum huiuſmodi conſenſus non ſit de præſenti habendus, licet per verba de præſenti euidentius exprimatur.* Conſentimiento que depende de otro, no puede ſer firme, para el contrato actual; y alfin, como ſe dize en el derecho: *Actus legitimus recipit conditionem, quia ad hoc inſtitutus eſt, vt ſtatim ſortiatur effectum, & ideo nõ admittit conditionem quæ illam ſuſpendit.* Pero dado caſo que la condicion no obſtara para el matrimonio carnal, aun para la profeſsion obſtara; lo vno, porque la Igleſia no admite tales maneras de profeſsiones, y es ſeñal, como dize bien Suarez, que no las tiene por legitimas: y en eſtas coſas, que mejor regla, y norte, que la Igleſia; ni que mejor interprete, que ſu coſtumbre; y lo otro, que para la profeſsion es neceſſario conſentimiento, con el qual el profeſſo ſe entregue a la Religion actualmente: el conſentimiento debaxo de la condicion de futuro no es tal, porque no es conſentimiento de entrega preſente, ſino de futuro dependente de la condicion; luego no puede ſer ſuficiente.

11 A la razon contraria reſpondo, que las condiciones de preſente ſon las que paſſan deſde luego en abſolutas, pero no las de futuro. Al ſimile del voto ſimple reſpondo, que es diferente razon, porque el voto ſolemne en ſu execucion tiene mucho mas que el ſimple, y depende de muchas circunſtancias, de que no depende el ſimple. A mas, de que la Igleſia aprueba aquel, y no eſte; finalmente, al ſimile

del

del matrimonio yà consta de lo dicho en fauor de nuestra opinion. De lo dicho se colige, que si vna Monja hiziesse profesion, con condicion que no huuiesse de estar encerrada, seria valida su profesion, *iuxta dicta in 2. concl. supraposita;* porque como dize Miranda *vbi supr.* no es esta condicion contra lo sustancial; y lo mismo es, como nota à Santo Fausto *lib. 5. q. 246.* de la Monja que professasse, con condicio̅ que la dexassen viuir en su casa, pero dependente de la voluntad del Prelado. Pero preguntarà alguno, que obligacion quedará desta profesion? Responde Suarez *n. 20.* que assi como del matrimonio quedaron esponsales, assi de la profesion quedarà obligacion de rualidarla, y boluerla a hazer, y se colige harto *ex cap. super eo citato.*

DVDA II.
DE LA PROFESSION tacita.

1 ANtiguamẽte deuia de estar mui en vso la profesion tacita, segun podemos colegir del derecho Canonico antiguo; pero yá despues del Concilio Tridentino totalmẽte se ha venido a dexar: pero porque el Concilio no inoua cosa en esto, sino que se lo dexa en su fuerça, concurriendo las condiciones que el pone para las expressas, *iuxta illud casus autem omissus remanet in dispositione iuris communis, cap. susceptum de rescriptis in 6.* y lo prueban con muchos *in præsenti casu* Hieronymus Rodriguez *resol. 101. cit. n. 53. & nouissime* Lezana *to. 4. V. Professio Regula, n. 2. & 3.* Bartholomæus de Vecchis *in praxi Nouitiorum, disp. 14. dub. 7.* Nouarius *in lucerna Regularium, V. Professio, n 24.* por si acaso sucediere, pondrè mos aqui breuemente lo que ai en ello digno de aduertirse, remitiendo los Lectores a los Autores q̃ tratan mas largamente este punto.

2 De dos maneras se introducia vno professo antiguamente sin professar, con expressas palabras exteriores; la vna, lleuãdo el abito de professos; y la otra, haziendo los exercicios q̃ hazian los professos. Quanto al abito, es de aduertir, que ò era el mismo el abito de los Nouicios, y Professos, ó era diferente, *saltim* en la bendicion, que esto solo basta para distinguirlos, como se decide *c. 1. de Regul. §. distinctos in 6.* sino era diferente, sino comun a Professos, y Nouicios, distinto, empero, del abito de los seculares: si tomò el abito mui muchacho, auia de estar vn año Nouicio, y passar de los catorze años, y si hecho esto proseguia la vida Monastica, con aquello era visto professar; assi se decide *c. 1. cit. & c. 11.* pero si tomò el abito cũplidos catorze años, passado el año del nouiciado sin mas, ni mas, con solos tres dias que lo lleuasse mas, quedaua professo; cõsta *ex cap. ad nostram de Regula. in decretalibus*, Geronimo Rodriguez *vbi sup. n. 54.* verifica esto en los Nouicios Sacerdotes, a quien en la Orden Serafica *propter meritũ*, le dã el abito de professos. Si el abito era distincto, cõ solos tres dias q̃ lleuasse el de los professos, cũplidos catorze años quedaua professo; assi lo colige Castro Palao *vbi sup. pun. 1. n. 6. ex c. ad nostrã cit.* y tiene esto tãbiẽ fuerça, por vna declaracio̅ de los Cardenales de 20. de Deziẽbre de 1619. q̃ trae Barbosa *in collect. Bullarij, V. professio Regula. §. 2.*

3 Quanto a la segũda manera, q̃ era el exercicio de los professos, cõcuerdã todos, q̃ antiguamẽte cõ solo esto, era visto professar, cõsta *ex c. vidua de Regul.* Y la razõ se puede dar, porque no es menos señal, de q̃ quiere vno professar exercitãdose en actos q̃ hazẽ los professos, q̃ de lleuar el abito dellos, y mucho mas, porque el abito no haze Mõge. Verdad es q̃ para que este exercicio tenga fuerça de profesion supone abito, *saltim* de Nouicios, como se colige del mismo *capit. vidua*; y lo tienen assi Silueстro, *V. Religio 3. quæst. 19.* Azor *par. 1. lib. 12. capit. 4. quæst. 3.* Sanchez *lib. 5. cap. 3. num. 20.* Castro *vbi supra num. 7.* Y la razon es llana; porque sin abito de Nouicios, ò Professos podriamos dezir que vsurpa el tal, los exercicios de los professos, pero con el abito yà se quita la presumpcion, y aun a Suarez *lib. 6. cit. cap. 19. numer. 8. & 9.* le parece que no basta el abito de los Nouicios, sino que ha de ser el de los professos, porque este solo es legitima señal del professar, y esta solo es en lenguaje del derecho la que arguye querer professar, y de lo demas no se presume; y aun Barbosa *de iure Eccles. lib. 1. c. 42. n. 148.* y Lezana *n. 5.* traen vna decision de la Rota, en que dize ha de lleuar abito de professo dentro el Conuẽto. Algunos quieren, que a mas de lo dicho concurran triduana perseuerancia, pero lo mas probable es, que no es necessaria, *ita* Sanchez *nu. 21.* Lesius *lib. 2. c. 41. dub. 7. n. 47.* Layman *lib. 4. tract. 5. c. 5.* Castro *vbi sup. n. 7.* A mas de los dos modos señalados se puede colegir otro, que es por la recepcion de orden sacro; assi lo sintiò la Cõgregacion, *in negocijs Episco. & Regula. in vna Beneuentana à 20. de Deziembre del año 1619.* traela Lezana *vbi supra*, y con razon, porque recebir ordẽ sacro, *titulo paupertatis*, es acto propio de Professos, y lo indica harto Iulio II. en vn Priuilegio que concediò a los Agustinos, *vti testatur* Casarrubios *in compend. V. Nouitius num. 24.*

4 Esto es lo q̃ dispone el derecho antiguo acerca las profesiones tacitas; el Concilio Tridentino no altera esto, solo añade que ten-

ga el professante diez y seis años, y que sea vn año Nouicio: tambien es necessario entienda el que professa, que cõ aquel señal induce profession, y obligacion de professo, y con essa atendencia ha de dar consentimiento, junto con el Prelado, a quien toca admitirle libre, y voluntariamente, *sic docent Auctores citati*. De aqui es, que si vno protestasse que no pretende professar, aunque mas lleue abito de professo, ni haga exercicios de professo, no quedaria professo en ningun fuero, porque a la verdad aquellos señales no son profession propiamẽte, sino señales, ò indicios de professió, las quales se anulan por contraria voluntad, *sic* Nauarro, Siluestro, Sanchez, Layman, y Castro *locis citat.* Aduierte Barbosa en el *tom.* de las decisiones Apostolicas *extra ius, V. Monialis collect.* 106. *num.* 34. que si vna Monja hizo solo profession tacita, que no le pueden compeler a que la haga expressa: està declarado de los Cardenales, *apud* Vecchis *disp.* 14. *dub.* 7. *n.* 4.

5 Pero preguntarà alguno, que diferencia ai entre la profession tacita, y expressa? Respondo, que dos señalan los Dotores. La primera, que en fuerça de la tacita, no està vno tã hipotecado a la Religion en que professò, que no se pueda passar a otra mas ancha; consta *ex cap. constituens de Regula. in 6.* lo qual no milita en la expressa. Verdad es que tambiẽ tiene esto su limitacion, como lo nota Castro *vbi supra num.* 9. La segunda, que el que professò tacitamente, no puede ser elegido en Prelado de su Religion, ni de otra, *vt sic vitentur dubia quæ ex electione oriri possint, cap. nullus, cap. idemnitatibus de electio. in 6.* y lo sienten assi los Dotores citados. Pero pues yà este modo de professar se acabó, no ai para que nos cansemos mas en el. Veanse a Suarez, y Layman *locis citatis*, donde lo tratan largamente.

DVDA III.

DE LA PROFESSION nula.

1 AVnque es verdad, que la professió inualida, y nula, no es profession, ni cõstituye al Religioso en estado de Religion, cõ todo esso es mui importante su noticia, para saber q̃ efectos tiene, y como puede hazerse valida. Para lo qual aduierto, q̃ la professió puede ser nula por muchos titulos, vnos *ex natura ipsius professionis*, como sino huuiera concurrido consentimiento, ò no se prometieran los tres votos; otros son *ex iure Ecclesiastico*, como sino tuuiesse el professante diez y seis años, ò no huuiesse sido Nouicio vn año. De suerte, que como en la profesion concurren tantas cosas essenciales, assi de parte del professante, como de parte de la Religion, por qualquiera que falte dellas es nula. Pero porque en esto se incluyen muchas dificultades, *claritatis gratia*, me ha parecido diuidir esta duda en pũtos.

PVNTO I.

EXPLICASE DE quantas maneras puede ser nula la profession, y quales pueden reualidarse.

2 PAra inteligencia deste punto, aduierto lo primero, que dos maneras de nulidad puede suceder en la profesion. La primera es, quando es de tal manera nula, q̃ no puede reualidarse. La segunda, quando aunque es nula puede empero reualidarse. Esta diuision dicha por mayor es certissima, y la prueba largamente Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 7. c. 1. nu. 2.* Villalobos *p. 2. tra. 35. dif. 24* Castro *disp. 2. pũ. 5. n. 2.* De la primera manera sucede quãdo vno professa en Religiõ que no està aprobada por la Iglesia; esta por mas que se ratifique, nunca serà valida. Lo mismo digo del loco que professò en aprobada, ò del q̃ no tiene vso de razon, ò del casado que consumò, y no tuuo licẽcia de su cõsorte, ni la quiere dar; y assi a estas professiones se puede adaptar aquel comun axioma: *Quod nullum est, nullam inducit obligationem.* Y assi Castro *disp. 2. cit. pun. 4. n. 1.* fundado en el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. c. 15.* dize: *Existimo neminem inualide profitentem, siue bona fide, siue ex malitia obligatum esse seruare castitatem, paupertatem, & obedientiam, nam horum obligatio oriri nõ potest, nisi ex vero voto;* cõtesta *nouissime* Lezana *to. 4. V. professio, n. 13.* Ni obsta poder resultar esta obligacion de la tradicion que vno haze de si; q̃ a esto respondo, que de tal suerte estan anexos la tradicion, y votos, que faltãdo vno, es fuerça que falte otro; y no es intento de vno guardar votos, ni entrega fuera de la Religiõ. Verdad es, que podria suceder, que de algunas destas professiones resultasse obligaciõ de voto simple, sino huuiesse ignorãcia, ni error; y lo afirma assi Sanchez *lib. 5. c. 4. n. 105.* pero esto solo lo cõcede Castro en el exemplar del casado, que ha consumado, y professò sin licencia, y esto porq̃ lo determina el derecho, *c. placet, c. quidam de conuer. coniug.* y assi en estos casos, como queda dicho arriba, hase de explorar la voluntad del q̃ professò, q̃ intento tuuo, porq̃ puede ser q̃ pretẽdiesse obligarse independentemẽte del valor de la profesion; y consequenter, q̃ aunque no valiesse para voto solemne de castidad,

va-

valiesse, empero, para voto simple, para lo qual no es menester tanto; pero esta obligacion que le queda, no es por razon de la profesion nula, sino por la presumpcion que està de su parte en que quiso obligarse a lo que pudo, y assi en esto hase de estar al fuero de la conciencia, como lo probamos en nuestra Suma *tract.1.dific.1.dub.5.*

3 Dexadas, pues, estas maneras de profesiones, y hablando de la que puede reualidarse, es cierto. Lo primero, que ninguna destas profesiones nulas se puede reualidar por solo cumplimiento de tiempo, sino concurre otra accion, y esto aunque se quite el defecto, por el qual fue nula la profesion. Pongo por caso: profesò vno a los quinze años y medio, aũque despues perseuere en el estado, y cumpla los diez y seis, no por esso solo quedarà professo; assi lo afirman todos los Canonistas, y Teologos, fundados en la Regla 18. *de Regulis in 6. non firmatur tractu temporis, quod de iure abinitio non subsistit.* La razon es llana, porque aunque a la profesion nula no le falta la eficacia del consentimiento que pedia, este empero yà passò, y assi quando aora de nueuo se cumple el tiempo; lo vno, no està; y lo otro, que siempre perseuera el defecto de nulidad; luego solo el cumplimiento del tiempo no puede ratificar la profesion: y confirmase con el simile del matrimonio. Assi que no se dize ratificarse, ò reualidarse la profesion, porque comienze a ser valida la que passò, porque esto no puede ser: Dizese, pues, que se ratifica, porque en lugar de aquella se haze otra nueua valida, y rata.

4 De lo dicho se colige, que para que la profesion inualida se reualide, es forçoso que conste a los que la han de tener por buena del defecto, porq̃ fue inualida, y del matrimonio, lo prueba largamente Sanchez *lib.2. disp. 36.num.3.4.& 5.* AEgydius Coninh *disp.24.de matrim.dub.10.* Basilius de Leon *lib.4. cap. 25. num.1.* y en el *num.4.* prueba contra Sanchez, y Egidio, que no solo ha de constar la nulidad al vno de los cõyuges, sino a los dos; y lo mismo filosofa de la profesion, y le sigue Castro *num.3.* Y la razon es, porque sin esta noticia no puede concurrir legitimo consentimiento, ni voluntad suficiente para la profesion, aunque se ratifique quantas vezes quisieren, assi de parte del professante, como de parte de la Religion, *l. si per errorem, ff. de iuris omniũ iudi.* y està decidido en la Rota muchas vezes, de que trae muchas decisiones Vecchis *disp.14.dub.3.* exceptan, empero, Lesio, y Tamburino, en caso que el que profesò *nulliter*, declarasse que queria fuesse valida su profession, aũque al principio no lo huuiesse sido. He dicho que se requiere noticia de la nulidad para el consentimiento tãbien de parte del Conuẽto; pero esto no es tan cierto que no sea mui probable lo contrario, como dirémos abaxo; y assi Suarez *lib.6.citat.cap.1.* despues de auer puesto razones *pro vtraque parte*, de si es necessario, ò no que la Religion sepa la nulidad para poder dar nueuo consentimiento, concluye en el *num.16.* que si el defecto està solo de parte del que profesò, que no es necessario que lo sepa la Religion, como sino tuuiesse edad legitima. Pero si fue defecto de forma, como preceder año de nouiciado, por quanto toca a ambas partes, que en tal caso es necessario que conste tambien a la Religion; cita en prueba desto en el *num.20.* textos, y Autores, y le sigue *uouissime* Geronimo Rodriguez *resol.101.citat.num.45.*

PVNTO II.
SI BASTARA PARA reualidar la profesion el consentimiento interior del que professo.

5 HAblando de la profesion, quando no fue nula por falta de edad, ò otra cosa necessaria, todos casi conuienẽ, que no basta para reualidarla solo el consentimiento interior priuadamente, sino que es menester señal exterior, que indique el consentimiento interior, aora sean palabras, aora sean acciones; assi lo afirman con muchos Suarez *cap.1.citat. num.6.* Basilio de Leon *cap.25.num.vlt.* lo vno, porque para la profesion exterior, consentimiẽto exterior es menester, porque el que precediò no valiò para este tiempo; lo otro, que el interior que sobreuiene no puede dar valor al acto exterior que passò, y lo mismo es del matrimonio nulo, el qual para su reualidacion necesita de nueuo consentimiento explicado con palabras, ò con obras. He dicho que bastan para la profesion palabras, ò acciones, porque el Concilio *sess.25.de Regula.cap.19.* se contenta en que sea esta ratificacion expressa, ò tacita, y si es tacita no son menester palabras: De suerte, que si vno lleuasse cinco años el abito de professo, y se ocupasse en actos de los professos, con solo aquello sin hablar palabra; seria visto professar de nueuo, ò reualidar la hecha, como lo prueba con los Autores citados Castro *vbi supra*, el qual interpreta a Cayetano en este sentido.

6 Pero la mayor dificultad està, quando la profesiõ fue nula por solo defecto de consentimiento interior, ò de parte del professante, porque se le hizo violencia, ò de parte de la

Religion. Cayetano, Nauarro, y otros que refiere, y siguen Villalobos *vbi supra n.* 3. Sánchez *lib.* 7 *de matrim d sp.* 37 *num* 60. à Santo Fausto *lib* 5 *q* 251. Tamburinus *tom* 3. *disp.* 6. *q.* 23. *num* 4 *&* 5. muestran sentir, que basta el consentimiento interior, pues fue nula la profesiò por sola esta falta. Y la razon es, porque si solo faltò el consentimiento, concurriendo despues èl, se suple todo lo que falta. Y confirma se cõ el simile del matrimonio, en el qual quãdo fue nulo por falta de consentimiẽto, ò por miedo, ò violencia que vno, ò por otra causa, con solo que se ponga despues serà valido.

7 Pero aunque esta opinion es mui probable, y comun, tambien lo es la contraria, de que aun en este caso es necessario algun señal exterior que indique el nueuo consentimiento; assi lo tienẽ dos, q̃ valẽ por muchos, Suarez *vbi sup. n.* 16. *&* Basilio de Leõ *loco cit.* y cõ ellos Bonacina *de clauf. q.* 2. *punct.* 10. *dif.* 1. *n.* 3. y Tãburino *vbi supr.* hablando ambos de la profesiò, *quatenus se tenet ex parte profitentis*, pero no *quatenus deficit consensus ex parte Religionis*, Azor *tom.* 1. *lib.* 14. *c.* 4. *q.* 7. ni difiẽte Castro *n.* 4. *&* 5. y se colige harto de la Bula de Gregorio XIV. que pusimos arriba, modificatiua de la de Sixto V. en que se dà a entender que se requiere nueua aceptacion de parte del Prelado; luego acto exterior, porque sin el no puede de nueuo constar de la tal aceptacion; y si para aceptar pide el Pontifice nueuo consentimiento exterior, mejor lo ha de pedir en el profesãte; y se prueba harto con las razones puestas en la cõclusion passada, las quales militan tãbien aqui; de las quales, y de la doctrina puesta se colige la solucion al argumento contrario.

PVNTO III.
SI ES NECESSARIO repetir el año del nouiciado, para reualidar la profesion.

8 PAra inteligencia deste punto aduierto, que puede no solo ser nula la profesiò, pero y tambien el ingresso del nouiciado; esto cõsta del motu propio de Sixto V. arriba puesto, dõde entre otras, dize estas palabras: *Si qui eorũ contra nostram presentẽ constitutionẽ temere admittantur, tã susceptionẽ habitus, quam professionem irritamus, & annullamus, &c.* Bartholomæus á Santo Fausto *lib.* 5. *q.* 251. trae el exẽplo del que toma el abito antes de treze años. Villalobos *tract.* 35. *cit. dif.* 24. *n.* 9. trae este otro: ausentase vn marido de su muger, con quiẽ auia cõsumado el matrimonio, hanle dicho q̃ era muerta, con esta se toma el abito; prosigue su año de nouiciado, y despues professa, acabado de professar se tiene nueua q̃ viene la muger, en este caso no solo es nula la profesiò, pero y tãbiẽ el año del nouiciado. Lo segũdo aduierto, q̃ el Cõcilio Tridẽtino *sess.* 25. *cit. c.* 25. no anula la recepciò del abito, sino sola la profesiò

9 Esto supuesto, digo lo primero, aunq̃ Suarez *lib.* 7. *c.* 1. *n.* 28. tiene por mas probable, que la recepciò nula no aprouecha para la profession; pero probable es tãbien, q̃ no auiendo auido fraude, ni engaño en la primera recepcion, aũque aliàs fuera invalida por algũ incidente, que no necessita à el professo nulo, ò Nouicio de nueua recepcion; assi lo tienen Nauarro, y Grassis, a quienes refiere, y sigue el mismo Suarez *lib.* 7. *cit. c.* 1. *n.* 34. y cõtestan Lezana *nouissime to.* 4. *V. professio solemnis n.* 20. Vecchis *disp.* 14. *dub* 4. Lo primero, porque aunque aquella recepciò fue nula *formaliter*, pero no *materialiter*, supuesto q̃ el fin del Cõcilio se verificò en ella. Lo segũdo, porque la noticia q̃ tuuo el Cõuẽto del Nouicio, y la buena *fides* cõ q̃ entrò, y le recibiò cõ suple esto. A mas, de q̃ tacitamẽte *saltim*, es forçoso ratifique el Conuento aquella recepcion, si ratifica la profesion.

10 Digo lo segũdo, quãdo precediò a la profesiò nula el año del nouiciado entero, y valido, no es necessario q̃ para ratificar, y reualidar la profesiò, buelua a passar año de nouiciado, si và no fuesse q̃ se huuiesse salido de la Religiò, è interrũpido el año del nouiciado, q̃ deste caso no procede la questiò. Esta cõclusiõ es comũ, y citã los Autores, Villalobos *vbi sup. n.* 8. Lezana *loco cit.* à Sãto Fausto *n.* 3. Vecchis *dub.* 5. Geronimo Rodriguez *n.* 76. Sánchez *disp.* 37. *n.* 45 Bonacina *n.* 5. Castro *disp.* 2. *punct.* 5. *n.* 7. Barbosa *in collect. Concilij c.* 19. *sess.* 25. *n.* 16. Tãburinus *to.* 3. *disp.* 6. *q.* 24. y aunque a Suarez le parece mas probable lo contrario, como se saca del *n.* 34. y se lo nota Castro; pero a la verdad en el *n.* 8. supone lo como cierto, porque dize assi: *In hoc casu cõstat nõ esse necessariũ nouũ annum probationis, quia iã supponitur sufficienter factus, sine morali interruptione, & ideo in eo casu potest statim professio fieri, vel expresse, vel tacite.* No pudo explicarse mas. La razò desto es llana; porque el Cõcilio Tridẽtino no pide mas de que preceda vn año de nouiciado: aqui en el caso presente precediò valido, y legitimo; luego esto basta.

11 La dificultad mayor està, en si serà necessario repetir el año del nouiciado, quando fue nulo, aũque aliàs fuesse cũplido. A esto respõdẽ Nauarro, y otros, a los quales refierẽ, y sigué Manuel Rodriguez *in Summa to.* 2. *c.* 5. *n.* 2. Suarez *c.* 1. *cit. n.* 8. *&* 30. Bartholomæus á Sãto Fausto *vbi supr.* Tamburinus *quæst.* 24. *cit.* Vecchis *dub.* 5. que es necessario repetirlo. La razon es, porque lo que es nulo, no puede in-

cir obligacion alguna, ni seruir de legitima condicion, ò disposicion, *l. eius qui in prouincia, ff si certum petatur, cap. bonæ memoriæ 23. de elect.* este nouiciado fue uulo; luego hase de repetir. Pero aunque la opinion puesta es mui probable, tambien lo es la contraria, de que no es necessario repetir el año del nouiciado, aunque aya sido nulo, como aya sido entero: assi lo sienten Suarez, Bonacina, Geronimo Rodriguez, Castro, Sanchez, y Tamburino *locis citatis*. La razon es, porque aunque es verdad que aquel nouiciado fue nulo *formaliter*, pero materialmente valido fue, pues le passò todo entero, exercitandose en los actos, y en las pruebas que la Religion tiene ordenadas; y assi en nuestro caso la Religion experimentò las partes del Nouicio, y el Nouicio las obligaciones de la Religion; y *consequenter* se cumplio con el fin del Concilio, q̃ fue este; aora que *secundum se* le aya faltado alguna legitimidad, es *per accidens*. Y al argumento en contrario respondo, negando que fuesse nulo absolutamente, solo fue nulo *formaliter*, y de lo que es nulo *omnino*, se ha de entender la razon contraria, y los textos que alega.

12 Pero aun ai mayor dificultad, quando no precedio el año del nouiciado entero, sino que antes de acabar professò nulamẽte, y despues de professo prosiguio la vida Monastica mas de vn año. Preguntase, si despues quando se sabe de la nulidad de la profesion, serà necessario boluer a començar año de nouiciado para poder professar, ò si bastarà aquel año q̃ prosiguio yà professo, aunque fuesse nula la profesion, y ratificarla acabado? Esta duda pocas vezes sucederá, y assi breuemente digo, que los Autores que niegan valer el nouiciado nulo, *à fortiori* negaràn que valga en este caso; y assi dizen que es necessario tornar a començar nueuo nouiciado: assi parecen sentirlo Nauarro *conf. 28. de regula*, y Grassis *lib. 4. cap. 4. num. 24*. Suarez *nu. 22.* fundanse, en que aquel tiempo, despues de la profesion nula hasta q̃ se supo, es moral interrupcion, pues no lleuaua el professo abito de Nouicio, ni creìa el, ni la Religion que estaua a la prueba; y esta intencion es necessaria, tanto de parte del Nouicio, quanto de parte del Conuento; luego en aquel tiempo no es Nouicio; luego yá se interrumpio el año del nouiciado, y por consiguiente ha de tornar a començar año de nouiciado.

13 Pero aunque esta opinion es segura, y la que se deue seguir *in praxi*; empero no carece de probabilidad la cõtraria, por las razones q̃ pusimos en los numeros antecedentes, las quales militan tambien en este caso; y sino me engaño lo afirman Sanchez *disp. 37. citat. nu. 48.* Bonacina *dific. 1. num. 5.* Tamburino *citat. n. 5.* si bien aconseja Villalobos, Castro, y los demas, ò que se pida dispensacion al Papa para mayor siguridad, ò que se notifique al Conuẽto, que el tiempo que ha precedido a la profesion valida, ha sido en orden a la prueba, y nouiciado, porque assi la Religion, como el Nouicio tuuieron en esto por fin, cumplir de la mejor manera que pudiessen con el año del nouiciado: esta opinion se podrá seguir, respeto de algun viejo que tomasse el abito, al qual se le haria gran beneficio, no obligarle a otro año de nouiciado.

PVNTO IIII.

QVE OBLIGACION *tiene el que hizo profession nula.*

14 SVpongo lo que explicarèmos en el pũto siguiente, y prueba Bonacina *dific. 1. citat. num. 2.* Tamburino *disp. 6. q. 25. n. 3. & 11.* que constandole a vno que hizo profesion nula, *non ex malitia, aut ex fraude*, sino por algun incidente que se ignoraua, que puede licitamente, ò reclamar de su nulidad delante del Ordinario, ò ratificarla: empero aunque puede escoger ambas cosas, pero no puede dexar de executar vno, ò otro luego, porque no haziendolo, haze grande agrauio a la Religion, vsurpando lo que no es suyo.

15 Esto supuesto, digo lo primero con Enriquez *lib. 11. cap. 11. num. 11.* Lesio *lib. 2. c. 41. dub. 7. num. 65.* Sanchez *disp. 37. cit. n. 38. & 39.* Suarez *lib. 7. c. 2. n. 3. & 6.* Vecchis *disp. 14. dub. 2. num. 3.* Castro *disp. 2. pun. 4. nu. 3.* Tamburino *disp. 6. quæst. 25. n. 4.* el que professò *inualide*, ò hizo profesion nula, aora sea *ex malitia*, aora sea *bona fide*, no tiene obligacion, *præcisse ex vi professionis nullæ* a hazer otra que sea valida: Y añade Suarez *num. 6. cit.* con Nauarro, Sa, Enriquez, y Sanchez, con cuieres contesta Castro *num. 9.* que si professò con buena fe, y le consta a èl, que *coram Deo* es nula la profession, que no està obligado a ratificarla, aunque le compelan por sentencia publica a que permanezca en la Religion; ni si se và està obligado a boluer, aunque mas le excomulguen; porque aquella sentencia solo es, *ex præsumptione exteriori*: lo mismo digo de otras obligaciones que pueden quedarle de la profesion nula; de suerte, que *per se* ninguna le queda, *per accidens* puede quedarle alguna, como expli-

ca Suarez *cap.2.cit.num.5.* He dicho *ex vi professionis nullæ*, porque podria tener algun voto antecedente, que le obligasse a ratificar la profession. Esta conclusion se colige euidentemente del Concilio en el lugar citado, donde se dize, que de la professió nula no queda obligacion alguna. Y la razon es, porque el estado Religioso es mui arduo, y dificil, y assi a nadie se puede compeler que lo abraçe inuoluntariamente. Y confirmase, porque la Iglesia no le manda a este que vote de nueuo, sino que guarde lo que votò; luego si reuera no votò, no està obligado otra vez a votar, y *consequenter*, ni a ratificar el dicho. Ni obsta el fuero exterior en virtud del qual parece que se podia compeler a vno que professò publicamente, aunque fuesse *inualide*, a que ratificasse, que a esto respondo, que la voluntad fue ineficaz, y de ninguna fuerça. Verdad es q̃ la Iglesia *nõ iudicat de occultis*, y el fuero exterior presumiria en este caso volũtad eficaz, y afecto verdadero, y quizà podria cõpeler *in foro exteriori*, pero por lo menos en el interior, *& secluso escãdalo*, no tẽdria obligacion de ratificar: lease a Castro *vbi supra*, donde discurre sobre este caso, si podrà ordenarse este tal, comer a costa de la Religion, gozar de sus priuilegios, &c.

16 Digo lo segundo, con muchos que refiere, y sigue Lezana *tom.4. V. Professio num. 23.* aunque el que professò con nulidad pueda probar *coram Ecclesia*, que sũ profession fue nula, si professò publica, y solemnemente, no puede de su autoridad dexar la Religion, sino que deue pedir al Iuez Eclesiastico examine sũ nulidad, y le ponga en libertad por las razones que alega, digase lo que quisiere Nauarro *comento. 4. de Regula. num. 77.* a quien impugna bien Suarez *cap.3.citat.num.11.* y Castro *disp.2.punct. 7. num.7.* consta esto del Concilio Tridentino *sess. 25. de Regular. cap.19.* donde se prohibe a estos tales el salirse de la Religion, hasta auenguar sũ nulidad, y se pone pena de apostasia al que lo contrario hiziere; y no es de creer pusiera tã gran pena el Concilio, si el professo *inualide* pudiera irse libremente, y licitamente; porque que razon ai para que a mi me castiguen seueramente por hazer cosa que me es licita; luego señal es que siente el Concilio, que no puede irse de su autoridad, y esto no solo quanto al fuero exterior, y Eclesiastico, sino tambien quãto al interior, y de la conciencia. Ni esto es contra lo que hemos dicho en el *num. 15.* porque alli hablamos de la fuerça que le hazen para que ratifique, no teniendo obligacion; aqui hablamos del conocimiento de sũ nulidad: *imo*, digo que si se và sin conocimiento de causa, no le oirà el Iuez, sino que buelua a tomar el abito, y se sugete a la Religion, porque lo decide assi el Concilio en el lugar citado.

17 Digo lo tercero, el que ratificò la profession valida, yà no puede salirse por titulo alguno; està decidido *c. significatum de Regula. & cap.1.eod.titul.in 6.* y es comun de los Dotores. Y la razon es llana, porque yà a este no le falta cosa para ser verdadero, y legitimo Religioso.

18 Digo lo quarto, quando vno està dudoso del valor de su profession, y no obstante esso reclama, y pone en tela de justicia sũ causa, no solo deue ratificar la profession, quãdo la Iglesia sentẽcia q̃ es verdadero professo, sino aunq̃ no lo sentencie, ni quiera conocer su causa; porque auiendo duda, ni puede de su autoridad dexar la Religion, ni priuarla del derecho de la profession, porque aquella duda le dà derecho a la Religion para que le compela, *ita* Nauarro, Lesio, y Sanchez, a los quales refieren, y siguen Suarez *cap.2.num.6. & 7. & cap. 3.num.13.* Castro *disp.2.punct. 7. num. 8.* Diana *part.4.tract.4.resol.49.* Barbosa *num.3. Sanctarelius quæst.48. num.45.*

19 Digo lo quinto, quando vno *coram Deo*, no es professo, sease el incidente que fuere; pero no puede probarlo, y le compele la Iglesia *in foro exteriori*, a que estè en la Religion, y ratifique si se tiene por no professo, aunque se podria ir sin incurrir en las penas de los Apostatas, *saltim in foro conscientiæ; vti late probat* Suarez *cap.3.num.1.2. & 9.* pero con todo esso acõseja el mismo Suarez, que no se vaya este tal, sino que ratifique; lo vno por el escandalo, el qual no puede dexar de concurrir; lo otro, porque como prueba dicho Autor *nu.8.* cõ otros, para probar la nulidad es menester mucho, no basta probar que no fue valida, sino que es necessario probar, que el acto exterior de la profession tuuo acto irritante que la anulò. El mismo consejo dà Portel *tom.2.responsio.mora.casu 14 num.4.* y añade, que estarà obligado a ratificar *saltim, quando professio irrita fuit ob ipsius culpam*, y que no deue lleuar mal, auerse puesto en esta obligacion, y en estas angustias, aunque sea graue yugo el de la Religion, pues basta que sea vtil para su alma aquel estado. Ni para eximirse desta obligacion vale jurar el tal professo, que sũ profession fue nula, *ex cap. vidua de Regula.* porque la presumpcion siempre està en fauor de la Religion, como prueba Barbosa con muchos *in collect. Concilij cap. 19. citat.num.10.* Castro Palao *vbi supra num. 9.* distingue desta manera: sino puede probar la nulidad sin mucha dificultad, ò porque la causa es dudosa, ò porque no ai testigos, &c. dize que no puede irse, y que pecarà si se và; porque priua a la Religion de su derecho, que es lo que yà arriba diximos en la quarta conclusion,

y

y cita a Suarez, Sanchez, y Lesio: Pero si la dificultad de probarla no está en que de suyo no sea mui facil, sino porque no le dá lugar al professo, teniendolo encerrado, ó quitandole los testigos, ò haziendole otro qualquier genero de estoruo, ò impedimento, en tal caso, dize Castro con los mismos Autores, y Nauarro, que podrà huir, è irse de la Religion con buena conciencia; porque lo que no se puede hazer sin gran dificultad, moralmẽte se dize, que es imposible hazerse, *sed sic est*, que concurriẽdo esta imposibilitad de probar, no està obligado el professo a ponerse a hazerla; luego puede los dexar, y huir. Verdad es, que luego entrã los Dotores con la limitacion puesta arriba, de que no aya escandalo, lo qual raras vezes se puede euitar, porque de aì toman ocasion de huir, y assi mejor es tomar el consejo arriba puesto, que ratifique, y se mortifique por amor de Dios. Aduierto, que si vno sabiendo que no es verdadero professo se ordenasse, incurre en suspension, y si celebra en irregularidad. Vease a Diana *part.4. tract.2. resol.82.* y a nuestra Suma *tract.1. dific.1.*

20 Digo lo vltimo, el que a sabiendas reclama contra su profession valida, y vsa de testigos falsos para probar que fue inualida, salidose de la Religion, peca mortalmente, è incurre en las penas de los Apostatas, aunque mas alcanze sentencia de libertad, y absolucion, porque la licencia fue con fraude, y dolo, y al fin surrepticia, y nula, y assi a este tal hasele de castigar como Apostata, *ita omnes DD. Imo*, aunque no se salga, alegando falsamẽte su nulidad, puede el Superior encarcelarlo, y no podrà apelar al Obispo, *ita affirmat* Cespedes *dud.46.* Portel *tom.2. responsio. mora. casu 14.*

PVNTO V.

EN QVE TIEMPO deue vno reclamar, alegando ser nula su profession.

21 ACerca este punto tiene ordenado el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 19. de Regula.* que qualquier Religioso que pretẽdiere ser su profession nula por la causa que quisiere, reclame, y pida su justicia dentro de cinco años, computados *de momento ad momentum*, desde el dia que professò *expressè, & publicè*; y si professò *tacite*, desde el dia que se acabò el Nouiciado. Assi lo explicã Mirãda, Bonacina, Suarez, y Barbosa, a los quales refiere, y sigue Tamburino *vbi supra quæst.25. num.6.* Cespedes *de exemptio. Regula. cap.3. dud.45.* donde añade, que puede este tal mediante *procuratore* reclamar, y proseguir su causa; pero si passa deste tiempo, dize el Concilio, quede la puerta cerrada *omnimode* para eximirse de la Religiõ, socolor de que su profession es nula; y si antes de difinir su causa el Ordinario, y su Superior, se fuere, ò dexare el abito de su autoridad, no se le oiga, ni se le admita causa, ni escusa, sino que primero buelua a tomar el abito, y a sugetarse a la Religion, y sino quisiere que se le castigue como a Apostata. De cuyas palabras se colige, que tiene vno derecho para reclamar dentro de los cinco años, en el qual la Iglesia no quiere defraudar el derecho al que no quedò *verè, & realiter* obligado, señalandole termino, que a no señalarle, siguieranse grandes absurdos, los quales se vienen a los ojos.

22 Pero quiere la Iglesia, q̃ passado el tiẽpo señalado se cierre la puerta; y no ai q̃ marauillarnos, porque como pondera bien Suarez *sit tim citandus*, presume el Concilio, que el que perseuera cinco años en la Religion sin reclamar, ò que fue buena su profession, ò por lo menos quando no lo aya sido, que la avrà ratificado, y assi no le haze agrauio cerrandole la puerta; porque aliàs se diera ocasion a los Religiosos libertados, y relajados para que toda su vida anduuieran con estas perplexidades, inquietando a la Religion, y inquietãdose ellos. Y a la quexa, y duda, de si puede, ò no puede la Iglesia compeler a vno que sea Religioso, no siendolo *verè, & realiter*, y no queriendolo ser, bien responde Suarez, distinguiendo: la Iglesia no puede hazer que vno sea Religioso, no consintiendo èl, es verdad: y assi en fuerça deste decreto no puede hazer esto, porque el consentimiento es intrinseco, y essencial al estado Religioso, ò profession. A mas, de que la promessa de los votos es accion personal, y depende *ex propria voluntate*: no puede la Iglesia obligar a vno por algun titulo a que permanezca en la Religiõ, y consienta en esto, niegolo. Para prueba de lo qual se trae el simile de la prescripcion: quando yo tengo vna cosa que no es mia desde mucho tiempo, en fuerça de la qual, el derecho que no era mio se me haze mio, aunque su dueño nunca consienta; luego mejor podrà la Iglesia en fuerça de la professiõ publica, aunque aliàs fuera nula, compeler al que professò: Verdad es que esta razon no le conuence mucho a Suarez, porque esto de ser Religioso, es vna grauissima carga, y repugna a la libertad humana; pero con todo esso otros Autores hallan fuerça en el simile, y quando no, en pena se le puede dar este castigo al que professò inualidamente. Aduierten Diana *part.4. tract. 3. re-*

3.resol.39. Santarello *variarum resol.quæst.*48. *num.*6. Villalobos *num.*7. que en caso de duda si ratificò, ò no ratificò el professo su profession, que presume el derecho que antes del quinquenio no la confirmò, pero si passado el.

23 Esto supuesto, conuienen los Dotores, en que regularmente hablando, el que professò inualidamente, pierde el derecho para reclamar sino lo haze dentro de cinco años. La duda, pues, solo está, en si en algun caso, ò casos tiene esto excepcion; esto es, si podrà alguno, no obstante que ayã passado, reclamar por alguna causa. Para cuya inteligencia aduierto, que el decreto del Concilio solo habla de los professos, y no de la Religion; de suerte, que aunque aya passado el quinquenio, si la Religion halla que la profession es nula, le puede echar, *ita plures Auctores, quos referunt, & sequuntur* Peirinis *tom.de subdito, quæst.*1.*de obedientia, cap.*25.§.4. Lezana *tom.*1.*cap.*2.*num.*7. Barbosa *in collect.Concilij, cap.*19.*cita. num.*6. Lo segundo aduierto, que en este decreto se comprehenden, assi los Escolares de la Compañia que professan *post biennium*, como las Religiones Militares; y de la de San Iuan lo refieren Almendarez, Gonçalez, y Nauarro, *apud* Barbosam *vbi supr.num.*3. donde afirma, que està assi declarado por la Congregacion.

24 Respondiendo, pues, al punto, digo, q̃ Flaminio *de resigna.beneficio.lib.*13.*quæst.*5.*nu.* 46. Almendarez *in additio.ad recopilati. legum Nauarræ*, Bonacina *vbi supr.punct.*10. *dific.*4. *num.*4. *& nouissime* Portel *tom.*2.*responsio.mora.casu* 14. afirman *absolute*, que sin limitacion alguna se ha de entender el Concilio, y que passado el quinquenio, no tiene remedio, ni lugar para reclamar, sino que ha de ratificar, sease la causa la que quisiere. La razon es, porque el Concilio habla generalmente sin excepcion, *& vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Manuel Rodriguez *tom.*3.*qq. Regular.quæst.*17. *num.*16. concede lugar para alegar las causas porq̃ no reclamò. Pero no obstante lo dicho, lo mas probable es, que ai limitaciones en el caso del Concilio, y que cõcurriendo estas, podrà vno reclamar, aunque aya passado el quinquenio: assi lo tienen ambos Rodriguez, Suarez, Villalobos, Lesio, Tãburino, Lezana, Diana, y otros, a los quales refiere, y sigue Barbosa *in Pastorali*, *allega.*104. *num.*17. *& in collect.nouiss.Concilij, cap.*19.*citat.num.*8. *& nouissime* Cespedes *dud.*48. Peirinis *de subdito*, *quæst.*1. *cap.*25.§.4. La razon es, porque como esta lei està fundada en presumpcion, siempre, y quando cessare la presumpcion, ò porque consta euidentemente, ò porque se prueba que cessa, verdrà a cessar, y anular la lei. Pregunta Castro *vbi supr.num.*13. Tamburino *num.*7. si se puede dar en este caso beneficio de restitucion, como se dà en otras materias *post præscriptionem*, aunque se aya passado el tiempo, en el qual deuia restituir, q̃ viene a ser casi la misma question que aqui tratamos, aũque dicha por otros terminos; y responden con muchos, que si, porque el Concilio no lo prohibe: *Nam esto dixerit eo elapso non esse audiendum, intelligi potest via ordinaria, secus via extraordinaria*; concuerda con esta doctrina Barbosa *vbi supr.cap.*19.*n.*8.

25 Viniendo, pues, a los casos particulares, y a las limitaciones en que puede vno reclamar *post quinquenium*: la primera es la impotencia; de suerte, que si vno no huuiesse podido reclamar en todo el quinquenio, òpor auer estado en vna carcel, ò en vna cama, ò con otro legitimo impedimento, no obstante que se huuiesse passado el quinquenio podria reclamar. Assi lo afirman muchos que refieren, y siguen Suarez *cap.*4.*num.*6. Castro *punct.*7.*n.*12. Sanchez *num.*33. & 34. Lezana *num.*21. Lesius *dub.* 7.*num.*64. La segunda es, si ignorò por todo el quinquenio que su profession fue inualida, *ita Auctores citati*; porque puesta aquella ignorancia, nunca es visto ratificarse la profession, y esto lo entienden tambien algunos de la ignorancia *ex parte Religionis*; si bien en el fuero exterior no se admitirà esta limitacion; porque lo vno, no prestme el derecho ignorancia; y lo otro, dado que la huuiesse, presume el derecho que se ha ratificado la profession: y *consequenter*, como dizen Sanchez, y Castro, presume el derecho que huuo sciencia, ó noticia de la nulidad. La tercera es, quando el defecto de la profession es euidente, que no ha podido suplirse en todo el quinquenio; y *consequenter* ni ratificadose la profession: *ita* Suarez *nu.* 7. Y la razon es, porque entonces yà cessa la presumpcion, porque euidentemente se puede probar, no solo que aquel tal no es verdadero professo, pero ni que ha podido serlo. Vease vn caso desto que trae la Congregaciõ, *apud* Barbosam *in remissio.Concilij*, y lo refieren Suarez, y Portel *locis citatis*. La quarta es, quando vno tiene defecto perpetuo, *quia iste ratione inhabilitatis nunquam præsumitur tacitè professus*, y assi no se comprehenden debaxo deste decreto del Concilio: assi lo sienten ambos Rodriguez, Portel, y Sanchez *locis citatis*, Villalobos *num.*8. Tamburinus *quæst.*26.*num.* 9. Bonacina *punct.*10.*cit.dific.*4.*num.*7. Barbosa *num.*19. Lezana *tom.*4.*V.Professio, n.*21.

26 Aduierten el mismo Barbosa *num.*9. Alfonsus de Leone *de officio Capellani, q.*4.*praxi* 1.*à num.*71. Portel *in dub. regu. V.Professionis nullæ reclamatio, num.*44 *& tom.*2.*responsi.mora.casu* 14.*num.*5. Geronimo Rodriguez *resol.*

101.*num.*72.que oi los que reclaman *post quinquenium*, ò han de traer rescripto del Papa, ò han de ir a Roma a pedir a la Congregacion del Cocilio,ò a la q̃ trata las causas de los Regulares rescripto para q̃ le oigan, y alegar alli las causas de la nulidad, y de no auer reclamado a su tiẽpo,y si son legitimas le remitirán al Ordinario,y Superior q̃ le oigan,ò le absoluerán de la Religion:y atestigua Barbosa,que lo ha visto practicar muchas vezes estando èl en Roma,y que en vna causa de Coimbra del año 1630.alegò èl, en fauor de vna Monja que no auia podido reclamar *intra quinquenium*, contesta Lezana *nouissime,tom.4.citat. num.*21. el qual escriuio esto en Roma año 1644. Assi q̃ sino dà lugar el Papa,ò la Congregacion, acá no ai poder en los Obispos,ni Superiores para oir,porque lo prohibe el Concilio: y Portel afirma de la praxis, que es esta. Tambien aduierten Santarello *varian.resolu.quæst.*48.*n.* 21.Villalobos *num.*5.Sanchez *num.*9. ni difiente Barbosa *num.*15. que puede el Prelado Regular despedir,ò dexar ir ocultamente al Religioso que le confessasse no auer ratificado la profesion en todo el quinquenio,aunque estè yà passado todo el tiempo, sino quisiere ratificar:ni esto es contra lo dicho arriba,porque vna cosa es dexarle ir el Superior, otra es irse el de su autoridad; y esto segundo es lo que se prohibe arriba.

23 Preguntarà alguno,el que professò inualidamente con ignorancia,y despues de alli a tres,ò quatro años que supo el defecto ratificò la profesion, ha de gozar de los priuilegios de la Religion del dia que professò inualidamente,ò del dia q̃ professò *valide*? Deste pũto es cierto tienen yà las Religiones lei de lo que se deue de hazer;y que lo ordinario es, que goze de las preeminencias desde el dia que professò *inualide*, si la ratificacion fue expressa,que si fue tacita, ai opiniones. Sanchez *de matrim.lib.citat.disp.*37 *num.*63. & 68. dize, que si ratificò tacitamente, que solo se le deuen las cosas pequeñas,pero no las gracias, como elegir,ò ser electo.Bonacina *dific.*1. *cit. concl.*4.siguiendo a Nauarro, dize que es probable, que puede gozar de todos los priuilegios,porque la ratificacion, *est quædam ratiabibio quæ retrotrahitur ad diem actionis quo ratificatur,ideſt à die professionis nullæ* A mas,de que yà la Religion le admitio,quanto es de su parte, desde el dia que professò. Finalmente Castro *punct.*5.*citat.num.vlt.* distingue;ò la nulidad de la profesion es secreta, ò publica; si es secreta, que no puede probarse en el fuero exterior, por cuyo respeto el professante no quiere ratificar la profesion *expressè*,sino *tacitè*,por no infamarse;tiene por probable,que esta tacita basta para elegir, y ser elegido,por que aunque el *cap.nullus de elect.in 6.* prohibe a los que professan *tacitè* ser elegidos en Prelados, pero este por benigna interpretacion de la Iglesia se ha de reputar por professo expresso, supuesto que professò publicamente *coram Ecclesia:* aora que fuesse nula la professsion,fue accidental;y el no querer ratificar *expressè*,es por no infamarse.Pero que si la nulidad es publica, ó puede probarse, no podrà ser elegido, mientras no ratificare *expressè*; porque este tal, en juizio de la Iglesia no podrà probar que es professo *expressè*; y assi, si lo eligen,deue pedir dispensacion, admitiendo el oficio en el interin, por euitar la nota: *ita* Suarez *lib.*7.*citat.cap.*1.*num.*36.& 37. y es doctrina para otros casos.

PVNTO V. VLT.

DELANTE DE QVE Superior se ha de hazer la informacion de la nulidad de la profesion.

24 EL Concilio Tridentino en el lugar citado dispone,que siempre, y quando reclamare algun Religioso, ò Religiosa *intra quinquenium*, alegando que su profesion fue nula,deue dar su peticion delante del Obispo Diocesano, donde està fundado el Conuento de su profesion,y filiacion, cuya causa conocerà dicho Obispo,ò su Vicario General, *cumulatiue* con el Superior del Religioso que reclama;y afirma Selua, y del Barbosa *in collect.Concilij,cap.*19.*citat. num.*22. que declarò la Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio en 7. de Abril de 1629. que no toca esto a los Superiores supremos de la Religion; como si dixessemos, al General, ò Prouincial, sino al del Conuento inmediato. De donde infiero lo primero, que en nuestra Orden no podrà conocer desto nuestro Padre General,sino solo de la Casa, y Conuento de San Bartolome el Real de Lupiana,de donde es Superior ordinario;de suerte,que los Priores son los que han de conocer desto,y lo mismo se ha de filosofar en las demas Religiones, en las quales los Priores, Guardianes, Corretores,Retores,ò Prepositos avràn de conocer esta causa. Lo segundo infiero,y afirmã Riccio *in praxi aurea,resol.*20. Tamburino *to.* 3.*disp.*6.*quæst.*26.*num.*3. Barbosa *num.*23. que està tambien decidido en la Congregacion, ò Rota,que si el Superior solo quisiesse conocer

la

la causa, y declarasse que es nula la professió, y con esto le echasse, que estaria obligado a traerlo otra vez al Conuento, y darle el abito, porque todo lo hecho seria atentado, y nulo; lo mismo afirman Portel *tom.2.respons. mora. casu* 14.§.*responsio ad 2.quæsitum,num.1.& nouissime* Cespedes *cap.3.dud.42.*si solo el Obispo lo hiziesse, porque el Concilio haze Iuezes a entrambos *per modum vnius*; y quando se dà esta comission, y forma, no puede vn Iuez sin otro, como se decide *cap. prudentiam de offic. & potesta.Iudic.deleg.* y Marcilla, y del Portel trae vna declaracion desto. Preguntan algunos, si el defecto de la profession fuesse solo por auerse hecho contra las leyes de la Religion que tienen decreto irritante, si seria necessario reclamar *coram Episcopo*, ò si bastaria *coram Superiore*? Bordonus *de reclamatio. professionis,resol.23.num.3.* dize que ha de reclamar delante de entrambos; pero Cespedes *dud.* 48. afirma, que aora sea *intra quinquenium*, aora *post quinquenium*, que basta reclamar *coram Superiore. Vide* Moronum, *Auctorem Neotericum,respons.82.* Bonacina *q.2. de clausura, disp.10.punct.3.num.3.* incluye *nomine Episcopi* a los Abades seculares que tienen jurisdicion, y Dioces, si està en su territorio el Conuento; pero Bariola, Barbosa, & Bordonus, a quienes refiere, y sigue Cespedes *dud.44.* lo niegan, sino que ha de reclamar delante el Obispo mas cercano al Conuento. Tambien aduierte Portel, que estos Iuezes no son delegados, sino ordinarios, *constituti à iure communi nempè Concilio.*

25 Lo tercero infiero, que el reclamar *intra quinquenium*, ha de ser *habitu retento*, porque si se le quitó el professo, como diximos arriba, *ex mente Concilij non est audiendus donec iterum reasumatur*, lo qual entienden Sanchez, Rodriguez, Bonacina, Tamburino, y Villalobos, *apud* Dianam *par.3.tract.1. resol.53.* & Barbosam *vbi supr.num.24.* si se lo quitò temerariamente, que si se lo quitaron, ó fue necessario quitarselo, y èl se lo boluio a poner, no por esso pierde el derecho; todo lo qual, como aduierten Lezana *tom.1.cap.2. num.8.* y Barbosa *num.25.* Cespedes *dud.51.* se ha de entender quanto al fuero exterior. Lo quarto infiero, quan bien procedio el Padre Prior de nuestro Conuento de Murcia Fr. Pedro Marin, en vn caso que le ha sucedido estos dias, y me le ha comunicado. Tenia alli por subdito vn Religioso, que poco antes auia venido alli, hijo de vn Conuento junto a Valencia, al qual luego le vino patente de nuestro Padre General para que se boluiesse a su casa, donde poco antes auia venido. El Religioso tenia poca gana de serlo, y assi en lugar de irse a la casa de su profession, se fue al Vicario General, ò Prouisor de Murcia, reclamando que no era professo. Embio a llamar el Prouisor al Padre Prior, para que ambos conociessen de aquella causa conforme el Concilio, y respondio el Prior, que no tocaua el conocerla, ni a su merced, ni a èl, sino al Arçobispo de Valencia, y al Prior de la casa donde era professo el Fraile; cuya respuesta estuue mui en su lugar, y yo se la aprobè, y alabè: lo vno, por ser esta la mente del Concilio, de que traen algunas declaraciones los Autores citados: lo otro, porque que podia saber el Prouisor de Murcia, ni tãpoco el Prior de aquel Conuento de lo que passò en la profession publica que hizo el Fraile en su casa: a mas, que juzgar esta causa sin dar razon al Conuento, de donde era hijo el Fraile, era juzgar *inaudita parte*, y assi mui cuerdo anduuo dicho Prior. Preguntarà alguno, si el Prelado ordinario quisiesse echar a vno de la Religion, cõ pretexto de que su profession fue nula, podrialo hazer el Superior, sin reclamar delante del Obispo? Bordonus *proxime citatus,decis.22.* responde que no, lo qual prueba con muchas razones; pero lo cõtrario, de que no deue reclamar delante del Obispo tiene Cespedes, *dud.50.* y con razon; lo vno, porque el Concilio solo concede esto al professo; lo otro, porque no puede ser el Superior Iuez, y reclamar. Pero a mi pobre sentir, en este caso el Superior se deue de auer como Iuez *secundum allegata, & probata*; y assi como puede expelerlo, si ai causa, aunque mas sea verdadero professo, *à fortiori* podrà, si no es professo *legitime.*

26 Algunos Autores, con Bonacina, y Tamburino tratan largamente de las causas que puede auer para reclamar; pero aqui no ai necesidad desta question, porque yà arriba en el Tratado segundo, y en este tercero se han tocado todas las causas que pueden irritar la profession, ò anularla; y assi qualquier causa que la irrite puede ser legitima para reclamar, *& hæc sufficiant pro hoc tractatu.*

(?)

TRATADO

TRATADO QVARTO DE LA PRIMERA, Y PRINCIPAL OBLIGACION DE LOS CIVDADANOS QVE SE HAN INCORPORADO EN LA REPVBLICA RELIGIOSA, QVE ES LA OBSERVANCIA DE LOS TRES VOTOS SOLEMNES, DE OBEDIENCIA, CASTIDAD, Y POBREZA.

ANOTACION PROEMIAL.

TENEMOS yà incorporados en la Republica Religiosa a los Ciudadanos della; esto es, a los que quieren militar debaxo del Estandarte del Estado Regular. Veamos aora que obligaciones tienen, y a que empeños se ponen por gozar deste Estado, y ser Ciudadanos desta Ciudad, y Republica; porque es fuerça resultar algunas obligaciones de vn Estado tan superior, y que pide tan alto gouierno. Nam vbi crescunt dona necesse est, vt crescat obligatio donorum, *dixo San Gregorio* homil. 9. in Euang. *Dos generos de obligaciones pueden proceder de la profesion; el primero es de aquellas, que* ex natura rei, *como si dixessemos resultan della; de tal manera, que son inseparables, y estas obligaciones son las que traen los tres votos, de obediencia, castidad, y pobreza, las quales estan embeuidas intrinsecamente en la misma profesion, y destas es el assunto deste Tratado; el segundo genero es de las que resultan* non ex natura rei, *sino, ò porque estàn anexas al Estado por la Iglesia, ò porque de nue-*

uo

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

uo las añade la misma Republica Religiosa, y el mismo Estado, para su mayor conseruacion, y mas perfecto gouierno, ò por otros fines, y estas son la Regla, las Leyes, y Constituciones que tienen, assi en comun, como en particular qualquier Religion, de las quales tratarèmos en los siguientes Tratados; y assi aqui solo tratarèmos de las primeras.

PARTE I.

Del voto de obediencia.

COmençamos este Tratado por el voto de obediencia, porque esta es, como dize S. Agustin, la mayor de las virtudes, el origen, y madre de todas: *Obedientia est maxima virtutum, & vt dixerim, omnium origo, materq; lib. contra aduer. legis.* Y Santo Tomas 2.2. *quæst.* 186. *art.* 8. afirma, que el voto de obediencia es el que por antonomasia se puede llamar voto, el mas principal, el mas importante de la Religion, y el que en alguna manera comprehende a los demas; porque como nota Georgio Polaco *in relectione de potestate Prælatorũ Regula. in foro interno, num.* 2. apenas se puede faltar en los demas votos, que no se falte en este: porque el que recibe, ò dà sin licencia, claro està que và tambien contra obediencia: el que trata deshonestamente, claro està que tãbien và contra obediencia: verdad es, que *primo, & per se, & directè* van contra los otros votos, pero esso no quita que tambien vayan contra este de obediencia: y por esso dixo el mismo Santo Tomas, hablando dèl: *Ad quod quidem votum pertinet, multa alia præter continentiam, & paupertatem seruare;* y por la misma causa aduertimos arriba, *tract. 3. disi. 1. dud.* 7. que en algunas Religiones, en la profesion solo expressan la obediencia, como quien en ella comprehende a los demas votos. Y si consultamos a los Santos Padres, la obediencia fue lo primero que introduxo Dios en el mundo, como lo nota San Agustin, hablando del precepto que dio Dios a Adan. San Gregorio, y otros Santos que acumula Saliano, *anno primo mundi, die 6. num.* 136. *& deinceps*, la obediencia fue la que primero campeò en la Lei Euangelica, pues traxo al Hijo de Dios al mũdo, y le hizo humillar hasta muerte de Cruz; *Christus factus est obediens, vsque ad mortem, mortem autem Crucis, &c.* Y finalmente Ioann. XXII. *in extrauag. quorundam de verborũ obligat.* ponderando la importancia del voto de obediencia, dize: *Magna est paupertas, sed maior continentia, maxima autem obedientia si custodiatur illesa;* y luego dà la razon: *Nam prima rebus, secunda carni, tertia verò menti dominatur, & animis, quos velut frænes, & liberos ditioni alterius humilis, iugo proprie voluntatis astringit.* Veanse a Peirinis *tom. de subdito. quæst.* 1. *cap.* 1. Miranda *tom.* 1. *Manua. quæst.* 26. *art.* 1. à Santo Fausto *lib.* 6. *quæst.* 41. los quales ponderan esto grauemente con razon, pues començamos con este voto, como a fundamento de los demas, del qual irèmos tratando por sus Dificultades, y Dudas.

DIFI-

DIFICVLTAD I.

QVE COSA ES VOTO DE OBEDIENCIA EN COMVN, SVS DIVISIONES, Y LAS OBLIGACIONES QVE CONSIGO TRAE EL SIMPLE.

CErtiſsimo es, que qualquier materia de voto ſolemne, lo puede ſer de voto ſimple; y pues el de obediencia tiene materia tan ſuperior, no le auia de faltar poderlo ſer de voto ſimple: Y porque el voto ſimple ſirue mucho para conocer al ſolemne, por eſſo me ha parecido tratar en eſta primera Dificultad del voto ſimple de obediencia, y en las demas hablarèmos del ſolemne.

DVDA I.

SI ES LICITO, PIO, Y ſanto hazer voto de obediencia.

1 LOs Hereges de nueſtros tiempos, con algunos de los antiguos, hazen burla del voto de obediencia; porque como refiere dellos Belarmino *lib. 2. de Monachis, capit. 8.* tienen por ſuperſticion, y ſacrilegio prometer vn hombre obediencia a otro, para efecto de dar culto a Dios. A mas, de que es necedad (dizen) ſugetarſe vno a quien no deue; y finalmente, que và contra el derecho natural, è inſtitució de la naturaleza humana, a la qual criò Dios libre; y el que ſiendolo, quiere voluntariamente hazerſe eſclauo, mueſtra ir contra la lei natural.

2 Pero antes de reſponder a los Hereges, y aſſentar en la Doctrina Catolica, ſerà bien expliquemos, que ſe entiende aqui por obediencia. Y lo primero, es cierto que no hablamos aqui de la obediẽcia que ſe incluye en los preceptos diuinos, y humanos, ni de la inobediẽcia que ſe comete en la tranſgreſsion dellos; y aſsi comunmente los Teologos reconocẽ vna circunſtancia general tranſcendente, que llaman de inobediencia, embeuida en los miſmos pecados; porque pecando vno, y traſpaſſando el precepto, claro es que comete inobediencia; pero eſta, como es circunſtancia general inſeparable del pecado, por la obediencia del precepto, que eſtà embeuida en èl, viene a tener eſta obediencia razon de precepto, y no de conſejo; y el voto de obediencia es puro conſejo, y aſsi no hablamos della. Tampoco hablamos de la obediencia que dan los hijos a los padres, las mugeres a los maridos, y los eſclauos a ſus ſeñores: ni la que dan los vaſallos a ſus ſeñores, y los ſubditos a ſus ſuperiores, porque todas eſtas obediencias, no puedẽ negar los Hereges que no ſean buenas, porque eſtan embeuidas en los miſmos preceptos, y pueden mui mal cumplirſe, ſino concurre obediencia en ellos. Solo, pues, eſtà la dificultad, en ſi es bueno, y licito, pio, y ſanto, prometer voluntariamente obediencia vna perſona a otra, a quien no eſtà obligado por titulo alguno, ni tiene ſobre èl ſuperioridad, ni juriſdicion; y eſto no con otro fin, que dar culto a Dios, y ſeruirle mejor con aquella ſugecion, y obediencia para coſas licitas, y honeſtas, y que no ſon preceptos diuinos, ni humanos.

3 Eſto ſupueſto, doctrina Catolica es, que la obediencia, de la manera que hemos declarado, en quanto es vna ſubordinacion, y ſugeció de la propia voluntad a la agena, de las obras de ſupererogacion, que caen debaxo de conſejo, con las circunſtancias deuidas de materia licita, y honeſta, y cõ modo, y medida proporcionada al fin, que ès licita, pia, y ſanta. Tomas Sanchez *lib. 6. Decal. c. 1. n. 1. & 2.* la define aſsi: *Obedientia ſpecialis, & formalis volũtaria, eſt virtus inclinans ſubitum ad exequenda Superiorum præcepta vt præcepta ſunt.* La concluſiõ pueſta, conſta lo primero de las palabras de S. Mateo *cap. 19. Si vis perfectus eſſe, vade vende quæ habes, & ſequere me.* Y dexãdo las primeras palabras que van al voto de pobreza, de q̃ tratarèmos abaxo, digo, que en las vltimas, *ſequere me*, explicò Chriſto, que era mui ſanto, pio, y loable preſtar obediencia para mas ſeruir a ſu diuina Mageſtad; porque la ſequela de Chriſto eſto ſignifica, y a eſto tira; pues como dixo biẽ mi Padre S. Geronimo: *Sequitur enim Dominũ qui imitator eius eſt, & per veſtigia illius graditur.* No ai mas ſuperior ſequella de Chriſto, q̃ obedeciendole, y imitandole, ſiguiẽdo ſus piſadas; y aſsi el que haze eſto, eſſe es el

que verdaderamente obedece.

4 Ni obsta la solucion de algunos, los quales dizen que harto se cumple con estas palabras, entendiendolas de solos los preceptos; porque aunque es verdad, como interpreta Sã Iuan Chrisostomo, y otros, que en este lugar, y en otros hablò Christo tambien del cumplimiento de los preceptos, y mandamientos, *vtilate expendit* Suarez *tom.3.de Religione lib.*10. *cap.*1. pero no se puede negar incluir tambien en estas palabras, la obediencia voluntaria de los consejos, y particularmente en este de San Mateo: porque el *si vis perfectus esse*, algo ha de significar, *vltra* de lo essencial para la salua cion, la qual puede alcançarse con sola la obseruancia de los preceptos; y assi diziendole Christo a aquel mãçebo, si queria ser perfecto, mas que obseruancia de preceptos le intimaua, pues es cierto que el venderlo todo, no era precisamente necessario para saluarse, pues se saluarõ muchos en tiẽpo de Christo, q̃ no lo vẽdierõ todo; luego para passar vno a ser perfecto no basta la obediẽcia a los preceptos, sino tã biẽ a los cõsejos de Christo; luego esta obediẽcia no solo es buena, y santa, sino tambiẽ mui perfecta, pues la aconseja Christo como a tal.

5 Lo segundo se prueba la conclusion puesta, *ex facto Apostolorum*, porque quien puede negar que los Apostoles no ayan abraçado este consejo de obediencia? Pregũto, a que otro tiraua el acõpañar a Christo en la vida, y obedecerle en todo lo que les mandaua, sino a vna vẽdaderissima obediencia voluntaria, que le auian prestado; esta es la razon de llamarlès Christo dicipulos, y ellos a Christo Maestro; y que esta obediencia fuesse en obligacion de voto, es llano, porque yà no les era licito apartarse del, ni boluer atràs, que a esso aludiò por S. Lucas *cap.*9. quando dixo: *Nemo mittens manũ suam ad aratrum, & respiciens retro, àptus est Regno Dei*, en cuyo lugar hablaua Christo con vno que se le auia conuidado a seguirle cõ la perfeccion de voto de obediẽcia, y por esso le dixo que mirasse lo que hazia, porque si empeñado vna vez con obligacion del voto boluia atras, que no seria apto para el Reino de Dios; y aunque no queramos tirar la barra tanto en esto, asentãdo, de q̃ no era tan riguroſa aquella sequella de Christo, que no pudiesse vno boluer atras en ella, pero por lo menos no se puede negar, que los Apostoles, y los dicipulos se entregaron a Christo cõ vna absolutissima obediẽcia, y cõ animo de no boluer atras en ella, q̃ por esso les mãdó que fuessen perfectos, pues teniã yà tomados los medios para esso, q̃ eran los consejos de los votos; y por esso dixo bien Sãto Tomas *q.*186. *cit. art.*6. *ad* 2. *hæc autẽ immobilitas sequellæ Christi firmatur per votum.*

6 Pero dirà alguno, aunque fue buen consejo seguir a Christo, prometiendole obediẽcia, pero no de aì se sigue que lo sea tambiẽ prestar obediẽcia a vn hombre particular; Christo era Dios, y deuiasele todo genero de obediencia. A mas, de que como era Dios no podia mandar cosa mala, ni fuera de razon, todo lo qual falta en vn puro hombre. Pero a esto respondo, que los Santos comunmente entienden esta doctrina que enseñò Christo, no solo respeto de su persona, y de sus tiempos, sino tambien respeto de sus Ministros, y sucessores, y de los tiempos adelante; porque assi como en el poder, y en los demas consejos que dio a San Pedro, y otros, no solo lo entiẽdẽ de los Apostoles, y Dicipulos, ni de sus tiẽpos, sino de los sucessores, y de los tiempos adelante; assi tambien el consejo desta obediẽcia, no solo la promulgò, y enseñò para su tiempo, sino para los que auian de suceder; no auia de ser tan corta la prouidencia de Christo para proueer por solo su tiempo de perfectos en su Iglesia, y assi es temeridad dezir, que no hablasse de los aduenideros; por lo qual ponderà mui bien San Basilio *in cõst. Monas. c.*23. y S. Agustin *lib.*2. *cõtra litteras Petiliani, c.*104. *& lib.*17. *de Ciuitate Dei c.*4. q̃ eligiò Christo a los Dicipulos, *vt per eos formam relinqueret futuræ posteritati.*

7 Lo tercero se prueba la conclusion puesta con razon, y juntamente se impugnan las razones de los Hereges, porque el hazer voto de obediencia con las circunstancias debidas para mayor culto de Dios, y siguridad de la conciencia, ò es bueno, ò no; si es bueno, yà conseguimos nuestro intẽto; si es malo, ha de ser malo el tal voto, porque la obediencia del es mala; que si la obediencia es buena, bueno serà el voto. Atqui, en este caso la obediencia es buena, luego el voto della. Pruebo la menor, porque obedecer a otro en cosas licitas, buenas, pias, y santas, como puede ser malo, sino es malo obedecer a otro en las cosas temporales licitas; luego menos lo serà en las espirituales licitas. Dirà alguno, q̃ aquella obediencia es inutil, y superflua, y de ningũ prouecho, porque ó la cosa q̃ se le mãda es buena de suyo, ò no; si es buena, no tiene necessidad de q̃ se mande, ni se le dà algũ valor, porq̃ se mãde; luego el mãdar la, ò hazer voto de obedecer en ella, ni le dà, ni le quita. Pero cõtra la doctrina desta objecciõ esta toda la corriẽte de los Santos Padres, los quales prueban, q̃ es mui mas superior la obra hecha por voto de obediencia, q̃ sin el: lo vno, porq̃ cõ el voto tiene mas fuerça, y estabilidad, y se haze cõ mas perfecciõ: lo otro, q̃ el q̃ mãda sin passiõ, obra prudẽtemẽte, inclinandose siẽpre a lo q̃ es mas seruicio de Dios, y seguridad de la cõciẽcia. Ni esto es perder la libertad, porque assi como no es desautoridad en Dios, no tener libertad para pecar, assi tampoco

co es contra la perfeccion del hombre, estar impedido para las acciones que desdizen de su perfeccion, y fin vltimo, que es Dios.

8 Ni finalmente obsta dezir, que en la Religion bien está que se preste obediẽcia al Prelado, pero fuera della que no es conueniente consagrarse vno con voto para ello: que a esto respondo con Suarez *vbi supra num.* 23. que es mui licito, y santo hazerlo, no solo en la Religion, sino tambien fuera della: lo vno, porque assi lo persuade el vso de la Iglesia, pues vemos que muchas personas pias lo hazen, y no lo prohibe la Iglesia, y aunque no lo aprueba, como aprueba el que se haze en las Religiones, pero esso no quita el ser bueno, y santo, porque no es necessario para qualquier modo de viuir pio, que la Iglesia lo apruebe con autoridad publica, como lo haze en las Religiones por particular titulo; basta para el voto simple de obediencia que no sea malo en si, sino bueno, porque para su valor no necesita de la jurisdicion, y poder de la Iglesia, *satis ergo est quod prudenti iudicio existimetur bonus, Religiosus, & honestus, & iudicetur ad maius bonũ animæ expedire:* todo lo qual conuiene al voto simple de obediẽcia, hecho con las circunstancias deuidas.

DVDA II.

DE LA VIRTVD DE LA obediencia, y quantas maneras aya della.

1 AViendo yà satisfecho a las friuolas razones de los Hereges, serà bien vengamos à tratar cõ los Catolicos las dificultades deste voto, y desta doctrina. Lo primero quiero tratar en esta duda de la virtud de la obediencia. Para cuya inteligencia aduierto lo primero, que vna cosa es voto de obediencia, otra es virtud de obediẽcia; *imo*, porque es de suyo virtud, por esso se puede hazer voto della: que sin voto sea de suyo la obediencia virtud, y virtud mui superior, es llano; y assi dixo mui bien San Gregorio, referido de Bartolome à Santo Fausto *lib. 6. quæst. 34. Obedientia nõ tam virtus est, quam mater virtutum;* para que con acto de obediencia sea virtuoso, basta que el que lo haze se sugete à otro con fin honesto; assi que la obediencia en comun, es vna virtud moral que haze prompto al animo para obedecer, y cumplir el precepto de aquel a quien se sugeta, y tiene tanta superioridad, dize el Padre Frai Iesus de Santa Maria, Carmelita Descalzo, en vn libro impresso en Roma, que intitula: *Instructio Nouitiorum, part. 2. cap. 6. num. 2.* que se llama, *quasi Theologica*; porque aũque es verdad que no puede ser en rigor Teologica, porq̃ no puede tocar *inmediate* a Dios, pero de tal manera trata cõ los q̃ presiden en lugar de Dios, *ac si cũ Deo ipso versaretur;* y assi la virtud de la obediẽcia mui biẽ puede estar sin voto, y sin obligaciõ de promesa permanẽte, y fija.

2 Lo segundo aduierto, que no solo es necessario para la perfeccion de la obediencia alguna voluntad, sino tambien para la sustancia della, porque como la obediẽcia es vn acto moral humano, y de si estudioso, repugna el estar sin voluntad, de la qual tiene qualquier accion del hombre el ser moral, y humana, antes bien como en el acto de obediencia se pueden considerar dos cosas; la vna lo que se manda, que es como si dixessemos la materia, como orar, ayunar, predicar, &c. y lo otro el orden a la voluntad del Superior, viene a inferirse, que para la razon essencial de obediencia, no solo basta, que la obra quanto a su sustancia dependa de la voluntad de quien la hizo, sino tambien en quanto essa misma voluntad se sugeta a la voluntad del Superior que la manda.

3 Esto supuesto, tomando a la obediencia en comun, ordinariamente se diuide en material, y formal; la material no es mas que la execucion de qualquier obra, ò precepto, aunque no lo manden, y esta no es propiamente obediencia, porque no es especial virtud, sino general: la obediencia formal, es la que propiamente es obediencia, la qual consiste en hazer vna accion virtuosa, con atendencia, è intencion de que lo manda el Superior, ò el que està en lugar de Dios, ò otro que pueda mandarlo, y esta es particular virtud. Assi mismo esta obediencia formal es en tres maneras; vna expressa; otra tacita; y otra interpretatiua. La expressa es, quando el Superior con voz clara, y expressa, ò con escrito, ò con precepto manda algo. Tacita es quando solo se manda algo por algun señal, y estas dos obediencias, dize Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 2. que obligã. La interpretatiua es, quando por no cõstar de la voluntad expressa del Superior, se và sacando por conjeturas, qual serà voluntad suya, y hecho este juizio executa el subdito, lo que juzga mas ajustado a la voluntad del Superior. Esta, como dize San Buenauentura *in* 2. *d.* 29. tambien es obediẽcia mui superior, y perfecta, pero no obligatoria, como nota S. Tomas, porq̃ no es regla de nuestras acciones la voluntad del Superior, como lo es la diuina, sino solo el precepto, y este ha de cõstar al subdito.

4 De lo dicho colijo, que la inobediencia es vn vicio que haze prompto al hombre para trasspassar el mandato del Superior, como lo haze prompto para obedecer la obediencia, por cuyo titulo se oponen *directe*. Lo segũdo colijo, que la inobediencia se toma tambiẽ de

dos maneras, como la obediencia; vna formalmente, que es quando vno rompe el mandato, y traspassa el precepto, no porque le sepa malo la execucion de aquella accion, ò obra, sino porque le mandã que la execute; y este es particular vicio, como es particular virtud la obediencia formal. Assi que quando el Superior me manda que ore, q̃ ayune, que predique, &c. y lo dexo de hazer, no tanto porque me sea dificil, ò de disgusto, sino particularmente, porque el Superior me lo mãda, y me quiere obligar a ello, aquella es inobediencia formal, la qual raras vezes escapa de pecado mortal, porque no se puede librar de menosprecio, y entrando este, mal puede dexar de ser cosa graue, y *consequenter* de cometerse pecado graue. Solo puede tener alguna escusa, quãdo vno cõ el primer mouimiento de colera, è inpaciẽcia no lo quiere hazer, porque entonces se juzga aquella omissiõ por indeliberada: pero si vno dexa de orar, ayunar, ò predicar, no por ir cõtra la voluntad del Superior, sino porque le sabe malo el ayunar, ò predicar, y por flaqueza, y pereza se dexa lleuar de la omission, en tal casõ no peca contra la obediẽcia formal, sino solo contra la material, y esto no serà pecado mortal, si la cosa no fuere graue.

5 Pero preguntarà alguno, para que sea vn acto propio, y formal de la virtud de obediencia, es necessario que concurra *ex parte obiecti* precepto de Superior, ò si bastarà significar el Superior su voluntad simplemente al subdito. Cayetano *quæst.* 104. *cit. art.* 2. y otros muchos que refiere, y sigue Peirinis *vbi sup. c.* 4. dize q̃ no bastarà, y que este precepto ha de obligar a culpa venial, y Santo Tomas lo indica harto en el cuerpo del articulo, quando dize: *Voluntas enim Superioris, quocunque modo innotescat, est quoddam tacitum præceptum.* Y la razon es llana, porque tambien la materia de la obediencia puede ser leue, y entonces es necessario algun conato, y demonstracion del Superior que indique su voluntad con algun genero de precepto; porque sino, no se tuuuiera por obediencia. Al contrario Suarez *to.* 4. *de Religione tract. de Societ. lib.* 4. *c.* 14. *n.* 11. trae muchas razones, de que basta la simple voluntad sin precepto alguno: y la principal razon que dà es; porque el que obserua las constituciones de la Orden, que no obligan a culpa alguna, quales son las de Santo Domingo, y las nuestras, es verdadero obediente, y si las executa *ex motiuo obediẽtiæ est formaliter obediens;* luego no es necessario para el acto de obediencia, que concurra precepto que obligue a culpa mortal, ò venial; con todo esso despues se sugeta Suarez a la sentencia de Santo Tomas, y Cayetano, y dize que es verdadera, porque tambien ai se reluce precepto, y raras vezes se escapa vno de culpa venial en la transgresiõ de las constituciones, que solo obligan a pena, como lo tratarèmos largamente en los dos tratados siguiẽtes: Assi que para que aya propia, verdadera, y especial virtud de obediẽcia, necessario es que cõcurra precepto del Superior, que obligue *saltim* a culpa venial, y quando no obliga a esto, *tunc reuera non vult, neque monet vt Prælatus, neque vt dominium, vel iurisdictionem habens, sed solũ causa moralis, simul consulens, & impelens moraliter ad aliquid agendum,* y obrando el subdito por aquel precisso motiuo, *nõ facit propriũ actũ specialis virtutis obedientiæ, sed charitatis, aut humilitatis,* como lo declara largamente el mismo Suarez *n.* 15. si bien concluye en el *n.* 16. que por la promptitud de animo con que vno està para obedecer, viene a conuertir en actos de obediencia, lo que aliàs no lo era en rigor. A la razon que trae Suarez por la parte cõtraria, respondo, que tambien las leyes de la Religion son *aliquo modo* preceptos, aunque no obligan *ex se* a culpa, y su transgresion tambien es inobediencia, *saltim lato modo*, como dize Santo Tomas *quæst.* 104. *art.* 2.

6 Lo segundo podrà preguntar alguno, para cumplir con el precepto de obediencia, es necessario que esta sea formal, quiero dezir, es necessario que allà dentro en lo interior diga conmigo que hago la cosa, porque me lo manda? Respondo con la comun de los Autores, a los quales refiere, y sigue à Santo Fausto *vbi sup q.* 36. y refiero en mi Suma *tract.* 2 *dif.* 6. *dud.* 4. *n.* 10. q̃ no es necessario, porque el precepto de obediencia solo nos manda q̃ hagamos la obra buena, debaxo de la razõ formal de precepto, y para esto basta q̃ la hagamos, por ser obra buena, y grata a Dios, sin acordarme de otra cosa, con lo qual cũplimos con qualquier precepto Eclesiastico: porque quãdo yo voi a oìr Missa, no tẽgo necessidad de dezir cõmigo, q̃ voi a oìrla por cũplir cõ el precepto, ò porque quiero obedecer, como lo declaro largamẽte en nuestra Suma *tra.* 4. *dif.* 8. basta q̃ vaya, porq̃ ai precepto dello, y porq̃ es bueno en si, y grato a Dios, sin acordarme de otra cosa; *imo potius*, como aduierte biẽ à Sãto Fausto *q.* 37. no puede mãdar el Superior q̃ yo cũpla el precepto, ò la obediẽcia cõ esta atẽdẽcia, porque aquel modo de obrar no es necessario para ser acto de virtud de obediẽcia: mãdame el Superior q̃ predique, q̃ cũpla cõ este precepto, basta q̃ lo execute perfectamẽte, aũque no me acuerde de la obediẽcia; *imo potius*, el acto interior, q̃ es de q̃ lo haga, porq̃ quiero obedecer, no me lo puede mãdar el Superior; porq̃ los Superiores, a lo mucho, puedẽ mãdar los actos interiores quãdo cõducẽ a los exteriores, pero en este

te caſo no neceſsita el acto exterior de otra circunſtancia, ni otro acto exterior, q̃ de hazer perfectamente aquella acciõ de predicar, porque es buena en ſi, y grata a Dios, ſin acordarme de que es precepto del Superior, ni que me lo manda, *imo* Suarez *tom.4.de Relig.tract.10.lib.4.cap.14.num.6.* afirma, que para la obſeruancia del voto de obediencia, baſta la voluntad de cumplir lo que ſe manda, *quocunq; motiuo fiat etiam pecãminoſſo*, ſin acordarſe ſi ai obediencia en el mundo: *Nam licet quis faciat* (dize Suarez, hablando del voto de ayunar) *quod promiſsit ex motiuo intrinſeco timoris, vel amoris, aut ſpe premij, vel ex affectu ad propriam temperantiam, ad quam pertinet actus præceptus, id ſatis eſt adimplendum votum obedientiæ*; luego *à fortiori* ſaco yo, que mejor cũplirà vno que no hizo voto, con la virtud de la obediencia, haziendo el acto que ſe manda, ſin atendencia de obediencia formal.

7 Verdad es, que como aduierte bien el miſmo Suarez *num.2.* eſtos actos no ſon propiamente de obediencia formal, ſino prouienen *à motiuo obedientiæ: Si quis enim voluntarie oret, aut ieiunet ignorans, vel omnino non attendens illud eſſe à Superiori iniunctum non poteſt dici proprie obedire, licet materialiter faciat quod iniunctum eſt*, porque para hazer vn acto propio, y formal de vna virtud, neceſſario es que ſe haga con motiuo propio della; *& propter honeſtatem ipſius virtutis, teſte Ari.2.Eticorum, cap.4. ita vt ſciens, & eligens operetur propter ipſam*; y aſsi el que ni *explicite*, ni *implicite* haze vna coſa por obedecer, no ſe dirà la tal coſa acto propio de obediencia. Verdad es, que para cumplir con el precepto, verdadera es la doctrina de arriba, que puſimos con Santo Fauſto, y otros que alego en mi Suma en los lugares citados *num.6.* la qual no ſe ha de entender de los actos que nunca dixerõ orden a precepto de obediencia, que en eſtos verdadero es lo que dize Suarez, de que no ſon propios actos de obediencia, ſino de los que yà tuuieron algun orden a la obediencia, *ſaltim* en ſus principios, pero deſpues no atiẽden a ella, y eſtos ſon *virtualiter ab obedientia:* Aſsi que para que ſean actos de precepto de obediencia, baſta que *in virtute* digan orden a ella, aunque *expreſſe* no ſean formales actos de obediencia; y aſsi dize Santo Tomas *quæſt.104.citat.art.2.ad 1. Si obedientia proprie ſumatur ſecundum quod reſpicit per intentionem formalem rationem præcepti, erit ſpecialis virtus, & inobedientia peccatum ſpeciale.*

(.?.)

DVDA III.

EXPLICASE EL VOTO de obediencia, en quanto comprehende al ſimple, y ſolemne.

1 AVnque es doctrina aſſentada entre los Catolicos, que la obra que ſe haze debaxo de obligacion de voto, es de mas merecimiento, y mas ſuperior, que la que ſe haze ſin eſta obligacion, como lo prueban los Teologos en la materia de voto, y como Teologo Miſtico, con la ſal, y eſpiritu que ſuele el Padre Alonſo Rodriguez en ſu *3.tom. de los exercicios eſpirit.trat.2.cap.3.* pero no ſe puede negar que tiene eſto mas lugar, y aun mas neceſsidad en la materia de obediencia, que en las demas, como lo prueba con muchos lugares de Santos Peirinis *tom.de ſubdito.quæſt.1. cap.3.per totum*; lo vno, porque como de ordinario ſe và peleando contra el natural, y contra la voluntad propia, es meneſter para vencerla empeño de voto, y que ſirua de contrapeſo para doblarla, y de eſpuela, y azicate para caminar cueſta arriba; lo otro, porque como en el camino de la perfeccion ai tantos peligros, y tantos tropiezos, para proſeguirlo ſin errar, es gran coſa lleuar vn buen directiuo, y vn buẽ norte; y los Prelados que eſtan en lugar de Dios, valẽ mucho para aſſegurar eſto, que por eſſo dixo Chriſto hablando con ellos: *Qui vos audit me audit, qui vos ſpernit me ſpernit*; y aſsi noſotros, debaxo de la obediencia, y direccion dellos, andamos con vna moral certeza, de que no erramos. Eſto, pues, aſſegura el que haze voto de obediencia en la Religion, ò fuera della a perſona ſanta, docta, y prudente. De ſuerte, que el que vota obediencia, ſe deſnuda de ſu propia voluntad, como peligroſa, traſpaſſandola con voto a la perſona en fauor de quien haze el tal voto, porque nadie es buen juez en cauſa propia, y el amor propio tiene muchas cauilaciones, y falacias, y por eſſo es bien deſnudarſe del.

2 Eſto ſupueſto, podriamos definir al voto de obediencia en comun, deſta manera: *Votum obedientiæ eſt promiſsio facta Deo, & perſonæ eius vicem habenti ad obediendum in omnibus pertinentibus ad bonum ſpirituale ipſius vouentis*; en cuya definicion es cierto, que la promeſſa a Dios de obedecerle, eſtà eſſencialmente incluſa en el voto, pero como Dios por ſi miſmo no manda, ſino los que tienen ſus ve-

zes, por esso es forçoso, que la promessa vaya tambien a persona humana que pueda mandar, porque el voto de obedecer supone quié mande; y de aqui nace la dificultad, si en el voto de obediencia ai incluſas dos promessas, vna a Dios, y otra al Prelado, vna Religiosa, y otra humana, y consiguiente dos malicias; a lo qual respondo por mayor, que quando no se obedece, se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias; vna contra el voto, y promessa de Dios; y otra contra la promessa humana, la vna es sacrilegio, la otra infidelidad, ó injusticia.

3 Pero para mayor declaracion desta Duda, aduierto, que en esta question, ò podemos hablar de *possibili*, ò de *facto*; si hablamos de *possibili*, no tiene dificultad, sino que pueden concurrir las dos cosas, porque como dixo bien Santo Tomas 2.2. *quæst.* 88. *art.* 5. *ad* 3. *Votum soli Deo fit, sed promissio etiam potest fieri homini, & ipsa promissio boni, quæ fit homini, potest cadere sub voto*, lo qual se explica con este simile: yo hago voto a Dios de dar cien reales de limosna a Pedro, y por otra parte se los prometo al mismo Pedro; en este caso ai dos promessas, la vna de cumplir el voto que he hecho a Dios, y la otra de cumplir la promessa que he hecho a Pedro: *imo*, añade Suarez *tom.* 3. *lib.* 10. *citat. cap.* 2. *num.* 4. que pueden auerse estas dos promessas *cõcomitanter*, sin dependencia vna de otra. Bien puedo yo ofrecer, y prometer a Pedro de darle ciẽ ducados para su hija en dote, y juntamẽte obligarme a la hija en essa misma cãtidad. De donde se infiere, que el que no cumpliere en los casos puestos con el voto, y promessa, cometerà, como insinuamos en el numero antecedente, dos pecados, ò vno con dos malicias; la vna de sacrilegio contra el voto; y la otra de infidelidad, ó injusticia contra la promessa humana: porque aqui ai dos deudas con diferentes motiuos, y cada vna basta para inducir obligació de culpa graue, si la paruedad de materia no escusa; y assi violando esta promessa, y voto en materia graue, cometerà dos pecados el que lo violare.

4 Digo lo segundo, mui bien puede estar el voto de obediencia solo, sin que concurra promessa humana; y al reues, la promessa humana sin voto. La primera parte pruebase *à priori*, porque la materia requisita para este voto, no es la promessa hecha al hombre, sino la misma obediencia, que se ha de ir executando de ai adelante, como en el voto de la limosna, q̃ no es la materia la promessa, sino la misma limosna; luego la promessa humana, no es necessaria de suyo para el tal voto; a lo mucho puede ser importante *ex parte materiæ*. Y cõfirmase, porque como el voto es promessa hecha a Dios, y no al hombre, el voto de obediencia solo conuiene en su razon formal a la promessa hecha a Dios de obedecer al hombre; pero esta bien se puede saluar sola, sin que concurra promessa hecha al hombre. La segunda parte tambien se prueba, porque segun se colige de Santo Tomas: *Promissio obediendi homini materialiter cadit super votum, & per illud firmatur*; luego puede por si sola hazerse sin voto. Pruebo la consequencia; porque lo q̃ se presupone a otro, puede estar sin èl: la promission humana, que es materia del voto, se presupone a èl; luego puede estar sin èl.

5 La mayor dificultad està, hablando de *facto*, aora sea voto de obediencia fuera de la Religion, aora dentro. Soto *de iust. & iur. lib.* 7. *quæst.* 2. *art.* 3. *ad* 1. solo concede en la obligacion del voto de obediencia vna malicia: *Quia licet illud obsequium* (dize) *constituatur in genere obedientiæ, non tamen nisi per solum votum*; y luego dà la razon, porque no votamos la obediẽcia al Prelado, sino a Dios, de que serèmos obedientes al Prelado, y assi todo viene a referirse, y transfundirse en vna obligacion, la qual explica Soto con el simile del que haze voto de dar limosna al proximo, en cuyo caso no interuiene promessa humana alguna, solo se haze voto a Dios de dar limosna, y no dandosela al proximo, no se falta con el, sino solo con Dios.

6 Pero no obstante lo dicho, respondo lo primero, si hablamos del voto de obediencia, que se haze dentro de la Religion, quando vno professò, lo cierto es que tiene incluso, ò *saltim* anexo promessa humana, y tradicion: coligese esto de Santo Tomas *vbi supra*, y lo tiene Cayetano alli, Suarez *loco citato*, Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 16. *disput.* 4. *de voto obedientiæ, pun.* 1. *num.* 2. Pruebase del vso, y praxis con q̃ vno professando se desnuda de su propia voluntad, y se sugeta a la del Superior, entregandose todo a la Religion, en cuyos actos es imposible no incluirse la promessa humana al Superior; y sino digan me, como es posible dexarme yo a mi mismo, y entregarme a la Religion, para que el Superior me rija, y gouierne, y que no estè en esto incluso, ò anexo, *implicite saltim*, la promessa de cumplir los preceptos del Superior, porque sino, a que fin se auia vno de entregar a la Religion; pero esta promessa, y entrega consagrase con voto, para que lo vno sea mas firme, y lo otro con mas superior fin, de lo qual tratarèmos abaxo.

7 Hablando, empero, del voto simple de obediencia, dize Suarez *num.* 13. que pende esto en gran parte de la intencion del que votò; pero que regularmente hablando, *vero similius*

vide-

videtur tale votum pure fieri ſoli Deo, abſque ad iuncta promiſsione humana, porque parece ſer eſta la intencion del que vota, y del que acepta el voto, porque en eſte voto ſolo ſe pretende ſeruir a Dios, ſin mirar por algũ prouecho, ni autoridad de la perſona a quien vno promete obedecer; luego ſu intento no es de prometerle a el coſa. A mas, de que la Igleſia no dà lugar a que yo, porque haga voto de obedecer a otro le dè alguna juriſdicion, ò poder ſobre mi, ni autoritatiuo, ni politico; luego el que vota deſta manera, ſolo pretende el bien de ſu alma, regulada por aquel, a quien haze voto de obedecer, el qual le gouierna en nombre de Dios.

DVDA IIII.

DE LA MATERIA DEL voto ſimple de obediencia, ſu obligacion, y como ſe diſtingue del ſolemne.

1 DIficultoſa coſa es, dize el Padre Suarez *lib.10.citat.cap.3.* ſeñalar materia al voto ſimple de obediẽcia, porque el ſolemne, como yá tiene ſus reglas, leyes, y preceptos, eſtiendeſe a la esfera deſte objeto, pero acà en el voto ſimple, como no tiene reglas, ni coſa determinada, es forçoſo recurramos al prudẽte arbitrio de la perſona que gouierna al que votò, y aſsi no ſe puede determinar materia. Pero dira alguno, ſupueſto que eſte voto no tiene coſa determinada, ſino que queda a arbitrio del Obiſpo, ó Confeſſor, ò perſona en fauor de quien ſe hizo, ſigueſe que obligará a qualquiera coſa honeſta, y buena; pero eſto tampoco parece creible, porque eſte voto, no es de mucho, ni tan apretado, ni ſuperior como el ſolemne; el ſolemne no ſe eſtiende tanto; luego menos ſe ha de eſtender el ſimple.

2 En eſte punto, ni Sãto Tomas, ni los Expoſitores dizen apenas palabra: Pero lo primero es cierto, que los actos internos abſolutamente no ſon materia de obediencia, como ſe colige *ex cap.1.15.quæſt.6.cap. ſicut, cap.tua nos de ſimonia*, y de S. Tomas *1.2.quæſt.91. art.* 4. y muchos que cita Lezana *tom.4. V. leges Regula.num.2.* porque no ſe puede mandar lo que no ſe puede conocer. Empero pueden mãdarſe, y ſer materia, en quanto ſon neceſſarios a los externos, como manda la Igleſia, la atencion en el Oficio diuino, el dolor en la confeſsion anual. Veaſe a Suarez *lib.4.de legibus, cap.13.num.16.& 17.& cap.12. in fine*, Lezana *citatus*. Lo ſegundo es cierto, como aduierte Suarez *cap.3.citat.* que aqui han de entrar las condiciones, y limitaciones que ſuelen entrar en los demas votos. La primera, que ſea de coſa buena, y honeſta. La ſegunda, que ſea de coſa que no impida mayor bien, porque eſte fue el intento del que votò. De ſuerte, que ſi yo ſiendo moço libre hizieſſe voto de obedecer al Obiſpo, ò Confeſſor, y el me mandaſſe que me caſaſſe, no tẽdria obligacion de obedecerle, porque me manda coſa que es impedimento para mayor bien; ni tampoco puede impedirme eſte voto, que no entre yo en Religion, y ſi me lo mandaſſen no tendria obligacion de obedecer: *Proprie igitur* (cõcluye Suarez *num.3.*) *ſolum illud opus dicitur in preſenti impeditiuum maioris boni, quod ex ſe excludit ſtatum maioris perfectionis.* La tercera, que ſea en ſolo lo tocante al fin que yo votè; porque ſi fue ſolo para direcciõ de mis exercicios eſpirituales, no eſtarè obligado a obedecerle en las coſas temporales, ſino en quanto puedẽ conducir a las eſpirituales: *imo potius*, ni aun en todas las obras de virtud, porque no eſtà vno obligado a todos los exercicios de virtud, aunque no topen contra el voto de obediencia; porque ſi los Religioſos que tenemos hecho voto ſolemne, no tenemos eſta obligacion, *à fortiori*, no la tendrà el que ſolo hizo voto ſimple. Trae Suarez *num.vltim.* eſte exẽplo: *Si vir nobilis ſæcularis, ac diues, promittat obedientiam Confeſſori ſuo, non propterea poterit illi præcipere, vt vilioribus veſtibus vtatur, quã deceat ſtatui ſuo*, y eſto por mas que pretenda en ello el Confeſſor que exercite actos de humildad.

3 Pero pregunto, en caſo de duda, puede, ò deue vno obedecer? Suarez *num.5.& 6.* và probando que no, porque aquella perſona no es en rigor Superior, ni tiene para mandar bien, las figuridades morales que tiene el Prelado de la Religion, a quien en duda deue obedecer el ſubdito, *iuxta Doctrinã Auguſti. lib.22. contra Fauſtum, cap.74.& 75.& habetur cap.quid culpatur 23.quæſt.1.* con todo eſſo en el *num.8.* entra con eſtas palabras: *Nihilominus tamen cenſeo licitum eſſe in eo caſu dubio obedire, imo, & Regulariter eſſe melius; quia licet fortaſſe non teneatur quis exequi votum in materia dubia, poteſt tamen, & optima fieri.*

4 La quarta limitaciõ puede ſer la impoſſibilidad de la coſa que ſe manda, atentas las circunſtancias de la perſona que votó, tiempo, lugar, y otras coſas; y aũque es verdad que eſta pende en gran parte del intento cõ que vno votò, con todo eſſo *à poſteriori* ſe puede colegir, cõſiderado el eſtado de la perſona, ſu poſſibilidad, y demas circunſtancias. La vltima pue-

puede ser, el daño espiritual, ò temporal, sobre que discurren mui bien Peirinis *tom. de subdito, quæst.* 1. *cap.* 11 Suarez *cap* 4. *num.* 15. & 16. porque no es creible ser intencion del que vota obediencia, estar compelido a cosas peligrosas para la salud, como es curar a vn apestado, ò otra accion en que concurra peligro de la vida.

5 De lo dicho infiero lo primero, que el mudar de estado, no se comprehende debaxo deste voto, porque esta sue, a lo que se cree, la intencion del que votò; y assi, si vna virgen, ò viuda hiziesse voto de obediencia, no por esso es visto priuarse de casarse, sino tenian hecho voto de castidad, ò Religion. Lo segundo se infiere, que este voto simple de obediencia, no esfuerça este conexo cõ el simple de castidad, y pobreza, sino que se puede hallar solo, pues las materias son diferentes, è independentes. Lo tercero se infiere, que este voto lo puede hazer qualquier persona libre, particularmente los seculares, que son señores de su libertad, que a los demas no les es conueniente, y menos a los Eclesiasticos, por las razones que se vienen a los ojos. Lo quarto infiere Suarez *cap.* 3. *citat. num.* 17. que pues este voto no se halla reseruado al Papa, como el voto simple de castidad, que podrà dispensar con èl el Obispo auiendo causa, pero la persona en fauor de quien se hizo, no podrà, sino es *indirecte*, ò cessando de mandarle, pero el voto simple perseuerarà segun el vinculo.

6 Quanto a la obligacion, es cierto que este voto obliga de suyo; y si la materia es graue a pecado mortal, porque es verdadero voto, y trae consigo la obligacion de promessa hecha a Dios, la qual no cumplirla es pecado mortal en materia graue. Suarez *lib.* 10. *citat. cap.* 4. discurre largamente sobre estos dos modos de mandar el Superior; el vno: *Quiero que hagas esto*; el otro: *Quiero obligarte a que hagas esto.* Y viene a concluir, que en rigor, para inducir pecado graue la transgresion del voto simple de obediencia, ha de ser de la segunda manera, y que por mas graue que sea la materia, sino quiere obligar con ella el Superior, q̃ no serà pecado graue el traspassarla. Verdad es, que en tal caso tiene por opinion, que la transgresion no seria *contra obedientiam* en rigor; porque và consentir, de que la transgresion del voto de obediencia, si es en materia graue, ha de ser forçosamente mortal, quiera, ò no el Prelado; y assi, sino quiere que incurra en culpa graue el subdito, serà porque le exime el Superior de la materia del voto, porque es mui probable, y conforme a la doctrina de Santo Tomas, que para materia del voto de obediencia, ha de cõcurrir precepto del Superior; y assi quitando el precepto, ò omitiendole, no quedarà la cosa *sub materia voti*, y no serà pecado mortal, sino a lo mucho venial, *ratione scandali, negligentiæ, aut alterius circunstantiæ.*

7 De lo dicho en estas quàtro Dudas, cõsta yà en parte la distincion entre el voto simple de obediencia, y el solemne, que el simple se haze fuera la Religion, y el solemne en ella. Y aunque es verdad que essencialmẽte no son distintos, ni los vinculos de entrambos son de diferentes especies, pero con todo esso ai grã diferencia. Algunos Canonistas que refiere Suarez *tom.* 3. *sæpius citat. lib.* 2. *cap.* 13. distinguen estos votos desta manera: dizen que el simple no tiene efecto ninguno moral, mas q̃ solo obligar a cumplir lo que prometiò, tocãte al bien de su alma, que es a lo que ordinariamente se obliga vno; pero el solemne, *ita subijcit voluntatem vouentis, Prælato: vt sine illius consensu inefficax sit ad omnem ciuilem, vel naturalem obligationem per contractum, vel per quẽcumq; aliũ modũ contrahendũ* La razon es, porq̃ el Religioso por el voto de obediẽcia renuncio su voluntad; de tal suerte, q̃ no le queda, *nec velle, nec nolle, capit.* 2. *de testamen. in* 6. *cap. fin. de sepultu. in* 6. *cap. quorundam, cap. si Religiosus de electio. in* 6. & *clarius, cap. non dicatis* 12. *quæst.* 1. luego bien se explica el voto solemne con estos efectos, y circunstancias. Y aunque es verdad, que si se averiguà cõ rigor, no se hallarà que el voto de obediencia haga de suyo todos estos efectos, como pondera el mismo Suarez; pero hablando por mayor, harto bien se explica la distincion de ambos votos con lo dicho, que es lo que yo pretendo aqui; que en el segundo tomo, quando tratemos de las obligaciones ciuiles que pueden hazer los Religiosos, averiguarèmos de donde les viene el no poderse obligar *ciuiliter, si à voto obedientiæ paupertatis, aut castitatis, aut à traditione personæ.*

8 Pero para mayor declaracion desta distincion de votos, es bien se acuerde el Letor de lo que diximos arriba en el Tratado precedente, hablando de la aceptacion de la profession, *ex parte Religionis*; alli aduertimos, que puede vno tener poder sobre otro de muchas maneras; ò porque puede tener poder de jurisdicion, como lo tiene el Papa, y el Obispo en las cosas espirituales, respeto de los seculares, y el Rei en las cosas temporales. Deste titulo resulta el poder mandar cosas tocantes a ambos fueros, interior, y exterior, imponer leyes, y preceptos, compeler a cumplirlos, poder castigar con autoridad publica, y otras muchas cosas. Otro poder ai, que llamamos potestatiuo, como el que se halla en el señor,

res-

respeto del siervo,ò esclauo;otro economico, como el que tiene el padre de familias sobre sus hijos;el marido respeto de la muger;la Republica respeto de sus Ciudadanos,&c. Quando vno haze voto de obediencia a otro, no puede darle ninguno destos poderes dichos; lo vno,porque como prueba Tamburino *tom. 2.disp.21.quæst.1.num.2. Votum iure naturali, aut diuino positiuo non habet vim constituendi vouentem sub peculiari alicuius iurisdictione*; lo otro, porque estos poderes no prouienen de la persona que vota,ni es vno señor dellos, sino que van baxando de Dios, de quien somos los hombres,al Papa,y Rei,y a los demas Ministros, y el potestatiuo resulta del oficio, ò dignidad. De suerte, que si yo que soi secular hiziesse voto de obediencia a mi Confessor, no por esso le podria dar poder de jurisdició, ni potestatiuo;y assi ni me podria castigar *auctoritatiue*,ni en cosas graues,ni podria dispésar conmigo, ni irritar votos, como puede el padre,respeto del hijo, ni otras cosas destas. Solo, pues, adquiriria el Confessor en virtud del voto que hize yo en su fauor, poder para mandarme,en las cosas tocantes a mi alma, y yo tendria obligacion de obedecerle, pero no otra cosa. Empero si yo hiziesse voto de obedecer al Obispo,como yà el Obispo tiene de suyo jurisdicion sobre mi, podria valerse de ella, y del poder que adquirio por el voto, y mandarme por ambos titulos; y si fuesse el voto a mi padre, tambien me podria mandar en lo tocante a la potestad dominatiua, y economica, que como padre tiene, y con el poder que de nueuo adquiere con el voto. Pero en el voto solemne recaen todos los poderes en el Superior;de suerte,que el Papa,y el Rei,y demas Superiores libran su jurisdicion en el Prelado; y yo por la tradicion que hago de mi persona a la Religion,doi al Superior, no solo el poder que resulta del voto, sino tambien el poder que tiene el padre sobre el hijo, y el que tiene el señor sobre el siervo,porque tambien todos estos cedē de su derecho, y la Igle sia quiere que libren estos poderes en el Superior, con lo qual concurren en el todos los poderes; y *consequenter* de aì prouiene, que puede dispensar conmigo, castigarme con autoridad publica,*in vtroque foro*, y todo lō demas que no sea contra las leyes diuinas,òEcle siasticas;todo lo qual falta al voto simple.

DIFICVLTAD II.

DEL VOTO SOLEMNE DE OBEDIENCIA.

HAsta aqui auemos hablado del voto simple de obediencia, y del comun, en quanto comprehende al simple,y solemne: en esta Dificultad tratarèmos del voto solemne, que es el fin principal de nuestro instituto, lo qual harèmos discurriendo por sus Dudas.

DVDA I.

EXPLICASE EL VOTO solemne de obediencia.

1 EN el Tratado passado explicamos yá largamente,como el voto solemne añade al simple muchas circunstancias grauissimas,que vienen a distinguirlo muchissimo del simple;estas hemos de ver quales sean,respeto del voto de obediēcia. Y lo primero,es cierto q̄ en la obediencia Religiosa,y propia del estado Regular,interuiene verdadero,y propissimo voto de obediēcia;porque como diximos arriba,y pondera bien Iuan XXII. *in extraua. quorundam de verbor. signific.* el voto de obediencia es el mas essencial para el estado Regular,y no puede sin el saluarse. De donde se infiere,que quando el Religioso promete obediencia a Dios,y al Prelado,por estos dos terminos,ò vozes significa promessa, y obediencia;la promessa a Dios, la obediencia al Prelado;la promessa luego, la obediencia en el tiempo aduenidero, y assi a entrambos ofrece: en quanto aquella promessa, es vno de los votos essenciales de la Religion, mira a Dios como a termino inmediato de la promessa; y aun por esso es voto,y sino tuuiera esto, no lo fuera: al contrario, el Prelado es el termino proximo de la obediencia que se ha de exercitar;esto es, es la persona a quien inmediatamente se ha de obedecer *ex vitalis voti*, pero no es,como queda dicho,el termino de la promessa,sino Dios: *Nam votum vt votum, est promissio facta Deo, & non homini.* Bien sè, que Castro Palao *vbi supr.* distingue la promessa del voto,como cosas que no tienen conexion, sino solo que estàn anexas *ex vi status*; pero q̄

sean

sean diferentes formalidades no mas, ò que sean *realiter* cosas distintas, es vna metafisica que nos importa poco.

2 Lo segundo que se le añade al voto simple de obediencia, como cosa distinta, si bien anexa, es la tradicion de la persona: que sea cosa distinta, pruebalo Suarez *lib.* 10. *citat. cap.* 6. *num.* 5. porque la promessa, y tradicion son cosas *ex genere suo* distintas, y assi no se puede incluir vna en otra: que estèn anexas en este caso, consta de la Dificultad antecedente, Duda tercera, y lo prueban Suarez, y Castro *locis citatis;* y consta, lo vno del comun sentir de los Santos Padres; y lo otro de la praxis, y vso de la Iglesia, y de las Religiones, las quales lo platican, y entienden assi siempre; y quando vno professa, lo qual es *simpliciter* necessario, moralmente hablando, para el estado Religioso, porque en èl ha de auer forçosamente abnegacion de la propia voluntad, y sugecion a la del Prelado; y estas cosas no pueden saluarse sin la tradicion que se haze inmediatamente a la Religion: *Vnde intelligitur* (concluye Suarez *num.* 6.) *hac duo, nempè promissionem Deo, & traditionem Religioni, concurrere in hoc negotio tanquam materiale, & formale, traditionem quasi materialiter se habet in hac abnegatione, votum autem obedientiæ eam formaliter perficit, & quasi consumat in ordine ad statum Religiosum.* De aqui resulta la incapacidad, è insuficiencia, para no poder el Religioso hazer contratos ciuiles, porque *non est Dominus sui iuris*, pues lo entregò a la Religion, y lo consagrò con voto a Dios.

3 Finalmente tambien se añade otra limitacion al voto de obediencia, y es de obedecer no absolutamente, sino segun la regla, cõstituciones, estilo, y costumbre de la Religion; de suerte, que aunque vno se desnuda de su voluntad, pero no tan absolutamente, que no le quede algo; ni tampoco la materia se ha de tomar tan estendidamente, que no tenga sus limitaciones: pero porque desto hemos de tratar en las Dudas siguientes, por esso leuanto la mano, pues solo he pretendido en esta Duda explicar en comun, y por mayor el voto solemne de obediencia.

(?)

DVDA II.

A QVE PRELADOS HEmos de obedecer en la Religion.

1 SVpõgo como cierto, que solo deuemos obedecer *ex vi voti* al hõbre, ò a Dios, que manda mediante el hombre. De donde infiere Suarez *lib.* 10. *citat. cap.* 11. *num.* 2. que si Dios por si mismo, ò mediante vn Angel, ò cõ otro modo extraordinario mandasse, no obligaria el voto, lo qual prueba con muchas razones; y vna dellas es, porque para que vno estè obligado a obedecer a Dios, quando manda por si mismo, no es necessario voto, porque la obediencia se le deue a Dios, por razon de su conatural poder, y aun en cosas que no caen debaxo de obligacion, como dize Santo Tomas 2.2. *quæst.* 186. *art.* 5. *ad* 1. luego el hazer voto de obedecerle, es porque no manda por si mismo.

2 Esto supuesto, doctrina assentada es, que deuemos obedecer a los Prelados de la Religion, al General, ò Prouincial, Prior, ò Superior inmediato del Conuento, y a aquellos a quien estos delegaren su jurisdicion, segun la costumbre, y leyes de la Religion; porque teniendo todos estos el poder ordinario, y no delegado, pueden delegarlo. Hase de guardar empero orden en esto, porque el General se ha de preferir al Prouincial, y el Prouincial al Prior, ò Guardian, ò Preposito; porque la jurisdicion del Superior ordinario, no puede estenderse contra la jurisdicion del supremo, ò mas superior, y seria el tal precepto iniquo, *& consequenter non seruandum, vti pluribus probat* Suarez *lib.* 10. *citat. cap.* 11. *per totum*, Castro *disp.* 4 *pun.* 2. y nosotros lo tratarèmos mas dilatadamente abaxo Tratado septimo. Lo segundo, es cierto que siempre que se professa obediencia a la dignidad de la persona, y no a la persona como tal, passa a sus sucessores: y esto ha lugar, no solo votando obediencia, sino tambien jurando obediencia, como lo explica largamente Fagundez *præcep.* 2. *Decalog. lib.* 2. *cap.* 22. *num.* 8. 9. & 10. Tambien se ha de estender la conclusion puesta, a las Monjas, respeto de los Superiores de la Religion, a quien estan sugetas, ò respeto del Obispo, sino estan sugetas a la Religion. Tambien aduierto lo que prueba George Polaco en la releccion *de potestate Prælatorum in foro interno, nu.* 65. que contra la obediencia no ai prescripcion,

vt

vt clare colligitur ex cap. ſicut, el 2. de Regula. in fine, de quo Sanchez *lib. 6. Decalog. capit. 2. num. 30.*

3 Aqui ſe ofrece lo primero vna dudilla, que holgara verla diſputada en algũ Autor, pero no la he hallado. Es, pues, la duda: pide vn ſubdito licencia al Suprior, ò Vicario eſtando auſente el Prior, ò Guardian, ò Corrector, y antes de executar la licẽcia viene el Prior, ò Guardian; ſi tendrà obligacion de pedir ſegũda vez licencia al Prior? Lo que yo diria, es eſto: ſi el ſubdito eſperò que ſe fueſſe el Prior, yà con dolo, y fraude, temiendo que no le daria la tal licencia, ò por no ſugetarſe a pedirſela, en tal caſo es cierto que no podrà vſar della viniendo el Prior, ſin nueua licencia: *quia fraus, & dolus nemini debet patrocinare:* pero ſi fue ſin dolo, no mas de porque ſe le ofreciò ocaſion de pedir licencia eſtando fuera el Prior; en tal caſo digo: que ſi auia començado yà a executar la licencia, podrà continuarla, y acabarla ſin nueua licencia del Prior: *quia re iam non integra non ſpirat iuriſdictio Vicarij reſpectu illius licentiæ adhuc preſente Priore,* pero ſino comẽçò a executarla ai mayor dificultad; porque por vna parte eſpirò yà la juriſdicion del Vicario, *& eſt res integra;* y aſsi parece que deue pedir nueua licencia: por otra parte parece que no, porque la licẽcia fue legitima, *ſine fraude, & dolo;* aora que ſe execute, ò no antes de venir el Prelado, es *per accidens:* a mi me parece, que ſino es negocio graue, y creo probablemente, que el Prior no diſguſtarà de que yo la execute, que no tiene obligacion de pedir ſegunda licencia; pero ſi es negocio graue, y duda de la voluntad del Prior, deuela pedir.

4 Solo, pues, tenemos aqui otras tres dudillas. La primera de la Abadeſa, ó Priora, reſpeto de ſus Monjas, ſi puede mandarles en virtud de ſanta obediencia, y ſi tendran obligacion de obedecer *ſub culpa graui.* Tres coſas ſon caſi ciertas en eſte punto. La primera, que no tiene la Abadeſa poteſtad eſpiritual de juriſdiciõ en las Monjas, ſino ſolo poteſtativa; eſto es, domeſtica, ciuil, y economica: eſto prueban largamente con Santo Tomas *in 4. d. 25. quæſt. 2. art. 2. qla. 1. ad 2. & d. 19. quæſt. 1. art. 1. qla. 3. ad 4* Sanchez *lib. 6. Summæ cap. 1. num. 17.* à Santo Fauſto *lib. 6. quæſt. 92.* Suarez *tom. 5. in 3. p. diſp. 2. ſec. 2. num. 54.* Miranda *de Sacris Monia. quæſt. 6. art. 5.* conſta *ex cap. mulierem 33. quæſt. 5. cap. de Monialibus de ſententia excommu. cap. nona de pœnitentijs, & remiſsio.* Y la razon es, porque eſte poder, ò es *poteſtas clauium,* ò ſe ordena a el, coſa que no puede competir a muger *iure ordinario, quidquid ſit de cõmiſsione Pontificia.* La ſegunda coſa cierta es, que puedẽ las Abadeſas por el poder poteſtatiuo, ciuil, politico, dominatiuo, y economico, mandar a las Monjas ſubditas, y ponerles preceptos, en todo lo tocante al buen gouierno economico, y obſeruancia de la Religion, y eſtarã obligadas las Monjas a obedecerle en todo eſto, y ſino lo hazen pecaràn, y las puede caſtigar con penitencias leues, y ordinarias, ſegun el eſtilo de la Religion. La razon es llana, porque ſin eſte poder, no podrian, moralmente hablando, gouernar; y ſi los hijos tienen obligacion de obedecer a ſus padres, y los eſclauos a ſus ſeñores, y los Ciudadanos a los Magiſtrados, mejor la tẽdràn las Religioſas, pues tiene la Abadeſa eſtos poderes, ò por razon de ſu oficio, ò comunicado de los Prelados; *imo* Georgius Polacus *in relectio. de poteſta. Prala. Regu. num. 53. &* 54. pretende que eſta baſta para la eſſencia de la Religion. La tercera caſi cierta es, que pueden los Prelados darles poder, para que pongan preceptos, que obliguen *ſub culpa mortali: ita alijs relatis* Miranda, *vbi ſupra;* y añade, que tiene ſu Religion, que es la Serafica, vn eſtatuto Toledano deſto, y Geronimo Rodriguez *reſol. 2. num. 17.* impugnan a Enriquez, y a Sanchez, porque negaron eſto.

5 La dificultad, pues, ſolo eſtà en dos coſas. La primera, en ſi *ex vi iuris communis, & officij,* pueden mandar en virtud de ſanta obediencia, y ſi pecaràn mortalmente las Monjas no obedeciendo. Algunos Autores que refieren, y ſiguen Angles *in floribus, par. 2. quæſt. vnica de clauibus quæſt. 5.* Sotus *in 4. d. 20. quæſt. 1. art. 4. concl. 2.* Miranda *de Sacris Monia. quæſt. 6. art. 5. concl. 3.* Sanchez *lib. 5. Summæ cap. 1. nu. 17. & lib. 6. cap. 1. num. 21.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quæſt. Regula. quaſt. 12. art. 2. & quæſt. 25. art. 1.* Villalobos *par. 1. tract. 16. difi. 5. num. 11.* à Santo Fauſto *lib. 6. quaſt. 92.* Diana *part. 5. tract. 9. reſol. 16.* dizen que no, fundados, en que el poder de las Abadeſas, ò Prioras ſolo es ciuil, economico, y domeſtico, como el que tiene la madre ſobre ſus hijas; y conſiguiẽte, que las Monjas ſolo pecaràn no obedeciendo, de la manera que las hijas no obedeciendo a ſus madres; pero que no pueden poner preceptos eſpirituales que miren al fin eſpiritual.

6 Al contrario Azor *tom. 1. cap. 10. quæſt. 7.* Barboſa *de iure Eccleſiaſt. lib. 1. cap 45. num. 38. & deinceps,* Manuel Rodriguez *recantans palinodiam tom. 3. Sumnæ in additio. cap. 3. num. 10.* Lezana *tom. 1. cap. 25. num. 3. & 4.* Caſtro Palao *tract. 16. diſp. 4. punt. 2. num. 3.* Georgius Polacus *nuper citat. num. 116. & 117. & 123. & nouiſsime* Vaſeus, *V. Abbatiſſa, num. 4.* dizen que puede mandar en virtud de ſanta obediencia, y poner preceptos que obligue a pecado mortal, y lo tienen por mui probable Villalobos, Diana, y Geronimo Rodriguez *locis citatis;* ni di-

diſiente Machado *lib. 5. part. 3. tract. 4. documento 5.*

7 Digo lo primero, certiſsimo es que eſtã obligadas las Religioſas a obedecer a la Abadeſa, ò Priora, y que ſino lo hazẽ, ſiendo la materia graue, pecarán mortalmente. La razon es llana; porque las Monjas ſon verdaderas Religioſas cõ voto de obediencia, y ſubordinació, y a ſu Prelado, y ſino tuuieſſen eſta ſubordinacion, y obligacion, ni ſeria Religion, ni podria conſernarſe.

8 Digo lo ſegundo, no ſolo lo pueden mãdar las Abadeſas, ó Prioras a las Monjas con la poteſtad dominatiua, y economica que tienen las madres, reſpeto de la hijas, ſino tambiẽ como Superioras, a quien tienen preſtada obediencia las ſubditas; en eſta concluſion conuienen todos. De donde infiero lo primero, que puede ſuceder, que lo que ſeria pecado venial en vna hija, reſpeto de ſu madre, no obedeciendo, ſeria mortal en vna Monja, reſpeto de ſu Prelada, no obedeciendo. La razon es, porque el voto de obediencia algo ha de obrar, y maxime auiendoſe hecho en manos de la Prelada; y aſsi el no dar mas eſtrecha obligacion a vna Monja, reſpeto de ſu Prelada, que a vna hija, reſpeto de ſu madre, tiene poca probabilidad. Lo ſegundo infieren Caſtro, y Lezana, cõ otros que citan, que no ſolo puede mandar la Abadeſa, y Priora todo lo tocante a lo economico, poteſtatiuo, y buen gouierno de la Religion, y Conuento, ſino tambien todo lo que tocare al bien eſpiritual, y aprouechamiento de las Religioſas, poniendo preceptos, ſegun la Regla, y Conſtituciones, a que eſtaràn obligadas las Monjas a obedecer.

9 Digo lo tercero, bien pueden dar los Prelados licencia, ò comiſsion a las Abadeſas, y Prioras para que pongan preceptos, que miré al bien eſpiritual de las ſubditas, y obliguen en conciencia: aſsi lo tienen caſi todos contra Sanchez; porque como dizé bien muchos Dotores, que repugnancia, ó que inconueniente ai en eſto, porque ni es contra el derecho diuino, ni contra el derecho Eccleſiaſtico, ſolo las priua de la juriſdicion eſpiritual riguroſa: pero lo que ſe ordena, y es neceſſario para la exacta adminiſtracion de ſu oficio, y obſeruancia de la Religion, no ſe les quita; luego no ai motiuo para negarles eſte poder delegado.

10 Digo lo quarto, aunque es probable, q̃ no pueden poner preceptos eſpirituales, ni mandar en virtud de ſanta obediencia, ni que obligarán eſtos preceptos a culpa mortal; pero por mas probable tengo todo lo contrario, y que no excede eſto a ſu oficio: aſsi que ſi la Abadeſa, ò Priora echaſſe de ver que cede en gran ruina de la obſeruancia, y diſciplina Religioſa, el recebir las Monjas villetes, baxar a la rexa, ſalir a la huerta, ſubir a las viſtas, &c. podria prohibir eſto en virtud de ſanta obediencia, y pecarian en tal caſo mortalmente, no obedeciendo. La primera parte deſta concluſion que ſea probable, que no puedẽ, yà conſta de los Autores, y razones que puſimos *num. 5.* La ſegunda parte de que pueden, tienenla los Autores citados *num. 6.* y conſta no poco del *cap. vltim. de ſtatu Monachorum*, como lo ponderа mui bien Georgio Polaco *loco citat.* pruebaſe con razon. Lo primero, por que como dizen ambos Rodriguez, las Monjas prometen obediencia a la Abadeſa, ò Priora, no como a madre, ſino como a Prelada, cuyo oficio aprueba la Sede Apoſtolica, para que las gouierne en la obſeruancia de la Religion, y ſegun la Regla, y conſtituciones dellas; y todo eſto, moralmente hablando, no puede tener ſuſtancia ſin eſte poder; luego no auiẽdo por vna parte inconueniente, ni incapacidad en eſto, y ſer por otra tan neceſſario, infiereſe que *ſaltim, tacite, & indirecte*, les dà la Religion eſte poder. Lo ſegundo ſe prueba, porque como dize bien Geronimo Rodriguez, aunque es verdad que el voto de obediencia *ſimpliciter* no baſta para dar juriſdicion eſpiritual, como vemos en el que dà la obediencia al Confeſſor con voto ſimple, pero el voto ſolemne de obediencia en manos de la Prelada, con autoridad Apoſtolica, ſuficiente es para dar juriſdicion eſpiritual, no abſoluta, y riguroſa, ſino la que fuere neceſſaria para el gouierno de la perfecta obſeruancia, y biẽ eſpiritual de los ſubditos; y ſino tuuiera eſto, fuera mui manco, è imperfecto el poder de las Prioras; luego no ai razon para que ayamos de quitarſeles.

11 Digo lo quinto, y vltimo, no tienen las Abadeſas, y Prioras, reſpeto de ſus Monjas, tãto poder como tienen los Prelados, reſpeto de ſus Religioſos ſubditos. Eſta concluſion, aunque la niegan algunos, pero la mayor parte de los Dotores la conceden, y conſta de la praxis, y vſo de la Igleſia, que no dà tanto poder a las Preladas, no ſolo *ſecundum ſe*, ſino en orden a las ſubditas, y con razon, porque no ſe preſume en vna muger el caudal que en vn hombre, hablando comunmente. De lo dicho conſta la reſpueſta a algunos argumentos que ſe hazen contra la doctrina pueſta en las concluſiones.

12 La ſegunda dudilla es, acerca el Sumo Pontifice, en cuyo punto concuerdan todos, que tiene poder para obligar a qualquier Religioſo a la obſeruancia Regular, no ſolo en virtud de la juriſdicion que tiene de Chriſto, ſino tambien por el voto de obediẽcia, el qual es viſto hazerſe a el, como a Supremo General

ral de las Religiones, porque siendo el cabeça de todos los Prelados, y dependiendo dél, la jurisdicion dellos, conueniente es, y aun forçoso, que la obligacion del voto, que adquieren los Prelados, la tenga èl mas propia, y eficazmente. A mas, de que como es èl, el que aprueba las Religiones, y les dà ser, como si dixessemos, hase de creer que las aprueba cõ esta condicion, de que se queda cabeça, y supremo Prelado dellas, como lo notan Santo Tomas 2.2.*quæst.*186 *artic.*5. *ad* 3. Nauarro *in Summa, cap.*12.*numer.*76. Sotus *lib.*7. *de iustit. quæst.*3.*artic.*1. Sanchez *in Decalog. lib.*6. *cap.*1.*num.*8. Suarez *tom.*3.*de Relig. lib.*10. *cap.*11. *num.*13. *& tom.*4.*lib.*3.*cap.*14. *num.*1. *& lib.*6. *cap.*4.*num.*21. Layman *lib.*4.*tract.*5. *cap.*8. *numer.*3. Castro *vbi supra num.*4. Lezana *tom.*1. *cap.*4.*num.*31. donde con razon estiende esta doctrina a la Congregacion de los Cardenales, *in negotijs Regularium*, porque la instituyò Sixto Quinto para gouierno de las Religiones, como lo trata Tomas de Iesu *tract.*3. *de visitatio. Regula. cap.*17.*num.*7.

13 La tercera dudilla es de los Obispos, de las quales ai ciertas dos cosas. La primera, que respeto de las Monjas subditas, pueden mandarlas en virtud de santa obediencia, como mandan los Superiores de las Religiones a sus subditos, porque tienen el mismo poder, *vti late tradunt* Sanchez *cap.*1.*citat.numer.*11. Castro *num.*5. Lo segundo, es cierto que los Religiosos exemptos, quales son oi casi todos, no les estàn sugetos *ex vi voti* en cosa alguna; y assi no es superior dellos, quanto a la Regular obseruancia, aunque en algunas cosas dependemos dellos, como se verà por el discurso desta Politica, particularmente Tratado sexto, donde tratarèmos de la exempcion. Hablando de las Religioues que no son exemptas (que deuen de ser pocas) Santo Tomas *in* 2.*d.*44.*in expositio. litteræ ad* 3. a quien siguen comunmente los Teologos, y con ellos Sanchez *num.*13. Layman *num.*2. Castro *num.*6. parece sentir, que no tendria el Obispo poder para compeler à los Religiosos a la obseruancia de las leyes, y Estatutos de la Religion, aunque podria compelerles a lo tocante en la diciplina Eclesiastica, en lo qual seria Superior al Prelado del Conuento: con todo esso les parece al Padre Fr. Pedro de Ledesma *tom.*2.*Summæ, tra.*10.*cap.*7.*notabili* 2. Castro *vbi supra*, y se inclina Suarez *lib.*10.*citat. cap.*11.*num.*15. que podria compelerles *ex potestate dominatiua orta ex vi voti*, porque la jurisdicion del Papa baxa en estos Religiosos, mediante el Obispo; y assi èl ha de ser el Superior, supuesto que no estàn exemptos por el Papa.

DVDA III.

A QVE MATERIA SE ESTiende el voto solemne de obediencia.

1 SVpongo que ai dos maneras de obediẽcias, ò materias della; la vna es la que resulta *ex vi voti*, y esta cae *sub præcepto*, que es quando el Prelado me manda lo que puede mandarme, y lo que yo deuo de hazer, como es la obseruancia de los votos, ir al Coro, y a los demas actos de Comunidad, &c. y en estos casos pecarè mortalmente, no obedeciẽdo, si la paruedad de la materia no escusa, por que es obediencia obligatoria. Otra obediencia ai, que es *sub consilio*, es voluntaria, y no obligatoria; como si mandàsse el Prelado que ayunasse vn dia, como la Iglesia lo vsa, y yo por abundar quisiesse ayunar a pan, y agua; ò si me mandassen que fuesse a las dos al Coro, y yo por abundar fuesse yà vna hora antes a tener oracion, y disponerme mejor. Esta obediẽcia mia de ayunar a pan, y agua, ò de ir antes al Coro, es obra de supererogacion, y no cae *sub præcepto*, ni pecarè dexandolo de hazer. En esta Dificultad, pues, no hablo desta obediencia, porque es propio de los Teologos Misticos tratar della; y que sea esta obediencia mui superior, y meritoria, no ai, ni puede auer dificultad, porque es cierto, que la perfecta obediencia consiste en vna prompta, y ciega voluntad, sin discurrir con el entendimiento, ni fluctuar con la voluntad, sino arrojandose vno como ciego a obedecer por amor de Dios en todo lo que no fuere pecado, sin atendencia de si tengo, ò no tengo obligacion; y assi conuiene mui propiamente a la obediencia, de q̃ vamos hablando, que esto es lo que dixo Casiano *lib.*4.*institu.cap.*10.24. *&* 25. *Obedientia sine discussione, sine examine*; y San Bernardo *epistol. ad Fratres de Monte Dei, colla.*6. *In hoc quod est obedire, nulla sit discretio*, de cuya obediencia trata largamente Alonso Rodriguez *tom.*3.*exerci.tract.*5.*per totum, cap.*6.

2 Dexando, pues, la obediencia, que cae solo *sub consilio*, y hablando de la que cae *sub præcepto ratione voti*, hemos de ver hasta donde se ha de estender su obligacion; y que esta obediencia que se haze *ex vi voti* en la Religion, sea la mas perfecta, y Euangelica, prueba-

balo largamente Suarez *tom.3.lib.*10. *capit.9.* porque quanto fuere mayor la abnegacion de la propia voluntad por la obediencia, será mayor, y mas perfecta la obediencia: en esta obediencia se niega vno totalmente; luego es la mas perfecta.

3 Esto supuesto, algunos Padres Franciscanos, y entre otros Miranda *in Manua. tom.*1. *quæst.*26.*artic.*12. Ximenez *sobre la Regla de su Serafico Padre, capit.*1.*tex.*11. *& nouissime ibidem* el Padre Frai Martin de San Iosef *capit.* 1. *numer.*5. *& capit.*21. *numer.*11. Leandro de Murcia *capit.*2. *sobre el primer precepto*, §.9. *numer.*63. ponderan, que la obediencia de su Religion es mui superior, y perfecta, y que excede a la de otras Religiones: fundanse en el capitulo decimo de la Regla, donde el Serafico Padre dize: *Vnde firmiter præcipio vt obediant suis Ministris in omnibus quæ promiserunt Domino obseruare, & non sunt contraria animæ suæ, & Regulæ nostræ.* Tambien toman esta doctrina de San Buenauentura *opuscul. de processu Religio, lib.*6.*capit.*27. donde imitando al Serafico Padre, dize, que en su Religion, no solo se professa, ò se ha de professar obedecer *secundum Regulam*, sino en todo lo que no fuere contra la Regla; y como apenas puede auer cosa contra la Regla, que no sea pecado, de aì sacan, que en la Orden Serafica, la obediencia se estiende a todo lo que no es pecado; y por consiguiente, que es mui perfecta, y superior a las demas Religiones.

4 El Padre Suarez *tom.*4.*de Religione, tract.de Societat. lib.*4.*capit.*12.13. *&* 14. tambien pondera mucho la obediencia de la Cópañia, como superior a otras, fundado casi en lo mismo, que los Padres Franciscanos, porque en sus Constituciones *part.*3. *capit.*1 §.3. se ordena, que se obedezca a los Superiores: *In omnibus rebus vbi peccatum non cerneretur.* Y tratandose de lo mismo en la *part.*6. *capit.* 1. en vn §. se dize: *In omnibus in quibus nullum est manifestum peccatum.* Y finalmente *part.*9. *capit.*3.§.20. se dize, que deuen obedecer: *In rebus omnibus, quæ ad propositum Societatis, finem perfectionis, & auxilij proximorum ad gloriam Dei faciunt, quod superiores omnibus præcipere in obedientiæ virtute possunt.* De donde infiere Suarez, que no limitando las Constituciones materia, sino que solo sea Regla de la obediencia la voluntad del Prelado, que podrà mandar todo lo que no sea pecado, que es la mas perfecta, y superior obediencia que se puede hallar.

5 Mui bien me parece, que los hijos de las Religiones honren a sus madres de todas maneras; y no dudo yo, que en estas dos Religiones està la obediencia mui en su punto: pero como son odiosas las coparaciones, no querria jamas hazerlas. Explicarèmos la perfeccion de la obediencia, en que puede consistir, y por aì sacarèmos hasta donde se estiende la materia destas dos Religiones, y la obseruancia deste voto, assi en estas, como en las demas. Y lo primero, es constante sentir de todos los Teologos con Santo Tomas 2.2.*quæst.* 186. San Bernardo *libr.de præcepto, & dispensat. capit.*7. que los Religiosos quando professan, solo prometen obediencia, segun la Regla, leyes, ó Constituciones de la Religion, vso, y costumbre della, y que el tal voto no se estiende a mas; y *consequenter*, todo lo que es *extra Regulam*, no obliga; *vti notarunt* Nauarro, Valencia, Vazquez, Sanchez, Suarez, y otros, *apud* Castro Palao *tom.*3. *tractat.*16. *disputat.*4.*citata, punct.*4 *numer.*2. De suerte, que si a mi, que soi Religioso Geronimo, me mandasse el Superior, que fuesse descalzo, ò que no comiesse carne, ò que fuesse a pie por los caminos, no tendria obligacion de obedecer, porque no me obliguè a ello quando professè, pues no ai en mi Religion Regla, lei, ni costumbre que mande tales cosas, y la obediencia que yo prestè, fue segun la Regla, leyes, y costumbre de la Religion, y destas acciones no ai lei, ni costumbre, cuya doctrina tengo por mui probable, que puede estenderse, y aplicarse a la Orden Serafica, y a la Compañia. De suerte, que tengo por mui verisimil, que si a vn Padre Franciscano le mandasse el Superior que no comiesse jamas carne, ò que fuesse a Turquia a ser cautiuo, en lugar de vn Christiano que se auia de redemir, que no tendria obligacion de obedecer; y lo mismo digo de la Compañia, ni por esso contrauendrian a la obediencia que prometieron: y lo afirma destos dos casos *expresis verbis* Suarez *tom.*3. *de Religione, libr.* 10. *capit.*8. *numer.*6.

6 Ni finalmente tendràn obligacion de obedecer en todo lo que fuere sobre la Regla, como lo afirma el mismo Frai Martin de San Iosef *capit.*21.*citato, numer.*8. donde trae muchos exemplares, y casos, en los quales no estàn obligados a obedecer, y cita a San Bernardo, y a Santo Tomas, y a muchos Expositores de la Regla del Serafico Padre en prueba desta verdad. Lo mismo digo de la Compañia; y assi explicando el Padre Suarez las palabras de sus Constituciones, que yo he referido arriba, dize *cap.*12.*nu.*10. que tienen su limitacion; esto es, que estàn obligados a obe-

decer

decer en todo lo que conduciere el aprouechamiento eſpiritual propio, y de los proximos; que en buen romance, es dezir, que eſtàn obligados a obedecer en todo lo que pide el inſtituto: conteſta con Suarez Caſtro *punct. 4. numer. 6.* donde trae el exemplo del cautiuo: de manera, que no ſe puede negar, ſino que la obediencia de vna Religion es mas eſtrecha que otra, y mucho mas penoſa en vnas que en otras, ò por ſer los inſtitutos mas auſteros, ò rigidos, ò el vſo de la obediencia mas menudo, ò delgado; pero eſto es accidentario al voto, porque el voto de obediencia no dize en ſu razon eſſencial, mas que obedecer, ſegũ la Regla, leyes, y eſtilo de la Religion, y en eſto todas las Religiones ſon iguales, *vti bene probat* Peirinis *tom. de ſubdito, quæſt. 1. cap. 8. concl. 2.*

7 Verdad es, q̃ *ex accidenti*, como ſi dixeſſemos, puede ſer el voto de obediẽcia en vna Religiõ mas perfecto, y ſuperior q̃ en otra; y eſto por tres titulos. El 1. por ſer mas menuda, y particular la obediencia, lo qual ſe entenderà cõ exemplares. En vna Religion de las Monacales me dizen ſe pide licencia ſola vna vez al año, ò a lo mucho al mes, para gaſtar vn Religioſo de ſu peculio, *in licitis, & honeſtis*: en nueſtra Orden, y en otras muchiſsimas ſe vſa pidir licencia para qualquier gaſto; y en otras no ſe dà lugar a que aya peculios, ni que ſe hagan eſtos gaſtos. En muchas Religiones, ſi tiene vno neceſsidad de tomar vn bocado fuera de la hora, ò eſcriuir vna carta, ò abrirla, lo haze con ſola la tacita del Prelado; y en otras no ſe puede hazer eſto ſin licencia expreſſa; y en la Compañia me dizen piden licencia para beuer fuera de la hora. En muchas Religiones, ſi ſale vn Religioſo a la huerta, coge vn racimo de vba, ò vna ciruela, y ſe moja la boca, y eſta es voluntad tacita del Prelado; y en otras, como en los Deſcalzos Carmelitas, no ſe puede coger vna flor ſin licencia expreſſa. Aſsi que ſi hablamos deſte rigor, no ſe puede negar, ſino que es mas perfecta la obediencia de algunas Religiones, que de otras; pues es cierto, que el pidir licencia para coſas menudas, es gran humildad, y mortificacion. Verdad es, q̃ quanto al pecar *contra votum*, pienſo que ai poca diferencia, pues lo que hazen vnos por la voluntad expreſſa del Superior, lo hazen otros por la tacita.

8 El ſegundo titulo puede ſer por razõ del inſtituto, ò materia, *circa quam*: nadie puede negar, que ordinariamente hablãdo coſas mas dificiles, y aſperas, mandan los Superiores a ſus ſubditos en Religiones eſtrechas, que no en anchas. Vn Guardian de los Capuchinos mandarà a vn ſubdito, que vaya a cauar a la huerta dos horas, que vaya por caminos a pie cargado con la alforja, ſin reparar en calor, ò frio, ò que và veſtido de ſaco, y deſcalzo, coſas que no las mandarà vn Superior de las Ordenes Monacales; y no ſolo milita eſto en las obras corporales, de que no ai dificultad, pero y aun en los exercicios eſpirituales, de oracion, diciplinas, ayunos, y otros. En otras Religiones, aunque el inſtituto no ſea rigido, pero la obediencia, por ſer varia, es penoſa, como en la Compañia, en donde la obediencia ſe eſtiende a muchos generos de coſas, porque como no tienen exercicio de Coro, ni apenas actos de Comunidad, es forçoſo que aquello ſe ſupla con otro, y por eſſo les mandan ir a los Hoſpitales, carceles, enfermos, y a otras coſas penales: y aſsi mui bien podemos dezir, que por razon deſte titulo, mas perfecta es la obediencia en vnas Religiones, que en otras; pero como dixe arriba, eſto es *per accidens* para la razon eſſencial del voto, y no eſtà obligada vna Religion a valerſe de los medios con todo el perfectiſsimo modo que pue de hallarſe, baſta vſar dellos con el medio ſuficiente para alcançar el fin, y eſto baſta para que ſea la Religion perfectiſsima.

9 El tercer titulo puede ſer por razon de algũ particular voto que la Religion añade a los tres comunes, como lo hazen los Padres Franciſcanos, y de la Compañia, de obedecer al Romano Pontifice, los primeros en virtud de ſu Regla, y los ſegundos por voto particular. Pero a la verdad, ſi hablamos en rigor, y eſtamos a la praxis, y vſo, el Romano Pontifice no manda otra coſa a los Religioſos deſtas Ordenes, que algunas miſsiones, y predicaciones a Indias, y a otras partes de infieles; pero de ordinario no compelè a ninguno en particular. A mas, de que tengo por mui verisimil, que ſin mandarlo el Romano Pontifice, con ſolo mandarlo los Superiores de dichas Religiones, eſtaràn obligados a obedecer *ex vi voti*, alomenos de la Compañia; afirmalo Suarez *capit. 12. citato*; y de la Serafica, lo ſuponen ſus Autores, pues afirman, que no tienen lugar deſtinado los Religioſos Franciſcanos, ſino que hã de diuagar, y ir a qualquier parte que los Superiores les mandaren. Verdad es, que no compelen a nadie en la Religion Serafica, antes bien Rodriguez *tom. 3. quæſt. Regula. quæſt. 20. artic. 7.* trae vna clauſula de vn Eſtatuto, en que ſe manda no compelan a nadie; y lo miſmo dizen Suarez, Sanchez, y Caſtro Palao de la Compañia.

10 Pero demos que no eſtuuieſſen obligados *ex vi voti facti Superiori Religionis*, ſino en virtud del que ſe hizo al Romano Pontifice,

aun en esto pienso que ai poca diferencia destas Religiones a otras, pues vèmos, que indistintamente imbia el Romano Pontifice Religiosos de todas Religiones a la promulgacion del Euangelio: y tengo por mui probable, que qualquier Religion, *saltim* de los Mendicantes tendria obligacion de obedecerle; digo Mendicantes, porque de las Monacales, muchos Autores que refieren, y siguen Lezana *tom.1. capit.4. numer.15.* Castro *disputat.4. punct.4.numer.6.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib.6.quæst.109.* Georgius Polacus *numer. 62.* niegan estèn obligados a obedecer; pero a mi me parece, que en falta de Mendicantes, lo podria mui bien mandar a las Monacales, como de hecho lo hizieron antiguamente los Romanos Pontifices con la Religion de San Benito, de que trae muchos exemplares Yepes, particularmente de las tierras vezinas al Norte, y partes Septentrionales. La razon es, porque el Romano Pontifice tiene amplissimo poder, no solo por razon de ser General supremo de las Religiones, sino tambien por razon de la jurisdicion suprema que tiene en la Iglesia; y como Pastor vniuersal puede ocupar a sus Ministros en todo lo tocante a su mayor bien, y conseruacion. Assi que quanto al exercicio deste voto, poca diferencia hallo entre las dos Religiones referidas, y las demas, aunque Georgio Polaco las distingue por esto de las demas. No hablo de la preparacion de animo para obedecer, que esta confiesso que puede inducir perfeccion mui grande, y por essa parte ser mas perfecta la obediencia destas dos Religiones, que no la de las demas.

11 De lo dicho colijo lo primero con Suarez *tom.3.de Religione, libr.10. capit.9. numer.11.* que vna cosa es votar obediencia, segun la Regla, y leyes de la Religion, y otro es votar obediencia en todo lo que no repugnare a la Regla; y esta segunda manera de obediencia, siendo mas vniuersal, y estendida, es fuerça sea mas perfecta: pero como dize bien el mismo Autor en aquel lugar, esta perfeccion Euangelica, no es necessaria para la essencia de vna Religion, porque puede mui bien subsistir sin ella; y por esso Suarez numero sexto, tomando lo de San Buenauentura, dize, que no todas las Religiones professan perfectissima obediencia Euangelica. Lo segundo colijo con el mismo Suarez numero quinto, que tambien los actos interiores pueden caer debaxo de la materia de obediencia, quando son importantes, y necessarios para los actos exteriores, como queda dicho arriba Dificultad primera, Duda quarta, numero segundo. A mas, de que la vida contemplatiua, es gran parte de la vida Religiosa, y consiste principalmente en actos interiores: y finalmente, porque como dize Santo Tomas *quæst. 186. citata, artic.5.* el que camina a la perfeccion, si quiere andar derecho, y biẽ, ha de llenar guia, y esta guia ha de componer en primer lugar los actos interiores; luego tambien caen debaxo de la materia del voto de obediencia. Pero si el Superior mandasse *primo, & per se* actos interiores; pongo por caso, actos de Fè, esperança, caridad, fortaleza, humildad, &c. es opinion de Santo Tomas 2.2.*quæst.104.artic. 5.& 1.2.quæst.91. artic.4. in corpore*, y de todos los Teologos, a los quales refieren, y siguen Tamburino *tom.3. disputat. 21. quæst.5.* Lezana *tom.1. capit.4. numer.5.* Peirinis *tom. de subdito, quæst.1. capit.6. §.dixi non teneri*, que no tendria el subdito obligacion de obedecer, porque el Superior humano, no puede mandar, ni prohibir los actos *mere* internos, supuesto que no juzga dellos la Iglesia; y nadie puede mandar, lo que no puede conocer, ni juzgar.

12 Lo vltimo colijo la respuesta a la question que puse en el titulo, y digo, que del modo de professar, y praxis de la Religion, se ha de colegir hasta donde se estiende la materia del voto de obediencia, y por aì se ha de medir su obligacion; porque no puede darse limitacion mas cierta, que la que dà Santo Tomas; aora si las particulares Religiones abundan mas, ó si ceden de su derecho los Religiosos, *ipsi videant.* Suarez *tom.3.citato, libr. 10.capit.vltimo*, à Santo Fausto *libr.6. quæst. 126.* preguntan, si puede dispensarse en el voto solemne de obediencia? y responden lo que yà nosotros diximos en el Tratado antecedente, de que puede el Pontifice, quitandole, ó sacandole a vn Religioso del estado, ò imbiandole al yermo, que viua alli como Religioso solitario, aunque no tenga Superior a quien obedecer.

DVDA

DVDA IIII.

QVE OBLIGACION INduce el voto de obediencia, y quando ſerà pecado mortal, ò venial, ſu tranſgreſsion.

1 LO primero ſupongo, que no hablo aqui de la obligacion que cõſigo trae la regla, y leyes de la Religion, y en que coſas de ellas deuemos obedecer, que eſſo tendrà ſu lugar en el Tratado ſiguiente. Solo, pues, hablo de la obligacion que conſigo trae el voto de obediencia, ò el precepto de obediencia de ſuyo, abſtrayendo de particulares materias.

2 Lo ſegundo aduierto con Leſio, Suarez, Sanchez, Layman, y otros que refieren, y ſiguẽ Palao *punct.4.cit.num.5.& 6.* Vaſeo, *V.Religio 4.num.9.* à Santo Fauſto *lib.6.q.85.* que puede mandar el Prelado al ſubdito todo lo que tocare a la obſeruancia de los votos, y perfeccion de la Regla, y conſtituciones, aunque no eſtè expreſſado en ellas, porque todo eſto es moralmente neceſſario para la obſeruancia Regular, como lo es en las Monjas la clauſura. Aſsi que pueden mandar a los ſubditos que ayunen algunos dias, a que no obliga la regla; puede mandar que hagan algunas mortificaciones moderadas, ò que alguno culpado padezca penalidad, en pena del delito cometido, ò en cautela, que no le cometa; y *à fortiori* puede compeler al caſtigo dado por ſus culpas: y finalmente compeler a todos a que guarden los preceptos comunes Eccleſiaſticos, hazer obras corporales penales, ò exercicios eſpirituales, particularmente quando concurre alguna neceſsidad vrgente, ò lo pide el bien publico; porque ſi puede el Obiſpo en eſtos caſos obligar a ſus ſubditos, mejor lo podrà el Prelado, reſpeto de los ſuyos: ſi eſtán obligados a obedecer quando concurre peligro de la vida, ai dificultad entre los Dotores. Cayetano, a quien ſiguen Suarez *tom.4. de Relig. tract.8.lib.2.cap.9.num.19.* Peirinis *de ſubdito, q.1.cap.11.concl.3.& cap.14.* Tamburino *to.2. diſp.21.q.7.num.8.* Manuel Rodriguez *to.3.qq. Regula.q.31.ar.3.* Sanchez *lib.6.Summæ, cap.2. num.56.* Caſtro *pun.4.num.7.* à Santo Fauſto *q. 100.101.104.* dizen, que ſi es importante para el bien comun de la Religion, que pueden, y por eſſo eſtan obligados a ſeruir a ſus hermanos enfermos, aunque eſtèn apeſtados, porque eſto es neceſſario en la Religion; pero ſino ſon de la Religion, comunmente hablãdo, no obliga el ſeruirles con peligro de la vida; y añade Caſtro: *Non carere probabilitate, neq; ob neceſſitatem ſpiritualem te obligare poſſe;* porq̃ aunque es verdad que los Religioſos ſomos coadjutores de los Obiſpos, y Parocos, y en falta dellos deuemos acudir; pero eſto ſe entiende *ſeruato ordine charitatis, ex eius obligatione non teneris, proximorum ſaluti conſulere ſtante tuæ vitæ periculo,* como lo notan Cayetano, y Nauarro. Verdad es, que à Santo Fauſto *lib.6. q. 107.* Rodriguez, y Sanchez, a quienes refiere, y ſigue Peirinis *vbi ſupr.§.ex quo infertur,* tienen por cierto, que los Mendicantes, en falta de Clerigos, tendrian obligacion; y Bañes *2.2.q. 33.art.3. dub.3. concl.3.* prueba con S. Tomas *opuſc.18.cap.14.* que puede el Superior mandar al ſubdito, que ſe oponga al Herege que quiere peruertir a algun Catolico, predicando, ò enſeñando, *etiam cum periculo vitæ.*

3 Lo tercero ſupongo, que en los Superiores de la Religion ai poder, no ſolo para mãdar por obediencia, *ex vi voti ſub culpa graui,* ſino tambien por juramento; de ſuerte, que aſsi como puede obligar el Superior *ſub voto obedientiæ* al ſubdito, que diga lo que ſupiere cõtra la obſeruancia, aſsi tambien puede debaxo de juramento, *vt late probãt* Rodriguez *to. 2.qq.Regula.q.4.art.5.* Tamburinus *tom.2.diſp. 21.q.3.* Fagundez *præcep.2.Decal.lib.2. cap.22. num.8.* Y aſsi miſmo pueden mandar *ſub pœna excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti,* porque para todo tienẽ poder, como verèmos abaxo *tract.10.de poteſtate Prælatorum.*

4 Lo quarto ſupongo, que ſi lo que mandare el Prelado, conſtare al ſubdito que eſtà prohibido por alguna lei diuina, ò Canonica comun de la Igleſia, ò propia de la Religion, ò contra el precepto de otro Superior mas ſupremo, ò finalmẽte pecado venial, no deue de obedecer; *nam vt aiunt Apoſtoli obedire oportet Deo magis, quam hominibus:* y conſta *ex c.litteras de reſtitu.ſpoliatorum, & ex cap.quid ergo 11.q.3.* Y eſto, como aduierte Silueſtro, *V.obedientia.n.5.* Reginaldo *lib.17.n.236.* aunque el Superior pienſe, y diga que no es pecado. Lo miſmo es, ſi de lo que manda ha de reſultar eſcandalo comun, ò daño particular notable; y eſto aunque lo mande *ſub pœna excommunicationis,* como lo obſerua Reginaldo *vbi ſup.nu. 237.* La razon es llana, porque como dize S. Tomas *quotlib.10.art.10.& 22.q.104.art.5.* la materia del voto de obediencia no puede ſer coſa ilicita, è inhoneſta, y aſsi no puede caer debaxo de obediencia lo que es tal.

5 Lo quinto aduierto, lo que enſeñan Gracian *de diſciplina Regulari, p.2.cap.1.§.4.* Lezana *tom.1.cap.4.num.3.* que no eſtà obligado el

ſubdito a obedecer al Superior, quando le mãda coſas concernientes a la vtilidad temporal del dicho Superior, ò de ſus deudos, y no cõciernen al bien eſpiritual, como es tratar algunos negocios temporales de ſus deudos. La razon es, porque todas eſtas coſas no ſon *ſecundum Regulam.*

6 Lo ſexto ſupongo con S. Tomas *art.* 10. *citat.* Sanchez *lib.* 6. *Summæ, cap.* 2. *n.* 15. donde trae treinta y ſeis Autores, a los quales añado Lezana *vbi ſup. n.* 4. Caſtro *tra.* 16. *diſp.* 4. *punct.* 6. Suarez *tom.* 3. *lib.* 10. *cap.* 8. que no puede el Superior mandar coſas vanas, è impertinentes, las quales no pertenecen *implicite*, ni *explicite* a la regla. La razon es, porque la obligaciõ de la obediencia ſolo reſulta del voto que hizieron: eſte ſolo ſe eſtiende a lo que es conforme a la regla; luego lo que no fuere tal, no puede mandarſe. Peirinis *tom. de ſubdit. q.* 1. *cap.* 8. §. *vnicus*, defiende, que no eſtà obligado el ſubdito a obedecer, quando le embia el Superior a tierras enfermizas, y de mal clima, ſi es por odio, ò tiene experiencia el ſubdito que ſerà contra ſu ſalud, pero eſtà obligado ſino concurre eſto, y importa para conſeruacion de algun Monaſterio, ò beneficio de algunos Religioſos.

7 Lo ſeptimo ſupongo, que no puede mandar el Superior al ſubdito, que no perſeuere en la Religion, ni que ſe ſalga a ſer ſecular, ni que ſe caſe; y ſi eſto le manda el Romano Pontifice por alguna cauſa vniuerſal de conueniẽcia, no ſerà *ex vi voti obedientiæ*, que no puede obligar en virtud del, ſino *ex vi iuriſdictionis; vti late probat* Suarez *tom* 3. *lib.* 10. *cap.* 10. *n.* 1. donde añade, que tampoco le puede mandar que ſe paſſe a otra Religiõ mas ancha, ò igual, porque aquel tranſito es *directe* contrario a la ſugecion prometida a ſu Religion por el voto de obediencia, al qual deſtruye quanto es de ſuyo aquel tranſito. El paſſar a otra Religion mas eſtrecha, ò perfecta, no es materia de obediencia, porque el Superior, ni puede mandarlo, ni prohibirlo. Si pueden obligar los Superiores a los ſubditos a que acepte Obiſpados, ò no, varian los DD. Si hablamos del Romano Pontifice, no ai duda, ſino que puede mandarlo, y que eſtarà obligado el Religioſo a obedecer, porque el Pontifice, como a cabeça de la Igleſia, puede poner a los Miniſtros en los pueſtos que juzgare conuiene para mayor aumento della; pero ſi hablamos de los Superiores de la Religion, aunque algunos dizen q̃ pueden mandarlo, pero lo mas probable es, q̃ no: aſsi lo ſiente S. Tomas *in* 4. *d.* 29. *ar.* 4. *ad* 4. & 2. 2. *q.* 184. *art.* 2. y otros que refieren, y ſiguẽ Caſtro *pun.* 5. *num.* 1. à Santo Fauſto *lib.* 6. *q.* 95. & 96. Y Suarez *vbi ſup. n.* 14. reſuelue, que eſtà prohibido a los Religioſos aceptar la elecciõ de Obiſpo en ſu perſona ſin licencia del Superior, *cap. ſi Religioſus de elect. in* 6. con lo qual conteſta Caſtro *vbi ſup. n.* 2. pero deſte punto *latius in* 2. *tom. agentes de transla. Religioſorum ad Epiſcopatum.* Puede, empero, vn Religioſo admitir el Sumo Pontificado, *adhuc inuito Prælato Religionis, vti notat ipſe* Suarez *n.* 10. Finalmente no puede el Superior obligar al ſubdito a que acepte vn beneficio ſecular, con cargo de Cura de almas; pero ſi, ſi es Regular. Lo primero conſta *ex cap. Monachi, cap. cum de beneficijs de Regula in* 6. Y la razon es, porque eſtos beneficios, y ſu Cura, ſon *omnino extra Regulam; y conſequenter* fuera de la obediencia. La ſegunda parte ſe colige *ex cap. quorundam de electio. in* 6. *c. cum ſingula*, §. *prohibemus de Præbend. in* 6. Y la razõ es la miſma que dimos arriba, *à contrario ſenſu retorquendo argumentum.* Pero aduierto, que el beneficio Regular ha de ſer de ſu Conuento, porque para otro, aunque ſea de la Orden, no eſtà obligado: conſta *ex c. cum ſingula cit* y lo afirma con Nauarro *comẽt.* 4. *de Regula, n.* 23. à Santo Fauſto *lib.* 6. *q.* 98.

8 Lo octauo ſupongo, lo que yà queda probado arriba *diſſic.* 1. *dud.* 2. *num.* 6. que para cumplir con el voto de obediencia, no es neceſſario que haga vno acto reflexo, de que obedece, porque ſe lo mandan, ò porque es precepto del Superior, que es lo que llamamos obediencia formal, como lo explica bien Sanchez *lib.* 6. *Summæ, cap.* 1. *num.* 1. & 6. porque el Religioſo no vota obediencia *ſub motiuo obedientiæ*, ſi no ſolo obediencia material, eſto es, la execucion de la coſa que ſe manda; *imò*, como inſinuamos en aquel lugar, no ſe puede mandar eſto.

9 Lo nono ſupongo, lo que prueban largamente Sanchez *lib.* 6. *Decal. cap.* 2. *n.* 2. Peirinis *tom. de ſubdi. q.* 1. *cap.* 6. *cont.* 6. que la particular obligacion de obedecer en los Religioſos, reſpeto de ſus Prelados, reſulta de ſolo el voto de obediencia; porque como nota S. Tomas *in* 2. *d.* 44. *q.* 2. *ar.* 3. *in argum. ſed contra*; los Religioſos por ſolo el voto de obediencia cargan ſobre ſi particular obligacion de obedecer, a mas de la cõmun, a todos los demas fieles; porque los Religioſos ſolo tienen mas que los demas fieles, el voto de obediencia; y aunque eſtà concedida la juriſdicion a los Prelados de las Religiones, reſpeto de ſus Religioſos, pero eſta ſolo es para compelerlos, que executen la obligacion que tomaron eſpontaneamente votando, como lo obſerua bie Vazquez 1. 2. *diſp.* 154. *cap.* 4. *n.* 51. *imo potiùs*, no tienen los Religioſos otro titulo para obedecer al Romano Pontifice, mas que los demas fieles, y ſino ſolo el voto.

Lo

10 Lo 10. ſupongo lo que prueban largamente con Santo Tomas *quæſt.* 23. *de varitate art. vltim. ad* 3. Cayetano 2.2. *quæſt.* 104. *art.* 5. Silueſtro, Graſsis, Miranda, y otros que refieren, y ſiguen Toledo *lib.* 8. *Summæ cap.* 15. *num.* 10. Vazquez 1.2. *diſp.* 115. *in fine.* Sanchez *lib.* 6. *Decalog. cap.* 2. *num.* 5. Reginaldus *lib.* 17. *num.* 238. Tamburinus *diſp.* 21. *citat. quæſt.* 4. *num.* 2. Lezana *tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 7. Peirinis *tom. de ſubdito quæſt.* 1. *cap.* 4. *con.* 3. que no eſtá obligado vn Religioſo *ex vi voti obedientiæ*, a executar lo que ſabe que guſtara, y quiere el Superior que haga, ſino ſe le manda, ò manifieſta con algun precepto. La razon es, porque no eſtà vno obligado, ſino ſolo a los preceptos del Superior, la voluntad del Superior, ſino conſta, no tiene razon de precepto. Y confirmaſe, porque el precepto es objeto de la obediencia que reſulta del voto, como lo diximos arriba cõ Santo Tomas, y donde eſte no concurre, no puede auer obligacion de obedecer. No negamos, empero, que ſeria gran perfeccion obedecer, pero por lo menos no obliga *ſub aliqua culpa*; y de aqui es lo que dize Leſio *vbi ſupra dub.* 4. *num.* 23. Gregorio de Valencia 2.2. *diſp.* 7. *quæſt.* 3. Lezana *num.* 8. Sãchez *num.* 2. tomandolo de Sãto Tomas 2.2. *quæſt.* 186. *art.* 9. *& quæſt.* 104. *art.* 2. *ad* 1. que tampoco eſtà obligado el ſubdito a lo que manda el Superior ſolo debaxo de conſejo. Porque las coſas que ſe mandan *ſub conſilio*, no pueden inducir obligaciõ, pues ſon voluntarias, y libres.

11 Lo 11. ſupongo, que traſpaſſar el voto de obediẽcia en materia graue, es pecado mortal, lo qual es comũ a todos los votos, porque es contra la virtud de la Religion, y contra la promeſſa hecha a Dios. De ſuerte, que aunque el votar es voluntario, y obra de conſejo, pero el cumplirlo es obra de precepto, y *conſequenter* obligatorio *ſub culpa*, graue, ò leue, ſegun fuere la materia, *iuxta canon.* 1. *&* 2. 17. *quæſt.* 1. *cap. licet de voto, & voti redemp. & probant late* Suarez *tract.* 6. *de Religione lib.* 4. *&* 5. Reginaldus *lib.* 18. *num.* 230.

12 Lo vltimo aduierto con Nauarro, a quiẽ refieren, y ſiguen Vazquez 1.2. *diſp.* 174. *cap. vltim. num.* 26. Sanchez *lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 11. Tamburinus *tom.* 2. *diſp.* 21. *quæſt.* 6. *num.* 4. *& tom.* 3. *diſp.* 4. *quæſt.* 3. *num.* 2. Vaſeo, *V. Religio* 4. *num.* 10. que quando el ſuperior mãda vna coſa fundada en falſa preſumpcion, como ſi por pẽſar que yo he cometido vn delito, me dieſſe vna penitencia graue por el, en tal caſo no eſtaria obligado a obedecer, ſino huuieſſe eſcandalo, por ſer publico, ò eſtar probado el delito *in foro externo*, aunque fueſſe falſamente, que en eſtos dos caſos tendria obligacion de obedecer, no por razon del crimen, pues no le comatiò, ſino por el exemplo de los circunſtantes, y bien publico de la juſticia. Peirinis *cap.* 13. duda, ſi eſtarà obligado el ſubdito a obedecer quando les dize el Prelado que ſe vaya a la carzel, y no le dà cauſa, y reſponde que no; *imo*, aũque ſe la dè, ſino es ſuficiente, *ſed his latius tom.* 3.

13 Eſto ſupueſto reſpondo a la queſtion, y digo lo primero, ſiempre, y quando el Superior manda vna coſa, ò pone vn precepto con eſtas palabras: *In virtute ſanctæ obedientiæ*, ò *in virtute Spiritus Sancti*, ò *in nomine Domini Ieſu Chriſti*, ò otras ſemejãtes, y equiualẽtes, es viſto querer obligar *ſub culpa graui*; porque eſte es el eſtilo comun de todas las Religiones: lo miſmo, y *à fortiori* es quando manda *ſub pœna excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti*, porque eſtas cẽſuras jamas ſe echan, ſino por coſas graues, y ſu materia es capaz de pecado mortal: y no obſta dezir que puede ſer materia leue lo que el Superior manda, y en tal caſo, aunque mas lo ponderе con palabras, no obligarà *ſub mortali*; que a eſſo reſpondo, que abaxo *tract.* 10. *de poteſtate Prælatorum diſi.* 2. *dud.* 1. 2. *&* 3. reſolueremos eſta queſtion, pero por lo menos nadie puede negar, que eſtà *ſub lite* entre los Dotores, ſi puede, ò no, ſi vale, ò no, la tal obediẽcia, y *cõſequenter* es llano, que por lo menos ſe pone a peligro el ſubdito no obedeciendo, y aſsi es dificil eſcuſarlo.

14 Digo lo ſegundo, ſiempre, y quando mãda vna coſa el Prelado, y dexa de hazerla el ſubdito en menoſprecio del Superior, aunque ſea mui leue lo que ſe manda, pecarà mortalmente: mandame el Superior que vaya a ayudar a Miſſa, ò a ſeruir al refitorio, y yo digo entre mi; por el miſmo caſo que me lo manda no lo quiero hazer, pecò mortalmente; lo miſmo digo en caſo que mandaſſe vna coſa el Superior, y le reſpondieſſe el ſubdito en ſus barbas, no quiero hazerlo. Entiendeſe todo eſto, quando lo que ſe mãda es juſto, y materia del voto de obediencia; que ſino lo fueſſe, ò fueſſe vna impertinencia, ò necedad, y fundado en eſto el ſubdito, ſin menoſprecio de la autoridad del Superior, reſpondieſſe con humildad, que no quiere hazerlo, no pecaria; pero deſto otra vez ſe ofrecerà tratar en el tratado ſiguiẽte, hablando de los preceptos de la Regla, *tra. 5. diſi. vnica, dud.* 7.

15 Digo lo tercero, en caſo de duda, ò porque pienſa el ſubdito que no puede mandarſelo el Superior, ò porque cree que no es licito lo que ſe manda, ò porque no tiene al Superior por legitimo Prelado, en todos eſtos caſos de duda, deue obedecer, como lo probaré mos largamente *tract.* 10. *citat.* Solo en el caſo, de ſi es licito lo que ſe manda, puede auer

duda,

duda, pero si hecha alguna diligencia estàn siépre có la misma duda, deue deponer el juizio, y obedecer; y sino pudiere deponer el especulatiuo, puede hazer vno, y otro, que assi lo sienten muchos, que refiere, y sigue Peirinis *quæst. 1. citat. cap. 7.* Veasse en el *interim* a Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula quæst. 20. art. 5. & 6.* à Santo Faulto *lib. 6. à quæst. 77 & deinceps.*

16 Digo lo quarto, quando el Superior mãda vna cosa có pena corporal, visto es no querer cargar la conciencia de los subditos, y assi en tal caso el que no obedeciesse, estaria obligado a passar por la pena, pero no pecaria mortal, ni venialmente, y desta manera obligan ordinariamente las leyes, y preceptos de la Religion, como lo explicarèmos largamente en los dos tratados siguientes.

17 La dificultad solo està, quando el Prelado, ni pone obebiencia, ni censura, ni pena corporal, sino que absolutamente dize: hagase esto, ò aquello. Algunos Autores dizen, que no mandando el Superior con las palabras arriba referidas, ò cõ censura, que no es visto obligar en conciencia, aunque la materia sea graue; y *consequenter*, ò no serà pecado mortal dexar de obedecer, ó a lo mucho serà venial: assi lo afirman Miranda *in Manua. tom. 1. quæst. 16. art. 5. & nouissime* Vaseo *in floribus Theologicis, V. Religio 4. num. 9.* Georgius Polacus *relectio. de potesta Prælatorum Regula. in foro interno n. 18.* y citan por esta parte a Siluestro, y Azor.

18 Otros Autores dizen absolutamente, que el no obedecer en materia graue, es pecado mortal, pero no especifican quando serà graue. Assi lo dizen Rodriguez *tom. 3. quæst. Regu. quæst. 19. art. 3.* Tamburinus *disp. 21. citat. quæst. 6.* A mi padre juizio podriamos poner dos Reglas, que daràn mucha luz. La primera trae Tamburino *tom. 2. disp. 21. quæst. 12. in fine*, donde dize estas palabras: *Præcepta Superioris etiam imperatiuo modo prolata, non obligant nisi eo modo, quo obligant statuta super quorum materia feruntur*; de suerte, que si el precepto es de cosa que ai lei, ò constitucion, no pretende el Superior obligar a mas de lo q̃ obliga la misma lei, ò constitucion. La segunda regla, se puede explicar desta manera. Muchos Autores, y entre otros el mismo Tamburino *quæst. 12. cita. num. 8. & 9.* Reginaldus *lib. 15. num. 43.* dizen, que no deuen, ni aun pueden los Superiores poner preceptos con intencion de obligar a pecado mortal, si la materia es leue, como lo explicarèmos abaxo *tra. 10. disi. 2. dud. 2. & 3.* De aqui, pues, saco yo vna regla, siempre, y quando el Prelado mãdare vna cosa simplemente, ò senzillamente, sin conato, ni afecto, y de no obedecer el subdito se siguiesse poco daño a la Comunidad, hemos de interpretar prudentemente, que en tal caso no seria pecado mortal dexar de obedecer. Pero si el Prelado manda con afecto, y conato, y de no obedecer se sigue daño graue a la Comunidad, parece cierto que pecarà el subdito; que si ignorasse el subdito que le ha de venir daño al Cõuento, aun podriamos escusarle algo. Esta regla, ò doctrina no parece q̃ necessita de prueba, porque si en algun caso ha de llegar a ser graue la materia, es en el que hemos puesto: lo vno, porque el Superior es *valde inuitus*: y lo otro, porque el perjuizio. Pero põgamos exẽplos que lo declaren: Si el Guardian de los Capuchinos mandasse a vn Lego que fuesse a plãtar vnas lechugas a la huerta, y el no lo hiziesse por pereza, no creeria yo que pecaria por esso mortalmente, aunque lo llenasse en alguna manera mal el Prelado, porque aunque el lleuarlo mui mal el Superior ayuda para agrauar el caso, pero essa sola grauedad de materia dudo yo que baste; y en este caso el daño del Conuento es poco, pues pueden plantarse las lechugas el dia siguiente; y lo mismo juzgo quando me manda el Superior que vaya a cãtar vna Missa, y yo dexo de ir por pereza, sabiẽdo que no harè falta, porque yà ai otros que la cantan. Pero si el Guardian de San Francisco mandasse a vn subdito que fuesse a hazer la limosna de la lana, vino, ò otra cosa, y no quisiesse ir, aora sea por no cansarse, aora sea por otro titulo, mui verisimile es que pecaria mortalmente, y maxime si echasse de ver que no ai otro que pueda ir, ò alomenos tan a proposito; porque en este caso, lo vno vendria grande daño a la Comunidad; y lo otro, que el Superior lleuaria esto fuertemente, y seria *valde inuitus*. Lo mismo digo de mi, que soi Fraile Geronimo, si me mandasse el Prior con grande eficacia que fuesse a cantar vnos Aniuersarios, ò Missas, y supiesse yo que sino iba, ò se cantarian mui mal, ò no se cantarian, y vendria perjuizio grande a la Comunidad, en tal caso parece la materia graue. he dicho algunos Aniuersarios, ò Missas, porque por vna Missa, ò Aniuersario, no me atreueria a cõdenarlo por pecado mortal. Verdad es, que ordinariamente a estas inobediencias se sigue escãdalo, pues luego se sabe en la Comunidad, y se edificã poco, y los Superiores sienten mucho se les pierda el respeto, y assi estas cosas de ordinario son escrupulosas. Aduierto por fin desta duda, lo que yà apuntè arriba *numer. 12.* con muchos que refieren, y siguen Vazquez 1. 2. *disputat. 174. cap. vltim.* Sanchez *lib. 6. cap. 2. num. 11.* Vaseo, *V. Religio 4. num. 10.* Frai Martin de San Iosef *cap. 21. num. 19.* que quando el Prelado pone precepto al subdito, fundado en falsa presumpcion, que no està obligado a obedecer;

cer;como ſi me mandaſſe,que no entraſſe en tal caſa por ſoſpechas,ò mala informaciò que tiene,de que trato deshoneſtamẽte,y fueſſe falſo(no hablo del eſcandalo,que eſte haſe de euitar) ò ſi me mandaſſe que no comieſſe fruta, porque cree que me haze daño,y no me le haze:porque la lei que ſe funda en falſa preſumpcion,no obliga, *c.iſqui,cap.tua de ſponſal.* alomenos *in foro conſcientiæ*, q̃ *in foro exteriori*, compeler lo han a vno mientras no pruebe lo contrario. Pregunta Peirinis *de ſubdito,quæſt.* 1.*cap.*6.§.*vnico,verſicu.ſed quid*,ſi podrà el Superior mandar al ſubdito que aplique la ſatisfaciò de ſus obras a algun tercero,ſi las ha meneſter el miſmo ſubdito para èl?y reſpõde,que lo mas probable es que no. Pero eſta doctrina haſe de entender,*cum grano ſalis*;eſto es,de todas,ò de muchas obras penales,pero no de eſta,ò aquella *quia aliàs*,todos puedẽ dezir que las han meneſter para ſi.

DVDA V.

SI COMETERA VNO, O muchos pecados el que traſpaſſa el voto de obediencia, aora ſea la materia de otra virtud, aora de ſolo obediencia.

1 AVnque arriba tratando del voto ſimple de obediencia ſe tocò eſto, pero aqui ſe explicarà de propoſito. Digo, pues, que en dos ſentidos ſe puede tratar eſta queſtion. El primero es,quando la materia de lo que ſe manda toca a otra virtud que a la obediencia. Cõ vn exemplo ſe entenderà:Sabe el Prelado de vn ſubdito que es deſcompueſto,y poco cauto,mandale en virtud de ſanta obediencia que no entre en tal caſa,ò no hable cõ tal muger;no obſtante eſto lo executa con depraυado fin contra caſtidad. Preguntaſe aora, ſi a mas de pecar eſte tal cõtra *præceptum ſextum diuinum decalogi*,y contra el voto de caſtidad,ſi pecarà tambien contra el voto de obediencia,y tal que lo aya de explicar en la confeſsion;y lo que he dicho,reſpeto del caſo propueſto,digo tambien de los preceptos, leyes, y Regla,quando yá eſtas coſas traen conſigo pecado,ſi ſe traſpaſſan? Bien pudiera en eſta queſtion auerme como ſe huuo Diana *tract.*7. *de circunſtantiis,reſol.*16.que es poner dos Autores,vno por cada parte,ſin razon alguna, ni determinar èl coſa;cõ lo qual parece,que quiſo dezir,que cada Religion mire ſu vſo, pues yà pone de la de San Franciſco vn Autor, que dize que ſi;y otro de la de Sãto Domingo,que dize que no. Lezana Carmelita *tom.* 1. *cap.* 8. *num.*9. bien confieſſa que peca mas, pero no dize ſi es diſtinto pecado;pero para ſatisfazer algo al Letor,y a los que quiſieren ver los motiuos de ambas partes, pondrè lo que parece mas probable,y tiene mayor apoyo de Autores.

2 Para inteligencia de lo qual, aduierto lo primero,que aunque ai grande queſtion entre la Eſcuela de Santo Tomas,y Eſcoto,ſi los pecados ſe expecifican de ſus objetos,ò por opoſicion a las virtudes,pero por lo menos conuienen los Tomiſtas,*teſte* Gregorio Martinez *in coment.*1.2.*quæſt.*22.*art.*1. en que no ſolo ſe toma de los objetos,ſino tambien *ex modo tendendi in obiecta*,como,y tambien los dicipulos de Eſcoto, en que no ſolo ſe toma de la opoſicion dicha,ſino tambiẽ del modo de oponerſe;porque como dize biẽ Bonacina *tom.*2.*diſp.* 2 *de peccatis,quæſt.*4.*punct.*3.*num.*4.aunque los pecados ſe diſtingan por la opoſicion a las virtudes; de tal ſuerte,que el acto que ſe opone a dos virtudes tenga dos malicias, como el hurto en el Religioſo que ſe opone a la juſticia,y a la Religion;pero no ſolo ſe ha de tomar de aì,ſino del modo de oponerſe, porque rapina,hurto, y adulterio,pecados ſon diſtintos,con ſer verdad que no ſe oponen, ſino a la juſticia: De ſuerte,que no baſta no oponerſe mas que a vna virtud,ſino que es neceſſario ver el modo como ſe le oponen,porque ſi es diferente,como lo es con el que ſe oponen, *rapina,furtum,& adulterium*,ſeràn diferentes pecados,ó ſi es el motiuo diferente por las rectitudines morales diſtintas de que priuã,ò auerſiones que inducen.

3 De lo dicho infiero, que el Religioſo que hiziere alguna accion,que a mas de ſer cõtra la obediencia,tiene otras malicias, ò por oponerſe a otras virtudes, ò por mirar a diferentes objetos,que en eſte caſo,quantas fueren las opoſiciones,ò priuaciones, tãtos ſeràn los pecados,ò las malicias, *explicandas in confeſſione:* De ſuerte,que ſi el Prelado me huuieſſe mandado en virtud de ſanta obediencia que no hablaſſe a fulana;yo le hablè,y coſas torpes en ordẽ a fin deshoneſto,y para mas obligarla le di diez ducados, pequè en eſta accion tres pecados contra los tres votos, y deuo explicarlo en la confeſsion; porque aunque es verdad,que hablarla es contra la promeſſa que hize a Dios de obedecer, y ſolicitarla es contra la promeſſa que hize a Dios de ſer caſto,y darle los diez ducados,es contra la promeſſa que hize a Dios de viuir ſin propio, y por conſiguien-

guiente todas eſtas promeſſas ſon cõtra la virtud de Religion, pero oponenſe a ella diferentemente, porque aunque *materialiter* es todo vno, pero las formalidades ſon diferẽtes; pues es cierto, que diferente coſa es prometer ſer caſto, que pobre, &c. y aſsi diferente es el motiuo de vna, ò otra, y en eſto no me parece que deue auer dificultad.

4 La duda eſtà, quando manda el Prelado en virtud de ſanta obediencia vna coſa que yà de ſuyo es pecado mortal. Pongo por caſo: ſabe el Prelado que quiero matar a Iuan, mandame que no le mate en virtud de ſanta obediencia: ſabe el Prelado que no quiero oir Miſſa los dias de fieſta, mandame en virtud de ſanta obediencia que la oiga. Tenemos en la Religion vna lei, que manda *ſub culpa graui*, que no ſe haga tal coſa; ſabe el Prelado que yo ſoi tentado por hazerla, y mandame en virtud de ſanta obediencia que no la haga. En eſtos caſos, pues, ſe duda, ſi la obediẽcia obrará nueuo pecado ſobre el que ſe tiene yà de ſuyo la accion. Todos los Autores, hablando por lo menos *de poſsibili*, concuerdan, que ſi quiere obligar el Prelado que puede, y que cometerà el tal dos pecados *explicandos in confeſsione*, y maxime tendrà eſto lugar ſi lo manda *ſub pœna excommunicationis, vel titulo iuriſdictionis Eccleſiaſticæ*. Pero ſi hablamos *de facto*, Sãchez, y otros mui varios andan; porque el miſmo Sanchez *lib. 6. Decalog. cap. 4. num. 6.* Layman *lib. 4 tract. 5. cap. 7. num. 5.* Caſtro Palao *tom. 3. tract. 16. diſput. 4. pun. 1. num. 4.* dizen, que quãdo la lei, ó Regla de la Religiõ cae ſobre preceptos diuinos, ò Eccleſiaſticos; lo miſmo podemos dezir del precepto que pone el Superior, que no es propiamente lei, ſino amoneſtacion, y por conſiguiente, que no inducirà nueuo pecado; porque no hemos de creer, dizen, quiera la Religion, ò el Superior enredar al ſubdito con ſegundo precepto, que obligue a mortal. A mas, de que puede ſuceder ſe tẽga el miſmo motiuo que tuuo el precepto diuino, ò humano, y no ſe comete nueua malicia.

5 Pero eſta doctrina no la tengo por mui ſegura, porque *quidquid ſit de intẽtione Religionis, aut Prælati*; lo cierto es, que como pondera bien el Cardenal Lugo *diſp. 16. de pœnitẽtia ſec. 4. num. 172.* no eſtà en mano del Superior mandãdo vna vez, con precepto que obliga a pecado mortal, hazer que no le cometa el que traſpaſſa dicho precepto, porque es forçoſo viole la obediencia en coſa graue, pues ſe manda como a tal. A mas, de que el miſmo Sanchez *lib. 4 Decalog. cap. 11. num. 25.* afirma, que quando la Regla prohibe vna coſa *ſub culpa graui*, como ayunar los Viernes los Padres Franciſcanos, que ſi el Superior lo manda en virtud de ſanta obediencia, que ſe pecarà dos pecados; lo vno cõtra el voto de obediencia, y el otro contra la virtud; acerca la qual *verſatur actus prohibitus*: pues ſi en eſte caſo ſe cometen dos pecados, mejor ſe han de cometer en los caſos dichos de los preceptos diuinos, y Eccleſiaſticos, pues yà eſtas acciones de ſuyo ſin que les ſobreuenga precepto de obediencia ſon pecados mortales; aſsi lo tienen Vazquez 1. 2. *diſp. 162. num. 16.* y otros muchos que refiere, y ſigue el Cardenal Lugo *vbi ſupra nu. 171.* pero deſte punto en el tratado ſiguiente, hablando de los preceptos de la Regla, ſe tratarà mas largamente.

6 Pero dexando las acciones, que *ab intrinſeco* ſon malas, como *odium Dei, fornicatio, mendatium, &c.* y las que eſtàn prohibidas por leyes diuinas, ò Eccleſiaſticas, ó por otros votos, y hablando de las que no tienen otra malicia que oponerſe a la obediencia, ò precepto del Superior. Preguntamos, ſi omitiendo lo que manda, ò haziendo lo que prohibe ſe cometeràn dos pecados, que es el ſegundo ſentido en que tomamos eſta queſtion? En cuyo pũto podemos hablar en dos caſos: el vno, quando ai Regla en la Religion, pero no obliga a pecado, y el Prelado manda en virtud de ſanta obediencia aquello miſmo. Pongo por caſo: la Regla de San Aguſtin, que noſotros profeſſamos, manda que no ſe coma fuera de la hora ſin neceſsidad, ò licencia, pero eſto ſin pecado, ó ſi el Prelado me mandaſſe en virtud de ſanta obediencia que no coma fuera de la hora ſin ſu licencia, ò con neceſsidad, ſi yo no lo guardaſſe, ſi pecaria dos pecados? el otro caſo es, quãdo no ai precepto alguno, ò lei en la Religiõ, ſino ſolo el que me pone el Prelado, como ſi me mandaſſe en virtud de ſanta obediencia que fueſſe a tratar vn negocio de mucha importancia para el Conuento, y yo no teniendo cauſa para eſcuſarme, no quiſieſſe hazerlo.

7 Para claridad, y deciſsion deſto, aduierto con Vazquez 1. 2. *diſp. 98. cap. 3. num. 7.* Caſtro Palao *tom. 1. tract. 2. diſp. 3. punct. 3. nu. 12.* y caſi es comũ doctrina de los Teologos, que el precepto del Superior trae el acto a la eſpecie de virtud que tiene de ſu objeto: De ſuerte, que ſi vn Superior manda a vn ſubdito que ayune vn dia que no tiene obligacion por la Igleſia, ò leyes de la Religion, y aunque la tẽga, aquel acto ſe reduce a la virtud de la templança, ſi le manda que reciba a los peregrinos, y pobres, a la virtud de piedad, miſericordia, ò hoſpitalidad, y aſsi de los demas actos: De ſuerte, que podriamos dezir, que *aliquo modo* ſon actos ilicitos deſtas virtudes, è imperados de la obediencia, como dezimos del martirio, que es

acto

acto de fortaleza imperado de la caridad, y aſsi el pecado que ſe comete contra el precepto del Superior, puedeſe dezir, que es *aliquo modo* contra obediencia, aunque ſea de particular virtud; y pienſo que algunos Autores, quando confieſſan que ſe cometan dos pecados contra obediencia, entienden, que el vno es contra la virtud a que ſe opone la accion pecaminoſa, y el otro cõtra el precepto pueſto de obediencia, ò contra *virtutem Religonis ratione voti*. Tambien aduierto lo que tantas vezes hemos dicho arriba, que el Superior tiene dos titulos para mandar: el vno *ratione iuriſdictionis à Pontifice conceſſę*: el otro poteſtariuo por razon de la ſugecion del voto. Lo vltimo aduierto, lo que tambien queda dicho arriba, que en la profeſsion eſtàn incluſas dos promeſſas, vna a Dios, y otra humana con entrega a la Religion, y aſsi cada vna tiene ſu titulo.

8 Eſto ſupueſto, Soto *de iuſt. & iure lib. 7. quæſt. 2. art. 3. ad 1.* Petrus Ledeſma *in Summa de pœnitentia cap. 19. poſt medium*, Soſſa *in explicatio. conſtitu.* Clementis VIII. *de largitio. munerum*, Bartholomæus à Santo Fauſto *lib. 6. quæſt. 110. & 154.* Perez *in Regulam S. Benedicti tom. 1. cap. 5. num. 30* Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 9. n. 6.* Vazquez *1. 2. diſp. 98. cap. 3. num. 7.* Diana *part. 3. tract. 4. reſol. 67.* donde cita a Suarez *to. 3. de Religione lib. 10. cap. 7. num. 6.* Tannerus *1. 2. diſp. 4. quæſt. 2.* Salas *1. 2. tract. 13. diſp. 3. ſec. 2. num. 16.* ni diſsiente Tamburino *tom. 3. diſp. 3. quæſt. 6. num. 14.* dizen que no cometerà dos pecados el que no obedeciere al Prelado contra *votum obedientiæ*, ſino vno, ni ai neceſsidad de explicarlo en la confeſsion. Pruebaſe lo primero, porque como hemos dicho arriba con Santo Tomas, el voto de obediencia no es diſtinto del que ſe haze en la profeſsion *; imo potius*, alli ſolo ſe haze, y aſsi el precepto del Prelado obliga por virtud de la profeſsion, y donde vno es por otro, ſolo es viſto auer vno: y aſsi el precepto que de nueuo echa el Superior, no induce nueua obligacion en el ſubdito, ſolo, pues, la aumenta, y agraua; porque no tiene otro derecho el Superior para mandar al ſubdito, que el que adquiriò por virtud del voto de obediencia, ni ſe opone a otra virtud, que a la que ſe opone el voto; *imo*, añadé, que no haze mas el Prelado con el precepto, que ſeñalar *in indiuiduo* a lo que *in genere* me obliguè en la profeſsion; luego el que no guarda el precepto del Superior, ſolo comete vn pecado, como el que ſe caſa auiendo hecho voto de caſtidad ſolemne, que aunque và contra la lei, ò precepto del impedimiento, no peca, ſino contra el voto, porque el impedimento ſale del voto; lo miſmo digo acà, q̃ el precepto del Superior ſale de la obediencia, que yo mediante el voto preſtè en la profeſsion.

9 Lo ſegundo ſe prueba, porque no puede auer dẽtro de la obediencia diferentes objectos, de donde ſe puedan tomar diferentes malicias, por mas que ſe varie la materia, porque ſiempre eſtà ſugeta, y mira a la virtud de la obediencia *ſub motiuo obediendi*, y por eſſo el que no ayuna en vna vigilia que cae en Quareſma, no peca dos pecados, pues la Igleſia en eſſos dos preceptos tiene vn motiuo, aunque aliàs la vigilia mire a la honra del Santo, y el dia de Quareſma al ayuno de Chriſto. Y lo miſmo es quando dos Superiores ſubordinados mandan vna miſma coſa. Lo tercero, porque el que haze muchos votos de vna coſa, no peca, ſino vn pecado, aunque tenga intencion de obligarſe de nueuo, como lo prueban con muchos Autores Sanchez *in opere morali lib. 1. cap. 14. num. 10.* Bonacina *vbi ſupra num. 12.* luego *à fortiori* ſerà acà, pues no tiene vno intencion de obligarſe de nueno: y confirmaſe de la doctrina de Cayetano *2. 2. quæſt. 186. artic. 8.* porq̃ la diuerſidad de preceptos, a lo mucho, agraua el pecado, pero no engẽdra diuerſidad expecifica. Lo quarto, porque como dize bien Don Frai Antonio Perez *proxime citatus*, y lo explicarèmos abaxo, la obediencia circunſtãcia general es; y aſsi el aplicarla a eſte, ò aquel precepto, no añade diſtinta malicia, como conſta del que hizo voto de ayunar, que aũque aquel ayuno pertenece a la virtud de la abſtinencia, y a la de la Religion, con todo eſſo el quebrãtar el tal ayuno, ſolo es vn pecado mortal contra la virtud de la Religion, de la qual participa la virtud de la abſtinencia. Lo vltimo, porque es fuerte coſa cõfeſſar que comete dos pecados contra el voto, el ſubdito que no obedece en coſa graue, y es lenguaje eſte que corre poco en las Religiones, ni los ſubditos por lo ordinario creen cometer dos pecados por dexar de obedecer; y ſi la materia no tiene deformidad de ſuyo, vltra de la obediencia, pocas vezes la expecifican los Religioſos en las confeſsiones, y ſin manifieſtas razones no ſe ha de admitir tal carga; por todo lo qual me parece que eſta opinion es mui probable, y mui ajuſtada a la doctrina de Santo Tomas.

10 Pero no obſtante lo dicho, la contra opinion, como mas probable, tienẽ la mayor parte de los Teologos; y de que quando manda el Prelado vna coſa por obediencia, y con cenſura violandola ſe cometa dos pecados, a mas de incurrirſe la cenſura, es comun ſentir de todos, el vn pecado contra el voto, y el otro cõtra la obediencia deuida a los mandatos del Superior, lo qual explica el Cardenal Lugo *ſec. 4. citat. num. 171.* con el ſimile de las Bulas

Pon-

Pontificias, quando su Santidad manda vna cosa *in virtute sanctæ obedientiæ*, y pone censura; y aunque no ponga censura, dize que es su intento, que aquel precepto obligue de suyo, *adhuc secluso voto*; luego assi como en la transgresion de los preceptos Papales se incluyen dos pecados, assi en la transgresion del precepto del Superior, quando quiere vsar de potestad de jurisdicion. Sanchez *lib.4. citat. cap.12.num.25.* Suarez *tom.3.lib.10.capit.6.* Castro *tom.3.tract.16.disp.4 punt.1.num.3.& 4.* el Padre Frai Martin de San Iosef *cap.21. num.17.* dizen, que quando de hecho el Prelado vsa de jurisdicion, que no es su intento que obligue el voto; y al reues, que quando manda en virtud de santa obediencia, no es su intento que obligue por otro titulo, aunque puede obligar de vna, y otra manera. Pero lo que veo es, que todos comunmente dizen absolutamente, que se cometen dos, y tres pecados; aora si es vno contra obediencia, y otro contra la virtud, cuyo acto se manda, ò contra justicia deuida a la Religion por la entrega, ò finalmente contra la obediẽcia deuida a los preceptos de los Superiores, es la variedad. Punto que yo no acabo de entenderlo, ni aueriguarlo, pues los mayores doctos no saben acabar de declararlo, pero al fin todos reconocen dos, ò mas pecados en esto.

11 Començando, pues, a probar esta conclusion por Cayetano, si biẽ mal traìdo de Ledesma por la parte contraria, digo, que hablãdo Cayetano deste punto 2.2. *quæst.88. art.5.* dize estas palabras: *Quia obediẽtia quę fit Prælatis ex se absolute obligat ad mortale; etiam si nunquam voto firmaretur, quia est perpetuæ obligationis vinculũ, ideo transgressor voti obedientiæ peccat dupliciter, & contra votum, & contra obedientiam:* no lo pudo dezir mas claro. Lo mismo afirma Lesio, tambien citado mal de Bartolome à Santo Fausto por la parte contraria. Hablando, pues, Lesio del voto de obediẽcia *lib.2. de iust. & iur. cap.41. dub.9. num.80.* dize assi: *Quando subditus contra votum obedientiæ violando præceptum Superioris in re graui agit, peccat non solum contra votum, ac promissionem Deo factam cui promisit huic homini tanquam eius Vicario obedire, sed etiam contra virtutem obedientiæ, quam subditus omnis debet Superiori legitima potestate prædito;* de cuyas palabras consta quan mal le pueden traer por la parte contraria: pues Castro Palao, despues de auer dicho que es fuerte cosa poner muchas malicias en vno destos actos de inobediencia, entra en el *num.3. citad.* con esta conclusion: *Nihilominus concedo te violantem Superioris præceptũ peccare aduersus Religionem ob transgressionem voti, & aduersus iustitiam ob ius Religioni per traditionem acquisitum, immo, & aduersus veracitatem, & fidelitatem debitam ob promissionem in ipsa traditione inclusam;* y luego añade: *Neque est inconueniens vnicum actum duplicem, vel triplicem materiam continere, si plura virar violet;* de que trae el simile del esclauo, el qual *lege iustitiæ* està obligado a cumplir los preceptos de su señor: si este votasse de cũplirlas, llano es que no guardandolos pecaria cõtra justicia, y contra el voto. Esto mismo auia yà enseñado *tom.1. tract.2. disp.3. punt.3. num.12.* dõde dize: *Sexto in foro Religiosum transgredientẽ præceptum Superioris intendentis sub mortali obligare, duplicem culpã comittere necessario in confessione explicandam, alteram aduersus virtutem in qua res præcepta est alteram aduersus obedientiæ votum.* Lo mismo enseña Suarez *cap.6. cita. num.3.* Finalmente el Cardenal Lugo *loco citat.* despues de auer puesto la opiniõ de Sanchez, Castro, y Suarez, de que quando el Superior quiere mandar por vn titulo, no es visto querer por otro, entra con esta conclusion: *Sed licet prædicta opinio probabilis sit verior tamẽ videtur contraria quæ docet in huiusmodi peccatis reperiri de facto vtramque malitiam;* conteslan con Lugo, Salas *tom.2. in 1.2. tract.13. disp.3. sec.2. num.16.* Vazquez *1.2. disp.98. cap.3. & disp.164. c.3. & 6.* Villalobos *tom.2. tract.9. dub.36. num.14.* y no disiente Suarez *cap.6. & 7. citat. & tom.4. tract.10. lib.4. cap.12. num.4. & nouissime* Frai Martin de San Iosef *in expositio. Regulæ S. Francisci cap.21. num.21.*

12 Para prueba desta conclusion, supongo lo que queda largamente probado en el tratado antecedente, de que el estado Religioso consiste essencialmente en dos principios: el vno en la espontanea sugecion que haze el que professa por los votos, entregando su persona a la Religion: y el otro en la aceptacion que haze el Prelado, como auiente poder, y jurisdicion del Romano Pontifice, ò sus Ministros para aquel pacto, y concierto que se haze en la profession, entre el professante, y Religion. De donde se infiere este argumẽto; el Superior puede mãdar al subdito por ambos titulos, *indepẽdẽter* vno de otro; luego no obedeciẽdo el subdito pecarà cõtra ellos, *& consequenter* comete dos pecados, vno cõtra *votũ*, otro cõtra *obediẽtiam:* vno *ex vi voti*; otro *ratione iurisdictionis Prælati præcipientis actum in tali materia*, vno *ratione promissionis, aut traditionis factę homini ad modum contractus*, otro *ratione aceptationis inducentis obligationem.* Confirmase esta doctrina, con otra que trae Suarez; y es, que por la profession se incorpora vno en la Religion, y como parte della està obligado a sus obseruancias, leyes, y cargas, cuya obliga-

cion

cion es diſtinta de la que deſpues el Prelado con particular precepto manda alguna coſa graue de eſſa miſma obſeruancia, ò cargas de la Comunidad, y aſsi diferentes pecados ſeràn no guardar vna, ni otra.

13 Pruebaſe lo ſegundo nueſtra concluſiõ, porque ſi con particular afecto votaſſe vno algun acto de virtud. Pongo exemplo: ſi vn Religioſo de San Franciſco votaſſe de ayunar los Viernes de entre año, por afecto que tiene a la virtud de la templança, dizen Nauarro, Sayro, Valencia, Sanchez, y otros que refiere, y ſigue Bonacina *diſp.4.de voto, quæſt.2.punct.5. §.4.num.11.* que pecaria dos pecados; luego en nueſtro caſo, tambien puede pecar vno contra los dos titulos arriba pueſtos. Lo vltimo ſe prueba *ab inconuenienti* (y es razon que me haze mucha fuerça) porque ſino huuieſſe dos pecados, ſeguirſeia, que el precepto del Prelado ſeria fruſtaneo, ſuperfluo, y de ninguna obligacion, porque en materia graue yà eſtaua obligado el ſubdito *ex vi voti obedientiæ, vel ex vi promiſsionis, & traditionis*; a eſto ſe añade, que lo manda el Prelado *auctoritatiue, & iuridice* con palabras, que ſegun el eſtilo de todas las Religiones, inducen obligacion de pecado mortal; luego hemos de confeſſar, que pecarà de nueuo el que lo traſpaſſare. Declaremoslo con vn exemplo: en la Religion Seraphica, y Capuchinos ai coſtumbre, de que a tal tiempo vayan los hermanos legos a hazer la limoſna de la lana para veſtirſe; yà ſaben los que han de ir, llega el tiempo, y vno dellos no quiere ir, ſin tener eſcuſa; el Prelado, ò no lo ſabe, ò calla; a eſte tal quien le eximirà de pecado, no queriendo ir? y ſi deſpues ſabiendolo el Prelado, le llamaſſe, y mandaſſe en virtud de ſanta obediencia, ò con poder de juriſdicion, que fueſſe, y no obſtante no quiſieſſe, quiẽ le eſcuſaria de nueuo pecado? luego eſto por razon del nueuo precepto es.

14 Confirmo eficazmente eſta doctrina. Pregunto, ſi me mandaſſe el Superior que ayunaſſe cinco, ò mas Sabados *ſub obedientia*, por negocio importante, y que deuo hazerlo, y no lo hizieſſe, quando me fueſſe a confeſſar, cumpliria con dezir: acuſome que no he obedecido al Superior, ò he traſpaſſado ſu mandato en coſa graue, ſin añadir otra coſa? Lo mas comun es, que no cumpliria, ſino que tengo de dezir, rompiendo cinco, ó ſeis ayunos en dias que me lo auia mandado; luego eſta circunſtancia, ò induce nueuo pecado, ò nueua malicia *contra virtutem temperantiæ*, vltra de lo que và contra el voto de obediencia, aliàs no huuiera neceſsidad de eſpecificarlo. Si mandaſſe el Superior al Procurador del Conuento, que fueſſe a negociar vna coſa de mucha importancia, y el Procurador no quiſieſſe, y ſe ſiguio dello graue daño a la Comunidad, cumplirà con dezir: acuſome, que he traſpaſſado el precepto del Superior en coſa graue? de ninguna manera, ſino qne tengo de añadir, de lo qual ſe ſiguio graue daño a la Comunidad; luego eſto es porque pequè, no ſolo *contra votum obedientiæ*, ſino tambien *contra virtutẽ iuſtitiæ*; porque ſiendo yo de la Comunidad, no podia de juſticia defraudarla del bien de que la priuè, no yendo a negociar lo que me mandò el Superior; luego por lo ordinario, en eſtas coſas graues de obediẽcia, ai dos pecados. A las razoñes de la primera opinion, pueſtas en el *num.8.* ſe puede reſponder con la doctrina que hemos pueſto en fauor de nueſtra opinion. Eſto que he dicho hallo en los Autores, añadiendo lo que me haze fuerça; cada vno podrà eſcoger lo que mas bien le pareciere, que pues Diana, con ſer tan docto, no haze juizio, ò no quiere hazerlo, no ſerà mucho lo dexe yo tambien de hazer.

DVDA VI. Y VLT.

DE ALGVNAS CIRCVNSTancias que ponen los Santos para la perfeccion de la obediencia.

1 AVnque en eſta obra no hago oficio de Teologo Miſtico, ni Maeſtro eſpiritual, con todo eſſo no quiero dexar de poner eſta queſtion, pues la ponen muchos Teologos Morales. La primera prerogatiua, pues, de la obediencia, es, que ſea ſin tardança, prompta, y puntual: veamos que dizen los Santos della. San Geronimo nueſtro Padre *in Regula Monacharum, cap.10. Subditi antea conabantur iuſſa implere, quam forent emiſſa, & quibuſdam quodadmodo indicijs nitebãtur prophetare de voluntate mandantis*; que andauan aquellos Padres antiguos, dize nueſtro Santo Dotor, tan deſeoſos de obedecer, que profetizauan, y adiuinauan, como ſi dixeſſemos, la voluntad del Superior antes de mandar, para que quando mandaſſe, yá eſtuuieſſe executado, ò ſe executaſſe lo que mandauan: y San Bernardo *lib.de præcep.& diſpenſ. Verus obediens mores neſcit, fugit craſtinum, ignorat tarditatem, præcipientem præuenit, oculos parat viſui, aures auditui, linguam voci, manus operi, pedes itineri, & totũ ſe coligit, vt imperantis impleat voluntatem.* Finalmente San Benito en ſu Regla *cap.5. Mox vt aliquid imperatum à maiore fuerit, ac ſi diui-*

nitus imperetur, moram pati nesciant in faciendo. Desta promptitud entienden algunos lo del *Psal.17. Ob auditum auris obediuit mihi.*

2 La segunda prerogatiua es, que sea sin queja, ni murmuracion, segun lo del Apostol *ad Philippens.cap.2.num.14. Omnia facite sine murmurationibus.* Que bien dixo mi Padre San Geronimo sobre este lugar: *Qui enim murmurat de præceptis, dubitat de premijs;* poca satisfacion tiene del premio, el que murmura de los preceptos del Superior. Y San Bernardo *vbi supr. Multos videmus post præcipientis imperium multas facere quæstiones, cur, quare, quã obrem sæpius interrogare, crebas ingeminare querellas, quærere quare hoc præcipit, vnde hoc venit, & quis inuenit hoc consilium, inde murmuratio, excusatio, simulatio impossibilitatis, aduocatio amicorum, tales non faciunt obedientiam Deo acceptam, nec hominibus gratam.* Subdito que anda inquiriendo, è inuestigando, si es bueno, ò malo lo que manda el Prelado, si conuiene, ò no conuiene, si es razon que lo mande, ò no lo mande, dadmelo, dize Bernardo, por perdido; luego le vereis embuelto en murmuraciones, escusas, dissimulaciones, y con otras mil imperfecciones; cuitado dèl, porque su obediencia, ni es acepta a Dios, ni grata a los hombres: no pudo ponderarlo mas.

3 La tercera es, que se haga con valor, sin miedo, ni trepidacion; y assi dize San Benito en su Regla *cap.5. Obedientia tunc acceptabilis erit Deo, & dulcis hominibus, si quod iubetur nõ trepide, ideſt timide, non tarde ideſt pigre, non tepide ideſt mole, sed viriliter, & strẽnue fiat.* No tiene mucha satisfacion de la obediencia, ni del Superior, el que obedece trepidando. Lo mismo dize San Gregorio *lib.12. mora.* y San Bernardo: *Manum misisti ad fortia, agendum est instanter, & constanter obediendum.* El P. Alonso Rodriguez *tom.3. de sus Exercicios, tract.5. cap.2.* toca lindamente este punto.

4 La quarta es, que se haga con humildad, segun lo del *cap.17.* de S. Lucas: *Cum hæc omnia feceritis, quæ præcepta sunt vobis, dicite: serui inutiles sumus quod facere debuimus fecimus.* Y assi dixo mui bien San Iuan Climaco *gradu 4. Obedientia est sepulchrum proprie voluntatis, & excitatio humilitatis.* Y San Bernardo *sermo. de obedientia: Magna virtus est obedientia, sine cuius obtentu virtus fortitudinis, non solum virtus non est, sed etiam in superbiam erumpit.* Esta prerogatiua es la mas necessaria para la obediencia, porque sin humildad no puede auer obediencia perfecta.

5 La quinta es, que se haga con alegria, segun lo del *cap.35. del Ecclesiastic. In omni dato tuo hilarem fac vultum tuum.* Y assi dixo diuinamente San Bernardo *in sermo. ad Fratres de Monte Dei. Serenitas in vultu, dulcedo in sermonibus multum colorant obedientiam obsequentis; nubilosa corporis compositio, & facies tristitiæ tenebris offuscata deuotionem ab animo recessisse significat.* Que mal obediente es el que muestra enfado en el rostro, aspereza en las palabras, y desprecio en las acciones. Deste grado trata Aluarez de la Paz *tom.2. lib.5. par.3. cap.8. §. Hilaritas;* con la alegria và libre de la voluntad, sin fuerça, ni violencia, segun lo de Dauid: *Voluntarie sacrificabo tibi.*

6 La vltima prerogatiua es, que se haga con perseuerancia, *iuxta illud Euangelij: Qui perseuerauerit vsque in finem hic saluus erit;* y luego lo de San Pablo *ad Corinth. Sic currite vt cõprehendatis.* Y assi dixo lindamente San Bernardo *libr. ad Milites Templi, capit.13. Obediendum est perseuerantes, quia nihil prodest currere, & ante cursus metam deficere.* Otros muchos lugares del Santo trae Aluarez *vbi supra, §. Postrema.* Finalmente Vmberto, *apud* Aluarez *capit.8. citat. in principio,* las recogiò todas, quando dixo: *Vt obedientia sit acceptabilis Deo, studeat quisque habere eam promptam sine dilatione, deuotam sine dedignatione, voluntariam sine contradictione, simplicem sine discussione, ordinatam sine deuiatione, iucundam sine turbatione, strenuam sine pusilanimitate, vniuersalem sine exceptione, perseuerantem sine cessatione.* Pero el que quisiere ver grandes cosas de la obediencia de los Santos Padres antiguos, lea a Benedicto, Abad de Anania Benito, en la concordia de las Reglas antiguas, y a su Escoliastes Hugon Menardo *tom.1. capit. 8. de obedientia,* impresso en Paris año de mil seiscientos treinta y ocho.

PARTE

PARTE II.

Del voto de caſtidad.

AViendo yà tratado del voto de obediencia, en virtud del qual vn Religioſo ſe deſnuda de ſu propia voluntad, y la ſacrifica a Dios con la ſugecion que haze al Superior, viene bien tratemos del ſegundo voto, que es el de caſtidad, por el qual cõſagrà vno ſu cuerpo a Dios, y le ofrece como a Templo del Eſpiritu Santo, no ſolo abſtiniendoſe de lo que deue, ſegun los preceptos diuinos, ſino priuãdoſe de los deleites que podia tener licitos con el eſtado del matrimonio; y aſsi con eſte voto cierra la puerta a qualquier genero de ſenſualidad, y deleite ſenſual.

DIFICVLTAD I.

DEL VOTO SIMPLE DE CASTIDAD.

AVnque en eſta obra lo que primero intento, es acudir a las coſas del Eſtado Regular, pero no quita eſto el tratar, quando la ocaſion lo trae, puntos de materias morales para los Confeſſores, y Parrocos; *imo potius*, buſco ocaſion para eſto, porque quiero no ſeruir menos a los Eccleſiaſticos ſeculares, que a los Regulares, en orden a las obligaciones de los miniſterios Eccleſiaſticos, yà que en la Suma les ſerui quanto a las obligaciones del Eſtado. El voto ſimple de caſtidad es mui comun entre los ſeculares, y tiene muchas dificultades en ſu exercicio; por eſto, y porque ſeruirà mucho para las dudas del ſolemne, he querido poner eſta dificultad, como lo hize tambien hablando del voto de obediencia.

DVDA I.

SI ES LICITO HAZER voto de caſtidad, que coſa ſea el ſimple, y como ſe diſtingue del ſolemne.

1 MVchos de los Hereges antiguos, y entre ellos Iouiniano, y Heluidio, y de los modernos Lutero, y Caluino, y ſus ſequazes, afectando libertad de vida, y todo genero de deleite, y guſto, abominan del voto de caſtidad, y de la profeſsion que dèl hazen los Religioſos, priuandoſe de todo genero de deleite ſenſual, vnos cenſurãdo que es pecado abſtenerſe del matrimonio, otros negando ſea conſejo Euangelico prometer caſtidad, otros que es ſuperſticion, otros finalmente, que aunque ſea bueno ſer caſtos, y hazer voto dello, pero que mejor es caſarſe. Pero todas eſtas proposiciones ſon hereticas, condenadas en muchos Concilios. A los antiguos Hereges yà los refutò, con la erudicion, y ſal que ſuele, mi gran Padre San Geronimo, como conſta de las Apologias: a los modernos tambien los impugnan Valencia *in Analyſi Fidei*, Bellarmino *libr. 2. de Monachis, cap. 8.* Becano *en ſus controuerſias*, y Bouerio *en la tercera parte de ſus obras.*

2 Digo lo primero, aunque no ſe mandà en el Euangelio que haga vno voto de caſtidad, ò guarde virginidad; pero no ſolo es licito hazerlo, ſino tambien mejor que caſarſe: eſta concluſion es de fe, quanto a entrambas partes, y la prueba largamente Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 9. cap. 1.* La primera que ſea licito, pruebaſe del lugar de San Mateo *cap. 19.* quãdo diſputando Chriſto con los Fariſeos del matrimonio, dixeron ſus Diſcipulos: *Si ita eſt cauſa hominis, non expedit nubere*; y reſpondio Chriſto: *Non omnes capiunt verbum hoc*; en cuyas palabras, como aduierten, y prueban largamente San Epifanio *Hæreſi 66.* y San Iuan Chriſoſtomo en aquel lugar, ſignificò Chriſto que dezian verdad, y que auian dicho vna grã ſentencia, aunque no auian entendido el fondo della; y aſsi vèmos, que luego alabò Chriſto a los que ſe caſtraron por el Reino de los Cielos, lo qual ſe entiende de los que votan caſtidad, *vti bene explicat nouiſsime* Cornelius à Lapide *ad eum locum Matthæi.*

3 Pruebaſe tambien con razon eſta concluſion, porque no ai precepto natural, diuino, ni Eccleſiaſtico, que obligue a que todos los hombres ſe caſen por algun tiempo; luego no ai motiuo para dezir que es malo abſtenerſe, y ſer caſtos: el antecedente pruebaſe, porque no conſta de tal precepto, ni por eſcrito, ni por

tradicion. Ni obsta el lugar del Genesis, *cap.* 1. *circite, & multiplicamini*; lo vno, porque estas palabras no induzen precepto alguno afirmatiuo, solo fue, como dize S. Agustin *lib.* 2. *de pec cato origi. c.* 35. *& in Genesi ad litter. cap.* 13. dar Dios vna bendicion a las bodas, ò matrimonio, para calificacion de que era licita en el, la procreacion de los hijos; y consta esto, pues vèmos, que esta bendicion la echò a los animales, y peces; y assi dixo bien S. Iuan Chrisostomo *homil.* 10. *in Genes. Ecce quam eminens benedictio, nam hoc crecite, & multiplicamini, & implete terram, etiam de brutis animalibus, & reptilibus dictum est*; y quando demos que fuesse precepto, no era negatiuo, sino afirmatiuo, y no obliga, sino en caso que faltasse la especie humana, y no ha faltado, ni falta, y assi eralo, a lo mucho, para aquellos primeros padres, hijos, ò nietos de Adan; *quando non erat adhuc impleta terra*, pero despues yà no obligò; y dezir que aora obliga, es sueño: *imo* Suarez *vbi supr. num.* 6. *in fin.* prueba, que solo comprehendio a Adan, y Eua.

4 La segunda parte, que sea mejor guardar virginidad, y castidad, que no casarse, consta *ex cap.* 7. *Prinæ Corinth.* donde el Apostol discurre largamente sobre este punto; y aunque los Hereges lo auian interpretado siniestramente, pero todos los Santos Padres lo entiẽden en el caso que ponemos la conclusion; *vti late demonstrat citatus* Suarez *à nu.* 11. *& deinceps*, y yà esta doctrina, como Catolica, y de Fè, se pone en el catalogo, y edicto del Santo Oficio de la Inquisicion, mandando se delaten los que lo contrario dixeren, para castigarlos como a Hereges. Ni carece tampoco de razò esta doctrina, porque la continencia de suyo es buena, y amable, y mui vtil para los bienes espirituales, y para el amor puro de Dios, en lo qual excede al matrimonio; luego es mejor absolutamente: el antecedente consta, porque para darse a Dios, y amarle, quien puede negar que es mas a proposito la continencia, que no el matrimonio: a mas desto, para la paz del alma, que cosa como verse sin obligacion de muger, ni hijos; por otra parte, la pureza de si es mui estimada, y por esso los virgines, y castos se comparan a los Angeles, porque son sus imitadores; de cuyo punto se hazen lenguas todos los Santos, y en el 5. *tom. de la Biblioteca SS. PP.* ai vn celebre tratado, *sub nomine Sixti Papæ III.*

5 Digo lo segundo, no solo es licito, sino mui bueno, pio, y santo hazer voto de virginidad, ò castidad perpetua, consagrando el cuerpo a Dios, para que como a templo puro le habite; y esto aun tomando este acto *secundum se*, desnudo de otras prerogatiuas que pueden añadirsele *per accidens*. Esta conclusion es de fe, y se prueba con las palabras de Christo, *Matth.* 19. *ver.* 11. *&* 12. donde alaba a los que se castraron por el Reino de los Cielos, cuyas palabras no se han de tomar *materialiter*, y como suenan en su propia significacion, como neciamente las entendio Origenes, del qual se cuenta, que por ser casto, *ipse se præcidit virilia*; desatino, y disparate calificado, y pecado mui graue, sino que se han de entender, *metaphorice pro castitatis obseruantia*, votãdo castidad, ò prometiendola, &c. *Significauit ergo Christus* (dize Suarez *vbi supr. num.* 16.) *esse posse, & futuros fuisse, aliquos spirituales eunuchos, qui non corporali gladio, sed voluntate, nec corporali sectione, sed promissione, & voto se castrarent*, esto es, priuarse cõ voto de todo genero de deleite venereo; cuya doctrina prueba con muchos lugares de Santos, y concluye con vn lugar de San Basilio *lib. de sancta virginit.* dõde llama el Santo a estos tales: *Mysticos, sacros, & spirituales spadones, qui Deo promiserunt spirituale coniugium, & fœdus cum Christo pepegerunt.*

6 Lo segundo se prueba con el lugar de San Pablo 1. *ad Thimot. cap.* 5. donde hablando de las viudas que tenian hecho voto de castidad, ò continencia, y le violauan, dize: *Habentes damnationem quia primam fidem irritam fecerunt*, cuyo lugar explica Suarez con muchos Santos que lo entienden assi. Lo vltimo se prueba con el exemplo de la Virgen, San Iuan Bautista, Apostoles, è infinitos Santos, todos los quales hizieron voto de castidad, y continencia; *vti diffusse demonstrat citatus* Suarez, *& est per se notum*. De donde se infiere, que aunque la virtud de la castidad es de suyo tan superior, que transforma a los hombres en Angeles, y de corruptibles en puros espiritus; pero con todo esso hecha con voto para confirmacion, y mayor firmeza de su obseruancia, es cosa mayor, mas superior, y de mayor merecimiento, y dignidad.

7 Quanto a lo segundo, y tercero que se dize en el titulo de la Duda, respondo, que el voto simple de castidad, es el que haze vno a sus solas priuadamente, prometiendo a Dios de ser casto, ò guardar castidad: el solemne, solo es el que se haze en Religion aprobada en manos del Superior, y con las circunstancias puestas en el Tratado antecedente, y el que està anexo al Orden sacro. De suerte, que hasta oi la Iglesia no ha reconocido, ni reconoce otros votos solemnes de castidad, sino solo los dos dichos; y por consiguiente, qualquier voto de castidad que no fuere de vna de las dos maneras dichas, serà simple, sease como quisiere. Este voto

to ſimple puede ſer perpetuo, ò ſolo *ad tempus*, puede ſer total, ò parcial. De ſuerte, q̃ puede eſtenderſe a todo genero de deleite, no ſolo ilicito, ſino aun licito, y eſte es total, *& omnimode caſtitatis*, y en tal caſo qualquier pecado de luxuria es contra èl: tambien puede ſer parcial, como ſi votaſſe vno no tener oſculos con mugeres, eſte no pecaria *contra votum* en los demas actos de luxuria, y ſi votaſſe no tener copula, no pecaria *contra votum* en los tactos, y oſculos libidinoſos, y aſsi de lo demas: el voto ſolemne es forçoſo que ſea perpetuo, *& omnimode caſtitatis*, particularmẽte el que ſe haze en la Religion.

8 Suarez *lib. 3. citat. lib. 2. cap. 11.* và probando, que vn voto ſimple de caſtidad puede paſſar a ſolemne; y al contrario, vn ſolemne a ſimple. De lo primero pone exemplo en vn Comendador de San Iuan, que tiene hecho voto ſolemne de caſtidad, ſi el Pontifice decretaſſe que el voto deſte Comendador no irritaſſe el matrimonio *ſubſequente*, vendria a ſer ſimple; porque en opinion de Suarez, en eſto ſe diſtingue el voto ſimple del ſolemne, que el ſimple no irrita el matrimonio *ſubſequente*, pero ſi el ſolemne; y como en eſte caſo, el del Comendador no irritaria al matrimonio *ſubſequente*, ſigueſe, que de ſolemne paſſaria a ſimple; y que pudieſſe hazer eſto el Pontifice, es llano, y maxime en nueſtra opinion que defendimos en el Tratado paſſado, de que la ſolemnidad es de *iure Eccleſiaſtico, & eadem ratione*. Proſigue Suarez *num. 2 fieri poteſt votum ex ſimplici ſolemne*, y luego pone el caſo en vno de los Eſcolares de la Compañia, que ha hecho voto ſimple de caſtidad *poſt biennium*, ſi el Papa decretaſſe, que a eſte no le pudieſſe echar la Compañia, ſino que fueſſe perpetua la tradicion, y el voto, *tam ex parte Religionis, quam Religioſi perpetuo*, paſſaria de ſimple a ſolemne, pues no le faltaria coſa, dize Suarez, para ſer ſolemne; el Padre Martin Perez *ex eadem Societate Prouincialis Aragoniæ vir mihi amiciſsimus diſput. 26. de matrimonio ſec. 4. num. 8.* tambien admite la doctrina deſte parrafo, pero no exemplifica, ſolo dize que puede paſſar el ſimple a ſolemne, y al contrario, y eſto *independenter* del que vota; *quia fit per extram mutationem ſolam à lege dependentem.*

9 Santo Tomas *in 4. d. 38. quæſt. 1. art. 2. qla. 2.* parece que dá a entender, que el voto ſimple, y ſolemne de caſtidad ſe diſtinguen en eſpecie: Pero lo contrario tienen comunmente todos, *teſte* Suarez *num. 6.* y entre otros Cayetano, y Pedro Ledeſma, porque la ſolemnidad que ſobreañade el ſolemne al ſimple, es ſolo vna propiedad mortal extrinſeca, que ſe la anexò la Igleſia, y eſta no puede entrar en la razon eſſencial del voto, el qual conſiſte en que ſea vna pura promeſſa hecha a Dios; y ſiẽdo la materia la miſmiſsima de entrambos votos, es fuerça ſea de vna miſma eſpecie, y maxime ſiẽdo los dos de futuro, quanto a ſu cumplimiento, ò obſeruancia, y de preſente quanto al inducir obligacion. Ni obſta dezir que por la tradicion que tiene conſigo el ſolemne, de que carece el ſimple, ſe diſtinguen en eſpecie, porque la tradicion, diſtinta coſa es de la promiſſion, y no la incluye el voto en ſu razon eſſencial, como lo prueba largamente el miſmo Suarez *cap. 10.* de manera, que queda aſſentado, que la diuiſsion del voto de caſtidad en ſimple, y ſolemne, no es *generis in ſpecies*, ſino *ſubiecti in accidentia*, porque ſolo ſe diferenciã accidentalmente, ſegun algunas circunſtãcias, y efectos que irèmos luego explicando.

10 De lo dicho infiero lo primero con el Pontifice Celeſtino III. *in cap. rurſus qui Clerici, vel vouen.* que la obligacion del voto para cõ Dios es la miſma en el ſimple que en el ſolemne, y Sãto Tomas lo explica de la igualdad: quanto a obligar los dos *ſub culpa mortali*, ſi ai, òno paruedad de materia en eſte voto, y en el vicio de luxuria, examinaremoslo en la duda ſiguiente. Pero aunque no ſe diſtinguen *abſolute*, ni *eſſencialiter* eſtos votos, empero no ſe puede negar, que ſi conſideramos al voto ſolemne en ſu latitud, que incluye algunas obligaciones que no las tiene el voto ſimple; y por eſſo aduierte bien Suarez *lib. 2. citat. cap. 11. num. 4.* que puede crecer la obligacion del voto ſolemne mucho mas que la del ſimple, no ſolo por la intencion del que vota, que en eſſo no ai dificultad, ſino aun *independenter* della por las varias circunſtancias anexas, particularmente por ſer la perſona ſagrada, conſtituida en mayor eſtado, y dignidad, lo qual falta a vn ſecular que hizo voto ſimple de caſtidad, y *conſequenter* la tranſgreſsion del voto ſerà mayor; y aſsi, ſi vno ſe caſaſſe deſpues del voto ſolemne de caſtidad, mayor pecado cometeria, que el que ſe caſaſſe deſpues del voto ſimple, porque mayor pecado es hazer el acto irrito, que no hazerlo con prohibicion, pero valido; tambien el eſcandalo eſtà mas anexo al ſolemne que al ſimple, y por eſſo ſe caſtiga mucho mas. Si es circunſtancia *neceſſaria aparienda in confeſsione*, el ſer ſimple, ò ſolemne, dirèmoslo en las dudas ſiguientes.

(?)

DVDA II.

DE LA MATERIA DEL voto de castidad, y si ai paruedad della, y que obligacion induce el voto.

1 SVpongo lo primero, lo que acabamos de dezir en la duda passada, que el voto simple de castidad puede ser solo *ad tempus*, puede ser parcial de este, ò aquel acto venereo, y en todos estos casos obligarà, segun la intencion del que votò. Aqui, pues, solo tratamos del voto simple total, y perpetuo, que este es solamente, el que propiamente es voto de castidad, y el que està reseruado, el qual tiene la misma materia que el solemne, y ambos obligã *semper, & pro semper*, porque como *ex parte materiæ*, son priuatiuos, obligan al modo de preceptos negatiuos, y los preceptos negatiuos, como *non occides, non mechaberis, &c.* obligan *semper, & pro semper*, a distincion de los afirmatiuos, como ayunar, oìr Missa, &c. los quales obligan siempre, pero no *pro semper*, porque auiendo causa que escuse, cessa su obligacion.

2 Lo segundo supongo, que la materia del voto de castidad es en dos maneras, vna necessaria, otra voluntaria, la necessaria es todo lo que me prohibe el sexto mandamiento, ò el sexto precepto del decalogo: De suerte, que aunque yo no huuiera hecho voto de castidad, pecaria mortalmente cometiendo algun acto que se prohiba en tal precepto, pero esto no quita, que en el que votò caiga essa misma materia debaxo del voto, por razon del qual pecarè mas que pecara sin el: De suerte, que el que hizo voto de castidad solemne, mayor pecado comete fornicando, ò adulterando, que el secular que no lo hizo, porque el secular solo traspassa el precepto diuino, pero el que votò, traspassa el precepto, y el voto, y *consequenter* peca *contra temperantiam, & cõtra Religionem*, y deue explicar estas circunstancias en la confession, cuya doctrina es certissima para con todos los Catolicos, *vti diffusse ostendit* Suarez *tom. 1. de Religione disp. 1. & 4. de voto*. La materia voluntaria es la abstinencia de todo vso venereo licito, priuandose vno del vso del matrimonio, y desta tratamos en esta duda.

(?)

PVNTO I.

SI SE DA PARVEdad de *materia* in rebus venereis, *y en el voto de castidad.*

3 PRincipio de fe es, que la transgression de materia graue en cosas de luxuria, y voto de castidad, es pecado mortal; solo està la dificultad, si ai paruedad de materia que escuse de pecado mortal: *qua quidẽ difficultas dui vexauit ingenia Theologorum*. Para cuya decission, aduierto lo primero con Sanchez *in opere morali lib. 5. cap 6. num. 9.* Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 9 punct. 3. num. 4.* que votar castidad, no haze que lo que no era pecado lo sea, sino agrauar el mismo pecado, como lo insinuamos ya en el numero precedente: De suerte, que todo lo que vn secular que no es casado comete contra la virtud de la castidad, esso mismo comete vn Religioso contra ella, y cõtra el voto, pero solo lo que es pecado mortal en el secular, lo serà en el Religioso con sacrilegio, y lo que es venial serà tambien venial en dicho Religioso, y lo que no es pecado en el secular, tampoco lo serà en el Religioso, y no en el secular.

4 Lo segundo aduierto, que no tratamos aqui de los pecados que por su indeliberacion son veniales, como quando vno desecha vn pẽsamiento laciuo con alguna tibieça, no consintiendo en el, y lo mismo es quando vno dize vna palabra algo deshonesta, ò por liuiandad, risa, ò agudeza, pero no con afecto depraudado libidinoso, ò finalmente quando alguno mira à alguna muger de passo por curiosidad con algunos resabios de venereidad, ò quando se toca vna cosa por el deleite solo de la suauidad, y blandura que tiene en si, como tocar las carnes de vn niño, ò niña sin otro fin venereo. En estos, y otros casos semejantes, *vt in plurimum*, no se comete sino pecado venial, pero es *ex accidenti*, ò por no ser estos actos deliberados, y perfectos, ò no tener fin venereo. La duda, pues, solo es de los actos perfectos en su ser; esto es, conocidos por tales, y consentidos cõ afecto venereo. Pongo por caso: vn tacto leue, como coger el dedo de vna muger con afecto libidinoso, deleitable, vn osculo breue, y otras cosas destas, al parecer leues, si serán pecado mortal? Ioannes Caramuel *statim citand.* dà por regla de parua materia esta: siẽpre, y quando la delectacion es sola, la octaua parte de la

que

que puede cauſar *effuſionem ſeminis*, es leue, ſi mas, graue: empero eſta regla no la tengo por mui verdadera, porque vnos ſon mui mas faciles que otros en poluciones.

5 Manuel Rodriguez *in Summa tom. 3. cap. 102. V. delectatio*, y en la impreſsion vltima de Valladolid *tom. 1. V. delectatio*, ſiguiendo a Nauarro, Soto, y Armilla dize, que ſe dà paruedad de materia en la delectacion moroſa que reſulta de oſculos, y tactos; y luego en la concluſion quarta dize eſtas palabras: *Tocar apretando las manos de vna muger, ò ſu pie, ò braço, y torcer ſus dedos regularmente, no es pecado mortal*, como lo dizen Cayetano, y Nauarro, ſaluo ſi pretende otro fin malo mortal. Siguen eſta opinion muchos modernos, y entre otros Iuan Sanchez en ſus Selectas *diſp. 21. num. 19.* Freytas *tract. de ſolicita. in confeſsione quæſt. 7. num.* 28. Villalobos *part. 2. tract. 4 dific. 9. num. 8.* Salas 1. 2. *diſp. 6. ſec. 21. num. 149.* Marchantius *in quæſt. Paſtor. Decalogi cap. 6. quæſt. 2.* Granados 2. 2. *contro. 6. tract 4. diſp. 7. num. 5. & nouiſsime* Ioannes Caramuel *in Regulam S. Benedicti diſp. 69. n. 1032.* y la tuuieron por mui probable Sanchez *lib. 9. de matrim. diſp. 46. num. 9.* Diana *part. 1. tract. 5. reſ. 89.* ni diſsiente Machado *lib. 2. part. 3. tract. 19. docu. 11 num. 3.* Frai Pedro Ledeſma 2. *part. de la Sum. tract. 28. cap. 9. concl. 3. digo lo primero*, y *concl. 4.* expreſſamente Araujo 1. 2. *quæſt. 74. art. 10. dub. vlt. num. 52.* con Santo Tomas 2. 2. *quæſt. 154. art. 4. D. Antoninus 3. part. tit. 16. c. 1. §. 10. Summa ſumi, V. delectatio moroſa.*

6 Pruebaſe lo primero de vn lugar de San Aguſtin *lib. 2. contra Iulianum cap. 10.* donde parece ſentir eſto. Lo ſegundo, porque en los demas preceptos ſe dà paruedad de materia; luego tambien en eſte, pues no ai mayor razon en eſte que en los demas, cuya razon dilata Caramuel, y reſponde a los inconuenientes que ſe alegan en fauor deſta opiniõ. Lo tercero, porque dado que vn acto leue, ò vn oſculo de paſſo ſea principio para pecar mortalmente, pero no ſe ſigue yá de aì, que el tacto, ò oſculo aya de ſer mortal, porque tambien el litigio, ò riña, de donde comiença el homicidio es principio, y diſpoſicion ſuya, y con todo eſſo el litigio no es pecado mortal, y lo miſmo es del que ſabe que ſe embriaga beuiendo el primer trago, porque eſtas diſpoſiciones ſon mui remotas. Lo miſmo digo de los tactos leues, ò oſculos breues, los quales ſon mui remotos de la copula, y no canſan gran comocion *in verédis*, y el deleite es mui poco. Y finalmente muchos no pretienden, ni atienden a copula; luego haſe de dezir que es materia leue. Lo tercero, porque de aì ſe ſiguiria, que con ſolo mirar a vna muger veneree pecaria vno mortalmente, lo qual niegan Cayetano, y otros muchos Dotores graues; luego hemos de dar materia leue. Lo vltimo (y me haze mucha fuerça) es, porque ſiendo por vna parte el pecado mortal vna coſa tan grauiſsima, que tiene por deuido caſtigo, priuacion de la viſta de Dios, y gozo del Cielo, y condenacion eterna a las penas del infierno; y por otra, ſiendo nueſtra naturaleza tan deleſnable, y miſerable en eſta materia, y tan facil de cometer eſtas culpas, parece coſa fortiſsima auer de condenar vna alma por coſa tan leue, como es vn oſculo repentino, ó vn tacto leue; luego no parece conueniente cenſura eſtas acciones por pecado mortal.

7 No ſe puede negar, ſino que eſta opinion en tiẽpos paſſados tuuo mucha probabilidad, pero en realidad de verdad, que el dia de oi no la tiene tanta; empero, tampoco eſtoi bien cõ algunos Autores que la cenſuran por erronea, ò por lo menos como *omnino falſa*, y totalmente improbable, porque yo hallo que tiene probabilidad, *tam per principia extrinſeca, quam per intrinſeca*, Autores, y razones tiene que la hazen probable, y tiene mucho fundamento en Santo Tomas 2. 2. *quæſt. 154. art. 4.* ni sè yo como podria vn Confeſſor negar la abſolucion a vn penitente que llegaſſe a ſus pies con eſta opinion. Dexada, pues, la probabilidad deſta opinion, digo, que lo contrario, que es no darſe paruedad de materia en coſas venereas, es mas comun, y mas cierto, y aſsi qualquier acto voluntario que tenga por fin deleite ſenſtual, ſi ſe conſumio *intra rationem totalem actus*, ſerà pecado mortal, ſea delectaciõ moroſa, ſea tacto, oſculo, ò otra qualquier accion. Los Autores que la tienen ſon infinitos, el Capitan della es Cayetano, como lo pondera Araujo, y aſsi mal le cita Rodriguez por la contraria; yo ſolo citarè doze Modernos, y en ellos ſe podràn ver los demas, eſtos ſon, Baldelli *tom. 1. lib. 3. diſput. 14. numer. 4.* Lopez de Texeda *tom. 1. lib. 2. tract. 3. controuer. 1. numer. 11. & contro. 13. numer. 73.* Caſtro Palao *tom. 1. tract. 2. diſput. 2. punct. 10. §. 2. numer. 4. & tom. 3. tract. 16. diſput. 3. punct. 1. numer. 2.* Trullenc *in Decalog. lib. 6. capit. 1. dub. 1. numer. 7. & dub. 12. num. 4. & 5.* Sanchez *ibidem recantans palinodiam lib. 5. cap. 6. numer. 12.* Merolla *tom. 1. diſp. 2. cap. 4. dific. 2. num. 120.* Candidus *diſquiſi. 11. art. 1. dub. 1.* Bonacina *tom. 2. diſput. 4. quæſt. 2. punct. 5. numer. 2.* Traſmiera *tract. de obligat. reuela. quæſt. 4. cap. 4. numer. 4.* Fagundez *præcep. 9. Decalog. lib. 9. capit. 5. numer. 10.* Machado *vbi ſupra numer. 4.* Diana *part. 3. tractat. 5. reſolut. 1. & par. 4. reſolut. 136. & tract. 5. reſol. 5. & p. 5. tract. 5. reſol. 5. & par. 7. tract. 11. reſolut. 28.* Perez *de matri. diſp. 54. ſec. 1. num. 5.*

8 Pruebaſe lo primero de la autoridad de Clemente VIII. y Paulo V. *in Officio S. Inquiſitio-*

fitionis, como lo afiguan los Autores citados; y no es de creer ſea eſto falſo, pues concuerdan todos los Dotores en eſte teſtimonial. Lo ſegundo ſe prueba, porque auiendo conſultado el Padre Claudio Aquauiua, General de la Compañia, a todos los hombres graues della, reſoluieron, que no ſe daua paruedad de materia *in re venerea*, y hizo vn decreto dicho General, el qual refieren Tamburino *part.2.diſp.4.quæſt.8 dub.6.* Diana *reſolu. 5.citat.* en que mandaua a toda la Compañia con grandes penas, que nadie en eſcrito, ni en voz defendieſſe la opinion contraria, mientras la Santa Sede Apoſtolica no determinaſſe otra coſa: eſte decreto, por ſer parecer de tantos hombres doctos, tiene mucha fuerça. Lo tercero ſe prueba con razon, porque eſte vicio neceſsita mucho de freno, y no ſe le ha de dar rienda, por ſer tan comun, y facil de cometer; y ſi ſe admitieſſe paruedad de materia, ſeria gran confuſion. Porque pregunto: ſi vn oſculo por ſer breue, es parua materia; quien podrà determinar quanto ha de durar para q̃ ſea graue: ſi vn tacto de vn dedo es leue, vn tacto de dos dedos, quien oſarà afirmar que es graue; y ſino lo es de dos dedos, tampoco de toda la mano, y aſsi todo ſeria dudas, y eſcrupulos; porque como aduierte bien Sanchez, eſtando vno en eſtos caſos, con la paſsion, ni ſabe diſtinguir de leue, ò graue, y es facil creer que ſeria leue, lo que aliàs es graue, y por lo menos podrá con razon dudar, de ſi llegò a ſer mortal, que es mui facil paſſar de vno a otro; luego para atajar eſto, y aſſentar en vna regla fija, y cierta, hemos de dezir, que auiendo perfecto voluntario, y fin libidinoſo, aunque mas breue ſea el oſculo, y aunque mas leue el tacto, ſerà pecado mortal.

9 Pruebaſe lo vltimo, porque como dize Rebello *de oblig.iuſti.par.2.lib.3.quæſt.19.ſec.3.* la delectacion venerea, aora ſea poca, aora ſea mucha, ſi ſe toma con ſuficiente deliberacion, no eſcuſa de culpa graue, como ſe echa de ver en la complacencia que tiene vno, por auer tenido copula, ò tactos impudicos; y no ſolo en materia de caſtidad, ſino en otras, como es la complacencia de auer muerto a otro, &c. y es doctrina de Santo Tomas 1.2. *q.11.art.1. ad 3. & 2.2. quæſt.154. art.4.* Y aſsi, ſeaſe quanto leue quiſiere, que ſi es de objeto mortal, mortal ſerà ſiempre, ſin que le eſcuſe la paruedad de materia. Aduierte Sãchez, que para conocer ſi la delectacion es venerea, ò libidinoſa, ſe ha de colegir del efecto que obra en la perſona que la tiene; porque ſi ſe complace della en quanto es cauſa de comocion *ſpirituum generationi deſeruientium*, es cierto que es libidinoſa; pero ſi ſolo ſe huelga de la viſta, ò repreſentacion, por ſola la conueniencia, y aficion, ò agrado de la diſpoſicion de los miembros hermoſos, gracia, y talle de la perſona, que es vn fin humano, y curioſo, ò de los tactos, por ſola la ſuauidad del organo del tacto en la coſa blanda, y ſuaue que ſe tòca, en eſtos caſos no ſerán venereas eſtas acciones.

10 A los argumentos contrarios, no hallo Autor que reſponda; pero podemos reſponder al lugar de San Agustin, que no habla claro el Santo. A la primera razon, reſpondo lo primero, que ya ai otros pecados que tampoco admiten paruedad de materia, como *odiũ Dei, Hæreſis, &c.* Lo ſegundo, dado que en otros preceptos aya paruedad de materia, pero en el de caſtidad no es bien ſe dè, por los inconuenientes arriba pueſtos. Al ſegundo reſpondo, que no tanto ſon pecaminoſos eſtos actos, por ſer diſpoſicion de pecado mortal, quanto porque ellos de ſuyo tienen ſuficiente malicia; y al fin, como dixo bien Galeno, tienen gran conexion con la copula, è *implicite ſaltim* ſiempre vàn allà, quanto es de ſu parte, y coſecha, y ſe vee eſto en los brutos que obrã *pondere naturæ deteſtatione naturali illecta.* Al tercero conſta de lo dicho arriba. Al vltimo reſpondo confeſſando, que es al parecer coſa fuerte condenar de pecado mortal a eſtos actos; pero Dios puſo eſte precepto, y le pueden guardar todos con ſu gracia, y aſsi no excediendo por vna parte los limites de la naturaleza, acompañada de la gracia, y por otra auiẽdo inconuenientes de lo contrario, viene a no ſer coſa fuerte, ſino pueſta en razon. De lo dicho colijo, que en materia del voto de caſtidad, no ai paruedad, porque no la ai en el vicio contra eſta virtud, y ſi la huuiera, tambien la huuiera en la materia del voto; pues como queda dicho, el voto no muda vn pecado en otro, aunque lo agraua.

11 Preguntan algunos, dado que huuieſſe materia parua en el precepto de continencia, ò voto de caſtidad, ſi la avria en el Confeſſor que ſolicita a vna muger en el confeſſonario? Iuan Sanchez *diſp.11. num.22.* y otros que citan, y ſiguen Diana *par.4.tract.5. reſol.5. & p.5.tract.5.reſol.9.* Fagundez *præcep.2.Eccleſi. in 2.æditio.lib.4.cap.3.num.52.* Trullenc *libr.1. in Decalog.cap.3.dub.18. num.17.* Leandro *tra.5. de pœniten.diſp.13. quæſt.12.* dizen que no. Lo primero, porque no la ai en materia de caſtidad. Lo ſegundo, porque dado que la huuieſſe aplicada en el Sacramento de la Penitencia, ſeria graue, por el lugar, tiempo, y calidad de accion, que es de ſuyo tan ſanta, y ſuperior, que qualquier accion de ſuyo venial, la conuierte en mortal, por el agrauio, è injuria que ſe haze al Sacramento. Pero aunque eſta opinion es

mui

mui comun, no tengo por improbable la opinion de Caſtro Palao *tom. 1. tract. 4. diſp. 9. punct. 3.* los quales afirman, que ſe puede dar materia parua en eſte caſo: porque, ò eſte pecado, que de ſuyo es natural, ſe cõuierte en mortal, por oponerſe a algun derecho natural, ò diuino, ó Eccleſiaſtico, *ſed ſic eſt*, que a ninguno ſe opone con grauedad de mortal; luego no lo es: Prueba la menor, que no ſea cõtra precepto natural, ni diuino, porque yà ſuponemos que eſtos pecados no ſon mas que veniales *in materia caſtitatis*; aora que ſe cometan *intra Sacramentum*, no baſta conuertirlos en mortales, *ſaltim ſecluſis Eullis Pontificijs*, porque aũque es verdad que ſe peca *contra Religionem*, pero no en materia graue; y ſino dezimos eſto, ſiguirſeia lo miſmo en otras muchas coſas que ſe cometen *intra Sacramentum in materia iuſtitiæ, humilitatis, charitatis, patientiæ, &c.* y nadie dize que eſtos pecados veniales ſe conuiertan en mortales; *imo*, algunos Autores graues afirman, que la mentira leue en el Sacramento de la Penitencia no es mortal; luego menos lo ſeràn otros veniales. Finalmente, de que ni por razon de las Bulas lo ſea, y *conſequenter*, que no ſe opongan a lei Eccleſiaſtica, pruebaſe, porque del contexto dellas conſta, que los Pontifices van hablando ſiempre de pecados graues, como conſta de la Bula de Pio IIII. donde ſe dize, que ſe han de denunciar los Sacerdotes que prouocan a los penitentes a actos deshoneſtos, *& loco reconciliationis cũ Deo, grauiori peccatorum mole, eas onerant, & in manibus diaboli tradunt*: dõde ſe vè, que *graues peccatorum moles*, no puede entenderſe de los pecados veniales; y Gregorio XV. llama a eſte pecado, *impium, & nefarium ſcelus*: y eſto como es poſsible que caiga ſobre pecado venial; luego no hablan en nueſtro caſo.

PVNTO II.

QVE COSA SEA DE-lectacion moroſa.

12 ANtes de decidir, ſi la delectaciõ moroſa es materia del voto de caſtidad, ſeria bien expliquèmos que coſa es delectaciõ moroſa, y quando es pecado mortal. Para lo qual, aduierto lo primero cõ la comun de los Dotores, que la delectacion moroſa no ſe dize, *ex mora, aut cunctatione*; eſto es porque dure poco, ò mucho, que eſto le es mui accidentario, y puede ſer en vn inſtante, ſino *ex mora deliberationis*, por la indiferencia, ò negligencia de la voluntad que no ſe determina, y eſtà perplexa. *Delectatio moroſa*, dize Cayetano, *nil aliud eſt quam complacentia de aliqua re cum aduertentia intellectus, & pleno conſenſu voluntatis*, como quando vno ſe complace de auer tenido vn acto de fornicacion, ò de auer muerto a vn hombre. De cuya definicion conſta la diferencia que ai de la delectacion moroſa al deſeo, porque eſte no es ſimple complacẽcia, ſino vn apetito de executar la obra, pero la delectacion ſolo es vn ſimple afecto de deleitarſe ſin deſeo, ni atendencia de la obra; *imo*, puede ſer que poſsitiuamente no quiera vno la obra, ſino ſolo deleitarſe con aquella conſideracion.

13 De lo dicho infiere Caſtro Palao *to. 1. tract. 2. diſp. 2. punct. 10. §. 1. num. 1.* que muchas vezes es licito deleitarſe de vna coſa, y no es licito deſearla, y *conſequenter*, que el deſeo ſerà pecado, y no la delectacion moroſa dello: deleitaſe vno de la muerte de vn hombre que juſticiò la Republica, por ſer mui nociuo en ella, no es pecado mortal, porque como dize Gaſpar Hurtado *diſp. 4. de peccatis diſic. 9.* aũque aquella delectacion *reſpiciat opus, & obiectum peccaminoſum*, pero miralo *ſub motiuo honeſto*, y eſte no es pecado; lo miſmo es del que ſe deleita de auer tenido vna pòlucion nocturna en quanto le ha ſido importante para ſu ſalud, ò quietud de tentaciones. Pero el deſeo eficaz no tiene eſto, porque và a querer la obra, y a executar lo que deſea, y eſto con todas ſus circunſtancias; y como deſte objeto veſtido de tales, ò tales circunſtancias, no ſe puede apartar la malicia, tampoco la volũtad puede dexar de abraçarle veſtido, porque la voluntad eficaz recibe la malicia de la manera que la halla en el objeto: de donde infieren todos los Teologos, que el deſeo eficaz ſe ha de explicar neceſſariamente en la confeſsion, ſi es de materia graue, como de tener copula con vna caſada, ò con vna parienta, ò de matar vn hombre Eccleſiaſtico, &c. porque embeue la circunſtancia de la perſona, y por eſſo el deſeo de tener copula con vna caſada, es adulterio, y con vna Monja ſacrilegio, lo qua no paſſa aſsi en la delectacion moroſa, como luego explicarèmos.

14 Dexando, pues, el deſeo eficaz, y hablãdo ſolo de la delectacion moroſa, que es vna ſimple complacencia de algun objeto deleitable venereo, aduierto con Celeſtino en ſu *Cõpendio Moral Theologio tra. 1. cap. 4. §. hic notabis*, que aunque las dos maneras de delectaciones moroſas que pone Santo Tomas *quæſt. 15. de veritate, art. 4.* ſean pecado mortal, que es quando conſiente vno en el deleite ſenſual que le reſulta de penſar alguna coſa deshoneſta, ò quando echando de ver el peligro, y eſtando

con

con plena aduertencia no quiere echarlo, de las quales cosas trataremos largamẽte abaxo; pero cõ todo esso, hablãdo por mayor, no todas vezes es pecado mortal la delectacion de cosa mala, ò obiecto malo: porque lo primero, como insinuamos arriba, puede ser *sub motiuo bono*, como en este caso: nace de vna fornicacion vn hijo con mil gracias, y habilidades, quando sus padres le vẽ de aquella manera se deleitan en auerle engendrado, no en quanto aquella acciõ fue pecaminosa, sino en quãto fue ocasiõ de tenerlo, y en cosas q̃ no son *ab intrinseco* malas, es mui ordinaria esta doctrina, como quãdo se deleita vn Cartujo, ò vn Minimo discurriẽdo por vna buena comida de carne, vn Benito cõ vn discurso de caça de fieras, y otros casos semejantes; en los quales no es pecado la delectacion morosa, como lo dize biẽ Vazquez *disp.* 111. *cap.* 1. *in* 1. 2. *D. Thomæ*, porque no consta que el Legislador quisiesse obligar a los actos interiores: Verdad es, que en algunos casos puede ser pecado, quando es *de opere formaliter malo*; y desto entiende Moure *part.* 4. *capit.* 2. §. 1. *num.* 5. a Santo Tomas; pero si es *de opere materialiter malo, ratione comodi, aut alterius bonitatis coniunctæ*, no serà mortal, *vti docet ipse* Vazquez *capit.* 4. como quando se deleita el hijo de la muerte del padre, no en quanto le priuò de la vida, sino en quanto le ha ocasionado la herencia. Tambien puede dexar de ser pecaminosa, quando vno se deleita, no de la accion pecaminosa, sino del modo della, como quando vno se deleita de la sutileza cõ que cogiò a otro la bolsa del dinero, la traça que tuuo para engañar a vna muger, la inuencion con q̃ sacò a vna donzella de casa de sus padres; en todos estos casos, y otros semejantes no se comete pecado en la delectacion morosa, porque estas delectaciones no tienen por objeto cosas venereas, sino aquellas sutilezas, y curiosidades. Finalmente tambien puede ser la delectacion morosa sin pecado, y es quando se deleita de pensar en el pecado, y no en el mismo pecado, porque como dize bien Castro Palao *vbi supr. num.* 2. Dios conoce todos los pecados, y se huelga de conocerlos; luego deleitarse de pẽsar en ellos no es pecado, y assi el pecado està quando se deleita de la cosa pensada, y pecaminosa, *caute tamen est in hac re procedendum*, porque de vno se passa facilmente a otro; y como aduierte bien Castro *citat. num.* 5. mui dificil es conocer quando la delectacion morosa es de la cosa, ò del pensamiento, ò del modo.

15 Hablando, pues, de la delectacion morosa propia, y de cosa venerea; pongo por caso: estoi yo haziendo vna obra, y representaseme vna muger, yo embelesado con aquel deleite, voi discurriẽdo por las partes de su cuerpo, considerando acciones torpes que se pueden tener con ella, y esto sin passar a obra, ni a deseo della, sino solo para entretenerme con aquel pensamiento; si quando yo aduietto que es malo, no obstante esso, quiero continuar, y abraçarlo, pecarè mortalmente, y esto milita en qualquier delectacion que tenga el objeto malo *ab intrinseco*; y assi la viuda peca deleitandose de los actos inhonestos que tuuo con su marido quando viuia, y lo mismo es de los que han contraido esponsales, y esperã casarse, y consumar el matrimonio; *de quibus omnibus late* Vazquez *disp.* 114. *cap.* 2. en la conclusion puesta no ai dificultad, porque es doctrina constante de Santo Tomas 1. 2. *quæst.* 74. *art.* 8. y de todos los Teologos, y Vazquez *ibidem disp.* 109. *cap.* 3. trae muchos lugares de Santos en prueba della. La razon es: lo vno, porque aquel acto interior es disconforme a la razon en cosa graue, y està prohibido por lei diuina, porque afecto conforme a cosas que son pecado mortal, mortal ha de ser: y lo otro, que estas deleitaciones se oponen a la castidad; y finalmente deleitarse de vna cosa que es pecado mortal *ab intrinseco*, pecado mortal ha de ser, porque no se puede cohonestar, ni mirarla debaxo de fin honesto, y que escuse. He dicho en la conclusion, quando aduierto que es malo, porque mientras no lo aduierta, ò por lo menos deua aduertirlo, aunque estè todo el dia pensando, y discurriendo no pecarè mortalmente; *vti elegãter docet* Vazquez *disp.* 105. *cap.* 5. *num.* 13. y aun mejor el Padre Bautista Bordoy de la Compañia *en vna materia del 6. precepto del Decalogo* que yo le oì siendo Estudiante el año 1611. fundandola en Santo Tomas 1. 2. *quæst.* 14. *art.* 6. Y la razon desta doctrina es, porque donde no ai consideracion del entendimiento, ni aduertencia de que es malo, no puede auer pecado, pues no puede auer voluntario perfecto del, *quia nihil volitum quia præcognitum*, y assi para concurrir libertad, fuerça es que preceda aduertencia, y conocimiento.

16 La dificultad, pues, solo està, quãdo yo aduierto que es malo, y no quiero abraçarlo, ni echarlo, sino estarme assi, auiendome, *mere passiue*, si pecarè mortalmente? Angelo, Adriano, y Armilla, a quienes refiere Bordoy *vbi supra*, dizen absolutamente, que en este caso no pecarè mortalmente; traen por esta opinion a Cayetano en la Suma, pero lo contrario dize. Suarez *statim citandus* trae por esta parte a Henrico, pero Curiel *infra referendus* le trae por la contraria; quien tiene esta opinion expressamente es Soto *in* 4. *d.* 12. *quæst.* 1. *art.* 7. y

Iuan

Iuan Sanchez *in Selectis diſp.21.num.3.* Diana *part.2.tract.17. & 3.miſcela. reſol. 33.* el qual cita a Molfeſio,y a Lorca; y Tomas Sanchez cita por ella a Toledo,y a Manuel Rodriguez, y la tienen por probable Bonacina *ſtatim citãdas*;y Tomas Sanchez *lib.1.in Decalog.cap.12. & 13.*la tiene por tan probable como la contraria,*ſpeculatiue ſaltim loquendo*,y cita a Sãto Tomas en ſu fauor,*ſed in merito.* Finalmente eſto parece auer de ſentir los que ſolo tienẽ por venial no reprimir los mouimientos ſenſuales , *adhuc* quando ai cauſa para reprimirlos,a los quales refiere,y ſigue Caſtro *vbi ſupra num.3.*

17 Prueban eſta opinion. Lo primero,porque para que vna coſa ſea pecado mortal , ha de ſer acto humano,y perfecto , el que ſe huieſſe *mere negatiue*:en el caſo preſente no tẽdria acto humano perfecto; luego no pecaria mortalmente:pruebaſe la menor,porque a lo mucho eſte acto podria ſer interpretatiuo humano,y eſte no ſe puede dezir perfecto. Lo ſegundo,porque no ai precepto que me mande reprimir,ni los mouimientos ſenſuales , ni la delectacion interior dellos, ò otro acto venereo;luego el que ni conſiente, ni diſsiente, no pecarà:pruebo el antecedẽte;ſi algun precepto huuieſſe,maxime el del ſexto del Decalogo, *non mechaberis*,ò el nono,*non concupiſces*: eſto no obſta; luego no ai pecado:que no ſe comprehenda la delectacion en eſtos preceptos,de que hablamos,pruebolo,porque eſtos preceptos ſon negatiuos, *no haras eſto, no haras aquello*;luego no pueden violarſe,ò traſpaſſarſe ſin que ſe haga acto poſsitiuo en contra , porque el que no haze acto poſsitiuo *concupiſcendi, non concupiſcit*, que en eſto ſe diſtinguen tambien los preceptos afirmatiuos , y negatiuos, que para la tranſgreſsion de los afirmatiuos baſta omiſsion, ſin hazer acto poſsitiuo; pero para traſpaſſar los negatiuos, es forçoſo hazer acto poſsitiuo;luego no conſintiendo *poſsitiue* en la delectacion moroſa venerea , no pecarè mortalmente. Lo tercero,porque la delectaciõ de que hablamos,no tiene malicia,ſino en quãto eſcurece la razon, ò induce a la obra mala: por ninguno deſtos dos titulos es pecado;luego ſi por vna parte no ai peligro de paſſar a la obra, ni al conſentimiento del deleite , y por otra parte ai pleno conocimiento del entendimiento , no ſerà pecado permitirla, como no lo es permitirles mouimientos ſenſuales, quãdo no ai peligro de conſentimiento;pruebo la menor. Y lo primero,que el eſcurecer la razõ no baſte,pruebaſe , porque eſte es mal pequeño : ni que tampoco por inducir a la obra lo ſea,conſta,porque yà ſuponemos juzga el entendimiento con plena aduertencia que no ai peligro;luego no puede auer pecado. Lo vltimo,porque ſuſpender eſte acto, no prouiene *ex affectu libidinis*, ſino de no hazer caſo de aquella delectacion menoſpreciandola, como cierto que no ſerà vencido della; y ſi en lõs mouimientos ſenſuales eſcuſa de pecado eſto,aun de mente de los Autores,que tienen la opiniõ contraria;luego tambien ha de eſcuſar en la delectacion moroſa , y lo ſiente aſsi Celeſtino *cap.4.citat.quæſt.3.* Eſta opinion,aunque *ſpeculatiue loquendo* ſe entiende bien , pero *in praxi*,no ſe ſi puede verificarſe, porque es impoſſible que las potencias no eſtèn en algo ocupadas;y aquello en que ſe ocupan, ò es diferente coſa de lo que antes ſe ocupauan , ſi lo es, yà aquello es diſtraerſe, ò diuertirſe, y no querer abraçar al objeto venereo;ſino es diferente, *es interpretatiue* conſentir ; y aſsi careandola cõ las limitaciones que pondrèmos abaxo *num.20.* vendrà caſi a no diſtinguirſe *in re* de la cõtraria,ò a no ſer opueſta.

18 La comun,pues,la ſegura , y verdadera opinion es la contraria,la qual afirma abſolutamente,que en tal caſo,no reſiſtir,ò no diſsẽtir de aquella delectacion, es pecado mortal; por diſſentir entiendo , quando vno pone la conſideracion en otra coſa licita por diuertirſe de aquel mal penſamiento , como ſi yo que ſoi aficionado a caça, penſaſſe entonces en la caça,ò ſi ſoi aficionado al juego,penſaſſe en el juego,y es mui ordinario retraer mejor la voluntad con eſtas conſideraciones,que no quizà reſiſtiendo(ſupongo el implorar el auxilio, y gracia de Dios)eſta concluſion tiene Sãto Tomas 1.2.*quæſt.74.art.6.in corpore,& ad 3.* donde trae a San Aguſtin por ella, San Buenauentura , San Antonino , Silueſtro , Cayetano *in Summa, V.delectatio*,y otros muhos antiguos, y todos los modernos , y entre ellos quatro grauiſsimos,que ſon Vazquez 1.2.*quæſt.74.ar.2.diſp.103.cap.3.* Suarez 1.2. *tract. de peccatis, diſp.8.ſec.7.punct.2.num.19.* Curiel *ad art.8 D. Thomæ dub.2.* Gregorius Martinez *ibidem part.2.dub.2.* y eſto han de dezir forçoſamente Bonacina *quæſt.4.de matrim.punct.7.num.7. & 8.* y todos los que defienden,que eſtà vno obligado a reprimir los mouimientos ſenſuales aduirtiendolo , los quales refiere Caſtro *tom.1. tractat.2.diſputat.2.punct.10.§.5.* ſolo difieren los Autores deſta opinion,en ſi el pecado que ſe comete en la delectaciõ moroſa es de omiſsion,ò comiſsion,pero mui bien prueban Suarez,y Vazquez,que es de comiſsion;y quando demos que es de omiſsion , no quita tambien eſtè agregado el de comiſsion.

19 Pruebaſe lo primero,porque el precepto negatiuo *non concupiſces*,que prohibe el acto de ſuyo malo,no ſolo prohibe el conſentir,

ſino

ſino tãbien permitirlo, como ſe vè en la muerte del proximo, que no ſolo deuo no conſentir en ella, ſino tambien no permitirla, ſi puedo buenamente; luego lo miſmo, y aun quizà con mayor obligacion lo deuo de hazer en nueſtro caſo. Lo ſegundo, porque en eſte caſo, la delectacion moroſa tiene malicia obiectiua moral, pues ſu objeto lo es, y el que no diſsiẽte en aquel caſo, por lo menos conſiente *interpretatiue*, lo qual baſta para pecado mortal, en opinion de todos los Teologos, porque lo miſmo es conſentimiento interpretatiuo, que voluntario indirecto, y para ſer mortal, baſta que tenga malicia obiectiua mortal, y que la tenga el de la delectaciõ moroſa venerea; prueba ſe, porque ſino la tuuieſſe, aunque vno conociesſe peligro de conſentir formalmente, no pecaria, pues el objeto no ſeria ſuficiente; y el conſentir en eſte caſo es euidente que es pecado mortal? luego es, porque eſte acto tiene malicia obiectiua mortal. Y confirmaſe, porque en eſte caſo puede la voluntad reprimir eſta delectacion, y eſto con plena aduertencia del entendimiento acerca la malicia; luego obligada eſtá la voluntad a regir las potencias que eſtán debaxo de ſu imperio, y entre otras el apetito ſenſitiuo, y no lo haze con ſolo *habere ſe negatiue*, no reſiſtiendo, ò diſſentiendo; luego *interpretatiue* conſentiente; luego conſiente *indirecte*, ó en ſu cauſa; luego peca mortalmente, porque eſto baſta, y aquella delectacion es opueſta a la caſtidad, y es en coſa graue.

20 Pero eſta concluſion explican, y limitan los Autores citados, particularmente Suarez, y Curiel, deſta manera. Lo primero, que entõces ſe cree, conſiente *ſaltim indirecte*, quando no pone diligencia alguna en echar de ſi aquel penſamiento, porque ſi pone alguna, por poca que ſea, ſe ha de preſumir que no conſiente *adhuc interpretatiue*, porque ſerà imperfecto el conſentimiento; quanta aya de ſer eſta diligencia, queda a arbitrio de prudente varõ. Lo ſegundo, no pecarà el que diuierte la imaginacion, no haziendo caſo del penſamiento, ó mouimientos ſenſuales, particularmente, ſino ai peligro de conſentir, y eſto es lo que quiere dezir Santo Tomas en el lugar que cita Sanchez; y eſto miſmo vienen a querer dezir muchos de la contraria opinion, porque en aquel menoſprecio mueſtra que no afecta cõtinuar el penſamiento, lo qual es diſſentir en alguna manera, y baſta para eſcuſar: y aunque Suarez dize que eſto ſe entiẽde quando no puede atajar el penſamiento reſiſtiendo, pero mucho apretar es eſto, porque no eſtà vno entonces para hazer tan ſoſſegados juizios, pues la paſſion no dà lugar a tantos diſcurſos. Lo tercero, que no obliga de la miſma manera el no conſentir, y el permitir, porque lo primero, que es conſentir, como es contra precepto negatiuo natural, que obliga *ſemper*, & *pro ſemper*, obliga tambien ſiempre el no conſentir. Lo ſegundo, que es permitir, nace de precepto afirmatiuo, aunque contenido en negatiuo, y aſsi no obliga *omnino pro ſemper*; eſto es llano en los mouimientos ſenſuales. De donde ſe infiere, que aquel conſiente *indirecte*, que ſin cauſa que eſcuſe no quiere arrojar de ſi la delectacion, ni reprimir los mouimientos ſenſuales, porque entonces la negligencia, y menoſprecio ſe atribuye a la voluntad, y no a la neceſsidad, pero quando los permite, y no los arroja por alguna cauſa juſta, como el Cura quando confieſſa mugeres ſeligreſes, no pecarà.

21 Dos cauſas que eſcuſan pone Suarez, tomando lo de Santo Tomas 2.2. *quæſt.* 35. *art.* 1. *ad* 4. La primera, quando vno cree probablemente, que quando mas reſiſte ſerà peor, en tal caſo mejor es permitir los mouimientos, ò delectacion, porque entonces el reſiſtir ſeria cohoperar. La ſegunda es, quando para echar eſte penſamiento, ò mouimientos ſenſuales, es neceſſario dexar de hazer alguna accion honeſta, ò neceſſaria, como confeſſar mugeres, leer Sumas, &c. Todo lo qual ſe ha de entender no auiendo peligro de conſentir. Y la razon es, porque no auiendo peligro de conſentimiento, el precepto afirmatiuo, no obliga cõ tanta deſcomodidad, y menoſcabo, y eſto milita mas en los mouimientos ſenſuales, porque ſon naturales, y no los podemos euitar: quanta aya de ſer la neceſsidad de la obra, haſe de juzgar por las circunſtancias, tratalo Curiel *vbi ſupra*, §. *verum*. De lo dicho ſe colije quando ſerà verdadera la primera opinion, y y quando no; y para que mejor ſe entiẽda, reſponderè a los argumentos.

22 Pero antes de reſponder a ellos en particular, quiero poner dos notables, que ſeruirã mucho de reſpueſta para la primera opinion, la qual ſi ſe entiende en rigor, como ſuena, no la tenemos por verdadera. El primero es, que es falſo dezir que no aya algun peligro ſuficiẽte para pecar, aunque no aya formal, y expreſſo conſentimiento, porque puede auer voluntario interpretatiuo ſuficiente para pecar mortalmente, ſin que aya peligro de conſentimiento poſsitiuo formal porque la omiſsion voluntaria, opueſta al precepto que mãda diſſentir, baſta para conſentir *interpretatiue*, y como tiene el objeto pecaminoſo mortal, por oponerſe a la caſtidad, *conſequenter*, es pecado. Eſto ſupueſto, reſpondo al primer argumento, negando la menor; y a ſu prueba reſpondo negãdola.

dola. Y es la razon, porque aquella omiſsion del diſſentimiento, es vn acto de conſentimiẽto indirecto, perfecto *in genere moris*, aunque imperfecto *in genere phyſico*. Al ſegundo negamos el antecedente, y a la prueba niego la menor, que no obſte el precepto *non concupiſces*; y a ſu prueba reſpondo con Martinez, que aunque el precepto ſea negatiuo; reſpeto del acto principal prohibido, pero en alguna manera es tambien afirmatiuo, reſpeto de los medios que ſe requieren para la negacion de tales actos. De manera, que no ſolo eſtoi obligado por razon del precepto *non concupiſces*, a no deſear, ni complacerme *poſsitiue*, ſino tãbien a poner poſsitiuamente lo que ſe requiere como medio, para no deſear, ò no complacerme; y ſi para eſto es neceſſario el acto de reſiſtencia, es fuerça auerle de poner luego, no auiendo eſcuſa para ponerle en los actos venereos interiores, deuo hazerlo. Y confirmaſe eſta ſolucion, porque ſi en probable opinion, eſtoi obligado a reſiſtir los mouimientos exteriores, con ſer naturales, y ſuceder *nobis nolentibus* en el apetito ſenſitiuo; luego *à fortiori* lo eſtarè para los interiores, que eſtàn *inmediate* en la voluntad. Finalmente el precepto negatiuo, en eſte caſo no ſe traſpaſſa por negacion de conſentimiento formal, *quatenus negatio præciſſe*, ſino que ſe viola por conſentimiento poſsitiuo interpretatiuo, incluſo en la negacion. Al tercero reſpondo con Curiel, que no es pecado la delectacion moroſa venerea, tanto por los titulos que ſe dizen en el argumento, quanto porque la delectacion venerea tiene malicia obiectiua pecaminoſa; y aunque no induzga a la obra baſta que ſe opõga a la caſtidad para ſer pecaminoſa, porque eſta malicia la tiene yà de ſuyo *ſecluſo opere, vt rectè expendit idem* Curiel *dub. vltimo, §. ſecundo ſequitur*. Al vltimo, conſta de lo dicho por nueſtra ſentencia, que aquel menoſprecio, ò puede ſer negligencia, ò vn genero de diſſentimiento en el primer caſo, es pecado, y no en el ſegundo. Confieſſo que he paſſado algo en eſta queſtion los limites de Teologo Moral, pero el punto lo pedia; por lo menos creo, que qualquier Confeſſor, con la noticia deſta Duda, ſabrà diſcernir las delectaciones moroſas venereas, que le confeſſaren ſus penitentes, quando ſeràn pecado mortal, y quando no, que es lo que yo pretendo.

PVNTO III.

SI LA DELECTACION moroſa es materia del voto de caſtidad ſimple, y ſolemne, y ſi ſe han de explicar en la confeſsion los votos.

23 EVſebio de Herrera, en ſus deciſsiones morales, *deciſ. 16. §. 9. fol. 105.* dize eſtas palabras: *Si vn Religioſo ſe eſtuuieſſe deleitando en ſi, penſando en coſas venereas, pero no tiene voluntad, ni conſiente en ellas, ſino ſolo que ſe recrea en imaginarlas, ò penſarlas, pecarà mortalmente con pecado, que ſe llama delectacion moroſa; pero yo no dirè que eſte es ſacrilegio contra el voto de caſtidad, pues tiene intento de guardarla, no conſintiendo en acto que le contradiga, y prejudique: y luego pone exemplo en el que votò de ir a Ieruſalen, y deſpues ſe eſtà deleitando en las comodidades de quedarſe en caſa, cuya delectacion nadie la condenarà por pecado, ſino es con conſentimiento de no ir a Ieruſalen; luego lo miſmo es acà. Huc vſque Euſebius.* Eſta miſma opinion podriamos probar con eſte ſimile: opinion es de Gaſpar Hurtado *diſp. 4. de peccatis, dificul. 10.* Caſtro *punct. 10. citat. §. 4. in fine*, y no difiente Diana *part. 5. tract. 13. reſolut. vltima*, que el caſado que ſe deleita en otra muger que la ſuya, que no pecarà contra juſticia; luego tampoco el Religioſo *contra caſtitatem*. La conſequencia prueba ſe, porque mas fuerça tiene la virtud de la juſticia, que no la de la Religion: y ſi el Religioſo que conſiente en delectacion venerea, no peca contra el voto, como dize eſte Autor; luego tambien ſe infiere, que la delectacion no es materia del voto.

24 Pero a eſta opinion con razon la cenſura Luis de Torres por improbable *part. 2. ſellectarum, diſputat. 16. dub. 1.* porque eſtà contra ella toda la torrente de los Dotores, los quales refieren, y ſiguen el Cardenal Lugo *diſputat. 16. de pœnitentia, numer. 386.* Diana *p. 2. tractat. 27. reſolut. 34. & part. 7. tractat. 11. reſolut. 34.* Leandro *del Santiſsimo Sacramento, tractat. 5. de pœnitentia, diſputat. 8. §. 2. quæſ. 22.* Trullenc *in Decalog. lib. 6. capit. 1. dub. 7. numer. 2.* La razon es, porque el voto de caſtidad abſoluto, y perpetuo, comprehende, no ſolo la obra exterior, ſino tambien la delectacion interior, que es contra la caſtidad. He dicho voto abſoluto, porque ſi vno hizieſſe voto ſimple de ſolos los actos externos, eſte tal no pe-

caria *contra votum* en las delectaciones morosas interiores, porque no se obligò a ello; y assi no tuuo razon Montesinos 1.2.*tom.*2.*disput.* 7.*quæst.*4.*num.*91. quando dixo lo contrario, como se lo notan Hurtado *vbi supra*, & Diana *resol.vlt.allegata.*

25 De aqui infiero con muchos Autores, que cita, y sigue Leandro §.2.*quæst.*2. 3. & 4. que està obligado el que tiene hecho voto de castidad a declararlo al Confessor, si dicho Confessor no lo sabe, digase lo que quisiere Celestino *en su Compendio Teologico*, *tractat.*1. *cap.*9. §.*quæres*, porque en las deleitaciones morosas pecaminosas de mortal, ai dos malicias, *necessario explicandas in confessione*, como las ai en otro qualquier acto venereo externo, vno *contra temperantiam*, y otro *contra votum castitatis*, que es *contra Religionem*; *vti elegantèr expendit* Fagundez *in Decalog.præcep.*6.*lib.* 6.*cap.*8 *num.*3. aora si ha de explicar, no solo que tiene hecho voto, sino tambien si es simple, ò solemne, anexo a Orden, ò hecho en Religion, *est difficultas.* Leandro *proxime citatus*, *quæst.*3. trae diez y siete Autores, que dizen no deue vn Eclesiastico secular, si el Confessor no conoce que lo es, manifestarle que ha pecado contra voto solemne, basta dezir que violò el voto de castidad; esto puede suceder, quando và vn Clerigo de camino, y no se echa de ver por el abito que sea Clerigo, ni le conoce como a tal el Confessor: contestan con esta opinion Sanchez *lib.*7.*de matrimonio*, *disputat.*27. *num.*25. Celestino *tract.*1.*cap.*9.*dificul.*6. Tamburino *tom.*3.*disputat.*3.*quæst.*6. *num.*18. Fundanse estos Autores, y los que cita Leandro, en que los votos de castidad no se diferencià en especie, y assi la variedad dellos no es circunstancia que pida explicarse en la confession. Pero con razon sigue lo contrario el mismo Leandro, como mas probable, con quienes contestan Lugo *vbi supra num.*147. Diana *part.*1.*tractat.*7.*resolut.*4. & *part.*3. *tractat.*4. *resolut* 67. porque el voto solemne trae consigo mui mayores obligaciones que el simple, y el Confessor harà mui diferente juizio de vno, que de otro; por lo qual, lo mas seguro, cierto, y probable es, que deue vn Eclesiastico manifestar el voto solemne, si el Confessor no tuuiere noticia dèl.

26 Passa adelante el Padre Leandro, y pregunta en la question quarta, si el Religioso professo, ò la Monja estàn obligados a dezir que lo son, ò si basta dezir que han pecado contra el voto de castidad? Esta question solo puede suceder, en caso que no conociesse el Confessor, que aquel tal es Fraile, ò aquella tal Monja; porque si los conoce el Confessor, que necessidad ai de explicar el voto, pues se lo sabe yà, y lo nota Bonacina *quæst. vltima de matrimonio*, *punct. vltimo*, *num. vltimo.* Assentando, pues, dos cosas; la vna, que no se conocen; y la otra, que han cometido pecado de delectaciò morosa consentida *contra votum*: se pregunta, si estarán obligados a dezir: acuseme que he pecado *contra votum solemne castitatis*, ò si bastarà dezir: acuseme que he pecado *contra votum castitatis*: hablo de las delectaciones morosas, y actos internos, porque de los actos externos, y puestos por obra, no ai dificultad que lo ha de explicar; y a vn Autor que escriuio lo contrario, se le mandò borrar el Santo Tribunal de la Inquisicion. Responde, pues, Leandro a la question, q̃ amba opiniones son probables, empero yo por mas probable tengo a la afirmatiua; esto es, que se ha de explicar el voto solemne, digase lo que quisiere Diana *par.*1.*tract.*7.*resol.*3. & 4. & *par.*3.*tra.* 4 *resolut.*67. y otros muchos que refiere, y sigue Tamburino *quæst.*6. *citat.num.*16. donde lo estrende a las palabras venereas pecaminosas de mortal; fundome en la razon que dà el Cardenal Lugo *disputat.*16.*citat.sectio* 4. §.2. *num.*148. de que el Religioso por los votos, no solo se obligò a Dios, sino tambien a la Religion, a quien se donò, y entregò: y si la muger casada que fornicò, ha de explicar la circunstancia del adulterio, porque tiene dado el dominio, y vso de su cuerpo a su marido, el Religioso que lo tiene dado a Dios, y a la Religion, mejor lo avrà de explicar; que aunque en lo vno ai obra, y en lo otro solo acto interior, pero respeto del dominio, accidetario es vsur parle con acto interior, ò exterior, aunque no sea en rigor tanto el agrauio del acto interior, como el de la obra; y al fin fin, como queda dicho en el §. antecedente, mui diferente concepto harà vn Confessor de vn pecado contra la castidad, respeto del Religioso, y respeto del que no lo es. Fr. Pedro de Ledesma *in Summa*, *cap.*19.*de pœniten.dub.*1. censura a la opinion contraria por improbable; pero a la verdad, muchos, y graues Autores ai por ella. Y la razon de no distinguirse los votos *in specie*, es fuerte, y *maxime* en nuestra opinion, que la aprobamos, y assi no se puede negar su probabilidad, aunque lo sea mas esta que nosotros seguimos.

27 Tambien pregunta Leandro en la *q.*5. si tendrà obligacion vn Eclesiastico quando comete pecados de deleitacion morosa, confessandose, explicar, si es Diacono, ò Sacerdote, &c. ò si bastarà dezir, q̃ pecò contra el voto anexo al Ordẽ? Algunos Eclesiasticos llegã a cõfessarse, q̃ ni sabemos si estã *in Sacris*, ò no, por q̃ ni en el abito, ni en la corona lo distinguẽ; en este caso preguntamos, si ha de dezir, q̃ es Subdiaco-

diacono,ò Sacerdote. Petrus Ledeſma, Luis de Torres,Candido,y Torreblanca,*apud* Leãdro,dizen que ſi; pero lo contrario es lo mas probable; aſsi lo tienen muchos que refieren, y ſiguen Tamburino *tom.3.diſputat.3. quæſt.6. num.17 & 18.*Sanchez *libr.7. de matrimo. diſputat.27 num.31.*Fagundez *cap.8.citat.numer. 11.*Diana *locis citatis*, Lugo *numer.149.* Leandro *vbi ſupra.* La razon es, porque el voto ſolemne anexo al orden, el miſmo es en el Subdiacono,y Diacono,que en el Sacerdote.

26 Tambien ai queſtion,ſi deue vn Religioſo profeſſo,y ordenado manifeſtar ambos votos,el que hizo en la profeſsion, y el que tiene anexo el Orden Sacro. Vno,y otro es probable; pero lo mas probable es, que no cumplirà,diziendo ſolamente: pequè contra el voto ſolemne anexo al orden; pero ſi cumplirà con dezir ſolamente: pequè contra el voto ſolemne de caſtidad hecho en Religion:los Autores deſta opinion refieren,y ſiguen Lugo, y Fagundez *locis citatis*, Leandro *quæſt.6.* Candidus *diſquiſitio.24.artic.24.dub.31.* La razon de diferencia conſta de lo dicho,porque el voto que haze el Religioſo, es mui apretado, y tiene grandes circunſtancias, y obligaciones, que no tienen los demas;y aſsi confeſſando lo mas,es viſto confeſſar lo menos;conſiguientemente a eſto,el que tiene voto ſimple, baſtarà que diga:violè el voto de caſtidad.Lo miſmo dizen Sanchez, Henriquez, Lopez, Filucio, y Trullenc, a los quales refieren Fagundez *vbi ſupra,num.14.* Diana *reſolut.3. & 4.* Leandro *quæſt.8.*del que tiene voto ſimple, y ſolemne; pero por mas probable tengo, que le ha de conſtar al Confeſſor del ſolemne, por las razones dichas. El Obiſpo tambien cumplirà con dezir,que pecò contra el voto ſolemne de caſtidad,*vti docet* Leandro *quæſt.3.* Tamburino *num.17.*

29 Finalmente pregũtarà alguno, ſi yo que ſoi Religioſo aconſejaſſe, ò dieſſe fauor a alguna perſona ſecular, para que cometieſſe pecado contra caſtidad, ſi pecaria contra el voto, quedando obligado a explicarlo en la cõfeſsion? Tomas Sanchez *in Decalog. lib.5.cap. 6.num.10.* dize que no, porque aunque aquel pecado de eſcandalo ſea en ſi graue, pero no es graue contra el propio voto de caſtidad, porquè el Religioſo no prometio caſtidad agena,ſino la ſuya. Eſta opinion es probable, pero tambien lo es la contraria, de que pecarà,y deue explicarlo en la confeſsion, y parecen ſentirlo aſsi Filucio *tom.2.tract.28.cap.6. num.226.*Celeſtino *tract.1.cap.8. quæſt.4.* porque aconſejando, ò ſiendo cauſa que otro peque en materia de luxuria,*indirectè ſaltim* peca contra caſtidad, porque el voto me obliga, a que ni *directè*,ni *indirectè* vaya contra eſta virtud. Si algun Religioſo deſpues de profeſſo hiziere otro voto de caſtidad de alguna coſa en particùlar, como no tener copula,ò polucion voluntaria, no eſtà obligado a manifeſtarlo, porque yà por el que hizo en la profeſsion eſtà todo incluſo; *vti bene docent* Fagundez,& Tamburinus *locis citatis*, Lezana *tom. 1.cap.5.n.6.* Y en el *num.5.* antecedente prueba,que puedè ſer vn miſmo pecado, venial en vn ſecular, y mortal en vn Religioſo, *ratione ſcandali*:y afirma dicho Autor contra Sanchez *lib.5.citat.cap.6.num.11.*que eſte pecado de eſcandalo, es *contra votum caſtitatis promiſſæ à Religioſo*,porque el pecado de eſcandalo,ſe reduze a la miſma eſpecie del pecado que eſcandaliza;y aſsi concluye,que ſi el pecado eſtà reſeruado,tambien el del eſcandalo.

30 A las razones pueſtas en el *num.23.* en fauor de Euſebio de Herrera, reſpondo lo primero,que es falſo dezir,que la delectaciõ moroſa conſentida,no ſea contra el voto. A lo de Ieruſalen reſpondo,que no es a propoſito; lo vno,porque el no ir,no es intrinſecamente malo,como lo es la delectacion moroſa;lo otro, que el deleitarſe de la comodidad de caſa, no pugna contra el voto,pues tiene animo de ir; pero la delectacion motoſa pugna contra el voto de caſtidad,é impide ſu obſeruancia. Al ſegundo argumento,ó inſtancia del caſado,ſolo lo admitirè en vn caſo, en el qual no eſtá obligado a explicar el adulterio, y es eſte:quãdo pienſa en la muger agena, *ſolam ad excitandam naturam vt poſsit coire eum propria vxore;* en eſte caſo Silueſtro, y San Antonino, a los quales refieren, y ſiguen Sanchez *lib.9. de matrim.diſp.17.num.6.*y Candido *diſquiſi.24.art. 22.dub.14.*confieſſan,que no pecarà; y lo miſmo le oi *viuæ vocis oraculo* al Padre Batiſta Bordoi de la Compañia, porque aquella delectacion es ſolo medio para fin licito, y honeſto; pero fuera deſte caſo, lo mas probable es, que pecarà *peccato adulterij explicando in confeſsione; vtilate demonſtrant Auctores citati*, y con ellos Vazquez, y otros que refiere, y ſigue Bonacina *quæſt.4.citat.punct.8.num.9.§. ſecundus caſus.* Pero demos que el caſado no deua explicar la circunſtancia del adulterio, *adhuc* el que tiene voto lo ha de explicar, por que el matrimonio tiene enſanches,que no los tiene el voto;y eſto confieſſanlo Caſtro, y Diana, con negarlo en el caſado.

PVNTO IIII.

SI LAS DELECTACIONES morosas, que son cerca personas de diferentes estados, son diferentes en especie, y si se han de explicar en la confession.

31 SVpongo, que en los actos exteriores venereos, como copula, tactos, osculos, &c. no tiene dificultad la question, porque el Concilio en el lugar que luego citarèmos, declara, que estas circunstancias mudan especie, y que deuen necessariamente explicarse en la confession; y assi la question solo tiene dificultad en los actos interiores, particularmente en la delectacion morosa. Para cuya mayor declaracion aduierto, que el Concilio Tridentino *sess.* 14 *de pœniten. cap.* 5. tiene obseruado, que las circunstancias en los pecados, son en dos maneras, vnas que mudan especie, como las circunstancias de adulterio, ò sacrilegio, que sobreuienen al pecado de luxuria, ò simple fornicacion, por ser la muger casada, ò Monja; otras ai, que solo lo agrauan *intra eandem speciem*, como cantidad grande en el hurto, al qual agraua. Ordena, pues, el Concilio, que las que mudan especie, es necessario confessarlas, y explicarlas, porque sin su noticia podria mal el Confessor, que es Iuez, Medico, y Pastor hazer juizio de aquella confession; pero las agrauantes, que no es necessario confessarlas, ni explicarlas en la confession, aunque serà mui bueno hazerlo; lo vno, por ser consejo de todos los Santos; y lo otro, porque con esso haria perfecto juizio el Confessor del estado del penitente.

32 Pero luego se ofrece vna dificultad, y es esta: si callasse vno maliciosamente vna circùstancia que muda especie, aquella confession seria nula, ò informe, avriase de repetir toda la confession, ò solo aquella circunstancia? No he podido hallar Autor que tratasse esta question en propios terminos, ni apenas quien responda a ella; pero estase dicho, que es nula, porque este tal và contra vn precepto graue del Concilio; luego no puede recebir fruto de ella: y que sea nula, *& consequenter tota repetenda*, es llano, porque el que comete adulterio, ò incesto, y solo confiessa simple fornicacion, calla pecado, ò malicia de pecado; el q̃ calla pecado, ò malicia de pecado, haze la cõfession nula, *& est tota repetenda*; luego lo mismo es del que calla circùstancia que muda especie. Quando la circunstancia que muda especie, se oluida, dizen muchos que refiere Lugo *disp.* 16. *de pœniten. sec.* 16. que solo basta repetir la circunstancia; pero el mismo Lugo con Suarez tiene, que en algunos casos es forçoso repetir tambien el pecado, porque con sola la circunstancia, no se puede hazer juizio perfecto del pecado.

33 Esto supuesto, entra la question, la qual es mui celebre despues que el Padre Vazquez leuantò vna opinion mui caida, y casi oluidada en ella: no ai admirarle, de que en vn tiempo sea vna opinion mui probable, y en otro no lo sea; y al contrario, porque esso haze el estudio, y trabajo de los Teologos, los quales van descubriendo las verdades con la fuerça de su ingenio, hallando nueuas razones, y adelantando algò lo que los antiguos dexaron medio dixerido: de cuyo punto trato largamente en mi Suma Moral en el Prologo, *& tract.* 1. *dificul.* 5. *dud.* 1. 2. 3. *&* 4. Dize, pues, el Padre Vazquez 1. 2. *disp.* 111. *&* 112. que las delectaciones morosas que tienen diferentes objetos, como en este exemplo: yo he tenido tres delectaciones morosas, vna de vna Monja, otra de vna casada, y otra de vna parienta, que estas tres con sus circunstancias, que no son distintas en especie, ni tan agrauantes, que me obliguen a explicarlas en la confession, y assi que cumplirè con dezir al Confessor: acusome que he cometido tres delectaciones cõsentidas, sin añadir, la vna era de Monja, la otra de casada, la otra de parienta. Fundase Vazquez, en que esta es la diferencia que ai entre el deseo eficaz, y la delectacion morosa, que el deseo, como *tendit in opus externum*, toma su malicia de todo el objeto, como està vestido; y assi el objeto comunica toda su malicia al acto, y consiguiente el deseo de Monja recibe malicia, no solo de intemperancia contra castidad, ó como dize Fagundez, de simple fornicacion, sino tambien de sacrilegio contra el voto: el acto de deseo de casada recibe malicia, no solo de simple fornicacion, sino tambien de adulterio contra justicia; y finalmente el deseo de parienta, no solo recibe malicia de fornicacion, sino tambien de incesto *contra pietatem reuerentiam, & debitum honorem cognatorum, & affinium*: y como todas estas circunstancias son diferentes en especie, es forçoso que se explique en la confession; pero como la delectacion morosa *non tendit ad opus externum, & consumatur in-*

interius in voluntate, no toma la malicia del objeto, como veſtido de aquellas circunſtancias, ni aun le toma del, ſino de la oposicion a la virtud contraria; ò por dezir mas claro, ſi la delectacion morosa es mala, es porque ſe opone a la virtud de la caſtidad, y como eſta oposicion es la miſma, reſpeto de la caſada que de la ſoltera, ò Monja, de aì es, que no ſon diferentes en eſpecie, y por conſiguiente no ai neceſſidad de explicar en la confeſsion las perſonas, ſino ſolo dezir: acuſome q̃ he tenido tres delectaciones morosas conſentidas, ſin añadir mas.

34 Eſta opinion de Vazquez, declarada aſsi por mayor, es mui probable, y la tienẽ por tal muchiſsimos modernos que han eſcrito deſpues de Vazquez, como ſe puede ver en Diana *part.* 1. *tract.* 7. *reſol.* 48. *& part.* 2. *tract.* 17. *& 3. miſcela. reſol.* 34. *& part.* 3. *tract.* 4. *reſol.* 67. Leandro *diſp.* 8. *citat.* §. 2. *quæſt.* 21. donde trae a Reginaldo, Sayro, Pedro Hurtado, Caſtro Palao, y otros a los quales añado Celeſtino *in Compendio Theologico tract.* 1. *capit.* 4. *quæſt.* 4. Bauny *tract.* 4. *quæſt.* 15. *dub.* 15. y como probable Machado *lib.* 2. *part.* 3. *tract.* 10. *docu.* 12. y finalmente Franciſcus Lugo de la Compañia, Seuillano ſobrino del Cardenal *tom. de cõſciẽtia part.* 2. *quæſt.* 4 la ſigue, y trae a Sa, Leſio, Salas, Filucio, y Bonacina.

35 Algunos Autores modernos doctos, y entre ellos Caſtro Palao *punct.* 10. *citat.* §. 4. *num.* 2. Leandro *vbi ſupra*, el Cardenal Lugo *diſp.* 16. *de pœnitentia ſec.* 6. §. 4. conſiderando que eſta opiniõ de Vazquez ſe opone a la doctrina de Santo Tomas, tan recebida, y conſtante, de que los actos toman ſu malicia del objeto *pro vt iacet*, y no de la oposicion a la virtud que ſe oponen, han ido buſcando razones, y preciſsiones metafiſicas, y ſutiles, para combinar, y carear ambas opiniones, no negando que toman los actos interiores, malicia de ſu objeto, pero eſto es con diſtincion. Dizẽ, pues, que eſtas delectaciones morosas pueden ſer de dos maneras; la vna es, deſnudando al objeto de la circunſtancia, y deleitandoſe ſolamente del objeto. Pongo por caſo: la delectaciõ morosa de vna Monja, ò caſada, la puedo tener ſolamente en quanto eſtas mugeres ſon hermoſas, y aptas para mi guſto, apartãdo lo demas; eſto es, ſin querer las circunſtancias de Monja, ò caſada, antes diſsiento dello, y en eſte caſo, dizen los Dotores que he citado, que es verdadera la opinion de Vazquez, que entonces ſolo tendrà malicia de ſimple fornicacion, la delectacion morosa de caſada, ò Monja; y aſsi, ni ſe diſtinguirán en eſpecie eſtas delectaciones, aunque ſean de objetos que tienen diferentes eſtados, y por conſiguiente, que no es neceſſario explicarlos en la cõfeſsion, porque eſtos actos no toman malicia deſtas circunſtancias, aunque viſtã al objeto, ſino de la que tiene el objeto *præciſſe quatenus opponitur caſtitati*. La ſegunda manera de delectaciones morosas puede ſer, no deſnudando al objeto, ſino abraçando con la delectacion, la circunſtancia del adulterio, ò ſacrilegio; y deſte caſo ſe ha de entender Santo Tomas, quando pone eſtas delectaciones morosas, en el qual es verdadera ſu doctrina, de que ſon diferentes en eſpecie, ò por lo menos de tal manera agrauãtes, que neceſsitan de explicarſe en la confeſsion, con lo qual quedan conciliadas ambas opiniones.

36 Pero eſta doctrina, a mi corto juizio, tiene ſu dificultad, porque eſto de diuidir, y apartar el objeto de ſus circunſtancias, en los que ſon malos *ab intrinſeco*, ò prohibidos *lege naturali, aut diuina*, es muì dificultoſo, como lo confieſſa el miſmo Cardenal Lugo *num.* 388. donde trae muchos exemplares, en los quales no puede apartarſe; y el, y los demas todos lo niegan en la delectacion morosa de beſtialidad, ò ſodomia, y aunque ſea mas graue la delectaciõ morosa de ſodomia, que la que tiene vno de vna muger caſada, pero para efecto de poder deſnudarſe la circunſtancia en vn caſo, y en otro no, no hallo diferencia; bien vio eſta dificultad el Cardenal Lugo, pues no acaba de determinarſe, y viene a cõcluir, que *ex hipoteſi*, que ſe pueda diuidir, que ſerà verdadera la doctrina dicha; *cæterum quidquid de hoc ſit, nũc ſolum dicimus quando obiectum poteſt perfecte præſcindi ab omni malitia, poſſe nos delectari, licet ſit de iure naturali prohibitum*; yò no dudo deſta doctrina, pueſta la ſupoſiciõ, pero no tenemos nada, ſino es cierto el principal punto.

37 Dexando, pues, eſta doctrina en la probabilidad que ſus Autores le dan, reſueluo dos coſas. La primera cierta para con todos, y es, que ſi yo poſsitiuamente con acto reflexo me deleito de Catalina, no ſolo en quanto muger hermoſa, ſino tãbien quanto caſada, Monja, ò parienta, q̃ pecarè dos pecados, ò vno con dos malicias, *explicandas in confeſsione*, como lo prueba largamente Caſtro *punct.* 10. *citat.* §. 4. Y la razon es llana, porque entonces quiero directe todo el objeto, como eſtà veſtido de todas ſus circunſtancias. La ſegunda coſa que reſueluo, es, ſer mui probable la opinion de Vazquez, pero mas lo es la contraria, de que ſon en el caſo pueſto diſtintos pecados en eſpecie, ò vno con diferentes malicias *explicandas in confeſsione*. Eſta concluſion es la mas comun, y la que deue aconſejarſe *in praxi*; y aunque Santo Tomas no la ha decidido claramẽ-

te en parte alguna, ni Cayetano se ha determinado, antes bien ha andado tan perplexo, que apenas se puede atinar con su sentir, como lo nota Curiel 1.2. *quæst.* 73. *artic.* 7. *dub.* 2. §. *in hac re*, pero no se puede negar que es mui conforme a la doctrina del Santo, *vti fusse ostendit* Gregorius Martinez 1.2. *varijs in partibus*, & *præcipue quæst.* 18. *art.* 11. *dub.* 8. & *quæst.* 19. *art.* 2. *dub.* 2. y muchos Autores que refieren por ella Leandro, y Francisco Lugo *locis citat.* Vaseo, *V. delectatio num.* 11. Trullenc *lib.* 6. *cap.* 1. *dub.* 13. *num.* 15. donde pone vna limitacion.

38 Para prueba desta conclusion, solo quiero poner esta razon. La delectacion morosa de vna casada, recibe su malicia, no solo del objeto, *vt sic*, sino tambien de la circunstancia de la persona en quanto casada; luego es contra luxuria, y contra justicia. La consequencia es llana: el antecedenre pruebolo: Esta circũstancia de ser casada esta muger, tiene disonancia con la razon en cosa graue; luego puede comunicar malicia suficiẽte para ser pecado, sin atendencia de la que tiene el objeto, *vt sic*. Pruebo esta consequencia; esta malicia de la circunstancia *se habet disparate*, para la malicia preexistente del objeto, que era el pecado de luxuria: luego es forçoso que sea formal, y distinta especie de malicia; porque en donde no ai trauazon, no puede auer conexion indiuidual destas dos malicias, del objeto, y circunstancias. Dirà alguno, *non est uolita primo, & per se*, y es accidental al objeto; luego bien puede dexar de influir en el acto. Respondo, que es verdad que no es volita *per se*, pero basta que lo sea *in alio*; esto es en el objeto, de que es circunstancia; y el ser accidental al objeto, no obsta para que comunique malicia al acto. A mas, de que los actos interiores miran al objeto *per modum vnius*, y todo lo abraçan, como lo prueba Cayetano, y del Gregorio Martinez 1.2. *quæst.* 18. *art.* 11. *dub.* 1. §. *ad* 1. *argumentum*. Ni vale dezir que se puede apartar la circunstancia del objeto, porque como dize Santo Tomas, y del Martinez, esta doctrina bien vale para los actos exteriores, pero no para los interiores, porque como acabamos aora de dezir, el acto interior mira al objeto *totaliter per modum vnius*. Otras razones se podràn ver en dicho Autor, y otros que quedã citados, que para mi intento basta lo dicho; si bien no quiero dexar de poner las palabras de vn testigo que vale por muchos; este es el Padre Suarez *tom.* 3. *de Religione libr.* 9. *capit.* 2. *numer.* 2. donde dize: *Qui morose delectatur circa virginem habentem votum castitatis, sacrilegus est, quia de actu Religioni contrario ex parte personæ ad quam tendit, delectatur. Non me latet aliquos negare delectationem illam participare malitiam illius circunstantiæ, sed quod dixi, censeo verissimum, & de illa sententia, censuram ferre non est præsentis instituti*, quando el Padre Suarez escriuia el 3. *tom. de Religione*, yà tenia noticia de la opinion del Padre Vazquez, aunque no estaua impressa su 1. 2. He querido poner todas estas palabras, para que vea que sentir tuuo el Padre Suarez en este pũto.

39 Preguntarà alguno lo que hemos dicho de las delectaciones morosas, acerca diferentes estados de personas; hemoslo de dezir tãbien acerca de todos los que tienen hecho voto de castidad. Pongo exemplo: vna muger ha tenido seis delectaciones morosas consentidas, vna de vn secular, que tiene hecho voto de castidad, otra de vn Subdiacono, otra de vn Diacono, otra de vn Sacerdote, otra de vn Religioso, y otra de vn Obispo, si cumplirà con dezir: acusome que he tenido seis delectaciones morosas de personas, que tenian hecho voto de castidad, ò si serà necessario añadir, la vna era de Obispo, la otra de Diacono, &c. Respondo, que es mui probable, que bastarà dezir el numero de las delectaciones sin explicar las personas, porque la oposicion destos actos en todas estas personas es contra vna misma virtud de Religion; y aunque el voto de castidad en vnos es mas ponderable que en otros, pero como son todos actos interiores, no disuena mucho la distincion, y no causa esta variacion en el Confessor diferente juizio, como lo causara, si estas delectaciones las tuuieran las personas que tienen voto. Y pues en la duda passada diximos que era probable, que aun las personas varias *intra Ecclesiasticum statum*, no era necessario explicarse, ni tenian tal obligacion, menos la tendrà esta muger, respeto de la qual, el voto desta, ò de aquella manera no varia; si bien seria mui loable, y meritorio el explicarlas. Empero, si esta muger como tuuo seis delectaciones morosas, de estas seis personas tuuiera seis actos consumados con ellas, y aun tactos impudicos; por mas probable tengo que tiene obligacion de explicar los sugetos por la razon que acabò de dezir, de que el Confessor harà diferente juizio de vno que de otro; y Villalobos *par.* 2. *tractat.* 35. *dificult.* 34. pondera mucho, que la castidad de su Religion es mui estrecha, y que es circunstancia particular explicable en la confession; y a la verdad, nunca me ha satisfecho la confession de vna muger que ha tenido tres copulas, vna con vn Obispo, otra cõ vn Religioso, otra con vn secular que tiene hecho voto de castidad simple, diziendo solamente: acusome que he tenido tres actos consumados, con tres personas que tenian he-

hecho voto de caſtidad, ſin explicar quienes eran.

DVDA III.

SI EL VOTO SIMPLE DE caſtidad anula, ò por lo menos impide los eſponſales, y matrimonio ſubſequente.

1 AVnque el voto ſimple, y ſolemne de caſtidad tengan vna miſma materia, como hemos viſto en la Duda paſſada, y comprehendan todo genero de acto libidinoſo, y venereo, interior, y exterior ilicito, fuera de matrimonio, y licito dentro del, y *conſequenter* obliguen de la miſma manera, aunque mas ò menos grauemente; empero tienen algunos efectos, y circunſtancias diferentes, ſi bien tienen otros comunes, como irèmos luego explicando: y lo primero que ſe ofrece, es, carear el voto de caſtidad ſimple con el matrimonio, porque aunque es verdad que arriba *tract.2. dific.2. dud.10.* tratamos largamente del voto de Religion, careandolo con el matrimonio, y el de caſtidad es hermano del en muchas coſas, pero en muchas ſe diſtinguen; y aſsi es forçoſo tratar aqui en particular deſte voto, donde aduertirèmos muchas coſas que allà no ſe dixeron, las quales diuidirèmos por ſus Puntos.

PVNTO I.

SI LE ES LICITO AL que tiene hecho voto de caſtidad contraer eſponſales, y ſi ſon validos.

2 CErtiſsimo es, que no es licito al que prometio a Dios caſtidad, prometer deſpues a muger vſo de matrimonio, y que pecarà mortalmente, como queda largamente probado arriba *tract.2. dific.2. dud.10. pun.1. num.2.* porque faltar a la palabra dada a Dios, es coſa graue, como ſe dize en la materia de voto. La duda, pues, ſolo eſtà, en ſi ſeràn validos los eſponſales que hiziere vno deſpues de auer hecho voto de caſtidad. La razon de dudar es el comun axioma, *multa male fiunt quæ tamen facta tenent.* Eſtà queſtion yà queda tratada en el *pun.1. citad.num.3.* hablando del voto de Religion, que viene a ſer caſi lo miſmo que el voto ſimple de caſtidad; y aſsi digo breuemente con la comun de los Dotores, los quales refieren, y ſiguen Suarez *tom.3. de Religio.lib.9.cap.7.num.2.* Sanchez *de matrim. lib.1.diſp.46.num.3.* AEgydius Coninh *ibid.diſpu.23.dub.3.num.13.* Bonacina *quæſt.1. deſponſali. punct.5.num.15.* Vaſco, *V. ſponſalia 3.nu.9.* Machado *lib.3.part.1. tract.7.docu.9. num.4.* que los tales eſponſales ſon nulos, y que los irrita el voto antecedentemente hecho: conſta *ex capit.rurſus qui Clerici, vel vouen.* Y la razon es llana; lo primero, porque los tales eſponſales van derechamente contra la palabra dada a Dios, y contra la obligacion del voto; y aſsi la promeſſa dellos es de coſa ilicita, y *conſequenter* inualida: la conſequencia es llana. Lo ſegũdo, porque ſi eſte voto anula a los eſponſales antecedentes, como dirèmos abaxo; luego mejor anulará a los ſubſequentes, pues la obligacion del voto es primera, y mas fuerte, cuya doctrina eſtienden los Autores citados, a los eſponſales jurados; porque regla general es en la materia de juramento, que ſi cae ſobre promeſſa nula, que tambien es nulo el juramento.

3 Limitan, empero, eſto muchos Dotores, en caſo que huuieſſe desflorado a la donzella *ſub ſpe matrimonij*, el que tenia hecho voto de caſtidad, que en eſte caſo, como ſe atrauieſſa yà obligacion de juſticia, y daño de tercero, ſe prepondera mas; *vti late probant* Sanchez, Vazquez, Leſio, Reginaldo, Bonacina, Filucio, Baſilio de Leon, Diana, y Machado, a los quales refiere, y ſigue Leandro *diſp.2.tit.quæſt.5.* no obſtante que tienen lo contrario Nauarro, Viualdo, Rodriguez, a los quales refiere, y ſigue Ochagauia *tract.1. de matrim. quæſt.18.* Layman *lib.5.tract.10.par.1.cap. nu.5.* Gaſpar Hurtado *diſp.1.de matrim.dific.2.* y lo tienen por probable Gutierrez, y Tomas Sanchez, Diana *par.3.tract.4.de Sacramen.reſolut.280.* Machado *vbi ſupr.docu.8.num.4.* ni parece diſſentir Suarez *cap.7. citat. num.15. & 16.* fundados, en que la promeſſa es ilicita, y *conſequenter* nula, y el daño ſe puede ſuplir con dote; pero luego añade Hurtado, que ſino ſe puede ſuplir el daño, que deue caſarſe, y lo miſmo mueſtran ſentir Suarez, Diana *tract.4. citat.reſolut.203.* Baſilio de Leon *lib.6. de matrim.cap.12.num.9.* pero ſi ſe puede ſuplir, probable es eſta opinion. Ni obſta contra ella dezir, que es contra juſticia no caſarſe, porque como prueba bien Suarez *tom.1. de Relig. lib.4.de voto, cap.3.* no obliga mas, ni peſa mas la juſticia, que la Religion en vna miſma materia. En vn caſo me parece cierto, que no tendria

ria obligacion de casarse con ella, y es, quando la tal muger sabe del voto, porque entonces permite con mala fe que la desflore, y assi *imputetur ei damnum*, y lo siente assi Hurtado *num.90.in fine.* Aduierte, empero, Suarez, que este tal, aunque se case, sino pide dispensaciõ, no podrà pedir el debito por razon del voto, de lo qual tratarèmos largamente abaxo.

PVNTO II.

SI LE ES LICITO AL que tiene hecho voto simple de castidad, casarse con animo de consumar el matrimonio.

4 SVpongo, que los Comendadores de Calatraua, Santiago, Alcantara, y otros semejantes, por el voto de castidad conyugal que hazen, no es visto priuarse de casarse; y assi este voto, aunque aliàs sea solemne, pero como no es total, no excluye el casamiento, y assi la question no habla dellos. Esto supuesto, respondo al punto como cierto, que el voto de castidad simple total, y *à fortiori* el solemne, obligan a no casarse, si es con animo de consumar el matrimonio; y esto es lo que comunmente dizen los Teologos, que el voto simple es impedimento impediente, pero no dirimente; esto es, que pecarà el que assi se casare, pero serà valido el matrimonio, en lo qual se distingue del solemne, que no solo impide, sino que dirime. Esta doctrina del voto simple es verdadera, aunque entrambos contrayentes huuiessen hecho voto de castidad, ò de entrar en Religion, porque el derecho Canonico solo impide estos matrimonios como pecaminosos, pero no los anula, *vti bene demonstrat* Leandro *de matrim.tract.9. de matrim. disput. 23.§.5 quæst.1.*

5 Esta conclusion es de fe, y consta del Apostol San Pablo 1.*ad Timoth.cap.*5. donde dize: *Nubere volunt habentes damnationem quia primam fidem irritam fecerunt*; cuyo lugar entienden comunmente los Santos Padres delas viudas, y virgenes, consagradas a Dios con voto de castidad, ò virginidad; *de quo late* Suarez *lib.9.citat.cap.2.& 3.* Candidus *disquisiti. 25.art.15.dub.13.* y es sentencia de Santo Tomas *quotlib.10.art.9.* La razon potissima es, porque como acabamos poco ha de dezir, el voto de castidad, seasse el que fuere, prohibe qualquier genero de copula, aora sea pecaminosa, aora sea conyugal; luego tambien ha de prohibir el vinculo del matrimonio, por lo menos en quanto se ordena a la copula, y con intencion de consumarlo; luego obliga este voto *semper*, & *pro semper* a abstenerse de tal acto; luego cometerlo vno de su autoridad sin preuia dispensacion, es intrinsecamente malo, y pecado de sacrilegio, cuya doctrina se ha de estender al que se casa a sabiendas con quiẽ tiene hecho voto de castidad, aunque el no lo tenga hecho, porque cohopera a vn pecado mortal, y es comun sentir de los Dotores.

6 Pero contra la conclusion puesta, se podrà alegar vn lugar de San Pablo 1. *Corinth. cap.*7. donde parece aconsejar, que se case la que no se atreue a viuir en continencia; luego si el que hizo voto, no se atreue a librarse deste vicio, mejor serà casarse, de consejo del Apostol; y si es mejor, no se à pecado. Y se confirma con otro lugar de San Cipriano *epistol. 62.ad Pomponium.* A estas autoridades respondo Suarez; lo vno, que no faltarà Dios con su gracia para ayudar a que no caiga, y assi, si èl se ayuda, no llegarà a estar en peligro de pecar mortalmente; lo otro, que San Pablo no habla de los que tienen hecho voto, sino delos libres, y q̃ andan en peligro; y destos aconseja que se casen, que de los que tienen hecho voto, yà dixo arriba a Timoteo referido *num.*5. que no pueden casarse, si quieren euitar condenacion.

7 Pero limita Suarez *vbi supra numer.*7. la conclusion puesta, en caso que el derecho natural obligasse a vno a casarse, ò porque se acaba el linage humano, ò porque importaria mucho a la paz de vn Reino, que vno se casasse, y consumasse; pero en este caso, como aduierte bien dicho Autor, auiase de pedir dispensacion al Romano Pontifice, con lo qual se supliria. Tomas Sanchez *tom.*1. *in Decalog. lib.*4. *de voto, cap.*20. *num.*27. pone otra limitacion, y es: en caso que hizo vno voto, teniendo los padres mui necessitados, y no pudiendo socorrerlos de otra manera, que con el dote que su muger le traeria, en este caso bien podria casarse, porque el voto no puede obligar contra el precepto natural de socorrer a los padres: pero si se le muriesse la muger, y huuiesse cessado la necessidad de los padres, no podria casarse otra vez, y si *constante matrimonio, ò soluto* fornicasse, seria sacrilegio, y pecaria contra el voto.

8 Pero pregunto, si vno se viesse mui acosado de tentaciones, y facil de caer en ellas, podria hazer voto de castidad; y dado que le hiziesse seria valido? podriase casar licitamente? En este punto conuienen los Dotores, en que seria mejor no hazer el tal voto, porque co-

como dize bien el Padre Frai Pedro de Ledeſma *tom.2.tract.* 10.*cap.2.dub.* 5. aunque el voto de ſuyo es mui bueno, y mejor la obra que ſe haze con el, que ſin el, pero conſiderado en tal indiuiduo, dexa de ſer acto de virtud, y redunda en daño eſpiritual del que lo haze. La dificultad, pues, ſolo eſtà, en ſi ſerà valido, que ſino lo es, bien podrà caſarſe licitamente. Ledeſma *vbi ſupra*, y otros que refiere, y ſigue Bonacina *tom.2.diſp.4.quæſt.2.punct.1.numer.* 26. dizen que no es valido, y que ſe podrà caſar licitamente, y lo tiene por probable Homobonus *in conſulta.Moralib.tom.1.part.2. reſpõſio.28.* ni diſsiente Trullenc *lib. 2. in Decalog. cap.2.dub.5.num.*18. pero añade, que eſte tal ha de pedir diſpenſacion al Papa, ò Obiſpo. Leãdro cita por eſta opinion a Valencia, pero lo contrario tiene 2.2.*diſp.6.quæſt. 6.punct.2.* §. *reſpondeo ad argumentum,& §. ad confirmationem.* Pruebanlo, lo primero, porque el voto de caſarſe es valido en los que ſe juzga por mas conuiniente, por la incontinencia con que viuen, porque en ellos es *de meliori bono*; luego el voto contrario es *de minori bono*; luego *in* valido la conſequencia es llana. Lo ſegundo, porque en eſte tal, la materia de caſtidad no es de materia idonea, ni juſta, y es contra el conſejo del Apoſtol 1. Corinth. *cap.* 7. luego no puede ſer valido. Lo vltimo, porque quando vno haze voto, y deſpues hecha de ver que es mejor otra coſa, puede comutarlo en tal coſa *propria auctoritate:* en eſte caſo le cõſta que es mejor caſarſe; luego bien puede comutarle en eſto.

9 Pero yo no entiendo a eſtos Autores, porque diziendo que ſe pida diſpenſacion, y que no ſe puede caſar ſin ella, parece que es viſto conceder, era valido el voto; porque ſino es valido, para que le diſpenſan? y eſto yà lo confieſſa el miſmo Leandro, y aſsi dize, que eſta opinion de Ledeſma, ò Bonacina es probable *ſpeculatiue*, pero no *practice*, y lo cõfieſſa Sanchez. Pero luego paſſa dicho Leandro en la *quæſt.3.* a diſputar, que ſupueſto es mas probable *ſpeculatiue*, que porque no lo ha de ſer *practice,& tuta in conſcientia.* Sanchez *lib. 7.de matrimonio diſp.32.num.* 17. afirma, que bien puede ſer vna opiniõ mas probable *ſpeculatiue*, y no *practice*, y pone por exemplo, el dezir, que las mugeres de cinquenta años eſtàn libres de ayuno, porque *ſpeculatiue* es mui probable que ſi, y *practice* que no, a que parece ajuſtarſe Granados 1.2.*tract.*12.*diſp.4.ſec.4.n.* 32. Diana *part.2.tract.13.reſol.* 12. yo puſiera por exemplar, ſi tienen, ò no obligacion los Coriſtas de las Religiones, que no eſtàn en *Sacris* a rezar el Oficio diuino, cuya opiniõ *ſpeculatiue* es, que no, y *practice* que ſi; *conſule noſtram Summam tra.2.diſi.2. dud.3.& videbis a parte hanc doctrinam.* Con todo eſſo Iuan Sanchez *in Select diſp.44.num.63.& 65.& diſput. 54.num.*11. es fuerça mucho, que ſi vna opinion es probable *ſpeculatiue*, que lo ha de ſer tambien *practice*; porque lo que es probable *ſpeculatiue*, es probable *per principia intrinſeca*; eſto es, por las razones que tiene por ſi, y aſsi es forçoſo, que llegando a la practica, lo ſea tambien, lo qual no vale al reues, porque vna propoſicion probable *per principia extrinſeca*, que es por la autoridad de los Dotores, lo ſerà tambien *practice*, pero no *ſpeculatiue:* y en reſolucion, dize Sanchez, que por eſſo es probable vna opinion *practice*, porque lo es *ſpeculatiue.* Toda eſta doctrina explica, y abraça Machado *tom.*1. al principio, en el diſcurſo practico que haze, *art.*4.§.2. y tambiẽ le ſiguiò Diana *vbi ſupra reſol.*5. aunque deſpues buelue a dudar della. Pero al fin, en el preſente caſo, de que vamos hablando, Leandro tiene por probable, que ſupueſto que *ſpeculatiue* es probable, que eſte voto *non tenet*, que tãbien *practice* lo ſerà, y que podrà caſarſe eſte tal licitamente, y afirma que lo ſintiò aſsi Iuan Sanchez *conſultus de hac re;* y concluye dicho Autor, que en eſto han de cõcurrir legitimas circunſtancias, y entre otras el juizio del Superior, ò Confeſſor, para aueriguar ſi es legitima la cauſa.

10 Pero ſeaſe lo que fuere deſta opinion, digo, que por la parte cõtraria eſtà toda la torrente de los Dotores, los quales refieren, y ſiguen Sanchez *in Decalog.lib.4.cap.8.num.9.& lib.7. de matrimon.diſp.*11.*num.* 8. Baſilius de Leon *lib.6.de matrim.cap.*12.*nu.*2. Diana *part. 4.tract.4.reſol.*102. Suarez *lib.4.de voto, capit. 19.num.9.* Trullenc *vbi ſupra*, todos los quales afirman, que es valido eſte voto, y que no puede caſarſe licitamente ſin diſpenſacion. La razon potiſsima es, porque la Igleſia no admite nulidad deſte voto, ni quiere abrir la puerta a ſemejantes eſcuſas, porque fuera gran confuſion, y aun relajacion: y como dize bien Sanchez, pues el Pontifice quando diſpenſa en eſto ſuele comutarlo con gran rigor, ſeñal claro es que ſiente que es valido; ſi puede diſpenſar en eſte voto el Obiſpo, ò Confeſſor *virtute Bullæ Cruciatæ*, diremoslo abaxo. A los argumentos contrarios podriamos reſponder, que aunque *ſpeculatiue loquendo*, tengan fuerça, pero no en la praxi, porque eſto depende de la voluntad de la Igleſia, a quien toca explicar *hic,& nunc*, qual voto es valido, y qual no, tenga las razones que quiſiere; quanto y mas, que ſi venimos a ſignificar, y hablar de cada vno, ſe verà eſto, porque lo que dize el primer Autor, de que en tal caſo el voto de caſarſe es valido, tambien

de-

depende de la Iglesia el ver si lo es, y assi supo nerlo *absolute*, es fundarse mal. Al segundo niego el antecedente, porque yà queda dicho, que con la gracia de Dios puede guardarle. Al tercero respondo, que no en todos los votos se puede hazer la comutaciò *propria auctoritate*, yassi, si aqui se ha de hazer, ha de ser interuiniendo dispensacion del Superior, y con ella no negamos que pueda casarse licitamente.

PVNTO III.

SI ES LICITO AL QVE tiene hecho voto de castidad simple casarse, con animo de no consumar el matrimonio.

11 EStà question tambien queda tratada arriba *dud.* 10. *citad punct.* 2. *num.* 23. respeto del voto de entrar en Religion, pero no escuso el tratarla aqui brevemente, respeto del que hizo voto de castidad, por alguna variedad que ai entre ambos votos. Scoto, Cayetano, Durando, Sa, Vega, y otros que refieren, y siguen Bartholomæus à Sãto Fausto *lib.* 1. *quæst.* 328. Luis de San Iuan *quæst.* 6. *de matrimonio art.* 4. *dud.* 4. Suarez *to* 3. *cit. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 3. & 4. dizen, que si miramos à la naturaleza del voto, y lo que el pide de suyo, que no serà pecado, en el que le hizo casarse, y antes de consumarlo entrarse en Religio para guardarlo, y lo tienen por probable Sanchez *lib.* 1. *de matrimonio disp* 43. *num.* 6 & 11. Diana *statim citandus*. Pruebase lo primero, porque con esta intenciò, no se viola la castidad, ni el voto padece alguna injuria, ò agravio, ni por acto, ni por abito; luego es licito. Y confirmase cõ el simile de la Virgen Nuestra Señora, de la qual dizen comunmente los Santos, que tenia hecho voto de castidad, y con todo esso se casò con animo de no consumar. Lo segundo se prueba, porque el vinculo del matrimonio no se opone formalmente a la castidad, aunque *radicaliter*, en quanto se ordena a la copula se oponga; pero este orden bien puede vno en su intencion, y animo precindirlo de la copula, sin repugnãcia, ò torpeza; luego si lo haze, assi no tendrà la accion de casarse oposicion al voto de castidad. Vèmos esto en dos viejos quãdo se casan, por solo viuir sociablemẽte, y ayudarse a lleuar las descomodidades de la vida. Lo vltimo se prueba, porque no menos impide el matrimonio al voto de entrar en Religion, que al voto de castidad, el que se casa cõ animo de entrar antes de consumar, no ofenderia al voto; luego menos el que hizo voto de castidad. Y confirmase con este exemplo: tiene hecho voto de castidad vna donzella; esta, por temor que sus padres no dexarã guardarsele, no lo dize, antes bien cree que si muestra gusto en querer casarse vendrán sus padres bien en ello, y que casandose tedrà ocasiò antes de consumar de entrarse en Religion, y guardar el voto de castidad, sin ponerse a peligro de consumar; en este caso, quien negará que pueda muy bien casarse.

12 Pero aunque la opinion puesta es probable *speculatiue loquendo*; esto es, mirando a la naturaleza del voto, pero en la praxi, y en el exercicio, el mismo Suarez confiessa, que ha de auer mucha moderacion, y causa; *& ideo raro poterit ad opus deduci*, y assi para salir desta, angustias, lo mejor es seguir la opinion contraria, la qual afirma, que no puede licitamẽte casarse, el que tiene hecho voto de castidad, aunque sea con animo de no cõsumar. En el lugar citado arriba seguì esta opinion, y aorà buelvo a seguirla. Lo primero, porque assi lo siente Santo Tomas *in* 4. *d.* 38. *quæst.* 1. *art.* 3. *qla.* 2. & 3. *part. quæst.* 28. *art.* 4. *ad* 3. y otros muchos Autores que citamos en el lugar referido; à los quales añado al mismo Bartolome de Santo Fausto *lib.* 1. *quæst.* 318. Diana *part.* 3. *de Sacramentis resol.* 281. Bonacina *disput.* 4. *de voto quæst.* 2. *punct.* 5. §. 5. *num.* 2. & *disp.* 1. *de spõsal. punct.* 5. *num.* 11. Celestinus *in suo Compendio Theologico, tract.* 5. *cap.* 7. *concl.* 7 & *cap* 8. *concl.* 1. Pruebase lo primero, porque esta opinio apoya el derecho, *cap rursus qui Clerici, vel vouen.* Lo segundo, porque todos los Santos, como se puede ver en Suarez, condenan esta accion, y nuestro Padre San Geronimo, & *refertur cano vouentes* 17. *quæst.* 1. pone estas palabras: *Dicite vouentibus virginitatem, non solũ nubere, sed etiam velle nubere damnabile est*; y esto sin distinguir, si es con esta, ò aquella intencion, San Agustin, & *refertur, cap. nuptiarum* 27. *quæst.* 1. dize: *Qui non damnaretur, si duxisset vxorem, post votum quod Deo promisit, si duxerit damnabitur*, sin distinguir palabra; luego de mente destos Santos, y del derecho, pecado mortal seria casarse. Lo tercero, porque la voluntad de contraer, es vna voluntad virtual de consumar, y no se puede separar della, y assi tampoco se puede separar que no se oponga al voto. Lo quarto, porque quien puede negar, que este tal se opone a peligro de consumar, y *consequenter* de violar la castidad, y mudar de proposito, pues se pone en ocasion proxima, y esto solo es *aliquo modo*, fraccion de voto, como dize Suarez. Lo vltimo, por la injuria, y agra-

agrauio que ſe haze al conſorte, dexandolo burlado, y ſi es muger, impoſsibilitandola a caſarſe con el luſtre que tenia primero.

13 A los argumentos contrarios, reſpondo al primero, que moralmente hablando, yà ſe viola el voto, pues ſe pone vno a euidente peligro de violarlo. Al caſo de la Virgē nueſtra Señora reſpondemos, que fue particular miſterio aquel caſamiento, porque yà ſabia eſta Señora, que ſu virginidad no podia peligrar, ni que San Ioſef le perderia el decoro deuido a ſu Sacroſanta pureza; pero acà en los caſamientos, no puede auer eſſas certezas, aunque mas lo ofrezcan ambos contrayentes, y ſolo ai conjeturas humanas, las quales no baſtan. Al ſegundo negamos, que no ſe oponga el vinculo, *ſaltim ſecundario*, a la caſtidad, ni puede precindirſe. A lo de los viejos, reſpondo, que no dexan de eſtar en peligro, y ſino violan el voto, es *per accidens*. Al vltimo, yà queda reſpōdido arriba en el lugar que citè al principio del punto.

14 Pero preguntarà alguno, dado que eſte tal ſe caſaſſe, juzgando que puede conforme a la primera opinion, eſtarà obligado a entrar en Religiō para guardar el voto, ò podrà quedarſe en el ſiglo en compañia de ſu muger *reddendo debitum?* Reſpondo, que ai dos opiniones: la vna dize que deue entrar en Religion antes de conſumar, aunque ſu muger inſte que conſuma; aſsi lo afirman Santo Tomas, Scoto, Cayetano, Nauarro, Couarruuias, Azor, y Toledo, a los quales ſigue Suarez *lib. 9. citat. cap. 3. num. 7.* Lo primero, porque caſandoſe con aquel intento, de neceſsidad auia de tener voluntad de entrarſe en Religiō, pues podia mal guardar el voto ſin eſte medio, impoſsibilitandoſe para ello; luego ſino fueſſe aſsi, dize Suarez, *non poteſt eſſe licita talis contractio matrimonij*. Lo ſegundo ſe prueba *ab inconuenienti*, porque quedandoſe eſte cō muger, por lo menos auia de pagar el debito, lo qual repugna al voto, y aſsi tambien peca *reddendo*, como *petendo*.

15 Pero aunque eſta opinion es mui probable, mas lo parece la contraria, la qual afirma, que no deue entrarſe en Religion, ni que pecarà de nueuo eſtandoſe con ſu muger; es mui comun entre Tomiſtas, y no Tomiſtas, tienenla Soto, Cordoua, Henriquez, Sa, Vega, y otros, a los quales refieren, y ſiguen a Santo Fauſto, *lib. 1. quæſt. 319. & 320.* Candidus *diſquiſit. 27. dub. 20.* Leandro *tract. 9. de matrimonio, diſput. 23. §. 5. quæſt. 6. & diſp. 25. quæſt. 66.* El fundamento es, porque eſte tal no votò Religion, ſino caſtidad; luego no podia obligarle a ello, maxime ſiendo la vida Religioſa tan ardua, y dificil. Lo ſegundo ſe prueba de la extrauagāte *antique de voto*, dōde Iuā XXII. determina, que el que ſe ordenare de ordē Sacro, deſpues del matrimonio rato no conſumado, no eſtà obligado a entrar en Religion por guardar el voto, ſino que podrà *reddere debitum poſt bimeſtre*. De aqui, pues, ſaco vn argumento fuerte, ſi para guardar el voto ſolemne anexo a orden, no obliga la Igleſia al Subdiacono, a que entre en Religion; luego menos obligarà al que tuuiere hecho voto ſimple de caſtidad. A los argumentos contrarios, ſe puede reſpōder al primero, negando el antecedente, baſta que tenga intencion quanto es de ſu parte de guardar el voto *non petendo*. Al ſegundo reſpondo, que aunque es verdad que *abſolute* es contra el voto *reddere debitum*, pero *ex ſupoſitione*, que entregó ſu cuerpo al conſorte, puede pagarle licitamente; tambien es contra el ayuno comer carne en Viernes, y *ex ſupoſitione*, que vno ſe adquiriò vna enfermedad, puede licitamēte comerla, pecò el que ſe casò, pecò el que hizo el deſorden; pero puesto el licitamēte, hazen deſpues lo que ſe ha dicho.

16 Tambien preguntan aqui comunmente los Dotores, ſi es licito a vno que tiene hecho voto de caſtidad, y quiere caſarſe, preguntando ſi ſerà valido ſu matrimonio, reſpōder que ſerà valido. Algunos Autores que refiere Leāndro *vbi ſupra, quæſt. 5.* dizen, que no es licito reſponderle, porque ſi le reſponde que no es valido, miēte; ſi le reſponde que ſi, ocaſiona a que ſe caſe, y pecarà mortalmente. Otros dizen, que ha de reſponder con palabras equiuocas, y anfibologias, de manera que no pueda tener ocaſion de pecar. Pero lo mas probable es, que puede reſponder claramēte que es pecado grauiſsimo caſarſe, pero que ſerà valido el matrimonio: Aſsi lo ſienten Baſilio de Leon *lib. 6. cap. 12. num. 12.* Leādro *citat.* porque que culpa tengo yo, que por dezir la verdad tome el otro ocaſion de pecar, eſſo *ſibi imputetur*; tābien nos podrian imputar eſte pecado a los que lo eſcriuimos en romance, para que lo entiendan los ſeculares, lo qual es abſurdo. Finalmente pregunta Baſilio de Leon *num. 13.* ſi ſerà licito perſuadir a vno que tiene hecho voto de caſtidad, y tropieça cada paſſo, que pida diſpenſacion, y que ſe caſe? y reſponde que ſi. y lo miſmo reſpondio antes Tomas Sanchez *lib. 7. de matrimonio, diſp. 11. n. 29.* y le ſigue Leandro *quæſt. 7.* La razon es, porque licito es acōſejar menor mal, al que eſtà expueſto para cometer mayor; menor mal es caſarſe con diſpēſacion del voto, que no tropeçar cada paſſo en el, violandolo; y pecando; luego es licito.

(?)

PVN-

PVNTO IIII.

COMO SE HA DE portar el que hizo voto ſimple de caſtidad, y ſe ha caſado, y viue con ſu muger, quanto a la copula maridable.

17 A Duierto dos coſas, que inſinuamos yà arriba, y prueba largamente Suarez *tom.3.lib.9 ſæpius citato, cap.*4. La vna, que es valido el matrimonio que ſe contrae en los que tienen hecho voto de caſtidad, aora le tenga hecho ſolo el vno, aora los dos. La otra, que pecan mortalmente eſtos tales caſandoſe. La primera parte conſta *ex cap.deuotam, cap. hæ vero* 17.*quæſt.*1.*& cap.meminimus, cap.rurſus qui Clerici, vel vouen. & cap. vnico de voto in* 6.*de quo late præter* Suarez *citatum*, Sãchez *lib.*7.*de matrim.diſp.*11.*num.*10. Y la razon es llana, porque el voto ſimple de caſtidad es pura promiſsion, y por la pura promiſsion no ſe pierde el dominio; y aſsi, ſi deſpues le entrega a otro el que prometio, serà valida la tradicion, pues no le obstò la promeſſa; *imo*, prueba bien Suarez *à num.*9.*& deinceps*, que no puede vno fuera de la profeſsion ſolemne darſe, ò donarſe, de tal manera, que ſe quede inhabil para caſarſe: por el matrimonio ſubſequente ſe paſſa el dominio; luego serà valido, no obſtante la promeſſa de voto. La ſegunda parte, que peque mortalmente, tambien es llana, y ai dello mil teſtimonios de Santos, porque el romper la fe, y promeſſa a Dios de viuir caſtamente, claro es que es pecado: el que ſe caſa, *virtualiter ſaltim* admite el faltar a eſta promeſſa; luego pecó. Veaſe a Suarez en el lugar citado, donde trata de la antiguedad deſte voto.

18 Eſto ſupueſto, la primera dificultad cõſiſte, en ſi puede pedir el debito, ò pagarle dẽtro de los dos primeros meſes, el que hizo voto. Algunos Autores, que refiere Leandro *tra.* 9.*citat.diſp.*25.§.8.*quæſt.*8. ſin diſtinguir de tiẽpo, reſponden *abſolute*, que puede pedir. Pero eſta opinion es falſa, y aſsi digo con la comun de los Dotores, los quales refieren, y ſiguen Baſilius de Leon *lib.*10.*cap.*5.*num.*5. Sanchez *de matrim.lib.*9.*diſp.*33.*num.*5. Leandro *ſupr.* que no puede pedir en los dos meſes primeros (ſi podrà en los demas, dirèmoslo abaxo) La razon es, porque puede guardar el voto ſin hazer agrauio al conſorte, lo qual conſtarà mas de lo que abaxo dirèmos. Mas dificultad tiene, ſi puede pagar en eſtos dos primeros meſes; muchos Autores modernos graues no diſtinguen de tiempos, pero otros ſi: y aſsi digo con muchos que refieren, y ſiguen Sanchez *lib* 4 *Decalog.cap.*21.*num.*14. Suarez *lib.*9.*cit. cap.*5.*num.*15. Valerio Reginaldo *lib.*31.*tit.*3. *cap.*24.*num.*184. Bonacina *tom.*2. *diſp.*4. *quæſt.* 2.*pun.*5.§.5.*num.*4. Gaſpar Hurtado *diſp.*10.*de matrim.dificul.*8.*num.*31. donde afirma, que es comun, que no puede pagar licitamente. Prueba ſe, porque ſi al que no tiene hecho voto, no le obliga la Igleſia a que pague el debito en eſtos dos primeros meſes, por ſi acaſo ſe quiere entrar en Religion; luego *à fortiori*, al que tiene hecho voto menos le obligarà; luego ſi por vna parte no le obliga, y por otra inſta ſiempre la obſeruancia del voto, no deue, ni puede pagar, ſino que ha de guardar el voto mientras no le eſcuſe otra obligacion mayor.

19 La ſegunda dificultad es, ſi podrà pedir, ò pagar paſſados los dos meſes? Algunos Autores, que cita Leandro *vbi ſupr.quæſt.*65. dizen que ſi, y lo tienen por probable Vega, y Sa. Y Sanchez *cap.*21.*citat.num.*8. trae por eſta opinion vn fuerte argumento, del qual dize que tiene dificil ſolucion, y es eſte: ſiempre que deſpues del voto ſobreuiene gran mudança, la qual no puede vno preuenir, con que ſe impoſsibilita para guardar el voto, no obliga el tal: eſto milita en eſte caſo, porque es impoſsible, moralmente hablando, viuir, y cohabitar vn hombre con vna muger, y no pedirle el debito; luego aunque aya ſido culpable la mutacion, pero vna vez hecha, eſcuſa; como el que ſe tomó por ſus manos la enfermedad para comer carne en Viernes. Pero lo mas cierto es, que el que hizo voto, no puede pedir el debito en ningun tiempo; y ſolo Sanchez *libr.* 9 *de matrim.diſp.*33.*num.*5. trae por eſta opinion ſetenta Autores, y Leandro otros muchos modernos. La razon es, porque como dize bien Suarez *tom.*3.*de Religio.lib.*9.*cap.*5.*nu.* 1.*Licèt votum ſemel, & iterum violetur, ſemper in futurum obligat, quando ex ſe propoſitum eſt, & quamuis non poſsit quoad omnia ſeruari, propter mutationem rerum factam, nihilominus ad ea ſaltim obligat quæ manent ſub poteſtate vouentis.* Siempre eſtà en mano del que vota el no pedir; luego deuelo de obſeruar. Lo ſegundo, porque quanto a eſta parte, por lo menos puede el que votò guardar el voto; luego deuelo hazer.

20 Algunos modernos, como Baſilio de Leon, Hurtado, Ochagauia, Bonacina, y Leandro limitan eſto, a caſo que el conſorte que no tiene hecho voto padecieſſe peligro de incontinencia: de ſuerte, que ſi eſto le conſta al que votò, dizen podrá pedir licitamente, porque

que entonces el pedir, es moralmente pagar. Al argumento deSanchez,yà reſponde èl miſmo aſsi: *Dicendum eſt hæc vota tantæ eſſe dignitatis vt potius ſpectari debeat bonum commune ex ipſis conſurgens, ne ob eas mutationes ſuperuenientes,niſi quando eſſent tales, vt eſſet moraliter impoſsibile votum implere, iudicentur hæc vota de obligare, ſed cauſam facilimæ diſpenſationes præbebunt.*

21 Pero mayor dificultad tiene la otra parte de la duda,en ſi podrà pagar.Santo Tomas *in 4.diſtinct.38.quæſt.1.artic.3. qla.2.ad 3.* y lo ſupone *2.2.quæſt.189. artic.8.ad 3.* San Antonino,Paludano,Silueſtro,Ricardo, Suplementum Gabrielis,Veracruz,Nauarro,Alēſis Mayor Durando, Petrus de Soto, Azor, Toledo, Petrus Ledeſma, Rodriguez, y otros que refieren Sanchez *in Decalog. libr.4. capit.21. numer.12.& lib.9.de matrimonio,diſputat.34.numer.2.*Suarez *capit.5.citato,numer.3.* Leandro *quæſt.66.*dizen que no;de ſuerte, que ſi el conſorte quiere guardar caſtidad,puede viuir con el otro que hizo el voto; pero que ſino quiere guardarla,ſino que inſta que conſumen, antes deue entrarſe en Religion,que no conſumar el matrimonio. Lo primero, porque ſi eſte que hizo el voto no ſe huuiera caſado, y no pudiera guardarlo de otra manera, que entrandoſe en Religion,deuia hazerlo; luego ſobreuinien do eſta impotencia, por razon del matrimonio injuſtamente contraido, no ha de obſtar a la guarda del voto. Lo ſegundo, ſi vno no pudieſſe euitar la fornicacion,ſino entrandoſe en Religion,deuia hazerlo; luego el que no puede euitar la copula contraria al voto, ſino es entrandoſe en Religion,deue hazerlo.La conſequencia ſe prueba, porque no es mas mala la fornicacion,que la violencia del voto.

22 Pero aunque la opinion pueſta es mui probable,mas lo es la contraria,de que puede pagar, ni eſtà obligado a entrar en Religion, ſino que puede pagar el debito licitamente: eſta opinion tienen muchos Tomiſtas antiguos, como Dominicus Soto,Victoria, Martin de Ledeſma, y comunmente todos los modernos,a los quales refieren,y ſiguenSanchez, Suarez,Bonacina, v Leandro *locis citatis*, y es mui conforme al derecho Canonico, como conſta del *titulo qui Clerici, vel vouen.* A mas, de que en gran parte eſtà decidida por Iuan XXII. en la *extrauagante antiquæ de voto.* La razon es, porque eſte tal no eſtà obligado a entrar en Religion; lo vno, porque conſta de los textos citados; y lo otro, porque èl no ſe obligò a ello; luego puede quedarſe en el ſiglo; ſi ſe queda, es forçoſo cohabitar con ſu muger,y cohabitando, derecho tiene ella a pedirle el debito;luego èl lo tendrà tambien para pagarſele, porque quando el vno pide licitamente, licitamente puede el otro pagarle. Ni obſta que aquello aya ſucedido por propia culpa del que tenia hecho voto caſandoſe, porque aunque es verdad que pecò entonces, pero pueſta la dificultad de guardar el voto,ò ſu impoſsibilidad, licito es pagar el debito, como el que ſe toma por ſus manos vna enfermedad,en la qual comerà carne el Viernes.

23 Aduierten,empero, eſtos Autores, particularmente Suarez, que le amoneſte el Confeſſor antes de conſumar el matrimonio, que ſe entre en Religion, pero que eſto ha de ſer con ſuauidad, echando de ver que no tendrà repugnancia, y que en la Religion le recibirā, y que la podrà el tal lleuarla con ſuauidad; y que ſino pudiere perſuadirle eſto,ò huuieſſe dificultad, ò de parte de la perſona, ò de parte de la Religion, que le aconſeje que pida diſpenſacion, y cree Suarez, que puede el Obiſpo darla, *non ſimpliciter quo ad votum caſtitatis,ſed quo ad licentiam conſumandi.*Nauarro *in Summa,capit.16.numer.30.* Reginaldo *vbi ſupra,*Manuel Rodriguez *tom.1.quæſt.63. arti.2.* Frai Martin de San Ioſef *en el Compendio al fin de la Regla,V.diſpenſare,numer.12* afirman, que no ſolo pueden los Obiſpos, ſino tambiē los Confeſſores de la Religion Serafica, para lo que toca pedir el debito, ſi fueren nombrados para eſto de los Prouinciales, *ex priuilegio Pij V.de 28.de Octubre de 1569.& refertur in Compendio Societatis Ieſu, V. diſpenſatio,* §. 10.Tomas Sanchez *libr.1.Decalog.libr.4.capi. 54.numer.20.*dize, que no pueden los Confeſſores ordinarios diſpenſar en eſto *virtute Bullæ Cruciatæ,*porque eſte poder no le tienen los Obiſpos *lege ordinaria*, ſino *ex conſuetudine,* y ſolo ſe equipara el poder que dà la Bula a las coſas que pueden los Obiſpos *iure ordinario;*pero Viualdo dize que puede, y no parecen diſentir Diana *part.1.tractat.11.reſolutio. 66.*Machado *libr.2. part.3. tractat.14. docum. 5.numer.6.*ſi bien ſe inclinan mas a la opinion de Sanchez.

24 A los argumentos contrarios,reſpondo al primero, negando la conſequencia, como conſta del ſimile que puſimos arriba, del que haze vn deſconcierto,con que pierde la ſalud, y deſpues come carne en Viernes. Al ſegundo reſpondo,que para la obſeruancia del voto, ò de euitar el pecado, no ai obligacion de tomar el medio mas perfecto, y mas ſeguro, y aſsi bien puede vno guardar el voto ſin entrar en Religiō;yel no guardarlo en eſte caſo es *ex ſuppoſitione*,que es negligente, y no haze de ſu parte todo lo que puede hazer; pero eſto es

per accidens, porque otro lo harà. Veaſe a Suarez, el qual aduierte, que ſe interrogue al que votò, que pretenſion tuuo, ò que ignorancia, ò que obligacion pretendio cargar ſobre ſi, para que por aì ſe ſaque lo que deue de hazer.

25 Limitan, empero, la doctrina de nueſtra concluſion los Dotores citados; lo primero, en caſo que el que votò tuuieſſe cauſa juſta de perpetuo diuorcio, en tal caſo no eſtaria obligado, ni podria licitamente pagar el debito, porque por vna parte, eſte no haze agrauio al conſorte no pagando, y por otra inſta la obligacion del voto; y aſsi dize Villalobos *part.2. tractat.34. dificult.21. numer.3.* que no puede la muger que hizo voto reconciliar a ſi al marido adultero, lo qual pudiera hazer a no tener voto, y aſsi bien podrà negarle el debito, pues lo puede hazer ſin injuſticia: *imo*, no puede pagarſele, como lo prueba *nouiſsime* contra Sanchez *libr.9. de matrimonio, diſputatione 35.numer.28.* Leandro *tractat.10. diſputatione 25.quæſt.75.* Lo ſegundo limitan, que ſi el que votò es varon, puede algunas vezes inſinuar a ſu muger, y ofrecerle el vſo conyugal, pidiendole el debito, *non in gratiam ſui*; eſto es, por dar guſto a ſu apetito, ſino ſolo por complacer a ſu muger, y para no hazer al matrimonio honeroſo, viendo que ſu muger no oſſa pedir el debito por verguença; en cuyo caſo puede pedir, dize Sanchez, porque aquello mas es pagar, que pedir. Tambien aduierte el miſmo Sanchez, que puede el que tiene impedimento, notificarſelo al otro, para que con eſſo ſepa, que ſi no le pide el debito, es porque no puede, pero no le ha de dezir cõ eſſo, que le pida, ò que no le pida, ſino dexarlo a ſu eleccion, aunque aya algun peligro de incontinencia, como dize Sanchez; ni la muger puede entonces perſuadir a èl que pida, ſino pedirlo ella.

26 Aduierten tambien dichos Autores; lo primero, que ſi ambos conyuges tienen hecho voto de caſtidad, ninguno dellos podrà pedir; pero dado que vno pidieſſe, bien podria licitamente pagar el otro; *vti late probat* Sanchez *libr.9.de matrimonio, diſputatione 33. numer.8.* Pero dirà alguno, el pagar al que pide ilicitamente, no obliga; eſte pide ilicitamente, porque tiene hecho voto de caſtidad; luego no tiene el otro obligacion de pagar, antes parece que pecaria cohoperando al pecado del otro: y por eſſo diximos arriba, que el que ſe caſa a ſabiendas con el que tiene hecho voto de caſtidad, peca mortalmente, porque cohopera al pecado del otro. Reſpondo con Bonacina *quæſt.3.de matrimonio, punct.3.numer.3.& 8.* Sanchez *libr.9.citato, diſputatione 6.numer.12.* que no es ilicito pagar el debito al conſorte, por ſolo que lo pida ilicitamente, quando es por razon de la perſona, porque el que lo paga, no lo haze por cohoperar al pecado del otro, ſino vſando de ſu derecho, por exercitar vn acto, que de ſuyo es licito en los caſados, lo qual no fuera aſsi, ſi pidiera ilicitamente, por razon del lugar, como ſi lo pidieſſe en la Igleſia, que en tal caſo, el acto ſeria malo, por la circunſtancia mala; pero ſi ellos quando hizieron el voto pretendieron renunciar ſus derechos para pagar, ninguno de los dos podrà hazerlo, aunque el otro pida, *vti oſtendit multis citatis* Bonacina *num.8.*

27 Lo ſegundo aduierten, que ſi ſucediere morir el vn contrayente, no podrà el que queda, ſi tiene hecho voto, caſarſe ſegunda vez, ſino que ſerà lo miſmo que el primer caſamiento. La razon es llana, porque el voto perpetuo ſiempre obliga, y pues queda vno libre muerto el conſorte, deue guardarlo; y ſi eſte viudo, ó viuda fornicaſſe, pecaria *contra votum.* Lo tercero aduierten, ſi ſucedieſſe que el que votò ſe casò, y pide el debito, ignorando *inuincibiliter* que le eſtà prohibido, dize Sanchez *vbi ſupra numer.10.& capit.21.citato, numer.20.* que deue el Confeſſor deſengañarle, ſi preſume que ſe abſtendrà; pero ſino lo preſume, mejor es callar, dexandole con ſu buena fe, y alcançarle diſpenſacion. Lo quarto aduierte Bonacina numero ſeptimo, que el que no hizo voto, puede pedir, y pagar *pro libito*, aunque aya conſentido en el voto de ſu conſorte, como no aya renunciado ſu derecho, ſi bien hizo mal en caſarſe con el, como queda dicho arriba. Lo vltimo aduierten, que la muger que votò virginidad de ſu intencion, ſe ha de colegir la obligacion del voto: lo miſmo es de la que votò no caſarſe.

DVDA

DVDA IIII.

SI EL VOTO SIMPLE DE castidad irrita, ò impide los esponsales, y matrimonio rato antecedente.

1 EN los Puntos passados hemos hablado del voto de castidad, quando precede a los esponsales, y matrimonio; en los siguientes hablarèmos de quando sobreuiene el voto a los esponsales, ò matrimonio.

PVNTO I.

SI EL VOTO DE CASTIDAD anula los esponsales precedentes.

CONuienen los Dotores, que quando vno de los dos contrayentes vota castidad, que el otro queda libre de los esponsales; esto es, que quanto es de su parte se disueluen, porque por el mismo caso que vno vota castidad, es visto renunciar el derecho que podia tener a la promessa del consorte, y *consequenter* a su obligacion, supuesto que pretende obligarse a lo que es incomposible con el matrimonio, y tiene esto aun mas fuerça en fauor de las mugeres, por el mayor agrauio que se les haze dexandolas.

2 Esto supuesto, muchos Autores que refieren, y siguen Toledo *lib.7. capit.21.* Sanchez *lib.1.citato, disputat.46.numer.9.* Reginaldo *lib.31.numer.259.* Coninh *dub.3.citato, numer.25.* Filucio *tractat.10. capit.8. quæst.6. numer.286.* Molfesio *tractat.4. capit.5. numer.52.* Becano *quæst.22.numer.3.* Layman *tracta.10.par.1.capit.2.numer.6.* Gaspar Hurtado *disputatio.2.de matrimonio, dificult.3.* Machado *lib.3.par.1.tractat.7.documento 9.numer.6.* afirman, que no los disueluen, y lo tienen por probable Suarez *tom.3.de Religione, libr.9.capit.7. num.12.* La razon es, porque esta condicion, *si no hiziere voto de castidad*, no està anexa, ni embeuida en los esponsales, porque no consta de derecho alguno natural, ni positiuo; luego es accidentaria, y no le puede empecer; luego no se disueluen de parte del que vota; y assi, si el consorte no quiere ceder de su derecho, obligado estarà el que votò a cumplir dichos esponsales, no obstante el voto.

3 Pero aunque esta opinion es mui probable, tanto, ò mas lo es la contraria, de que se disueluen; assi lo sintiò Santo Tomas *in 4. distinct.38.quæst.1.artic.3.qla.2.ad 1.* y otros muchissimos Autores que refieren, y siguen Bonacina *punct.5.citato, numer.13.* Suarez *libr.2. de voto, capit.4. numer.13.* y lo repite como probable *capit.7. citato, numer.13.* Vazquez *opuscul.de restitut.capit.3.§.2.dub.6.numer.17.* Diana *part.3. tractat.4. resolut.208.* Leandro *tractat.9.disputat.2.quæst.6.* Stephanus Bauny *tractat.12.de matrimonio, & sponsal.quæst.15.* y como probable Machado *loco citato.* La razon es, porque como dize bien Basilio de Leon *libr.12.de matrimonio, capit.12.numer.4.* ò el voto de castidad que sobreuiene, es valido, ò no; esto segundo no se puede dezir, porque consta lo contrario *ex capit. veniens qui Clerici, vel vouen.* y Tomas Sanchez confiessa, que si este se casa, no podrà pedir; luego señal es que siente, que el voto es valido; y si el voto es valido, es imposible que los esponsales precedentes tengan subsistencia, porque la obligacion del voto es opuesta a la de los esponsales, y no se compadecen; luego teniendo fuerça la obligacion del voto, de necessidad ha de cessar, y espirar la de los esponsales; luego anulalos. Lo segundo se prueba, y juntamente se responde al fundamento contrario, porque en los esponsales siempre se incluye la condicion, *nisi perfectior vitæ status eligatur*, porque no han de impedir la perfeccion. Siendo, pues, mas perfecto estado el del celibato, ò continencia, que el del matrimonio, bien se infiere, que no le ha de impedir este segundo al primero.

PVNTO II.

SI EL VOTO SIMPLE de castidad anula, ò irrita el matrimonio antecedente rato.

4 PAra inteligencia deste punto, aduierto lo primero, que la questiõ procede, aora sea que el vn casado ha hecho voto antes de consumar, aora sea que lo hagan los dos. Tambien he puesto en el titulo, *matrimonio rato*, porque del consumado no ai dificultad, porque es indisolubile, respeto del voto simple, assi quanto al vinculo, como quanto al vso. Esto supuesto, digo, que esta question tiene poca dificultad en estos tiempos, y assi la resolueremos breuemente; tratala Suarez dilatadissimamente *tom. 3. de Religione, lib. 9. capit. 6.* Para cuya decision, aduierto lo segundo, que si tomamos al voto simple de castidad en quanto tal, sin añadirle algo, que no disuelue el matrimonio; lo vno, porque consta de muchos textos, *titulo qui Clerici, vel vouen. & titulo de conuer. coniugator.* lo otro, porque si el voto anexo al Orden Sacro no lo disuelue, como consta de la extrauagante de Iuan XXII. puesta arriba; luego menos podrà el voto simple. La dificultad, pues, solo consiste, quando al voto simple se le añade tradicion de persona, cuya tradicion repugne al matrimonio. Pongo por caso: si vn casado quisiesse donarse a la Religion, è hiziesse voto de castidad juntamente, en este caso procede la question, si disolueria el matrimonio rato antecedente.

5 Paludano *in 4. distinct. 27. quæst. 3. numer. 25.* parece sentir esto, porque dize, que no le conuiene al voto de castidad irritar el matrimonio antecedente por alguna solemnidad, sino por su misma naturaleza; luego siente que de suyo puede irritarlo, aunque sea simple. Y confirmalo con el voto de los Hermitaños, el qual no es solemne, y con todo esso dize, que no irrita el matrimonio antecedente: lo mismo muestra sentir Ioannes Mayor. El fundamento desta opinion es, porque antiguamente en el principio de la Iglesia el voto de castidad con tradicion disoluia el matrimonio rato, y no era solemne, sino simple; luego lo mismo hemos de dezir aora: prueba el antecedente Suarez con muchas historias, y casos particulares, en los quales despues de auerse casado, se retiraua el vno a hazer vida continente, heremetica, y penitente, como San Alexo, Machario, Armon, Iulian martir, y otros.

6 Pero no obstante lo dicho, lo cierto es, que el voto simple de castidad, ni solo, ni con tradicion, ni aora, ni en los tiempos passados, jamas ha tenido eficacia, ni valor para disoluer, ni irritar el matrimonio rato. Esta conclusion es comun de todos los Teologos, y Canonistas, fundada en muchos textos Canonicos, en los quales se atribuye este efecto a solo el voto solemne de castidad, por profession Religiosa, como consta de lo que queda tratado arriba Tratado tercero, Dificultad segunda, Duda quinta, Punto primero, donde probamos, que a sola la solemnidad del voto de castidad hecho en Religion, le dio este priuilegio la Iglesia, y lo probarèmos en la Dificultad siguiente. Basta aqui dar vna congruencia, y es esta: el voto simple de castidad, aunque sea con tradicion, no basta, ni puede tener de su cosecha virtud para anular el matrimonio subsequente; luego ni tampoco el antecedente: el antecedente yà queda probado en la Duda passada, la consequencia pruebola, porque esto de anular al matrimonio el voto, tienelo *ab extrinseco*, y se lo dà la Iglesia; al simple jamas le ha dado la Iglesia tal priuilegio, como consta de muchos textos, en los quales determina lo contrario; luego no puede irritar el que halla hecho, con lo qual se conuence, que el fundamento contrario es falso. A las historias se responde, que aquellos retiros, ò vidas heremiticas, no irritauan el matrimonio rato, sino que fuesse con voto solemne en Religion aprobada; y sino lo hazian, estauanse vsando aquella vida por impulso de Dios, permitiendolo la Iglesia; pero la muger que quedaua en el siglo, ni se casaua con otro, ni podia, como consta de la de San Alexos. A lo de la tradicion, respondo con Suarez, que la tradicion matrimonial impide a la que despues se haze con el voto de castidad simple, y assi no tiene subsistencia.

DVDA

DVDA

DVDA V.

DECLARASE, SI PVEDE irritar el marido el voto de castidad que hizo la muger, ò al contrario, y otras cosas tocantes a esto.

1 PAra inteligencia deste punto, supongo lo primero, que el voto de castidad que hizo vno de los dos consortes antes de casarse, no puede el otro irritarsele, ni tampoco el que hizo despues de casados, si lo hizo antes de consumar el matrimonio, porque en este tiempo vsa vno de su derecho, y no se le haze agrauio al otro consorte; a mas, de que esto no quita que no pueda, el que no tiene voto pedir el debito, y el que lo hizo passados los dos meses, estarà obligado a pagarlo, como queda dicho arriba, si yà no es que se entrò en Religion: con todo esso siente Candido *disqui* 25. *art.*12. *dub.*6. que si lo hizo el varon, que puede la muger suspenderlo, *etiam quoad petitionem ex parte viri*. La duda, pues, solo està en el que hizo el voto despues de consumado el matrimonio; en cuyo punto es cierto, que el que hiziere el tal voto, estarà obligado a pagar el debito, no obstante dicho voto, porque quanto a esto, el tal voto es nulo, por ser de materia injusta, ò daño de tercero; y assi dize bien Suarez *lib.*9. *citat. cap.*8. *num.*1. que no necessita de irritacion, ò dispensacion. Tiene de esto vna admirable epistola San Agustin, y es la 199. escrita a vna señora, que se apartó de su marido despues de auer consumado, por auer hecho voto de continencia; y lo que se siguiò desto fue, que su marido se amancebò cõ otras mugeres, de que San Agustin la culpa en esta parte, y la reprehende por ello. Aduierte, empero, que si la muger hiziesse voto de castidad condicional, ò dependente de la voluntad de su marido, podria despues rogarle ella, que no le pidiesse el debito, y que le diesse licencia para abstenerse del vso del matrimonio; y si el marido no quisiesse, aquello seria irritarle el voto, quanto a la parte de no pagar, todo lo qual es conforme al derecho Canonico *toto tit.*33. *quæst.*5.

2 Lo segundo aduierto, que el voto de castidad que haze vno de los dos consortes, a tres cosas puede obligar; la primera, a guardar castidad conyugal, durante el matrimonio, de tal manera, que si adulterasse, pecaria, no solo contra *iusticia*, sino tambien contra *votum*; la segunda, a guardar castidad muerto el consorte; la tercera, a no pedir el debito durante el matrimonio: quanto a las dos primeras obligaciones, dize Suarez *num.*3. que es certissimo que no puede irritarle el voto el consorte, y que es opinion comun de todos, y consta *ex cap. placet de conuer. coniugator*. Y la razon es llana, porque que motiuo ai, ni puede auer para dar este poder al consorte, no parandole perjuizio. Que mal le està (pregunto) al marido, que su muger sea casta, muerto él? Y que mal le està, que viuiendo sea fiel? luego no siẽdo el voto en perjuizio suyo, no ai motiuo que nos obligue a conceder puede irritarsele, quãto a estas dos partes: bien sè, que algunos Doctores, como se puede ver en Villalobos *par.*2. *tract.*34. *dificul.*21. *num.*9. sienten lo contrario, pero lo que hemos dicho es lo mas cierto, como lo prueba largamente Sanchez *lib.*4. *Decalog. cap.*31. *num.*5. 6. & 9. y Fagundez *eod. tract. præcep* 2. *lib.*2. *cap.*36. *num.*21. & 22. defiende contra à Santo Fausto *lib.*2. *quæst.*71. *concl.*3. que ni aun puede irritar el marido los votos que hizo la muger siendo menor de edad, porque no entra èl, en lugar de padre, ni tutor; y en el *num.*23. & *cap.*37. *numer.*8. lo prueba *in specie* del voto de castidad, si bien la Glossa *in cano. noluit* 33. *quæst.*5. muestra sentir lo contrario.

3 La dificultad, pues, solo consiste en la tercera obligaciõ, que es no pedir el debito; que quanto al pagarlo, no ai dificultad, sino que deue pagarlo, porque no puede en perjuizio del marido obligarse la muger. Muchos Canonistas, y algunos Teologos que refieren Sanchez *libr.*9. *de matrimonio, disputat.*35. *numer.*24. Leandro *tractat.*9. *de matrimonio, disputat.*25. *quæst.*74. dixeron, que este tal voto era nulo, si lo hizo el marido, pero no si lo hizo la muger. Otros absolutamente dizen que es nulo, como lo es de mente de Santo Tomas, y otros que refiere Leandro *citatus*, *quæst.*73. el que haze la muger de no pedir el debito. Pero lo contrario tengo por mas cierto; esto es, que es valido, porque lo hallo expressado *cap. quidam de conuer. coniugator*. y assi solo dudamos, si podrà irritarlo el marido, y parece que si. La razon es, porque redunda dello algun grauamen al marido, y assi parece que tiene algun titulo, y razon para irritar el tal voto; y haziendolo, podrà la muger pedir, y pagar libremente el debito, y lo tiene por mas probable Santo Tomas *in* 4. *distinct.* 32. *quæst. vnica, artic.*4. *ad* 3. y lo afirma expressamente Soto *ibidem*, *artic.*3. y otros muchos que traen los dos Autores citados, con quienes conteston el mismo Sanchez *disputat.*35. *numer.*29. Bartholomæus à Santo Fausto *lib.*2

quæſt.64. Reginaldo *libr.18. num.304. & 312.* Diana *part.3.tract.4.reſolut.220.* Vaſco *infra citandus,* Trullenc *in Decalog.tom.1. libr.2. capit.2.dub.33. numer.2* Bonacina *tom.2. diſputat.4.de voto,quæſt.2.punct.7.numer.14* Layman *libr.4.tract.4.capit.7. numer.16.* Villalobos *vbi ſupra numer.6.* Fagundez *libr.2. citato,capit.37.numer.2.* y lo tienen por probable Candidus *diſquiſit.25.artic.11.dubita.2.& 3.& artic.12.dub.4.* Machado *lib.6 par.7. tra. 2.docu.3.num.3.*

4 Pruebaſe lo primero eſta opinion del capitulo treinta de los Numeros, numero onze, donde ſe dize : *Vxor in domo viri cum ſe voto conſtrixerit,& iuramento,ſi audierit vir, & tacuerit,nec contradixerit ſponſioni , reddet quodcunque promiſſerat , ſin autem extemplo contradixerit, non tenebitur promiſſis rea , quia maritus contradixit , & dominus propitius erit ;* en cuyas palabras ſe decide eſta queſtion. Lo ſegundo ſe prueba *ex capit.manifeſtum 33.quæſt.* 5.donde parece decidirſe, que no tiene ſubſiſtencia el voto de continencia,que haze la muger ſin licencia del marido.Lo tercero ſe prueba con razon,porque aunque es verdad que el marido , y muger , en quanto a eſte voto , ſon iguales;eſto es,que ambos pueden pedir, y pagar , como ſe decide *cano. manifeſtum citato;* porque como aduierte bien Vaſco, *V.votum, 5.numer.6.*con Sanchez,Filucio,Suarez,y Regiraldo , en los votos que traen deſcomodidad al matrimonio , iguales ſon los conſortes,por lo qual no parece caer debaxo del poder del marido la materia deſte voto;pero en quanto la muger ſe carga deſta nueua obligacion,le eſtá ſugeta, que eſto de ſer en eſta materia,es accidentario;y aſsi como le puede irritar el voto de no mentir, aunque ſea de materia no ſugeta, aſsi tambien eſte de no pedir el debito. Muchos de los Dotores citados eſtienden eſta doctrina , aun en caſo que la muger huuieſſe hecho el voto con licencia de ſu marido; porque no porque dè licencia el marido a la muger,es viſto priuarſe de ſu poder, ni derecho;luego ſiempre retiene èl poder ſobre la muger ; luego podrà irritarle eſte voto: verdad es,que algunos Autores , y entre ellos à Santo Fauſto *quæſt.65.* Candidus *ſupra* , y otros,dizen que pecarà el marido,ſi lo haze ſin cauſa,ſupueſto que le dio licencia. Con todo eſſo hallo en el *canon manifeſtum* decidido lo contrario; y a Suarez,que traè en ſu fauor *lib. 6.de voto,capit.4.numer.10.* no habla del voto de caſtidad,ſino de otros votos, como ſe puede ver en el *num.19.*

5 Empero aunque la opiniò pueſta es mui probable *ſaltim,* quando vno de los conſortes votò ſin licencia del otro; pero tambien lo es la contraria , de que no puede el marido irritar eſte voto a la muger , ni la muger al marido, aunque eſto vltimo ſea mas factible , y ſe podria mas vſar in praxi. Tienen eſta opinion la comun de los Canoniſtas, San Buenauentura,San Antonino,Cayetano, Silueſtre, Pedr-Ledeſma, Palacios, Nauarro *capit.12. numer. 64.*Valencia,y otros que refieren,y ſiguen Suarez *capit.8.citato,numer.5.* Caſtro Palao *tom. 3.tract.15.diſputat.2.punct.6. numer.5.* Filucio *tract.26. capit.8. numer.236.* Baſilio de Leon *lib.10.capit.5.numer.19.& capit.7. num. 3.*Luis de San Iuan *quæſt.4 de matrimonio, artic.3. duda 2.* Gaſpar Hurtado *diſputat.10. de matrimonio,difcult.8.numer.34.* Coninh *diſpu. 34.de Sacramentis,dub.6.concluſ.2.* Barboſa *de iure Eccleſiaſt. libr.1. capit.42. numer.8. & 9.* Leandro *tract.9.de matrimonio, diſputat.25. quæſt.74.*Perez *diſputat.51.ſectio.4. numer.3.* y lo tienen por probable Villalobos, Fagundez, Machado, Candidus, y otros muchos de la opinion contraria. Pruebaſe lo primero *ex capit.placet de conuer. coniugatorum* , en cuyo texto ſe dize,que la muger es ſeñora de ſu derecho, en quanto al pedir ; y aſsi bien puede priuarſe deſto por el voto,*independenter à marito,y conſequenter* no podrà el irritarſele. Lo ſegundo ſe prueba *ex capit.gaudemus de diuortijs,cano.ſiquis vxorem 32.quæſt.1.*en cuyos lugares ſe dize,que quanto a eſte punto,ſon iguales los caſados, y que la materia no eſtà ſugeta al conſorte , ni que el marido es cabeça de la muger,quanto a eſto ; luego no puede irritarſele:la conſequencia es llana,porque el voto de la muger no eſtà ſugeto al marido , ſino por razon de la materia:el antecedẽte ſe prueba , porque el marido no puede mandar a la muger que pida el debito , porq̃ no tiene derecho para eſſo;ni ella quando ſe casò ſe obligò mas que a pagarlo;ni es neceſſario eſto para el fin del matrimonio , pues puede pedir el varon;luego eſte voto no es irritable. Lo vltimo, porque en la mas probable opinion , no puede el marido irritar el voto de caſtidad q̃ hizo la muger antes de caſarſe ; luego ni deſpues de caſada:pruebo la conſequencia , porque igual poder tiene el marido ſobre los votos que hizo la muger antes de caſarſe , que deſpues de caſada ; *vti late probat* Suarez *numer.8.* y en el 10. reſponde a la autoridad de Santo Tomas.

6 Quanto al caſo de quando dà licencia el marido a la muger para que haga voto de caſtidad,Suarez lo trata largamente *cap. 9.* pero anda con vnas diſtinciones,que no ſe entiendẽ mui biẽ para la praxis. Dize,pues,Suarez,que eſta licencia que dà , puede entenderſe de dos maneras,vno *modo in ordine ad votum emitendum,*

dum, alio modo ſimpliciter, & abſolute, per modum ceſsionis, ſeu abſolute remiſsionis debiti; en el primer caſo, dize, que puede reuocar la licencia el marido, antes que haga el voto la muger; y en eſte caſo deue la muger, *reddere debitum*, porque no ſe priuò el marido de ſu derecho, pero ſi es de la ſegunda manera de rigor de juſticia, no eſtà obligada la muger a pagar el debito, aunque mas el marido reuoque la licencia, y eſto aora eſtè hecho el voto yà por la muger, aora no; baſta que ſe aya priuado del derecho: Eſta doctrina dilata dicho Autor, y pienſo, que aunque en el modo de explicarla es algo diferente de los demas Autores, pero en la ſuſtancia la miſma parece; porque eſto de dezir que ſi cede, ò ſi ha dado licencia para la total caſtidad, todo es vno en ſu ſuſtancia.

7 De lo dicho ſaco tres coſas para la praxis. La primera, que en rigor ſe puede ſeguir qualquier opinion de las dos. La ſegunda, que ſi ha hecho el voto la muger, acõſejarè al marido que no ſe le irrite, pues puede pedir; porque es bien, que pues votò la muger ſe priue de pedir, pues es conforme a la modeſtia, y verguença mugeril; pero ſi lo hizo el marido, aconſejaria a la muger que ſe lo irrite, porque es grande grauamen en vna muger auer de pedir ſiempre, y deſdize mucho de la modeſtia, y honeſtidad que deue tener, y por eſſo dize bien Suarez *vbi ſupra, cap. 9. num.* 1. a quiẽ ſigue Perez *diſp.* 51. *ſec.* 2. *num.* 1. *quod male faciet maritus, non manifeſtando vxori ſuum votũ, & obligationem*, porque viendo ella que ſu marido no puede pedirle el debito, buſcarà remedio. La tercera coſa es, que quando el marido ha dado licencia, no puede irritarſele ſin gran cauſa, y ſi lo haze ſin ella, pecarà grauemente: y aunque muchos dizen que *factum tenebit*, como ſe vè en Candido *art.* 12. *dub.* 3. pero Suarez esfuerça que no, y añade *num.* 7. *& eſt conſtans omnium ſententia, in qua nec, D. Thomas, nec alius quem ego viderim diſſentit præter Sotum:* Verdad es, que deſpues de Suarez han eſcrito otros muchos que ſiguen a Soto. Algunos Autores citados dizen, que ſi la muger con licencia del marido hizo voto de *omnimoda caſtitate*, que no podrà la tal muger, ni el marido pedir, porque en aquello es viſto ceder entrambos de ſus derechos.

8 Pero que ſeria, ſi los dos de comun conſentimiento hizieſſen voto de caſtidad. Lo primero aſiento contra los Hereges, a quien refuta bien Bellarmino *lib.* 2. *de Mona. cap.* 37. que es eſto licito, y San Aguſtin *ſermo.* 1. *ad Fratres de Monte Domini, cap.* 14. alaba mucho eſtos matrimonios. Lo ſegundo ſupongo, que eſtos votos ſon validos, y firmes; de tal ſuerte, que ninguno de los dos ſe le puede irritar al otro, quanto a la perpetuidad de la obligacion, ni en otra qualquier materia, fuera la copula. La comun opinion es, que ninguno de los dos conſortes puede pedir, ni pagar el debito, aun dado que alguno de los dos atropellando el voto lo pidieſſe, ni irritarſele *ad invicem*. Lo primero, porque en los votos que hizieron ambos, es viſto ceder cada vno de ſu derecho, y à Santo Fauſto *lib.* 2. *quæſt.* 67. dize, ninguno ſin preuia diſpenſacion puede pedir, ſino es cometiendo ſacrilegio, y pecando cõtra juſticia, rompiendo el pacto que tiene hecho con el conſorte. Lo ſegundo, porque como arguye bien Suarez *lib.* 9. *citat. cap.* 9. *num.* 6. aunque el marido ſe determine de pedir atropellando el voto, en lo qual mueſtra ſentir que remite la obligacion à la muger de no pagar el debito reſtituyẽdole el derecho que antes del voto tenia, aſsi de pedir, como de pagar, pero el voto della, quanto es de ſu parte, no dexa por eſſo de ſer firme, porque aquella reuocacion que de nueuo haze el marido, no puede ſer eficaz para irritar el pacto hecho antes entre entrambos conyuges, por cuya razõ ſe priuò de ſu derecho; luego la reuocacion que ſobreuiene no puede valer para juſtificar en la muger que pague. Y confirmaſe, porque en los pactos juſtos, en los quales ſe dà igual, por igual, hechos abſolutamente, y ſin condicion ſon perpetuos, ni pueden reuocarſe, aunque mas retrate ſu voluntad la vna parte: aqui entre marido, y muger paſſa eſto; luego es irreuocable.

9 Pero dirà alguno, vn pacto bien lo puedẽ deshazer los miſmos que lo hazen; luego pueden tambien eſte de conſentimiento de entrãbos contrayentes. Reſpondo, que pecaràn cõtra el voto, ſi reuocan el pacto hecho de no pedir, ni pagar; y aunque aquella reuocacion ſeria pecaminoſa, pero hecha ella, mueſtrã ſentir algunos, *apud* Suarez *num.* 7. que pecarà el que pidiere, pero no el que pagare, pero en el *num.* 8. concluye Suarez que deuen boluer al pacto antiguo, remitiendoſe la obligacion de pagar, porque ſino ſiempre que tuuieſſen copula concurriria pecado *ex parte vtriuſque*, ſolo en caſo que vno quiſieſſe boluer al pacto, y el otro no quiſieſſe, en tal caſo dize Suarez que no pecaria pagando, porque yà quanto es de ſu parte procura boluer al pacto antiguo. Pero yo reſpondiera a eſte argumento breuemẽte diſtinguiendo: bien puedẽ deshazer los pactos los que los hazen, diſtinguo: ſi el pacto no es contra daño de tercero, ni ſe opone a otra coſa que al interes de los que pactaron, concedo; pero ſi ai algo de lo dicho, niegolo; y como eſte pacto es, no ſolo en orden a ellos, ſino en

orden a Dios, a quien prometen; de aì es, que no pueden ellos solos deshazerlos. Finalmente aduierto, que es probable lo que enseña Soto *lib. 7. de iust. & iur. quæst. 3. art. 1.* & à Santo Fausto *lib. 2. quæst. 78.* que si la muger despues de auer consumado haze voto de Religion cõ animo, de que si es viuda lo cumplirà, que se le podrà irritar su marido constante matrimonio; lo mismo dize Diana.

DVDA VI.

QVIEN PVEDE DISPENsar en el voto simple de castidad.

1 ABaxo en el Tratado 10. tratarèmos largamente de la dispensacion de los votos, alli dirèmos que cosa es dispensacion, quantas maneras ai dellas, y que condiciones so i menester. Aqui solo tratamos del voto de castidad total, y parcial, quien puede dispensar en el. Esto supuesto, lo primero es cierto, que hablando del voto simple de castidad total, solo el Pontifice puede dispensar en el *iure ordinario*, porque este voto se le reseruò su Sãtidad, como probarèmos en el lugar citado: Assi que el Papa puede dispensar en el, aora sea con causa, aora sin ella, aora cõ necessidad, aora sin ella, porque tiene este poder *ex vi dignitatis Pontificiæ*. Aora como se entienda, que siendo el vinculo, y promessa del voto *de iure naturali*, ò *diuino*, pueda dispẽsar el Pontifice, dirèmoslo en el lugar citado. De aqui infiero, que si algun inferior al Papa dispensa en el voto de castidad, que serà, ò por comission, ò delegacion, ó por priuilegio, ò por voluntad tacita, è interpretatiua del Pontifice: Llamo tacita, è interpretatiua, porque doctrina assentada es de todos los Teologos, y Canonistas, que siempre q̃ ocurriere alguna grande necessidad, y huuiere *periculum in mora, & non est aditus ad Papam*, que puede dispensar el Obispo, porque es voluntad tacita del Papa, que *hic, & nunc*, por las circunstancias que ocurren dispense.

3 Lo segundo aduierto, que el que no puede comutar, menos podrà dispensar, pero no al reues, q̃ muchas vezes podrà comutar vno, y no dispensar, porque la dispensacion es mas que la comutacion, y requiere mayor poder. Lo tercero aduierto, que el voto de castidad, como hemos dicho arriba, es en dos maneras, vno total, otro parcial, de que pondrèmos exẽplos abaxo. Lo 4. aduierto, q̃ la reseruacion de votos es odiosa, porque restriñe, y disminuye la potestad ordinaria, por cuya causa se ha de interpretar, *stricte*, y assi solo se ha de entender del voto absoluto, y perfecto de castidad. De aqui se infiere lo 1. q̃ puede el Obispo dispẽsar en el voto de no casarse, de no fornicar, de no tener poluciones, de no tocar torpemẽte a vna muger, de no pedir el debito entre los casados; y assi mismo en los penales, y condicionales, como voto castidad si juego, si veì a casa de fulana me põgo por pena votar castidad; y los disyuntiuos, como voto castidad, ò ayunar a pan, y agua cada Viernes, si mi intencion no se inclinò mas a la castidad que al ayuno. Finalmente el que haze vna donzella quando dize, voto virginidad, si solo pretende conseruar el claustro virginal entero. La razon de todo esto es, porque no son totales estos votos, ni son perfectos de castidad, y assi no estan reseruados al Papa. Lo mismo es del voto de castidad total, quando solo es *ad tempus*; cosi dixesse vno: voto castidad total por espacio de dos años; en este tambien puede dispensar el Obispo, porque se interpreta, que la reseruacion Pontificia, solo es de los perpetuos; tãbien puede en los que prometen hazer voto de castidad, ó de recebir ordenes sacros, porque estos no son reseruados; vna cosa es, voto castidad; otra, prometo votar castidad. Finalmente lo mismo es del voto de castidad comutado por el Papa, esto es, de la materia en que lo comutò, como si el Papa comutò el voto de castidad en ayunos, despues el Obispo bien podrà dispensar en los tales ayunos, porque yà estos no estàn reseruados, comutandolo en limosnas, ò dispensando. Toda esta doctrina es comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Tomas Sanchez *lib. 8. de matrimonio, disp. 9. à num. 6. & in Decalog lib 4. cap. 40. num. 41.* Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 6. de voto, cap. 11. num. 7. & cap. 24. num. 9. & libr. 9. cap. 21. & tom. 3. de Religione, lib. 9. cap. 11. num. 17. & cap. 12. per totum*, Layman *lib. 4. tract. 4. cap. 8. nu. 8.* Barbosa *in Pastorali, part. 2. allegat. 37. num. 17. & 19. & de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 11. num. 203.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 2. punct. 11.* à Santo Fausto *lib. 3. quæst. 70. 72. 73. & 91.* Bonacina *tom. 2. disp. 4. de voto, quæst. 2. punct. 7. §. 4. num. 15.* Diana *part. 1. tract. 11. resolu. 53. 56. 57. 59. 64. & 67.* Machado *libr. 2. part. 3. tract. 14. docu. 4. & 5.* Fagundez *præcept. 2. Decalogi, lib. 2. capit. 27.* donde explica mui biẽ el voto de castidad penal como se entiẽde.

3 Tomas Sanchez *lib. 8. citat. disp. 11. num. 7.* y otros que refiere, y sigue Diana *tract. 11. citat. resol. 82.* dizen, que tambien puede dispensar el Obispo en el voto de castidad, que de comun consentimiento hizieron los dos casados

dos, *etiam per modum contractus*, ſi antes de pedir la diſpenſacion reuocan el conſentimiẽto de ceder cada vno de ſu derecho, que aunque eſta reuocacion de deſobligar vno a otro a no pagar ſea pecaminoſa, pero ſupueſta ella, dizen que podrà el Obiſpo diſpenſar. Tambien puede diſpenſar el Obiſpo en el caſo ſiguiente: ha hecho vno voto de caſtidad, y juntamente de no pedir diſpenſacion, ſino al Papa, ſi el voto de caſtidad es de ſuyo diſpenſable por el Obiſpo; el ſegundo voto no obſtarà, porque el ſegundo voto no eſtà reſeruado; *ita* Suarez, Sanchez, Barboſa, & Caſtro *locis citat.* a los quales añado Baſilio de Leon *lib. 8. de matrimonio, cap. 8. num. 6.* Finalmente, ſi vno hizieſſe voto de caſtidad abſoluto, y total, pero con animo de ſolo obligarſe a ſu obſeruancia *ſub culpa veniali*, creen Sanchez *cap. 40. citat. num. 47.* Caſtro *punct. 12. num. 2.* que podrà diſpenſar en èl el Obiſpo, porque como hemos dicho, la reſeruacion *eſt ſtricte interpretanda*, y aſsi ſolo hemos de entender que eſtàn reſeruados los perpetuos que ſe hizieron con intencion proporcionada a la materia. Aduierto con Fagundez *vbi ſupra num. 7.* que los votos condicionados de caſtidad, ſi eſta ſe vota, como coſa grata, y amable, no podrà el Obiſpo diſpenſar *completa conditione*, porque paſſa a abſoluto, pero ſi, antes della: Empero quando ſe opone el voto, como coſa dura, y penal, entonces, antes, y deſpues de la condicion puede diſpenſar el Obiſpo, porque es puro penal, como en eſte caſo; ſi peco con fulana, hago voto de caſtidad. Y aduierto, que en los caſos que puede diſpenſar el Obiſpo, y ai juſta cauſa para hazerlo, pecarà ſino lo haze, *vti probat* Diana *tract. 11. citat. reſol. 44.* y en el derecho, *cap. quanto 2. quæſt. 3.* ſe llama infiel.

4 Pero preguntarà alguno, aſsi como pueden diſpenſar en eſtos votos los Obiſpos, podràn los demas Superiores, como Abades, Prelados de la Religiõ, &c. Y lo primero es cierto, que puede el Nuncio *à latere* en toda ſu Prouincia, y el Capitulo Sede Vacante; el Vicario General del Obiſpo no puede ſin ſu licencia particular; *ita* Fagundez *num. 24.* La duda eſtá en los Abades que tienen ſubditos ſeculares, con juriſdiciõ ſobre ellos, *quaſi Epiſcopal.* He dicho de los que tienen ſubditos ſeculares, porque a los que no los tienen, y a los Prelados de la Religion no ſe les ofrecerà diſpenſar en el voto de caſtidad ſimple, reſpeto de ſus ſubditos, ſino que fueſſe reſpeto de algũ Donado, en cuyo caſo tengo por mui probable, y aun caſi cierto, que podràn, por el Priuilegio de Pio V. concedido a la Orden de Sãto Domingo, en que dà el miſmo poder a los Priores, que el Concilio a los Obiſpos. Hablando, pues, de los Abades, reſpecto de ſus ſubditos ſeculares, dizen algunos Autores, a los quales refieren, y ſiguen Fagundez *vbi ſupr. num. 25.* Tamburinus *tom. 2. diſp. 19. quæſt. 1. & 2.* que pueden. La razõ es, porque eſſo de diſpenſar es acto de juriſdicion, y la juriſdicion tambien la tienen los Abades, reſpeto de ſus ſubditos, como la tienen los Obiſpos; de todo lo qual colijo, que aſsi los Obiſpos, como los Abades, y Superiores podràn comutar todos los votos en que pudieren diſpenſar, pues como aduertimos arriba, mas es diſpenſar que comutar, y quien puede lo mas, tambien podrà lo menos, *ſaltim* en eſta materia.

5 Solo, pues, ai dificultad, en ſi podràn comutarlos los Confeſſores ordinarios *virtutæ Bullæ Cruciatæ*. Reſpondo, que en todos los caſos que diſpenſa el Obiſpo *iure ordinario*, puede el Confeſſor *virtutæ Bullæ* comutar los, pero no en los que diſpenſa como Delegado de la Sede Apoſtolica; aſsi lo affirman muchos que refieren, y ſiguen Bonacina *diſp. 4. de legibus, quæſt. 2. punct. 7. §. 4. num. 16.* Sãchez *in Summa, lib. 4. cap. 54. num. 19. & de matrimonio, lib. 8. diſp. 15. num. 5.* Santarellus *de Iubileo, capit. 9. dub. 1.* Machado *tract. 14. citat. docu. 2. 3. & 4.* Trullenc *in Bullam Cruciatæ, lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 6.* Ludouicus à Cruce *ibidem, diſp. 1. cap. 6. dub. 11.* Diana *part. 1. tract. 11. reſol. 56.* La razõ es la miſma que diximos arriba en fauor de los Obiſpos, y es, que quando exceptua el Põtifice en la Bula, el voto de caſtidad ſe ha de entẽder del que es perfecto, total, y perpetuo; y aſsi concluyo con muchos Dotores que cita, y ſiguè Diana *reſol. 53. & 58.* y las ſeis ſiguientes, que puede el Confeſſor ordinario comutar todos los votos arriba referidos, porque para ellos le dà facultad la Bula, ſolo excepta Diana con Sanchez el caſo de pedir el debito el que ſe caſa con voto de caſtidad, porque quando diſpenſa el Obiſpo en eſto, no lo haze *iure ordinario*, ſino en cuanto Legado de la Sede Apoſtolica, y aſsi no puede comutarlo el Confeſſor *virtutæ Bullæ Cruciatæ*. El Padre Frai Martin de Sa Ioſef, en vn Compendio que pone al fin de la explicacion de la Regla, en los notables, *num. 9. fol. 588.* dize, que pueden diſpenſar en eſtos votos los Confeſſores ordinarios de la Orden Seraphica por ſus Priuilegios, y los que los participan. Pero Rodriguez mueſtra ponerlo en duda, *tom. 1. quæſt. Regul. quæſt. 61. art. 3.* y en la *quæſt. 63.* de los Priuilegios: empero eſte punto en el 2. *tom.* lo decidiremos.

6 Eſto ſupueſto, veamos aora ſi podrà el Obiſpo, ò otro inferior al Papa diſpenſar en el voto de caſtidad total, perpetuo, y perfecto; porque aunque puſimos arriba vna Regla ge-

General, de que siempre que insta necessidad, y no se puede recurrir al Papa, ò porque ai *periculum in mora*, ò porque *non patet additus*, puede en tal caso dispensar el Obispo, pero aplicarlo a la praxis en el voto de castidad tiene su dificultad. La razon de dudar es; lo primero, porque esto de dispensar es acto de jurisdicion; luego ninguna necessidad puede hazer, que la dispensacion hecha por aquel que no tiene jurisdicion sea valida, porque la necessidad no dà jurisdicion: el Obispo no tiene jurisdicion para dispensar en el voto de castidad; luego ni en caso de necessidad podrà: Pruebo la consequencia; porque pregûto, quié se la dà? no el derecho diuino: supongo que no tienen los Obispos jurisdicion de derecho diuino, *vti tenet probabiliſſa opinio*. Pero dado que la tuuiessen, y la tomassen de ai, aun no se puede negar que pueda el Papa limitarseles, y quitarseles, y de hecho quanto al voto de castidad lo ha hecho; luego por este titulo no pueden: que ni tampoco se la dè el derecho Canonico, probarèmoslo abaxo; luego no la tiene.

7 Pero dirà alguno, toda la razon puesta es de ninguna fuerça, porque tampoco vn Cõfessor ordinario tiene jurisdicion para absoluer de la heregia, y casos de la Bula *in Cœna Domini*, y cõ todo esso *in articulo mortis*, por la necessidad del penitẽte le dà la Iglesia jurisdiciõ, y puede absoluerle; luego yà la necessidad en tal caso da jurisdiciõ; luego para el presẽte del voto yà se le dà al Obispo. Pero a esta instancia se responde facilmente, que no es apropósito, porque corre mui diferente razon de absoluer *in articulo mortis*, a dispensar en el voto de castidad, porque aquello es necessariſsimo para la saluacion, pero esto no, y assi esta reseruacion del voto no es irracionable para que estè prohibida, como lo fuera la del articulo de la muerte; y siendo por otra parte poco probable, que la jurisdicion de los Obispos es *de iure diuino*, venimos a sacar que es mui dudoso que puedan dispensar en este voto, aun en caso de necessidad. Pero replicarà alguno, quando demos que el Obispo no tiene jurisdicion *de iure diuino*, para este caso, pero por lo menos se le auemos de dar *de iure Eccleſiaſtico*, tomado de algunas partes del derecho, y particularmente del *capit. veniens qui Clerici, vel vouentes*, donde se les dà este poder.

8 Pero a esta replica, respondo lo primero, que ni los contrarios, ni finalmente Teologo alguno, ni Canoniſta trae texto fuera del dicho *capit. veniens*. Lo segundo respondo, que ni del *capit. veniens* citado se saca tal poder. Lo primero, porque explicandolo la glossa dize, que solo habla del matrimonio, en que dispensa el Papa el impedimento del voto, para euitar mayor mal, supuesto que yà antes del voto auia prometido casarse, pero de ai no se infiere bien, que pueda el Obispo en el voto de castidad. A mas de que *Hoſtienſis ibi*, dize, que aquel capitulo, no es mas que vna declaracion de aquel voto, no obliga por auerse hecho despues de dada fe a otro en los esponsales, otros dizen que este capitulo no và encaminado a Obispo, y assi no habla con ellos. Pero Suarez *lib. 9 citato, cap. 11. num. 5. & 7.* no està bien con estas explicaciones, y assi las impugna largamente en aquel lugar; la legitima, que a mi pobre juizio no es diferente de las dichas, dà en el *num. 7.* y es, que el mismo Papa dispensò en aquel caso, y por esso escriuió al Obispo que no dudasse en dar licencia; esto es, que no prohibiesse a la muger que hizo el voto casarse; ò finalmente se puede dezir con Palacios *in 4. d. 38. disp. 3.* que el Pontifice dio especial comission al Obispo para que dispensasse. De donde inferimos, que este capitulo antes es contra el poder de los Obispos, que no en fauor; porque si en caso de necessidad para dispẽsar en el voto de castidad fue necessario, que el Papa dispensasse, ò diesse particular comission, como se puede dezir, que el Obispo lo puede hazer *iure ordinario*? No cõstando, pues, de su poder, ni *de iure diuino*, ni *Eccleſiaſtico*, conuencese que no le tiene.

9 La dificultad, pues, solo està, en si lo tiene por voluntad tacita, è interpretatiua, ò cõjectura del Pontifice, el qual quiere que en este caso dispense el Obispo. Pero esto no parece suficiente para dar jurisdicion, como cõsta del simile de absoluer censuras, y pecados reseruados, para lo qual no basta la jurisdiciõ, presumpta, ò interpretatiua. A mas, de q̃ aqui no se echan de ver conjecturas, de que pretẽda esto el Papa, porque no consta apruebe estos hechos, no consta de su voluntad por palabra, ni por escritos, y no ai q̃ marauillarse quiera el Papa euocarse a si solo esta causa, porque la dispensacion del voto de castidad no es necessaria en los Obispos, como lo es el absoluer censuras, y pecados, ò dispẽsar en otras cosas: por todo lo qual vinierõ algunos a dezir, y entre otros Rodriguez *in expoſitio. Bullæ Cruciatæ, §. 9. dub. 1. num. 118.* Sayro *in Clani Regia, lib. 6. cap. 11. num. 53.* y otros que cita Sanchez *lib. 4. cap. 40. num. 34.* que no pueden los Obispos en caso alguno dispensar.

10 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Dotores, los quales refieren, y siguen el mismo Sanchez, *ibi* Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 6. de voto, cap. 26. num. 9. & lib. 9. cap. 11. num. 12.* Lesius *lib. 1. de iuſt. & iur. cap. 40. dub. 13. num. 106.* Reginaldus *lib. 18. numer. 336.* Bonacina *diſp. 4. de voto, quæſt. 2. punct. 7.*

§. 4.

§.4 *num.*25.Fagundez *præcep.*2.*Decalogi*, *lib.* 2.*cap.*42.*num.*42.*num.*22.28.*&* 29.Frai Martin de San Ioſef,ſobre la Regla de San Franciſco, en vn breue Compendio que haze a la poſtre, *V.comutar.num.6.*es,que puede el Obiſpo diſpenſar,quando ai neceſsidad vrgente, y peligro en la tardança,y no ſe puede recurrir a el: lo vno,porque no es de creer quiera el Pontifice en eſtos caſos que eſtè reſeruado el tal voto:y lo otro,que no es ſu intencion poner laço a las almas,ni dexar de acudir a ſus neceſsidades,ni dexarlas ſin remedio,y ſino pudieſſen los Obiſpos hazer eſto,todo lo dicho faltaria: y finalmente,ſi en los otros caſos de diſpenſaciones vale,porque no ha de valer para eſto. Suarez *cap.*12.*citat.* pone dos reglas: La primera es, quando en caſo de vrgente neceſsidad,y dificil recurſo al Papa ſe puede ſocorrer la neceſsidad ſin diſpenſacion abſoluta en el voto,no puede en tal caſo el Obiſpo concederla. La razon es llana, porque aqui no puede por derecho ordinario,que no lo tiene, ni *ratione neceſsitatis*,pues ſe puede ſuplir ſin diſpenſar,como ſuponemos. La ſegunda regla, en el caſo dicho baſtarà alguna diſpenſacion parcial; eſto es, alguna moderacion en el vſo de aquel voto por algun tiempo,ò cerca alguna parte podràlo hazer el Obiſpo, y no la total,porque eſta no es de diſpenſacion directa, ni *ſimpliciter*,ſino ſolo *ſecundum quid.*

11 Los exemplares que pone Suarez ſon eſtos:tiene vno que ha hecho voto hijos ilegitimos,quierelos legitimar *in articulo mortis*, en tal caſo puede el Obiſpo diſpenſar en el voto para que ſe caſe. Tiene vna donzella hecho voto de caſtidad, quiere caſarſe, porque le aprietan las tentaciones,y teme que caerà muchas vezes,y que ſe infamarà,y perderà la ocaſion de caſarſe,en tal caſo bien puede el Obiſpo diſpenſar en que ſe caſe. Finalmente, vno que hizo voto de caſtidad, y deſpues atropellando por el ſe casò, y deſpues ſe halla en gran peligro de pecar,porque no puede pedir el debito,en tal caſo podrà diſpenſar el Obiſpo para que pueda pedir;pero no podrá abſolutamente diſpenſar en el voto de caſtidad. En todos eſtos caſos, porque ai *periculum in mora*, *&* *non patet additus ad Papam*, puede el Obiſpo. Deſte caſo vltimo trata Fagundez *num.*20. el qual añade con muchos en el *num.* 29. que no ſolo quando ai peligro de incontinencia,*&* *non patet additus*,ſino tambien quãdo concurre otro graue peligro de eſcandalo, honra,vida,&c. como quando vno que tiene hecho voto desflora a vna donzella, y ſino ſe caſa luego padecerà en la honra,ó vida:y en el *num.*30. cõcluye,que no ſe ha de diſpẽſar mas de lo que fuere neceſſario para ſocorrer la neceſsidad,que es lo que dixo Suarez en vna regla arriba pueſta,y aſsi a eſte que ſe casò con la donzella que desflorò,no ſe le ha de diſpẽſar,que muerta ella,ſe caſe con otra,ſino tuuiere la miſma. Al fundamento contrario conſta de lo dicho.

DIFICVLTAD II.

DEL VOTO SOLEMNE DE CASTIDAD.

AVIENDO tratado yà del voto ſimple de caſtidad, reſta que tratèmos del ſolemne,y aũque muchas coſas de las que hemos dicho del voto ſimple ſon comunes con el voto ſolemne, pero tambien ai otras muchas,particulares,propias, y ſolas del voto ſolemne, las quales recogeremos en eſta dificultad.

DVDA I.

QVE COSA SEA VOTO ſolemne de caſtidad,y quantas maneras ai dellos.

1 AL principio de la dificultad paſſada diximos,que el voto ſolemne de caſtidad ſe diſtingue del ſimple en muchas coſas,y particularmente,que el ſolemne ſolo ſe haze en Religion aprobada, ò ordenandoſe vno de orden Sacro, pero el ſimple puedelo hazer qualquier particular perſona a ſus ſolas, ò delante otros,ò en manos de otros,como en manos del Obiſpo,Confeſſor,&c. y por eſſo ſolemos dezir,que el voto ſolemne de caſtidad es aquel que ſe haze en manos del Prelado en la Religion aprobada, ò que ſe incluye en el orden Sacro; y aunque comunmente el voto ſolemne ſe diuide en los dos que tengo dicho, pero no dexa de auer opiniones, en ſi el voto ſolemne anexo al orden Sacro es verdadera,y propiamente ſolemne. Cayetano *tom.* 1. *opuſ. tract.*27. *de matrimonio*, *quæſt. vnica*, Sotus *de iuſt.& iur.lib.*7.*quæſt.*4.*art.*3.Aragõ 2.2.*quæſt.* 88.*art.*11.Valencia *part.*4. *de Sacramento Ordinis*,

dimir. disp 9. quæst. 5. punct. 1. dizen, que *per se* es voto simple, pero que *per accidẽs, & extrinsece* es solemne, por quanto por constitucion de la Iglesia tiene cierto efecto del voto solemne, q̃ es dirimir el matrimonio *subsequẽte*, boluiẽdo inhabiles las personas para cõtraher. Pero lo contrario, de q̃ *vere, & essentialiter* sea solemne, es lo verdadero, porque la Iglesia lo acepta como solemne *in cap. vnico de voto, in 6.* y Iuan XXII. en la extrauagante *antiquæ de voto.* Y la razõ es, porque toda la essencia del voto solemne cõsiste, en que la Iglesia lo acepte como solemne, y que lo ponga en vn estado fijo, perpetuo, è inmobil, con las ceremonias estatuidas por la Iglesia quando se haze; todo lo qual experimentamos en el voto de castidad anexo al orden Sacro; luego es solemne, y assi vemos, que solo el Romano Pontifice dispensa en el, y esto en casos grauissimos.

2 De la antiguedad deste voto, quando, y como se começò a vsar, assi en la Iglesia Griega como Latina, queda largamente tratado en nuestra Suma *tract. 1. disp. 1. dud. 5. punct. 6.* y en el *num.* 57. margenal pongo muchas diferencias que ai entre estos votos, pero no puedo escusar de tratar algo aqui, que alli no tratè acerca este vltimo punto, lo qual es mui necessario. Cõuienen, pues, lo primero estos dos votos solemnes de castidad; esto es, el que se haze en Religion aprobada, y el que està anexo al orden Sacro, en que los dos son absolutos, y perfectos, *& omnimodæ, & totalis castitatis.* Lo segundo cõuienen, en que ambos a dos tienẽ vn especial perpetuidad, a mas de la que el voto simple tiene, en quanto ambos estàn anexos a cierto estado, y con vna tradicion inmutable *ab intrinseco*, y *consequenter* indissoluble, moralmente hablando; esto es, el del ordẽ al estado Eclesiastico Clerical, el qual por virtud del caracter *indelibile*, que se imprime en el orden tiene perpetuidad, el del Religioso al estado Regular, el qual por la profession se haze absolutamente inmutable. Lo tercero conuienen, en que ambos dirimen, ò irritan el matrimonio subsequente. Lo quarto, y vltimo conuienen, en que entrambos tienen solemnidad sustancial *ex institutione positiua Ecclesiæ.*

3 Difieren, empero, en muchas cosas. Lo primero, porque como dize Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 11. el voto de castidad de los Clerigos està anexo al orden *per accidens*, y no constituye al orden, ni es de essencia del, y puede vn ordẽ Sacro estar sin el voto de castidad, si dispensasse el Pontifice oi, y al principio de la Iglesia se veìa esto, quando aun no auia declarado expressamente este punto la Iglesia. Pero el voto de castidad de los Religiosos està anexo *per se* al estado Regular, y es de essencia del; y de tal suerte, que no puede subsistir sin el, y assi dize Suarez *tom. 3. lib. 9. cap.* 10. *nu.* 11. que el estado Regular incluye al voto de castidad *ex ipso iure*, pero el orden Sacro le incluye *ex præcepto Ecclesiæ.* Lo segundo difieren, en que el voto solemne de Religion dirime el matrimonio rato antecedente, lo qual no haze el voto solemne anexo al orden Sacro. De suerte, que si vn casado se ordenasse, quedaria casado, y ordenado. Paludano *in 4. d. 38. quæst.* 2. dà otra distincion, dize que el voto del orden es presumpto, y el de la Religion es verdadero. Pero esta distincion no le agrada a Suarez, y con razon, porque tambien el del orden es verdadero, y el no explicarse, *expressis verbis, est per accidens.*

4 Lo tercero difieren, en que el voto de orden, de tal manera està anexo a el, que si la ordinacion, ò orden es nulo, tambien lo es el voto, y assi no queda obligacion alguna del, pero aunque la profession donde se haze el voto de castidad sea nula, queda obligacion de voto de castidad simple. Verdad es, que aunque esto vltimo se dezia en el derecho antiguo, *cap. placeat. cap. ex parte*, y otros de *cõuer. coniuga.* pero yà lo ha quitado el Concilio Tridentino, *sess. 25. de Regula. cap.* 15. y assi oi tampoco queda obligacion alguna de la profesiõ nula, como queda dicho en su lugar, si yà no tuuiesse otra intencion el que professò, porque si tuuo intencion de obligarse a lo que pudo, quedarà voto simple. Finalmente algunos ponen otra diferencia, en que el del orden es dispensable, pero no el de Religion; empero yà arriba diximos que es probable, que tambien este es dispensable. Aqui se podia tratar de la circunstancia del voto de castidad, si deue, ò no explicarse en la confession, pero yà queda arriba suficientemente tratado en la dificultad antecedente *dud. 3.*

DVDA II.

SI ESTA ANEXO EL VOto de castidad al orden Sacro, *ex iure diuino, aut Ecclesiastico.*

1 ALgunos Autores que cita Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 9. cap.* 13. à Santo Fausto *lib. 7. quæst.* 8. dixeron, que este voto anexo al orden Sacro es *de iure diuino*, quanto al boluer incapaz al ordenado para casarse, y *cõsequenter* que dirime el matrimonio subsequẽte, *non solum ex vi iuris Ecclesiastici, sed etiam*

ex

ex vi iuris diuini. Pero lo cierto es,que no ai orden alguno ſagrado quando ſe recibe antes del matrimonio,q̃ ſolo *ex vi iuris diuini*,buelua incapaz al ordenado para caſarſe ; aſsi lo tiene Santo Tomas 2.2.*quæſt.*88.*art.*11.y cõ el todos los Teologos,y Canoniſtas, porque todos aſientan,en que puede diſpenſar el Romano Pontifice;y ſi la perſona ordenada fuera inhabil por derecho diuino,no pudiera el Papa, ni la Igleſia habilitarlo para caſarſe,como no puede habilitar a vna muger para que ſe ordene por ſer inhabil *iure diuino.* Muchas vezes ſe ha viſto diſpenſar el Papa,en que vn Subdiacono,Diacono,ò Sacerdote ſe caſe: y dezir que yerra en eſto,es temerario;luego eſte voto no tiene por derecho diuino irritar el matrimonio ſubſequente;la razon cabal de la concluſion es,porq̃ no ai fundamento de donde ſe cõlija tal derecho diuino,ni eſcritura,ni tradiciõ que mueſtre eſto ſuficientemente.

2 Digo lo ſegundo , no ai derecho diuino no ſolo q̃ irrite el matrimonio ſubſequẽte,como queda dicho en la primera concluſion,pero ni aun que prohiba a los ordenados *in Sacris* caſarſe;aſsi lo tiene Santo Tomas,y otros infinitos Dotores,que refieren, y ſiguen Vazquez *diſp.*247.*de ordine*,à Santo Fauſto *lib.* 7. *quæſt.*8.Marchino *tract.*2.*part.*6.*cap.*8.*dific.* 1. Leandro *tract.*6.*de ordine*, *diſp.*13.*quæſt.*1.*n.*8. La razon deſta concluſion,es la miſma que puſimos arriba,porque ſi el derecho diuino prohibiera caſarſe a los ordenados,no pudiera la Igleſia ſuplirlo,ni diſpenſar,ni dar licencia para ello; vèmos que lo haze el Papa *nomine Eccleſiæ* muchas vezes ; luego no eſtá prohibido por derecho diuino.Ni obſta dezir,que tal vez el Papa diſpenſa en el derecho diuino interpretando,porque eſto es falſo *ſaltim*, reſpeto del precepto abſoluto, y expreſſo ; verdad es, que en algun caſo por alguna vrgentiſsima neceſsidad interpreta el derecho diuino , pero eſto no ſe puede adaptar al preſente caſo.

3 Digo lo tercero , no ai precepto *de iure diuino*,que prohiba a los ordenados *in Sacris* el vſo del matrimonio, ſi antes de ordenados eran caſados, *ita* Sanctus Thomas *ſupra*, Sotus, Silueſter,& Suarez *vbi ſupra.* Eſta concluſion ſe colige de las paſſadas, porque ſi el derecho no prohibe a los Clerigos *in Sacris* caſarſe deſpues de ordenados;luego tampoco ordenarſe deſpues de caſados. La conſequencia es llana, porque ſi lo prohibe,es por razon del vſo del matrimonio,eſte igualmente procede que ſea el caſamiento antes,ò deſpues de los ordenes; luego ſino prohibe lo vno,ni tampoco lo otro prohibirà. Y confirmaſe eſto con el vſo antiguo de la Igleſia Griega,en donde ſe vſaua eſto *antiquitus*;y ſi eſtuuiera prohibido eſto por derecho diuino, huuieraſſe quitado en el Concilio Niſeno el vſo del matrimonio a los ordenados,y no ſabemos que ſe quitaſſe por entonces,ſino que ſe ſuſpendio , como lo refiere Suarez *ex Zozomeno.* Finalmente eſto conſtarà mas de la concluſion quinta, donde probarèmos, que todas eſtas prohibiciones ſon ſolo por la Igleſia , y *conſequenter* no de *iure diuino.*

4 Digo lo quarto, no es contra el derecho diuino,antes bien mui conforme a el , que los Eccleſiaſticos que ſe ordenan *in Sacris*, queden obligados a perpetua caſtidad. Eſta concluſiõ ſe pone por los Hereges,los quales dizen,que es contra el derecho natural,y diuino eſte voto,pero eſto es erroneo. Suarez *à numer.*14.*& deinceps*, prueba largamente eſta concluſion: Para noſotros baſtenos eſta razon , porque ſi es no ſolo licito,ſino mui ſanto , y loable que vn ſecular haga voto de caſtidad;luego cõ mayor razon lo ha de ſer vn hombre dedicado,y conſagrado a Dios para miniſterios tan puros, y ſantos, como es celebrar , y los demas anexos a el:*imo potius*, es mui conforme al derecho natural eſto; porque *ſancta ſanctæ tractanda ſunt*:que ſea tambien mui conforme al derecho diuino,conſta,porque Chriſto aconſejò eſto a los Dicipulos,puſo eſte entre otros cõſejos Euangelicos;luego es mui conforme a el. Ni vale dezir que vn ſecular haze voto voluntariamente,y que a vn Eccleſiaſtico le compelen;que a eſto reſpondo, que a nadie compelẽ que ſe ordene,y *conſequenter* que haga voto; y ſi el ſe ordena voluntariamente , que agrauio ſe le haze que tome el orden con las cargas que tiene anexas? A los argumentos cõtrarios reſponde Suarez.

5 Digo lo quinto, por lei Eccleſiaſtica eſtà prohibido caſarſe vn ordenado *in Sacris*, de tal ſuerte,que le inhabilita para ello irritando el matrimonio que hiziere,y al tal le caſtigarà el Santo Tribunal de la Inquiſicion;aſsi que deſde el tiempo de los Apoſtoles conſta,que alomenos los Obiſpos,y Presbiteros no podrán caſarſe:prueba eſta concluſion Suarez *cap.*14. diſcurriendo deſde los Apoſtoles haſta nueſtros tiempos , y yo lo probè largamente en nueſtra Suma *tract.*1.*dific.*1.*dud.* 5.*punct.* 6. y por eſſo no lo repito : Solo aduierto , de que no ai certeza,de quãdo començò eſta lei Eccleſiaſtica a obligar , y ſe cree que començò primero en los Obiſpos,y Presbiteros, y Diaconos,y deſpues con el diſcurſo de los tiempos ſe eſtendiò a los Subdiaconos,como eſtà oi:en los Obiſpos,y Presbiteros mui probable es, que es tradicion Apoſtolica:en los Subdiaconos fue deſpues, pero tã antigua,que yà ſe haze memoria dellos en el Cõcilio Romano,*ſub*

Siluestro, cap. 8. para nosotros bastenos el *cap. si quis eorum, dist.* 32. *cap. sicut quidam* 27. *quæst.* 1. y el Concilio Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 2.

6 Digo lo vltimo, por derecho Ecclesiastico ha sido siempre, y està oi prohibido a los Obispos, Presbiteros, Diaconos, y Subdiaconos, que se ordenaren despues de casados, vsar del matrimonio, ni cohabitar con su muger; y aun que de la Iglesia Griega no sea cierto, por la costumbre en contrario, pero por lo menos en la Latina es cierto, que sino es precepto Apostolico, es tradicion Apostolica, como prueba Suarez *cap.* 14. *num.* 13. *& habetur cap. cum præteriti, dist.* 84. *capit. Ministri, distinct.* 81. D. Gregorius *epist.* 42. *libr.* 1. *Concilium Arelatense* 2. *cano.* 2. De los Diaconos consta *ex Concilio Arausicano* 1. *cano.* 22. De los Subdiaconos *cap. erubescant, distinct.* 32. Veasse nuestra Suma *loco citato, & non pigebit.*

DVDA III.

SI LA OBLIGACION DE guardar castidad, resulta en los Clerigos por razõ del voto, que està incluso en el orden, ò por lei de la Iglesia; y *consequenter* en virtud de qual destas dos cosas se irrita el matrimonio subsequente.

1 ESta Duda toquè yà en mi Suma *pun.* 6. *citat. à num.* 53. *& deinceps*, pero no escusarè el repetir lo sustancial della, por si no tienen dicha Suma. Algunos Autores, siguiendo a Escoto, y Soto, dixeron, que todo esto resultaua por lei, ò estatuto de la Iglesia; pero lo mas probable es, que resulta de entrambas cosas, pero mas del voto; assi lo sienten con Santo Tomas *in* 4. *distinct.* 37. *quæst.* 1. *artic.* 1. *& 3. par. quæst.* 88. *artic.* 7. muchos que refieren, y siguen Suarez *tom* 3. *citat. lib.* 9. *cap.* 17. à Santo Fausto *lib.* 7. *quæst.* 10. Leandro *tractat.* 6. *de Ordine, disputat.* 13. *quæst.* 3. Machado *lib.* 2. *par.* 3. *tractat.* 7. *docum.* 13. *numer.* 9. Esto supuesto, digo lo primero, la intencion de la Iglesia ha sido siempre, que el que se quisiere ordenar de orden Sacro, ha de hazer voto de castidad: libre es ordenarse, pero supuesto que quiere libremente ordenarse, tambien quiere la Iglesia obligarle a esto, y lo puede hazer. Colegese esto clarissimamente de la praxis, y vso della, fundada en muchos Concilios, como el Arelatense 2. *cano.* 2. *Toledano* 2. *capit.* 1. *Arausicano* 1. *cano.* 22. *cap. vnico de voto in* 6. *extrauag. Ioannis XXII. antiquę de voto*; y finalmente del Concilio Tridentino *sess.* 23. *capit.* 1. en cuyos lugares se manda a los Obispos, que no ordenen a nadie, que no se obligue con voto a guardar castidad; y assi mismo, que nadie se atreua a ordenarse, sino es con esta obligaciõ, cuyo precepto dio yà San Gregorio, como consta *ex lib.* 1. *epistolarum, epist.* 42. assi que no es intencion de la Iglesia ordenar a nadie, sin que admita esta obligacion, y esta carga: y que pueda obligar a ella, pruebalo largamente Suarez *cap.* 17. *num.* 5. porque no obliga la Iglesia *absolute* a votar castidad, sino *ex suppositione*, que quiera vno ordenarse, y assi no ai en esto, ni fuerça, ni implicacion; y aunque quizà podia obligar a la castidad, por solo ser ministerio, q̃ pedia esto de suyo, cõ todo esso no quiso poner precepto, sino mediante voto, para hazerlo cumplir despues; y como dize Suarez, *vt sacratior, & quodamodo inmobilior esset obligatio.*

2 Digo lo segundo, aunque este voto no lo haze explicitamente el que se ordena de ordẽ Sacro, pero hazelo implicitamente, pues sabiendo que està embeuido, y anexo al orden, no lo excluye, sino que recibe con buena fe el orden, con animo de obedecer a la Iglesia en aquel estado que toma. Esta conclusion tambien es certissima, y consta del vso de la Iglesia, y de los Concilios citados, y de la razon puesta arriba. En la Primitiua Iglesia, quando se començaua a obseruar esto, y no estaua vniuersalmente recebido, por modo de lei amonestauan a los Subdiaconos antes de ordenarlos, si querian guardar castidad; y si dezian que no, no los ordenauan, como consta del lugar de San Gregorio, arriba citado; si bien yà entonces el consentimiento de ordenarse, era vna virtual promessa de castidad harto manifiesta: pero yà aora, como nadie ignora que tiene el orden Sacro anexa esta carga, y obligacion, no se haze la admonicion, porque es visto querer obligarse a castidad, por el propio caso que quiere ordenarse de orden Sacro. A mas, de que yà se les aduierte tambien el Obispo a los Subdiaconos, en aquellas palabras que pone el Pontifical: *Considerare debitis attente, &c. & castitatem seruare oportebit*, que aunque en ellas no se dize cosa de promessa, pero basta que sea esta la intencion de la Iglesia, como lo obserua bien Suarez capitulo diez y siete citado, numero sexto, donde añade, que dado caso que no se hiziesse esta admonicion, ò se ordenasse vno *per*

sal-

ſaciõ de Diacono, dexando el Subdiaconado, no por eſſo huiria el cuerpo al voto, el qual le hallaria tambien embeuido en el Diaconado: porque la Igleſia tiene ordenado, que eſtè embeuido en todos los ordenes, y que eſta tacita, ò virtual promeſſa baſte para obligar; prueba-ſe *à ſimili* de la profeſsion tacita, en la qual vno, ſin prometer *expreſſe* coſa, ſe halla cõ carga, y obligacion de guardar obediencia, caſtidad, y pobreza.

3 Digo lo tercero, el que malicioſamente recibieſſe orden Sacro, con expreſſa voluntad contraria de lo que manda la Igleſia; eſto es, con intencion de no prometer, ni aun *tacite*, aunque pecaria grauemente, y quedaria ordenado, pero no haria voto de caſtidad. Eſta cõcluſion ponen Suarez *vbi ſupra*, *num.* 7. y à Sãto Fauſto *lib.* 7. *quæſt.* 14. y pruebã, que no implica contradicion: porque la intencion de recebir orden, y de prometer caſtidad, ſon diſtinctas, y vna bien puede eſtar ſin otra, porque ſus objetos ſon diſtinctos, y ſeparables, y aſsi para el valor del orden baſta tener intencion de recebirlo, y quiçà antiguamẽte erã diſtinctos; y aunque por lei Eccleſiaſtica eſtà anexo el voto al orden, y por eſſo no es licito ſeparar-los, cõ todo eſſo no puede hazer toda la Igleſia con eſta lei, que la intencion de recebir orden ſin voto, no fueſſe intencion verdadera de recebir Sacramento, aunque aliàs fuera mala, y aſsi por eſta parte ſuficiente es para el valor del Sacramento, como no excluya la voluntad de recebirlo, como de hecho no le excluye eſte tal: q̃ en el caſo dicho no haga voto de caſtidad el tal ordenado, pruebaſe, porque como aduierte bien Paludano *in* 4. *d.* 37. *quæſt.* 1. *num.* 19. no puede eſtatuto, ò lei alguna juntar voto a pacto alguno, ſino que el que lo ha de hazer prometa, porque es de eſſencia del voto prometer: eſte tal no promete *explicite*, ni *implicite*, como ſuponemos; luego no hazè voto. Finalmente, que pecaſſe grauemente, prueba-ſe, porque và contra vna lei grauiſsima de la Igleſia, y contra el pacto que haze con ella, y *conſequenter* contra la fidelidad deuida a ella: abra que pecado ſea eſte, ſi es de inobediencia, de injuſticia, de infidelidad, ò ſacrilegio, variã los Dotores. Suarez reſuelue que es pecado de ſacrilegio, y no ſimple, ſino mui compueſto de malicias, lo qual explica largamente Suarez *à num.* 8 *vſque* 16. donde concluye, que eſte tal eſtà obligado; lo vno, a explicar eſta circunſtãcia en la confeſsion; y lo otro, que ha de prometer caſtidad, aunque aya paſſado el orden; porque eſte pecado tambien es cõtra juſticia, y aſsi ſiempre inſta al modo del deudor que deue, el qual ſiempre deue, ò reſtituir, ò pagar pudiendolo hazer.

4 Pero dirà alguno, de lo dicho ſe colige, que ſi eſte tal ſe caſaſſe, ſeria valido el matri-monio, *ſaltim in foro interiori* (q̃ en el exterior no le valdria la ficcion de no auer votado, *quia Eccleſia non iudicat de occultis*, y le compelerian) pruebaſe, porque el matrimonio ſe ir-rita en virtud del voto, como lo tiene la mas probable opinion, y ſe colige harto *ex cap. vni co de voto in 6.* eſte no tiene hecho voto; luego ſerà valido ſu caſamiento. Cõ la reſpueſta deſta pregunta, ſatisfarèmos a la ſegunda parte del titulo deſta duda. Digo, pues, q̃ ſolo el voto ſolemne no tiene de ſuyo el irritar el matri monio ſubſequẽte; cõſta eſto del voto ſimple, q̃ cõ ſer de la miſma eſpecie, è inducir la miſ-ma obligacion no haze eſte efecto. A mas, de que entre otros impedimentos que irritan el matrimonio, pone la Igleſia dos, que ſon voto, y orden, y ſi ſolo el voto lo irritaſſe, no pon-dria otro, que es el orden Sacro; y aſsi Suarez es de parecer, que el eſtatuto de la Igleſia, *red-dit perſonam ordinatam in habilem ad contrahẽ-dum*, y aunque ſolo el eſtatuto, ò lei della lo pu diera hazer, como de hecho ſiente que lo haze à Santo Fauſto *lib.* 7. *quæſt.* 15. hablando deſte caſo, pero no quiſo, dize Suarez, ſino media-nte voto *per ſacram ordinationem ſolemnizato*, por lo qual viene a concluir con Santo Tomas *in* 4. *d.* 37. *quæſt.* 1. *artic.* 1. *& ibi* Scotus, y otros muchos que refiere Leandro *vbi ſupra*, que ir-rita el matrimonio ſubſequente el orden Sa-cro en virtud de ambas coſas, lei de la Igleſia, y voto, y vno ſin otro no puede; y eſta miſma opinion ſeguimos en nueſtra Suma en el lugar citado *nu.* 56. y añade Suarez: *Quia vero Eccle-ſia non iudicat de occultis, & quia nemini dolus, & fraus patrocinari debet; ideo poſitum eſt hoc impedimentum ab Eccleſia, vt eſſencialiter non pendeat à vero voto, ſed ſufficiat votũ præſump-tum, ac debitum, iuxta ordinationem ipſius Eccle ſiæ*; con lo qual ſe reſponde a la ficcion del q̃ no quiſo prometer caſtidad, porque aunque mas no quiera la Igleſia, preſume que ſi, y co-mo a tal le inhabilita, lo qual puede hazer mui bien; y lo miſmo digo con muchos que refie-ren, y ſiguen à Santo Fauſto *lib.* 7 *quæſt.* 13. Sua rez *vbi ſupra*, Leandro *quæſt.* 4. del que ſe or-denaſſe con ignorancia deſta carga, y obliga-cion; porque la Igleſia no la admitiria, pero ſi ignorò que recibia orden Sacro, quedarà eſcu-ſado en el fuero interior, pero con todo eſſo le compelerà la Igleſia en el fuero exterior: quan antigua ſea en la Igleſia la lei de irritar el matrimonio ſubſequente, conuienen los Do tores, por lo menos, q̃ es mas antigua q̃ los tiẽ-pos de Bonifacio VIII. como conſta *ex capit. vnico de voto in 6.* pues ſupone yà alli el Põtifi-ce, q̃ eſta lei baxa *ab antiquo*, y aun es mas anti-gua que Inocencio II. que viuiò por los años 1130. de cuyo põto trata *latiſsime* Suarez *tom.*

3. de Religione ſæpius citato, lib. 9. cap. 18.

5 El pecado que comete vn ordenado *in Sacris* caſandoſe, es grauiſsimo ſacrilegio, como queda dicho arriba; y aſsi, ſi eſte tal tuuieſſe cópula con la muger que ſe caſa pecaria, no ſolo *peccato intemperantiæ*, ſino *ſacrilegij, vti late docet*, Suarez *cap. 18. num. 24.* por lo qual le caſtiga la Igleſia con mucho rigor. Lo primero con excomunion mayor *ipſo facto incurrenda, clement. vnica de conſangui. & affini.* La ſegunda priuació de beneficios, *cap. decernimus, d. 28.* pero eſto no ſe entiende *ipſo facto*, ſino que ſe ha de priuar por ſentencia *ſaltim declaratoria delicti*, y pienſo que oi lo harian, ſi ſucedieſſe, los ſeñores Inquiſidores, a quien toca conocer eſta cauſa. La tercera irregularidad que pertenece a *Bigamia ſimilitudinaria, cano. quotquot 27. quæſt. 1. cap. final de Bigamis.* La quarta depoſició del Clericato *ex cap. presbyter. d. 28.* y finalmente otras penas arbitrarias que ponen los ſeñores Inquiſidores, porque a eſte tal le caſtigan como a ſoſpechoſo en la Fè, que ſiente mal de las leyes de la Igleſia, pues las atropella.

6 De lo dicho ſe reſuelue con los Dotores citados. Lo primero, que el ordenado que comete pecado de luxuria, peca dos pecados: el vno contra caſtidad: y el otro contra el voto, y es ſacrilegio. Lo ſegundo, que ſi a vno le ordenaron de orden Sacro, y huuo defecto eſſencial en la ordinacion, por cuya cauſa fue nulo el orden, no eſtarà obligado a guardar caſtidad, *quia amoto principali amonetur acceſſorium, cum acceſſorium ſequatur naturã principalis*; ni aun voto ſimple de caſtidad no quedarà, como aduierten à Santo Fauſto *lib. 7. quæſt. 17.* Suarez *citatus*, Perez *diſp. 27. ſec. 3. num. 1.* y yo lo expliquè en nueſtra Suma *loco citato, num. 55.* Lo tercero, que ſi avn muchacho le ordenã de Subdiacono, quedarà ordenado, y quando llegare a vſo de razó ſe le ha de dar a eſcoger, ò ſer Eccleſiaſtico con las condiciones que pide el eſtado, ò caſarſe, con condicion, que no vſe del orden de que eſtà ordenado: pero ſi llegado el tiempo del vſo de razõ, no reclamare, teniendo noticia de ſu obligacion, en tal caſo, por la tacita confirma, y ratifica el voto de caſtidad, *ita* Sanchez *lib. 7. de matrimonio, diſp. 30. num. 3.* Bonacina *de matrimonio, quæſt. 3. punct. 9. num. 8.* Marchino *tract. 2. de ordine, par. 6. cap. 8. dific. 10.* Leandro *tract. 6. de ordine, diſput. 13. quæſt. 6.* Perez *ſupra, num. 5.* y aduierto, que Baſilio de Leon *lib. 7. de matrimonio, capit. 29. num. 15.* và con opinion, que eſte tal ſi tiene parte con muger antes que la Igleſia le diſpẽſe, pecarà contra *votum*; pero lo contrario tiene, con razon, Filiberto Marchino, porque eſte tal no ha confirmado haſta aora el voto, y aſsi no puede pecar contra el. Suarez *lib. 9. citato, cap. 17. dub. 2.* Petrus Ledeſma *de Sacramento ordinis, c. 6. diſ. 1.* pruebã cõtra Bartholomẽ à Santo Fauſto *lib. 7. quæſt. 26.* ò por mejor dezir contra ſu doctrina (porque Suarez, y Ledeſma fueron primero que à Santo Fauſto) que podria la Igleſia a eſte tal no darle opcion, ſino conſtreñirle a que fueſſe Clerigo, y guardaſſe caſtidad: porque aunque no puede la Igleſia abſoluramente poner a nadie eſte grauamen de la caſtidad, como ſe colige *ex cap. 1. & 2. qui Clerici, vel vouen.* pero por el bien de la Religion Catolica podria ſer importante, que eſte ſugeto la guardaſſe; y al fin, aunque es inconueniente, que quiẽ no pudo prometer caſtidad ſe la hagan guardar, pero la Igleſia repu ta por mayor, que vna perſona ſagrada con el orden ſe caſe, y de dos inconuenientes elige la Igleſia atropellar por el primero, y euitar el ſegundo. Cuya doctrina eſtiende Perez *vbi ſup. num. 3.* a que podria hazer tambien la Igleſia, que anulaſſe el matrimonio ſubſequente el orden del muchacho, aſsi ordenado, porque no excede eſto al poder de la Igleſia.

7 Pero pregũtarà alguno, ſi a vn muchacho de treze años le ordenaſſen, no diſintiẽdo el, ſi llegando a catorze años reclamaſſe dentro de tres dias, que no quiere ſer Clerigo, tendria obligacion de guardar caſtidad? Algunos Canoniſtas, a los quales refieren, y ſiguen à Santo Fauſto *lib. 7. quæſt. 27.* Villalobos *tract. 14. diſ. 14. num. 4.* dizen que no, y lo tengo por probable. Fundanſe, en que el voto ſolemne de Religion hecho *ante pubertatem*, no vale, ſino ſe ratifica *poſt pubertatem, vti conſtat ex c. ad noſtrã de Regula. & cano illud 20. quæſt. 1.* luego *à fortiori*, el que ſe haze tacitamente, *in ſuſceptione ordinis Sacri*; pero la Gloſſa *in cap. vnico de Clerico, per ſaltũ promoto*, Soto, Silueſtro, y otros que refieren, y ſiguen Suarez *num. 22.* Leandro *quæſt. 7.* Perez *nu. 8.* dizen, que ſi es *doli capax*, que eſtarà obligado. Y la razon es, porque eſte tal recibiò los ordenes libremente, y aſsi la Igleſia le comprehende en ſu eſtatuto, haziendole inhabil para caſarſe, y eſte voto no puede irritarſe por los padres, ò tutores, y aſsi es firme.

8 Finalmente Suarez diſputa *à n. 23.* del que ſe ordena forçado, a lo qual reſponde, que ſi es con violencia externa, que no quedarà ordenado, y aſsi no le queda obligacion de guardar caſtidad. En eſto todos cõcuerdã: La duda eſtà, quãdo concurre temor, *cadens in virum conſtantẽ*. Lo 1. es cierto, que ſi el ordenando conſiente, y quiere, y pretende ordenarſe, que queda ordenado, aunque aquella accion le ſea inuoluntaria *ſecundũ quid*. Lo 2. es cierto, q̃ ſi eſte tal deſpues adminiſtra volũtariamẽte el orde q̃ recibiò, q̃ cõ aq̃llo esviſto querer abraçar la obligació dela caſtidad: la duda eſtà, en ſi no

quie-

quiere vſar della, y reclama por lo contrario. Algunos, y entre otros Soto, Ledeſma, Rebello, y Comitolio, a quienes refieren, y ſiguen Baſilio de Leon *lib. 7. de matrimonio, cap. 29. n. 3.* Hurtado *ibidem, diſp. 16. dific. 2. & forſan,* Diana *part. 3. tract. 4. reſol. 103.* dizen que no obſtante el miedo, y el reclamar, eſtá inhabil para caſarſe, y que deue guardar caſtidad. Lo contrario tienen Nauarro, Sa, Henriquez, Rodriguez, Sanchez, Bonacina, Layman, Coninh, Machado, Marchino, y otros que refiere, y ſigue Leandro *quæſt. 5.* Perez *diſp. 27. citat. ſec. 5. num. 6. 7. & 8.* fundados *in cap. Prælatum, cap. dilectus de his quę vi metuſque.* Cuya doctrina eſtiéden, aun a miedo que no ſea graue, como ſea tal, q̃ ſino fuera por el, no ſe ordenara vno. Suarez *cap. 17. citato, à num. 25. vſque 38.* diſcurre largamente ſobre eſte punto, y deſpues del Perez; y finalmente vienen a fauorecer mucho la opinion de los que dizen, que eſto ſe ha de juzgar por la intencion que tuuo, acerca de guardar caſtidad, porque ſi la excluyò, no tendrá obligacion, ſi la abraçò, ſi; ſi finalmẽte no determinò vno, ò otro, ſino que ſolo pretẽdiò recebir orden, que no eſtará obligado, y que no quedará inhabil para caſarſe; porque ſi el voto ſolemne de la profeſsion es *ipſo iure irritum*, como conſta de los textos citados; luego mejor lo ha de ſer el voto de la continẽcia anexo al orden, ſi ſe haze por miedo que cae en conſtante varon: excepta, empero, Marchino *tract. 2. de ordine, part. 6. cap. 8. dific. 9. num. 5. quando metus eſt iuſte incuſſus, quidquid dicat,* Machado *tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 4. docu. 5. nu. 3.* y aſsi eſte tal no podrá caſarſe, *vti vult* Leãder *quæſt. 5. citat. vbi adducit* Sanchez. Aduierte à Santo Fauſto *lib. 7. quæſt. 24.* que ajuſtandoſe a eſta opinion, de que no eſtá obligado a caſtidad, la Igleſia le obligará, ò que haga de nueuo voto de caſtidad, ò que ſe abſtenga del vſo de las Ordenes; y abſtiniendoſe, dizen Nauarro, y à Santo Fauſto, que ſe podrá caſar, y que ſino quiſiere vſar del orden Sacro, que tãpoco eſtará obligado a rezar.

9 Del caſado que ſe ordenare *in Sacris*, reſuelue Suarez *cap. 19.* lo ſiguiente. Lo primero es cierto, que no ſe diſuelue el matrimonio antecedente, aunque no eſtè conſumado *ex extrauagante antiquæ de voto*, de Iuan XXII. Lo ſegundo, que eſto ſe puede hazer licitamente en algunos caſos, ni la Igleſia lo prohibe, como quando ſe entra el vno en Religion, y el otro es yá viejo, y quiere ordenarſe, ò quãdo ai declarado diuorcio perpetuo por la Igleſia, y otros caſos que alli acumula Suarez *præcipue n. 10. & 11.* donde prueba, que el tal ordenado, aunque ſea viejo no puede cohabitar con ſu muger; y en el *num. 12.* pregunta, que pecado, y que pena cometerá teniendo copula con ſu muger? y reſponde, que pena no la ai en el derecho, y que el pecado ſe ha de juzgar por el eſtado della, porque ſi fueſſe Monja, yà ſe vè que ſeria ſacrilegio graue, y a èl le depondriã; ſi ella eſtuuieſſe en el ſiglo con voto de caſtidad, tambien ſeria ſacrilegio, y ſe caſtigaria cõ pena arbitraria del Iuez.

10 El que ſe ordena con licencia de ſu muger, ſe ordena ilicitamente, peca grauemente, y eſtá obligado a guardar caſtidad entera, excepto de pagarle el debito a ella quando ſe le pidiere: La razon es, porque aunque la Igleſia prohibe ordenarſe el caſado, pero no puede irritarle el orden, y aſsi haze que guarde el voto en todo lo que pudiere guardarſe: Solo en pagarle el debito a ſu muger no puede, por ſer obligacion de juſticia, y ſi muriere la tal muger no podrá caſarſe ſegunda vez, ni viuiẽdo pedir el debito, *vti bene probat* Perez *diſp. 27. citat. ſec. 10. num. 3.* ſi recibe orden ſabiendolo ſu muger, y no reclama, vnos dizen que ella eſtá obligada a hazer voto de caſtidad, otros dizen que no. Suarez *num. 15.* dize, que ni eſtá obligada a votar, ni a guardar caſtidad, porque aunque parece que la muger calla, no por eſſo es viſto cõſentir: *Addo vero* (dize Suarez, y con el à Sãto Fauſto *quæſt. 35. & 36. 39.*) *licet vxor expreſſe conſentiat, ſi id non faciat promittendo, ſeu vouendo caſtitatem, non teneri poſtea ad caſtitatem ſeruandam, neque ad id cogi poſſe, ſed ſi ſuum virum repetat non eſſe illi hoc negandum, iuxta cap. 1. de couuer. coniuga.* pero deſto yà diximos muchas coſas arriba *tract. 2.* hablando de los caſados que ſe entran en Religion. Acerca de la diſpenſacion deſte voto todos concuerdan, que puede el Pontifice con juſta cauſa, y no baſta particular interes del que votò, ſino que ha de ſer cauſa comun de Reino, ò Prouincia, como lo prueba à Santo Fauſto *lib. 7. quæſt. 46.* contra Cayetano, *& late demonſtrat* Suarez *lib. 9. citato, cap. 20.*

DVDA IIII.

QVANDO, Y COMO DIrime el matrimonio ſubſequente el voto ſolemne de caſtidad Religioſa.

1 AViendo tratado yà del voto ſolemne de caſtidad anexo al ordẽ Sacro, queda que tratèmos del ſolemne que ſe haze en la profeſsion Religioſa; y aunque eſte es el principal aſſumpto deſta parte ſegunda, pero

por quanto tenemos yà dichas muchas cosas del arriba en el Tratado antecedente, y en este tambien del voto simple, y del anexo al orden, las quales tambien conuienen al voto solemne de Religion, por esso lo poco que nos queda que tratar, lo resoluerèmos en esta duda, y en la siguiente. Para lo qual supongo como cierto, que ai en las Religiones como parte mui principal de la Iglesia voto solemne de castidad, el qual tiene en si mui mayor perfeccion que el simple, por las circunstancias con que la Iglesia lo ha adornado; y aunque en la lei vieja, segun la mas probable opinion, huuo verdadera, y essencial Religion, y Religiosos sin voto solemne de castidad, como lo prueba eruditamente el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia; y de la primitiua Iglesia Euangelica es mui probable, que solo era simple, como lo probamos arriba *tract.1.disp. 5.dud.5.punct.3.* y finalmente de los Escolares de la Compañia *post biennium*, lo ha declarado Gregorio XIII. pero nadie puede negar, ni lo niega el Romano Pontifice, que la solemnidad de los votos no dè vn gran lustre, y grã perfeccion a la Religion.

2 Esto supuesto, veamos desde quando començò la Iglesia, a ordenar por lei, que los Religiosos hiziessemos votos solemnes en la profession, para quedar *vere, proprie, & perfecte Religiosos*. Para cuya decision aduierto, que el conocer desde quando començò esta lei cõ la Iglesia, ha de ser *à posteriori*, viendo desde quando començò a irritar el matrimonio subsecuente, que esta es la razon propia que dà Suarez, porque el voto solemne se distingue del simple; como se distingue el solemne Religioso del solemne anexo al orden Sacro, por irritar el matrimonio rato antecedente. Esta question trata *latissime* Suarez *tom.3. de Religione, lib.9.cap.21.* pero porque nosotros la tenemos yà en parte tratada arriba, por esso nos desembaraçarèmos della brenemente.

3 Para cuya declaracion aduierto, que el voto solemne de castidad Religiosa ha de tener dos condiciones: la vna, que sea absoluto, tanto de parte del que vota, como de la Religion que lo acepta, y en la Compañia lo es tãbien: la otra, que dirima el matrimonio antecedente rato, y buelua inhabil al que vota, para poderse casar, como lo declarò Gregorio XIII. en la Bula, *Ascendente Domino*, §.22. y la trae Cherubino en el 2.*tom.* de los Bularios, y es la 65. en orden; pero esto se entiende, como dize alli el Papa *dummodo non absoluantur, & emittantur à Societate*; esto es, que estando dentro del gremio de la Religion, no pueden casarse, y si lo hiziessen, seria nulo el matrimonio, pero si los despiden, ò les echan, que-dauan libres para casarse, como lo hemos visto estos dias en esta Ciudad, en vno que auia estado tres, ò quatro años *post biennium*, hechos los votos simples: empero si vno en la Compañia ha hecho los votos solemnes, aunque le echen, y quiten el abito, no podrà casarse aun, dado que no estuuiera ordenado *in sacris*, y esto es comun en todas las Religiones *nulla excepta*, porque tiene este priuilegio el voto solemne de castidad.

4 Esto supuesto, algunos, y entre otros Sotus *de iust.& iur.lib.7.quæst.2.art.3.* han dicho que es tan antiguo el voto solemne de castidad, quanto el verdadero estado Religioso; *imo*, añaden, que no ha podido auer jamas verdadero Religioso, sino haziendo este voto solemne, y que tuuiera los efectos dichos; fundãse, en que la profession Religiosa tiene esta solemnidad de su cosecha por razon de la entrega que se haze en la profession, porque por el propio caso que la entrega se junta al voto, le haze solemne, y tiene estos efectos, y que en esto no se puede dispensar. Pero esta opinion yà queda impugnada en el Tratado antecedente, donde probamos, que la solemnidad de los votos es *de iure Ecclesiastico*, y no *ex natura ipsius voti*; y *consequenter*, que puede la Iglesia añadir, y quitar. A mas, de que la Bula de Gregorio XIII. muestra ser falsa esta opiniõ, pues con solo los votos simples constituye a vn Religioso verdadero. Y finalmente la Santa Inquisicion tiene decretado en fauor de los Padres Descalços Carmelitas, que es probable q̃ huuo propio, y verdadero Monacato en la lei vieja, y con todo esso no tuuieron solemnidad los votos de aquellos antiguos Monges, como lo prueba largamente el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia; luego poca probabilidad tiene dezir, que no ha auido, ni puede auer verdadero estado de Religion, ni verdaderos Religiosos sin esta solemnidad.

5 La segunda sentencia es de los que dizẽ, q̃ este voto no tuuo por efecto irritar el matrimonio subsequente, hasta los tiempos de Inocencio II. esto es, despues del año 1140. y que desde entonces començò a ser solemne, como consta *ex cano.vt lex 17.quæst.1.* por esta opinion trae Suarez *cap.21.num.3.* muchas autoridades que yà nosotros truximos arriba. Resoluiendo, pues, esta question, digo lo primero, de fe es, que el voto solemne de castidad Religiosa, hecho en Religion aprobada, buelue incapaz al Religioso para casarse, cõsta *ex c. vnico de voto in 6. Clementi. vnica de affini. & consangui. extrauag.1.* Ioannis XXII. *de voto*, & Cõcilio Tridẽtino, *sess.24.cano.9.* Digo lo segũdo, mui verisimil es, q̃ la lei de dirimir el vo-

to

to ſolemne al matrimonio ſubſequẽte es *de iure Eccleſiaſtico*, y no *ex natura rei*, *aut de iure diuino*; pero porque eſta queſtion queda largamente probada arriba *tract.3.dific.2.dud 5. pun.1.* dexo de probarla aqui; pero ſupueſto que dezimos que es *de iure Eccleſiaſtico*, fuerça es que le ſeñalemos principio: veamos quando le tuuo.

6 Digo lo tercero, la lei de dirimir al matrimonio ſubſequente el voto ſolemne de caſtidad Religioſa, es cierto que començó a tener fuerça deſde los tiempos de Inocẽcio II. porque eſte Pontifice lo ordenò aſsi en el Cõcilio Romano, como quiere Suarez *cap.21.citat.num.5.* que fue *iuxta* Baronium, *&* Coriolanum *anno Domini* 1139. deſpues en muchos textos del *tit. qui Clerici, vel vouen.* ſe ha ido confirmando eſto, y con la coſtumbre fortificando, haſta que el Concilio Tridentino lo ha definido en el *cano.9.citad.*

7 Digo lo quarto, mui veriſimil es, que antes de los tiempos de Inocencio II. no tenia fuerça eſta lei, porque eſto auia de ſer, ò porque la naturaleza del eſtado Religioſo lo pide aſsi, ò por lei de la Igleſia. Lo primero no parece verdadero, porque Bonifacio VIII. *in capit. vnico de voto in 6.* eſto ſolo lo atribuye a la ſolemnidad que la Igleſia ha dado al voto, y no a la naturaleza del eſtado; luego no pedia eſto *ex natura rei* el eſtado. Lo ſegundo, que es lei de la Igleſia, tampoco no conſta; y aunque a Suarez *cap.21. citat. numer.9.* le parece coſa fuerte auer de negar a la antiguedad eſta excelencia del voto ſolemne de caſtidad, juzgando por impoſsible que careciеſſe della; por lo qual concluye en el *num.13.* cõ eſtas palabras: *Concludo igitur ante Innocentium etiam II. vel etiam ante Calixtum etiam II. fuiſſe vota ſolemnia Religioſorum quo ad hanc vim irritandi matrimonium poſtea contractum*, con todo eſſo arriba lleuamos, como mas probable, lo contrario con Baſilio de Leon, y otros, por las razones dichas allà, y aqui; y aun Suarez *num.6.* dize que es mas probable nueſtra opinion, aunque deſpues ſe reſuelue en lo contrario, y a ſus razones podiamos dezir, que aunque en algunos Obiſpados, como en el de San Baſilio, y San Iuan Chriſoſtomo, ó en algunas Prouincias ſe guardaſſe eſto por leyes particulares dellas, pero en otras no lo guardarian, porque no auia lei vniuerſal apretante.

8 Aſſentado yà, que el voto de caſtidad ſolemne Religioſo diſuelue el matrimonio ſubſequente *de iure Eccleſiaſtico*, y lo miſmo probamos arriba del matrimonio antecedente rato; veamos aora quando començò la lei de iritar el antecedente, como hemos tratado del ſubſequente, punto que dexamos de tratar arriba. De dos maneras pudo tener principio eſte priuilegio que dio Chriſto, y la Igleſia a la profeſsion Religioſa, ò por lei de la Igleſia, ò por hechos de Santos, y coſtumbre que ſe ha ido introduciendo. Si hablamos de lo primero, no ſe halla teſtimonio mas antiguo, que el de Euſebio Papa, el qual refiere Graciano *cap. de ſponſatam 27.quæſt.2.* aunque no ſe halla eſte decreto en Concilios, ni epiſtolas decretales: pero al fin, como aduierte Suarez *lib.9.citat.cap.24.num.1.* el eſtà admitido por comun ſentir de los Padres, y Dotores, y en el cuerpo del derecho; y aunque algunos han interpretado eſte texto del matrimonio de futuro, pero a la verdad lo literal de la letra deſdize deſto, y aſsi mui ordinario es entenderlo del matrimonio de preſente, *vti late demonſtrat idem* Suarez *ibi num.2.* De los tiempos antes de Euſebio no ſe halla eſcritura alguna, de donde ſe colija quando començò eſta lei, ſi eſtamos a la eſcritura.

9 Quanto a lo ſegundo del exemplo de los Santos, y coſtumbres, ſe trae en primer lugar a San Iuan Euangeliſta; pero yà arriba diximos que es mui poco probable fueſſe San Iuã el Eſpoſo de las bodas de Canà de Galilea. El ſegundo exemplo es de Santa Tecla, por perſuaſion de San Pablo, pero eſte caſo tambien tiene poca fuerça, porque el caſamiento de Santa Tecla no fue rato, aunque fue legitimo, porque ni ella, ni ſu eſpoſo eran Chriſtianos quando ſe caſaron, y aſsi bien pudo San Pablo con la autoridad Apoſtolica que tenia apartar a la Santa de ſu eſpoſo, para que no la inficionaſſe con el Gentiliſmo, ó Iudaiſmo, haziendole a ella hazer voto de caſtidad, aunque ſe eſtuuieſſe en alguna caſa particular, que eſto no repugna: y Suarez *in fine num.4.* refiere, que lo hizo Gregorio XIIII. con algunas perſonas principales, las quales ſe quedauan en ſus caſas recogidas con el voto de caſtidad, y con aquello ſe dirimia el matrimonio antecedente: ni conſta que Santa Tecla hizieſſe mas que voto ſimple. El tercero exemplo ſe ſuele traer de Santa Ifigenia, a la qual San Mateo perſuadio lo miſmo; pero eſte exemplo no es a propoſito, porque primero fue el voto, y deſpues queriã caſarla, a que reſiſtio ella por perſuaſion de San Mateo. Lo miſmo fue de Santa Cecilia, la qual por impulſo del Eſpiritu Santo ſe casò deſpues de auer hecho voto, cõ animo de no conſumarle, porque aquel medio de caſarſe quizà lo tomò para conuertir a ſu marido. Otros exemplos ſe traen mas modernos, que los tiempos de Euſebio Papa, y aſsi no ſon a propoſito; por lo qual viene a concluir Suarez *num.6.* que no ſe puede ſeñalar tiempo determinado antes de Euſebio, ſino

que

que se cree, que en todo tiempo ha mostrado Dios a su Iglesia, que le seria grato que se prefiriesse el estado de perfeccion al estado del matrimonio, y que se passasse de vno a otro, cuya voluntad ha aprobado la Iglesia, y por esso Inocencio III. *cap. ex parte el 2. de conuer. coniugat.* refiriendo esta antiguedad, dize: que vino a vsarse esto *ex ordinaria lege à Christo lata, sed ex reuelatione diuina quæ superat omnem legem*, dando a entender que se auia ido introduciendo, *præter ordinariam legem diuinam*: esto es, que aunque no es contra el derecho diuino, pero es *vltra ius diuinum ex potestate ab ipso manante*; por lo qual dixe en la conclusiõ, que este efecto del voto solemne, siempre dize orden al derecho diuino, aunque en rigor no sea de derecho diuino.

10 Pero preguntarà alguno, porque la Iglesia no concedio este priuilegio al voto solemne, anexo al Orden Sacro, como lo concedio al que se haze en la Religion? Suarez *num.* 7 dà muchas razones, y resuelue, que pudiera hazerlo la Iglesia, si quisiera; y se colige harto de la extrauagante de Iuan XXII. *de voto*, pero no lo ha hecho, porque no ai causas para ello, como las ai para el voto Religioso, y ello se dize harto, porque el estado de Religion pugna con el del matrimonio. Lo primero, en que es estado de perfeccion, y de priuacion. Lo segundo, porque es estado que pide retiro, y *cõsequenter* es forçoso estar desembaraçado de muger, y hijos. Lo tercero, porque la profession es muerte ciuil, y el Religioso lo deue de estar a todas las cosas deste mundo, todo lo qual falta a los Clerigos seculares.

DVDA V. Y VLT.

EXPLICANSE ALGVNOS puntos acerca el voto solemne de castidad.

1 ALgunos puntos que no se han tocado arriba se ofrece tratar aqui; iremoslos breuemente resoluiendo. Lo primero, pregunta Suarez *lib. 9. citat. cap. 25. num. 14.* si vn marido antes de consumar entregasse feamente a su muger a vn *quidam*, para que adulterasse con ella, si quedaria impedido por esta copula a entrar en Religion, y professar, no dando licencia su muger? Y responde lo primero, que el ingresso serà valido, y tambien la profession, y *consequenter*, que se disoluerà el matrimonio antecedente, porque este matrimonio no es consumado, como suponemos; luego deuese comprehender debaxo de la regla vniuersal, de que el voto solemne de castidad Religiosa disuelue el matrimonio antecedente rato; y que la profession sea valida, tambiẽ es cierto, porque no ai derecho que la anule, porque quando se anula por auerse hecho sin licencia del otro consorte, es por estar consumado el matrimonio, y aqui no lo està; excepta Suarez, como probable, en caso que el marido hiziesse fuerça a la muger para que fuesse adultera, que en tal caso haria la mui grãde agrauio el marido dexandola, y entrandose en Religion, y ai vn motu propio de Sixto V. desto, pero si pudiesse resarcir aquel daño por otro camino, siempre està Suarez en que podrà entrar, y que seria valida la profession.

2 El segundo punto es acerca el pecado que cometen los professos violando el voto de castidad. Para lo qual aduierto con Lezana *tom. 1. lib. 1. cap. 5.* que es mui delgado este voto, porque la castidad Religiosa, no solo excluye todo acto venereo, que en los seculares son pecados mortales de luxuria, sino que muchos, que quiçà allà no llegan a mortal, aqui llegan *ex accidenti*, ò por el escandalo, ò por alguna circunstancia: pone desto Lezana *num.* 5. por exemplo, palabras inhonestas, acciones descompuestas, profanidad en abito, &c. cuyas cosas, por razon de escandalo, pueden llegar a ser mortales, siẽdo de suyo veniales, respecto de vn secular, y otras cosas, que quiçà no serà pecado venial en vn secular, en vn Religioso serà pecado venial graue, como la frequencia, y trato con mugeres, muchas dadiuas entre entrambos, muchos villetes, &c. Pero lo cierto es, que qualquier pecado de luxuria, que en vn secular es simple pecado, en los Religiosos està duplicado, porque es contra *temperantiam, & contra votum*, y por esta parte es sacrilegio. Las penas que arriba pusimos contra los Clerigos que se casan, *à fortiori* las incurriràn los Religiosos professos, y se toca esto *cano. Monach. 17. quæst. 1.* Las penas que incurre el que viola el voto de castidad son muchas, assi por derecho comun, como por particulares leyes de las Religiones; las que son comunes del derecho para los que tuuieren copula carnal, toman su diferencia del estado que tiene el complice, porque si es casado ai vna pena, si Monja otra, y mucho menor si es soltera. Este pecado puede reseruarse en las Religiones, y es vno de los que pone Clemente VIII. comprehende todo acto consumado: si entra ai la polucion voluntaria, ò no, en el 2. *tom. tract. 10. en la disputa de reseruatis ex decreto Clementis VIII.* lo verèmos; interim veãse a Suarez *tom. 4. de Religione, tra. 8. lib. 2. cap. 18. num. 2.* Lezana *vbi supra num. 10.* los quales

dizen,

dizen que ſe comprehende; pero Homobono *cui videtur adhærere nouiſsime* Ceſpedes *de exemptione Regularium ab Ordinarijs, dud.* 28. *num.* 2 dizen que no: *Quia ex recepta praxi non cenſetur peccatum reſeruatum, & hoc ne animabus laqueus inijciatur cum occaſio proxima incidendi in tale peccatum ſemper nobiſcum hæreat.* De los ſodomitas yà queda largamente tratado en nueſtra Suma *tract.* 1. *dific.* 2. *dud.* 9. *à nu.* 17. *vſque* 25.

3 Aunque Rodriguez, Spatario, y Manſo, a los quales refiere Peirinis *in formulario, lit. D. cap.* 2. *num.* 4. dixeron, que eſte pecado no era *contra bonum Religionis*, pero la corriente de los Dotores, a los quales refieren, y ſiguen el miſmo Peirinis *ſupra*, Diana *par.* 3. *tract.* 2. *reſolut.* 69. Fiai Martin de San Ioſef *en ſu Orden Iudiciario, cap.* 1. *num.* 2. dizen que ſi, y que es infectiuo, *capit. ſed illud, d.* 45. *D. Thom. quotlib.* 12. *artic.* 13. y aſsi, ſi es en ſugeto poco cauto, ò que reitera, deue delatarſe al Prelado *ſaltim*, como a padre, aunque mas ſea oculto; y como no ſea vno complice, ò lo ſepa por confeſsiò, deue delatarle, y en mui probable opiniò, que enſeña Diana *part.* 7. *tract.* 3. *reſol.* 44. ſin que preceda correccion fraterna, porque deſtos tales yà ai experiencia, que la correccion fraterna es infructuoſa, y *conſequenter* no obliga, *ſed de hoc latius in* 3. *tom.*

4 El tercero punto es acerca los Religioſos Militares, particularmente los Comendadores de Alcantara, Santiago, Calatraua, Mòteſa, y otros ſemejantes, de los quales afirman Suarez *tom.* 4. *citat. tract.* 9. *lib.* 1. *cap.* 4. *numer.* 19. Lezana *num.* 7. que es mui probable que pecaràn contra caſtidad, quando por el afecto libidinoſo que tienen a ſus mugeres dexan de ir a la milicia en las ocaſiones que les obliga el eſtado; porque aunque es verdad, que el voto de caſtidad deſtos Comendadores no obliga ſino a la caſtidad conyugal, y por conſiguiéte pueden tener mugeres, pero obligales a dexarlas quando inſta la obligacion de pelear; y ſino lo hazen, pecan *contra votum caſtitatis promiſſum.*

5 Finalmente acerca la diſpenſacion del voto de caſtidad ſolemne, ſi puede, ò no el Ponifice, tratanlo largamente Suarez *tom.* 3. *lib.* 9. *ſæpius citato, cap. vltim.* à Santo Fauſto *lib.* 7. *à quæſt.* 49. *& deinceps*; pero eſtos caſos ſon raros, y graues, y yà arriba diximos, que puede diſpenſar el Papa en la profeſsion, ſacandole a vn Religioſo del eſtado, y eximiendole del, pero no quedandoſe Religioſo, cuya cauſa legitima es ſola la vniuerſal neceſsidad de vn Reino, en falta de legitimo ſuceſſor. Tambien es probable, que puede el Papa comutar eſte voto ſolemne en ſimple, dexandoſele Religioſo quanto a lo demas, con lo qual puede habilitarle para caſarſe, y durante el matrimonio que eſtèn como dormidos los demas votos; pero para todos eſtos caſos apenas ai cauſa legitima, y lo que prouiene *à iure naturali, aut diuino*, ſi diſpenſa el Papa, es nulo, en la mas probable opinion, pero no en lo que prouiene *à iure Eccleſiaſtico; vti late demonſtrat* Suarez *citatus.*

PARTE III.

Del voto de pobreza voluntaria.

AViendo tratado del voto de obediencia, y caſtidad, queda tratèmos del tercero, que es la pobreza voluntaria, tan importante, y tan ſuſtancial al Eſtado Religioſo, como los demas, y ſin el qual no pudiera tener ſubſiſtencia la Religioſa Republica, ò fuera todo confuſion, porque donde ai *tuyo, y mio*, es fuerça aya ciſma, y aſsi proueyò Dios prudentiſsimamente, que tuuieſſe eſte freno la codicia, y eſte muro la Religion, conel qual ſe conſerua. Tratan dèl los Teologos con el Maeſtro *in* 4. *diſt.* 38. y Santo Tomas 2. 2. *quæſt.* 186. *art.* 3. *y* 6. y los Canoniſtas *in cano. non dicatis* 12. *quæſt.* 1. *cap. cum ad Monaſterium, cap Monachus de ſtatu Monachor.* Es la materia deſte voto, ſi dezir ſe puede, aun mas importante, que la de los demas votos, por los varios ñudos, y laços cõ que ſe pueden enredar las conciencias de los Religioſos; y aſsi dizen muchos hombres graues, y doctos, que mas Religioſos ſe condenan por violar eſte voto, q̃ por los demas, porq̃ como la materia deſte voto es tan vſual, y ordinaria, y por otra parte tan pegajoſa, por las comodidades temporales que vno apetece, es fuerça auer de ir con mucho cuidado, y deſpego, para no tropeçar en eſte voto. A mas, de que los demas votos, para violarlos yà traen conſigo vna deformidad, y vn como corrimiẽto para traſpaſſarlos; pero eſte con capa de neceſsidad, y otros titulos ſe viola ſin ſentir: procurarèmos deſcubrir todo lo que tuuiere capa de malicia, y explicar lo que tuuiere dificultad, lo qual harèmos, diſcurriendo por ſus Dificultades, Dudas, y Puntos.

DIFICVLTAD I.

DEL VOTO DE POBREZA EN COMVN.

1 LOs Hereges, que llaman Apostolicos, dixeron, que la pobreza Apostolica era necessaria para la saluacion. Los Pelagianos, como se saca de San Agustin *epist.89.& 106.* dezian, que no se podian saluar los hombres, sino con renunciacion de todo lo que tenian. Finalmente otros, que llamauan Fraticeli, dixeron, que no era licito tener alguna cosa propia. Pero todas estas opiniones son errores condenados por la Iglesia; y assi dezimos, que es de fe certissimo, que la pobreza actual, esto es, ser vno pobre actualmẽte, no es necessaria para la saluacion, ni ai precepto diuino, ni humano de ella, lo qual consta harto del vso, y praxis de la Iglesia, la qual no puede errar en vn caso como este; y sino auiamos de dezir, que la mayor parte de los fieles se condenan, lo qual es error. A mas, de que en todas las leyes ha auido muchos Santos ricos: En la lei de naturaleza, Abrahan, Iob, y otros: En la lei escrita, Dauid, Ezechias, y otros: En la lei Euangelica, tantos Reyes, y Principes. La razon *à priori* dà Suarez *tom.3. de Religione, lib.8. cap.1.* porque la diuision de bienes que se hizo al principio del mundo, y despues la que hizo Noe despues del diluuio, fue licita, y necessaria, y assi es forçoso, que cada vno viua con su hazienda. A mas, de que lo supone el precepto septimo del Decalogo, *no hurtaràs*; porque si todos auian de ser pobres, quien auia de hurtar? y el precepto, cierto es que no se puso ociosamente, y como frustaneo.

2 Pero dirà alguno, vèmos que Christo nos exorta en el Euangelio cada passo a la pobreza, diziendo, que sin ella, ó no se saluarà vno, ò por lo menos con mucha dificultad: *Facilius est camellum per foramen acus transire quam diuitem intrare in Regnum Cœlorum; Lucæ cap.18 num.25.* Pero a este lugar, y a otros que se traen en confirmacion desta doctrina, bien responde Suarez, que Christo solo aconseja la pobreza voluntaria, para los que quisieren passar a ser perfectos, pero no la manda, ni dize ser necessaria para saluarse; y consta de lo que passò con el moçuelo, porque hablando de su saluacion, solo le dixo: *Serua mãdata*; pero que sino se contentaua con esto, sino que queria ser perfecto, fuesse, y vendiesse toda su hazienda, y la diesse a los pobres, porque para la perfeccion impiden mucho los bienes temporales, empero esto fue solo consejo. Assentado, pues, este principio, passemos a las Dudas.

DVDA I.

QVE COSA ES VOTO DE pobreza, quantas maneras ai dellos, y como se distinguen entre si.

3 PAra inteligencia desta Duda, aduierto lo primero, que la pobreza es de dos maneras, vna forçosa, otra voluntaria; la forçosa no es virtud, ni meritoria *ex se*, porque no tiene por fin motiuo libre, ni superior, antes bien muchas vezes està vestida de circunstancias pecaminosas, como se vè en los picaros, holgazanes, y gente baxa, y desta no tratamos. La pobreza voluntaria, pues, es la que propiamente es virtud, y mui meritoria, mayormente quando se ofrece a Dios con voto, y esta es de la que entramos a tratar. El voto, pues, de pobreza voluntaria, q̃ aconsejò Christo, y ponderan tanto los Santos, se puede definir desta manera: *Votum paupertatis est promissio Deo facta, qua quis libere se priuat bonis temporalibus, & corporalibus propter amorem Dei.* Esta definicion se saca de Santo Tomas 2.2. *quæst.* 186. *art.3.* la qual abraça todo genero de voto de pobreza, y es tan clara, que no necessita de explicacion, como nota Cayetano *3.p. quæst.* 40. *art.3. §. in responsione ad 1.* donde explica en que consiste la perfecta pobreza voluntaria de los Religiosos. Colegese della, que los Religiosos, por el voto que della hazemos, no es visto ceder, ni priuarse de los bienes espirituales, è internos del alma, sino que queda el dominio libre, quales son el poder de absoluer, dispensar, &c. y lo mismo es del derecho de fama, y honra; algunos lo estienden a cosas que no son precio estimables, como alguna pequeña reliquia, ò Agnus Dei, *vti probat post D. Thomam*, Lezana *tom.1. cap.6. num.4.* pero todo esto, aũque dicho por mayor, es verdad,

pero

pero tiene ſus cortapiſas, las quales irèmos explicando en el diſcurſo de las Dudas ſiguientes.

4 Lo ſegundo aduierto, que eſte voto puede ſer ſimple, ò ſolemne; el voto ſimple, dize Suarez *tom.3.citat.lib.2. cap.12.num.1.* que es *quando Deo fit pura promiſsio ſeruandi paupertatem, abdicando à ſe dominium bonorum temporalium, & nunquam illis tanquam proprijs vtendo*; pero lo que veo es, que los Eſcolares de la Compañia por el voto ſimple, *non abdicăt dominium*; y aſsi no parece legitima la definiciõ de Suarez: verdad es, que como eſte dominio es *aliquo modo*, dependente del Superior, viene a perder mucho de ſu naturaleza Nauarro, a quien refiere, y ſigue Candido *diſquiſitio.25. artic.14.dub.12.* dize, que el voto ſimple que haze vno, impide el adquirir licitamente, y la translacion del dominio, pero no le buelue incapaz para ello; de ſuerte, que ſi dieſſe, ò recibieſſe ſin licencia del Superior, aunque pecaria, pero no obſtante eſto, ſerian validas las donaciones, ò recepciones. Eſte voto ſimple puede ſer total, puede ſer parcial, puede ſer *ad tẽpus*, y de todas las maneras que filoſofamos, hablando del voto ſimple de caſtidad. Y lo cierto es, que aora ſe haga en manos del Obiſpo, aora en manos del Confeſſor Paroco, ò otra qualquier perſona, aora ſe haga priuadamente, y a ſolas, aora con la publicidad, y ſolemnidad que quiſieren, como ſea fuera de Religion aprobada, ſiempre es ſimple, porque la Igleſia haſta oi ſolo reconoce voto ſolemne de pobreza en las Religiones. Del voto ſimple poco que tratar ai, porque yà en eſtos tiempos lo vèmos poco practicado; del de los Eſcolares de la Compañia, tambien dirèmos algo, quando la ocaſion lo truxere a propoſito, y aſsi el blanco, y fin deſta parte, es el voto ſolemne.

5 Hablando, pues, del voto ſolemne de pobreza total, perfecto, y perpetuo, que es el que ſe haze en las Religiones aprobadas por la Igleſia, digo, que es de tal naturaleza, y calidad, que deſnuda a vno totalmente de todas las coſas temporales, aſsi quanto al dominio, como quanto al vſo, quedando incapaz para las donaciones, y tratos humanos de bienes temporales, de la manera que explicarèmos abaxo. Y que de hecho aya auido, y aya oi en la Igleſia voto ſimple, y ſolemne de pobreza, *eſt luce clarius*, y lo enſeña harto el vſo, y praxis de las Religiones. Del voto ſolemne no conſta por derecho con la claridad que del de caſtidad, pero de la cõbinacion que haze del, y de caſtidad Alexandro III. *cap. ad Monaſterium de ſtatu Monacho.* ſe colige harto. Miguel de Medina *lib.5. de continentia, capit.10.* y en otros ſiguientes, dixo, que tambien auia voto ſolemne de pobreza anexo al orden Sacro, lo qual pretende probar *ex antiquitate*, diziendo ſer vſo de la Primitiua Igleſia: pero eſta opinion mui bien la impugna, como falſa, Suarez *cap.12.citat.num.3.* porque ſi al Obiſpado no eſtà anexo, menos lo eſtarà a los ordenes Sacros. La razon dà Santo Tomas *2.2.quæſt.185. artic.6.* porque los Clerigos quando ſe ordenan, no ſe obligan a pobreza por alguna lei Eccleſiaſtica, porque no ai tal lei, ni conſta de ella; ni tampoco ſe obligan voluntariamente con alguna promeſſa que tenga razon de voto, como es notorio: *imo potius*, dado que alguno hizieſſe eſte voto, no ſeria ſolemne, porque no luego priuaria al que votaſſe del dominio de ſus coſas, ni le bolueria incapaz para hazer donaciones, contratos, teſtamentos, y otras acciones deſtas, ni le obligaria mas que ſi lo huuiera hecho vn año, ò dos antes de ordenarſe. A lo de la antiguedad, reſponde Suarez, que dado fueſſe aſsi en aquellos tiempos, de que ai duda alomenos, que no fueſſe vniuerſal en todos los Clerigos, pruebolo yo en mi Suma *tract.1.dific.4. dud.1. num.6.* pero dado eſſo, yà en eſtos tiempos ſe ha mudado, como conſta del derecho Canonico, y de San Aguſtin *ſerm.52. ad Fratres in hæremo, & ex cano. nolo 12.quæſt.1.* A mas, de que no conſta, que el voto que hazian antiguamente los Clerigos, fueſſe ſolemne, ni tampoco ſe ſabe que obligaſſe la Igleſia a ello, y aſsi luego ceſsò: lo cierto es, que oi pueden hazer el ſimple los Clerigos, y los ſeculares, como lo hazian antiguamente muchas perſonas, y aun Religiones, y oi lo vſan los Eſcolares de la Compañia, pero no ſolemne.

6 Diſtinguenſe el voto de pobreza ſolemne, y ſimple; a mas, de que el vno ſe haze dentro de la Religion, y el otro fuera. Lo primero, en que el vno, que es el ſimple, puede ſer parcial, ó *ad tempus*, pero el ſolemne ha de ſer total, y perpetuo. Lo ſegundo, que el ſimple no buelue incapaz al ſugeto para las donaciones, y tratos, pero ſi el ſolemne; y por eſſo ſe dize comunmente, que la profeſsion es vna muerte ciuil, *cano.placuit, el 2. 16.quæſt.1.* Lo tercero, que el ſolemne de ordinario trae conſigo entrega de la perſona, pero no el ſimple; y aunque a Suarez le parece que no es adequada eſta diferencia, porque puede darſe ſimple con entrega, con todo eſſo por lo ordinario và ſin ella. Eſta ſolemnidad, en quanto prouiene de la Igleſia, haze los efectos que hemos dicho; y aſsi en eſto hemos de filoſofar al modo que filoſofamos, hablando del voto ſolemne de caſtidad, en orden a irritar los caſamientos. Lo miſmo es acà para irritar los contratos,

tos,

tos, y boluer las personas inhabiles, lo qual no prouiene *præcisse ex voto, neque ex traditione, sed ex iure Ecclesiastico*, porque como dize bien Lesio *lib.2.cap* 41.*dub* 8.*num.*71.por mas que yo prometa,no por esso me harè incapaz de hazer contratos,ò testamentos, ni aunque mas me entregue; luego estos efectos,de los decretos de la Iglesia proceden;contestan con esta doctrina Suarez *cap.*12.*citat.* Sanchez *lib.* 5.*in Decalog.cap.*1.*num.*9. Gaspar Hurtado *de iust.& iur.disp.*1.*dific.*19.Cardinalis Lugo *ibidem tom.*1.*disp.*3.*sec.*4.*num.*75.

DVDA II.

SI ES PIO, SANTO, Y loable hazer voto de pobreza voluntaria.

1 VIgilancio Herege, a quien impugna nuestro Padre San Geronimo, dixo, que era mejor retenerse vno los bienes temporales,y hazer limosna con ellos, que no renunciarlos por amor de Dios. Otros Hereges de estos tiempos, tienen por superstricion hazer este voto, y que es necedad priuarse vno de bienes temporales en vna vida llena de cuidados,y solicitud de buscar lo que vno ha de comer,y vestir. Pero a estos Hereges yà los impugnò Santo Tomas en su tiempo, *opusc.contra impugnantes Religionem, cap.6.* y aora Belarmino *lib.*2.*de Monachis,cap.*8. y Alexander IIII.condenò en vna Bula a vn Herege, que afirmaua ser la mendicidad ilicita,con lo qual condenaua como a malas las Religiones Mendicantes.

2 Digo lo primero,hazer voto simple,ò solemne de pobreza,es santo,pio, y loable,y cosa de mayor bien,que sino se hiziesse. Esta cõclusion es Catolica,y de fe;pruebase,porque si esto fuera malo,ò era porque la materia es mala,y esto no se puede dezir, porque no ai lei, ni precepto que lo prohiba, antes ai consejos muchos que lo persuaden; ò es porque es voto,y esto tampoco,porque como queda proba do arriba,el voto de suyo es bueno,honesto,y santo;ò finalmente, por ser voto simple, ò solemne,y esto tampoco,porque los Santos Padres claman todos por cosa de grande perfeccion,y santidad,hazer voto simple,ò solemne de pobreza,porque cede en culto, y honra de Dios qualquier destos dos votos.Cada vna de estas tres partes son ciertas para con todos los Catolicos, y assi no me canso en ptobarlas.Vease en Suarez,el qual *tom.*3.*de Religio.* *lib.*8.*cap.*1. prueba cada vna mui largamente, donde pondera con muchos lugares de Escritura,y Santos, que la possession de los bienes temporales, antes daña,que aprouecha para la perfeccion,y responde a todas las instancias,y razones de los Hereges.

3 Pero aunque todos los Catolicos confiessan,que es mui santo,bueno,y loable hazer voto de pobreza en la Religion, por las razones de conueniencia que se experimentan; empero, respeto del que haze voto simple en el siglo, algunos no hallan que puedan adaptarse, y assi antes juzgan por inconueniente hazerlo,porque en el siglo bien es que tenga vno hazienda para viuir,y desta el dominio, y vso para poderla administrar, y beneficiar; y sino es assi,ha de ir mendigando,y cãsando a vnos, y otros,que se la administren, y èl ha de estar en ocasion proxima de violar el voto, porque muchas vezes necessitarà de valerse de su hazienda;y assi vèmos, que con mandar la Iglesia a los Clerigos, que prometan castidad, y obediencia, no les manda que prometan pobreza;y Paludano refiere,que algunos varones graues, no se atreuen a aconsejar a los seculares,que hagan este voto, como aconsejan que hagan el de castidad,y obediencia.

4 Pero no obstante lo dicho, certissimo es,que es mui pio, santo, y loable hazer este voto en el siglo, y que es consejo este de los Santos.Navarro *in coment.*1.*de regul.num.*37. prueba esto con San Ambrosio, *& habetur cano.Dominus,dist.*86. assi mismo se prueba con el exemplo de muchos Santos Hermitaños de las Religiones antiguas,donde es mui probable,que solo se hazia voto simple.Lo segundo, si en la Religion es bueno, tambien lo ha de ser fuera della,porque los inconuenientes que representan los contrarios,son friuolos, porque estos tales,yà,ò por limosnas, ò por otro titulo tienen lo necessario para sus personas, que para ellas solas con poco ai harto.Ni es a propossito la instancia de los Clerigos,porque su dignidad pide tengan con que viuir moderadamente, y por esso la Iglesia no quiere ordenarlos,sin tener con que viuir.

DVDA

DVDA III.

QVANDO COMENÇO EL voto de pobreza, y quan neceſſario es en las Religiones.

1 CErtiſsimo es, que deſde que ai Religiones, ai en alguna manera voto de pobreza, aunque eſte voto aya ſido mas, ò menos riguroſo. Si tomamos la corriente deſde el tiempo de la Sinagoga, hallarèmos, que aunque muchos Autores, que refiere, y ſigue el Padre Pablò Sherloque, *comenta. in Cantica Canticorum, cap. 1. ver. 10. inueſtiga* ſintieron, que no huuo voto riguroſo de pobreza en la lei antigua. Pero a la verdad, mui eruditamente prueba el Padre Frai Franciſco de Santa Maria *en ſu Apologetica defenſion de la hiſtoria profetica, propoſi. 4. por varios* §§. que huuo en tiempo de la Sinagoga voto de pobreza, y que muchas perſonas particulares, y aun algunas Comunidades lo hizierõ; y quãdo no ſe lo cõcedamos, reſpeto de los Recabitas, y Eſſenos, pero por lo menos, reſpeto de Elias, Eliſeo, è hijos de los Profetas, no ſe lo podemos negar, por los muchos teſtimonios de Santos q̃ refiere; y pues eſto cede en honra de Dios, y de las Religiones, y la Santa Inquiſicion aprueba eſto como probable, bien es ſe le concedamos.

2 Hablando de la lei Euangelica, tambien es cierto, que Chriſto nueſtro bien, Autor deſte eſtado, aunque no tuuo neceſsidad de votar, pero con todo eſſo guardò para exẽplo nueſtro pobreza voluntaria, como lo prueba Santo Tomas *3. par. quæſt. 48. art. 3.* con quatro graues congruencias; y tanto, que vino a dezir eſte Señor por San Mateo, *cap. 8.* que haſta los animales tenian lugar para albergarſe, y ſu diuina Mageſtad no tenia donde reclinar la cabeça: ni ſabemos que eſte Señor tuuieſſe rẽtas, ni hazienda, ſino ſolo las limoſnas que le dauan los fieles. Si hablamos de los Apoſtoles, tambien es mui veriſimil, no ſolo que guardaron pobreza voluntaria, ſino que hizieron voto della, como queda probado arriba *tract. 1. dificult. 4. dud. 2. num. 11.* Pues ſi paſſamos a los Diſcipulos de los Apoſtoles, mui veriſimil es que muchos dellos hizieron voto de pobreza; y de Ananias, y Zafira lo afirma San Cipriano *lib. 3. ad quirinam, cap. 30.* S. Baſilius *ſermo. de inſtitu. Monachorum*, con quienes conteſta nueſtro Padre San Geronimo *epiſto. ad Demetriadem, aliquantulum poſt medium*, donde dize eſtas palabras: *Ananias, & Saphira ideo condemnati, quia poſt votum obtulerunt quaſi ſua.* Amas, de que San Marcos en Alexandria tuuo muchos diſcipulos, y huuo alli Conuentos de Religioſos con votos, como ſe puede prudentemente creer, *de quo late in noſtra Summa morali, tract. 2. dific. 3. dud. 2. à num. 16. & deinceps.* Y ſi paſſamos mas adelante, quanto mas anduuieremos, mejor toparèmos eſte voto. De aquellos primeros ſiglos, dize Maximo Taurinenſe, *apud Bibliotecam SS. PP. to. 5. Nefas etenim putabãt Religioſi viri ſibi participẽ non adſciſcere in ſubſtantia, qui particeps eſſet in gratia.*

3 Deſta manera ſe fue continuando haſta los tiempos de San Antonio, el qual, y los demas Fundadores de las Religiones, por ſer eſte voto tan eſſencial, y tan ſuſtancial, que ſin el no puede ſubſiſtir la Religiõ, le han pueſto en ſus Reglas, y leyes, como precepto apretadiſsimo, y como a coſa q̃ depẽde de ſu obſeruancia gran parte del bien de la Religion. Aſsi lo haze San Baſilio *interrog. 32. & 35.* Nueſtro Padre San Geronimo en la Regla que hizo para las Monjas, *cap. 2.* y en la que recopilò el venerable Frai Pedro de Olmedo, que pienſo guardan oi los Geronimos de Italia, en el §. 5. San Aguſtin en ſu Regla, *cap. 3.* San Benito en la ſuya, *cap. 54.* en cuyo lugar diſcanta largamente el ſeñor Arçobiſpo de Tarragona Don Fr. Antonio Perez; y Benedicto de Aniano en la recopilacion de las Reglas de los Santos Padres, *tom. 1. cap. 42.* trae quinze Reglas, en las quales ſus Autores ponen eſte precepto como mui importante. El Serafico Padre San Franciſco la pondera con el mayor esfuerço que puede, *cap. 6. ſuæ Regul.* Veanſe ſus Expoſitores, particularmente San Buenauẽtura, el qual dize altiſsimas coſas de la pobreza: y no ſolo los Autores de las Reglas, pero y aun las miſmas Religiones; porq̃ deſpues en los tiempos adelante, no obſtante q̃ lo votan, y tienen expreſſado en las Reglas que guardan, bueluen a ponerlo en las Conſtituciones, y leyes de la Religion. La de Santo Domingo *d. 1. cap. 14. §. 3. lit. D. in declaratio.* La de los Clerigos Regulares *par. 2. cap. 1. num. 12.* La de los Premonſtratenſes *d. 3. cap. 23. nu. 431.* Las de la Compañia *regul. 11. cõmunium.* Las de los Cartuxos *par. 3. cap. 20. §. 5.* La nueſtra *conſtit. 22.* y otras muchas que puedo alegar; y no me eſpanto, porque es tan grande la excelencia de la pobreza voluntaria, que no ſolo la calificò Chriſto por virtud diuina, ſino aun por bienauenturança: *Beati pauperes ſpiritu quoniam ipſorum eſt Regnum Cælorum*, para dar a entender, que aun en eſta vida dà vn genero de felicidad dichoſa; y aſsi miſmo lo aconſeja Chriſto, como a medio mui eficaz para alcançar la perfecciõ, como ſe le dixo a aquel mancebo que refiere

S. Mateo *cap.* 19. Esta es la razon porque ponderan tanto los Concilios, el derecho Canonico, los Romanos Pontifices, y los Cardenales en sus declaraciones la importancia deste voto, como se puede ver en Lezana *tom.* 1. *c.* 6. donde trae las autoridades *ad longum* en prueba de todo lo que tengo dicho. Pero deste assumpto, en orden a los progressos de la vida espiritual, y de los bienes, y tesoros que encierra esta virtud, tratan los Sãtos, y Maestros de la vida espiritual, y entre ellos S. Buenauentura *vbi sup. & in dicta salutis tit.* 4. *dicta* 4. *cap.* 3. S. Lorenço Iustiniano *de ligno vitæ, cap* 4. y los modernos Nigronio *ad regul.* 9. *communiũ Societatis Iesu*, Alonso Rodriguez *tom.* 3. *tract.* 3. Aluarez de la Paz *tom.* 2. *lib.* 5. *p.* 1. *cap.* 1. que yo como hago oficio de Teologo Moral, quiero passar a tratar de las obligaciones que trae consigo este voto.

4 Pero antes de salir desta Duda, veamos esta antiguedad del voto de pobreza, que hemos traido tan de atras, si era del voto simple, ò del solemne; punto que trata dilatadamente Suarez *lib.* 8. *cit. cap.* 7. dixèmos lo que resuelue. Para declaracion desto pone en aquel lugar quatro grados, ò quatro modos del voto de pobreza. El primero es, quando el que lo haze queda tal, que no puede tener dominio de cosa alguna, quedando incapaz, y assi ni licitamente, ni validamente puede vsar de la hazienda como cosa propia, y este es el grado que oi professamos los que guardamos pobreza Religiosa con voto solemne. El segundo grado es, quando vno no puede tener licitamente dominio, ni vsa de la cosa, pero no es incapaz de contratos, y testamentos, y si los haze serán validos, y este viene a ser voto simple. El tercero es, quando vno no queda incapaz, ni deue dexar los bienes, sino solo no vsar de ellos, sino con el beneplacito del Superior, y desta manera son los votos de los Escolares de la Compañia. El quarto es, quando vno, ni se priua del dominio, ni del vso, pero solo puede buscar, y procurar para el sustento, y vida.

5 Esto supuesto, pone quatro proposiciones, y las prueba largamente. La primera, que en todos tiempos se ha vsado algunos destos modos en las Religiones. La segunda, que no se ha vsado siempre, ni en todas las Religiones el primer grado, ò modo, que es el que aora guardamos los professos solemnes, lo qual probamos tambien nosotros arriba *tra.* 1. *dist.* 5. *dud.* 5. *pun.* 3. *n.* 34. y no ai que admirarse desto, porque aunque es necessaria alguna priuacion de bienes en la Religion, pero no es necessario *simpliciter*, que el voto de pobreza tẽga los efectos que tiene el que nosotros hemos hecho, que es incapacidad, è inhabilidad para contratos, y donaciones; y veese esto en los Escolares de la Compañia, que son verdaderos Religiosos, y no tienen sus votos estos efectos. La tercera proposicion que pone, es, que aunq̃ es probable que en algun tiempo se vsò solo el quarto modo, pero mas lo es, de que siempre, por lo menos huuo voto de pobreza, cõ el qual se priuauan del vso de las cosas, y con esto estauan dependentes del Superior, y assi mismo del vso de alguna administracion de hazienda que tenia vno antes de entrar en Religion, y pienso que lo vsan oi los Escolares de la Compañia. La quarta, que la solemnidad del voto de pobreza, en quanto buelue incapaz al sugeto para el dominio, y vso, que començò a obseruarse como lei vniuersal desde los tiempos del Emperador Iustiniano, como cõsta *ex colla 9. tit.* 15. *de Sanctiss. Epis. cap.* 38. *si qua mulier, & colla.* 1. *tit.* 5. *de Monach. c.* 6. *l. si qua mulier, l. ingressi, C. de Sacros. Eccles. l. nunc autem, C. de Epis. & Cler.* cuyas leyes estàn aprobadas por el derecho Canonico, *cap* 7. 19. *q.* 3. Añade, empero, Suarez, que puede ser que por concessiõ del Papa, ò por orden de algũ Obispo se vsasse en alguna Religion antes, pero que no le consta de tal cosa.

6 Por fin desta Duda aduierto, que la pobreza voluntaria, de que auemos hablado, puede obseruarse de dos maneras en las Religiones; la vna solo en particular, esto es, cada Religioso tomado de por si, y esto es lo comun de las Religiones, sin que falte vna que abraze esta manera de pobreza; otra manera ai de pobreza, que es, no solo en particular, sino tambien en comun; esto es, que assi como vn Religioso particular no puede tener dominio, ni vso independente, assi tambien ai algunas Religiones, como la Serafica de S. Francisco, Capuchinos, Casas Professas de la Cõpañia, y algunos Clerigos Menores, ò Regulares, que no puedẽ tener en particular, ni en comun bienes raizes, ni dominio sobre ellos; y aun el vso es dependente del Romano Pontifice, ò Sede Apostolica, ò del dante; assi està assentado en la Orden Serafica, y consta de los preceptos de los Romanos Pontifices, *c. exijt de verb. signi. ar.* 3. & *Clement. exiui, eod. tit.* abraçò este grado de pobreza la Orden de S. Francisco, porque parece mandarlo assi el Serafico Padre en el *cap.* 6. *de su Regla*, de cuyo punto tratan largamente todos los Expositores de aquella Regla, Cours Frances, Ximenez Francisco Descalço Valenciano, y el P. Martin de S. Ioseph, *c.* 13. *per tot.* y aora *nouissime*, Leãdro de Murcia, y hablãdo de los Cõuentos de la Tierra Sãta, el eruditissimo Padre Frai Frãcisco Quaresmi, *en las elucidaciones de la Tierra Santa, tom.* 1. *lib.* 1. *c.* 70. & 71. cuya letura es docta, curiosa, y prouechosa;

cu-

cuya pobreza no se puede negar ser altissima, y perfectissima, como lo prueba largamente Suarez contra los Hereges *lib.8.citat. capit.8.* Otra pobreza voluntaria ai, que solo dize priuacion de dominio particular, pero puede tener bienes raizes, y dominio en comun, como de hecho le tienen oi todas las Monacales, y muchas Mendicantes. Ni esto es contra la perfeccion, ni està prohibido por Concilio alguno, ni Canon del derecho comun, ò Bula de Pontifice, excepto las Religiones que tengo referidas de los Padres Franciscanos, Capuchinos, Casas Professas de la Compañia, y algunos Clerigos Regulares; antes bien el Concilio Tridentino *sess.25.de Regula, cap.13.* concede con expressas palabras, que las Religiones puedan tener en comun bienes temporales, assi raizes, como mouibles, y lo pondera mui bien aora *nouissime* Cornelius à Lapide *in coment.ad cap.8.Matth.ver.20.* En este Tratado, ò parte tercera del voto de pobreza, no pienso tratar (por lo menos *ex professo*) de la obligacion que tienẽ las Religiones que guardan pobreza en comun, porque esso depende mucho de las leyes particulares, y vso dellas, yno quiero ponerme a peligro de errar; y pues a los professores dellas toca guardarla, a ellos tocarà tambien saber como se ha de entender, y platicar, y assi no quiero poner la hoz en mies agena, si bien no dexarè tal vez de tocar algo, por ser importante para lo que voi diziendo. Solo, pues, nos toca hablar del voto solemne de pobreza en particular, en quanto toca a cada Religioso en particular. Deste es el assumpto desta tercera parte del Tratado.

DIFICVLTAD II.

DE LA MATERIA DEL VOTO DE POBREZA.

PAra fundamento desta Dificultad, aduierto, que assi como en los Sacramentos distinguen los Teologos dos materias, vna proxima, y otra remota: pongo por exemplo en el Bautismo, la agua es la remota, y la ablucion la proxima; y en la penitencia, los pecados la remota, y los actos del penitente la proxima: assi tambien en el voto de pobreza distinguen dos materias, vna remota, que son las cosas, como dinero, casas, campos, viñas, libros, quadros, &c. otra proxima, quales son las acciones de dar, recebir, vender, empeñar, prestar, &c. Entre estas, las principales, y las que explican mas el dominio, y propiedad, y son como raiz, y puerta para las demas, son el dar, y recebir, y assi estas son las que principalmente se oponen al voto de pobreza, y las que *primo, & per se* prohiben los sagrados Canones, Cõcilios, y Santos Padres, como se vee en el Cõcilio Tridentino *sess.25. de Regul.cap.2.* y en el derecho *cap.cum ad Monasterium, cap.Monachi de statu Monachorum*, en donde se manda en virtud de santa obediencia, que ningun Religioso professo pueda posseer, ni retener cosa sin licencia del Superior; y mal se puede tener, posseer, y administrar, sino se recibe, y por esso dize el *cap.cum ad Monasterium: Si cuiquã aliquid fuerit specialiter destinatum, non præsumat illud accipere, sed Abbati, vel Priori illud assignetur*; y el *cap.non dicatis 12.quæst.1.* lo decide como cosa indubitable: *Certum est* (dize, hablando con los Religiosos) *eos nihil habere, possidere, dare, vel accipere sine licentia Superioris debere*; de cuyas palabras consta, quan por assentado dà el derecho la priuacion que tiene vn Religioso para dar, y recebir; pero porque esto tiene sus inteligencias, y dificultades, irèmoslas explicando en las Dudas siguientes.

DVDA I.

EXPLICASE POR MAYOR que cosa sea dominio, y como priua dèl, el voto solemne de pobreza.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto, que el derecho que vno puede tener a vna cosa, ha de ser de necessidad, por vno de tres titulos, ò por dominio que tiene sobre ella, ò por vsufructo, ò por vso. Del vsufructo, y vso tratarèmos en las Dudas siguientes; en esta solo hablarèmos del dominio. Al dominio, pues, lo definen los Iurisconsultos assi: *Dominium*

ium est ius perfectum disponendi de re corporali, nisi lege prohibeatur, ita l.3. ff. de adquir. poss. la qual definicion explica *late, & erudite* Soto *lib.4. de iust. & iur. q.1. art.1.* De suerte, que el dominio que vno tiene sobre vna cosa, es vna superioridad libre para disponer a su gusto della, cuya superioridad, y derecho siempre tiene fuerça; aora la cosa estè en poder del dueño, aora en otra persona, como el que tiene dominio sobre su casa, porque se la dexò su padre sin obligacion alguna, ò el que tiene sobre el caballo que comprò; y este dominio, tambien se llama propiedad, y possessions, de que tratan los Iurisconsultos *loco citato*, y los Teologos en la materia de *iusti. & iur.* El voto, pues, de pobreza solemne, desnuda, y priua deste titulo, el qual se transfiere, y passa en los Superiores, y Religion desde el instante que el Religioso promete pobreza, mediante la profession solemne; digo solemne, porque los Escolares de la Compañia, por el voto simple no se priuan del dominio; y de aqui sale el comun axioma: *Quidquid acquirit Monachus, acquirit Monasterio:* aora en virtud de que derecho passa este dominio, tratalo Lugo *tom.1. de iust. disput.3 sec.4.* y queda yà en gran parte dicho arriba *tractat.3. dificul.1. dud.2. & 3.*

2 De lo dicho colijo lo primero, que priuado el Religioso por la pobreza deste dominio y titulo, no puede absolutamente dar, ni recebir la propiedad de cosa alguna, de persona alguna fuera del Conuento, porque lo que se dà entre los Religiosos dèl, solo passa quanto al vso, y no quanto al dominio; y assi el dar, ò recebir entre los Religiosos del Conuento, no es dar, ni recebir en propiedad, pues esta siempre se queda en la Comunidad; y assi el dar, y recebir entre ellos, no està prohibido por este titulo, sino por los otros que pondrèmos abaxo: assi que este titulo prohibe derechamente, recebir en propiedad, ò dar en propiedad a estraños, porque respeto destos puede passar dominio, y propiedad de la cosa.

3 Lo segundo se colige, que no teniendo dominio el Religioso professo *solemniter*, tampoco serán validas las donaciones, contratos, recepciones, y demas acciones que hiziere *pro foro exteriori*; consta *ex cap. caterum de donatio. cap. olim el 2. de priuileg.* y de otros muchos textos que acumula Valero Cartuxano *in differentijs vtriusque fori, V. munera, nu.29. & 30.* Y la razon es llana, porque el que no tiene dominio, no lo puede transferir, *argumen. l. nemo, ff. de regulis iuris.*

DVDA II.

DECLARASE POR MAYOR que cosa es vsufructo, y como priua dèl, el voto solemne de pobreza.

1 AL vsufructo definen los Iurisconsultos, *iuxta l.1. ff. de vsufructu*, desta manera: *Res vtendi, & fruendi re aliena salua eius substantia*; como quando vn Señor dà a vn Mayor domo campos, viñas, oliuares, ò dehesas, para que goze el vsufructo de todo esto, reseruandose, empero, la propiedad, y dominio directo. A este vsufructo llaman tambien los Iurisconsultos, dominio vtil, ò indirecto, a distincion del directo, y propietario, que es el que explicàmos en la Duda antecedente. Debaxo del titulo de vsufructo, entendemos tambien, quanto al voto de pobreza, possession, administracion, peculio, deposito, y otras cosas que frisan con vsufructo. Todas las cosas, pues, que vn Religioso pudiere tener por este titulo, todas se las quita, y desnuda dellas el voto solemne de pobreza; assi que vn Religioso professo *solemniter*, ni puede dar, ni recebir, ni prestar el vsufructo de vna cosa, sin licencia del Prelado, y muchas vezes dan licencia los Prelados para dar, ò recebir el vsufructo, pero no la propiedad; empero siempre que la dan para la propiedad, es forçoso que se dè para el vsufructo, si yà no estuuiesse apartado de la propiedad, como el trigo del campo, el vino de la viña, &c. Dar licencia para la propiedad, pocas vezes, ó nunca sucede en las Religiones: *imo potius*, ni aun para el vsufructo, porque el Religioso que vsufructa algunos bienes raizes del Conuento, es mero administrador, y todo và a quenta de la Comunidad. Verdad es, que algunas Religiones vsan dar a vn Fraile particular el vsufructo de vn cortijo, granja, ò heredad, ò otros bienes que rentan, y corresponde con vn tanto, y lo demas se queda para si, de que trae algunos exemplares Frai Geronimo Rodriguez *resol.10. n.4.* pero aunque sea el Fraile señor de lo que le sobra, ó ahorra, aora resulte del vsufructo, aora del vso; pero ni esto, y *à fortiori* el vsufructo puede darlo sin licencia del Prelado, lo qual podria hazer vn Mayor domo secular, que no tuuiesse hecho voto de pobreza; luego el voto de pobreza priua del vsufructo de qualquier cosa.

2 De lo dicho colijo, que el Religioso professo *solemniter*, no solo està priuado de tener dominio de qualquier cosa, en quãto trae ella en si algun derecho, sino tãbien possession, ad-

mi-

miniſtracion, vſufructo, peculio, ò depoſito de ella, porque todo eſto dize en ſi poder de vſar alguna coſa por propia volũtad, *independenter* del Prelado, lo qual es cõtra el voto de pobreza; pues es cierto, que aſsi como por el voto de obediencia ſugeta vno todas ſus acciones a la voluntad del Superior, aſsi por el de pobreza ſugeta a la voluntad del Superior todo vſo de coſa temporal. De manera, que entrando la voluntad del ſubdito a poder diſponer, ha de entrar forçoſamente la del Prelado. Pongo vn exemplo: dame vn deuoto ſeglar quinientos reales, para que los reparta en tales, y tales pobres, a cada vno tanto: ò dizeme vn amigo, que de veinte reales que me embiò, le compre dos roſarios, y vn libro que me ſeñala; en eſtos caſos, como notan bien el Cardenal Lugo *diſp. 3. citat. ſec. 3. num. 53. & 54.* Sanchez *lib. 7. Decalog. cap. 30. num. 4. & 5.* Suarez *tom. 3. de Religio. lib. 8. cap. 13. num. 16.* no es contra el voto de pobreza executar eſto (podria ſer cõtra el de obediencia, ſi lo huuieſſe prohibido el Superior) lo vno, porque no es en fauor de mi comodidad, ni dominio, que ſi lo fuera, pudiera ſer *aliquo modo contra votum;* y lo otro, que no entra mi voluntad, porque ſoi puro executor, y no entrando mi voluntad, tampoco entra la del Prelado, y *conſequenter* no voi contra el voto de pobreza: pero ſi eſte deuoto que me dio los quinientos reales, me diera facultad para que yo a mi aluedrio los diſtribuyeſſe entre los pobres, como yà aqui; lo vno entra derecho mio, y comodidad propia, la qual pretende darme el que me dà los quiniẽtos reales, y yo los recibo; y lo otro, entra libre diſpoſicion de mi volũtad, que puedo dar, a qual mas, a qual menos, que es vn genero de vſufructo libre, es forçoſo que entre tambien la del Superior, y aſsi no puedo ſin ſu licencia hazer la dicha diſtribucion, y ſerà contra el voto de pobreza hazer lo contrario.

3 Verdad es, que a Sanchez *cap. 30. num. 3.* y a Bartolome de Santo Fauſto *quæſt. 108.* a quienes refiere, y ſigue Caſtro *tom. 3. tract. 3. diſp. 3. punct. 22. num. 4.* les parece mui riguroſa eſta doctrina; y dan la razon, porque no qualquier poſſeſsion, y adminiſtracion es contra el voto de pobreza, ſino ſolo la que ſe haze en nombre propio, independente del Prelado: aqui en el exemplo de los quinientos reales la haze el Religioſo en nombre del dante, luego es licita. Pero no obſtante eſto, la comun opinion de los Dotores, a los quales refiere, y ſigue Diana *tom. 1. tract. 2. de pauper. Religioſa, reſolut. 29.* y ſiguen todos los Autores de la Orden Serafica, y de la Compañia, es, que en el caſo propueſto ſe peca contra el voto de pobreza, porque entrando diſpoſicion voluntaria, y libre en el Religioſo, quanto aquello *ſaltim* ai dominio, ò vſufructo, y eſto pugna con el voto de pobreza. Y al argumento contrario reſpondo, que no haze en eſte caſo toda la accion dependente del dante, como ſuponemos, pues puede arbitrar en la diſpoſicion como ſeñor, quanto al modo, y eſto baſta para auer de pedir licencia, porque cede en vtilidad, ò alomenos comodidad ſuya. Verdad es, que en eſtas coſas, de ordinario ai licencia tacita, y los Superiores alargan la mano en declarar ſu intencion. Aqui ſe podria tratar del vſufructo que tienen los Eſcolares de la Compañia, como lo tienen, ſin contrauenir al voto; pero como dixe arriba, eſto depende de las leyes, y vſo de la Compañia, y aſsi remito al Lector al Cardenal Lugo, Suarez, y Sanchez, que lo tratan largamente, como quienes tienen noticia de ſus leyes.

DVDA III.

EXPLICASE POR MAYOR que coſa ſea vſo, y como priua dèl, el voto ſolemne de pobreza.

1 AL puro vſo de vna coſa, le define Iuan XXII. *in extrauag. ad Conditorem*, de eſta manera: *Ius vtendi rebus illis, quæ vſu ipſo conſumuntur*, como el que tiene el eſclauo, ò otro qualquier libre, para vſar del cauallo que ſu amo le dà, para vſar de la eſpada, ò veſtido que el miſmo amo le dà, ò preſta, para que lo vſe no mas. El Cardenal Lugo *tom. 1. de iuſt. & iur. diſp. 2. ſec. 3. num. 41.* añade en la definicion: *Salua eius ſubſtantia;* pero eſta clauſula yà ſe entiende, que eſtà embeuida, ò ſuponiendola. De ſuerte, que vſo del cauallo, pero no le mato, vſo del veſtido, y aunque le voi rompiendo, pero no le quemo, ni arrojo al mar, que no tẽgo poder para ello. Eſte vſo ſe diuide en *vſus iuris, & vſus facti;* el *vſus iuris* es el derecho que tiene vno para vſar de lo que le dan, como el derecho que tiene de ruar con el cauallo, aquel a quien ſu dueño dio el vſo; el derecho que tiene vn Religioſo a la celda que tiene vſo, ò a los libros que ha comprado con licencia. El *vſus facti*, no es mas que el vſo actual natural, de comer, veſtir, ò ir a cauallo; ſi eſte vſo ſe puede diuidir, ó no, dirèmoslo luego.

2 Deſte titulo priua tambien el voto ſolemne de pobreza; de ſuerte, que no puede dar, ni preſtar lo que tiene vno para ſu vſo, como

celda,abitos,libros,quadros, &c. ni assi mismo recebirlo de otro : debaxo deste titulo se incluyen los oficios que vno tiene, las administraciones,las preheminencias, las dignidades,&c. como se explica à abaxo. Mui gran dificultad ai,en si puede diuidirse del *vsus facti* del dominio,y propiedad;dàme que vse vn vestido hasta romperle, daume que me coma vn capon,y dos perdices,ai dificultad, si *eo ipso*, que me dan el *vsus facti* desta comida, ò vestido,me dan el dominio,y propiedad. Los Padres Menores vienen a ponderar tanto su pobreza,que vienen a dezir, que el *vsus facti* no es suyo,porque depende del Papa;de suerte,que el pan que comen es del Papa, ò Sede Apostolica, el vestido que visten, y lo demas que vsan: *Si el abito que vestimos*(dize el Padre Frai Martin de San Iosef, *cap.13. de la Regla, num.1.*) *y pan que comemos,nos le pidiesse el Papa,cuyo es,se lo deuemos dar, porque solo tenemos* vsus facti simplex. Por ser importante esta dificultad para muchos casos,no quiero dexar de tratarla,aunque en rigor toque a la materia *de iustitia, & iure*. La dificultad,pues,està, en si el vso de cosas que se consumen puede apartarse del dominio, de tal suerte que concedan el vso del vestido,ò comida,pero no el dominio:y aunque se puede dezir lo que el otro;coma yo la perdiz,y sea el dominio de quien quisiere,con todo esso tiene mui gran dificultad,y sudan harto en ella los modernos,como verèmos por los varios casos que esto comprehende.

3 Para inteligencia desto, aduierto lo primero,que vnas cosas ai vso cõsumptibles,que se dan para que se vsen modo consumptible,y a estas llaman Gaspar Hurtado *disp. 1. de iust. & iur.dific.8.&* Lugo *vbi supra*,vso primario; otro vso llaman secundario,y es quando lo dã, no para vsarlo modo consumptible, como si me diessen vn vaso grande de vino para oler; vna gran cantidad de dinero para que hiziesse ostentacion del,y otras cosas desta traça; y deste vso no es la dificultad, porque yà se vè que aqui es distinto el vso del dominio. La question,pues,solo procede del vso primario. Lo segundo aduierto con el mismo Hurtado, que tampoco procede la question, de quando no le dan las cosas para vsar dellas *in totum, seu ad omnem vsum consumptionis*,sino para alguna parte,como sucede en los combites, en los quales le dã a vno el vso de la comida que ha menester, pero no para que la que dexa de comer la dè a su antojo, ò la malmeta ; y assi en este caso es cierto, que en aquel total comestible se distinguen el *vsus facti* del dominio; *quia dominium est ius plenum vtendi re* : la question,pues,procede *de vsufructu, aut de iure vtendi rebus,omni vsu, seu modo consumptionis*. Lo tercero aduierto con Bartolome à Santo Fausto *lib.8.q 7.*que este vso puede ser absoluto,ò limitado,y dependente. Si hablamos del absoluto,no se distingue del dominio; de suerte,que si el Superior me dà vna perdiz *absolute*,para que me la coma toda, ò haga della lo que quisiere,aqui no se distingue el vso del dominio,y lo siente assi Santo Tomas 2.2. *q.78. art.1.in corpore*, y lo confiessa Lugo *vbi supra n.45.* y assi toda la duda està en el vso dependente, que es el que tienen de ordinario los Religiosos,en las halajas,vestidos, y comida.

4 Muchos Autores que refiere Tomas Sanchez *in Decalog. lib.7. cap.18. n.4.* y lo que es mas Iuan XXII. en la extrauagante, que comiença: *Ad conditorem*,y en las dos siguientes afirman, que no se pueden diuidir, porque es chimerico, dize el Papa, dominio que otro puede licitamente destruir; y assi, riome, dize Iuan XXII. de que el dominio de las cosas consumptibles de los Frailes Menores està *pœnes Sedem Apostolicam*. Iuan Caramuel *in Regulam S.Benedicti*, Autor modernissimo, y agudissimo,*disp.60.resol.12.* afirma, que en las cosas *vnico actu consumptibles*, como recebir vna perdiz para comersela, que no se puede distinguir el dominio del vso, y *consequenter*,que el que le recibe sin licencia, peca *contra votum paupertatis*, porque es propietario, pues acepta dominio sin licencia; pero en las cosas que no son *vno actu consumptibles*,como el vestido,y el libro,dize,que si le recibe solo, quanto al vso,que puede pecar, a lo mucho, contra *obedientiam*, pero que no pecarà contra *paupertatem*,porq̃ no es propietario, pues no passò en èl,el dominio.

5 Empero esta doctrina con razon la impugna *nouissime* Diana *par.7.tract.11.resol.18.* porque lo vno es contra Santo Tomas 2. 2. *q. 186.art.3.* y contra la torrẽte de los Dotores, los quales refieren el mismo Diana *par.1. tra. 6.*Bonacina *in append.tract.de pauper. Religiosa*,Peirinis *de subdito,quæst.2.§.4.* Lezana *tom. 1.cap.6.* todos los quales claman, que el voto de pobreza es opuesto al vso;y quãdo dèmos, que el dominio estè apartado del vso, vsando vno de aquella cosa sin licencia, và contra el voto;lo otro,que sino dezimos esto,es desjarretar la mayor parte del voto depobreza,pues es cierto,que los Religiosos de ordinario solo pretenden el *vsus facti*, y no el dominio, porque saben, que este no lo pueden tener; luego el *vsus facti* es materia del voto de pobreza, porque aliàs podrian a campo abierto recebir, y dar, quanto al vso, sin licencia, lo qual es erroneo. Y la razon *à priori*, es, porque el voto obliga siempre, segun la in-

ten-

tencion del que votò; los que profeſſan, y votan pobreza, no es ſu intento ſolo priuarſe del dominio, ò *vſus iuris*, ſino profeſſar vn eſtado de pobreza, en el qual carezca de las coſas humanas, las quales no pueda tener ſin licencia del Prelado: aqui ſe incluye el *vſus facti*; luego es materia del voto, conteſta Sãchez *tom.2.conſiliorum, lib.7.cap.19.num.53.*

6 Reſpondo, pues, y digo con la comun opinion de los Dotores, los quales refieren, y ſiguen Sanchez *lib.7.Decalogi, cap.18. num. 5.* Suarez *tom.3.lib.8.cap.8.num.27.* Lugo *vbi ſupra, num.43.* Gaſpar Hurtado *loco citato*, mui biẽ puede el dominio diſtinguirſe del *vſus facti*, aun en las coſas conſumptibles *vnico actu*, que en las que ſe conſumen *diuturnitate temporis*, no ai duda, y que dellas puede tener en la Orden Serafica el dominio la Sede Apoſtolica, ò dante, y el *vſus iuris* la Religion, y el *vſus facti* el Religioſo, como todo eſto ſea dependente, y reuocable del que tiene el dominio. Deſte miſmo parecer fueron Nicolao III. *in cap.exijt, §.nec quicquam de verborum ſignifica. in 6.* Clemente VIII. *in Clement.1. §. perinde eod.titu.* y otros Pontifices que citan eſtos.

7 Pruebaſe lo primero *à priori*, porque no repugna que alguno reciba facultad del dueño, ò ſeñor de vna coſa para el vſo conſumptible della, con condicion reuocable, y dependente de la voluntad de dicho dueño, y en tal caſo el que vſa della, no ſe puede dezir con propiedad ſeñor de la tal coſa, ſupueſto que pende ſiempre de la voluntad del dueño el poderſela quitar a ſu aluedrio; luego eſte tal tendrà *vſu licito*, y ſin dominio, y aſsi le tienen los Padres de San Franciſco, como lo confieſſan ellos miſmos. Lo ſegundo ſe prueba *à poſteriori*, con inſtancia del combidado. Lo tercero ſe prueba con la inſtancia de otras Religiones, en las quales los Religioſos tienen el vſo de la comida, y beuida, pero dependente de la voluntad del Prelado. Verdad es, que eſta inſtãcia, y la del cõbidado que trae Lugo, *non multum vrgent*, porque eſte vſo, *non eſt ad omnem vſum conſumptionis.* Lo vltimo ſe prueba, porque el dominio no puede adquirirſe ſin aceptacion: pueden los Religioſos de la Orden Serafica no querer aceptar el dominio deſtas coſas que ſe les dan, ſino ſolo el vſo dependente de la voluntad de quien las dà, ó del Papa; luego bien puede apartarſe el dominio del vſo.

8 Pero en realidad de verdad, aunque deuemos confeſſar que ai diferencia entre la Religion Serafica, y las demas, quanto al tener dominio, ò no deſtas coſas, porque en las demas Religiones paſſa a la Comunidad, y en la Serafica, ò paſſa en la Sede Apoſtolica, ò ſe queda en el dante; pero quanto al vſo particular de los Religioſos, yo no hallo diferencia entre la Serafica, y las demàs, porq̃ cõ la miſma dependencia comen, y viſtẽ en las demas, q̃ en la de los Menores; aora que la dependencia ſea de la Sede Apoſtolica, ò de la Comunidad, no varia, reſpeto del vſo del Religioſo. Exceptaſe, empero, las Religiones q̃ dan vn tãto para comida, y veſtido a ſus Frailes, y ſobre, ò falte, ellos ſe lo procuran, y la Comunidad dà todo aquel vſo independentemente. Confieſſo, empero, que el dinero, ò otras coſas que ſe dan a la Religion Serafica en comun, no adquiere ella dominiò dellas, como lo adquierẽ las Monacales, y demas Mendicantes, ſino que paſſa a la Sede Apoſtolica, porque como aduierte el Cardenal Lugo *num.55.* el que le dà dinero en limoſna, dado vna vez, no puede repetirlo, aun antes que le gaſte la Religiõ, porque paſſa el dominio a la Sede Apoſtolica, la qual por ſu arbitrio puede retenerlo, y por cuya permiſsion los Religioſos Franciſcanos le gaſtan, y vſan del: Verdad es, que Frai Martin de San Ioſef *vbi ſupra, cap.17. num. 3.* no concede eſto *abſolute*, porque dize que los Pontifices que admitieron deſpues el dominio, no ſe adjudicaron, el que los dueños de las coſas ſe reſeruaron: pero ni eſto varia, porque ſi el dominio no eſtà *pœnes Sedem Apoſtolicam*, eſtarà *pœnes dantem*, y en las demas Religiones *pœnes Comunitatem.*

9 Al Pontifice Iuan, reſpondo, que es verdad que renunció el derecho que podia tener deſtas coſas *vſu conſumptibiles*, que ſe dauan a la Orden Serafica; pero deſpues otros Pontifices boluieron a admitir, ò recobrar eſte derecho, como lo obſerua Manuel Rodriguez *tom.2.qnæſt.Regu.quæſt.125.art.6.concl.1.* Pregunta Gaſpar Hurtado *loco citato*, en tiempo de Iuan XXII. que auia renũciado el derecho deſtas coſas, a quien pertenecia eſte dominio? y reſponde que lo miſmo era que aora, porque aunque huuieſſe dexado eſſe derecho, pero eſtos bienes *erant velut bona derelicta*, de los quales podia vſar la Religion en ſus neceſſidades; y auiendo los dantes renunciado los derechos dellos, no ſe hazia agrauio tomandoſelos, y gaſtandoſelos los miſmos Padres Menores. Tambien esfuerça Gaſpar Hurtado, que no eſtan tan deſnudos los Conuentos de los Menores de algun derecho a eſtos bienes, que ho tengan el *vſus iuris*, aunque ſea reuocable por la Sede Apoſtolica; porque como dize bien eſte Autor, ſino tuuieſſe la Comunidad el *vſus iuris*, no tendrian los particulares el *vſus facti.* Aunq̃ venia aqui bien la queſtion, de ſi puedo dar mi pitança, ò racion a los pobres ſin licencia, pero abaxo tendrà ſu lugar.

10 Pregunta el Cardenal Lugo *tom.1. de iuſt.& iur.diſp.2.ſec.3.num.51.* ſi ſerà contra el

voto

voto de pobreza, el admitir vn Religioso vn combite sin licencia del Superior? y parece que no, porque este Religioso no adquiere dominio, ni *vsus iuris*, porque todo se queda en el que combida, solo recibe *vsus facti*, y este no es contra el voto de pobreza. Y responde, que pecaria contra el voto, porque como insinuamo arriba *num.*5. este voto de pobreza Religiosa, no solo obliga *ex intentione volentium*, a carecer de dominio, ò de algun derecho ciuil, sino tambien a no tener el *vsus facti* destas cosas temporales sin licencia del Superior, porque aliàs, como dizen bien Tomas Sanchez *lib.*7.*citat.cap.*19.*num.*53. Diana *par.* 7.*tract.*11.*resol* 18. nunca pecaria el Religioso contra el voto de pobreza, recibiendo de los estraños cosas para solo el vso, lo qual es absurdo. Verdad es, que esta doctrina se ha de entender con su sal, porque bien puede recebir comodidades, regalos, y mercedes vn Religioso, sin ir contra el voto, aunque sea sin licencia: llega vn Religioso muerto de frio a vn lugar, y mui mojado, si algun vezino le quiere albergar, y hazerle mui buena lumbre, y mudarle la ropa, mui bien puede recebir aquellos beneficios sin licencia, y sin ir contra el voto de pobreza: Và vn Religioso por vn camino cansado a pie, topase con vn carretero, ò moço de mulas, si el carretero le dize, suba Padre a este carro, ò el moço, suba Padre sobre esta mula, bien puede el tal Religioso recebir este beneficio, sin ir contra el voto, aunque sea sin licencia, porque aquel vso, es mas actiuo, que passiuo.

11 Por fin desta Duda quiero traer vna doctrina mui buena del Cardenal Lugo *vbi supra num.*132. y de Lezana *tom.*1. *cap.*4. *num.*7. alli aduierten dichos Autores, que el voto de pobreza, no solo prohibe dominio, vsufructo, y vso, como queda declarado, sino tambien todo lo que repugna al estado de pobres, y assi en las Religiones obseruãtes de pobreza, particularmente Recoletas, ò Descalças, si el Superior diesse licencia a vn Religioso para recebir vnas sillas ricas, ò quadros, ò laminas, ò otras halajas para la celda, recibiendolas el tal Religioso, no pecaria *vitio proprietatis*, porque lo haze con licencia, y aquello no es en detrimento de los bienes temporales de la Comunidad, pero pecaria contra el voto de pobreza, *ratione status*, porque recebir aquella dadiua, aunque mas sea con licencia, repugna al estado de Capuchino, ó Descalço, ó de otro qualquier Religioso que professa perfecta pobreza, *iuxta decreta Canonica, tit. de statu Monachorum, & Trident. sess.*25. *de Regul. cap.*2. de donde se colige vna lei Eclesiastica prohibitiua desto, *adhuc secluso voto*, contra la qual no pueden ir, ni el Superior, ni el Subdito. Finalmente el Religioso, como prueba el mismo Lezana, deue en conciencia ajustarse a viuir la vida comun, segun su edad, y estilo de su Religion, porque esto es necessario para la obseruancia de los votos, como se saca claramente del Concilio en el lugar citado.

DVDA IIII.

EXPLICASE EL MOTV proprio de Clemente VIII. llamado comunmente, *de largitione Munerum*, confirmado, è inouado por Vrbano Octauo.

Bulla Clementis VIII. de largitione Munerum.

REligiosæ congregationes, ab insigni sanctitate viris Spiritus Sancti afflatu institutæ, tantus Ecclesiæ Dei vtilitates omni tempore attulerunt, vt ad eas conseruandas, & instaurandas Romani Pontifices prædecessores nostri, magnam iure optimo diligentiam semper adhibuerint. Nam cum ea sit rerum humanarũ conditio, & natura, vt etiam quæ optime fundata, & constituta sunt partim hominum imbecillitate, & ad malum procliuitate, partim Dæmonis astutia, paulatim deficiant, ac nisi cura perui gili sustententur, in deterius prolabantur: Idcirco Summorum Pontificum vigilantia magnopere laborauit, vt Regularium Ordinum disciplina, aut labefactata in pristinum restitueretur, aut salutaribus Constitutionibus communita, integra, atque incolumis permaneret. Quorum nos vestigijs pro eodem Officij munere insistere, & Pastoralem illorum sollicitudinem (quantum possumus) diuina adiutrice gratia, cupimus imitari. Quare ne ex muneribus, quæ à pluribus Religiosæ vitæ professoribus, ex Christi patrimonio, quibusvis hominibus quauis ex causa sæpe tribuuntur grauia incommoda, & mala, etiam boni specie existant, præcauere studentes: hac nostra perpetuò valitura Constitutione vniuersis, & singulis cuiuscumque Ordinis Mendicantium, vel non Mendicantium bona inmobilia, & reditus certos ex indulto Apostolico possidentium, vel non possidentium, seu cuiusvis Congregationis Societatis, & instituti (non tamen

Mili-

Militiæ)Regularibus perſonis vtriuslibet ſexus omnem,& quacumque largitionē, & miſſionem munerum penitus interdicimus. Sub qua prohibitione comprehendi volumus omnia,& ſingula Capitula,Conuentus,& Cōgregationes, tam ſingulorum Conuentualium, Monaſterium, Prioratuum, Præpoſiturarum, Præceptoriarum,domorum,& locorum quam Prouincialia,aut Generalia cuiuslibetProuinciæ,ſiue vniuerſi Ordinis Societatis, aut inſtituti:eorumque,vel earum Camerarios Commiſſarios,& quoſcumque Officiales, & ſingulares perſonas:Ipſos etiam Ordinum,Cōgregationum,& Societatum huiuſmodi Superiores quaſcumque dignitates,obtinentes, etiam Generales, & Prouinciales, Magiſtros Miniſtros,& quocumque nomine Præfectos, necnō Conuentum,Monaſteriorum,Prioratuū, Præpoſitarum, Præceptoriarum,domorum,& locorum quorumcūque,Abbates, Priores, Præpoſitos,Præceptores,etiam maiores Guardianos, Miniſtros, Rectores, atque Abbatiſſas, Prioriſas,& alio quouis titulo Præſidentes,tam ipſis Regularibus,quam Locorum Ordinarijs, ſeu quibuſuis Superioribus ſubiectas vtriuslibet ſexus ad vitam,vel ad tempus deputatos: adeo,vt nemo vnquam eorum,vel earum directe,vel indirecte palam,vel occulte, tam communi, quam particulari, & proprio nomine, etiam ſub quouis Statuti, vel conſuetudinis, ſeu verius corruptelæ, aut alio prætextu, vel quacumque cauſa niſi in Generali Capitulo, aut alia Generali Congregatione re mature diſcuſa vnanimi conſenſu omnium, Superiorumque permiſſu cauſa approbata fuerit,quicquam tale attentare valeat.

Id autem ita abſolute, & generatim veitū intelligatur,vt neque omnino fas ſit quicquam donare,tam ex fructibus,redditibus,& prouētibus collectis,vel contributionibus,aut oblationibus,ſiue eleemoſynis,aut ſubſidijs certis, vel incertis ordinarijs, ſeu extraordinarijs, menſæ,ſeu maſſæ communis, vel cuiuſuis Fabricæ,& Sacriſtiæ,quorum bona communiter, vt præfertur,adminiſtrantur, ſeu quæ tationibus reddēdis ſunt obnoxia,quam ex pecunijs, etiam,quæ à ſingulis quouis modo acquiſitæ in commune conferendæ omnino ſunt. Nec ſi per viam voluntariæ contributionis in commune congerantur. Nec ſi forſan priuatim, & nominatim cuilibet Religioſo à ſuis Superioribus,vel à proprijs affinibus, propinquis familiaribus, amicis, aut beneuolis, vel à pijs Chriſti fidelibus,etiam eleemoſynæ,aut charitatis,& illius propriæ perſonæ intuitu attributæ,ſeu quoquo modo per quemlibet Religioſum ſuo Monaſterio Domui,aut Loco acquiſitæ,eique vt ad libitum de eis diſponat per Superiores conceſſæ fuerint: Præterquam leuiora eſculenta,aut poculenta,ſeu ad deuotionem,vel Religionem pertinentia munuſcula, communi tantum nunquam vero particulari nomine(vbi ſuperiori,de conſenſu Conuentus videbitur)tradenda.

Sed,& huiuſmodi miſsiones munerum ipſis Religioſis vtriuslibet ſexus,non ſolum per ſe, verum etiam per alios,tam directe, quam indirecte prohabitas declaramus.

Neque vero quiſpiam ab hac generali prohibitione ſe excuſare valeat, etiam ſi muuera miſerit,cuiuis perſonæ Laicæ, vel Eccleſiaſticæ cuiuſcumque ſtatus,gradus, dignitatis, ordinis, vel conditionis, & quauis non ſolum mundana,& Ducali,Regia, Imperiali, verum etiam Eccleſiaſticæ,&Pontificali,aut alia maiori,etiam S.R.E.Cardinala. dignitate fulgēti,etiam proprio Loci ordinario, etiā ex cauſa,& occaſione benedictionis,vel ſuſceptionis habitus Regularis, tonſuræ, aut Profeſsionis Monialium, tam ſibi ſubditarum, quam non ſubditarum,aut ipſi etiam proprio ordinis,vel Congregationis Protectori, Viceprotectori, Generali,vel Prouinciali,aut cuiuſuis Monaſterij Prioratus,domus,aut cuiuslibet alterius loci Regularis Superiori,aut alio quocumque officio,munere,aut dignitate fulgenti,vel cuicumque etiam ſimplici,& particulari Religioſo. Ita vt inter ipſos quoque Religioſos (ne praua ambitione impulſi pro conſequendis in ſua Religione gradibus, & dignitatibus alter alterius gratiam, aut beneuolentiam aucupetur)quæcumque largitio, aut donatio munerū (niſi rerum minimarum, de licentia expreſſa, & inſcriptis Superiorum) ſit penitus interdicta.

Inſuper prohibemus,ne vnquam eiſdem Regularibus liceat vllas pecunias quoquo modo erogare in alicuius etiam benefactoris,aut Protectoris,vel ordinarij honorem,etiam occaſione tranſitus,vel primi ingreſſus,aut ad beneficiorum acceptorum memoriam,gratique animi teſtificationem,ſeu pro prædictis perſonis quauis auctoritate, vel dignitate fungentibus honorifice,laute, & opipare excipiendis, ſeu pro quibuſuis conuiuijs eiſdem, aut cuiuis alteri quacumque occaſione, vel cauſa exhibendis, vel pro conmeſſationibus, aut compotationibus quibuſuis publicis, aut priuatis ſacris,aut profanis locis, etiam vbi Sanctorum, & Sanctarum vita,aut res pie geſtæ, etiam in memoriam Paſsionis Dominicæ populis ſpectandæ proponuntur,aut alias in prædictis, ſiue in quibuſvis rebus ſuperuacaneis ad Pompam,& oſtentationem, aut ad oblectationem, vel paucorum lucrum, & priuata commodæ quomodolibet pertinentibus. Niſi re ipſa pro

diui-

diuino cultu, & veris Christi Pauperum indigentijs, seruato in hoc charitatis Ordine, & habita necessitatis ratione, de consilio, & consensu Superiorum subleuandis, aut alias in rebus licitis, & per Capitulum Generale aut Prouinciale non prohibitis, vel Taxam ibi forsam præscriptam non excedentibus sumptus huiusmodi fiant.

Declarantes tamen per hæc, laudabilem, & Apostolica doctrina sacrisque Canonibus cõmendatam hospitalitatẽ præsertim erga pauperes, & peregrinos, nequaquam imminui, aut prohiberi. Quinimmo si qui reditus ad id, vel ex fundatione, vel ex institutis statutis, aut cõsuetudinibus aliquorum Monasteriorum, ordinum, aut regularium huiusmodi locorum, aut ex testatorum, vel donantium voluntatibus siue aliàs applicati aut donati sunt, eos omnino (vt decet) integre in vsus pios hospitalitatis huiusmodi erogãdos esse: & præsertim in Monasterijs, seu locis desertis, & ab laicorum ædibus longius remoti: vbi tamen pauperum, & vere egenorum ratio in primis habeatur. Si quos vero ditiores occasione transitus, siue alias ex deuotionis, aut necessitatis causa eo diuertere contigerit eos sane deceret Refectorio communi cum Religiosis, mensaque, & ferculis communibus, nequaquam à ceteris distinctis contentos esse. Verum omnino ipsi regulares in hospitibus huiusmodi potentioribus excipiendis ita segerant, vt in eis frugalitas, & paupertas Religiosa prorsus eluceat.

Pari etiam ratione districte inhibemus, ne quispiam ex prædictis laicus aliàs, quam vt superius dictum est, vel Clericus sæcularis, vel Regularis quocumque honore præeminentia, nobilitate, aut excellentia etiam S R E. Cardinalatus dignitate præditus, etiam Protector, Viceprotector, loci ordinarius, Prælatus Generalis, Prouincialis, aut Monasterij, Domus, vel loci cuiuslibet superior, eorumue affines propinqui familiares, aut Ministri vtriuslibet sexus, quicquam contra hanc superius expressam prohibitionem recipiant. Quod si, vel ab aliquo particulari Religioso, vel à superiore quopiam Generali Prouinciali, aut alio quocumque officio fungente, aut à Conuentu, Capitulo, vel Congregatione: siue ab vniuerso Ordine, & Religione quicquam receperint: id quod acceperint suum non faciant. Verum ipso facto absque aliqua monitione Iudicis decreto, sententia, aut declaratione ad illius restitutionem omnino in vtroque foro teneantur: adeo vt restitutione ipsa realiter non facta, neque etiam in foro conscientiæ absolui possint.

Hanc autem restitutionẽ fieri volumus non priuatim ei Religioso, qui donauit, sed ei Monasterio, Domui, vel alteri loco de cuius bonis facta est largitio, vel si non de eius bonis donatum est in quo idem Religiosus donans professionem emisit, vel si nomine totius Capituli, Conuentus, aut Congregationis, vel vniuersi ordinis, seu Religionis donatio facta extiterit, pariter communi meniæ, aut massæ cuius nomine donatum fuerit, accepta munera restituantur: ita vt nec qui donauit, nec Cõuentus, Capitulum, Congregatio ordo, aut Religio, cui restitutio facienda est, illam remittere, & iterum condonare, aut recipientem ab obligatione restituendi eximere, vel vt in Pauperes eroget concedere quoquo modo possit.

Quod si quis ex supradictis Regularibus vtriuslibet sexus cuiuscumque gradus, ordinis dignitatis, ac vbilibet locorum existentibus coniunctim, cum cæteris, seu diuisim nostrarũ huiusmodi prohibitionum, statutorum, ordinationum, iussionum, decretorum, mandatorũ transgressor fuerit: statuimus, vt omnibus, & singulis per eum obtentis dignitatibus, gradibus, muneribus, & officijs eo ipso priuatus, ac ad illa, & alia similia, vel dissimilia in futurum obtinenda inhabilis perpetuo, & incapax, ac perpetua infamia, & ignominia notatus existat. Et præterea priuationem vocis activæ, & passiuæ absque vllo Superioris decreto, aut ministerio ipso facto incurrat, nec non vltra huiusmodi pœnas, etiam tam quam contra furti, & simoniæ criminum reum, tam per viam denunciationis, accusationis, aut querelæ, quã etiam ex officio procedi, & inquiri condignisque supplicijs affici debeat. Pœnis alijs à iure statutis, ac per alias Constitutiones Apostolicas, aut propria cuiusuis Ordinis Congregationis Monasterij, Domus, aut loci, statuta, vel consuetudinis contra personas aliquid præmissorum committentes forsam decretis, & inflictis, nihilominus in suo robore permansuris.

Quo circa vniuersis, & singulis modernis, & pro tempore existentibus locorum ordinarijs, eorumque Vicarijs, & Officialibus, necnon quorumcumque Ordinum, Prioratuum, Monasteriorum, & Domorum Superioribus, etiã Generalibus, seu Prouincialibus, cæterisque ad quos spectat, per Apostolica scripta mandamus: quatenus ipsi, & eorum singuli, quantum ad eos pertinet, curent omni studio, diligentia auctoritate, & vigilantiam præsentem Constitutionem firmiter, & inuiolate obseruari, & contra inobedientes, vel transgressores cõdignis pœnis animaduerti. Eosdem inobediẽtes, necnon contradictores quoslibet, & rebelles per oportunã iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo, inuocato etiam

ad

adhoc(ſi opus fuerit)auxilio brachij ſæcularis.

Non obſtantibus Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis,dictorumque Monaſteriorum,Prioratuum,Domorum, Locorũ necnon Ordinum Cõgregationum,Collegiorum, iuramento confirmatione Apoſtolica,vel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis,& conſuetudinibus:priuilegijs quoque indultis, & literis Apoſtolicis quorumcumque tenorum exiſtant,per quæ præſentibus non expreſſa,vel ad verbum non ſerta effectus præſentis noſtræ Conſtitutionis impediri quomodolibet valeat, vel diferri, & de quibus quorumcumque totis tenoribus habenda ſit in noſtris literis mentio ſpecialis. Quæ omnia quatenus præmiſsit in aliquo aduerſentur,prorſus tollimus,& abrogamus,cæteriſque,contrarijs quibuſcumque.

Volumus autem,vt præſentis litteræ in Valuis S.Ioan Lateran.& Principis Apoſtolorum de Vrbe Baſilicarum,& in Acie Campi Floræ publicentur affixis inibi earum exemplis, & dimiſsis. Quodque earum exempla,ſeu illorũ compendia in libris quorumcumque Statutorum prædictorum Monaſteriorum,Prioratuũ, Collegiorum,Domorum,Ordinum, & Congregationum(quod ad Moniales, in vernaculum, & vlgarem ciuſque Regionis ſermonem verſa)& à Loci ordinario,qui id quam primũ fieri curet,ſubſcripta inſerantur, & ſaltẽ quotannis in Capitulis,ſiue Congregationibus cuiuſque earum alta,& intelligibili voce legantur. Et nihilominus poſt ſexaginta dies à die publicationis(vt præfertur)in Romana Curia facienda. vnumquemque citra montes, vltra montes vero poſt quatuor menſes,perinde arctent,& afficiant, ac ſi cuique perſonaliter intimatæ,& per eos iuratæ fuiſſent. Quodque earum tranſumptis etiam impreſsis manu notarij publici ſuſcriptis,& ſigillo perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitute obſignatis eadẽ prorſus fides in iudicio, & extra illud vbique adhibeatur,quæ adhiberetur eiſdem præſentibus,ſi eſſent exhibitæ,vel oſtenſe. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginã noſtrorum interdicti, prohibitionis, declarationis, inhibitionis,ſtatuti,mandati,ſublationis,abrogationis,& volũtatis infringere,vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit,indignationem omnipotẽtis Dei,ac beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum.Dat.Romæ in Monte Quirinali,Anno Incarnationis Dominicæ, Milleſimo quingenteſimo nonageſimo quarto,Tertio decimo Kal.Iulij Pontificatus noſtri,Anno tertio.

L.Card.Prodat. M.Veſtrius Barbianus.

A.de Alexijs.

Regiſtrata apud Marcellum Secretarium.

Anno à Natiuitate Domini,Milleſimo quingenteſimo nonageſimo quarto,Indictione ſeptima die vero ſecunda Menſis Iulij, Pontificatus Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & D. N. D. Clementis diuina prouidentia Papæ VIII. Anno tertio. Retroſcriptæ literæ publicatæ,& affixe fuerunt in Valuis Baſilicarum S.Ioannis Lateranen.& S. Petri Principis Apoſtolorum de Vrbe,& in Acie Campi Floræ,dimiſsis inibi copijs affixis,vt moris eſt, per nos Proſperum Spada,& Franciſcum de Bonis, eiuſdem S.D.N.Curſores.

Gabriel Sabarellus Magiſter Curſorum.

1 Conſer tan apretado el voto de pobreza,que vno hizo quando profeſsò,quanto a la accion de dar;no ſe contentò con ello la Santidad de Clemente VIII. ſino que para mayor muro, y defenſa de la pobreza, deſpachó el año 1594. eſta Bula que llaman, *de largitione munerum*. En donde prohibe a los Religioſos dar,*directe*,ò *indirecte*,en comun,y en particular,frutos,dinero,ó otra qualquier coſa, a amigos,deudos deuotos, ſuperiores, protectores,&c. ſino fuere con comun conſentimiẽto del Capitulo General,deſpues de auer conferido,y determinado las conueniencias,y vtilidades que ai en ello. Saluo algunas coſas leues de comida,ò beuida,ò algunos donecillos que tocan a deuocion, qual es vna Reliquia, Agnus,roſario, &c. pero aun eſtas han de ſer con conſentimiento del Superior, y Conuento,dada la licencia *in ſcriptis*,y al tranſgreſſor deſta lei le pone pena de priuacion de oficio,y beneficio *ipſo facto*,y de incapacidad para poder obtener otros,y de voz actiua,y paſsiua, y las demas penas del derecho,y las que las miſmas Religiones tienen pueſtas,&c.

2 Eſta Bula explicaron luego que ſalio Sorbus Capuchinus *in Compendio Priuileg. Mendicant.& latius doctus* Soſa, Franciſcanus *ſpecialitractatu*, Valerus Cartujanus *in ſuo libro de differentijs vtriuſque fori, V. Munera*: y aora *nouiſsime* Bartholomæus à Santo Fauſto *libr.* 8. *citat. à quæſt.* 199. *& deinceps*, Bonacina *in append.diſp.*3.Diana 1. *part. tract.* 6. Lezana *tom.*1.*cap.*6.*num.*55.*& tom.*2.*cap.* 19. *num.*54.*& tom.*3.*V.dare,num.*2.Barboſa *nouiſsime in collect.deciſsio.Apoſtolic.extra ius,collect.*70. y otros de paſſo explican pedaços della:De todo lo qual conſta,que el dar,ò recebir en propiedad de hecho, ò moſtrarlo exteriormente ſin licencia del Prelado,ò Superior, es de ſuyo pecado mortal;porque violar la fe, y promeſſa que vno hizo a Dios de viuir ſin propio,es coſa graue,y pecado mortal. A mas, de que ſe và derechamente contra los preceptos pueſtos,y particularmente contra el voto de pobreza que prohibe vſurpar el dominio

que

que yà vno renunciò en la profession, cuyo dominio como opuesto al estado Monastico pretende desterrar, y quitar la Iglesia, porque como dixo diuinamente San Ambrosio, comẽtando el *capit.6.* de la primera carta a Timoteo, *ad illa verba, radix omnium malorum cupiditas: sicut rerum facultates instrumenta sunt omnium vitiorum, sic harũ ablegatio, generatrix est nutrixque omnium virtutum.* He dicho mostrarlo exteriormente, porque Suarez dize, que el acto interior, ora sea morosa delectacion, ora deseo de dar, y recebir, sino es *cum compositione voti*, que llaman los Teologos; esto es, que no obstante el voto gustaria, ò desea dar, y recebir, no serà pecado mortal, como lo prueba el mismo, *tom. citato, lib.8. cap.* 10. pero no hallo yo en esto diferẽcia alguna de las demas cosas que solo son mala, *quia prohibita.*

3 Pero antes de passar a declarar, quando serà pecado mortal violar el voto, y que cantidad serà graue, y que leue, y las causas que escusan de pecado, y finalmente algunas dudas anexas al dar, y recebir, serà bien aueriguar dos cosas. La primera, si està recebida en España la Bula *de largitione Munerum* de Clemente VIII. Y lo segundo, dado que lo està, si añade en el fuero interior, y de la conciencia alguna obligacion, vltra del voto, en lo que se topa cõ ambas cosas; de tal suerte, que lo que no es pecado mortal por razon del voto de pobreza, lo sea por razon desta Bula. He dicho en el fuero interior, porque en el exterior yà consta de las penas que ella trae consigo, y respeto dellas no ai duda que añade.

4 A la primera parte de la duda, respondo por la parte afirmatiua. Lo primero, que esta Bula està confirmada, è inouada por nuestro Santo Padre Vrbano VIII. *testibus* Lezana *tom.1. cap.6. num.55. & cap.18. nu.78. & to.3. V. donare, citat. num.1.* donde refiere, que a diez y seis de Octubre de 1640. declarò la Congregacion, *de mandato* Vrbani VIII. vna clausula della, *coram Cardinali S. Onufrij*, en la qual se dize, que se obserue dicha Bula, no obstãte en contrario qualquier omission de vso, y costũbre, irritãdo, è anulando de nueuo la tal omission, ò de auerse recebido, ò de no obseruarse: lo mismo vienen a dezir el colector, ò abreuiador de las obras de Diana Ausonio Noctinot, *V. paupertas Religiosa*, Peirinis *tom. 2. suorum priuileg. constitu.* 10. Vrbani VIII. §. 51. Frai Martin de San Iosef *in Regulam S. Francisci, c. 13. num.22.* atestigua, que por mandado de nuestro Santo Padre Vrbano la ha mandado publicar por toda la Orden Serafica, el Reuerendissimo Padre Frai Bernardino de Sena Ministro General della. Valero Cartuxano *V. munera citato, num.* 42. afirma, que en su Religion se guarda *ad vnguem*: Sosa Español, la comentò, y sino estuuiera recebida no se cansara, Cenedo Español *tract. de paupertate*, la trae muchas vezes, sin dezir que no està recebida. Frai Iuan de la Cruz Dominicano Español *in epito. lib.1. cap.3.* afirma, que se intimò a las Religiones de España por el Nuncio Apostolico, y a su Capitulo General en Roma el año 1601. Estos son los motiuos que tiene esta parte.

5 Por la parte negatiua estan, lo primero, Tomas Sanchez, varon tan graue en materias morales, como todo el mundo vè en sus escritos *lib.7. in Decalog. cap.19. nu.42. 100. & 105.* este afirma, que en España se suplicò a la Santidad de Clemente VIII. desta Bula, y que de ninguna manera se recibiò, sino que se està al derecho comun. Suarez con tratar *ex professo de voto paupertatis, tom.3. de Religione*, no habla palabra della, ni vale dezir que no tuuo noticia, porque murio dicho Autor muchos años despues de salida, y publicada en Roma; y quien era tan curioso, y escriuia estas materias, no es posible lo ignorasse. Manuel Rodriguez *in quæst. Regul. tom.2. quæst.47. art.3* la refiere, y dize, que no quiere ponerse a explicarla, quizá deuiò de ser por la duda, si se admitiria, y despues del han escrito de su Orden Geronimo Rodriguez, y Portel *de voto paupertatis*, ambos Españoles, y no se acuerdan della: argumento de que no estaua recebida, porque a estarlo, y tener fuerça, fuera grande falta no traerla, y explicarla. Valero Cartuxano, abstrayendo de su Religion, aduierte, que en esta Bula manda Clemente VIII. q̃ se lea en los Conuentos de los Religiosos, y que se escriua en los libros de los actos de Comunidad, y que no sabe se obserue en alguno dellos, lo qual es argumento, dize, que no està recebida comunmente.

6 Lo segundo, de que no està recebida *absolute*, lo afirman *nouissime* los Italianos, Megala *consilio 33. num.17. Homobonus in examine Ecclesiæ, part.1. tract.7.* y otros que refiere, y sigue Diana *1. part. tract.6. resol.1.* donde dize, que en Palermo solo entre las Monjas està recebida. Peirinis Genoues *tom. de subdito, quæst. 2. de paupertate, cap.2. §.6.* contestando acerca de España con Sanchez, añade: *In Italiam vero abiit in desuetudinem*: Layman Aleman *lib. 4. tract.5. cap.7. num.* 14. hablando de Alemaña, dize: *Bulla illa Clementis nec dum apud omnes in regionibus nostris recepta est*, Lezana *vbi supr.* & Bonacina *punct.5. citato, num.3.* tambien se refieren a Sanchez, y afientan, que en España, *relaxata est per dispensationem.* Finalmente el Padre Frai Martin de San Iosef *num.22. citat.* dize estas palabras: *Este motu proprio de Clemẽ-*

te,

te, aunque haſta aora no eſtaua en ſu fuerça; porque ſe auia ſuplicado del, y porque auiēdoſe paſſado diez años que no ſe guarda vna lei, aunque ſea Canonica, pierde ſu fuerça: vt affirmant Nauarrus *lib. 5. conſilio. conſ. 8. de excom. cum multis*, Couarruuias *lib. 2. variar. cap. 16. n. 6.* Leſius *lib. 2. de iuſt. & iur. cap. 6. dub. 14. num. 46.* y auia mucho mas de diez años que el dicho Breue no ſe practicaua, *pero aora por la inouacion de Vrbano VIII. tiene fuerça:* de cuyas palabras ſe colige ſentir eſte Autor, que eſtando en los terminos de la Bula de Clemēte, yà no tiene fuerça; y eſto miſmo parece ſentir el Cardenal Lugo, citado en la Duda quinta, porque tratādo tan dilatadamente eſte Cardenal de *voto paupertatis*, apenas habla palabra deſta Bula, con lo qual parece dar à entender, que no tiene fuerça, porque aliàs no parece que ſatisfacia a ſu aſſumpto, ſiendo tan importante ſu explicacion. Las palabras de Vrbano VIII. acerca la inouacion, ſon eſtas: *Curent Superiores, vt conſtitutio interdicens largitiones munerū, & præſcribens hoſpitalitatis formā, ab omnibus in quolibet Conuentu inuiolabiliter obſeruetur.* Y la declaracion del año 1640. dize aſsi: *Quam in reliquis eius partibus eadem ſanctitas omnino obſeruari iubet, & quatenus opus ſit innouat, quēcumq; prætenſum non vſum, aut prætēſum vſum, ſeu prætensā cōſuetudinē damnando, & irritādo.*

7 Lo que parece mas verisimil, es, que al principio quando ſalio, la admitieron algunas Religiones, y començaron a vſarla; y de la nueſtra me lo han aſſegurado algunos Padres viejos, pero viendo deſpues ſu dificultad, y los graues eſcrupulos que cauſaua, *per relaxationis diſpenſationem abiit in deſuetudinem*, y no ai oi memoria de ſu obſeruancia en Eſpaña, alomenos hablando generalmente, aunque en algun particular Conuento, ò Religion ſe obſerue. La inouacion de Vrbano tampoco cōſta generalmente; y Lezana con viuir en Roma no afirma *aſſeueranter*, ſino *ſub dubio*, que eſtos decretos de Vrbano eſtèn recebidos en Eſpaña, y aſsi dize: *Forſan non eſt recepta quoad omnes eius partes.* Frai Martin dize, que en ſu Religion ſe admitio: Al contrario Leandro Capuchino *quæſt. 16.* dize, que en ſu Religion no eſtà publicada. Lo miſmo digo de la nueſtra. Por lo qual, tampoco es cierto que eſtèn en vſo; y ſi Soſa eſcriuio ſobre eſta Bula quando ſalio, fue, como dize en el Prologo, para ſoſſegar los animos de muchos Religioſos, ſin poderſe en ſi eſtaua, ò no admitida. Por todo lo qual parece no tener fuerça de lei, con todo eſſo es negocio eſcrupuloſo, por la declaracion pueſta arriba.

8 Pero quando queramos conceder que eſtà admitida, y tiene fuerça de lei, reſpondo a la ſegunda duda, que no añade derecho alguno de nueuo, ni nueua obligacion al voto de pobreza, y decretos de los Sagrados Canones, como lo và probando Soſa §. 3. *num.* 72. tomādo clauſula por clauſula, y careandolas con el derecho Canonico, Concilios, y doctrina de los Teologos. Lo ſegundo, dize, ſe note, que nada ſe prohibe en eſta Conſtitucion de nueuo, que no eſtè muchas vezes repetido, no ſolo en las eſpeciales Reglas de los Santos Fundadores de todas las Religiones, S. Aguſtin, S. Benito, S. Francisco, y las demas que tiene la Igleſia aprobadas, pero en muchas partes del derecho comun, &c. Y aduierto, que eſta explicacion de Soſa tiene mucha autoridad, porq̄ eſtà, no ſolo aprobada por muchos hombres doctos, ſino calificada por las Vniuerſidades de Alcala, y Salamanca, como lo dize el miſmo Autor en el Prologo: con Soſa conteſtan Leādro, y F. Iuā de la Cruz *t. 3. cit. §. nouiſſime*, dōde dize: *Multa vetat Religioſis vtriuſq; ſexus hæc conſtitutio, circa largitionem munerum; quæ tamen omnia, exceptis pœnis ibi impoſitis continentur in iure antiquo communi.* Y Valero Cartuxano *vbi ſupr. num. 1. & 21. Hæc conſtitutio non eſt edita ad nouam diſciplinam, nouamque Religioni obligationem imponendam, vel ad nouum ius introducendum, ſed ad tollendum abuſſus, & corruptelas, circa largitiones munerum à multis Religioſis contra ius, & cum periculo animarum ſuarum introductas.* Otros Autores que refiere, y ſigue Diana *reſol. 2.* dizen lo miſmo, ſi biē no podemos negar, como lo aduierte eſte Autor, que induze Clemente VIII. en eſta Conſtitucion nueua forma, acerca de la aprobaciō de la cauſa, recurriendo al comun conſentimiento del Capitulo General, para ſu conocimiento, y determinacion; de tal ſuerte, que aūque el General ſolo tenga las vezes del Capitulo, como de hecho le tiene en nueſtra Ordē, no podria aprobar, ni determinar eſta cauſa, de lo qual ſe originarian graues eſcrupulos, y tocarian grandes inconuenientes, porque los Capitulos ſon mui de tarde en tarde, y eſtas ocaſiones ſon mui frequentes, y aun vrgentes; y aſsi creo, que por ſer eſta clauſula, moralmēte impoſsible en ſu obſeruancia, no ſe ha vſado, ni vſa oi en Eſpaña. Cada Religion vea ſus leyes, y coſtumbres, y ſegun ellas proceda en ſu gouierno. Lezana *tom. 3. V. donare citato, à num. 1. vſque 12.* la và explicando mui bien; y ſegun la declaracion nouiſsima, y modelo de los Capitulos Generales, como ſe puede ver en èl. Pero lo cierto es, que Vrbano VIII. la modera, como ſe vè en lo que dize Barboſa. Tambien es cierto, que no comprehende a los Militares, ni a los Donados, Terceroles, ni Nouicios; ſi bien Barboſa *collecta. 70. citat.* trae vna declaracion del año 1603. la qual refiere Selio, en que ſe dize, que eſta Bula cōprehende a los Nouicios; empero yo mas ſe doi a Lezana, pues eſcriue en Roma. Los Religioſos, y

Monjas que venden alguna cosa leue por precio ínfimo, no contrauienen a esta Bula; y assi las Monjas bien pueden vender sus costuras, y trabajos con licencia de su Abadesa, ò Priora. Lo que mas se prohibe aqui, es dar bienes del Conuento, y dar a otros Religiosos, con titulo de ambicion para grangearles para sus pretensiones; pero si no es con este fin, no se incurre: ni para esto es necessario que sea la licẽcia del Superior *in scriptis*, como lo prueba con Diana, y Tamburino Lezana *num.* 5. ni finalmente se prohibe combidar a algun amigo, ò bienhechor con parsimonia de comida, y moderacion; pero los grandes combites, seã se a quien quisieren, comprehendense: *ita Auctor citatus num.* 6. Y en el *num.* 7. prueba, que tampoco se comprehenden las dadiuas, ò recibos de cosas leues, porque se incluyen debaxo de *esculenta, & poculenta*; hasta quatro reales señala Lezana, si bien para incurrir las penas pone veinte reales, *num.* 15. Fausto, y otros lo dexan a arbitrio de buen varon. Todo lo qual casi està explicado en la declaracion que trae Lezana *num.* 10. & 11.

9 Supuesto, pues, que la Constitucion de Clemente VIII. è inouacion de Vrbano VIII. no agrauan de tal suerte la cantidad, que lo que aliàs no era pecado, lo sea en virtud de dicha Bula; y lo q̃ no era graue, tãpoco lo sea en fuerça de dicha Bula: Veamos q̃ cantidad de materia serà graue, y pecado mortal, y qual no.

DIFICVLTAD III.

QVANDO SERA PECADO MORTAL LA FRACCION DEL VOTO DE POBREZA.

DVDA I.

QVE CANTIDAD ES NEcessaria, para que la fraccion del voto sea pecado mortal.

1 SAN Antonino, Gerson, Viual do, y Parasello, a quienes refieren Sanchez, y Lugo *infra citandi*, dixeron, que no auia paruedad de materia *in voto paupertatis*; porque aunque lo que se dè, ò reciba sea poco, y de poco daño en orden a la justicia, y Comunidad, pero es de grande daño, respeto de la obseruancia, y conseruacion del Estado Religioso, que pide grande rigor, è interessa en ello. Pero lo contrario, y comun es, que en este voto se dà paruedad de materia, porque en materia de justicia, y de Religiõ se admite: el pecado de propiedad, ó puede ser cõtra justicia *in re leui*, ò *contra virtutẽ Religionis, in re leui*, y en ningun caso se reputa por graue; luego hase de dar paruedad de materia.

2 Esto supuesto, conuienen todos los DD. a los quales refieren, y siguẽ Sanchez *lib.* 7. *cit. c.* 20. *n.* 3. Fagundez *præcep.* 2. *Decal. lib.* 8. *c.* 6. *n.* 1. Nauarrus *lib.* 3. *consil. conf.* 3. *de statu Monach. n.* 18. Diana *tra. de pauper. Relig. resol.* 36. Lugo *disp.* 3. *cit. sec.* 8. *n.* 170. en que para pecar mortalmente cõtra el voto de pobreza, es necessario que se dè, òreciba sin licencia la cãtidad, q̃ de suyo es necessaria para q̃ el hurto sea pecado mortal. La 1. condicion, q̃ es sin licencia, es llana, porq̃ con ella yà no recibe, ni dà vno *nomine proprio*, sino del Superior, y assi no vsa de dominio, ni de propia disposicion, y *consequẽter* no peca cõtra el voto de pobreza. Pero aduierto, que esta licẽcia ha de ser justa, q̃ sino lo es, tãpoco escusarà. La mayor dificultad està en la 2. condicion, y esta tiene dos pũtos; el 1. q̃ cantidad es menester para que el hurto sea pecado mortal, y el 2. si se ha de medir como regla verdadera por la cantidad del hurto la cantidad del voto de pobreza.

3 Al 1. punto, dexando variedad de opiniones, respondo, q̃ de dos maneras se puede cõsiderar el hurto; la 1. *secundum se*; la 2. en orden al daño que haze: considerandolo *secundũ se*, cantidad de 4. reales parece suficiẽte, y no menos es comũ sentir de los DD Considerãdolo en ordẽ al daño q̃ haze, no se puede dar regla cierta, porq̃ hurtar al Rei, ó a vn Grãde menos q̃ vn ducado, no parece cãtidad suficiẽte; y hurtarle a vn sastre la aguja sola q̃ tiene para coser, cõ valer solo dos marauedis, es graue: assi filosofan Lesio *lib.* 2. *c.* 12. *dub.* 6. Villalobos *p.* 2. *tra.* 13. *dif.* 2. Suarez *to.* 3. *de Relig. lib.* 8. *c.* 6. à Santo Fausto *q.* 193. Lugo *to.* 1. *cit. disp.* 16. *sec.* 2. *à n.* 20. *& deinceps*, Bonacina *de contract. disp.* 2. *q.* 8. *p.* 1. *n.* 7. Diana *p.* 2. *tra.* 3. Miscela *reso.* 57. *& nouissime* Ioãnes Vuigers 2. 2. *tra.* 3. *c.* 1. *dub.* 2. *numer.* 65. y la primera parte del ducado, respeto del Rei, ò rico, pruebanlo, porque aunque parece poca cantidad para dadiua de vn Rei, pero con el paga a vn soldado diez, ò doze dias; y tomarle vn ducado, es injuria que se le haze, que tambien quiere el Rei que estè

segu-

ſegura ſu hazienda, como los demas: y proporcionablemente, reſpeto de vn hombre mediana mente rico, baſtarà a quatro reales, que es el ſuſtẽto para vn dia; y reſpeto de vn oficial dos reales, y de vn pobre vn real. La ſegunda parte, reſpeto de la aguja del ſaſtre, es llana, porq̃ ſuponemos que no tiene otra, ni otro oficio con que viuir, y aſsi es daño notable. Los Autorẽs que miden la cantidad del voto de pobreza por la del hurto, algunos no hablan del hurto, conſideradas las circunſtancias del daño, ſino *ſecundum ſe*; y aſsi concluyen, que aſsi como hurtar quatro reales *ſecundum ſe* es pecado mortal, aſsi dar, ò recebir quatro reales en propiedad ſin licencia, ſerà pecado mortal; pero otros, no ſolo toman de aì la regla, ſino cõſideradas las circunſtancias, y lo tengo por mas probable, como dirèmos abaxo.

4 Pero eſta doctrina de medir el voto de pobreza por el hurto, que es el ſegundo punto de la dificultad, que puſimos en el *nu.2. in fin.* no agrada a muchos hombres doctos; porque aunque ſea violacion graue contra el voto de pobreza, ſiempre que la violacion de la juſticia que ſe comete en el hurto, es graue *ſecundũ ſe*; pero auu ſiendo la cantidad del hurto leue, *ſecundum ſe* puede ſer graue la violació, y trãſgreſion del voto de pobreza. La razon es, porque la grauedad del hurto, y violacion de la juſticia que en ſi encierra, tomaſe del daño q̃ cauſa en el proximo en los biene temporales que ha meneſter para viuir; pero la grauedad del voto de pobreza, no ſe toma tanto de aì, como de la infidelidad que vno vſa con Dios, no cumpliendo lo que tiene prometido, vſando contra voluntad del Superior, lo que renũciò en la profeſsion, y aſsi menos cãtidad baſta para pecar grauemente contra el voto de pobreza, que no contra juſticia en el hurto: aſsi lo explica Suarez *cap.6.cit.n.9.* y del *nouiſsime* Caſtro Palao *tom.3.tract.16.diſp.3.pun.20. num.3.imo* Lugo *diſp.3.num.171.* aduierte, que bien puede vno pecar contra el voto grauemẽte, y no pecar grauemente contra *iuſtitiam*, como ſi me dieſſe vn ſecular mil reales, con condicion, que no pudieſſe tener accion el Conuento a ellos: pero en eſte caſo, como dize biẽ Tamburino *diſp.22.q.3.* no podria licitamẽte retenerlo el Religioſo, ſino que ſe le auia de boluer al dante. Pero a eſtos Autores, yo les concedo, que la doctrina que ponen es verdadera, y que tal vez menos que quatro reales ſerà mortal, empero no ſe ſaca de aì, que la regla mas cierta no ſea del hurto, como probarèmos abaxo.

5 Otros Autores, y entre ellos Nauarro *in cap.non dicatis 12.q.1.nu.62.* Fagundez *præcep. 2.Eccleſiaſt.lib.8.cap.6.num.7. & in Decalog. præcep.7.lib.7.cap.5.num.5.* Rebellus *de oblig. iuſti.p.1.lib.3. quæſt.15.ſec.13.* Villalobos *vbi ſupr.* dizen, que la cantidad contra el voto de pobreza, ſe ha de medir por el hurto que haze el hijo al padre; pero eſta opinion tampoco la aprueban, y con razon, muchos hombres doctos, y entre ellos Lugo *ſec.8.cit.at.nu.172.* porque el hijo es heredero neceſſario, y no es cõtra ſu eſtado el tener, y poſſeer, antes bien muy conforme, lo qual no milita en los Religioſos, los quales ſon antes parte de la Comunidad, que no hijos della; y aſsi, lo que no ſerà pecado mortal en el hijo, lo ſerà en el Religioſo: *Benignius cum eis agitur* (dize Lugo) *quia accipiunt quaſi de ſuis hoc eſt, de illis quæ proxime futura ſunt ſua*; pero los Religioſos como no hã de ſuceder jamas en los bienes del Monaſterio, *habent ſe ſicut vnus excommunitate*: de ſuerte, que yo les concedo que ſon como hijos, y no como ſieruos, pero no quanto al poder vſar de las coſas, alomenos con tanta latitud; y me eſpanto de Villalobos, que con dezir lo que tengo referido, afirme *tract.35 dific.31.* que el dar vna gallina vn Religioſo fuera de caſa a algun ſecular ſin licencia, es pecado mortal, lo qual no diria yo de vn hijo ſecular, y aſsi no parece la doctrina coherente. Finalmente Suarez, y Caſtro *proxime citati*, reſuelven, que la regla por donde ſe ha de medir la grauedad del voto de pobreza, es por el voto de limoſna: de ſuerte, que la cantidad que baſta para que la omiſion de dar limoſna ſea graue, y ſuficiente para mortal, eſſa baſtarà para pecar mortalmente contra el voto de pobreza; pero eſto parece, que es mas *multiplicare quam ſoluere*, porque la miſma dificultad puede auer en el que hizo voto de dar limoſna.

6 En medio, pues, de tantas explicaciones, y opiniones, lo mas comun, y probable, y la regla mas cierta, es la del hurto, porque aunque el voto de pobreza tome, no ſolo la malicia, de donde le toma el hurto, ſino tambien de la infidelidad que vſa con Dios el Religioſo, faltando a la promeſſa que hizo de viuir ſin propio; pero eſta infidelidad tambien recibe mas, ò menos, y ſupueſto que ſe funda en bienes corporales, tambien hemos de ver quando llega a ſer graue, y no ſe halla regla mas cierta, que acudir a la virtud de la juſticia, y es, que ſiempre que la cantidad fuere ſuficiente para ſer graue contra juſticia, lo ſerà para ſer graue *contra Religionem*, cuya doctrina ſe eſtiende, no ſolo del hurto *ſecundum ſe*, ſino tambien *reſpectiue*, conſiderada la voluntad del Prelado, y la coſa que ſe dà, ò que ſe toma de la Comunidad, porque puede ſer dinero, ropa, libros, coſas de comer, puedeſe tomar de oficina comun, ò de miniſtro del Conuento, y cada coſa deſtas tiene ſu particular conſideracion, *vti demonſtrat* Lugo *num.173. & deinceps*, don

de pone algunas reglas generales: vèmos, que vn Prelado como el de Guadalupe, ò San Lorenço el Real no lleuarà mal que dè vn ſubdito quatro reales, y lo tendrà por coſa parua, y otro Prior de caſa pobre lo lleuarà mal, y lo tendrà por coſa graue: a mas, de que ſi es coſa de comer, ò coſa que no haze falta a la Comunidad, mas cantidad es menester, y menos que reparar ai, que ſi la coſa haze falta, ó la eſtima mucho el Superior; pero eſta doctrina abaxo ſe explicarà mas en la *diſi.4.dud.2.*

7 Pero preguntarà alguno. Lo primero, quando ſe comete pecado contra el voto de pobreza, cometerſeha tambien pecado de hurto, ò vn pecado con dos malicias, vna *contra Religionem*, otra *contra iuſtitiam*? Reſpondo, que regularmente es aſsi, que ſe cometen dos pecados, ò vno con dos malicias, porque ſi vn Religioſo toma vna coſa de la Comunidad, y la dà a vn ſecular, en quanto la toma, y vſurpa del Conuento, hurta, y peca contra juſticia; en quanto la dà ſin licencia, es propietario, y peca contra Religion; y ai caſos que ai dos pecados, cada vno con dos malicias, como quando recibe vno de vn ſecular ſin licencia coſa de conſideracion, y la buelue a dar ſin licencia, que ai dos hurtos, y dos ſacrilegios, lo qual ſe ha de explicar en la confeſsion: toda eſta doctrina es comun de los Dotores, los quales refieren, y ſiguen Vazquez 1.2.*diſp.99.cap.4. nu.* 20. à Santo Fauſto *quæſt.*185. Sanchez *vbi ſup. num.*7. Peirinis §.9. Caſtro *pun.*20 *num.*4. Frai Martin de San Ioſef *cap.*13.*cita.num.*33.*&* 55. He dicho en la concluſion regularmente, porque ya ai muchos caſos, que ſolo ſe comete ſacrilegio, ò ſolo pecado de hurto: ſacrilegio, ſolo quando vno recibe de vn ſecular la coſa que le dà libre, y voluntariamente para ſu vſo, eſte no hurta, porque no la toma *inuito domino*, y aſsi no peca contra juſticia, pero peca contra el voto de pobreza, porque ſe apropia ſin licencia lo que no puede; y al contrario, ſi alguno (dize el P. F. Martin *num.*56.) quemaſſe, ò deſtruyeſſe vna coſa agena ſin entrar en ſu poder, ò la hurtaſſe, y la dieſſe al punto al Monaſterio, eſte tal pecaria contra juſticia, y no cõtra el voto de pobreza. Eſtos exemplos ponen Sanchez *cap.*20.*num.*10. Suarez *cap.*11.*nu.*15. y añaden otro, del que con licencia injuſta, que no puede darla el Superior, hizieſſe alguna accion contra juſticia, como ſi hurtaſſe, ò hizieſſe daño a vn tercero, en eſte caſo, como queda dicho arriba, pues tiene licencia buena, ò mala, que no pecaria contra el voto, ſino ſolo contra juſticia.

8 Pero a Valencia 2.2.*diſp.*10.*q.*4.*punct.*3. Leſio *lib.*2.*cap.*41. *dub.*9.*n.*79. a quienes ſigue Caſtro *n.*4.*citat.* no les agrada ninguno de los exemplos pueſtos, ni eſcuſan en todos ellos al que hiziere ſemejantes acciones de pecado cõtra el voto de pobreza, y a mi tambien me lo parece, porque quanto al primer exemplo de quemar, ò deſtruir la coſa que hurta, quien puede negar que no arguya vſar mas perfectamente del dominio de vna coſa, el que la deſtruye, y conſume, que el que la retiene en ſu ſuſtancia para ſu vſo; luego ſi el que la retiene para ſu vſo peca ſin conſumirla, mejor pecarà conſumiendola, porque conſumiendola la vſa, y que otra coſa es irla deſtruyendo, y conſumiendo, ſino irla vſando. Ni el ſegundo exemplo del que la entregò al Conuento al punto que la hurtò ſin apropiarſela, eſcuſa de propietario, porque eſta tradicion es nula; y aſsi como no le eſcuſara ſi la diera a vn tercero, que eſto es fuerça lo concedan los contrarios, tampoco le eſcuſa, aunque la dè al Monaſterio, pues el no puede recebirla. Ni tãpoco le libra de la fraccion del voto, dezir que yà le dio licencia el Superior para hurtar, porque aquella licencia como mala, è iniqua, es nula, porque no puede el Superior conceder a ſus ſubditos, que reciban, lo que no puede el adminiſtrar; para lo qual aduierte bien Caſtro *pun.*23. *n.*3. que de dos maneras puede darſe eſta licencia, vna *antecedenter* a la acciõ mala, y pecaminoſa; y eſta no puede ſer valida, porque licencia para hazer mal, nula es; otra licencia ai para recebir, ò tomar, hecha la accion mala, y eſta es valida, como la licencia que dan a la ramera para recebir el precio de la torpeza, y el dinero que prometio el homicida al agreſſor: aqui hablamos de la primera manera, y aſsi concluyo, q̃ eſtos exemplos no tienen fuerça para probar q̃ ſe puede dar pecado de hurto, ſin q̃ concurra el de propietario; y que pocas vezes ſucederà auer pecado de injuſticia, que no le aya de infidelidad contra Religion.

9 Lo 2. preguntarà alguno, ſi queriẽdo dar vn ſecular algo a vn Religioſo para ſu Conuẽto, podrà dexar de recebirlo ſin licencia? Reſponden Cenedo *vbi ſup.dud.*29.*n.*8.*&dud.*30. *n.*22. Sanchez *ſup.* Fagũdez *præcep.*2.*lib.*8.*c.*6. *n.*19. Lugo *to.*1.*de iuſt.& iur.diſp.*3.*ſec.*5.*n.*94. *&* 95. que no puede, ſino que ha de aceptarlo, y lleuarlo, ò dar razon al Superior, y que ſino lo haze, pecarà mortalmente contra caridad, ſino ai cauſa que le eſcuſe, qual ſeria ſaber el Superior que tiene demaſiada familiaridad cõ aquel ſecular, y ſe le ſiguiria dello algũ daño, porque la caridad obliga a beneficiar a ſu Cõuento en quanto pudiere, y de todo lo que dexa de aceptar le priua; luego ſiendo de prouecho, no puede dexar de aceptarlo, pero podria ſi el ſecular ſe le dieſſe para ſu vſo, ò para agradecerle algunos beneficios, ò para tenello grato para otros. Quando ſe puedan repudiar los legados, yà queda tratado arriba.

DVDA

DVDA II.

QVANDO DAR, Y RECEbir el vsufructo, y vso, serà materia suficiente de pecado.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto lo primero, que lo que puede dar, ó recebir vn Religioso, ò es dinero, joyas, abitos, libros, ò cosas de comer, y de menos monta, porque entre estas cosas ai diferencia, y vnas con menos cantidad que otras bastaran pàra pecado graue: esto consta del derecho Canonico, y Concilio Tridentino, y Bula de Clemente VIII. Lo segundo aduierto, que ó son estas cosas de la Comunidad en comun, ó de algun secular, ò de las que otro Religioso tiene para su vso, ó finalmente del peculio que vno tiene para si concedido; y entre estos modos ai tambien diferencia, y lo que en vn caso llegarà a ser graue, en otro no lo serà. Lo tercero aduierto, que puede el Religioso dar el vso de todas estas cosas, ò para toda la vida, ò para mucho tiempo, ò para poco; y tambien en esto ai diferencia. Lo quarto, que las puede dar a los Religiosos de casa, ò fuera della. Lo quinto, que las puede recebir de personas que son fuera del Monasterio, que son dueños dellas, y de los que no lo son.

2 Assentados estos principios, respondo, y digo lo primero en todos los casos puestos, si la paruedad de la materia, la licencia, necessidad, ò otra circunstancia no escusa, de suyo es pecado mortal qualquier accion destas. La razon es, porque en todas estas acciones entra el dominio sobre el vso de la cosa, y dispone del el subdito como de cosa propia, *absolute, & independenter à Prælato*, lo qual pugna directamente contra el voto de pobreza; antes bien, como aduierten Azor *lib.*12. *cap.*9. §.1. y Conedo *vbi supr. dud.*34. *num.*11. mas parece que es contra el voto de pobreza tener el vso libre de las cosas, que no el dominio, y propiedad; porque mas distrae, y mas daño haze el vso, que la propiedad: que bien lo dixo Teodorico, Cancellario Parisiense, *tract. de peculio Religiosorum, cap.*7. *Magis nocere Religioso, vsum sine peculij proprietate quam proprietatẽ sine vsu; cui concinit* Suarez *tom.*4. *de Religione, tract.*10. *lib.*4. *cap.*4. y este dizen que es el fin de la Iglesia, y de los Santos Padres Fundadores, prohibir el dominio por quitar el vso. Que aprouecharia, dize Dionisio Cartuxano, quitar el padre la propiedad de la espada al hijo loco, si le concede el vso: Assi que contra el vso hà lugar todos los textos citados, y a esso se estiende el voto de la pobreza, de comun sentir de los Teologos que referirèmos abaxo. Aduierte el Cardenal Lugo *disp.*3. *num.*169. que pecarà *cõtra votum*, el que no guardare lo que la Religion le dà para su vso, como abitos, libros, halajas, &c. sino cuida de conseruarlas, y por su descuido obliga a gastar mas al Conuento.

3 La dificultad està, en señalar materia suficiente, para que qualquiera destas acciones sea pecado mortal, porque se ha de hazer diferentissimo juizio de vnas, que de otras. Suarez *tom.*3. *lib.*8. *citat. cap.*15. con tratar mui magistralmente esta materia (pero qual no trata assi) y desmenuzar todas las acciones puestas, con todo esso no determina cantidad alguna en ellas, sino que todo lo dexa a arbitrio de buen varon, y le siguen en esto muchos Dotores; pero para que se tenga alguna luz del quãto, y no lo dexemos todo a nuestro juizio, que muchas vezes con la passion se yerra en esta materia, pondrè las cantidades que muchos hombres graues ponen. Y lo primero parece cierto, hablando de recebir de fuera casa, de quien lo puede dar, que como sea cosa honesta, y decente al estado Religioso, siempre es visto quererlo el Superior, sino se ha declarado por lo contrario: Verdad es, que podria ser esto en tanta cantidad, que seria mortal el recebillo sin licencia, aun para solo vsallo; y esto, no solo si fuessen cosas inmobles, ò preciosas, de que no ai dificultad, sino tambien dinero, ò cosas de valor, y aun cosas de comer, si son de gran cantidad. Valero Cartuxano, *V. Munera, num.*65. pone hasta ocho reales, y si es familiar del Conuento, lo estiende a mas; y afirma, que lo ha visto conferir, y disputar assi entre muchos Religiosos. Diana *tract.*6. *citat. resolut.*5. pone suma, *duorum aureorum*, que si entiende doblones, vendrà a ser veinte y seis reales: por lo menos serà pecado mortal recebir media dozena de perniles, vna dozena de capones, &c. Assi lo sienten Azor, Lesio, Suarez, y Sanchez, a los quales refiere, y sigue Castro *punct.* 21. *n.*4. Leandro de Murcia *cap.*5. *super* 6. *præcep. c.*1. §.1. Pero si estas cosas las recibiesse el Religioso, no con intento de vsarlas èl, sino dar luego el vso a la Comunidad, regularmente no ai pecado, dizen dichos Autores, porque el Superior frequentemente consiente. Quando llega estas cosas a ser pecado mortal en los Religiosos que las toman de la Comunidad para su vso, dirèmoslo en la Duda siguiente.

4 Digo lo segundo, dar, ò recebir dinero fuera del Monasterio, và queda assentado enal

Duda passada; y es, q̃ *secundum se* bastan quatro reales, aunque *comparatiue* menos puedà bastar, ò sea necessario mayor cantidad, como queda explicado; pero si es empresti to, que es como prestar, si la cosa no se gasta con el vso, mas cãtidad es menester para ser pecado mortal. Suarez dize, que si es seguro el empresti to, que ha menester mucho mas, pero este mucho mas no le señala. Lugo *disputat. 3. citat. num. 157.* dize; *raro credo esse peccatũ mortale*; otros señalan diez reales: finalmente otros passan mui mas adelante, y dizen, que es tacita licencia de los Prelados, aunque sea mayor cantidad de vn ducado, y que por marauilla ai pecado mortal; porque como dizen Sanchez *cap. 19. num. 65.* Castro *punct. 22. num. 1. Superior non censetur esse notabiliter inuitus*; pero sino fuesse seguro el boluellos, pecaria contra el voto, por el peligro a que se pone de defraudar a la Comunidad aquella cantidad: assi lo tienen Ledesma *in ad ditio. ad Summam, tom. 2. cap. 4. dub. 2. fol. mihi 97.* Diana *tract. 6. citat. resolut. 37.* donde afirma, que lo sintieron assi muchos varones doctos de la Compañia. Lo mismo siente Peirinis *quæst. 2. citat. cap. 2. §. 5.* donde aconseja a los Regulares, que anden mui cautos en prestar dineros a los seculares, porque con esso pierden dinero, y amigo, y desdize de la pobreza Religiosa. Pero hablando de los Religiosos entre si, dizen el mismo Ledesma *de statu Religionis in communi, cap. 4. conclus. 3. dub. 6.* Peirinis §. 6. que aunque sea darlo *absolute*, no es materia notable doze reales, porque aqui no passa el dominio, sino el vso, y el Superior puede disponer dellos, assi estando en mano del que dà, como del que recibe; con todo esso dar *absolute* tan gran cantidad, es cosa escrupulosa, si yà no entra la tacita, pero prestarlos es menos escrupuloso, porque ai costumbre de hazello en muchas Religiones, y en la nuestra.

5 Digo lo tercero, prestar cosas del Monasterio a seculares, que no se consumen breuemente, como libros, pinturas, abitos, &c. y es para poco tiempo, y persona segura, es menester sean de mucho valor para pecado mortal; de menos serà suficiente para pecado, si se prestan para mucho tiempo, porque en el primero caso poco puede venir deteriorada, pero si en el segundo. Frai Iuan de la Cruz *in epito. lib. 1. capit. 3. dub. 4.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 156. & 157.* Tamburinus *disputa. 22. quæst. 10. num. 3.* no se atreuen a determinar cantidad. Lugo *disput. 3. citat. num. 157.* pone por materia parua el prestar el libro que vno vsa; pero abstrayendo aora del libro, lo cierto es, que comete hurto el Religioso, tomando de la Comunidad algo para prestarlo fuera casa, y assi es menester mucha circunspeccion; y no me atreuiera yo a alargarlo a gran cantidad de cosas, porque de ordinario lleuan mal esto los Superiores; pero si estas cosas no eran de la Comunidad en comun, sino de las aplicadas al vso del Religioso, mas es menester para que sea pecado mortal, y para personas seguras, y de obligacion, raras vezes serà mortal: *Tertio deducitur* (dize Tomas Sanchez *capit. 19. num. 67.*) *non esse mortale iuxta aliquos, libros pro libris comutare, etiam cum secularibus, quando nullam inde iacturam patitur Conuentus*; pero luego pone esta cortapisa: *Si creditur Superiorem non esse inuitum, neque quoad rem, neque quo ad modum notabiliter.* Y concluye en el *num. 69.* que con la condicional, *si Prælatus concesserit*, que podrà enagenarla. Ledesma, y Peirinis, a los quales refiere, y sigue Diana *resolut. 38. & part. 7. tract. 11. resol. 21.* Caramuel *disp. 65. num. 970 pro libito*, parece, que dan campo para trocar sin licencia, y que no se incurrirà cosa *contra votum*. Pero esto con razon lo impugna el Cardenal Lugo *vbi supra*, porque la comutacion altera mucho la cosa, y sucederà que lo lleuarà mui agriamente el Superior. De donde infiero con Rodriguez, y Sanchez, a los quales refiere, y sigue Lugo *num. 138.* que si el Prelado me dà licencia para comprar cien reales de libros, que harè mui mal de comprar con ellos quadros, porque me pongo a peligro que el Superior lo lleue mal, y assi seria pecado graue, sino escusa el creer que lo tendrà a bien. Esta misma doctrina aplica Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 158.* a los tratos con los Religiosos de otras Ordenes. Pero quien và en esto mui magistral, es Geronimo Llamas *3. part. methodi, cap. 9. §. 12.* y del Fagundez *2. præcept. lib. 8. cap. 6. à num. 4.* alli haze comparacion de los Religiosos de otras Ordenes, y de la misma quando es de otra Prouincia, y de la misma quando es de otro Conuento. Si son Religiosos de diferentes Religiones, se ha de hazer la quenta, como si el de la vna fuesse secular, porque aqui no ai dominio alguno comun; pero dizẽ, que podrian dos amigos, para fomentar la amistad, prestarse, y aun darse algunos libros, que no fuessen de grande precio, cartapacios de sermones, ò otra cosa, como Imagen, ò pintura que no fuesse de mucho valor, porque ai aqui mutua compensacion, è interpretatiua licencia, porque la lei de Dios, y de la Religiõ, que es tan prudente, no quita el trato ciuil, y politico decente al estado, y este lo es; lo qual confirma harto el vso que tienen dello las Religiones. Pero si fueren de vna misma Religiõ, pero de diferentes Prouincias, ò Monasterios, dizen Llamas, y Fagundez, que podràn darse

hasta

haſta vn par de lienços de narizes, vna toballa, vna camiſa, y vn libro de ſemejantes precios.

6 Hablando de los Religioſos que ſon de vn miſmo Monaſterio, afirman Azor *tom.1.lib.12.c.12.q.7.* Leſius *lib.2.cap.41.dub.1.§.6.* Sanchez *lib.7.cap.19.num.46.* que no pueden darſe ſin licencia, pero no dizen quando pecaràn mortal, ni venialmente. Otros Autores referidos, a quienes ſiguen *nouiſsime* Machado *part.2.lib.5.par.2.tract.1.docu.8.* Caramuel *diſp.64.num.965.* Diana *part.7.tract.11.reſol.20.* dizen abſolutamente, que pueden darſe *adinuicem* libros, y otras coſas de qualquier precio, como tunicas, eſcapularios, &c. porque aqui no paſſa el dominio, y aſsi no puede auer eſcrupulo de pecado de hurto, a lo mucho avrà inobediencia, que llegarà a ſer venial, ſino ai menoſprecio, Tamburino *vbi ſupra*, Suarez *tom.3.lib.8.cap.15.num.5.& 6.* dizen, que ha de ſer *quantitas magna* para ſer pecado graue. Ledeſma *vbi ſupra, dub.6.* pone tambien lienços de narizes de valor, haſta diez, ò doze reales; Frai Iuan de la Cruz, y Peirinis *vbi ſupr.* Diana *part.1.reſol.38.* hablando de trocar, lo vienen a eſtender haſta veinte, ò treinta reales, pero yo no tengo eſto por mui ſeguro, porque tambien en el trocar entra el dominio; y para que ſe vea el daño, ó prouecho, es bien que entre el juizio del Superior, y lo ſiente aſsi Layman *cap.7.citato, num.4.* entre Religioſos de vn miſmo Conuento que viuen en otro, no ſe atreue Diana *reſol.39.* a alargarſe tanto: Mas ancho và en eſta materia Manuel Rodriguez en la Suma *part.1.cap.90.num.11.concl.5.* pues dize, que puede dar ſin licencia vn Religioſo a otro quando ſon de vn Conuento, y viué fuera del, vn libro de valor haſta cinco ducados, como no preſuma q̃ lo empleará mal el otro Religioſo, y mueſtra ſeguirle Lugo *ſec.8. numer.176.* pero en eſto dexanle muchos haſta ſu Scoliaſtes Geronimo Rodriguez *reſol.110. num.9.* pues ſolo pone coſas *mediocris valoris*, y cinco ducados es mucho dinero para ſer mediano precio; conteſtan cõ eſto Bartholomæus à Santo Fauſto *quaſt.144.* Frai Iuan de la Cruz *dub.4.* pone exemplo en libro de valor de quatro reales: Sanchez *vbi ſupr.pracipue n.66.* aun que mueſtra diſentir de lo de Rodriguez, pero *tandem* ſolo lo condena por pecado venial. En medio deſtos eſtremos ſe podria vno ajuſtar al medio, que ſon ocho, ò diez reales: y mejor a lo que dize el Padre Frai Alonſo Rodriguez *tract.3.citat.cap.14. El Religioſo*, dize, *que trata de perfeccion, haſe de poner en eſſas contigencias, y peligros? ſi lo que recibio, dio, ò guardò llega a cantidad que baſte para ſer pecado mortal, ò no? pida licencia, y ſalga de eſcrupulo?* Lo que tiene lugar aun en la Orden Serafica, donde la pobreza eſtà tan riguroſa, y lo afirman los Expoſitores de la Regla, San Buenauentura, Hugo, Piſa, Ximenez, Ortiz, y Siguença, a los quales refiere, y ſigue el Padre Frai Martin de San Ioſef *capit.13. citato, numer.17. & 18.* Leandro de Murcia §.1. *citato, numer.5.* es, el preſtarſe las coſas vſuales vnos Religioſos a otros, porque lo vno es voluntad interpretatiua de los Prelados, y lo otro es forçoſo lo ſea, porque el trato tan continuo de los Religioſos que viuen dentro de vna caſa, no puede eſcuſar eſtas acciones, que por tan continuas, y menudas, fuera coſa intolerable recurrir por ellas al Superior.

7 Pero preguntarà alguno, ſi puede ſin licẽcia vn Religioſo de lo que le dà taſſado el Cõuẽto para ſu ſuſtento, ò veſtido, ahorrar, y cercenar, y dallo a quien ſe quiſiere? Lo miſmo es de quando a vn Colegial, ò vn pleiteante de la Corte, ó a vn grangero, ò a vno que và a camino, le dà la Religion dinero determinado para aquel miniſterio. Reſpondo, que en las Religiones, que de tal ſuerte dan eſtas coſas taſſadas, que ſi les falta no le daràn mas, ſino que ſe lo ha de buſcar como pudiere, mui probable es, que pueden; particularmente fuera caſa; y entre otros lo prueban cõ muchos textos, y Autores Valero Cartuxano, *V. munera, num.73.* Fagundez *num.9.* Pero quando la Religion dà todo lo que es meneſter para eſtas acciones, no puede defraudar a la Comunidad lo que ſobra, ni diſtribuirlo ſin licencia, ſaluo dar alguna limoſna, que prudentemente cree tendrà guſto dello el Prelado; en eſto conuienen todos los Dotores, y en la Cartuja, Compañia, y nueſtra Orden ſe guarda puntualmente, y es principio aſſentado.

8 Toda la dificultad eſtà en la pitança, ò racion de comer, que en algunas Religiones, particularmente entre Monjas ſe dà en dinero, ò yá que no ſea aſsi, pero por lo menos ſe lo dan de tal ſuerte, que puedan hazer della lo que quiſieren; y yo pienſo, que donde ſe vſa eſto, es, porque ello en ſi es tã poco, que puede mui mal partir con otros; y aſsi digo, que en eſtos Conuentos mui probable es que podrà, porque yà los Superiores ſe declaran. La duda, pues, ſolo queda en los Conuentos que ſe dà lo neceſſario, y podria vno cercenar algo ſi quiſieſſe, y los Superiores no ſe declaran, en que puedan diſtribuir ſus ſobras.

9 Muchos Autores tienen por probable, que puedẽ diſponer della ſin licencia, porque en mui probable opinion, en eſtas coſas de comer no ai diſtincion del vſo al dominio directo, porque ſe conſumen con el primer vſo, y aſsi concedido el vſo, ſe cõcede ſu propiedad,

iux-

iuxta extrauagantẽ conditorem, §. *quod autem de verborum signific.* y lo tiene Santo Tomas 2.2.*quæst.*78.*art.*1.2 quien siguen muchos Teologos. La razon dà el Iurisconsulto *in l.*2.*ff. de vsufructu earum rerũ quæ vsu consumuntur. Nemo*(dize)*potest vti his rebus nisi illas consumendo.* De suerte, que concedida al subdito, la pitança, ò racion, tenga, ò no tenga harto, y lo mismo en el vestido, es visto darle licencia para que haga lo que quisiere dello; siguen esta opinion Beja 4. *part. respons. casuum*, *cap.* 32. Nauarro *lib.*3.*consiliorum*, *tit. de statu Monachorum*, *consil.*3.*num.*46. Reginaldo *lib.*4. *cap.* 21. *sec.*1.*num.*274. pero habla de dar limosna. Aragon 2.2.*quæst.*32.*art.*8. *vbi* Bañes, Cenedo *dud.* 32. Sanchez *cap.*19.*num.*101. Bonacina *punct.*6. *num.*17. lo vno, porque no se le sigue graue daño al Conuento, y lo otro, porque parece ser voluntad tacita del Prelado.

10 Pero aunque la opinion puesta sea probable (que solo como a tal la censura, Diana *tract.*6.*citato*, *resol.*28. aun para las Religiones que tienen este vso) por lo menos hablando de la nuestra, y de la Compañia, y otras Religiones, que no tienen tal vso, no la tengo por probable, porque en estas Religiones no se concede a nadie vso absoluto de cosa, sino que todo està dependente del Prelado; tienen esta opinion, aun abstrayendo de vso de Religiones, hablando solo *ex vi voti paupertatis*, San Antonino, Turrecremata, Soto, y otros que refieren, y siguen Alfonsus Mendoza *in suis quotlib. quæst.*8. Manuel Rodriguez *de Regula*, *tom.*3. *quæst.*29.*art.*10. Alfonsus Rodriguez *vbi supra*, Valerius Reginaldus *tom.*2.*lib.*18.*cap.*27. *nu.* 399. Layman *cap.*7. *citato*, *num.*4. Villalobos *tract.*35.*citato*, *difi.*29.*num.*10. Diana *vbi supr.* Bonacina *punct.*2.*citato*, *num.* 4. que aunque habla en terminos de la Constitucion de Clemente VIII. pero sus razones al voto se estiẽden. Finalmente Suarez *mordicus eam defendit*, *lib.*8.*citato*, *cap.*15.*num.*8. donde dize, que es comun, y verdadera, y que se colige de Santo Tomas. La razon es, porque quando al Religioso se le concede el vso de la cosa, no se le concede *absolute*, el *vsus iuris*, *vel ius vtendi*, sino el *ius facti*, *vel vsus facti*, y son diferentes cosas, como queda dicho arriba *difi.*2.*dud.* 1. *num.*8. donde cõ el Cardenal Lugo probamos, que se distingue el dominio del *vsus facti*, aun en las cosas *vsu consumptibles*, y assi el Religioso nunca tiene el dominio, ni libre vso, sino dependente, porque el *ius vtendi* tiene razon de dominio, de que es incapaz el Religioso, y assi solo se le concede el *vsus facti* dependendente. Y confirmase lo primero, porque al Religioso solo se le concede el vso de la comida para su sustento, en quãto le huuiere menester; luego aora lo dexe, porque se quiere abstener, aora porque no lo ha menester, lo superfluo no lo puede distribuir a su antojo. Y confirmase lo segundo *ab inconueniẽti*, porque con lo que dexan los Religiosos suple, y cumple el Conuento con muchas obligaciones de criados, y pobres; y si cada Religioso distribuyesse sus sobras, quedariase sin cosa para cumplir con ellas. A mas, que causaria escandalo, alomenos en nuestra Orden, el que esto hiziesse, y es euidentemente contra la voluntad del Superior, la qual ha declarado en muchas ocasiones, y juzgo lo mismo de las demas; y assi algunos Prelados, dize Villalobos, mandan mui prudentemente que no saquen cosa del refitorio, sino que lo que dexarẽ se guarde para los pobres, para que los Religiosos no tengã por este camino moços que les situan, lo qual no se deue conceder, sino a las personas que los han menester necessariamente: y es mucho de notar, delo q̃ aquel gran Abad Serapion, con gran sentimiento, y lagrimas se acusò, que sacaua a la hora de comer vn pedaço de pan de lo que le sobraua, y lo comia despues, y al fin dixo su culpa deste hurto, que assi le llamaua el mismo, como lo afirma Cassiano *collatio.*2.*cap.*11. He querido poner las palabras de Villalobos, porque se repare en esta doctrina, que la juzgo por mui importante en estos tiempos.

11 A la razon contraria respondo, que mui bien puede distinguirse el dominio, *& ius vtendi*, del *ius facti*, y consiguientemente conceder esto segundo sin lo primero. A mas, de que los Autores de la contraria sentencia ponen tres limitaciones, que con ellas vienen casi a dezir lo que nosotros dezimos. La primera es, que no tenga la Religion lei de lo contrario, como la tiene la Cartuja. La segunda, que esto no se entiende de las cosas comunes, como pan, y vino, sino de la racion de carne, huevos, ò pescado. La tercera, si el Superior no se ha declarado por lo contrario, con lo qual vienen casi a sentir lo mismo que nosotros.

12 De lo dicho infiere Suarez, que no solo no puede dar el Religioso a otro lo que le sobra del vestido, ò del dinero que le sobra del camino (y este, dize Alonso Rodriguez, aunque se le ayan dado sus deudos) ò finalmente de la comida, sino que aun no puede aplicarsele a si para otro vso. De suerte, que si le dan a vno cien reales para que vaya a hazer vna informacion, ò a seguir vn pleito en la Chãcilleria, si el por hallar en el camino, ò halla deudos, ò amigos que le hazen el gasto, ahorrasse parte de los cien reales, no los podia emplear en comprarse libros, sombrero, alforjas, &c. esto mismo afirma Rodriguez, y Castro *punct.*2.*n.*

2. y

2. y yo lo tengo por mui cierto, alomenos en nueſtra Orden, y en la Compañia.

13 Lo ſegundo preguntarà alguno, pecarà contra el voto el Religioſo pintor, que ſin licencia pintare para vn amigo ſecular vn quadro, ſi le diere el recaudo para ello, de ſuerte que ſolo ponga el trabajo; y lo miſmo es de vna Monja, quando labra alguna coſa para vn deuoto, Bonacina *in append. diſp. 3. pun. 1. num. 5.* Diana *par. 1. tract. 4. reſol. 6.* dizen que no, y lo admite Lugo *diſp. 3. citat. num. 149.* ſi antes de començar la obra precedio peticion de dicho amigo, pero no lo admite ſino precedio eſta peticion, ſino que el Religioſo de ſuyo lo pintò, con intento de darſele acabado de pintar, y que eſto no es licito. La razon de vno, y no de otro dà alli Lugo, porque aſsi como puedo yo recebir beneficio de otro ſin licencia, lo puede el otro recebir de mi ſin perjuizio de la pobreza, dandole yo graciosamente mi trabajo, pero no puedo yo darle lo que es de la Comunidad. Ioannes Caramuel *in Regulam S. Benedicti, diſp. 59. reſolut. 8. num. 859. abſolute*, dize, que no pecaràn los Coriſtas, pero ſi los Legos Pintores; pero a Diana *par. 7. tract. 11. reſol. 17.* no le agrada eſta diſtincion de Legos, y Coriſtas; ni tampoco le ſatisfaze mucho la diſtincion del Cardenal Lugo: y aſsi mueſtra ſentir, que *abſolute* no es *contra votum paupertatis.*

14 Lo tercero preguntará alguno, ſi puede vn Religioſo dezir las Miſſas que le dexa la Comunidad por quien quiſiere, ſin licencia. Supongo, que en nueſtra Orden dà cada Conuento a los Religioſos la metad del mes, ò la tercera parte, para que digan Miſſa por quien les diere guſto. Eſto ſupueſto, reſpondo a la duda con diſtincion: ò recibe limoſna, ò no la recibe; ſi no recibe limoſna, bien puede: *Quis confeſſarius* (dize Valero Cartuxano *ſupr. num. 75.*) *obligabit ad reſtitutionem amicum ſæcularem Religioſi pro quo celebrauit ipſe Religioſus aliquot Miſſas etiam ſi eſſent 30. aut 40. & noluit ab eo recipere eleemoſynam? certe nullus*; y en lenguaje del derecho, el que remite, dà, *capit. veniens 1. de teſtibus*; luego no recibiendo limoſna, podrá dezir dichas Miſſas ſin licencia; ſi bien en terminos de la Bula de Clemente VIII. no podria, en probable opinion, porque ſe expecifica: *ſaltim indirecte*, pero ſi recibe el Religioſo limoſna por las Miſſas, no podrà ſin licencia, *ita* Faguudez *cũ aliis, lib. 6. citat. num. 20.* y en nueſtra Orden ai mui riguroſos mandatos deſto.

DIFICVLTAD IIII.

COMO, Y QVANDO PVEDE VN RELIGIOSO SIN LICENCIA APLICARSE LAS COSAS DE LA COMVNIDAD, Y VSAR DELLAS SIN CONTRAVENIR AL VOTO DE POBREZA.

ESta Dificultad es derechamente la que toca al voto de pobreza, que vamos explicando; mas porque en ella ai muchas coſas que hazen dificultad, para ſu mayor claridad la diuidirè en Dudas, como lo he hecho en otras, que me han obligado a ello.

DVDA I.

SI PVEDE VN RELIGIOSO tomarſe de la Comunidad lo que huuiere meneſter ſin licencia.

1 ALgunos Religioſos ignorantes, y otros veſtidos de libertad malicioſa, ſe perſuaden, que pueden tomar de la Comunidad todo lo que huuieren meneſter, ſin licencia del Prelado, porque ſiendo todo comun, y no mas de vno, que de otro, quanto a la propiedad, pareceles que el vſo qualquier ſe le puede aplicar, como neceſsitare dello. Pero eſta doctrina, como conſta de la Dificultad paſſada, es falſiſsima, y pugna derechamente contra el voto de pobreza, y como a tal la cenſuran los Sagrados Concilios, los Santos Padres Fundadores de las Religiones, y la corriente de los Teologos. Conſta lo primero *ex cap. cum ad Monaſterium, cap. Monachi de ſtatu Monach. cano. non dicatis 12. quæſt. 2.* el Concilio Tridentino *ſeſ. 25. de Regu. cap. 2.* abſolutamente prohibe a los Religioſos el dominio, ſin diſtinguir vſo, ni propiedad, ni ſi ſon coſas del Monaſterio, ò fuera del; luego todo lo cõprehẽde; y Clemente VIII. y Vrbano VIII. lo eſpecifican

can con grande rigor. Lo segundo se prueba, porque este tal exercita acto de dominio, pues se vsurpa sin licencia, lo que no es suyo, *saltim absolute*, y assi es hurto. Lo tercero, porque mas repugna al voto de pobreza tomarse vna cosa, que recebirla de afuera, de quien la puede dar: esto vltimo prohibe el voto de pobreza; luego *à fortiori* lo primero. Lo vltimo se prueba *ab inconuenienti*, porque si esto concediessemos, no avria cosa segura en la Comunidad, ni los Superiores podrian acudir a las necesidades comunes, y todo el gouierno anduuiera desconcertado; luego hemos de condenar esta doctrina como mala, y contraria al bien espiritual, y politico de la Religion; de lo qual se colige quan friuola es la razon en que se fundan los contrarios.

2 Pero preguntarà alguno, si teniendo vn Religioso necessidad de vestuario, comida, ò medicinas, se las pidiesse al Prelado, y el se las negasse injustamente, podria en este caso tomarse lo necessario? La razon por la parte negatiua, es, porque Lezana *tom.1.cap.6.num.14.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst.198.* traen vna respuesta de los Cardenales a esta pregunta: *An Superiore quamtumuis requisito, necessaria suis Regularibus negante, vel substraente, liceat ipsis clam, vel inuito eo, illa sibi comparare, aut retinere. Respondit Congregatio non licere.* Pero lo contrario, de que en este caso puedan tomarselo, es comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *in Summa, par.2.cap.31. num.6.* Geronimo *resol.110.num.12.* Fagundez *in p.6.citat. num.17.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 10.num.31.* Peirinis *de subdito, quæst.2.cap.2. §. 4. & tom.de Prælat.quæst.1.cap.5. num.59.* Lezana *cap.6.citat.num.31.* Sanchez *cap.19. à nu. 46.* Suarez *lib.8.citat.cap.11. & cap.15.* Laymã *vbi supra cap.7.quæst.1.num.4.* Bonacina *tom.1. disput.2.de restitu.quæst.10.pun.3.num.3.* Tamburino *disp.22.quæst.3.num.4.* lo vno, porque yà en tal caso el subdito no toma lo ageno, sino lo propio; lo otro, porque con este pacto hizo el voto, y la profession. Tambien escusa Suarez *cap.11.citat.num.41. noster* Caceres *relect.5.de Religiosis, § hac annota*, a los que toman algunas cosas, no *vsu consumptibles* luego, como vn quadro, ò silla; si las bueluen, ò *saltim* tienen patentes, y expuestas para que las vea el Prelado, y disponga dellas quando quisiere; y assi a lo mucho censura esto por pecado venial. La respuesta de la Congregacion se interpreta, que habla de las cosas que no son *simpliciter* necessarias, *ita* á Santo Fausto, & Lezana.

DVDA II.

QVANDO PECARA MORtalmente el Religioso que và tomando cada dia vn poco de las cosas de la Comunidad.

1 ALgunos Autores dizen, que nunca llegarà a ser pecado mortal, porque hurtar pequeña cantidad, es pecado venial: de muchos pecados veniales no se haze vn morral; luego los hurtos pequeños que hazen los Religiosos nunca pueden llegar a ser pecado mortal: la mayor, y consequencia son llanas: la menor tambien es de su naturaleza cierta, y la conceden los Teologos en la materia de *peccatis* Esta opinion tiene Nauarro *in Summa, cap. 17. num.139.* Lessio *lib.2. cap.12. dub.8.* Vega, Toledo, Salas, Filucio, Rodriguez, y otros, *apud* Dianam *tract.6.citat. resol.34.* cuyo Autor la tiene por probable.

2 Para resoluciõ deste punto aduierto, que estas cosas que hurta el Religioso, ò son de comer, ò cosas que no se consumen luego con el vso, como vna seruilleta, vn libro: si son cosas de comer, parecemme mui buena la doctrina de Sanchez *lib.7.cap.31.num.31.* Lugo *disput. 3.citat.num.178.* Fagundez *in Decalog.præcep. 2.lib.2.cap.5.num.6.* Castro Palao *vbi sup. pun. 21 num.2.* en donde con otros dizen, que si es de cosas de comer ordinarias, que nunca pecarà el Religioso mortalmente, aunque tenga intencion de continuar el hurto, como no lo haga para dar, ni vender, sino para comerselo, porque estos hurtos leues, aunque lleguen a cantidad notable, no son pecado mortal; lo vno porque no se continuan; y lo otro, porque el Prelado, y lo mismo es el dueño, respetò de los criados, y criadas, y seruos, no llenar mal aquello, al menos grauemente. Porgo por exemplo vn panecillo, y en los Conuentos de considerable hazienda vn par de hueuos cada dia; pero que si toma alguna cosa de valor cõsiderable, como si dixessemos, vn pernil de tozino, dos pares de gallinas, para irselo comiẽdo poco a poco en la celda, ò cosas preciosas, como conseruas, y otros dulzes, que pecaria mortalmente, y lo mismo dize Sanchez de los criados de casa de vn secular. La razon es, porque en este segundo caso haze mucho daño al Monasterio, y el Prelado es cierto que no aprueba aquella accion, antes bien es contra su voluntad, cuyas dos cosas cessan en el primer caso regularmente. Ha-

3 Hablando de las coſas que no ſon *vſu conſumptibles*, como quadros, libros, lienços, &c. la mas comun, y mas cierta opinió, es, que en llegando a cãtidad graue, ſerà pecado mortal; aſsi lo tienen Soto, Nauarro, Couarruuias, Cordoua, Lopez, Salon, Molina, Azor, Sayro, Ledeſma, Aragon, y otros que refieré, y ſiguẽ Vazquez 1.2. *quæſt.*88. *diſp.* 146. *cap.*2. *num.*5. Sanchez *lib.*7. *cap.*11. *num.*30. Nauarrus *lib.*3. *conſilio. conſ.*3. *de ſtatu Monacho. num.*25. *noſter* Caceres *vbi ſupr.* Tamburinus *tom.* 2. *de iure Abbati, diſp.*22. *quæſt.*8. *num.*12. Leandro de Murcia *quæſt.*23. *ſobre el 6. precepto de la Regla del Serafico Padre*, Luis de Torres *tom.*2. *in* 2. 2. *diſp.*35. *dub.*2. *num.*2. Rebellus *de obligat. inſtit. par.*1. *lib.*3. *quæſt.*15. *ſec.*4. *num.*30. Bartholomæus à Santo Fauſto *quæſt.*189. Villalobos 2. *par. tract.*13. *dific.*3. Bonacina *diſp.*2. *de reſtitut. quæſt.*8. *punct.*2. *num.*2. Diana *vbi ſupra.* La razon es; lo primero, porque aquel peca mortalmente contra juſticia, que ò haze notable daño a la Comunidad, ò la priua de notable vtilidad, tales ſon los hurtos minimos, quando llegan a gran cantidad; luego en aquel eſtado llegaràn a ſer pecado mortal. Lo ſegundo, porque aunque eſte vltimo hurto, conſiderada ſu cantidad, es pecado venial, pero en quanto moralmente ſe junta cõ los paſſados, y hazẽ todos jũtos notable daño al Monaſterio, cõ ſciencia, y aduertẽcia dello hazẽ culpa mortal: *Parum enim refert* (dize nueſtro P. S. Geronimo) *an vnico actu, vel pluribus proximũ quis interimat, vel ſpoliet, ſiue damnificet, cum ſemper ſit, equale damnum.* Lo tercero, porque el miſmo pecado ſe comete contra el voto de pobreza, vſurpando, que reteniendo; el retener, quando llega a cantidad graue, es mortal; luego tambien el vſurpar.

4 Pero la doctrina pueſta limitan con razon comunmente los Dotores. Lo primero, q̃ no ſe entienda del que no aduierte, ò no ſe acuerda que ha hurtado otras vezes, ò por ſer pocas, ò por auer paſſado mucho tiempo, porque eſta inaduertencia arguye no auer continuacion en los hurtos, y aſsi eſcuſa. Lo ſegundo, quando los hurtos pequeños ſe hazen de tarde en tarde, aunque ſea con aduertencia, como ſi dixeſſemos, de mes a mes; de tal ſuerte, que para llegar a cantidad de quatro reales, paſſaſſe medio año, porque en eſte caſo los Superiores no lo lleuarian tan mal como ſi menudeaſſe, y eſta diſtancia tan grande no continuaria el acto; y finalmente, no ſeria notable cantidad conſiderado el tiempo. Lo tercero lo limitan, quando huuieſſe reſtituido los primeros hurtos, que en tal caſo, aunque el hurto vltimo llena la cantidad graue, pero como el daño de los antecedentes eſtà yà recompenſado, no llega a ſer notable. Y Bartolome à Sãto Fauſto *quæſt.*190. añade con Nauarro, y Rebello, que como de los quatro reales reſtituya vno, no pecarà mortalmente, porque yà no queda daño notable.

5 A la razon contraria, reſpondo ſer verdad, que hurtar pequeña cantidad, de ſuyo es venial, y que muchos veniales no hazen mortal; pero falſo es, que muchos hurtos pequeños no hagan mortal, porque en el vltimo ſe varia la materia, en virtud de los paſſados, y de leue paſſa a graue: De ſuerte, que el vltimo, q̃ aliàs auia de ſer venial, ſi fuera ſolo, por razon de la precedente materia, moralmente amontonada en èl, viene a ſer mortal; y quando ſe dize, que muchos veniales no hazen vn mortal, entiendeſe no variãdoſe la materia, y aſsi mas razon ai en el vltimo, que en los demàs, porque en el vltimo llegò el daño a ſer notable, y no en los demas; aſsi reſponden comunmente los Dotores. Ni tengo por verdadera la condicion que pone Bonacina *vbi ſupra numer.*3. de que para que ſe continuen los pecados veniales, y hagan mortal, es meneſter tener animo de tomar gran cantidad, porque ni los Autores que el cita me parece hablan al caſo, ſolo afirman, que ſi ai gran interualo, que no ſe continuaràn, lo qual es cõforme a lo que queda dicho en el numero precedente. Y ſino pregunto, hurtar dos reales a vn hombre medianamente rico, no es pecado mortal, en la opinion mas comun? ſi eſte los hurtaſſe cada dia, y nunca tuuieſſe animo, ni intento de hurtar mayor cantidad, quien puede negar, que dẽtro de mui breues dias ſeria mortal? a mas, de que en el *num.*2. *citad.* lo expreſſa el miſmo Autor: y ſi quiere dezir, que el que hurta medio real, ha de tener intento de continuar hurtarlo, haſta que llegue la cantidad a quatro reales, eſto es llano, y primer principio, porque ſino fuera impertinente la queſtion. El Cardenal Lugo *ſec.*8. *num.*181. & 182. aunque tiene por verdadera la doctrina del hurto fuera de la Religion; pero hablando della, reſpeto de los Religioſos, cree, que *raro, aut nunquã* llegã eſtos hurtos pequeños a ſer pecado mortal, porque los Prelados no lo lleuan mal, ni el daño es notable a la Comunidad, *maxime* ſino lo dan fuera.

DVDA

DVDA III.

SI BASTARA LA LICENcia con que se recibiò la cosa, para que la pueda tener escondida el Religioso, receloso de que el Prelado quiera quitarsela.

1 ANtes de responder a la questiõ, quiero aduertir, que tres grauissimos modernos, Machado *tom.2.lib.5.par.2.tract.1.docum.8.num.4.* Caramuel *disp.60.resolu.8. num.886.* Diana *par.7.tract.11.resol.19.* tienen por probable, que puede vn Religioso recebir sin licencia dinero, libros, quadros, &c. como los tenga patentes en la celda, y expuestos a lo q̃ el Prelado quisiere siẽpre que entrare en ella; pero esta opinion con razon desagrada a Sanchez *lib.7.cap.19.num.56.* Lugo *disp.3.sec.8.n.153.* porque es desjarretar el voto de pobreza. Pregunto, si yo pudiesse recebir quanto me diessen sin licencia, con esso podria llenar la celda de cosas superfluas, y profanas contra el estado, y voluntad del Superior; y dado que no fuessen profanas, recebir *pro libito* sin dependencia del Prelado, no es llano, que es *cõtra votum*? porque, ó se recibe dominio, ó vso, y vno, y otro es *contra votum*, como queda arriba probado.

2 Esto supuesto, respondo con la corriente de los Teologos, y Canonistas, a los quales refieren, y siguen Suarez *vbi supra cap.11.à num.4.* Sanchez *cap.19.num.60.* Lezana *cap.6. num.17.* Peirinis § 4 *citat.concl.2.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst.126.* Castro *punct.21. num.7.* Lugo *sec.8. num.153. & 156.* Tamburinus *disp.22. quæst.4 per totum*, que aora aya recebido el Religioso con licencia la cosa de afuera de casa, aora de adentro, aora la licencia aya sido tacita, ora expressa, ora el ocultar sea embolueindola con otras cosas de la celda, ora poniendola debaxo de llaue, como pretenda huir el cuerpo a la libre disposicion del Prelado, peca derechamente contra el voto de pobreza. Nauarro *cons.71. de Regul.* afirma, que en la Cartuxa ai excomunion cõtra los que ocultan valor *vltra* de tres sueldos, y que ai estatuto dello. La conclusion puesta coligen los Iurisconsultos *ex cap. super quodam, & cap. cum ad Monasterium de statu Monachor. Vbi propriũ dicitur quidquid Religiosus celat Prælatum.* Y la razon es llana, porq̃ en aquella accion haze el Religioso que cesse el efecto de la licencia del Prelado, pues no la retiene yà en fuerça de la licencia, sino por su propio arbitrio. Y cõfirmase, porque quando se dà la licencia, no se dà para que vno vse de la cosa con modo propietario, sino siempre dependente del Prelado; y priuando este subdito al Prelado del poder disponer della ocultandola, es visto querer ser propietario. Finalmente, con aquella accion haze el subdito, que aquella licencia q̃ le dio el Prelado, sea irreuocable, lo qual es derechamente contra el voto.

3 Ni vale dezir, que para que le dio licencia, porque muchas vezes conceden esto los Prelados, por no contristar a los subditos, y despues echan de ver que es conueniente quitarles el vso de aquellas cosas; ó finalmente puede ser conueniente que vsen dellas vn poco tiempo, y no mucho, y por esso entra el Prelado a conocer essa conueniencia. Confirmase la doctrina puesta con vnas palabras de oró de San Bernardo, el qual hablando con su hermana *serm.48. ad sororem*, la dize: *Ancilla Dei omnia habet in communi eum cæteris, & si proprium aliud abscondit hoc furtum est, hæc manifesta fraus est, hoc grande peccatum est, hoc iter inferni est.* Y al fin concluye con estas: *Tu soror venerabilis, nihil celes, nihil abscondas, nihil apud te absconsum reponas in abscondito, nihil retineas apud te, nihil remaneat absconditum, &c.* en cuyas palabras muestra San Bernardo, no solo ser consejo esto, sino precepto, originado del voto de pobreza. Verdad es, que si ocultasse vno la cosa, no porque no estuuiesse aparejado para resignarla en manos del Prelado, sino, ò por ser ella poco conforme al estado, como vna guitarra, vn libro de comedias, ó cosas de juego, corriendose el Religioso que se las hallen, ò porque no pidio licencia expressa para recebirla, ò tomarsela de la Comunidad, juzgando prudentemente que lo tendria a bien el Prelado. En estos casos escusan Suarez, Caceres, y otros que refieren, y siguen Diana *par.1.tract.6.resol.31.* Lugo *citatus*, sino en todo, alomenos en gran parte, y ha de ser de mucha consideracion, para que sea mortal; y lo mismo dizen del que no la esconde mucho, sino solo que no se vea luego en entrando, como si dixessemos, ò la esconde para poco tiempo.

DVDA

DVDA IIII.

SI PVEDE VN RELIGIOſo, con licencia, tener en la celda coſas precioſas.

1 PAra inteligencia deſta Duda, aduierto, que las coſas precioſas, ò pueden ſer conformes al eſtado Religioſo, ò no; ſino lo ſon, no ai duda en que no podrà tenellas. Pongo por exemplo: vna cadena de oro, tapicerias, ſeruicio de plata, bufetes de jaſpe, ſillas de terciopelo con clauaçon dorada, y *à fortiori* dinero, &c. todo lo qual ſe prohibe en el derecho, y Concilio. Lo miſmo es de gaſtos indecentes, como comprar caualios, perros de caza, alcones, &c. Peirinis *infra citandus* eſcuſa a los que tuuieren algo deſto en depoſito con licencia del Prelado, particularmente ſi ſe puede tener oculto para que no eſcandalize, como vna joya, vn veſtido de ſeda, &c. La dificultad, pues, ſolo eſtà en las precioſas, que no deſdizen del eſtado, como vn Relicario rico, vna pintura de mil reales, vn eſcritorio de euano, ò marfil, ſillas de vaqueta colorada con clauaçon dorada, libros con enquadernaciones coſtoſas. &c.

2 Por la parte negatiua, que no puedan tener eſtas coſas, y que ſea contra el voto de pobreza, no obſtante qualquier licencia, y vſo, traigo lo primero el ſentir, y vſo de los Padres antiguos. Nueſtro Padre San Geronimo, en el Prologo de la Regla de Pacomio, hablando de la pobreza de las celdas de aquellos Monges, dize: *Nil habent in cellulis, præter pſiathium, & duo libitonaria (quod eſt certum genus veſtimenti ſine manicis) & vnum iam attritum ad dormiendum, ac baculum itineris ſocium.* Pacomio en ſu Regla *numer.* 45. *Nemo in cella ſua habeat, præter ea quæ Monaſterijs lege præſcripta ſunt, nec paucos numos, nec proprium aliquid extra habitum ſuum, ſi quid inueneris abſque contradictione auferes.* S. Yſidoro *in Regula Monachorum, cap.* 13. *Speciоſam, vel variam ſuperlectilem Monachum habere non licet.* Finalmente a los Monges antiguos, que ſolo tenian el veſtuario neceſſario, alguna Imagen, algun libro, y el baculo, imitan oi los Padres Capuchinos, y Ordenes Recoletas, ſino con tanto rigor, por lo menos con mucho.

3 Lo ſegundo traigo en fauor deſta opiniõ la Clementina *ne in agro de ſtatu Monach.* donde ſe prohibe a los Religioſos qualquier exceſſo en el veſtido, adorno de celda, cama, &c. El Concilio Tridentino, *ſeſ.* 25. *de Regul. cap.* 2. hablando de las coſas vſuales de veſtido, celda, y comida, dize: *Mobilium vero vſum ita ſuperiores permittant, vt eorum ſuppellex ſtatui paupertatis, quam profeſsi ſunt conueniat.* Finalmente Clemente VIII. en los decretos de *reformatione Regularium*, confirmados, è inouados por nueſtro S. Padre Vrbano VIII. en el §. 25. & 26. dize aſsi: *Fratrum veſtitus, & ſupellex cellarum ex communi pecunia comparetur, & omnino vniformis ſit fratrum, & quorumcumque ſuperiorum, ſtatuiq; paupertatis quã profeſsi ſunt, conueniat, ita vt nihil ſuperfluum admitatur, nihil etiam quod ſit ei neceſſarium denegetur.*

4 Ni vale dezir, que la licẽcia del Prelado eſcuſa, porque para eſtas coſas no la puede dar, como lo declarò la Congregacion de los Cardenales. Pidieron a la Congregacion eſtas dos dudas. La primera: *An propter diſpenſationem, ſeu ſcientiam Superiorum, poſsidentes, vel tenentes immobilia, vel mobilia ſuperflua à culpa, vel à pœna eſcuſentur?* La ſegunda: *An Superioribus aſſeuerantibus huiuſmodi licentias ſe poſſe concedere fides adibenda ſit? Reſpondit Congregatio ad* 1. *Non excuſari, neque à culpa, neq; à pœna ipſo facto incurrenda. Ad* 2. *reſpondit minime adhibendam.* Refierenlas Quaranta, *V. caſus reſeruati, fol.* 156. Bartholomæus à Santo Fauſto *q.* 198. Lezana *cap.* 6. *nu.* 14. Barboſa *ad cap. citat. Concilij.* A mas, de q̃ como dize bien Lezana, y prueba larga, y doctamente Don F. Antonio Perez, Arçobiſpo de Tarragona, *to.* 1. *in Regul. S. Benedicti, cap.* 33. *dub.* 3. & 4. eſto, no ſolo eſtà prohibido a los Superiores, y ſubditos por derecho poſitiuo, ſino tambien por natural, que conſigo trae el voto de pobreza, en lo qual no puede diſpenſar el Prelado, y ſi lo hizieſſe, aquello mejor ſe podria llamar diſpacion, que diſpenſacion, y aſsi no queda ſeguro el ſubdito. Y finalmente, como prueba bien el Eminentiſsimo Lugo *vbi ſupr. nu.* 132. el voto de pobreza deſtierra todo lo que es contra el eſtado de pobreza, y aſsi ni licencia eſcuſa, ni otra coſa, porque *ab intrinſeco* tienẽ oposicion las coſas precioſas cõ el eſtado Religioſo, que profeſſa pobreza. De donde infiero, que no es tan cierto como ſupone el Padre Leandro de Murcia *q.* 12. *ſobre el capit.* 6. *de la Regla n.* 3. y 4. dezir, que no pecan los otros Prelados, y ſubditos de otras Religiones, fuera la Serafica, *contra votum paupertatis*, ſino *cõtra temperantiam*, porque yo no hallo que eſta intemperancia ſea mala, ſino *ratione voti, aut ſtatus*, y en eſto iguales ſon todas las Religio-

nes, aunque aliàs el FraileMenor, en virtud de su Regla tenga mayor obligacion.

5 Finalmente, todas las Religiones tienen ley, ò constitucion, que manda se guarde la pobreza en el ornato de la celda, pudiera hazer induccion por todas, pero no lo juzgo por necessario. Veanse Suarez 4 *tom. de Relig. tra.* 10. *lib.* 4. *cap.* 7. y Nigronio *ad regul.* 7. *commu.* Carraziolo *ad constit. Clericor. Regu. p.* 2. *cap.* 1. *num.* 12. Por todo lo qual digo con la comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Navarro, Azor, y Rodriguez *vbi supr.* à Santo Fausto *q.* 102. Lezana *num.* 14. *citat.* Perez *dub.* 4 Castro *pun.* 23. *num.* 4. *& nouissime* Franciscu Girago, *qui ad manus meas, nunc peruenit de regimine Regula. p.* 3. *dub.* 5. *n.* 58. que el tener las cosas dichas, es negocio mui escrupuloso, y que apenas se puede escusar de pecado mortal; lo vno, por los preceptos puestos; lo otro, porque es contra el voto, porque como dixo diuinamente San Buenauentura *in exposit. Regulæ S. Francisci: Paupertas Religiosa, nihil habet pretiosum*; finalmente, porque lo prohibe la Religion, que no ai ninguna tan relaxada, que fomente esto, aunque mas el Superior ordinario dè licencia: y aunque las Reglas de las Religiones no obligan comunmente a culpa, pero quando son declaraciones del derecho comun, y aplican la doctrina comun de los Concilios, ò derecho a la Religion, como vèmos en el presente caso, que prohiben tener escritorios de euano, ò marfil, quadros preciosos, y otras cosas semejantes, tienen fuerça en la conciencia, no por virtud dellas, sino por virtud del derecho, ò Concilio; y assi los que tienen leyes particulares de prohibicion, han de tener mas escrupulo en esto. Con todo esso no me atreueria a condenar el tener alguna cosa destas con licencia, mayormente teniendola el Religioso con animo de dexalla a alguna oficina de la Comunidad, como si fuesse vn Relicario rico para la Sacristia, ò vna lamina, ò quadro, ò vn escritorio, ò bufete para la Libreria, y otras cosas a esta traça, porque este tal vsa de aquellas cosas como en nombre de la Comunidad, y atiende al prouecho della, y es vna cosa particular, y lo vèmos esto en Religiosos graues, doctos, *& timoratæ conscientiæ*; y no hemos de juzgarles por temerarios, y q̃ no pueden tenello *tuta conscientia*: y al fin, no se puede negar, sino que dentro del voto de pobreza ai mas, y menos rigor, y que respeto de vnos Religiosos, no se escandalizaràn los seculares, viendo algo desto; y si al contrario, respeto de vn Capuchino, ò Descalzo, porque el vso ha cobrado fuerças para hazer licito esto; y assi dize bien Girago *vbi supr.* que esse juizio, de si excede, ò no la cosa al voto de pobreza, ha de quedar a arbitrio, y conocimiento del Prelado; si bien en la *par.* 3. *dub.* 54. *inuehitur contra Religionem Seraphicam*, alegando, que se ha venido a relaxar la pobreza Franciscana, por auer dexado a arbitrio de los Superiores conocer los excessos de la pobreza, quãdo lo son, y quando no. Este Padre Girago no dize de que Religion es, pero muestra ser Capuchino.

DVDA V.

SI LE ES LICITO AL Religioso tener para su vso cosas superfluas con licencia.

1 Esta Duda es mui diferente de la passada, porque aqui no se habla de cosas preciosas, sino de las comunes, que suelen tener los Religiosos en las celdas importantes para su vso, las quales es certissimo se pueden tener con buena conciencia; solo està la dificultad en las superfluas, como si a vno bastandole dos tunicas, y dos escapularios, quisiesse tener quatro; si sobrandole dos dozenas de libros, segun su caudal, quisiesse tener vn gran estante; si finalmente, bastandole tres sillas, quisiesse tener seis. En estos casos se pide, si puede licitamente tener estas cosas superfluas?

2 La razon de dudar por la parte negatiua, es; lo primero, porque el Concilio Tridentino, a las palabras que citè arriba, hablando de la celda, añade: *Nihil superflui in ea sit*, con lo qual conteston los decretos de Clemente, y Vrbano, arriba referidos; y Armendarez, y dèl Barbosa *tom. decisio. Apostol. collecta.* 641. *n.* 3. trae vna declaracion de los Cardenales Interpretes del Concilio desto. Lo segundo, porque se colige del derecho, *capit. Monachi, capit. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, y de la Clementina primera, *eodem titul.* pues en todas estas partes se manda a los Religiosos que tengan limitadamente las cosas necessarias; luego excluyen las superfluas. Lo tercero se prueba del comun sentir de los Santos. Nuestro Padre San Geronimo *in Regula Monacharum, capit.* 3. dize: *Non retineatur aliquid, quantumcumque minimum vltra ea, quæ ex necessitate portantur.* San Basilio *in Regul. Breuio. interrogatione* 70. *Vsus mensura, est incuitabilis necessitas vtendi*, que es en buen romance dezir, que no tengan, sino solo lo q̃ no puedẽ dexar de tener; y finalmẽte todos los Fũ

dado-

dadores de las Religiones claman, que no ſe tengan duplicadas las coſas, y en las Reglas eſtà mui aduertido. Lo quarto ſe prueba del comun ſentir de los Dotores, y Maeſtros de la vida eſpiritual, Silueſtro, Aluarez, Rodriguez, Nauarro, Nauarra, Graſsis, Bartholomæus à Santo Fauſto, Thomas à Ieſu, Mendoza, y otros que refieren, y ſiguen Peirinis *de ſubdito, quæſt.2.cap.2.§.9.qla.5* Lezana *tom.1.cap.6.n.13.* Caſtro Palao *pun.23.citat.nu.3.& 4.* Leandro de Murcia *cap.1.ſobre el precep.6.* La razõ es, porque como dize S.Thom.2.2.*q.66.artic.7.& q.87.art.1.ad 4.* los ſeculares no pueden tener las coſas ſuperfluas; luego menos podrã los Regulares que hizieron voto de pobreza: *Aliena rapere conuincitur* (dize nueſtro Padre San Geronimo, *apud* Bartholomæum à Santo Fauſto *quæſt.95.*) *qui vltra ſibi neceſſaria retinere probatur.* Lo quinto, porque el voto de pobreza ſolo permite las coſas, ſin las quales no ſe puede paſſar la vida congruamẽte ſin ellas, y las ſuperfluas no pueden entrar en eſte numero. Lo ſexto, porque los Prelados no pueden dar eſta licencia, porque ſon diſpenſadores prudentes. De todo eſto que he dicho trae Lezana *cap.6.* muchas declaraciones de los Cardenales, que lo expreſſan.

3 Para reſoluciõ deſta Duda aduierto, que por neceſſario, no ſolo ſe ha de entender, lo que llaman los Teologos, *neceſſarium ſimpliciter*, ſino tambien lo que llaman, *neceſſarium ſecundum quid*; eſto es, aquello ſin lo qual no ſe puede paſſar ſin indecencia, y deſcomodidad grande. Lo ſegundo aduierto, que por ſuperfluo ſe ha de entender aqui, aquello que conſideradas las circunſtancias de la perſona, lugar, tiempo, y oficio es ſuperfluo: el tener vn particular, y ordinario Religioſo ricos quadros en vn Moneſterio ſolitario, podriamos dezir que es ſuperfluo, y no lo ſeria quizà, reſpeto de vn Prior, ò Maeſtro de autoridad, que viue en Madrid, ò Zaragoça: y tener vn Religioſo tres mantas para dormir en Andalucia, ſeria ſuperfluo; y en tierra de Burgos no lo ſeria, por la diuerſidad de los climas.

4 Eſto ſupueſto, reſpondo lo primero, quãdo ai duda del exceſſo, puede con mui buena conciencia el Religioſo eſtar a la ſentencia, y libre diſpoſicion del Superior. Eſta concluſiõ es comun, y lo ha explicado aſsi la Congregacion de los Cardenales, *apud* Barboſam *in remiſsio. Concilij cap.2.citat.* Lezanam *ſupr.num.14.* donde ſe dize: *Superiorum arbitrio, & præfinitioni ſtare debent Regulares quoad mobilium ſuperfluitatẽ, vel conuenientiam, niſi de exceſſu arbitrij conſtiterit, habita videlicet ratione perſonæ, officij, & cæterarum qualitatum.* Palabras que ſoſiegan la conciencia.

5 Digo lo ſegundo, quando el exceſſo es notoriamente conocido, teniendolo el Religioſo, ſe expone a peligro de pecar mortalmẽte, ſino *contra votum paupertatis*, por lo menos ſerà *peccatum auaritiæ.* Pruebanlo Bartolome à Santo Fauſto *q.95.& 96.* Girago, & Leandro *vbi ſupra*, con muchos textos, y Dotores; y conſta de los preceptos que puſimos en la Duda paſſada, pues hablan de la miſma manera de las coſas precioſas, que de las ſuperfluas; y eſto tendrà mayor fuerça, en caſo que teniẽdo vno mucha abundancia, otro tuuieſſe mucha neceſsidad. He dicho en la concluſiõn, que ſe expone a peligro, porque no eſtà aſſentado entre los Dotores, que abſolutamente ſea pecado mortal; antes bien Silueſtro, *V.Religio 6. dict.7.dub.4.* Miranda *in Manua.to.1.q.25. art.15.* Petrus Ledeſma *en las adici. a la 2.par.cap.4.diſi.11.* Cenedo *dud.18.* Peirinis *vbi ſup.* donde trae el exemplo del que tiene diez camiſas, baſtandole quatro. Suarez *lib.8.cit.cap.12. num.4.* Caſtro *pun.21.num.3.* Caramuel *in variis locis*, dizen, que como lo tengan expueſto, y patente a la libre diſpoſicion del Prelado, que puede con buena conciencia tenello. La razon es, porque eſte tal tienelo como dependente del Prelado, y aſsi no lo tiene como ſeñor abſoluto. Ni vale dezir, que lo miſmo ſe puede filoſofar del que tiene vna cadena de oro, con animo de reſignarla en manos del Superior: Porque a eſto ſe reſponde, que ai gran de diferencia, pues es cierto, que la cadena de oro no es conforme al eſtado Monaſtico; y el tener mas tunicas, ò libros que vno ha meneſter, aunque no es conforme a la perfeccion de la pobreza, pero no es deſconforme al eſtado Monacal: y en lo primero, no puede dar licencia el Prelado, pero en lo ſegundo, como quede a ſu diſpoſiciõ el quitallo, es probable q̃ ſi.

6 Confirmaſe lo primero, porque mui probable es, como hemos viſto arriba *dud.1.nu.2. in fine*, que no es pecado mortal tomarſe de la Comunidad vna coſa, y tenerſela en la celda patente, para que el Prelado la pueda ver, aunque no la huuieſſe meneſter el que ſe la aplicò; luego menos pecado ſerà tenella con licẽcia, ò comprada, ò recebida de afuera. Y confirmaſe lo ſegundo, porque es mui dificultoſo el juzgar, quando es ſuperflua conocidamente vna coſa, porque ſi es veſtido, vnos rompen mas que otros, y tienen neceſsidad de mudarſe mas de ordinario, y aſsi para vno baſtaràn dos habitos, y otro ha meneſter quatro; y finalmente, vn viejo, mas ha meneſter que vn moço, y lo que ſerà pecado en vno, no lo ſerà en otro: ſi ſon libros, no puede auer ſuperfluidad, porque todos ſon meneſter para eſtar vno entretenido en la celda, ſi es que los entiende,

que fino, llano es que son superfluos: si son sillas, quadros, ò cosas semejantes, el ser Prelados, ò Maestros, ò el estar en vispera dello, les haze juzgar todo aquello por necessario, y assi mui raras vezes les parece que es superfluo lo que tienen; y dexando este conocimiento a la libre disposicion del Superior, quedan al parecer con buena conciencia: y a la verdad, si a esto no damos lugar, huuiera muchos escrupulos, de quando llega, ò no llega a ser superfluo, y para esso se hazen los escrutinios generales tres vezes al año, alomenos en nuestra Orden, y el Superior reconoce, y vè lo superfluo, y quita, ò pone, assi en las celdas, como en las oficinas, lo que le parece; con lo qual quedan sin escrupulo los particulares Religiosos, acerca las cosas superfluas. Pero todo esto se ha de entender, como diximos en la Duda passada, de cosas que no son ricas, porque si lo son, ni escusa ignorancia, ni licecnia, como lo prueba largamente con muchos decretos de Pontifices, y declaraciones de los Cardenales, Lezana *cap. 6. sæpius citat.* y de su tiempo lo ponderò mui bien Cayetano *3.p.q.40. art.3.§. in responsione ad 1.* dòde aprieta harto esta doctrina, la qual se ha de estender a los Prelados, porque no porque lo sean, han de estar libres del voto de pobreza; y aunque regularmente pueden tener mas que los demas Religiosos, porque el oficio lo pide, pero no con excesso conocido, y mucho menos dinero, si ai en la Comunidad Archiuo para èl, y Oficiales diputados para su administracion, como los ai en nuestra Orden, a quienes llamamos Arqueros, aunque podràn tener alguna poca cantidad de lo que dan de limosna ordinaria.

DIFICVLTAD V.

DE OTRAS COSAS TOCANTES AL VOTO SOLEMNE DE POBREZA.

OTRAS muchas cosas se ofrece tratar del voto de pobreza, las quales irèmos explicando por sus Dudas en esta Dificultad.

DVDA I.

EXPLICASE, QVE LICENcia del Superior es necessaria para no ir contra el voto de pobreza.

1 PAra inteligencia desta Duda aduierto, que la licencia puede ser de muchas maneras. La primera se llama, *expressa*, y es quando el Superior con palabras claras, y expressas lo explica, como quando dize el Superior al subdito: Doile licencia a V.R. para que dè a su hermano, ò a Pedro dos reales, ò vn libro, ò dos panecillos, &c. La segunda, se puede llamar, *virtual*, y es quando està embeuida, ò es medio necessario para executar otra licencia concedida, como quando el Prelado me dà licencia para ir a mi tierra, ò peregrinar, que *consequenter*, y virtualmente me la dà para gastar en el camino para comer lo necessario, y al Capuchino para recebirlo, y para otras qualquier cosas que fueren, *simpliciter*, necessarias para dicho camino. Tambien quieren algunos, que se entienda esto de las cosas comestibles para comermelas, que si el Prelado me dà licencia para recebirlas, me la dà *consequenter* para comermelas, aunque sea a su tiempo, sino me lo limita, porque muchas vezes me darà licencia el Superior para recebir cosas comestibles, y querrà quanto a la execuciõ de comerlo, que sea como èl ordenare. *Imo*, en algunas Religiones, y entre otras en la de los Descalços Carmelitas, jamas se dà licencia para que se lo coma priuadamente, aunque se dè para que se reciba. La tercera licencia se llama, *presumpta*, y es, quando presumo que el Superior tendrà a bien que dè, ò reciba alguna cosa, ò haga alguna accion. La quarta se puede llamar *tacita*, y esta se distingue poco de la presumpta; pero podriamos dezir, que quando vno delante del Superior dà, ò recibe algo, y èl calla, que aquella es licẽcia tacita, supuesto que puede impedirlo, y no lo haze, *iuxta l. quã Tulerio nis, §. Sunt quidã, ff. de pecul.* y assi dize el comũ axioma: *qui tacet videtur consentire*. Otros ponen licencia interpretatiua, que es quãdo vno interpreta que gustarà el Prelado; finalmente otros ponẽ a la epiqueya; pero todas estas vienen mucho a coincidir, y son casi lo mismo q̃ la presumpta, y assi lo que dixeremos dela presumpta, se podrà aplicar a las demas.

2 Esto supuesto, conuienen los Dotores cõ Santo Tomas *2.2. quæst.32. artic.8. ad 1.* a los quales refieren, y siguen Gregorio de Valencia

tom.3.diſp.10.quæſt.4.pun.3. Sanchez *in Decalog.lib.7.cap.19.num.4.& 7.* Suarez *tom.3. de Relig.lib.8.cap.11.n.3.6. & 7.* Peirinis *de ſubdito.q.2.cap.2.§.3.* Layman *tom.2. tract.5.cap. 7.num.4.* Villalobos *par.2.tract.35. diſc.29.n. 5.* Bonacina *in append.diſp.3.punct.6. num.11.* Caſtro Palao *tom.3.tract.16.diſp.3.pun.23.nu. 1.& 6.* Tamburinus *tom.2. de iure Abbatum, diſp.22.quæſt.8.num.1.& 2.* Diana *par.1.tract. 6.reſol.38.* Cardinalis Lugo *tom.1.de iuſtit. & iur.diſp.3.ſect.7. num.123. & nouiſsime* Leandro de Murcia *quæſt.5. ſobre el cap.6.de la Regla Seraſica,num.3.* Caramuel *diſp.64. nu.959.* en que aunque es verdad, que para obrar vn ſubdito con ſiguridad, todo lo tocante al voto de pobreza,es mejor pidir licencia expreſſa, pero tambien es ſeguro en la conciencia, que no ſiempre es neceſſaria la licẽcia expreſſa del Prelado,para dar,ò recebir, ò hazer alguna accion,ſino que baſtarà la tacita,virtual, ò preſumpta, ò la que ſe funda en coſtumbre: lo vno,*quia taciti,& expreſsi eadem eſt virtus, l.cum quid.ff.de rebus creditis,cap.2.de reſcrip. & Gloſſa in regu.156. ff. de regul. iur.* lo otro, porque eſtas licencias ſe reputan por baſtantes.

3 Al Padre Suarez no le conuencen eſtas autoridades:dize,que aunque eſta opinion es mui plauſible, y mui recebida, y que por eſſo ſe ajuſta a ella, pero que en realidad de verdad,no halla razon eficaz en ſu fauor; porque aſsi como en materia de juſticia no es licito dar limoſna de los bienes temporales, ſin licencia del ſeñor, por mas preſumpta que la tengan, aſsi tampoco en materia de Religion ſerà licito, con ſola la tacita, pues corre la miſma razon. Lo ſegundo lo prueba,y juntamente reſponde a los textos,porque jamas en el derecho obra lo tacito,ſino ſe incluyere en algun expreſſo.Eſta licencia tacita,de que vamos hablando, en ninguna expreſſa ſe incluye:luego no baſta. Lo tercero,porque ſi conſideramos las Reglas de las Religiones, verèmos que en todas ellas no ai palabra de licencia tacita,antes ſe colige que la excluyen. Cõ todo eſſo concluye Suarez,que la opinion comun quizà es verdadera *ſpeculatiue*,y que baſta para eſcuſar de pecado: y a la verdad, a mi corto juizio, mui grandes inconuenientes ſe ſiguirian de no admitir la licencia tacita, y tal vez ſe ofenderia vn Superior,ſi dexaſſe el ſubdito,por falta de licencia expreſſa, de recebir algo,ò hazer alguna accion fauorable a la Comunidad,ò a èl.

4 Aſſentado, pues, que baſta licencia preſumpta,ò tacita,tal vez; veamos aora, quando,y como ſe ha de entender eſto. Y lo primero es cierto, que quando ai Regla en la Religion, de que aya de ſer la licencia expreſſa, como la ai en la Cartuxa, *par.2.ſtatu. cap.24. num.17.* que no baſtarà la tacita. Pero como dize bien Leandro *ſupr.num.7.* ha de ſer que explique la lei,ò el Superior,que pretende obligar a pecado mortal. Lo ſegundo tambien es cierto, y lo afirman los Autores citados, que donde ai coſtumbre de recebir,ò dar,ò enagenar algo haſta tanta cantidad, que no tendrà obligacion el ſubdito de pidir licencia, ſino paſſa dicha cantidad: aſsi lo vſan en algunos Monaſterios de Monges Clauſtrales, que no piden licencia al Abad para dar de ſus peculios,ſino paſſa de quarenta, ò cinquenta reales.En algunas Religiones tambien ai coſtumbre de no pidir licencia, mas que vna vez al mes,para gaſtar de ſu peculio,*in licitis,& honeſtis*; y en otras Religiones avrà otras coſtũbres.La razon de todo eſto es,porque eſta coſtumbre es notoria al Superior; y pues no repugna,ſino que viene bien en ello, con eſto es viſto aprobarlo, y dar licencia, lo qual baſta. Aduierten,empero,los Dotores,que eſta coſtumbre no puede ſer de cantidad notable,porque ſeria *contra bonum Religionis*, y della ſe ſiguiria grande relaxacion en el voto de pobreza;y por eſſo en cierta ocaſion,con razon, tuuo eſcrupulo vn Abad de ciertos Mõges Clauſtrales,viendo que ſus ſubditos gaſtauan cantidades conſiderables, ſin pidir licencia, ſocolor de que era coſtumbre; y dezia èl bien, que aquella coſtumbre era corruptela, y que pugnaua *directè contra votum paupertatis*:y lo põdera bien en el preſente caſo Suarez *capit.11. citat.num.7.* donde exorta a los Prelados, que detengan,y refrenen eſtas libertades, porque tienen mas obligacion que los ſubditos, los quales,ſo capa que ai coſtumbre,atropellan el voto,y no pueden licitamente,ſi les conſta de quan mal lo lleuan los Prelados.

5 Acerca la tazurnidad, ò licencia tacita, ai dificultad, ſi baſta, y quando. Archidiaconus,Turrecremata, y S.Antonino, y Graſsis, *apud Auctores infra citandos*,dizẽ,que no baſta callar el Superior, para eſcuſar de propietario al ſubdito, y que pecarà grauemente el Prelado callando, ſi la paruedad de materia no eſcuſa. Al contrario Panormitano en muchas partes,y otros,*apud* Sanchez *vbi ſupr.nu. 11.* afirman,que baſta que calle el Prelado,que eſtà preſente,y que quedarà eſcuſado el ſubdito.Pero Nauarro,y otros que refieren,y ſiguẽ Rodriguez *tom.3.qq.Regul. quæſt.29. artic.11.* Suarez *vbi ſup.num.8.* Sanchez *loco citat.* Cenedo *dud.18.num.14.* Peirinis *cap.2.cit.§.3.n. 3.* Tamburinus *num.4.* Leſius *de iuſt.& iur. lib. 2.cap.41.dub.9.n.80.* Lezana *tom.1.cap.6.num. 56.* Bartholomæus à Santo Fauſto *q.32. de vo.*

to paupertatis, y Villalobos *vbi supr.* con Nauarro, y la Gloſſa, diſtinguen, y con razon: ò la tazurnidad del Superior es permiſiua, ò aprobatiua, ſi ſolo es permiſiua, no baſtarà para eſcuſar al ſubdito de propietario, *& conſequenter* de pecado, porque permitir, no es dar facultad, y en eſte caſo es verdadera la primera opinion. Pero ſi la tazurnidad es con conſentimiento aprobatiuo, la qual no es pura permiſion, ſino permiſion aprobatiua, ſin duda eſcuſarà al ſubdito de culpa. Aora quando ſerà ſolo permiſiua, y quando aprobatiua, haſe de ſacar, dize Suarez, de las circunſtancias de las perſonas, y de las coſas que ſe han de hazer. Peirinis *citatus*, & Leandro *quaſt. 9. ſuper cap. 6. num. 4* pone eſte exempo: Quando el Superior vè que vn Religioſo recibe, y dà, y calla por verguença, ò temor, ò por otro reſpeto humano, por ſer èl pacifico, y el ſubdito mal acondicionado, y colerico, entonces es permiſiua, y no baſta; pero quando no concurren eſtas circunſtancias, ſino que ſuele el Superior reprehenderlo, y aora lo calla, es aprobatiua, y eſta baſta, ſi es juſta, que ſi es injuſta, no baſtarà.

6 La dificultad, pues, ſolo eſtà en la licencia preſumpta, ò interpretatiua. Iuan Gerſon *Alfabeto par. 2. Alfabeto 34. alias 54. lit S.* dize, que ſiempre, y quando el ſubdito hiziere vna coſa ſin licencia del Superior, creyendo probablemente, que ſi el Superior lo ſupiera, no aprobara la tal coſa, ſino que reſiſtiera a ella, que en tal caſo pecarà el ſubdito contra el voto: *Contra votum paupertatis peccatur* (dize) *quoties probabiliter creditur, quod ſi Superior ſciret, ipſe non approbaret, ſed diſpliceret ſibi, & hoc diſplicentia graui.* Pero eſta doctrina, tomada aſsi por mayor, y vniuerſalmente, no la tengo por verdadera; ni tampoco la cõtraria, de que ſiempre que creo que guſtarà el Prelado, eſtoi eſcuſado de pidir licencia, y libre de pecado; porque en lo primero ſe peca por carta de mas, y en eſto ſegundo por carta de menos, y las dos opiniones pueden ſer verdaderas, y las dos falſas; y aſsi comunmente los Doctores, a los quales refieren Sanchez *ſupra num.* 13. Suarez *num.* 11. Tamburino *n.* 5. Lugo *num.* 24. Diana *loco citat. & par. 6. tract. 6. miſcela. reſol.* 58. Cenedo *citat.* Leandro *vbi ſupra quaſt.* 10. diſtinguen; ò eſta preſumpciõ, de que guſtarà el Prelado, cae ſobre la ſuſtancia dela coſa, como es dar, ò recebir vn libro, vn quadro, &c. ò ſobre el modo; eſto es, de no pidir, ò pidir licencia: ſi el Prelado guſta de lo primero, aunque no guſte de lo ſegundo, dizen comunmente los Dotores, que eſcuſarà *ſaltim* de pecado graue, *in materia voti paupertatis*, aunque no de alguna inobediencia, porq̃ muchas vezes los Prelados guſtan de la coſa, y no del modo; pero ſi ſe cree que el Prelado tendrà diſplicencia, quanto a la ſuſtancia de la coſa, en tal caſo pecarà contra el voto, el que lo hiziere ſin licencia expreſſa, con lo qual ſe concilian ambas opiniones.

7 Pero la primera parte deſta duda, tomada aſsi por mayor tiene mui grande dificultad, como lo pondera largamente el Cardeual Lugo *vbi ſupra, à num.* 124. *& deinceps*, y no và fuera deſto Sanchez *citatus. Et nouiſsime* Crouſers *Minorita in Regulã ſui Patris S. Franciſci, c. 7. lect. 14. fol.* 613. abomina della; porque ſi hemos de eſtar a lo que ſuenan las palabras, ſeria desjarretar el voto de obediencia, y pobreza, y echar a rodar toda la obſeruancia Religioſa; porque mui pocas vezes ſucederà, dize Crouſers, que lleue mal el Superior que yo reciba, y menos ſucederà, que crea yo que lo lleuarà mal; luego ſi por ſolo ſaber que no lo lleuarà mal, ò que lo lleuarà bien, pudieſſe licitamente recebir ſin licencia, ſeguirſeia, que podria toda la vida paſſar ſin pedirla, ni ſugetarme, lo qual es abſurdo, que Religioſo graue, y antiguo ai, que no crea probablemẽte, que qualquier licencia juſtificada que pida al Superior ſe la darà; luego ſi por ſolo eſto eſtuuiera eſcuſado, nunca tuuiera neceſsidad de pedirla: *imo*, ſaco yo vn abſurdo, y es, que nunca ſerà neceſſario pedir licencia, porque, ò preſumo yo que el Superior me darà licencia, ò no me la darà; ſi creo que me la darà, no deuo de ir, pues baſta la preſumpta; ſi creo que no me la darà, para que me tengo de canſar en irla a pedir, porque aunque no me la de el Superior inmediato, yo preſumo que me la darà el Superior mediato, qual es el Prouincial, ò General, ò Nũcio, ò Papa, y aſsi baſtame eſta preſumpta; luego vèn aqui como no avrà jamas obligacion de ir a pedir licencia: eſto es grauiſsimo abſurdo; luego tambiẽ dezir que baſta que yo preſuma que querà èl Prelado, ò vendrà bien, quanto a la coſa, para que yo la haga ſin ſu licencia. Y confirmaſe, dize Crouſers, porque no porque crea yo que vn ſeñor, ò dueño me huuiera dado vna coſa, ſi ſe la pidiera, yà por eſſo ſe haze mia, de tal ſuerte, que pueda tomarmela; luego no porque preſuma que el Prelado me darà licencia, yà por eſſo puedo hazer la coſa.

8 Para que eſta doctrina, pues, pueda ſer ſigura en la conciẽcia, es forçoſo que ſe aya de entender *iuxta propoſitam materiam*; eſto es, q̃ de tal manera ſe ha de preſumir de la volũtad del Prelado, que no ſolo vendrà bien en que ſe haga la tal coſa, pero y tambien, que *hic, & nunc* no ſe le pida licencia: De ſuerte, que es mui ordinario en los Prelados venir de buena

gana

gana en q̃ ſe haga vna coſa, pero quieren q̃ ſe les pida licẽcia para ello: *Imo potius*, muchas vezes, como inſinuè arriba, aunque guſtan de la ſuſtancia de la coſa; eſto es, que ſe reciba, ò ſe dè, ò ſe haga, lleuan mal que ſe haga, por ſo lo no auerles pedido licencia, y entonces, como nota bien el Cardenal Lugo, el no querer el Prelado, es no ſolo cõtra el modo, ſino tãbiẽ cõtra la ſuſtãcia de la coſa; porque el Prelado quiere retener todo ſu derecho, ſin conceder coſa quanto a eſte caſo: en lo qual ſe incluye la ſuſtancia de la coſa, y el modo, *licet tota hæc renitentia Prælati oriatur, ex diſplicentia circa modum;* y Suarez, *cap.* 11. *citato, nu.* 7. dize, que deue el Prelado *ſub culpa graui*, no venir bien en eſtas coſas, ſin que ſe le pida licencia; porque lo demas ſeria gran relajacion, y abrir la puerta para que las licencias no fueſſen mas que cumplimientos, y los votos titulos aparẽtes, ò *ſine re:* Y a la verdad, en las Religiones que ſe guarda pobreza eſtrecha, eſta es la voluntad de los Prelados. Empero tambien es verdad, que quando vno preſume que el Superior vendrà bien en la coſa, y ſolo tendrà algo de enfado, porque no ſe le pidiò licencia: que en tal caſo, como aduierten Lugo, Sanchez, Diana, y Leandro, no ſe hà de condenar de ninguna manera por pecado mortal executar la coſa ſin licencia, y dà la razon Lugo: *Nam licet non ad ſit voluntas poſsitiua Prælati concedendi licentiam, ſufficit tamen, quod non ad ſit voluntas formalis, vel virtualis Prælati, prohibendi grauiter talẽ vſum, & retinendi ius ſuum;* y luego ponen eſte ſimile: aſsi como para euitar el pecado de hurto, baſta que no ſe vſurpe la coſa contra la voluntad del ſeñor, aunque tenga algun enfadillo dello, por no auerle pedido licencia; aſsi tambien para euitar pecado graue contra el voto de pobreza, parece que baſtarà que no ſe execute la coſa contra la voluntad del Prelado, aunque aliàs tenga algun enfadillo, por no auer pedido licencia: Verdad es, que Sanchez en eſte ſimile del hurto anda vario, y no ſe ſi habla *conſequenter*, como ſe lo nota el Cardenal Lugo: aſsi que ſiempre, y quando ſe puede pedir licencia, ſe ha de pedir; eſto es lo fino, y lo que ſe ha de aconſejar, que para eſſo eſtàn los Prelados, y eſſe es ſu oficio, como lo pondera bien el Padre Alõſo Rodriguez *tom.* 3. *cit.* Ni baſta que crea yo que guſtarà de que ſe haga la tal coſa, ſino que tengo de ſaber que guſtarà, de que *hic, & nunc* ſe execute ſin ſu licencia; lo qual es ordinario entenderſe aſsi, quando no ſe puede llegar a pedir licencia con comodidad, y ai *periculum in mora*, ò quando vn gran perſonage, como Obiſpo, Cardenal, ò Principe, me pide vn libro, ò vn relicario, ò me dà alguna coſa, ó quãdo vno ſe empeña con algun pacto en coſas ordinarias, y leues, y por no faltar a èl, executa la coſa ſin licencia, preſumiendo que el Superior vendrà bien en mirar por el credito, y honor del ſubdito, y que cumpla lo que hà prometido, ò finalmente quando tiene el ſubdito grande empacho, ò verguença de pedir licencia de algunas flaquezas ordinarias, no malas *ab intrinſeco*, como comer fuera la hora, jugar algo, tomarſe algunas recreaciones, y otras coſas que ſe dexan a arbitrio de buen varon. En todos eſtos caſos, mui veriſimile es, que el Prelado vendrà bien en la coſa, y en el modo, pero en las demas, pocas vezes ſe eſcuſarà vno de pecado, mas, ò menos graue, ſegun fuere la coſa que ſe haze ſin licencia.

9 Algunos Autores dizẽ, que puede vn Religioſo por la preſumpta gaſtar en coſas equiualentes, aũque la tenga expreſſa de lo principal; pongo por caſo: tengo licencia expreſſa para gaſtar cien reales en libros, no puedo gaſtarlos en pinturas. Pero Ledeſma, y dèl Cenedo *dud.* 16. *num.* 5. dizen, que ſi ſon de vna miſma eſpecie, que ſi, como ſi me dan licẽcia para comprar las obras de San Geronimo, que puedo comprar las de San Aguſtin, ſi me dan licencia para comprar vn quadro de San Iuan Bautiſta, puedo comprar vno de San Pedro, cuya opinion la tengo por verdadera, porque ai poca diſſonancia de vno a otro, y es de creer, que el Superior vendrà bien en ello.

10 Alphonſus de Mẽdoza, en ſus *quodlibetos, q.* 8. *in fine*, afirma, que no ſolo baſta la licencia tacita para eſcuſar de pecado, quando es preſumpta *probabiliter*, ſino tambien la que deue dar el Prelado, pareciendo al ſubdito que es juſtificada, y que eſto baſta: fundaſe, en que vno por el voto de pobreza no ſe obligò a la pobreza irracional, è imprudente, ſino a la prudente. Pero eſta doctrina es mui poco ſegura, y la tengo abſolutamẽte por falſa. Para lo qual aduierto, que ſiempre ſe ha de preſumir del Superior que gouierna, ſegun prudencia, y que las licencias deuidas no las negarà, y con eſſa preſumpcion puede vn ſubdito obrar, ſino ſe huuiere declarado el Superior por lo contrario; pero ſi ſe ha declarado, aunque la niegue imprudentemẽte, y fuera del eſtilo de la Religion, no de aì ſe ſigue, que pueda vno tomarſe la juſticia por ſu mano, como dizen, y obrar contra el voto de pobreza, como ni el que hizo voto de caſtidad caſarſe, ſino quiſieré diſpenſar con èl: y aſsi concluyo con Caſtro Palao *vbi ſupra, punct.* 23. *num.* 10. Peirinis, §. 3. *cap.* 6. que, ò la licencia es deuida de parte del Prelado, ſolo porque eſtà pueſto en razon, y en buena corteſia el darla, ò eſtà

de

de parte del ſubdito, porque la Religion dà aquel derecho ordinariamente. En el primer caſo no podrà el ſubdito obrar licitamente ſin licencia, porque la obligacion del voto no mira a la corteſia, ſino al poder del Prelado, pero podrà en el ſegundo caſo, porque entôces el derecho de la Religion le exime de la fraccion del voto; pero eſto haſe de entender *caute*, no *abſolute*. Porgo eſte caſo: en nueſtra Orden ai ordinacion de que ſe ſalga vna vez al mes de caſa, y que los Priores den eſta licẽcia a los ſubditos. Pregũto, ſi el Prior no quiſieſſe darla, podriaſe la tomar el ſubdito? De ninguna manera, y ſeria fugitiuo el tal. Entiẽdeſe, pues, eſto, *cum grano ſalis*, como ſi vn Prelado no dieſſe a vn ſubdito el veſtuario, ò comida que tiene ordenada la Religion, y viſta deſſo, no quiſieſſe dar licencia que lo pidieſſe a ſus deudos, ò amigos: en tal caſo, el negar la licencia, no obſtarà que yo me tome eſto de la Comunidad, ò lo pida a mis deudos, ò amigos, porque el negar eſto el Superior, es oponerſe al derecho de la Religion, y aun al natural; y ſiguirſeia que podria vn Superior obligar a vn ſubdito a pobreza, ò abſtinencia mas riguroſa que prometio en la profeſsiõ, lo qual no ſe ha de cõceder, como conſta de lo dicho en el *trat. ad. 3.* y en eſta *dific.* 1.

11 Por lo dicho ſe verà con quanta razon ſe queja Vmberto, comentando el *capit.* 14. de la Regla de San Aguſtin, de algunos ſubditos, que ſo color de antiguos, ò de Maeſtros, ò Preſentados, huyen el cuerpo a pedir licencia, corriendoſe de pedilla por coſas menudas: *Delictũ eſt* (dize) *& correctione dignum in maioribus, qui ratione antiquitatis, & alicuius excellentiæ ſolent aliquãdo plus excedere in eius modi rebus accipiendis; reputantes quod verecũdum ſit eis, vel indecens licentiam aſsiduè petere, pro huiuſmodi minutis rebus accipiẽdis.* Notenſe eſtas palabras, que abraçã mucho; y ſiẽdo de vn General de la Orden de Santo Domingo, donde ai tan grandes Maeſtros, y perſonas graues, hazen mucha fuerça, y no es biẽ, que quien en la Religion ha de dar mejor exẽplo, lo dè peor, y no ſe fien en la autoridad de ſus perſonas, ò oficios, porque eſſo no les releua la obligacion de los votos; y ſino lean el motu proprio de Vrbano VIII. y es la Bula 57. en orden, en el 4. *tom.* de los Bularios, y comiença: *Paſtoralis officij*, y alli verán, como el Papa reuoca las exempciones que topan con el voto; explica eſta Bula mui bien Portel, *tom.* 1. *reſponſ. mor.* 4. *part.* 2. *caſu* 31. y noſotros la explicarèmos abaxo *tract.* 8. *dific. vlt.*

12 De lo dicho infiero lo primero, que no es ſegura la opinio ſ de algunos Teologos que refiere el Cardenal Lugo *diſp.* 21. *ſec.* 4. *nu.* 54. & 55. los quales dizen, que baſta la licencia preſumpta, para confeſſar, aſsiſtir al matrimonio, y para otros actos de juriſdicion, y diſpenſaciones, lo qual es falſo, porque para el valor de los Sacramentos, y juriſdicion, requiereſe voluntad poſitiua antecedente que cauſe aquellos efectos; y la preſumpta ſola no lo es, porque viene a ſer condicional; eſto es, ſi pidiera licencia, la diera, pero aquel influxo, como no ſea poſitiuo cierto, no puede obrar *abſolute*, como ſe requiere para hazer Sacramẽtos; pero eſto en la materia de *Sacramentis ingenere* ſe trata mas largamente. Veaſe Lugo *de pœnitentiã*, *diſp.* 19. *ſec.* 2. *nu.* 21. & 22. donde lo trata bien. Lo ſegundo infiero, que aunque es mui probable dezir, que me deſobliga a reſtituir lo que hurto, ſi creo probablemente, ò preſumo, que ſi huuiera pedido licencia me la huuiera dado el dueño, pero eſto haſe de entender ſegun la materia arriba dicha, de que la renitencia del dueño, no es de la coſa hurtada, ſino de no auer pedido licencia, ni tampoco ſi es para algun vſo, a que viniera mui mal el dueño, como ſi yo fueſſe a vna viña de vn amigo, y ſupieſſe que tendrà a bien que coma, pero no que coja para vender; en tal caſo, como es contra la voluntad del dueño cogerlas para aquel vſo, viene a ſer ilicito, y hurto, con obligacion de reſtituir; pero ſino es deſta manera, por marauilla es pecado mortal, y con eſto ſe eſcuſan los hijos, y los eſclauos quando hurtan al padre, ò dueño, y los amigos a otros amigos; lo qual eſtà decidido en el derecho ciuil, *l. inter omnes* 47. §. *rectè. ff. de furtis.* Finalmente, aunque eſte exemplar de la licencia preſumpta del hurto, tiene mucha aſemejança cõ el voto de pobreza, y obediencia, pero por las varias circunſtancias no puede traerſe por razon eficaz, como lo nota Lugo *num.* 127. & 128.

13 Lo tercero infiero con el miſmo Lugo, *diſp.* 3. *citat. ſec.* 8. *nnm.* 161. que no es contra el voto dar, ò enagenar algo con condicion, ſi el Prelado diere licencia: pero es meneſter que lo que ſe dá, ò ſe recibe, no ſe ponga a peligro de perderſe, ò conſumirſe antes de la licencia, por ſi acaſo no la diere el Prelado, para que pueda reſtituirſe; y lo miſmo digo de quando vno recibe *ſub conditione*, ſi el Prelado diere licencia.

14 Lo quarto infiero, que ſiempre, y quando algun ſubdito obra con ſola la licẽcia preſumpta, ha de manifeſtar deſpues al Prelado aquello que obrò, porque la licencia, no ſolo es neceſſaria para recebir, ſino tambien para retener, y aſsi ceſſando el impedimento, por el qual no fue a pedir licẽcia, deue ir a pedirla, ò dar razon de lo hecho. Exceptan, empero,

ro, Suarez, *cap.* 11 *citato, num.* 3. Sanchez, *num.* 8. Lugo *num.* 128. Leandro *quæſt.* 8. ſobre el precepto 6. *num.* 3. & 4. quando ſe recibiò algo de comer, y yà ſe conſumiò, ò quando ſe dio algo, y yà eſtà fuera caſa, porque para lo paſſado, de que ha de ſeruir la licencia preſente? *Imo potius*, añade Lugo, q̃ eſto ha lugar, aun quando vno *mala fide* recibiò, ò dio coſa que yà ſe conſumiò; pero ſi eſtà dada, y no conſumida, deue manifeſtarlo al Prelado, porque aun puede cobrarſe, y es neceſſario eſto para q̃ el que la tiene, pueda retenerla cõbuena cõciencia. Nauarro *cap. non dicatis* 12. *quæſt.* 1. *n.* 54. trae vn buen caſo deſto, que ſucediò a vna Monja, cerca de vn preſente que auia recibido de vn *quidam* ſecular deuoto.

DVDA II.

DE LAS CONDICIONES que ha de tener la licencia.

1 LA licencia de que vamos hablando, aora ſea expreſſa, aora tacita, preſumpta, ò interpretatiua, para que ſea valida, y legitima. Lo primero ha de ſer, *iuſta ex parte modi*: eſto es, libre, ſin violẽcia, ſin miedo, ſin fraude, ni engaño. De ſuerte, que ſi el Superior la concede por temor de algun graue daño, no ſerà valida. *Imo*, añade Lugo *num.* 129. que ſi la dà, porque el ſubdito es poco humilde, y ſe quexarà, y murmurarà del Superior, ſino ſe la dà, que ſerà inuoluntaria, è inſuficiente. Cõteſtan con Lugo, Lezana *cap.* 6. *citato, num* 56. Cenedo *dud.* 18. *num.* 12. tomandolo de Sanchez. Lo miſmo dizen del que ſaca la licencia a poder de importunaciones, y ſe la dà el Prelado, por librarſe de aquella moleſtia, pero no porque guſte. Aduierte Enriquez, y dèl Lugo, que quando el ſubdito pidiendo vna licẽcia dà los motiuos della, y calla algunas coſas, que ſi las dixera no le diera licencia el Prelado, con todo eſſo, como el dicho Prelado no ſignifique, ni explique lo contrario, no ſerà aquella licencia ſacada con fraude, y dolo, pero ſerà eſcrupuloſa. Y dizen Suarez *cap.* 15. *n.* 3. & *cap.* 11. *num.* 14. Sanchez *cap.* 19. *num.* 16. Peirinis §. 3. *citato, num.* 4. Caſtro Palao *punct.* 23. *num.* 1. Tamburino *num.* 10. que no eſtarà ſeguro el ſubdito en conciencia. Otra coſa ſeria ſi callaſſe alguna circunſtancia, la qual no fueſſe baſtante para mudar la voluntad del Superior, aunque ſi para dar la licencia dificilmente, ò moſtrarſe mas dificil en darla: en cuyo caſo es mui probable, que no obſtante eſſo ſeria la licencia buena, y valida.

2 Lo ſegundo, que ha de tener la licencia para eſcuſar de pecado, es, que ſea juſta *ex parte materiæ*, que ſino lo es, no eſcuſa de pecado al ſubdito, aunque en virtud della dè, reciba, ò preſte. De aqui es lo que dizen Santo Tomas 2. 2. *quæſt.* 23. *art.* 8. *ad* 1. y con èl caſi todos los Dotores, a los qnales refieren, y ſiguẽ Sanchez *num.* 21. 22. & 23. Tamburino *num.* 6. 7. & 8. Fagundez *lib.* 7. *Decalogi, cap.* 3. *num.* 8. que ſi el Superior dà licencia para gaſtar en vſos profanos, y ſuperfluos, que aſsi el Superior, como el ſubdito pecaràn contra el voto, mortal, ò venialmente, ſegun fuere la materia. La razon es, porque el Prelado no tiene el poder *in deſtructionem Religionis, ſed in ædificationem, & bonum illius*, y dar eſtas licencias, es como ſino las dieſſe. A mas, de que los Prelados no tienen el dominio abſoluto de los bienes de la Religion, ſino que eſtà limitado por los Romanos Pontifices, a ſolas las coſas juſtas, licitas, y pias, como conſta *ex toto titulo de rebus Eccleſiæ non alienan.* y de muchos textos *de ſtatu Monachorum*; luego la tal licencia es nula. Veaſe a Diana *part.* 7. *tract* 9. *reſol.* 15. donde afirma, que la licẽcia general para gaſtar, que no ſe ha de eſtender a jugar cantidad conſiderable: para lo qual, la licencia dada es nula.

3 San Antonino, Turrecremata, Graſsis, y otros muchos Autores que cita Sanchez *num.* 20. y ſiguen Leſio *lib.* 2. *cap.* 41. *dub* 9. *num.* 79. *verſic.* 11. Azor *part.* 1. *lib.* 12. *cap.* 12. *quæſt.* 1. dizen, que en eſte caſo no cometerà el ſubdito pecado de propiedad, pero que no ſe eſcuſarà de otro pecado, porque entonces el ſubdito lo que haze, no lo haze con autoridad propia, ſino con la que le dà el Prelado; luego con ella no puede llamarſe cõ propiedad propietario, y a eſta opiniõ parece *tandem*, que ſe ajuſta el Cardenal Lugo, como veremos abaxo, aunque ſiente que pecarà contra el voto *ratione ſtatus*, porque el eſtado de pobreza ſe opone a eſtas coſas. Al contrario Nauarro, a quien ſiguen Perez *in priori comenta. Regulæ S. Benedicti cap.* 33. *num.* 100. Molina *de iuſt. & iur. diſp.* 276. Sanchez *vbi ſupra*, dizen, que pecarà eſte tal *peccato proprietatis contra votum*. La razon es; lo primero, por lo que diximos arriba, de que el poder del Prelado, no es *in deſtructionem*, ſino *in ædificationem*. Lo ſegundo, porque diſponer de bienes *pretio ſtimabiles*, ſin licencia del Superior, es contra el voto de pobreza: eſta licencia ſiendo injuſta, es nula, y como ſino fueſſe; luego no eſcuſa del vicio de propiedad. Pero Suarez *cap.* 11. *num.* 14. diſtingue, dize: que ſi la licencia, aunque

in-

injuſta,no es de coſas prohibidas por lei natural,diuina, ò Eccleſiaſtica, ſino ſolo *ratione ſtatus*,q̃ no pecarà el ſubdito *peccato proprietatis*,como ſi dieſſe licẽcia el Superior para pagar vnos votos,a quiẽ el ſubdito auia ofrecido dinero para q̃ le eligieſsẽ, ò para recebir para adorno de la celda vna tapizeria rica,ò colgadura de ſedas, &c. ſi pecaria,ò no otro pecado,no es cierto,Lugo dize q̃ ſi,pero ſi la licẽcia fueſſe para fornicar,para hurtar, para no oìr Miſſa,&c.en tal caſo,no ſolo pecaria cõtra la virtud opueſta al tal precepto,ſino tambien *contra votum paupertatis*. Tambien vienen a dezir Tamburino,Sanchez,y el Arçobiſpo de Tarragona, Perez; que ſi obra el ſubdito con licencia injuſta,q̃ aũque peque *peccato proprietatis*,pero no incurrirà en las penas de propietario,porque eſtas penas,como dize Nauarro *in comenta.2.de Regula.num.21.* no ſon contra todos los propietarios, ſino cõtra los que ſin ſciencia,y licencia *ſaltim* injuſta vſan de los bienes,y ſe los vſurpan a ſu aluedrio. Verdad es,que al Cardenal Lugo *num.131.* le parece, que pues la licencia es nula, que es cõprehendido el tal,ſi bien no habla tan claro que podamos colegir,ſi es determinando, ò impugnando la poca conſequencia de Sanchez, el qual dixo,que quando vno hurta con licencia, que aunque pecarà contra *iuſtitiam in materia furti*, pero que no pecarà contra *votum paupertatis*,porque ſi la licẽcia para gaſtos ſuperfluos,dize Lugo, no eſcuſa del voto, menos eſcuſarà la que es para hurtar, con todo eſſo viene a concluir Lugo *nu.132.*que el que obra mal con licencia injuſta que no pecarà cõtra *votum paupertatis*,*vitio proprietatis*,pero que pecarà cõtra *votum paupertatis*,*ratione ſtatus*, porque ſu eſtado pide que no gaſte en coſas ſuperfluas,y malas.

4 Nauarro *vbi ſupra*,*nu.23.* ſeñala vna regla para conocer quando la licencia es nula *ex parte materiæ*,y es,que no puede el Prelado dar licencia para hazer lo que èl no puede por ſi,y aſsi,ſi èl puede hazer por ſi lo que cõcede a otro,ſerà valida la licencia, y ſino,no, *argumentum capitis poteſt quis de regul. iuris in 6.cap.quod autem de iure patrona.* Lo qual ſe entiẽde,dize Lugo *nu.129. de iure communi*, precindiendo, ò abſtrayendo de la Bula de Clemente VIII. con la declaracion de Vrbano VIII. Tambien aduierte dicho Lugo *num.127.* que puede vn Religioſo pecar grauemẽte contra juſticia *in genere furti*, y leuemente cõtra *votum paupertatis*,como en el caſo que hurtaſſe la aguja al ſaſtre,que no tiene otra para viuir,ni paſſar; cuya accion ſeria en graue perjuizio del ſaſtre,y *conſequẽter* graue injuſticia, y ſolo ſeria leue violaciõ del voto,porque la materia es leue.

5 El Cardenal miſmo diſcurre largamente ſobre eſte punto,y leuanta algunas dudas,pero a nueſtro propoſito quatro ſolas hazen al caſo. La primera, ſi quando pide vn ſubdito licencia para dar,ò preſtar a otro ſubdito del miſmo Cõuẽto baſtarà,para q̃ el otro la pueda recebir ſin pidir licencia? y reſpõde *n.164.* que de derecho comun no baſta,ſino que tambien la ha de pedir el otro que recibe;porque no es viſto quitar el impedimento al otro que recibe,por dar licencia a eſte para dar: verdad es,que podrian hazerlo,ſi quiſieſſen,explicandolo Pero hablando de *facto*, reſponde *num.165.*que baſta ſi ſe dà,ò preſta ſin fraude,ni dolo, y que eſta es la intencion de los Superiores; y que *ſaltim*, reſpeto de la Compañia,ſe lo reſpondio aſsi el Padre General Mucio Vitelesco.Yo creo que es eſtilo de todas las Religiones,y por eſſo Diana *par.3.tract.2. reſol. 65.* Sanchez *lib.7.cap.19. num.71.* lo conceden abſolutamente, y por lo menos para preſtar parece cierto,aun en las Religiones mas eſtrechas, y recoletas, de que algunos me han hecho a mi fe dello.Para dar,mas ſe repara,pero ſi la coſa es de poca monta, lo miſmo es;ſi es negocio graue, bien es que ſepa el Prelado a quien ſe dà,y como ſe ha de emplear.

6 La ſegunda duda que propone Lugo, es, ſi ſerà licito al ſubdito comprar coſas ſuperfluas, ò profanas por tener licencia general para gaſtar? y reſponde *diſp.3.ſec.7.num.142.* que es probable que no pecarà contra *paupertatis votum*,y maxime los Comendadores de S.Iuã,la razõ põdrèmos luego abaxo;ſiguele Diana *part.7.tract.11.reſol.22.* Pero Caſtillo *de iuſt.& iur.lib.2.tract.2.diſp.6.dub.1. nu.26.* con muchos que cita,tiene lo contrario por mas cierto. Lo tercero pregunta el Cardenal Lugo,ſi ſeràn validos los cõtratos que vn Religioſo haze con licẽcia injuſta? A lo qual reſponde *num.138. 139. & 142.* que aunque es comun ſentir de los Dotores, que quando dà licencia general el Prelado, ſe entiende *de licitis,& honeſtis*,con lo qual parece anular los contractos que no lo ſon; pero dicho Cardenal tiene por mui probable,con Bañes,Ludouicus Lopez,Sayro,Rebello,Salas,y Diana,a los quales refiere por ſi, que valdràn aun los contratos ſuperfluos,è ilicitos, porque la intencion de los Prelados no ſe limita a ſolos los contratos licitos,y honeſtos,antes ſe eſtiẽde a qualeſquier contratos,quanto a cometer con ellos pecado de propiedad. Aſsi que el Prelado,quanto es de ſu parte, pretende con aquella licencia librar al ſubdito del vicio de propiedad,y en eſto no limita. Pruebaſe *à ſimili* en otros caſos,en los quales no ſe limitã las licencias a ſolas las coſas pias,honeſtas, y

licitas, aunque aliàs *ex alio capite*, aya deformidad, y torpeza del Prelado, yà que no puede librarle de los pecados, ó malicias que reſultan de la accion mala, pero por lo menos quiere librarle del pecado de propiedad. Aſsi que quando vno con la licencia general compra eſcritorios ricos, colgaduras de ſeda, ò ſillas con clauazon dorada, ò haze permutas ilicitas, todos eſtos tratos ſeràn validos; ni en opinion de Lugo ſerán propietarios eſtos tales, aunque aliàs ſean pecaminoſos, *non ratione voti, ſed ratione ſtatus.*

7 La tercera duda, es, ſi eſtaràn obligadas a reſtitucion las perſonas que recibẽ prouecho deſtas coſas? A lo qual reſpõde el miſmo Cardenal Lugo *num.* 141. & 142. que ſi en el trato, ò donacion ſe defrauda al Conuento, ò ai torpeza notoria, como quando dà vno dineros a vna ramera por tener trato con ella, ò a vn truan, ò bufon para que le entretenga, ò quando juega a juegos prohibidos, perdiendo cantidad conſiderable de dinero, en eſtos caſos dize que avrà obligacion de reſtituir por falta de licencia *ex parte Prælati dantis*; porque es euidente que no la dio para eſto. Pero quando en las donaciones que haze el Religioſo, *non apparet turpitudo notoria*, como quando compra adrezos ſuperfluos para la celda, grã comida para hueſpedes, &c. en eſtos caſos no ai obligacion de reſtituir, porque en eſtos caſos, *turpitudo actionis tenet ſe ſolum ex parte Religioſi donantis, aut recipientis, & contractum facientis*, y no *ex parte Superioris*; y aſsi aunque pecarà el ſubdito contra *votum paupertatis ratione ſtatus*, el qual pide adrezo de celda pobre, y pobre comida; pero no tendrà obligacion el cõplice de reſtituir. Acerca del juego, en el 2. *tom.* tratando de *vita, & honeſtate Religioſorum* lo diſputaremos. Veaſe en el *interim* a Lugo *num.* 144. Diana *part.* 7. *tract. de ludo.* Tamburino *tom.* 2 *fol.* 285. Tãbien aduierte Lezana *cap.* 6. *num.* 34. que ſi a vn Religioſo le dexan vn legado, con condicion que no entre el Monaſterio en èl, q̃ el tal valdrà, porque aquella condicion *eſt turpis*, y ſe ha de tener *pro non adiecta*, *vide Auctorem.*

(?)

DVDA III.

SI LES ES LICITO A LOS Religioſos, y Religioſas tener peculio particular con licencia de ſus Superiores.

1 EN el derecho ciuil ai muchas maneras de peculios, reſpeto de los hijos de familias, de que trata largamente el Cardenal Lugo *tom.* 1. *citato, diſp.* 4. pero hablando de ſolos los peculios de los Religioſos, Cenedo *de pauperta. Religioſ. dud.* 9. *num.* 4. & 7. lo diuide en tres eſpecies, y cada vna en tres maneras: yo aqui ſolo le tomo en ſentido propio de peculio: *Quia peculium dicitur, quaſi puſilla pecunia, vel puſillum patrimonium, cano. totum* 1. *quæſt.* 3. *l. depoſiti, ff. de pecul.* y es quando el Religioſo tiene algũ poco de dinerillo reſeruado, apartado del de la Comunidad. Deſte, pues, tratamos en eſta duda, ſi es licito tenerle con licencia.

2 Eſta duda ſe puede entender eſtando ſolo al derecho antiguo, ò atendiendo a lo que dize el Concilio Tridentino *ſeſ.* 25. *de Regula. cap.* 2. & 3. Algunos Autores que refieren Sãchez *lib.* 7. *Decalogi, cap.* 21. *num.* 4. Suarez *lib.* 8. *citato, cap.* 14 *num.* 2. Barboſa *in collecta. ad Concilium*, afirman abſolutamente, que no es licito tener peculio, no ſolamente por prohibicion del Concilio, ſino tambien por derecho comun. Pruebanlo, lo primero *ex cano. non dicatis* 12. *quæſt.* 1. donde ſe prohibe como coſa directamente contra el voto el tener propio, porq̃ el q̃ profeſſa, promete viuir ſin propio; y no ſolo eſto, pero y aun el lenguaje de tenerlo ſe prohibe en el derecho: *ſed ſic eſt*, que el que tiene peculio apartado de la maſa de la Comunidad tiene propio; luego en fuerça deſte texto no puede tenerlo licitamente. Lo 2. ſe prueba *ex cap. Ioannes de Regula.* donde ſe dize: *Mandamus ne liceat quem Monachum peculiare quidquam habere.* Lo tercero ſe prueba *ex cap. Monachi, cap. cum ad Monaſterium de ſtatu Mona.* dõde *expreſsis verbis*, ſe prohibe tener peculio, y eſto abſolutamente, ſin diſtinguir ſin licencia, ò con ella, ni de otra coſa. Lo quarto, porque aunque es verdad que el que tiene peculio con licencia, parezca que no le tiene abſoluto, ſino ſolo el vtil dèl, como el que tiene el hijo de licencia del padre, ò el ſieruo de licencia del ſeñor, pero eſto repugnale al Religioſo, porque es menos capaz de do-

dominio que el hijo, y sieruo, como lo prueba el Cardenal Lugo *locis supra citatis*; luego repugna al Religioso professo *solemniter* tener peculio. Lo vltimo, porque dado que el Superior inmediato concediesse licencia, *adhuc* no vale, porque el Pontifice que hizo estas leyes es Superior supremo, y no vale la licencia cõtra su voluntad.

3 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Dotores, los quales refieren, y siguen Miranda *in Manua tom. 1. quæst. 28. art. 8.* Cenedo *vbi supra, dud. 9. num. 10.* Barbosa *citatus, num. 2.* Suarez *num. 3.* Sanchez *num. 5.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 3. punct. 7 num. 2.* Tamburinus *tom. 2. disp. 22. quæst. 5. num. 5.* Diana *dubita. sequenti citandus*, Lezana *cap. 6. num. 18.* es, que puede licitamente tener peculio, ò como acà llamamos deposito, el Religioso, cõ las condiciones que abaxo pondrèmos, sin contravenir al derecho comun antiguo. Esta conclusion cõstarà de lo que abaxo dirèmos, pero aora brevemente lo pruebo del mismo texto que se trae contra ella, que es el *cap. ad Monasterium*, donde se dize: *Neque alicui committatur aliqua obedientia perpetuo possidenda, tanquam in sua sibi vita locetur; sed cum oportuerit amoueri, sine contradictione qualibet amoueatur*; luego *à contrario sensu*, si la administracion, y el peculio no es perpetuo, sino revocable, ò que el Superior pueda quitarle, no serà contra este texto, y este mismo argumento podemos hazer de los demas textos. Y confirmase, porque asi como el sieruo puede tener peculio de licencia de su señor, assi tambien el Religioso, pues en esto son iguales.

4 La mayor dificultad està, en si esto es licito despues del Concilio Tridentino, porque el Concilio en el lugar citado, prohibe qualesquier administraciones, y peculios que estuuieren fuera del cuerpo de la Comunidad, assi quanto al dominio, como quanto al vsufructo, y vso, *tam nomine proprio, quam nomine Cõuentus*; luego cierra la puerta a qualquier genero de peculio; luego no es licito despues del Concilio tener peculio; assi lo sienten muchos, y graues Dotores que refieren, y siguen Suarez *cap. 14. citato, num. 18.* Vazquez *opusc. de reddi. Eccles. cap. 3. dub. 11. n. 14.* Lesius *lib. 2. cap. 4. dub. 5. num. 30.* Castro *vbi supra, num. 5.* Basilius de Leon *quæst. 9 scholastica, cap. 4.* Valencia *2. 2. disp. 1 quæst. 4. punct. 3. corol. 4* Molina *tom. 2. disp. 276.* Lezana *tom. 1. c. 6.* y Quaranta en su Bulario, *V. casus*, cuyos dos vltimos Autores traen muchas declaraciones de los Cardenales desto. El fundamento es, porque el Concilio haze nueua lei, y manda que qualquier q̃ tuuiere peculio, lo entregue luego al Superior, y Comunidad, y se encorpore en ella, y vayan por su quenta administrandolo los Ministros, ò oficiales del Conuento.

5 Pero no obstante lo dicho, la mayor parte de los Teologos, a los quales refieren, y siguen Miranda, Cenedo, Sanchez, Barbosa, & Tamburino *locis citatis, & idem* Tamburinus *quæst. 16.* Petrus Ledesma *de statu Religio. in communi, c. 4. conclu. 3. dub. 13.* Villalobos *part. 2. tract. 35. dub. 30. num. 2.* Fagundez *de præcep. Ecclesiæ, tract. 2. lib. 8. cap. 6. num. 13.* Tannerus *2. 2. disp. 6. quæst. 3. dub. 4. num. 108.* Peirinis *de subdito, quæst. 2. cap. 2. §. 1.* Bartholomæus à Sãto Fausto *lib. 8. quæst. 30.* Rodriguez *tom. 2. quæst. Regula. quæst. 125. num. 4.* Lezana *loco citato, num. 24.* dizen, que no obstante el Concilio Tridentino se puede tener oi peculio con las modificaciones, y condiciones que abaxo pondrèmos, y Tamburino trae en prueba desto vna decision de la Rota del año 1584. y està *part. 1. diuer.* y es la 732. en orden. La razon potisima es, porque el Concilio Tridentino no haze derecho nueuo, sino que explica el derecho antiguo, y solo habla de los bienes raizes, ò inmobles, ò de los mouibles que tienen vsufructo anual, ò de los que se gastan en vsos profanos, y en ninguno destos casos procede la question; y si se mira bien, el mismo Concilio viene a poner las condiciones necessarias, que son las siguientes.

6 La primera necessidad del Religioso. La segunda, que el derecho deste peculio està *penes Conuentum.* De suerte, que el cobrarle por derecho le toca al Cõuento, si es de cosa anual; si es de cosa por vna vez de las que ocurren ordinariamente con licencia del Prelado, lo puede recebir el subdito, como quando mi padre, ò hermano me dà cincuenta reales de limosna. Assi que la tercera condicion es, que qualquier cantidad que se recibiere para el peculio, sea con licencia del Prelado. La quarta, que no està en poder del Religioso, ó Religiosa, sino en poder del depositario, ò Arquero, ò Clavario, Ministro del Cõuento. La quinta, que no se saque de alli sin licencia del Superior. La sexta, que se gaste en vsos licitos, y honestos, y necessarios para la viuienda del Religioso, ò Religiosa. Y la vltima, que està dependente de si quisiere valerse dèl, la Comunidad, y tomarsele como dueño q̃ es dèl, pueda, y el subdito està resignado en ello, porque sino lo està, no estarà seguro en la conciẽcia, como lo prueba Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 29. art. 12.* Con estas condiciones nadie puede negar que no sea licito, pues vemos que la praxis, y vso vniuersal de las Religiones Monacales, y muchas Mendicantes es desta manera, y lo sabe el Pontifice, y los Generales, y demas Prelados de la Religion

ligion,y lo toleran, y lleuan bien,cõſideradas y atendidas las neceſsidades de los Religioſos,y Religioſas,y la pobreza de los Conuentos;y penſar que eſte comun vſo es ilicito, no es creìble, y ſeria juizio temerario juzgarle por tal.

7 Ni eſto lo niegan los Autores de la cõtraria ſentencia, ſino que van buſcando eſcotaduras para ſaluar el Concilio, pareciendoles pugna con eſta opinion. Suarez *vbi ſupra num.*12.13.*&* 14. deſpues de auer diſcurrido, y canſadoſe en interpretar el Concilio, viene a querer dezir lo que noſotros diximos arriba, de que con las condiciones dichas no lo prohibe el Concilio, y *à fortiori* menos el derecho antiguo ;con lo qual ſe reſponde a los argumentos contrarios. Y finalmente Caſtro Palao *num.vlt.* Lezana *num.*21. dizen,ò que el Concilio no eſtà admitido, quanto a eſto, ò por lo menos que eſtà moderado por la coſtumbre,y que la neceſsidad, ò cauſa lo cohoneſta. Pero eſte punto aun conſtarà mas de lo que dirèmos en la Duda ſiguiente. Con todo eſſo para quietud de las conciencias quiero poner vn decreto de la Congregacion, *iuſſu Sanctiſsimi Papæ Vrbani VIII.* el qual refiere Lezana *num.*23. *citat.* con eſtas palabras: *Decretum S. Congregationis Apoſtolicæ viſitationis iuſſu SS.D.N. Vrbani VIII. die* 13.*Iulij,anno* 1627.*pro Franciſcanis Conuentualibus Monaſterijs SS.Apoſtolorum Romæ,*per hæc verba: *Pecuniæ vero, aliæque res quæcunque Fratrum intra viginti quatuor horas tradantur Superiori, in commune Conuentus ÆErarium reponendæ, triplicique claue cuſtodiendæ, quarum vna penes Guardianum pro tempore exiſtentem, duæ vero aliæ penes duos alios Fratres ſingulo quoque anno per Conuentum eligendos conſeruentur,ex quibus ſubminiſtrato exibitori, quantum Religioſæ eius neceſsitates(ſtatus valetudinis,laborumque ratione habita)ex poſtulare videbuntur; reliquũ penes ÆErarium remaneat,&c.* De cuyas palabras cõſta, como el tener los peculios con las cõdiciones dichas,es licito,y en nueſtra Ordẽ ſe guarda *ad pedem litteræ* eſte decreto, porque el dinero que ſe recibe para el peculio, ſe entrega a los Arqueros, los quales, y el Prior tienen cada vno vna llaue, y lo ponen en el Arca,ò Erario,y de alli lo ſacan quando lo pide la neceſsidad, aunque para poca cantidad, tal vez, ſe dè lugar al Oficial para tenerlo en ſu celda.

8 Pero preguntarà alguno, viene vn deuoto,y dizeme: Padre, veis aqui cien reales que os doi de limoſna para vos. Yo le digo: Señor, hazedme fauor de quedaros con ellos, guardandomelos como en depoſito, para que en las ocaſiones que ſe me iràn ofreciendo me los deis. Preguntaſe,para eſte trato es meneſter licencia,ò no? Aſsiento, en que deſpues quando los irè ſacando, deuo pidir licencia para gaſtarlos. Harto confuſos andan en eſte punto algunos modernos; pero a mi corto juizio,eſto depende mucho del intento del Religioſo:aſsi que ſi mi intento es,que el dominio de aquel dinero depoſitado ſe quede *penes dantem*,de tal ſuerte, que pueda variar de ſentir,y dexar de darmelo,en eſte caſo tengo por mas probable con el Cardenal Lugo *diſput.*2. *num.*150.Iuan Caramuel *in Regulam S.Benedicti diſp.*60.*reſol.*7.*num.*883.Diana *par.*1.*tract.* 6.*reſolut.*42.*&* 43. Sanchez *lib.*7. *in Decalog. cap.*19.*num.*50.à Santo Fauſto *lib.*8.*quæſt.*115. que no es contra el voto de pobreza hazer eſte pacto ſin licencia. *Imo*,añade Sanchez,tomandolo de San Buenauentura,que es eſto verdad, aunque el que depoſita los dineros tenga animo de transferir el dominio en el Religioſo. La razon es,porque en eſte caſo,ni yo recibo dominio, ni vſo del dinero; y aunque es verdad que acepto aquella ofrenda, pero no la execucion della, y ſupueſto que deſpues quando reciba actualmente el dinero pidirè licencia,con eſſo no peco contra el voto.

9 Sanchez en el lugar citado,y le ſigue *mordicus* Caramuel,ni diſienten à Santo Fauſto,y Diana *locis citatis*, añade,que puedo yo recebir los cien reales,y lleuarmelos a la celda; y como los auia de guardar el dante, guardarlos yo, pero ſiempre con animo de que el dominio ſe queda *penes dantem*, y tampoco el vſo puedo yo tenerlo ſin ſu licencia. Pero eſto no le agrada, y con razon al miſmo Diana, quizà *re melius conſiderata*, *par.*7.*tract.*11.*reſol.*18. donde tomandolo del Cardenal Lugo *num.*50.*citat.*dize: *Votum paupertatis Religioſæ non ſolum obligat ex intentione vouentium ad carentiam dominij, vel alicuius iuris ciuilis, ſed etiam ad non habendum vſumfacti harum rerum temporalium, niſi ex voluntate Prælati;* y en eſte caſo el *vſusfacti* no puede negarſe que lo tiene el Religioſo, porque no tiene aquel dinero como *omnino* eſtraño, ò ageno,ſino como propio, aunque ſea con alguna dependencia del dante.

10 Finalmente,quando me ofrece el dinero el dante,ſi yo lo acepto como mio,pretendiendo tener derecho a èl, es certiſsimo que pecarè *contra votum*, por mas que ſe quede *penas dantem*; porque aceptar dominio ſin licencia,yà ſe vè que es *contra votum*, y aſsientan en eſto los Autores citados. Lugo *numer.*151. Diana *par.*1.*reſolut.*42.*citada*,Sanchez *numer.* 5.defienden, que ſi yo recibo de afuera de caſa vna coſa, con animo de no vſarla ſin licencia, pero no quiero pidirſela al Superior in-

mediato, sino al Prouincial, ò General; que si espero breuemente esta licencia, que podrè hazerlo sin pecar mortalmente contra el voto, pero no tengo de aceptar el dominio, sino dexarlo en poder del dante hasta que vengà la licencia, y en el interim la tendrè como en depositо.

DVDA IIII.

SI LES ES LICITO A LOS Religiosos, y Monjas tener vsufructos anuales, y rentas de por vida.

1 EN la Duda passada solo hablamos del peculio ocurrente que puede vno tener, de las limosnas que le dan sus deudos, ò amigos, ó de lo que le dan de sermones, Catedra, ò impression de libros, &c. todo lo qual ni es cosa fija, ni sabida, ni continua; pero en esta Duda hablamos yà del peculio anual fijo, y continuo, aora sea vsufructo de bienes raizes, aora sea renta de dinero, como le tienen las Monjas, y algunos Religiosos.

2 Palacios, Nauarro, Zerola, Cordoua, Valencia, y otros muchos que refieren, y siguen Vazquez *opusc. de reddit. Eccles. cap. 3. dub. 11. numer. 14.* Suarez *libr. 8. citat. capit. 14. numer. 18.* Lessius *libr. 2. capit. 41. dub. 5. numer. 30.* dizen, que no le es licito, ni al Religioso, ni a la Monja tener renta anual fija, y determinada, aunque mas sea con licencia. Lo primero, por que esto pugna *ex iure naturali* con el voto de pobreza, cuyo efecto principal cõsiste en desnudar al que le haze de qualquier derecho particular para obtener bienes; luego si el Religioso no puede tener derecho a bienes, menos a renta, y por esso dize el capitulo *cum ad Monasterium*, que esto es indispensable *adhuc à Papa:* y yo sè de vn graue Religioso de nuestra Orden, que tenia quinientos reales de renta con licencia del Pontifice, y del Capitulo General, y con todo esso tenia escrupulo. Lo segundo se prueba del derecho Canonico, *capit. Ioannes Frater de Regula. capit. Monachi, capit. super quodam, capit. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, donde se manda en virtud de santa obediencia, que ningun Religioso pueda tener, ni posseer algun propio, sino que luego lo resigne todo en fauor de la Comunidad; luego segun esto prohibe qualquier titulo, ó derecho de renta anual; luego no pueden ser licitas. Lo tercero se prueba eficazmente del Concilio Tridentino *sessio 25. de Regul. capit. 2.* donde prohibe administrar bienes, sino solo a los Oficiales del Conuento, y quiere que todos los bienes de los Religiosos se entreguen a la Comunidad; luego prohibe que el Religioso tenga renta situada, ni que la cobre, ni gaste para sus vsos. Y confirmase, porque como nota Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 29. artic. 12.* el Concilio aqui, no solo niega, y prohibe a los Regulares la propiedad, como algunos han querido explicar, que esto yà se lo tiene el voto de pobreza de su cosecha, sino la administracion, y el vso, y quiere que todo esto corra por quenta de la Comunidad; luego excluye todo genero de peculio anual, y derecho para obtenerlo. Lo vltimo se prueba con vna declaracion de los Cardenales, que trae Zerola, los quales declararon, que el Concilio Tridentino haze nueuo derecho en prohibir las rentas anuales; y assi dado, que *ab antiquo* pudiessen *ex vi iuris communis* tenerlas, pero que yà despues del Concilio no pueden.

3 Para decision desta duda, aduierto, que estas rentas anuales, ò pueden ser mandas testamentarias que los mismos Nouicios se dexan, ò se las dexan sus padres, ò deudos de los Religiosos yà professos, ò pueden ser frutos producidos de bienes raizes que les situaron sus deudos, ò el Conuento de sus bienes, para que el Religioso los gaste en sus necessidades, y otros vsos pios, y licitos. Esto supuesto, digo, que no està prohibido, ni por derecho antiguo, ni por el Concilio Tridentino, ni finalmente por la Bula de Clemente VIII. *de largitione munerum*, este segundo genero de rentas; esto es, el tener algunos particulares Religiosos estos frutos anuales, ò rentas de dineros, sacados dellos para gastarlos en vsos licitos, honestos, y necessarios para sus personas, lo qual pueden conceder los Prelados, y Conuentos, auiendo causa para ello, como de hecho lo vèmos en muchos Conuentos, y *maxime* entre Religiosos Benitos, Clausurales, y Agustinos Reglares; lo qual hazen los Conuentos, ò por la vtilidad, ò necessidad del Religioso, ò por propia vtilidad del Conuento, que vno, y otro puede ser, como todo esto sea dependente del Prelado, y Conuento, de tal suerte, que puedan, auiendo causa, quitarles la tal renta, vsufructo, ò administracion; y lo mismo digo de la renta que tienen las Monjas, y algunos Religiosos, que les dexaron sus deudos, ò ellos mismos se las dexaron.

4 Esta conclusion, cuanto a las rentas que les dà el Conuento a algunos Religiosos, es mui comun de los Dotores, como se puede ver en Tãburino *to. 3. disp. 22. q. 5. 6. &* 7 Diana

par.

part.1.tract.6.reſol.32. quanto a la renta de las Monjas, y las que tienen algunos Religioſos; tambien lo afirman Nauarro, Cordoua, Azor, Miranda, Sanchez, Fr. Iuan de la Cruz, Suarez, Acuña, y otros que refieren, y ſiguen Peirinis *de ſubdito, quæſt.2.cap.2.§.1.* Barboſa *in collecta. nouiſsimis Concilij Trident. ſeſ.25. de Regula. cap.3.num.13. & nouiſsime* Eſcobar *in Summa latina, tract.6. examine.7. §. num Religioſi*, porque no parece ai mas en vn genero de rentas, que en otro, porque aſsi como dà renta el Conuento a vn Religioſo para ſus neceſsidades, aſsi ſe la dà, ò dexa vn ſecular a vna Monja, ò Religioſo, y no parece que tiene mas deformidad vno que otro. Ni obſta dezir, que ai diferencia, porque el Religioſo tiene aquella renta incierta, y puede quitarſela el Conuento, y Superior *pro libito*; pero como la Monja ha adquirido derecho en virtud del teſtamento de ſu padre, ò deudo, parece que no puedē quitarſele. Pero a eſto reſpondo, que eſſa diferencia es mui accidentaria, porque para la juſtificacion de la renta de la Monja, baſta que eſtè dependente del Superior, y no pide otro el Concilio, y en eſto iguales ſon la renta de la Monja, y la del Religioſo, y con ſola eſta dependencia ſe ſalua el voto de pobreza, pues gozan aquello *nomine Conuentus*, como miembros dèl, y lo gaſtan en los vſos para que ſe les concediò el Conuento; y no varia, que vna rēta venga de afuera, ò que ſe ſaque de los bienes de la Comunidad, que eſto es mui accidētario, y el Concilio no haze eſta diſtincion, ni ſe acuerda della. La razon deſta doctrina es; lo primero, porque de todo ello ai praxis, y coſtumbre mui aſſentada en las Religiones, y conſta della, no ſolo a los Prelados de la Religion, y a los que no ſon della, ſino aū al miſmo Romano Pontifice, y aſsi eſto es vna tacita diſpenſacion ſuya; y penſar que todos yerran, es deſatino, ò temeridad. Lo ſegundo, porque el Concilio ſolo prohibe poſſeer bienes raizes, ò inmobles, pero no vſusfructos, ni rentas vſuales, como dizen muchos que cita Barboſa *vbi ſupra numer.19. &* 18. Y Almendarez dize, que eſtà aſsi decidido, ò en la Congregacion, ò en la Rota. Y finalmente Fr. Pedro Ledeſma *de ſtatu Religionis in communi, capit.4. concluſ.3. dub.13.* cita al Maeſtro Gallo, que eſtuuo en el Concilio, el qual afirmaua, que nunca ſe entendio en Trento, que el Concilio pretendieſſe prohibir eſtos annos reditos, ò rentas; y ſi otro pretendiò el Concilio, afirma Tamburino *quæſt.5. citata*, con nueue Autores que alega, que no eſtà recebido, quanto a eſto; y eſcriuiendo, y viuiendo Tamburino en Roma, *coram ſanctiſsimo*, es mucho eſto de ponderar.

5 Lo vltimo ſe prueba *ab inconuenienti*, porque ſino ſe dieſſe lugar a eſto, apenas ſe podrian conſeruar en paz las Religiones con ſus Religioſos, y con ſus Monjas. Lo vno, por la pobreza de los Conuentos, los quales no acuden a las neceſsidades de los ſingulares, y *maxime* entre Monjas; que aun la comida les dā eſcaſamente. Lo otro, que es gratificacion de la Religion, reſpeto de algunos ſugetos que la han ſeruido mucho, y honrado, adelantandoſe a los demas, y quieren que viuan con algū aliuio, y comodidad. A mas, de que ſi tienen mas de lo que han meneſter, aquello lo dan a la Comunidad, y todo cede en beneficio ſuyo: y al fin fin vèmos, que algunas vezes concede el Pontifice penſiones anuales a los Religioſos; luego ſegun eſto, no deue de ſer *intrinſece* contra el voto de pobreza. A los argumētos contrarios ſe reſponde; lo vno, que con las cortapiſas que ponemos, no es eſto contra el derecho natural del voto de pobreza, ni contra los ſagrados Canones, ni contra el Concilio; ni finalmente contra la Bula de Clemente VIII. porque todo eſto và a probibir el dominio abſoluto, pero no el vſo dependente. Y lo otro, que quando prohiben eſte vſo, ſe ha de entender para gaſtarlo en coſas ſuperfluas, è indecentes al eſtado, pero no para gaſtarlo en coſas pias, honeſtas, y neceſſarias, ſin las quales, moralmente hablando, no pueden paſſar los Religioſos, y *maxime* las Monjas. Ni vale dezir, que los Capuchinos, y Capuchinas, Carmelitas Deſcalços, y Deſcalças no tienen peculio, y paſſan; que a eſto ſe reſponde, que no todas las Religiones pueden ſer de vn inſtituto, y de vn rigor, que eſſo fuera cerrar la puerta a muchas perſonas, para dexar de ſer Religioſos; y toca a la prouidencia diuina que aya Religiones, mas, y menos eſtrechas, para que todos puedan gozar deſte bien, ſi quiſieren.

6 De lo dicho colijo lo primero con Diana *ſupra*, Lezana *capit.6.num.21. vſque ad 25.* Tamburino *diſputat.22. citata, quæſt.16.* que puede el Prelado, y Religion dar cada año a los Religioſos vn tanto para que ſe viſtan, y ſi falta, ellos ſe lo buſcan, y ſi ſobra ſe quedan con ello para otros vſos neceſſarios; el ſobrar puede ſer por darles algunos deuotos limoſna para veſtirſe, que ſino, yà el Conuento dà taſſado lo que es meneſter, y eſto al fin ſe lo libra la Comunidad al Religioſo abſolutamente; y haria mui mal, no empleandolo en lo que pretende la Religion, y haziendolo aſsi, puede licitamente gaſtar aquello, ſin otra licencia que la que le dieron quando le entregaron el dinero; y en eſto ai vtilidad para los Conuentos, y quizà para los miſmos Religioſos, ſi vſan bien dello. Lo ſegundo colijo, que puede vn Conuento dar a vn Religioſo la adminiſtracion de vna granja, torre, ò quinta, ò

de otra cosa frutifera, como huerta, horno, molino, &c. con condicion que dè al Conuento vn tanto, y lo demas que lo gaste para si en vsos licitos, y honestos: assi lo afirman Nauarro, y otros, a los quales refieren, y siguen Miranda *tom.1. quæst. 28. artic.7.* Geronimo Rodriguez *resolut.110.numer.4.* Sanchez *libr. 7.capit.22.numer.15.* Tamburinus *supra quæst. 5.numer.9. & quæst.6.* Diana *resolutio. citata.* Hazen esto los Conuentos, porque con este cevillo de interes, miran mui mejor por la hazienda, y tambien por pagarles el trabajo con aquellas sobras; que razon es, pues trabajan mas que los demas, que tengan algun prouecho auentajado.

7 Solo queda dificultad, respeto de los Canonigos Reglares, y Monges Claustrales, los quales tienen sus Prebendas toda la vida; y lo que sacan dellas, comidos, y vestidos, lo emplean en sus deudos, y en otras cosas arbitrarias, independentemente del Conuento, ò Iglesia, ó Superior; todo lo qual arguye dominio, y por consiguiente es contra el voto de pobreza derechamente. No tiene poca dificultad esta duda, para darle buena salida. Para responder a ella, aduierto lo primero, que dentro de la esfera, y objeto del voto de pobreza voluntaria, ai mas, y menos perfeccion: quien puede negar, que se guarda mayor pobreza entre los Capuchinos, que entre los Comendadores de San Iuan, y los Canonigos Reglares? y con todo esso, todos hazen voto de pobreza. Lo segundo aduierto, que quando vn Religioso professa, y promete los votos, y entre otros el de pobreza, es su intento principal prometer, conforme se vsa en la Religion que professa: de suerte, que vn Comendador de San Iuan no promete pobreza, como se vsa en los Capuchinos; ni al contrario, el Capuchino promete pobreza con la latitud que vn Comendador de San Iuan, ò Canonigo Reglar.

8 Lo tercero aduierto, que no repugna al voto de pobreza, que los Regulares tengan beneficios Ecclesiasticos: esto consta *ex vsu, & praxi Ecclesiæ*, de los quales dà muchos el Pontifice. Y dezir, que la Iglesia, ò el Papa yerran en esto, porque van contra el voto de pobreza, es temerario. Y la razon es, porque como dize bien S. Thomas *2.2.q.186.art.7. ad 4. & opusc.19.contra impugnatores Religionum, cap. 2.* Nauarro, Miranda, y Lesio, a los quales refiere, y sigue Castro Palao *tom.3.tra.16.disp.3. pun.2.n.2. Votum paupertatis non includit intra se iura spiritualia, qualia sunt doctoratus, beneficia Ecclesiastica, & alia*; y assi no le pàra perjuizio al voto de pobreza tener estos beneficios, y gozar el vsufructo dellos para sus vsos licitos, y honestos.

9 Lo 4 aduierto con Tomas Sanchez *lib.5. in Decal.cap.5.n.16.* Castro Palao *to.2.tra.13. disp.1 pun 5.* que vnos beneficios destos Regulares son perpetuos, y otros manuales. Nauarro *lib.1.consilio.tit.de Presbyte.in 1.additio.cõs. 3 in 2.additio.cons.6.n 5.* dixo, que los beneficios manuales son los que no son cabeças dela Religion, *iuxta c.2. de filijs Presbyt. & cap. cũ ad Monasterium, §. tales autem de statu Monach.* pero mejor lo explica la Glossa sobre ambos textos, y della Sanchez, y Castro, los quales dizen, que el manual es aquel que puede quitar voluntariamente el Superior, ò porque lo dà èl *ad nutum*, ò porque le està sugeto *pleno iure*: Digo *pleno iure*, porque ai beneficios que no estàn sugetos *pleno iure* al Abad, ò Superior Regular, sino *cumulatiue* al Abad, y Obispo; *vti latè demonstrat* Castro *pun.5 cit.n.6.* el beneficio perpetuo, es el que se dà *per canonicam Capituli electionem; & confirmationem Superioris*, y lo mismo es de los que pronee el Papa. Pero aduierte Castro *cod. pun.5. cit. n.16.* que por lo ordinario los beneficios seculares se presumen perpetuos, *cano. præcepta 55.d.1. iuncta Glossa, § perpetui de Capellis Monacho. in 6. cap. veniens de filijs Presbyt.* Y al contrario, los beneficios Regulares se presumen manuales, porque ordinariamente se reputan por tales, *cap. cum ad Monasterium de statu Monacho.* aunque tal vez por fundacion, ò privilegio sea al contrario. Tambien puede venir a ser perpetuo vn beneficio manual, ò por costumbre, ó prescripcion; si la costumbre no es contra la manualidad, pero si, si lo es; *argum. cap. cum inter vos de consue. cap. cum nõ liceat de præscrip.* y lo prueba bien Castro *supr. num.21.*

10 Esto supuesto, respondo a la dificultad, y objeccion. No es contra el voto de pobreza, que los Canonigos Regulares, ò los Monges Claustrales, como los de Monte-Aragon, S. Iuan de la Peña, ò S. Victorian tengan beneficios manuales, ò perpetuos: De los manuales es llano, y nadie lo puede negar, porq̃ dependen del Superior, *tam quo ad titulum, quã quo ad vsumfructum*, pues son *ad nutum* amouibles. De los que ai dificultad, es de los perpetuos; pero ni esto es tampoco contra el voto; porque lo primero, aqui no ai dominio sobre el titulo, como lo ai de vna casa, ò campo. Lo 2, porque yà el Superior, y Conuento le dio el vsufructo para toda su vida, cediendo del vso vtil; pues assi como assi auia de dar el Conuẽto, ò Iglesia algun dinero para vestido, y viuiẽda deste Religioso: y como diximos arriba, es *per accidens*, que sea esto de bienes de la masa de la Comunidad, ò de bienes anexos a èl, quales son los Prioratos, y demas beneficios que tienen anexos estos Conuentos. Lo tercero, porque aunque este vsufructo es por

toda

toda la vida, pero no es abſoluto, ſino condicionado; eſto es, gaſtando aquella renta en vſos pios, honeſtos, y licitos, y dando ſu porcion al Conuento conforme eſtuuiere en vſo; y ſino los gaſtaſſe aſsi, podria mui biẽ el Abad, y Conuento quitarſeles: porque ſi puede vn Obiſpo quitar a vn Clerigo concubinario los frutos, y diſtribuciones, como lo manda el derecho, y yo probè largamente en nueſtra Suma *tra.1.dific.2.dud.9.* luego mejor podrá el Abad, y Conuento a vn Monge relaxado. A mas, de que ſi el Conuento tuuieſſe vna grande neceſsidad, no dudo que podria aprouecharſe deſte vſufructo, *velis nolis* el Mõge, dexandole lo neceſſario para ſu viuienda, porque el titulo radical eſtà en el Conuento, y ſon parte dèl los Prioratos, y del Conuento, como de cabeça ſe deriuan en los particulares; y finalmente no eſtàn tan lexos de reconocer el voto de pobreza eſtos Monges que hemos dicho, que *ſaltim* el Iueues Santo no entreguen las llaues al Abad, ſugetandoſe, y rindiendole todo lo que tienen; luego ſeñal es q̃ obſeruan el voto de pobreza: y el Abad de Sã Victoriã D.F.Iuã Eſcartin, oi Obiſpo digniſſimo de Barbaſtro, me ha aſſegurado, q̃ tienen vn libro de las leyes, y eſtatutos de la Religiõ, en q̃ mãda a los Abades exortẽ cõ gran cuidado a los ſubditos la pobreza voluntaria; y el ſeñor Abad de la O, tambien me ha dicho muchas coſas tocantes a eſte punto; todo lo qual indica ſuficientemente la obſeruancia deſte voto.

11 Ni obſta dezir, que por lo menos es cõtra el derecho Canonico, *cap.cum ad Monaſterium citat.* y contra el Concilio Tridentino el ſer eſtos vſufructos, ò beneficios perpetuos, y no poderſe quitar; que a eſto reſpondo, y digo lo primero, que el derecho, y Concilio no hablan deſtos beneficios, y ſi habla dellos el Cõcilio, no eſtà admitido, como dize Tamburino; y pues vèmos que el Papa los dà cada dia para toda la vida, no deue de ſer contra el derecho, ò Concilio, y quando lo ſea, èl diſpenſa, pues puede. Lo ſegundo, no es mucho que no puedan quitarſeles ſin cauſa, porq̃ tampoco a vn Prior, ò Guardian les pueden quitar ſin cauſa el oficio, y prouecho dèl, por el tiempo que le huuiere dado la Religion, y ſi ſe le quitaſſen, le harian agrauio, porque la miſma Religion le dio derecho a aquello, y todo eſto no es contra el voto; luego lo miſmo es en los beneficios deſtos Monges, que el ſer por tres años, ò por ſeis, ò por toda la vida, no varia. A mas, de que no ſolo lo que ſe dà por vida, ſino aun los beneficios manuales, no puede el Superior quitarlos licitamente ſin grande cauſa. Lo primero, porque como aduierte bien Caſtro *punct.5.citat.num.2.* el *cap.cum ad Monaſterium*, concede facultad al Abad de remouer al Religioſo del beneficio, ò Priorato no *abſolute*, ſino ſi fuere mui neceſſario. Lo miſmo ordena la *Clement.vnica*, § *præmiſſa de ſuplend.neglig.Prælator.* luego ſin cauſa haria mui mal el Superior, ò Conuento de quitarſeles. Lo ſegundo, porque remouer a vno ſin cauſa de vn beneficio, es proceder malicioſamente, y no es de creer que el derecho fauorezca eſtos procedimientos; luego no podrà licitamente. Lo vltimo, dado que el Abad quitaſſe vno deſtos beneficios, ò Prioratos malicioſamente, podria el tal Monge apelarſe al Superior, para que le boluieſſe el tal beneficio. Toda eſta doctrina tiene el Cardenal Tuſco, *V.beneficium, concl.55.num.8.*

12 Verdad es que hablando de los beneficios manuales, comunmente dizen los Autores, a los quales refieren, y ſiguen Nicolas Garcia *de beneficijs, par.1.cap.2.à num.87.* Sanchez *lib.7.in Decalog.cap.29.num.111.* Leſius *lib.2.cap.41.dub.12.num.98.* Gonzalez *ad regulam 8.Cancellariæ, gloſſa 5.§.6.* Suarez *tom.4.de Religlib.3.cap.vlt.num.21.* Caſtro *vbi ſup.num.3.* que ſi el Abad le quitaſſe malicioſamente, que *adhuc factum teneret.* Y la razon es llana, porque el beneficiado no puede poſſeer el beneficio, ſino por el tiempo que no le fuere reuocado, porque ſolo ſe le concedio por aquel tiempo, luego hecha la reuocacion, yà no tiene derecho para poſſeerlo. Y confirmaſe, *nam poſſeſsio conceſſa pro termino limitato, illo tranſacto ceſſat, l.Imperator, l.ſtatu liberi, §. ſtichũ, ff. de legat.2.* luego lo miſmo ha de ſer reuocandola.

13 De aqui es, que quando el Abad, ò otro Superior, ò Capitulo dà vn beneficio manual, ò nutual a ſu beneplacito de tiempo, deſpues aunque ſe le quite por ſu guſto, no ſe puede quexar licitamente el ſubdito, ò beneficiado, ni recurrir al Superior, porque aqui no ai injuſticia, que aya de conocer el tal Superior. Podria, empero, ſuplicar al Superior ſupremo, que impidieſſe aquella accion al Abad de querer lo remouer ſin cauſa; y al fin, como eſtà dicho, y ponderan Rebufo, Caſtro, y Suarez, eſta accion del Abad ſeria ilicita, ſi yà no importaſſe para el bien del Conuento el remouerle para otro pueſto; que ſi importaſſe, ſeaſe por el titulo que quiſieſſe, mui biẽ podria hazerlo el Superior, porque eſta remocion no es peña, ni acto de juſticia vindicatiua, ſino prudente gouierno; y eſto milita, dizen Gonçalez, y Sanchez *locis citatis*, Caſtro *punct.5.num.9.* aunque le huuieſſe prometido el Abad que no le remoueria, y aun juradoſele, porque todo eſto no varia la naturaleza del benefi-

cio;y todo lo que es contrario a la naturaleza dèl,aora sea promessa, aora juramento,no tiene fuerça, si bien Nauarro, a quien sigue Rodriguez *tom.3. quæst.Regula. quæst.29. artic.9.* tiene,que en este caso,por la promessa no podrà quitarsele licitamente.Pero en caso de duda, dize Suarez *tom.3.de Religione, libr.3.capit.19.numer.20.* que se ha de estar por parte del Abad,y deue el Superior supremo, en caso de quexa, ajustarse a dicho Abad. Constaria,empero,de la malicia del Abad, si quisiesse remouerle en tiempo que se haze alguna inquisicion contra el tal Monge, ò ai pendente alguna acusacion contra èl, ò si huuiesse costumbre que no se quitasse dentro de tanto tiẽpo,sino por culpas; ò finalmente si a instancia del Monge se hiziesse alguna acusacion, ò inquisicion contra el Abad,y en vengança le quisiesse quitar el beneficio manual. En todos estos casos no podrà el Abad quitarle licitamẽte este beneficio, porque cederia en infamia del tal Monge. Toda esta doctrina es de Nauarro,Gonçalez,Suarez,y Sanchez,a los quales refiere, y sigue Castro Palao *vbi supra numer.5.*

14 Pero hablando de los beneficios,y Prioratos manuales, que no estàn sugetos al Abad *pleno iure*,sino *cumulatiue* a èl,y al Obispo, y de los que son perpetuos, digo, que estos primeros no se pueden quitar sin licencia del Obispo,porque assi como èl cõcurriò à la eleccion, ò nominacion, y confirmacion, assi es bien concurra al despojarle dèl: assi lo sienten Suarez *vbi supra numer.23.* Sanchez *numer.* 128. Azor *part.1. libr.22. capit. 22. quæst.10.* Castro *punct.5.citato,numer.6.* Pero que seria, si estos beneficios, ò Prioratos estuuiessen proueidos,ò confirmados por el Papa, como sucede en muchos que ai en San Iuan de la Peña? Responden Gambara, Rebufo,y Gonçalez,a los quales refieren, y siguen Sanchez *numer.129.* Castro *numer.13.* que si solo prouee,ò confirma simplemente aquella prouision, ò confirmaciõ, que no variarà la naturaleza del beneficio,ni quita su derecho al Abad, y *maxime* si lo proueyò el Papa, porque fue negligente el Abad en proueerle. *Imo*,en caso de duda afirman dichos Autores, que no es visto quitar el Papa el derecho que tiene el Abad para remouer al Monge. Pero si el Pontifice proueyesse, ò confirmasse este beneficio *ex certa scientia*,constandole de los derechos,y perpetuandosele al que assi proueyesse, no podria quitarsele el Abad, porque el Papa puede alterar, y mudar la naturaleza del beneficio: lo mismo vienen a querer dezir algunos Autores, quando el Pontifice *nomine proprio* prouee vn beneficio manual, en quanto distribuidor general de todos los beneficios;si bien esto no es tan cierto,que no lo sea mas lo cõtrario,porque no consta. *Imo*, se colige lo cõtrario,de que aunque le prouea el Papa,como distribuidor general, *nomine proprio*, no por esso le muda la naturaleza; y assi siempre le queda el braço sano al Abad para remouerlo cõ causa justa: assi lo afirman Sanchez *numer.* 135. y Gonçalez *numer.28.* trae la *regla* 38. *aliàs* 37.de la Cancelaria,que dize assi: *Item voluit, & ordinauit, quod si aliqui Religiosi petant aliquod beneficium ad nutum amouibile cum clausula, quod exinde pro solo nutu Abbatis, vel Superioris amoueri non possit, litteræ quo ad ipsam clausulam, nullatenus expediantur, nisi idem dominus noster ponat in signatura quod non possit amoueri, vel ad partem clausulam concedat;* de cuyas palabras consta la cautela con que se anda en la Curia, y obserua el Pontifice, en no atar las manos al Abad, ni quitarsele su derecho.

15 Finalmente, hablando de los beneficios, y Prioratos manuales que dà *in perpetuum* el Papa *ex certa scientia*, como queda explicado arriba,ò de los perpetuos de su naturaleza, digo que no se pueden quitar, sino por las causas señaladas por derecho, ò por culpas processadas, y dadas en sentencia difinitiua, a la manera que priuan a vno de vn Prouincialato,ò Priorato.Pero aduierte Castro *numer.15.* que si el Papa dà vn beneficio manual por vida, muerto el Beneficiado, ò Monge,boluerà a ser manual, porque el Papa solo pretendiò mudar la naturaleza de aquel beneficio, quanto a aquel particular sugeto; esto es,durante su vida. Tambien aduierte el mismo Castro *numer.16.* con muchos que cita,que el beneficio manual no espira, ni vaca porque se muera el Abad, ò otro que lo proueyò, *quia mors non reuocat voluntatem præexistentem,capit.si de legatus de officio de legat. in 6.* Otro seria, empero, si el beneficio se huuiesse concedido *ad beneplacitum concedentis*, porque entonces no se quita por reuocacion, sino porque se cumpliò el tiempo,por el qual estaua concedido *capit.gratiosæ de rescript. in 6.* He querido poner este punto algo mas dilatado que otros, en gracia de los Monges de San Iuan de la Peña,y San Victorian, que me lo han pidido, a los quales suplico consideren,que el voto de pobreza es riguroso,y que no pueden disponer de la porcion que les dà el Conuento,con la liberalidad que vn Clerigo procede con sus deudos, y con otros gastos, porque los Clerigos, en la mas probable opinion, que defiendo en mi Suma *tractat. 1. dificult. 4. dud. 1. & 2.* tienen dominio sobre los bienes Eclesiasticos, pero los

Mon-

Monges no; porque el voto de pobreza ſe les quita.

16 Digo lo ſegũdo, aunque es mas perfeccion no tener renta que tenerla, ſi conſideramos a las Religiones *ſecundum ſe*; pero ſi conſideramos la pobreza que oi tienen los Monaſterios, y particularmente los de las Monjas, no ſolo no es abſurdo el tener rentas anuales, pero aun conueniente. Aſsi lo afirman Miranda *de Sacris Monialibus, quæſt. 9. art. 1. cõcl. 2. in fine*, Cenedo *de paupertate Religioſa, dud. 10. num. 8.* donde añade, que hazen mui bien los Prelados de procurar tengan rentas anuales las Monjas para veſtirſe, y acudir a ſus neceſsidades. La primera parte deſta concluſiõ, que ſea mas perfeccion no tener renta, no neceſsita de prueba; porque todas las leyes Canonicas claman contra eſtas rentas; y ſi los Conuentos tuuieran poſsibilidad para acudir a todas las neceſsidades de los Religioſos, y Religioſas, fuera mui mal hecho permitir eſtas rentas, porque es gran coſa eſtar vn Religioſo, ò Religioſa deſnuda de todo genero de peculio, pues con eſto pierde el afecto a la codicia; y lo otro no anda inquieta por aumentarle, ò conſeruarle, pidiendo a vnos, y otros; y finalmente es gran perfeccion imitar en todo a Chriſto pobre.

17 La ſegunda parte de la concluſion, que ſea conueniente tener rentas, atendida a la pobreza de los Conuentos, pruebaſe, porque como dize Lezana *cap. 6. citato, num. 21. 22. & 23.* por vna parte eſto no es cõtra la razon eſſencial intrinſeca del voto, y por otra es impoſible paſſar ſin alguna renta, atentas las neceſsidades de las Religioſas, y pobreza de los Cõuentos. Lo ſegundo, porque de dos inconuenientes, licito es eſcoger el menor: el Conuẽto a las Monjas no les dà mas que la comida, el veſtir, y otras coſas neceſſarias es forçoſo lo buſquen, y procuren por buenos, ò malos medios, y la que no tiene renta, ni quiẽ le dè, que ha de hazer? ò tomarlo del Cõuento, ocaſionando con eſto riñas, y diſguſtos con los Superiores, infamandoſe de ladrona, ò canſar con peticiones a los Eccleſiaſticos, ò ſeculares conocidos, fugetandoſe a ellos, y gaſtãdo mucho tiempo en ſeruirles, lleuando la vida harto inquieta con eſtos cuidados de buſcar lo neceſſario: todo lo qual es gran inconueniente, y derechamente contra la quietud del eſtado Religioſo, y voto de pobreza; luego para euitar eſto, no ſerà malo el tener renta ſabida, y fija, y con aquello podrà vacar a las coſas de la Comunidad, y ſeruicio de nueſtro Señor; y aunque entre los Religioſos no eſtà tan apretado eſte punto, porque ſiempre ſe les acude con algo, pero a la verdad en muchos Conuẽtos, mucho ſe falta de lo neceſſario, y lo experimentan las Religiones Monacales, en las quales con acudirſe con mucha puntualidad a lo neceſſario, oi por las neceſsidades de los Conuentos ſe falta en muchas coſas: pues que ſerà de los Mendicantes, los quales de ordinario tienen menos. Aſsi, que ſi los Religioſos, y Religioſas gaſtan, y tienen eſtos reditos anuales, con las condiciones que puſimos en la duda paſſada, reſpeto del peculio, licito, y aun conueniente ſerà tener eſtas rentas. Las condiciones pone Miranda, pero yo las puſe en la duda paſſada, y aſsi no las repito aqui.

18 Cenedo *dud. 10 num. 20.* pone eſta concluſion: No ſolamente pueden los Religioſos tener cenſos, y reditos anuales, dexados por ellos miſmos en los teſtamentos que hizieron ſiendo Nouicios, ſino los que deſpues de profeſſos huuieren comprado de los dineros que han grangeado, aunque el dominio aya paſſãdo a la Comunidad: porque puede el Conuento, ò Comunidad conceder al Religioſo en premio de ſus trabajos las pẽſiones, ò reditos del cenſo, fundado, y comprado en nombre del Conuento por el tal Religioſo. Pruebaſe por la coſtumbre que ai de cargar, ò comprar cenſos entre los Religioſos doctos, y temeroſos de Dios, a nombre de ſus Conuentos, y eſtos darles las penſiones miẽtras viuieren: quãdo vn Catedratico, ò Predicador tiene mil ducados ahorrados de peculio, que mal harà de comprar con aquello vn cenſo para el Conuento, y en nombre del Conuento, con que le den la renta anual mientras viuiere. Aſsi lo afirma, y defiende Frai Iuan de la Cruz en el *Epitome, lib. 1. cap. 3. dub. 2. concl. 2.* donde reſponde al *capit. 2.* del Concilio Tridentino *ſeſſ. 25.* que no habla deſtos reditos, ſino de los que no ſe pueden apartar de la raiz, y no pueden aplicarlos los Superiores, y Conuentos a los particulares Religioſos, porque el Concilio pretendiò quitar el dominio; pero en eſte caſo ſiempre el dominio eſtà a nombre del Conuento, y ſi otro pretendiò el Concilio, no eſtà recebido con rigor por la pobreza de los Conuentos: aſsi lo tiene Nauarro, a quienes refieren, y ſiguẽ Luis Lopez *part. 1. inſtruc. cap. 154.* Rodriguez *in Summa, tom. 1. cap. 90. nu. 9. Huc vſque* Cenedo.

19 Finalmente Lezana *tom. 1. cap. 6. nu. 29.* pone eſta concluſion: El Religioſo puede por lo menos de licencia del Pontifice hazer profeſsion, con condicion que pueda tener algun peculio, *ſolum quo ad vſum facti.* Cuya profeſſion ſe aprueba, *cap. finali qui Clerici, vel vouent.* y lo tiene Sanchez *lib. 7. Decalogi, cap. 22. num. 24.* Y Nauarro *Comento. 2. de Regula. num. 16.* refiere, que lo permitio, y aun aconſejò

Pio

Pio V. a cierta muger noble. De la misma manera el Nouicio que ha de hazer profesió, y era en el siglo vsufructuario de por vida de alguna renta, ò el que dexò muchos bienes al Monasterio, puede obligar al dicho Monasterio, quando se los dexa, que le pague cada año algu a cantidad, ò el vsufructo para sus necessidades, con las condiciones puestas arriba; y *à fortiori* dexar a los seculares las raizes, y el vsufructo reseruarselo para sus necessidades, y las del Conuento: *ita* Peirinis *de subdito, quæst. 2. de paupertate, capit. 2. §. 1. Huc vsque* Lezana.

20 A los argumenntos puestos al principio de la duda, respondo con Cenedo, que el tener dominio *pugna ex natura rei* con el voto, pero no el vso dependente, como queda explicado. Al segundo respondo, que el derecho Canonico habla del tener independente, pero el vso dependente del Superior, nunca le ha prohibido. Al tercero del Concilio respondo, que no haze lei de nueuo, como queda dicho arriba, assi en esta duda, como en la antecedente, sino que manda lo mismo que el derecho antiguo, y solo prohibe el dar dominio, ò vso irreuocable de cosas inmobles, como bienes raizes, pero no dinero, ni cosas mobles, como sea a beneplacito del Superior; y el estàr el dinero de los reditos, ò rentas cõ las condiciones dichas, es estar en el cuerpo de la Comunidad, porque ella se los toma quando los ha menester, aunque esté puesto en razon, que los dexe gozar al Religioso, a quiẽ les concediò. Al vltimo consta la respuesta de lo dicho.

DVDA V.

SI PVEDEN HAZER TESTAMENTOS los Religiosos.

1 CErtissimo es, regularmente hablando, que los Religiosos professos, aora seã Superiores, aora subditos, no pueden hazer testamentos, ni codicillos, ni aun en fauor de causas pias: consta *ex cano. quia ingredientibus 19. quæst. 3. cap. 2. de testamentis, ex Authen. ingressi C. de Sacrosa. Eccles.* y de la comun de los Dotores: y aunque algunos Autores que cita Sanchez *lib. 7. in Decalog. cap. 11. numer. 5.* Portel *tom. 2. respons. mora. casu 38. in principio*, han dicho, que es probable, que en las Religiones, capaces de heredar, lo puede reuocar despues de professo; pero lo contrario es lo mas cierto, como lo tiene con el mismo Portel, Sanchez, el Cardenal Lugo *tom. 1. de iust. & iur. disp. 3. sec. 6. num. 120.* La razon desta suposicion, ò conclusion es llana, porque los Religiosos no tienen cosa propia que poder disponer, pues es todo del Monasterio: *Nã quidquid acquirit Monachus, acquirit Monasterio.* Y confirmase, porque los Religiosos se reputan por muertos en el derecho *cap. multos. d. 54.* luego assi como los muertos no pueden testar, assi tampoco los professos. La conclusion puesta se ha de estender a los Cardenales, y Obispos Religiosos; y si piden licencia al Papa para testar, han de explicar que son Religiosos, *ita* Enriquez *lib. 10. cap. 33. n. 3.* à Santo Fausto *q. 63.* Lugo *vbi supra*, Nouario, *V. testamentum, num. 1. & 2.*

2 Pueden, empero, lo primero hazer alguna cedula, en la qual ruegen al Prelado de algo de lo que tenian para su vso, a fulano, ò a zutano, porque esto, como dizen Nauarro, y Graisis, a quienes refieren, y siguen Sãchez *vbi supra, num. 12.* Lezana *loco citato*, ni es testamento, ni codicillo, ni se opone al voto de pobreza, ni esto obsta a la voluntad del Prelado, pues podrà hazer lo que quisiere; si bien Sanchez *num. 18.* dize, que si se lo promete el Prelado al enfermo, *que tenetur ciuiliter stare promissis*, y aun en conciencia por el pacto. Lo segundo, puede con licencia del Superior hazer donaciones, *causa mortis*, como sean moderadas, y decentes, a la manera que quando viue: assi lo tienen Sanchez *nu. 11.* Diana *part. 5. tract. 3. resol. 128.* Layman *lib. 2. sec. 5. cap. 3. num. 4.* Lesio *lib. 2. cap. 41. dub. 8. §. sequitur secundo.* El qual dá la razon, porque para esto no es necessario tener dominio, basta tener administracion de algunas cosas, y consentimiento de quien le puede dar. De los Escolares, y Coadjutores *formati* de la Compañia, despues de hechos los votos simples *post biennium*, trata Sanchez *num 22. & deinceps*; el sabe el vso, y leyes de su Religion, y assi a el me remito. Lo tercero, puede explicar el testamẽto que hizo siendo Nouicio, quando ai alguna duda, si puede adaptarse la explicacion a las palabras del testamento. Es comun de los Dotores, *testibus* Diana *part. 3. tract. 2. resol. 75.* Nouario, *&* Lugo *vbi supra*, porque como dizẽ bien Rodriguez *tom. 1. quæst. Regul. quæst. 11. art. 1.* Cenedo *dud. 13. nu. 12.* si vale, y aprouecha mucho el testimonio de los que dizen que oyeron al testador, que era su voluntad esto, y esto, *à fortiori* ha de valer la explicacion del mismo testador professo; y aun Reginaldo *tom. 2. praxis, lib. 18. cap. 27. num. 396. §. secundũ documentum*, dize estas palabras: *Verum tamen iuxta materiã si causa interueniẽte videtur posse quadam ratione id facere: nimirum tanquam optimus interpres voluntatis, quam testando habuit.* Y a la verdad en algunas ocasiones es esto

to mui conueniẽte, porque tal vez cõ la prieſſa de hazer teſtamentos, ò por reſpetos humanos ſe hazen deſaciertos en eſto, y oi tenemos vn exẽplar entremanos en eſta Caſa, y es buena la razon, que dà Reginaldo: *Nam optimum omnium* (dize) *poteſt de illa iudicare, ac ſtatuere; vtrum ſi talem cauſam præſciiſſet, tunc cum teſtabatur, voluiſſet id ipſum ſtatuere, quod nunc ſtatuit interpretando.* Veaſe a Nouario *à num. 8. & deinceps*, donde trae otras muchas razones, y limitaciones; qual es mudar la ſuſtãcia, explicar contra lo *expreſſe* diſpueſto, y otros caſos.

3 Algunos Dotores limitan tambien la concluſion pueſta, en caſo que vn padre profeſſaſſe antes de diſponer la haziẽda entre ſus hijos: en cuyo caſo, dizẽ, podria teſtar deſpues de profeſſo, dando a los hijos, y al Conuento, qual mas, y qual menos, y eſto en virtud de la *Authen. ſi qua mulier, C. de Sacroſancta Eccleſi. Authen. nunc autem, §. ſi qua mulier, C. de Sacroſ. Epiſ. cap. ſi qua mulier* 19. *q. 1. aeſt.* 1. cuyas leyes eſtan canonizadas por San Gregorio, y por el vſo, y coſtumbre, *vti late demonſtrat* Sanchez *cap.* 9. Suarez *cap.* 16. *à nu.* 2. Tamburino *quæſt.* 18. Pero el Cardenal Lugo *loco citato*, afirma, que ſi antes de profeſſar diſpuſo *valide, & legitime* de ſu hazienda, que no podrà reuocar el teſtamento: pero eſto es de *raro contigentibus*, y aſsi lo dexo: los Autores citados lo tratan dilatadamente. El Cardenal Lugo dize *num.* 121. que ſi el Religioſo que hizo teſtamento ſiendo Nouicio dexó en comun algunas obras pias, ſin declarar *in indiuiduo*, para eſto, ó aquello, ſino que ſe reſerua eſta explicacion para deſpues de profeſſo, que podrà hazerlo, explicandolo, ò a pobres, ò a Igleſias, ò a ſi miſmo, pero excepta a los dela Compañia, en donde dize, que eſto no tendrà lugar. En el *num.* 122. añade Lugo, que puede vn Religioſo declarar en la muerte, que deue alguna cantidad a tal perſona, y que ſe ha de pagar de los bienes que èl tenia para ſu vſo; pero eſto no baſtaria para que al Conuento ſe le pudieſſe pedir, y alcançar la perſona, ò acreedor, y le tocaua probar la deuda, como lo tiene deſpues de Baldo, Iaſon, Paulo, y Speculator. Sanchez *lib. 7. cap. 9. num. 38.* porque el Conuento tiene por ſu parte la preſumpciõ fundada en el derecho; pero en el fuero de la conciencia eſtaria obligado el Conuento a creer al Religioſo, ſi las conjeturas fueſſen tales, que hizieſſen fe. Pero en caſo de duda, no eſtà obligado el Conuento, ſino que pruebe el acreedor. Haſta aqui Lugo, el qual concluye contra Sanchez, que ſi en el fuero interior eſtà obligado a pagar el Conuento, que tambien lo eſtarà en el exterior. Però eſte punto de las deudas que contraen los Religioſos, ſi deuen pagarlas, ò no el Conuento, abaxo *tract.* 7. ſe dilucidirà.

4 Preguntarà alguno, ſi puede teſtar vn Religioſo con licencia del Romano Pontifice? Conuienen los Dotores, en que ni General, ni Capitulo General, ni otro que el Romano Pontifice puede dar la tal licencia, ni ſerà valido el teſtamento, aunque ſe le dèn. Del Romano Pontifice algunos lo han dudado, fundados en el *capit. cum ad Monaſterium, de ſtatu Mona.* Pero lo comun es, que puede dar la tal licencia, y eſto no es diſpenſar en el voto, como lo aduierten à Santo Fauſto *qnæſt.* 67. Reginaldo *loco citato*, porque la tal prohibicion ſolo prouiene por derecho Eccleſiaſtico: en eſte puede diſpenſar el Pontifice; luego en que hagan teſtamento los Religioſos. Dada vna vez licencia el Papa, dize Suarez *num.* 15. que lo puede reuocar el miſmo Religioſo ſin licẽcia, y hazer otro. Y tambien el Pontifice le puede reuocar antes de la muerte del dicho Religioſo. Pero yo concedo, que podrà hazer teſtamento con eſta licencia. Mas pregũto, de que bienes? porque los que tiene no ſon ſuyos, ni tiene dominio, ni ſe le puede dar el Pontifice, quitandolos a la Religion, ò herederos; de los que puede heredar ſeria poſsible, y aſsi eſte caſo mas me parece que es metafiſico que dable. Y aſsi dize bien Portel *vbi ſupra, num.* 1. *in fine*, que nunca el Papa concede eſto; y en el *num.* 2. impugna a algunos, que dixeron, que ſi al Religioſo le hizieſſen Obiſpo, que podrà reuocar el teſtamento, lo qual prueba que es falſo. De lo dicho ſe infiere, que los Comendadores de Calatraua, Santiago, Alcantara, y las demas Militares puedẽ teſtar, aſsi de ſus bienes patrimoniales, como de las rentas de las Encomiendas; lo vno, porque tienẽ dominio ſobre ſus bienes; y lo otro, por priuilegio de Inocencio VIII. y Clemente VII. Ni obſta la Bula de Pio V. porque eſta la reuocò Gregorio XIII. a peticion del Sereniſsimo Rei Felipe II. y confirmò, y renouò las de Inocencio, y Clemente. Los Freiles deſtas Religiones, y los Comendadores de San Iuan, no pueden teſtar ſin priuilegio.

(?)

DVDA VI.

DE LAS OBLIGACIONES que tienen los Prelados en orden al voto de pobreza, y hasta que cantidad se pueden estender sus licencias.

1 NO estan menos sugetos al voto de pobreza los Prelados que los subditos, aunque lleuan, como dizen, la licencia en la manga. No hablo aqui del poder que tienen en orden a los bienes temporales del Conuento, que esto tendrà su lugar en el *tract.* 10. del poder de los Prelados, *difi.9.dud.* 3. y en el *interim* se puede ver Tamburino *tom.3.disp.* 11.*quæst.6.* Lugo *disp.3.sec.8.in append.* Solo, pues, hablo de lo que pueden, y deuen vsar en orden a si mismos. En cuyo punto es lo primero cierto, que no pueden gastar en cosas superfluas, ni dar licencia al subdito: *Nam siue illa licentia* (dize Lugo *nu.*183.) *valida sit, siue inualida certum est, illi cite fieri illos sumptus, & contra paupertatis votum*, como queda yà largamente declarado arriba: que cosas se digan superfluas, queda a arbitrio de buen varó, y tambien atendiendo al vso de la Religion, porque lo que en vnas serà superfluo, en otras no lo serà. Basilio de Leon *in quæst. quodlibe. disp.9. Scolastica* pone por cosas superfluas las alajas que tiene vn Religioso en la celda de oro, plata, piedras preciosas, escritorios ricos, adrezo de cama de sedas, mucha ropa blanca para su vso. El Cardenal Lugo pone treinta camisas, y a esta traça podriamos poner quàtro abitos, cinquenta pañuelos, &c.

2 Lo segundo digo, que no porque vn Prelado gaste en obras pias, es visto no contrauenir al voto de pobreza, que esto es falso, porque como dize bien Lugo *num.* 184. tambien podria gastar vn Prelado cinquenta mil ducados en vna Canonicacion, ò hazer vna Iglesia, y todo esto desdize de la pobreza, pues gasta, no de sus bienes, sino de los de la Religion, la qual es pobre; y al contrario, para escusarle, tampoco es necessario para justificacion de la accion, que la cosa que se gasta sea *simpliciter* necessaria, basta que sea vtil: Assi que en rigor, superfluo es todo lo que no es necessario, ni vtil a la Religion, atendido su estado.

3 Quanto a las licécias, lo primero, es cierto, que no puede el Superior conceder a vn subdito vna cosa para su vso irreuocablemente, porque es *directè* contra el voto, y està expressado *cap. cum ad Monasterium*; ni aun en opinion de muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib.7.cap.17. num.29.* Lezana *cap.6. num.* 26. lo puede hazer el Romano Pontifice, sin que dispense en el voto de pobreza. Lo segundo digo, que es mui probable lo que dizen algunos Autores, a los quales refieren, y siguen Cordoua *in suo quæstiona.quæst.54.* Nauarra *de restitu.lib.2.cap.1.num.182.* Sanchez *cap.19.n.* 42. Rodriguez *in Summa, par.2.cap.32.conclus.* 3. Peirinis *de subdito quæst.2.cap.2.§.6.* Fr. Iuan de la Cruz *cap.3.citat.dub.5.* Tamburino *tom.* 2.*disp.22.quæst.9.* que no puede dar licencia el Prelado, para que el subdito dè de su deposito, ò peculio mayor cantidad, que cien reales por vna vez, y esto aunque sea para deudos pobres, ò obra pia; y si ha de passar de aì, ha de interuenir el beneplacito del Prouincial: en las Religiones Mendicantes, y en las Monacales, *vltra* de la licencia del Abad, en muchas se pide licencia al Conuento; y en esta Casa he visto yo pidirla para cien reales, y es mui conforme a derecho. Pero desto yà tienen comunmente todas las Religiones leyes particulares que lo disponen, atendidas las circunstancias de la riqueza, ò pobreza del Conuento, y de la pobreza que insta. Que cantidad pueda dar el Prelado de los bienes de la Comunidad, tambien depende en gran parte de las leyes particulares de las Religiones; en nuestra Orden tenemos vna Constitucion, que es la 34.

4 El derecho Canonico, *cano.vlt. & cano. sine exceptione* 12.*quæst.2. cap. irrita de his quæ fiunt à Prælato, cap. cæterum de dona.* tiene yà puestas algunas leyes en comun; verdad es, que en la praxis se ha de estar al vso de la Religion: lo cierto es, que no puede gastar en cosas superfluas, ni ilicitas, y que pecarà *contra votum* si lo hazen; *vti multis citatis bene probat* Tamburinus *quæst.22. citat. quæst.14.* Cordoua, y Nauarra dizen, que puede dar diez ducados el Prelado; pero bien los impugna Cenedo *dud.26. n.3.* pareciendole que andan mui largos, porque si muchas dellas dadiuas hiziesse el Superior de vn Conuento pobre, y aũ medianamente rico, presto hallaria el menoscabo. Vease a Suarez *lib.8.citat.cap.15.numer.* 13. donde con dilatados discursos trata muchas dudas tocãtes a este punto; y entre otras, si la limitacion destas licencias prouiene de parte de falta de poder del Prelado, ò de parte de la incapacidad del subdito, quando quiere dar mucha cantidad. Finalmente, hablando de la licencia del Prelado, juntamente con el

Capi-

Capitulo, estiendela tanto Lugo *num.* 186. que viene a dezir, que puede dar en limosna, ò obras pias toda la renta de casa, y mendigar para el sustento; pero esto se ha de entender *cum grano salis omnibus pensatis:* y assi lo mejor es, como dize Suarez *vbi supra num.* 10. a justarse a las leyes de su Religion, y costumbre de su Conuento, y esto es lo que ordena el Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regula, cap.* 2. porque al fin fin, los Prelados no son señores de la hazienda, sino mayordomos, y dispensadores. Los Cardenales, y Obispos Religiosos tambien han de gastar con gran moderacion, y sino serán propietarios; *vti late ostendit multis citatis* à Santo Fausto *lib.* 8. *de pauper. q.* 63. *&* de Cardinalibus Lugo *tom.* 1. *de iusti. & iur. disp.* 4. *sect.* 4. *num.* 57.

DVDA VII.

DE LA OBLIGACION que tienen los Prelados en visitar de quando en quando las celdas de los Religiosos, para ver si guardan el voto de pobreza en ellas.

1 PRincipio assentado es en todas las Religiones bien ordenadas, que los Superiores han de reconocer, ò visitar siempre que les pareciere conueniente, las celdas de los Religiosos, dormitorios, y oficinas del Monasterio, para ver si se guarda la pobreza que professa la Religion, para cuya fidelidad deuẽ tener llaues maestras, y comunes para entrar siempre que quisieren sin dependencia del súbdito: en las Religiones que tienen llaues las celdas, que en algunas recolectas, y Capuchinos entiendo no tienen llaues, sino vn modo de cerradura para defensa de los seculares que entran en el Conuento; el tener llaues comunes, y maestras es precepto de Clemẽte VIII. y Vrbano VIII. en los decretos, *pro reforma Regularium*, §. 41. donde se dize: *Habeat Superior clauem ita fatre factam, vt cum sibi videbitur cellas omnes reserare possit.*

2 Todas las Religiones tienen lei desto, mandando a los Prelados no permitan a los súbditos cosas superfluas en las celdas, y menos cosas indecentes, y que se las quiten a los tales súbditos; vnas Religiones mandan se haga este escrutinio cada mes, como los Celestinos, *vti constat ex eor. constitu. tract.* 1. *cap.* 11. *part.* 9. otras mandan dos vezes al año, como los Benitos de España, consta de sus constituciones, *cap.* 34. *num.* 1. otras mas a menudo, y finalmente otras no señalan tiempo, sino siempre que fuere necessario. Este vso es tan antiguo en las Religiones, que baxa de los Essenos, y Recabitas, como lo afirma Filon, *apud Nigronium in Regula.* 11. *communium Societatis Iesu, num.* 2. Teodoreto *in historia Religionum*, lo trae de Zenon Abad que lo vsaua. Conesta con esto el vso de los tiempos presentes.

3 Pruebase este precepto del estilo de los Fundadores, San Ysidoro en la Regla, *cap.* 13. dize: *Per singulos menses Abbas, siue Praepositus lectulos cunctorum inspiciat, ne quod indignum fratres, neque superfluum habeant*; San Basilio *de vita solitaria, cap.* 35. dize lo mismo: Teodoreto *vbi supra*, refiere de Publio Abad, que visitaua las celdas de los Monges, y preguntaua si tenian algo, fuera de lo que se les auia dado para el vso; San Benito *cap.* 55. *Regulæ*, dize: *Lecti frequenter ab Abbate scrutandi sunt, & si cui inuentum fuerit, quod ab Abbate, non acceperit grauissime disciplinæ subiaceat*; y su Congregacion Casinẽse en sus constituciones, que son vnos breues comentarios sobre la Regla, *cap.* 33. §. 5. *&* *cap.* 55. dizen las mismas palabras que nuestra constitucion Latina 22. *citada: Bis, aut ter in anno scrupulosæ omnes cellas visitent, aut visitari faciant, neque permittant in ipsis cellis teneri poma, odoramenta ve, cuiuslibet generis specula, picturas varias, & alia statui Religiosorum non competentia, & superflua omnia amputentur, iuxta Regulam.* Conestan los Celestinos, y Benitos de España *locis citatis*; los Cartuxos *part.* 3. *statuto. cap.* 20. *num.* 25. dizen: *Habeãt ipsi Priores claues omnium cellarũ Monachorum, & conuersorum quæ dictas cellas aperiant.* La Congregacion de los Bernardos de España, *cap.* 23. *num.* 1. dize: *Visite el Abad las celdas de los Religiosos, haziendo escrutinio de lo que en ellas ai, y al Religioso a quien se le probare estar propietario, estè priuado de voto actiuo, y passiuo por dos años, y sea castigado con las demas penas puestas en estas constituciones.* Lo mismo vinierõ a dezir los Premonstratenses *d.* 3. *cap.* 23. *num.* 341. los Dominicos en sus Constituciones *d.* 1. *cap.* 14. §. 3. *lit. D. in declaratio.* De la Orden Serafica es escusado dezirlo. Vease al Padre Frai Martin de San Iosef, *comenta. in Regulam S. Francisci, cap.* 13. *nu.* 51. y 52. y verán como lo estrecha; los Agustinos Calzados *part.* 2. *cap.* 7. los Clerigos *Regula. part.* 2. *cap.* 1. *in fine*, la Compañia *Regula.* 11. *communium*, y lo mismo digo de las demas Religiones. De cuyo punto se puede ver al Padre Suarez *tom.* 3. *de Religione, lib.* 8. *cap.* 12. *à num.*

num.7. donde trata docta, y curioſamente lo de las llaues.

4 La vtilidad, y aun neceſsidad deſtos eſcrutinios, y viſitas es clara; lo vno, para que los ſubditos eſtèn indiferentes a la diſpoſicion de los Prelados; y lo otro, para remedio de los codicioſos que eſconden coſas que no puedē tener, ò por lo menos ſe toman mas de lo neceſſario, y finalmente para repartir las ſobras de vnas, en faltas de otras. Los Prelados, porque lo ſean, no han de preſumir que pueden tener prolibito coſas ſuperfluas, è indecentes al eſtado. Tamburino *tom.1.diſp.16.quæſt.* 15. trae vnos fragmentos de San Bernardo en la Apologia *ad Guillermum Abbatem*, y de San Buenauentura en vna carta que eſcriuiò a la Ordē Serafica ſuya, que haràn temblar al mas valiente Superior.

DVDA VIII.

SI RECEBIR CARTAS, O eſcriuirlas ſin licencia, es contra el voto de pobreza.

1 LEzana *cap.6.citato, num.* 49. Bartholomæus à Santo Fauſto *lib.8. quæſt.* 125. Lugo *de iuſt.& iur.diſp.3.num.*147. dizen que no es contra el voto de pobreza el eſcriuir, ò recebir cartas ſin licencia, ſino ſolo en caſo que fueſſen mui coſtoſas, ò prejudiciales. Digo lo primero, certiſsimo es, que el eſcriuir cartas, ò recebirlas ſin regiſtrarlas del Superior, ò ſin licencia *ſaltim tacita* dèl, que es cōtra el voto de obediencia, y conſiguientemente pecado mortal, ò venial, ſegun la grauedad de la materia que contienen, ò ſegū el precepto del Prelado: porque ſi lo manda en virtud de ſanta obediencia, no ai duda que ſerà pecado mortal, aunque parezca leue la materia de vna carta, aſsi lo tienen Nauarro *lib.5.conſil.conſil.19.de ſententia excommu. num.*2. Rodriguez hablando de las que ſe eſcriuen por coſas de elecciones *tom.2.quæſt.Regula. quæſt.* 56.*art.*2. Peirinis *de ſubdito, quæſt.* 2.*capit.*2.§. 10.*conclu.3.* Sanchez *lib.7.Decalogi, cap.*19.*n.* 47. Tamburino *tom.*2.*diſp.*22.*quæſt.*11. Lezana *vbi ſupra:* cuyos Autores ponen por exemplar las cartas que ſe eſcriuen a las Monjas contra el precepto del Superior, con ſer ordinario coſas impertinentes, ò inutiles; lo vno, porque como dize bien Sanchez *proxime citatus*, no tanto ſe prohibe por el gaſto del papel, y tiēpo, quanto por las coſas que cōtienen dichas cartas: cuyas coſas hazellas ſin licencia del Superior, es *directe* contra el voto de obediencia, y en los que profeſſamos la Regla de San Aguſtin, tiene eſto mas fuerça, y es mui ordinario en las Religiones tener precepto deſto. En la nueſtra lo ai en la extrauagante 2. de la *Cōſtitu.* 5. aunque no con obediencia *ſub culpa mortali:* lo miſmo es en la de Santo Domingo *d.1.cap.*17.§.2. y es culpa graue en la Religion de los Benitos de Eſpaña, como conſta de ſus Conſtituciones *cap.*42.*num.*14 & 15. pero eſto lo entiendo yo, quanto a la pena corporal. En la de San Bernardo ai obediencia, conſta *ex cap.*29.*cap.*4. Pero donde no ſe manda *ſub præcepto obedientiæ*, ſupueſto que las Conſtituciones de las Religiones *vt in plurimum*, no obligan a pecado, ſi las cartas, ò memoriales no fueren en perjuizio de tercero, es lo mas veriſimil, que ſolo llega a ſer pecado venial el eſcriuirlas, ò recebirlas, porque no puede ſer vna carta liuiana mayor materia, pero ſi ſon en perjuizio del Superior, ò del Conuento, es negocio graue, porque en tal caſo el Superior *eſt valde inuitus*, y quando eſto ſucede, como diximos arriba, es negocio mui eſcrupuloſo.

2 Digo lo ſegundo, aunque es mui probable, que el eſcriuir cartas, ò recebirlas ſin licēcia no es contra el voto de pobreza, tābien lo es, q̄ es contra èl. Aſsi lo afirman S. Buenauentura *1.part.ſpeculi diſciplinæ ad Nouitios, cap.*4. *in fine*, Nauarro *in Comenta.2.de Regula, à num.* 13. *& lib.3.Conſilio.Conſil.3.de ſtatu Mona.à nu.* 33. Ioannes Andreas, Cardinalis, Graſsis, y otros que refieren, y ſiguen Sanchez *vbi ſupra*, Peirinis §.10.*citato, concl.*1.& 2. Tamburinus *vbi ſupra*, Bartholomæus à Santo Fauſto *lib.8. quæſt.*125. Pruebaſe lo primero, porque aſsi lo expreſſa la Regla de Sā Aguſtin en aquellas palabras: *Quicunque autem in tantum progreſſus fuerit malum, vt occulte ab alijs litteras, vel quodlibet munus acceperit;* y las otras: *ſi quis rē ſibi collatam celauerit furti iudicio cōdemnetur*, cuyas palabras ſe refieren en el derecho, *cap. non dicatis* 12.*quæſt.*2 *ſed ſic eſt:* dize Nauarro, que recebir algun don ſin licencia, es contra el voto de pobreza; luego tambié recebir cartas. Pruebo la conſequencia, porque San Aguſtin, y el derecho no diſtinguen vno de otro, *& vbi ius non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus;* con San Aguſtin conteſta San Benito *cap.* 54. de ſu Regla quando dize: *Nullatenus liceat Monacho, nec à parentibus ſuis, nec ſibi inuicem, litteras accipere, aut dare, ſine præcepto Abbatis ſui;* y nueſtro Padre San Geronimo conteſta con ambos, quando dize: *Dulces litteras, & creba munuſcula ſanctus amor, non habet.* Lo ſegundo ſe prueba del miſmo *capit. non dicatis*, donde abſolutamēte ſe dize, que no dèn,

ni

ni reciban coſa alguna ſin licencia, en lo qual ſe incluyen las coſas. Lo tercero, porque eſte tal vſa del papel, y del demas adorno, y gaſto como coſa propia, y todo ello es precio eſtimable, pero de ordinario es eſto pecado venial ſolamente, en las cartas comunes inutiles, è impertinentes, ſi yà no es que fueſſe mui coſtoſo el adorno, como dizen los Autores citados: y añade el Cardenal Lugo *loco citato*, que tampoco es contra el voto de pobreza, recebir cartas del eſtafetero ſin porte, quando el haze gracia de no quererlo lleuar, aunque venga en el ſobre eſcrito, y aſsi para eſto no es meneſter licencia; es curioſa aduertencia deſte Cardenal.

DVDA IX.

HASTA QVE CANTIDAD de limoſna ſe pueden alargar a dar, aſsi los Prelados, como los particulares Religioſos, ſin contrauenir al voto de pobreza.

1 SVpongo con Tomas Sanchez *lib. 7. ſæpius citato, cap. 19. num. 89. & deinceps*, que quatro generos de Religioſos ai que pueden hazer limoſna. El primero es, los Prelados, y hablando deſtos, aora ſea el General, aora los Prouinciales, ò Priores, digo, que pueden hazer limoſna de todo lo ſuperfluo, y en opinion de algunos de todo lo que fuere neceſſario para el Conuento, en quanto no contrauiniere a las leyes, y coſtumbre de la Religion, pero por lo menos de lo ſuperfluo deue hazerlo, conſta *ex cap. quia tua in fine 12. quæſt. 1. cap. aurum 12. quæſt. 2. cap. non ſatis, d. 86. cap. ſicut hi. d. 47.* y lo afirman los Telogos, a los quales refieren, y ſiguen Peirinis *de ſubdito, q. 2. cap. 2. §. 8. in principio*, Vazquez *in opuſcu. de eleemoſyna, cap. 4. num. 1.* Molina *de iuſt. tom. 2. diſp. 256.* Gaſpar Hurtado *tract. de charitate, diſp. 5. de eleemoſyna, diſt. 14.* Caſtro Palao *tom. 1. tract. 6. diſp. 2. punct. 13. num. 9.* Tamburinus *diſp. 22. cit. quæſt. 14.* Rodriguez *tom. 2. quæſt. Regula. quæſt. 57.* Lugo *diſp. 3. num. 167. & 186.* y lo que es mas, Sãto Tomas 2.2. *quæſt. 32.* La razon es, porque los bienes de los Monaſterios eſtan hipotecados a pobres, y aſsi ſe deuen a ellos en todo lo que no fuere neceſſario para el Conuento.

2 La dificultad eſtà, en ſi tienen obligaciõ los Superiores de dar todo lo ſuperfluo. El Abulenſe, y otros dixeron que ſi, fundados en aquello de San Lucas *cap. 11. quod ſuper eſt date eleemoſynã:* y Peirinis *tom. de Prælato, quæſt. 1. cap. 5. num. 57.* dize, que en ſu Orden tienen obligaciõ de hazerlo los Prouinciales, y Correctores, *ex correcto. num. 47.* ſi bien pone luego vn Priuilegio de Iulio II. en que los exime deſta obligacion; eſto es, que puedan reſeruar lo neceſſario para veſtuario, y para los enfermos, y demas coſas que pueden ofrecerſe. Pero no obſtante lo dicho, reſpondo con Nauarro, y otros que refieren, y ſiguen Suarez *tom. 4. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 26. num. 12. & tract. 12. lib. 2. cap. 26. numer. 13.* Diana *part. 5. tract. 8. reſol. 33.* Peirinis, & Tamburinus *locis citatis*, que no ai obligacion de dar todo lo ſuperfluo; *imo potius*, no puede el Prelado, porque mejor es aumentar el Cõuento, y adelantar el culto diuino, y otras coſas de que ſe ſirue mucho nueſtro Señor, y quando no aya otro, añadir al numero Religioſos.

3 A los textos reſpondo lo primero, que no mandan, ſolo aconſejan. Lo ſegundo, dado que manden, reſpondo, que es dificil determinar ſi es ſuperfluo, ò no lo que ſe ha de dar, y y en duda, haſe de preſumir que lo ha meneſter el Conuento, y maxime en eſtos tiempos. Algunos preguntan, ſi es meneſter que venga todo el Conuento, quando ſe ha de dar alguna grande limoſna? Y reſponden Sanchez, y Tamburino, que ſi la menſa capitular eſtà diuidida, como en algunos Conuentos de Abades, y otros Clauſtrales, ò Igleſias de Canonigos Reglares, que ſi; *nam quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari:* pero ſi viuen *collegialiter*, y es todo del comun, baſta la mayor parte.

4 El ſegundo genero de Religioſos es, de los que viuen *intra clauſtra*, ſin oficio, ni beneficio, y deſtos conuienen los Teologos con Santo Tomas 2.2. *quæſt. 32. art. 8. ad 1.* y los Canoniſtas con la Gloſſa *in cap. non dicatis 12. quæſt. 2. & cap. cum ad Monaſterium de ſtatu Mona.* que no pueden dar limoſna, ſino es con licencia tacita, ò expreſſa del Prelado; y ſi hazen lo contrario, pecaràn mortalmente contra el voto de pobreza, ſino eſcuſa la paruedad de materia, y eſto aunque mas ſea de ſu peculio, ò depoſito; *imo*, en tal caſo deue reſtituir el tal pobre lo que recibiò. La razon es, porque eſtos Religioſos no tienen dominio, ni adminiſtracion, ſino ſolo *vſus facti*. De lo

qual conſta auerſe engañado Mendoça en ſus *quotlib. quæſt. 8. concl. vlt.* quando dixo, que no pecaua vn Religioſo dando veinte reales de limoſna, aun contra la voluntad de ſu Superior, fundado en que eſta negacion de licencia era contra razon. Pero bien le impugnan Rodriguez *tom. 3. quæſt. Regula. quæſt. 29. art. 10.* Sanchez *num. 95.* porque no ai derecho que obligue al Superior para dar ſemejante licencia, antes le tiene para negarſela a eſte Religioſo, aunque aliàs ſe huuieſſe de hazer la limoſna por otras manos.

5 Limitan, empero, la doctrina pueſta los Dotores. Lo primero en caſo de neceſsidad eſtrema; en cuyo caſo ſe ha de ſocorrer al que padece, aunque ſea ſin licencia, porque entonces vrge el derecho natural. Pero aduierte Sánchez, que ſe deue pedir licencia ſi ſe puede hazer cõ comodidad, porq̃ el Superior tiene derecho a que ſe le pida, y ſino quiſiere concederla, en tal caſo bien podrà executarla el ſubdito, no obſtante que la aya negado por la razon dicha, de que el derecho natural ſe prepõdera al poſsitiuo. Lo ſegundo lo limitan a caſo de grande neceſsidad, en el qual tambien puede dar limoſna ſin licencia, ſino ſe puede recurrir por ella, porque ſe ha de preſumir que es eſta la voluntad del Superior: aſsi lo dize Santo Tomas *in 4. d. 15. quæſt. 2. art. 5. qla. 4.* Toledo *in Summa de peccatis morta. cap. 28. nu. 1. caſu 2.* Lugo *citat. & communiter omnes.* Lo tercero lo limitan Aragon *22. quæſt. 32. art. 8. colum. 3* Rodriguez *in Summa, tom. 2. cap. 32. concl. 1. dicto. 8. & tom. 2. quæſt. Regul. quæſt. 57. art. 2.* Tamburinus *num. 7.* Cenedo *dud. 25. nu. 14.* a las limoſnas menudas, quales ſon las que ſuelen darſe a las puertas, como vn pedaço de pan, vn quarto, vn dinerillo, &c. porque ſe preſume, que el Superior no niega la licencia para eſtas limoſnas, y mas ſi la ſabe, y calla, pero ſi las prohibieſſe expreſſamente, no ſe podrian hazer. Lo vltimo lo limitan Nauarro *coment. V. de Regul. num. 68.* Molina *vbi ſupra, §. Religioſus in Conuentu*, Sanchez *num. 104.* Tamburinus *num. 9.* quando el Religioſo quiere hazer limoſna de ſu peculio, el qual tiene de licencia del Superior, ò Romano Pontifice, en cuyo caſo dizen que puede hazer limoſnas cõpetentes, y decentes a ſu eſtado ſin licencia, porque dandole licencia para tener peculio, para gaſtar en vſos licitos, honeſtos, y neceſſarios, es viſto darle licencia para dar eſtas limoſnas; *quia qui cõcedit principale, acceſorium etiam videtur concedere, l. cum principalis, ff. de Regul. iuris, capit. acceſorium eod. titu. in 6. imo* Nauarro lo eſtiẽde a qualeſquier vſos licitos, y no parece diſſentir Cenedo *dud. 25. num. 13. in fine.* Pero eſta doctrina no la tengo por ſigura, porque de ai ſaco yo, que gaſtando de mi depoſito, ò peculio en coſas licitas, y honeſtas, no tendrè neceſsidad en todo vn año, ni en toda la vida de pedir licencia; eſto es, contra el vſo de las Religiones, y ocaſion de relajacion, y aun deſtruicion del voto de pobreza, y obediencia; luego no ſe ha de admitir, ni en nueſtra Orden ſe admite. A mas, de que los Superiores lleuan mal ſe gaſte el peculio en coſas fuera el Conuento, porque las neceſsidades dèl ſon grandes, y todo es meneſter, y mas en eſtos tiempos; y a vn Padre deſta Caſa, que dà cada dia cierta limoſna, le he aduertido, no lo haga ſin licencia expreſſa del Superior, y que ſepa quanta es la cantidad que dà.

6 El tercero genero de Religioſos es, los que viuen en el Conuento, ò fuera del, pero ſon Procuradores Economos, Mayordemos, ò otros oficios que manejan hazienda. Hablãdo de la limoſna que pueden hazer eſtos, reſpondo con Santo Tomas, y otros Autores que refieren, y ſiguen Sanchez *num. 92.* Tamburino *quæſt. 13. num. 1.* Suarez *lib. 8 cap. 15. nu. 9.* Peirinis *quæſt. 2. citata, cap. 2. §. 8. dicto. 2.* à Santo Fauſto *quæſt. 152.* que eſtos tales no pueden dar otras limoſnas, que las que les huuieren concedido los Superiores, lo qual conſta *ex Clementi. 2. §. ſed, & tales, verſ. conuertendum de vita, & honeſta. Clerico.* y pruebaſe; lo vno, porque ellos no ſon Superiores, ni dueños, ſino diſpenſeros; y lo otro, que el poder que tienen para gaſtar, y dar, ſolo es en orden a la adminiſtracion que lleuan entre manos, y no para otros vſos, aunque ſean pios: podràn empero dar, lo que es coſtumbre dèn los que tienen eſtos oficios, porque dandoles dichos oficios, es viſto darles facultad para todo lo que en la Religion ſe vſa en aquel oficio.

7 El quarto, y vltimo genero de Religioſos es, los que viuen fuera el Monaſterio, ò andan camino, y los que viuen en algun pueſto, y tienen yà diputada ſu porcion para comida, y veſtuario, y no le daràn mas ſi falta, ni menos aunque ſobre: eſtos tales podràn dar la limoſna que quiſieren de aquella cãtidad, ò cercenando de la comida, y veſtido, aora ſea de otra qualquier manera. Aſsi lo tienen Nauarro, Rodriguez, Leſio, y Sanchez, a los quales refieren, y ſiguen à Santo Fauſto *quæſt. 133.* Tamburino *vbi ſupra, numer. 2.* y la razon es llana, porque ſi pueden gaſtar aquello en otros vſos licitos, mejor podràn

drán hazer dello limosna. Lo mismo digo de los que viuen en los Colegios, ò van camino, como tengan tassado el gasto, pero sino lo tienen tassado, ni diputado, pueden dar limosna congruente, segun suelen darla otros Religiosos de su Orden graues, *& timorate cõscientiæ.* Assi lo sienté comunmente todos, *testibus* Sanchez *num.* 100. Lugo *citatus*, Tamburino *num.* 8. Pero a quien dan lo necessario para el camino, como en la Compañia, y nuestra Orden, no pueden gastar lo que les sobra, aunque sea en cosas muy licitas, sino que deuen boluerlo al Superior, ò Procurador, como lo nota el Padre Rodriguez *tom. 3. exercitia. tractat. 3. cap.* 12.

DVDA X.

SI LE ES LICITO AL RELIGIOSO dezir, mi celda, mi libro, mi quadro, &c.

1 LA razon de dudar es, porque vemos a los Fúdadores de las Religiones, y Padres espirituales dellas, que ponderan esto sobre manera, con lo qual parece que quieren inducir precepto riguroso. Casiano *lib.* 4. *inst. cap.* 13. dize: *Hanc paupertatis Regulam videmus strictissime nunc vsque seruari, vt ne verbo quidem, audeat quis dicere aliquid suum, magnumque sit crimen ex ore Monachi processisse (codicem meum tabulas meas, graphium meum, tunicã meam, caligas meas) propter hoc digna pœnitentia satisfacturus sit, si casu aliquo per surreptionem, vel ignorantiam huiusmodi verbum de ore eius efugerit:* no se puede apretar mas. San Iuan Chrisostomo *homil.* 85. *ad Populum Antiochenum*, hablando de los Monasterios de Siria dize: *Non est ibi meum ac tuum, sed hoc verbum eliminatum est, infinitorum causa bellorum.* San Basilio *interroga.* 32. *verba hæc, meum ac tuum in vniuersum à fratribus vsurpari ratio vetat.* Finalmente en el derecho Canonico se dizen estas palabras: *Nemo vllam rem sibi propriam nec habeat, nec nominet.* De todo lo qual consta tener alguna fuerça este precepto.

2 Pero no obstante lo dicho, respondo cõ Nauarro, Grassis, y otros que refieren, y siguẽ à Santo Fausto *quæst.* 91. Sanchez *cap.* 19. *citato, num.* 59. Lezana *tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 11. que si el Religioso dize mi celda, mi libro, &c. con aduertencia pretendiendo ser la celda, ò otra cosa, de tal suerte suya, que no sea tambien de los demas, y sugeta a la disposicion del Prelado, que pecarà mortalmente, y en este sentido habla el derecho, y los Autores referidos en el parrafo antecedente: pero si lo dize con aduertencia culpable, no pretendiendo singularidad, ni dominio, sino solo vanidad, y libiãdad pecarà venialmente, porque dize vna mẽtira oficiosa. Finalmente si lo dize, como comunmente se toma por el vso, en quanto vsa aquella celda, ò libro, ni es pecado mortal, ni venial, antes bien si expecifia que es suyo, quãto al vso no mas, dizen Sánchez, y à Sãto Fausto que puede ser meritorio, porque confiessa carecer del dominio, y es vn acto de humildad, y lo aduierte la Glossa *in cano. quo iure, V. meum, d.* 8.

DVDA XI.

QVE PECADO, O PECADOS se comete violando el voto de pobreza.

1 SVpongo lo que queda yà probado arriba, *dific. 3. dud. 1. num.* 1. que ai en este voto paruedad de materia; quien censurarà por pecado mortal, dar vn Religioso sin licencia vna pluma, ò vn pliego de papel, ò recebirle?

2 Assentada, pues, esta doctrina, y al contrario, de que siempre que se traspassa este voto en materia graue, es pecado mortal: veamos aora que pecado es. Y lo primero, acerca los pecados internos que se pueden cometer contra este voto, y à se tocó arriba, *dist. 2. dud. 4. n. 2. in fin.* Aduierto con Suarez *lib.* 8. *citato, cap.* 10. *num.* 3. que si vno desea tener riquezas, y dominio dellas, incluyendo la composicion del voto; esto es, no obstante voto, quiero dezir, que deseo tener riquezas con voluntad determinada, que si se ofreciesse romper el voto, lo haria por solo tenerlas; en este caso, no ai duda, sino que se comete sacrilegio contra el voto, y peca mortalmente. Pero si el deseo no incluye el voto; esto es, que quisiera tener riquezas, sino lo impidiera el voto, en tal caso no es pecado graue, porque no es contra el voto, y lo mismo dize Suarez de la delectaciõ morosa, quando vno no tiene intencion de atropellar el voto.

3 Digo lo segundo, aunque regularmente hablando, en todas las Religiones, y particu-

larmente en la Serafica ai Regla, ò Constitució de la pobreza, como vimos en la *dificult.* 1. pero no por esso hemos de dezir que peca dos pecados contra *Religionem*, el que es propietario, vno contra la Regla, y otro contra el voto de pobreza: porque de ordinario las Reglas, y Constituciones no obligan a pecado mortal, como lo prueba largamente en este mismo caso, hablando de la Compañia, el Padre Alonso Rodriguez *tom. 3. tractat. 3. capit.* 10. y dado que obligassen, como de hecho creo obliga a los Padres Franciscos la Regla, pues el motiuo del voto, y de la Regla, y Constituciones, es el mismo, no hallo que aya dos pecados contra *Religionem*, como no los comete el que dexa de oir Missa el dia de Nauidad quando cae en Domingo. Ni en los Padres de la Orden Serafica, donde tanto aprieta la Regla, hallo que confiessen dos pecados contra *Religionem*: Bien sè que diximos arriba, hablando del voto de obediencia, que era probable que se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias, pero quizà ai diferencia de vno a otro.

4 Digo lo tercero regular, y comunmente hablando, violando este voto se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias de diferente especie, vna de hurto, y otra de sacrilegio. Assi lo tienen todos, y explica bien *nouissime* el Padre Frai Martin de San Iosef en los *comenta.* sobre la Regla Serafica *capit.* 13. *numer.* 53. porque dando hazienda del Conuento de lo que no es suyo, comete hurto contra el septimo precepto, porque tomar lo ageno *inuito domino*, es hurto contra *virtutem iustitiæ*, y tambien peca contra *votum*, & *virtutem Religionis*, dandolo sin licencia: *imo potius*, si yo recibo de quien no puede darmelo, y despues lo doi sin licencia, cometo quatro pecados, ò vno con quatro malicias, dos contra justicia, y dos contra *Religionem*. Pero muchas vezes se comete solo vn pecado, y esse es contra *votum*, como quando vno recibe de quien puede darle cien reales, y los dà al Procurador de la Casa, para que los gaste en Comunidad: aqui no ai pecado contra injusticia. El Padre Frai Martin pone por exemplo; quando le dà vn deuoto secular a vn Religioso cien reales, ò vnos quadros, ò libros, y le dize el Religioso que se reserua el dominio, y solo traspasse el vso, en este caso el Religioso solo pecarà contra *votum*.

5 Arriba aduertimos cõ el Cardenal Lugo *disp. 3. sapius cit. n.* 171. que puede suceder que peque vno grauemente contra *iustitiam*, y solo venialmente contra *votum*, como si vn Religioso hurtasse vna aguja de coser al sastre, que no tiene otra para ni trabajar; y al reues, puede suceder pecar grauemente contra *votum*, & *leuiter* contra *iustitiam*, como si me diesse vn secular mil reales, con condicion que el Monasterio no pudiesse tener derecho, y que diesse vn quarto a vn *quidam*, y yo no le di, aqui la injuria del voto es graue, y la comission de dar el quarto es leue.

DVDA XII.

SI PVEDE DISPENSAR el Papa en el voto solemne de pobreza.

1 ESte punto trata latissimamente Suarez *lib. 8. sapius citato, capit.* 18. cuya question tiene dos sentidos. El primero, si puede dispensar en este, y en los demas votos, *quasi concomitanter, cum toto statu*. Esto es, si puede sacarme del estado Religioso, y ponerme en el estado Eclesiastico secular, como si nunca huuiera sido Religioso, y en este sentido, yà diximos arriba *tract. 3.* que podia, porque esto es *facere de Religioso, non Religiosum*. El segũdo sentido es, si puede dispensar en este voto, quedandose vno Religioso con todas las demas cargas; y en este sentido, dizen comunmẽte los Canonistas que no puede, fundados en aquellas palabras del *capit. cum ad Monasterium de statu Mona. Abdicatio paupertatis, & custodia castitatis adeo est annexa Regulæ Monachali, vt contra eam, nec Summus Pontifex possit contrarium indulgere.*

2 Pero no obstante lo dicho, resuelue Suarez con otros. Lo primero, que puede el Papa dispensar con vn Religioso, que sea capaz de dominio, y *consequenter* libre del voto de pobreza, no quitandole otra obligacion de votos, pero que es dificil aya causa justificada para esso. La primera parte que pueda, consta, porque esta incapacidad solo proniene *ex prohibitione iuris Ecclesiastici*: en este puede dispensar el Papa; luego tambien en el dominio. La segunda parte, que yo aya al parecer causa suficiente, tambien consta: porque que razon, ò que necessidad se puede ofrecer que obligue a esso. Lo segundo resuelue, que puede dispensar, en que tenga vn Religioso dominio, y propiedad de algunas cosas particulares, *cæteris obligationibus status manẽtibus*,

por-

porque puede diſpenſar en el voto ſimple de pobreza, y quitada la incapacidad, queda vno libre, ſeñor, y dueño. Deſpues de otros Diana *part.8.tractat.3.reſolut.*100. con los Obiſpos Religioſos en el voto ſolemne de obediencia, y pobreza; *imo etiam nunc toties diſpenſari quo ties fiunt Epiſcopi : teſtatur* Sotus *relatus ab ipſo, & fauet ſatis, cap. ſtatutum* 18. *quæſt.*1. cuya opinion la tiene por mui probable el miſmo Diana.

DVDA XIII. Y VLT.

DE LAS PENAS DE LOS propietarios, y de la reſtitucion que ſe ha de hazer.

1 ACerca la primera parte deſta Duda, aduierto, que no hablo aqui de las penas que pone Clemente VIII. en la Bula *de largitione munerum*, porque aſſentando que eſta Bula no ſe practica en Eſpaña, tampoco tendràn fuerça las penas: pero dos coſas nota Souſa §.9. para las partes donde eſtà recebida. La primera, que la pena ſe ha de conformar, y proporcionar con la cauſa, y que aſsi lo graue ſe manda como graue, y lo leue como leue: trae en prueba deſto muchas inſtancias, fundadas en los Concilios, y en el derecho. La ſegunda, que eſtas penas no ſe han de executar haſta probado, y declarado el caſo, y noſotros lo probarèmos generalmente de todas las penas en el Tratado ſexto, Dificultad ſexta, Duda ſegunda. Tambien aduierto, que para que ſea vno propietario, ha de auer traſpaſſado en cantidad graue el voto, porque ſino, aunque ſea Cartuxo no avrà incurrido en las penas; *vt pluribus probat* Nauarrus *libr.3. conſiliorum, conſt.3.dub.2. de ſtatu Monachorũ.* Fillucio *tom.2.tract.34.cap.3. quæſt.9. numer.* 65. & Diana *part.2.tract.6.reſolu.*5. dizen, que aunque hurtando, ò dando, ò recibiendo vn Religioſo veinte reales, cometerà pecado de hurto contra el voto, pero que no incurrirá en las penas que Clemente VIII. pone, porque es materia parua, y que lo explicò aſsi *viua vocis oraculo* el miſmo Clemente.

2 Hablando, pues, de las del derecho comun, ò tomando el agua de mas arriba, del derecho natural, y diuino, vèmos que el pecado de propiedad tiene mucha malicia, y como a tal ſe ha caſtigado ſiempre. Cenedo *tractat. de paupertate, dub.*39. và acriminando eſte pecado con muchos titulos; dize que es cõtra el Eſpiritu Santo, como conſta *ex capit.*5. *Actorum*, que el propietario es apoſtata, trãſgreſſor del voto, ladron, hipocrita, &c. y que de derecho natural parece que eſtà excomulgado, porque como èl no comunica a otro ſus bienes, por el miſmo caſo ſe haze indigno de comunicar en los de los otros; pero eſto vltimo con razon lo impugna Sanchez, porque no ai texto que ponga tal excomunion.

3 Las penas particulares del derecho ſon tres. La primera eſtà expreſſada *cap. Monachi, cap. cum ad Monaſterium de ſtatu Monachorum*, donde ſe ordena, que al propietario que muriere con eſte vicio, le ſepulten en vn muladar con el dinero que le hallaren: y en el capitulo *ſuper quodam, eodem tit.* que ſi lo enterraron ſin ſaberlo, lo deſentierren, ſi puede hazerſe ſin eſcandalo, aludiendo al caſo que quentan San Gregorio *lib.4. dialogorum*, San Aguſtin *ſerm.* 5. *ad Fratres in heremo*, nueſtro Padre San Geronimo *epiſto. ad Euſtochium de cuſtodia virginitatis :* Y de que eſtas penas ſe ayan vſado en tiempos antiguos, conſta de Ceſario *lib.9. dialogorum, cap.*64. hablando de la Orden del Ciſtel, y de las Coronicas de Santo Domin. 1. *part. lib.*1. *cap.*49. pero eſto entiendenlo comunmente los Canoniſtas *cum Abbate numer.* 15. y los Teologos, *teſte* Sanchez *cap.*20. *num.* 13. & *latius* Diana *part.*1. *tractat.*4. *reſolut.*23. & *part.*4. *tractat.*4. *reſolut.*23. Peirinis *tom. de ſubdito, quæſt.*2. *cap.*2. §.9. Lezana *cap.*6. *citato, num.*59. Suarez *lib.*8. *citato, cap.*11. *num.*45. de los que murieren impenitentes, y obſtinados, que en eſtos tiempos ſeràn pocos, ò ninguno: quanto al enterrar el dinero, ſe entiende de alguna parte dèl, porque ſi fueſſe mucha cantidad la que ſe hallaſſe, no ſeria licito echarla a perder; *ita* Laiman *cap.*7. *citato, quæſt.*8. *nu.* 22. Caſtro *pun.*24. *num.*1.

4 La ſegunda pena que pone el derecho en el capitulo *ad Monaſterium citado*, es, que al que hallaren con eſte vicio, le expelan del Monaſterio; pero yà eſto no tiene fuerça, porque eſta pena eſtà reuocada, y corregida por el capitulo *final de Regula.* y lo notan con Panormitano, Sanchez, Laiman, y Caſtro *locis citatis*; y aſsi lo que ſe ha de hazer, es, recluirlo en vna carcel para que haga penitencia, y no ande diuagando. La tercera pena pone el Concilio Tridentino *ſeſſ.*25. *de Regular. cap.*2. *in fine*, que es priuacion de voz actiua, y paſsiua por dos años; y explica alli la Congregacion, *teſte* Barboſa, que ſe entiende la priuacion para los actos ordinarios capitulares, pero no para la eleccion del Superior, que en ella la voz actiua tiene; de la paſsiua no habla palabra la declaracion: pero pues reſpecto de la actiua explica, que no ſe entienda de la

eleccion de Prior, lo mismo podemos entender de la passiua, *in pœnis benigna interpretatio est amplectenda, regul. 50. de regul. iur. in 6.* Veasse a Nauarro *consil. 6. de election. in antiquis, & consil. 6. de verborum significatione, in nouiss.* Sairo *in floribus decisionum, sub titulo de electione, decis. 6.* Esta pena para que se incurra es menester sentencia declaratoria del Iuez, y lo tienen en propios terminos à Santo Fausto *quæst. 198.* Sanchez *cap. 20. num. 13.* Castro *num. 4.* Barbosa *in remissio. Concilij, cap. 3. num. 31 in collectaneis nouissimis*, y consta de las palabras del Concilio: *Conuictus, & deprehensus*, las quales suponen prueba, y sentencia. De la dispensacion desta pena tratarèmos abaxo, Tratado octauo, Dificultad sexta, Duda tercera, Punto segundo, *numer. 9.* Las particulares Religiones tienen particulares leyes contra los propietarios, y en algunas es caso reseruado. En nuestra Ordẽ no lo està, pero las penas que tienen estàn expressadas en la *Constitu. 37.*

5 Pero aduierto, que vna cosa es incurrir en la pena de los propietarios, y otra el dispẽsar en ellas. Lo primero no lo pueden suplir los Prelados, ni el mismo General. Lo segundo si; porque lo primero reseruanlo los Pontifices, y lo segundo no; consta de los decretos de Clemente, y Vrbano arriba citados, donde en el §. 24. dizen assi: *Nulla quorumcunque Superiorum dispensatio, nulla licentia ad mobilia bona, vel inmobilia Fratres excusare possit, quominus culpæ, & pœnæ ab eiusdem Concilij decretis impositæ, & ipso facto incurrendæ obnoxij sint, etiam si Superiores affeuerent, huiusmodi dispensationes, aut licentias concedere posse, quibus in ea re fidem minime adhiberi volumus.* De cuyas palabras consta, que no pueden los Superiores con titulo de licencia, ò dispensacion eximir que no incurran los subditos las penas si cometen el delito, aunque despues de incurridas con causa legitima puedan dispensar en ellas, pues no se reserua esto.

6 Viniendo a la segunda parte de la Duda, que es la restituicion, respondo lo primero, que en todos los casos que no pudo dar, ni recebir el Religioso ai obligacion de restituir: Esto es llano, porque donde no se passa el dominio de la cosa, no puede passarse ella absolutamente, y como el vno no puede dar, tampoco ni el otro recebir, y assi el que dà, y el que recibe, ambos estan obligados a restituir; pero si el que la recibiò cõ buena fe se la gastò, estarà obligado a solo aquello *in quo factus est locupletior* Bañes, y Ludouicus Lopez dizẽ, que no està obligado el secular a restituir lo que le dio el Religioso, que podia gastarselo en su vso, porque tenia para ello licencia, y esta licencia general basta, aunque sea contra la voluntad de la Religion el auerlos empleado, como los empleò; pero esto impugna Castro, y con razon: Si la cosa està en ser, obligado queda el que la dio, a persuadir al que la recibiò que la restituya. De suerte, que podemos considerar esta accion, ò en el secular, ò en el Religioso; el secular que recibiò lo que no pudo, deue restituirlo al mismo Religioso que se la dio, porque con esto buelue la cosa al estado en que estaua antes de en agenarla, excepto en tres casos. El primero, si creyesse que el Religioso la emplearia mal, jugandosela, ò dandola a alguna ramera. El segundo, si estuuiesse apartado de su Conuento. El tercero, si la huuiesse recebido por modo de concierto, mediante el consentimiento del Superior, y se recindiò el concierto, que en estos tres casos ha de restituir la cosa al Monasterio, y no al Religioso. Toda esta doctrina es comun, tienenla con muchos Molina *de iust. & iur. disp. 94. & 140.* Rodriguez *de Regula. tom. 2. quæst. 125. art. 2.* Sanchez *lib. 7. citato, cap. 19. nu. 110.* Bonacina *punct. 6. num. 31.* Rebello *part. 1. lib. 2. quæst. 11. sec. 2. numer. 9.* Castro *punct. 23. num. 5.*

7 Si consideramos esta obligacion de parte del Religioso, respondo lo segundo, que en agenando bienes suyos, ò de la Comunidad sin licencia, que està obligado a persuadir al que los recibiò que los restituya, y sino quiere, ò no puede, deue el Religioso recompensar este daño al Monasterio, de las limosnas que tiene aplicadas, ò con industria de sus manos, ò de otra manera decente; pero en dos casos estarà libre el Religioso que enagenò, de persuadir a la persona que recibiò, que restituya. El primero, si se le sigue infamia dello, como si lo que enagenò lo huuiesse dado a vna ramera, ò alcahueta, que en tal caso no lo ha de pedir, sino recompensarlo de la mejor manera que pudiere. El segũdo, si se sigue deshonor al Conuento, como si el Procurador, ò otro Religioso huuiesse dado a alguna persona honrada, y de calidad algo del Conuento, y este tal con la buena opinion que tiene del Religioso que se la dio, pensasse tenello con buena conciencia, por creer era voluntad *saltim presumpta* del Superior, y Conuento, y deuersele en buena amistad aquel agradecimiento; en tal caso aconsejan Cordoua *quæst. 109.* Castro *vbi supra*, que el Prelado, ni el Conuento no lo pidan, por el escandalo que puede auer; sino que se le perdone, y remita.

8 Otros dos casos ponen comunmente los Dotores, en los quales queda libre el Religioso de restituir al Conuento lo que enagenò. El primero, si el dinero que dio a la ramera, ò a otro se le dio algun amigo, porque aunque

pecò

pecò contra el voto de pobreza, pero no contra juſticia, porque de la enagenacion deſte dinero, no ſe le ha ſeguido daño alguno al Monaſterio. El ſegundo, ſi de lo que el Religioſo gaſtò en coſas profanas, tenia licencia para gaſtallo en coſas licitas, porque era de ſus rentas, ò limoſnas, ò herencias, y no de la ſuſtancia de la Comunidad por la razon que acabamos de dar, de que al Monaſterio no ſe le defrauda en coſa notable, aunque mas peque eſte contra *votum paupertatis*. Toda eſta doctrina es de Silueſtro, Cayetano, Nauarro, Cordoua, Nauarra, y otros que refieren, y ſiguen Cenedo *dud.* 21. Sanchez, y Bonacina *locis citatis*, y eſto miſmo han de querer dezir Bañez, y Lopez, *citados* de Caſtro Palao *ſupra*.

(?)

TRA-

TRATADO QVINTO DE LA SEGVNDA PRINCIPAL OBLIGACION DE LOS RELIGIOSOS, QVE ES LA OBSERVANCIA DE LA REGLA.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO tratado yà de lo essencial, y sustancial del Estado Regular, auiendo edificado esta Republica Religiosa, y formadola; auiendo finalmente tratado dèl Sancta Santorum *deste Tẽplo Mistico de la Religion, que son los votos solemnes. Lo primero que topamos mas essencial, y necessario, es la Regla; que aunque es verdad, como probamos arriba* tract. 3. dificul. 1. dud. 5. punct. 4 *que no es* simpliciter *necessario para vna Religion el tener Regla, como se vè en la Cartuxa, Compañia, y muchas Congregaciones de Clerigos Regulares; pero no se puede negar, sino que es grande ornato de la Religion, y gran directiuo para caminar a la perfeccion: y al fin el Concilio Lateranense,* sub Innocentio III. *como cosa importante manda, que no se instituya Religion alguna, que no sea tomando alguna de las Reglas antiguas aprobadas; y aunque las Religiones referidas no tienen Regla riguroſa, pero tienen equiualencia a Regla, que son ciertas leyes de sus Fundadores, que guardan con el mismo rigor que si fueran Reglas. Estan importante la obseruancia de la Regla, que el Concilio Tridentino,* sessio. 25. de Regula, cap. 1. *no hallò medio mas eficaz, para alentar a los Religiosos a la obseruancia, ni para leuantar lo caìdo della, que proponerles ajustassen*

ſtaſſen ſu vida a la diſpoſicion de la Regla: Sancta Synodus neceſſariam eſſe cenſuit, præcipere provt præcipit, vt omnes Regulares, tam viri, quam mulieres, ad Regulæ, quam profeſſi ſunt præſcriptum, vitam inſtituant, & componant; *y dà la razon al fin del capitulo*: Si enim illa (*dize*) quæ baſeæ ſunt, fundamenta totius Regularis diſciplinæ, exacte non fuerint conſeruata, totum corruat ædificium neceſſe eſt; *en cuyas palabras pondera el Concilio, que no es menos importante la obſeruancia de la Regla, que la de los votos ſolemnes, y que ambas coſas ſon las baſes, y fundamentos de la obſeruancia Regular, y edificio Religioſo; y ſi eſtos faltan, fuerça es que venga al ſuelo todo el edificio, y que perezca la Religion: pues para que no ſe llegue a eſſo, manda que ſe obſerue la Regla exactamente; de cuya obligacion tratarèmos en el diſcurſo deſte Tratado quinto.*

DIFICVLTAD I.

DE LAS REGLAS QVE OY SE GVARDAN EN LAS RELIGIONES, Y DE ALGVNAS CALIDADES DELLAS.

EN el *tract.1.dific.4.dud.5.* tratamos largamente de las leyes antiguas, que guardauan los Santos Padres del Yermo, y Anacoretas de aquel tiempo; pero como yà aquellas, ò por no eſtar aprobadas por la Sede Apoſtolica, ò por faltarles profeſſores ceſſarõ, no eſtàn oi en obſeruãcia, ni militan debaxo dellas Religiones algunas, por lo menos en eſtas partes de Eſpaña; por lo qual no tengo q̃ tratar dellas, ſi biẽ me aprouecharè tal vez dellas para apoyo de las demas, y dar luz a algunas obſeruancias Regulares: el que quiſiere verlas recogidas, lea a Benedicto Abad de Aniano, y a ſu Scoliaſtes Hugo Menardo, impreſſo en Paris año 1638. que alli hallarà muchas curioſidades de aquellos tiempos. Aqui, pues, ſolo tratarèmos de las que oi ſe obſeruan en la Igleſia, y tienen aprobacion de la Sede Apoſtolica.

DVDA I.

QVE COSA SEA REGLA, quantas ſon las que oi ſe obſeruan, y de ſus calidades.

1 SVpongo lo primero, que eſta palabra, *Regula*, como explica San Yſidoro *lib. 1 Ethimologia, cap.16.* y ſe refiere en el derecho *cap.2.d.3. Dicta eſt ex eo quod rectè ducit, nec aliquando aliorſum trahit*; y añade: *Alij dixerunt Regulam dictam, vel quod regat, vel quod normam rectè viuendi præbeat, vel quod diſtortum, prauumque quid corrigat.* Otras difiniciones de Regla ſe ponen en el derecho; pero hablando de la Religioſa, la qual por antonomaſia, ſe llama Regla, como lo notò Vmberto, comentando la de San Aguſtin, es la que dirige con particular, y perfecto modo las acciones de los Religioſos, y aſsi della ſe llaman Regulares, porque ſe ſugetan a viuir, ſegun alguna Regla, como conſta de la rubrica de *Regula-*

Eularibus en las decretales, y lo nota Panormitano, y otros.

2 Lo segundo noto, que aqui por Regla se entiende, no este, ò aquel precepto, ò consejo, sino toda la coleccion de preceptos, y consejos, que contiene vna Regla entera, y en quanto se distingue de las Constituciones, y demas leyes de la Religion, las quales ha añadido despues la misma Religion sobre la Regla, ò a mas de la Regla; porque los primeros professores de las Religiones, y los que despues les sucedieron, forçados de los casos vrgentes, añadieron en los Capitulos Generales nueuas leyes particulares, como dirèmos largamente *tract.7.*

3 Lo tercero se ha de aduertir, que la doctrina de las Reglas, es la mas superior, y diuina que ai en la Iglesia, despues de los libros Canonicos, Concilios, y Decretos Apostolicos. Lo primero, porque todas ellas las hizieron sus Autores, mouidos con impulso diuino, assistiendoles el Espiritu Santo con su luz para la direccion dellas: por esso confiessa S. Francisco en su testamento, que no es suya la Regla, sino reuelada de Dios: *Postquam dedit mihi* (dize) *curam de Fratribus, nemo ostendit mihi quid deberem facere; sed ipse Altissimus reuelauit mihi, quod deberem viuere secundum formam S. Euangelij*; cuyo lugar los Expositores, como nota el Padre Fr. Martin de San Iosef *cap.1.num.2.* lo entienden de la Regla; y Nicolao III. *cap. exijt de verbor. signific.* en la introducion, hablando desta Regla Serafica, dize, que descendiò de las alturas, del Padre de las lumbres, y que fue inspirada del Espiritu Santo; lo mismo podriamos dezir de las otras, y assi se lee en las reuelaciones de Santa Brigida, *lib 7. cap.10.* que la dixo Christo vn dia: *Omnes Regulæ quas amici mei intæperunt, & ipsi personaliter tenuerũt, & seruauerunt, aliosque efficaciter docuerunt, non fuerunt dictatæ, & compositæ ab ipsorum intellectu, & humana sapientia, sed spiratione Spiritus Sancti.* Lo segundo, porque todos los Legisladores, a mas de ser Santissimos Varones, confiessan que las han sacado de los libros Canonicos, y doctrina de los Santos Padres, a lo qual atudiò mi gran Padre San Geronimo, escriuiẽdo a Paula, y Estochio, en el Prologo de la Regla que les hizo, quando dize: *Nimium solicitat piæ deuotionis, ac charitatis vestræ affectus, vt normã, & Regulam ex Christi, & Apostolorum vita collectam, ex Sanctorum etiam Patrum Anachoritarum in præsenti libello edoceam.* De aqui emana la gran satisfacion, y confiança que tienen los Fundadores dellas, afirmando, que si las guardan los subditos, serán perfectos, y gozarán sin falta de la gloria, y bienauenturança. Por esto solia afirmar el Serafico Padre San Francisco, *teste* Petro Rodulfo, *lib.2. historiæ Seraphicæ Religio. fol.9.* que ningun Religioso de su Orden, guardando su Regla, podia morir mal. La razon desta confiança, es, porque parece se empeñò Dios en esto, segun hablan los Legisladores. San Benito *cap.1. §.1.* dize: *Quisque ergo ad Patriam Cœlestem festinas, hãc minimam Regulam descriptam adiuuante Christo perfice*; y luego mas abaxo: *Facientibus hæc Regna patebunt æterna.* Lo mismo vienen a dezir San Basilio, y San Agustin en las suyas, y otras que refiere Benedicto, *Abbas Ananiæ, tom.1. Regula. antiqua. cap.1.* Vease lo que refieren el Padre Fr. Martin de San Iosef *cap.1. num.8. & nouissime* el Padre Leandro de Murcia *cap.1.§.1.* de la Regla de San Francisco, que admira, y consuela; y lo mismo lo que la Santa Madre Teresa de Iesus dize en el *cap.* 38. de su vida, y particularmente a la postre.

4 Las Reglas que oi hallamos en la Iglesia aprobadas, y que se obseruan, son la de San Basilio, San Agustin, San Benito, los dos Francisco, y la de Alberto para el Carmen. Tambien obseruan los Geronimos de Italia, la que nuestro venerable Padre Fr. Lope de Olmedo sacò de los escritos de nuestro gran Padre, y quizà avrà otras, de que por estos Reinos no tenemos noticia. Debaxo, pues, de las leyes referidas militan oi casi todas las Religiones Monacales, Mendicantes, y Militares, excepto la Cartuxa, Compañia, y algunos Clerigos Regulares, que tienen en lugar de Regla, leyes fijas, y constantes, por priuilegio del Romano Pontifice, como se vè en la *sinopsis* del Padre Caruaziolo, que para su Religion, que es de Clerigos Regulares Teatinos, trae priuilegios de Clemente VII. y Clemente VIII. Y aduierto para los curiosos, que el Padre Marquez, en su libro *de origine heremitarum S. Augustini*, Roman en sus Republicas, y otros de la misma Religion, han defendido, que es *saltim* probable, que el Serafico Padre San Francisco antes de instituir su Religion de los Menores, fue Monge, ò Heremita Agustino, *sed contra hos insurgit nouissime P. Vuandignus, Auctor Annalium Francisc anorum, in suo libello Apologeticus de prætenso Monachatu Augustiniano S. Francisci; vbi accerrime impugnat prædictam opinionem, probatque efficacitur esse omnino falsam*: y por el consiguiente tambien lo es, de que el Serafico Padre aya en ningun tiempo guardado la Regla de San Agustin.

5 Hablando de la antiguedad destas Reglas, no se puede negar, sino que tienẽ la antiguedad, segun el tiempo que viuieron sus Legisladores, y en esto todos conuienen: en lo que ai dificultad, es en las confirmaciones por

la

la Sede Apostolica, y esto no respeto de todas, sino solo entre las de San Basilio, San Agustin, y San Benito, punto tan controuertido entre los Basilios, y Benedictinos, que admira, porque han escrito libros enteros sobre esta question, y aora *nouissime* mas dilatadamente el Padre Clauel Basilio en su libro: *Antiguedad de la Orden de San Basilio*; y el Padre Nisseno en su *Fenix de Grecia* de vna parte; y el Padre Victores Benedictino en su *Sol de Occidẽte* de la otra, cuyos Padres riñen tan de proposito esta pendencia, que no dexan treta que no acometan, y como saben todos jugar bien la espada, ò pluma, no ai estocada, reues, ò cuchillada que no intenten: yo no quiero ponerme en esta pendencia, porque no querria que me alcançasse algun golpe, solo quiero referir la doctrina comun de confirmaciones de Reglas, y si de ai se coligiere algo en fauor de vna, ò otra Religion, no serà por autoridad mia; a mas, de que yo no puedo darla, ni quitarla en cosa considerable.

6 Para inteligencia, pues, deste punto, aduierto lo primero, que en ningun tiempo ha dado lugar la Iglesia, a que qualquiera *prolibito* pudiesse hazer Reglas, ò instituir Religiones, para que se obseruassen publica, y comunmente, sin aprobacion *saltim* del Obispo Diocesano; y si alguno la hizo sin esta aprobacion, ò instituyó Religion, ni serà verdadera Religion, ni verdadera Regla, sino solo vn directiuo para viuir con alguna perfeccion. Esto cõsta del Concilio Calcedonense, *sub S. Leone Papa cap.* 4. el qual, segun Baronio, y Coriolano, se celebrò el año 451. y se refiere en el derecho, *cano Monachorum* 18. *quaest.* 2. en donde se manda, que nadie sin autoridad del Obispo se atreua a leuantar Monasterios, ni hazer Reglas, para que viuan Religiosos en Comunidad debaxo dellas.

7 Lo segundo aduierto, que hasta el año de 1215. en que se celebrò el Concilio Lateranense, *sub Innocentio III.* no estaua prohibido a los Obispos, el aprobar para sus Obispados Reglas de Religiones, y institutos de viuir Religiosamente: alli, pues, en aquel Concilio, como se vè en el derecho, *cap. ne nimia final de Religios. domibus*, se prohibe la multiplicacion de Reglas, y Religiones, sino que se ajustassen a las antiguas que tenia aprobadas la Iglesia; y aunque alli no se expecifica, que ayan de tener de necesidad aprobaciõ de la Sede Apostolica, como lo nota Miranda *tom.* 1. *Manual. quaest.* 4. *art.* 1. Clauel *en las antiguedades de la Religion de San Basilio*, *cap.* 2. §. 2. *num.* 3. pero todos los Autores coligen del *cap. vnic. de Religios. domi. in 6.* que pretendio el Concilio Lateranense, no dar lugar a que Religion alguna se erigiesse, ni se permitiesse Regla sin examẽ, y aprobacion de la Sede Apostolica.

8 De lo dicho se deduce, que las aprobaciones de las Religiones, ò Reglas pudieron ser antiguamente de tres maneras. La primera, con sola la aprobacion del Obispo Diocesano para su Obispado; y aunque esta aprobacion, como pondera el Padre Victores, *preludio* 4. *cap.* 1. §. 1. *num.* 5. no daua infalibilidad de verdad, y doctrina, sino solo vna humana certidumbre, y solo se estendia al Obispado, cuyo Obispo la aprobaua; pero nadie puede negar, que bastaua para verdadera, y propia Religion, la qual podian seguir sus professores con mucha seguridad de sus conciencias. La segunda es, la que llamamos, *tacita*; esto es, dize Suarez *tom.* 3. *de Religio lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 17. vna aprobacion de la Iglesia vniuersal, que permite tal Regla, ò tal Religion, sin aprobarla expressamente, ni reprobarla, sabiendolo el Romano Pontifice, y otros Prelados, y no cõtradiziendolo; y esta tambien basta para verdadera Regla, y Religion. Vease esto en muchas Reglas, y Religiones, que antiguamente solo tuuieron esta aprobacion, y con todo esso nadie las calumnia. Y de la Regla de San Agustin se dize comunmente, que solo està aprobada por la tacita de la Iglesia, porque no consta de rescripto Apostolico. La tercera es, la Pontificia, ò Papal, que es precediendo examen particular del Papa, sobre vna Regla, ò instituto, aprobarla, y autorizarla con testimonial autentico, que llamamos Bula, ò rescripto, y esta es infalible, è vniuersal para toda la Iglesia.

9 Esto supuesto, si hablamos de la primera aprobacion, certissimo es, que las Reglas de San Basilio, y San Agustin fueron primero aprobadas, que la de San Benito; ni esto lo niega, ni puede negar el Padre Victores, pues consta, que San Basilio, y San Agustin viuierõ muchos años antes que San Benito, y *saltim* para sus Obispados aprobaron sus Reglas; y no solo ellos, sino otros muchos Obispos hizieron Reglas para los Monges de su Prouincia, y Obispados, como se vè en San Ysidoro, el qual hizo Regla para los Monges de España; San Fructuoso, Arçobispo de Braga, para su Prouincia; San Aureliano, para su Obispado; y San Ferreolo para el suyo, cuyas Reglas trae Benedicto Abad de Aniano en su concordia. Si hablamos de la segunda aprobacion, tambien es mui verisimil, como prueba largamente Clauel *cap.* 2. §. 4. que fueron primero aprobadas las Reglas de S. Basilio, y S. Agustin, porque estos dos Santos Obispos, y Doctores de la Iglesia tuuieron mucha comunicacion con otros muchos Obispos, y los Pontifices

fices que concurrieron en sus tiempos, tuuieron mucha noticia destos Santos, y de su doctrina, y assi parece imposible que no la tuuiessen tambien de su Regla; y pues no consta que Pontifice, ni otro Prelado aya prohibido en su tiempo alguno la Regla de San Basilio, ni S. Agustin, bien se deduce, que *saltim*, estas dos Reglas tuuieron la aprobacion tacita de la Iglesia, antes que la de San Benito.

10 Toda la dificultad, pues, està en la tercera manera de aprobacion; este es el fuerte Aquiles; este es el de la pendencia destos Padres; y esta es finalmente la preeminencia que pretenden: yo no quiero ponerme a juzgar esta causa; lo vno, porque es dificil hazer juizio della; y lo otro, dado que no lo fuesse, no es bien hazerse vno juez de lo que no tiene obligacion de juzgar. Solo digo tres cosas, las quales tengo por mui verisimiles. La primera, que aunque el Padre Clauel por todo el *capit.* 3. en varios §§. afirma, que aprobaron la Regla de San Basilio Inocencio I. Damaso, Leõ I. y Gelasio I. pero a mi corto juizio todas sus pruebas concluyen de la aprobacion tacita, pero no de la expressa, hecha con testimonial de rescripto, pues no le alega, ni en toda su Religion està *in rerum natura*, ni consta por tradicion que lo aya auido, alomenos no la refiere. La segunda, que tampoco tengo por tan cierto, y constante como supone el Padre Victores, y esfuerça *preludio* 4. *cap.* 2. §. 2. de que no està aprobada la Regla de San Basilio por especial rescripto de Papa alguno, porque en ningun Concilio, dize, desde S. Basilio, hasta San Gregorio el Magno, que confirmò la Regla de San Benito, se haze memoria de la Regla de San Basilio: esta razon no conuence, porque aunque esto sea assi, pudo ser la aprobacion *viuæ vocis oraculo*, y tambien con rescripto fuera del Concilio. La tercera cosa que digo, es, que a mi pobre sentir no le para tanto perjuizio la Religion de San Basilio a la Ordẽ Benedictina en lleuarle autoridad, quãto a la confirmacion de la Regla, como ponderan los hijos de San Benito, ni que se les haze tanto agrauio, como afirman dichos Padres; porque aunque es verdad, que la antigue dad de las Religiones es preeminencia, pero mejor es ver en ellas grandes progressos en todo genero de grandeza, y santidad. Primero fue la Iglesia de Antioquia, q̃ la de Roma, pero và se vè la ventaja que lleua la de Roma a la de Antioquia. En esta Ciudad de Zaragoça lleuan pleito sobre las antiguedades, y preeminencias, las Iglesias de nuestra Señora del Pilar, y la Metropolitana: todos confiessan que fue primero la Iglesia del Pilar, pero como despues subiò a ser Metropolitana la de San Saluador, y la del Pilar, se quedò solo Colegial; aunque mas antigua sea no quiere la de San Saluador darle mayoria alguna, aunque aliàs por antiguedad se le deua.

11 No pueden los exemplos, ò smiles tener en todo, ni estos los traigo yo para que en rigor se ajusten a las Religiones dichas, sino solo vna proporciõ, ò explicaciõ. Digo, pues, que assi podemos filosofar acà; el Padre Victores *preludio* 4. *cap.* 2. §. 1. *nu.* 2. & 5. afirma, que la Regla de San Basilio, aperas salió a luz, quãdo le eclipsò la heregia Arriana, por lo mucho que preualeciò en aquellas partes de Oriente, donde la Regla de San Basilio se observa; y aunque el Padre Clauel *cap.* 8. §. 10. *in fine*, esfuerça, que la Regla de San Basilio durò por muchos siglos, y que no se acabò tan presto, como dizen los Padres Benedictinos, pero el mismo Padre Clauel *cap.* 4. §. 2. *num.* 2. valiendose de vnas palabras de Gregorio XIII. en vna Bula que les cõcediò, dize estas palabras: *Fueron los hijos de San Basilio insignes Varones, excelentes en santidad de vida, y doctrina: los quales florecieron en toda la redondez del mundo por muchos siglos, principalmente en Asia, Palestina, Tracia, Grecia, y Italia. Empero despues por la injuria de los tiempos, y la cruel tiranía de los Turcos en todo el Oriente oprimidos, con las dissensiones cismaticas, faltò en algunas partes esta Religion, y en otras se disminuyò sumamente, en tanta manera, que resfriò el feruor antiguo, y los Monges estauan esparcidos, como ouejas sin pastor. En vnas tierras, y en otras no quedò señal deste instituto Monastico, asolados los Monasterios, disipados los bienes, y haziendas dellos, passaron a agenos dueños.* En cuyas palabras muestra Clauel conformarse cõ Victores, aunque quanto en la duracion no conuengan. De suerte, que la Religion de San Basilio vino a punto de perderse del todo, y estuuo muchissimos años sepultada. Al contrario la de Sã Benito, la qual, al passo que se iba desapareciendo la de San Basilio en Oriente, iba ella en Occidente cobrando fuerças, y creciendo de todas maneras (No quiero tampoco conceder el Padre Victores, que fue solo sombra la Regla de San Basilio, de la de San Benito) Assi que la Regla de San Benito, y su Religion vino a ser, como si dixessemos, la Metropolitana de las Religiones de su tiempo. Ella dio muchos años Pontifices a la Iglesia, ella la fructificò con muchos Martires, ella promulgò el Euangelio por toda Europa, como lo prueba largamente el Padre Yepes en sus siete tomos de la Coronica Benedictina, obra digna de su Autor, la qual he leìdo toda, sin dexar apenas palabra de sus siete tomos, donde me he satisfecho de lo que voi diziendo

do. Finalmente llegò a tanta grandeza eſta Sagrada Religion Benedictina, que ſola ella ſuponia mas que todas las demas Religiones juntas de aquellos tiempos; y aſsi aunque aora ayan reſucitado algunas Religiones, como la de San Baſilio, San Geronimo, y otras, no por eſſo ſe ha de pretender quitar la grandeza que tiene oi en la Igleſia la Religion de San Benito, porque a eſta Sagrada Religion le deuen todas las demas vn genero de veneraciò, cuya preeminencia no puede perder, por mas que otras Religiones quieran quitarſela: Eſte es mi pobre ſentir, con lo qual me deſcarto deſta queſtion, dexando para ſus Profeſſores deſtas Religiones mayores diſcurſos.

DVDA II.

COMO SE DISTINGVE la Regla de las Conſtituciones de las Religiones.

1 ADuierto, que antiguamẽte en los principios de las Religiones, para quienes ſe hizo Reglas, ſolo la Regla baſtaua para el gouierno de la Religion, y direccion de los Religioſos; y de los principios de nueſtra Orden lo refiere el Padre Frai Ioſef de Siguença en el libro primero de nueſtras Coronicas, capitulo diez y ſiete, donde dize, que la Regla de San Aguſtin fue lo primero que ſe guardò en ella, pues ſe recibiò en ſu miſma confirmacion, en tiempo que no auian aun hechas ningunas Conſtituciones; y creo lo miſmo de las Religiones de Santo Domingo, la Merced, y otras; y aun de la de San Benito tengo por cierto, que en ſus principios no tenia otras leyes, que la Regla. Pero ſon tantos, y tan varios los ſuceſſos que en vna Republica Religioſa ſe ofrecen, que como aduirtieron bien dicho Padre Frai Ioſef, y el Padre Frai Gabriel de Talabera en el Prologo de la recopilacion de nueſtras Conſtituciones, no baſta ſolo la Regla, por mas dilatada, è indiuidual que eſtè, para direccion, y gouierno de toda vna Religion; como ni baſtò a la nueſtra la de S. Aguſtin, ni a alguna de las demas Religiones les baſta la ſuya, pues vèmos tienen todas Regla, y Conſtituciones, aun en las que tienen propia Regla, como San Benito, San Franciſco, el Carmen, &c. lo qual no ai que admirarlo por nueuo, pues leemos, que yà en tiempo de Caſiano ſe vſava, porque en el libro quarto de ſus colaciones, capitulo diez y ſeis haze vn capitulo con eſte titulo: *De Regulis diuerſorum correctionum*, donde pone las penas de los que acuden tarde a los actos de Comunidad, a los que guardan mal el ſilencio, &c. y Caſiodoro haze la miſma diſtincion en el capitulo treinta y dos *inſtitu. diuina.* y Pacomio en ſu Regla *numer.* 91. 95. & 127. de donde ſe infiere, que todas las Religiones tienẽ ſus leyes, a mas de la Regla; y por eſſo preguntamos en eſta Duda, en que ſe diſtingue la Regla deſtas leyes.

2 Lo ſegundo aduierto, que aunque en algunas Religiones, que no tienen Regla particular, como es la Compañia de Ieſus, y ſeguu parecer de San Antonino, Silueſtro, y otros la Cartuxa, no diſtingan Regla, ni Conſtituciones, ſegun el nombre, ſino que llamen a todo Conſtituciones: pero porque vnas ſon mas eſſenciales, y obligatorias que otras, por eſſo dentro del termino de Conſtituciones tienen ſus diferencias, como ſe vè en la Compañia, que las que hizo el Santo Padre Ignacio, ſon como Regla, reſpeto de las que deſpues ſe han hecho en las Congregaciones Generales; y al contrario, en las Religiones que tienẽ por primer aſſumpto Regla particular, como ſon la de San Benito, el Carmen, la de San Franciſco, y otras, las Conſtituciones ſean como adiciones a la Regla, ò como complemẽtos accidentales; y en rigor todo es Regla, como ſe vè en las Conſtituciones de los Padres Minimos, que el miſmo San Franciſco de Paula hizò Regla, y luego Conſtituciones, a quienes llama Correctorio: y lo miſmo afirman Nigronio, Suarez, y otros, hablando de la Cõpañia, porque el Santo Patriarca Ignacio hizo primero Conſtituciones por modo de Regla, las quales aprobaron Paulo III. y Iulio III. y deſpues el miſmo Santo hizo vnos Comentarios a ella, que tienen la miſma fuerça: y finalmente, el teſtamento del Serafico Padre San Franciſco, de ſentir de ſus hijos, tambien es vn breue Comentario de la Regla, y viene a tener la miſma fuerça, aunque deſpues la Religion ha hecho Eſtatutos, para mayor gouierno.

3 Pero en las Religiones que no tienen de ſus Fundadores Regla propia, ſino que la han tomado agena, como la de Santo Domingo, y la nueſtra, es fuerça que variandoſe tanto los inſtitutos, y fines, ſe añadan tambien diferentes leyes, y Conſtituciones diſtintas de la Regla, por donde ſe rijan, y gouiernen, ſiruiendo la Regla de fundamento para cargar ſobre ella las leyes particulares de cada Religion, que ſon como diferencias que determinan, y coartan a la Regla como genero, a eſpecie de cada inſtituto; porque ſino, como pudieran

militar debaxo de la Regla de San Aguſtin quarenta y ocho Religiones, todas aprobadas por la Sede Apoſtolica, que refiere el Padre Frai Martin Cornejo, en el libro, *Cifras de San Aguſtin, capit.* 14. Y para que eſto conſte mas, pongamos vn par de exemplos: Dize la Regla, que quando huuiere vno de ir fuera a los baños, ò a otro lugar, no vaya ſolo, porque aſſi ſe guarda mejor la modeſtia, y caſtidad de vnos, y otros: viene aora cada Religion, y determina, quando, y en que ocaſiones ha de ir ſolo, y quando con compañia. Manda la Regla, que los abitos eſtèn en la roperia, ò veſtuario, y los libros en la libreria: Entra aora cada Religion que la guarda, y eſpecifica, que veſtidos, y que libros ha de tener conſigo vno, y quales no, y aſsi de las demas coſas. De manera, que como la Regla de San Aguſtin es tã general, cabe en diferentes Religiones, aunque tengan inſtituto contrario, accomodada, y ajuſtada a cada vno, como genero a eſpecie; y ſe vè eſto harto claro, reſpeto de nueſtra Religion, y la de San Iuan Militar, que las dos profeſſan vna Regla, y con todo eſſo tienen fines diuerſiſsimos, y aun contrarios. Pero con todo eſſo, eſta diſtincion de Regla, y Conſtituciones, como aduirtio bien Suarez *to.*4 *cit. n.* 5. ſolo es accidental, porque en lo eſſencial, q̃ es obligar, ambas obligã, y en muchas Religiones de la miſma ſuerte, como de la nueſtra lo dirèmos en la Dificultad ſiguiente.

4 La diferencia, pues, entre ambas coſas conſiſte, en que la Regla es mas antigua, y como lei vniuerſal, y fundamental, y las Conſtituciones ſe van haziendo por diſcurſo de tiẽpo, y ſon leyes particulares, añadiendoſe a la Regla, como las extrauagantes al derecho comun. San Antonino *3. part. tit.* 16. *capit.* 1. §. 4. Azor *lib.* 13. *cap.* 11. *quæſt.* 2. Bartholomæus à Santo Fauſto *lib.* 6. *de voto obedientiæ, quæſt.* 4. Nigronio *vbi ſupra num.* 6. Lezana *tom.* 1. *cap.* 8. *num.* 1. dizen, que ſe diferencia la Regla de las Conſtituciones, en que la Regla, como aprobada por la Sede Apoſtolica, no ſe puede mudar; y *maxime* lo que eſtà inſerto dellas en el derecho comun; y que las Conſtituciones ſe pueden mudar, y variar por los Capitulos Generales que las hazen. Pero aunque eſta doctrina *ſecundum ſe* es verdadera, y *maxime* en las Religiones que la tienen propia, pero en las que no, depende mucho ſu verificacion de los priuilegios que cada Religion tiene para poder hazer Conſtituciones, aunque ſean *præter Regulam*, ò moderando la Regla, ò interpretando algun precepto; y en nueſtra Religion, y en otras muchas, de la miſma manera obliga la Regla de San Aguſtin, que las Conſtituciones, y no mas; porque aſsi como las Conſtituciones no nos obligan a pecado mortal, ni venial, aſsi tampoco la Regla; y por cõſiguiente, todo tiene vna miſma fuerça, *proportione ſeruata*: y por lo ordinario, aſsi como eſtà confirmada la Regla, aſsi lo eſtàn tambiẽ todas las Conſtituciones de las Religiones, ſi bien la Regla ſiempre tiene primer lugar en autoridad, y veneracion. De aqui es lo que notan Suarez *tom.* 4. *de Religio. tractat.* 8. *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 6. Lezana *vbi ſupra*, que no ſe puede dar Religion alguna ſin Regla, ò coſa que tenga vez de Regla, porque es el alma della, y della ſe llaman Regulares; pero puedeſe dar verdadera Religion ſin Conſtituciones diſtintas de la Regla, como ſe vè en la Cartuxa, y los Minimos. La diferencia que ai entre precepto, y Conſtitucion, declara con la breuedad que ſuele à Santo Fauſto en el lugar citado, *quæſt.* 43. *& quæſt.* 3.

DVDA III.

DE LOS MOTIVOS QVE tuuo nueſtra Religion, para abraçar la Regla de S. Aguſtin.

1 AVnque tengo por conſtante, que los motiuos que han tenido todas las Religiones que militan debaxo de la Regla de San Aguſtin, ſon los miſmos que tuuo nueſtra Orden, ò por lo menos poco diferentes; pero como no me conſta, no he querido exemplificarlo, ſino ſolo en nueſtra Religion, pero de lo que della dirèmos, ſe podrà inferir para las demas.

2 Reſponde, pues, el Padre Frai Ioſef de Siguença, nueſtro Coroniſta, en el lugar citado, que el tomar nueſtra Orden por arrimo, y apoyo la Regla de San Aguſtin, no ſolo fue diſcreta eleccion de nueſtros primeros Padres, ſino tambien particular conſejo, y amoroſa perſuaſion de nueſtro Santo Padre Gregorio XI. quando aprobando nueſtra Orden, dixo a nueſtros Fundadores: *Amoneſtamos, que guardeis la Regla de San Aguſtin, debaxo de la qual militareis, y ſeruireis a nueſtro Señor*; cuyo conſejo, por ſer de la Cabeça de la Igleſia, y de padre tan auorecedor, y bienhechor de nueſtra Sagrada Religion, lo admitieron, y recibieron con accion de gracias. Los motiuos deſta tan ſanta, y prudente eleccion, pone dicho Padre Frai Ioſef, con la grauedad, y elegancia que ſuele.

El

3 El primero, por ser de tan gran Santo, como Agustino. El segundo, por la amistad tan estrecha que tuuo con nuestro Padre San Geronimo. El tercero, por ser tan Apostolica, y tan llena de documentos Euangelicos, que mas parece Texto sagrado, que disposicion humana. El quarto, por ser tan llana, tan verdadera, tan puesta en razon, que seria temerario el que dudasse della. El quinto, porque es tan suaue, y facil, que ni contiene imposibilidades estrañezas, ni rigores que atemorizen su obseruancia. El sexto, y vltimo, porque tiene en si tanta claridad, y latitud, que ni ha tenido necesidad de declaraciones de Pontifices, ni otros Superiores, ni de adiciones a sus preceptos, para que dexe de ser en todo perfecta, cumplida, y Religiosa; cuyos motiuos, alomenos bien poco diferentes, mouieron al gran Patriarca Santo Domingo, sobre auerla yà èl guardado, siendo èl Canonigo Regular de Osma, para que su Sagrada Religion la tomasse por fundamẽto, direccion, y niuel de su obseruancia, como consta de las Constituciones de aquella Illustrissima Religion *d.1.cap.15.litt.G.in declaratio.* de las quales me valdrè yo en muchas partes desta obra, por frisar tanto con las nuestras. Las demas Reglas tienen tambien grandes excelencias, como lo pòdera de la de San Benito Victores *preludio 7.cap.3.num.2.* y de la de los Franciscos sus Professores: pero como mi intento es solo tratar *ex professo* de la de San Agustin, por esso dexo las demas.

APENDICE
POR LA ORDEN
DE NVESTRO PADRE
San Geronimo.

ARriba *tract.1.dificult.4.dud.4.num.8.* hablando de la Religion, que nuestro Padre San Geronimo instituyò, y entablò en Belen, diximos como el Santo no auia hecho Regla, sino que viuia monasticamente con documentos que auia sacado de los Santos Padres, y que auia tenido algunos discipulos, los quales despues dèl muerto, fueron continuando su Religion, y fundando algunos Conuentos, si bien huyendo de la persecucion de los tiranos, que entonces oprimiã a la Tierra Santa. Alargando, pues, aora esta doctrina, assiento en lo que dizen todos los Historiadores, fundados en la Epistola 27. del Santo, que intitula: *Epitaphium Paulæ matris*, de donde se saca, que Santa Paula fundò quatro Monasterios en Palestina, los tres de Monjas, y vno de Monges, en este entrò nuestro Padre San Geronimo, como Superior, y Maestro de los Monges: alli introduxo su doctrina, y entablò la vida Monastica, de tal suerte, que a su fama cõcurriò tan gran numero de Monjas, que fue forçoso ensanchar, y crecer el Monasterio, gastando de su patrimonio, y limosnas todo quãto pudo auer a las manos. Las palabras del Santo en la Epistola 26. *ad Pamachium prope finem*, son estas: *Nos in ista Prouincia ædificato Monasterio, & diuersario propter extructionem hospitis, & modo Ioseph, cum Maria in Bethleem veniens, non inueniat hospitium tantis de toto orbe confluentibus turbis obruimur Monachorum, vt nec cœptum opus deserere, nec supra vires ferre valeamus:* y luego concluye, con que imbiò a su hermano Pauliniano a su tierra a vender la poca hazienda que le auia quedado, para acabar de edificar el Conuento.

2 Iunto al Conuento, ò dentro dèl estaua la escuela de San Geronimo, de que ai oi mucha memoria en la Tierra Sãta. El Padre Quaresmi Franciscano, Comissario de la Tierra Sãta, en su Ierusalem Illustrada *tom.2. peregrina. 2.cap.1.* describe, y pinta qual era esta escuela, ò aula donde el Santo viuia, y tenia su libreria, y leìa a los subditos, y recebia las visitas, la qual oi por nuestros pecados, como dize dicho Autor, la han conuertido los Turcos en caualleriza. Iunto a esta escuela, dize el Padre Quaresmi *peregri.2.citata, lib.6.c.17.* que estaua el Oratorio de nuestro Padre San Geronimo, y que oi dia ai vn Altar en el donde se dize Missa, y que ai tradicion, que traduxo alli el Santo Dotor la Biblica, en cuya prueba trae la autoridad de Frai Bonifacio *lib.2. de perenni cultu Terræ Sãctæ*, Autor de aquellos tiempos, y a quien se dà mucha fe: y añade, que biẽ cerca de alli està el Sepulcro del Santo: y refiere Quaresmi *vbi supra, cap.18.* que està en forma de Altar, cubierto con vna mesa, ò tabla de marmol, que aunque el cuerpo fue trasladado a Roma, como lo dizen las liciones del Breuiario Romano, pero en testimonio del Sepulcro que estaua alli, ha quedado esta memoria, y deuocion de los fieles.

3 No solo amplió, y creciò nuestro Padre San Geronimo el Conuento que edificò Santa Paula, sino q̃ tambien hallamos que edificò otro famoso en vn bosque, ò valle, no lexos del monte Quarantana, donde Christo nuestro

bien fue tentado, quizà seria, que viendose tan ocupado en el Conuento de Belen, con ocasiõ de los Monges, y peregrinos que cada dia llegauan, escogiò fundar otro Monasterio en el desierto, para vacar alli al estudio de la Sagrada Escritura. Mueueme a esto, la autoridad de Bonifacio, testigo ocular *libr. 2. citato*, y lo refiere Quaresmi *peregrina. 6. cap. 8.* Dize, pues, Bonifacio hablando deste Conuento estas palabras: *Ab Ecclesia S. Ioannis Baptistæ Sargentibus, & ad meridiem pergẽtibus occurrit illa vasta solitudo Hieronymi Sãcti, & in ipsa Ecclesia, & Monasterium miræ pulchritudinis, in claustro maiori (vt cernis) est ipsamet imago parieti de picta eiusdme glorioſsisimi, & Diui Hieronymi: ingressum eius in solitudinem, & quando ad superos cõcesit in Bethleẽ, vt in mundissimo speculo videre poteris.* Todas estas son palabras de Bonifacio, el qual como testigo de vista và pintando lo que alcançò del Monasterio, afirmando, que era mui hermoso con diferentes claustros, con quien conuiene Adricomio *in Tribu Iuda, num. 26.* Deste Monasterio, ó celda de San Geronimo, afirma el Padre Quaresmi *cap. 8 citato*, que se veen oi las ruinas, y que por estàr en parte tan aspera, dexan de ir a ella muchos peregrinos, porque a los Turcos que les guian les sabe mal llegar allà por la aspereza del camino; y añade, que està junto al mar muerto.

4 Muerto el Santo, le sucediò en el oficio de Superior, y Prelado, no su hermano Paulinano, como quiere el Padre Frai Iosef de Sigüença, que en esto engañòse, sino Eusebio Cremonense, assi lo afirma Felipe Ferrario Alexandrino, *seruorum Sanctæ Mariæ*, en su Catalogo de los Santos de Italia, hablando de Eusebio Cremonense *die 4. Martij*, y lo refiere Quaresmi *peregrina. 2. cap. 28.* Dize, pues, Ferrario: *Eusebius cuius Cremonensis à teneris pietatem colens, relictis patribus, opibus, & patria, in Palestinam profectus est: vbi factus Monachus sub Sancto Hieronymo, eos breui tanto Doctore fecit progressus, vt ab eo Cœnobio Bethleemitico Abbas præficeretur, quo in munere præclare sãctæque ita segessit, vt mortuo magistro tres defunctos, cilicio Sancti Hieronymi illis admoto, reuocarit ad vitam. Demum cum in hora mortis aduersus demonis aggressiones ei S. Hieronymus, ad fuisset obdormiuit in Domino: corpus, ad præceptoris sui corpus appositum est, ideſt prope ipsum;* de cuyas palabras consta, como le sucediò a nuestro Padre San Geronimo: contestan Petrus de Natalibus *lib. 7. cap. 64.* Baronius *tom. 5. anno 304.*

5 Casiano tambien fue dicipulo de nuestro Padre San Geronimo, porque como afirma en muchas partes de sus obras, que refiere Gaceo su Comentador en su vida, desde niño se criò entre los Monges de Palestina, y en muchas partes de sus obras, particularmente *lib. 3. de diurnis orationi. cap. 4.* haze mencion de su Monasterio: *In nostro quoque Monasterio* (dize) *primitus institutam, vbi Dominus noster Iesus Christus natus ex Virgine, humanæ infantiæ, susciperet incrementa dignatus, nostram quoque adhuc in Religione teneram, & lactentem infantiã suã gratia conformauit;* y de que hable del Monasterio Bethleemitico de nuestro Padre San Geronimo, pruebanlo Gaceo en aquel lugar, con muchas autoridades del mismo Casiano. Y la razon parece llana, porque en aquellos tiempos no auia otro Conuento en Belen, que el que fundò Santa Paula, y ampliò S. Geronimo. Despues en su vejez, auiendo sido dicipulo de San Iuan Chrisostomo, no se sabe con que ocasion fue desterrado a Marsella, si bien algunos Autores dizen, que fue gusto suyo, pero sease desto lo que fuere, por lo menos conuienen en que fundò alli dos Monasterios, vno de Monges, y otro de Monjas; y de que fuesse del instituto de nuestro Padre San Geronimo es mui verisimil, porque no hallamos cosa en contrario, ni la Coronica nueua de Marsella, escrita en Frances, dize de que instituto era el Conuento de San Victor, que fundò Casiano, y pues el se criò con la leche del Monasterio Bethleemitico de nuestro Padre San Geronimo, no es adiuinar juzgar que seria de su instituto; por lo qual no sè yo cõ que fundamento le ponen algunos el abito de San Basilio, y otros el del Carmen, porque no hallo palabra que lo fauorezca, y por lo menos nosotros tenemos possesion de auerse criado a los pechos de la doctrina, que San Geronimo mi Padre tenia introducida en el Conuẽto Bethleemitico. Este Conuento de S. Victor de Casiano de Marsella durò muchos años, aunque despues no sè con que titulo ha passado, pienso a los Padres Benitos.

6 De los dicho se coligen dos cosas. La primera, que la Religion de San Geronimo durò muchos años muerto el Santo, por medio de los dicipulos, Eusebio, y Casiano. Lo segũdo, que no tiene razon el Padre Quaresmi, diziendo, que de justicia le toca a la Orden Serafica el obtener, y posseer los Cõuentos que S. Geronimo nuestro Padre, y S. Paula edificaron; porq̃ aunque es verdad que la Sede Apostolica se les ha apilcado, viendo q̃ auiã faltado los Geronimos cõ ocasiõ de las persecuciones, pero esso ha sido por no auer quedado por allá Religiosos Geronimos sucessores de los de Palestina q̃ pudiesse̅ boluer a viuir en ellos,

que

que si los huuiera, y lo pidieran, es certissimo que los Pontifices no dieran lugar a que passaran a otra Religion. Buen exemplar tenemos en lo que ha passado en nuestros tiempos en Alemaña con la inuasion del Rei de Suecia, el qual derribò, y quemò muchas Abadias de la Orden de San Benito; pero despues que las boluio a conquistar el Emperador, no obstante que la Compañia, por medio del Padre Laiman, pedia aquellos Conuentos para Seminarios, y Colegios, la Religion de San Benito alegò su derecho, y ha buelto a gozar dellos, como lo afirma, y prueba el P. Roman Hai Benedictino *en su Astro inextincto*, libro curioso, y docto, y aunq̃ aora *nouissime* le respò de el P. Luã Crusio de la Cõpañia, dãdo por titulo a su libro, *Eclipsis, seu deliquium Astri inextincti*: pero a la verdad, la Orden Benedictina siempre tiene su derecho en pie. Todo esto he dicho en gracia de nuestra Orden, y la continuacion de sus principios.

DVDA IIII.

SI ESTAN OBLIGADOS los Professos a guardar la Regla, como se obseruaua en sus principios, ò como la hallan yà relajada.

1 TAmburino *tom.3.de iure Abbatum, disput.4.quæst.5.* refiere varias opiniones desta question; pero podemos resoluer cõ Panormitano, Nauarro, y Azor, a los quales refieren, y siguen el mismo Tamburino *num.3.* Lezana *tom.1. cap.7. num 16.* Peirinis *tom. de subdito, quæst.1.cap.8.§.4.* Rodriguez *tom.1. q. 69.art.2.* Reginaldus *in praxi, lib.18.num.396.* Sanchez *in Decalog.lib.3.cap.2.num.26.* y comunmente todos con Santo Tomas *in 4. dist. 38.quæst.1.art.3.qla.1.ad 5.* que si tratamos de las cosas sustanciales, y essenciales a la Religion, contenidas en la Regla, quales son lo tocante a los tres votos solemnes, que en tal caso, no obstante qualquier relaxacion, por antigua que sea, estàn obligados los Professos a guardarla en su pristino estado, porque aquella relaxacion es corruptela, pues es cierto que contra la obseruãcia de los votos, no puede costumbre alguna prescriuir, siendo, como es, su obseruancia de *iure diuino.*

2 Pero si hablamos de las cosas accidentales al Estado, y Regla, y que solo siruen de ayudar a la obseruancia Regular, y mayor perfeccion, que en tal caso, no solo la costumbre inmemorial, sino la omission, ò relaxacion de quarenta años, aunque sea memorial bastarà para escusar a los Religiosos de su obseruancia, porque como estas cosas son accidentales a la Religion, y pueden estar juntas, y apartadas della, conseruandose lo essencial de la Religion, en tanto solo pueden obligar, en quanto tienen fuerça de leyes, y Constituciones: estas se pueden abrogar, y perder su fuerça por costumbre contraria; luego si la hallan yà desta manera, los professos no tendràn que recurrir a su pristino estado. La razon dan Santo Tomas *vbi supra*, Lezana *num.17.* Salas *de legibus, disp.8.sect.12.num.62.* Peirinis *concluf.2.* Perez Arçobispo de Tarragona *in comenta. Regulæ S. Benedicti, cap.7. num.35.* porque vno quando professa, pretende prometer guardar la Regla como la halla, y como està en costumbre; a mas, de que no se presume estar relaxada la Regla, mientras no se explique; que no porque se falte tal vez a este, ò aquel precepto yà està relaxada; y *maxime, si Regula aliquorum culpa non seruabatur; vti notant* Tamburinus *quæst.6.num.6.* Peirinis *citat.* el qual explica en que consista esta costumbre, y como se entiende.

3 Pero que seria, si quisiessen el Superior, y mayor parte del Conuento, boluer la Regla relaxada a su pristino estado; obligaria a los subditos? Para lo qual aduierto con Nauarro *lib.3.consilio.consi.43. de Regula. num.2.* Bañes *2.2.quæst.2.art.10.dub.6.* Bonacina *de legibus, disp.1.quæst.1.punct.3.num.18.§.addo Prælatos,* Sanchez, Salas, & Tamburinus *locis citatis,* que quando vna Regla no està abrogada por legitima costumbre, sino por remission, y relaxacion de algunos pocos, que en tal caso puede el Superior con la mayor parte del Cõuento hazer nueuas Constituciones de su pristino estado, y compeler con ellas a todos los Religiosos que las guarden, porque supuesto que votaron aquella Regla, bien puede el Superior con nueuas leyes compelerles a su rigurosa obseruancia: la duda està, quando està yà relaxada *communiter.*

4 Tamburino *disp.4.cit.quæst.6.* pone quatro opiniones acerca este punto; pero dexadas, como poco importantes, digo lo primero, mui bien pueden los Generales con el Capitulo General, ò por lo menos con la mayor parte dèl, reformar la Regla que està caida, y abrogada por costumbre contraria, y reduzirla a su pristino estado; de tal manera, que queden obligados los professos, assi los que vinieron en ello en el Capitulo, como los que repugnaron a la obseruancia de su reforma, y puedan compelerles a ello. Assi lo tienen el

Abad Inocencio, Felino, Siluestro, Tabiena, Cordoua, Azor, ambos Rodriguez, y otros que refieren, y siguenà Santo Fausto *lib. 6. q. 11. & 114.* Lezana *tom. 1. cap. 7. num. 19.* Peirinis *tom de subdito, quæst. 1. cap. 8. §. 3.* Vazquez *1. 2. disp. 154. cap. 4. num. 25. & 26.* Reginaldus *supra, num. 396.* Perez *num. 37.* Tamburino *nu. 3. & quæst. 3. num. 4.* La razon es, lo primero, porque esto es mui conforme al Cõcilio Tridentino *sess. 25. cap. 1. de Regula.* Lo segundo al *c. 1. de bisquæ fiunt à maio. par. capi.* Lo tercero, porque por vna parte esto es mui santo, y salu dable, por otra ai poder en el General, y Capitulo para ello: pues no es esto, ni cõtra Regla, ni fuera della, sino mui en fauor della; luego obligacion corre a los subditos de sugetarse a lo que es medio mui importante para la conseruacion de la pureza de la Regla: luego estan obligados: y aduierte el Padre Frai Martin de San Iosef en la exposicion del primer breue, que es de Vrbano VIII. *fol. 383.* que quanto a la Regla de San Francisco no puede auer dificultad en esto, porque no solo no puede relajarla la costumbre, pero y aun de lo dispensado por los Romanos Pontifices no puede oi vsarse, por la reuocacion de Vrbano VIII. y trae por exemplar, el lleuar camisas de lana, ó liño los Religiosos, y lleuar calzado de zapatos, &c. Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disput. 4. punct. 4. num. 10.* dize, que tambien los Nouicios en professando, estaràn obligados: *quia illa, non est noua austeritas, sed antiqua debita institutio,* y cita a Suarez, Vazquez, Sanchez, Layman, y otros, los quales entienden esto de la reformacion necessaria para la obseruancia de los votos, y vida Regular.

5 Digo lo segundo, mui probable es, que pueden los Generales, *& proportione seruata* los Prouinciales, y en nuestra Orden los Priores, por si solos, sin el Capitulo, reformar, y leuãtar la Regla caida, compeliendo a los subditos, a que la guarden, segun su pristino estado. Assi lo afirma Panormitano *cap. super eo de Regula. num. 6.* Sanchez *lib. 6. cap. 2. num. 35.* Peirinis *de subdito*, à Santo Fausto *quæst. 115.* Tamburino *num. 7.* Lezana *supra, & cap. 6. nu. 60. & alijs apud ipsos.* Lo primero, porque es obligacion de los Prelados conseruar la Regla en su pureza, como manda el Concilio Lo segundo, porque teniendo obligacion el Prelado de encaminar a sus subditos para la perfeccion, si juzga que es este medio eficaz, puede mui bien obligar a ello, lo qual no excede de su poder: y añade Lezana, que no pueden resistir a esto los subditos, porque por el propio caso que son miembros de la Religion, y professan su Regla, estan obligados, *cum proprio dispendio*, a procurar el bien, y conseruacion de la Religion: consta euidentemẽte, que el bien de vna Religion, y la conseruacion de la Regla, depende de la reformacion; luego deuen no resistirla, sino abraçarla. Tambien añade Sanchez *num. 27.* que aunque estos Prelados no tengan poder para hazer leyes, ni Constituciones, sino solo de poner preceptos, los quales espiran con su muerte, ò con el oficio, pero quanto a la reformacion de la Regla tienen el mismo poder que los Generales con el Capitulo General; y respeto de la Regla de San Francisco, lo tengo por cierto, porque consta della, que se recurra a los Prouinciales, quando no se guarda, ò no se puede guardar.

6 Limitan, empero, las cõclusiones puestas los Dotores citados. Lo primero a las asperezas, que desde su principio se incluyeron en los votos, y no de las demas, *ita* Castro *multis relatis supra, num. 8.* Lo segundo, que la nueua reformacion no se entienda, respeto del facto de complision, el qual no puede lleuar la nueua austeridad, y assi bien podrà dispensar con èl el Superior, à que guarde lo antiguo, ò se passe a Religion mas ancha. Y lo mismo podràn, respeto de otro qualquier Religioso delicado, como lo nota Nauarro *consil. 56. nu. 1.* Peirinis *vbi supra.* Lo segundo lo limitan, a quando vn Religioso votò la Regla de la manera que se obseruaua quando professò, ò no tuuo intento de obligarse a mas de lo que entonces estaua en vso: *quia votum, nõ potest obligare vltra inuentionem vouentis, ita citatis* Tabiena, & Nauarro, Sanchez *cap. 2. citato, num. 39.* Peirinis *versi. secundo limitant*, Tamburinus *quæst. 6. num. 5.* Pero a mi hazeme dificultad esta limitacion, y se la haze tambien a Geronimo Rodriguez *resol. 20. in fine.* porque todos votaron desta manera, y *consequẽter* el Superior no podrà obligar a nadie, lo qual parece absurdo, y contra la conclusion, y las Monjas con que votaron assi, les compeliò justamente Bonifacio VIII. a clausura; y assi vna de dos, ò el Superior solo no podrà sin el cõsentimiento de los subditos boluer al pristino rigor, ò si puede, podrà compeler a qualquier, como no aya causa para dispensar en este, ò aquel, que si la ai, yà dezimos que puede dispensar. Y assi Vazquez para concordar vno cõ otro, dize, que la reforma no ha de ser de nueuos rigores, y austeridades, sino de lo necessario a la obseruancia Regular, lo qual queda a arbitrio de buen varon, doctrina biẽ poco diferente de la que nos dixo Castro. La tercera limitacion es, en caso que se aya mitigado la Regla con autoridad del Sumo Pontifice, ò relajadose con la costumbre ir memorial, porque los professores hallandola desta ma-

manera no es ſu intento obſeruarla en ſu primer rigor, *& præſumitur iuſta cauſa relaxationis, inquit* Peirinis *citatus, verſiculo tertio limitant.* Pero de aì ſaco yo, que ſino es voluntario en los ſubditos obligarſe con nueua lei a la primer obſeruancia, que no tendràn obligacion, y *conſequenter*, que no podràn los Superiores compeler a ello, lo qual parece contra la ſegunda concluſion pueſta arriba. De donde vengo a inferir, que tambien es mui probable, que no pueden los Superiores ſolos obligar a nueuos rigores, aunque ſea en orden a la primera obſeruancia de la Regla.

DVDA V. Y VLT.

COMO ES EL NIVEL para mandar en los Prelados la Regla.

1 MVi ordinario es en los Autores el diſputar, ſi pueden los Prelados mandar, y poner preceptos contra la Regla, ſobre la Regla, ò debaxo de la Regla; pero eſta queſtion yà en gran parte eſtà decidida con las leyes que las Religiones hazen, interpretando la Regla, y explicando el poder de los Prelados. Arriba en el *tract.4 part.1.* tratando de la obediencia, tratamos algo deſto; y abaxo en el *tract.de poteſtate Prælatorum, dificul.2.* tratarèmos de los preceptos que pueden poner, y alli ſe dirà tambien algo de la Regla, por lo qual aqui breuemẽte nos deſembaraçarèmos deſta queſtion.

2 Aſsiento en lo que prueba largamente Tamburino *diſp.4.citat.quæſt.1.* que los Abades, y los Superiores eſtàn ſugetos a la Regla, como los demas ſubditos: pruebalo con algunos lugares de la Regla de San Benito. Y la razon es llana, porque la Regla es de Legislador mas ſupremo que ellos, y no es coſa que ellos con ſu poder pueden tocar. De las leyes de la Religion, ſi eſtàn a ellos ſugetos, abaxo lo dirèmos, hablando de las Conſtituciones. Eſto ſupueſto, digo lo 1. los Superiores obligados eſtàn por el voto de obediẽcia a obedecer a los Prelados ſupremos en todo lo tocante a la entereza, y pureza de la Regla, no ſolo en lo que es *ſimpliciter* neceſſario para eſto, ſino en todo lo que puede conducir a ella, y como preambulos puede mandar todos los preceptos Eccleſiaſticos, aunque aliàs eſtèn mandados por la Igleſia: porque como aduierte Cayetano, y del Tamburino *num.1. ſaltim indirecte pertinent hæc ad Regulam.* Eſta concluſion es de Santo Tomas 2.2.*quæſt.*105. *art.*5. *ad* 3. *& quotlib.*10.*art.*10. y con el todos los Teologos, los quales refiere Tamburino *quæſt.3. nu.* 6. y lo manda aſsi el Concilio *vbi ſupra.*

3 Digo lo ſegundo, no puede mandar el Prelado coſas que ſean ſobre la Regla; *ita* D. Thomas *ſupra*, S. Antonino, y otros que citan, y ſiguen Sanchez *cap.2.num.*15. Tamburino *n.* 7. Fr. Martin *cap.*21. *num.*8. Vaſeo, *V.Religio* 4.*num.*9. Caſtro *punct.*4.*citat. num.*2. Peirinis *de ſubdito, quæſt.*1.*cap.*8.*concl.*2.*&* §.1. *ſequenti extendit hanc doctrinam ad Summum Pontificem.* La razon es la que dimos arriba, de que no prometio el profeſſante obedecer en coſas que ſon ſobre la Regla, porque ſu promeſſa era libre, y ſolo ſe eſtendiò a lo concerniente a la Regla, y no a lo que es de fuera de ſu eſfera; y aſsi el Prelado no puede obligar al ſubdito a eſte exceſſo, y por eſſo dixo mui bien San Bernardo *de diſpenſa.& præcepto. Prælati iuſſio, vel prohibitio non prætereat terminos profeſſionis: nec vltra extendi poteſt, nec contrahi citra. Nihil me Prælatus prohibeat horum, quæ promiſsi; nec plus exigat quam promiſsi: vota mea ne augeat ſine voluntate mea, nec minuat ſine certa neceſsitate:* no pudo ponderarlo mas el Santo. Limitan, empero, los Dotores, en caſo que ſe le impuſieſſe eſte exceſſo a algun ſubdito *in pœnam delicti*, que en tal caſo, aquello viene a ſer como penitencia, y caſtigo. Lo miſmo digo, quando ſe le impuſieſſe para guarda de los votos, juzgandolo por neceſſario. Pongo por caſo: a vn Religioſo luxurioſo prohibirle la ſalida de caſa.

4 Digo lo tercero, no eſtàn obligados los ſubditos a obedecer al Prelado, quando les manda algo contra la Regla, ſino en caſo que diſpenſare, y tuuiere poder para ello; aſsi lo tiene Santo Tomas 2.2.*q.*104.*artic.*5. y otros quinze Autores que refiere, y ſigue Peirinis *cap.*8.*citat.concluſ.*3. Tamburino *quæſt.*3.*citat. num.*9. Fr. Martin *cap.*21.*n.*3. lo trae del miſmo San Franciſco. La razon es, porque al Prelado no ſe le dà otro poder ſobre la Regla, que el que la miſma Regla le concede: ſi puede diſpenſar, y ai cauſa para ello, obligado eſtà el ſubdito a obedecer, porque en tal caſo lo que ſe manda, no es contra la Regla, pues mãda ſegun ella; pero fuera deſte caſo, no puede mandarlo: Quando ai duda que ſe aya de hazer, abaxo en el *tractat.*10. *dificult.*2. lo dirèmos.

5 Digo lo 4. quando manda el Superior coſas que ſon fuera la Regla, haſe de ver ſi ſon coſas impertinentes, ſino lo ſon. Põgo por caſo: mirar como buelã las aues, leuantar pajas del ſuelo, no ai obligaciõ, porque aquello no ſirue para mayor obſeruancia de la Regla; con todo eſſo ſe ha de andar en eſto con mucha cautela,

tela, y reſignacion, que quizà lo que parece que no importa, es neceſſario, y las leyes, y Conſtituciones de las Religiones menudean mucho, y ſe eſtienden a muchos caſos ſingulare, y aſsi ſiempre el obedecer es ſeguro, y el no obedecer eſcrupuloſo. Que bien lo dixo el Pontifice Gregorio, *cap. quid ergo* 11. *quæſt.* 3. *Sciendum tamen eſt numquam per obedientiam malum fieri.* Y ſi eſtas coſas, que al parecer ſon impertinentes, ſe ordenan a algun buen fin, como para rendir la voluntad de vn ſubdito, ò mortificarle, como que plante lechugas al reues, que dè dos bueltas, &c. Dize Fr. Martin *numer.* 6. con San Buenauentura, y otros, que eſtà obligado el ſubdito; a mas, de que en no obedecer ai peligro de menoſprecio. Pero ſi las coſas que ſon fuera la Regla, conducieren algo a ſu mayor pureza, y obſeruancia, entonces, como dize Santo Tomas *in* 4. *diſtinct.* 44. *quæſt.* 2. San Antonino, Armilla, Tabiena, Silueſtro, y Roſella, a los quales refieren, y ſiguen Fr. Martin, & Peirinis *citat.* Miranda *tom.* 1. *Manual. quæſt.* 26. *artic.* 9. Tamburino *quæſt.* 3. *numer.* 11. ai obligacion de obedecer, porque aquello no paſſa los terminos de la promeſſa que hize en la profeſsion; *ex* D. Bernardo *vbi ſupra.*

6 Digo lo quinto, en las coſas que ſon *infra Regulam*, como ſi la Regla mandaſſe que ſe tuuieſſe vna hora de oracion mental, y el Prelado me mandaſſe que tuuieſſe media ſola; ſi ai cauſa para mandar aquello el Prelado, ò porque yo eſtoi enfermo, ò por algun otro incidente, deuo obedecer; pero ſi no ai cauſa, no. Aſsi lo tienen los Autores citados, y con ellos Leſio *lib.* 2 *de iuſt. & iur. capit.* 41. *dub.* 9. *numer.* 76. Peirinis *concluſ.* 5. La razon conſta de lo dicho en las demas concluſiones. En duda, ſi ai, ò no cauſa, *ſemper ſtandum eſt pro Prælato, & obedientia.* Fiualmẽte acerca de ſi puede compelerlos el Romano Pontifice a Regla mas eſtrecha, reſponden comunmente todos, que no, por la razon de San Bernardo *ſupra*, donde en el *capit.* 7. & 8. explica mui bien toda eſta doctrina; y San Gregorio, & *refertur capit. geſta, diſtinct.* 27. dixo: *Iuſtum eſt, vt nemo creſcere compellatur inuitus.*

DIFI-

DIFICVLTAD II.

COMO, Y DE QVE MANERA OBLIGAN LAS REGLAS, Y PARTICVLARMENTE LA DE SAN AGVSTIN.

NO es mi intento en esta Dificultad explicar *ex professo* la Regla de San Agustin, que esto corre por quenta de sus hijos, assi los Canonigos Regulares, como los Hermitaños, y yà lo han hecho Hugo de Santo Victore, Canonigo Regular Lateranense, y Trullo, Canonigo Reglar de la Metropolitana de Zaragoça, y Vmberto, General de la Religion de Santo Domingo. Solo, pues, pretendo mostrar, que la materia de la Regla, en vnas, y otras cosas es obligatoria, y como lo es, y si obliga *ex vi Regulæ* à pecado venial, ò mortal; y de aqui se podrà colegir doctrina para las otras Reglas *proportione seruata.*

DVDA I.

SI OBLIGAN LAS REGLAS, particularmente la de San Agustin, *ex vi Regulæ* a pecado.

1 PAra claridad, y decision desta duda, supongo lo primero, lo que aduirtiò biẽ Suarez 4. *tom. de Religione, tract.* 8. *lib.* 1. *cap.* 2. y dèl Lezana *tom.* 1. *cap.* 7. *num.* 2. que aunque al principio algunas Reglas, de cuyo numero es la de San Agustin, fuessen no mas que vna instrucion, y modelo de la vida Regular, y Monastica: pero despues que los Romanos Pontifices las aprobaron, y confirmaron, subieron a ser de leyes, y a obligar *aliquo modo* a los que las aceptaron, y professaron: y assi los Superiores de las Religiones que las tienen, pueden mui bien en virtud dellas castigar a los transgressores, y executar las penas que contienen, y poner otras de nueuo. Todo lo qual es suficiente para que sean verdaderas leyes, aunque no rigurosas, como arriba diximos. Siendo, pues, leyes, de necessidad han de obligar en alguna manera, porque aliàs no serian leyes, sino consejos, como lo prueban largamente los Dotores en la matèria *de legibus*, y en particular de la lei, que es Regla, lo prueba Suarez *vbi supra*, & *tom* 3. *lib.* 10. *cap.* 7. y que la de San Agustin obre algo, no solo respeto de sus hijos, sino tambien en otras Religiones, como la de Sãto Domingo, y la nuestra, està llano, porque sino, no tuuieramos mas obligacion por votar de viuir segun ella, que sino votaramos, lo qual no se puede dezir.

2 Lo segundo supongo con todos los Comentadores de todas las Reglas, que no aì Regla alguna, que absolutamente obligue *sub culpa graui* a todo lo que en ella se contiene, sino cada casa conforme se mandare, segũ que explicaremos luego, porque ai preceptos graues, y leues, y consejos, y todo esto obliga diferentemente. Lo tercero supongo con Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 186. Cayetano, Soto, y otros muchos que refieren, y siguen Peirinis *tom de subdito, quæst.* 1. *c.* 5. Rodriguez *tom.* 3. *quæst. Regul. quæst.* 50. *art.* 1. Lesio *de iust. lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 9. Sanchez *in Summa lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 1. Suarez 3. *tom. de Religione, lib.* 10. *cap.* 7. *num.* 9. que ninguna Regla, aun las mas rigurosas, como de la de San Benito lo prueba Alõso de Victores, *prelu.* 7. *c.* 3. *n.* 5. à Sãto Fausto *lib.* 6. *cit. q.* 124. & 125. Caramuel *disp.* 7. *per tot.* De la de San Francisco Rodriguez *tom.* 1. *q.* 26. *ar.* 4. Frai Martin de San Iosef *cap.* 21. Geronimo Rodriguez *resol.* 123. *num.* 53 Hugo *in summarium Regulæ, cap.* 1. *apud* Tamburinum *tom.* 2. *disp.* 24. *quæst.* 6. *fol.* 524. no obligan *ex vi Regulæ* a pecado, sino solo a lo que se manda en ellas con precepto: y assi el consejo obliga como consejo, y el precepto como a tal, mas, ò menos, segun la explicacion de los Superiores, y vso de las Religiones: y añade Sanchez *num.* 2. Vazquez 1. 2. *disp.* 162. *cap.* 4. *numer.* 6. à Santo Fausto *lib.* 6. *quæst.* 189. coligiendo lo de Santo Tomas *quæst.* 196. *citata, art.* 9. que se entiende esto, aun en el que pretèdiò obligarse debaxo de pecado mortal, ò venial, a qualquiera cosa de la Regla por error, pensando era de essencia de la profesion votar con esse intento. Y la razon es llana, porque este tal solo pretendiò professar, segun el modo que la tal Religion tiene, y assi otra qualquier ma-

yor

vna obligacion les es à èl inuoluntaria por proceder de motiuo erroneo, y consiguiente no le obliga. Verdad es, que vnas Reglas inducen mayor obligacion que otras, ò por el modo de votallas, ò vso de guardallas, y assi notò bien Rodriguez en el *tom.1. quæst.11. art.7.* y en la *quæst.26. art.4.* que el auer explicado los Romanos Pontifices en el *capit. exiit. § in primis de verborum signifi. in 6.* y en la *Clement. exiui eod. titu.* muchas cosas de la Regla de San Francisco, como a preceptos que obligan a pecado, no tanto fue atendiendo a la fuerça de las palabras, quanto a la costumbre que tenia su Orden, la qual sirviò de verdadero interprete: Con todo esso hallo gran diferencia entre la Regla de San Francisco, y San Agustin, porque en la de San Francisco vèmos explicado por los Romanos Pontifices muchos casos de obligacion a culpa, sin tocar en preceptos Ecclesiasticos, ò essencia de votos, *vti late demonstrat* Fari Martin de San Ioseph *toto discursu commentarij*, si bien Geronimo Rodriguez *resol.90. num.40.* dize, que ann las declaraciones de los Pontifices en su Regla se han de entender tan suauemente, que las escusan de pecado otros Pontifices, particularmẽte Sixto IIII. si bien a Frai Martin de Sã Ioseph no le contẽta esto, antes affirma, que Vrbano VIII. reuocò las interpretaciones, ò dispensaciones de Sixto. Vease *nouissime* a Leandro de Murcia, sobre la Regla *cap.3. in præcep. 1. quæst.6. & 7.* pero sease lo que fuere della, por lo menos hablando de la de San Agustin en quantas explicaciones ai della en el derecho, como se vè en el *cap. super quodam de statu Monachorum*, y en el *cano. non dicatis 12. q.1.* siempre que se pone obligacion de pecado, es porque toca la materia en lo essencial de los votos.

3 Lo tercero supongo, lo que enseñan, assi los Comentadores de la Regla de San Agustin, como otros que *incidenter* tratan della, que no obliga dicha Regla *absolute, & ex se* a pecado mortal, ni venial, ni a sus hijos, ni *à fortiori* a otras Religiones que la tomaron voluntariamente: ni obstan aquellas palabras del principio, con las quales prueban la opinion contraria Enrico: *Hæc igitur sunt quæ vt obseruetis, præcipimus in Monasterio cõstituti:* porque, ó habla el Santo de los dos preceptos de la caridad, que son como Prologo de la Regla, como quieren Vmberto *ibidem*, Siluestro, *V. Religio. 1. quæst.11.* el Autor de la Biblioteca Premonstratense, *tom.1. lib.1. sec.9.* Trullo *prelud.2. in ipsam Regulam*, Sanchez *vbi supra, num.3.* ò habla *more paterno*, como quiere Suarez *tom.3. citato, num.18.* y quando no fuesse esso, ni esso otro, el vso que es verdadero interprete de la lei ha obtenido el no obligar a lo menos en nuestra Orden: lo mismo prueba Caramuel *citatus*, de la de San Benito.

4 Lo quarto supongo la doctrina que enseñan el mismo Santo Tomas, y Cayetano en el lugar *citado*, acerca la diferencia que ai en el modo de professar vna Regla; porque diferente cosa es votar de guardar vna Regla, ó professar obediencia, segun vna Regla, y por esso llamò Santo Tomas, *cautius profitentes*, a estos segundos, como son los Padres Dominicos, y nosotros, y assi los que *ex professo primo, & per se* hazẽ voto de guardar vna Regla, como los Religiosos de San Benito, y Sã Francisco, no ai duda, sino que les obliga la Regla, segun el rigor de las palabras, explicadas por quien tiene autoridad para ello, como de la de San Benito consta de muchos textos, aunque Caramuel *disp.7. citata, art.3.* muestra sentir lo contrario; y de la de San Francisco de la *Clementi. exiuit citata*, pero en las Religiones que toman la Regla, como a exemplar, y principal de la vida Religiosa, no obliga mas de lo que quisieron las que la tomaron, pues es cierto, que si la lei obliga mas de lo que quiso su Legislador, ni el voto se estiẽde a mas de la intencion del que le hizo: y de que pudiesse hazer esso toda vna Religion quando recibió la Regla, coligelo Suarez en el *4. tom. de Religione citato, cap.3. num.12.* de Santo Tomas; y aũque en el *3. tom.* referido *n.8.* le pareciò a dicho Autor que es accidentario, el *profiteri Regulam, vel profiteri obedientiam secundum Regulam*, pero en el *4. tom. lib.2. de varieta. Religio. cap.9.* hablando de la Regla de San Agustin dize, que ai diferencia entre la profession de la Regla de los Padres Agustinos, y Dominicos (y lo mismo es de nosotros) cuya diferencia, no solo ha de consistir, en que los Agustinos dizen en la profession, *B. Augustino*; y los Dominicos, *B. Dominico*; y nosotros, *B. Hieronymo*, sino en obligar menos; lo qual, a mi corto juizio, quiso dar a entender Santo Tomas *quotlib.1. quæst.9. art.1.* y mas claro San Bernardo, hablando de la Regla de San Benito en el libro de precepto, y consta del *cap.58.* de la misma Regla, como lo notò Bartolome de Santo Fausto *vbi supra, quæst.125.*

5 Supuestos, pues, los fundamentos dichos, respondo a la duda. Lo primero, como cosa cierta, que en nuestra Sagrada Religion no obliga la Regla de San Agustin, *ex vi Regulæ*, a pecado mortal, ni venial. Consta lo primero, porque a los que la professan en su mayor fuerça, como son sus hijos, no obliga, sino en los casos que explicarèmos abaxo, que es quãdo la materia es precepto Ecclesiastico, substãcia de votos, ò otra qualquier virtud, como lo prue-

prueba Suarez 4.*tom.citato, num.* 6. luego en los que la profeſſan como a exemplar, y modelo, menos obligarà, y aſsi en la Religion de Santo Domingo; luego en las primeras Conſtituciones hablando della dizen aſsi: *Nolumus obligare ad culpam:* Lo qual eſtiende Santo Tomas, *teſte* Suarez 4. *tom. citato, num.* 12. a la Regla, y en nueſtra Orden conſta del vſo, y comun ſentir della. Lo ſegundo ſe prueba, porque como dize bien Sanchez *vbi ſupr. n.* 11. donde no explicò el Legislador obligacion de culpa, porque noſotros la hemos de entender? Pues pudo el dicho Legislador proponer la Regla como conſejo directiuo, ſin obligar a culpa, ſino ſolo a pena. Para lo qual, como aduierte bien Santo Tomas *vbi ſupra*, no es neceſſario lo preceda culpa: A mas de que como explicaremos abaxo, no obliga tampoco la Regla que no baſte para razon de lei, y ſaluandoſe bien con eſto el titulo de lei, que es meneſter agrauar mas, ſin particular declaracion del Legislador. El Padre Caramuel *diſp. 7. citata, art.* 2. prueba, que en la Regla de San Benito no ſe halla precepto alguno que obligue en conciencia, pero a la verdad a eſta opinion no la tengo por ſegura, por lo que diximos en el *num.* 1. deſta duda, y conteſta conmigo aora *nouiſsime* el Padre Victores en ſu 2.*tom.* del Sol de Occidente, en las notas del Prologo a la Regla.

6 Digo lo ſegundo, ſupueſto que la Regla no obliga, *ex vi Regulæ præciſſe* a pecado mortal, ni venial, el voto de obediencia de viuir ſegun ella, tampoco añade obligacion alguna de pecado, ſino eſtuuiere expreſſado en las Cõſtituciones, como no lo eſtà en las nueſtras, ni ai vſo dello. Eſta concluſion tienen Santo Tomas, San Antonino, Paludano, y otros que refiere, y ſigue Suarez 3.*tom.citato*, *concl.* 4. y pruebaſe, porque la Regla en nueſtra Orden no es materia de voto; como explicarèmos abaxo; y aunque lo que ſe manda en ella ſea *aliquo modo præcepto*, pero por lo menos no es precepto *ſimpliciter*, de tal manera, que ſe pretenda por el obligar a pecado (abſtraigo aora, ſi puede auer ptecepto a vn *ſecundũ quid*, que no obligue a pecado venial *ſaltim*) pero por lo menos el vſo de nueſtra Orden eſtà, en que los preceptos de la Regla *ex ſe* no obligã a pecado: llamenſe preceptos, ò ordinaciones, ò con otro qualquier nombre. Y confirmaſe eſta razon con el *ſimile* de los Prelados; los quales mandã muchas coſas cõ jurisdiciõ legitima, y poteſtad dominatiua, y con todo eſſo no quieren obligar a los ſubditos a pecado, ſino huuiere deſprecio; y en tal caſo el dexar de cumplillos no es contra el voto de la obediencia *ſimpliciter*, pues no incurre el ſubdito pecado mortal, ni venial por ello, aunque incurra pena, por la qual podrian caſtigalle de juſticia: otra coſa ſeria en vno, que no ſolo votaſſe obediencia *abſolute*, ſino *expreſſe* de guardar la Regla, que en tal caſo, como dize bien Suarez *proxime citatus, num.* 15. obligariale a pecado mortal, ò venial, ſegun la grauedad de la materia. Pero ni aun deſta manera votan los Benitos ſu Regla, como lo prueba Tamburino *quæſt.* 4. *citat. ex cap.* 58. *Regulæ*, Caramuel *vbi ſupra, art.* 5. y lo miſmo creo que es de los Minimos, como ſe colige de Peirinis *cap.* 5. *citato*, §. *voto primo.*

DVDA II.

COMO OBLIGA LA REgla en lo tocante a preceptos diuinos, y humanos.

AVnque es verdad, que la Regla *exſe*, no obliga a pecado como hemos dicho, pero con todo eſſo, es fuerça que obligue a algo. Porque lo primero, como aduirtiò bien Suarez 4.*tom.citato, cap.* 2. *num.* 2. deſde el punto que la confirmò el Pontifice adquiriò derecho, y juriſdicion para diſponer, y obligar como lei; y ſino, como diximos en el ſegundo notable de la duda paſſada, fuera puro conſejo, y no obligara mas al que vota viuir ſegun ella, que al que no. Lo ſegundo, ò porque la Regla, y ſu obſeruancia contienenſe debaxo del voto de obediencia, como lo enſeña Sãto Tomas en el lugar citado, donde dize; que el voto de obediencia obliga a guardar el precepto Regular, ora ſea impueſto por ſu Superior, ora contenido en la Regla. Lo miſmo afirman Cayetano, San Antonino, y otros que refiere, y ſigue Suarez *tom.* 3. *citato, nnm.* 5. *cõcl.* 1. Tamburinus *quæſt.* 3. *num.* 6. Peirinis *cap.* 5. *citato*, §. *noto quarto.* Y la razon es llana, porque el Religioſo en la profeſsion promete obediencia a los Prelados de ſu Religion, los quales no ſolo mandan cõ preceptos perſonales, ſino tambien con lei contenida en la Regla; luego el voto de obediencia cae ſobre ambas coſas; y confirmaſe eſto, porque quien puede negar, que no pueda mas facilmente apretar el Superior al ſubdito en la obſeruancia de las coſas tocantes a la Regla, que no otras que ſe contienen en ella? Luego eſſo preuiene de la mayor obligacion que tiene el ſubdito a ſu obſeruancia; luego queda llano reſultar en el ſubdito por razon de la Regla, obligacion.

Pa-

2 Para inteligencia, pues, de qual sea, aduierto con los mismos, Santo Tomas, y Cayetano arriba citados, y otros muchos que refiere, y sigue Peirini, *tom. de subdito, cap. 5. citato, §. noto secundo:* que quatro generos de cosas ai en la Regla, que pueden obligar. El primero contiene las que son de preceptos natural, diuino, y Ecleſiastico, como es amar a Dios, no codiciar mugeres, rezar las horas Canonicas, y otras semejantes. El segundo es, de las que tocan en la essencia, y sustancia de los votos, como obedecer al Prelado, dar, ni recebir sin licencia, exercitar acciones deshoneſtas, &c. El tercero, de las que sacan a la obseruancia exterior, como son lleuar los abitos que dà la Religion, como ella los dà, guardar los ayunos, andar juntos, silencio, y finalmente todos los actos de Comunidad. El quarto es, de las que son obras de supererogacion, y consejo, como domar la carne con mortificaciones, tener oracion *vltra* de la assignada, diciplinas, y otras semejantes, de que abunda mucho la dicha Regla. En esta duda solo tratarèmos del primer genero, y en las siguientes de las demas.

3 Digo lo primero, certissimo es, que en las cosas del primer genero obliga la Regla a pecado mortal; porque como dize bien Santo Tomas recebido de todos, *secluſa Regula, extat etiam obligatio ratione alterius præcepti*, y assi no puede auer duda. Pero luego se ofrece vna dificultad, y es, si comete dos pecados mortales, ò vno con dos malicias, *necessario explicandas in confessione*, el que no guarda alguna cosa de las del primer genero; vno contra el precepto; y otro contra la Regla. Para lo qual aduierto con Cayetano en el lugar citado, de quien lo tomò Gregorio de Valencia, y de ambos Sanchez *vbi supra, num. 6.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6 citato, quæst.* 122. Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 1. num.* 3. Frai Martin de San Iosef *cap. 21. varijs in locis, sed præcipuè, num. 23. & cap. 3. num. 3.* Lezana *tom. 1. cap. 7. num. 9.* que muchas vezes el Legislador quãdo pone de nueuo preceptos que yà se eran ellos obligatorios, no los pone, por que por virtud del nueuo precepto, ò Regla obliguen, sino por traellos a la memoria, y representar su importancia; como se vè en San Francisco, que manda a los Sacerdotes que rezen el Oficio diuino; y en San Ignacio, que dispene obligan Missa los que no fueren Sacerdotes en la Co[illegible]pañia: y assi en tal caso el no guardar semejantes [illegible] preceptos, ò Regla, no es peca[illegible] particular con[illegible]tra ella, ni mas graue, por estar contenido en o[illegible]icha Regla, sino lo explicasse el Legislador, y Superior, ò lo probasse el vso, como de hecho no se ha explicado, ni vsado, respeto de la de San Agustin; a mas de que *in dubijs, & obscuris amplectendum est id quod est minimum: Regula in obscuris de Regul. iur. in 6.* Hablando en comun, y *secundũ se*, le pareciò a Cayetano, y a otros que refieren, y siguen Valencia *vbi supra*, Villalobos *tom. 1. tract. 3. dific. 14. num. 9.* que aunque no peca el que professa la Regla dos pecados, ni comete dos malicias, pero que es pecado mas graue: *Quia diuersitas præcepti* (dize Cayetano) *auget quidem malitiam peccati, sed non parit diuersitatem specificam. quæ sumitur, non ex præcepto quod violatur, sed ex obiecto.*

4 Pero no obstante esto, digo lo segundo, ora se expecifiquen los pecados por la oposicion a las virtudes, como quiere Escoto, ora en orden a los objetos, como quiere Santo Tomas, mui probable es, que quando algun precepto diuino, ò Ecleſiastico està prohibido en la Regla, con explicacion de pecado mortal, ò aunque no lo estè, se mande por el Prelado, con palabras que denoten obligació de pecado mortal, el que lo trai passare cometerà dos pecados mortales, ò vno con dos malicias *explicandas in confessione*; el vno contra el precepto Ecleſiastico; y el otro contra el voto de obediencia, ò contenido en la Regla, ò expressado por el Superior: En esta conclusiõ concuerdan casi todos los Teologos, si bien en la explicacion varian: Para prueba della, el ordinario exemplo es en los Padres de San Francisco quando no ayunan vn Viernes de Quaresma, ò que cae en vigilia; y de que cometan dos pecados, dizenlo expressamente muchos Autores que refieren, y siguen Azor *tom. 1. lib. 4. cap. 2. quæst. 6.* Suarez *3. tom. de Religione citato, cap. 6. num. 6.* Vazquez *1. 2. disp. 98. c. 3. num. 7. & 9.* Salas *ibidem, tract. 13. disp. 3. sec. 2. num. 16.* Diana *4. part. tract. 4. resol. 83.* Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. part. 3 num. 12.* Bonacina *disp. 2. de peccatis, quæst. 4 part. 3. nu. 7.* Verdad es, que entre los Padres de aquella Serafica Religion, no hallo quien lo diga *expresse* en el caso de ayuno, porque Rodriguez en el *2. tom.* de las *quæst. Regul. quæst. 100. art. 3.* solo dize, que *saltim* en los Viernes de Quaresma ai obligacion debaxo de pecado mortal de ayunar, *ex vi Regulæ*, porque assi lo ha declarado el vso de la misma Orden; pero si es distinto, ò no del que se comete contra el precepto Ecleſiastico, no lo dize. Geronimo Rodriguez en la *resol. 75. num. 9.* dize, que el que no guarda el ayuno de vn Viernes de Quaresma, ò Aduiento, cue solo peca contra vn precepto, pero que si el Viernes cae en Vigilia, ò quatro Temporas, que hàze contra dos preceptos, cosas que no sè como puedan verificarse, porque no hallo mas respeto de dicha

Re-

Religion en vn Viernes de Quaresma que en vno de Vigilia, *si ex parte Regulæ* son iguales las obligaciones, sino habla de su Religion, sino en comun; tampoco parece que se pueden verificar sus palabras, pues es cierto, que donde no se multiplican los motiuos, aunque se multipliquen los preceptos, no se multiplican los pecados *ex omnium sententiam*. Villalobos en el lugar citado, con afirmar que comete dos pecados el que no obedece en su Religiõ, porque no guarda vn precepto especial, y graue de la Regla, deste punto no habla palabra, solo parece que se ajusta en el *num.* 9. a la opinion que arriba referimos de Cayetano. Finalmente aora *nouissime* el Padre Frai Martin de San Ioseph *cap.* 21. *num.* 23. & 25. retratãdo lo que auia dicho en la primera impression, esfuerça, que aũque se và contra dos preceptos no se comete mas de vn pecado, y cita a Cornejo.

5 Pero lo cierto es, segun la comun opiniõ de los Teologos en la materia de *peccatis*, que quando ai diferentes motiuos contra diferentes virtudes, ai diferentes pecados; aora si el de la Regla del Serafico Padre es diferente del de la vniuersal Iglesia, ò no, quedese a juizio de los Padres de su Sagrada Religion. Cornejo *proxime citado*, despues de Cayetano 2.2. *quæst.* 186. *art.* 4. §. *dicitur ad hoc:* responde que no, pero a mi hazeme fuerça. Lo primero concordar todos los Expositores de la Regla, *teste* Ximenez *cap.* 3. *text.* 4. *num.* 15. y particularmente el Manual, que es de mucha autoridad, en que antes de cumplir vno veinte y dos años le obliga el ayuno de la Regla a pecado mortal, aunque el precepto Ecclesiastico no le obligue por falta de tiempo, y assi quando llega el tiempo del precepto, de necessidad hemos de confessar que obliga algo: ni obsta dezir, que yà hallò hecha la obligaciõ en el sugeto, porque aunque la hallò, pero no con el titulo, y motiuo que el precepto que viene, porque el primero era contra *Religionem*, y este es contra *abstinentiam*. Lo segundo, porque el secular quando no ayuna vn Viernes de Quaresma, no peca contra *votum*, sino solo contra *præceptum Ecclesiæ*; pero vn Padre Francisco de veinte y cinco años, no solo peca contra *præceptum Ecclesiasticum*, sino que han declarado los Pontifices que peca contra *votum Regulæ*. Lo tercero, porque como dizen Suarez *lib.* 4. *de legibus*, *cap.* 12. *in fine*, Layman *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 4. diferente es la obligacion del secular a las leyes Ecclesiasticas, ũ el Religioso a las de su Religion, porque la del secular fundase en sola la jurisdicion de la Iglesia para hazer leyes en orden al bien comun, pero la del Religioso fundase en el pacto, y promessa que hizo de su voluntad a la Religion, y Superior della, y assi la vna prouiene de parte del Legislador que lo manda; y la otra de parte del subdito q̃ lo ofrece. Lo quarto, y vltimo, porque quien dirá, que si supiesse vn Prouincial de aquella Serafica Religion, que vn subdito no ayuna Viernes alguno de Quaresma, y le mandasse en virtud de santa obediencia que ayunasse, que este precepto no auia de obrar cosa en èl, ni induzir obligacion alguna, ni por razon del voto, ni por razon de la Regla. Siendo, pues, iguales las obligaciones que resultan del voto, y Regla, segun las declaraciones de los Pòntifices, forçosamente hemos de confessar, que donde quiera que entra la Regla mandando, como no sea con el mismo motiuo que el precepto comun de la Iglesia, ha de induzir nueua obligacion, pues como dize bien Suarez *tom.* 3. *citato*, las malicias de diferentes preceptos no se impiden, quãdo son los motiuos diferentes.

6 Digo lo tercero, en nuestra Sagrada Religion, supuesto que no ai explicacion, ni vso de que se peque *præcisse ex vi Regulæ*, solo cometerà vn pecado el Religioso que traspassare algun precepto diuino, ò humano Ecclesiastico, que se contiene en la Regla, sino es que lo mandassen los Prelados en virtud de santa obediencia, segun el estilo della: cõsta esta cõclusion. Lo primero de lo dicho arriba. Lo segundo, porque aqui el Legislador no quiso poner precepto de nueuo obligatorio, distinto que el que yà se trae la materia, lo qual se colige de la explicacion comun que dan a la Regla, y del vso de nuestra Orden, y de que pudiesse San Agustin no obligar a pecado mortal, *vltra* del que se trae consigo el mismo acto, por mas graue que sea la materia. Prueban-lo muchos Iurisconsultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Sayro *in clavi Regia*, *lib.* 3. *cap.* 3. *quæst.* 5. *part.* 6. Valencia 3. *tom. disp.* 7. *quæst.* 5. *part.* 6. Lesio *vbi supra*, Sanchez *lib.* 1. *de matrimonio*, *disp.* 9. *num.* 6. Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 6. *de voto obedientiæ*, *quæst.* 1014. Suarez *lib.* 3. *de legibus*, *cap.* 27. & 4. *tom. de Religione*, *cap.* 2. *citato*, *num.* 4. Verdad es que Vazquez, Bellarmino, Medina, y otros que refiere, y sigue Don Frai Antonio Perez *tom.* 1. *in Regulam S. Benedicti cap.* 5. tienen, que no se puede mandar cosa graue, sin que obligue a pecado: pero para prueba de nuestra conclusion basta tener; lo vno, tantos Dotores, y tan buenas razones; y lo otro, que sus razones valen para preceptos de nueuo, y hablãdo en comun, pero en nuestro caso no tienen lugar, porque aqui yà el precepto trae su obligaciõ, y no es necessario que San Agustin añada otro, y de la Regla que sacò el Padre Olme-

do de los escritos de nuestro Padre San Gero nimo, dizelo Martino V. en su Bula a la postre : *Volumus insuper* (dize) *atque concedimus, &c.* y abaxo : *Non propterea mortalis peccati vinculo sint ligati, &c.* Y concluye, que puedan castigar los Superiores, y dar penitencias en pena de la transgression de la Regla. Trae esta Bula *al longum* Tamburino *tom.* 2. *disp.* 24. *q.* 7 *fol.* 543.

7 Pero dudarà alguno, si pecarà *saltim cæteris paribus* mas grauemente vn Religioso Dominico, ò Geronimo, traspassando algun precepto diuino, ò Ecclesiastico, contenido en la Regla de San Agustin, que no vn secula ? Para lo qual aduierto, que no hablo de los preceptos que tocan a lo essencial de los votos, que en esto claro està que pecarà mas; ni tampoco hablo del escandalo que podria causar, ni del menosprecio, que todo esso es *ex accidenti*, ni finalmente hablo quando peca vno de malicia, mostrandose ingrato a quien tanto deue como a Dios ; solo hablo de quando peca por ignorancia, ò flaqueza : a lo qual respondo con Santo Tomas *vbi supra art.* 10. a quien siguen Angelo, Silvestro, Valencia, y Sanchez, arriba citados, que *secundum se* mas leue es el del Religioso ; porque si es pecado venial por la paruedad de la materia, ó por falta de voluntario, con la multitud de meritos, y obras satisfactorias, se quita luego ; y como si dixessemos, se destruye, y consume : si es mortal, mas facilmente se justifica vn Religioso, y sale dèl, que vn secular, segun aquello del *Psal.* 36. *Cum ceciderit iustus non colidetur.* Verdad es, que esta razon, como aduirtio Valencia, solo prueba durar menos en el Religioso, que en el secular, pero no que dexe de ser mas graue : con todo esso es siempre verdadera la doctrina dicha, porque quando vn Religioso cae, es por vehemente tentacion, ò passion, y entonces ai menos de voluntario, y por consiguiente disminuye la grauedad de la culpa, como dizen los Teologos en la materia de *voluntario*, lo qual no sucede en los seculares, regularmente hablando, pues con mui poca ocasion se dexan vencer ; si bien el estado Religioso es tan estimado de Dios, y de tanto exemplo para los seculares, que por marauilla en semejantes actos escaparàn de alguna de las circunstancias dichas, y por consiguiente pecaràn mas.

DVDA III.

COMO OBLIGA LA REgla en lo tocante a votos.

1 VIniendo a las cosas del segundo genero, que son tocantes a materia de votos, digo con Santo Tomas en el lugar citado, a quien siguen todos los Canonistas, y Teologos, que pecarà el Religioso, no guardandolas, mortalmente, si fuere la materia graue ; y si no lo fuere, venial, mas, ò menos graue, segun el objeto, y circunstancias. La razon es llana, dize el Santo, porque sin el precepto de la Regla quedaua yà vno antes obligado, en virtud del acto de la profession, y assi aora el voto que hizo de guardar la Regla, sea el mismo de la profession, ora distinto, siempre se peca cõtra voto, porque tiene fuerça para obligar, ora el acto que se haze contra èl, sea de su naturaleza contra alguna virtud, como *fornicatio, & furtum* ; y aqui ai dos pecados, ora no siendolo *ex se*, contra alguna, como es recebir vn Religioso de su mismo padre, sin licencia del Prelado cantidad grande, suficiente para materia de pecado mortal ; porque aunque no es contra justicia, ni otra virtud *ex se*, pero *hic, & nunc* es contra la fidelidad prometida a Dios, de viuir sin propio, lo qual prometio en la profession que hizo, pues es ella la que constituye al Religioso en el estado de perfeccion, mediante los votos ; y lo mismo se ha de entender de lo que es medio *simpliciter* necessario para la guarda de dichos votos, y vida Regular, como es lleuar el abito, guardar clausura, y otras semejantes, como manda el Concilio Calcedonense *cap.* 4. y se refiere en el derecho, *cano. iuxta* 16. *q.* 1.

2 Pero luego se ofrece la misma dificultad, y es, si cometerà dos pecados, ò vno con dos malicias, el que và contra la Regla, en materia de votos ; vno contra lo que prometio en la profession, y otro contra la obediencia del Prelado, que lo expressò en la Regla. Pongamos vn exemplo : demos que el precepto de la Regla, que manda que no se reciban cartas, ni dadiuas ocultamente, estuuiesse declarado por los Romanos Pontifices, ò vso, de que obliga a pecado mortal, como ai muchos exemplares en la de San Francisco. Preguntase, si vno recibiesse cantidad suficiente a pecado mortal, si pecaria dos pecados ; vno contra el voto de pobreza q̃ hizo en la profession, y otro contra el precepto del Prelado, expressado en

en la Regla. Villalobos en el lugar arriba citado confiessa; que en su Religion cometerà dos pecados mortales, el Religioso que no obedeciere en cosa graue, vno contra el voto, y otro contra la Regla, y cita por si a Rodriguez, y Miranda. Da por razon, que el Serafico Padre San Francisco no pudo explicarse mas para obligar a esto, pues dixo: *Præcipio firmiter fratribus vniuersis vt obediant suis Ministris*; y el Padre Suarez en el 4. *tom. citado. c. 3. num. 7.* tambien aduirtiò, que siempre que el Santo habla de los votos, dize, *firmiter precipio*, lenguaje, y modo de hablar, que parece quiso obligar en èl, pues en las demas cosas no lo vsa, y entre los Expositores de la Regla del Serafico Padre es comun, como lo afirma Ximenez *cap. 1 tex. 7 num. 18.* Verdad es que Rodriguez en el 1. *tom.* de las *quæst. Regul. q. 26 art. 4. mordicus*, defiende, que no obligan estas palabras *præcisse ex vi verborũ*, sino quando mucho por el vso de entendellas assi: y no es leue argumento el ver, que ni en la Clementina *exiui*, ni en el *cap. exijt*, ni finalmente en en la extrauagante *quorundam*, donde tan expresso se ponen los Pontifices a explicar la Regla no digan palabra desto. El Padre Frai Martin con tratar en el *capit. 13. num. 53. 54. & 55.* desto no habla palabra, pero de lo que dize *cap. 21. num. 23.* se colige que siente, que solo se comete vn pecado.

3 Pero sease lo que fuere, yà al fin concuerdan Rodriguez, y Villalobos, que obligan en su Religion, y que ai dos pecados distintos, ò alomenos vno con dos malicias; y pues lo afirman tan constantemente, deue ser vso de aquella Serafica Religion, el interpretar assi las palabras del Santo, y assi quanto a ellas no tengo yo que hazer juizio, pues lo hazen sus mismos hijos que las han de guardar: y en cõfirmacion desta doctrina ai vn argumento a mi juizio fortissimo, fundado en vn axioma comun entre los Teologos, y lo refiere Rodriguez, y es, que *eiusdem authoritatis, est Superioris præceptum voce tenús, aut scripto tantum*; luego si lo vno obliga, tambien lo otro. Entra, pues, aora la razon: quando el Prelado *voce tenus* pone vn precepto de obediencia, que yà obligaua *ex vi voti*, obligaua de nueuo, como lo probamos con la comun de los Teologos *tract. 4 part. 1. disp. 2.* en la *dud. 4.* luego lo mismo hemos de dezir en lo que està expressado en la Regla, ò declarado por vso; en la del glorioso San Francisco es esto assi, por declaracion de sus mismos hijos; luego hemos de dezir que en ella, y en otra qualquiera que militare la misma razon, cometerà el transgessor dos pecados, ô vno con dos malicias *explicãdas in confessione.*

4 Supuesto lo dicho, respondo a la duda, y question propuesta, que hablando absolutamente, no comete vn Religioso dos pecados; vno cõtra el voto, y otro cõtra la Regla, en los actos que se oponen *eodem modo* a las dos cosas. La razon potissima es, porque el motiuo es el mismo en ambos preceptos, ni se aya Regla que esté declarado lo contrario (abstraigo de la de San Francisco, si bien el Padre Frai Martin *vbi supra, num. 25.* quiere que corta la misma razon) porque si en alguna parte auia de tener esto fuerça, auia de ser en el precepto de no comer carne los Padres Minimos, y Carmelitas Descalzos, pues en ambas Reglas se manda con tanto rigor; y no sè q̃ nadie cõfiesse cometerà dos pecados distintos, el que lo trasspassare; por lo menos Caramuel *art. 2. citato*, muestrà sentirlo assi de la de San Benito, porque en el *n. 87.* dize estas palabras: *Ad argumẽtũ respondeo distinguendo minorẽ: paupertas obediẽtia, & castitas obligãt qua præcepta à Regula, nego, qua promissa in professione concedo.* La razon dà Santo Tomas en el *quotlib. 1. q. 9. art. 4* porque regularmẽte hablãdo, no parece ayan tenido los Legisladores de las Reglas otros intẽtos, pues su fin no era enredar las almas con multitud de preceptos, y assi el repetir en sus Reglas cosas tocantes a votos, no fue mas q̃ traer a la memoria su grauedad, è importancia: y esto mismo juzgaria yo de los Cõcilios, y disposicio del derecho comũ quãdo ponderan, y mandan la obseruancia de los votos. De manera, que aunque la Regla prohiba, que no dè, ò reciba sin licẽcia del Prelado, no serà pecado distinto el q̃ se comete contra este precepto, del q̃ trae cõsigo el mismo voto; y lo mismo digo de los votos de castidad, y obediencia dentro de la esfera de cada vno.

5 Fũdo esta doctrina con Gregorio de Valencia, Frai Martin, y Sanchez, citados en Sãto Tomas, el qual en la *q. 186.* de la *2. 2. art. 7.* y *9.* dize, q̃ el voto de la profesiõ no es distinto de los tres particulares, antes consiste en los tres jũtos, y assi ora sea por razõ de la profesion, ora por razõ de la Regla, no se và sino contra vn voto, pues lo vno no està expressado, y lo otro, que quando lo estè, como en la de S. Francisco, la obligaciõ de guardar la Regla, emana del voto de la profesion, *& ex consequenti* es todo vno, y assi vn solo pecado. Confirmo esta doctrina con lo que dize Suarez *3. tom. cito, capit. 6. numer. 6. in fine*, que quando el Prelado mãda vna cosa con rigor, de tal suerte que obligue, cessa entonces la obligacion del voto, porque no es creible quiera obligar por dos partes al subdito; luego lo mismo hemos de dezir de la Regla, q̃ quando esta obligasse el voto, no obligaria, ò si obligasse

gaſſe el voto, ceſſaria la obligacion de la Regla. De lo dicho infiero, ſupueſto que de la Regla de San Aguſtin no ai explicacion de peca do mortal, en materia de votos, *vltra* del que ſe trae conſigo el acto, aſsi por ſu objeto, como por la profeſsion, ni menos ai vſo de lo contrario, alomenos en nueſtra Religion: no cometen dos pecados, ni vno con dos malicias, *neceſſario explicandas in confeſsione*, el Religioſo Geronimo que fuere contra ella; y lo miſmo juzgo de la Ordē de Santo Domingo, como lo dà a entender harto claro el P. Fr. Pedro de Ledeſma *to.* 1. *Sūmæ de pœnit. c.* 1. *cōl.* 6.

DVDA IIII.

COMO OBLIGAN LAS coſas de la Regla, que ni ſon preceptos Eccleſiaſticos, ni materia de votos.

1 EN tercer lugar de la diuiſion que arriba puſimos de los preceptos de la Regla, entran las obſeruancias, y ceremonias exteriores, como ſon, no comer fuera de la hora, ayunar, ſilencio, veſtir lana, &c. Cerca las quales, digo, que hablando en comun, ai algunas Reglas que obligan a pecado, porque de la de S. Franciſco ai explicacion en la *Clemen. exiui de verb. ſign.* de muchos preceptos que no tocan a votos. De la de S. Benito Tamburino *diſp.* 4. *cit. q.* 4 *n.* 2. y Bartolome de Santo Fauſto *lib.* 6. *q.* 125. afirman, q̄ obligan a pecado venial graue. y citan en prueba a S. Bernardo, S. Tomas, S. Antonino, y Turrecremata, y dan por razō, que el precepto del Prelado Superior, es mas obligatorio, que el del inferior; y ſiendo el de la Regla del ſupremo Prelado, fuerça es que obligue a mas; y aſsi, ſi el del inferior obliga a venial, el del Superior a venial graue por lo menos obligarà. No ſe puede negar, ſino que S. Tho. en el *ar.* 9. arriba *cit. ad* 1. y en el *quotli.* 1. *ar.* 2. fauorece mucho eſta ſentencia: pero ni en D. Fr. Antonio Perez, que cōmēta la Regla *latiſsimē*, y trata eſte punto en el 1. *to. in prolog. diuiſ.* 5. *n.* 122. ni Caramuel, ni Victores, ni en el P. Yepes, que en ſu 1. *to.* la explica, hallo eſta ponderacion. De la del Carmen me parece, q̄ por lo menos los Padres Deſcalços que no hā querido valerſe de las modificaciones, y diſpenſaciones, ò explicaciones de los Pontifices Honorio, Eugenio, Inocencio, y Alexandro, q̄ les obligarán las abſtinencias, que con tanto rigor ponen Alberto, y Iuā Ieroſolimitano en la Regla, de que trata largamēte el P. Maeſtro Valerio Embun, en el Apologetico contra los que deſeſtiman la obſeruancia, cuyos trabajos comunicò conmigo, y me honrò con pedirme el ſentir dellos: por lo menos Lezana *to.* 1. *c.* 7. *n.* 14. mueſtralo ſentir aſsi; y añade, que en ſu Religion es pecado venial, aunque en el *c.* 4. *n.* 32. dize, que quebrantar vna, ò otra ceremonia, no es pecado.

2 Pero abſtrayendo de las dichas Reglas, y otras, de cuya obligacion no me conſta, en lo qual ſe ha de eſtar al vſo, y praxis de la Religion, como lo aduierte bien deſpues de Nauarro el miſmo Lezana, Suarez *to.* 4. *tra.* 8. *lib.* 1. *c.* 3. *n.* 8. Peirinis *to. de ſubdit. q.* 1. *c.* 5. Y hablādo de la de S. Aguſtin, digo, que Cayetano 2. 2. *q.* 186 *ar.* 9. al fin de la *reſponſi. del* 2. *argum. &* 1. *to. opuſc. tra.* 25. *q.* 1. dize della, que obligan a pecado venial las coſas deſte genero; pero lo contrario tiene Suarez *citat. n.* 6. y Sāchez *vbi ſupr. n.* 11. prueba con 21. Autores, que no obligan las obſeruancias deſte genero a culpa en la Religiones de S. Domingo, S. Franciſco de Paula, y Compañia de Ieſus: y S. Tho. hablando de la ſuya, lo dize expreſſamente en la 2. 2. *q.* 186. *ar.* 9. *ad* 1. que a ella quieren algunos ſe eſtiendan aqnellas palabras, *non obligat ad culpam, neq; mortalem, neq; venialem*, como diximos arriba. Verdad es que dize, que la Regular obſeruācia, que es de lo que tratamos, cae debaxo de pecado venial; y aſsi concluye Suarez *vbi ſupr. n.* 8. que no ai mucho que contender en eſto, porque para pecar venialmēte, no es meneſter mucho, y apenaſse eſcapa dèl, quiē no guarda las ceremonias, y obſeruācias principales de la Religion; pero hablando, *exſe*, en nueſtra Orden no obligan a culpa alguna; lo vno, porque no conſta de mente del Legislador; y lo otro, porque la coſtumbre, y comun vſo de interpretarla aſsi, eſtà tā recebido, que haze lei cierta: y que eſto baſte para eſcuſar, pruebalo largamente con muchos textos, y Autores Sanchez *vbi ſupr. lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 27.

3 Ni obſta lo primero el *cap. cū ad Monaſt. de ſtat. Mona.* porque lo primero, aquel capitulo ſe hizo por los Monges negros de S. Benito, y alude a ſu Regla. Y lo ſegundo, dado que *per extenſionem* nos comprehenda a todos, q̄ por ſer derecho comun no lo niego; pero Panormitano, Felino, y otros que lo explican, y Nauarro *in Summa, c.* 12. *n.* 50. dizen, que lo q̄ contiene fuera de materia de votos, no obliga a culpa; y trae Nauarro en confirmacion deſto vn buen texto, y tambien Panormitano, que es el *cap. Monach.* 20. *q.* 4. en donde ſe le ſeñalan penas a algunas obſeruancias que alli ſe refierē, ſin hablar palabra de culpa. Ni obſta lo ſegundo, dezir que obligando la Regla a la pena impueſta, el que no la cumpliere pecarà, y cō-

ſiguien-

siguientemente cometerà culpa, que a esto responden bien Valencia *3.to.disp.*10.*q.*4.*p.*5. Sãchez *vbi sup.* que mientras no huuiere de nueuo precepto del Superior para que la execute, no incurrirà culpa alguna, porque no consta q̃ el Legislador de la Regla obligasse a ello; y assi quando se dize, que los transgressores de la Regla (lo mismo es de las Constituciones) estàn obligados a tolerar la pena tassada por ella, hase de entender de la obligacion *late sumpta*; esto es, que de tal suerte estàn obligados a su obseruancia, que si el Superior quisiere, pueda con autoridad compelerles a pagar la pena que estuuiere impuesta: assi lo explican Cayetano *ar.*9 *cit.dub.*2.*&* 3.*cit.* Armilla, Vigerio, y otros que refiere, y sigue Valencia *proxime cit.* Lezana *tom.*1.*c.*8.*num.*10. Castro *tom.*3.*tract.*16.*disp.*4 *par.*3. Caramuel *sup.*

4 Pero aunque es verdad, que estas ceremonias, y acciones exteriores de la Religion, no nos obligan *ex se* a culpa, pero con todo esso traẽ *ex accidenti* tantas obligaciones, que apenas se escapan de culpa venial; y assi dixo muy bien San Bernardo *tra.de præcep.& dispens. in medio: Fateor sanè impossibile cuiuis mortaliũ, vel venialiter interdum non delinquere in præceptis obedientiæ.* Y aunque los preceptos de la Regla, y Constituciones, como diximos en la *disp.*1 no son leyes rigurosas, pero no les falta la razon necessaria de ley para obligar, sin que sea culpa *primo,& per se*; porque lo primero, obligan a la pena tassada, ò a la que quisiere tassar el Superior, no *absolute*, sino segũ el estilo, y vso, cuya pena, sino huuiera votado el subdito la Regla, no tuuiera obligacion de sufrilla. De aqui se verà quanta diferencia ai de vna cosa de la Regla, ò Constituciones, a lo q̃ no lo es, porque lo que està expressado en la Regla, ò Constituciones, puede compeler el Prelado al subdito a su obseruancia, y no a lo que no lo està. Pongamos vn exẽplo: el comer fuera de la hora, si vno lo haze sin escandalo, y sin daño de la salud, no es malo *secundũ se*, ni prohibido; y por consiguiente, no pudiera castigallo el Prelado: pero porque es precepto de la Regla, podrà muy bien hazello; luego este poder en el Prelado, y obligacion en el subdito, de la Regla nace, luego tiene fuerça de ley, pues obliga *aliquo modo*. Lo segundo obligan estas ceremonias, y obseruancias, siẽpre que huuiere escandalo en su omission: y aunque es verdad, que es esto *ex accidenti*, pero nadie puede negar que le ocasiona la fuerça de la Regla, porque sino huuiera precepto de Regla que lo mandara, no huuiera escandalo, y assi siempre obliga de alguna manera. *Imo*, añade Lezana *to.*1.*c.*7.*n.*15. *Intra limites venialis ofensæ grauis peccatum est*, porque son cosas que importan tanto a la Religion, y al Religioso, y son propias del.

DVDA V.

QVANDO, Y EN QVE manera pecarà vn Religioso, quando por negligencia, ò passion dexa de guardar los preceptos de la Regla.

1 EN la Duda passada hemos explicado, que no es pecado *absolute,& secundum se* el traspassar los preceptos de la Regla, y Constituciones, que no son preceptos de la Iglesia, ni materia de votos, si bien por las circunstancias casi siempre interuiene pecado venial *saltim*. Tratamos aora, en esta Duda en particular, destas circunstancias, y quando son pecado los motiuos desta omission. Pongo el caso: no quiere vno guardar la Regla, ò por no priuarse del gusto que tiene en las cosas q̃ prohibe, ò por no querer padecer el trabajo, y descomodidad que ai en executar lo que se manda, que es lo que dixo S. Tho. en el *ar.*9.*cit.ad* 1.*peccare ex negligentia, aut libidine.* Preguntamos aora, en que casos es pecado esto, y que pecado sea?

2 Para inteligencia desta duda, aduierto lo primero, que no hablo aqui de la Regla de S. Francisco, ni otras que obligan a culpa, porq̃ destas llano està que peca, el que por passiõ, ò negligencia no la guarda, mas, ò menos, segũ fuere la materia, y circunstancias. Solo, pues, hablo de las Reglas que no traen consigo obligacion de culpa, sino solo de pena arbitraria, ò tassada, qual es la de S. Agustin, en nuestra Orden, y en la de Santo Domingo.

3 Lo segundo aduierto, q̃ quando dezimos que la Regla no obliga a culpa *ex vi Regulæ*, se ha de entender deste, ò aquel precepto *diuisiue*, pero no *collectiue*, tomandolos todos. Ni vale dezir con Bartholomæo de Santo Fausto *lib.*6.*cit.q.*152. que sino obliga vno, tampoco otro; y sino vno, ni dos, tampoco tres, *& consequenter* ni todos, pues la multiplicaciõ de actos no haze distinta especie, ni la costũbre de quebrãtar la ley, se puede llamar menosprecio. Esta razon, como digo, no obsta, porque toma dos fundamẽtos poco ciertos; lo vno, que si el traspassar vno, ò dos preceptos no es pecado, tampoco lo serà traspassar muchos, y aun todos. La instancia manifiesta en contrario, està

en toda las cosas, cuya materia leue passa a graue, como es en el hurto, pues es cierto, que hurtar vn quarto, no es pecado mortal, y muchos lo es: bien sè que impugna esta doctrina Sanchez *lib.1. Decalog. cap.4.nu. 9. & lib.6.cap.4.num.21.* dando la diferencia, en que el hurto es *intrinsece* malo, y no el traspassar la Regla, y que no vale la instancia, pues corre diferente razon; pero a la verdad, siempre tiene fuerça la paridad, porque como dize bien Montesinos. 1. 2. *disp.23. quæst.8. § 4. dico*, para verificarse, basta que el passar la Regla sea pecado *extrinsece*, pues *moraliter* hablando, siempre casi es pecado venial, como hurtar poco; y el ser *intrinsece*, ò *extrinsece, est per accidens* para el caso presente: a mas, de que no guardar vn Religioso vna ceremonia de la Religion, no engendraria escandalo, pero no guardar alguna, lo causaria mui grande. Finalmente, porque el no guardar alguna lei, es vn genero de desprecio, pues es llano la estima poco, quien jamas la guarda, lo qual no milita en vno, ò otro precepto.

4 Supuesto esto, digo lo primero, quando la Regla, de voluntad de su Instituidor no obliga a pecado, como lo hemos probado de la de San Agustin, el que no la guardare *diuisiue*; esto es, *semel, aut iterum*, ò quanto a este, ò aquel precepto, teniendo intento de guardarla, ò por lo menos no teniendo lo contrario, no pecarà contra ella, ni cõtra el voto de obediencia. Pruebase, porque quanto a la Regla, el mismo Legislador le exime, pues no quiso obligalle a culpa. Quanto al voto, tambien consta, porque este solo obliga en las cosas de precepto, como lo prueban con Santo Tomas Valencia 2.2.*disp.*10.*q.*4.*p.*5. Sanchez *lib.*4. *c.* 4.*num.*11. Layman *lib.*4.*tract.*5.*cap.*11. *num.*6. Castro *vbi supr.num.*2. Peirinis *cap.* 5. §.2. *conclus.*3. y finalmente, porque no siẽpre està vno obligado a hazer lo mas perfecto.

5 Digo lo segundo, en nuestra Orden (y lo mismo creo en la de Santo Domingo, y Compañia de Iesus) el que no guardare las obseruancias exteriores de la Regla, y Constituciones, como son ayunos, silẽcio, &c. con buẽ fin, y motiuo, como es euitar melancolia graue, cõsolar a algun hermano, ò otros semejantes, no pecarà venialmente; assi lo tienen los Autores citados, y el mismo Sanchez *lib.6.cap.4.num.* 14. Vazquez 1.2.*disp.*158.*cap.*3.*nu.*16. Suarez 4.*tom.cit.lib.*1.*cap.*4.*concl.*3. Castro *num.*3. Y la razon es, porque el fin cooneста a la acciõ, si bien no se escusaria este tal de passar por la pena, si quisiessen executarla en èl, y tẽdria obligacion, debaxo de pecado, a sufrilla: y aun Valencia añade, que le parece imposible no mezclarse algo de culpa; y a la verdad, la derecha es pedir licencia, pero yo he hablado con rigor en la conclusion.

6 Digo lo tercero, el que no guarda dichas obseruancias, ò preceptos, por pereza, sensualidad, ò otra qualquier passion, peca solo venialmente; assi lo tienen Santo Tomas 2.2.*q.* 186.*art.*4. & 9. Cayetano, y otros muchos que refiere, y sigue Peirinis *t.*5.*cit.*§.2.*concl.*2. Lo primero, porque este tal resiste, y pone obice a las gracias superabundantes de Dios, è ilustraciones del Espiritu Santo; y por consiguiẽte impide su mayor aprouechamiento, y aunque no sea en cosas graues, pero suficientes para ser pecado venial. Lo segundo, porque si hazer *ex libidine* vna cosa no prohibida, dize Sãchez, tomandolo de Santo Tomas, que es pecado venial (digase lo que quisiere Diana) luego *à fortiori*, lo que està prohibido. Lo vltimo, porque no es conforme a razon mouerse deliberadamente a hazer, ò no hazer vna cosa sin causa razonable, particularmente contra vn precepto de la Regla; luego el rompello sin razon, ni motiuo honesto, antes bien pecaminoso, pecado venial serà *saltim.*

7 Digo lo quarto, aunque *ex se* no guardar la Regla, y traspassarla muchas vezes, no sea mortal, pero el que oluidado de su propio aprouechamiento, sin atendencia de obseruancia, viue licenciosamente, aunque mas no obliguen los preceptos de la Regla, y Cõstituciones a culpa, sino solo a pena, peca mortalmente. *saltim indirecte, & ex accidẽti*, es comun, y se colige de la passada, porque como prueban bien Bartholomæus à Santo Fausto *in thesauro de vitio propieta.cap.*1.*num.*10. Valerio Reginaldo *lib.*18. *cap.*27. *num.*391. Sanchez, Layman, y Castro *supra*, Lezana *to.*1.*cap.* 8.*num.*8. Tamburinus *to.*3.*disp.*3.*quæst.*6. *nu.*7. Peirinis *de subdito, q.*1.*cap.*3. este tal no tiene intencion de caminar a la perfeccion, lo qual es cierto genero de apostasia, respeto dela profession que hizo; siendo verdad, que el camino, y el medio necessario para conseguirse, es la vida Regular, entablado en Regla, y Constituciones, como lo tratan largamente con lugares de Escritura, y Santos tres Maestros de la vida espiritual, Aluarez de la Paz *tom.*1. *de vita spirituali, lib.*5.*cap.*11. Alonso Rodriguez *tom.*3.*tract.*6.*per varia capita*, Don Frai Antonio Perez 2.*tom.in Regulam S.Benedicti, capit.*7.*à numer.*8. *& deinceps.*

DVDA

DVDA VI.

QVANDO, Y COMO SERÁ pecado mortal el menosprecio de los preceptos de la Regla.

1 PRincipio assentado es entre todos los Teologos, y Iurisconsultos, que se comete gran culpa quando se menosprecia la lei, ò el Legislador, ò la cosa que se manda. La dificultad, pues, està en señalar que culpa sea esta, y quando se comete. Para inteligencia de lo qual, aduierto con Santo Tomas 2.2. *quæst.* 186. *art.* 9. *ad* 3. Tamburino *tom.* 3. *disp.* 3. *quæst.* 6. *num.* 9. Caramuel *disp.* 7. *citata, art.* 6. *num.* 7. *malam, & prauam consuetudinem operandi contra legem præcisse, non dici contemptum legis*, pues con solo el acto interior de la voluntad se comete el menosprecio, y *consequenter* por sola la multiplicacion de los actos exteriores no puede inducirse el menosprecio. Lo segũdo aduierto, que assi como ai dos maneras de obediencia; vna formal, y otra material, assi tambien ai dos maneras de inobediencia; vna formal, y otra material: Inobediencia formal es, quando vno no quiere hazer lo que dispone la lei, ò Superior, por el propio caso que se lo mandan, ò porque se tiene a menos de hazello, desestimando con aquello la Regla, y Legislador. La inobediencia material es, quãdo vno no obedece, ò porque le sabe malo, ó por el trabajo que ai en la execucion de lo que se le manda, sin atendencia alguna de menosprecio. Lo mismo, pues, proporcionablemente digo del menosprecio; vno es formal, y otro material; el material embeuese en la misma cosa, y no tiene malicia distinta de la que se trae consigo, la omision, ò accion pecaminosa, porque es circustancia comun, como es la inobediencia en todos los pecados. El menosprecio formal (de quiẽ hablamos) tiene especial malicia, porque es aquel que và derechamente contra la autoridad, y superioridad de la lei, ò Prelado despreciandolo: este acto puede ser del entendimiento, y serà error, ò de la voluntad, y serà *contemptus*; al qual de ordinario se presupone la inobediencia formal, como lo explica largamente Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 2. *part.* 9. §. 2. *num.* 3. Peirinis *cap.* 2. *citato*, §. 1.

2 Supuesto lo dicho, respondo, que el menosprecio formal và siempre junto con inobediencia formal, y que es, ò acto de soberuia, ò tiene su origen della; y assi dixo mui bien San Bernardo *lib. de præcep. & dis. cap.* 12. *contemptus est superbiæ tumor.* Siempre, pues, que ai este menosprecio formal, y inobediencia formal se comete pecado mortal particular de inobediencia, distinto del que es inobediencia material, que como circunstancia general està embeuida en todos los pecados. En esta conclusion conuienen todos los Santos, y Teologos *nemine dempto*: Y la razon es, porque se và contra vn precepto graue, que es menospreciar la lei, ò Superior; lo qual està expressado en muchos lugares de la Sagrada Escritura, particularmente en San Lucas *cap.* 10. *num.* 16. y en el *cap.* 13. de la carta a los Romanos; y San Bernardo *vbi supra*, dize: *Iubente seniore vt fileam, verbum elabitur reum me esse fateor, sed venialiter: si vero ex contemptu, sciens, deliberans, sponte in verba prorumpo, præuaricatorem, me constituo, & criminaliter.* A mas, de que el Religioso que desprecia el Superior, y las leyes de su Religion, va *directè* contra lo que prometiò en la profession, y no quiere caminar a la perfeccion, a que està obligado debaxo de pecado mortal.

3 Ni obsta dezir, que pues la Regla no obliga a culpa, sino a pena, tampoco lo serà el menosprecio della, porque como dize bien Nauarro *in Summa, cap.* 23 *num.* 55. & 56. aunque la lei sea penal, el traspassarla con este motiuo, topa en la superioridad, y assi es pecado mortal. Pero hase de aduertir, que aunque de ordinario, donde ai inobediencia formal, ai menosprecio, pero no al contrario, porque de los consejos Euangelicos, no ai precepto, y assi el que no los guarda no comete pecado de inobediencia, pero puede auer desprecio dellos, y el que le tuuiere pecarà mortalmente, como lo afirma la Glossa *in cano. quis autem d.* 18. Nauarrus *cap. citato. num.* 4. Azor *tom.* 1. *lib.* 12. *cap.* 13. *quæst.* 1 Suarez *lib.* 3. *de legibus, c.* 28. *num.* 13. Sanchez *in Summa, lib.* 6. *cap.* 1. *nu.* 13. Bonacina *disp.* 2 *de peccatis, quæst.* 3. *part.* 5. *num.* 16. Layman *lib.* 1. *tract.* 3. *cap.* 7. *numer.* 4. Castro Palao *vbi supra, num.* 4.

4 La dificultad mayor està, en si serà pecado mortal el menosprecio en materia leue. Cayetano, Armilla, Medina, Valencia, y otros que refieren, y siguen Lesio *lib.* 2. *de iusti. capit.* 46. *dub.* 6. *nu.* 45. & 46. Diana *tract.* 6 *miscellanearum, resol.* 72. dizen que no, quando se menosprecia, no el Legislador *absolute*, ò el precepto, sino la cosa leue, Sanchez *lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 11. & 13. lo concede tambien respeto del Legislador humano, pero no del diuino. Peirinis *cap.* 5. *citato*, §. 1. *concl.* 4. & 5. Baldelli *lib.* 3. *de vitiis capitalibus, disp.* 6. *num.* 8. *distinguit duos contemptus vnum simpliciter*, y este dize que siem-

ſiempre es mortal; otro *ſecundum quid*, que es cuãdo *re duplicatiue* conſidera vno, que aquello es cosa leue, y eſtà aparejado a obedecer en cosas mayores, y eſte que serà ſolo venial. Pero aunque tengan eſtas opiniones algun genero de probabilidad, la contraria es mas comun, mas ſegura, y de mayor autoridad, y para mi caſi cierta. Lo primero tienen la nueſtro gran Padre San Geronimo, eſcriuiendo a Celancia, donde dizé aſsi: *Sanè neſcio an poſsimus leue aliquod peccatum dicere, quod in Dei contemptum admittitur: eſtque ille prudentiſsimus, qui non tam conſiderat quod iuſſum ſit quam illũ qui iuſſerit; nec quantitatem imperij, ſed imperãtis cogitat dignitatem:* tienen eſta miſma opinion San Aguſtin, *& refertur c. vnum orarium d. 25. §. hinc autem*, San Bernardo *tract. de præ. cap. citato, prope medium*, donde deſpues de auer ponderado eſto, è impugnado la diſtincion de conſiderar al Superior, como a Dios, ò como a hombre, cõcluye con eſtas palabras: *Igitur qui non facit aperte, non in honorem tantum, ſed in Deum præuaricator exiſtit.* Siguen a eſtos Santos, Sãto Tomas *art. 9. citato*, Siluestro, Nauarro, Cordoua, y otros que refieren, y ſiguen Suarez *cap. 28. citato, num. 22.* Vazquez *1. 2. diſp. 158. cap. 4. num. 37. & diſp. 162. cap. 3.* Sanchez hablãdo *de Legislatore diuino*, Bartholomæus à Santo Fauſto *lib. 6. quæſt. 157.* Monteſinos *1. 2. diſp. 23. quæſt. 9.* Layman *vbi ſupra*, Bonacina *num. 10.* Caſtro Palao *num. 6.* Y la razon es, porque aora ſea el precepto de coſa leue, ò coſa graue, ſiempre procede de vn miſmo principio, como ſolemos filoſofar *in rebus fidei*: luego en menoſpreciar la poteſtad ſuprema, ò *ſaltim Superior*, es vn acto intolerable de ſoberuia, que redunda en grande deshonor de Dios, y perjuizio de la Igleſia. Trata en particular de la Regla Suarez en el *4. tom. de Religione, cap. 4. lib. 1.* y pone muchos exemplos: como ſi vno por odio, ò ira contra ſu Religion, ò Prelados, pretendieſſe profanar, ó deſautorizar la Regla, ò inſtituto, aun en cosas minimas pecaria, y lo miſmo ſi tuuieſſe error en el entendimiento, de que la Regla, y el precepto del Superior no ſon a propoſito para caminar a la perfeccion; ſi biẽ en eſto ſegundo lo eſcuſa, pero con todo afirma, que ſe pone a gran peligro, y finalmente que es ſoberuia grande, y que toca a la razon de pecado mortal.

5 De lo dicho colijo lo primero, con caſi todos los Autores citados, que qualquier Religioſo que no obedece a la Regla, ò al Superior *ex contemptu*, peca dos pecados mortales; vno contra la lei, y voto, y otro contra el precepto *non contemnendi Superiorem*; cuyo ſegũdo, como dizen Valencia, Baldelli, Peirinis, Suarez, Sanchez, Layman, y Caſtro, tomando lo de Santo Tomas, es mas graue que el primero, y como a tal ſe ha de explicar en la confeſsion. Lo ſegundo colijo con los miſmos Autores, que aunque la Regla no obliga a culpa alguna, ſino ſolo a la pena, con todo eſſo el que no quiſieſſe obedecer *ex contemptu*, vltra de auer incurrido en dicha pena, cometeria los dos pecados arriba dichos; vno contra *obedientiam*, y otro contra *præceptum, non contemnendi Superiorem*; Layman *vbi ſupra* pone exemplos en la Religion de Santo Domingo, y la Compañia; lo miſmo corre en la nueſtra, conſiguientemente, ſi algun Cartujano, ò Minimo comieſſe carne *ex contemptu*, cometeria tres pecados; vno contra la virtud eſpecial de obediencia; otro contra la virtud de la templança, por cuyo motiuo ſe eſtatuyò la abſtinencia *à carnibus*; y el tercero contra la virtud de la Religion, porque no guardò fe al voto que hizo en la profeſsion de obedecer, ſegun la Regla: aſsi lo explican Vazquez *vbi ſupra, nu. 6.* Sanchez *lib. 4. cap. 11. n. 25. & lib. 5. cap. 1. num. 6.*

6 Pero puede ſer el menoſprecio pecado venial en algunos caſos. Lo primero, quando el acto no es deliberado, ni perfectamente libre, como ſucede en vn primer mouimiento. Lo ſegundo, en opinion probable, quando no ſe menoſprecia el Superior, ſino la coſa, por ſer tan leue, como ſi fueſſe leuantar vna paja del ſuelo, por parecer que importa poco el hazello. Lo tercero, quando no ſe và derechamente contra la autoridad del Superior, ſino contra ſu modo de proceder, menoſpreciando lo que dize, por ſer vn hombre idiota, necio, imprudente, y menudo, ò quando ai mal afecto; que en ſemejantes caſos, como dizen los Autores citados, no ai inobediencia formal, ſino interpretatiua: pero añaden mui biẽ dichos Autores, que es mui peligroſo eſto, y mui expueſto a ſer inobediencia formal, y cõſiguientemente pecado mortal: ſi alguno dixeſſe; no quiero hazer, ni guardar eſte precepto que manda el Prior, porque es injuſto, y fuera de razon, por algunas razones probables, ò aparentes que el dà, cree Monteſinos *quæſt. 9. citata, num. 151.* que no pecaria mortalmente; leaſe ſobre eſto a Iuan Sanhez en las Selectas *diſputat. 7. num. 13.*

(?)

DYDA

DVDA VII.

SI SERA PECADO MORtal la relaxacion, y costumbre de no guardar los preceptos de la Regla.

1 AVnque en la conclusion quarta de la *dud. 6.* se tocò en algo a la materia desta duda, con todo esso ai alguna diferẽcia, y aqui se explicarà mas aquella misma doctrina, pues està importante. Sanchez *lib. 6. citato, cap. 1. num. 21.* Suarez *vbi supra*, Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 152.* Caramuel *art. 6. citato*, dizen que no. Pruebanlo; lo primero con la objeccion que pusimos en el segundo notable de la *dud. 6.* Lo segundo, porque este tal se sugeta a cumplir la pena impuesta, y pagandola no deue nada. Pero añade à Santo Fausto, que estarà obligado el Prelado debaxo de pecado mortal a poner diligencia en corregirle por los inconuenientes que se siguẽ a la Comunidad, y que es doctrina recebida en su Orden de San Bernardo. Sãchez añade, que este tal Religioso està obligado debaxo de pecado mortal a poner diligencia en corregir esta mala costumbre, quando echa de ver què ai peligro de tocar, y passar a la materia de votos, ò ai escandalo, ò murmuraciones, &c. Suarez añade, que seria mui grande imperfeccion, y que se pondria a gran peligro, de donde vengo a concluir de parecer de dichos Autores, que aunque *especulatiue* pueda tener esta sentencia alguna probabilidad, pero en la praxi parece imposible.

2 Digo, pues, que es mas verisimil, y mucho mas probable, que esta costumbre seria mortal, y que estarà en mal estado el que no la reparasse: Assi lo tienen San Antonino, Felino, Abbas, Tabiena, Silvestro, Soto, Cartusianus, Cordoua, Valencia, y otros que refierè, y siguen Vazquez *vbi supra*, Layman *num. 6. citato*, Sanchez *ex parte, num. 18.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. num. 112. & nouissime* Escobar *in Summa Latina, tract. 6. examine 7. §. ordinis, cum sequentibus.* Pruebase lo primero, porque el Santo Concilio Tridentino sin distinguir de Reglas en la *sess. 25. de Regularibus, cap. 1.* hablando de la obseruancia Regular, en quanto comprehende a votos, y preceptos, dize assi: *Omnes Regulares, tam viri, quam mulieres ad Regulæ, quam professi sunt præscriptam, vitam instituant, & componant: atque in primis quæ ad suæ professionis perfectionem, vt obedientiæ, paupertatis, & castitatis, ac si quæ alia sunt alicuius Regulæ, & Ordinis peculiaris vota, & præcepta ad eorum respectiue essentiam, necnon ad communem vitam, victum, & vestitum conseruanda pertinẽtia fideliter obseruẽt:* palabras, que *ex diametro* se oponen al que tiene la dicha costumbre, y le comprehenden por muchos titulos, pues abraçan votos, preceptos, y obseruancias, hablando de todas *indefinitè*; y siendo tan apretantes, y con terminos preceptiuos, no veo como dexen de obligar. Lo mismo se manda en muchas partes del derecho, particularmente en el *decreto 16. quæst. 4.* y en las decretales, *titulo de Regularibus, & de statu Monachorum*, cuyos capitulos, y canones refiere Barbosa *vbi supra.* Lo segundo se prueba, porque esta praua costumbre, es vn genero de menosprecio de la Regla, y Constituciones, y vn manifiesto indicio de la poca estima que dellas tiene, lo qual no se puede escusar de pecado mortal. Lo tercero se prueba *à posteriori*, porque el Religioso està obligado debaxo de pecado mortal à viuir de tal suerte, que no sea pernicioso a la Religion, lleuando con su relaxacion, y mal exemplo a otros tras si: el que no guardasse ayunos, ni silencio, ni otras ceremonias, seria pernicioso, y causarà mil daños al cuerpo de la Comunidad; luego pecaria mortalmente. Dize Sanchez, que si euitasse los inconuenientes dichos, que no pecaria; pero yo no hallo como pueda, porque en las Religiones que ai muchos actos de Comunidad, como en la nuestra, mal se dissimula la relaxacion.

3 De lo dicho colijo con los Autores citados dos cosas. La primera, que el que dixesse consigo: supuesto que la Regla, y Constituciones no obligan a culpa, sino a pena, no quiero guardarlas, sino hazer mi gusto, y pagar la pena: este tal pecaria mortalmente, si lo practicasse por las razones dichas, y porque impide el fin, y aprouechamiento de su alma, cuyo medio es la obseruancia Regular, dada por quiẽ tiene autoridad, y admitida por èl, digase lo que quisiere Caramuel. La segunda, que el que tuuiesse costumbre de romper este, ò aquel precepto de la Regla, y en los demas fuesse obseruante, no pecaria mortalmente: lo vno, por que bien puede caminar a la perfecion sin esta, ò aquella Regla; y lo otro, que con la obseruancia de los demas preceptos euitaria el daño, ruina, y escandalo que podria causar, porque yà por nuestros pecados son pocos los que en todos los preceptos, y obseruãcias son puntuales.

4 Pero dudarà alguno, si pecaria mortalmente el Religioso que tuuiesse intento de guar-

guardar solas las Reglas, y ceremonias principales, y no las cosas ordinarias, y minimas. Silueſtro, Valencia, y Suarez dizen que no, porque este tal con sola la obseruancia de los votos, y principales pũtos de la Regla, y Costituciones puede caminar a la perfeccion, y con esso cumplir con las obligaciones de su estado. Pero aduierte bien Suarez en el *cap.4. cit.t.conclus.2.* que aunque pueda vno tener este intento *speculatiue*, pero en la praxi es impossible, moralmente hablando, porque assi como no puede estar la sustancia sin los accidentes, assi tãpoco es posible amar a Dios perfectamente sin hazer obras de supererogacion, ni cumplir con los votos, sin la obseruãcia de los cõsejos, y preceptos Regulares menudos; y assi dixo mui bien Gerson *dialog. de perfect.cordis, par.2.alphab.68. lit.H. Raro fit vt homines præcepta ſtrenue compleant, quin quodammodo ſupererogent, & miſceantur conſiliis.* Por lo qual digo con Soto, Cordoua, y otros que refieren, y siguen Bartholomæus à Santo Fausto *lib.6. citat. quæſt.151.* Sanchez *vbi ſupra num.19.* que pecaria este tal mortalmente, porque con sola la obseruancia de las cosas mas principales no euitaria los inconuenientes que pusimos en la vltima razon de la conclusion, ni el peligro de menospreciar las cosas menudas, y topar con esso con los votos; todo lo qual està lleno de peligros, y sugeto a pecar, moralmente hablando: pero el que quisiere ver muchos lugares de Santos a este proposito, y casos desdichados de Religiosos relaxados, lea aora *nouissime* a Lezana *tom.de reformatione Regularium*, impresso en Roma año 1646.*cap.5.& 6.*

DVDA VIII. Y VLT.

COMO OBLIGAN LOS consejos de la Regla.

1 LAs cosas del quarto genero que pusimos en la Regla, son los consejos que en ella se dan, como es domar la carne, hazer actos de humildad, &c. los quales, como consta de lo dicho, no obligan a culpa, que por esso son consejos, y no preceptos, ni tienen el peligro que las ceremonias, y preceptos, en quanto causar escandalo si se dexan, porque como no son cosas que se mandan executar en publico, sino que se dexan a aluedrio de cada vno, no pueden causar escandalo como las cosas de los otros tres generos que hasta aqui auemos explicado; verdad es, que edifica mucho vno, quando le vèn en esto adelantado: solo, pues, pecarà mortalmente el que por menosprecio los dexare, a la manera que lo hemos explicado en la Duda sexta. Suarez *vbi supra numer.12.& 13.* dize, que sino ai error en el entendimiento acerca de los consejos, que no le parece pecarà mortalmente el que los menospreciare: pero Castro Palao *vbi supra* prueba, que basta el afecto deprauado de la voluntad, y que en ella consiste mas principalmente el desprecio, que no en el error del entendimiento. La verdad es, que puede vno dezir: no quiero hazer esto, no porque no sea bueno, y a proposito, sino porque no quiero sugetar mi gusto a cosa que me dè pena, lo qual parece que es solo acto de la voluntad, pero de ordinario ai error en el entendimiẽto, porque ò juzga, que aquellos consejos no son medios conuenientes al estado, y esto es error, y manifiesta arrogancia, y blasfemia, pues estàn confirmados como cõuenientes por la Sede Apostolica; ò juzga, que su Autor no tuuo luz para esto; y esto tambien es error, y sacrilega soberuia; ò finalmente, que no son menester estos, ni otros para caminar a la perfeccion, y esto es temeridad, y tentar a Dios *per exceſſum*, como dizen los Teologos; porque como dixo bien San Agustin *ſermo.15. de verbis Apoſtoli*, genero de apostasia es, dexar el camino comun, por seguir el de su propia inuencion; y assi *vt in plurimum*, no solo procede de la voluntad, sino tambien de error del entendimiento. Otras dificultades se podian tratar aqui acerca la Regla, pero mejor lugar tendràn en el Tratado septimo.

(?.)

YA